ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1860

Signatura: 1291

ES.030092.AMA.001291

1.291
Bc-1343
1.860

Numeración correlativa	
1	
2	
3.	
4.	
5.	

Indice de las Escrituras que contiene este Registro Protocolo de mi José Anatasio de Martí, Escribano público por su Magestad, del Número y vecino de esta Ciudad de Tolón, Tenencia y del Juzgado de primera instancia de la misma y su Partido, del presente año 1860.=

Numeracion correlativa	Clases de Escrituras	Pág. de Otorgamiento	Nombres de los otorgantes é interesados	Nombres de los testigos	Sellos en que intervinieron
			Enero		
1	Carta de pago	1º	D. José Subirat y Mauner — á D.ª Rosa Hart y Carbonell, V.da	D. Nicolás Giró Pablo García.	1.
2.	Carta de pago.	2.	D. José Villalonga y Franco — á D.ª María Feliu.	D. Nicolás Giró Roque Sarañana.	1. 6.tos
3.	Dote	4.	Antonio Subirat Puig y Cour.te — á su hija María.	Tomas Feur — Francisco Martí	3. 6.tos
4.	Venta	4.	D. José Ignacio Villalonga y Sans, p.e á y su C. V.a — á D. Maximo Ribera y Abad	Agustin Bernabeu Mauro Silvestre.	5.
5.	Poder	5.	D. Juan y D. Salvador Taberner — á D. Salvador Taberner y Sto.	Pablo García. Roque Sarañana.	9.

6.	Dote y declaracion de capitales	5.	D.ª Rita Bonnad y Taja, viuda de la hija D.ª Maria de los Dolores Pascual y Bonnad, y esta á D. Lorenzo Carbonell y Geralbo	Pablo Garcia Jose Montero.	11.
7.	Venta	7.	D. Jose Geralbo Vilaplana y otro, por sí y en C. de, á D. Ramon Portella y Espinós	Agustin Canals Antonio Garcia.	14. 6to
8.	Obligacion	8.	D. Antonio y D. Mig.l Canal y Pascual á su padre D. Rafael Canal y Tulá.	Buenaventura Castor Francisco Llorens.	17. 6to
9.	Declaracion de herencia.	9.	Tomas Pons y Fonoyosa fundando á su conyuge Maria Cabrus y Pons.	Pablo Garcia Agustin Canals.	18. 6to
10.	Venta	9.	Tomas Pons y Fonoyosa á Jose Llopis y Penalba.	Pablo Garcia Agustin Canals.	19. 6to
11.	Venta	9.	Julian Perez y Fernandez á Jose Sorde y Llopis.	Pablo Garcia Buenaventura Company.	21. 5to
12.	Poder	10.	D. Jose Pascual y Geralbo á D. Luis Beamguar y Carbonell.	Nicolas Guiu Pablo Garcia.	23. 6to
13.	Venta	12.	Rosa Pons y Valls, viuda á D. Jose Sangues y Sangues.	Pablo Garcia Manuel Gibert	26.
14.	Dote	13.	Rosa Pons y Valls, viuda á su hija Eliseo Abad y Pons.	Pablo Garcia Francisco Tapia	27. 1to
15.	Sumaria judicial	17.	Para acreditar la pertenencia de cierta marca de papel d'ord.a de D. Jul.e Tapia en C.te.	D. Nicolas Guiu Pablo Garcia.	29.
16.	Venta	17.	Rita Espinós y Pons á Jose Reina y Miralles	Pablo Garcia Jose Benabes.	38. 6to
17.	Testamento	17.	De Rita Espinós y Pons conyuge de Jose Reig y Conyuga	Pablo Garcia, En dicho, Jose Benabes.	38.

18.	Cart... y D...				
19.	Con...				
20.	... Pe...				
21.	Con...				
22.	... Pe...				
23.	Carta				
24.	Pas...				
25.	... Pe...				
26.	Divi...				
27.	Obli...				

18.	Carta de pago y Dote =	17.	D. Camilo Cubet y Mascaró á D. Miguel Guiñer Santonja y otro	Agustin Casa Nicolas Colomer.	4 0.
19.	Carta de pago	17.	D. Santiago Guiñer y Santonja á su hermano D. Miguel	Agustin Casa Nicolas Colomer	11. 6to.
20.	Poder	20.	Dª. Maria Salvat y Mirabet, viuda, por sí y en C. M. á D. Pablo Colominas y otro	D. Blas Guiñ Pablo Garcia.	12. 6to.
21.	Testamento	21.	Del Poder Fray Guido Clemente, Franciscano, reclamitado.	D. Antonio Roya, D. Blas Guiñ Pablo Garcia	13. 6to.
22.	Poder	21.	Jose Clemente y Lapiedra á D. Blas Guiñ Santonja y otros	Pablo Garcia. Hogar Barcelona	16.
23.	Carta de pago	22.	D. Juan Bautª. Cubet y otros á Jose Motto y Font	D. Santiago Llopis Pedro Pascual	17.
24.	Fianza	23.	D. Salvador Font y Monller á si mismo, como Curador del menor D. Vicente Carbonell	D. Blas Guiñ, Pablo Garcia.	18.
25.	Poder	23.	Dª. Camila Motto y Escalba, Vda. á su hijo D. Lorenzo Motto y Motto	Pablo Garcia Blas Guiñ =	19.
26.	Division	23.	De los bienes de la difunta Dª. Maria Juliana y Silvestre, entre su viuda é hijos.	Francisco Abad Cristobal Montaner.	50.
27.	Obligacion	24.	D. Jose y D. Francisco Borda á D. Eduardo Botella y Espinos	Francisco Feydeo Agustin Canal	63. 6to.

28.	Poder	26.	D. Eugenio Bibalo y Lloret á D. Manuel Cerdá	D. Blas Giner Pablo García	65.	2/
29.	Conv.ª division	26.	Carlos María Ferer y Valls Viuda y María Sanchis y Espinos, tambien Viuda	Pablo García de Giner	66.	
30.	Poder	27.	Vicente Miró y Morató á D. Blas Giner Santonja	Pablo García Negre Tarragona	68.	
31.	Inventario	28.	De los bienes recayentes en la Contramuta- cia de Dª Vicenta Compañy y Morell	D. José Benet Andres Talens	68. 6.to	
32.	Dote	28.	D. Angel Vilaplana é Ivorra á su hija Dª Ramona	José Tarragona Francisca Abad.	80.	
33.	Dote	28.	Julia Verdú y Verdú, soltera, menor para de padres, á sí misma	Santiago María Antonia Vicenti	82.	
34.	Venta	30.	Vicente Vilaplana y Gibert á Luis Vaja y Calbo	Pablo García José Mora	83. 6.to	

Febrero

35.	Obligacion	1.º	Ramon Pastor y Armengol y otro á José Colom y Seon	Pablo García Antonio Pastor	86. 4.to	
36.	Poder	3.	D. Juan Carbonell y Armengol á D. Nicolas García	D. Gregorio Valls Pablo García.	88.	
37.	Venta	3.	D. Gregorio Valls y Motto en C. M. á Dª Camila Motto y Gonalbo, Viuda	Pablo García, Vicente Giner	87.	
38.	Division	4	De los bienes de la difunta Dª Ro- sa Gibert y Santonja entre sus herederos	D. Antonio Bonnat Rafael Santonja	92.	

39.	
40.	
41.	
42.	
43.	
44.	
45.	
46.	
47.	
48.	

65.							
66.							
67.	39.	Testamento	7.	de Pablo Parra y Martínez de esta vecindad.		Pablo García, Joaquín Pena Leonardo Pena	107.
68. 6to.	40.	Venta	2.	D.a Elena Varela y Geralbo, V.da á Ramon Alcina y Miralles		Antonio Ollea. Fran.co Jordá —	110. 6to.
80.	41.	Carta de pago	2.	José Roig y Llacer — á Pedro Pena y Botella		Pablo García, Joaquín Benavent —	113.
82.	42.	Permuta	2.	D. Pelegrin Vitoria y Geralbo con su hija D. Ramona Vitoria y Geralbo —		Pablo García, Fernando Valls —	116.
83. 6to.	43.	Obligacion	10.	Vicente Alcina y Espinós á José Alcina y Miralles		Pablo García, Vicente Gibert —	117. 6to.
	44.	Obligacion	10.	D. José Merita y Merita á José Hernandez y Hernandez		Pablo García, Ramon Llorca —	119. 6to.
86. 6to.	45.	Reconocimiento	10.	D. José Merita y Merita á José Hernandez y Hernandez —		Pablo García, Ramon Llorca. —	120. 6to.
88.	46.	Venta	10.	Camilo Carbonell y Geralbo — á Fernando Valls y Geralbo —		Rafael Sigüenza Francisco Muñoz	121. 6to.
89.	47.	Venta	13.	Salvador Gil y Sanjuan á Fran.ca Catalá y Pascual, Cour.a de Ramon Tejá y Tejá		Pablo García, Juan Llopis. —	124.
92.	48.	Protesto	14.	El mismo Escribano, requirido, á D. Pedro Poblet y Martinez		Nicolás Jordá, Salvador Gil. —	126.

49.	Venta	15.	Dª Purificacion Martinez y Motto á Francisco Salcó y Pares. —	D. Antonio Gonzalez Jorí Gonzalez —	127.	
50.	Poder	17.	Dª Mariana Barcelo y Estenoch, Viuda y otros, á D Blas Güell Santonja, y otros	Pablo Garcia, Dalmau Jordá	129. 6ª	
51.	Testamento	20.	Dª Maria Pons y Valls, Viuda de Miguel Maria y Carbonell	Pablo Garcia, Diego Santana, Camilo Botella	130. 6ª	
52.	Obligacion	21.	D. Mariano Medrano y Abad — á D. Miguel Botella y Espinós	Francisco Feydro Antonio Bonvia	133.	
53.	Venta	21.	D. Miguel Gonzalez y Gibert á D. Fernando Gonzalez Vilaplana	Felipe Pascual, Jorge Santonja —	134. 6ª	
54.	Venta	21.	D. Miguel Gonzalez y Gibert á D. Fernando Gonzalez Vilaplana	Felipe Pascual, Jorge Santonja —	136. 6ª	
55.	Fianza	23.	Dª Rita Santonja y Martin, Viuda, al Juzgado de guerra 2ª inst.ª de esta Ciudad	D. Blas Güell Pablo Garcia —	139.	
56.	Carta de pago	23	Dª Maria Salom y Miralles, Viuda á Dª Margarita Tolra	Pablo Garcia, Santiago Maria	140.	
57.	Venta	23.	Dª Camila Pascual y otras — á D. Matias Font y Pascual, Pbro.	Pablo Garcia, Domingo Font	141.	
58.	Poder	25.	D. Eugenio Lopez y Motto á D. Blas Güell Santonja y otros	D. Nicolas Güell Pablo Garcia. —	144.	
59.	Obligacion	25.	Luis Ferrali y Carasco á Antonio Pons y Mora.	Pablo Garcia, Jaume Feydro, Franco. Botella	145.	
60.	Venta	25.	D. Juan Sbert y Alcina en C. V. á los herds. de Josefa Alcina y Pascual	Pablo Garcia, Luis Domenech —	146.	
61.						
62.						
63.						
64.						
65.						
66.						
67.						
68.						
69.						

127.	61.	División	27.	De los bienes de la difunta Margarita Balaguer entre sus tres hermanos	Manuel Gibert, Rafael Victoria.	152. 6ª
129. 6ª	62.	Carta de pago	28.	D. Antonio Abrié y Llorens á José Viada y Vergues.	Pablo García D. Nicolás Guiu	157. 6ª
130. 6ª	63.	Testamento	28.	De Roque Muller y Escalbo, procurador de pobres de esta vecindad.	Pablo García, D. Rafael Pascual, Jose Canto.	153. 6ª
132.	64.	Dote	28.	Tomas Fiol Canto y Consorte á su hija Amalia.	Juan Vergués José Victori	161. 6ª
134. 6ª	65.	Codicilo	29.	De Roque Muller y Escalbo, procurador de pobres de esta vecindad.	Pablo García, José Cortes, Fran.co Gonzalez.	163. 6ª
136. 6ª						
139.						
140.				Abril.		
141.	66.	Carta de pago.	1.º	D. José Escalbo Vilaplana y otros por sí y en C. M. á D. Francisco Serrano y Abad.	Pablo García Joaquín Badía.	165. 6ª
144. 6ª	67.	Obligación	5.	Trinidad Perdiguer y Font, viuda de D. Antonio Perdiguer y Escalbo.	Pablo García. Manuel Gibert.	168. 6ª
145.	68.	Sociedad	5.	Entre D. Miguel, D. Ramon Mallol y Mallol, y otros	Pablo García Pedro Gibert.	167.
146.	69.	Permutación de Orgánica.	7.	El Sr. Cura y Beneficiados de la Parroquia de Santa Maria, á D. Camilo Forda y Bellita.	D. José Forda D. Miguel Forda.	170.

70.	Poder	7.	D. José Figueroa y Geraldez — á D. Mariano Guiu Sanlorenzo y otros.	Pablo García Emilio García.	173.	
71.	Venta	7.	D. Mathias Leal y Pascual, Pro. á D. Fernando Batalla y Espinós.	Pablo García Antonio Bruna.	174.	
72.	Testamento	7.	D. Antonio Vilaplana y Gibert de esta vecindad.	Pablo García, Antonio Pascual, Antonio Guiu.	176.	
73.	Poder	7.	Dona Colomina y Cortés, viuda á D. Vicente Zaragoza y otros.	Pablo García Joaquin Guiu.	177.	
74.	Venta	9.	Dona Rita Boronat y Faja, viuda á D. Buenaventura Montllor y Vilaplana.	Pablo García Nicolás Guiu.	180.	
75.	Carta de pago.	10.	Antonio Llorens y Gibert á Francisco Llopis y Vilaplana	Pablo García D. Nicolás Guiu	182. 6s.	
76.	Division	12.	De los bienes de la defunta Josefa Miralló y Gibert, entre sus herederos.	D. Rafael Pascual Rafael Balaguer.	183. 4s.	
77.	Confesion de dote y capitales.	13.	Joaquin Llorca y Faja, á su consorte Dona Candida y Vilaplana, y esta á aquel.	Pablo García y D. Jose Luis Campos.	194.	
78.	Carta de pago	13.	D. José Sala y Quiles como marido de Josefa Carbonell, á D. Juan Carbonell y Hermana	Pablo García Roque Sanchiz	195. 8s.	
79.	Venta	15.	Vicenta Comas y Domenech á Pascual Juan y Gil.	Pablo García, Jose Gimeno, D. Antonio Miró	196.	
80.	Venta	15.	Vicenta Comas y Domenech á José García y Colomina.	Pablo García, Jose Gimeno, D. Antonio Miró.	198. 6s.	
81.	Fianza.	16.	D. José Luis Campos y Dª. María del Milagro Forte, vecinos de esta Ciudad.	Pablo García Jose Canto.	200. 6s.	

82.	Po					
83.	Ven					
84.						
85.	Co					
86.	Co					
87.	Ob de					
88.	C					
89.						
90.	Co Co					
91.						

173.						
174.						
176.	82.	Poder	17.	D. Antonio Miró y Llorens á D. Blas Guiu Cantonya y otro.	Pablo García Negre Cervantes.	202. 8vo
177.	83.	Testamento	17.	De Gabriel Pascual y Genis, vecino de Antonio Vilafranca y Gibert.	Pablo García, Aut. Pascual y Aut.o Genis.	203. 8vo
180.	84.	Venta	21.	Antonio Carbonell y María á Salvador Blanes y Gibert.	Francisco Sitjes, Antonio Blanes.	207.
182. 8vo	85.	Poder.	22.	D. Blas del Prado y Pico á D. Blas Guiu Cantonya y otro.	D. Nicolás Guiu Pablo García.	209. 8vo
183. 8vo	86.	Sociedad.	23.	Entre D. José y D. Eugenio Motto y Bassanas y D. Guiu Cantalbo y Pascual.	Pablo García Pedro Montero.	210. 8vo
184.	87.	Declaración de legado.	23.	D. José Juan y Gaspar, Pbro. hace donación á D. José Motto también Pbro.	Pablo García. D. Antonio Tayá.	212. 8vo
185. 8vo	88.	Venta	27.	María Torres y Pons, Viuda, y otra á Jaime Llorens y Fortá.	Pablo García. Rafael Sival.	213. 8vo
186.	89.	Venta	28.	D. Antonio Miró y Llorens á Vicente Egea é Irazu	Pablo García Antonio Gregorio.	216.
188. 8vo	90.	Redención de Censo.	28.	D.a María del Milagro Fortá á Ramon Morbat y Estanch.	D. Miguel Batlle Pablo García.	217. 8vo
200. 8vo	91.	Venta	28.	Ramon Morbat y Estanch á D. Miguel Batlle Guiu y otro.	Pablo García — Manuel Sival.	219. 8vo

92.	Division	23.	De los bienes del difunto D. Jose Ruiz, y Mazzo entre su Viuda é hijos	Pedro Carbonell, D. Salvador Font.	221. 1/2
93.	Venta	29.	D.ª Emma Font y Ferrer á D. Francisco Font y Mir	Pedro Miralles, Jose Demetrio.	266.
94.	Carta de pago	30.	D.ª Rosa Santonja y Abad, en C. M. á D. Francisco Bosomed y Satorre	José Saez, Isidoro Font.	246. 1/2

Abril.

95.	Carta de pago	2.	Pedro Carbonell é Hijos y Comunidad á D. Juan Cugnasus y Font.	Pablo Garcia, Antonio Bosomed.	248.
96.	Division	2.	De los bienes de la difunta Josefa Carbonell, entre sus herederos.	Pablo Garcia Rafael Balaguer.	249.
97.	Obligacion	3.	D. Fran.co Verdu y Caudeta á Fran.co Gauga y Fuster.	Pablo Garcia Rafael Gibert.	264. 1/2
98.	Obligacion	4.	D. Miguel Botella y Font. á D. Antonio Gualbes y Sans, Pbro.	Pablo Garcia Miguel Gibert.	266.
99.	Venta	4.	D. Antonio Vicens y Daula por sí, y en C. M. á D.ª Mariana Motté, y otro	Pablo Garcia. D. Vicente Fernandez.	267. 1/2
100.	Carta de pago	11.	Blas Valor y Fornés. á Pedro Monllor y Pujol.	Pablo Garcia Jose Motté.	270. 1/2
101.	Obligacion	11.	Jose Motté y Torregrosa á Blas Valor y Fornés	Pablo Garcia Pedro Monllor.	271. 1/2
102.	Poder	13.	D. Salvador Font y Llana en C. M. á Fernando Bolivar.	Pablo Garcia D. Nicolas Guia	273.

103.	Ob				
104.	Can				
105.	Can				
106.	D				
107.	Ob				
108.	Can				
109.	Ven				
110.	Ca				
111.	Can				
112.	Ob				

221. 1v						
244.						
262. 1v	103.	Venta	13.	D. Vicente Motto y Coralbo á D.a Maria de los Dolores Carbonell, viuda	Pablo Garcia Jayme Vilaplana.	274.
	104.	Carta de pago	14.	Blas Pons y Jaya á D. Antonio Coralbo y Motto	Pablo Garcia, D. Rafael Caldual.	278. 1v
248.	105.	Carta de pago	14.	D. Fernando Coralbo y Vilaplana á su hermana D.a Rosa y Conrado	Joaquin Alos Jose Julia.	276. 1v
249.	106.	Division.	14.	De los bienes del difunto D. I. Gregorio Motto y Coralbo, Pbro. entre sus herederos	Pablo Garcia, Antonio Vilaplana.	277. 1v
264. 1v	107.	Venta.	15.	D.a Mariana Cubel y Carbonell á Vicente Carbonell y Marti.	Vicente Pons D. Salvador Fabara	303.
266.	108.	Subdivision.	24.	De los bienes del difunto Pedro Botella y Fabara entre sus cinco hijos.	Pablo Garcia. Pedro Poblet	310. 1v
267. 1v	109.	Testamento	26.	De Rafael Cubel y Marti, vecino de esta Ciudad. =	Pablo Garcia, Tomas Roig Jose Calatayud.	316. 1v
270. 1v	110.	Poder	27.	D. Miguel Taulo y Cunyens, á su hermano D. Simon Taulo y Cunyens	Pablo Garcia Vicente Miralles.	319. 1v
271. 1v	111.	Carta de pago	28.	Teresa Carbonell Viuda de Joaquin Pons á su hermano Tomas Carbonell.	Pablo Garcia D. Vicente Simon.	322. 1v
273.	112.	Codicilo	28.	D. Juan Maria del Milagro Fuguet Cura de Almudevar, de esta vecindad.	Pablo Garcia, Juan Pons Rafael Canto =	323.

Mayo

113.	Carta de pago	1º	D. Juan y D. Salvador Valera á Franco Pastor y Sanjuan.	Pablo García. Antonio Matarí.	325. 6º	
114.	Carta de pago	1º	Francisco Llopis y Abad. á D. Miguel Botella y Tom.	Pablo García Franco Carranyana.	326. 6º	124.
115.	Permuta	1º	Don Rafael Enrol y Tutó con D. Miguel Pascual y Miró.	Pablo García. Miguel García.	327. 6º	125.
116.	Convenio	1º	Entre Dª Nita Enrol y Pascual y Lavorte con D. Rafael Enrol y Tutó.	Pablo García. Miguel García.	329. 6º	126.
117.	Obligacion	1º	Dª Nita Enrol y Pascual y Convento á favor D. Rafael Enrol y Tutó.	Pablo García Miguel García.	331.	127.
118.	Venta	2.	Antonio Valls y Gualber á Agustin Peydro y Botella.	Pablo García Roque Carañana	333.	128.
119.	Contrata	2.	D. Luis Serrano y Serrano á la Hacienda Publica.	Pablo García, Delg. Cayuela, José Boti.	334. 6º	129.
120.	Carta de pago	2.	D. Miguel Pascual y Miró á D. Miguel Pascual y Tom	Pablo García. Joaquin Tom.	343.	130.
121.	Obligacion	2.	D. Miguel Pascual y Tom á Dª María de los Dolores Escbonell, Viuda.	Pablo García Joaquin Tomer.	344.	131.
122.	Poder	6.	El presente Escribano, siguiendo á Pedro Oliva y Pascual.	Pedro Poblet Miguel Gra	345. 6º	132.
123.	Venta	8.	Tomas Vilaplana y Gilbert, á su hermano Antonio y Agustin Vilaplana y Gilbert.	Pablo García Benito Tom.	346. 6º	133.

325. fº						
326. fº	124.	Codicilo	8.	D. Maria Montes y Miralles, de este vecindario.	Pablo Garcia, Vicente Gibert, Manuel Gibert.	348. fº
327. fº	125.	Venta	9.	D.ª Purificacion Martinez y Motto á D. José Estruch y Vidal.	D. Antonio Gonzalez Pablo Garcia.	349. fº
329. fº	126.	Poder	9.	D.ª Eugenia y D.ª Isabel Mesita y Mesita á D. José Estruch y Salbio y otro.	Pablo Garcia Roque Serrano	352. fº
331.	127.	Dote	9.	Francisco Puig, Pons y Cornet á su hija Maria Puig y Porta.	Juan C. Pascual Gabriel Simont.	353. fº
333.	128.	Division	11.	De los bienes de la difunta D.ª Dolores Montella y Seguin, entre su madre y quince sugetos	Pablo Garcia Antonio Bauza.	355.
334. fº	129.	Testamento	11.	D. Juan Bonnabon y Carbonell Escribano de esta Ciudad.	Pablo Garcia, Roque Serrano, Juan Macer	360. fº
343.	130.	Testamento	12.	D. José Morant y Carbonell, vecino de esta Ciudad.	Pablo Garcia, Aut.º Sastor, Jose Serrano	363. fº
344.	131.	Testamento	12.	D. Rosa Morant y Carbonell, soltera, vecina de esta Ciudad.	Pablo Garcia, Aut.º Sastor, Jose Serrano	365. fº
345. fº	132.	Poder	12.	La Junta de gobierno de la Sociedad de la Sangre de pobres de esta Ciudad, á D. José Tubino	D. Blas Motto Pablo Garcia.	367. fº
346. fº	133.	Poder	15.	D. Aut.º Nadal y Geralbo, para si y su Sr.ª á Miguel Mesquida.	Pablo Garcia D. Agustin Alorda.	369.

134.	Poder	18.	D. Franco. Javier Abarca y Lima á D. José Subert y Saur	Pablo García Nuza Roque Casanova y Olivia	370.
135.	Carta de pago	18.	D. Lorenzo Carbonell y Pau á D. Juan Bautista Escrat	D. José Subert y Saur Pablo García Nuza.	370. 6ts
136.	Carta de pago	18.	D. José Subert y Saur en C. V. á D. Agustín Albors y Blanes	Pablo García y Nuza. D. Luis Pascual y Carbonell.	371. 6ts
137.	Obligación	18.	D. Agustín Albors y Blanes á D. Francisco Abad y Besonad	D. José Subert y Saur Pablo García Nuza.	372. 6ts
138.	Declaración de herencia	18.	Josefa Pastor y Paya como heredera de su hijo Antonio Morellon y Pastor	Pablo García Nuza D. Luis Pascual Carbonell.	374. 6ts
139.	Obligación	21.	D. Franco. Aut.o Reyles y Torda Pbro. á D. Maximo Figueroa y Abad	Pablo García Nuza. D. Rafael Pascual y Pau.	376.
140.	Venta	22.	Rosa Moraira y Julia, Viuda, y otros á D.a Elena Paya y Matas viuda tambien V.da	D. Antonio Gonzalez y Valor. Juan Balaguer y Pascual.	379.
141.	Poder	23.	Salvador Reyles y Catasus á D. Aut.o Paya y Matas viuda y otro	Pablo García Nuza Roque Casanova y Olivia	381. 6ts
142.	Obligación	23.	Pedro Besonad y Blanes á Francisco Satorra y Catalá	Ygnacio Damiachuia y Jauj.a Aut.o Vilaj.a y Pascual.	382. 6ts
143.	Testamento	23.	de Juan Marti y Casanova vecino de esta Ciudad.	Pablo García, Antonio Ferrá y José Carbonell.	383. 6ts
144.	Dito	25.	Rafael Llopis y Cabrera y Con.ta á su hija Elena	Francisco Martinez Jose Besonad.	387.
145.	Codicilo.	25.	de D.a Margarita Salas Viuda de D. Antonio Sard, de esta vecindad=	Pablo García, D. Rafael Pascual, D. Vicente Guion	387.

146.	
147.	
148.	
149.	
150.	
151.	
152.	
153.	
154.	
155.	

370.							
370. 6ts							
371. 6ts	146.	Venta	26.	Francisco y Vicente Zaya y Domenech á D. Fernando Gonalbes Vilaplana	Pablo García Nuez. Vicente Subirat y García.	390. 6ts	
372. 6ts	147.	Liquidacion	26.	de los bienes del difunto Franco Alentó y Mateo marido que fue de Carmen Botella	Pablo García Nuez. Santiago Boté y Botella.	392. 6ts	
374. 6ts	148.	Poder	29.	D.a Anna Casamichana V.da y otro, á D. Blas Ginés Santonja.	Pablo García Nuez. Roque Casamana y otros.	399. 6ts	
378.	149.	Poder	29.	D. Luis Arcaina y Arcaina á D. Antonio Estebanell y Llorca	Pablo García y Nuez. D. Luis Tejada.	400. 6ts	
379.	150.	Obligacion	30.	Catalina Sanchis y Llorca V.da á José Vicens y Miralles.	Pablo García Nuez. Eugenio Rigoll y compañia.	401. 6ts	
381. 6ts	151.	Obligacion	30.	Baltasar Jorda y Canto á Miguel Gonalbes y Pascuale	Pablo García Nuez. José Valor y Cabrera.	402. 6ts	
382. 6ts	152.	Declaracion de herencia.	31.	Fran.ca Vives y Sellés, Viuda de Fran.co Valls heredando á su hermana Teresa	Pablo García Nuez. Vicente Subirat y García.	404.	
383. 6ts	153.	Carta de pago	31.	Bernardo Mira y Abad á Miguel Cardenal y Valor	Pablo García y Nuez. José Sanjuan y Puyá.	405.	
387.	154.	Carta de pago.	31.	D. Antonio Vicens y Bandres C.ta. á José Fuster y Seguí.	Pablo García Nuez. D. Eugenio Subirat y Mayá	406.	
382.	155.	Carta de pago.	31.	D. Eugenio Subirat y Mayá á José Fuster y Seguí.	Pablo García Nuez. José Valor y Cabrera.	407. 6ts	

156.	Venta	31.	José Fuster y Sujui á D. Agustin Gibert y Compañia	Pablo García Anca José Valor y Cabana	403. 6ts	
157.	Venta	31.	Camilo Feu y Llano á su Esposa Luisa Dª Feu y Llaca Viuda	Pablo García Anca. Fran.co Matas y Maiá.	411.	
158.	Venta	31.	D. José María Carbonell, Pbro. y otro á Madal Balaguer y Elcira	Pablo García Anca. Vicente Feu y Llaca.	413.	
			Junio			
159.	Obligacion	1º	D. Rafael Alamo y Mayans á D. José y D. Vicente Gualbes Velaytana.	Joaquin Alos y Viadu Rafael Llaca y Gualbes	417. 6ts	
160.	Carta de pago	1º	D. Vicente Monmeneu y Sabater m. V. á D. Agustin Gibert y Compañia	Pablo García Anca. Vicente Feu y Llaca.	419.	
161.	Testamento	1º	de Rita Reydes y Mullor, consorte de Joaquin Valor y Gibert.	Salvador Jovea, Salvador Carbonell, Rafael Julia	420. 6ts	
162.	Poder	2.	D. Camilo Jordá y Batella á D. Antonio Tejada y otros	D. Blas Guier Santonja Pablo García Anca.	423.	
163.	Venta	2.	Rita Balaguer y Carbonell, viuda á Francisco Blasco y Beamabeu	Pablo García Anca. Vicente Pastor y Jordá.	423. 6ts	
164.	Venta	2.	Rafael Pascual y Victoria á Ramon Mibot y Estanch	Vicente Feu y Llaca. José Valor y Cabrera.	426.	
165.	Poder	2.	D. Maximo Ridaura y Abad. á D. Gregorio Ridaura su hijo y otro	Pablo García Anca Pedro Poblet y Martinez.	428. 6ts	
166.	Poder	2.	D. Serafin Domenech y Mullor, á D. José Julian y otros	Pablo García Anca. Pedro Poblet y Martinez.	430. 6ts	

403. 6ª							
411.							
413.	167.	Carta de pago	6.	Vicente Llopis y Torta Juan Tudó y Llopis	á	Pablo García y Nieva Antonio Esteban y María	431. 6ª
	168.	Venta	6.	D. Vicente Mello y Escalera mi hermª. D.ª María Mello y Escalera Viuda	á	Francisco Valor y Segdor Blas Mullor y Pau	432. 6ª
417. 6ª	169.	Compromiso	6.	entre Antonio Tudó Llopis y su hijo y D. Rafael Tubert y Tubert		Pablo García Nieva. Socorro Esteban y Verdú	434. 6ª
412.	170.	Obligación	6.	Bautista Nieto y Montañes D. Bautista Valor y Valor	á	Pablo García y Nieva Miguel Cabrera y Navarro	437.
420. 6ª	171.	Carta de pago	8.	D.ª Miguel Portilla y Espinós. D. Miguel Llopis y Santonja	á	Pablo García y Nieva Salvador Blasco y Santos.	438.
423.	172.	Obligación	8.	Salvador Blasco y Bastero vecº. de V. D. Juan y D. Salvador Esteban	á	Pablo García y Nieva Antonio Nieva y Santonja	432. 6ª
423. 6ª	173.	Poder	9.	El procurador Escribano requirido D. Vicente Gualde y Contreras	á	Roque Olagüenza y Escribano del D. Vicente Monmeneu y Sabater	442.
426.	174.	Poder	9.	D. Miguel Fombuena y Picardo D. Blas Llopis Santonja y otro	á	Pablo García y Nieva D. Vicente Gualde y Contreras.	442. 6ª
428. 6ª	175.	Carta de pago	11.	Dª. Adriana y Dª. Elena Tudor y Tubert y el mari- do de esta á nombre D. Franco. Tudor.		Pablo García y Nieva Tomas Perdomo y Reydor	444.
430. 6ª	176.	Venta	11.	D. Franco. Tudor y Tubert á su sobrinas Dª. Mariana y Dª. Elena Tudor y Tubert		Pablo García y Nieva Tomas Perdomo y Reydor.	446.

177.	Testamento	11.	de D. Vicente Melle y Gonzalez, ve- cino de esta Ciud.d	D. Mar.s Melle, Domingo de sol, Pablo García	167. f.s
178.	Testamento	11.	de D.ª Eusebia Durand y Sans, esposa de Juan Marti y Carpena.	Pablo García, Antonio Seni, Jose Carbonell.	169.
179.	Declaracion	12.	D. Antonio Blanes y Estela á Antonia Sans y Santonja	Pablo García Sans Sagau Cubi y Sagau	170. f.s
180.	Carta de pago	13.	Jose Carbonell y Morell por si y en C.D. á Antonia Sans y Santonja	Pablo García y Sans D. Antonio Blanes y Estela	166.
181.	Carta de pago	13.	D. Rafael Blanes y Sans Hno. Sagau — Antonia Sagau y Vendi	Pablo García Sans Serafin Fernandez y Muller	167.
182.	Obligacion	13.	Sagau Antonia Sagau y Vendi á D. Serafin Fernandez y Muller.	Pablo García Sans Bernardo Santistevan	168.
183.	Obligacion	13.	Salvador Sans y Sans, á Bernardo D. Rafael Sans y Sans, Hno.	Bernardo Santistevan Pablo García Sans.	169.
184.	Poder	14.	D. Narciso Estruch y Campo á C.M. D. Eugenio Bibal y Segui	Pablo García Sans Antonio Sans y Santonja	162.
185.	Poder	14.	D. Jose de Prats y Sans á D. Mar.s Sans Santonja y otro	Pablo García y Sans D. Jose Julian y Galbis	163.
186.	Recibo	15.	El mismo Escribano siguio- los S.S. Sagau Hermanos.	D. Alejandro Forns D. Jose Gibert.	163. f.s
187.	Poder	15.	D. Jose Monte y Monte á D. Ramon Sans y Zaragoza	D. Mar.s Sans Santonja Pablo García Sans.	164. f.s
188.	Testamento	16.	de Rafael Sans y Sans y Sans Abad y Carbonell, esposos.	Vicente Gibert, Antonio Sempere Salvador Gracia.	165. f.s

189.					
190.					
191.					
192.					
193.					
194.					
195.					
196.					
197.					
198.					

189.	Venta	17.	Josefa Tobar y Cayo C.l de Jesus Montes de Oca Montalvo y Vilfalana	á	Dorotea Dolz Abigail Cotton	468. 6m
190.	Venta	18.	Vicente Acosta y Santiago D. Buenaventura Montero y Vilfalana	á	Pablo García Mora D. Francisco Morales	471.
191.	Poder	18.	D. Vicente Murillo y Mello D. Jul.o Polo y García	á	Pablo García Mora Alegria Contreras	472. 6m
192.	Venta	18.	Antonio Vilfalana y Santiago Rafael Montero y Alberia	á	Pablo García y Mora Pedro Abigail y Pascual.	473. 6m
193.	Obligacion	18.	Jose Blanco y Murillo D. Francisco García Mora y Mora	á	Pablo García y Mora Murillo Mora y Blanco.	475. 6m
194.	Testamento	19.	de D.a Mariana Morales y Vicente Murillo de D. Pablo Alegria y Cano		D. Rafael Pascual, Abbig.a Mora, D. Lorenzo Cabrera	477.
195.	Division	20.	de los bienes de D.a Rafaela Mora y Mora en su Viuda é hijos.		Leonardo Mora y Mora D.a Mora y Buenaventura.	480. 6m
196.	Obligacion	20.	Francisca Mora y Abbig. Viuda. — á D. Santiago Cano y Cobo		Pablo García y Mora Vicente Gabriel y García.	495. 6m
197.	Testamento	20.	de D. Abigail Mora y Mora y D.a Concepcion Cardenete y Mora vecinos.		D. Santiago Montero, Catalina Mora, Pablo García.	500.
198.	Carta de pago	22.	D. Juan Montero y García y Mor. á Catalina Mora y Santiago		D. Nicolás Gijón Santiago Pablo García Mora.	504.

199	Escritto	22.	de D.ª Isabel Serallon y Serallon, viuda de D. Vicente Montalvo.	Pablo García, Diego de la Sra Lourdes Peña.	605. 6ª			
200.	Carta de pago	23.	D. Agustín Fernandez y Jorda a D.ª Fra de Sales y Moreno	Blas Gibert y Jorda Pablo García Mora.	607. 6ª			
201.	Protesto	23.	El mismo Escribano requirio a la M. Leyra Fernandez	Salvador Ferrer y Cano Juan Pª Leyra y Fernandez.	608. 6ª			
202.	Transaccion	24.	D. Rafael Ferrer y Pallas con D. Antonio Juan Lenzuela y otro.	Pablo García Mora. Miguel Gibert y Castelazo.	609. 6ª	211.		
203	Poder	24.	D. Rafael Ferrer y Pallas y otro a D. Antonio Agulló y otro	D. Joaquin Gibert y Ferrer Pablo García Mora	612.	212.		
204.	Obligacion	26.	D. Fra Juan y Moreno a D. Miguel Bellella y Juan	Pablo García y Mora D. Rafael Ferrer y Juan.	614.	213.		
205.	Declaracion de herencia	27.	D. Fran.co Abad y Moreno y otro, tenedores de bienes de D.ª María del Pilar Carbonell y Juan	Pablo García Mora. Pedro Mora y Balaguer	615.	214.		
206.	Poder	27.	D.ª María Rodriguez y Ferrer, viuda a D. Pedro Miguel y otro	Pablo García Mora. Jayme Serratosa.	620. 6ª	215.		
207.	Poder	28.	D. Antonio Abad y Bernad, de este y otro a D. Blas Fuster Sentenja.	Pablo García y Mora Jayme Serratosa y Otro.	621. 6ª	216.		
208.	Obligacion	30.	D. Fernando Jorda y Miró a su hijo menor	Pablo García y Mora Agustín Serallon y Serallon	624.	217.		
209.	Dote y declaracion de capital	30.	D.ª Mercedes Pastor y Gibert, casada con D. Fernando Jorda y Miró.	Pablo García Mora Agustín Serallon y Serallon	625. 6ª	218.		
210.	Venta	30.	Mora Lario y Montalvo a Vicente Pastor y Juan	Salvador Juan y Montalvo Milagros Daguis y Alonso.	627. 6ª	219.		

Julio

211.	Obligacion	2.	D. Francisco Botella y Canto D. Vicente Soler y Marin	a	Pablo Mayo y Abad. Antonio Maria de Asfort.	529. 6to.
212.	Testamento	2.	de D. Francisco Moreno y Bonilla y D.ª Do- rotea Martin y Murillo vecinos		Pablo Garcia, Juan Lobo, Benito Leon.	530.
213.	Testimonio reconocion.	2.	D. Jose Bonilla y Laus D. Jose Bonilla y Marin	a Lujo	Pablo Garcia, Pedro Gar- cia, Don Blas Garcia.	536. 6to.
214.	Division	2.	de los bienes de la Señora Doña Victor- ia y Carbonell, entre sus herederos		Pablo Garcia Abad. Jose Laguna y Alvar.	538. 6to.
215.	Obligacion	3.	Diego Durand y Blanc D. Juan y D. Salvador Tarbau.	a	Miguel Santonja y Conde, Carlos Viard y Tarbau.	562. 6to.
216.	Declaracion de herencia.	4.	Miguel Blanc y Pedro Ch.ª Viard Valor fundidores de la Real Armada.		Pablo Garcia Abad Jose Juan y Durand.	564.
217.	Declaracion de herencia.	4.	Manuel Gibert y Pablo Pablo de Agustin Echeguren herederos de dicho D.ª Durand.		Pablo Garcia Abad Jose Juan y Durand.	565.
218.	Carta de pago.	6	Isidro Olivia y Durand Miguel Juan y Blanc	a	Pablo Garcia Abad. D. Agustin Alvar y Blanc.	566.
219.	Obligacion	6.	D. Jose Gibert y Clua Jose Mir y Pastor y otros	a	Pablo Garcia Abad. Jose Subira y Gabriel.	567.

220.	Obligacion	6.	Cecilio Olivan y Manuel y Jose D. Fco Isidro y Pablo y Cesar Olivan y Justo	a	Pablo Garcia Mora D. Jose Subero y Lopez.	563. 6ª
221.	Obligacion de Lagar	6.	D. Manuel Mello y Cuellar como mando de D.ª Concepcion Bermudo y Cuellar		D. Mar. Mello y Cuellar D. Blas Cano Santaya	570.
222.	Obligacion de Cosecha	7.	Agustin Merino y Jesus Escudero de este Manuel Mello y Santaya		Pablo Garcia Mora Jose Merino y Juan	571. 6ª
223.	Carta de pago	7.	D. Miguel Juan Subero y otro D. Olivan, Manuel, Diego y Concepcion	a los	Pablo Garcia Mora Negro Moreno y Olivan.	572. 6ª
224.	Venta	7.	D.ª Cecilia Bermudo y Subero y comun a D. Santiago Diego y otro		Pablo Garcia Mora D. Prud.ª Zapata y otro.	574. 8ª
225.	Sustitucion de poder	7.	D. Pedro Miguel y Silvestre D. Antonio Cano Cuevas	a	Pablo Garcia Mora Negro Moreno y otro.	577. 4ª
226.	Recibo	9.	El mismo Escribano requerido Manuel Moreno y Zaragoza	a	Alg. Cabrera y Moreno del tomo prora y Marin	578. 6ª
227.	Carta de pago	19.	D. Miguel Gracia y Subero D. Fermin Gracia Villafuerte	a	D. Cecilio Cano Santaya Antonio Lucas y Cubillo.	579. 6ª
228.	Carta de pago	19.	D. Miguel Gracia y Subero D. Fermin Gracia Villafuerte	a	D. Matias Cano Santaya Antonio Lucas y Cubillo.	580. 6ª
229.	Testamento	19.	de D. Miguel Villafuerte y Roma sobre que de esta vecindad.		D. Antonio Colorado, D. Eugenio Mejias, D. Juan Montero.	582.
230.	Division	20.	de los bienes de la difunta Josefa Maria Martolo entre sus herederos		D. Cristo Mello y Melo Luis Canto y Cabrera.	587. 6ª
231.	Division	20.	de los bienes de la difunta Teresa Pallo y Cabrera entre sus herederos.		Pablo Garcia Mora Antonio Castro y Moreno	592. 6ª

232.	Declaración de herencia.	22.	Fco Motto y Sun, heredado de su tio carnal Vicente Motto y Sun.	Pablo García y Sun y D. Nicolas Giner Santonja	612.	
233.	División	22.	de los bienes de la difunta Maria Motto, entre sus herederos.	Vicente Gibert y García Fco Motto y Domingues	612. 6to	
234	División	22.	de los bienes de la difunta Doña Concepción Abad y Sun viuda de Sandiera	Fco Sun y Guiñes. Antonio Motto y Illio	620.	
235.	Declaración de herencia.	23.	Fco. Sangenis y Motto y otro heredero de su tio Vicente Samanil y Motto.	Rafael Valor y Corbonell Fco Corbonell y Spinés.	622.	
236.	Poder.	24.	Josefa García y Sun viuda de D. Fco Giner Santonja y otros	Pablo García Sun Fco Monsant y Corbonell.	623. 6to	
237.	División	24.	de los bienes del difunto Dn. Mercedes y Faya entre sus herederos.	Vicente Gibert y García Miguel Sun y Mig.	625.	
238.	Adicion á la division.	25.	de los bienes del difunto D. Eugenio Motto y Escalbon Fco.	D. Nicolas Giner Santonja D. Nicolas Giner Santonja	647.	
239.	Escritura de Venta	25.	D. Pablo Simarro y Motto, viuda, otra, &c. y D. Vicente Corbonell y otro	D. Nicolas Giner Santonja. D. Nicolas Giner Santonja.	652.	
240.	Arrendamiento	27.	Dª. Maria Motto y Valor, viuda, á la Hacienda Publica	Pablo García Sun Joaquin Sun y Conte	660. 6to	
241.	División	27.	de los bienes del difunto D. Fco Faya y Sun entre sus herederos.	Miguel Valor y Sanmarti Fco Valor y Sanmarti	661. 6to	

242.	Entrada	30.	de D. Juan Sanz y Sastre Obs. sobrino heredo, vecindado en esta Capital	D. Jose Maria, D. Rafael Pascual, Joaquin Sanz.	678. 6ts.	

Nuevo.

243.	Venta	1o.	Jose Sanz y Gilbert y Magdalena Andres Obs. a D. Miguel Sorda y Mora	Miguel Martin y Canto Vicente Olaechea y Castor.	700. 6ts.	263.
244.	Carta de pago	1o.	D. Antonio Maria y Mario en la Cap. a Jose Vaya y Mella	D. Jose Cesar Santonja Jose Valor y Cabrera.	703.	264.
245.	Venta	1o.	Jose Vaya y Mella a Maria Valor y Pascual, Viuda de Jose Valor	D. Antonio Maria y Maria Jose Cesar Santonja	706. 6ts.	265.
246.	Declaracion de Bienes reivindicados	3.	D. Miguel Sorda y Mora a su hija D. Ramona Sorda de Canto	Miguel Martin y Canto Vicente Olaechea y Castor	706. 6ts.	266.
247.	Venta	1o.	Francisco Botella y Sanz a Francisco Sanz y Mora	Vicente Sanz y Garcia Jose Valor y Cabrera	708.	267.
248.	Venta	1o.	D. Matias Sanz y Pascual Obs. a D. Vicente Valor y Maria	Miguel Martin y Aragones Pablo Moya y Abad.	710. 6ts.	268.
249.	Declaracion de herencia	1o.	Agustin Mira y Sorda, heredando de su hermana Josefa Sorda y Mora	D. Vicente Valor y Maria D. Benigno Sanz y Catalan	712.	269.
250.	Venta	6.	D.a Maria Moncasi Valor y otros a D.a Camila Martin y Sastre Viuda	Pablo Garcia Mora Mig.l Cabrera y Moncasi	714.	270.
251.	Venta	6.	D.a Camila Moncasi Sastre a su hermana D.a Maria Moncasi Valor.	Pablo Garcia Mora Mig.l Cabrera y Moncasi.	716. 6ts.	271.
252.	Venta	2.	D. Antonio Tabuenca y Martin a D. Tomas Sanz Moncasi de Sastre	D. Vicente Tubau y Garcia D. Benito Valor y Calvo	720. 6ts.	272.

678. 6ª	253.	Venta	11.	Dª Alejandra Bonelo y Coello, viuda de Santiago Fernandez y Milan	D. Rafael Cubas y Berruezo Ignacio Villalonga y Diaz.	722. 1ª
Von. 6ª	254.	Division	11	de los bienes de la difunta Dª Jose ra y D. Rafael cuba su heredera	Pablo Garcia y otra. D. Mar Cimo Santonja.	725. 6ª
702.						
706. 6ª	255.	Carta de pago	12.	D. Jaime Font y Estrade de D. Pablo Jaime Moltó	D. Rafael Estrade y Cimo Pablo Garcia otra.	733. 6ª
706. 6ª	256.	Division	13.	de los bienes de Dª Escolastica Bonelo y Manuela viuda de Bonelo	D. Antonio Moltó y Mas Jose Bellot y Villalonga.	736.
708.	257.	Venta.	13.	Josefa Garcia Moltó y Moltó, casada de Jose Santonja, a D. Cimo Fernandez Viuda	Pablo Garcia y otra Agustin Salom y Domingo	751. 6ª
710. 6ª	258.	Division	14.	de los bienes de la difunta Dª Vicenta Company, viuda de Fernandez.	Pablo Garcia y otra D. Francisco Llopis y Moltó.	754.
712.	259.	Dote.	14.	Jose Cubas y Villalonga y casada de Vija Mora	a Dª Cimo Santonja Jorge Conte y Espinós	767.
714.	260.	Venta	17.	Dª Camila Moltó y Moltó y otra Dª Camila Moltó y Bonelo, viuda.	a Andres Fernandez y Bonelo Agustin Segura y Soler.	763. 1ª
718. 1ª	261.	Arrendamiento	18.	D. Francisco Mauricio y Moltó D. Antonio Serrano y otro.	a D. Nicolas Cimo Santonja Pablo Garcia otra.	772.
720. 6ª	262.	Arrendamiento	20.	D. Rafael Mendo Bonelo y otro Pedro Saliga y Maria	a Pablo Garcia otra Antonio Bonelo y Moltó.	773.

268.	Carta de pago	21.	D. Rafael Conde y Julia — Faustina Calderon y Abad, y consorte	á	Pablo García Nieto — D. Nicolas Tejero Santonja	776. 6ª
269.	Cesion	22.	D. Nicolas Pelayeras y Compañy, y otro — Joaquin Reyes y Olastraca	á	Pablo García Nieto — D. Nicolas Tejero Santonja	776. 6ª
270.	Venta	22.	D. Nicolas Pelayeras y Compañy, y otro — D. Francisco Tejero y Mira	á	Pablo García Nieto — Jose Tejero Santonja	778.
271.	Division	22.	de los bienes de la difunta Vicenta Juana Segura y Josefa Ling. Sta. entre sus herederos		Pablo García y Nieto — Jose Abad y Pelayeras	780. 6ª
272.	Poder	24.	Juana Conde y Ling — D. Nicolas Tejero Santonja y otro	á	D. Luis Agreda — D. Jose Seemguer	804. 6ª
273.	Carta de pago	27.	D. Francisco Pelayeras y Abad — D. Francisco Antonio Taylor Sta.	á	Diego Garamana y Nieto — Mauro Santonja y Bermudez	805. 6ª
274.	Testamento	29.	de D. José Pascual y Arabia, vecino de esta Ciudad.		D. Nicolas Conde, D. Rafael Bermudez, Pablo García	806.
275.	Poder	30.	Manuel Tejero y Alcaraz — Salvador Bermudez y Cano y otro	á	Pablo García Nieto — Jose Nieto y Murillo	810.

Setiembre

276.	Obligacion	1º	Rafael Nieto y Jesus — José Jesus y Diego	á	Pablo García y Nieto — D. Rafael Pascual y Tejero	811. 6ª
277.	Declaracion de herencia.	3.	Agustin Pajo y Balaguer heredero de su hijo Joaquin Pajo y Conde.		Pablo García y Nieto — Diego Garamana y Nieto	812. 6ª
278.	Division	3.	de los bienes de la difunta Josefa Nieto y Pascual, entre sus herederos.		Jose Botella y Conde — Jose Pacheco y Martin	813. 6ª

773.	274.	Division	3.	de los bienes del difunto Vicente Sobé y Vaya entre su Viuda é Hijos.	Eusebio Vaya y Alcón Miguel Mollá y Marín	322.
780. 6to.	275.	Adjudicacion	6.	Camilo Cortés y Cepeda con Dona. Maya y Adjudicac.	Pablo Garcia y otros Jose Cano y Albaladejo	328.
306. 6to.	276.	Division	6.	de los bienes del difunto Pablo Cano y Martinez entre su Viuda é Hijos	Manuel Gabot y Calvo Miguel Mira y Gabot	329 1to.
305. 6to.	277.	Adjudicacion	6.	D.a Clara Vaya y Matamoros, Viuda de Francisco Leon y Mtez.	Pablo Garcia y otros Antonio Vicente y Mtez	329.
306.	278.	Declaracion de herencia	6.	D. Miguel Cardona y Bonilla, heredero de su tio carnal D. Rafael Carbonell, Pbro.	D. Blas Giner Santonja. D. Jose Tudon y Pelis.	340. 1to.
810.	279.	Permuta	6.	Francisco Gabot y otro con Francisca Bermudez y Soto.	Pablo Garcia y otros Antonio Climent y Torres.	344.
	280.	Declaracion de herencia	6.	D. Pedro Moreno Abad, heredero de su abuelo D. Vicente Abad.	Pablo Garcia y otros D. Gaspar Bermudez y Martin	347 1to.
311. 6to.	281.	Voto.	6.	Juan Bautista Matamoros y Cte. á su hija Josefa	Camilo Cano y Mora Camilo Martinez y Mira.	348.
312. 6to.	282.	Declaracion de herencia	6.	D.a Concepcion Carbonell y Carbonell, Viuda y heredera de su difunta madre é Hermanita	Pablo Garcia y otros Jorge Carbonell y Pastor	350.
313. 6to.	283.	Declaracion de herencia	7.	D.a Isabel Sala y Fuguetto heredera de sus hermanos D.a Clara y D. Nicolas.	Jose Cortes y Gloria Vicente Luciano y Mira.	351.

284.	Obligacion	7.	D. Santiago Tuñ y Cobos á favor de su hermano D. Toribio Tuñ y Cobos	Pablo García y otros / Jose Pastor Santonja	352.	
285.	Declaracion de herencia	7.	Pablo Villaplana y Mallo, heredero de su abuelo Pablo Villaplana y Gran.	Pablo García y otros / Jose Lanzuela y Goya.	355.	1/2
286.	Division	7.	de los bienes de los difuntos Toribio Llana y Josefa Abad, Cº existe en Luco de Jiloca	Pablo García y otros / Pablo Villaplana y Mallo.	356.	1/2
287.	Division	7.	de los bienes del difunto D. Miguel Miró y Escalbo, viudo en Caudé á Teruel	Lorenzo Moya y Delegado / Jose Mir y Cobos.	365.	
288.	Carta de pago	9.	Jose Pena y Lanzuela y otros á Jose Portella y otros	Antonio Lanzuela y Lanzuela / Felipe Peldo y Otros	380.	
289.	Mercedes de censo	9.	D. Luis Pena Cano y otros á Rafael Mira y Pastor	Pablo García y otros / Magin Cavanas y Abad.	381.	
290.	Protesto	10.	El infrascrito Escribano requirió á D. Jose Carbonell Escalbo Medio de esta Vecd.	Juan y Jose Muller y Feijoo	382.	1/2
291.	Venta	10.	Joaquin Carbonell Lorda y otros á D. Lorenzo Zaragoza Pbro.	Gabriel Magen y Bonglata / Fernando Tena y Martinez	383.	1/2
292.	Poder	10.	D. Jose Moreta y Moreta á D. Mariano Tuñ Santonja y otro	Pablo García y otros / Domingo Fernandez y Melan	386.	1/2
293.	Protesto	12.	El infrascrito Escribano requirió á los Sres. hijos de D. Rafael Miró.	Miguel Miró y Gubert. / Eugenio Abril y Mayo	387.	
294.	Venta	12.	Dª Alejandra Bermejo y Escalbo, viuda á Domingo Fernandez y Melan	Francisco Muller y Mallo / Jose Abos y Pastor.	388.	
295.	Division	15.	de los bienes del difunto Jose Pena y Pena entre sus cuatro hijos	Lazaro Manconell y Lahoza / Jose Pena y Valle.	390.	1/2

296.	
297.	
298.	
299.	
300.	
301.	
302.	
303.	
304.	
305.	

355.						
355. 6.º						
356. 1.º	296.	Poder	16.	Camilo Llorens y Hoig y otro á D. Dionisio Sein y otro	Pablo García y Maria Antonia Campins y Tomeguera	895. 1.º
365.	297.	Division	13.	de los bienes de la testamentaria de Catalina Felipetana y Tomeguera, esta con Sandalio	Pablo García Mari. Antonio Campins y Tomeguera.	906.
380.	298.	Confesion de deble	15.	Jose Tomeguera y Felipetana á su consorte Isabel Tomeguera y Mora.	Pablo García, Maria Antonio Campins y Tomeguera	906. 6.º
381.	299.	Venta	15.	Pablo Felipetana y Rios, conjuntamente Llorens Sa- gun, a D.ª Isabel Pilar y Vinyamata.	Pablo García, Maria Llorens Hoja y Malagarriga	907. 6.º
382. 6.º	300.	Division	15.	de los bienes del difunto D. Cayetano Mon- ete y Pradas, entre sus herederos	Pablo García, Miguel de Quintana, Manuel Mueller.	910.
383. 6.º	301.	Division	15.	de los bienes del difunto D. Pedro Mon- ete y Pradas, entre sus herederos	Pablo García, Miguel de Quintana, Manuel Mueller.	930.
386. 6.º	302.	Venta	17.	Francisco Llorens y Antonio Antonia y Natalia	á Pablo García y Maria Antonia Campins y Tomeguera	947.
387.	303.	Venta	17.	D. José Maria y Carbonell, Hno. Manuel Pons y Valls.	á Pablo García y Maria Antonia Campins y Tomeguera	949. 6.º
388.	304.	Carta de pago	19.	Joseph Pons y Garcia y Sra Viuda y Tomeguera.	6.ª Pablo García Maria Antonia Amil y Candela.	951. 6.º
390. 6.º	305.	Venta	19.	Jose Pablo y Manuel D. Vicente Pascual y Pascual.	á Pablo García Maria Antonia Amil y Candela	952. 6.º

306.	Venta de pago	23.	María Valor y Canal, Viuda de D. Vicente Pérez Olaguer	á	Isidro Esteve y Pedro Jose Sesa y Olaguer.	955.
307.	Hipoteca	24.	D. Vicente Portella y Mallé y María Sesa y Reyes.	á	Pablo García y Nava Jose Montalbán y Mesa.	956.
308.	Venta	25.	Joaquina Nieto y Sanmarco Juan Pérez y García	á	Pablo García y Nava D. Nicolás Calvo Santoja.	957. 1/2
309.	Venta de pago	25.	Fermín Sanmarco y Nieto, viuda de Joaquina Nieto.	á	Pablo García y Nava D. Nicolás Calvo Santoja	957. 1/2
310.	Subrogación de fianza	25.	D. Vicente Pérez y Nieto por D. José Valor y García		Pablo García y Nava Manuela Ruiz y Canal.	960. 1/2
311.	Venta	26.	José Calvo Hoya y Mallo Sanmarco y Antonia Hoya y Mallo hermana de Sanmarco		José Calvo Santoja Calixto Hoya y Hoya.	962.
312.	Dote	26.	Rafael Gibert y Muller y Cía. a su hija Emma.	á	Leonardo Carbonell y Monds Nicolás Coloma y Carbonell.	964.
313.	Hipoteca	27.	Antonio Hoya y Mallo á D. Alberto Sanz y Sempere, viuda.	á	Pablo García y Nava José Calvo Santoja	966.
314	Division	27.	de los bienes del finado que lo fue Manuel D. José Jorda y Hoya, Pbro.		Pablo García y Nava Gregoria Jorda y Manuel.	967. 1/2
315.	Venta	28.	Geronimo Pastor Sanmarco y hm. á D. Virginia Canal y Canal.		Pablo García y Nava José Olaguer y Sanmarco	973. 1/2

Octubre

316.	Sociedad	1º	D. Vicente Valor y Pérez con D. Rafael Esteve y Satorre		Pablo García y Nava D. José Julián y Bellés.	981. 1/2

317.	Poder	2.	D.ª Alejandra Morato y Gralbo, V.ª á Eugenia Baja		Pablo García y otros D. Blas Güiu Santaoja	952 bis
318.	Venta	2.	Agustín Ollé y Font á Diego Cabral y Mora		Pablo García y otros Eugenia Cabral y Gayol	955.
319.	Carta de pago	3.	Ceferino Mora y Baja á los herd.s de Vicente Conte y Mora		Pablo García y otros Eugenia Coral y Pedi.	957.
320.	Poder	4.	Pablo Simorte y Guisto. á D. Blas Güiu Santaoja y otros		Pablo García y otros. Eugenia Saravana y otros	988.
321.	Poder	4.	D. Francisco Gil y Lombal á D. Eugenia Mont y Mallo		Pablo García y otros D. Blas Güiu Santaoja	989.
322.	Poder	4.	D.ª Adriana Mora y Morato V.da y otra á D. Blas Güiu Santaoja y otro		Pablo García y otros Eugenia Saravana y otros	990.
323.	Poder	4.	Pedro Segura y Cun á D. Blas Güiu Santaoja y otro		Pablo García y otros Eugenia Saravana y otros.	991.
324.	Poder	4.	Adriana Mora y Pastor Vda de Lujo á Antonio Lleo Mora y otro		Pablo García y otros Eugenia Saravana y otros.	992.
325.	Poder	5.	Francisco Pino Robert y otro á Antonio Agulo y otro.		Pablo García y otros Emilio García y otros.	993.
326.	Dote	5.	Vicente Carbonell y Martí á su hija Soledad		Pablo García y otros Jerónimo Mijolt y Canto.	994. bis

327.	Contrato	8.	de Teresa Corbi y Garbonell Viuda de Don Gabriel de esta vecindad.	Pablo García, Notario de Tarragona, Toro Cuen.	996.	
328.	Carta de pago	8.	D. José Gabriel y Nuñez de D. Antonio Forés y Botella	Pablo García y Mora. D. Nicolas Giner Santaya.	998, 6s.	
329.	Sociedad	9.	entre D. Vicente Bescard y Bolta y D. Joaquin Canal y Dole.	D. José Fornadi y Mog. Pablo García y Mora.	999. 6s.	339.
330.	Poder	10.	Don Vicente Catalayud á D. Blas Giner Santaya y otro	Pablo García y Mora. Mogue Fornadi y Obiol	1001. 6s.	340.
331.	Poder	12.	D. Antonio Molins y Gratlau á D. Mariano Guardia y Mir	Pablo García y Mora Mogue Fornadi y Obiol	1002. 6s.	341.
332.	Subrogacion de hipoteca	13.	D. Miguel Valeria y Gratlau á su mismo.	Pablo García y Mora Vicente Gran y Mora.	1003.	342.
333.	Venta	13.	D. Miguel Valeria y Gratlau á D. Nicolas Mollet y Soja	Pablo García y Mora Vicente Gran y Mora.	1004. 6s.	343.
334	Carta de pago	13.	D. Eugenio Llopis y Mollet á la Sra. y la sucesion de D. Leon Miralles y Pella.	D. Blas Giner Santaya Mogue Mollet y Gratlau	1006. 6s.	344.
335.	Fianza	13.	Da. Maria Llopis y Miralles á la expresada Sucesion cargo de curadora de menor D. Eduardo Mollet	D. Blas Giner Santaya Mogue Mollet y Gratlau	1007. 6s.	345.
336.	Venta	15.	D. Antonio Mauguer y Mollet en C.M. á Diego Gabriel y Mollet y Miguel Castor y Mollet	Pablo García y otros D. Serafin Bernardy y Mollet.	1008. 6s.	346.
337.	Venta	15.	Vicente Gran Gener y otros por sí y en C.M. á D. Virgilio Bernadi y Bernadi	Joaquin Bello y Martinez Antonio Zaragoza y Zaragoza	1012.	347.
338.	Poder	15.	D. Salvador Gran y Mora en C.M. á D. Blas Giner Santaya y otro	D. Blas Mollet y Valero Pablo García y Mora	1014. 6s.	348.

996.						
997.						
998.	339.	Convenio	17.	D.ª Ygnacia Bucal y Toda, Viuda con D. Bautista Mallo y Mallo	Pablo García y Otros Antonio Sans y Cabrua	1015.
1001.	340.	Division	17.	de los Bienes del difunto Antonio Sans y Toda vista en Tarrasa y Lejos.	Pablo García y Otros Antonio Tastor y Cabrals.	1016.
1002.	341.	Obligacion	17.	Nicolas Mallo y Roja de su Lugar Camilo Mallo y Micallos, Viuda y otros	Pablo García y Otros Antonio Tastor y Cabrals	1024.
1003.	342.	Poder	18.	D.ª Ygnacia Bucal Viuda y otro a D. Ramon Sans y otro	Pablo García y Otros Roque Serramona y Otro	1025.
1004.	343.	Testamento	18.	de Maria Sans y Serra, Viuda de Juan Salaya.	Pablo García, Antonio Juan, Manuel Cabrat.	1026.
1006.	344.	Ratificacion de donacion	22.	D.ª Antonia Costa y Mercadal, Con.ta de D. Alg.l Forta y Mir, a su hija D. Ramona	Vicente Vilaplana y Juan Miguel Mallo y Costa	1028.
1007.	345.	Poder	22.	D. Eugenio Rubal y Llopis a D. Eugenio Piccolo y otro	Pablo García y Otros Roque Serramona y Otro	1029.
1008.	346.	Testamento	22.	de Juan Bautista Valor y Valor y de su Viuda y Mercadal, comunes	D. Francisco Bere, Miguel Cabrua, Jose Simon.	1030.
1012.	347.	Dote	23.	José Calabayud y Pascual a su hija Alejandra	Francisco Julia y Pascual Agustin Botella y Calabuig	1034.
1011.	348.	Testamento	24.	de D. Rafael Abad y Jorda, Pbro. secularizado, de esta vecindad.	Pablo García, Antonio Victoria José Carbonell.	1035.

349.	Aprobación de testamentario	25.	D. Rafael Pascual y Vilaró como viudo de Dª Concepción Pascual y Farias	D. Francisco Tomás y Jurado Pablo García Luna.	1039.	
350.	Carta de pago	26.	D. Miguel Pascual y Milá á D. Juan Montes y Maira	Ignacio Monserdá y Campins Miguel Santonja y Canté.	1043.	
351.	Obligación	26.	D. Juan Montes y Maira á D. Juan y D. Salvador Tabora	Ignacio Monserdá y Campins Miguel Santonja y Canté.	1049.	
352.	Arrendamiento	27.	Dª. Mariana Berenguer y Estanch, viuda, por sí y en C. M. á D. Pastor Cabrera y otro	José Juan y Llopis José Juan y Botella.	1050. 6ºs	
353.	Venta	27.	D. Manuel de Herrainz y Beltran de Lis á Dª Ignacia Pascual y Forés, viuda.	Pablo García y Luna y Manuel Cubells y Pastor	1052. 6ºs	
354.	Carta de pago	27.	Dª María de la Paginas Montes y otro á D. Francisco María Albors y Juan	D. Pedro Pedro y Juan D. Lorenzo Motlló y Motlló	1055.	
355.	Obligación y Hipoteca.	27.	Dª Camila Motlló y Serallach y otro á Dª María de las Paginas Montes	D. Juan Cª Xavier Albors y Juan Pau Clemente y Casanovas.	1056.	
356.	Convenio	30.	D. Miguel Pascual y Maria con D. Vicente Pelay y Maria	D. Rafael María y Botella Pablo García y Luna	1058.	
357.	Venta	31.	D. Mariano Riberaa y Abad. á D. Matías Coll y Pascual Pbro	Pablo García y Luna D. Rafael Nabot y Estanch	1060	
358.	Venta	31.	Rosa Manresal y Moya y Juan Juan Cesª á Francisco Reynall y Blanes.	Pablo García Luna, Miguel Cesª Clemente y Botella, Rafael Company	1062. 6ºs	

Noviembre

359.	Dote	1º	Antonia Blanes Vilaria y Cesª á su hija María.	Rafael Juan y Vilaplana Blas Jordá y Gibert.	1065.	

1032.						
1048.						
1049.	360.	División	3.	de los bienes del difunto D. Joaquín Gibert y Tarrats, entre sus hijos	Pablo García y Nuna. D. Joaquín Gibert y Roma.	1066. 6to.
1050. 6to.	361.	Poder	6.	D. Agustín Gibert y Sanlonja á D. Blas Javier Santonja y otro.	Pablo García Nuna. Roque Serramona y Olivia.	1079.
1052. 6to.	362.	Poder	7.	D. Eugenio Molins y Torruguera. á D. Fran.co Cabeo	Pablo García Nuna. Roque Serramona y Olivia	1080.
1055.	363.	Venta	7.	D. Antonio Tudor y Gibert á D. Miguel Mollo y Geralbo	Pablo García y Nuna. José Tudor y Pons.	1081.
1056.	364.	Venta	10.	Pablo Pons y Cisplanas, C.de Mafort Tudó á Tomas Tudó y Tudor	Pablo García y Nuna Juan Pons y Gibert	1082. 6to.
1058.	365.	Codicilo	10.	de D. José Campos y Campos y D.a María Lina Agulló y Bergnollé, comunes.	Pablo García D. Antonio Roma, José Lopez.	1083.
1060.	366.	Obligación	13.	D. Luis Rojo y Calbo. á D. Fran.co y D. Ant.o Ribelles, hermanos	José Mora y Crudo Antonio Mir y Llacer.	1086.
1062. 6to.	367.	Poder	14.	Leandro Cabrera y Pons á José Cardonete y Cabrera	Pablo García y Nuna D. Eugenio Mollo y Armad.	1087. 6to.
	368.	Poder	15.	D. Gerónimo Gibert y Mad.a m.a C. Vda. á D. Antonio Gracia.	Pablo García y Nuna José Santamaria.	1088. 6to.
1065.	369.	Carta de pago	16.	D. Silvestre Mir Abad y Convento de los PP. Viuda de Sirol é hijos	Pablo García y Nuna Roque Serramona y Olivia.	1090.

370.	Poder	19.	D. Ramon Pons Jordá y otro	á	Pablo García Anca	
			D. Ramon José Mateu		D. Mar. Giner Santonja.	1091.
371.	Division	19.	de los bienes de Vicenta y Rosa Saya		D. Franco. Sol y Monclus.	
			comunes, entre sus hermanos Lejar		D. Raf.l Ramos y Pons.	1092 1/2
372.	Venta	19.	D.a Rafaela Saya Saya y otra	á	D. Rafael Ramos y Pons	
			D. Franco. Sol y Monclus		Vicente Santonja y Subirat.	1113.
373.	Poder	19.	D.a Rafaela Saya Saya y otra	á	Pablo García y Anca	
			José Sangenis Ramos y Teresa Moya		D. Mar. Giner Santonja.	1117.
374.	Venta	20.	D. Fernando Botella y Lujan	á	Pablo García y Anca	
			D. Miguel Botella y Lujan, su hermano		D. Franco. Mora y Selfa.	1118.
375.	Obligacion	21.	D. Mateo Sol y Ramos, Pbro. de la Ve		Pablo García y Anca	
			cindad Comunidad de Monjas de Constantina		D. Nicolas Giner Santonja	1120.
376.	Poder	23.	D. Santiago Selma y Murillo	á	Pablo García y Anca	
			D. Antonio Saya y otro		Roque Ramirez y Alcina	1121, 6.s
377.	Poder	23.	D. Eugenio Rubal y Lujan	á	Pablo García y Anca	
			D. Francisco Estevan		D. Mar. Giner Santonja.	1122. 6.s
378.	Carta de pago	23.	D. Jaime Lluch y Moreno	á	Pablo García y Anca	
			Pedro Alcina y Pascual.		D. Nicolas Giner Santonja	1123. 6.s
379.	Obligacion	24.	Joaquin Borrell y Monmeneu	á	Pablo García y Anca	
			Camilo Mata y Saya.		Don Ramon y Selva.	1124, 6.s
380.	Testamento	26.	de José Gonalbo y Pons, vecino		Pablo García, Rafael	
			de esta Ciudad.		Llacer, Franco. Anca.	1125. 6.s
381.	Declaracion de herencia	26.	D.a Josefa Gonalbo y Gibert, V.da de Gonzalez, Comisionado de		Francisco Aguilo y Font	
			sus hijos D. Enrique y D. Camilo Motto.		Nicolas Saya y Matarredona	1126.

382.		
383.		
384.		
385.		
386.		
387.		
388.		
389.		
390.		

1091.							
1092 bis							
1113.	382.	Venta	28.	Isidro Paya y Lorenz. Antonio Pérez y Monte.	á	Pablo García y Nuez Joaquín Pérez y Monte	1123. bis
1117.	383.	Poder	23.	D.ª Ygnacia Pascual y Sorda en hijo D. Antº Pascual y otros	á	Pablo García y Nuez Miguel Lacruz y otros	1130. bis
1118.	384.	Venta	23	Vicente Carbonell y Monte D.ª Manuela y Milagros	á	Pablo García y Nuez Lorenzo Pérez y Pastor y Antonio Pérez	1131. bis
1120.	385.	Poder	28.	Carlos Motta y Mir, á virtud de encargo con Alejandro Boronat y Gibert.		Pablo García y Nuez Isidro Sorda y Gibert.	1134.
1121, bis	386.	Liquidacion	29.	de los bienes del difunto D. Lorenzo Mollá		Joaquina Alos, Fran.ª Agustina, Fran.ª Quesada.	1135, bis
1122. bis	387.	Locacion	30.	D. Serafin Pascual y Muller mb. N.ª Ygnacia y Calle.		Pablo García y Nuez Vicente Muñoz y Abad.	1145. bis

Diciembre.

1123. bis							
1124, bis	388.	Carta de pago	1º	Agustin Pastor Gibert y otra D. Vicente Gibert y Carbonell	á	Pablo García y Nuez D. Blas Giner Santonja	1147.
1125. bis	389.	Obligacion	3.	D. Ramon Llopis y Abad D.ª Mariana Muñoz y Joaquina, viuda	á	Pablo García y Nuez Miguel Pascual y Canto	1148.
1128.	390.	Poder	3.	D. Juan y D. Salvador Taberner D. Antonio Muñoz y otros	á	Pablo García y Nuez Joaquin Lacruz y Otros	1149.

391.	Venta	4.	Rafael y Camilo Carbonell y Otros á Francisco Valls y Escalier	Pablo García y Anna Rafael Seguí y Amill	1150. 6.s
392.	Venta	4.	Rafael Barbará y María á Pedro Taya y Ferrer	Pablo García y Anna Francisco Julia y Tarragona	1152. 6.s
393.	Venta	5.	Rafael Valor y Sans á D. Juan Bautista Cubells y Carbonell	Pablo García Anna Jose Just y Sans.	1155. 6.s
394.	Venta.	9.	José Olesa y Miralles á Felipe Mennent y Moya	Antonio Carbonell y García, Juan Seguí y Moreno.	1157. 8.s
395.	Arrendamiento	10.	D. Ricardo Espinós Montlor y otro, á Benito Cosmo y Betí	Pablo García y Anna, D. Santiago Ferrer y Santonja	1157. 8.s
396.	Cesion y Obligacion	11.	D. José Valor y Sanca, á Doña Ermua Caramiciana y Corat, Viuda	Pablo García y Anna, Franco Tejedas y Pastor	1162. 8.s
397.	Declaracion de herencia.	11.	Francisco Julia y Tarragona, hallandose de su difunta padres	Pablo García y Anna, Antonio Saco y Monell.	1165.
398.	Dote	12.	Joaquina Mor y Viada á su hija Teresa	Franco Quesada y Saavedra José Sancho y Jorda.	1166.
399.	Dote	14.	D. Antonio Taya y Matamoros y Cisneros ja Difunta, esposa de D. Franco Cubells y Taya	Eugenio Cosmo y Anna, José Botella y Illio.	1163.
400.	Dote	14.	D. Antonio Taya, Matamoros y Cosmo. á su hija Alejandra, esposa de Antonio Sampere	Eugenio Cosmo y Anna, José Botella y Illio.	1169. 8.s
401.	Testamento	15.	de Nicolas Motte y Taya, vecino de esta Ciudad	Pablo García, Benito Cosmo, Andres Bonnacha.	1171. 8.s
402.	Venta	17.	Pablo Mora y Abad á D. Alejandro Domay Ditelier	José Miralles, Antonio Oliva, Pablo García	1175.

403.	
404.	
405.	
406	
407.	
408.	
409.	
410.	
411.	
412.	

1150.						
1152.						
1155.	403.	Venta	17.	María Gonzalez Viuda y otros á Pascual Mas y Conde	Pablo García y otros, Vicente Ferri y Pascual.	1177.
1157.	404.	Venta	18.	Hogue Segui y Domenech á D. José Mirete y Mirete	Pablo García, Ramon Mor ot, Hogue Hermanos.	1150.
1157.	405.	Poder.	19.	María Anna Gomez, Viuda á D. Francisco Gomez	Pablo García y otros, D. Blas Civera Santonja.	1182.
1162.	406	Venta.	19.	Vicente Silvano y Clemente á Gerónimo Llorca y Conde	Pablo García y otros, Nicolás Conde y Llorca.	1184.
1165.	407.	Carta de pago	19.	D.a Ygnacia Pascual y Conde, Viuda á los Herederos de José Lopez y otros	Pablo García y otros, Alvaro Catalan y García.	1186.
1166.	408.	Declaracion de legado.	19.	Teresa, Alejandra y Rosario Tenor y, Carbonell, hermanas.	Pablo García y otros, D. Fran.co Pons y Mora.	1187.
1168.	409.	Obligacion	19.	Teresa, Alejandra y Rosario Tenor y carbonell, á Pablo García y otros.	D. Fran.co Pons y Mora, José Llorens y Pagá.	1188.
1169.	410.	Poder.	19.	Teresa, Alejandra y Rosario Tenor y carbonell, á Pablo García otros y otros.	D. Francisco Pons y Mora, José Llorens y Pagá.	1190.
1171.	411.	Division	21.	de los bienes de la difunta María Angela Carbonell entre sus hijos.	Pablo García y otros, Vicente Gabriel y García.	1191.
1175.	412.	Venta	23.	D. José María Carbonell, Flor y otros á Rita Pons y Vilaplana	Pablo García y otros Vicente Pons y Llorca.	1195.

413.	División	24	de los bienes de la difunta María Dolores y Segura entre sus herederos	Pablo Garcia y Anna Antonia Climent y Torres	1,193,00
414.	División	23.	de los bienes de la difunta Teresa Corbi y Carbonell entre sus hijos	Pablo Garcia y Anna Francisca Olives y Garcia	1204,00

Protocolo de Escrituras públicas autorizadas en este año del infrascrito Notario Don José Antonio de Motta, Escribano público por S. M. Magestad, del número y vecino de esta ciudad de Alcoy, Secretario y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, y en fe de ello lo signo y firmo el primero día del mes de Enero de dicho año.=

Signo.

Dn. Antonio de Motta
Escribano

1. Carta de pago.

Don José Ribat y Bañuls, a Doña Rosa Abad y Castanell, viuda.

En la ciudad de Alcoy, al primero día del mes de Enero del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don José Ribat y Bañuls, Abogado y licenciado, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecino en la mia y testigos que mas bien haya lugar en derecho, conozco y dice: Que ha recibido y cobrado de Doña Rosa Abad y Castanell, viuda de Don Francisco Pellicer Carrera, del propio domicilio, la cantidad de cuarenta mil reales y sus reales vellon, la cual es aquella cantidad que la expresada viuda tenia obligacion de satisfacer al otorgamiento, segun la Escritura de division de los bienes del mencionado Pellicer que para ante mí se existe y obra

el Cuyo del presente año mil ochocientos cincuenta y cinco, y por que no conoce no es de presente, radicante á todas mis costa y verdadero conocimiento la mujer que pudiera apunar del dinero en contado en presencia, hizo de su pupila y dueña del cual, y en su virtud como contento y satisfecho de dicha cuenta a su voluntad, otorga de ella a favor de la referida Doña Rosa Abad y Bardanillo la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca; relevándola como la relieva de la obligacion en que estaba constituida de haber de satisfacer la expresada cuenta, segun la citada Contadura de diezmos que cuenta y consta esta en la parte que podia utilizar para los pormenores de su cobro, dejándola en los demas en su fuerza y vigor. Y asegura que los mencionados cuentas mide cuenta y cien reales de hoy son bien habidos y á justo legítimo, por lo que promete no balverlos á pedir ni á la persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Don Nicolas Prior Santiago, Escribano de infantería retirado, y Pablo Garcia y Rivera, vecinos de esta vecindad, á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe co-

nozco.=—

. Jose Gisbert y Nuñez.

Antemi
Jose Montero
de Godoy

Sello 2º

Carta de pago.

Don José Villalonga y Juan, á favor de Doña Rosa Abad Jerez.

En la ciudad de Alcoy á los dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Sabe se sirva en mi sello de Hacienda el reg.do del corriente dia de su otorgamiento: doy fee=

Martinez

Mediante el Escribano y testigos infrascritos compareció Don José de Villalonga, vecino, labrador, natural de la villa de la Alcudia, y de su grado y cuasi vecindad en la una y forma que mas haya lugar en derecho, conozco y dice: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de Doña María Juana, viuda, por mano de su hijo Don Juan Bautista Tomas, vecino de Alcudia, la cantidad de veinte mil reales vellon con los réditos devengados al respecto que se dirá correspondientes a ella, la cual es aquella cantidad que el compareciente dijo en calidad de prestamo a Don Vicente Domingo Tomas y Juan, religioso lego exclaustrado del Orden suprimido de Agustinos calzados, hijo de la citada Doña María Juan, segun Escritura recibida por Don Antonio Monjo e Homar, Escribano de la ciudad de Palma, en once de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, en la que se obligó a debolver la espresada suma al plazo de cuatro años con el abono a mas de mil por ciento de interes anual; y habiendo recibido la mencionada viuda en la manera indicada como heredera única y universal de su mencionado hijo Don Vicente Domingo Tomas, le declara así el Don José de Villalonga, y por que su entrega no es de presente sino durante a haber sido cuenta y verdadera, renuncia la escepcion que pudiera oponer del dinero no entregado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de

dicha suma y sidtos a su voluntad, otorga a favor de la espresada Doña
Maria Juan la mas cabal y eficaz carta de pago que a su mayor
seguridad combenga estipulada como la ultima de la obligacion en que
el nominado su hijo difunto se hallaba constituido de haber de satisfacer
la convenida cantidad y sidtos, segun la citada Escritura que consta y
resulta enteramente con la hypoteca que la misma constituyo de una fabri-
ca de colar aguardiente y un solar en la calle de la Bernisa del poblado
de la villa de Albaida; otro solar en el poblado de Benisoda, plaza de
la Yglesia: cuatro hanegadas y tres cuartas de tierra huerta en termino
de dicha Barcaria, partida de los Olotes: Cuatro hanegadas y una cuarta
de tierra huerta, partida de la vega del termino de Albaida: una hane-
gada y tres cuartas de tierra huerta, termino de Benisoda, partida del
Llombo: un campo llamado de Blas que consta de tres hanegadas y tres
cuartas de tierra huerta en el mismo termino, partida del Plantt: dos
hanegadas o lo que fuere de tierra huerta llamada del Nano, en el propio
termino partida del Llombo: tres hanegadas y tres cuartas de tierra huerta
en dicho termino, partida de Santa Ana: Una casa de campo llamada
de Naranjo con las tierras de que se compone, sita en termino del Pala-
cian, partida del Rabosit: Tres jornales de tierra secana con higueras
en termino de Biljida, partida del Barranco de este nombre: Otro jor-
nales de tierra secana campa en termino de Carnicola, partida del Rabosit:
Tres jornales de tierra secana con tres algarrobos y algunos pinos en ter-
mino de Albaida, partida del Barranc pago: medio jornal de tierra se
cana en el espresado termino, partida del Matrabell; y jornal y medio

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

de tutora menor con algunos y obligos en el mismo término y partida, que todo valdrá sobre cuenta mil reales vellon pero mas ó menos, para que como sobre ya de esta responsabilidad no sobre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los acreedores cuenta mil reales vellon y sus sobre le hacen sido bien pagados y á parte legítima, por lo que promete no bolverles á pedir ni otra persona en su nombre, para de restituir los con sus bienes, á cuya primera obliga sus bienes y sentas habidos y por haber. Y estando presente Pablo Garcia y Alvira, es cribiente, de esta vecindad, por cuyo cargo que dijo tutor de la prenotada Doña María Juan, viuda, acepta en su nombre esta escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se le ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de la referida Villa de Albaida dentro de cuarenta dias para su conocimiento cumplimiento, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes lo firman, siendo presentes por testigos Don Nicolas Ruiz Santoja, Teniente de infantería retirado, y Roque Serrañana y Alvira, vecinos, los dos de esta vecindad, á los cuales, otorgante y aceptante doy fe conozco = Lahia los enmend.s = en = Ro =

José del Villalonga

Pablo Garcia Alvira

Antonio José Martorell de Motta

Ante mí

3.ª Dote.

Antonia Gibert Ria y consorte, á
su hija María.

En la ciudad de Alcoy á los cuatro
días del mes de Enero del año mil ocho-
cientos cuarenta: Ante mí el Escribano y
testigos infrascritos comparecieron Antonio Gibert y Ruiz, labrador,
y su esposa Francisca Cabero é Ivorra, vecinos de la misma y
dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija María Gibert y
Cabero, doncella, contraiga matrimonio con Marcial Valló y Jordá, hi-
jo de José y de Rita, consortes, soltero de cuarenta y cuatro años de edad,
del propio domicilio, que esta proxima á celebrarse segun los ritos
sicianos de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas facili-
dad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho estado ha
bian determinado entregarla por su dote y caudal propio de bienes
comunes de los dos cierta cantidad en el valor de varias ropas, y
llevándolo á efecto por la presente, previa la correspondiente licencia
marital que prescriben las leyes del Fuero Real y cincuenta y
cinco de Toro que les concedera que de hecho sea pedida, concedi-
da y cumplida por dichos consortes, doy fé: de su grado y cierta
ciencia en la mejor y forma que mas haya lugar en derecho,
Dotaron: Que hacen constitucion dotal en favor de la mencionada
su hija María Gibert y Cabero de las ropas que justipreciadas
por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen=

Un jergon, en cuenta reales 60.

Un colchon poblado de lana, en cuanto cincuenta reales 150.

Dos cabezales, en diez y seis reales 16.

1o.

Una colcha, en ciento ciento reales — — — — — 120.

Un colchon blanco con babera, en ciento ciento reales — — 120.

Un tapete de percal con idem, en treinta reales — — — 30.

Dos sabanas de diferentes lienzos, en doscientos ochenta reales 280.

Unas cortinas de alcoba y otras de ventana, ambas con galillon,
en ciento ciento reales — — — — — — — — 120.

Una tohalla de cabeza con guarnicion, en cuarenta reales — 40.

Tres delantales de cocina de varios lienzos, en ciento ciento reales 120.

Cuatro pares fundas de Cubierta de idem, en ciento treinta reales 130.

Cuatro camisas lienzo casero y otras dos de cuadros, en ciento cuaren-
ta reales — — — — — — — — — — — 160.

Siete enaguas de diferentes clases, en doscientos reales — — 200.

Seis servilletas y unos manteles, en treinta reales — — — 30.

Seis enjuagamanos y una tohalla de clase, en veinte reales 20.

Un mandil y tohalla de lienzo, en treinta y dos reales — 32.

Ocho pares de medias de algodon, en cuarenta y ocho reales 48.

Tres pantalones de varias clases y colores y dos pares de cuar-
gueton, en trescientos veinte reales — — — — — 320.

Una jubon de merino y otro de cubierta, en ochenta reales — 80.

Una refaja de bayeta encarnada y otras dos de lienzo segun-

Un dosientos ochenta reales	220.
Dos escudillas de frazada negra con felpa, en doscientos reales	200.
Dos sayalejos de varios lanas en noventa reales	90.
Dos pares de zapatos, en diez y ocho reales	18.
Un saco, en diez y ocho reales	18.
Una cama con colcha y llaves, en cincuenta reales	50.
Cuyas partidas juntas forman suma del	" " 2,642 " " "

dos mil seiscientos cuarenta y dos reales que lo han importado los efectos arriba notados las cuentas que los referidos contentes entregaron a la mencionada su hija Maria Gilbert y Cabero en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el referido Mateo Mallo y Borda, la cual estando presente, acompañada de su padre Jose Mallo y Perez, labrador, de esta vecindad, y con asistencia, licencia y espreso consentimiento que este le comunde y juzta, aprobando como aprueba la valoracion y justipreio de dichos bienes, los recibe en este acto a su satisfaccion y de los testigos infrascriptos, de que seguridad doy fee, y como entregado de ellos a su voluntad formalizo á favor de los espresados contentes el seguardo mas conducente. Y en atencion a la honestidad y otras loables prendas que concurren en la referida Maria Gilbert y Cabero, su mencionada esposa, la ofrece en razon en la forma que mas bien puede y debe y le son permitidos por el derecho, la Cantidad de trescientos veinte reales vellon, que declara caben bastantemente en la dezima parte de sus bienes libres y en su defecto los consigna desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiera, y juntos con

los del Acto formará suma de Dos mil cuarenta cuatro y dos reales
vellon, los cuales prometo guardar en mi poder como á bienes dotales
para volverlos y entregarlos á la indicada Maria Ribert y Cabero,
ó á quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los casos
prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con las costas
que para su cumplimiento se causaren, á cuya firmeza obligo mis
bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firmo por expresar
no saber y á mis ruegos lo hacen los testigos presenciales que lo son
Tomas Pesur y Pesur y Francisco Marti y Araiolo, tejedores de paños,
los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el Escribano doy
fé conozco.=—

. Tomas Pesur y Pesur Franco Marti

Antemi
Jose Martorell
de Molto
vecinos y mros

Dou Jose Gonalbes Vilaplana y otros por si y en
C. P. á Dou Maximo Ridaura y Abad.

En la ciudad de Alcoy a los cuatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos

Sobre cosido en dos pliegos de papel del sello de Gbertas

cuenta: Acutemi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Dou Jose Gonalbes Vilaplana, Dou Antonio Pesur Tomagrosa y Dou Francisco

y uno y medio del cum
to inclusive, á reg.ón del
Compromiso, de 5 Enero
de 1860 = doy fe

Victorio

Gonzalez Egreso, Escribano, vecino de la misma por mi y en nombre de
todos los herederos del difunto Don Cristobal Gonzalez y Abad. Presbí
tero, Beneficiado que fué de la Parroquial Iglesia de los Santos Juanes
de la ciudad de Valencia, segun las facultades que les fueron conferidas
en la declaracion primera de la Cuaderna de division de los bienes
del referido finado que paso ante mi en quince de Diciembre proxi
mo pasado, parte de cuya declaracion es del tenor siguiente = Se de
clara para los efectos que haya lugar que formada la presente di
vision y distribucion de bienes del testador en el modo y forma que
en las siguientes apuntes, no obstante que todos los interesados se han
dado por satisfechos de los justificantes practicados, y de las liquida
ciones y adjudicaciones, en las que no hay agravio para ninguna
de las partes; sacado primero el importe de la cuenta de las fincas
para dividir su producto, primero entre las Ramas ó estirpes que
las llevan adjudicadas, y despues entre los partícipes de cada una
de estas ramas: Considerando: Que la cuenta que se haga de una
finca no ha de afectar en provecho ó perjuicio particularmente de las
de las Ramas ó estirpes, ó sea que la cuenta de la Heredad del
Moño ó de la Casa de la Calle de Santa Rita ha de afectar á las
ramas de Doña Rita, Doña Juanalda y Doña Rosa Gonzalez y Abad,
á pesar que la del Edificio de maquinas debe hacerlo á las de
Don José, Don Francisco y Doña Francisca, á fin de que se lleve
á cabo la cuenta de las fincas con la mayor comodidad y provecho
de todos, han acordado el autorizar como autorizan en toda forma

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de dentro á Don Josef Gonalber Vilaplana, á Don Antonio Feur Torrogrosa y á Don Francisco Gonalber y Ayanii, los tres juntos y cada uno de por sí para que en voz y nombre de todos los interesados en la herencia puedan vender y vendan la finca ó fincas que convengan por el precio que juzguen mas beneficioso á la herencia sin perjuicio de las adjudicaciones practicadas, prometiendo dar luego los dueños que las tienen en su nombre el respectivo título, siendo condicion que el beneficio que se obtenga ó el perjuicio que resulte sea divisible entre todos los partícipes de la herencia con proporcion á su respectivo haber=» Concuerda bien y fielmente con su original continuado en las hojuelas pertenecientes á los herederos de Doña Josefa Vilaplana, Don José y Don Francisco Gonalber y Abad á que me remito. En su consecuencia los nominados Don José Gonalber Vilaplana, Don Antonio Feur Torrogrosa y Don Francisco Gonalber Ayanii por sí y en uso de la autorizacion de que va hecho mérito en parte de la declaracion inserta, que aseguran no tener suspensa, revocada ni limitada en manera alguna y que aceptan de nuevo en caso necesario, de su grado y cuenta nombran en la mas y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan: Que por sí y en nombre de todos los herederos del finado Don Cristobal Gonalber y Abad y

Sigue

en el de los que llevan adjudicada la finca que se dirá, cuenta y data en cuenta real por finca de herencia para cumplir a Don Mariano Pidaurre y Abad, fabricante de papel, de esta vecindad y a los suyos una Heredad denominada de Meño, situada en la partida de Barchell de este término, lindante con tierras de la Heredad del Barchilla propia de Doña Concepcion Mesta y Mesta, viuda de Don Josef Ramos y Gironés, con las de la Heredad llamada la Fuente, perteneciente a Doña Josefa Rosalber, viuda de Don Lorenzo Motto y Rosalber, con camino de Madrid y montaña real, compuesta dicha Heredad de tierras huertas y secanas, viñas y monte, con derecho a seis horas y media de agua cada ocho dias de la fuente de Barchell de la Cuadra llamada del Salt, ademas de dos manantiales que existen en la finca indicada, casa de labranza, lagar, era de pan trillar y pajera para el vino: Cuya Heredad que se ha dicho dado, adquirieron los otorgantes y sus representados por herencia del referido su tio Don Cristoval Rosalber y Abad, segun la Escritura de division antes citada, como lo han hecho constar por los testimonios de las hijuelas pertenecientes á Doña Rita Rosalber y Abad viuda de Don Bernardo Pujoro y Pastor, herederos de Doña Josefa Rosalber y Abad y los de Doña Rosa Rosalber y Abad que los otorgantes han exhibido y de estos inventario en la Oficina de Hypotecas de esta ciudad, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y por dicho titulo la disfrutan, segun manifiestan quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallandose sujeta

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

á un censo redimible de capital de mil setecientos diez y ocho reales vellon que con su correspondiente anual pension del tres por ciento se reparte y grava al Reverendo Clero de Santa María de esta ciudad, y á un entalino de dos reales vellon dezimos á favor de Rosa Ramirez, cuyo capital, á razon de un ciento por ciento, asciende á quinze mil reales vellon: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegurada y vendedora con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de ciento veinte y ocho mil doscientos ochenta y dos reales vellon, fuerte para los vendedores, de los cuales confiesan estar bien recibidos del comprador antes de ahora ciento veinte mil reales vellon y por que se entrega no es de presente, renunciando á haber sido cuenta y verdadera, renunciando la excepcion que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma á su voluntad, otorgaron de ella á favor del mismo Don Máximo Redondo y Abad la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga; y los restantes cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y dos reales vellon es convenido que el precio del

quedan los dias de saberlos a los otorgantes, a quienes se dieron por todo el año de Mil y quinientos, sin abono de costas alguno. Y esta escritura los otorgantes con la firmeza convenida de que en adelante que en el precio de la finca esta comprendido el capital del censo y que obra ya en poder de aquellos en la cantidad de ciento ciento mil reales vellon que han recibido, Doña Maria Bibiana y Abad quedara obligada a satisfacer a la perpetuidad Doña Francisca la pension de dos reales vellon diarios mientras durare los dias de su vida, y recaudos estos no tendrán derecho los herederos del nominado Don Cristobal Corralbo y Abad a reclamar del comprador ni los de ya cantidad alguna por el comprado espresado, quedando este ultimo encargado exclusivamente del pago del derecho de hipoteca y que descuenta el capital de los quince mil reales vellon del censo por haberse bajado del valor de la finca al tiempo de satisfacerse los de la dotacion del expresado fundo, de cuyo pago liberan enteramente los otorgantes y a él quedan obligados. Y en estos terminos declararon los vendedores que el justo precio y valor de la Heredad declarada es el de los espresados ciento ochenta y seis mil doscientos ochenta y dos reales vellon, y del que cada uno tenga ó pueda tener hacen gracia y donacion irrevocable entre vivos a favor del adquirido, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan y tambien a sus representados de todo derecho y accion

que á dicha Sociedad tengan y les puedan pertenecer, y la cedan, renuncian y traspasan en el comprador, para que como de cosa suya propia adquirida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Quoties clerici laici secularis militiabus et personis religiosis et aliis qui de foro Orbantis non existunt: nisi dicti clerici juncta unicum et trinum forè nonis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los citados fueros y Real orden de nueve de julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confirieron poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha Sociedad que le venden y para que se mande tomar cuenta que pidan que le entreguen copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro auto de apprehension, sea de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferidonle; y en el interin se constituyen y tambien á sus representados por sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para poseerle en ella siempre que le pida, obligándose y obligándoles de la propia manera á la evicion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo á derecho. Y estando presente el contenido Don Máximo Ri

dueño y abad, comprador, acepta esta Escritura y con ella la cuenta que se le hace de la Ciudad denominada de Peñas y sus pertenencias al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso; y en su virtud promete y se obliga saldar y pagar desde esta fecha las pensiones del censo reconocido mientras no redima su capital: á Rosa Francisca Ortiz una la pension de dos reales vellon diarios con arreglo á la condicion arriba espresada; y á los demandadores por sí y en la manera que componen los cincuenta y ocho mil doscientos setenta y dos reales vellon, resto del precio de esta compra-venta por todo el mes de Marzo proximo venidero sin abono de intereses algunos, lo cual ofrece cumplir en dinero efectivo de oro ó plata de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado ilegalmente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya seguridad ofrece con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes siguientes no solo por lo que respecta al presente contrato, sí que tambien por lo tocante al capital del vitalicio, que como arriba queda dicho,

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

obra ya en poder de los transferentes cuanto de toda exposicion; bajo pena de nulidad y demas prevenido en aquellas. Y á su firmeza obligan los vendedores sus bienes y rentas y los de sus representados y el comprador los suyos habidos y por haber. Y todos lo firmaron, siendo presentes por testigos Agustin Bermudez y Solves y Mauro Silvestre y Briones, vecinos, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgantes yo el infrascripto Escribano doy fé conozco.= Valen los enmend.= Vecindad= enmend. obligados= y= no= pasó ante mí=

José Gonzalez y Villalobos

José Pedro Zorrilla

Fran.co Gosalbez y Tapia

Maximo Fidalgo

Antepo
José Montero
de Mesa
H Comandador

5.ª Poder.

Don Juan y Don Salvador Cabanes, á
á Don Salvador Cabanes y otro.

En la ciudad de Alcoy á los cinco dias del mes de Enero del año mil ochocien-

tos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecie

Sirvió cosida en dos pliegos de papel del sello primero y unido del cuarto intervenido siguiente de los otorgantes, doy fe =

Mestres

con Don Juan Urbano y Villa y Don Salvador Urbano y Abela, hijos y vecinos del mismo, menor de la misma, y de su grado a cuanta misma en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, los dos juntos y cada cual de por si otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido libre, lleno, especial y bastante cual se requiera y necesario sea a Don Salvador Urbano y Villa y Don Francisco Bermudez, sacerdote, vecinos de Sliema en la Isla de Malta, ausentes a este otorgamiento, para como de presentes parezcan y cumplantes, a los dos juntos y a cada uno de por si, para que en nombre de los comparecientes y representando sus personas, acciones y derechos, puedan comprar y comprare, previa la conformidad de los otorgantes que se verificará por medio de una carta que remitirán al efecto, cualesquiera fincas rusticas y urbanas o otra clase de bienes, pagando su valor en el acto u obligandose á satisfacer el debito a los plazos que convinieren con el vendedor o vendedores y al efecto puedan se saquen los copias de las Escrituras que por tal motivo se formalicen, cumpliendo con cuantos requisitos se les prevengan y sean necesarios= Para que de la propia manera puedan vender y vendan, con identica conformidad, a favor de la persona o personas que hallen los premisos las fincas rusticas y urbanas que los otorgantes disfrutan en el dia y en adelante poseyeren o alguna de ellas solamente y se hallen situadas en dicho poblado y termino de Sliema en la Isla de Malta, por el precio o precios que convinieren y ajustaren, cobrando y percibiendo las cantidades dimanantes de los citados contratos y otorgando las Escrituras que fueren necesarias con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio y demas que se requieran para su

Comprar A

Vender J.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Dar dinero á ganancias y premura= Para que en identica representacion puedan dar prestamos y dar á prestamo á las personas que á bien tuvieren cuantas cantidades de dinero existieren en su poder de la pertenencia de los otorgantes ó de uno de ellos solamente, haciendo la formalizen á favor de los mismos los correspondientes Escrituras de obligacion, expresando en ellas el sobredicho anual que intervenga y la fecha ó fechas ramadas que deben hacer de garantizar y pagar dicha al contrato.= Para que de la propia manera puedan pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otros generos y efectos que al presente se les deban y en adelante les deberan á los otorgantes en cualquier parte que sea personas particulares ó comunes por Escrituras, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagares, cartas arrendamientos, alquileres, juicios de menor cuantia y ejecutivos de cualquier clase que fuere, y de lo que cobraren darán y firmaren los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas recibos que les sean pedidos y fuesen de dar con poder y hasta en su caso.— Igualmente para que en nombre de los mismos otorgantes, parezcan la legitimidad y para ello examinen de los pasivos creditos, puedan pagarlos y los paguen á la persona ó personas que con justo titulo pertenezcan, pidiendo se les otorgue cuantas Escrituras publicas ó privadas sean necesarias, en virtud de dichos pagos, que ayctaren en debida forma= Y si sobre lo antedicho ó por cualquiera otro asunto fuere necesario acudir á los medios judiciales

le podran también también ejercitar los espresados apoderados, siguiendo en ejecución todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicitar y celebrar los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios, a los que asistan nombrados de hombres buenos y con los requisitos que exijan las leyes que rijan en la Isla de Malta: ~~exigan~~ las providencias que las Autoridades y Jueces de par dictare, se conformen a no con ellas, y no resultando avenencia acudan a los Tribunales de Justicia superiores e inferiores de cuyos fueros, donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten peticiones, documentos y toda clase de demandas: sustancien y se opongan: exijan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial apelen y suplliquen para ante donde convenga y sea dando puedan y deban, pudiendo en este caso solicitar la oportuna citación y emplazamiento para ante los Tribunales superiores competentes, á las personas que deban ser citadas y emplazadas y admitir también en dicha representación las citaciones y emplazamientos que se hagan á los otorgantes por sus adversarios, siguiendo estos asuntos en todas instancias hasta conseguir ejecutorias: hagan pruebas, tachas, requerimientos, protestas y los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, á cuyo fin dan y comunican á los expresados Don Salvador Taboada y Villa y Don Francisco Carneiro cuantas atribuciones necesiten, también juntos y separadamente; con libre, franca, general administración y facultad de sustituir jurar y sustituir este poder en todo ó parte, segun quieran, en quien y las veces que les parezca con relevación de todo gasto, á cuya firmeza obligan sus petitorios

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

te sus bienes y cuentas habidos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aurrecoechea, escribiente y Roque Garañana y Urrutia, vecinos, los dos de esta vecindad. á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen las enmendados = sobre = no =

Juan Tabon y Vella Salv. Taboada

Antonio José Watson de Mola

6.ª ——— Dote y declaracion de capital.

Doña Rita Boronad y Paya, viuda, á favor de Doña Maria de los Dolores Pascual y Boronad, esta á Don Lorenzo Carbonell y Escalber.

En la ciudad de Mahon á los cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Doña Rita Boronad y Paya, viuda en segundas nupcias de Don Luis Pascual y Pons, vecina de la misma, y dijo: Que está tratado y convenido que su hija Doña Maria de los Dolores Pascual y Boronad, soltera, contraiga matrimonio con Don Lorenzo Carbonell y Escalber, tambien soltero, ambos mayores de los veinte y cinco años, de esta vecindad, que está próximo á celebrarse segun las disposiciones de nuestra santa madre Iglesia, á cuyo efecto y, para que pueda sobrellevar

las Alajuelas y cargas de todas clases, habiéndose verificado entregado por ese Alcalde y cuadal propio el todos que a todas se hizo mencionados por la cuenta del referido su Alcalde propio en la Escritura de división de los bienes del matrimonio que fue entre Don Nicolás Reyes, Escribano que fue de esta ciudad, en este de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno; y pronunciado en segunda por la pauta, de su grado y cuenta división en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Thorga: Jusbian constituida dotal a favor de la expresada su hija Doña María de los Dolores Pascual y Bermudez de los reyes y Bravo, que justificadas aquellas por peritos partes, nombrados de comun acuerdo, son como siguen:=

Seis colchones poblados de lana y cuatro telas para otro, en ochenta

ochenta reales ... 330.

Cuatro almohadas en diez y seis reales ... 16.

Unas colchas, en doscientos diez reales ... 210.

Un colchon de damasco nacional, en seiscientos reales ... 600.

Seis idem de varias telas y colores, en cuatrocientos veinte reales ... 420.

Doce pares fundas de almohadas de diferentes lienzos, en cuatrocientos

veinte reales ... 420.

Diez y seis sábanas de idem, en mil trescientos sesenta reales ... 1,360.

Doce camisas de idem algunas de ellas bordadas, en seiscientos reales ... 600.

Doce enaguas de idem una de ellas bordada, en seiscientos veinte reales ... 620.

Un refajo de Alaliton, en sesenta reales ... 60.

Una cuchillería completa, en ciento cuarenta reales ... 140.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Diez y seis servilletas, en noventa reales	90.
Veinte y una varas de tela para manteles, en ciento treinta reales	130.
Seis toballas de lienzo, en noventa reales	90.
Seis enjuagamanos, en veinte y cuatro reales	24.
Toballas, mandil y delantal de lienzo, en cincuenta y dos reales	52.
Dos pimadores, en treinta y dos reales	32.
Veinte y cuatro pares medias de algodon, en doscientos cincuenta reales	250.
Cuatro servilletas, en ciento cincuenta reales	150.
Dos pañuelos para la cama, en sesenta reales	60.
Un pañuelo de Manila bordado, en doscientos reales	200.
Una mantilla de fondo con blonda, en cuatrocientos veinte reales	420.
Un vestido de seda, en doscientos cincuenta reales	250.
Dos cofres, en mil reales	100.
En dinero efectivo mas mil setenta y seis reales suma cuenta cincuenta	8,076. 60.
Cuyas partidas juntas forman suma de doce mil	= 12,220. 60.

doscientos veinte reales suma cuenta cincuenta que lo hacen importado las especies y dinero arriba citados que la otorgante entrega á la referida su hija Doña María de los Dolores Pascual y Bernad por su dote en pago de igual suma que á la misma corresponde por herencia de su difunto padre Don Luis Pascual y Pérez, segun la Escritura de división del pia

820.
16.
210.
600.
420.
420.
1,360.
600.
620.
60.
160.

viyo (manifestada), en cumplimiento del matrimonio que va á contraer con el prodicho Don Lorenzo Carbonell y Corallon, el cual estando presente acompañado de su Señor padre Don Lorenzo Carbonell y Pinet, bacundado de esta vecindad, con atención, venia y espreso consentimiento que este le concede y gasta en este acto, aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos bienes los cuales con la gastida de dinero en monedas de oro, plata y calderilla á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que seguridad doy fé; y como realmente entregado y satisfecho de dichos dos mil doscientos veinte reales vellon en la manera indicada, por cuenta de ellos á favor de la Doña Rita Bonnard y Puyá la cual se obligó y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conducia, se suscindola como la tubiera de la obligacion en que estaba constituida de haber de satisfacer á su hija la citada cantidad, segun la manera de Escritura de division, que cancela y anula en esta parte, dejándola en los demas en su fuerza y vigor. Y en atencion á la honestidad y otras loables prendas que concurren en la viudida Doña Maria de los Dolores Pascual y Bonnard, su madrina esposa, la ofrece en arras en la forma que mas bien puede y debe y le ha prometido por el desposorio, la suma de seis mil quinientos reales vellon, que declara caben bastantemente en la décima parte de sus bienes libres como despues se demostrará, y juntos con los del dote forman dicha y dicho mil setecientos veinte reales veinte céntimos, que promete guardar en su poder como á bienes dotales para bolverlos y entregarlos á la misma Doña Maria de los Dolores Pascual y Bonnard, ó á quien

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

la representacion, consiguiendo y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causen. Y para que el nominado Don Cosme Carbonell y Canal los haga constar debidamente los bienes suyos propios que tiene en la actualidad para que pueda deducirlos a la disolucion del matrimonio en la manera que las leyes disponen, declara que son los siguientes.=

1º. Por el capital y utilidades que le corresponden de la Sociedad que tiene formada con su hermano Don José Carbonell y Corallier, cuenta y ocho mil cincuenta diez y siete reales — 68,617.

2º. Por lo que le corresponde en la Compañía que tambien tiene formada con Don Francisco Agustab, de Villena, cincuenta y cinco mil ochocientos doce reales — — — — — 53,812.

3º. Por cinco pagarés que existen y cobran en varios plazos, cincuenta y un mil quinientos cincuenta reales — — — 51,550.

4º. Y ultimamente lo que entraga á su Señor padre en calidad de préstamo en billetes de la Sucursal de Crédito Valenciano, establecida en esta ciudad, y lo demas en monedas de oro y plata, veinte y tres mil doscientos reales — — — 23,200.

Suman las cuatro partidas anteriores doscientos tres mil ciento setenta y nueve reales — — — — — 203,179.

cuya cantidad es la que entra en el otorgante por su
Capital en la referida Sociedad conyugal. Y estando presente la referi
da Doña María de los Dolores Ferrando y Ferrando a quien se
cuenta la introducción de la cantidad manifestada en el matrimonio
que va a contraer, por constarle su certeza; y en tal concepto quiere que
se tenga y considere todo como de la exclusiva pertenencia de su futuro
esposo, Don Lorenzo Carbonell y Bonalber, para que pueda entrando
a la disolución del matrimonio. Y el Don Lorenzo Carbonell y Ferrer
declara igualmente para los efectos que puedan convenir, que el capi
tal de doscientos mil reales vellón que se
cita bajo la puesta de manifiesto, lo ha heredado con su hermana cita
da bajo su patria potestad, en cuya calidad renuncia a favor del mismo
cuantos derechos y privilegios le concedan las leyes para el pueblo de
dichos bienes, mediante á ser el fruto de largos años de trabajo y apli
cación en el mencionado Don Lorenzo Carbonell y Bonalber, por lo
que se aparta desde ahora de toda reclamación. El poseyo Don Lo-
renzo Carbonell y Ferrer para corroborar la renuncia que antece-
de confiesa que recibe en este acto del citado su hijo Don Lorenzo
en calidad de préstamo gratuito, la cantidad de veinte y tres mil
doscientos reales vellón en veinte y tres billetes de á mil reales ca
da uno de la Sucursal del Crédito Valenciano, establecida en esta
ciudad, y el resto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso
á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que requerido doy fé;
y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma, otorga

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mª

de ella á favor del mencionado asunto el seguardo mas conducente. Cuyos ciento y tres mil doscientos reales vellon presente y se obliga devolver y entregar en una sola paga al mismo Don Lorenzo Carbonell y Bosalber, ó á quien le representare, cuando se los pida, lo cual ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y todos los comparecientes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y solo firman los hombres y por las mugeres que dicen no saber, lo hace á sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, vecindante, y José Montava y Espí, tejidor de pañor, los dos de esta vecindad; á los vecinos y otorgantes yo el Escribano doy fé conozco = Cubre los renunc.ª= D= sin= la= cantidad= Bosalber= Lorenzo Carbonell y Bosalber

Lorenzo Carbonell y Bosalber

Antonio José Montava

Pablo Garcia Aura

1 ——— Venta.

Don José Gonzalez Velazquez y otros por su yerno C.N. á Don Ramon Batella y Esquivel.

Libre cojido en dos pliegos de papel del sello 11 de Venta y uno del cuarto intercalados á requisit.to del comprador, dió 8. Enero de 1860.

Orte = Victor

En la ciudad de Alcoy á los veintidos del mes de Enero del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don José Gonzalez Velazquez, Don Agustin Font Sangrosa y Don Francisco Gonzalez Asensi, hacendados, vecinos de la misma, por sí y en nombre de todos los herederos del difunto Don Buenaventura Gonzalez y Abad, Presbitero, Beneficiado que fue de la Parroquial Iglesia de los Santos Juanes de la ciudad de Valencia, segun las facultades que les fueron conferidas en la declaracion pública de la Escritura de division de los bienes del mencionado finado, que pasó ante mí en quince de Diciembre proximo pasado, parte de cuya declaracion y del tenor siguiente: = Se declara para los efectos que haya lugar que formada la presente division y distribucion los bienes del testador en el modo y forma que en las liquidaciones apuntes, no obstante que todos los interesados se han dado por satisfechos de las participaciones practicadas, y de las liquidaciones y adjudicaciones en las que no hay agravio para ninguna de las partes, antes bien, el prorrateo a la suerte de las fincas para dividir su producto, primero entre las ramas ó estirpes que las llevan adjudicadas, y despues entre los partícipes de cada una de estas ramas: Considerando: Que la suerte que no haga de manera ninguna de afectar en provecho ó perjuicio particular de las de las ramas ó estirpes, ó una que la suerte de la Heredad de Meño ó de la Casa de la calle de Santa Rita sea de afectar á las ramas de Doña Rita, Doña Josefa y Doña Rosa Gonzalez y Abad, á pesar que

SELLO 4.º AÑO 1880. 40 Mrs.

la del Adefisio de Magjimas debe tocarle á las de Don José, Don Fran
cisco y Doña Jerónima, á fin de que se lleve á cabo la cuenta de las
fincas con la mayor comodidad y provecho de todos, hacen acordado
el autorizar como autorizan en toda forma de derecho á Don José
Joaquín Vilaplana, á Don Antonio Piser Cavagrosa y á Don Francisco
Joaquín y Agramunt, los tres juntos y cada uno de por sí para que
en voz y nombre de todos los interesados en la herencia puedan com
dar y vendan la finca ó fincas que convengan por el precio que juz-
guen mas beneficioso á la herencia sin perjuicio de las adjudicacio-
nes practicadas, prometiendo desde luego los dueños que las hacen
en su nombre el respetar la venta hecha, cuales condiciones que el
beneficio que se obtenga ó el perjuicio que resulte sea divisible
entre todos los partícipes de la herencia con proporción á su respe
Siguen tivo haber.= » Comunda leida y fielmente con su original contenido
en las siguientes pertenencias á los herederos de Doña Jerónima, Don
José y Don Francisco Joaquín y Abad á que me remito. En su con
secuencia los nominados Don José Joaquín Vilaplana, Don Antonio
Piser Cavagrosa y Don Francisco Joaquín y Agramunt por sí y en uso de
la autorización de que anteriormente va hecho mérito, me asegura-
ron no tener empeño, reserva ni limitación en manera alguna y que

cuyo valor de cuenta en esta numeración de su grado y cuenta cumplido en la una y forma que mas haya lugar en derecho Morgan. Jurado por si y en nombre de todos los herederos del antedicho finado Don Cristoval Gonzalez y Abad y en el de los que llevan adjudicada la finca que se dirá, medida y dada en cuenta real por juro de heredad para siempre a Doña Dorotea Batalla y Cepeda, fabricante de papel, de esta vecindad y a los suyos una casa de habitacion, situada en la calle de Santa Rita de este poblado señalada con el numero treinta y cuatro de policia, lindante por levante con la de Don Ramon Carbonell y Pinos, por poniente con la de Doña Josefa Gonzalez Delaglesia y otros y por espaldas con corrales de otras casas de la calle de San Mauro. Cuya casa de habitacion adjudicada los otorgantes y sus representados por herencia del expresado difunto Don Cristoval Gonzalez y Abad, segun la Escritura de division antes citada, como lo han hecho constar por los testimonios de las hijuelas pertenecientes a Doña Rita Gonzalez y Abad, viuda de Don Bernardo Reyes y Pastor, heredera de Doña Josefa Gonzalez y Abad y los de Doña Rosa Gonzalez y Abad que han exhibido los otorgantes y de estar inscritos en la Oficina de hipotecas de esta ciudad, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fe; y por este titulo la disfrutaran segun manifiestan quieta y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la aseguran y venden con sus entradas, salidas usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de mil cua

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

mil reales vellon, los cuales confiesa los vendedores en este acto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y que á su presencia y de los testigos infrascritos, de que seguido doy fe, y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha cuenta á su voluntad, formalizan de ella á favor del mismo Don Rosendo Batalla y Cepeda la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la casa debatida es el de los referidos cuenta mil reales vellon que llevan recibidos y del que mas tengan ó puedan tener hecho por sí y en favor del comprador que intervienen gracia y donacion irrevocable intervivos á favor del adquirente, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan y tambien á sus sucesores, de todo derecho y accion que á dicha casa tengan y les pueda pertenecer y la ceden, renuncian y transpasan en el comprador, para que como de cosa suya propia adquirida con legítimo y justo título, la posea, cobre y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Cuyus cessio fuit tanti utilitibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt: nisi

dicho Alcalde juicio de menor cuantía por nombre Angel Lino Adolfo Hernández de vecindad mismo adquirente del labrante. El bajo la gravedad de cuanto exigido el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de cuenta de julio del presente año mil ochocientos treinta y cuatro. Le confieren poder cumplido bastante para que de su autoridad judicialmente tome la real tenencia y posesión de dicha Casa que le vende y para que en cuanto le tomando real pueden que le entregue esta autoridad de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apelamiento, ha de ser como habiendo tomado, aprehendido y transferido; y en el interin se constituyen y también á los demas herederos del finado Don Cristobal Bonalbe y Abad por sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella cuando que lo pida, obligándose y obligando dolos de la pronta entrega a la mencionada seguridad y saneamiento de esta venta y en pena con arreglo á derecho. Y estando presente el contenido Don Ramon Batella y Lopiera, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la Casa al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no tenida ni recibida y demas del caso; declarando como declara para los efectos que haya lugar que el precio de esta adquisicion pronde, pende por lo que en efectivo le pertenecio por herencia de su difunto padre Don Juan Batella y Blanquer, segun la Escritura de division que de los bienes del mismo autorizo Don Leandro Garcia y Vilaplana, Escribano que fué de esta ciudad,

SELLO 4.º AÑO 1880. 40 Mms

en veinte de Enero del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno,
y el resto por utilidades que le han correspondido de la Sociedad sabrá
establecida en esta plaza, bajo la razon de Viuda de Juan Botella é hijos.
Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento
se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta
ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, previo el pago
del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad
y demas prevenido en ellas. Y a su firmeza obligan, los vendedores
sus bienes y rentas y los de sus representados y, el comprador los su-
yos habidos y por haber. Y lo firman siendo presentes por testigos
Agustin Casals y Abad y Antonio Barrio y Royllo, papeleros,
los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgantes yo el infrascripto
Escribano doy fee conozco.= Valen los enmend.= sete = justificativo = Val
obligan = firmo = de =

. José Botella é Hijo

. Ante. Escribano

Fran.co de Gosalbez Ayarza

Agustin
Jose Martorell
de Motta
A. ruego

8 ——— Obligacion.

Don Antonio y Don José Ferol y Pascual, á su padre Don Rafael Ferol y Julia

En la ciudad de Alcoy a los ocho días del mes de Enero del año mil ochocientos se-
senta. Ante mí el Escribano y testigos que
forman la composicion Don Antonio y Don José Ferol y Pascual, hermanos, hijos legítimos, menores de la mayoría, sin impedimento alguno para contratar, y de su grado y cuenta comunidad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confesaron y dijeron: Que reconocen y deben á su Señor padre Don Rafael Ferol y Julia, también hacendado, del propio domicilio, la cantidad de cien mil reales vellon, en esta forma: Don Antonio Ferol y Pascual cuarenta mil reales vellon y Don José Ferol y Pascual cuarenta mil, cuyas respectivas sumas que juntas importan la primeramente indicada, les ha prestado por buenas favor y amistad y han recibido de su mencionado Señor padre antes de ahora, y por que su entrega no se de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, la confesion y reconocimiento la renuncian que pudieran oponer del dinero no entregado ni percibido, hasta de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dichas cantidades á su voluntad, formalizan á favor del mismo su Señor padre el resguardo mas conducente. En su consecuencia prometen y se obligan los otorgantes cada uno por lo que les incumbe, á devolver los expresados cien mil reales vellon al cuerpo general de herencia del propio Don Rafael Ferol y Julia, su padre, en el término de cuatro meses despues del fallecimiento del mismo, ó antes si á los citados deudores conviniese hacerlo en uno ó diferentes plazos, en cuyo último caso los interesados en dicho cuerpo de herencia quedan obligados á recibirlos sin la menor oposicion,

SELLO 4.º AÑO 1869. 40 Mms

abonando los otorgantes en el interin y por mientras vivan dos tres por ciento de interes anual a dicho su Señor padre o a quien le representare, en primero de Enero y primero de Julio de cada año; todo lo que ofrecen cumplir respectivamente en dinero efectivo de oro o plata de buena calidad y peso y en sus dichos reales en otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion desisten con todo este Instrumento y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba, aunque de derecho se requiera; a la firmeza de lo cual obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Rafael Canal y Julia acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, declarando como declara al mismo tiempo, que por Escrituras subidas por mí en siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, primero de Enero y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco y la que autorizó Don Juan Bautista Carabaus, Escribano de esta ciudad en tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, prestó a varios de sus hijos algunas cantidades en efectivo al rédito anual de un cuatro por ciento, y queriendo reducir el citado interes, de su libre y espontánea voluntad, Otorga: Que desde esta fecha en adelante solo abonaran los nominados sus hijos el tres por ciento de rédito anual de las sumas que los mismos

de esta ó dicho, segun las Escrituras de que antes queda hecha mencion; en cuya virtud presente y se obliga á no revocar de modo alguno la sobredicha de suso referida, antes bien quiere que sea firme y valedera hasta la total entrega de las cantidades dimanantes de dichos contratos, y á su cumplimiento obliga tambien sus bienes y rentas presentes y futuros. Y los mencionados Don Antonio y Don Jose Canal y Pascual junto con su hermano Don Santiago Canal y Pascual, hacendado, de esta vecindad, que igualmente se halla presente, aceptan por sí y en nombre de sus demas hermanos ausentes esta Escritura por lo que respecta á la sobredicha de suso referida, para hacer de ella los usos que mejor convengan. Y todos lo firman, siendo presentes por testigos Buenaventura Pastor y Nuria, papelero, y Francisco Llaver y Maria, albañil, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=

Rafael Canal

Ant.o Feroly Pascual

Jose Canal y Pascual

Sant.o Feroly y Pascual

Antonio Jose Martorell

Firmado=

2.=Declaracion de herencia.

Thomas Feur y Consegona, hacendado á su consorte Mercia Cabrera y Feur.

En la ciudad de Alcoy á los nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecio Thomas Feur

SELLO 4º AÑO 1862. 40 Mrs

Libre copia de su
nal testamento á que
del otorgante doña
de que doy fe.
Mataró

y Conyugal, tratante en Granos, vecino de la misma, y dijo: Que en compar-
te María Cabrera y Ferrer, en su último testamento que otorgó en esta ciu-
dad ante su Escribano Don Juan Bautista Gomis, en veinte y cinco de
Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, bajo el cual falleció en quince
de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, instituyó y nombró por su
único y universal heredero de todos sus bienes, derechos, y acciones presen-
tes y futuros al compareciente; y recayendo en la indicada testamenta-
ria una Casa de habitacion, situada en la calle de San Miguel de esta
poblado, señalada antiguamente con el número treinta y cuatro de po-
licía y en la actualidad lo está con el siete, lindante por un lado con
la de Mauro Gran y Ferrer, por otro con la de Severina Ferrer y por
el fondo con cobaro del río de Barbatell, que el compareciente conyu-
durante su Sociedad conyugal del citado Gran segun Escritura autori-
zada por Don Leandro Garcia y Vilaplana, Escribano que fué de esta
ciudad, en doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, había
resuelto hacer manifestacion de dicha finca, que ha sido tasada por pe-
ritos inteligentes en cuatro mil reales vellon, perteneciendo la mitad de
ella al compareciente por derecho propio y la otra mitad en concepto de
herencia de dicha su finada consorte; y llevandolo á efecto por la parte
te de su grado y cuenta misma en la vía y forma que mas bien haya

lugar en dando, Otorga: Que acepta la herencia de su encomienda expresa á beneficio de inventario en la que solamente ha acaecido la mitad de la casa anteriormente declarada en valor de dos mil reales vellon, de cuya posesion y propiedad se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad y en manto ha menester sumisa las leyes que tratan de la cosa no habida sin recibida y demas del caso. Declara que en citada casa no posia otros bienes raices mas que la mitad del inmueble manifestado, y en esta atencion pronuncia que si en lo sucesivo apareciere otros de la pertenencia de aquella los adicionará á esta Escritura para los efectos que puedan convenir. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, pena el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas, á cuya pena obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no sabia por ignorar no saber y á ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, viudo vecino, y Agustin Cuda y Julia, soltero, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco=

Pablo Garcia Aura

Ante mí
Jose Martorell
de Motto
Rubrica.

10. ——— Vale.

Testados Pesar y Consagrarse, á
José Llopis y Bernabeu

En la ciudad de Alcoy á los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Sobre copia en dos
hojas timbre á 10 rs.
del corriente, doy
fe. Bilbao 16 Enero de 1860.
Doy fe=
Montero

cuenta: Asturias el Cantabro y testigos infrascritos compareció Tomas Pier
y Zorrozua, vecinde de esta villa, mayor de la edad, y de su grado y cuita
ciencia de la cual y forma que vuelo doy haya lugar en derecho, de la cual
doy fe, y de que el de sus herederos y sucesores, Doy fe. Que conoce y da
su cuenta real por jurada de verdad para cuando = José Llopis y Bravo
de, vecindad, de esta vecindad y, a los cuyos, casa casa de habitacion,
situada en la calle de San Miguel de este poblado, señalada con el
número siete moderno de policía, lindante por una lado con la de Mauro
Gran, por otro con la de Severina Pier y por el fondo con cubero del mis
de Bandiell. Cuya finca adquirio el mencionado por compra que hizo al
difunto Mauro Gran, vecino Cantabro autorizada por Don Leandro Gar
cia y Villaplana, Cantabro que fue de esta vecindad, en dia de Marzo
del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, y otra de declaracion
de la herencia de su difunta consorte Maria Cabrera y Pier que ha
pasado ante mi en el dia de hoy, de la que promete sacar copia en la ofi
cina de hipotecas de la misma y satisfacer los derechos devengados; y por
estos titulos la dispuesta, vecino manifiesta, quieta y pacificamente en po
sesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad.
y en tal concepto la vende con sus entradas, salidas, usos, costum
bres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenezca.

por el convenido precio de cuatro mil reales vellon, los cuales confiesa el otorgante tener recibidos del adquiridor antes de ahora y por que no entrega ni se hace parte, en dinero ni cosa alguna, sino la mas cierta y verdadera, renuncia las excepciones que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de la prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha cosa á su voluntad, formalizada de ella á favor del mismo Josef Olaya y Bermudez la mas solemne y eficaz carta de pago que en su mayor seguridad se dueva. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la casa antes deslindada es el de los referidos cuatro mil reales vellon que ha recibido y del que mas trata ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que concedan para reclamar el engaño, los que dá por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha casa tenga y le pudiera pertenecer, y lo cede renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, enagene y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la Clausula: Cuyus rei causa bona sua vendit ipse et personae religiosis et alias qui de bona Valentia non existunt: sibi dicti clausis juxta animum et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad virtutem suam adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de quince de Julio del presente año mil setecientos treinta y cuatro. Y le confiesa

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

poder necesario para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende, y para que no cumpla tomada en pose que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de su cuenta haberla tomado, aprehendido y transferido; y no el interin se constituya por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para pagarle en ella cuando que lo pida. Y se obliga ó que le sea cierta, segura y efectiva, ó que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute y á que contra la dicha casa no aparecerá gravamen ni responsion alguna; y si se le inquietare, moviese ó apareciere luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que convenga sean á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta sentenciarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le deberán reparar la cantidad que haya desembolsado por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido José Elojio y Bernabe, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la

casa al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por tradido y entregado á toda su voluntad, y en cuanto á saneamiento se somete á las leyes que tratan de la cosa no habida ni adquirida y demas del caso. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su primera obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y asi lo dicen el comprador y por el vendedor que dicen no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Nuza, escribiente, y Agustin Ceada y Julia, molinero, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco=

Jose Moya

Pablo Garcia Nuza

Ante mi
Jose Montero
del Notto

11.——Vecino.

Julian Ceadú y Fernandez, á
José Gordá y Moya.

En la ciudad de Mora á los once dias del mes de Enero del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Lorenzo Moya y Balaguer, labrador, y Julian Ceadú y Fernandez, tejedor de granos, ambos de esta vecindad, y el primero dijo: Que segun Escritura

Sobre copia en dos pliegos de papel del sello cuarto á reg.to del comp.te de 10. Enero de 1866. vn.te
J Montero

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

autorizada por un de los de Quinientos último, el siguiente de los comparecientes confiesa adeudarle la cantidad de dos mil cuatro cientos ochenta y cinco pesetas que le debe haber y entregar al plazo de un año con el abono á razon de un diez por ciento de interes, á cuya garantía hipotecó el deudor varias piezas de una casa de habitacion, situada en la calle de San Agustin de este poblado, señalada con el número treinta y dos moderno de policía, lindante toda ella por un lado con la de Jose Lopez y por el otro con la de José Jordá y Llopis; y habiendo pedido el Julian Verdú al Moya le dejase libre todo el establo de dicha casa comprendido en la hipoteca anterior, la verificado en ello el acreedor, y en su virtud de su espontánea voluntad, Otorga: Que deja libre y como si jamas hubiese estado hipotecado el establo de la casa deslindada, para que el Julian Verdú y Fernandez haga del mismo el uso que mejor le convenga, dejando como deja en toda su fuerza y vigor lo demas que comprende la Escritura de obligacion referida. En su consecuencia el mencionado Julian Verdú y Fernandez, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que cede y da en venta real por juro de heredad para siempre á José Jordá y Llopis, labrador, de esta vecindad y á los suyos, todo el establo de la casa anteriormente deslindada, que le pertenece en propiedad y

propiedad por compra que hizo de su hermana Francisca Verdú y Juan de, viuda de Juan Llop y Pastor, según Escritura que también pasó ante mí en dos de Diciembre próximo pasado, copia de la cual auténtica y debidamente bastanteada y de constar inserta en la oficina de hipotecas de esta ciudad, yo el Escribano doy fe; y por este título disputa el citado de la referida casa quinta y pertenencia en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de cuatrocientos veinte y seis reales vellon, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos del comprador antes de ahora, y por que se entrega en el presente, mediante á haber sido cuenta y pagadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma formalera de ella á favor del mismo José Jordá y Llopis le mas cumplida y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor del citado estable es el de los referidos cuatrocientos veinte y seis reales vellon que ha recibido y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

y anexos que á dicho estable tenga y le pertenezcan, y lo cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, lo goce, exija y disponga del mismo á su voluntad, quedando lo establecido por la cláusula: Cuyo tenor literis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro debentur non existentes: nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori super hoc dicti loci usi ad retam manum adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real posesion y posesion de dicho estable que le vende, y para que en cualquier tiempo pida que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido, y traspasadole; y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para poderle en ella siempre que lo pida; obligandose como se obliga y compromete á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo á derecho. Y estando presente el contenido José Jordá y Llopis, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del estable de la Casa al principio declarada, de cuya

propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad
y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habi-
da no sabida y demas del caso. Y queda advertido por mí el Escribano
de que del actual instrumento se ha de satisfacer carta autorizada en la
Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de
razon, pena el pago del doble señalado en Reales ordenes vigentes, bajo
pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su firmeza
obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Lo
firman el vendedor y comprador y por el Señora Moya y Balaguer
que dice no saber lo hace á su ruego el primero de los testigos pre-
sentados que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Bautista
Compañy y Rejalt, corredor, los dos de esta vecindad; á los cuales y
otorgantes yo el infrascripto Escribano doy fé conozco = Vale los en-
trerd.s = dispuesto = Sobre esto =

Julian Verdu y Terradis Jose Sorda

Pablo Garcia Aura

Antonio
Jose Antonio
de Moya

12 ——— Poder.

Don Josè Pascual y Boralber, á
Don Luis Berenguer y Carbonell

Libre cogida en un sello de
Hacienda, á seguir. to del
otorg.te, dia 11. Enero
1860.
Fte =
Antonio

En la ciudad de Alcoy á los diez dias del
mes de Enero del año mil ochocientos sesenta:
Antemí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Josè Pascual
y Boralber, fabricante de paños, vecino de la misma, y de su grado y cuanta
vecindad en la mejor y forma que mas bien haya lugar en derecho, Moya: Ber

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

do y conferido todo el poder cumplido sobre bastante, cual se requiere y necesario sea, a Don Luis Busiguer y Corabault, del comercio de esta vecindad, cuanto á este otorgamiento, pero como á presente fuera y ausente, para que en nombre del compareciente y representando su persona, se cobrar y pagar cobre y perciba pueda pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otros géneros y efectos que al presente se le deban y en adelante le deberán al otorgante en cualquier parte, personas particulares ó comunes, que sea, por libranzas, reconocimientos, escrituras, letras de cambio, pagarés, vales, arrendamientos, alquileres, cuotas y alcances de cuentas ó sea de la procedencia que fuere, y de lo que cobrare dará, otorgará y firmará los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas escritos que le sean pedidos y fuere de dar, con poder y facultad en su caso. — Igualmente para que en nombre del propio otorgante, previa la legitimidad y para ello máximo de los pasivos créditos, pueda pagarlos y los pague á la persona ó personas que con justo título lo pertenezcan, pidiendo se le otorguen cuantas escrituras públicas ó privadas sean necesarias en virtud de dichos pagos que aceptará en debida forma. —

Intervenir en juntas Para que en la propia representacion pueda presentarse y comparecer en cualesquiera juntas, concursos y congresos que se celebren y tuviere interes ó fuere convocado el compareciente, pudiendo allí constituido resolver, determinar, convenir, dar su voto ó negarle segun los casos sucedieren y mas

bien le parezcan) favorecer á los intereses y derechos del otorgante, tra-
tigando y concordando sobre el cobro de los créditos pertenecientes al mismo,
dirimiendo al efecto el derecho de preferencia que le competa y dando las
cartas convenientes de lo que cobrare con las cartas de pago, finiquitos
y laudos en su caso. — Para que en el pleito nombre pueda librar, cobrar,
aceptar, intervenir, pagar, negociar, protestar por falta de aceptación ó de
pago cualesquiera letras de cambio, libranzas, vales ó pagarés á la orden
así en pró como en contra del otorgante. — Y si sobre lo antedicho ó por
cualquiera otro asunto fuere necesario acudir á los medios judiciales, lo
podrá también ejecutar el mencionado Don Luis Bourguet y Garbault,
siguiendo al efecto todos los pleitos, causas y negocios, civiles y criminales
que puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto
demandando como defendiendo, para lo cual solicite y alegue los juicios
de conciliación y trámites que sean necesarios, á los que asista asesora-
do de hombre bueno y con los requisitos que la ley exija: siga las providencias
que las autoridades y Jueces de par dictare, se conforme ó no con ellas,
y no acatando ninguna acuda á los Tribunales de Justicia Superiores
é inferiores de ambos fueros donde fuere necesario y convenga, ante los
cuales y cada uno haga y presente peticiones, documentos y toda clase
de demandas: asevere y se ratifique: oiga autos y sentencias interlocuto-
rios y definitivas: consienta lo favorable y de lo perjudicial apele y ale-
gue para ante donde convenga y con derecho pueda y deba, pudiendo
en este caso solicitar la oportuna citación y emplazamiento para ante
los Tribunales Superiores competentes á las personas que deban ser cita

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

das y ampliadas, y admitir tambien en dicha representacion las citaciones y emplazamientos que se hagan al otorgante por sus adversarios, siguiendo estos recursos en todas instancias y Tribunales hasta conseguir ejecutoria: haga pruebas, tachas, requerimientos, posturas y los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, á cuyo fin concede al referido apoderado cuantas atribuciones necesite, con libre, franca, general administracion y facultad de sustituir, jurar y sustituir este poder en todo ó parte segun quisiere, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Don Nicolas Ruiz Zaragoza, teniente de infantería retirado, y Pablo Garcia y Sierra, Procurador, los dos de esta vecindad: á todos doy fé conozco = Vale el entrelº que vale; y los vecindº= firmados de ésta=

José Bernardo Gordillo

Antonio Ignacio Montero de Molto

13. Venta.

Rosa Perez y Valles, viuda, á Don Jose Sangüesa y Sangüesa.

En la ciudad de Alhoz á los dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos se-

senta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecio Rosa

Sobre escritura en dos
y luego de mayor del
sello siguiente a los
del contrato doy
fe. Linares de 1860 mayo
Montero

En [illegible], viuda de Francisco Abad, vecina de la misma, y de vecindad
y vecina en la casa y forma que mas haya lugar en dere-
cho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores Otorgan. Que
vende y da en venta real por juro de heredad para siempre a Don Jose
Sanchez y Sanchez, hacendado, de esta vecindad y a los suyos, una fanega
de tierra secana compuesta compuesta de cuatro hanegadas y media poco
o mucho, situada en termino de Gojanes, pradida de los Cortes, lindante por
levante con camino de las Albuferas, por poniente con el dicho Jorcante
o altet de los Cortes, por Norte con tierras del comprador y las de Jua
cinto Jorda, y por medio-dia con las de Vicente Ruiz = Otro tierra
tambien de tierra secana compuesta en dos hanegadas, compuesto de
cuatro hanegadas y media poco mas o menos, situada en el mismo
termino pradida de los Cortetes, lindante por levante con camino del
barranco de la fuente, por poniente con barranco blanco, por Norte
con tierras de Antonio Abad y por medio-dia con las de Francisco
y Vicente Sanchez. Cuyas fincas de tierra adquirio la vendedora
por adjudicacion que de los mismos se le hizo en pago de su dote y
gananciales en la Particion de division de los bienes de su citado
difunto esposo que paso anteno en dia y seis de Junio del pasa
do año mil ochocientos cincuenta, copia de la cual ha entregado
y de constar inscrita en las Oficinas de hipotecas de esta ciudad
y villa de Montesinos, yo el Escribano doy fe; y por este titulo
los disfruta, segun manifiesta, quieta y pacificamente en posesion
y propiedad y en calidad de libres de todo cargo y responsabili

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

dad; y en tal concepto los asegura y vende con las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece, con la nueva condicion que se ha practicado y los tiempos que en la actualidad tienen: por el precio de seis mil ciento cincuenta reales vellon, los cuales recibe la vendedora en esta acta del comprador por manos de su hijo y apoderado, Don Jose Semper y Seguello, vecindado, de esta vecindario, que se halla presente, en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascritos de que se-doy fe; y en su virtud como contenta y satisfecha de dicho precio a su voluntad formalizo de ella a favor del mismo Don Jose Semper y Semper la mas cabal y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convenga. Y en estos terminos declara la otorgante que el justo precio y valor de los expresados predios de tierra es el de los referidos seis mil ciento cincuenta reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o puedan tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que a dichos

judores de tierra tenga y le puedan pertenecer; y los vende, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, las posea, enajene y disponga de ellas a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Empto ebenim boves decem militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt: nihil dubii ebenim justa semini et tuo semini posse nocere super hac ebdie bona ejus ad retinendum meum adquisitum est habentur. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder cumplido para que de su autoridad o judicialmente tome la real posesión y posesión de los mencionados judaros de tierra que le vende, y para que no existe tomarla me pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y traspasado; y en el interin se constituye por su colona tenedora y poseedora precaria en legal forma para pasarle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le sean ciertos, seguros y saludables, a que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, y a que contra los deslindados judaros de tierra no opondrá gravamen ni hipoteca alguna; y si se le inquietare, moviere ó opusiere luego que la otorgante vendedora ó sus causa habientes sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos

SELLO 4.º AÑO 1860. 4.0 Mrs

que mueven con á sus espensas en todas instancias y Tribunales hasta
egecutoriado y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieta
y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le debolverán la cantidad
que ha desembolsado por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños,
perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder egecu
tar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevando
la de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y el Don José Sempere y
Aguilló asepta en nombre de su Señor padre Don José Sempere y Sempere esta
Escritura y con ella la venta que al mismo se hace de los dos pedazos de
tierra secana campa al parage dicho Lludadors, de cuya propiedad y posesion
se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha menes-
ter renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y
demas del caso. Y para asegurarlo por mí el Escribano de que del ac
tual instrumento se ha de espedir copia autorizada en la Oficina
de hipotecas de la Villa de Carcagente dentro de cuarenta dias para
su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales ord
nes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Ambas
partes á su persona obligan respectivamente sus bienes y rentas habi
dos y por haber. Y lo firma el Don José Sempere y Aguilló y por
la Rosa Pere y Valls que dice no saber lo hace a su ruego el pre

mero de los testigos yusmunidos que lo son Pablo Gracia y Aura, mayor de edad, casado, y Manuel Esbert y Pastor, jornalero, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fe conozco = Valen los mencionados = lo = e =

+ José Sempere

Pablo Gracia Aura

Antonio José Motos de Prats

Ante mí ——— Dorta.

Rosa Pérez y Valls, viuda, á su hija Vicenta Abad y Pérez.

En la ciudad de Alcoy á los tres días del mes de Enero del año mil ochocientos noventa: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Rosa Pérez y Valls, viuda de Francisco Abad, vecina de la misma, y dijo: Que está tratado y convenido el que su hija y de dicho su difunto esposo, Vicenta Abad y Pérez, doncella, contraiga matrimonio con José Amat y Planells, casado, viudo, mayor que aquella en de los cuales y cinco años, hijo de padre, de esta vecindad, que está próximo á celebrarse según las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia; á cuyo efecto habia acordado entregarla por dote y caudal propio de la misma su hija cinco mil setecientas cincuenta y nueve reales treinta y dos céntimos que la compareciente tiene obligación de satisfacerle, según la Escritura de divisorio de los bienes del mencionado Francisco Abad, que pasó ante mí en diez y seis de Junio del pasado año mil ochocientos cincuenta; y llevando á efecto por la presente, de su grado, y cuanto mejor en la mejor y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que hace constitución dotal á favor de la indicada

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs.

en Loja Cirsana Abad y Pour de las sayas que juntamente por juro
con justas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:=

Una gorgoran jaspeado, en ciento reales	60.
Dos colchones poblados de lana, en ciento sesenta reales	160.
Cuatro almohadas, en cuarenta reales	40.
Una colcha, en ciento ochenta reales	180.
Otra idem blanca con franja, en ciento diez reales	110.
Un cobertor de color y otro blanco guarnecido de encaje, en trescientos sesenta reales	360.
Dos cabezas de varios lienzos, en mil reales	1000.
Unas cortinas, en quinientos diez reales	510.
Una tolcella guarnecida de encaje, en cuarenta reales	40.
Dos camisas de varios lienzos, en setecientos diez reales	710.
Dos enaguas de idem, en setecientos veinte reales	720.
Seis servilletas, en doscientos sesenta reales	260.
Una mantelería completa, en noventa reales	90.
Dos manteles y seis servilletas, en ochenta y ocho reales	88.
Toallas, mandil y delantal de lienzo, en cincuenta y seis reales	56.
Dos pares de medias de algodon, en ciento veinte reales	120.
Ocho toallas de clavo y cuatro enjuga manos, en doscientos cuarenta reales	240.

Mas fundas de cabezas de varios lienzos y guarniciones, en trein-

ta reales vellon ..... 30.

Cinco pañuelos para pescuezo, en cinco doce reales ..... 10.

Un velo, en treinta reales ..... 30.

Dos mantillas con blonda, en ciento veinte y cinco reales treinta

y dos centimos ..... 125.. 32

Cuyas partidas juntas forman suma de mas " " " 5.762.. 32

mil setecientos sesenta y dos reales treinta y dos centimos que ha bien importado las ropas arriba notadas, que la otorgante entrega á la referida su hija Cirina Abad y Pener en el concepto al principio inducido y en contemplacion al matrimonio que va á contraer con el citado José Araiz y Mendiluce, el cual, estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto á su presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguido doy fe; habiendose hecho cargo igualmente de una parte de Edificio de Guaguimas que á dicha Cirina Abad y Pener, en futura esposa, le corresponde por herencia de su padre, segun la Escritura de division de que se ha hecho mencion, y en su virtud como contento y satisfecho de todo á su voluntad, otorga á favor de la nominada Rosa Pener y Valls la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca, á cuyo fin cancela y anula en esta parte la referida Escritura, dejándola en las demas en su fuerza y vigor. Y en atencion á la honestidad y otras buenas prendas de que la predicha Cirina Abad y Pener se halla adornada, la otorga en estos en la forma que mas bien puede y debe y le son permitido

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

por el tanto, la cantidad de ocho reales vellon que declara caber hasta
hacerlo en la decima parte de sus bienes libres y en su disfrute a los consigna
dos ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo ad
quiera, y juntos con los del dote formara suma de mil ochocientos se
senta y nueve reales tanto y dos cuartos, que juramento guardar en
su poder como a bienes dotales para devolverlos y entregarlos a la mis-
ma Viuda Abad y Perez, o a quien la representare, siempre y cuando
llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto
to alguno con las calidad que para su cumplimiento se requieren, obliga
forma obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma
el Jose Arauz y Planillo y por la Dona Perez y Valle que dice
no saber, lo hace a su ruego el primero de los testigos presenciales
que lo son Pablo Garcia y Ibarra, escribiente, y Francisco Vaya y
Llanos, propietario, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgante, yo
el infrascrito Escribano doy fe conozco.= Vale los enmend.= Diez y seis=
en =8= enmend de en =t= [illegible]

Jose Arauz

Pablo Garcia Ibarra

Ante mi
Jose Antonio
de Mollo
[illegible]

15.—— Sumaria judicial

Para acreditar la pertenencia de cuatro varas de papel, á instancia de D. Antonio Paja y Latorre

En la ciudad de Alcoy, á los diez y siete días del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres ante mí Escribano y testigos infrascritos compareció Don Antonio Paja y Matarredona, procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, en nombre y como apoderado de Don Camilo Barbastell y Pons, curador para bienes del menor Don Enrique Batalla y Pons, de esta vecindad, y dijo: Que en dicho Tribunal y por la Escribanía de mi cargo se han practicado diligencias sobre justificación de pertenencia de la marca de Molinero que el expresado Batalla usa en las cubiertas de los libretos de papel de fumar de su fabrica y Taller, las cuales son del tenor siguiente = Diligencias = Hay dos banderas de la expresada marca en cuyo anverso hay una corona cerrada de una guirnalda de flores que parece inflamada por una llama y mas abajo se lee: Pap.to de Hilo; y en el reverso sobre el centro de una cinta hay impreso: Fábrica de Enrique Batalla = Alcoy = Cuarto = D. Antonio Paja y Matarredona otro de los procuradores de este Juzgado en nombre de Don Camilo Barbastell y Pons fabricante de papel de esta vecindad, este en virtud de Poder para bienes de Enrique Batalla y Pons fabricante de papel de esta propia vecindad, cuenta en representación por la copia del poder que exhibe, ante V. pareció y como mejor en derecho proceda Dice: Que el expresado menor D. Enrique Batalla es propietario de la marca denominada El Molinero la cual esta en la actualidad usando en las cubiertas de libretos de papel de fumar en los términos que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

[illegible] la [illegible] de cubiertas que acompaño. A los [illegible] é intimarle de dicho mayor comparezca ante este Juzgado judicialmente los dos extremos que dejo indicados, á saber; que es propietario de la mencionada marca del Bo- [illegible]; y que en la actualidad la está usando en las cubiertas de libri- [illegible] de papel de fumar de su fabrica y taller. Para justificar el primer extremo exhibo el título que con arreglo á la patente en el Real Ducado de fecha de Noviembre de mil ochocientos cin- cuenta se expidió á favor de Don Enrique Botella por el Ducado General de Agricultura, Industria y Comercio, y, seguido de cada uno testimonio literal del indicado título y de su debidamente cotejado con el presentado para otros usos. Y para acreditar el se- gundo extremo relativo al uso de la expresada marca comparezco con esta información sumaria de testigos para justificar que D. Enrique Botella y Perez está en el dia usando en las cubier- tas de libritos de papel de fumar de la fábrica y taller que al mismo tiempo establecida en esta Ciudad, á cuyo efecto se le pondrá de manifiesto á los testigos la hoja que llevo presentada á fin de que la reconozcan y digan ser la propia que está usando el Botella. En este estado, pues, en la representación que interpon- go debiendo la correspondiente solicitud y = Suplico á V. que habien-

de por revocada la copia del poder que legitima mi representación y el título de propiedad de la nueva, de que dejo hecho mérito, y por que cumplida la foja de cubierta de la misma, se mire acordar en cuanto testimonio literal de dho título que a mi debolvera por innecesario para otros usos; cortimonio tambien testimonio del poder en la parte que basta, pero reservando la circunstancia de que el poder es estensivo para demandar ante los Reales, á cualquiera persona que hubiese ocupado la referida nueva, asi como para proseguir civil y criminalmente á los ocupadores, debolviendome tambien dho poder; y en su virtud admitida la información sumaria de testigos que deja ofrecida al tenor del citado consignado; y verificado se me entreguen originales los despachos para los usos que convengan en justicia que pido &a Mon, cuatro de Enero de mil ochocientos cuenta — D. Pedro Cano y Peon — Antonio Payá — Requisimt.o — Presentado por el interesado. Mon, dia cinco de Enero del año mil ochocientos cuenta — Mataix — Auto — Por presentado con el papel de la nueva que se acompaña, y copiado el título y copia de poder de que se hace mérito, en virtud de la cual se ha por parte á D. Antonio Payá en la representación que intervine: continuando los testimonios que se solicitan con debolucion á dicho Payá; y al Procurador fiscal. Lo mando y firma el Señor Don Tomas Agustin Fuero Juez de primera instancia de esta ciudad de Mon y su partido, en ella á los cinco dias del mes de Enero del año presente mil ochocientos cuenta:

de que doy fé – Vicente Mg. Grau – Antonio José Mataix de Mollá –
Notifse – Con dicha ciudad y día: Notifiquè y leí íntegramente el
auto que precede á Don Antonio Payá en persona de que doy fé
rado del mismo y firma: doy fé – Antonio Payá – Mataix – Mo-
Seguidamente notifiquè y leí íntegramente el auto y escrito que preceden
a Don Blas Mollá Procurador judicial en persona de que doy fé literal
del auto y firma: doy fé = Mollá – Mataix – Yo el infrascrito
Escribano doy fé y testimonio: Que el título expedido por Dn Antonio
Payá es del tenor siguiente – Hay un sello – Don Enrique Botella
y Pérez fabricante de libritos de papel para fumar, en Alcoy pro-
vincia de Alicante, ha acudido en solicitud de que se le expida
certificado de marca para distinguir los productos de su indus-
tria con la siguiente: La cubierta superior del librito representa
un Corazon cenido de una guirnalda de flores, que parece sujeta
rado por una llama. Debajo dentro de un adorno se lee "Papel
de hilo." En la inferior una cinta en que dice "Fabrica de Enrique
Botella Alcoy – Y no habiendose presentado reclamacion algu-
na contra esta solicitud, ni constando en el Real Instituto Indus-
trial que se haya concedido á otro la propiedad de dicha marca,
se expide á favor del mencionado Don Enrique Botella y Perez

el presente título que le asegura la del distintivo antes descrito y mismo entierro. Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. El director general de Agricultura, Industria y Comercio José Joaq.n Matos – Rubricado – el ordenador general de pagos José Mendoza y Santana – Concuerda bien y fielmente con su original á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en el auto que precede libro, signo y firmo el presente en Olot á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta – En testimonio – José Mariano de Matheu – Nota – Seguidamente fue devuelto á Don Antonio Puya el título expedido y testimoniado anteriormente, quien firmó este cargo en Olot dia antes expresado – Ante mí, Puya – Mariano – Yo el infrascripto Escribano doy fé y testimonio: Que siguen Rubricas que autorizé yo el mismo Escribano en favor de Olot de mil ochocientos cincuenta y cinco; Don Camilo Carbonell y Pener fabricante de papel de esta vecindad en concepto de curador para bienes judicialmente nombrado del menor D. Enrique Botella y Pener confirió todo su poder cumplido y el necesario en derecho en favor de Don Antonio Puya Matasmadona Procurador de este Juzgado para que pueda denunciar y denuncie ante los Tribunales y Autoridades competentes á cualquiera persona ó personas que hubiesen usurpado ó suplantado en en la parte que fuese la marca del Corazon de la propiedad de dicho menor y que usa en distintas formas en su fabrica y Taller de papel para fumar, perse-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

guiendo civil y criminalmente á los usurpadores: Para celebrar á su nombre juicios de conciliacion, y para el seguimiento de todos sus pleytos, causas y negocios, con cuantas facultades se requieran para ello. En virtud de la orden que ha expedido el infrascrito Don Antonio su Gobernador por el Abogado Don Pedro Conde y Feur á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en el auto que precede libro, signo y firmo el presente en Alcoy á cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta— Doy fee signado José Abataig de Matteo— Nota— Hoy debuelvo á Don Antonio Payá la orden de poder expedida por el infrascrito Alcoy diez dia, firmando el mismo este cargo— Rubio Payá— Abataig— Otra— Hoy para estas diligencias al Promotor fiscal. Alcoy diez Octubre mil ochocientos cuarenta— Abataig— El Promotor fiscal dice: Que examinada la solicitud de D Antonio Payá en nombre de D. Camilo Carbonell y Perez en concepto de curador para los bienes de Enrique Botella y Perez ofrecido sumaria informacion de testigos sobre el uso de la marca denominada de "Corazon" para su taller de libritos de papel de fumar= Cuttando pueda ordenarse dicha informacion mediante á no superior á cuales de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada. El

Tribunal sin embargo acordará lo que tenga por conveniente. Mlloz, cinco de Octubre mil ochocientos cuarenta — Blas Mallá — Nota — En el día de hoy, he recibido los presentes despachos de poder del Promotor fiscal. Mlloz dicho Octubre de mil ochocientos cuarenta — Mataix — Auto — Dispónese la Sumaria información de testigos que se ofrece en el precedente escrito y dese cuenta. Lo mandó y firma el Señor Juez de primera instancia de este partido, en Mlloz á cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta: doy fe = Ante mí — Antonio José Mataix de Mallá — Notifiqué — En dicha Ciudad y día: notifiqué y leí íntegramente el auto que precede a D. Antonio Puyá y Matarredona en persona, le dí copia literal del mismo y firma: doy fe — Antonio Puyá — Mataix — Dicho — Seguidamente notifiqué y leí íntegramente el auto que precede a D. Blas Mallá en persona le dí copia literal del mismo y firma: doy fe = Mallá — Mataix — Testigo Miguel Ribert y Calatayud — En Mlloz á tres de Octubre de mil ochocientos cuarenta: Ante el Señor Juez de primera instancia de este partido compareció por testigo Miguel Ribert y Calatayud Factor de Comercio de esta vecindad, de veinte y tres años de edad, a quien yo el Escribano doy fe conozco, y juramentado en forma legal fué examinado al tenor del escrito que precede, habiéndole puesto de manifiesto la tira de cubiertas que obra al frente de este expediente y enterado dijo: Que en efecto Don Enrique Botella y Peris está usando la marca denominada el Corazon, de la que es propietario, en las cubiertas de libritos de papel de fumar de su

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

fortuna y Valle, la vecindad que se le ha puesto de manifiesto, lo que
le consta por estarlo viendo con motivo de tener á su cargo la corres-
pondencia y contabilidad de la casa de Dn. Miguel Botella y Pons
hermano del Dn. Enrique. Y lo dicho es la verdad segun el juramento
hecho. Y firma con el Señor Juez: doy fé = Pons - Miguel
Quibert - Antonio José Montaig de Motto - Otro. Manuel Serra y
Feliu - Seguidamente fué acompañado por testigo Manuel Serra é
Feliu estando de papel, de esta vecindad, de veinte y ocho años de
edad, a quien yo el Escribano doy fé conozco - y juramentado
en forma legal fué examinado al tenor del Interrogatorio que precede,
y se le puso de manifiesto la tira que obra al punto de este
espediente y enterado dijo: Que en efecto es cierto que D. Enrique
Botella y Pons esta viviendo en su fábrica y taller la vivienda
del Obrero que se le ha puesto de manifiesto de la cual es pro-
pietario, y lo sabe por estarlo viendo con motivo de ser ofna
sio del indicado Taller. Y lo dicho es la verdad segun el jura-
mento hecho. Y firma con el Señor Juez: doy fé = Serra - Manuel
Serra - Antonio José Montaig de Motto - Otro Rafael Llopis y
Llopis - Seguidamente fué acompañado Rafael Llopis y Llopis -
jornalero de esta vecindad de cuarenta y un años de edad

á quien yo el Escribano doy fé conozco y juramentado en forma
legal fué examinado al tenor del escrito que precede, habiendo di-
puesto de manifiesto la tira que obra al fonte de este expediente,
y enterado dijo: Que es cierto que D. Enrique Botella y Pons como
propietario de la marca denominada el Corsario que se le ha puesto
de manifiesto, la está usando en su fábrica y taller y le consta
por estarlo viendo con motivo de ser operario de la mencionada
fábrica. Lo leido la verdad según el juramento hecho, y no fir-
ma por exponer no saber escribir, lo hace el Señor Juez: doy fé=
Juez — Antonio José Mataix de Molló — Compareciente — En
Alcoy día antes expresado: Ante el Señor Juez fué comparecido
D. Antonio Paya y Montandon y dijo: Que por ahora no que
ría presentar mas testigos en esta Sumaria. Y firma con el Señor
Juez: doy fé = Juez — Antonio Paya — Antonio José Mataix
de Molló — D. Antonio Paya Ortí de este Juzgado en nombre
de D. Camilo Carbonell y Pons fabricante de papeles de esta
vecindad, este en concepto de curador para bienes de Enrique Bo-
tella y Pons fabricante de papel de esta propiedad vecindad, ante
V. parece en las diligencias que se están practicando á mi
instancia para acreditar que el expresado menor á quien asis-
tente es propietario de la marca denominada El Corsario y que
en la actualidad la está usando en las cubiertas de libritos de
papel de fumar, y como mejor en Dro. proceda digo: Que mi
mistrada ya la Sumaria que ofrecí en mi anterior escrito en

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

ista en el caso de que se oponga con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Civil, pasen estos autos á la Fiscalía del Promotor fiscal del Juzgado segun previene la citada ley, y manifieste que se protocolice para los efectos prevenidos en la expresada ley de Enjuiciamiento Civil = Por lo que = Suplico á V. S. mande acordar segun dejo pedido, y será conforme á justicia que pido = Otrosí = Hoy tres de Enero de mil ochocientos cuenta = D. Blas Mallé y Ros = Antonio Paya = Registrado = Presentado por el interesado. Hoy tres Enero de mil ochocientos cuenta = Montaig = Visto = Por presentado y al Promotor fiscal. Lo mando y firma el Señor Juez de primera instancia de este partido en Hoy a tres de Enero de mil ochocientos y cuenta: doy fe = Genova = Antonio José Montaig de Mallé = Notifiqué = En dicha Ciudad y dia: Notifiqué y leí integramente el auto que precede a D. Antonio Paya en persona, le dí copia literal del mismo, y firma doy fe = Antonio Paya = Montaig = Otra = Seguidamente notifiqué y leí integramente el auto y escrito que preceden a D. Blas Mallé en persona, le dí copia literal del mismo y auto y firma: doy fe = Mallé = Montaig = Otra = Hoy pasé este expediente al Promotor fiscal: Hoy dia catorce del mes de Enero del año mil ochocientos cuenta = Montaig = El Promotor fiscal Dice: Que los testigos que se han examinado en la informacion que precede son tales que á ninguno de ellos puede

cumplimiento de la dicha legal a tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos
ciento de la ley de enjuiciamiento civil. El requisitorio de fe de su cumplimiento al tenor del mismo y por lo tanto consta la identidad de
sus personas por lo que = Entiendo este oficio puede suspenderse la suspensión mandada se practicase en el oficio del actuario. El Tribunal
sin embargo acordará lo que tenga por mas acertado = Alcoy catorce
de Enero de mil ochocientos cuarenta = Blas Matteo = Nota = En el día
de hoy, he recibido este expediente de poder del Promotor fiscal. Alcoy
diez y seis Enero de mil ochocientos cuarenta = Mataix = Nota = Doy
fe que con el papel correspondiente el de los dos citados del Promotor
fiscal y testigos. En cuando y firmé el Juez Juez de primera instancia de este partido en Alcoy, á diez y seis Enero de mil ochocien-
tos cuarenta: doy fe = Firma = Antonio José Mataix de Matteo = No-
tifiqué = En dicha ciudad y día: Notifiqué y he entregado el auto
que precede á D. Blas Matteo en persona, le de copia literal del mismo, y
firmó: doy fe = Matteo = Mataix = Nota = Seguidamente notifiqué y
he entregado el auto que precede á D. Antonio Puyá en persona,
le de copia literal del mismo, y firmó: doy fe = Antonio Puyá = Ma-
taix = Nota = Queda recibido el papel mandado con un pliego de
á cuatro reales y dos de á dos duplicados por mí. Alcoy dicho día =
Mataix = Nota = Las citadas del papel de testigos quedaron cum-
dos á continuación y las otras citadas las entrego á D. Antonio
Puyá juntas las notas oportunas en todas, quien firmó este cargo
en Alcoy día antes expresado = Recibí Puyá = Mataix = Nota =

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

dos autos y diligencias que contiene este expediente se hallan actuadas en la clase de papel designado en el Real Decreto de sello de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno. Alcaiz diez y seis Enero de mil ochocientos cuenta - Martinez - Rentero acordado en el dia de hoy por dos cuentos del Promotor fiscal en la información para perpetua memoria producida por D. Antonio Payá á nombre de D. Enrique Botella - Alcaiz diez y seis Enero de mil ochocientos cuenta - Dº D.º - Enero - Martinez - Rentero acordado en el dia de hoy por dos cuentos del Promotor fiscal en la información para perpetua memoria producida por D. Antonio Payá á nombre de D. Enrique Botella. Alcaiz diez y seis Enero de mil ochocientos cuenta - Dº D.º - Enero - Martinez - Rentero acordado en el dia de hoy por dos cuentos del Promotor fiscal en la información para perpetua memoria producida por D. Antonio Payá á nombre de D. Enrique Botella - Alcaiz diez y seis Enero de mil ochocientos cuenta - Dº D.º - Enero - Martinez - Auto - En la ciudad de Alcaiz á diez y seis de Enero de mil ochocientos cuenta: el Señor D. Ramon Agustin Enero - Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estas diligencias Dijo: Se aprueban cuanto ha lugar en derecho la pretendida información perpetuam en el seguido del actuario, y dense los testimonios que pidiere el in

intimado. Y firmó: doy fe = Ramon Ag. Sanz — Antes: José Martinez de Motte — Notifiqué — En dicha ciudad y, dia: Notifiquè y le entregue mente el auto que precede a Don Antonio Payá en persona, le de copia literal del mismo y, firmó: doy fe = Antonio Payá — Martinez — Acto — Seguidamente notifiquè y le entregamente el auto que precede a Don Blas Motte en persona, le de copia literal del mismo, y firmó doy fe = Motte — Martinez — Y Seguidamente Comunicadas bien y fielmente las precedentes diligencias con su original que por ahora obran en mi poder y oficio a que me remito y, de ello doy fe. En la comunicada el referido Don Antonio Payá y, Matamoros en la representación que intervienen, requirió á mi el infrascrito Escribano para la practicadera cion de las comunicadas diligencias en virtud del auto del Juez Juez de primera instancia de este partido del dia de ayer, lo cual efectuo para perpetua memoria en mi registro del corriente año. Y lo firmó dicho requirente, siendo presentes por testigos Don Blas Ruiz Santaya, procurador del Juzgado, y, Pablo Ruiz y, Abad, vecindante, los dos de esta vecindad; a todos doy fe conozco — Vale el entre = dicho =; Y los comunes = cual = del presente titulo que le asegura la del distintivo antes dicho y mas propio Sello =

Antonio Payá

Signo ✠

Antemi
José Martinez
de Motte
Ft Escribano publico

16 ——— Reales.

Nota Siguiose y, Pasose á Jose Olivas y Miralles —

En la ciudad de Alcoy, a los diez y siete dias del mes de Enero del año mil

Sobre esgrafiado de 8 [illegible] de papel del sello cuarto, á cuyo [illegible] del compareciente, doy fé. 19. Enero de 1860

[illegible]

[illegible] Mestres

[illegible] Mestres

[illegible] Mestres

cuanto en persona y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y grava-
vidad; y, en tal concepto la augura y cuanto con sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de de-
recho le pertenece: por el convenido precio de mil setecientos cuarenta reales vellon
en que fue tasada por el Maestro de obras de esta ciudad, Don Rafael
Macia y Valor, los cuales confiesa la vendedora y se reserva en este acto del
comprador en cuenta de y parte de mayor cantidad á su presencia y de
los testigos infrascriptos de que doy fe; y en su virtud como contentos
y satisfechos de dicha suma á su voluntad formalizan de ella
á favor del mismo José Olesa y Miralles la mas solemne y eficaz
carta de pago que á su mayor seguridad conducente. Y en este ter-
minos declara la transferente que el justo precio y valor de dicha
parte de casa es el de los referidos mil setecientos cuarenta reales vellon
que los posee y en cuanto bien adquirido, y del que nos tenga ó pueda
tener buena grata y duradera irrevocable intervenga á favor del com-
prador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en
que hay lesion y los terminos que concede para reclamar el engaño,
los que dá por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que
á dicha parte de casa tenga y le pudiese pertenecer, y la cede, renun-
cia, y transfiere en el comprador, para que como de cosa suya propia,
adquirida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga
de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Ex-
cepta clerici bona semetis militibus et peregrinis religiosis et aliis qui

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

de fee Valentin vecino existente vivo dicho Jurisdicion segun el tenor
fee usos segun los dichos bienes ya al entonces vecino adquirente del bien
benefit. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de veinte de Julio del presente año mil setecientos treinta
y nueve. Y le confiere poder cumplido para que de su autoridad ó
judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa
que le vende y para que en nombre tomando sus pide que le entregue
copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de ser visto habida tomada, aprehendida y transferidole;
y en el interin se constituye por su inquilina tenedora y poseedora
precaria en legal forma para poseerlo en ella mientras que lo pida, obligandose como se obliga y, compromete á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo á derecho. Y á mas
por abundamiento la misma vendedora juro por Dios Nuestro Señor
y una señal de cruz, conforme á derecho, que para otorgar esta
Escritura no ha sido persuadida con fuerza, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la forma libre de su espontanea voluntad por que se efectua en utilidad suya.
Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes

en contra este instrumento protesta en contrario por su nulidad, perjuicios
mortales, lesión en este contrato, cualquiera en derecho permitido
para rescindirle, en todo, y en parte, y en perjuicios los usos y costas causados
causar desde ahora. Que de este juramento no le pueda en juicio absolución
ni relajación á que pueda acudir y aunque de motu propio se
le concediere no usará de ella, para de perjuicio. Y estando presente el
contenido José Bernabeu y Olivalles, comprador, acepta esta Escritura y cuan
ella la venta que se le hace de la parte de casa al principio declarada
da, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado á toda
su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de
la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Y queda advertido por
mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de recibir copia
autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de cua
dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en
Reales Pragmáticas siguientes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas.
Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y ren
tas habidos y por haber. Y lo firmó el comprador y por la vendedora
y su ruego que dijo no saber lo hacia á su ruego los testigos presen
ciales que lo son Pablo Garcia y Aured, escribiente, y José Bernabeu y
Molina, jornaleros, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes, yo el
Escribano doy fé conozco=

José Bernabeu

José Olivalles

Pablo Garcia Aured

Antonio
José Martinez
de Mateo
A ruego y por

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

17.— Testamento.

de Rita Cayuso y Sosa, vecinda de Jose Ruiz y Barrazaza.

En el Nombre de Dios todopoderoso, Amen: Sepan por esta pública Escritura como yo Rita Cayuso y Sosa, vecinda de José Ruiz y Barrazaza, viuda, vecina de la presente ciudad de Mayz, estando en perfecta salud, á Dios gracias, y por su Divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar este testamento, segun parece así al presente Escribano y testigos infrascriptos (de que yo dicho Escribano requirido por la otorgante doy fé): Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fé y, creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como católica fiel cristiana, temerosa de las muertes como es natural y de hora incierta, deseando que cuando esta llegue me halle enteramente separada de los cuidados terrenos para dedicar me toda á pedir misericordia á Dios: ahora que en Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su purísima sangre, y implico

á su Divina Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fué criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fué formado.=

Otrosí: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna mi cuerpo cadáver sea vestido con hábito del que usan las Monjas del Santo Sepulcro de esta ciudad y en forma de entierro ordinario conducido á la Parroquial Iglesia de Santa María de la misma, en la que se cantará misa de Requiem de cuerpo presente y sucesivamente se enterrará en el Cementerio general de esta referida ciudad.=

Otrosí: Asigno y tomo de mis bienes para sufragios y bien de mi alma la cantidad de trescientos cuenta reales vellon, para que de ella se pague el importe de mi entierro, limosna de hábito, misa de cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante quiero se invierta en misas rezadas por mi alma, celebradas bajo la disicion y voluntad de mi albacea testamentario albacea.=

Otrosí: Elijo y nombro por mi albacea y por executor testamentario de esta mi disposicion á mi esposo José Ruiz y Torregrosa, al cual doy y confiero las facultades mas amplias para el exacto cumplimiento de dicho encargo.=

Otrosí: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo debiendo por Escrituras públicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fé y credito, al paso que quiero se cobre cuanto á mi se me esté debiendo sea por el motivo que fuere.

SELLO 4.º AÑO 1869. 40 Mrs.

sobre todos lo cual encargo el fuero de la mas cristiana conciencia =

Item: Declaro que soy casada segunda vez con el antedicho mi esposo José Ruiz y Torregrosa, de cuyo matrimonio no ha procreado hijo hija alguno y careciendo igualmente de toda clase de herederos que directamente me pertenezcan, soy libre segun ley, para poder disponer de mis bienes á mi arbitrio y voluntad. =

Item: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este testamento y última voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mi único y universal heredero de ellos á mi esposo José Ruiz y Torregrosa, para que los haya, goze y disfrute; y haga y disponga de los mismos lo que mejor visto le fuere á su libre voluntad, guardando solamente lo prevenido en la cláusula: Excepto clericis bona sunt militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt: nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc dicti bona ejus ad ultimum quem adquirerunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve =

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, última y postrera voluntad mia y

como á tal quiero, ordeno y mando que siguiendo mi fallecimiento se lleve su contenido á puntual egecucion y cumplimiento por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor revoco, anulo y dexo por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta. Y no lo firmo por no saber escribir y á mi ruego lo hacen los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, José Alcina y Miralles, labrador, y José Bernabeu y Molina, jornalero, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgante, de que esta manifestó conocer á los testigos y estos igualmente á aquella, yo el infrascrito Escribano doy fé= Vale los enmendados= to= Enmendada de la cuarta vez vale= y no lo firmo la cuarta, de acuerdo que acordo esta Alcoy= Antigua y= Tu=

José Alcina

Pablo Garcia Aura

José Bernabeu

Antonio
José Antonio
de Alcoy
Tomo 1°

18.

Don Mar
Miguel

1°

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

18.— Escritura de pago y dote.

Don Camilo Ribert y Pascual á Doña Miguel Pirones Santonja y otra.

En la ciudad de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta: Ante mi el Escribano y testigos comparecieron Don Camilo Ribert y Pascual, labrador de paisano, mayor que espresó ser de los veinte y cinco años, vecino de la misma, y de su grado y vecindad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que siendo en este acto de su hermana política Doña Miguel Pirones y Santonja, tambien labradora de paisano, del propio domicilio, la cantidad de viente y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales noventa céntimos en monedas de oro, plata y calderilla de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos de presente, de que seguido doy fé, la cual es por los conceptos siguientes:

1º Los mil doscientos treinta y seis reales doce céntimos que á Alejandra Pirones y Santonja, consorte en segundas nupcias del compareciente, le fueron adjudicados en bienes y muebles en la Escritura de division de los bienes de su difunto padre Antonio Pirones, que pasó ante mi en diez y seis de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno y quedaron en poder de su hermano Don Miguel que los difunto de ella y abona ahora su importe— 1236. 12.

2º Los diez y nueve mil ochocientos diez reales cincuenta y ocho céntimos que el poseyente Don Miguel Geronimo y Santonja tenía obligacion de satisfacer á dicha su hermana Alejandra, segun la misma Escritura de division — — — 19,810. 58.

3º Y ultimamente los intereses de la anterior cantidad, alquileres de una cuarta parte de Casa que la indicada Alejandra Geronimo y Santonja poseé en la calle de Santa Rita de este poblado y salarios que la misma tenía observados mientras ha permanecido soltera en compañia del citado su hermano Don Miguel, cuatro mil trescientos noventa y ocho reales — — — — — — — — 4,398.

Total los mismos veinte y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales noventa céntimos — — 25.444. 90.

Y como cumplido y satisfecho de dicha suma formalizo de ella á favor del referido Don Miguel Geronimo y Santonja la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca, relevando como le relevo de la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar las dos primeras partidas que se han notado, segun la citada Escritura de division que cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Declara que dichos veinte y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales noventa céntimos los recibe el otorgante junto con la parte de casa antes mencionada por dote y caudal propio de la nominada Alejandra Geronimo y Santonja, su esposa, cuidando el mutuo-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

cuenta que tiene efectuado con la cuenta de [illegible] hará como cosa de quince días. Y cumpliendo con la premisa verbal que á la propia hizo al tiempo de su celebración, la efectuó en cuanto en la forma que mas bien pudo y debió y le fue permitido por el derecho, la cantidad de tres mil reales vellon, que declara recibió bastantemente en la dicha parte de los bienes libres que en la actualidad posee y por si no tuviere cabimiento de los comunes desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiera y juntos con los suyos y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales noventa mrs. arriba notados, forman suma de ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales noventa mrs. que tiene guardar en su poder como á bienes dotales para volverlos y entregarlos á la misma su consorte Alejandra Jerones y Santonja, ó á quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia. Llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y la contituida Alejandra Jerones y Santonja presente fue á este acto, y presta la correspondiente fianza maritable prevenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos consortes doy fé; bien enterada del contenido de esta escritura la acepta en todas sus partes, y en su virtud da por bien hechas las en-

tengan que la cumplan cabalmente, otorgando de ellas en caso necesario la carta de pago mas conforme al espíritu de la escritura Don Miguel, presentando como presente no pidatas ni reclamarlas en manera alguna, pena de estar tarlas con todas las costas. Y estando también presente el comisionado Don Miguel Gironés y Santonja acepta igualmente esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga. Y todos lo firman, siendo presentes por testigos Agustín Cara y Mora y Nicolás Colomer y Castanell, vecinos de Alcoy, los dos de esta vecindad, a los cuales yo el infrascrito Escribano doy fe conozco= Valen los enmend.s= cuatro= ocho 8 cuatro= 6= cuatro=

Alejandra Gironés Camilo Gisbert Hz

Miguel Gironés Hermz

Antonio José Martínez de Mora y vecino

12.——Carta de pago.

Don Santiago Gironés y Santonja.t.e a favor de su hermano Don Miguel.

En la ciudad de Alcoy a los diez y siete días del mes de Enero del año mil ochocientos noventa: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Santiago Gironés y Santonja, fabricante de paños, vecino de la misma, y de mi grado y esta vecindad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de su hermano Don Miguel Gironés y Santonja, también fabricante de paños, del propio domicilio, la cantidad de diez y nueve mil ochocientos veinte y ocho reales quince céntimos,

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

la cual es aquella misma que este ultimo tuvo obligacion de satisfacer al compareciente, segun la Escritura de division de los bienes de su difunto padre Antonio Genis que pasó ante mi en dies y seis de Setiembre del pasado año ciento ochocientos cincuenta y uno, y porque se entrega con es de presente; mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como constituido y satisfecho de dicha suma, otorga de ella a favor del referido su hermano Don Miguel Genis y Santos la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad con dicha, relevandole como le relieva de la obligacion en que estaba constituido de haber de entregar la referida cantidad, segun la citada Escritura de division que cancela y anula en esta parte, dejandola en los demas en su fuerza y vigor. Y asegura que los antedichos diez y nueve mil ochocientos veinte y ocho reales quince centimos le han sido bien pagados y a toda legitima, por lo que promete no molestar a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas a cuya firmeza obliga sus bienes y cuotas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Agustin Casa y Llano y Nicolas Colomer y Carbonell, vecinos de Lara, los dos de esta vecindad, a los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe conozco = Entre los renglones = Vale =

Antonio Genis y Santos

Ante mi
Jose Montserrat
y Nolla
Escribano

20 ——— Poder.

Doña María Saloma y Morales, viuda, por sí y en C. Mp. á D. Pablo Colomina y otro—

En la ciudad de Alhaurín, á los veinte días del mes de Enero del año mil ochocientos noventa: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos

Se dio copia en un sello de oficio para el Juzgado, Día de su otorg.to

Derechos—

Secretario

comparece Doña María Saloma y Morales, viuda de Don Juan Bautista y Gonzalez, vecina de la misma, por sí y como tutora y curadora de sus hijos Alejo, Cecilia, Julio, María Guadalupe, Juana, Silverio y Carlota Bautista y Saloma, sus menores hijos constituidos, cuyo cargo aceptado por la misma le fué discernido en auto de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres por el Señor Juez de primera instancia de este partido con facultad para representar á los citados menores en todas cuantas gestiones y diligencias tengan interes, así judicial como extrajudicialmente, segun así resulta del expediente instruido en este Juzgado por la Escribanía de mi cargo á que me remito; y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante cual se requiere y necesario sea á Don Pablo Colomina, vecino y del comercio de la ciudad de Malaga, y á Don Pedro Cort y Blanc, de esta vecindad, ausentes á este otorgamiento, pero como á presentes juntos y aceptantes, á los dos juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre de la compareciente y representando su persona, acciones y derecho, puedan parecer y comparecer en el concurso de acreedores pendiente contra Don Pedro Rebordé, sus herederos ó representantes que debe tener efecto el día veinte y seis de los corrientes en la referida ciudad de Málaga, y allí constituidos liquiden y reclamen la cantidad de cinco mil cuatrocientos treinta y

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

siete reales vellon que dicho Labordé era en deber al citado difunto Don Juan Bautista Zavalbide, alegando en su credito las razones que mejor convengan y estimen justas y concordantes sobre su cobro el modo y forma en que deba efectuarse y en los terminos que les parezcan mas justos y adaptables á los intereses y derechos de la otorgante y sus representados, debiendo al mismo tiempo el deudor de presente cuya que les compete y donde los contables recibimientos de lo que cobraren con las cartas de pago, finiquitos y lautos en su caso. Y si fuere necesario á los efectos indicados practicar diligencias judiciales, podran igualmente verificarlo ante dichos nombrados apoderados juntos y solidariamente, celebrando autos, si fuere preciso, el correspondiente juicio de conciliacion y presentandose en los Tribunales Nacionales superiores é inferiores de ambos fueros, ante los cuales haran demandas, pedimentos, requisitamientos, pruebas, citaciones y emplazamientos: negaran y objetaran los de la parte contraria y su prueba presentaran escrituras, testigos é interrogatorios: tacharan los de adverso: pidieran ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos, costas y remates de bienes: tomaran posesiones y amparos: haran juramentos de calumnia decisorios y supletorios: reconocan firmas, letras, escrituras y resoluciones: citaran autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentiran lo favorable y de lo perjudicial reclamaran, apelaran y suplicaran, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidieran costas y haran los demas actos y de

legales judiciales y extrajudiciales que convengan y que la otorgante por sí
misma pueda practicar, pues para todo ello, cada cosa y parte, con sus anexos, co-
nexos y dependencias les da este poder sin limitación con libre forma, general
administración y facultad de enjuiciar, pujar y contestar demanda y las veces
que les parezca con relevación de todo gasto, á cuya firmeza obliga sus bienes
y rentas y los de sus sucesores habidos y por haber. Y la firma, siendo
presentes por testigos Don Blas Ginés Santaya, procurador del Juzgado, y
Pablo García y Ruiz, escribiente, los dos de esta vecindad; á los cuales y
otorgante yo el Escribano doy fé conozco = Están las rubricas = Gonalbez = Satorre

+ María Satorre

Antemi
José Ventura
Escribano
Rubricado
Firmado

21 ——— Testamento

del Padre Fray Guido Clément, Escolástico
esclaustrado.

En el Pueblo de Dos Hermanas, Provincia
Segovia por ante presencia Escribano y testigos Fray
Guido Clément y Cabat, Escolástico, Religioso profeso esclaustrado de la Or-
den extinguida de nuestro padre San Agustín, vecino de la presente ciudad de
Alcoy, estando con perfecta salud, á Dios gracias y por su Divina misericor-
dia con su entero y cabal juicio, deseando como, en efecto lo hace, otorgar testamento
y con todas sus potencias y sentidos para poder disponer de sus bienes
y ordenar este testamento, según ante presente al presente Escribano y tes-
tigos, siguiente (de que yo dicho Escribano requerido por el otorgante
doy fé): Siguiendo ante todo como firmemente cree en el misterio de la San-
tísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

1010

un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica, apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano: Temeroso de la muerte como es natural y de hora incierta, deseando que cuando esta llegue me halle enteramente apercibido de los auxilios temporales para dedicarme a pedir misericordia á Dios: ofrezco que en Divina Magestad me conceda tiempo, otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su purisima Sangre y suplico á su divina Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fué criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fué formado =

Item: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida á la eterna mi cuerpo cadáver sea vestido con el avito de mi sagrada orden, y puesto en una caja ó ataud ordinario, conducido á la Iglesia Parroquial que corresponda con el acompañamiento del Beneficiado Clero y Señor Cura como se acostumbra en los entierros generales, y alli cuerpo presente se cante una misa, y si en aquel dia le prohibe la sublesia se cantará en el inmediato, celebrándose en el Convento general de esta ciudad =

Ytem: Mando y tengo de mis bienes la cantidad de mil reales vellon para que de ella se pague cuanto yo deuda en la cláusula anterior, y el remanente en los bienes despues de satisfecha la manda forzosa, se inviertan en celebrarme de misas rezadas al precio de mis reales vellon cada una ó al que entonces estuviere autorizado. Tambien hago para el mismo fin el quadro de la ropa de mi uso y estado y el de los libros de mi pertenencia, menos la Santa Biblia en latin y Castellano con sus viñetas y los libros de devocion que dejo para mi uso mi heredera.=

Ytem: Elijo y nombro por mis albaceas y mis egecutores testamentarios de esta mi disposicion al R. P. Fr. José Juan y Sanjuan, religioso de mi misma orden, y en su defecto al Reverendo Señor Cura que entonces lo fuere de la Parroquia a que yo pertenezca, y a mi heredera que nombrare con las facultades á todos en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo.=

Ytem: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad; en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, por cuanto no tengo herederos forzosos, instituyo y nombro por mi única y universal heredera á mi sobrina Josefa Ramona Clemente y Valleamor, hija de mi hermano José, para gozarle de alguna modo sus bienes y largos servicios, entendiendose esta institucion de la manera siguiente: Desde el dia de mi fallecimiento podrá disponer de la ropa (menos la que va notada arriba) muebles y efectos que mi pertenezcan segun su libre y espontánea voluntad: Los bienes inmuebles que resultaren de mi

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

pertenencia los mesa y mueblaria la referida mi sobrina y, si para mayor
los mandara mi que para ello mismo de mas seguridad que el juramento ella
mi mismo mi que tenga que dar cuentas a nadie, pues a nadie doy,
derecho para que se las pida ni menos para que se los obligue a tener in-
ventario, a cuyo efecto se entenderá en dicho caso haberlo absoluto y pro-
pietaria de dichos bienes. Y si al fallecimiento de la misma mi sobrina
Josefa Ramona Climent y Vallemora quedaren existentes dichos bienes
en todo o parte, quiero y es mi voluntad se extraigan de ellos la suma de
mil reales vellon que se encontrara en su entierro igual al mio y lo que
reste en celebracion de misas rezadas, nombrando para la egecucion de esta
mi dicha al mencionado Religioso D. Fr. José Juan y Sanjuan y al Reverendo
do Cura de la Parroquial en donde fallezca, a los dos juntos y a cada
uno de por si con las facultades necesarias, y lo restante de los semovientes
dichos bienes se dividiran por partes iguales entre mis hermanos José,
Tomas, Francisco, Juan Bautista Climent y Cabot y el hijo de mi di
funta hermana María que lo es Francisco Gonzalez y Climent, y si al
guno de estos no pudieran percibir su parte sus hijos y herederos
legitimos en su representacion, pudiendo en ambos casos disponer cada
uno de la porcion que le tocare de mi herencia lo que bien visto le fuere
a su libre voluntad, guardando en la enagenacion tanto mi sobrina en su

casa como los nombrados ultimamente si algo llegaren a heredar, lo percibida en la clausula: Exceptuo dejo los ruegos militares el pequeño relojito el dije que de poco valentia no existente: mas dicho dejo quiero mando el tercio de mejor libre dicho que adquiriere adquirimiento del testamento. Y bajo la fuerza de secreto, segun el tenor de las ordenanzas fueros y Real Orden de quince de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y quatro=

Finalmente: Este es mi último testamento, ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero, ordeno y mando que siendo mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes a puntual egecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, que por el presente y de tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todo y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Ahoy, á los veinte y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y quatro. Y lo firmo con los testigos presenciales que lo son Don Antonio Vaya, Don Blas Gomez, procuradores del Juzgado, y Pablo Garcia y Mena, escribiente de los de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifestó en voz á los testigos y estos igualmente á aquel, yo el Escribano doy fé=Salen los enmendados=de esta mortal vida á la=sagrada

D. Isidro Climent
Pbro

Antonio Vayá

Antonio Jose Montero de Morto

Pablo Garcia Mena

Blas Gomez Santiago

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

22. Poder.

Josep Clarmunt y Layuesa, á D. Blas Quiros y otros.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Enero del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos com-

Sabi: capcià en cas- parece Josep Clarmunt y Layuesa, traficante, vecino de la misma, y de vegada
ells tenen, á veg.t
del otorg.t lo sia de
en Alcoy any lo dit
en Alcoy any lo dit
Mestres

en esta misma en la voz y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga:
Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual se requiere y necesario sea, á Don Blas Quiros Santonja, Don Josep Julian y Galbis, Don Antonio Poya y Matarredona y Don Josep Valor y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de este partido: á Don Pedro Alcoy y Candela y Don Pascual Cerchanell que lo son del de la ciudad de Jijona; y á Don Antonio Reyala y Don Miguel Sarsó y Quiros que lo son de la Real Audiencia Pretorial de Valencia; cuantos todos á este otorgamiento, para que unos ó juntos y cualesquiera á los otros juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando su persona, accion y derecho, puedan pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otras generos que de presente mil ochocientos sesenta al presente se le deban y en adelante le debieren al otorgante en cualquier parte que sea personas particulares ó comunes por libranzas, reconocimientos, instancias, letras de cambio, pagares, vales, arrendamientos, alquileres, cuentas y alcances de cuentas ó una de la procuradora que fueren, y de lo que cobraren, darán, otorgaran y firmaran los recibos, cartas de pago, finiqui-

autos y demas cautelas que les sean pedidas y fueren de dar en poder y baste en su caso— Y si sobre lo actuado ó por cualquiera otro asunto fuere necesario comparecer ó los dichos judiciales la podrán tambien ejercitar en dichos asuntos apoderados, obligando antes de ser parte el correspondiente juicio de conciliacion y presentandose en los Tribunales Eclesiasticos superiores é inferiores de ambos fueros con demandas, pedimentos, requerimientos, protestos, citaciones y emplazamientos: negarán y objetarán los de la parte contraria, y en prueba presentarán Escrituras, testigos é instrumentos: tacharán los de adverso: pedirán ejecuciones, posesiones, embargos, diligencias, desembargos, ventas y remates de bienes: tomarán posesiones y amparos: harán juramentos de calumnia decisorios y suplitorios: recusarán Jueces, Letrados, Peritos y Procuradores: oirán autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentirán lo favorable y de lo perjudicial suplicarán, apelarán y suplicarán, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pedirán costas y harán los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por sí hacer pueda siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, conexo y dependiente les da este poder con libre y general administracion y facultad de sustituir, jurar y sustituir en quien y las veces que les parezca, con relevacion de todo gasto, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmó, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Mesa, escribiente, y Roque Garaicoa y Olaiza, criado, los dos de esta vecindad: á todos doy fé conozco— Y sobre los enmendados— enmendado todos— o— a, l—

José Arenet

Ante mí
José Martinez
de Nota
y testigos

23.

Don José

José M.

Lebrí copia en esta
Lisso á 29 de
Cant, día de su otor
Por [illegible]
Martin

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

23. Carta de pago.

Don Juan Bautista Gibert y otros, á
José Matté y Pons

En la ciudad de Mahon á los veinte y dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos sesenta: ante mi el Escribano y testigos infrascritos com-
parecieron Don Juan Bautista y Doña Francisca Gibert y Marcá, solteros
mayores de edad, y Don Facundo Canto y Pascual, labradores, vecinos todos
de los ciento y cinco años, menos de la cincuenta, los dos primeros por sí y el
ultimo como legal administrador de los bienes de su consorte Doña Josefa
Gibert y Marcá; y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
haya lugar en derecho, confirman y dicen: Que han recibido y cobrado de
José Matté y Pons, labrador, de esta vecindad, la cantidad de dos mil cuatro
cientos cincuenta y seis reales vellon con los sueldos diez mineros al respecto que se di-
ra correspondientes á ella, la cual es la misma que los comparecientes dejaron
con en calidad de préstamo al citado Matté y este confesó adeudarles, segun
Escritura autorizada por Don Leandro Garcia y Vilaplana, Escribano que fué
de esta ciudad en cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuen
ta y cinco, en la que se obligó á debolver la espresada suma al plazo en
ella convenido; y habiendolo cumplido todo cuanto de ahora le declaran allí
los propios comparecientes y porque la entrega no es de presente, mediante
á haber sido cierta y verdadera, renuncian la escepcion que pudieran oponer
del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del

Libre copia en un sello
Mahon á nueve de Enero
de mil ochocientos sesenta
Matons

caso; y en la virtud como contentos y satisfechos de los referidos dos mil cua
trocientos cuarenta y ocho reales vellon y sus réditos, forma alcanza de todo
a favor del mismo José Mattó y Pons la cuya solemne y eficaz carta
de pago que á su mayor seguridad requieren, relevando como le relevan de
la obligacion en que estaba constituido de haber de solemnizar la espresada
cantidad é intereses, segun la citada Escritura que rasgan y anulan entera
mente con la hipoteca que la misma constituye de ocho palmos de tierra
huerta, viña y monte, donde le nombran de agua de la fuente del pe-
ruelo, con uso comun en la presente, era y pozo; y la cuarta parte de la
casa sita en dichos términos que todo se halla en la partida de Manzalas de
este término y valorá sobre dicho mil quinientos reales vellon, para que
como lleva ya de esta responsabilidad no sobre aquella ofrto alguno en
juicio ni fuera de él. Y aseguran que los antedichos dos mil cuatrocientos
cuarenta y ocho reales vellon y sus réditos los han sido bien pagados y á
parte legítima, por lo que prometen no volverlos á pedir ni otra persona
en sus nombres, pena de restituirlos con mas las costas, á cuya firmeza
obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estan
do presente el contenido José Mattó y Pons acepta esta Escritura para
hacer de ella el uso que le convenga. Y quedan advertidos por mí el
Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia auto-
rizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias
para su conocimiento cumplimiento, bajo pena de nulidad y demas pre-
venido en Reales Ordenes vigentes. Y asi firman los otorgantes y por
el aceptante que dijo no saber, lo hace á sus ruegos el primero delos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

testigos presenciales que lo son Don Santiago Llopis y Bonacal, fabricante de paños, y Pedro Pamies y Peser, tintador de lana, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe conozco.= Valen los enmend.= a los entre= b= u= u=

Juan Bta Gisbert y Dacia

Francisco Gisbert

Francisco Canto y Cerqueral

Santiago Llopis

Antonio Jose Montoro del Norte

2 hs. Fianza

Don Salvador Peser y Montlor así mismo como curador del menor Don Vicente Carbonell.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos

Libró copia en un pliego de sellos, á reqsicion del Otorg.te, dia 24, Lunes de 1860: Doy fe= Montoro

presentada: Antonio el Escribano y testigos infrascritos comparecio Don Salvador Peser y Montlor, contesto, vecino de la misma; y dijo: Que habiendo sido nombrado en tres de los convocados por el Señor Juez de primera instancia de este partido, Curador para bienes del menor Don Vicente Carbonell é Illana, clerigo tonsurado, de esta vecindad, cuyo cargo tiene aceptado y jurado en debida forma: Que oido el parecer del Procurador fiscal de este Juzgado, se manda en dicho y actos del mismo mes

la dicha de finca hipotecada en cantidad de cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesetas de la administración de bienes del referido menor, y queriendo el compareciente cumplir con lo prevenido de un grado y cuenta misma en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que presente entrega á su tutelado al nominado menor el caudal pertinente al mismo y en garantía de ello además de la obligación general que constituye en todos sus bienes que no minora ni perjudicará á la particular ni esta aquella, hipoteca especial y especialmente una casa de habitación que como á propia y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y posee en la calle del Cármen de este poblado, señalada con el número cuatro de policía, que linda por ambos lados con otras casas de Don Miguel Botella y Pérez, siendo su valor, según justiprecio practicado por los maestros de obras de esta vecindad, Don Rafael Moraga y Botella y Don Francisco Ribert y Roca, el de cuarenta y ocho mil quinientos treinta reales vellón, como así resulta de la relación suscrita por los mismos en diez y ocho del actual á que me remito: cuya finca grava y sujeta ahora á la seguridad de este afianzamiento con el pacto expreso de no enajenarla y de ninguna manera obligarla hasta la terminación del mismo, quedando como quiere que lo que obrare en contrario sea nulo é invalido así judicial como extrajudicialmente. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se han de expedir copia autorizada en la Oficina de hipote

25.

Doña

su hij

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

cas de esta ciudad dentro de dos) dias para su toma) de razon, bajo
pena) de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Así lo
otorga) y firma), siendo presentes por testigos Don Blas Ruiz Santaya,
procurador del Juzgado, y Pablo Garcia y Mora), escribiente, los dos de
esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Va-
lor enmend.: Sí = Sí = especial y = [redacted]

. Salvador Perez y Morillo [redacted]

Antemi
Jose Martinez
del Monte
[redacted]

25. ——— Poder.

Doña Camila Malló y Gonalbo, viuda, á su hijo Don Lorenzo Malló y Malló

En la ciudad de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos se-
senta. Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Doña Camila
Malló y Gonalbo, viuda de Don Lorenzo Malló y Bordonill, vecina de la
misma, y de su grado y cierta ciencia en la mejor y forma que mas bien
haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido,
libre lleno especial y bastante, cual se requiera y necesario sea, á su hijo
Don Lorenzo Malló y Malló, fabricante de granos, de esta vecindad, ausen-
te á este otorgamiento, para que como si presente fuese y aceptante, para que
en nombre de la referida su madre y representando su persona, acciones

Asumidas y, demolerlo, pueda asumidas y dar en cuenta á cualquiera persona ó personas de la clase y condiciones que sean todas las puertas y ventanas que le pertenezcan de su uso (Edificio batan) y tierras anexas, denominado el Molino de los robles, situado en la partida del Molino de este término, por el precio, tiempo y pactos que con aquellos convinieren: cobrar los precios ajustes y otorgar las Escrituras Instrumentos ó Públicas ó privadas que fueren convenientes.= Para que en la inteligencia presentación pueda intervenir, intervenga y se congregue en cualesquiera Juntas Juntas que se celebren y fuere convocada la otorgante, asistentes á las fijas antes mencionadas, y allí constituido resolviendo, convenga, determinando y dando su voto á cuanto, segun los casos ocurrieren y mas bien le pareciere con Aceptar Otras y venir á los intereses y derechos de dicha su Sitiera madre = Y finalmente para que pueda aceptar y acepte cuantas Escrituras de venta del suso dicho Edificio y tierras adyacentes se hagan á la otorgante, obligándola al pago del precio de dichas adquisiciones ó la entrega que fuere en el acto de su celebracion, pidiendo en caso contrario se le formalicen los conducentes cartas de pago; y, firmando las referidas Escrituras, hará que se le saquen copias en legal forma, que mandará registrar en la Oficina de hypotecas de esta ciudad, satisfaciendo previamente los derechos devengados por la Escritura pública.— Para el poder que para todo lo anteriormente se requiera en mismo dá y confiere al expresado su hijo Don Lorenzo Moltó y Moltó, con la amplia, extensa y dependiente; libre, franca, general administracion y facultad de sustituir le en todo ó parte, segun quisiere, en quien y las veces que le pareciere, revocar los sustitutos y elejir otros de nuevo, con relevacion de gastos, á

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

ruega firmara obliga sus bienes y cuotas habidos y por haber. Lo firmó
una por expresar no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos
presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, vecindario, y José Blas Quin
tanilla, procurador del Juzgado, los dos de esta vecindad: a los cuales y
otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Sobre los renglones
a los cuatro y tres dicen = Vale = Rubricado =

Pablo Garcia Aura

Antonio
Jose Gutierrez
Escribano
de Gracia

26. ——— Division

de los bienes de la difunta Doña Rosa Julian y
Silvestre entre su viuda é hijos

Libro testim.º de la
primera division
de los bienes
de la difunta Doña
Rosa Julian y Silvestre entre su viuda é hijos
que fallecio en esta
ciudad el dia 29 Enero de 1860: doy fe

Gutierrez

En la Ciudad de Alhama, á los veinte y tres dias
del mes de Enero del año mil ochocientos sesenta:
ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Angel Vilaplana
y Garcia, Abogado, por sí, y Don José Julian y Silvestre, del comercio,
ambos vecinos de la misma, este último como curador ad litem judicialmente
nombrado á la menor edad de Doña Leonor, Don Joaquin, Don Angel, Doña
María del Milagro y Doña Rosa Vilaplana y Julian, hijos del primero,
cuyo cargo le fué discernido por el Señor Juez de primera instancia de este
partido en auto y tres de Diciembre del pasado año mil ochocientos cin
cuenta y seis, segun el expediente instruido al efecto por la Escribanía de
Don Joaquin Cuadra y Barbera, á que me remito; y dichos comparecientes

dijeron: Que por fin y muerte de Doña Rosa Julian y Silvestre, esposa y ma-
dre respectiva que fué de los interesados, quedaron algunos bienes en su comun
sal herencia, y deseosos de proceder á la liquidacion, cuenta y particion de
ellos entre los mismos como á sus únicos herederos, formacion los compren
sivos la correspondiente division, cuya diligencia, sucesiva por este, practi-
cada y en tanto es como sigue:=

Division Dⁿ. Angel Vilaplana é Goma, viudo de Dª Rosa Julian y Silvestre y Don
José Julian y Silvestre como curador ad litem nombrado á la menor edad
de Doña Leonor, Don Enrique, Don Angel, Doña María del Milagro y
Doña Rosa Vilaplana y Julian, hijos discernimiento del Juez de pri-
mera instancia de esta ciudad en siete y seis de Diciembre de mil ocho-
cientos cincuenta y seis al efecto de liquidar, dividir y partir los bienes
y efectos hallados á la muerte de Doña Rosa Julian y Silvestre, consor-
te que fué del referido Don Angel Vilaplana, con vista pues del inventario,
justipreciacion, papeles y demas instrumentos que al efecto hacen tomado, pa-
samos á formar para su mayor claridad las siguientes=

Suposiciones.

1ª Es de suponer que Doña Rosa Julian y Silvestre, consorte de Don An-
gel Vilaplana falleció el dia veinte de Agosto del pasado año mil
ochocientos cincuenta y cinco, habiendo otorgado el correspondiente tes-
tamento á los catorce dias del referido mes y año ante Don José Canals
y Campins, Escribano de esta ciudad, y despues de la protestacion de fé
y de ordenar la clase de sufragios, nombró por sus albaceas y pios eje-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

testos testamentarios a Don Angel Vilaplana, su esposo, y a Dona Josefa Juliana y Silvestre, su hermana, con las facultades necesarias: Declara que casada con dicho Don Angel Vilaplana, de cuyo matrimonio procreasen y tuviesen por hijos legítimos y naturales a Leonor, Enrique, Angel, Milagro y Rosa Vilaplana y Juliana existentes al otorgamiento de este testamento: Declara que lo que llevó aportado al matrimonio consta igualmente en escritura otorgada ante el Vilaplana constando en Cuentas publicas y otros documentos privados: Lega el usufructo del quinto de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros al mencionado Don Angel Vilaplana y despues de los dias de este para dicho quinto de los bienes en que consiste, en propiedad y usufructo a los antedichos sus hijos Leonor, Enrique, Angel, Milagro y Rosa Vilaplana y Juliana por partes iguales, pudiendo disponer de su respectiva parte libremente y sin restriccion alguna. Del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituye y nombra por sus unicos y universales herederos en partes iguales entre si a sus ya mencionados hijos Leonor, Enrique, Angel, Milagro y Rosa Vilaplana y Juliana, los cuales podran disponer libremente de su respectiva parte sin mas restriccion que la contenida en la clausula de Legitima abajo de. Revocó y anuló todos los testamentos, codicilos y demas disposicio-

nes testamentarias que antes de la presente hubiere otorgado=

2ª Franchesa es de manifestar que todo el caudal aportado al matrimonio por la referida Doña Rosa Julian consistió en el haber líquido que le correspondió en la división de su madre Doña Maria Silvestre antecedal por el Escribano Don José Matarí en veinte y siete de Julio del pasado año mil setecientos cincuenta y uno, consistente en la mitad por su legítima una casa en el ámbito de esta ciudad, calle de San Francisco ó plazuela de San Mauro, marcada con el numero ochenta y nueve, por la cantidad de cincuenta y dos mil reales vellon, la misma que figurará en la presente por el mismo justiprecio que de ella se hizo; y ademas en efectivo, ropas y otros efectos hasta el cumplimiento de dicho su haber materno en cantidad total de ciento diez y seis mil setecientos veinte y seis reales noventa centimos, en cuyo total importe quedó embebido por haber violado íntegro todo el dote que la constituyeron sus padres en cantidad de ciento mil reales vellon al tiempo de contraer matrimonio con el referido Vilaplana, en cuya division se la adjudicó en cuenta la suma de quince mil seiscientos veinte y cinco reales doce centimos con la obligacion de abonarlos á su padre Don Antonio Julian y Vilaplana, lo cual quedó cumplido posteriormente. Aumento á dicho capital lo será todo el haber que le cupo en la herencia del referido su Señor padre, segun la division practicada á su fallecimiento por ante el Escribano Don José Matarí de Mallá en veinte y seis de Mayo del pasado año mil setecientos cincuenta y tres, consistente en una casa de habitacion y morada, sita en el

3ª

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

cumbido de esta ciudad, calle de San Nicolás, número ciento y cinco por la
cantidad de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta reales: otra casa en la
calle Mayor del mismo pueblo, número diez, regulada á la de San Anto-
nio, por treinta y un mil quinientos setenta reales, las mismas que
figuraron en la finca por los mismos justipreciadores practicados por es-
tas actuadas las obras mismas expresadas en cumbas con pertenencias
en las mismas habitaciones mencionadas; y finalmente en créditos fa-
vorables, rayas, efectos y dinero hasta completar todo su haber patri-
monio, en suma de ciento setenta y cuatro mil doscientos ciento y cinco
reales setenta céntimos, importando cumbas sumas la de treinta y
un mil ciento y dos reales ciento y cinco céntimos que se tendrá
presente como capital aportado al matrimonio por la esposada di-
funta Doña Rosa Galicia y Celestes.=

3ª Es de suponer que el referido Don Angel Calzadilla aportó al espresa-
do matrimonio por herencia de sus difuntos padres ciento cincuenta y
ocho mil ochocientos setenta reales que se le adjudicaron en la divi-
sion que de los mismos se hizo y autorizó el Escribano de la villa de
Borja, Don Salvador Glaut, en veinte y uno de Agosto del pasado año
mil ochocientos treinta y tres y aclaraciones y escrituras posteriores
que el mismo practicó de ciertos créditos favorables y que se cobraron

en tierras y centales agregadas á la Heredad de Roda-cauters y otras en Millena, formando dicho patrimonio la suma o total respecto de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos veinte reales vellon.=

4ª También es de suponer que los fructuarios de las fincas rústicas y urbanas de esta herencia, fueron practicadas por los peritos en el pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, a cuya fecha y, por los valores que asignan hay que atenernos al presente, sin tomar en consideracion los mismos aumentos y mejoras que el cónyuge supervivente ha practicado y está practicando en algunas como son en la casa calle de San Francisco, c/ Plazuela de San Marcos, añadiendole algunas habitaciones y construccion de la fuente, y la construccion de una nueva casa nueva en el terreno que pertenecia á la espresada Heredad de Roda-cauters, termino de Millena.=

5ª Se supone tambien que con el fin de hacer mas llevadera la posicion de sus hijos ha determinado el espresado Don Angel Vilaplana de cumplir parte del supuesto que le corresponda del legado del quinto en favor de sus hijos en cantidad de cinco mil quinientos treinta y ocho reales veinte y cuatro céntimos que le agregaran al capital cuarteno que se les liquide y distribuirá entre los mismos por iguales partes.=

6ª Del propio modo se supone que considerando que la distribucion del capital que por legítimas les corresponde á los cinco hijos debian percibir algunos solo parte de algunas fincas y parte en efectos, lo cual les traia perjudicial, su Señor padre en interes de los mismos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

y aprobacion de Don Jose Julian como en Curador ad litem, bien entendido y convenido el que se adjudiquen todas las fincas, creditos y demas efectos que constan inventariados en el cuerpo general de bienes a su favor para, con la obligacion de entregar a cada uno de sus espresados hijos cuando tengan estado legal para percibir su legitima materna, bien en dotes, muebles y efectivo, ó bien en inmuebles, segun mutuo convenio al tiempo de verificarse.=

7ª Tambien se supone que por el conyuge supervivente fué invertido á su tiempo oportuno la suma de cinco mil ciento setenta y dos reales en el entierro y honras de alma de la difunta Doña Rosa Jordi; como igualmente los derechos del nombramiento de curador ad-litem y satisfara igualmente de su cuenta los gastos de la presente division y protocolizacion con el fin de que sus hijos tengan cuenta haber que el que por legitima materna les corresponda.=

Con cuyos antecedentes se pasa á formar el cuerpo general de bienes.=

Cuerpo general de bienes.

1ª En dotes, muebles, libros, alhajas, vajilla y demas efectos de casa, segun justificos practicados por los respectivos peritos, catorce mil ochocientos ochenta y seis reales -- 14886.

2º Una casa de habitacion en el poblado de esta ciudad, calle de San Francisco ó Plazuela de San Antonio, señalada con el número ochenta y cinco, de pertenencia de la finada Doña Rosa Julian y Sibertes, que linda por un lado con casa de Don Francisco Verdú y, por el otro con la de María Reyna, viuda de José Sibert, justipreciada por los peritos Rafael Maimó, padre, y Rafael Maimó y Valor, hijo, en cincuenta y un mil ciento cuatro sueldos - - - - 51,612.

3º Otra idem en la propia calle de San Francisco número ochenta y cinco, comprada en la constancia del matrimonio, que linda por un lado con la de María Llopis, viuda y por el otro con la de Rosa Valor y por el dorso con la casa anterior, justipreciada por los propios peritos en treinta y un mil ochocientos cuarenta y dos sueldos - - 31,842.

4º Otra idem calle San Nicolas de este poblado, señalada con el número treinta y dos, que perteneció á la difunta por herencia de su padre, lindante por un lado con la de Doña Leocadia Jordá y por el otro con la de Doña María Julian, consorte de Don José Espuñes, justipreciada en cuarenta y ocho mil setecientos ocho sueldos - - - - 48708.

5º Otra idem calle mayor de esta ciudad, señalada con el número cuarenta, que hace esquina á la calle de San Antonio propia de la finada unos la anterior, lindante con la de Doña Josefa Julian y herederos de José Juaneo y otros,

valorada por los mismos peritos en treinta y dos mil cuarenta y seis reales — — —

y otros; y por el norte en tierras de la Heredad llamada de Llueh, camino real de Alcudia, tierras de Don Vicente Mesta, Jaubiteva, y otros; justipreciada por los peritos Jaime Mesta y Vicente Vilaplana, inclusa la habitacion del dueño, en cuanto alcanza y cuatro mil trescientos cincuenta reales - - -

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

10. Sobre diez y siete hanegadas y media de tierra huerta, como tambien dos partes de una casita derruida en el centro de las mismas, situadas en termino de Cuntarina, riego de la Acequia, partida de la Balta de Davis, dividida en varios trozos y que lindan con tierras de Francisco y José Cardona, Blas Puig, camino de Sevans y chopadas plantadas á sus orillas, compradas en la cuntarina del matrimonio, justipreciadas por los peritos José Briet y Agustin Malté, en cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve reales veinte y siete céntimos - - - 55,469. 27.

11. Por varios troncos de chopadas que confrontan en las tierras anotadas anteriormente y el rio de Peraguila, justipreciados por los espresados peritos, en siete mil setecientos noventa reales - - - - - - - - - - 7,790.

12. Dos hanegadas y veinte y una brazas de tierra huerta dividida en dos bancales contiguos, sitas en término de Cuntarina, riego de Benimuet, braral de Catarina y de Puig, de la misma procedencia que el anterior, lindan Vicente Selles y José Garcia, Don José Catarina y Maria Antonia Selles, justipreciadas por los prefidos peritos en

ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos cincuenta centimos -- 8,245. 50.

Créditos de esta herencia

13.. Por lo que debe Don Juan Bautista Goralbez, vecino de Murcia, segun Escritura ante Don José Matarigo, fallecido en esta ciudad en catorce de Junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, cuarenta y cinco mil reales -- 45,000.

14.. Por creditos cumidos de dicho capital á la fecha del inventario dos mil setecientos reales - - - - - - - 2,700.. 1ª

15.. Por lo que adeudan diferentes sujetos, dos mil reales -- 2,000.

16.. Lo que debia Francisco Segura, de Murcia, á la formacion de los inventarios, seis mil setecientos cincuenta reales - 6,750.

Suman las anteriores partidas quinientos treinta y nueve mil ciento noventa y cinco reales setenta y siete centimos - - - - - - - - - - 539,195.. 77.

17.. Idem en efectivo á la muerte de la testadora, dos mil quinientos reales - - - - - - - - - - - - 2,500..

18.. Por las cosechas recolectadas existentes en dicha epoca, diez y ocho mil reales - - - - - - - - - - 18,000.

19.. Idem en el granero de las granadinas, diez mil reales - 10,000..

20.. Idem por dinero en la testada hasta dicha epoca, dos mil reales - - - - - - - - - - - - - - 2,000..

21.. Idem por el valor de cuatro Billetes del anticipo Santoriano Denominado trescientos cuarenta y cinco reales setenta y

8,202.. 80.

siete centimos ——— 345.. 77..

Suma este cargo de bienes quinientos setenta y
dos mil cuarenta y un pesos cincuenta y cuatro centimos — $ 572,041. 54..

45,000.

Bajas comunes.

2,700.. 1ª Capital de la finada Doña Rosa Julian y Silvestre, trescien-
tos un mil noventa y dos pesos cuarenta y siete centimos — 301,092.. 67..

2,000.. 2ª Idem id de Don Angel Vilaplana, ciento cincuenta y ocho mil
6,780.. ochocientos ochenta pesos ——— 158,880..

Importan las bajas comunes cuatrocientos cin-
cuenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos cuarenta
y siete centimos ——— 459,972.. 67..

539,195.. 77.

Toma el cargo general de bienes quinientos setenta
2,800.. y dos mil cuarenta y un pesos cincuenta y cuatro centimos — $ 572,041. 54..

Y las bajas cuatrocientos cincuenta y nueve mil nove-
18,000. cientos setenta y dos pesos cuarenta y siete centimos ——— 459,972.. 67..

10,000..

Quedan ciento doce mil cuarenta y ocho pesos
cuarenta y ocho centimos ——— 112,068.. 88..

2,000..

Baja de este líquido.

Son baja trescientos reales por el todo cotidiano ---- 600.

Suman líquidos para dividir ciento once mil cuatrocientos treinta y ocho reales veinte y ocho mrvos 111.468.. 88..

Que divididos por mitad son cincuenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro reales cuarenta y cuatro mrvos ---- 55.734.. 44.

Haber de la difunta Doña Rosa Juliana y Silvestre

1º. Por su capital introducido al matrimonio trescientos un mil novecientos y dos reales treinta y siete mrvos ---- 301.092.. 67.

2º. Y por su mitad de gananciales cincuenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro reales cuarenta y cuatro mrvos ---- 55.734.. 44.

Suman este haber trescientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte y siete reales once mrvos ---- 356.827.. 11. 1º.

El quinto de esta cantidad son setenta y una mil trescientos treinta y cinco reales cuarenta y dos mrvos. 71.365.. 42. 2º.

Restan para los legítimos doscientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y un reales treinta y nueve mrvos ---- 285.461.. 69. 3º.

A cuyo capital se aumentan tres mil reales que Don Miguel Vilaplana ofreció en arras á su difunta esposa ---- 3000.. 4º.

Y once mil quinientos treinta y ocho reales veinte y siete mrvos que el mismo cede del quinto liquidado á todos sus hijos ---- 11.538.. 27.

Suma todo doscientos noventa y nueve mil

600.

111,468.. 88..

55,734.. 44.

301,092.. 62.

55,734.. 44.

356,827.. 11.

31,365.. 42.

285,461.. 69.

3000..

11,538.. 27.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

	cuarenta cuarenta y cuatro reales cuarenta y seis céntimos	222,222.. 96..
	A cuya cantidad se agregan cuatro céntimos que se han dejado	
	de en la liquidacion que precede	 04
	Importan las referidas cantidades trescientos mil reales	300,000..
	Cuya suma dividida en cinco partes iguales cuantos	
	son los hijos de la finada, toca á cada uno sesenta mil reales	60,000..

Haber de Don Angel Vilaplana i Bonsa.

1º Ha de haber este interesado por la sexta parte del gananciado
ciento cincuenta y seis mil setecientos ochenta reales — 156,880..

2º Por su mitad de gananciales cincuenta y cinco mil setecientos
treinta y cuatro reales cuarenta y cuatro céntimos — 55,734.. 44..

3º Por el lecho solidario, sesenta reales — 600..

4º Y por el legado del quinto en usufructo en que está agraciado,
deducidos los cinco mil quinientos treinta y seis reales cuarenta
y siete céntimos que van á todos sus hijos, cincuenta y
cinco mil ochocientos cuarenta y siete reales quince céntimos 50,827.. 15..

Suman estas partidas doscientos setenta y cinco
mil cuarenta y un reales cincuenta y cinco céntimos — 275,041.. 59..

Se bajan de esta cantidad tres mil reales por los cargos ofrecidos

por este interesado á su defunta esposa ——— 3.000.

Importa líquido este hablar en doscientos setenta y dos mil cuarenta y un reales sesenta y cuatro céntimos 272,041.64.

Pago al mismo.

1º Se le adjudica una casa de habitacion, situada en el poblado de esta ciudad calle de San Francisco á Plazuela de Candelaria marcada con el número setenta y cinco de portamuria de la difunta, que linda por un lado con otra de Don Francisco Verdú y por el otro con la de María Pedro, viuda de Jose Ombert, justipreciada por los peritos Rafael Maria, padre, y Rafael María y Valor, hijo, en cincuenta y un mil novecientos doce reales, segun el número segundo del cuerpo de bienes ——— 51,612. 1º

2º Otra idem en la propia calle de San Francisco de esta ciudad, señalada con el número cuarenta y cuatro de policía, consignada en la constancia del matrimonio, que linda por un lado con la de María Llopis viuda y por el otro con la de Rosa Valor y por el dorso con la casa anterior, citada al número tercero del mismo cuerpo de bienes, valorada por dichos peritos en treinta y un mil ochocientos cuarenta y dos reales ——— 31,842. 2º 6º

3º Otra idem de pertenencia de la finada Doña Rosa Julian y Silvestre, situada en la calle de San Nicolas de este

poblado, señalada con el número treinta y dos de policía, lindante por un lado con la de Doña María Julia, vecina de Don José Reynes y por el otro con la de Doña Leocadia Jordá, notada al número cuatro del cuerpo de bienes, en valor de cuarenta y ocho mil setecientos ochos reales — — — 48.708.

1º Otra idem propia de dicha finada, sita en la calle Mayor de esta ciudad, marcada con el número cuarenta de policía que hace esquina á la calle de San Antonio, lindante con la de Doña Josefa Julian y la de los herederos de José Perez y otros, notada al número quinto del cuerpo de bienes, en valor de treinta y dos mil cuarenta y seis reales 32.046.

51.612.

2º Otra idem adquirida durante el matrimonio, situada en la calle de San Gregorio de este poblado señalada con el número cinco de policía, lindante con la de Vicente Parra y otro y con la de Blas Mullor, José Reyes y otros, notada al número septo del cuerpo de bienes, en valor de cinco mil seiscientos ochenta y tres reales — — — 5,683.

3º Una Heredad propia de Don Angel Delaplana por herencia de sus difuntos padres, situada en el término de Millena, partidas de Roda-cantero, Cayona, Barranco

31.862.

de la Casa y otras, que actualmente se hallan divididas en dos Heredades, compuestas en su totalidad de unas setenta y cuatro jornales de viña, treinta y cinco de sembradura, olivar y tierra inculta con algunas encinas y pinar, que linda por levante con tierras de la Heredad de Doña Concepcion y Doña Dolores Blanes, por mediodia con camino real de Mallorca y tierras de la Heredad titulada Mas de la Molinera; por poniente con tierras pertenecientes a la Heredad llamada de Puig a de Barriga y otros, y por el norte con tierras de la Heredad llamada de Llull, camino de Alcudia, tierras de Don Vicente Marti, Presbitero, y otros, notada al numero septimo del cuerpo de bienes en valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos cincuenta reales. 174,750.

8º. Varios trozos de tierra de sembradura, olivar y viña, compuesta en su totalidad de unas catorce jornales poco mas o menos, incluso tambien como una hanegada tierra huerta, pertenecientes como la Heredad anterior a Don Angel Vilaplana por herencia de sus padres, situados en el termino de Mallorca, partidas del Plano, Foral, Duaitada, Pranta, Aguita y otras, y en el termino de Borja, partidas de las Fontanellas y la Subida, que lindan cada hanegada con su respectivo dueños Don Francisco Blanes, camino de Borja, herederos de Tomas Castellana, Francisco Vazquez, Tomas Juan, Pascual Campins, Vicente Marti

9º.

10.

y otros, notados al número ocho del cuerpo de bienes, en va-
lor de cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta reales 48,850.

8º. Una Casa de habitacion de la misma procedencia que las dos
fincas anteriores, situada en el poblado de Mollina, calle de
San José, señalada con el número veinte y cuatro de po-
licía, que linda por un lado con otra de José Mora y Madal
y por el otro con la de Francisca Segura, notada al
número nueve del cuerpo de bienes, en valor de tres mil reales 3000.

9º. Sobre diez y siete hanegadas y media de tierra como tambien
dos pastos de una casita derruida en el centro de las mis-
mas, compradas en la contestante del matrimonio, situadas
en termino de Cuentaina, riego de la Colandria, partida
de la Bolta de Davis, dividida en varios trozos que lin
dan con tierras de Jacinto y José Cardona, Blas Ruiz,
Camino del Lucar y ciegas plantadas á sus orillas,
notadas al número diez del cuerpo de bienes en valor
de cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco reales
veinte y siete céntimos - - - - - - - - - 55,869. 27.

10. Por varios trozos de olivares que confrontan con las tierras ano-
tadas anteriormente y el trozo de Peñaquita, notados al nú

124,780.

mera cuenta del cargo de bienes en valor de siete mil ochocientos
cuenta reales - - -

7770.

8202. 80.

46,852. 11.

14,886.

45,000.

2700.

2,000.

60.

16. Lo que debió percibir Francisco Segura de Medina á la fecha de las incautaciones, cinco mil ochocientos cincuenta reales — 6,750.

17. El efectivo existente al fallecimiento de la difunta Doña Rosa Julian y Silvestre, dos mil quinientos reales — 2,500.

18. Por las cosechas recolectadas y existentes en la misma época, diez y ocho mil reales — — — — — — — — 18,000.

19. Por el producto de las pendientes en ídem, diez mil reales 10,000.

20. Por el depósito en la Habana en ídem, dos mil reales — 2,000.

21. Por el valor de ciento Billetes del empréstito Cristina-Do-

cumedo, trescientos cuarenta y cinco reales setenta y

seis céntimos — — — — — — — — — — 345. 77.

Importa lo adjudicado quinientos setenta y

dos mil cuarenta y un reales cincuenta y cuatro céntimos 572,041. 54.

Y siendo su haber líquido doscientos setenta y dos mil

cuarenta y un reales cincuenta y cuatro céntimos — 272,041. 54.

Le visto Hoja de cinco trescientos mil reales cinco céntimos 300,000. 5.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes=

1ª Satisfará á su hija Doña Leonor Vilaplana y Julian

cuarenta mil reales — — — — — — — — 60,000.

2ª Ídem á su hijo Don Enrique Vilaplana y Julian, cuarenta mil reales 60,000.

3º Debe á su hija Doña Angela Vilaplana y Juliana otras cuarenta mil reales ——— 60,000.

4º Debe á su hija Doña María del Milagro Vilaplana y Juliana otras cuarenta mil reales ——— 60,000.

5º Y ultimamente pregunta á su hija Doña Rosa Vilaplana y Juliana otras cuarenta mil reales ——— 60,000.

Suman las obligaciones trescientos mil reales 300,000.

Y unido el caudal que lleva trescientos mil reales cinco céntimos — 300,000. 05.

Sobran cinco céntimos, de los que no se hace cuenta por haber resultado de menos en la redención de las mencionadas, con lo cual quedará igual y pagado.=

Hereder de Don Benigno Vilaplana y Juliana.

Ha de haber esta interesada por su legítima materna y cuenta que de parte del quinto le hubo su padre, cuarenta mil reales 60,000.

Cuya cantidad la recibirá del mismo Don Angel Vilaplana é Juliana en fincas, alhajas ó efectos cuando tenga aptitud legal para percibirla, con lo que quedará igual y pagado.=

Hereder de Doña Leonor Vilaplana y Juliana.

Ha de haber esta interesada por su legítima materna y cuenta que de parte del quinto le hubo su padre, cuarenta mil reales 60,000.

Los cuales recibirá del mismo Don Angel Vilaplana é Juliana en fincas, alhajas ó efectos cuando tenga aptitud legal para perci-

60,000.

60,000.

60,000.

300,000.

300,000. 13.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Leiba, con lo cual quedará igual y pagada.=

Haber de Don Angel Vilaplana y Juliani.

Debe haber esta interesada por su legítima materna y menor que de parte del quinto ha tenido su padre, cuenta mil reales - - - 60,000.

(Carga) cuenta recibirá del mismo Don Angel Vilaplana e Iranzo en fincas, ropas e efectos cuando tenga aptitud legal para ello y quedará igual y pagado=

Haber de Doña María del Milagro Vilaplana y Juliani.

Le corresponde a esta partícipe por su legítima materna y menor que de parte del quinto ha tenido su padre, cuenta mil reales - 60,000.

60,000.

Lo que recibirá de su referido padre el referido Don Angel Vilaplana e Iranzo en fincas, ropas é efectos cuando tenga la competente aptitud para ello, con lo que irá igual y pagada.=

Haber de Doña Dora Vilaplana y Juliani.

Pertenece a esta interesada por su legítima materna y menor que de parte del quinto ha tenido su padre, cuenta mil reales - 60,000.

60,000.

Cuya cantidad la recibirá de su referido padre Don Angel

Vilaplana é Ivorra en fincas, rozas é efectos cuando tenga
aptitud legal para ello, con lo que quedará igual y pagado=

Declaraciones.

1ª Se declara que no se ha hecho baja ninguna del importe de los honorarios
de la presente división, protocolización, derechos de hipotecas y demas gas-
tos que en la misma causan, los cuales abonará por entero Don Angel
Vilaplana é Ivorra sin tomar á sus hijos nada en cuenta.=

2ª Tambien se declara que el quinto líquido que usufructuará el citado
Don Angel Vilaplana é Ivorra en cantidad de cincuenta y nueve mil
ochocientos veinte y siete reales quince céntimos, cuya propiedad corres-
ponde á dichos sus hijos en partes iguales, así como los cinco mil
quinientos treinta y ocho reales veinte y siete céntimos en que están
tasados en finca alguna del patrimonio particular de la difunta
Doña Rosa Juliani y Silvestre y, de consiguiente se entenderá como
embebido en los bienes y efectos inventariados, que se dividirán de
dichos interesados al tiempo de la muerte de su Señor padre.=

3ª Y ultimamente se declara que no existen mas bienes que correspondan
á esta herencia que los que van anotados en el cuerpo general de bienes,
y si de nuevo aparecieren, se distribuirán de la propia manera que
se ha verificado en la presente, del propio modo estarán atenidos á
la solución de algunas dudas aparecieren contra la misma, quedan-
do todos por lo tocante á las fincas que se han adjudicado tenidos
y obligados á la eviccion y saneamiento.=

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

En cuyos términos damos por concluida la presente diligencia que firmamos en Mlaga, a primero de Enero de mil ochocientos sesenta = Angel Vilaplana — José Julian =

Publicación Y Va conforme con la minuta recibida a que me remito. Y habiendose leido por mí el infrascrito Escribano a presencia de los otorgantes, enteros estos por menor de su contenido y queriendo que tenga la valider necesaria para asegurar los intereses respectivos de los menores, bien determinada redacción a Escritura pública y otorgable a efecto por la presente en su nombre propio el Don Angel Vilaplana é Iturria y dicho Don José Julian y Gilestas en la representación que intervienen como curador ad litem de los menores Doña Leonor, Don Enrique, Don Angel, Doña María del Milagro y Doña Rosa Vilaplana y Julian, segun las diligencias de que al principio va hecha mencion, de su grado y cuenta reunida en la una y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la precedente liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus supuestos, cuerpo de caudal y declaraciones, segun y conforme queda practicada; y aceptandola, como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno le toca y pertenece, sin que se observe en las adjudicaciones error ni disconformidad alguna entre

y en el caso de que la testadora no la cumpliera y cubra enteramente por dona-
cion pura perfecta e irrevocable, á cuyo fin renuncia las leyes que tra-
tan de los contratos en que hay lesion y los términos que concedan para
restituirse al engaño, las que dando por puestas como si la estuvieran. Y el
Don Jose Subias y Silvestre en la representacion que interviene, confiere
poder bastante al Don Angel Vilaplana é Ibarra para que perciba y
se encante de todos los bienes de la herencia que le van adjudicados, otorgan-
do á su favor cualesquiera documentos y escrituras que sobre ellos ofrezcan
sus menores y les puedan pertenecer, para que como de cosa suya propia,
adquirida con legítimo título, los posea, enagene y disponga de ellos
á su voluntad con sujecion á las obligaciones de pago que le van im-
puestas y á lo establecido por la clausula: Cuyus electionis locis nun-
tii militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non
existunt: nisi dicti electio juxta seriem et tenorem fori non super-
hos dicti bona ejus ad ultimam vacuam adquirunt vel haberent. Y ha-
ja la prueba de costumbre, segun el tenor de las antiguas fueros y Real
Orden de cuatro de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
cuatro. Y el referido Don Angel Vilaplana é Ibarra dándose por
entregado de la posesion y propiedad de los bienes de esta herencia que
le van adjudicados con renunciacion que hace en cuanto ha cumpli-
do de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas
del caso, otorga de ello á favor de sus hijos el resguardo mas conve-
niente; obligandose como se obliga y compromete á entregar á cada
uno de los mismos la cantidad de su haber en fincas, ropas ó efectos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

á su ilustrísima cuando tengan aptitud legal para percibirla, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza cuya ejecución defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y se hacen ciertos y seguros de lo que les va señalado por su crédito hipotecario, y en el caso de que saliere suficiente alguno tanto ó porción, ó sobre los bienes adjudicados apareciere cargos ó obligaciones, ofrecen satisfacer á la parte que tuviere el perjuicio la cantidad que importare, prorateándola á proporción de su haber, para lo cual quieren el Don Angel Vilapana y el curador en la representación que intervienen estar tenidos de servirse con arreglo á derecho. Y prometen llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirla ni reclamarla total ni parcialmente, y si lo intentaren quieren se entienda por el mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vínculos y firmezas añadiendo fuerza á fuerza, contrato á contrato, y á cargo sin embargo de darla por firmada con las solemnidades oportunas, quieren que si en lo sucesivo fuere necesario se presente copia auténtica de ella al Juzgado de primera instancia de este partido al efecto de obtener la correspondiente aprobación judicial

para su mayor validacion y firmeza. Y á la observancia y cumplimiento de todo obligan, el Don José Julian y Silvestre los bienes y rentas de sus representados y el mismo compareciente los hayos habidos y por haber; quedando advertido este ultimo por mí el Escribano de que testimonio fehaciente de su hijuela se ha de exhibir en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon y de cuarenta en la de la Villa de Cuentaina, ó vice versa dias despues de la primera inscripcion, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y lo firman, siendo presentes por testigos Francisco Abad y Perez, del comercio, y Cristobal Matrejo y Morant, jornalero de pueblo, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Vale el entre.do y contesto a contesto=; Y los vecind.s= Julian= o= or= los= a= tos= o= Julian= r= ri= [illegible]

Ante mí Vicente Martinez ; José Julian [illegible]

Antonio José Martinez de Mora [illegible]

27.——Obligacion.

Don José y Don Francisco Jordá; ap. / Don Rosendo Botella y Cepeda.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y cuatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos

Sobre copia en un pliego de Hunter, á reg.to del acept.e, dia de su otorg.to: doy fe— Martinez

tos cuenta: Hallense el Escribano y testigos infrascritos comparecen Don José Jordá y Francisco y Don Fran.co Jordá y Cantó, padre é hijo, labradores de pueblo, vecinos de la misma, y de su grado y vecindad en la

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

61on

cia y fecha que unos dicen hayan lugar en derecho, los dos juntos y cada uno de por sí, confesaron y dijeron: Que reconocen y deben a Don Romualdo Batalla y Espinosa, fabricante de papel, del propio domicilio, la cantidad de cuarenta mil reales vellon, que les presta por buenos favor y amistad y reciben del mismo en este acto en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascritos de que seguido doy fé; y como efectivamente entregados y satisfechos de dicha suma a su voluntad, formalizan de ella a favor del citado mutuador el seguido mas conducente. Cuyos cuarenta mil reales vellon prometen y se obligan juntos y solidariamente a debolver y entregar en una sola paga al mismo Don Romualdo Batalla y Espinosa, ó a quien le representare, al plazo de tres años contados desde esta fecha en adelante, con el abono á razon de un cinco y medio por ciento de interes anual, pagadero por mitades vencidos, todo lo que ofrecen cumplir en la forma indicada en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en otra especie de papel amonedado, llana mente y sin pleyto alguno, con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion desean con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion general que constituyen en sus respectivos bienes, que

no viniera á perjudicarla en manera alguna á la garantía de esta
regulla, hipoteca especial y especialmente, el Don José Jorda y Ramos una
pulgada de tierra de huerta y derecho de agua para su riego, compuesta
de unas tres docenas de brazas poco mas ó menos, sita en la partida de
Pates de este término, lindante con tierras de los herederos de Don Manuel
Pibert, las de Don Raimundo Montllor, las de los herederos de Antonio
Giles y las de los de Don Lorenzo Enrich y Julia, que valora sobre quince
mil reales vellon; y el Don Ramon Jorda y Canto media casa de habitacion con todas sus pertenencias, situada en la calle de San Mauro de
esta ciudad, señalada con el número cuarenta y cinco de policía, lindante toda por un lado con la de Don Blas Ruiz Santonja y por otro
lado esquina á la calle de San José, siendo su valor el de cuarenta mil
reales vellon: Ruegan sean puestos que dispensan como á propios en calidad
de deber de todo cargo y responsabilidad, gravan y sujetan ahora á
la seguridad del abono de los antedichos cuarenta mil reales vellon
y sus réditos, con el pacto expreso de no exigirlos y de ninguno modo obligarlos hasta la entera solucion y pago de los mismos, que
siendo que lo que obraren en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando
presente el mencionado Don Romualdo Botella y Perez acepta esta escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia
autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce
dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas que

28. Doc

Don Eugenio

Don Manuel

Libré copia en un solo tes
cano á instancia de otorgante
dia de su otorgam.
Ante mí
Notario

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

vnido en Reales Vellones siguientes. Y ambas partes firmando como juran en forma legal, de que doy fé, que no esta Escritura no vndia mas quanto en ellas gastado, dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en jurgado y consentida: Y lo firman, vnido juramento por testigos Don Ramon Segura y Pastor, corredor, y Agustin Canal y Abad, jornalero, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco= Valen los enmend.s= Vale.= y vnido por = n = vno =

José Jordá y Franch

Joan Jordá y Canto

Mariano Botella

Antonio Jose Martorell de Botella

28. Poder.

Don Eugenio Bribal y Llopis. al

Don Manuel Tomas.

En la ciudad de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos

Libre copia en su extracto con el asg.to de otorg.te dia de su otorgam.to

sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Eugenio Bribal y Llopis, del comercio, vecino de la misma, como marido de Doña Virginia Gosalbez y Brotons; y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder

cumplido, libre, llena, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea, á Don Manuel Bacar, procurador de los Juzgados de la villa y Corte de Madrid, asunto á este otorgamiento, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acción y derecho, pueda entablar y entable recurso de injusticia notoria ante el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito que la viuda y herederos de Don Santiago Goralbez y Goralbez estan siguiendo contra los Señores Don Augusto Hamblard, Don Juan y Don Francisco Cardenas, del comercio y vecinos de dicha capital; á cuyo efecto presentará pedimentos, documentos, declaraciones y demas cosas que fueren del caso: seguirá y abogitará los de la parte contraria y en pues ba presentará Escrituras, testigos é instrumentos: tachará los de adverso: pedirá ejecuciones, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomará posesiones y resguardos: hará juramentos de calumnia, decisorios y suppletorios: recusará Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oirá autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará: pedirá costas y hará los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante en la manera que exprese por sí hacerlo pueda, pues para todo ello, cada vez y parte con lo anexo, conexo y dependiente le da este poder con libre facultades, con libre franca, general administracion y facultad de sustituir, jurar y sustituirle en quien y las veces que le parezca, revocar los sustitutos y elejir otros de nuevo, con relevacion de todo gasto; á cuyo firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, ante

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

de presente por testigos Don Blas Ruiz Cantoya, procurador del Juzgado, y Pablo Garcia y Rivera, escribiente, los dos de esta vecindad: a todos yo el Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.s = Barcelo = vd =

Ante mi
José Montoya
y Molto

22. Convenio divisorio.

Esther Maria Peser y Valls, viuda, y Maria Sanchiz y Espinos, tambien viuda.

En la ciudad de Alboy á los veinte y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Maria Peser y Valls, viuda de Miguel Maria y Barbault, y Maria Sanchiz y Espinos, viuda tambien de Miguel Maria y Peser, ambas mayores de la vecindad, y dijeron: Que por fin y muerte del referido Miguel Maria y Peser, hijo y unico sucesor que fué de los comparecientes, quedaron algunos bienes muebles y raices, y habiendose ocurrido algunas dudas acerca de los interesados en el matrimonio tanto por la segunda como por el predicho finado, de cuyo estado han convenido dichas interesadas en los siguientes

Adjudicaciones.

A Maria Sanchiz y Espinos por lo que la misma aportó al matrimonio en

Libro Instrumento de cada una de las dos adj.s; la de Maria Valls y Peser en un folio siguiente y la de Maria Sanchiz en un folio treinta, á seguir de los mismas fechadas, dia 27. de Enero de 1860: y fe. Montoya

diferentes conceptos y por lo que le corresponde en concepto de gananciales, ademas de los cargos y efectos de la casa mortuoria, que obran ya en su poder por division remitora, cincuenta reales vellon en efectivo y una parte de Casa compuesta de la tienda saleta de delante, con una cocina en la cualidad y derecho comun á esta, zaguan y establo, de la situada en la calle de Santo Domingo de este poblado, señalada con el número cuatro de policía, que toda ella linda con las de Tomas Silvestre y Gregorio Ribot, y se halla sugeta al dominio directo de Don José Jordá con cinta pension anual, valorada dicha parte en dos mil quinientos cuarenta y seis reales vellon, quedando obligada esta partida al pago de los gastos del entierro de su difunto esposo Miguel Mariá y Pener =

D. Mariá Pener y Valls por ausencia de su hijo Miguel Mariá y Pener se le dá la otra parte de casa, compuesta de la tienda y cuarto saleta del dormo con el derecho de comun de esta, y la mitad de la pequeña saleta de afuera, cuya otra mitad corresponde al Presbitero Don Jose Mariá y Carbonell y derecho comun á la cualidad, zaguan y establo, de la situada en la calle de Santo Domingo de esta ciudad, señalada con el número cuatro de policía, que toda ella linda con las de Tomas Silvestre y Gregorio Ribot, tenida toda al dominio directo de Don José Jordá con cinta pension anual, valorada dicha parte en seis mil quinientos cuarenta y seis reales vellon; y ademas quinientos noventa reales en efectivo, quedando esta interesada obligada á pagar á Don Francisco Gonalbes ciento setenta y seis reales y á Don Antonio Botella ciento cincuenta y dos que a los debe, con cualesquiera otras cantidades pequeñas que puedan ofrecer contra la herencia. =

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

En cuyos términos dijeron practicada la liquidacion, cuenta y particion de los bienes del difunto Miguel Maria y Tener que falleció el dia cuatro de Marzo último en esta ciudad; y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de dichas interesadas, han determinado reducirla á Escritura pública y llevandola á efecto por la presente, de mutuo grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman el convenio divisorio que preceede, y dandose por entregadas de la posesion y propiedad de los bienes adjudicados, se confieren mutuamente facultad bastante para que la tomen ese mismo por sí la autoridad judicial ó extrajudicialmente, segun gusten, para su uso, goce y disfrute, á cuyo fin se subrogan cualquier derecho ó accion que pudieran haber adquirido durante la proindivision, y de esta manera dispondrá cada una de las otorgantes de los bienes que les van adjudicados con sujecion al gravamen á que se hallan sujetos y á lo establecido por la clausula: Cuyo tenor dicen sic: Item lego tertiis meis liberis et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ mecum vivent: cuique dicti decem justa servient et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam cuique adquirenti vel habenti. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden

de mayo de julio del presente año mil ochocientos treinta y cuatro. Y de haber
existido y seguido de cuanto lo ha tocado y pertenecido de los bienes del finado
de Miguel Moreno y Ruiz; y se retiró inmediato alguno tanto o poniendo
o sobre ellos gravamen cargos o censos a favor de los manifestados, prometiendo
satisfacer a la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare
para retenerla a perjuicio de la que a dichos otorgantes les sea
adjudicada, para lo cual quieren estar tenidas de mancomun con arreglo a de
recho. Y prometen ambas interesadas llevar a efecto y entero cumplimiento
cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirlo ni disfrutarlo total
ni parcialmente, y si lo intentaren quieren que por el mismo hecho se en
tienda haberlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con cargos vín
culos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, en
cuya subsistencia obligan sus personas bienes y rentas habidos y por
haber. Y queda rdicentidas por mi el Escribano de que testimonio fehaciente
de las adjudicaciones de los otorgantes se han de exhibir en la Oficina de hipo
tecas de esta ciudad dentro de quince días para su toma de razon, previo el pago
del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas que
haya en ellas. Y asi lo firman las Señoras y por las Señoras que dicen no saber, lo hacen
a sus ruegos los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Nuñez, y José Gines
Santonja, vecinos, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano
doy fé conozco. = Valen los renglones = de dicen y Jose C. =

María Sanchis

Pablo Garcia Nuñez

José Gines Santonja

Antonio
José Mateos
Escribano

Hay un rubrica

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

30. Poder.

Vicente Miró y Monte, a Don Blas Senior Santonja.

En la ciudad de Alicante, á los cuatro y siete días del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Don Vicente Miró y Monte, casado, vecino de la ciudad, y de su grado sello tercero, á cuatro del corriente mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco: otorgo: que doy y confiero todo mi poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual se requiere y mi mismo es, á Don Blas Senior Santonja, Don José Julian y Galbis, Don Antonio Puya y Montesinos y Don José Valor y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de este partido, y á Don Antonio Ayala y Don Miguel Rando y Senior, que lo son de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valencia, ausentes todos á este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y cualquiera, á los dos juntos y á cada uno de por sí para que en nombre del otorgante y representando su persona, acción y derecho puedan seguir y sigan todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el dia pueden y en adelante le puedan mover con cualquiera clase de personas que sean tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicite y celebren, unido pueda, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, á los que asistan acreditados de bastantes poderes y con los requisitos que la ley exije, y acudan á los tribunales de justicia superiores é inferiores de ambos fueros donde fuere necesario y convenga,

ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, judiciales, documentos, escritos, contestaciones y demas necesario: exijan y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten Escrituras, testigos é instrumentos: tachen los de adverso: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia decisorios y suppletorios: asistan Juntas, de todas Escribanos y Procuradores: sigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas; consientan lo favorable y de lo perjudicial apelen y supliquen, siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por su persona mismo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con los anexos, anexorio y dependencias de este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de sustituir, jurar y sustituir le en quien y las veces que les parezca con relevacion de todo gasto, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Roque Garraleta y Olcina, comerciantes, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fé conozco.= —

. Vicente Miró

Antonio
José Victorio
Sanchis
Hijo n.

31. ——— Inventario

de los bienes pertenecientes en la Testamentaría de Dª Vicenta Company y Bonell.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos

1º

2º

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

mente: Testamentaria del Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Nicolas Vilaplana y Compañy, Doña Maria Vilaplana y Compañy, viuda de Don Miguel Vidal, Don Jose Compañy y Vilaplana como padre y legal administrador de los bienes de los menores Elvira, Julia y Matilde Compañy y Vilaplana, y Don Pascual Llorens y Ribot en calidad de tutor testamentario de los menores Juan, Maria de la Concepcion, Remigio y Trinidad Vilaplana y Ribot; Emilia y Trinidad Marti y Vilaplana, y como curador de Maria Vilaplana y Ribot: todos vecinos de esta referida ciudad, escepto el primero nombrado que lo es de la villa y Corte de Madrid, y dijeron: Que por fin y muerte de Doña Vicenta Compañy y Bonell, madre y abuela respectiva que fué de los interesados, quedaron algunos bienes en su universal herencia y deseosos de proceder al inventario y tasacion de ellos, nombraron peritos inteligentes al efecto, los cuales desempeñando su cometido dando á cada cosa su correspondiente valor, cuyo inventario que dichos comparecientes presentan por cierto, es del tenor siguiente =

Inventario general de los bienes de Vicenta Compañy.

1º	Una casilla, valorada en ciento cuarenta reales - - - —	160.
2º	Otra idem, en ciento cuarenta reales - - - - - - -	160.

9.	Otro idem, en ciento cincuenta reales	150.	
4.	Otro idem, en ciento cincuenta reales	150.	
5.	Otro idem, en ciento cincuenta reales	150.	
6.	Otro idem, en ciento cincuenta reales	150.	27.
7.	Otro idem, en ciento diez reales	110.	28.
8.	Otro idem, en ciento diez reales	110.	29.
9.	Una colcha, en ciento y ocho reales	108.	30.
10.	Otra idem, en catorce reales	14.	31.
11.	Dos almohadas, en diez reales	10.	32.
12.	Otras dos idem, en doce reales	12.	33.
13.	Otras dos idem, en doce reales	12.	34.
14.	Una sabana, en setenta reales	70.	35.
15.	Otra sabana, en sesenta reales	60.	36.
16.	Otra idem, en cuarenta y ocho reales	48.	37.
17.	Otra idem, en cuarenta y ocho reales	48.	38.
18.	Otra idem, en cuarenta y ocho reales	48.	39.
19.	Otra idem, en cuarenta y ocho reales	48.	40.
20.	Otra idem, en diez y ocho reales	18.	41.
21.	Otra idem, en diez y ocho reales	18.	42.
22.	Otra idem, en diez y ocho reales	18.	43.
23.	Otra idem, en veinte reales	20.	44.
24.	Otra idem, en veinte reales	20.	45.
25.	Otra idem, en diez y seis reales	16.	46.
26.	Otra idem, en seis reales	6.	

180.			70.
180.			
180.			
180.	27.	Una sábana, en ocho reales	8.
110.	28.	Otra idem, en seis reales	6.
110.	29.	Una sala de cotonia, en ciento y dos reales	22.
210.	30.	Otra idem, en ciento y dos reales	22.
14.	31.	Otra idem, en doce reales	12.
10.	32.	Una cortina, en diez y ocho reales	18.
12.	33.	Otra idem, en diez y ocho reales	18.
12.	34.	Otra idem, en diez reales	10.
70.	35.	Otra idem, en cotorce reales	14.
60.	36.	Dos cortinas para cristales, en cotorce reales	14.
48.	37.	Una cortina sala, en cotorce reales	14.
48.	38.	Una sábana, en diez reales	10.
48.	39.	Otra idem, en cotorce reales	14.
48.	40.	Otra idem, en ciento y ocho reales	28.
18.	41.	Otra idem, en diez reales	10.
18.	42.	Otra idem, en seis reales	6.
18.	43.	Una cubrecama, en sesenta reales	60.
20.	44.	Otra idem, en cincuenta y seis reales	56.
20.	45.	Otra idem, en cincuenta y seis reales	56.
16.	46.	Otra idem, en cincuenta y seis reales	56.
6.			

47.	Otro idem, en ochenta reales	80.	
48.	Otro idem, en veinte y ocho reales	28.	
49.	Otro idem, en treinta y dos reales	32.	
50.	Otro idem, en treinta y seis reales	36.	71.
51.	Una colcha, en sesenta reales	60.	72.
52.	Un tapete, en diez reales	10.	73.
53.	Otro idem, en diez reales	10.	74.
54.	Otro idem, en diez y ocho reales	18.	75.
55.	Otro idem, en cinco reales	5.	76.
56.	Dos fundas de almohada, en seis reales	6.	77.
57.	Otras dos idem, en seis reales	6.	78.
58.	Otras dos idem, en cuatro reales	4.	79.
59.	Otras dos idem, en cinco reales	5.	80.
60.	Otras dos idem, en catorce reales	14.	81.
61.	Otras dos idem, en doce reales	12.	82.
62.	Otras dos idem, en doce reales	12.	83.
63.	Otras dos idem, en ocho reales	8.	84.
64.	Otras dos idem, en ocho reales	8.	85.
65.	Otras dos idem, en cinco reales	5.	86.
66.	Unas enaguas, en veinte y cuatro reales	24.	87.
67.	Otras idem, en veinte y cuatro reales	24.	88.
68.	Otras idem, en veinte y cuatro reales	24.	89.
69.	Otras idem, en veinte y cuatro reales	24.	90.
70.	Otras idem, en diez y seis reales	16.	

80.			71.
28.			
32.			
36.	71.	Otras ideu, diez y seis reales	16.
60.	72.	Otras ideu, en cuenta y cuatro reales	64.
10.	73.	Otras ideu, en treinta y dos reales	32.
10.	74.	Otras ideu, en diez y seis reales	16.
18.	75.	Otras ideu, en diez y seis reales	16.
6.	76.	Otras ideu, en diez y seis reales	16.
6.	77.	Otras ideu, en doce reales	12.
6.	78.	Otras ideu, en diez reales	10.
4.	79.	Otras ideu, en doce reales	12.
8.	80.	Otras ideu, en diez reales	10.
14.	81.	Otras ideu, en seis reales	6.
12.	82.	Otras ideu, en seis reales	6.
12.	83.	Otras ideu, en seis reales	6.
8.	84.	Otras ideu, en doce reales	12.
8.	85.	Una Camisa, en seis reales	6.
8.	86.	Otra ideu, en seis reales	6.
24.	87.	Otra ideu, en catorce reales	14.
24.	88.	Otra ideu, en cinco reales	8.
24.	89.	Otra ideu, en tres reales	3.
24.	90.	Otra ideu, en cinco reales	8.
16.			

91.	Otras ideñ, en cinco reales	5.	
92.	Otras ideñ, en cuatro reales	4.	
93.	Otras ideñ, en catorce reales	14.	
94.	Otras ideñ, en treinta reales	30.	118.
95.	Otra ideñ, en treinta reales	30.	116.
96.	Otra ideñ en treinta reales	30.	117.
97.	otra ideñ, en treinta reales	30.	118.
98.	Otra ideñ, en ocho reales	8.	119.
99.	Otra ideñ, en ocho reales	8.	120.
100.	otra ideñ, en diez y seis reales	16.	121.
101.	Otra ideñ, en diez y seis reales	16.	122.
102.	Otra ideñ, en diez y seis reales	16.	123.
103.	Otra ideñ, en ocho reales	8.	124.
104.	Dos camisolines, en ocho reales	8.	125.
105.	Unos calzoncillos, en tres reales	3.	126.
106.	Una Camisa, en seis reales	6.	127.
107.	Unos calzoncillos, en tres reales	3.	128.
108.	otros ideñ, en tres reales	3.	129.
109.	otros ideñ, en tres reales	3.	130.
110.	otros ideñ, en dos reales cincuenta céntimos	2. 50.	131.
111.	otros ideñ, en dos reales cincuenta céntimos	2. 50.	132.
112.	otros ideñ, en cuatro reales	4.	133.
113.	otros ideñ, en cuatro reales	4.	134.
114.	Un cuartil, en ocho reales	8.	

5.			72.
4.			
14.			
30.	115.	Otro ideu, en catorce reales	14.
30.	116.	Otro ideu, en catorce reales	14.
30.	117.	Otro ideu, en diez y seis reales	16.
30.	118.	Otro ideu, en treinta y dos reales	32.
8.	119.	Otro ideu, en doce reales	12.
8.	120.	Otro ideu, en seis reales	6.
16.	121.	Otro ideu, en seis reales	6.
16.	122.	Otro ideu, en cinco reales	5.
16.	123.	Otro ideu, en ocho reales	8.
8.	124.	Otro ideu, en ocho reales	8.
8.	125.	Otro ideu, en ocho reales	8.
3.	126.	Otro ideu, en diez reales	10.
6.	127.	Otro ideu, en catorce reales	14.
7.	128.	Un mundillo, en ocho reales	8.
7.	129.	Otro ideu, en cuatro reales	4.
3.	130.	Siete servilletas, en doce reales	12.
2. 50.	131.	Otras siete ideu, en doce reales	12.
2. 50.	132.	Mas ideu, en doce reales	12.
4.	133.	Mas ideu, en doce reales	12.
4.	134.	Mas ideu, en doce reales	12.
8.			

135.	Una tabalda, en diez reales	10.	
136.	Otra ideu, en diez reales	10.	
137.	Otra ideu, en cuatro reales	4.	
138.	Otra ideu, en cuatro reales	4.	159.
139.	Una delantal de cama, en catorce reales	14.	160.
140.	Otro ideu, en diez reales	10.	161.
141.	Otro ideu, en doce reales	12.	162.
142.	Otro ideu, en diez y seis reales	16.	163.
143.	Otro ideu, en seis reales	6.	164.
144.	Una almilla, en catorce reales	14.	165.
145.	Otra ideu, en cinco reales	5.	166.
146.	Otra ideu, en cinco reales	5.	167.
147.	Otra ideu, en cinco reales	5.	168.
148.	Otra ideu, en siete reales	7.	169.
149.	Ocho pares de medias, en veinte y ocho reales	28.	170.
150.	Mas ideu, en veinte y ocho reales	28.	171.
151.	Mas ideu, en veinte y ocho reales	28.	172.
152.	Mas ideu, en veinte y ocho reales	28.	173.
153.	Mas ideu, en veinte y ocho reales	28.	174.
154.	Una chaqueta, en cinco reales	5.	175.
155.	Otra ideu, en diez reales	10.	176.
156.	Un pantalon, en doce reales	12.	177.
157.	Otro ideu, en siete reales	7.	178.
158.	Otro ideu en siete reales	7.	

1o.			
1o.			
2o.			
2.	159.	Otro ídem, en cuarenta reales	2..
11.	160.	Otro ídem, en cuarenta reales	2..
1o.	161.	Otro ídem, en cuarenta reales	2..
12.	162.	Otro ídem, en seis reales	6..
16.	163.	Otro ídem, en seis reales	6..
6.	164.	Otro ídem, en seis reales	6..
11.	165.	Otro ídem, en seis reales	6..
6.	166.	Otro ídem, en seis reales	6..
6.	167.	Una cortina, en seis reales	6..
6.	168.	Otras ídem, en doce reales	12..
7.	169.	otras ídem, en doce reales	12..
28.	170.	otra ídem, en seis reales	6..
28.	171.	Una tabalda, en ocho reales	8..
28.	172.	Un zagalejo, en diez reales	1o..
28.	173.	Un par de medias de seda en seis reales	6..
28.	174.	Otras ídem, en seis reales	6..
6.	175.	Otras ídem, en doce reales	12..
1o.	176.	otras ídem, en diez y ocho reales	18..
12.	177.	Un camisolin, en cuatro reales	4..
2.	178.	Seis varas zeja de cuna á cinco reales, treinta	3o..
2.			

179..	Una y media idem á cuatro reales y medio, quince con cincuenta centimos	15.. 50.	
180..	Cinco idem para balona de cobertor á cuatro reales, veinte	20..	
181..	Una vara cumplida fina, en cinco reales	5..	202..
182..	Cuatro idem idem, veinte reales	20..	203..
183..	Dos idem de tela de lino, en veinte reales	20..	204..
184..	Dos pudaros cumplidos, en cuatro reales	4..	205..
185..	Un corte de chaleco, en seis reales	6..	206..
186..	otro idem, en seis reales	6..	207..
187..	otro idem, en seis reales	6..	208..
188..	Un jiboun, en cuatro reales	4..	209..
189..	Un cuadrito de niño, en seis reales	6..	210..
190..	otro idem, en seis reales	6..	211..
191..	Una bata, en seis reales	6..	212..
192..	otra idem bordada, en doce reales	12..	213..
193..	otra idem idem, en doce reales	12..	214..
194..	Un camison blanco, en diez y ocho reales	18..	215..
195..	Otro idem idem, en tres reales	3..	216..
196..	Una camisa para niño en tres reales	3..	217..
197..	otra idem, en tres reales	3..	218..
198..	Una camilla, en tres reales	3..	219..
199..	otra idem, en tres reales	3..	220..
200..	Una camisita, en tres reales	3..	221..
201..	Una camilleta, en tres reales	3..	

18..	6..		
20..			
6..	202..	Una Camiseta, en tres reales	3..
20..	203..	Una faja y un bolsquer, en tres reales	3..
20..	204..	Un cobertor, en seis reales	6..
16..	205..	Un toro de yerba cuerda, en veinte reales	20..
6..	206..	Una faja de seda, en cuatro reales	4..
6..	207..	Una cuenta cuentana, en cuarenta reales	40..
6..	208..	Un cobertor encarnado, en doce reales	12..
4..	209..	Un peinador, en seis reales	6..
6..	210..	Otro idem, en tres reales	3..
6..	211..	Un pantalon en ocho reales	8..
6..	212..	otro idem, en tres reales	3..
12..	213..	otro idem, en diez reales	10..
12..	214..	otro idem, en cinco reales	5..
18..	215..	otro idem, en cuatro reales	4..
3..	216..	Dos idem, en cuatro reales	4..
3..	217..	Tres idem, en cuatro reales	4..
3..	218..	Dos idem, en cuatro reales	4..
3..	219..	Tres idem, en cuatro reales	4..
3..	220..	otro idem, en cuatro reales	4..
3..	221..	otro idem, en cuatro reales	4..

222.223.y224.	Tres pares de bolsillos, en nueve reales	9..	
225.	Otro ídem, dos reales	2..	
226.	Un delantal, en tres reales	3..	
227.	Otro ídem, en tres reales	3.	
228.	Dos pañuelos, en cuatro reales	4..	249.
229.	Uno ídem, en cuatro reales	4..	250.
230.	Un pañuelo de pita, en quince reales	15..	251.
231.	Otro ídem, en quince reales	15..	252.
232.	Dos pañuelos, en cinco reales	5..	253.
233.	Otro ídem, en cuatro reales	4..	254.
234.	Dos ídem, en nueve reales	9..	255.
235.	Un pañuelo de bovina, en ocho reales	8..	256.
236.	Otro ídem, en diez reales	10..	257.
237.	Otro pañuelo, en veinte y ocho reales	28.	258.
238.	Otro ídem, en veinte reales	20.	259.
239.	Otro ídem, en cuatro reales	4..	260.
240.	Otro ídem, en cincuenta reales	50..	261.
241.	Otro ídem, en veinte reales	20..	262.
242.	Otro ídem en veinte y ocho reales	28.	263.
243.	Otro ídem, en diez reales	10..	264.
244.	Otro ídem, en doce reales	12..	265.
245.	Otro ídem, en cuarenta reales	40.	266.
246.	Otro ídem, en seis reales	6..	267.
247.	Otro ídem, en doce reales	12.	268.
248.	Otro ídem, en seis reales	6..	

9..			
2..			7ç..
3..			
3.			
4..	249.	Una manteilla de franela, en cincuenta reales	ço..
4..	250.	Otra idem en ciento y cuatro reales	24..
15..	251.	Otra idem, en catorce reales	14..
15..	252.	Dos telas de filadiz, en ocho reales	8..
ç..	253.	Un lio de pano, en seis reales	6..
4..	254.	Un pañuelo, en seis reales	6..
3..	255.	Una servilleta, en dos reales	2..
8..	256.	Un vestido, en cuarenta reales	40..
10..	257.	Otro idem, en ciento reales	20..
28..	258.	Otro idem, en ciento veinte reales	120..
20..	259.	Otro idem, en cien reales	100..
4..	260.	Otro idem en veinte y cuatro reales	24..
ço..	261.	Un refajo, en diez y seis reales	16..
20..	262.	Otro idem, en catorce reales	14..
28..	263.	Siete pares de zapatos, en cuarenta reales	40..
10..	264.	Un jubon, en cuatro reales	4..
12..	265.	Unos calzoncillos de vayeta, en cinco reales	ç..
40..	266.	Una piel, en ocho reales	8..
6..	267.	Dos docenas de platos, en veinte y cuatro reales	24..
12..	268.	Cuatro bandejas de loza, en doce reales	12..
6..			

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

269.	Otra idem, en doce reales	12.	
270.	Otra idem, en nueve reales	9.	
271.	Otra idem, en seis reales	6.	
272.	Otra idem, en cuatro reales	4.	293.
273.	Otra idem, en cuatro reales	4.	294.
274.	Otra idem, en cuatro reales	4.	295.
275.	Diez jícaras, en seis reales	6.	296.
276.	Docena, en dos reales	2.	297.
277.	Ocho tazas loza, en ocho reales	8.	298. y 300.
278.	Seis platos de tara, en cinco reales	5.	301.
279.	Catorce platos grandes, en veinte y ocho reales	28.	302.
280.	Dos jarros grandes, en doce reales	12.	
281.	Dos idem pequeños en dos reales	2.	303.
282.	Un salero de cristal, en dos reales	2.	304
283.	Diez vasos de cristal en veinte reales	20.	305.
284.	Seis tazas de cristal, en seis reales	6.	306.
285.	Cinco botellas de cristal grandes y dos pequeñas, en treinta y dos reales	32.	307.
286.	Unas vinageras en doce reales	12.	308.
287.	Una tasera, en cinco reales	5.	309.
288.	Dos taras, en tres reales	3.	310.
289.	Un aguamanil, en diez reales	10.	311.
290.	Un mortero de cobre, en veinte reales	20.	312.
291.	Un cubo, en veinte y cuatro reales	24.	313.
292.	Otro idem, en veinte reales	20.	

12..			76..
2..			
6..			
12..	293..	Otro sin asmar en seis reales — — — — — — — —	6..
16..	294..	Dos palmatorias, en ocho reales — — — — — — —	8..
12..	295..	Una lamparilla, en seis reales — — — — — —	6..
6..	296..	Un cuchillo y garrapiñera, en catorce reales — — —	14..
2..	297..	Catorce planchas hoja de lata, en catorce reales — —	14..
8..	298. y 299..	Moldes pares de ídem, en diez y siete reales — —	17..
	300..	Un par de candeleros de cristal, en diez y seis reales —	16..
6..	301..	Un par de floreros en doce reales — — — — — —	12..
28..	302..	Platos, ollas, y demas del servicio de uso de la cocina, en	
12..		cuarenta reales — — — — — — — — — —	40..
2..	303..	Por lo que hay en el amasador, veinte reales — — —	20..
2..	304..	Dos chocolateras de cobre, en doce reales — — — —	12..
20..	305..	Dos parrillas, en seis reales — — — — — — —	6..
6..	306..	Dos sartenes, en seis reales — — — — — — — —	6..
32..	307..	Tres candiles, en seis reales — — — — — — —	6..
12..	308..	Una tinaja, en seis reales — — — — — — — —	6..
6..	309..	Otra ídem, en cinco reales — — — — — — — —	5..
3..	310..	Otra ídem, en cinco reales — — — — — — — —	5..
10..	311..	Otra ídem, en cuatro reales — — — — — — — —	4..
20..	312..	Otra ídem, en tres reales — — — — — — — —	3..
24..	313..	Seis tinajas pequeñas, en seis reales — — — — —	6..
20..			

SELLO 4.º AÑO 1880. 40 Mrs

314.	Dos botellas de vidrio encordadas, en cinco reales	5..	
315.	Una cafetera, en dos reales	2..	
316.	Un farol, en dos reales	6..	
317.	Dos cuchillos grandes, en diez reales	10..	338.
318.	Una idem, en once reales	11..	339.
319.	Una cuchara en diez reales	10..	340.
320.	Cuenta tenedores, en cuenta reales	20..	341.
321.	Una tara de cobre, en dos reales	2..	342.
322.	Unos anteojos, en doce reales	12..	343.
323.	Un vaso para colar leche, en seis reales	6..	344.
324	Una caldera de cobre, en cincuenta reales	40..	345.
325.	Una jarabita de idem, en diez y seis reales	16..	346.
326.	Dos chocolateras viejas, en cuatro reales	4..	347.
327.	Dos sujetadoras de hoja de lata, en seis reales	6..	348.
328.	Un plato de hoja de lata, en diez reales	10..	349.
329.	Una jeringa, en diez reales	10..	350.
330.	Una cucharaja, en seis reales	6..	351.
331.	Otra idem, en seis reales	6..	352.
332.	Una cuenta, en tres reales	3..	353.
333.	Diez y nueve tenazas, en setenta y seis reales	76..	354.
334.	Una Sartén grande, en ocho reales	8..	355.
335.	Dos cuchara y un tibirillo, una espumadera y dos cazos en diez y seis R.s	16..	356.
336.	Dos fanales, en catorce reales	14..	357.
337.	Una cuna y un peso, en seis reales	6..	

6..			
2..			
6..			
10..	338..	Una gumelina, en cien reales	1..
11..	339..	Una banderilla de medio trigo, en doce reales	12..
10..	340..	Una banderilla de cebada	
20..	341..	Dos ideas de habas	consumido durante la providencia ... ...
2..	342..	Ciento y ocho y media ideas de trigo	
12..	343..	Un toro de amor, en cincuenta reales	60..
6..	344..	Una mesa, en cuatro reales	4..
40..	345..	Un telar de bordar con bancos, en ocho reales	8..
16..	346..	Otro ideas ideas, en cuatro reales	4..
4..	347..	Otro ideas ideas, en dos reales	2..
6..	348..	Un colador de trigo, en diez reales	10..
10..	349..	Un asar y garabillo, en tres reales	3..
10..	350..	Una puerta pequeña con cerrajo y llave, en ocho reales	8..
6..	351..	Un calentador, en dos reales	2..
6..	352..	Una arca de madera, en cuarenta reales	40..
8..	353..	Otra ideas, en veinte reales	20..
16..	354..	Un cofre, en veinte reales	20..
8..	355..	Una mesa doble, en cuarenta reales	40..
16..	356..	Cinco tinajas pequeñas, en cinco reales	5..
14..	357..	Un toril, en veinte reales	20..
6..			

358.	Una silla poltrona, en diez y seis reales	16.	
359.	Seis cuadros, en treinta y dos reales	32.	
360.	Un cuadro, en ocho reales	8.	
361.	Otro idem, en veinte y cuatro reales	24.	382.
362.	Un espejo, en diez y seis reales	16.	383.
363.	Una cómoda, en ciento veinte reales	120.	384.
364.	Una docena de libros, en diez y ocho reales (ciento cuatro)	18. 4.	385.
365.	Un reloj, en ciento veinte reales	120.	386.
366.	Cuja y tarima, en sesenta y cuatro reales	64	387.
367.	Dos cuadros, en ciento veinte reales	120.	388.
368.	Dos sillas de la sala, en ciento sesenta reales	160.	389.
369.	Seis idem blancas, en veinte y cuatro reales	24.	390.
370.	Cuatro sillas juguetas, en diez reales	10.	391.
371.	Una mesa doble juguete, en veinte y ocho reales	28.	392.
372.	Cuatro sillas viejas, en cuatro reales	4.	393.
373.	Seis sillas a dos reales, seis	6.	394.
374.	Un juramento de Cama, en veinte y ocho reales	28.	395.
375.	Otro idem, en veinte y dos reales	22.	396.
376.	Un Catre, en doce reales	12.	397.
377.	Un sofa, en veinte reales	20.	398.
378.	Una mesilla, en veinte y cuatro reales	24.	399.
379.	Otra idem, en veinte reales	20.	400.
380.	Un tocador con espejo, en doce reales	12.	401.
381.	Ocho sillas del entarimado, en treinta y dos reales	32.	

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

16.			
32.			
8.			
24.	382.	Un brasero con cayo, en veinte reales	20.
16.	383.	Un tonto grande, en cuarenta reales	40.
120.	384.	Cuatro yeros de madera, en veinte y cuatro reales	24.
18. 10.	385.	Unas cortinas de raso, en cincuenta reales	50.
120.	386.	Una sergallina de cuero, en cuatro reales	4.
64.	387.	Cuatro docenas de platos y una yarra de loza, en treinta reales	30.
120.	388.	Una docena de vasos y una botella, en veinte y cuatro reales	24.
160.	389.	Por diez platos loza de lata y dos bizcochueras, en seis reales	6.
24.	390.	Dos chocolateras y una lamparilla, en diez y seis reales	16.
10.	391.	Tres cantaros, en diez y seis reales	16.
28.	392.	Dos jarrillos, tinajeros y paleta, en diez reales	10.
4.	393.	Tres tinajas, en seis reales	6.
6.	394.	Dos tableros y una puerta de ir al horno, en catorce reales	14.
28.	395.	Una colcha de cama, en diez y seis reales	16.
22.	396.	Un colchon, en ciento veinte reales	120.
12.	397.	Por nueve sillas juntadas a cuatro reales, treinta y seis	36.
20.	398.	Una mesilla, en veinte reales	20.
24.	399.	Una cama de madera, en veinte y cuatro reales	24.
20.	400.	Una cuna grande, en diez y seis reales	16.
12.	401.	Un colchon de lidro, en cincuenta reales	50.
32.			

402.	Un colchon de lana, en ciento cincuenta reales	150.	
403.	Otro idem, en ciento cincuenta reales	150.	
404.	Una colcha, en doce reales	12.	
405.	Otra idem, en diez y seis reales	16.	426.
406.	Una cortina, en diez reales	10.	
407.	Un cobertor, en veinte reales	20.	427.
408.	Dos sábanas, a ocho reales, diez y seis	16.	428.
409.	Una idem, en seis reales	6.	429.
410.	Dos delantes de cama, en diez reales	10.	430.
411.	Un escudil, en ocho reales	8.	431.
412.	Una cortina, en cinco reales	5.	432.
413.	Un cuarton de bayeta, en seis reales	6.	
414.	Dos almohadas de lana, en diez y seis reales	16.	
415.	Otras dos idem de lana, en siete reales	7.	433.
416.	Otras dos idem idem, en cinco reales	5.	434.
417.	Una funda de almohada, en seis reales	6.	435.
418.	Otra idem idem, en cuatro reales	4.	436.
419.	Un paramento de Cama, en veinte y ocho reales	28.	437.
420.	Un toul, en veinte reales	20.	438.
421.	Tres cuadros a cuatro reales, doce	12.	
422.	Uno idem pequeño, en dos reales	2.	439.
423.	Un espejo, en seis reales	6.	440.
424.	Dos bandullas judiciales en cincuenta y dos reales	52.	
425.	Cuatro cientas cántaras de vino á diez reales, mil seiscientos	1,600.	

160.
150.
12.
16.

426. Producto de ochenta y seis barbechillas trigo de Benalloba, mide

10. quinientos noventa y cuatro reales — — — — — — — 1534.

20. 427. Unos pendientes de oro, en ciento cuarenta y cuatro reales — 124.

16. 428. Otros idem idem, en ciento cincuenta y seis reales — — — 156.

6. 429. Otros idem de plata, en diez reales — — — — — — 10.

10. 430. Un collar de coral, en cuarenta reales — — — — — 20.

8. 431. Otro idem, idem, en cuarenta reales — — — — — 20.

8. 432. Un alfiler de oro, en cuatro reales — — — — — 4

6.

Reales.

16.

---

2. 433. Una Casa en Benalloba en siete mil setecientos veinte y cinco r. 7,725.

6. 434. Un trozo de viña en Dubot, en tres mil novecientos reales 3,900.

6. 435. Otro idem huerta en la partida dels cuarts, en tres mil seiscientos r. 3,600.

4. 436. Otro tambien huerta el Barranquet, en veinte y ocho mil quinientos r. 28,500.

28. 437. Otro viña y olivar, partida de las Umbrias, en nueve mil reales 9,000.

20. 438. Otro viña en el Plá de Petrora, en cuatro mil ochocientos cua-

12. renta y cinco reales — — — — — — — — 4,845.

2. 439. Una calle de San Miguel de esta ciudad, en cuarenta mil reales 40,000.

6. 440. Una Heredad en Mascarells, termino de idem, en cuarenta

12. y siete mil quinientos reales — — — — — — 47,500.

1,600.

461. Una Casa calle de San José de idem, en cinco mil quinientos reales 11,500.

462. La Galera, huerto y anexos de Marcanillas, término de idem en mil mil reales 7000.

463. Debe Don Nicolas Vilaplana dos mil seis reales ——— 6,000.

Importan los bienes inventariados ciento ochenta y

un mil doscientos treinta y ocho reales vellon —— 181,238.

Concluyó hoy y felizmente el inventario junto con su original a que

me remito. En su consecuencia queriendo los comparecientes que consta

por Escritura pública, segun lo dispuesto por las leyes, se proceda

seguidamente por la presente, y en su virtud llevandolo a efecto de mejor

do y cuenta convenga en la vía y forma que mas haya lugar

en derecho, Morgan: Que los únicos bienes que resultan de la testamentaria

de la finada Doña Benita Campany y Vilaplana, son los que

han inventariados anteriormente y que tratan de adjudicarse en

la division que al efecto estan practicando: que no tienen noticia

de otros, pues si resultare mas en lo sucesivo de la misma pro-

cedencia prometen solemnemente adicionarlos á la presente

Escritura para que siempre conste haber procedido en la faccion

del citado inventario con la legalidad competente, el cual se consi-

derará como un acto preliminar de la particion referida, á cuyo

efecto aprueban, ratifican y confirman desde ahora la valoracion

y justipreciu de los mencionados bienes. Y á su firmeza obligan los

suyos y el tutor y Curador de los menores, Don Pascual Llorens

y Ribert, los de sus menores que representa habidos y por haber.

Y lo firman, siendo presentes por testigos Don José Benet y Gela

32.

Don

hija

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

bert, del comercio, y Andres Valles y Sanchis, corredor, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fe conozco = Dixeron los interlineados = 222. 223. y 226. Vale para ellos = Testados = 2 = 236 y 239. Vale para ellos = Enmendados = 3 = 236 y 239. Vale para ellos, es decir y estos enmendados 17. =; Y tambien los enmendados = otro = 16 = 8 = 4 = dos = 18 = a = tos = el cual se considera ya como = Nicolas Vilaplana

María Vilaplana

Jose Gempere y

Pascual Llorens Gibert Interino

Jose Nicolas de Mata

32. Dote.

Don Angel Vilaplana é Ivorra, á su hija Doña Leonor.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Angel Vilaplana é Ivorra, Abogado y Licenciado, vecino de la misma, y dijo: Que tiene tratado y convenido que Doña Leonor Vilaplana y Julian, su hija doncella y de su difunta consorte Doña Rosa Julian y Celestre, contraiga matrimonio con Don José Ignacio Llorca y Satorres,

hijo de Don Tomas y de Doña Caimidad, concuerdos, ya difunto el primero, soltero, de veinte y tres años de edad, de este vecindario, que está presente á celebrarse, segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho estado, tiene resuelto entregarla por su dote y caudal propio á buena cuenta y parte de pago de su legítima materna que tiene liquidada y le resulta en la Escritura de division que pasó ante mí en veinte y tres de los corrientes, esta cantidad en el valor de varias ropas y efectos, y llevandola á efectivo por la presente, de su grado y cuenta cumplida en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que hace constitucion dotal en el compuesto indicado á favor de la referida su hija Doña Leonor Olaylana y Silvestre de las ropas que justipreciadas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:

Tres gergones, en setenta reales ——— 70.

Dos colchones poblados de lana, en mil veinte reales —— 1.020.

Cuatro cabezeras, en treinta y dos reales ——— 32.

Una colcha en doscientos veinte reales ——— 220.

Un cobertor de damasco, en seiscientos reales ——— 600.

Un cobertor de clasin bordado, en trescientos veinte reales —— 320.

Otro idem blanco tramado de algodon, en ciento cuarenta reales 140.

Otro idem, en ciento cuarenta reales ——— 140.

Una sábana y dos fundas de almohada de lienzo Olanda guarnecidas de encaje, en setecientos cuarenta reales —— 740.

Una de batista guarnecida de encaje y, una almohadon de lo mismo, en ochocientos cuenta reales — — — — — 860.

Doce sábanas finas cada y, otras ocho tela de casa, en mil doscientos cuarenta reales — — — — — — — — 1,240.

Seis pares fundas de almohada y otras cinco de olanda con guarniciones varias, en quinientos diez reales — — — — 510.

Doce camisas de cota y otras seis de olanda bordadas todas, en mil doscientos veinte reales — — — — — — 1220.

Cuatro enaguas de cota y otras ocho de percal y brillantina, en setecientos cuarenta reales — — — — — — 740.

Dos mantelerias completas, en doscientos noventa reales — — 290.

Ocho mantelas y doce servilletas, en ciento cincuenta reales — 150.

Una toalla de batista guarnecida de encaje, en trescientos reales 300.

Doce idem de clavo, en ciento veinte reales — — — — — 120.

Doce enjuagamanos, en cuarenta y ocho reales — — — — 48.

Seis bucos de pecina bordados, en trescientos reales — — — 300.

Seis servilletas idem, en treinta reales — — — — 330.

Veinte y cuatro pares de medias, en doscientos cuarenta reales — 240.

Veinte y cuatro pañuelos para la cara, en trescientos sesenta reales 360.

Dos mantillas claras, en ciento veinte reales — — — — — 120.

Dos pares de bonequés y cinco zapatos charolados, en cuanto cincuenta ó ... 180..

Cuyas partidas juntas forman suma de reales ... 9860.....

mil ochocientos sesenta reales vellon que ha hecho importado las cosas arriba indicadas, las cuales que dicho compareciente entrega á la mencionada su hija en la manera indicada por su dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio que vá á contraer con el prenotado Don José Ignacio Llorca y Catorre, el cual, estando presente acompañado de su Señora madre Doña Trinidad Catorre y Morales, viuda, de esta vecindad, y con asistencia, licencia y espreso consentimiento que esta le concede y presta, aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto á su presencia y dichos testigos infrascritos de que seguido doy fé, y como entregado de ellos, formalizan á favor del predicho Don Angel Vilaplana y Goma el seguardo mas conducente y en atencion á la honestidad y otras buenas prendas que concurren en la contraida Doña Leonor Vilaplana y Julian, su futura esposa, la ofrece en arras en la forma que mas haya puede y debe y le sea permitido por el derecho la cantidad de mil reales que declara cabe bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y en su defecto los corresponda desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiera, y juntos con los del dote forman suma de diez mil setecientos sesenta reales vellon, que promete guardar en su poder como á bienes dotales para devolverlos y entregarlos á la misma Doña Leonor Vilaplana y Julian, ó á quien la sea

33..

Julia

de pa

Libró copia en d
cuenta á cargo de
del Canto, día
Octubre de 1860:
Montero

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

sentare), mingua y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia), llanamente y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se causaren, á lo que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y todos lo firman excepto Doña Trinidad Patorno que dice no saber, y á sus ruegos lo hace el primero de los testigos presentados que lo son José Torregrosa y Campaña, sirviente de casa, y Francisco Abad y Pérez, del comercio, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes yo el infrascripto Escribano doy fe conozco=

José Torregrosa

Antonio Sitjar Canals

+ José Torregrosa

Antonio
José Montoro
de Mateo
vecinos

33 Doble.

Julia Jordá y Jordá, soltera, menor de padres, así misma.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y seis días del mes de Enero del año mil ochocientos sesenta: Antonio el Escribano y testigos infrascritos comparecio Julia Jordá y Jordá, hija de Francisco y Rita, ya difuntos, mayor de edad, vecina de la misma, y dijo: Que está tratado y convenido

Libró copia en dos sellos iguales á reg.º del Mi- nisterio Cauto, día 13. de Octubre de 1860: conste Montoro

el contrayente vecino de Miguel Conte y Bartolomé, soltero, menor
de padre, mayor también de los veinte y cinco años, de esta vecin-
dad, que esta presente á celebrarse; siguen las disposiciones de nuestra
Santa madre Iglesia, y queriendo que conste debidamente lo que la misma
congregación aporta por su dote y caudal propio de bienes muebles que
á la presente administra la permanecido en clase de viviente viuda
de Antonio Estevez y Ruiz y Rafaela Ramón y Nuez, vecinos, de esta
domicilio, la pone en egecucion por la presente, y en su virtud de mayo
de y vista ciencia en la misma y forma que mas bien haya lugar
en derecho, Otorga: Que se hace mi misma constitucion dotal, en la
manera siguiente, de las ropas que justipreciadas por personas pe-
ritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:=

Un gorgues, en treinta reales	30.
Un colchon jabado de lana, en ciento cuarenta reales	140.
Dos cabezales, en diez y seis reales	16.
Una colcha, en ciento diez reales	110.
Seis sabanas, en ciento setenta reales	170.
Un colchon blanco con balona, en ciento treinta reales	130.
Cuatro pares fundas de almohada, en ciento treinta reales	130.
Dos delantes de cama, en cincuenta y seis reales	56.
Una cortina de alcoba, en treinta reales	30.
Seis camisas, en ciento treinta y ocho reales	138.
Cuatro enaguas, en setenta y seis reales	76.
Un refajo de bayeta y otro de algodon cuadrado, en setenta reales	70.

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs.

	83..
Una cama, en diez reales	10..
Dos mantillas de franela negra con felpa, en ciento cincuenta reales	150..
Dos mantelos y cuatro mantillas, en veinte y ocho reales	28..
Dos tohallas de clara y tres enjugamanos, en quince reales	15..
Cinco pares de medias de algodon, en veinte y cinco reales	25..
Cuatro vestidos de varios telas, en doscientos veinte reales	220..
Cotorce pañuelos de diferentes clases y colores, en doscientos treinta reales	230..
Unos zapatos, en catorce reales	14..
Importan pesetas quince cientos ochenta y ocho reales vellon que lo hacen importando las ropas	1788..

arriba notadas que la otorgante entregadas en el acto referido por su dote al matrimonio que va á contraer con el expresado Miguel Cantó y Barbault, el cual estando presente y aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichas ropas, las recibe en este acto á su presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguido doy fé; y como efectivamente entregado y satisfecho de ellas á su voluntad, formaliza á favor de la nominada Julia Jordá y Jordá, su madre viuda, el resguardo mas conducente. Y en atencion á la buena amistad y otras buenas prendas de que la misma se halla adornada, la ofrece en razon en la forma que mas bien puede y debe y le sea permitido por el

desulio, la cantidad de trescientos veinte millones que declara saber bastamente en la dicha parte de sus bienes libres, y en su defecto los conjugue deuda alcanza en la mejor y mas bien parada de los que este concurso adquiera, y juntos son los del dicho finado suma de dos mil ochenta y ocho reales millones, los cuales juramento guardar en su poder como á bienes detalos para volverlos y entregarlos á la misma Julia Jordá y Jordá, en fecha veinte, ó á quien la representare, consiga y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto de ninguna clase, con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y esto firmó el Abogado y por la Jorda que dijo no saber, lo hizo á su ruego el primero de los testigos presentados que lo son Santiago Mira y Balaguer, cantero, y Antonio Pinedé y Blasco, calderero, los dos de esta vecindad, á los reales y otorgantes yo el Escribano doy fé conozco.=—

Miguel Tarte

Santiago Mira

Antonio
Jose Martinez
de Motta
Escribano

Sello ——— Renta.

Vicente Vilaplana y Ribot, á Luis Puyol y Calbo.

En la ciudad de Alcoy, á los treinta dias del mes de Enero del año mil ochocientos setenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Vicente

Libré aquí un dos
Hoja de papel del
sello segundo y cua
trocientos diez cuarto,
siguiente del corriente
año día 31 Enero 1860,
doy fe=
Montero

Vilaplana y Ribot, albañil, vecino de la ciudad, y de segunda y cuarta cua
dra en la vía y forma que unos hacia luego lugar en derecho, una casa con
huerta, en el de sus herederos y causahabientes y en una de la tercera y cuarta
que Don Gerardo Domenech y Muller, de esta vecindad, le corresponden en
este acto que procede como gravamen que dejo en favor de Doña Dolores Jor
dá y Puigmaltó, consorte de Don Joaquín Ribé y Salar, dentro mayor y
derecha de la parte de Oriente que se dirá, Norga. Son cuerdo y da en cuenta
real por finca de herencia para siempre á Luis Reyá y Calbo, casquete
ro, del propio domicilio y á los suyos, el dominio útil de una parte de
casa de habitación de la extinguida en la calle de San Nicolás de esta po
blada, señalada con el número ciento cuarenta de policía, lindante toda ella
por una lado con la de José Cardanell, Rita Roté y otros, y por otro con
la de los herederos del difunto Doctor Don Gregorio Mollá, Presbítero, y es
compone dicha parte de la segunda sala y cocina al mismo piso en la
misma, del segundo cuarto con su desvanes, granero y cocina debajo
del mismo, mitad del establo, cuarta parte del zaguan y derecho comun
en la misma. Cuya porcion de finca adquirió el vendedor por compra
que hizo a Lucas Vilaplana y Pascual, segun Escritura autorizada
por Don José Casals y Sempere, Escribano de esta ciudad, en veinte y
cuatro de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho, cuya

de la real autoridad y judicatura, la recibió y el mismo otorgante en la Contaduría de hipotecas de la misma, previo el pago del derecho de arancel, yo el Escribano doy fé; y por este título la dispuesta, ogue una vida quieta, pacífica y pacíficamente en posesión y propiedad, trabajando de esta al dominio mayor y directo de la mencionada Doña Dolores Jordá y Puigmaltó con carácter único y perpetuo de cinco sueldos y tres dineros ó sean ocho reales treinta y seis céntimos pagaderos en Junio con los demás derechos de la enfiteusis: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de siete mil reales vellon, francos para el vendedor, los cuales confiesa este tener recibidos del adquirido antes de ahora y por que en entrega no es de presente, cedicando á saber ser esta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor del mismo Luis Puyá y Calbo la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de la finca de Casa dedicada es el de los referidos siete mil reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

vegatia, los que dá por parados con el de la estipulante. Y de hoy en adelante para siempre se desposeyó y apartó de todo derecho y razon que á dicha parte de casa tenga y le pudiera pertenecer, y la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, mejore y disponga de ella con sujecion al gravámen á que se halla afecta y á lo establecido por la clausula: Cumplida elección bonis sanctis militibus et generis religiosis et aliis que de foro Vecindad usus existunt: usú dicti derivi justa series et tenorem fori usus super hoc dicti hanc ejus ad exitum usum adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa que le vende, y para que no necesite tomarla me pide que le entregue ejecutoriada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de ser visto haberla tomado, aprehendido y traspasadole; y en el entretanto se constituye por su siguiliano tenedor y poseedor precario en legal forma para poderle en ella siempre que le pida; obligandose como se obliga y compromete á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su pacto

con arreglo á derecho. Y estando presente Josefa Pérez y Campos, consorte del mencionado, persona conocida que este le confiere y faculta en este acto, que de haber sido pedida, encargada y amonestada por dos veces con fecha de ella según la Ley, de su espontánea voluntad, Otorga: Su renuncia en favor del Luis Pazo y Calbo el derecho y privilegio que como á mujer casada tiene y le competen sobre los bienes de su esposo y especialmente contra la fianza que se exagina, por lo que la misma haya entregado ó entregare puede por su dote y demas bienes parafernales. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con violencia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su mencionado esposo ni otra persona en su nombre, y que antes bien la formalizo de su espontanea voluntad, porque sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, ruego ni otro cualquiera, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni los hará; y si pareciere los revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder; y aunque de motu propio se las concedieren no usará de ellas, pena de perjura. Y siendo tambien presente el contenido Luis Pazo y Calbo, comprador, cumplo esta Escritura y con ella la cuenta que se le han del dominio util de la parte de casa al principio declarada, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecho y entregado á toda su voluntad,

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y en cuanto ha cumplir cumplir las leyes que tratan de la cosa no lo
hiba ni prohibido y demas del caso. Presente á la expresada Doña Dolores
Jorda y Puigsubtil por dueña mayor y dueña de la parte de finca que
se le traspasa, á la real, ó á sus sucesores, presente satisfaces anual y per-
petuamente el dia treinta de Julio el canon de ocho reales treinta y cuatro
céntimos, tambien el laudemio que en las cuentas y permutas se devengue, que
tanto para otorgados, cuanto para gravar la referida porcion de in-
mueble pedirá la oportuna licencia, y á guardar y cumplir todos y cada
uno de los capítulos y condiciones de la suprimacion. Y queda advertido
por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir
copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de
doce dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señala
do en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido
en ellas. Y el Don Serafin Domenech y Mullor en la representacion
que interviene, confesando como confiesa haberse encontrado antes de
ahora de quinientos veinte y cinco reales vellon por el laudemio cau
sado, previsiones necesidad y licencia para celebrar el presente contrato,
de que parecia necesidad de las leyes del caso, otorga carta de pago
en forma, loa y aprueba esta Escritura en todas sus partes al pase
que cede y traspasa por esta ser unicamente en el adquirente

el duplo de fiadora que á su principal compete, dejando todo salvo i ileso en lo sucesivo á favor de la misma. Y á su firmeza obligan, Don Serafin Ormaechea y Muller los bienes y rentas de su representada, y los demas los suyos respectivamente habidos y por haber. Y lo firmaron, cumplo la conocida del mandador que dijo no saber, y á ruego de los testigos instrumentales que lo son Pablo Garcia y Otaeva, escribiente, y José Mora y Vadell, carpintero, los dos de esta vecindad á los cuales y otorgantes yo el infrascripto Escribano doy fé conozco= Valen los enmend.s= c= cumplo la conocida del mandador=

Serafin Ormaechea

Vicente de Olcoz

Luis Salsas

Pablo Garcia Otaeva

Antonio José Martorell de Motta

35. Obligacion.

Ramon Pastor y Asunsolo y otro, á José Estrues y Leon.

En la ciudad de Alagon, á quince dias del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta: Antonio el Cristiano y testigos infrascriptos comparecen Antonio Bonnat y Pueyo, vecinos riegranos, y Ramon Pastor y Asunsolo, jornalero, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, los dos juntos y cada cual de por sí, mancomunadamente y dicen. Que reconocen y deben á José Estrues y Leon, jornalero, del propio domicilio, la cantidad de diez mil reales

Libro copiador en un pliego real sencillo, á seguido de la escritura, día de su otorgamiento y fe= Motta

SELLO 4º. AÑO 1880. 40 Mrs

villow, que les presta por buenos favor y mercad y recibos del mismo en
este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi jui-
cio, y de los testigos infrascritos, de que seguido doy fé; y como que
tivamente entregados y satisfechos de dicha suma á su voluntad, forma
toria de ella á favor del citado vendedor el resguardo mas cumplido.
Cuyos diez mil reales vellon prometen y se obligan los dos juntos y
cada uno de por sí, á devolver y entregar en esta corte pago del mis-
mo José Esteve y Llorca, ó á quien le representare, al plazo de cuatro
años, contados desde esta fecha en adelante, con el abono á razon de mil
reis por ciento de interes anual, pagadero por semestres vencidos, todo
lo que ofrecen cumplir en la manera indicada en dinero efectivo de
buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel
amonedado, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que die-
sen lugar para la cobranza, cuya exigencia definen con solo esta Es-
critura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prue
ba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento
ademas de la obligacion general que constituyen en sus respectivos bienes,
que no vinculará ni perjudicará de modo alguno á la particular ni esta
á aquella, hipotecan especial y especialmente toda la parte y porcion
que á cada uno corresponde en la casa situada en la calle de San

Carmona de este poblado, señalada con el número cinco duplicado de policía, lindante toda ella por un lado con la de Don Antonio Ruiz Carmona y por el otro con la de Rafael Moreno y Perez que valdrá sobre treinta mil reales vellon. Cuya finca de policía que disfrutan como á propia en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, gravamen y sugecion alguna á la seguridad del cobro de los mencionados diez mil reales vellon y sus réditos, con el gasto reparo de un majo varia y de ninguna modo obligada hasta la entera solemnidad y pago de los mencionados, guaranido que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido José Cotrina y Leon, acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la enunciada se han de entregar copia autorizada en las Oficinas de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ella. Y ambas partes juraron como tienen en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media mas premio ni interés que el mas por ciento en ella pactado, dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron otorgantes y aceptante, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Mesa, escribiente, y Antonio Pastor y Ruiz carrero, los dos de esta vecindad. De todo lo cual y del conoci-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

miento de los contratantes y testigos yo el infrascrito Escribano doy

fé.= Ramon Pastor Arminana

Antonio Boronat y Pavia

José Ester y Lenbell

Antonio José Martinez de Motta

36._____Poder.

Don Juan Carbonell y Arminana, á Don Nicolas Garcia.

En la ciudad de Alcoy á los tres dias del mes de Febrero del año mil ochocientos

cincuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Juan Carbonell y Arminana, fabricante de paños, vecino de la misma, y de su grado y vista mayor de la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llenero especial y bastante cual se requiera y necesario sea, á Don Nicolas Garcia, vecino de Bocairente, ausente á este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acciones y derechos, pueda pedir, percibir y cobrar de Don Martin Barrios, vecino de Bocairente, la cantidad de Doce mil ochocientos cincuenta y ocho reales vellon que le es en deber procedentes de paños que le vendió al fiado á toda su satisfaccion; y de lo que cobrare dará, otorgará y firmará los recibos, cartas de pago finiquitos y demas resguardos que le

Ante mí

Pastor y Puig

y del conoci-

ebré copia en este
ecino, á sello de letras
rale, dió de su otorg.to
fe=

sean pedidos y ser necesario de dar mas poder y, todo se hace en su caso. Y si sobre lo antedicho ó por cualquier otro asunto fuere necesario ó los mismos judiciales pudiera igualmente egercitarlo en el referido nombre el mandante apoderado, celebrando autos ó pasos precisos el correspondiente juicio de conciliacion ante cualquier Juez de primera instancia de dicho nombre hasta y con los requisitos que la ley exija, y presentandose en los Tribunales Nacionales ordinarios ó especiales de ambos fueros, ante los cuales hara demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: seguira y objetara los de la parte contraria y en caso preciso presentara Escrituras, testigos é instrumentos: tachara los de adverso: pedira equivocaciones, providencias, embargos, desembargos, costas y remates de bienes: tomara posesiones y remates: hara juramentos de calumnia decisorios y suplet.orios: comparecera Jueces, Letrados, Procuradores: oira autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable y de lo perjudicial recurrira, apelara y suplicara, siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pedira costas y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si hara siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte cuanto sea necesario y dependiente le da este poder sin limitacion, con libre y franca general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir lo en quien y las veces que le parezca, con relevacion de todo gasto, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Don Gregorio Blas y Molleto, Escribano, y Pablo Garcia y Aural, vecindario, los dos de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

y testigos, yo el infrascrito Escribano doy fé = Leido les mismo dador = Lo firmará los de adjunto: judicial siguiendo, pariendo, en borgos y dicho borgos = a = fé =

Juan Arbonell

Ante mí
José Martorell
de Motta
Escribano

37. Nueta.

Don Gregorio Gelos y Motta mil 6 V6., á
Doña Camila Motta y Gorathur, viuda.

En la ciudad de Alboy á los tres días del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta

Libre copia en dos pliegos de papel del sello de Hacienda del siguiente y del anterior y dos pliegos del cuarto sello de dicho año de 1860. Doy fee =

Martorell

y siete. Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Gregorio Gelos y Motta, fabricante de paños, vecino de la misma, y dijo: Que en concepto de Curador para bienes del menor Ramón Albors e Ibla y acompañado del mismo, solicitaron por medio de escrito presentado en el Juzgado de primera instancia de este partido anteriormente para la venta en pública subasta de la dozava parte de una Edificio-batan denominado de los Arboles, situado en este término partida del Molino, y en cuya actividad, y previa la oportuna justificación recayó el auto que sigue = En la ciudad de Alboy á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco: El Señor Don Ramón Agustín Vera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estas diligencias

Auto y

instadas por el menor Francisco Albors é Isbert asistido de su curador de bienes Don Gregorio Isbert para la venta de la dozava parte de un edificio molino harinero demolido de los cabales, con su propor. cional derecho á las balsas, acequias, brazal y á la tercera parte de la alquería que existe á la indivisión del mismo, proindiviso con Doña Emilia Maltés y Rosalbar y Doña Camila Maltés y Maltés, situado en este término, partida del Molinar, de cuya fuente arriba dicho edificio las aguas á que tiene derecho para su movimiento, lindante con otro y tierras de Don Antonio Victoria: Resultando anunciada la venta. dad de la venta de dicha parte de edificio y demás expresado, y en atención á lo expuesto por el Promotor fiscal del Juzgado, Dijo: Se autorizará al mencionado Don Gregorio Isbert en representación del menor Francisco Albors é Isbert, para que previo el justiprecio de la dicha parte finca por los peritos Don Rafael Mariá y Batalla y Don Rafael Ribert, Maestros de obras de esta vecindad, nombrados en su auxiliatoria jurada y tercero la oportuna relación, proceda á su venta en pública subasta por término de veinte días, señalando desde ahora para el remate el día veinte y tres del entrante mes de Diciembre y diez horas de su mañana en los estrados de la Audiencia del Juzgado. Así lo mandó y firmó dicho Señor Juez: doy fé = Thomas Ll. Bosch = Antonio José Matarín de Maltés. Fue habiendose celebrado el remate á favor de Don Pablo Casanovas por la cantidad de tres mil seis sellos fué cedido por el mismo á Doña Camila Maltés y Rosalbar, viuda de Don

SELLO 4.º AÑO 1880. 40 Mrs

Lorenzo Matté y Cardonell, de esta vecindad, quedando aprobada dicha venta en providencia de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve y, en otra de cinco de Marzo siguiente se mandó entregar el precio del remate que estaba consignado y, en poder de mí el infrascrito Escribano, al comparecente Don Gregorio Soler, á fin de que diese á dicha cantidad la aplicación para que se le autorizó en el citado proveido, lo cual quedó cumplido en el mismo dia, segun diligencia firmada por el practico Soler. A fin pues de que la rematante tenga el oportuno título de pertenencia, el comparecente Don Gregorio Soler y Matté, en la representacion inducida, y en virtud de la autorizacion que se le tiene conferida, de su grado y cuenta vienen en la via y forma que mas haya lugar en derecho, en nombre del predicho menor Ramiro Holbein é Isla y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre jamas á Doña Camila Matté y Gonalbes, viuda y, á los suyos, la dozava parte del referido Molino-batan, denominado de los Arboles con su proporcional derecho á las Balsas, acudeva, lunes y, á la trenta parte de la chopada que existe á la inmediacion del mismo, que está proindiviso con la compradora y, Doña Camila Matté y Matté, situado en la partida del Molinar de este término, de cuya fuente

cubo) dicho Edificio las aguas á que tiene derecho para su movimiento, lindante con otro y terrenos de la propiedad de Don Antonio Victoria y Motto: Cuya parte de finca adquirió el Don Francisco Alborch Soler por herencia de su difunta mujer Doña Joaquina Soler, segun la Escritura de dimision que de los bienes de esta paró cautelosamente en dias de octubre del presente año mil ochocientos cincuenta y ocho, como lo ha hecho constar por el testimonio de la Escritura pertinente á dicho menor que está á fojas ochenta y cuatro y siguientes del relacionado espediente y de hallarse inscrito en la Oficina de hipotecas de esta ciudad, yo el Escribano doy fé; y por este título dispuesta, segun manifiesta, la referida posicion de Edificio y demas dependencias pasa á propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el precio del remate que son Trece mil reales vellon, los cuales, como al principio queda dicho, recibió el otorgante de manos de mí el infrascrito Escribano antes de ahora por cuenta de la adquisidora, y por que su entrega es en el presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, la confiesa y reconoce la especion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de la espresada suma á su voluntad, formaliza de ella á favor de la misma Doña Camila Motto y Escalier la mas solemne

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

y efica[ces] en esta de pago que á su vuelta reguard[e] contenga. Y dando
hay, con derecho para comparecer despachos y, respecto á sus representados
de todo dentro y, acciones que á dicha parte de Molino-harinas y demas
derechos tenga y le pudiera pertenecer; y, la referida cesionaria y transpasa
en la compradora, para que como de cosa suya propia, adquirida
con legítimo y justo título, la posea, maneje y disponga de ella á
su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Omnibus de
viis leis sanctis militibus et pecuniis religiosis et aliis qui de foro
habentibus cum existunt: nisi dicta clausula juncta maiori et tenorem pri
mari super hac edicti bona fide ad citandum cuncta adquirenti vel ha
berent. Y bajo la pena de comiso siguiendo el tenor de las antiguas
fueros y Real Orden de cuenta de Julio del pasado año mil ocho
cientos treinta y cuatro. Y le confiere poder irrevocable para que de
su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de
dicha parte de Molino-harinas y demas que le cede, y para q[ue]
que no aparezca tomada sin pido que le entregue copia autoriza
da de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha
de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferido; y que el ci
tado constituya á su representado por su ingresivo tenedor y pose
dor precario en legal forma para ponerla en ella siempre que la

gida; obligandola como la obliga y compromete á la asistencia, seguridad y saneamiento de esta venta y su pureza con arreglo á derecho. Y estando presente Don Lorenzo Motto y Motto, labrador de esta vecindad, hijo y apoderado de la compradora Doña Manuela Motto y Gonalbez, acepta en su nombre esta Escritura y con ella la venta que á la misma se hace de la dozava parte del Molino-batan y demas al principio declarado, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda admitido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente los bienes y rentas de sus espresentados habidos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Nuera, vecindario, y Vicente Peiro y Sempere, labradores, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco.=—

Gregorio Vilar Motto

Lorenzo Motto

Ante mi
Jose Antonio
de Motto
El Escribano

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

38. ____ División.

de los bienes de la difunta Doña Rosa Gibert y Santonja entre sus herederos.

En la ciudad de Alcoy a los cuatro días del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta. Ante mí Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Miguel González Vilaplana, Don José, Don Miguel, Doña Rosario y Doña Elena González y Gibert, por sí, y Don José González Vilaplana en nombre y como curador ad litem del menor Don Julio González y González, hijo de la finada Doña Concepción González y Gibert, vecinos que fué de Don Nicolás González y Motto, cuyo cargo le fué discernido por el Señor Juez de primera instancia de este partido en auto de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, según el expediente instruido en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, con facultad para intervenir á nombre de dicho menor en la partición que se dirá, á que han acudido: todos los comparecientes mayores que aseguraron ser de los veinte y cinco años, menos de esta expresada edad Don José, Don Miguel y Doña Rosario González y Gibert, por sí, y como curador ad litem del menor Don Julio González y González, hijo de la finada Doña Concepción González y Gibert, vecinos que fué de Don Nicolás González y Motto, cuyo cargo le fué discernido por el Señor Juez de primera instancia de este partido en auto de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, según el expediente instruido en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, con facultad para intervenir á nombre de dicho menor en la partición que se dirá, á que han acudido: todos los comparecientes mayores que aseguraron ser de los veinte y cinco años, menos de esta expresada edad Don José, Don Miguel y Doña Rosario González y Gibert, por sí, y como curador ad litem del menor Don Julio González y González, hijo de la finada Doña Concepción González y Gibert, vecinos que fué de Don Nicolás González y Motto, cuyo cargo le fué discernido por el Señor Juez de primera instancia de este partido en auto de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, según el expediente instruido en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, con facultad para intervenir á nombre de dicha

ligue=

Diligencia= En [illegible] de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, ante mí Don José Blas Luis Santayana, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido, Contador y Partidor nombrado por Don Miguel González y Delgado, Don José, Don Miguel, Doña Rosario y Doña Elena González y Gisbert, mayores de edad, y Don José González y Delgado en concepto de curador ad litem del menor Don Julio González y González; todos vecinos de la presente ciudad, para liquidar y partir entre los mismos los bienes pertenecientes á la testamentaría de Doña Rosa Gisbert y Santayana, esposa, madre y abuela que fué respectivamente de los interesados, cuyo encargo tengo aceptado y prometo desempeñar debidamente con arreglo al testamento otorgado por la difunta, y demás documentos é instrucciones que me han suministrado los interesados, entrando antes para la debida inteligencia los siguientes antecedentes=

1º En primer lugar se supone: que la mencionada Doña Rosa Gisbert y Santayana falleció en veinte y tres de Agosto del presente año mil novecientos cincuenta y uno, habiendo otorgado su testamento en el mismo día ante el Escribano de esta ciudad Don Severo Vicente Soriano, en el que después de encomendar su alma á Dios dispuso la forma y modo de su entierro asignando para ello la cantidad de seiscientas pesetas y la que acaso sobrare se invirtiese en celebrar misas rezadas en sufragio de su alma: dejó por una vez y vez de limosna cien pesetas cada una al Hospital de esta ciudad y otras cien á la Casa de Desamparados de la misma. Declaró haber sido casada legítimamente con el nombrado Don Miguel González y Vila

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

plaza, de cuyo matrimonio tuvieron un hijos a los referidos, Don José, Don Miguel, Doña Rosario, Doña Elena y, Doña Concepcion Gonalber y Ribert, la ultima ya difunta, habiendo dejado un hijo legitimo y natural a Don Julio Gonalber y, Gonalber: Despues que este su representacion de su difunta madre recabase la Cantidad a que ascendian los dotes que la entregaron al tiempo de casarse: Hizo al mismo Don Julio Gonalber y Gonalber la cantidad de documentos reales sellados por la estimacion que le profesaba: Igualmente hizo el quinto de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, de libre disposicion al indicado su nieto Don Miguel Gonalber y Vilaplana, y que para su pago se le adjudicase parte de la Herencia que le correspondia a la misma denominada los Solistes: Mejoró en el tercio de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros a sus dos hijas Doña Rosario y Doña Elena Gonalber y Ribert por iguales partes, con la condicion de poder disfrutar dicha mitad de tercio mientras permaneciesen solteras, pues casándose una de ellas debia pasar la indicada mejora de tercio a la que permaneciese soltera y, muerto el caso de casarse la ultima, se dividiese tambien por mitad entre sus dos hijos Don José y Don Miguel Gonalber y Ribert permaneciendo solteros, pues al casarse uno de ellos debia percibir en mitad el otro que no lo hubiese verificado; y llegado el caso

si hubier contraido matrimonio todos se dividirán el mencionado tercio entre sus cuatro hijos Don Miguel, Don José, Doña Rosario y Doña Elena Goralbar y Ribert, pudiendo cuatro disponer libremente cada uno de ellos de la parte que le correspondiese; consignando tambien dicha mejora de tercio en la Herencia de los Testadores: Nombró por sus albaceas á su hermano Don Miguel Ribert y Santaya y á su cuñado Don José Goralbar y Vilaplana, á los dos juntos y cada uno de por sí con las facultades necesarias: De los restantes sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros nombró por sus herederos en partes iguales á sus cinco hijos Don José, Don Miguel, Doña Rosario, Doña Elena, y Doña Concepcion Goralbar y Ribert, representando á esta última su hijo y nieto de la testadora Don Julio Goralbar y Goralbar. Y finalmente anuló toda otra anterior disposicion testamentaria.=

2º También se expone que la difunta Doña Rosa Ribert y Santaya, de cuya herencia se trata introdujo en la Sociedad conyugal la cantidad de ciento treinta y nueve mil cuatrocientas veinte y cuatro reales cincuenta y seis céntimos que le correspondió por herencia de sus padres Don Vicente Ribert y Doña Rosa Santaya, segun la division autorizada por el Escribano de esta ciudad Don José Mataix de Moltó en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos ninete y siete.=

3º Que la mencionada difunta introdujo ademas en la Sociedad conyugal la mitad de una casa de morada en la calle de San Nicolas de este poblado que le correspondió por herencia de su difunta tia Doña María Ribert, la cual fué vendida durante el matrimonio

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

a Doña María Belen, viuda de Don Rafael Bonnet por la cantidad de ciento y siete mil novecientos ciento y cinco reales, segun Escritura autorizada por el Escribano de esta ciudad Don José Montaner de Motto en cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, por consiguiente el importe de dicha cuota formará parte del patrimonio de la viuda citada difunta.=

2º Item por herencia de la mencionada Doña María Ribert correspondió é introdujo en la Sociedad conyugal la propia difunta Doña Rosa Ribert y Cantaya la mitad de una Heredad denominada los Salzides, situada en este término partida de Son Bennet de abajo con cuantas el valor que tenía en aquel entonces: Que con posterioridad y durante el matrimonio fué comprada la otra mitad de dicha Heredad y además se agregó á ella un pedazo de tierra que el citado Don Miguel Bonnet compró á Joaquina Arabi y otros, segun Escritura ante el Escribano Don José Montaner de Motto en cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres: Que el propio Don Miguel Bonnet compró al Ayuntamiento de esta ciudad una hora de agua de la fuente del Molinar por Escritura ante Don Nicolas Pedro en seis de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro, la cual fué agregada y se está utilizando actualmente en el riego

de la antedicha Heredad de los Solanes: Que los unidos suficientes los bienes existentes para cubrir los patrimonios de ambos conyuges la suma que practicarse la oportuna liquidacion para averiguar la cantidad que corresponde al patrimonio de la difunta y su resultado: que bajados del valor actual de la finca el importe de la losa de agua, el del pedazo de tierra agregado y las mejoras materiales hechas durante la constancia del matrimonio en cuyo todo de doce mil reales, quedan líquidos como precio de la finca mencionada seis mil reales y por consiguiente habiendo entrado en la difunta la mitad de la Heredad se agregará al patrimonio de la misma por dicho concepto la cantidad de cincuenta y cuatro mil reales.=

5º Al tiempo de contraer matrimonio la difunta Doña Rosa Gibert con Don Miguel Rosalber le dieron sus padres varias piezas de ropa, cuyo valor acaba la suma al tratarse de la division y particion de los bienes de los mismos y no se hará mérito de ello en la presente por estar comprendido en la cantidad de que habla el supuesto segundo, y solamente se tomará en consideracion para agregar al patrimonio de aquella las cosas que le ofreció el Don Miguel Rosalber que segun manifestacion de los interesados fueron mil reales.=

6º Que Don Miguel Rosalber y Vilaplana introdujo en la Sociedad conyugal la cantidad de ciento diez mil ciento ochenta y cuatro reales que le correspondieron por herencia de sus difuntos padres

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

Don José Zoraluce y Doña Rosa Velaplana, segun las diligencias entorizadas por el Escribano Don José Montoya de Motte en cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno y por auto de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, para cuyo pago se le adjudicaron entre otras tres casitas en el callejon del horno del Obispo de esta poblacion y frente del Edificio de la guardia de la Rambla de este termino; lo que se tendrá presente á los efectos oportunos.=

7º Sin embargo de que la difunta Doña Rosa Ribert y Santonja asignó para gastos de entierro y honras de alma la cantidad de seiscientos reales por convenio de todos los interesados en esta herencia se han invertido y gastado en dichos objetos mil ochocientos treinta y siete reales vellon, los cuales han sido satisfechos de dinero de la testamentaria; y como dicha obligacion afecta exclusivamente al finado Don Miguel Zoraluce y Velaplana como legatario del quinto, al liquidar dicho legado se bajaron unicamente los seiscientos reales asignados por la difunta sin hacerse mérito del exceso indicado, como ofrenda de todos los partícipes á favor de la misma y ademas doscientos reales legados al Hospital y Casa de Desamparados de esta ciudad y otros doscientos á Don Julio Zoraluce que tambien se han satisfecho de dinero

de la Herencia.=

3º Que al tiempo de contraer matrimonio Doña Concepción Gonalons y Gesbert, ya difunta, y expresada en esta testamentaría por conducto Don Julio Gonalons y Gonalons, recibió de sus padres en concepto de dote y en varias piezas de ropa la cantidad de cinco mil setenta y dos reales, segun escritura ante Don Leandro Garcia en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, por consiguiente avaluará ahora la mitad de dicha dote en cantidad de dos mil quinientos treinta y seis reales.=

4º Sin embargo de lo manifestado en el supuesto cuarto, la Heredad denominada los Salvias, partida de Sen Benet de este termino se considerará como del patrimonio particular de la difunta Doña Rosa Ribert y Santonja por que el producto de la venta de la indicada casa de que habla el supuesto tercero se invirtió en la compra de la mitad de dicha Heredad, por cuya razon se explica el considerarla como de su pertenencia la expresada difunta en su testamento relacionado en el supuesto primero al consignar en la mencionada Heredad el legado de quinto y mejora de tercio; pero con respecto á las cantidades que deben figurar en el espresado patrimonio subsistirá lo asentado en los indicados supuestos tercero y cuarto.=

Bajo cuyos antecedentes se procede á la formacion del Cuerpo general de bienes.=

Cuerpo general de bienes.

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

1º Una Heredad con su Casa de campo y dos habitaciones, una para el medero y la otra para el dueño, situada en término de esta ciudad, partida de Son Benet de abajo, de nominada los Solitos, lindante por norte con tierras de Francisco Payá, por poniente con las de Don Joaquin Gibert y Nuñez, por mediodía con las de los herederos de Don Francisco Victoria y por levante con el camino del Molinar y tierras de Juan Mantó, compuesta de doce hanegadas tierra huerta con derecho á dos horas de agua de la fuente del Molinar, la una cada cinco dias y la otra cada ocho: cuarenta y ocho hanegadas de tierra secana de segunda clase; ciento y siete idem de tierra y doce de viña de primera y segunda clase plantada de olivos, higueras y algunos arboles frutales, justipreciada en ciento veinte mil reales — 120,000.

2º Una Casa de morada, situada en la calle de San Nicolas de este poblado marcada con el número setenta y siete lindante por un lado con la de Don Francisco Payeras y Feda, Presbitero, y por otro con la de Don José Gonalbes y Pesar, en setenta mil reales — — — — — — 70,000.

3º Una Casa baxa en la Calle de la Nueva Planta de este poblado, número ciento y cinco, lindante por un lado con la de Don Rafael Ferrer y por otro con tierras de Don José Sempere, en ciento mil novecientos ochenta y cuatro reales — — — — — — — — — 20.984.

4º Otra casa en la calle del Horno del Vidrio de este mismo poblado, número diez y seis, con su lavadero adjunto, y el terreno que corresponde á su frente, lindante por un lado con tierras de Don Guillermo Gonalbes y por otro con la casa del número catorce que tambien corresponde á esta herencia, valorada en cinco mil siete cientos cuarenta reales — — — — — — — — — 5.740.

5º Otra casa sita en la misma calle del Horno del Vidrio de esta poblacion marcada con el número catorce con los corrales que corresponden á su frente, lindante con las otras dos casas de esta herencia números doce y diez y seis, justipreciada en cinco mil setecientos treinta y cuatro reales — — — — — — — — — 5.734.

6º Otra casa de morada número doce situada en este mismo poblado, calle del Horno del Vidrio, lindante por un lado con otra de esta herencia, número catorce y por otro con tierras de Don Ignacio Valor, con los corrales que le corresponden por esta parte que es norte, y tambien el frente, valorada en seis mil doscientos ochenta y cuatro reales — — — — — — — — — 6284.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

75 La dicha presta de una Calesina para volante de máquinas
junto á la Arcada de Abarca con habitacion para el
dueño, de otra Calesina para volante de batanes con
sus accesorios y, otra para volante de máquinas, adjuntos
todos los tres retefuertes con derecho de utilizar el agua del
rio de Abay, para el movimiento, derecho de agua clara
y turbia por el cauce del rio á entrada de los heredios de Don
Agustin Albors, con los demas derechos á estas fincas pertenecientes, hidrante todo con los retefuertes de los citados
herederos de Don Agustin Albors, con huertas de los mismos y otras de Don Vicente Gonalbez y, rio de Abay, en
la partida de la Arcadilla de este termino, en diez y
ocho mil reales - - - - - - - - - - 18,000.

Muebles.

---

8. Una cama de nogal con dos cajones, en cincuenta reales - 50.

9. Otra idem del comedor, en treinta y seis reales - - - - 36.

10. Otra idem idem, en treinta y ocho reales - - - - - 38.

11. Doce sillas del comedor á ocho reales una, noventa y seis - 96.

12. Cuatro idem blancas, en catorce reales - - - - - - 16.

15.	Un tocador con su espejo, en treinta reales	30.	
16.	Cuatro cuadros, en treinta y seis reales	36.	
17.	Mas sillas y sofá de la sala, en doscientos ochenta reales	280.	
16.	Cuatro cuadros mas, en ochenta reales	80.	35.
17.	Un espejo, en cien reales	100.	36.
18.	Una consola, en ciento veinte reales	120.	
19.	Un juramento de Cruz, en treinta y seis reales	36.	37.
20.	Siete sillas á ocho reales una, en cincuenta y seis	56.	38.
21.	Tres juramentos de cama, en setenta y dos reales	72.	39.
22.	Una cama en cincuenta reales	50.	40.
23.	Una cómoda, en ciento cuarenta reales	140.	41.
24.	Una mesa escritorio, en sesenta reales	60.	42.
25.	Otra cama, en cincuenta reales	50.	43.

Vengan.

			44.
26.	Mas colchones á ciento veinte reales uno, novecientos sesenta	960.	46.
27.	Cuatro gorgones á quince reales uno, sesenta	60.	47.
28.	Una colcha nueva, en ciento cuarenta reales	140.	48.
29.	Tres idem usadas, en ciento ochenta reales	180.	49.
30.	Nueve almohadas, en cuarenta reales	40.	50.
31.	Un colchon de damasco, en trescientos veinte reales	320.	51.
32.	Otro idem de pluma gruesa, en ochenta reales	80.	52.
33.	Tres idem blancos, en cuatrocientos reales	400.	53.
34.	Otro idem de color, en cuarenta reales	40.	

30.			28.
86.			
280.			30.
80.	35.	Dos fundas en treinta reales - - - - - - - - - -	
100.	36.	Cuatro sabanas, una de hilo superior y tres de olanda, en ochocientos	
120.		cincuenta reales - - - - - - - - - - - - -	850.
86.	37.	Quince idem mas ordinarias, en doscientos ochenta reales - -	280.
26.	38.	Dos cortinas de balona, en cuarenta y dos reales - - - - -	62.
32.	39.	Nueve camisas nuevas, en ciento cincuenta reales - - -	150.
20.	40.	Siete enaguas, en ciento diez reales - - - - - - -	110.
140.	41.	Cinco cortinas, en cuarenta y dos reales - - - - - -	62.
60.	42.	Diez mantelas, en ciento ochenta reales - - - - -	180.
80.	43.	Seis idem del bosque, en catorce reales - - - - - -	14.
	44.	Doce pares medias, en cuarenta y ocho reales - - - -	48.
	45.	Veinte y cuatro servilletas, en ochenta reales - - - -	80.
260.	46.	Un delantal de Cambray, en cuarenta reales - - - - -	20.
60.	47.	Una toballa guarnecida de randa, en ochenta reales -	80.
160.	48.	Otra idem, en ochenta reales - - - - - - - -	80.
180.	49.	Cuatro pares de fundas de almohada, en doscientos ochenta R.s	280.
40.	50.	Una servilleta, en diez reales - - - - - - - -	10.
320.	51.	Un refajo de bayeta, en veinte reales - - - - -	20.
80.	52.	Cinco cortinas, en ciento cuarenta reales - - - -	140.
400.	53.	Siete pañuelos de varias clases, en doscientos treinta reales	230.
40.			

54. Una guarnicion para mantilla, en ciento veinte reales — 160.

Efectos.

---

55. Toda la loza, cristal, bandejas y flores, en trescientos cincuenta reales 350.

56. Seis cubiertos y cinco cucharas de plata, en sesenta reales 660.

57. Y ultimamente un pagare de diez mil reales á cargo de Fernando Ibarra que remitió en letras de Mayo de mil ochocientos veinte 10,000.

Suma el cargo de tercia documentos veinte y seis mil doscientos veinte y dos reales — 266,222.

Patrimonio de la difunta.

Se formó la interesada el matrimonio por fallecimiento de sus difuntos padres segun el expuesto segundo ciento treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro reales cincuenta y seis centimos — 139,474.86.

Valor de la media casa heredada de su tía Doña María Pibert, expuesto tercero, veinte y siete mil seiscientos veinte y cinco reales — 27,625.

Valor de la media Heredad de la propia procedencia, expuesto cuarto, cincuenta y cuatro mil reales — 54,000.

Y las arras que le ofreció su marido, expuesto quinto mil reales — 1,000.

Suman las precedentes partidas, documentos

160.

350.

660.

10,000.

966,222.

182,674. 86.

27,625.

54,000.

1,000.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

ciento y de mil cuarenta y cuatro) y cuatro reales cincuenta y tres céntimos — 222,044. 56.

Q. bajado de este caudal tres mil quinientos cua-
tro que se han calculado para pago de la presente, sus-
tentacion, viajes, papel de todo y derechos de cancela-
cion en la oficina de hipotecas, con perjuicio de abo-
nar lo que acaso faltare, ó repartirse el sobrante si
lo hubiere — — — — — — — — — — — 3504.

Restan doscientos diez y ocho mil quinien-
tos cuarenta y cuatro) y cuatro reales cincuenta y tres céntimos — 218,544. 56.

Q. quinto de esta cantidad importa cua-
renta y tres mil setecientos diez y nueve reales cuarenta
y un céntimos — — — — — — — — 43,719. 91.

Que bajados del patrimonio líquido, quedan
ciento setenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro
los cuenta y cinco céntimos — — — — — — 174,824. 65.

Q. tercio asciende á cincuenta y ocho mil
doscientos cuarenta y tres reales ciento y dos céntimos — 58,293. 22.

Con cuya deduccion queda reducido el caudal
para las legítimas á ciento diez y seis mil quinientos
ochenta y seis reales cuarenta y tres céntimos — — — 116,586. 43.

De aumentos los dos mil quinientos treinta y seis reales que avala Don Julio Gonalbez en virtud de su difunta mujer Doña Concepcion Ferral bez segun el inventario

2,536.

Resultando acumulado dicho caudal á ciento diez y nueve mil ciento veinte y dos reales cuarenta y tres centimos

119,122.43

Que por quintas partes tocan á cada interesado veinte y tres mil ochocientos veinte y cuatro reales cuarenta y seis centimos

23,824.48

El cuerpo general de bienes asciende á doscientos cuarenta y seis mil doscientos veinte y dos reales

246,222.

Y el patrimonio de la difunta á doscientos veinte y dos mil noventa y nueve reales cincuenta y seis centimos

222,096.56.

Por lo que si ciento cuenta) un sobrante de cuarenta y cuatro mil ciento veinte y dos reales cuarenta y cuatro centimos

44,122.44.

Que se consideran como del patrimonio del viudo Don Miguel Gonalbez

Liquidacion del quinto.

Importando el mismo cuarenta y tres mil setecientos diez y nueve reales noventa y un centimos

43,719.91.

100.

Bajas.

Se bajan por los gastos del bien de alma de la difunta

ciencuenta reales — — — — — — — — — — — — 600.

Por legados hechos al Hospital y Casa de Desamparados

de esta ciudad, doscientos reales — — — — — — — 200.

Y por el legado de Don Julio Gonalbon, doscientos reales — 200.

Suman las tres partidas, mil reales — 1,000.

Que bajados del importe del quinto quedo este reducido á

cuarenta y dos mil setecientos diez y nueve reales no-

venta y un centimos — — — — — — — — — — 42,719.91.

Adjudicaciones.

El patrimonio del viudo Don Miguel Gonalbon Vilaplana se compone:

Del sobrante que ha resultado despues de bajado del cuerpo

de bienes el patrimonio de la difunta, en suma de cua-

renta y cuatro mil ciento ciento y dos reales cuarenta y

cuatro céntimos — — — — — — — — — — — 44,122.44

Y el importe del quinto que se ha bajado, cuarenta y dos mil

setecientos diez y nueve reales noventa y un céntimos — 42,719.91.

Número ocho partida ochenta y, dos mil
ochocientos cincuenta y, dos reales treinta y cinco céntimos. 86,842. 35.

Adjudicacion y pago al mismo.

Se le hace pago del lagar del quinto en parte de la Heredad
notada al número primero del cargo de bienes, situada
en este término, partida de Sanbenet de abajo, denomina-
da los Solidos, lindante por norte con tierras de Francisco
Joyá, por poniente con la de Don Joaquin Pibert y
Nuñez por mediodia con las de los herederos de Don
Francisco Vilana, y por levante con el rio del Molinar
y tierras de Juan Canto, compuesta de dos hanegadas
tierra huerta con derecho á dos horas de agua de la
fuente del Molinar, la una cada nueve dias y, la otra
cada ocho: cincuenta y ocho hanegadas de tierra secana
de segunda clase, veinte y siete idem de tierra y dos
de viña de primera y segunda, plantada de olivos, hi
gueras y algunos árboles frutales, justipreciada en cua
renta y dos mil setecientos diez y nueve reales veintiun
y un céntimos - - - - - - - - - - 42,719. 21.

En pago de su patrimonio en la adjudicada parte de la casa
de morada del número segundo del cargo de bienes,
situada en la calle de San Nicolas de este poblado, mar-
cada con el número ochenta y siete, lindante por un lado

86,842.. 38.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

con la de Don Francisco Reyero y Jordan, Occidente, y por otro con la de Don Jose Gonzalez y Perez, en ciento y cinco mil cuatrocientos quince reales cada cuarta y los ultimos 25,415.. 68.

La casa de morada del mismo sin, situada en este mismo pueblo, calle del Horno del Pidro, lindante por una lado con otra de esta herencia, número catorce, y por otro con tierras de Don Ignacio Valor, con los accesorios que le corresponden por esta parte que es oeste y tambien el

patio, valorada en seis mil doscientos ochenta y cuatro reales 6,284.

La parte de los edificios del mismo sito en la parte de la Rambla de este termino, junto á la acequia de Moncada con habitacion para el dueño, de otro edificio para colocacion de bateas con sus accesorios y otro para colocacion de máquinas, adjuntos todos los tres artefactos con derecho de utilizar el agua del riego de Moncada, para el movimiento, derecho de agua clara y paso por el acequion ó entrada de los Herederos de Don Agustin Albors, con los demas derechos á estas fincas pertenecientes, lindante todos con los artefactos de los citados Herederos de Don Agustin

42,712.. 21.

Albors, con hijuelas de los mismos y otras de Don Vicente Gonalbez y viuda de Albors, en diez y seis mil reales — 18,000.

Los muebles desde el número seis al ciento y cinco del cuerpo de bienes en mil trescientos cuarenta y cuatro reales — — — — — — — — — — 1344.

La losa y demas notado al número cincuenta y cinco trescientos cincuenta reales — — — — — — — — — 350.

Cuatro cucharas y tres tenedores del número cincuenta y seis en cuatrocientos veinte reales — — — — — 420.

Suma la adjudicacion noventa y cuatro mil quinientos treinta y tres reales treinta y cuatro centimos — — — — — — — — — — 94533.34

Constituido su patrimonio en ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y dos reales treinta y cinco céntimos — — — — — — — — — — 86,842.35

Resulta un neto de siete mil ciento sesenta reales noventa y nueve céntimos — — 7690.99

Por lo que se le mejoran las obligaciones siguientes.=

Pagará á su hijo Don José Gonalbez dos mil ochocientos veinta reales cuarenta y ocho céntimos — — — 2860.48.

A su otro hijo Don Miguel Gonalbez trescientos treinta reales cuarenta y ocho céntimos — — — — — 330.48.

Los gastos de la presente y demas que se ha incluido tres mil quinientos reales — — — — — — — 3,500.

18.000.

1366.

360.

420.

34533. 24

86,842. 32.

3670. 00

2860. 48.

330. 48.

8,500.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Retendrá en su poder para pagar los legados hechos por la
difunta y reintegrarse de los gastos del entierro y hon-
ras de alma, según el segundo apeo, mil reales - - - 1.000.

Suman las obligaciones siete mil seiscientos
sesenta reales sesenta y seis céntimos - - - - - 7.670. 66.

Cuya cantidad es la misma que llevaba de menos con
la diferencia de tres céntimos que se despreciaron y
queda igual.=

Haber, adjudicacion y pago á Don Jose Gonalber y Gibert.

Le corresponden por legítima viente y tres mil ochocientos sesen-
ta y cuatro reales cuarenta y ocho céntimos - - - - 23.824. 48.

Y para su pago se le adjudica la Casa Horno del sitio
de tercio del cuerpo de bienes, situada en la calle de la
Buena Santa de este poblado, número veinte y cinco, lin-
dante por un lado con la de Don Rafael Tarol y por otro
con tierras de Don José Sanjuan, en veinte mil novecien-
tos sesenta y cuatro reales - - - - - - - - - - 20.964.

Y el derecho de cobrar de su Señor padre dos mil ocho-
cientos sesenta reales cuarenta y ocho céntimos - - - - 2860. 48.

Suman ambas partidas ciento y tres mil
ochocientos ciento y cuatro reales cuarenta y ocho céntimos 23824. 48.
Resultando quedar igual y pagado.=

Haber, adjudicacion y pago á Don Miguel Gonalbez y Gisbert.

Le corresponden por legítima ciento y tres mil ochocientos ciento
y cuatro reales cuarenta y ocho céntimos - - - - - 23824. 48.

Se le adjudica la Casa de morada del número cuatro del
campo de Lizes, situada en la calle del Horno del Ve
cindario de esta poblacion número doce y seis, con su lava
dero adjunto y el terreno que corresponde á su frente
lindante por un lado con tierras de Don Guillermo
Gonalbez, y por otro con la casa del número catorce
que tambien corresponde á esta herencia, valuada
en siete mil ochocientos cuarenta reales - - - - - 7760.

La otra casa del número cinco, situada en la misma
calle del Horno del Vecindario de esta poblacion, marca
da con el número catorce, con los encasillos que cor-
responden á su frontis, lindante con las otras dos
casas de esta herencia, números doce y diez y seis jun
tipresentada en cinco mil ochocientos treinta y cuatro reales 5734.

El pagaré del número cincuenta y siete, dice mil reales 1000.

Y el derecho de reembolso de un Censo pasivo trescientos
treinta reales cuarenta y ocho céntimos - - - - 330. 48.

Suma lo adjudicado ciento y tres mil ocho-
cientos ciento y cuatro reales cuarenta y ocho céntimos — 22,824.. 48..

En cuyos términos queda igual y pagado =

Haber, adjudicación y pago á Doña Rosario Gonalber y Gisbert.

Le corresponden por legítima ciento y tres mil ochocientos ciento
y cuatro reales cuarenta y ocho céntimos - - - - - - 22,824.. 48..

Y por la mitad de la mejora del tercio, ciento y cuatro mil cien
to cuarenta y seis reales ciento y un céntimos - - - - 22,146.. 61..

Suma este haber cincuenta y dos mil novecientos setenta y un c.s cuar.ta cént.s — 52,971.. 09..

Se le adjudica parte de la Heredad del cuarenta dels del cuar
to de Benisa, situada en término de esta ciudad partida
de Gisbert de abajo, denominada los Solides, lindante por
norte con tierras de Francisco Pozá, por poniente con las
de Don Joaquín Gisbert y Nuñez, por medio-dia con las
de los herederos de Don Francisco Victoria, y por levante
con el río del Molinar, y tierras de Juan Pauló, com
puesta de doce hanegadas tierra huerta con derecho á do
ce horas de agua de la fuente del Molinar, la una cada cin
co dias y la otra cada ocho: cuarenta y ocho hanegadas
de tierra secana de segunda clase, monte y este idem de

1760..

5734..

10000..

380.. 48..

tierra, y doce de viña de primera y segunda clase, plantada de olivos higueras y algunos arbolos frutales, en la que está consignada la mitad de la mejora de tercio en terminos y sitio mismo cincuenta reales cuatro céntimos - - - - 38,640. 04.

Parte de la Casa de morada del numero dos, situada en la calle de San Nicolas de este poblado marcada con el numero ochenta y siete, lindante por un lado con la de Don Francisco Reyna y Garcia, Presbitero, y por otro con la de Don José Corral ber y Sen.ª en mil ciento cincuenta y ocho reales diez céntimos - - - - - - - - - - - - - 1,158. 10.

Mitad de las bajas numeros veinte y uno al cincuenta y cuatro, en dos mil quinientos cincuenta y tres reales - - - - - 2563.

Y un cubierto de plata de los del numero cincuenta y seis en ciento veinte reales - - - - - - - - - - 120.

Suma la adjudicacion cincuenta y dos mil novecientos setenta y un reales cuarenta céntimos - - - - 52,971. 42.

Resulta quedar igual y pagada.

Haber, adjudicacion y pago a Doña Elena Gonalbez y Gibert.

Le corresponden por legítima veinte y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro reales cuarenta y ocho céntimos - - - - - 23,854. 48.

Y por la mitad de la mejora de tercio veinte y cuatro mil ciento cuarenta y seis reales cincuenta y un céntimos - - 24,146. 61.

Suma este haber cincuenta y dos mil nove

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

104.

38,640.. 0,0.

11,648.. 25.

2263.

120.

52,771.. 09.

29,824.. 48.

29,166.. 61.

52,771.. 07.

ciento setenta y un mil seis cientos setenta y siete ---------- 38,640.. 0,0..

Se le adjudica: parte de la Heredad del número quince del cuarto de Benisa, situada en término de esta ciudad, partida de Benimet de abajo, denominada los Molinets, lindante por un lado con tierras de Francisco Bayá, por poniente con las de Don Joaquin Ribert y Nuñez, por mediodia con las de los herederos de Don Francisco Victoria, y por levante con el rio del Molinar y tierras de Juan Cantó, como puesta de dos hanegadas tierra huerta con derecho á dos horas de agua de la fuente del Molinar, la una cada cinco dias y la otra cada ocho: cuarenta y ocho hanegadas de tierra secano de segunda clase, cuarenta y siete idem de tercera y clase de viña despoblada primera y segunda clase, plantada de olivos, higueras y algunos arboles frutales, en la que esta comprendida la mitad de la mejora de tercio, en treinta y ocho mil trescientos cuarenta reales cuatro céntimos ---------- 38,640.. 0,0..

Parte de la casa de morada del número dos, situada en la calle de San Nicolas de este poblado marcada con el número setenta y siete, lindante por un lado con

la de Don Francisco Reyero y Jorda, Presbitero, y por otro con la de Don Jose Gonalbez y Pere, en cinco mil ochocientos cincuenta y ocho reales cinco centimos ---------- 11,658. 05.

Mitad de las ropas cincuenta mil cien al cincuenta y cuatro, en dos mil quinientos treinta y tres reales -- 2,533.

Un cubierto de plata de los del numero cincuenta y seis en ciento veinte reales ---------- 120.

Suma la adjudicacion cincuenta y dos mil novecientos setenta y un reales cinco centimos -- 52,971. 05.

Resulta quedar igual y pagada.=

Haber, adjudicacion y pago

a Don Julio Gonalbez y Gonalbez en representacion de su

madre Doña Concepcion Gonalbez y Gisbert.

Le corresponden por legitima cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro reales cuarenta y ocho centimos ---------- 23,854. 48.

Se le adjudica parte de la Casa numero dos del cuerpo de bienes situada en la calle de San Nicolas de este poblado marcada con el numero ochenta y siete, lindante por un lado con la de Don Francisco Reyero y Jorda, Presbitero, y por otro con la de Don Jose Gonalbez y Pere, en ciento y un mil doscientos ochenta y ocho reales cuarenta y ocho centimos 21,288. 48.

Y en vano por lo que resulta dos mil quinientos treinta y seis reales ---------- 2,536.

11,648. 08.

2,562.

190.

52,731. 08.

28,826. 48.

21,288. 48.

2,536.

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

Suman ambas partidas veinte y tres mil ochocientos veinte y cuatro reales cuarenta y ocho mrs. — 23,824. 48.

Queda igual y pagado.—

Declaracion.

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren otras deudas, creditos ó efectos pertenecientes al patrimonio de la difunta Doña Rosa Ribera y Santonja se dividirán entre los participes en la misma forma que los inventariados y si por el contrario resultaren deudas en contra ó algun gravamen sobre los fincas, se satisfará en la misma proporcion, para lo cual quedan tenidos todos de conformidad con arreglo á derecho.=

En cuyos terminos dejo ordenada la presente, pudiendo enmendar cualquiera equivocacion que hubiere padecido. Alcoy diez y siete Enero mil ochocientos veinta= Blas Ginés Santonja=

Publicacion. Mandada dar y publicar con la minuta exhibida á que me remito.

Y queriendo los comparecientes que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los mismos, han determinado sujetarla á Escritura pública, y llevándolo á efecto por la presente, en sus nombres propios y dicho Don José Gonzalez Vilaplana en nombre

y como curador ad litem del referido menor Don Julio Rovalher y Rovalher, segun el Expediente de que al principio se hace mencion; pronta la anuencia, venia y espreso consentimiento que el espresado Don Miguel Rovalher y Vilaplana comunica y pacta en este acto a los nominados sus hijos Don Jose, Don Miguel, Doña Rosaria y, Doña Elena Rovalher y Ribert, bajo cuya potestad, patria potestad se hallan constituidos, que de haberse pedido y concedido por unos y otros, ya el Escribano doy fe; de su grado y cierta ciencia en la mas y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgantes. Dan aprueban, ratifican y confirman la prenotada liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus supuestos, cargos de caudal y declaracion citada, segun y, de la manera que queda practicada; y cumpliendola, como debe luego la cumplan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno les tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones cosa alguna disconforme entre sí y en el caso de que la hubiese se la condonan y ceden recíprocamente por donacion pura, perfecta é irrevocable, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para restituir el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y en conformidad el Don Jose Rovalher Vilaplana en la representacion que interviene, recíproco poder bastante para que tomen posesion de los bienes que les van adjudicados, renunciandose recíprocamente cualquier derecho y accion que sobre ellos tengan y, les puedan pertenecer, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, los posean, enajenen y dispongan á su voluntad con sugecion á las obligaciones

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

de pago que van enfrentes al sitio respectivamente, y guardando todos en la enajenacion de los enumerados lo prevenido en la cláusula: Cuyos fincas heredamientos molinos et pertenencias religiosos et alios que deforo Valentia non existunt: nisi dicte clausule juste tenore et tenores forú nouí super hoc edicti bone vigor ad vitam suam adquirendi vel ha bendi. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antedichos fueros y Real orden de veinte de Julio del presente año mil ochocientos treinta y nueve. Y dandose por entregados de la posesion y propiedad de los bienes adjudicados con reconocimiento que hacen en cuanto ha lugar de las leyes que tratan de la cosa no habida ni reivindicada y demas del caso, se otorgan de ello mutuamente el correspondiente resguardo. Y se hacen ciertos y seguros de lo que les va señalado por su credito hipotecario; y en el caso de que faltare aumento alguno ó posicion, ó sobre los bienes adjudicados apareciere algunas cargas ú obligaciones, ofrecen satisfacer á la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare, prorateándola á proporcion de su haber, para lo cual quieren todos y el curador en el nombre que interviene estar tenidos de mancomun en toda forma de derecho. Y prometen llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirla ni reclamarla total ni parcial

mente, y si lo entendiere quieren se entienda por el mismo hecho haber
la aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con cuantas mayores firmezas
y firmezas, acuerdando firmeza á firmeza y contrato á contrato; á cuyo fin
sin embargo de darla por reiterada con las solemnidades oportunas, pidie-
ron que si en lo sucesivo fuere necesario se presente copia autentica de
ella al Juzgado de primera instancia de este partido al efecto de obte-
ner la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion
y firmeza. Y mediante á que en poder del viudo Don Miguel Boral-
ber y Vilaplana quedan los bienes pertenecientes al menor Don Julio
Boralber y Boralber, su nieto, relieva á su curador Don José Boralber
Vilaplana de toda responsabilidad, quedando de su cuenta y riesgo
la entrega de dichos bienes al citado menor cuando tenga aptitud
legal para percibirlos, ó antes si judicialmente se le mandase, lo cual
ofrece cumplir lealmente y sin pleyto alguno con las costas á que
diere lugar. Y a su firmeza obligan los otorgantes sus bienes y ren-
tas y el curador Don José Boralber Vilaplana los de su repre-
sentado habidos y por haber; quedando advertidos por mí el Escri-
bano de que testimonios fehacientes de sus respectivos hijuelas se
han de exhibir en la Oficina de hipotecas de esta ciudad den-
tro de quince dias para su toma de razon, pagando el pago del
derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nuli-
dad y demas prevenido en ellas. Y lo firman, siendo pre-
sentes por testigos Don Antonio Bonnard é Ybes, propietario
y Rafael Sentanja y Gibert, papelero, los dos de esta vecindad;

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

[illegible] y otorgantes yo el infrascripto Escribano doy fe conozco = la
de el citer.do = Juana este haber cincuenta y dos mil novecientos setenta y cuatro
cuenta en t.s = 52.974.52 = Y para cons.te = Juana y seis cuarenta setenta y cuatro
cuenta en t.s = e = e =

Miguel Gosalbez José Gosalbez

Elena Gosalbez Rosario Gosalbez

Miguel Gosalbez José Gosalbez Vilaplana

Artemio Gosalbez de Rolte

Pompeu Vives

32. Otorgamiento

de Pablo Perez y Martinez de esta vecindad.

En el Pueblo de Seis Cadapedones, Provincia de Segarra por este público Escritura como yo Pablo Perez y Martinez, carpintero, vecino de la parroquia ciudad de Alcoy, estando enfermo en cama de las accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor de la vida enviarme, pero por su Divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todos mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar este testamento, segun mi parece al presente Escribano

y testigos infrascriptos (de que yo dicho Escribano seguido por el otorgante doy fé): Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia; en cuya verdadera fé y creencia he nacido siempre y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano: Temeroso de la muerte como es natural y en hora incierta; deseando que cuando esta llegue me halle enteramente apercibido de los auxilios temporales para disponerme á pedir misericordia á Dios; ahora que en buena salud me encuentro en tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente.=

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su preciosa sangre, y suplico á su Divina Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fué criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fué formado.=

Otrosí: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuese servido llevarme de esta mortal vida á la eterna mi cuerpo cadaver, vestido de la manera que dispongan mis albaceas y colocado en ataud nuevo, modesto y decente en aquella forma de entierro que los mismos tengan á bien, sea conducido á la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados inmediatamente se entierre en el Cementerio general de la misma.=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Otrosí: Mando y tengo de mis bienes la cantidad de trescientos reales vellon para que de ella se pague el importe de mi entierro, funeral y demas arriba asignado; y la restante quiero se invierta en misas rezadas por mi alma celebradas bajo la dirección y voluntad de mis infrascriptos albaceas.=

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y fieles ejecutores testamentarios de esta mi disposicion á mi consorte Dolores Moya y Abad, á Fernando Jordá y á Blas Mollá y Albero, de esta vecindad, á los tres juntos y á cada uno de por sí, á los cuales doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo.=

Otrosí: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo debiendo por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas fidedignas de toda fé y credito, al paso que quiero igualmente se cobre todo lo que á mi se me estuviere debiendo por cualquier motivo, causa ó razon que sea ó ser pueda: sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.=

Otrosí: Declaro que soy casado segunda vez con la referida Dolores Moya y Abad, de cuyo matrimonio, unico contraido, hemos procreado y tengo al presente un hijo legítimo y natural á María Francisca Dolores

y Vicente Parra y Moya, constituidos los cuatro en la menor é in
falible edad respectivamente.=

Otrosí: Tambien declara que tanto yo como mi esposa conyuge Dolores
Moya y Abad no tenemos ajustado cosa alguna al matrimonio,
y por lo mismo todos los bienes que en el dia poseemos se reputaran
como gananciales.=

Otrosí: Mando, dejo y lego a mi conyuge la esposa Dolores Moya y Abad el quin
to de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, para que lo
goce y disfrute durante su vida solamente, pues sucedido que sea su
fallecimiento quiero y es mi voluntad que dicho usufructo de quinto
y los bienes de que se compondrá pasen en absoluto dominio á mis
referidos hijos Maria, Francisca, Dolores y Vicente Parra y Moya por
iguales partes entre los cuatro, y si alguno de ellos premuriese á su
referida madre la heredasen sus hijos y herederos legitimos en su
representacion, pudiendo disponer los progenitores en uno y otro caso
lo que bien visto les fuere sin dependencia alguna, guardando
unicamente lo prevenido en la clausula: Cuyus clausulæ tenor
sequitur: et personis religiosis et aliis qui de jure voluerint succe-
dere: mihi dicti clausi juxta usum et tenorem jurium regni hac edicti
bona ejus ad vitam usumfructuarium adquirentur ut tenentur. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue
ve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que aqui dispuesto y ordenado
en este mi testamento ultima y postrera voluntad, en el remanente

SELLO 4.º AÑO 1880. 40 Mrs.

que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al fallecimiento
go y en lo sucesivo me pertenezcan por cualquier motivo, causa
o razon que sea ó me pueda, instituyo y nombro por mis unicos y mis
universales herederos á los antedichos mis hijos Maria, Francisca, Dolores y
Benita Pena y Moya por iguales partes entre los cuatro, siendo mi
expresa voluntad que á mi citado hijo Benito se le haga pago de cuan
to le pueda corresponder de mi herencia y cuarta parte del legado
del quinto en propiedad, en la entrada, primera sala y cocina prin
cipal con sus anexos de la casa que habito, sita en la calle de la
Virgen Maria de este poblado, todo por el justo valor que tasen pe
ritos, y si algo le sobrare lo abonará en efectivo á sus demas herma
nos ó su consorte, segun mejor les convenga; y de esta manera dispon
dran cada uno de los nombrados mis hijos de los bienes de mi herencia
lo que mas bien visto les fuere sin restriccion alguna, guardando sola
mente lo prevenido en la antedicha clausula de Excepto clausis etta
Nisi ad propios usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la
mencionada Real Orden=

Otrosi: Considerando que mis mencionados hijos Maria, Francisca, Dolores y Bena
to Pena y Moya se hallan actualmente constituidos en la menor
é infantil edad respectivamente, si para cuando yo falleciera no han

sobre mi de ella, en uso de la autorizacion que el derecho me concede
he instituyo, establezco y nombro por mi testamentaria y curadora a mi madre
y mi esposa la referida Dolores Moya y Abad, a la cual doy y concedo
las facultades y poder necesario para que a nombre de dichos mis hijos
menores concurra a la formacion de inventarios, divisiones y particiones de
mis bienes, practicando al efecto cuantos actos, gestiones y deligencias se
ofrezcan, administrando mis bienes y otorgando las Escrituras necesarias
con lo demas que le sea permitido segun leyes del Reyno. Y para los
actos y deligencias que a la citada mi esposa le sean incompatibles por
tener intereses propios, nombro en curador para pleytos de los enunciados
mis hijos a Blas Mollá y Albero, carpintero, de esta vecindad,
con las facultades en derecho necesarias. Y suplico al Señor Juez ante
quien se presentare copia de este nombramiento se sirva confirmarle
y discernirle el cargo en la forma ordinaria, relevandole de dar fian
zas, pues yo desde ahora les suelvo de esta obligacion en forma
á su probidad y á la confianza que una y otro me inspiran. =
Otrosí: Prohibo expresamente el que se haga de mis bienes inventario, division
y particion judicial, queriendo como quiero y mando que todo ello
se egecute extrajudicialmente en la epoca que mis herederos tengan
por conveniente, por ante Escribano público que sea de mi aprobacion. =
Ultimamente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia, y como
a tal quiero, ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve
en contenido en todas sus partes á puntual egecucion y cumplimiento
por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues

SELLO 4.º AÑO 1880. 40 Mrs

por el presente y en tenor revoco, anulo y dislavo por de ningun valor y efecto en su valor todos y cualesquiera Testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo esta que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, ó cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Mahon á los siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y ocho por impedimento de enfermedad que padezco, y á mis ruegos lo firman los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mora, escribiente, Joaquin Perez y Moltó, labrador, y Leonardo Perez y Mir, labrador, vecinos de esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifestó conocer á los testigos y estos igualmente a aquel, yo el infrascrito Escribano doy fe.= Valen los enmend.s Dolores= Dolores= Dolores= Dolores=

Pablo Garcia Mora

Joaquin Perez Moltó

Leonardo Perez Mir

Ante mi
Jose Martorell
Escribano

Nº 1 — Venta.

Doña Elena Baculo y Goralber, viuda, á Tomas Bleina y Miralles.

En la ciudad de Alcoy, á los ocho dias del mes de Febrero del año mil ochocientos se-
senta: ante mí el Escribano y testigos infras-
critos comparece Doña Elena Baculo y Goralber, viuda de Don Jaime
Jaime Gibert y Goralber, vecina de la misma, y de su grado y cuanto cier-
cio en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre
propio y en el de sus herederos y sucesores. Otorga: Que vende y da en
venta real por juro de heredad para siempre á Tomas Bleina y Bleina
Mes, labrador, de esta vecindad y á los suyos, una Casa de habitacion,
situada en la calle de San Antonio, esquina á la de San Blas de este
poblado, señalada con el número treinta y una moderno de policía, lin-
dante por un lado con la de Antonio Llorens y Gibert y por el
otro con la de los herederos de Don Jaime Victoria y Pastor. Cuya
finca adquirió la vendedora por adjudicacion que de ella se le hizo
en la Escritura de division de los bienes de su difunta madre
Doña Maria Goralber y Goralber que para entre en primero de
Marzo del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, como
ha hecho constar por el testimonio de la lejuela de su pertenencia
que ha exhibido y de constar inscrito en la Oficina de hipotecas
de esta ciudad yo el Escribano doy fé; y por este título la dis-
puesta, segun manifiesta, quita y pacíficamente en posesion y pro-
piedad, hallandose sugeta á un censo redimible de capital de mil
ciento veinte reales vellon, que con su anual pension del tres por ciento
se reparte y paga á los herederos de Don José Ramon Gibert: libre

Libre copia en dos pliegos de papel del sello de Hacienda y medio in-
terviene del cuarto, á requerimiento del com-
prador, dá 9 Febrero de 1860: doy fe. =

Mestres

de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y
vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo
lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio
de treinta y siete mil ochocientos setenta reales vellon, fuerzo para la vendedora,
de los cuales recibe la cantidad en este acto del comprador diez mil tres-
cientos setenta reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad
y peso á mi presencia y de los testigos infrascritos de que requirio
doy fé; y en su virtud queda contenta y satisfecha de dicha cantidad á
su voluntad, formalizando de ella á favor del citado Tomas Olcina y
Miralles la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor
seguridad conduzca, y los restantes veinte y siete mil quinientos reales
vellon es convenido que dicho comprador los ha de satisfacer y pagar
á la trasferente, ó á quien le representare, dentro de dos años con
tados desde esta fecha en adelante con el abono á razon de cinco
por ciento anual pagadero por semestres vencidos, á cuya garantía
ha de quedar especialmente hipotecada la finca objeto de este con
trato. Y en estos términos declara la Doña Elena Ramelló y Gonalber
que el justo precio y valor de la Casa deducida es el de los referidos
treinta y siete mil ochocientos setenta reales vellon, y del que mas
tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos

á favor del adquirido, á cuyo fin se remiten las leyes de los contratos que tratan que hay lugar y los trámites que requiere para reclamar el cumplimiento, los que dá por reproducidos como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y acción que á dicha casa tenga y le pueda pertenecer, y la cede, renuncia y transfiere en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, mejore y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la ordenanza: Excepto clausulas hasta aquí mencionadas et personis religiosis et aliis que de foro Valentiæ non existunt: nisi dicti clausi justa mentem et tenorem fori nunc super hoc edicti bona ejusdem ad instantiam emptoris adquirentis vel habentis. Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real posesion y posesion de dicha casa que le vende y para que no pueda tomarla sin pida que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferidole; y en el interin se constituye por su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para poseerla en ella cuando que lo pida. Y se obliga á que le sea cierta, segura y efectiva; á que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesion, que y disfrute, y á que contra la declarada casa de habitacion

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

que le cause ni aparezca otro gravámen alguno fuera del aquí enunciado; y á él se lo siguientes, anteriores ó aparecidos luego que la otorgante mandataria ó su causa habientes sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el objeto ó objetos que sus veces fueren á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta seguirlo y dejar al comprador y á los suyos en tenencia quieta y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo le devolverán la cantidad que les desembolsado y que á la fecha desembolsare por su precio y á mas la indemnización de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les da poder cumplido con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Ramon Olivia y Miralles, compareció dor, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la casa al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga á responder de esta finca las pensiones del censo manifestado mientras no redima su capital; y á saberlo á la vendedora, ó á quien la representare,

los veinte y siete mil quinientos reales vellon que resta á deber de
esta compra-venta en el modo y forma arriba pactado, lo que
ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en
vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto
to alguno, con las costas á que diere lugar para la cobranza, á cuya
responsabilidad hypotheca especial y especialmente la finca que por la
presente adquiere, la cual propuesta no vende ni vendió ni gravo ni
gravar en manera alguna hasta que verifique el pago de los citados
dos veinte y siete mil quinientos reales vellon y sus réditos, pues como
como quiere que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto co-
mo celebrado contra este contrato y pacto especial. Y para admitido por mí
el Escribano de que del actual instrumento se han de expedir copia autoriza
da en la Oficina de hypotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su
toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes exijen
tes bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su
firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber.
Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Antonio Olba y Barbera, propie
tario, y Francisco Jordá y Bayot, albañil, los dos de esta vecindad: á todo
yo el infrascrito Escribano doy fé conozco. = No vale el puesto = no vale =;
y á el interlineado = que tratan =; Y los enmend.s = veinte siete = 1 =

Elena Barcelo

Tomas Arisa

Antonio
Jose Montero
de Mesa
Ante mi

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Nº 1. Carta de pago.

José Ruiz y Llanes, á Isidro Pérez y Batalla.

Sobre cosa en su cuenta, á reg.to de aceptante, dia de su otorgam.to

y fe Mtos ex

En la ciudad de Alhaurin, á los nueve dias del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta: Antemí el Escribano y testigos infrascritos com parece José Ruiz y Llanes, labrador, vecino de la misma, y de un grado y cuenta vecino en la casa y forma que mas bien haya lugar en derecho, con fiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Isidro Perez y Batalla, del pro pio domicilio, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta reales vellon con los réditos devengados al respecto que se dirá corresponderán á ella, la cual es la misma que este último resta á deber al comparecente de parte del precio de una casa de habitacion, situada en el barrio de Algarrobo, extramuros de esta ciudad, señalada con el número treinta y cuatro de policía, que le vendió por Escritura que pasó antemí en diez de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, en la que se obligó á satisfacer la expresada suma el dia quince de Agosto de mil ochocien tos cincuenta y nueve con el abono á mas de un rédito por ciento de interes anual; y habiéndolo cumplido todo antes de ahora, lo declara así el referido Ruiz y por que se entrega en el de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, hoy de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma, forma

materia de ella a favor del mismo Isidro Pérez y Batalla la mas solemne y eficaz carta de pago y cual convenga a su seguridad, relevandole como le relieva de la obligacion en que estaba constituido de haber de rendirle la expresada cantidad y réditos, segun la citada. Cuantura de cuenta que cancela y anula en esta parte con la hipoteca que la misma tiene de la casa al principio referida, para que como hubiere ya de esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los mencionados dos mil doscientos cincuenta reales vellon y sus réditos le han sido bien pagados y á plena legítima, por lo que promete no volverlos á pedir ni otra persona en su nombre, pena de sustituirlos con mas las costas, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Isidro Pérez y Batalla acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y otorgante y acceptante no lo firman por expresar no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Joaquin Bermudez y Guillen, labrador, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco.=-

Pablo Garcia y Aura

Ante mi
Jose Montero
y Motto

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

42 Escritura.

Don Pelegrin Vitoria y Gonalber, con su hermano Don Ruano Vitoria y Gonalber.

Libre dos cojines una para cada interesado, la de D. Pelegrin en dos pliegos de papel del sello de Hacienda y cinco del cuarto intermedio y la de Don Ruano en 2. Hacienda y uno y medio del cuarto: dia 16. Febrero de 1860. c y fc =

En la ciudad de Alloz a los cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio de una parte Don Pelegrin Vitoria y Gonalber, y de otra su hermano Don Ruano Vitoria y Gonalber, soltero, hijos de padres, ambos labradores, mayores que aparecen ser de los cuarenta y cinco años, vecinos de la misma, y dijeron: Que al Don Pelegrin Vitoria y Gonalber le pertenece en pleno dominio por herencia de su difunto padre Don Francisco Vitoria y Pastor, segun la Escritura de division que de los bienes de este escribio Don Juan Vicente Jusmet, Escribano de esta ciudad en cinco de Diciembre ultimo, un pedazo de tierra huerta con su casa de campo y era de trillar y pozo de agua, denominado el Hormiguet y de las Yolindas, situado en la partida del Molinar de esta tierra, lindante dicha tierra por el norte con Don Miguel Gonalber, por levante con el rio del Molinar, por mediodia con tierras de Don Salvador Pesar y la Carita del Balcon, poniente en usufructo del referido Don Ruano Vitoria y Gonalber, por poniente con la acequia del riego mismo, de cabida de cuarta huerta con una hora de agua cada cinco dias, y cuatro hanegadas de secano libre de todo cargo y responsabilidad, valorada en ochenta mil reales vellon. Y que

al Don Ignacio Victoria y Gonzalbo le corresponde en propiedad y posesión por herencia también de su difunto padre, según la Escritura de partición ante citada, una Posesión llamada la Barata de Artura, situada en término de la villa de Tuejuela, partida dels Dubots, lindante por norte con Don José de Scala y Don José Sanyosa, por levante con Don Vicente Gibert, por mediodía con Don José Antich y por poniente con Don Miguel Pons, y se compone dicha Heredad de ochenta hanegadas de sembradura de segunda y tercera clase; ciento cuarenta y ocho de viña de primera, segunda, tercera y cuarta; cuarenta y ocho de olivos de segunda; ciento y cuatro de monte de primera y segunda; quince de carrascal de segunda clase; ciento y cuatro de tierra inculta de cuarta, y ciento cincuenta de monte calbo, con dos fuentecitas con parte de huerta, casa de labor, prensa, lagar, balsa, habitación del medidero y otra de aperos, con buena arboleda tanto de olivos como algunos arboles frutales, pinos, encinas y parte de Chaparros: sujeta esta finca á un censo redimible de capital de ciento ochenta y cinco libras seis sueldos y tres dineros de moneda valenciana, ó sean dos mil setecientos noventa reales cincuenta y siete céntimos que con su correspondiente pensión anual al tres por ciento se responde y paga al clero de la Parroquial Iglesia de San Miguel de la ciudad de Valencia: libre de todo otro cargo y responsabilidad, justipreciada en ciento cincuenta mil reales vellon, francos de todo gravámen: Cuyas dos fincas que se han deslindado, le habian resultado los comparecientes pertenecerles

1ª

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mª

entera, y llevando a efecto por la presente de su grado y cuenta esa venta en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, obligan. Que esta, cambiada y permutada para siempre entera las fincas anteriormente deslindadas con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, activas y pasivas: y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio en su lugar manifestado, resultando por ello un mayor a favor del Don Genaro Vitoria y Goralber de cuarenta mil reales vellon que vale mas su Heredad q.e la tierra que recibe por este contrato, los cuales el convenido quede en poder del Don Pelegrin Vitoria y Goralber para satisfacerlos á los herederos de dicho su hermano Don Genaro, debiendo entregar á este interin duren los dias de su vida seis reales vellon diarios á contar desde el dia primero de Abril proximo viniente. Esta permuta se debe entender con las condiciones siguientes.=

1ª Don Genaro Vitoria y Goralber se compromete desde ahora para cuando trate de vender la finca que por la presente adquiere, el preferir á su hermano Don Pelegrin Vitoria y Goralber por los mismos precios cuarenta mil reales vellon en que ha sido valorada, sin que pueda adquirirla otra persona alguna á no ser que expresamente renuncie el Don

Pelegrin este dicho =

2ª Mediante á que Don Francisco Victoria y Pastor, padre de los testadores, en su último testamento que otorgó ante el Escribano de esta ciudad, Don Juan Bruno Gonzalvo, en veinte y tres de Julio del pasado año mil setecientos cincuenta y ocho, dio facultad á su hija Doña Pelegrina Victoria y Gonzalbez para poder elejir las tierras buenas del Barranquet de este término, que hoy está usufructuando Don Francisco Pastor y Jordá, Presbítero, á fin de que con esta adquisicion pudiera facilitar el riego de las tierras buenas del Commun, que ha cedido por esta permuta á su hermano Don Ignacio, no se entenderá por ello renunciado el derecho que Doña Pelegrina tiene, antes por el contrario quedará subsistente á favor de los suyos mientras ambos hermanos no dispongan otra cosa. =

Y en estos términos declararon los otorgantes que el justo precio y valor de las fincas que entre sí permutan es el que en su lugar queda expresado: que no valen mas ni menos y si valiesen del exceso en poca ó mucha suma le hacen mutuamente gracia y donacion irrevocable entre vivos, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por puestos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan respectivamente de todo derecho y accion que á dichas fincas que permutan tengan y les puedan pertenecer, y se las ceden, renuncian y traspasan mutuamente, para

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

que cada parte posea, goce y disfrute de la que han dejado en este acto con sujecion á la primera de las antedichas condiciones por lo que respecta al Don Genaro Victoria y Gonzalez, guardando además lo prevenido en la cláusula: Quoniam clausis bonis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie sunt existunt: nisi dicti clausi juste sciunt et timeant forisnovi super hoc edicti bona ejus ad eorum usum adquirunt vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y se confieren mutuamente poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome cada parte la real tenencia y posesion de la finca que cada parte: han dejado por este contrato, y para que no necesite tomarla ni pidan los otorgantes les entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, sea de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferidoles; y en el interin se constituyen por sus colonos tenedores respectivamente y poseedores precarios en legal forma para poderse en Ma ejecutar que se lo pidan; obligandose como se obligan y comprometen mutuamente á la reunion, seguridad y saneamiento de

esta permuta y su precio con arreglo á derecho. Asimismo los
mismos otorgantes aceptan esta Escritura y con ella la permuta
que mutuamente se hacen de las fincas al principio deslindadas
de cuya posesidad y posesion se dan por satisfechos y entrega-
dos á toda su voluntad; y en cuanto á cumplir cuantas
las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas
del caso; y en su virtud permuta y se obliga el Don Pelegrin
Vitoria y Gonalber á responder desde esta fecha las fincas
del cura manifestado mientras no redima su capital: á entre-
gar á su hermano Don Cenaro Vitoria y Gonalber, ó á quien le
represente, los ocho reales vellon diarios mientras viva y
ocurrido su fallecimiento solventará á los herederos del mismo
los cuarenta mil reales vellon que resta á deber del precio
de la Heredad que adquiere, todo lo cual ofrece cumplir en
dinero efectivo de oro ó plata de buena calidad y peso y no
en vales reales ni otra especie de papel amonedado, bien cumpli-
do y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para
la cobranza, cuya egecucion desiere con solo esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prue-
ba aunque de derecho se requiera. Y el Don Cenaro Vitoria
y Gonalber ofrece por su parte guardar y cumplir las condicio-
nes de esta Escritura sin tergiversacion ni alteracion la mas
leve y si lo contrario hiciere, quiere que por el mismo he-
cho se entienda haberlas formalizado y otorgado de nuevo con

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

unos unos y perjuicios ocasionados fuera á fuera y contrato á contrato. Y ambas partes quedan advertidas por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir por cada una copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su toma de razón y de cuarenta en la de la villa de Orduña, ó una vuelta después de la primera inscripción, previo el pago del derecho señalado en Reales órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Ibarra, escribiente, y Fernando Valle y Gorabber, albañil, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco.= No valen los puntuados= servidumbres= cada parte=

Telegrin Victoria

Genaro Victoria

Antonio
Ibe Montero
de Molto
mancomunado

Vicente Ochoa y Cepinos, á
Jose Ochoa y Miralles.

En la ciudad de Hoz á los diez dias del mes de Febrero del año civil infrascritos ante mi Antonio Martinez del Arribano y testigos infrascritos compareció Vicente Ochoa y Cepinos, vecindor de esta dicha, vecino de la misma, y de su grado y cuenta misma en la mia y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que debe á Jose Ochoa y Miralles, labrador, del propio domicilio, la cantidad de cinco mil reales vellon, que le ha prestado por buena fabor y amistad y recibido del mismo en esta especie de monedas de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascritos de que acepta dicha fé; y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor del citado acreedor el reconocimiento mas conducente. Cuyos cinco mil reales vellon presente y se obliga debolver y entregar en una sola paga al mismo Jose Ochoa y Miralles, ó á quien le representare, al plazo de dos años, contados desde esta fecha en adelante, con el abono á mas de mil cinco por ciento de interes anual, pagadero por semestres vencidos, todo lo que cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion desde ahora con esta escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion general que constituye en

Sobre copia en dos pliegos de papel del sello tercero, á 20 mrs. del arancel, doy fe de mi otorg.to

Doy fe=
Ante mi

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

todos sus bienes que no viniera en poseyendo a la posteridad en es-
ta o aquella hipoteca especial y expresamente una casa de habita-
cion, situada en la calle de San Miguel de este poblado, enclava-
da con el número diez de policía, lindante por un lado con la de Catalina
Sanchez, viuda; por otro con la de Miguel Zuloaga y por el otro con
la del referido José Olivia y Heredia, que el otorgante compró de
José Benito y Vaya y Rosa Ruiz y consortes, por precio de ocho mil rea-
les cincuenta reales vellon, segun Escritura autorizada por
Don Juan Benito Sainz, Escribano de esta ciudad, en dos de Fe-
brero del pasado año mil ochocientos cincuenta y nueve; y fuera de
un censo de ocho reales de pension anual que se reconoce y paga
a la Nacion y de una hipoteca de dos mil reales vellon a favor
de Margarita Olivia, viuda, de hija, esta libre de todo otro cargo
y responsabilidad, y en tal concepto la grava y sugeta ahora á la
seguridad del cobro de los antedichos cinco mil reales vellon y sus
réditos, con el pacto expreso de no enagenarla y de ninguna manera
obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos, pues sino
como quiera que lo que obrare en contrario no valga ni tenga
efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto expreso:
pero si tratase la venta de la finca hipotecada ha de preferir

para que la adquiera por su justo valor al prenotado José Olmos y Miralles. Y estando presente á este acto Josefa Buenaguer y Sanchis, consorte del hipotecante, parecia hallarse en el uso y goce de sus derechos, siendo judida, examinada y apercibida respectivamente por dicho supresor Juez, de ella usando la referida Buenaguer, de su espontánea voluntad, Otorga: Que renuncia en favor del mencionado José Olmos y Miralles el derecho y privilegio que como á mujer casada tiene y le competen sobre los bienes de su marido y especialmente contra la finca anteriormente declarada, por lo que la otorgante ha ya intervenido ó intervenir pueda por su dote y parafernales á dicha sociedad conyugal. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido precedida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su marido ni otra persona en su nombre, y que entiende bien la formalidad de su espontánea voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, persuasion ni engaño, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni los hará; y si pareciere los renuncia y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder, y aunque de motu propio se las concediere no usará de ellas, pena de perjurio. Y el José Olmos y Miralles, que

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

también se halla presente, suplica esta Escribano para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de Hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales órdenes siguientes. Con los pactos juramento como juran en forma legal de que doy fé que en esta Escritura no media mas interes que el citado por cuanto en ella practado, doy poder á los justicias de Su Magestad que de mis conocimiento, segun derecho, para que los apremien á lo como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida. Y lo firma el José Oleina y Miralles y por los testigos que dicen no saber lo hace á su ruego el primero de los testigos presentes que lo son Pablo García y Aura, mercadente, y Vicente Ribeat y García, propietario, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco = Vale el entre = Roca =; y los enmend. = fe = de =

José Oleina

Pablo García Aura

Antonio
José Montoro
de Nolte
de Vicente y Lirio

Sobre. Obligacion.

Don José Benito y Benito, á José Hernandez y Hernandez.

Libre copia en mi Libro de Protocolo, á cargo de mi Escribano. Doy fe.

El Notario

En la ciudad de Alhaja á los diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Don José Benito y Benito, hacendado, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecina en la casa y torre que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que debe á José Hernandez y Hernandez, del propio domicilio, la cantidad de veinte y cinco mil reales vellon, que le presta por buena favor y cuenta recibe del mismo en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que doy fé; y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha cuenta á su voluntad, formaliza de ella á favor del citado acreedor el reguardo mas conducente. Cuyos veinte y cinco mil reales vellon promete y se obliga de haber y entregar en una sola paga al mismo José Hernandez y Hernandez, ó á quien le representare, al plazo de seis años, contados desde esta fecha en adelante, con el abono á razon de cien por ciento de interes anual, pagados por mensualidades vencidas, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de oro ó plata de buena calidad y peso y no en otros reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya liquidacion dejo en solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento además de la obligacion general que constituye

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

ge en todos sus bienes que en ningun tiempo ni por ningun motivo ni pretexto podrá ser perjudicada á la practicada en esta á aquella, hipoteca especial y especialmente una casa de la hipoteca que como á propia y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y posee en la calle de Santo Tomas de este poblado, señalada con el número doce de policía, lindante por un lado con la de Antonio Boté, por otro lado esquina á la calle de la Virgen de Agosto, y por espaldas con casa de José Tarab. Cuya finca que valdrá sobre cuenta mil reales vellon, grava y sugeta ahora á la seguridad del cobro de los espresados cuatro mil y cinco mil reales vellon y sus réditos con el pacto espreso de no enajenarla y de ningun modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo como quiere que lo que obrase en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido José Buenaventura Vicens de cuyo conocimiento doy fé, me requirió para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes juraron como juran en forma legal, de que doy

fé, que en esta Escribanía no indica mas citados que el arriba portante en ella portado, doy poder á las justicias de Su Magestad que de mis causas conozcan, según derecho, para que los apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y cosa juzgada. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Oliva, escribiente, y Ramon Llosa y Zaragoza, vecinos, los dos de esta vecindad: á todo yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Vistos los emplazados= a mi presencia y de los= ft=

José Mesta ft

José Hernandez ft

Antonio José Montero de Mesta ft

65. Requerimiento.

Don José Mesita y Mesita, á José Hernandez y Hernandez.

En la ciudad de Mesa á los diez dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos, compareció Don José Mesita y Mesita, demandado, vecino de la misma, y de mi grado y cuanta vecindad en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Notoria: Que da y confiere su requerimiento á José Hernandez y Hernandez, del propio domicilio, una Casa de habitacion, situada en la calle de Santo Tomas de este poblado, señalada con el número doce de policía, lindante por un lado con la de Antonio Bote, por otro lado siguiendo á la calle de la Virgen de Agosto y por espaldas con casa de José Casal: Cuyo requerimiento será subsistente por término de seis años, contados desde esta fecha en adelante y para

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

en cada uno de ellos de dos mil ciento cuenta reales vellon, pagaderos por los mismos vencidos, siendo condicion espresa que si durante el plazo indicado el otorgante tratase de vender la finca delineada, lo de preferir precisamente para adquirirla al arrendatario por igual valor y condiciones que otra persona ofrezca, a lo cual se compromete espresamente desde ahora. En cuyos terminos ofrece el otorgante que este arrendamiento y promesa de venta seran ciertos y seguros al José Hernandez y Hernandez y los suyos; á que nadie le inquietará ni disputará el todo ni parte de la casa delineada en el plazo prefijado; y si se le inquietare ó moviere le indemnizará de cuantos daños, perjuicios y costas se le irrogaren. Y estando presente el contenido José Hernandez y Hernandez acepta esta Escritura y con ella el arriendo y promesa de venta que se le hace de la Casa al principio mencionada; y en su virtud promete y se obliga á satisfacer y pagar al Don José Murita y Murita, ó á quien le representare, los dos mil ciento cuenta reales vellon arriba espresados en iguales vencidos, en monedas de oro ó plata de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion desiste con solo esta Escritu

os y el juramento de que fueron parte, relevandola de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y otorgante y compareciente á la seguridad y firmeza de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Nuño, escribiente, y Ramon Llosa y Zaragoza, soldado, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco.=-

José Mesta

José Hernandez

Antonio
José Batanes
Su Notto

46. Venta.

Camilo Carbonell y Gonalber, á
Fernando Valls y Gonalber.

En la ciudad de Alcoy a los diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos

Libré copia en dos pliegos de papel sello cuarto, á reg.to del comprador, dia 11. de Febrero de 1860. Vale.

Batanes

sesenta: Antonio el Escribano y testigos infrascritos comparecio Camilo Carbonell y Gonalber, tejedor de paños, vecino de la misma, y de vecindad y vecina misma en la via y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio, en el de sus herederos y sucesores y en uso de la facultad y permiso que Don Antonio Jorda y Botella, de esta vecindad, le concede y puesto en este acto que presencia como procurador que dijo ser de Doña Milagro Jorda y Puigmoltó, consorte de Don José Luis Samper de las Casas, dueña mayor y vecina de la parte de Casa que se dirá, Alcoya. Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Fernando Valls y Gonalber, albañil,

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

del pasaje domicilio y a los mayor, el dominio util del poseho de la
navada de un medio que forma parte de la Casa de habitacion, situa
da en la calle de la Nueva Santa de este pueblo, señalada con el
numero dos antiguo y uno moderno de policia, que el resto de todas
ella es de la pertenencia del comprador y otros, lindante por un lado
con la de Gregorio Ribert y Vilaplana y por el otro con la de Maria
Valor y Pascual, viuda de Jose Valor y Valor. Cuyo poseho adqui
rio el vendedor por herencia de su padre Antonio Carbonell, y por
este titulo lo disfruta, segun manifiesta, quieta y pacificamente en
posesion y propiedad, hallandose sujeto al dominio mayor y directo
de la mencionada Doña Milagro Forda y Puigmoltó, sin carnal
ricino, pero tenido al pago del luismo y demas de la enfiteusis: li-
bre de todo otro cargo y responsabilidad: y en tal concepto lo asegu
ra y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y
con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el con-
venido precio de trescientos veinte reales vellon, francos para el vendedor,
los cuales confiesa este tener recibidos del adquirente antes de ahora y
porque no entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y
verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no
contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su

virtud vendo en título y propiedad de dicha finca a su voluntad, forma
ción de ella a favor del vecino Fernando Valle y González la suso sobre
escrita carta de pago que a su mayor seguridad confiere. En
estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de dicha
posesión es el de los referidos veinticuatro mil cuatrocientos reales vellón que ha re
cibido y del que mas tenga o pueda tener hace gracia y donación
irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos
que conceden para reclamar el engaño, los que da por ponderados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapo
dera y aparta de todo derecho y acción que a dicha posesión tenga
y le puedan pertenecer; y lo cede, renuncia y traspasa en el com
prador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legí
timo y justo título, la posea, cultive y disponga del mismo con
siguiente al gravamen a que se halla afecto y a lo establecido
por la cláusula: Excepto decimis laicis sanctis militibus et pere-
gris Religionis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt: nisi
dicti decimi juncta unicum et tenorem fori novi super hac edi
bona ejus ad vitam manu adquirentur vel teneantur. Y bajo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de
su autoridad judicialmente tome la real tenencia y posse
sion de dicha posesión que le vende, y para que no mueste

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

tomarla me pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, con otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado aprehendido y transferidole; y en el interin se constituye por su ingui lino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella cuiempo que le pida; obligandose como se obliga y compromete á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y en pleito con ar- reglo á derecho. Y estando presente el contenido Fernando Valls y Corralber comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del poseho de la mitad de un medio de la casa al principio declarado, de cuya propiedad y posesion se da por tradido y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni sentida y demas del caso. Asimismo á la nominada Doña Milagro Jordá y Puigmaltó por dueña mayor y directa del poseho que sele trasfiere, á la cual, ó á sus sucesores, pagante solventar el dis- mo que en los ventos y pensiones se devengue, que tanto para otorgantes cuanto para gravar dicho inmueble pedirá la oportuna licencia y á guardar y cumplir todos y cada uno de los capitu los y condiciones de la enfiteusis. Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia

autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y el Don Antonio Jorda y Botella en la representacion que interviene, confesando como confesa haberse encontado ante de ahora de cincuenta reales vellon por el licitador y licitado para celebrar este contrato, de que previa renuncia de las leyes del caso, otorga carta de pago en forma, loa y aprueba esta escritura en todas sus partes, al paso que cede y transfiere por esta escritura en favor del adquirido el derecho de fadiga que á su favor le compete, dejandolo salvo é ileso en lo sucesivo á favor de la misma. Y á su firmeza obliga el Don Antonio Jorda y Botella los bienes y rentas de su representada y los suyos propios respectivamente habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Rafael Tiguer y Arail, albañil, y Francisco Muñoz y Miralles, tejedor de paños, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes yo el infrascripto Escribano doy fe conozco.=-

Antonio Jorda

Camilo Carbonell

Fernandez ante mi

Antonio Jose Martorell Notario Publico

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

47.——Venta.

Salvador Gil y Sanjuan, á favor de Vicente y Pascual, comunero de Tomas Paya y Paya

Sobre exigir en dos pliegos de papel del sello tercero y medio del cuarto inferior, á virtud de providencia del Juzgado de Primera Instancia del partido de la Conquadora, dia 16 de Febrero de 1860: doy fe.—

En la ciudad de Alcoy á los tres dias del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta: ante mi Escribano y testigos infrascritos compa-
rece Salvador Gil y Sanjuan, carpintero, vecino de la misma, y de vecindad
y existe misma en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en
su nombre propio y en el de sus hermanos y sucesores, Alcoyano. Que vende y
da en venta real por juro de heredad para siempre á Francisca Vicente
y Pascual, comunero de Tomas Paya y Paya, albañil, de esta vecindad y á
los suyos, dos habitaciones de piso terreo con las cocinas que ahora tienen
y corresponden á la casa, con derecho comun de entrada y uso del
retablo de la casa situada en la calle de la Barbacana de este poblado,
señalada con el número cinco de policia, lindante toda ella por un lado
con la de Rafael Seguí y por el otro con la de Ramon Llopis y Abad.
Cuyas habitaciones adquirió el vendedor por adjudicacion que de ellas se
le hizo en la Escritura de division de los bienes de su difunta esposa,
Francisca Blanes y Sanchiz, que autorizó Don José Berenguer y Tener,
Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, en cinco de
Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho como lo ha
hecho constar por el testimonio de la hijuela de su pertenencia que
ha exhibido y de estar inscrito en la Oficina de hipotecas de la misma

yo el Escribano doy fé; y por este título las disputa; segun manifiesta quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad: y en tal concepto las asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de tres mil setecientos reales vellon, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos de la compradora antes de este acto y porque su entrega no es de presente, sindicante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dicho no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad formalizo de ella á favor de la misma Francisca Canto y Pascual la mas corriente y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de dicha parte de casa es el de los referidos tres mil setecientos reales vellon que ha recibido y del que mas trate ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable intervivos á favor de la adquirente, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha parte de casa tenga y le puedan pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa en la compradora, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, mangue y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula. Bautista Clavijo Lois

SELLO 4.º AÑO 1800. 40 Mrs.

sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie sunt
existunt: nisi dicte clausule juste sunt et tenores pro sufficienti super hoc de
te bona ejus ad vitam suam adquisitum vel habitet. E bajo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. E le confirio poder
irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real
tenencia y posesion de dicha parte de Casa que le vende, y para que
en ello emita tomarla sin pida que le entregue copia autorizada de esta
Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de ser visto
habida tomada, aprehendida y transferidole; y en el interin se constituye
ye por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para
poderle en ella emitir que lo pida. E se obliga á que le será cierta,
segura y efectiva, á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre
su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra la referida
parte de Casa no aparecerá gravámen ni imposicion alguna; y si se
le inquietare, moviere ó apareciere luego que el otorgante vendedor
ó sus causa habientes sean requiridos, conforme á derecho, saldrán á su
defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que suscite sean á sus espensas
en todas instancias y Tribunales hasta egecutoriado y dejar á la com
pradora y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion

y en pudiendo consumirlo lo reboluerán la cantidad que ha desembolsado por el precio y a mas le abonará el interes de cuarenta dias, perjuicios y costas a lo acostumbrado, para todo lo cual se les ha de poder exigir con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte, relevándola de otra prueba que de derecho se requiera. Estando presente el contenido Tomas Raya y Raya, casado de la compradora, acepta en su nombre esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de Casa al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en derecho y demas del caso. Declara para los efectos que haya lugar que los tres mil ochocientos reales vellon del precio de esta adquisicion pertenecen exclusivamente a su comunidad conyugal la mencionada Francisca Canto y Pascual y con parte de aquellos cuatro mil reales vellon que le estaba adeudando Jorge Canto y Espinos, de esta vecindad, segun la Escritura de dote de la suma que paso anteanoche en veinte de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, y en esta atencion quiere el otorgante que la referida porcion de casa se tenga y considere del dominio particular de su indicada consorte. Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de multidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes a la firmeza de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y cuantos haberes y

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

por haber. Y solo firma el vendedor y por el marido de la compradora que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mura, vecindario, y Juan Llopis y Cabrera, labrador, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.s = convenido = =

Salvador Gil

Pablo Garcia Mura

Ante mi
Jose Montero
de Nolta
Escribano

48. Protesto.

El presente Escribano requirido, y Don Pedro Poblet y Martinez.

En la ciudad de Alicante, á los catorce dias del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta: Yo el infrascrito Escribano vecino y testigos de la vecindad del de la fecha á instancia de los SS. Raduan y Navarro, del comercio de esta plaza, he requerido á Don Pedro Poblet y Martinez, del propio comercio y vecindad, á fin de que aceptase una letra de cambio librada por la cantidad de quinientos ochenta reales en la letra á que se refiere el Protesto = P. V.s Sres.s Raduan, librada desde Alicante en dias del actual á dos dias vista por Don Sebastian Gueri, á la orden de dichos S.S., la cual es en letra y tenor como sigue = a N.s 1 Alicante 16 de Febrero de 1860 Por

Libra copia en un sello tercero, á reg.to de los SS. Raduan y Navarro, de 1860: doy fe — Montero

Recibimos nuestra de cambio librada por la cantidad de quinientos ochenta reales en la letra á que se refiere el Protesto = P. V.s Sres.s Raduan, librada desde Alicante en dias del actual á dos dias vista A. Raduan

Libra copia en un sello tercero, á reg.to de los SS. Raduan y Navarro, de 1860: doy fe — Montero

Nº 280 – A dos dias vista pagará V. por esta primera de cambio á la orden D Narciso y Navarro la suma de quinientos veinte duros en oro ó plata metalico con inclusion de todo papel valor en cuenta con dicho Señor que tomará D. C la segun aviso de Sebastian Sunè – A D. Pedro Poblet de Mora – Barcelona bien y fielmente con su original á que me remito. En su consecuencia el espresado Poblet, dijo: Que no aceptaba la espresada letra por carecer de fondos con que pagarla. Por todo lo cual yo el infrascrito Escribano la protesté una, dos y tres veces y las demas en derecho necesarias: que todos los cambios, recambios, mercaderias, gastos, perjuicios y menoscabos que por falta de aceptacion de dicha letra se hayan seguido é ocasionado á los tenedores de ella serán de cuenta y cargo de quien haya lugar, que se acreditarán con la misma por mi subscrita y copia autorizada de esta diligencia que se entregarán á la parte interesada despues de haber acontecido, donde, como y cuando le convenga, con cuyo motivo le quedan vivas, llenas y en su fuerza y vigor cuantas acciones le competan. Y lo firmó, siendo presentes por testigos Nicolas Borda y Gibert, tejedor de panos, y Salvador Gil y Sanjuan, carpintero, los dos de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del Poblet y testigos y de haber dado á aquel copia de esta diligencia, yo el infrascrito Escribano doy fé. = –

Siguen las firmas

Pedro Poblet y

Antonio Jose Navarro y Poblet

Ante mí

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

42. Venta.

Doña Purificacion Martinez y Matto, á Francisco Julio y Prats.

En la ciudad de Alcoy á los quince dias del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos in-

fra escritos comparece Doña Purificacion Martinez y Matto, soltera, mayor de edad, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores; Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Francisco Julio y Prats, labrador, vecino de la villa de Benifallet, ausente y á los suyos, una jubera de tierra huerta comprensiva de siete hanegadas poco mas ó menos ó la que sea, con siete cuartales de hora de agua para su riego del de la Alquería situada en término de dicha villa, partida de Benifloret, lindante en el dia con tierras de la vendedora, las de Don José Ortuño, las de Don Alberto Gonzalez, las de Doña Pilar Fuenmayor y las de los herederos de Doña Maria Monllor, angosta en medio. Cuyo jubero de tierra adquirió la vendedora por herencia de Doña Josefa Monllor y Monllor, segun el testamento que esta otorgó ante Don Juan Vicente Soriano, Escribano de esta ciudad, en veinte y cinco de Marzo del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, y en virtud de la Escritura

Libre como en dos pliegos de papel del sello de Hacienda y medio siete mil del cuarto, á saber el del corriente año de 1860: y fe.

Mestres

de manifestacion de bienes de dicha herencia que la vendedora otorgo
ante mi en cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, copia
de la cual ha exhibido y de existir consta en el oficio de hipotecas
de la referida Villa de Monteleon, previo el pago del derecho devengado,
yo el Escribano doy fe; y por dicho título dispuesto, segun manifiesta,
el dicho vendedor pudiera de tiempo quieto y pacificamente en posesion y
propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y
en tal concepto lo asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, co-
stumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho
le pertenece: por el convenido precio de ciento y diez mil setecientos reales
vellon, de los cuales recibe la vendedora en este acto del adquiridor
ciento mil cuatrocientos reales vellon en moneda de oro y plata
de buena calidad á pues á su presencia y de los testigos infrascritos,
de que requerido doy fe; y como contenta y satisfecha de dicha
suma á su voluntad, formaleria de ella á favor del mismo Francisco
Jalio y Prats la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mas
pro seguridad conduzca; y los restantes diez mil trescientos reales ve-
llon es convenido que el comprador los ha de solventar á la Doña
Purificacion Martinez y Molto, ó á quien la represente, el dia
último del mes de Abril próximo viniente, con el abono á razon de
un medio por ciento mensual por via de interes, á cuya garantia
ha de quedar especialmente hipotecada la finca objeto de este contrato.
Y en estos terminos declara la transferente que el justo precio y valor
de dicho pudiera de tiempo cuanto es el de los referidos ciento y diez mil

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

ciento reales vellon, y del que unas tenga ó pueda tener bien gra
cia y donacion irrevocable intervivos á favor del comprador, á cuyo
fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion
y los terminos que concede para reclamar el engaño, los que da por
pasados como si lo cumplieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha pie
dra de tierra tenga y le pueda pertenecer; y lo cede, renuncia y
traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, ad-
quirida con legitimo y justo titulo, la posea, cultive y disponga
del mismo á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula:
Excepto clerici bona quantis ex titulos el patrimonio Religionis et alios
que de foro Valentie non existunt: nisi dicti clerici juxta vires
il tenorem fori vero super hos edito bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerunt vel haberunt. Y bajo la pena de comiso, usos el fuero de
las Cortes juntas y Real Orden de cinco de julio del pasado
año mil setecientos treinta y cinco. Y le confiere poder suficiente
para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y
posesion de dicha piedra de tierra hasta que le cumpla, y para que
no pueda tomarla sin pida que le entregue copia autorizada de esta
Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de ser visto

habida tomada, apalabrada y trasferida; y de el vistaria se vuelta
tuya por su cabal tenedora y poseedora pacifica en legal forma para
poseale en ella siempre que la pida. Y se obliga a que le será cierto y
seguro; a que nadie le inquietara ni movera pleito sobre su propiedad, po-
sesion, goce y disfrute; y a que contra el deslindado pedazo de tierra hue-
ta no aparecera gravamen ni responsion alguna; y de se le inquietara,
movieve o apareciera luego que la otorgante vendedora o sus causa-
habientes sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y
seguiran el pleito o pleitos que sobre ello sean a sus expensas en todas
instancias y Tribunales hasta equedarlo a dejar al comprador y
a los suyos en la libre uso, quieta y pacifica posesion y no pudien-
do conseguirlo le debolveran la cantidad que ha desembolsado y que a
la razon desembolsare por su precio y a cuya le sinteresaran de cuantos
daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de
poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere
parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y es-
tando presente el vecindario Francisco Frias y Prado, comprador, aceptan
esta Escritura y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra
dentro del principio deslindado, de cuya propiedad y posesion se da por
satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto ha lugar renun-
cia las leyes que traten de la cosa no habida ni recibida y demas
del caso; y en su virtud promete y se obliga a entregar a la Doña
Purificacion Montemar y Matto, o a quien le representare, el dia
ultimo del mes de Abril inmediato los diez mil trescientos ocho pesos

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

que resta á deber del precio de esta compra venta con sus el medio por ciento mensual de rédito, todo lo cual ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleito con las costas á que diese lugar para la cobranza; á cuya seguridad hipoteca especial y especialmente la finca que por la presente vende, la que promete no vender, permutar ni gravar en manera alguna hasta que verifique el pago de la expresada cantidad é intereses, y si lo contrario hiciere, quiere sea nulo é invalido así judicial como extrajudicialmente. Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de la expresada Villa de Fuentalvilla para su toma de razon dentro de cuarenta dias, pena del pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su persona obligan sus respectivas bienes y rentas habidos y por haber. Y asi lo firman la vendedora y por el comprador que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Don Antonio Gonzalez y Valor Toro, y Don Gonzalez y Jorda, ignotos, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco.= Valen los enmend.= ne = a = Testado

Antonio Gonzalez Toro

Purificacion Martinez

Antonio Jose Martinez Alcalde Presidente

50 ——— Poder.

Doña Mariana Bazulo y Estrada, viuda, y otros
a Don Blas Guier Santonja y otros.

En la ciudad de Alcoy á los diez y siete días del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña Mariana Bazulo y Estrada, viuda de Don Julio Maiques y Cano, y sus hijos Doña Mariana, Don Emilio y Don Eduardo Maiques y Bazulo, solteros; Don José Segarra y Legido, médico, en concepto de marido de Doña Julia Maiques y Bazulo; Don Pablo Casanueva y Conrat, del comercio, como padre y legal administrador de la persona y bienes del menor Don Virgilio Casanueva y Maiques; y Don José Pascual y Matarredona, fabricante de papel, en nombre y representación de su hijo Don Modesto Pascual y Maiques, todos mayores que aseguraron ser de los vecinos y estantes de esta referida ciudad, y de su grado y vista ciencia en la mejor forma que mas bien haya lugar en derecho, juntos y solidariamente, Otorgan: Dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual se requiere y necesario sea, á Don Julio Maiques y Bazulo, Abogado, vecino del Lugar de Penagolá; á Don Blas Guier Santonja, Don José Julvez y Valls; Don Antonio Paya y Matarredona y Don José Valor y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de este partido; á Don Tomas Navarro, Don Antonio Agulla y Don Miguel Pardo y Guier, que lo son de la Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia, asentes todos á este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y aceptantes, á los cuales juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre de los comparecientes y representando sus personas, acciones y derechos, puedan seguir y sigan

Sobre cojido en un cuatro á reg.to de la otorg.te, dió de un otorgam.to: o/fe=
Montoya

Sobre segundo en un cuatro, á reglon. de los otorgantes, dió 11. Abril de 1860.
o/fe=
Montoya

todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el dia pueden
y en adelante les puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean
tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicitan y celebren, cuando
puedan, los juicios de conciliacion y verbales, á los que asistan acompañados
de hombres buenos y con los requisitos que la ley exije, y acudan á los Tri-
bunales de justicia ordinarios é inferiores de cualquier fuero donde fuere
necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten
toda clase de demandas, pedimentos, documentos, escritos, declaraciones
y demas necesario: litiguen y objeten los de la parte contraria y en prueba
presenten testigos, testigos é instrumentos: tachen los de adverso: pidan
recusaciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, cuentas y remates
de bienes: tomen posiciones y juramentos: hagan juramentos de calum-
nia, decisorio y suplitorio: asistan juntas, Letrados, Escribanos y Procu-
radores: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consientan
lo favorable y de lo perjudicial interpongan, apelen y supliquen, siguien-
dolo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los
otorgantes por sí hacian unido presente, pues para todo ello cada uno
y parte con lo anexo, conexo y dependiente les dan este poder sin limita-
cion, con libre, franca, general administracion y facultad de sujetar,

jurar y cumplirlo en forma y las cosas que los presentes con salvacion de todo gasto, a cuya firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron, excepto la Señora Mariana Barnola que dijo no saber, y a su ruego lo hace el primero de los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y otro, vecinos, y Baltasar Jordá y Cuyto, fabricante de pellon, los dos de esta vecindad. A todos doy fé conozco = Doble los mem.os = junto = 80 =

Pablo Garcia

J. Ramon de Matas

Eusebio Maignes

Eduardo Maignes

Mariana Maignes

José Espinós

Pablo Garcia Mora

Antonio José Montserrat del Morro

51. Testamento.

de María Pons y Valls, viuda de Miguel María y Carbonell.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen: Sepan por esta publica Escritura como yo María Pons y Valls, viuda de Miguel María y Carbonell, vecina de la presente ciudad de Mon, estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, claro mi memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun ahora
me al presente Escribano y testigos infrascritos (de que yo dicho Escriba
no signado por la otorgante doy fe): Creyendo ante todo como firmemen
te creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu
Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas
misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre
Iglesia catolica, apostolica, Romana en cuya verdadera fe y creencia
he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana:
Temerosa de la muerte como es natural y su hora incierta, y deseando
que cuando esta llegue me halle enteramente separada de los cuidados
terrenos para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios: ahora que
en Divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la
forma siguiente:

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redi
mió con el precio inestimable de su preciosisima Sangre, y suplico a su
Divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para don
de fue criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fue formado=

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuese servido llevar
me de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con
ábito del que usan las monjas del Santo Sepulcro de esta ciudad, y colo-

cabo mi albacea mandato y dando en forma de entierro ordinario, sea conducido a la Parroquial Iglesia de Santa María de la misma, y sea frente que sean en ella los oficios acostumbrados se entierre en el cementerio general de esta expresada ciudad.=

Otrosí: Mando y lego por sola una vez y por vía de limosna veinte reales vellon a la Casa de Desamparados de esta ciudad, y otros veinte reales vellon a los pobres encarcelados de la misma.=

Otrosí: Asimismo y tomo de mis bienes la cantidad de quinientos reales vellon para que de ella se pague el importe de mi entierro, funeral y demas que antes llevo expresado, y el sobrante de dicha suma quiero se invierta en misas rezadas por mi alma, celebradoras bajo la dirección y voluntad de mis infrascritos albaceas.=

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposición á mi hermano Bernardo Perez y Valls y á mi sobrino Don Fernando Pedreau y Perez, de esta vecindad, á los dos juntos y cada uno de por sí, á los cuales doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo.=

Otrosí: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo debiendo por Escrituras públicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fé y crédito, al paso que quiero igualmente se cobre todo lo que á mí se me esté adeudando sea por el motivo que fuese: sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.=

Otrosí: Declaro que me hallo en estado de viuda de Miguel María y Cardo

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

well, de cuyo matrimonio, único contraido infatisfecha ulterior, no tengo al presente hijo alguno, y careciendo tambien de ascendientes y de otra clase de herederos forzosos, soy libre, segun ley, para disponer de mis bienes á mi arbitrio y voluntad.=

Otrosí: Mando, dejo y lego á mi sobrina Teresa Vives y Pener, hija de mi difunta hermana Teresa Pener y Valls, dos vestidos de mi uso, dos pañuelos para el cuello, dos sávanas y dos camisas=

Otrosí: Mando, dejo y lego á los hijos de dicha mi hermana Teresa Pener y Valls, la cantidad de mil reales vellon en efectivo, para que se la dividan por iguales partes entre ellos, y si alguno hubiese fallecido la percibiran sus hijos y herederos legítimos en su representacion.=

Otrosí: Mando, dejo y lego de la propia manera trescientos veinte reales vellon á los dos hijos de mi finado hermano Rafael Pener y Valls para que se los dividan por mitad=

Otrosí: Mando, dejo y lego con iguales circunstancias ciento veinte reales á cada uno de los hijos de mi difunto hermano José Pener y Valls.=

Otrosí: Mando, dejo y lego cien reales vellon á cada uno de los hijos de mi finado hermano Miguel Pener y Valls, tambien con idénticas condiciones que á mis antedichos legatarios=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado

en este mi Testamento y última voluntad, en el sobrante que quede de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á mis hermanos carnales Romualdo Pérez y Valle, Rosa Pérez y Valle, viuda de Francisco Abad, Asua Pérez y Valle, consorte de Fernando Badiano y Pérez y á Francisca Pérez y Valle, viuda de Gregorio Santistevan, por iguales partes entre los cuatro, y si alguno de ellos me premuriese la percibirán sus hijos y herederos legítimos en su representación, para que cada uno en su caso haga y disfrute la que le tocare y pertenezca y haga y disponga de ella y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Cuyos testamentos sanctis sacrificiis et precibus religiosis et aliis quæ de foro Ecclesiæ sunt existunt: sicut decet christi fideli justa canonum et Imperium jussa novissimo super hoc edicto bonæ ejus ad ultimam manum adquirendum sui testamenti. Bajo la fuerza de conjuro, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de veinte de Julio del próximo año mil ochocientos treinta y cuatro.=

Otrosí: Prohibo expresamente el que se haga de mis bienes inventario ni división judicial, queriendo como quiero que todo se lleve á efecto extrajudicialmente en la forma que mis herederos tengan por conveniente por ante Escribano público que sea de su aprobación.=

Finalmente: Que es mi último testamento, última y postrera voluntad mía, y como á tal quiero, ordeno y mando que siguido mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes á puntual efecto y cumplimiento por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

testado, pues por el presente y en mejor mando, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alhama á los veinte dias del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta. Y no lo firmo por no saber, y á mi ruego lo hacen los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Sierra, escribiente, Roque Sariñana y Molina, cosedor, y Camilo Botella y Gilvestre, presentador de pleitos, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de la otorgante, de que esta manifiesto conocer á los testigos y estos igualmente á aquella, yo el Escribano doy fé= Valen los enmend.s= ordenar= los=

Pablo Garcia Sierra

Roque Sariñana

Camilo Botella

Antonio José Martin Del Moto

32.. Obligacion.

Don Maximo Ridaura y Abad, al
Don Miguel Botella y Sejinos.

En la ciudad de Alhama a los veinte y un dias del mes de Febrero del año mil ochocien-

Libre copia de una escritura de Poder, á ruego del otorgante, doy fe.

Martinez

los vecinos. Maestro de Carpintero y testigos infrascritos conocidos Don Mariano Ridaura y Abad, fabricante de papel, vecino de la misma, y de su grado y cuenta cuenta en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe á Don Miguel Botella y Reynes, del propio vecindario y vecindad, la cantidad de treinta mil reales vellon, que le presta por buena fianza y cuenta del cuidado en este acto en monedas de plata de buena calidad á su presencia y de los testigos infrascritos, de que recibido doy fe; y como efectivamente entregada y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor del citado acreedor el resguardo mas conducente. Cuyos treinta mil reales vellon presente y se obliga á abonar y entregar en esta dicha poblacion al mismo Don Miguel Botella y Reynes, ó á quien le representara, al plazo de tres años, con el abono á mas de mil cinco y medio por ciento de interés anual, pagados por mensualidades vencidas, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de oro ó plata de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, ahora ni en tiempo alguno, con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya regulacion difiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion general que constituye en todos sus bienes, que no vinculará ni perjudicará á la particular ni esta á aquella, hipoteca especial y especialmente una casa de habitacion que como á propia y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y posee en la Plaza de San Cristoval de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

esta población, señalada con el número mismo modernos de policía, lindante por un lado con la de Antonio Nuira, y por otro y espaldas con casa y tierras de Don Ramiro Blanes y Motto; la cual, que valdrá sobre veinte mil reales vellon, grava y sugeta ahora a la seguridad del cobro de los antedichos treinta mil reales vellon y sus réditos, con el pacto expreso de no enagenarla y de ningun modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos quedando como quiere que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido Don Miguel Botella y Cypriano ante esta Escribano para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas que previene en Reales ordenes siguientes. Y ambas partes juraron como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no media mala fe ni otras que el cinco y medio por ciento en ella pactado, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, usando dicho, para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Autoridad y consentida. Y lo firman, siendo presentes por testigos Ramiro Pintor y Pastor, corredor, y Antonio Bruna y Rigall,

pagulero, los dos de esta vecindad; a todos yo el infrascrito Escribano doy
fe conozco.= -

Maximo Aldaurre

Miguel Boletta
y Sorius

Antonio
Jose Martorio
del Hotto
Rubrica

53. ——— Venta.

Don Miguel Goralbes y Gibert, y
Don Fernando Goralbes Vilaplana.

En la ciudad de Alcoy, a los veinte y
nueve dias del mes de Febrero del año mil

Libre copia en dos pliegos de papel de sello segundo y medio de cuarto intermedio, a reglamento. Alcoy 22 de Febrero de 1860. Doy fe
Martorio

ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecen
Don Miguel Goralbes y Gibert, parroquiano de Escribano, mayor de edad, casado
con Doña Teresa Vilaplana, vecinos de esta vecindad, y
ambos vecinos de la misma, y presencia la correspondiente vecindad, libre y
espresso consentimiento que esta le concede y guarda, que de haberse pedido
por el primero y concedido por el segundo, yo el Escribano doy fe, de ella
usando el Don Miguel Goralbes y Gibert de su grado y cierta ciencia
en la mia y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre
propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta
real por juro de heredad para siempre á su tio Don Fernando Goralbes
y Vilaplana, tambien casado, de esta vecindad y a los suyos, una casa
de habitacion, situada en la calle del Horno del Vidrio de este poblado,
señalada con el número diez y seis de policia, con su lavadero adjunto
y el trasero que corresponde á su frente, lindante por un lado con tierras
de Don Guillermo Goralbes y por otro con la del vendedor. Cuya finca

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

adquirió el transfiriente por herencia de su difunta madre Doña Rosa Sidrat y Montoya, segun la Escritura de division que de los bienes de esta pasó cuenta en cuatro del actual, como lo ha hecho constar por el testimonio de la hijuela de su pertenencia que ha exhibido y de estar inscripto en la Oficina de hipotecas de esta ciudad, yo el Escribano doy fe; y por este titulo la dispuesta, segun manifiesta, quita y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece por el convenido precio de siete mil setecientos veinte reales vellon, los cuales quedan en poder del comprador para entregarlos al vendedor, ó á quien le representare, cuando este se los pida, dandole el aviso anticipado de un mes, con el abono á mas de mil cinco por ciento de interes anual, á cuya garantia quedará especialmente hipotecada la casa que se enajena; pero si el Don Fernando Gonzalez y Velazquez quisiese entregar el precio de este contrato podrá igualmente apuntarlo en la misma forma en que está obligado á satisfacerlo. Y en estos terminos declara el transfiriente que el justo precio y valor de dicha casa es el de los referidos siete mil setecientos veinte reales vellon, y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos

a favor del comprador, a cuyo fin transmite los bienes que tratamos de ven
der en que hemos tenido y los títulos que contiene para reclamar el en
gresso, los que da por firmados como si lo estuviesen. Y desde hoy en ade
lante para siempre se desapodera y separa de todo derecho y acción que
a dicha casa tenga y le pudiese pertenecer, y la cede, transmite y traspasa
en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legí
timo y justo título, la posea, mangue y disponga de ella a su voluntad,
guardando lo establecido por la clausula: Cumplir ahorros sus cuentas militá
bus el juramento religioso el otro que de forma valuntad como existente: visi
dicte clausi justa cuenta el tenemos fori nove super hac dicte bona ejus
ad vitam suam adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso
gnem el temor de los artículos fuero y real orden de cuenta de Julio
del pasado año mil setecientos treinta y cuatro. Y le confiere poder ir-
revocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenen
cia y posesion de dicha casa que le vende y para que en cumplir tomar
la en pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura; con la
cual, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado, apre
hendido y trasferidonle; y en el interin se constituye por su inquilino tene
dor y poseedor precario en legal forma para poderla en ella siempre
que lo pida. Y se obliga á que le será cierta, segura y efectiva; á que
nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, gra
y disfrute; y á que contra la dicha casa de habitacion no aparece
rá gravamen ni suposicion alguna, y si se le inquietare, moviere
ó apareciere luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes y

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

vean seguridad conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que ocurran á sus espensas en todas instancias y Tribunales hasta egecutoriarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le deban volver la cantidad que desembolsare por su precio y á mas le resarzan de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionasen, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Don Fernando Gonzalez y Vilapplana, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la Casa al principio declarada, de cuya propiedad y posesion se dá por tradicto y entregado á toda su voluntad; y en cuanto ha lugar segun las leyes que tratan de la cosa no hechada ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga á solemnizar al vendedor ó á quien le representare, los siete mil ochocientos veinte reales vellon, precio de esta compra-venta en el modo y forma que anteriormente queda pactado, lo cual ofrece cumplir en dinero efectivo de oro ó plata de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, á cuya responsabilidad hipoteca especial y especialmente

la finca que por la parente adquiere, la cual garante no vende, permutar ni gravar en manera alguna hasta que satisfaga el pago de los antedichos siete mil setecientos cuenta reales vellon y sus réditos, y si lo contrario hiciere, quiere no valga ni sea válido así judicial como extrajudicialmente. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su primera obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Felipe Pascual y Vilasant, tejedor de paños, y Borja Cantenys y Sura, propietario, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= -

Miguel Goralbes

Miguel Goralbes

Fernando Goralbes B

Antemi
Jose Martorell
de Motto
trescientas

Sello 5to. ——— Veinte.

Don Miguel Goralbes y Bisbent, á
Don Fernando Goralbes Vilaplana.

En la ciudad de Mataro á los veinte y un dias del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta: Antemí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Miguel Goralbes y Bisbent, parante de Escribano, mayor de edad, casado

Libre copia en dos pliegos de papel del sello segundo y

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Cuadró sitenado del cuarto, á sig.ª del Compromiso, dió 22 de Febrero 1860. Doy fe

Mortorga

de su padre Don Miguel Goralber y Vilaplana, licenciado, ambos vecinos dela misma y parroquia la correspondiente mitad, limpia y convencimiento que este la posee en este acto, que de haberse pedido por el primero y concedido por el segundo, yo el Escribano doy fé; de ella usando el Don Miguel Goralber y Ribert, de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á su tío Don Fernando Goralber y Vilaplana, también licenciado, de esta vecindad y á los suyos, una casa de habitacion, situada en la calle del Horno del Vidrio, numerada con el número cationa de gobierno de este publicado con los contornos que corresponden á su frontis, lindante por un lado con otra del comprador y por el otro con la del padre del vendedor. Cuya finca adquirió el dispuesto bajo fuente por herencia de su difunta madre Doña Rosa Ribert y Santonja, segun la Escritura de division que de los bienes de esta pasó ante mi en cuatro del actual, como lo ha hecho constar por el testimonio de la hijuela de su pertenencia que ha exhibido, y de estar inscrito en la Oficina de hipotecas de esta ciudad, yo el Escribano doy fé; y por este título la dispuesta, segun manifiesta quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende

con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de cinco mil pesetas (5000 pesetas) los cuales quedan en poder del comprador para entregarlos al vendedor, ó á quien su representacion, cuando este se los pida, dándole el aviso correspondiente de un mes, con el abono á razon de un cinco por ciento de interes anual, á cuya garantía ha de quedar especialmente hipotecada la casa que se enajena; pues si el Don Fernando Gonzalez y Delgadina que sin entregar el precio de este contrato podrá igualmente verificarlo en la misma forma en que está obligado á satisfacerlo. Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de dicha casa es el de los referidos cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro reales vellon, y del que no tenga ó pueda tener otra gracia y donacion revocable inter vivos á favor del adquisidor, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que concede para reclamar el engaño, los que dá por puestos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y apunta de todo derecho y accion que dicha casa de habitacion tenga y le puedan pertenecer, y lo cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, mejore y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Cuyus clausus loco mutatis mutandis utilitibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt: nisi dicte de alii juncta semel et tenorem fore novit super hoc edicti bona ejus Ordinarii quorum adquirunt vel habebunt. Y bajo la pena de comiso

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende y para que en cuanto tomada use pida que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferidonle; y en el ínterin se constituye por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para poderle en ella amparar que lo pida. Y se obliga á que le será cierta, segura y efectiva; á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra la dicha casa de habitacion no aparecerá gravámen ni hipoteca alguna; y si le inquietare, moviere ó apareciere luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes sean seguidos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que ocurran en todas instancias y Tribunales hasta egecutoriado y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le deberán la cantidad que desembolsare por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte saliendo

dola de Fia fianza aunque del dominio se reguiera. Y estando presente el
contenido Don Fernando Escalera y Calzadilla, comprador, aceptó esta Es-
critura y, con ella la venta que se le hace de la casa al principio distin-
dada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á
todo su voluntad, y en cuanto ha lugar reconoce las leyes que tratan
de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud pre-
sente y se obliga á saneamiento al vendedor, ó á quien le representare, los
cinco mil setecientos treinta y cuatro reales vellon del precio de esta ad-
quisicion en el modo y forma que arriba queda pactado, lo cual ofrece
cumplir en dinero efectivo de oro ó plata de buena calidad y peso que
en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin
pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la obtencion; á cu-
ya responsabilidad hipoteca especial y especialmente la finca que por
la presente adquiere, la cual queda no vender, permutar ni obli-
gar en manera alguna hasta que verifique el pago de los citados
cinco mil setecientos treinta y cuatro reales vellon y sus réditos,
y si lo contrario hiciere, quiere sea nulo é invalido así judicial
como extrajudicialmente. Y queda advertido por mí el Escribano de
que del actual instrumento se ha de cubrir copia autorizada en la
Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma
de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigen-
tes bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas par-
tes lo firman, siendo presentes por testigos Felipe Pascual y Bichenat,
tejedor de pañuelos, y Borja Santonja y Aura, papelero, los dos de esta

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

vecindad: á todos los cuales yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=
Vale el entre.do de este poblado=; Y los mencion.dos = o = el suprasado =

Miguel Goralbez
Fernando Gonzalez

Miguel Gonzalez
Antonio
José Montero
de Mollo
H Tomico

55. Yiaura.

Doña Rita Santonja y Montoiz, viuda,
al Juzgado de primera inst.a de esta vecindad.

En la ciudad de Mora a los veinte y tres
dias del mes de Febrero del año mil ochocientos
sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Doña
Rita Santonja y Montoiz, viuda de Don Rafael Pascual y Mora, veci-
na de la misma, y dijo: Que en este Juzgado y por la Escribanía de mi
cargo le ha promovido interdicto de recobrar por parte de dicha viu-
da representada por Don José Nadal y Garcia, procurador numerario
del referido Tribunal, contra Don José Pascual y Goralbez, labrador
de pueblo de esta vecindad, fundando su demanda en que este mes de
septiembre se habia abierto desde su casa una alcabona de
desagüe hasta la acequia que tiene derecho á utilizar la compareci-
te en el riego de las tierras de su Heredad del Barranquet sin per-
juicio alguno, por lo que pidió la restitucion competente sin es-
tension del despojante, estando presta á dar al Juzgado las segu-

Libré copia en un sello
de Quintos a mi cargo de la
fecha siguiente, doy de mi
conocimiento. Doy fe.
Montoiz

sidades oportunas, á cuya demanda se agregó auto en virtud de los términos por el que se ordena se dé el suplimentario ofrecido y fianza en cantidad de doce mil reales vellon, como así resulta y es de ver todo mas extensamente del espediente en su Razon formado que por ahora obra en mi poder y oficio á que me remito. En su consecuencia pues, y á fin de que tenga efecto lo mandado, la citada Doña Rita Santoja y ella taiye de su grado y cuenta unida en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que se obliga á que si por la sustitucion pedida por la misma supsion perjuicios el mencionado Don José Bonet y Rosaler, sean los que fueren, responderá de ellos abonando los doce mil reales vellon prevenidos en el auto de que antes va hecha mencion, que ofrece tener prontos á disposicion del Tribunal, á cuyo fin los depositará en la mesa del mismo cuando se le mande en dinero efectivo de oro ó plata de buena calidad y peso, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar. Y para la mayor garantía de este contrato, ademas de la obligacion general que constituye en todos sus bienes, que no enagenará ni perjudicará á la posteridad ni esta á aquella, hypoteca especial y especialmente una Heredad con su casa de campo y tierras de que se compone, denominada el Barranquet, sita en la partida de este nombre, termino de esta ciudad, lindante con tierras de Don Rafael Subirat y Subirat y el dorso de casas de la Plaza y calle de San Cristobal, con la bajada de San Juan, tierras de la partida del Plá y ribazo ó terraplen de la Municipalidad que dirije al Puente de Cristina;

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

la cual, que le corresponde en propiedad y posesion y en calidad de libre de todo cargo, gravamen y sugecion ahora á la responsabilidad de lo que antes ha espresado, con el pacto espreso de no enagenarla y de ninguna modo obligarla hasta la terminacion del referido interdicto, queriendo como que si es que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno así judicial como estrajudicialmente. Y queda advertida por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y lo firma, siendo presentes por testigos Don Blas Guier San tonja, procurador del Juzgado, y Pablo Garcia y Aura, escribiente, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco=

Rita Santonja

Antonio Juez Mestres del Hecho

Firma d.

56.——Carta de pago.

Doña Maria Satorra y Miralles, viuda, á Doña Margarita Fabes.

En la ciudad de Mataró á los veinte y tres dias del mes de Febrero del año mil ocho cientos cuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Doña Maria Satorra y Miralles, viuda de Don Juan Bassols y Gonalbes,

mino de la misma, y de su grado y cuenta comienza en la cita y forma que sus
dice haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Doña
Margarita Gales, también vecina de Dos Hermanas, del mismo domici-
lio, la cantidad de veinte mil reales vellon con los réditos devengados al respecto
que se dirán correspondientes á ella, la cual es la misma que la compare-
ciente dijo en calidad de prestamo á la Gales y esta confiesa adeudarle,
segun Escritura que para entonces en dos de Julio del pasado año mil
ochocientos cincuenta y tres, en la que se obligo á devolverle la expresada
suma al plazo de cuatro años con el abono á razon de un dos por cien-
to de interes en cada uno; y habiendolo cumplido todo antes de ahora, lo
declara así la referida Doña María Latorre, y por que se entienda es
de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia
la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, le
yes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contenta y
satisfecha de todo á su voluntad, otorga á favor de la Doña Mar-
garita Gales la mas solemne y eficaz carta de pago que á su ma-
yor seguridad convenga, relevandola como la relevan de la obligacion
en que estaba constituida de haber de solventar la expresada suma y
reditos, segun la citada Escritura que cancela y anula enteramente
para que no haga fé en juicio ni fuera de él. Y asegura que los
cuatrocientos ochenta mil reales vellon y sus reditos le han sido bien pa-
gados y á toda legitima, por lo que promete no volverlos á pedir ni
otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas, á cu-
ya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma,

57

Doña

Libró
Religio
de Hu
del cuarto
siguiente
dor, dia 24.
de 1860: ver

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

viendo presentes por testigos Pablo Garcia y Nuvia, escribiente, y Santiago Mira y Balaguer, cartero, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=-

María Satorra

Ante mí
José Montoya
de Motta

57.——Mentes.

Doña Camila Pascual y otras, á
Don Matias Font y Pascual, Pbro.

En la ciudad de Alcoy, á los veinte y tres dias del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecen Doña Camila Pascual y Graus, viuda de Don Pascual Vilaplana é Ybles, Doña Engracia Pascual y Graus, acompañada de su esposo Don Francisco Pérez y Puyá, Farmacéutico de la Parroquial Iglesia de San Mauro, Doña Isabel Pascual y Graus, con el suyo Don Antonio Vilaplana y Gisbert, fabricante de maquinas; Doña Concepcion Pascual y Graus, con su marido Don Rafael Pascual y Victoria, fabricante de géneros; Doña Purificacion Pascual y Graus, con el suyo Don Peligrin Morató y Gisbert, pintor; y Doña Trinidad Pascual y Graus, tambien con su esposo Don Juan Monté y Casanova, empleado; todos mayores que aseguran ser de los vecinos y cinco

Libró rubricado en su debido tiempo. Testimonio de Pablo Garcia y Nuvia, vecindario de Alcoy, dia 24. Febrero de 1860: doy fe.
Montoya

Testigos de asistencia del Escribano y del compareciente.

tion, vecino de esta referida ciudad, y parroquia de la cruz perteneciente la
unidad vicarial que procreaban los Juzgados del Fuero Real y cincuenta
y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, comunicada y anotada respectivamente por dichos contratos, doy fe; de ella
usando las contrahidas mujeres casadas junto con su hermana la
Doña Camila Pascual y Grau, de su grado y cierta ciencia cada
una y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres
propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan. Que venden y dan
en venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre á Don Matias Cort y Pascual, Presbitero Beneficiado de la
Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad y á los suyos, una
Casa de habitacion, situada en la calle de San Nicolas de la misma,
señalada con el numero cuarenta y tres moderno de policía, lindante
por un lado con la de Don Santiago Montllor y Gonalber, por otro
otro con la de los herederos de Don Francisco Carbonell y Abad y por
espaldas con tierras de Isidro Blasco y otros. Cuya finca que se
ha de heredad adquirieron las trasportantes por herencia de sus difuntos padres Don Antonio Pascual y Soler, y Doña Maria Grau,
consortes, y por este titulo la disfrutan, segun manifiestan, pacifica
vieja quieta y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la
aseguran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el precio convenido precio de ciento treinta y ocho mil quinientos reales vellon,

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

los mismos vendedores juntos con sus mancebos las casadas del com-
prador en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso
a mi presencia y de los testigos infrascritos, de que seguiredo doy fé; y en
su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma que se han dividido
por iguales partes iguales á su voluntad, formalizaron de ella á favor del
mismo Don Matias Font y Pomar, Presbítero, la mas solemne y efi-
caz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca. En este tér-
minos declararon los vendedores que el justo precio y valor de dicha casa
es el de los referidos ciento treinta y ocho quinientos reales vellon
que junto con los muebles de las casadas han recibido en iguales por
ciento, y del que mas tenga ó pueda tener hacen gracia y donacion
irrevocable inter vivos á favor del adquisidor, á cuyo fin renuncian
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos
que concuden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como
si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapode-
ran y apartan de todo derecho y accion que á dicha casa tengan
y les pueda pertenecer; y la ceden, renuncian y transpasan en el com-
prador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo
y justo título, la posea, mangue y disponga de ella á su voluntad
guardando lo establecido por la clausula: Empty chairs local

sanctas evangelios et per omnia religiosa et alios que de jure valentia
non existunt: ansi dicte clausula juata scripta et temorem juramento
per los dichos bendedores ajna ad certam causam adquirendum vel habendum.
Y bajo la pena de comiso segun el temor de los antejichos fueros y
Real Orden de quince de Julio del pasado año mil ochocientos treinta
y quatro. Y le confieren poder inrevocable para que de su autoridad
ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que
le venden, y para que en quanto tomarla no pueden que le entregue
copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto de
aprehension, sea de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasla-
dado; y en el interin se constituyen por sus inquilinos tenedores
y poseedores precarios en legal forma para poseerla en ella sien-
pre que lo pida. Y se obligan á que le sera cierta, segura y efecti
va; á que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propie
dad, posesion, goze y disfrute; y á que contra la dicha casa
de habitacion no aparecera gravamen ni imposicion alguna; y
si se le inquietare, moviere ó apareciere luego que los otorgantes
vendedores ó su causa habientes sean seguidos conforme á dere
cho, saldran á su defensa y seguiran el pleyto ó pleytos que se
vieren sean á sus espensas en todas instancias y Tribunales hasta
ejecutoriarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre
uso, quieta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le de-
bolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas
le resarciran de quantos daños perjuicios y costas se le ocasio-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

cuna, para todo lo cual se les ha de poder seguntar con solo esta Escritu
ra y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba cual
quiera de derecho se requiera. Y a mayor abundamiento los mismos Doña
Ursula, Doña Isabel, Doña Concepcion, Doña Purificacion y Doña Trini
dad Pascual y Arcos juraron por Dios nuestro Señor y una señal de
cruz, conforme a derecho, que para otorgar esta Escritura no tienen
sus personalidades con ejercicio, intimidadas ni violentadas directa ni
indirectamente por sus respectivos esposos ni otra persona en sus nom
bres, y que antes bien la formalizan de su espontanea voluntad por
que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho jura
mento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumen
to protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion
ni otro motivo mediante no comunir ni haber pedido para efectuar-
lo, ni lo harán; y si parecieren las rescinden y anulan enteramente
desde ahora. Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolu
cion ni relajacion a quien se las pueda conceder; y aunque de motu
propio se las concedieren no usarán de ellas, pena de perjuras. Y estan
do presente el contenido Don Mateo Font y Pascual, Presbitero, com
prador, acepta esta Escritura y con ella la cuenta que se le hace de la
cosa al principio deslindada, de cuya posesion y dominio se da por

satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto ha menester se sumia las leyes que tratan de la cosa no hablida en sumida y demas del caso. Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de sublibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes a la primera de lo que asi voluntariamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firman ruego por Doña Camila y Doña Teresa Pascuals y Grau que dicen no saber, y a sus ruegos lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Domingo Casals y Canto, maestro de Sastre, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fe conozco= —

Juan Perez

Isabel Pascual y Grau

Antonio Vilagrasa y Sisbert

Purificacion Pascuals

Juan Marti Casanova

Peregrin Morató y Lisbert

Trinidad Pascual

Consolacion Pascual y

Rafael Pascual Vidal

Matias Vorth

Antem Jose Bertrans de Nicolau

Pablo Garcia Aura

58

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

1866.

58. Poder.

Don Eugenio Llopis y Motto, &c
Don Blas Guier Santonja y otros.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y cinco días del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta y seis: Ante mí el Escribano y testigos compareció Don Eugenio Llopis y Motto, del comercio, vecino de la misma y de su grado y cuanta vecindad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual se requiere y necesario sea a Don Blas Guier Santonja, Don Jose Julian y Galbis, Don Antonio Paya y Mataran dona y Don Jose Valor y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de este partido; y a Don Antonio Ayala y Don Miguel Pardo y Giner que lo son de la Escelentisima Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia, ausentes todos á este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y aceptantes, á los mismos juntos y a cada uno de por si, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acciones y derecho, puedan seguir y sigan todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el dia pende y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicite y celebren, cuanto previnos los correspondientes juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos

Libre copia en mi oficio papel del sello tercero a instancia del Llopis doy de su orden= Doy fé: Martorell

Martorell

que la ley exija, y cuidan a los Tribunales de justicia cuantos é inferiores de cualquier fuero donde fuere menester y convenga: ante los cuales y cada uno hagan y promuevan toda clase de demandas, pedimentos, documentos, escritos, reclamaciones y demas necesario: exijan y soliciten los de la parte contraria y en prueba presenten Escrituras, testigos é instrumentos: la clase los de adverso: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos remates y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia decisorios y suplitorios: nombren Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: sigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial reclamen, apelen y suplique, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por sí mismo pueda presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con los anexos, conexos y dependientes les dá este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de sustituir jurar y sustituirle, en quien y los mas que les parezca con relevacion de todo gasto. Y á su firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Don Nicolas Ruiz Santaya, teniente de infantería retirado, y Pablo Garcia y Mora, vecinos, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fé conozco = Valen los enmendados = = vales = Y lo firma =

Eugenio Lopez

Antonio
Jose Martinez
de Molto

testigo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

59.——Obligacion.

Luis Pinardé y Casanova, á Antonio Peser y Albors.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Luis Pinardé y Casanova, soltero, menor de los veinte) y de un grado y vista vecino de esta vecindad y de paso por esta villa, conforme y dice: Que reconoce y debe á Antonio Peser y Albors, director de máquinas de algodon, del propio domicilio, la cantidad de doce mil reales vellon, que le ha prestado por buena fe favor y amistad y recibe del mismo en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascritos, de que seguido doy fé; y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor del citado acreedor el resguardo mas conducente. Cuyos doce mil reales vellon promete y se obliga devolver y entregar en una sola paga al mismo Antonio Peser y Albors, ó á quien le represente, al plazo de cuatro años, contados desde esta fecha en adelante, con el abono á razon de un tres por ciento de interes anual, pagadero por semestres vencidos, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de oro ó plata de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas á que diere lugar

Libré copia en un sello de 4 maravedís, á requisicion del compareciente, doy fe.

Testigos

para la cobranza, cuya operacion difiere con esta Escritura y el jura-
mento de quien fuese parte, relevándola de otra prueba ninguna de dere-
cho se requiera). Y a su seguridad y cumplimiento además de la obliga-
cion general que constituye en todos sus bienes, que no enajenará ni grava-
dicará á la particular en esta á seguida, hipoteca especial y especialmen-
te una casa de habitacion que como á propia y en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad tiene y posee en la calle del Portal nue-
vo de este poblado, señalada con el número cinco moderno de policía, lindan-
te por un lado con la de Romero Miró y Abad y por otro con la de
los herederos de Riera Simoncha y otros: Cuya finca que valora sobre
cincuenta mil reales vellon, grava y sugeta ahora á la seguridad
del cobro de los antedichos doce mil reales vellon y sus réditos, con el
pacto expreso de no enajenarla y de ningun modo obligarla hasta la
entera solucion y pago de los mismos, queriendo como quiere que lo
que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como cele-
brado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el
contenido Antonio Pener y Albon acepta esta Escritura para hacer
de ella el uso que le convenga, quedando admitido por mí el Es-
cribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada
en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias pa-
sa en forma de Paraw, bajo pena de nulidad y demas prevenido
en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes juzgando como juzgan en
forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media mas
interés que el en ella pactado, dan poder á los jue-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

tivas de Su Magestad y especialmente á las de esta ciudad, á cuya jurisdiccion se sometió, para que le apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en jurgado y consentida. Y lo firmó el otorgante y por el Parroche que dijo impedido en contestar de esta lo hacen á su ruego los testigos presenciales que lo son Pablo Ocamica y Ochoa, escribiente, Lorenzo Pujadas y Sauteyra, comerciante, y Francisco Botella y Llorca, tintorero, los tres de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco = —

Antonio Perez

Pablo Ocamica Ochoa

Franco Botella y Llorca

Lorenzo Pujadas

Antonio Jose Montoro de Molto

60. Vuelta.

Don Juan Sodar y Ochoa, en el S.º de los tenderos de Jorge Ochoa y Pascual.

En la ciudad de Alloz á los veinte y cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta: Antemí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Juan Sodar y Ochoa, del comercio, vecino de la misma, en nombre y como apoderado de sus primas Doña Teresa y Doña Peregrina

Libró copia en dos pliegos de papel del sello 4º. de 40 mrs y mas y medio del mismo intervenidos, á ruego del compte. dia 26. de Febrero de 1860. y lo firmo

Montoro

Vicenta y Ramirez solteras, vecinas de la ciudad de Valencia, y de
madre Doña Rosa Vicenta y Fuentes, viuda de Don Juan Sodar, de esta
vecindad, segun la Escritura de poder que las dos primeras otorgaron en
su domicilio ante un Escribano Don Ernesto Lieras, en dos de Julio últi
mo, y la segunda la que formalizó anteayer en ocho de Agosto del mis
mo año, copias de las cuales extendidas en debida forma las entregan
unido la primera y el particular para unirlo de la segunda del tenor

Poder G siguiente:= En la ciudad de Valencia á seis de Julio de mil ochocientos
cincuenta y uno: Ante mí el Escribano y testigos que se expresaran,
Doña Teresa y Doña Peregrina Vicenta y Ramirez, solteras, mayo-
res de edad de este vecindario Otorgan: Que dan y conceden poder
bastante especial y el necesario en derecho á Don Juan Sodar
y Vicente vecino y del comercio de la ciudad de Alcoy para que
en nombre de las otorgantes y representando sus propias personas
acciones y derechos, proceda á la venta de la parte de casa que las
otorgantes poseen en dicha ciudad de Alcoy, calle de la Virgen del
Portal numero, lindante con la de José Valor y la de José Julia,
otorgando juntamente con los demas condueños la Escritura que
proceda, percibiendo los tres mil setenta y seis reales vein maravedis
que corresponden á las otorgantes en el precio de dicha venta por la
parte que en ella tienen y otorgando la correspondiente carta de
pago, con declaracion del justo precio; desapoderando á las otor-
gantes del dominio propiedad y usufructo que ederan en el comprá
dor, obligándolas de eviccion y saneamiento en los terminos que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

pariente el derecho real de tanteo ó de retracto que por
pertenezca con las solemnidades de derecho, en favor de la persona ó per-
sonas que se presentaran como compradores, declarando que dicha par-
te de casa la adquirieron por herencia de su padre D. José Olcina.
A la firmeza de cuanto en virtud de este poder practicare obligan
sus bienes habidos y por haber. Así lo otorgan y firman siendo testi-
gos Don Gabriel Caamaño Pérez, Pasante de Escribano, y Don Cándido
Abella y Jorda, Escribano de diligencias del Tribunal de Comercio
de esta ciudad de ella vecinos. De todo lo cual y del conocimiento de
los otorgantes yo el Escribano doy fé = Teresa Olcina = Pasqualina
Olcina = Ante mí Vicente Lleras = Es primera copia conforme con su
original número trescientos setenta y cinco que en dicho oficio está
en el registro corriente y poder de mí el Escribano público de
número del Colegio de esta ciudad de ella vecino. Y la signo y
firmo existe en un sello tercero en Valencia día de su otorgamiento
Particulares = Doy fe = Hay un signo = Vicente Lleras = Para que de la propia manera
pueda vender, permutar y enajenar á favor de la persona ó perso-
nas que bien le parecieren las fincas rústicas y urbanas que los otor-
gantes disfrutan en el día y en adelante poseyeren ó alguno de ellos
solamente, por el precio ó precios que convinieren y ajustaren, co-

bocado y percibido las cantidades dinerarias de dicho contrato y de las que otorgará las Escrituras que fueren necesarias con todas las cláusulas de su naturaleza, obligaciones de ley, juramento y demás de su subsistencia, é indispensable para su estabilidad y firmeza, las cuales desde ahora aprueban, ratifican y confirman los otorgantes en todas sus partes=" Comunican bien y fielmente el poder y partidas instrumentos con sus respectivos originales, que subrogados por mí el Escribano al compareciente á que me remito. En cuya virtud el referido Don Juan Sobar y Olcina usando de las facultades que le van conferidas, que asegura no tener suspensas ni revocadas en manera alguna y que asegura en caso necesario, de su grado y cierta ciencia en la más y forma que mas bien haya lugar en derecho, en nombre de sus poderdantes y en el de sus herederos y sucesores, Otorga. Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á los herederos de Doña Josefa Olcina y Pascual, viuda que lo son Don Fernando, Don Roque y Doña Purificacion Sarrañana y Olcina, consorte esta de Don José Pascual y Rosalber, de esta vecindad y á los suyos, toda la parte y porcion de una casa de habitacion que respectivamente corresponde á sus representadas, situada en la calle de la Virgen del Portal nuevo de este poblado, señalada con el número diez y siete de policía, que lo restante de ella es ya propio de dichos herederos, lindante por un lado en la actualidad con la de Camila Marsá y otros y por otro con la de Joaquina Olcier y otros: Cuya

Sigue

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

yente de casa adquirieron los trasferentes, á saber: Doña Rosa Olmos y Pascual por herencia de su padre Don Roque Olmos, segun la Escritura de division que de los bienes de este otorgó Don Joaquin Gomez Cantonja, Escribano que fué de esta vecindad, en primero de Enero del presente año mil ochocientos treinta y cinco; y, Doña Teresa y Doña Peregrina Olmos y Ramirez por la del suyo Don José Olmos y Pascual, quien la hubo por el prenjio motivo que su hermana Doña Rosa; y por este titulo declara el otorgante que son primeyza les disputan dicha yente de casa quinta y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende en el modo que interviene con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de diez y siete mil novecientos un reales cincuenta céntimos, que corresponden á las vendedoras en esta proporcion: á Doña Rosa Olmos y Pascual catorce mil ochocientos treinta reales treinta y cinco céntimos, y á Doña Teresa y Doña Peregrina Olmos y Ramirez tres mil setenta y un reales quince céntimos, los cuales confiesa el otorgante tener recibidos de las adquirentes antes de ahora á toda su voluntad, y por que

en entrega no es de presente, mediante á saber es cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pueda oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor de los citados herederos de Domingo Olivia y Pascuala la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declara el otorgante que el justo precio y valor de dicha parte declarada es el de los referidos diez y siete mil novecientos noventa reales en cuenta entienda que ha recibido y del que mas tenga ó pueda tener hasta en nombre de sus representadas gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor de los adquirentes, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que da por ignorados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre desapodera y aparta á sus principales de todo derecho y accion que á dicha parte de casa tengan y les pueda pertenecer; y la cede, renuncia y transpasa en los compradores para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posean, empleen y dispongan de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Excepto clausis bonis mentis mulieribus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt: sine dote clausi juxta usum et consuetudinem fori nostri super hoc edicti bona ejusdem

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

vitan unan adquirent en testament. Y bajo la pena de comiso
sigan el tenor de los antiguos fueros y Real orden de cuatro de
Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y les confiere
en el nombre que intervienen poder irrevocable para que de su autori-
dad ó judicialmente tomen la real tenencia y posesion de dicha
parte de casa que les vende, y para que en cualquier tiempo
pida que les entregue copia autorizada de esta Escritura, con la
cual con otro acto de aprehension, sea de ser visto haberla toma-
do, aprehendido y transferidoles; y en el interin constituye á sus
representados por sus seguridad y poseedores, quedan en
legal forma para ponerles en ella siempre que lo pidan, obligan-
dolos como los obliga y compromete en fuerza del poder y parte
citado arriba inserto á la eviccion, seguridad y saneamiento de
esta venta y en pleno con arreglo á derecho. Y estando presente
Don Fernando Saracibar y Olaiza, otro de los herederos de la
finada Doña Josefa Olaiza y Pascual, acepta por sí y en nom-
bre de sus hermanos Don Roque y Doña Purificacion Olaiza y
Pascual esta Escritura y con ella la venta que á los mismos se
hace de la parte de casa anteriormente deslindada, de cuya propie-
dad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad

y en cuanto á sucesión testamentaria: las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Declara que el precio de esta adquisicion pertenece al marido y sus referidos herederos por proceder de la herencia de su finada madre Doña Josefa Blanca y Pascual y en esta atencion se considerará toda la mencionada finca como de la exclusiva pertenencia de dichos tres herederos, únicos herederos de aquella. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y á su firmeza obliga el Don Juan Sodar y Blanca los bienes y rentas de sus representados respectivamente y el aceptante los suyos habidos y por haber; Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aura, escribiente y Luis Bonenguer y Carbonell, sorteador de lana, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco= Valen los renglones = es = es = es = es = es =

Juan Sodar

Fernando Sánchez

Antonio
José Montero
del Molto

61 División

de los bienes de la difunta Margarita Balaguer entre sus tres herederos.

En la ciudad de Alloy á los veinte y siete dias del mes de Febrero del año mil ocho

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Libros testimonio de cada una de las Cuentas de su division en un sello de Veinte cada una, á escepcion de la segunda, dia 29. Febrero de 1860: oy fe =

Mestres

Cuentas siendo testigos infrascritos concurrieron Jaime Balaguer y Carbonell, hijo de Pedro, Rita Balaguer y Carbonell, viuda de Jose Albors, Juanita Balaguer y Carbonell, viuda tambien de Francisco Mora, vecinos de la misma, y dijeron: Que por fin y muerte de su hermana carnal Margarita Balaguer y Carbonell, viuda que fue de Jose Serra, quedaron algunos bienes en su universal heredad, y deseosos de proceder á la liquidacion, cuenta y particion de ellos, como igualmente de una pequeña porcion de los pertenecientes á Rita Carbonell, viuda de dichos testadores, nombraron unanimemente por Contadores á Don Nicolas Ruiz Santoyo y Pablo Garcia y Aura, de esta vecindad, los cuales habiendo aceptado el encargo, habiendo ordenado la division que se les tenia confiada, cuya cuenta y cuenta son los comparecientes y su tenor es como sigue =

Division y Don Nicolas Ruiz Santoyo, Teniente de infanteria retirado, y Pablo Garcia y Aura, cambista, vecinos ambos de esta ciudad, Contadores unanimemente nombrados por Jaime Balaguer y Carbonell, por Cuenta Balaguer y Carbonell, viuda de Francisco Mora, y por Rita Balaguer y Carbonell, viuda tambien de José Albors, para liquidar, dividir y partir los bienes que quedaron á la muerte de su hermana carnal Margarita Balaguer y Carbonell, viuda en segundas

mujeres de José Serra, y habiendo aceptado el cargo extrajudicialmente procedemos al desempeño de nuestro cometido con presencia del testamento de la finada y a los demas antecedentes y noticias que dichos interesados nos han suministrado, para lo cual creemos oportuno sentar previamente los siguientes supuestos.=

Supuestos.

1º Margarita Balaguer y Carbonell falleció el dia veinte y seis de Enero proximo pasado, bajo la disposicion testamentaria que juntamente con su citado difunto esposo José Serra tenia otorgada ante Don Leandro Garcia y Vilaplana, Escribano que fué de esta ciudad, en diez y seis de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta, en la cual despues de encomendar su alma a Dios y de disponer todo lo relativo á su entierro y funerales, legó por sola vez doce reales vellon á la mencda fabrica de ciudad y limosnas de los militares muertos en Campaña, y seis reales vellon tambien por una vez á los Santos Lugares de Jerusalen y tierra Santa: Dijo haber sido casada segunda vez con Nicolas Roig y la segunda con el referido José Serra, de cuyo matrimonio no habia tenido hijo alguno: Legó á dicho su esposo el quinto de los bienes que en concepto de gananciales pudieran corresponderle de dicha Sociedad conyugal, con facultad de poder disponer de ellos á su eleccion, sin que por esto quisiera obligado el conjuje superviviente á satisfacer los gastos de entierro y

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mms

hijos de ella del que falleciera primero: En el remanente de sus bienes presentes y futuros instituyó y nombró por su única y universal heredera a su madre Rita Carbonell, pero en el caso de que esta le premuriese, nombró por tales herederos suyos a sus hermanos carnales Jaime, Vicenta y Rita Balaguer y Carbonell por partes iguales entre los tres, previniendo la pertenencia de lo que de dichos sus hermanos hubiere fallecido sus herederos legítimos en su representación: Finalmente revocó y anuló toda otra disposición testamentaria que hubiese formulado antes de la que se acaba de relacionar.=

2º También se supone que el José Sans, marido de la testadora, falleció antes que esta, habiendose practicado la correspondiente liquidación de los bienes de dicha Sociedad conyugal, adjudicandose á los hijos del primero cuanto les pertenecía por su derecho, é igualmente á la Margarita Balaguer y Carbonell lo aportado por la misma al matrimonio y demas que se citará supone dispuso en su último testamento.=

3º Habiendo premuerto á la testadora su madre Rita Carbonell se dividirá la herencia de aquella entre sus tres hermanos los supuestos Jaime, Vicenta y Rita Balaguer y Carbonell por iguales partes entre los tres, segun lo dispuesto por su difunta hermana en el

tamento relacionado en el supuesto primero de esta division.=

4º Sobre los bienes de la herencia de la finada Margarita Balaguer y Carbonell se harán confundidos seis mil reales vellon pertenecientes á su madre Rita Carbonell, de que tambien son herederos los citados Jaime, Vicente y Rita Balaguer y Carbonell por partes iguales entre los tres; y para que en todo tiempo pueda acreditarse por los interesados lo que les corresponde por ambos conceptos, se formará el cuerpo de bienes de que son dueños los referidos tres herederos, y seguidamente se bajarán los seis mil reales pertenecientes á la madre comun Rita Carbonell, y la cantidad que reste será la herencia de la predicha Margarita Balaguer y Carbonell, adjudicándose aquellos y esta con entera igualdad entre los mismos.=

5º A los interesados se les adjudicarán los fincas en la manera siguiente: á Jaime Balaguer y Carbonell se le dará en pago de su haber la parte de casa de la calle de San José de este poblado, número cincuenta y sin moderno de policía: á Rita Balaguer y Carbonell se le adjudicará la primera entera de casa de la calle de San Miguel de esta ciudad, número ciento y ocho, y parte de la parte de otra casa sita en la calle de San José, número cincuenta y cuatro; y á Vicenta Balaguer y Carbonell se le dará en pago de sus derechos á la herencia la segunda parte de dicha casa de la calle de San Miguel y parte de la parte de la de la calle de San José, número cincuenta y cuatro, con obligacion en el Jaime de abonar por mitad á sus hermanas el

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

cido por la suerte =

6ª No se hace mérito en esta división de lo gastado en el funeral, entierro y hierba de luto de la testadora, pues teniendo igual derecho á la herencia los tres interesados en ella, en identica proporcion satisfaran aquellos gastos con los dineros que se originaron por esta division =

Bajo cuyos antecedentes procedemos á la formacion del cuerpo general de bienes, liquidacion y adjudicacion de ellos =

Cuerpo general de bienes.

1º Una casa de habitacion, situada en la calle de San Miguel de este poblado, señalada con el número ciento y ocho de policía, lindante por un lado con la de Bautista Martinez y otros y por otro con la de Antonio Bisart Pascual y otros, valorada en diez y nueve mil ciento diez reales — 19.110.

2º Parte de otra casa, situada en la calle de San José de esta ciudad, señalada con el número cincuenta y seis de policía, lindante por un lado con la de Rafael Blanes y Mallor y por otro con la de Pedro Julia; y se compone de la primera sala con su alcoba y todo el mismo piso del dorso con su cocina, tercer cuarto, tambien del dorso, y el desvan

de la calle, con derecho comun al retablo, entrada y la
cubierta de dicha casa, pudiendo hacer sus claraboyas y
luzgüe al corral ó dulcinado en el indicado cuarto bajo
con del dorso, sugeta esta propiedad al Real Patrimonio de Su Magestad, con cánon anuo y perpetuo lismo, feudiga y demas de la costumbre, en valor líquido de quince mil doscientos noventa y seis reales vellon - 15,296.

8º Y ultimamente otra parte de casa situada en la misma calle de San José de esta ciudad, señalada con el número cincuenta y cuatro de policía, lindante toda ella por un lado con la de Rafael Pozo y por el otro con la de Doña Cármen Armenda y Jordá; y se compone dicha parte del derecho de la calle con su retablo y cancelador y una cocina en la cubierta de la misma, con la décima parte de esta, retablo, entrada y corrales sugeta al dominio mayor y derecho del Real Patrimonio de Su Magestad, con cánon anuo y perpetuo, lismo, fadiga y demas de la costumbre, en valor líquido de tres mil reales vellon - - - - - - - - 3,000.

Suma el cargo general de bienes tasados y siete mil cuatrocientos seis reales - - - - - 37,606.

Baja.

Se bajan seis mil reales vellon que sobre dichas fincas

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

tuna Rita Carbonell, madre de los interesados en esta he
rencia, segun lo manifestado en el espresado cuento - - 6,000.

Y queda reducido el cuerpo de hacienda de la fi
nada Margarita Balaguer y Carbonell á treinta y
un mil cuatrocientos seis reales vellon - - - - - 31,406.

Cuya cantidad dividida por tercias partes igua
les entre los interesados en esta herencia, toca á
cada uno diez mil cuatrocientos cuenta y ocho reales
cuenta y seis centimos - - - - - - - - - 10,468. 66.

Al haber de la madre comun Rita Carbo-
nell importa seis mil reales vellon - - - - - 6,000.

Y sus divididos por tercias partes iguales tocan
á cada uno, dos mil reales vellon - - - - - 2,000.

Adjudicaciones.

Haber de Jaime Balaguer y Carbonell.

1º Corresponde á este interesado por su legítima materna,
dos mil reales vellon - - - - - - - - - - 2,000.

2º Y por la tercera parte de la herencia de su hermana

cupuelo, Margarita Balaguer y Carbonell, doscientos
treinta y ocho reales sesenta y seis céntimos — 10,468. 66.

Suma este haber doce mil cuatrocientos seten-
ta y ocho reales sesenta y seis céntimos — — — — — 12,468. 66.

Adjudicacion y pago.

Para cuyo pago se le adjudica una parte de casa de habitacion
situada en la calle de San Jose de este poblado, señalada con
el número cincuenta y seis de policía, lindante toda ella por
un lado con la de Rafael Flores y Millor y por el otro
con la de Pedro Julia, y se compone de la primera vista
con su alcoba, y todo el mismo pisc del dicho con su co
cina, tener cuarto tambien del dicho y el derecho de la calle,
con derecho comun al establo, entrada y lavadero de dicha
casa, pudiendo hacer una chimenea y desagüe al corral o
destinado en el indicado cuarto tercero del dicho antes es-
presado, sugeta esta porcion de finca al Real Patrimonio
de Su Magestad, con censo anuo y perpetuo, limpio, fadiga
y demas de la enfiteusis, en valor líquido de quince mil dos-
cientos noventa y seis reales vellon — — — — — 15,296.

Siendo su haber doce mil cuatrocientos sesenta y ocho rea-
les sesenta y seis céntimos — — — — — — — 12,468. 66.

Es justo le sobren dos mil ochocientos treinta y siete reales
treinta y cuatro céntimos — — — — — — — — 2,827. 34.

10,468.. 66.

12,468.. 66.

15,236..

12,468.. 66.

2,827.. 34..

15½.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1ª Pagará á su hermana Rita Balaguer y Carbonell mil cua-
trocientos trece reales cuenta y siete céntimos - - - - - 1,413.. 67..

2ª Y otros mil cuatrocientos trece reales cuenta y siete céntimos
á su otra hermana Orienta Balaguer y Carbonell - - 1,413.. 67..

Importan ambas sumas dos mil ochocientos cuen-
ta y siete reales cuenta y cuatro céntimos - - - - 2,827.. 34..

Y siendo esta cantidad el mismo que llevaba, vá igual y pagado.=

Haber de Rita Balaguer y Carbonell, viuda.

1º Ha de haber esta interesada por su legítima materna, dos-
cientos reales vellon - - - - - - - - - - 2000..

2º Y por la tercera parte de la herencia de su difunta her-
mana carnal, Margarita Balaguer y Carbonell, diez
mil cuatrocientos cuenta y ocho reales cuenta y siete
céntimos - - - - - - - - - - - - - 10,468.. 67..

Suma este haber doce mil cuatrocientos cuenta
y ocho reales cuenta y siete céntimos - - - - - 12,468.. 67..

Pago á la misma.

1º. Y para su pago se le adjudicó la mitad de una casa de la
habitacion, situada en la calle de San Miguel de esta pobla
do, señalada con el número ciento y ocho de policía, lin
dante toda ella por un lado con la de Bautista Mar
tinez y otros y por otro con la de Antonio Sorol Ramal
y otros, y se compone dicha mitad de pieza de la primera
sala con alcoba, de la cocina principal, cuarto y tocadito,
del entresuelo y taller bajo de este, el almacen primero,
de la última cocina, cuarto, pozo del telar y tocado
con la mitad del establo, lugar comun, entrada y coch
era, en cuyo todo setecientos cuenta reales vellon. — 700.

2º. Iden en parte de la parte de casa, situada en la calle
de San José de esta ciudad, señalada con el número cin
cuenta y cuatro de policía, lindante toda ella por un
lado con la de Rafael Payá y por el otro con la de
Doña Casimira Armenda y Jorda; y se compone toda
la dicha parte de casa del frente de la calle con su
alcoba y almacen y una cocina en la espalda de la
escalera, con la decima parte de este, establo, entrada
y corral; sugeta al Real Patrimonio de Su Magest-
tad, con cánon anuo y perpetuo, limpio, fadiga y
demas de la enfiteusis, en valor líquido de mil ciento
noventa y cinco reales vellon. — — — — — 1,195.

3º. Y en el derecho de nombrar de su hermana Jaime Balaguer

y Carbonell, á quien se le asignó esta obligacion? mil
cuatrocientos treinta reales cuenta y siete céntimos - - - - 1,413. 67.

Suma lo adjudicado doce mil cuatrocientos
cuenta y ocho reales cuenta y siete céntimos - - - - 12,468. 67.

Y siendo esta misma cantidad la de su haber va igual y
pagada.=

Haber de Viuda Balaguer y Carbonell, viuda.

1860.

1º Debe haber esta interesada por su legítima materna, dos mil
reales vellon - - - - - - - - - - - 2000.

2º Y por la tercera parte que le corresponde de la herencia
de su hermana carnal, Margarita Balaguer y Car-
bonell, diez mil cuatrocientos cuenta y ocho reales cuen
ta y siete céntimos - - - - - - - - - 10,468. 67.

Suma este haber doce mil cuatrocientos se
senta y ocho reales cuenta y siete céntimos - - - 12,468. 67.

Pago á la misma.

1,195.

1º Se le adjudica la mitad de una casa de habitacion núme
ro veinte y ocho de la calle de San Miguel de esta po-

Haus, lindante toda ella por un lado con la de Bautista Montserrat y otros y por el otro con la de Antonio Borrás Ferrando y otros; y se compone dicha vivienda de Casa de la segunda sala con alcoba, de la segunda cocina y cuarto; de la tercera saleta con alcoba bajo tejado y de la cocina mínima de la citada alcoba, del pozo de mina; de la tercera cocina y cuarto, del celler bajo del almacador primero, con la mitad del establo, lugar cubierto, entrada y escalera, en valor de mínima mil doscientos cincuenta reales vellón - - - - - 2,250.

2º Iden un pedazo de la parte de casa de la calle de San José de esta ciudad, número cincuenta y cuatro de policía, lindante toda ella por un lado con la de Rafael Puyá y por el otro con la de Doña Carmen Arnanda y Jordá y se compone toda ella del almacen de la calle con su alcoba, almacador y una cocina en la navada de la mañana, con la dezima parte de esta, entrada, establo y corral, sujeta al Real Patrimonio de Su Magestad, con cámara dominio y pensión, limosna, fadiga y demas de la enfiteusis, en valor líquido de mil ochocientos cinco reales vellón - - - - 1805.

3º Y ultimamente en el derecho de enfiteusis de enfiteusis Jaime Balaguer y Carbonell, a quien se le impone esta obligacion, mil cuatrocientos trece reales cincuenta y siete céntimos 1,413. 57.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Suma la adjudicada dos mil cuatrocientos cuarenta y seis reales cuarenta y siete mrvos - - - - - - - 12,468. 47.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por su haber es igual y pagada.=

Aclaraciones.

1ª Se declara que la parte de casa número cincuenta y cuatro de la calle de San Jorge, adjudicada á Rita y Benita Balaguer y Carbonell, esta fratida) en cuenta á favor de Rafael Blanes, de esta vecindad, por cuya razon el mayor valor que se corrija al que tiene en esta division, se repartirá por terceras partes entre los interesados.=

2ª Y ultimamente se declara que si apareciesen otros bienes, deudas ó acciones pertenecientes á esta testamentaria se dividirian del mismo modo que los inventariados; y si por el contrario resultasen deudas, cargas ó obligaciones será de responsabilidad de los referidos Jaime, Rita y Benita Balaguer y Carbonell, para lo cual quedaron tenidos de comun con arreglo á derecho.=

En cuyos términos dejamos terminada la presente division que firmamos en Mataró á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta= Pablo Garcia Aura= Nicolas Cuyer=

Publicación: Acomunida bien y fielmente con la misma entendida á que me remito.

Y habiendose leido por mi el infrascrito Escribano á presencia de los
sobredichos comparecientes, entendido ellos por razon de su contenido y que
siendo que fuera la voluntad mesma para augmentar los intereses mayores
de los interesados, bien determinada sedimida á Escritura pública, y librar
dada á efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma
que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus
herederos y sucesores, Otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la pre-
sente division y adjudicacion de bienes con sus augmentos, cargos de caudales
y declaraciones, segun y conforme queda practicada; y aceptandola, como
desde luego la aceptan, declaran quedar iguales con lo que á cada uno
han tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones hecha
ni diferencia alguna entre sí, y en el caso de que la hubiera se la sonde-
san y ceden mutuamente por donacion pura, perfecta e irrevocable que
el derecho llama inter vivos, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan
de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para re-
clamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuviesen.
Y se conceden asimismo poder bastante para que cada interesado perciba
los bienes que le van adjudicados, renunciando cualesquiera derechos y
acciones que pudieran haber adquirido durante su proindivision; y
cumpliendo el Jaime Balaguer y Canbonell las obligaciones de pago
que le van impuestas en su hijuela, dispondran los otorgantes de dichos
bienes á su voluntad, guardando en la imposicion de los inmuebles
lo prevenido en la clausula: Excepto dichos bienes muebles existentes

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

el persones religiones et alies qué de foro Valentie) non consistent: nisi dicte clesie juste unicum et tuorum fore movi super hac dicti bonos ejus ad vitam suam adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos y seguros de lo que les va adjudicado por su crédito hereditario; y en el caso de faltar aunque tanto ó porcion, ó sobre los bienes adjudicados aparezcan algun censo, censa ó gravamen á mas de los manifestados, ofrecen satisfacer á la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare proratiandola á proporcion de su haber; para lo cual quieren estar tenidos de conformidad en toda forma de derecho. Y prometen llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirla ni reclamarla total ni parcialmente y si lo intentaren quieren se entienda por el mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vínculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y mediante á que las referidas Rita y Vicenta Balaguer y Barberá perciben en este acto los dos mil ochocientos veinte y siete reales treinta y cuatro céntimos por mitad en monedas de oro, plata y calderilla á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que seguridad doy fé,

y dicho su hermano Jayme Balaguer y Carbonell tenía obligaciones de satisfacerlas, según su hijuela, como efectivamente entregadas á su voluntad de la referida suma, otorgan á favor del mismo la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y quedan advertidos los interesados de que testimonios fehacientes de sus respectivas hijuelas se han de exhibir en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince días para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales órdenes vigentes bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y á su firmeza obligan los otorgantes sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma el Jaime Balaguer y Carbonell y por sus hermanos que dicen no saber, lo hace á sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Manuel Gisbert y Pastor, papelero, y Rafael Victoria y Molto, director de máquinas, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.= e = ibo = o = Enol = r = tiendo = do = B =; Vale testado = á contrato =

Jayme Balaguer

Manuel Gisbert

Ante mí
José Victorio
de Molto

62.— Carta de pago.

Don Antonio Miró y Llorens, á
José Verdú y Sanjuan.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y ocho días del mes de Febrero del año mil ochocientos cuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció

Libró copia en un sello [illegible] siguiente, á seguir del [illegible] de [illegible] otorgamiento: doy fé

Victorio

Sello cuarto un sello
Segundo, á seguir. del
corriente, doña de un
otorgamiento: doy fe.
Montoro

En Don Antonio Mora y Rivera, Abogado de los Tribunales del Reino, vecino de la misma, y de su grado y cuesta vecino en la villa y forma que mas b. haya lugar en derecho, confieso y digo: Que he recibido y cobrado antes de ahora de Don Pedro Pardo y Campos, labrador, vecino de Torremaurama, la cantidad de seis mil reales vellon, la cual es aquella misma que este otorgante está á deber al comparecinte de resto del precio de una casa alta y baja con sus patinos, cubos ó lagares para exprimir el vino y demas oficinas, situada á la entrada del referido pueblo de Torremaurama, que le vendió con ciertas condiciones, segun Escritura autorizada por Don Lucas Bermudez, Escribano de esta ciudad, en veinte y siete de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho; y por que en entrega no es de presente; mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como cierto y satisfecho de los expresados seis mil reales vellon á su voluntad, otorga de ellos á favor del citado Pedro Pardo y Campos la mas cumplida y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga; sobre cuya razon le relieva de la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar la referida suma, segun la citada Escritura de venta, que cancela y anula en esta parte con la hipoteca y demas condiciones que

la misma contiene, para que como libre dueño firme de su responsabilidad, no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él por lo concerniente al otorgante. Y asegura que los antedichos mis suegros le han sido buenos pagadores y á parte legítima, por lo que promete no volverles á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con sus costas, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido José Bradú y Sampere, acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de la ciudad de Tijona dentro de cuarenta días para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales órdenes vigentes. Y lo firma el otorgante y por el Bradú que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo García y Nuevo, vecindante, y Don Nicolas Ruiz Santonja, Teniente de infantería retirado, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco= Vale los enmendados= sobre= vale=

Pablo García Nuevo

Antonio Miró

Antonio
José Antonio
Ante Mi

63. Testamento.

de Roque Mullor y Gonalbes, primador de paños de esta vecindad.

En el nombre de Dios todopoderoso, Amen. Sepan por esta pública Escritura como

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

yo Roque Medlor y Rosalber, propietario vecino de la presente ciudad de Moya, estando en perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun así parece al presente Escribano y testigos infrascritos (de que yo dicho Escribano doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano: Temeroso de la muerte como es natural y de hora incierta, deseando que cuando esta llegue mi halle enteramente separado de los cuidados terrenos para dedicarme á pedir misericordia á Dios: ahora que en Divina Majestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente.=

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su preciosísima sangre; y suplico á su Divina Majestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria y

para donde fué criada y el cuerpo lo cubierto á la tierra segun fué formado=

Otrosí: Juro y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido de la manera que dispongan mis infrascritos albaceas, y su forma de entierro ordinario sea conducido á la Parroquial Iglesia de San Mauro de esta ciudad, ó á la que corresponda, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados, se entierre mismamente en el cementerio general de la misma.=

Otrosí: Asigno y tomo de mis bienes la cantidad de ciento cincuenta reales para que de ella se pague el importe de mi entierro y funeral, y la cantidad sobrante quiero se invierta en misas rezadas por mi alma, celebradoras bajo la dirección y voluntad de mis infrascritos albaceas=

Otrosí: Dejo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposición á Tomas Fernandez y Roig y Miguel Mir, comunes de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por sí, á los cuales doy y concedo las facultades mas amplias que se requieran para el puntual desempeño de dicho encargo.=

Otrosí: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo debiendo por Escrituras públicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fé y crédito, en el caso que quiera todo cuanto á mí se me estuviere adeudando sea por el motivo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

que fuese: sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas rana con
ciencia.=

Otrosí: Declaro que soy casado en segundas nupcias con Margarita Vilespla
sa; de cuyo matrimonio no tengo al presente hijo alguno, al cual
introdujo la cantidad sobre mil reales vellon en dichos muebles,
ropas y efectos; y de mi primera difunta consorte, Rita Fondá, tengo
al presente cuatro hijos legítimos y naturales á Gabriel Mullor y
Fondá, casado con Ramona Perez, á José Mullor y Fondá, Francisco
Mullor y Fondá, tambien casados, Miguel, Silverio y Milagro
Mullor y Fondá, solteros, los cuatro últimos nombrados constituidos
en la menor é infantil edad respectivamente.=

Otrosí: Mejoro en el tercio y quinto de todos mis bienes, derechos y acciones
presentes y futuros á mis hijos José, Francisco, Miguel, Silverio y
Milagro Mullor y Fondá, queriendo como quiero que de la canti
dad que importe dicha mejora de tercio y quinto se extraigan
dos mil reales vellon que percibirá mi citada hija Milagro,
y de la suma que reste se hagan cinco partes, una para cada
uno de dichos mis hijos José, Francisco, Miguel, Silverio y Mila
gro Mullor y Fondá, para que la hagan suya y disfruten y hagan
y dispongan de ella y de los bienes de que se compondrá lo que

hiis cuiti le fuere á su libre voluntad, guardando lo establecido por la
clausula: Cumplido dejiis bienes cuentas enterramiento funerales religio
sos et aliis que de forma Voluntad sean existentes: mas dicto dejiis
juicio cerrado et tenorum fori nunc super hoc editi bonis ejus ad in
tam sucum adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de comiso, se
gun el tenor de los antiguos fueros y real Orden de cinco de Julio
del presente año mil ochocientos treinta y cinco=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado
en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que
quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futu
ros, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos
á los expresados mis hijos José, Francisco, Miguel, Silverio, Isa
bel y Milagro Mullor y Jordá por iguales partes entre los
seis, para que cada uno perciba la que le corresponda y haga
y disponga de ella y de los bienes de que se compondrá lo que
bien visto le fuere á su derecho, guardando lo establecido por
la antedicha clausula de Cumplido dejiis etc.ª y pena de comiso
contenido en la citada Real Orden=

Otrosí: Respecto á que mis hijos Francisco, Miguel, Silverio y Milagro
Mullor y Jordá se hallan actualmente constituidos en la me
nor é infantil edad respectivamente, á para cuando yo falle
ca no hubiese salido alguno de ella, en uso de las facultades que el
derecho me concede les instituyo establezco y nombro por su tu
tor y curador al referido Tomas Fernandez y Roig para que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

a nombre de dichos mis hijos menores conforme a la practica de mis testamentarios, divisiones y particiones de mis bienes, los cuales administrará y cuidará como corresponda, haciendo y practicando cuantos actos, gestiones y diligencias sean necesarias, con el otorgamiento de las competentes Escrituras y todo lo demas que le sea dable ejecutar segun leyes del Reyno. Y suplico al Señor Juez ante quien se presentase copia autorizada de este nombramiento se sirva aprobarlo y discernirle el cargo en la forma ordinaria con advertencia de dar fianza, pues yo desde ahora le relevo de esta obligacion en razon á la confianza que tengo en el referido Ramon Fernandez y Roig.=

Otrosí: Declaro asimismo el que se haga de mis bienes inventario sin division judicial, queriendo como quiero que todo ello se lleve á efecto extrajudicialmente en la época que mis herederos tengan por conveniente por ante Escribano publico que sea de mi aprobacion.=

Finalmente: Este es mi último testamento, ultima y postrera voluntad mia y como á tal quiero, ordeno y mando que siguido mi fallecimiento se lleve ese contenido á puntual egecucion y cumplimiento en todas sus partes por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en mejor manera, cumplo y declaro por de ninguna efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas vo-

testados que antes de este testamento hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra
o en otra forma para que ninguno valga ni haga fé en juicio ni fuera
de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último
testamento, á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Mahon á los veinte
y seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta. Y lo
firmo con los dos primeros de los testigos presenciales que lo son Pablo Gar-
cia y Aura, escribiente, Don Rafael Pascual y Perez, Administrador del
Real Patrimonio y José Canto y Orfila, tratante en aceyte, que no sabe
escribir, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del
otorgante, de que este manifestó conocer á los testigos y estos igualmente
á aquel yo el infrascrito escribano doy fé.= Vale= Los enmend.= pre-ale=

Pablo Garcia Aura

Rafael Pascual y Perez

Antonio José Montero

Ante mí

Mgue Montero

Ft. testigo

Ctb.= Dote.

Tomas Terol Canto y consorte, á su hija Amelia.

En la ciudad de Mahon á los veinte y seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta: Antonio el Cavibano y testigos infrascritos comparecen unos Tomas Terol y Canto, del comercio, y su esposa Maria Can-to y Botella, menor de la menor, y dijeron: Que tienen tratado y con-venido el que su hija Amelia Terol y Canto, doncella, contraiga

Sobre esp.ª un dos se= Vale Enmiendas, ó reglon.s= No hay testo. del Test.º Escalber, dia de su otorg.to: doy fe=

Montero

matrimonio con Antonio Perales y Moreno, hijo de José y de Rita, de treinta y un años de edad, soltero de esta vecindad, que está próximo á celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho estado habiendo resuelto entregarle por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos esta cantidad en el valor de varias especies; y llevándolo á efecto por la presente, previa la correspondiente fianza suficiente prevenida en derecho, que de haber sido pedida, consentida y aceptada respectivamente por dichos contrayentes, doy fé; de cuyo grado y vista fianza en la mia y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que hacen constitucion dotal á favor de la mencionada su hija Amalia Perales y Canto á cuenta y parte de pago de ambas legítimas de los cuyos, que justipreciadas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:=

Cien jergones, en cuenta reales ——— 60.

Dos colchones poblados de lana, en cuatrocientos reales ——— 400.

Dos cabezales, en diez y seis reales ——— 16.

Una colcha, en ciento cincuenta reales ——— 150.

Una cuenta de cama, en ochenta reales ——— 80.

Un cobertor de lino, otro de algodon y otro de jarcal, en cuatrocientos reales 400.

Dos delantales de Crema con bolonia, en setenta reales — 70.

Dos pares de fundas de cabezera de Olanda bordadas y otras seis de cruz, en doscientos ochenta reales — 280.

Diez sabanas finas y otras seis buenas caseras, en quinientos cuarenta reales — 540.

Ocho camisas de cruz, en doscientos cuarenta reales — 240.

Una enagua de Olanda bordada y otras diez de cruz, en cuatrocientos de ciento reales — 460.

Diez y ocho servilletas en ciento veinte reales — 120.

Ocho cuentas, en ciento ochenta reales — 180.

Seis tobacllas de clavo y seis enjuagamanos, en setenta y ocho reales — 78.

Una tobacllas de batista bordada, en ciento veinte reales — 120.

Una cortina guarnecida de puntilla, en setenta reales — 70.

Dos cortinas de bolonia, en cincuenta reales — 50.

Cuatro pañios de peynar de lienzo de hilo y algodon, en sesenta reales — 60.

Dos cenillas bordadas y otras dos cenillas, en ochenta reales — 80.

Una tobacllas, cenidil y cuatro delantales, en cuarenta y ocho reales — 48.

Ciento y cuatro pares de medias, en ciento sesenta y ocho reales — 168.

Cincuenta y cuatro pañuelos de varios dases y colores, en ochocientos setenta reales — 870.

Seis cuartillos de seda guarnecidos de blonda en quinientos veinte reales — 520.

Un refajo de vayeta encarnada y otros dos de algodon, en doscientos — 200.

Un coxin, en ciento y ocho reales — 28.

Dos vestidos de merino y otros cinco de varios lustres, en seiscientos cuarenta reales — 640.

70.
280.
360.
260.
460.
120.
180.
78.
120.
70.
80.
60.
80.
68.
168.
870.
820.
200.
28.
640.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Cuatro pares de mangas de varios lienzos, en cuarenta y dos reales ... 42.

Un avanico y tres pares de zapatos, en sesenta y cuatro reales ... 64.

Cuyas partidas juntas forman suma de mrs ... 6.024. .....

ciento sesenta y cuatro reales vellon que lo han importado las ropas arriba notadas, las cuales los indicados conyuges entregan en el espacio convenido á su hija Amalia Casals y Canto en contemplacion al matrimonio que va á contraer con el antedicho Antonio Bonalber y Marsá, el que estando presente acompañado de su padre Jose Bonalber y Pons, del comercio de esta vecindad, y con asistencia, licencia, venia y espreso consentimiento que este le concede y guarda, aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto á su presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguridad doy fé; y como entregado de ellos á su voluntad formalizan á favor de los esponsales conyuges el resguardo mas condicional. En atencion á la cantidad y otras buenas prendas que concurren en la indicada Amalia Casals y Canto, su madre esposa, la ofrece en arras en la forma que mas bien puede y debe y le ha permitido por el derecho, la cantidad de setecientos reales vellon que declara caben hasta tercia en la decima parte de sus bienes libres y en su defecto en los conyuges desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo

cuenta adquiera y juntos con los del dote forman suma de mil ochocientos veinte y cuatro reales vellon, los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotales para balverlos y entregarlos a la referida Amalia Ewole y Canto, ó a quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, a cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron ruego de la María Canto y Botella que dijo no saber, y a su ruego lo hizo el primero de los testigos presenciales que lo son Juan Argemir y Torres y José Valor y Cabrera, vecinos, los dos de esta vecindad, a los otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.-

, Antonio Gosalbez

. Jose Gosalbez Por

Tomas Ewole

Juan Argemir

Ante mí
Jose Montero
de Motta

65.- Sodicilo

de Roque Mullor y Gosalbez, pruenador de pobres, de esta vecindad.

En la ciudad de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte cuatro: Yo Roque Mullor y Gosalbez, procurador de pobres, vecino de la misma, estando en perfecta salud, á Dios gracias, y por su divi-

misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos y por lo mismo capaz y habil para el otorgamiento de esta Escritura, segun así parece á los testigos infrascriptos y Escribano actuario (de que yo dicho Escribano requirido por el otorgante doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa ma dre Iglesia Católica, Apostólica, Romana; en su virtud, dijo: Que tengo otorgado mi testamento ante el que suscribe en el dia de ayer, y queriendo corregir, enmendar y añadir ciertas particulares, usando de las facultades que me conceden las leyes y en la mas y forma que mas haya lugar en derecho, lo pongo en ejecucion por medio del presente codicilo en los terminos siguientes:

Revoco, anulo y declaro por de ningun efecto mi valor la mejora de tercio y quinto que de mis bienes presentes y futuros hice en el citado testamento á favor de mis hijos José, Francisco, Miguel, Silverio y Milagro Mullor y Jordá.=

Mando, dejo y lego en la mas y forma que mas haya lugar en derecho á mi referida hija Milagro Mullor y Jordá

la cantidad de dos mil reales vellon en efectivo, de la cual podrá disponer libremente a su voluntad.=

Todo lo cual quiero, ordeno y mando se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente y se tenga presente a su fallecimiento para su puntual observancia. Revoco y anulo el citado testamento en lo que sea contrario a este codicilo y en lo que no se agregue lo ratifico y dejo en su fuerza y vigor: así lo otorgo en esta ciudad de Alloz en los dias, mes y año expresados al principio. Y lo firmo con los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, Jose Sorroca y Ochoa y Francisco Sorroca y Ochoa, propietarios, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifiesto conocen á los testigos y estos igualmente a aquel, yo el infrascrito Escribano doy fe = Valen los enmendados = que = en =

Pablo Garcia Aura

Nazario Montoya

Jose Sorroca

Franco Sorroca

Antemi
Jose Montoya
de Motta
H tres

66 Carta de pago.

Don Jose Rosalber Vilesplana y otros por si y
D. N. a Don Mariano Redaura y Abad.

En la ciudad de Alloz el primero dia del mes de Marzo del año mil ochocientos

Sobre raspado en cinco sellos de Hacienda = Vale = treinta á mi favor del escribano y testigos infrascritos acompañados Don Jose Rosalber y Vilesplana, Don Mariano Perez Torrogosa y Don Francis-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

co Gonzalez Agüero, Escribano, vecino de la misma, por sí y en nombre de todos los herederos del difunto Don Cristoval Gonzalez y Abad, Presbitero Beneficiado que fué de la Parroquial Iglesia de los Santos Juanes de la ciudad de Valencia, y de su grado y cuenta vecina de la villa y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesan y dicen: Que reciben en este acto de Don Maximo Ridaura y Abad, fabricante de papel, del propio domicilio, la cantidad de cincuenta y ocho mil doscientos setenta y dos reales vellon, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi fe vecindad y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fé, la cual es aquella misma que este ultimo tenia a deber a los comparecientes de parte del precio de una Heredad denominada de Moño, sita en la partida de Barchell de este termino que le vendieron con la autorizacion competente, segun Escritura que pasó ante mi en cuatro de Enero proximo pasado, en la que se obligó el Ridaura a entregar a los transferentes la espresada suma por todo el presente mes sin abono de interes alguno, y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma a su voluntad, formalizan de ella a favor del referido Don Maximo Ridaura y Abad la mas solemne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convenga, relevandole como le relevan de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer la espresada cantidad

ugun la citada Escritura de cuentas que cumplan y cumplen en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que los acreedores cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y dos reales les han sido bien pagados y a parte legitima por lo que presente no volveran a pedir, que tampoco lo haran sus representados ni otra persona en sus nombres, pena de sustituirlos con sus bienes a las costas, a cuyo pronto obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Maximo Ridaura y Abad acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, mandada aduertido por mi el Escribano de que de la misma, se pueda pasar, se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su conveniente cumplimiento, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y cumplan para lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Jeronimo Badia y Borda, zapatero, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco.=

Fran.co Gosalbez Aparicio

Maximo Ridaura y Abad

Antemi
Jose Montoro
de Alloza

67.——Obligacion.

Vecindad Badacun y Pena, viuda, a Don Antonio Ridaura y Gosalbez.

En la ciudad de Alloza a los nueve dias del mes de Marzo del año mil novecientos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Libre copia en un solo
treno á reg.º del
Interesado, doy de su
Entrega: en fe

Antonio

Vecindad
Madrona y Peres, viuda de Ramiro Barbault, vecina de la misma,
y de su grado y esta vecina en la vía y forma que mas haya
lugar en derecho, confiesa y dice: Que adeuda y debe á Don Antonio Ra
duan y Gonalber, del comercio de esta plaza, la cantidad de Dos mil reales
vellon que le presta por buena fianza y amistad y recibió del mismo antes
de ahora á toda su voluntad, y por que no entraga no es de presente,
mediante á haber sido esta y verdadera, renuncia la excepcion que
pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba
y demas del caso; y en su virtud como confiesa y satisfecha de dicha
suma formaliza de ella á favor del citado acreedor el reguardo mas
conducente. Cuyos dos mil reales vellon promete y se obliga dicha
vez y entregar en esta corte pagas al mismo Don Antonio Raduan
y Gonalber, ó a quien le representase, al plazo de seis años contados
desde esta fecha con el abono á mas de un mil por ciento de interes
anual, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad
y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, lla
manente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para
la cobranza, cuya egecucion desiste con solo esta Escritura y el juramento
de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho

se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento además de la obligacion general que constituye en todos sus bienes que no enajenará ni perjudicará á los puntuales ni esta aquella, hipoteca especial y especialmente toda la parte y porcion que le corresponde en una casa de habitacion que en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad se halla situada en la calle de San Mateo de este poblado, señalada con el número siete moderno de policía, lindante por un lado con la de Maria Puyá y por otro lado hace esquina á la calle de San Buenaventura; la cual, ó su dicha parte, que valorá sobre dos mil reales vellon, grava y sugeta ahora á la seguridad del cobro de los antedichos tres mil reales vellon y sus réditos, con el pacto expreso de no enagenarla y de ningun modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo como quiere que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente Antonio Cabanell y Garcia, comerciante, de esta vecindad, por encargo que dijo tener del contenido Don Antonio Reduan y Gonalbes acepta en su nombre esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes juzgando como juzgan en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no median otros intereses que el mio por cuanto en ella puntuan, dan poder á los jueces

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cias de Su Magestad que de sus causas conozcan, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en fuerza de cosa juzgada. Y lo firma el otorgante y por la mujer que dice no saber lo hace a su ruego el primero de los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Manuel Subirat y Pastor, propietario, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.s = cinco = Antonio = no =

Antonio Catalá Pablo Garcia Aura

Antonio José Martorell y Motto

68 Sociedad.

entre Don Miguel, Don Lorenzo Motto y Motto y otros.

Libre testimonio en esta clase en un sello de Hacienda, á instancia de los interesados, dia 8. Marzo 1860: doy fe =

Martorell

En la ciudad de Alcoy á los ocho dias del mes de Marzo del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Miguel Motto y Motto, Don Lorenzo Motto y Motto, Don Pedro Bruno y Pascual y Don Santiago Laya y Ibarra, mayores que aparecen ser de los vecinos y cinco años, mismos de la misma, todos por sí y el primero además como apoderado de su hijo Don José Motto y Blanes, mismo de la Villa y Corte de Madrid, segun la Escritura de poder que este otorgó en

su domicilio ante el Escribano Don Eulogio Marcilla Sanchez en
quince de Febrero ultimo, copia de la cual ha exhibido en debida forma
y entre otros de los particulares que contiene se halla el del tenor
Particular siguiente = En Ibiza y confines, en amplio y general poder á favor
padres Don Miguel Mattó y Mattó vecinos de Mora: primero para que
comparezca á elevar á escritura publica y firme la constitucion de So-
ciedad mercantil que exprese por contrato privado desde primero de
Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete bajo la Razon de Mattó
Hermanos para la fabricacion de paños y su venta, con casa en
Mora y en esta Corte á los fines que en dicho contrato se expresa-
ran. En segundo lugar para que ratificando y aprobando todas
las operaciones y actos sociales, concurra y convenga en las mo-
dificaciones, alteraciones y variaciones de bases que mas convengan
á que dicha Sociedad quede organizada bajo dicha Razon en la
forma de colectiva y con arreglo al Código de Comercio, estable-
ciendo las obligaciones de todos y cada uno de los socios y las que
Siguen deben corresponder al Sr. otorgante = En Comanda limitada y finalmente el
particular inserto con su original continuado en la referida co-
pia de poder exhibida, que rubricada por mí la dilucido al re-
ferido Don Miguel Mattó y Mattó á que me remito y de ello
doy fé. En su consecuencia los indicados comparecientes en la
manera expresada, dijeron: Que en primero de Febrero del pasado
año mil ochocientos cincuenta y siete formaron Sociedad junto
con el Don José Mattó y Blanes para la fabricacion y venta

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de paños en esta ciudad y Madrid, bajo la razon de Mollo hermanos, a cuyo efecto formularon las bases en que aquella deba girar todas sus operaciones, las cuales son como siguen:=

1ª La Sociedad tomará el nombre de Mollo hermanos:=

2ª Su principal objeto será la fabricacion de paños y otros géneros de lana, y la venta de los mismos:=

3ª Para el efecto se establecen dos casas bajo la misma razon social, una en Alcoy destinada a la elaboracion de dichos géneros y la otra en Madrid que tendrá el especial encargo de su venta, como tambien la compra de lanas y demas materiales de fabricacion, sin que por esto se entienda que aquella deje de estar autorizada igualmente para dichas compras cuando la conveniencia ó la necesidad lo aconsejen:=

4ª Ademas de lo prevenido en el artículo anterior la casa de Alcoy de acuerdo con la de Madrid podrá proceder a la compra de géneros de otras fabricas y contrata de los mismos, cuando a una le convenga en vista de los pedidos y compromisos de la casa de Madrid:=

5ª Cualquier otro negocio que se emprenda ademas de los manifestados ha de ser con la unánime aprobacion de los socios:=

6ª La casa de Alcoy establecida por ahora en su local fabrica una maquina de Mericer, dos perchadoras, dos transversales y un batan sin per-

juicio de dar mayor amplitud á la fabricacion en el momento que la conveniencia lo aconseje.=

7ª El capital social constará de trescientos treinta mil reales vellon suministrados en esta forma:

Don Lorenzo Mallé y Mallé, ciento veinte mil reales	120,000.
Don José Mallé y Blanes, cien mil reales	100,000.
Don Miguel Mallé y Mallé, sesenta mil reales	60,000.
Don Pedro Viudo y Pena, treinta mil reales	30,000.
Don Santiago Tayá y Reina, veinte mil reales	20,000.
Total trescientos treinta mil reales	330,000.

8ª Ademas de las cantidades de que habla en el artículo anterior, previa aprobacion de los socios, podrán suministrar algunos á voluntad si así convinieren para la mayor amplitud de la empresa.=

9ª La casa de Alcoy será dirijida por los socios Don Lorenzo y Don Miguel Mallé y Mallé, Don Pedro Viudo y Pena y Don Santiago Tayá y Reina: El primero tendrá á su cargo la direccion de la Fábrica en general y Don Miguel Mallé y Don Pedro Viudo la de la Contabilidad, correspondencia y caja &c.ª=

10. Para la mayor amplitud de la Compañía llevarán la firma social en Alcoy Don Miguel y Don Lorenzo Mallé y Mallé y solo en caso de ausencia ó enfermedad de estos entrarán á hacer uso de ella los otros dos socios Don Pedro Viudo y Don Santiago Tayá.=

11. La casa de Madrid, en la que tendrá obligacion de vivir Don José Mallé y Blanes, será dirijida por este, quien al efecto queda auto-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

cido para tratar de la firma social, tomando a su cargo la correspondencia y contabilidad de ella, pudiendo en caso de ausencia o enfermedad nombrar un apoderado que haga sus veces; pero los actos de este serán de la responsabilidad de aquel a no ser que dicho apoderado sea otro de los socios de Alcoy=.

12ª Los dependientes operarios de la casa de Alcoy como de la de Madrid serán nombrados por los socios respectivos y sus honorarios, como los gastos de alquileres, contabilidad y demás que se originen en cuanto de la empresa, serán satisfechos por la misma=

13ª Los socios de Alcoy disfrutarán por su asistencia a la empresa la cantidad anual de mil reales vellon que se repartirán entre sí en la proporcion que estimen conveniente, y Don José Molto y Blanes disfrutará por toda retribucion de la de diez mil reales vellon tambien anuales=

14º La firma social se empleará siempre para asuntos de la Compañía y el socio que faltare a este requisito será responsable de los daños que pudieren sobrevenir a la Sociedad, quedando en beneficio de esta las utilidades, si es que resultan=

15ª Queda prohibido a los socios emprender en particular ninguna negocio que tenga relacion con los de la Compañía, debiendo pagar el socio que

faltare á este requisito la multa de mil reales vellon que quedaran á beneficio de la Sociedad.=

16. La duracion de la Sociedad será de diez años á contar desde primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete que se concluirán en igual dia del año mil ochocientos cuarenta y siete. A la conclusion de este plazo podrá seguir la Compañia, si así lo acordare la mayoria de los socios, no pudiendo hacer uso de la razon social mas que los socios que quedaren en Compañia.=

17. Bajo ningun concepto podrá ningun socio separarse de la Compañia en el plazo fijado, ni ceder su parte á nadie sin consentimiento de los demas.=

18. Todos los años en el mes de Diciembre se practicará una liquidacion general tanto de la Casa de Madrid como de la casa de Alicante, y las utilidades que resulten se repartirán entre los socios en la proporcion respectiva de los capitales, procediendose del mismo modo en caso de resultar perdidas.=

19. Ningun socio podrá retirar parte alguna de su capital ni de las utilidades que le resulten en los diez años, las cuales irán aumentando el capital social, pero en caso de que alguno de los individuos de la Compañia quiera aumentar su capital podrá hacerlo hasta nivelarse con el del mayor que es el de Don Lorenzo Mollá.=

20. En caso de muerte de alguno de los socios, quedan sus herederos obligados á seguir en la Compañia hasta la conclusion del plazo fi

SELLO 4º. AÑO 1869. 40 Mrs.

jado en el articulo diez y seis.=

21. El presente contrato podrá alterarse en todo ó en parte previa la aprobacion unanime de todos los socios.=

22. En el caso inesperado de que resultase alguna desavenencia entre los socios, sera esta decidida por la mitad mas una mayoria absoluta de votos, y si asi no resultase conformidad se someterá la cuestion á un tercero en discordia nombrado por mayoria y sus fallos serán valederos, debiendose someter todos á ellos sin derecho á apelacion alguna.=

Son conformes con su original que los comparecientes me han entregado á que me remito. En cuya virtud los citados Don Miguel Maltó y Maltó, Don Lorenzo Maltó y Maltó, Don Pedro Viudo y Perez y Don Santiago Paya y Blanca por si y el primero ademas en la representacion al principio referida, segun las facultades que le estan conferidas en el particular instrumento, que aseguran no tener suspensas ni revocadas en manera alguna y que aceptan en caso necesario, de su grado y cuenta cumplir en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que bajo las condiciones que anteceden dan definitivamente por establecida desde primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete la Sociedad

fabril y mercantil denominada Motto hermanos y por interesados los capitales respectivos de los socios que la componen, y en su concurrencia se obligaron mutuamente a guardar y cumplir exacta é invio-
lablemente cuanto en esta Escritura y sus capítulos se contiene, sin de-
jar nada de ella en suspenso total ni parcialmente y si lo contra-
rio hicieren no se les admita en juicio y por el mismo hecho sea visto
haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores cláu-
sulas y firmezas añadiendo firma á firma y contrato á contrato.
Declararon todos y el Don Miguel Motto y Motto á nombre de la
sociedad que intervienen, que en este convenio no hay lesion y si la hubie-
se la que sea, se la condonan y ceden mutuamente, haciéndose
gracia y donacion pura, perfecta que el derecho llama entre vivos
con insinuacion y demas firmezas legales, a cuyo fin renuncian
la ley segunda, Título primero, libro duodecimo de la Novísima
Recopilacion y los cuatro años que prefine para rescindir ó anu-
lar el contrato, los que dan por pasados como si lo estuviesen:
aprueban desde ahora todas las operaciones practicadas por la
referida Sociedad de Motto hermanos desde primero de Febrero de mil
ochocientos cincuenta y siete hasta la fecha; contra las cuales no
tienen que oponer el menor reparo, por lo que obligan á la firme-
za de esta Escritura sus bienes y rentas habidos y por haber y el
Don Miguel Motto á nombre de su representado. Y fueron adver-
tidos por mí el Escribano de que de este instrumento se ha de sacar
dentro de quince dias, contados desde hoy, testimonio fehaciente

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

que contiene las circunstancias prevenidas en el artículo doscientos cuarenta del Código mercantil en el registro público y general de Comercio de esta provincia y los de Madrid para en toma de varon, bajo las penas marcadas en los artículos ciento y ocho y ciento del mismo Código y demas prevenidas en Reales órdenes vigentes. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Alvarez, escribiente, y Pedro Gibert y Gibert, sastre, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco = Vale los enmendados = enmendados = Vale = Enmendados = Vale

Mig.l Molto

Lorenzo Molto

Sant.o Vargas

Pedro Verdon y Perez

Antonio Jose Motos de Molto

62. Juramentacion de Organista.

El Sor Cura y Beneficiado de la Parroquia de Santa Maria, á D. Camilo Jorda y Batalla

En la ciudad de Alcoy á los siete dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta: Juntos y congregados en la Casa-Abadía de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de la misma los Reverendos Señores Don

Libre corrida en una hoja por cuenta, á reclamo. del interesado: dia de su otorgamiento: corresponde

Manuel Bellach, cura, Don Camilo Pear y Barcelona, Don Matías Cost y Pascual y Don José Ramos y Gracias, Presbíteros Beneficiados, residentes todos en dicha Parroquial, que componen el Reverendo Clero, asegurando ser la mayor y mas sana parte de él, por sí y en nombre de los ausentes y venideros por quienes prestan caución en forma de que estarán y pasarán por lo que se expresará, ante mí el Escribano y testigos infrascritos, dijeron: Que declarada de vacante por el Señor Provisor y Vicario General que fué de esta Diócesis, Don Jerónimo Navarro, en auto de veinte y tres de Enero del pasado año mil ochocientos setenta y siete, la plaza de Organista de la citada Iglesia Parroquial de Santa María de esta ciudad, con el goce de las distribuciones de lo asorteado, Votivo, funeral y celebración, luego en los Señores componentes como componentes el expresado Clero de la propia Iglesia, la facultad de presentar la referida Plaza en persona capaz de desempeñar las cargas y obligaciones á ella anexas, y llenándolo á efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, sabedores del que en este caso les compete, Otorgan: Que hacen presentación y presentan en forma la mencionada plaza de Organista de dicha Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad, en favor de Don Camilo Pordá y Batalla, soltero, hijo legítimo de padres, mayor de edad, profesor de música y organista, de esta vecindad, en quien concurren las calidades y circunstancias apetecidas

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

para en obtento en turno á estar desempeñando dicha plaza desde el fa
llecimiento de su último poseedor por nombramiento que para ello le
hicieron los Señores Otorgantes en diez y seis de Marzo de mil ocho
cientos cincuenta y tres á contento y satisfacion de los mismos, y á
haberla solicitado ahora el propio Jordá con el objeto de que le
sirva de título y congrua suficiente para su honrosa sustentacion
en el estado eclesiastico en que trata de ingresar y obtener los sagra
dos Ordenes a que aspira, á cuyo fin le confieren el competente
poder para que logre, posea y disfrute la citada plaza de organis-
ta con el goce de sus asignaciones y emolumentos, y cumplimiento
de sus cargos y obligaciones, compareciendo ante el Excelentisimo
é Ilustrisimo Señor Arzobispo de esta Diócesis, ó su Provisor y
Vicario General de la ciudad de Valencia en solicitud de que se
apruebe y admita esta presentacion, y en su virtud se le confiera
la correspondiente colacion y canónica institucion con la pose
sion real, actual corporal del-cuasi de ella, siendo necesario
este requisito, y del reconocimiento de distribuciones y demas emo-
lumentos, y condiciones de cumplir las cargas y obligaciones á
que se halla sujeta y tenida la expresada plaza de organista,
pues los Señores otorgantes en la mejor conformidad se lo piden

y cumplirán, y en su fe la dan por tomada con todas las solemnidades prevenidas por derecho. Y estando presente el contenido Don Camilo Jorda y Botella, acepta esta Escritura en todas sus partes, prometiendo como promete cumplir las cargas y obligaciones referidas. Y dando en su fe y tributo las mas expresivas gracias á los Señores otorgantes por el favor que le dispensan, jura con esto en forma legal de que doy fe, que en esta presentacion y su aceptacion no ha intervenido, intervino ni intervendrá directa ni indirectamente dolo, dadiva, ni otra especie de simonia ni pacto ilicito reprovado por los sagrados cánones y disposiciones pontificias. Y a la observancia y cumplimiento de esta Escritura obligan los Señores otorgantes los bienes y rentas del Reverendo Clero que representan, y el aceptante los suyos habidos y por haber; con sumision y poderio á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Don José Jorda y Viñate y Don Miguel Jorda y Viñate, Presbiteros, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe conozco= Va testado los vecinos= Vale= enmendado=

Manuel Bellloch
cura

Camilo Perez Pbro.

Mathias Torres

Jose Frances

Camilo Jorda

Antonio
Jose [illegible]
de Morte
[illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

10.— Poder.

Dou José Pascual y Gonzalez, al
Dou Blas Ruiz Santonja y otros

En la ciudad de Alva á los siete dias del mes de Marzo del año mil ochocientos se-
senta: Ante mí el Escribano y testigos in-
frascritos comparecio Dou José Pascual y Gonzalez, vecino de la ciu-
dad, y de su grado y vista vecindad en la vía y forma que mas bien
haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido,
lebre, lleno y bastante, cual se requiere y necesario sea, á Dou Blas
Ruiz Santonja, Dou José Galvan y Galbis, Dou Antonio Paya y Ma-
tamoros y Dou José Valor y Bonet, procuradores del Juzgado de pri-
mera instancia de este partido; y á Dou Antonio Ayala, Dou Miguel
Pardo y Ruiz y Dou Tomas Navarro que lo son de la Excelentísima
Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia, ausentes todos á este
otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptante, á los dichos
juntos y á cada uno de por sí para que en nombre del compare-
ciente y representando su persona, accion y derecho, puedan seguir y
seguir todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en
el dia pueden y en adelante le puedan ocurrir, con cualquiera clase
de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo
cual solicitar y celebrar, unido pueda, los juicios de conciliacion
y verbales que sean necesarios, á los que asistan asimismo de los

Sobre copia en este
lo tercero, á instancia del
otorgante, doy de mi
conocimiento: ante
Testigos

bes bienes y con los requisitos que la ley exija y acuerden á los Tribunales de Justicia superiores é inferiores de nombre fuero donde fuere necesario y convenga, ante los unos y cada uno hagan y puedan toda clase de demandas, pedimentos, documentos, escritos, contestaciones y demas necesario: asigne y objete los de la parte contraria y en prueba presente Escrituras, testigos e instrumentos: tache los de adverso: pida ejecuciones, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tome posesiones y amojone: haga juramentos de calumnia decisorios y suplatorios: asuma Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: siga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consienta lo favorable y de lo perjudicial recurra, apele y suplique, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pida costas y haga las demas autos y deligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por sí hacerlo mismo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo conexo y dependiente les da este poder sin limitacion, con libre, franca y general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir le siguiere y las veces que les parezca con relevacion de todo gasto, á cuya primera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Parcet y Nuet, vecindario, y Emilio Parcet y Nuet, propietario de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco=

José Parcet
Gonzalbez

Ante mí
José Montoya
de Notario
tiene un

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

11. Venta.

Don Matias Cort y Pascual, Pbro. á
Don Fernando Batalla y Espinos.

En la ciudad de Alcoy á los siete dias del mes de Marzo del año mil ochocientos se-
senta: Ante mí el Escribano y testigos infra-
escritos compareció Don Matias Cort y Pascual, Presbitero, Beneficiado
de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de la misma, vecino de ella,
y de su grado y cierta ciencia en la mejor y forma que mas haya
lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y suce-
sores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para
siempre á Don Fernando Batalla y Espinos, fabricante de papel,
de esta vecindad y á los suyos, una casa de habitacion, situada
en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada con el nú-
mero cuarenta y tres moderno de policía, lindante por un lado
con la de Don Santiago Montllor y Gonalbez, por otro con la de
los herederos de Don Francisco Carbonell y Abad y por espaldas con
tierras de Isidro Blanes. Cuya finca adquiere el vendedor por com-
pra que hizo á Doña Camila Pascual y Grau, viuda y otras, se-
gun Escritura que pasó ante mí en siete y tres de Febrero ultimo,
copia de la cual auténtica y fehaciente ha recibido y de cuenta
inserta en la Oficina de hipotecas de esta ciudad, previo el pago
del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y por este título la

Libre copia en un sello de Ventas, á seguir. del comprador, dia 9. de Marzo de 1860 doy fe.=

Notario

disputa, segun manifiesto, quieta y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y cuenta excepto la reserva y venta con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece por el comun precio de ciento treinta y ocho mil quinientos reales vellon, los cuales recibe el vendedor en este acto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a su presencia y de los testigos infrascritos, de que yo requerido doy fe; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad, formalizo de ella a favor del mismo Don Fernando Botella y Lopez la mas solemne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convenga. En cuyos terminos declara el otorgante que el justo precio y valor de la casa dudicada es el de los referidos ciento treinta y ocho mil quinientos reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda tener hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha casa tenga y le pueda pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia adquirida con legítimo y justo título, la posea, mejore y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Empty clause

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

militibus et personis religiosis et alijs que de jure valentes non sunt: mihi dicte ibidem juncta scitum et tenorem jure novo super hac edicte bona ejus ad vitam meam adquirendum vel habendum. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mile ochocientos treinta y nueve. Y le confiesa poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende, y para que en cuanto tomarla me pida que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro auto de apprehension, sea de ser visto haberla tomado, apprehendido y transferidole; y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para poderle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le será cierta, segura y efectiva; á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra la dicha casa que le vende no apremiará gravamen ni suposicion alguna; y si se le inquietase, moviese ó apareciese luego que el otorgante vendedor ó su causa hubiere, han seguirán conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que ocurran á sus espensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriar

entonces lo dejar al comprador y á los suyos en su lebu uso, quieta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le debolveran la cantidad que les desembolsado por su precio y á mas le resarciran de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Don Fernando Batella y Lopez, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la casa al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecho y entregado á toda su voluntad y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no recibida ni recibida y demas del caso. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar dos copia autorizada en los Oficios de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, pena el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas pedido en ellas. Y ambas partes á su primera obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aura, escribiente y Antonio Garcia y Rojo, jornalero, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fe conozco.= Vale los entrelineados = servidumbres = enfrascarito =

Matias Tort

Antonio Jose Montero de Rueda

Fernando Batella y Lopez

una rubrica

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

72.— Testamento de Antonio Vilaplana y Ribert, de esta vecindad.—

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen: Sepan por esta pública Escritura como yo Antonio Vilaplana y Ribert, hijo de Antonio y de Francisca, ya difuntos, labrador de labranza, vecino de la presente ciudad de Alcoy, estando bueno á Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar este testamento, segun mi parece al presente Escribano y testigos infrascritos (de que yo dicho Escribano requerido por el otorgante doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fé y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano: Temiendo de la muerte como natural y su hora incierta; deseando que cuando esta llegue me halle enteramente separado de los cuidados terrenos para dedicarme á pedir misericordia á Dios: ahora que su Divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente.=

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su purísima sangre, y suplico á su Divina Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fué criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fué formado.=

Otrosí: Ytem y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cada ver sea vestido de la manera que dispongan mis albaceas y colocado en ataud nuevo, modesto y decente en forma de entierro general, acompañando del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia que corresponda, sea conducido á ella, en la que se celebrará misa de Requiem de cuerpo presente, si fuere por la mañana, y si por la tarde vísperas de difuntos, y sucesivamente será enterrado en el Cementerio general de esta ciudad.=

Otrosí: Mando y lego por una ver y por vía de limosna veinte reales vellon al Hospital General de la ciudad de Valencia: otros veinte al Hospital civil de esta ciudad de Alcoy: otros veinte reales vellon á la Casa de Desamparados ó Beneficencia de la misma; y cien reales vellon á la Conferencia de San Vicente Paul como socio activo que soy y pertenezco á la de Santa María.=

Otrosí: Ruego y tomo de mis bienes la cantidad de mil reales vellon para que de ella se pague el importe de mi entierro, funeral, mandas pias y demas que arriba va especificado; y el sobrante, si le hubiere,

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

gunos de mis cargos en mis testamentos albaceas por mi alma, vibrandoras bajo las dis-
misiones y voluntad de mis infrascritos albaceas=

Item: Mejo y mando por mis albaceas y pies ejecutores testamentarios de esta
mi disposicion a mi consorte Isabel Parcuelo y Grau y a mi hijo
no Agustin Vilaplana y Pichot director de maquinas de esta vecindad á
los dos juntos y a cada uno de por sí con las facultades en derecho se
requieren para el puntual desempeño de este encargo.=

Item: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi
fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que conste ser estar
yo debiendo por escrituras publicas ó privadas o por otras legitimas
pruebas dignas de toda fe y credito al pago que quiero se cubra lo
que a mi se me estuviere adeudando sea por el concepto que fuere: so-
bre todo lo cual encargo el fuero de la mas rancia conciencia.=

Item: Declaro que en buelo cazado infrascrito celebre con la referida Isabel
Parcuelo y Grau, de cuyo matrimonio no tengo al presente hijo al
guno: que tampoco los tengo del que contraje con la ahora difunta
Josefa Parcuelo y Font; y solamente del matrimonio que efectué
con la tambien finada Teresa Silvestre y Grau tengo en la actua
lidad un hijo legitimo y natural a Antonio y Mariana Vilapla
na y Silvestre en menor edad constituidos, los cuales tienen ya hijos

dada la herencia de dicha su madre y adjudicados los bienes que segun
tocamente les correspondieran, como así es de ver de la escritura de divi
sion que autorizo Don José Casals y Campins, Notario de esta ciudad,
en el pasado año mil ochocientos cincuenta y siete.=

Otrosí: Mando, dejo y lego á mi actual consorte la nombrada Isabel Pascual
y Bravo el usufructo del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones
presentes y futuros, para que los haya, goce y disfrute y haga y
disponga de dicho legado y de los bienes de que se compondrá lo que bien
visto le fuere a su libre voluntad, guardando solamente lo prevenido
en la clausula: Empero dichos bienes sacados inventariados el portacio adi
jicio et alia que de foro valentia non existent: sino dicti clerici
juxta vocem et tenorem fori novo cuyus hoc edicti bona ipsa ad ve
tum usum adquirunt sui testamenti. Y bajo la fuero de cumplir, le
gum el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de quince de Julio
del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro.=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en
este mi testamento, última y postrera voluntad mia, en el remanente
que quedare de todos mis bienes que al presente tengo y en lo suce
sivo me pudiere tocar y pertenecer por cualquier título, causa ó ra
zon que sea ó me pueda, instituyo y nombro por mis únicos y
universales herederos á los antedichos mis dos hijos Antonio y Ma
riana Vilaplana y Palacios y, á los que pueda parecer y tener con
mi esposada consorte Isabel Pascual y Bravo por iguales partes en
tre todos ellos, de cuya herencia y de los bienes de que se compondrá,

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

disponiendo respectivamente sus testamentos algunos, guardando el contenido de la autorizada clausula de Empleo clausula etta. Sin al propio mas sin ta durante. Y para de comiso de la citada Real Orden.=

Otrosi: Respecto a que mis referidos hijos Antonio y Mariana Milagrosa y Silvestre se hallan actualmente constituidos en la menor edad, es para cuando yo faltara no han salido aun de ella como tambien los que pueda tener y procrear en mi actual matrimonio con la referida Isabel Pascual y Orans, en uso de las facultades que el derecho me concede, les instituyo establezco y nombro por su tutora y curadora para bienes a dicha mi consorte, a la cual doy y concedo las atribuciones necesarias para que a nombre de todos mis hijos menores concurra a la formacion de inventarios, divisiones y particion de mi herencia, lo cumpla y practicando cuantos actos, gestiones y diligencias se ofrezcan con el otorgamiento de las correspondientes Escrituras y administracion de los bienes de los expresados mis hijos menores. Y para los casos en que a la nominada mi esposa le sea incompatible dicho cargo por tener intereses propios, nombro para que la sustituyan en concepto de curadores para pleytos a mi suegro Don Antonio Silvestre y Ferrer, a mi hermano Agustin Milagrosa y Gibert y a mi cuñado Antonio Silvestre y Orans, de esta vecindad, a los tres juntos y a cada uno de

por ti, con el poder que se requiera para que tengan y gozen todos de los referidos mis hijos cuanto les ha permitido haber y gozar de igual fuero del Reyno. Y mando al Señor Juez ante quien se presentare copia de este testamento de cinco diligencias el cargo en la forma ordinaria, con advertencia de dos firmas para los curadores ad litem, y con firma por lo tocante a mi amada esposa Isabel Pascual y Orts, puesto que ha de administrar los bienes de los citados mis hijos y los de los que ambos podamos procrear, cuya obligacion que le impongo no es porque dudemos en nada el afectuoso cariño que la profeso, como se lo tengo probado, sino el interes que tengo en el buen exito de dichos mi consorte y mis citados hijos.=

Otrosi: Prohibo expresamente el que se haga de mis bienes inventario y division judicial, queriendo como quiero que todo ello se lleve á efecto extra judicialmente en la forma que mis herederos tengan por conveniente, ante el Escribano publico que sea de su aprobacion.=

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia y como á tal quiero, ordeno y mando que siguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual egecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en mejor via revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de este hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este que

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs.

quier tenga cumplido efecto en calidad de su último testamento, a cuyo fin le otorga en esta ciudad de Alcoy a los siete días del mes de Marzo del año mil ochocientos setenta. Y lo firma con los testigos josmeniales que lo son Pablo Garcia y Mura, escribiente, Antonio Pascual y Gonalbez, tejedor de lana, y Antonio Ferri y Pinaca, cajista, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este cumplido efecto conocer a los testigos y estos igualmente a aquel, yo el infrascrito Escribano doy fe= Valen los enmendados=re=De=e=en=l=

Antonio Vilaplana y Gisbert

Pablo Garcia Mura

Antonio Pascual y Gonalbez

Ant.º Ferri y Pinaca

Antonio Jose Martorell de Molto

entre renglones

73 Poder.

Teresa Colomina y Cortés, viuda, á Don Vicente Zaragoza y otros.

En la ciudad de Alcoy a los siete días del mes de Marzo del año mil ochocientos setenta: ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Teresa Colomina y Cortés, viuda de Antonio Gonalbez y Montllor, vecina de

Libré copia en un sello tercero á reg.to del otorg.te: dia de su otorg.to: dia de su otorg.te= Antonio

la villa de Benaguila; y de su grado y cuenta criminal en la más y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que dán y confieren todo su poder cumplido, lleno, libre y bastante, cual se requiera y necesario sea, á Don Vicente Zaragoza, Don Antonio Morand y Don Gaspar Izquierdo, procuradores del Juzgado de primera instancia de Villajoyosa; y á Don Antonio Ayala, Don Miguel Amoros y Don Juan Ruiz, que lo son de la Excelentísima Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia, ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y residentes, á los seis juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre de la compareciente y representando su persona, acción y derecho, puedan seguir y sigan todos los pleytos, causas y empeños civiles y criminales que en el día pueden y en adelante le puedan ocurrir, con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, cuando precise, los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios, á los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exija y acudan a los Tribunales de justicia superiores é inferiores de ambos fueros, donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, memorias, reclamaciones y demas necesario: nieguen y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten escrituras, testigos é instrumentos: tachen los de adverso: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, cuentas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia decisorios y supletorios:

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

cumun Jueces, Letrados, Curiales y Procuradores: oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consintan lo favorable y de lo perjudicial apelen, apelen y supliquen, siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que la otorgante por sí haría siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, anexorio y dependiente les dá este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de sustituir, jurar y sustituir, en quien y las veces que les parezca, con relevacion de todo gasto, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no firma por ignorar no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, curibiente, y Joaquin Puer y Motto, labrador, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Curibano doy fé conozco.=

Valen los enmend.= causas=

Pablo Garcia Aura

Antonio Joaquin Puer de Motto

Ante mí

Vecino.

Doña Rita Bonnat y Reyes, viuda, á Don Buenaventura Montellos y Vilaplana.

En la ciudad de Mon, á los veinte dias del mes de Marzo del año mil ochocientos

Libró copia en mi oficio de Hacienda, á mi cargo de Comprador, día 10. de Marzo de 1860: doy fé

Montoya

cumita: Asistieron el Cuidano y testigos infrascritos compareció Doña Rita Bonavad y Paya, viuda de Don Luis Pascual y Pau, vecina de la misma, y de su grado y cuenta vecina en la mia y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Norga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Don Buenaventura Montllor y Vilaplana, hacendado, de esta vecindad y a los suyos, una casa de habitacion con su fuente surtida de agua potable de la cañeria publica, situada en la Plazuela del Portal nuevo de este poblado, señalada con el numero seis moderno de policia, lindante por un lado con la de Miguel Pastor y Asuncion, por otro con la de Don Francisco Bonet y Gonalbes y por espaldas con la de Antonio Blanco y Crespo y otros: Cuya finca adquirio la trasferente por herencia de su difunto hermano Don Antonio Bonavad y Paya, Presbitero, segun la Escritura de division que de los bienes de este que paso á mejor vida en treinta de Marzo del pasado año mil ochocientos cincuenta y nueve, consta haber constar por el testimonio de la hijuela de su pertenencia que ha exhibido y de constar inserto en la Oficina de hipotecas de esta ciudad, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y por este titulo la disponta, segun manifiesta, quieta y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio

de cincuenta y siete mil doscientos cincuenta reales vellon, los cuales dice la vendedora en este acto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascritos, de que seguido doy fé; y en su virtud como contenta y satisfecha de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor del mismo Don Buenaventura Montllor y Vilaplana la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca. Y en estos terminos declara la vendedora que el justo precio y valor de dicha casa es el de los referidos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable in terminos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha casa tenga y le pudiera pertenecer, y la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, mejore y disponga de ella á su voluntad, guardando lo prevenido en la clausula: Cuyos dichos bienes sanos libres de toda hipoteca et prenda religionis et alienationis de foro Valentiæ non existunt: mihi dicti clarissimi juris consulti

el tenerse por vendido segun los dhos bienes ypso ad virtud de este adjudicamt
del de bienes. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de veinte de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autori-
dad judicialmente tome la real tenencia y posesion de dha casa que
le vende, y para que en nombre tomada una pide que le entregue es-
pia autorizada de esta Escritura, con la nota, sin otro auto de aprehen-
sion, la de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferidole; y
en el interin se constituye por su siquilino tenedora y poseedora
por precario en legal forma para pagarle en dha razon que le pida.
Y se obliga á que le será cierta segura y efectiva, á que vendio le in-
quietará ni turbará pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute;
y á que contra la dha vendida casa que le vende no apareceré gravo
sino en disposicion alguna; y si le inquietare, moviere ó apareciere
luego que los otorgante vendedores ó sus causa habientes sean requiridos
conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pley-
tos que convenga hasta á sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta egecutoriarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre
uso, quieta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le deben
volver la cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas le
resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren,
para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritu
ra y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba
aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Don

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Buenaventura Montellon y Velazquez, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la Casa al principio declarada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no hecha ni recibida y demas del caso. Y queda advertido por mi el Escribano de que debe tomar instrumento de la de entregar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, pena del pago del derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de mas perjuicios en ellas. Y ambas partes á su firmeza obligan sus respectivos bienes y rentas habidos y por haber. Y asi lo firma el comprador y por la transeunte que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Nuevo, vecino, y Nicolas Perez y Moreno, cosechero, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco.= Valen los enmd. Vale= en el dorso= testados= injuliados=

Ventura Montellon

Pablo Garcia Nuevo

Antonio Jose Montero de Mesa

vecino y pres. de

15.——Carta de pago.

Antonio Llorens y Gisbert, á
Francisco Llopis y Velayblanca

Sobre escrita en su mismo sentido, segun, á segun lo del Exceptuado, dió de su Horg.: y fe.=

Mateos

En la ciudad de Alcoy a veinte dias del mes de Marzo del año mil ochocientos se-
senta: Antonio el Escribano y testigos supra-
escritos comparecio Antonio Llorens y Gisbert, labrador, mayor de la mayor
edad y de su grado y vecino de la misma y de esta vecindad en la calle y forma que mas haya lu-
gar en derecho; confesso y dijo: Que ha recibido y cobrado de Francisco Llopis
y Velayblanca, tambien labrador, del propio domicilio, la cantidad de
mil novecientos noventa y cinco reales vellon, la cual es aquella misma que
el compareciente dejó en calidad de prestamo gravoso al referido Llopis
y este confesso adeudarse, segun Escritura autorizada por Don Gaspar
Reynes, Escribano de esta ciudad, en once de Marzo del pasado año mil
ochocientos cincuenta y cinco, en la que se obligo á debolverle la
expresada suma al plazo de un año; y habiendole cumplido antes de
ahora la deberan este el presente Llorens, y por que se entrega de
es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia
la excepcion que pudiera oponer del dicho no contado ni percibido,
leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento
y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á fa-
vor del mismo Francisco Llopis y Velayblanca, la mas solemne y eficaz
carta de pago que á de mayor seguridad convenga, relevandole como
le relieva de la obligacion en que estaba constituido de haber de sol-
ventar la indicada cantidad, segun la citada Escritura que can-
cela y anula enteramente con la hipoteca que la misma contiene
de una casa de habitacion, situada en la calle de San Jaime de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

esto sellado, señalada con el número cuarenta y uno de policía, que val
drá sobre dies y seis reales vellon, para que como libre ya de esta
responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él.
Y aseguro que los antedichos siete mil novecientos noventa y cinco reales
vellon le han sido bien pagados y á parte legítima, por lo que presente
no volveran á pedir ni otra persona en su nombre, pena de resti
tuirlos con usura las veces, á cuyo primero obliga sus bienes y cuantos los
hubo y por haber. Y estando presente el contenido Francisco Llopis y Vila
vecino de esta Ciudad
persona, para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido
por mi el Escribano de que de la misma se ha de recibir carta auto-
rizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias
para su conocimiento cancelacion, bajo pena de multa y demas pre
venido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes lo firman, siendo pre
sentes por testigos Pablo Garcia y Lara, escribiente, y Don Nicolas Guer
Santonja, teniente de infantería retirado, los dos de esta vecindad: á todos
yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Vale el entre = vecino de esta Ciudad =

Antonio Ortuño

Francisco Llopis

Antonio
Jose Montero
de Mesa

Ante mi

76 ——— División

de los bienes de la difunta Josefa Matté y Ribert entre sus herederos.

Libro testimonio de cada una de las liquidaciones q.e contiene esta division la de Rafael Victoria y Matté en sus años de viudez, y las demas en sus años pupilares cada una, á ruego de sus respectivos interesados, dió 12. Marzo de 1860: doy fe=

Notario

En la ciudad de Alcoy á los dos dias del mes de Marzo del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña María Victoria y Matté, viuda de Don José Pascual y Andres; Rafael Victoria y Matté, del Comercio; Francisca Cantó y Victoria, acompañada de su esposo Vicente Albors y Payá, director de máquinas, y Josefa Cantó y Victoria con el mismo Miguel Jordá y Ferrer, hilador de lana: todos mayores de edad, menos de la misma, y dijeron: Que por fin y muerte de Josefa Matté y Ribert, madre y abuela respectivas que fué de los comparecientes, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deseosos de proceder á la division y adjudicacion de ellos como á sus únicos herederos, nombraron por Contadores á Don Nicolas Garcia y Campos, Abogado de los Tribunales del Reyno y á Pablo Garcia y Mora, vecinos, ambos de esta vecindad, quienes habiendo aceptado el encargo extrajudicialmente, ordenaron la particion que se les habia confiado, cuya cuenta presentaron los interesados y su tenor es como sigue=

Division y Don Nicolas Garcia y Campos, Abogado de los Tribunales del Reyno, y Pablo Garcia y Mora, de esta vecindad, Contadores nombrados, de primera, por Doña María Victoria y Matté, viuda de Don José Pascual y Andres; por Vicente Albors y Payá, como marido de Francisca Cantó y Victoria; y por Miguel Jordá y Ferrer como marido de Josefa Cantó y Victoria; y el segundo por Rafael Victoria y Matté, todos de este domicilio, para liquidar, dividir y partir los bienes que quedo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

ron á la muerte de Josefa Mallé y Ribot, madre y abuela respectiva que fue de los entonados; y habiendo aceptado el encargo extrajudicialmente, pasaron á desempeñar cuantos cometidos con arreglo al testamento de la referida finada y á los demas entendientes y noticias que los entonados han suministrado, á cuyo fin creemos oportuno dar por sentados precisamente los siguientes supuestos.=

Supuestos.

1º Se supone que la mencionada Josefa Mallé y Ribot falleció en esta ciudad el dia diez y seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, habiendo otorgado su último testamento ante Don Leandro Orriá, escribano que fué de esta ciudad, en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, en el cual, despues de encomendar su alma á Dios y de disponer todo lo concerniente á su entierro y honras de alma, para lo que asignó la cantidad de ochocientos reales vellon, nombrando por su albacea y fiel ejecutor testamentario á su hijo Rafael Vitoria y Mallé, declaró haber sido casada viuda dicha otorgante una sola vez con el labrador tambien difunto Cristobal Vitoria, de cuyo matrimonio le nacieron tres hijos que lo eran el citado Rafael, Maria Vitoria

y Matté, viuda de José Pascual y Andres y á Teresa Victoria y Matté, viuda de Agustin Canté, todos mayores de edad: Legó al mencionado su hijo Rafael Victoria y Matté mil doscientas libras de moneda barcelonesa ó sean diez y seis mil reales vellon, y ademas todos los muebles y efectos que á la testadora habian correspondido por herencia de su difunto hijo José Victoria y Matté, queriendo que no se le pidieran cuentas al mismo su hijo de la administracion de sus bienes, ni tampoco del cuidado y encomienda que el propio su hijo le habia suministrado, siendo su voluntad que todos sus herederos aprobasen las cuentas que el mismo presentase por los conceptos referidos; pero si como no era de esperar sus antedichas hijas ó sus habientes causa de oposicion judicial ó extrajudicialmente á lo que antes queda mencionado, desde el momento que lo intentasen, percibieran solamente la legítima de los bienes de la testadora, y el que ó los que se mantuviesen sumisos y obedientes fuesen mejorados en el tercio y quinto de su herencia: Legó tambien á su hija Teresa Victoria y Matté la cantidad de mil quinientos reales vellon, con facultad esta y de fenido su hermano Rafael de poder disponer á su voluntad de ambos legados: En el remanente de sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyó y nombró por sus únicos y universales herederos á los antedichos sus tres hijos Rafael, Maria y Teresa Victoria y Matté por iguales partes entre los tres, y si alguno de ellos premoriese á la testadora la percibiesen

9.

9a.

4.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

sus hijos y herederos legítimos en su representacion. Y finalmente anuló y declaró por de ningun efecto ni valor todos los testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma antes de la que en virtud de esta se aprueba.=

2º. Asimismo se supone que posterior al fallecimiento de Josefa Matto y Pibot, ocurrió el de su hija Teresa Vitoria y Matto, habiendo dejado sus hijos legítimos y herederos á Francisca Canto y Vitoria, convento de Benito Abres y Bayo, y á Josefa Canto y Vitoria que lo es de Miguel Jordi y Sorer, los cuales concurrieron á esta division en legítima representacion de dicha su finada madre.=

3º. Para evitar liquidaciones y hacer mas breve la presente division, han resuelto los interesados en ella el que no se haga cuenta de lo que recibieron de sus padres al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios, entendiendose que si alguno hubiese recibido mas que otro por dicho concepto se lo confirman y ceden gratuitamente por donacion legítima é irrevocable que el derecho llama entre vivos, á lo que se consideran por gustosos en cumplimiento los hijos de la finada Teresa Vitoria y Matto por convenir en un todo á la presente particion.=

4º. En la Escritura de rectificacion de la division de los bienes del difunto José Vitoria y Matto, autorizada por el citado Escribano

Don Claudio Garcia y Vilaplana en tres de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, cuenta liquidada de tenencia de los bienes de aquellos, importante diez y seis mil ochenta y ocho reales cincuenta y cuatro céntimos, de que es cuenta María Alcazar y Tomas es usufructuaria, y por su muerte debía pasar en absoluto dominio á la finada Josefa Mallá y Gisbert, de cuya herencia se trata, ó á sus legítimos herederos, y para pago de dicho legado se le adjudicó la mitad de la casa sita en la plaza de San Agustin en el Callejon de Don Simon de este poblado, señalada actualmente con el número cinco de policía, en valor de tres mil ciento ochenta y dos reales quince céntimos, y tres mil cincuenta y cuatro reales treinta y cinco céntimos, de que eran deudores todos los herederos de Don Josef Pascual y Andres. En diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis por Escritura que recibió el citado Escribano Don Claudio Garcia y Vilaplana convinieron los citados María Alcazar y Tomas y Josefa Mallá y Gisbert en vender dicha casa á Don Santiago Monllor y Llopis, de esta vecindad, por precio de treinta mil reales vellon, de los reales recibió la última quinta mil reales vellon, y los quince mil restantes fué convenido tambien que el comprador los retuviera en su poder, abonando á la usufructuaria un cinco por ciento de interes anual, y acaecido el fallecimiento de la misma, debia entregar á la Josefa Mallá y Gisbert, ó á sus herederos, el referido capital sin merma alguna. En siete de Marzo del propio año, segun Escritura que autorizó el enunciado Escribano, Doña María Victoria y Mallá y su hijo

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Don Camilo Pascual y Victoria se confesaron deudores á la mencionada María Alcaraz y Ramos de esta cantidad en la que estan comprendidos los tres mil novecientos cuenta y tres reales treinta y nueve céntimos antes referidos, para cuya garantía han hipotecado varias fincas; por manera que no obstante ser propias el tercio de los bienes del finado José Victoria y Matté diez y seis mil setenta y ocho reales cincuenta y cuatro céntimos, con la cuenta de la casa antes citada se hicieron cubrir esta á la cantidad de diez y ocho mil novecientos cuenta y tres reales treinta y nueve céntimos, que suman otras de las partidas del cuerpo de bienes de esta herencia y de que no podrán realmente encontrarse los interesados hasta el fallecimiento de la usufructuaria María Alcaraz y Ramos.=

5.º En la escritura de division antes referida resultó un pagaré vencido de cinco mil reales vellon contra Don Antonio Pastor y Cobacho que se adjudicaron á la finada Josefa Matté y Victoria. Para hacer efectivo dicho crédito fué preciso tomar en pago varios frutos de paños de inferior calidad, los cuales existen aun y tambien formaron parte del cuerpo general de bienes de esta herencia; y como es género de difícil salida, se distribuirá con equidad entre los interesados para que no recaiga en uno solo el perjuicio.=

6º

lleva un formado el cuyo general de bienes de esta herencia se sacará el quinto y luego el tercio para ver si las cantidades legadas por la testadora Josefa Mattó y Gibert á sus hijos Rafael y Teresa Victoria y Mattó cubren del conjunto de ambos legados, y si llegasen á cubrir los dos y medio mil quinientos reales vellon en que dichos interesados se hallan agraciados, se adjudicarán en la manera dispuesta por la madre comun en el testamento relacionado en el supuesto primero; pero si el tercio y quinto de los bienes de la herencia no bastan para pagar las cantidades de los legados, en tal caso se adjudicarán estos á lo que aquella operacion arroje, sin tomar cuenta para ello los cincuenta reales y ocho reales vellon que en alhajas, muebles y efectos disfrutaba la finada por herencia de su hijo José Victoria y Mattó y que legó á su otro hijo Rafael, mediante á haberse consumido la mayor parte en vida de aquella y los que subsistan apenas tienen valor. =

7º Los ochocientos reales asignados por la testadora para pago de un terno y bien de alma, serán satisfechos en la proporcion siguiente: Rafael Victoria y Mattó pagará setecientos treinta y ocho reales cuenta y seis céntimos, y Francisca y Josefa Canto y Victoria en representacion de su madre Teresa Victoria y Mattó, cuenta y un reales cincuenta y cuatro céntimos, pues estando de mancomun agraciadas por la testadora en mas cantidad que la que importa el quinto de sus bienes, justo es que soporten dicha deuda en proporcion á fin de que no sea perjudicada la legítima de Dª María Victoria y Mattó

1º

2º

3º

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Bajo de estos antecedentes pasamos á formar el cuerpo general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones =

Cuerpo general de bienes.

1º Una Casa de habitacion con sus corrales y mas oficinas, situada en la calle de los Olivos ó Santo Domingo de este pueblo, señalada con el número veinte y cuatro moderno, lindante por un lado con la de Doña Celestina y Rafaela y por el otro con la de Francisco Arandilla y Abad, sujeta dicha finca al Real Patrimonio de Su Magestad, con censo al quitar perpetuo, luismo, fadiga y demas de la enfiteusis, en valor líquido de diez y nueve mil ciento doce reales vellon - - - - - - - - - - 16.112.

2º Los quince mil reales que obran en poder de Don Santiago Morillas y Reyes que está enfiteuseando María Alcarar y Tomas, viuda de José Victoria y Abalto, y en cuya propiedad corresponde á los interesados en esta herencia, segun mas extensamente se manifiesta en el supuesto ciento de la presente division - - - - - 15.000.

3º Los tres mil cuatrocientos ochenta y tres reales treinta y

	ciencuenta céntimos que debe á la heredera María Victoria y Motto, viuda de los entenados en ella, que igualmente usufructúa María Mercedes y Tomás, siendo la propiedad de los herederos de Josefa Motto y Ribert, segun el mismo supuesto importe		17.
4º.	Un efectivo encontrado en la casa montuosa, ochocientos reales	800.	
5º.	Tres gruesas poyal canteros contado á tres reales una, ciento cuenta y cuatro	162.	18.
6º.	Siete y media idem libritos de color á doce reales, noventa	90.	
7º.	Diez idem dorados á trece reales, ciento cuarenta y tres	143.	19.
8º.	Veinte y tres y media idem idem á quince reales, trescientos cincuenta y dos con cincuenta céntimos	352. 50	2.
9º.	Cinco y media idem idem á quince reales, ochenta y dos con cincuenta céntimos	82. 50	
10.	Doce y media idem idem á diez y seis reales, ciento y seis	22.	
11.	Cuatro y media idem idem á diez y seis reales, setenta y dos	72.	
12.	Diez y siete idem idem á catorce reales, doscientos treinta y ocho	238.	
13.	Diez y siete idem libros á seis reales cuarenta céntimos, ciento diez reales con cincuenta	110. 50	
14.	Treinta y tres idem idem á seis reales cincuenta céntimos, noventa y ocho	98.	1º.
15.	Ocho medias pieles de poco color negro con doscientas treinta y tres varas y media á diez y siete reales una, tres mil novecientos sesenta y cuatro reales cincuenta céntimos	3,963. 50	2º.

17. Siete medias piezas color pardo con doscientas tres varas y media á quince reales y medio, tres mil ciento cincuenta y cuatro con ciento y cuatro cétimos — — — — — 3,154. 22.

3,768. 22.

800.

18. Cuatro medias piezas color negro con ciento tres varas y media á ciento y un reales cincuenta cétimos, dos mil doscientos ciento y cinco con ciento y cuatro cétimos — — 2,225. 24.

167.

20.

163. 13. Media pieza pieno cuesta con ciento y una varas y un palmo á diez y seis reales, trescientos cuarenta — — — 340.

352. 80. 2. Y ultimamente otra media pieza tigre con ciento y cinco varas y media á diez y seis reales, cuatrocientos ochenta y cuatro — — — — — — — — — — 484.

82. 80.

22.

Suma el cargo general de bienes cuarenta y siete mil seiscientos setenta y un reales ochenta y siete cétimos — — — — — — — — — — — — 47,671. 87.

32.

238.

Bajas.

110. 80.

1a. Por los derechos de los peritos de justipreciar la casa de esta herencia, cincuenta reales — — — — — 50.

98.

2a. Y por la décimal pía y cofia simple del testamento de la finada, treinta reales — — — — — — — 30.

8,969. 80

Importan las bajas ochenta reales - - - 80.

Que deducidos del cargo general de bienes, quedan líquidos cuarenta y, siete mil quinientos cuarenta y cinco reales ochenta y, siete centimos - - - - - - - - - - 47,591. 87.

El quinto de esta cantidad importa nueve mil quinientos diez y, ocho reales treinta y, cinco céntimos - - - 9,518. 35.

Que restados del cargo de bienes, quedan para cubrir el tercio treinta y, ocho mil setenta y, tres reales cincuenta y, dos céntimos - - - - - - - - 38,073. 52.

El tercio de esta cantidad importa doce mil quinientos cuarenta y, cinco reales diez y, siete céntimos 12,691. 17.

Importa el quinto de los bienes de esta herencia nueve mil quinientos diez y, ocho reales treinta y, cinco céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - 9,518. 35.

Idem el tercio doce mil quinientos cuarenta y, cinco reales diez y, siete céntimos - - - - - 12,691. 17.

Suman ambas partidas veinte y, dos mil doscientos nueve reales cincuenta y, dos céntimos - - 22,209. 52.

La cantidad legada por la difunta Josefa Mallá y Gibert á sus hijos Rafael y, Maria Victoria y, Mallá, segun el testamento relacionado en el supuesto primero, asciende á diez y, nueve mil quinientos reales - - 19,500.

Queda demostrado que el tercio y, quinto de los bienes de esta herencia cubren de los legados que antes

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

eden y por lo mismo no hay que hacer en ellos deducción alguna.=

Liquidacion

del Cuerpo general de bienes para sacar las legítimas.

El cuerpo de bienes líquido sujeto cuarenta y siete mil quinientos noventa y un reales ochenta y siete centimos ... 47,591.. 87.

Y los legados diez y nueve mil quinientos reales ... 19,500..

Quedan para las legítimas veinte y ocho mil noventa y un reales ochenta y siete céntimos ... 28,091.. 87..

Cuya cantidad dividida por tercias partes iguales cuentan con los hijos de la finada, tocan á cada uno nueve mil trescientos treinta y tres reales noventa y seis céntimos ... 9,363.. 96.

Adjudicaciones.

Haber de María Victoria y Moltó, viuda de José Pascual y Andres.

Corresponde á esta interesada por su legítima materna

mueve mil trescientos veinte y tres reales veinte y un céntimos - - -

3,363. 96.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

tos cuenta y tres reales cuarenta y seis céntimos - 3,363. 96.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por su haber, va igual y pagada.=

Haber de Rafael Vitoria y Moltó.

1.º Ha de haber este interesado por su legítima materna cuanto mil trescientos cuenta y tres reales cuarenta y seis céntimos - 3,363. 96.

2.º Y por el legado en que se halla agraciado diez y ocho mil reales 18,000.

Suma este haber cuarenta y siete mil trescientos

tos cuenta y tres reales cuarenta y seis céntimos - - 21,363. 96.

3222. 60. Adjudicacion y pago

1.º Se le adjudican tres quintos partes de una casa de habitacion con su corral á las espaldas, situada en la calle de las Cubas ó Santo Domingo de este poblado, señalada con el número ciento y cuatro de policía, lindante toda ella por un lado con la de Doña Rosa Silvestre y Pascual y por el otro con la de Jacinto Cantalejo Abad y otros, la cual se halla sujeta al dominio suyo por y directo del Real Patrimonio de Su Magestad, con

2,178. 12.

3,363. 96.

cinco) cinco y pesetas, bienes, pedigüe y demas de la su
pertenencia, en valor líquido de los tres quintas partes de cada
de cinco mil trescientos cuarenta y siete reales veinte céntimos 2.667. 20.

2º Iten en parte del papel y pruebas notados desde el número
cinco al ciento veintinueve del inventario, siete mil setenta
y siete reales setenta y cinco céntimos 7077. 87.

3º Iten en parte de los quince mil reales que obran en poder
de Don Santiago Montlleo y Llopis y que confronta Calle
real Alcover y Tomas, segun el supuesto cuarto y seis no-
tados al número dos del cuerpo de bienes, quince mil seis-
cientos noventa y ocho reales setenta y siete céntimos — 2,378. 87.

4º Y ultimamente se le adjudican los setecientos reales en efec-
tivo encontrados en la casa mortuoria y cinco notados
al número cuarto del cuerpo de bienes ——— 800.

Suma lo adjudicado ciento y siete mil cuatrocien-
tos cincuenta y tres reales noventa y seis céntimos —— 27,453. 96.

Y siendo su haber ciento y siete mil trescientos
cincuenta y tres reales noventa y seis céntimos —— 27,362. 96.

Sobra de mas ochenta reales —— 80.

Los reales se entregará en su poder para satisfacer cincuenta
reales á los pientos y treinta por la clausula pía y copia
simple del testamento de la finada su madre Josefa
Mallol y Pibernat, con lo cual quedará igualado y
pagado =

2.667. 20.

7.033. 82.

2,848. 82.

800.

27,643. 26.

27,962. 26.

80.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Haber de la difunta Doña Vitoria y Motto, viuda, y en su representacion sus hijas Doña Francisca y Doña Concepcion y Doña Vitoria.

1º Corresponde á estas interesadas por la herencia de su abuela materna Doña Josefa Motto y Bibiesi, viuda, mil trescientos sesenta y tres reales veinte y seis mrs. — 2,363. 26.

2º Y por el legado en que dicha su madre estaba agraciada, mil quinientos reales — 1,500.

Importa este haber dos mil ochocientos veinte y tres reales veinte y seis mrs. — 10,863. 26.

Adjudicacion y pago.

1º Se les adjudica la quinta parte de una Casa de habitacion con su corral á las espaldas, situada en la Calle de las Herrerias ó Santo Domingo de este poblado, señalada con el número veinte y cuatro de policía, lindante toda ella por un lado con la de Doña Rosa Silvestre y Samaniego y por el otro con la de Doña Francisca Caballero Abad y otras, la cual se halla sugeta al dominio mayor y directo del Real Patrimonio

de Su Magestad, con crimen ánimo y perpetuo, lucimo, judi
gar y dueño de la referida, en valor líquido de tres mil dos
cientos veinte y dos reales veinte y ocho centimos ——— 3,222. 28.

2º Idem en parte del papel y pinos notados desde el número cinco
al veinte inclusive del Campo de bienes, dos mil quinientos
cuarenta reales veinte y un céntimos ——— 2,540. 21.

3º Y ultimamente en parte de los quince mil reales que obran en
poder de Don Santiago Montlor y Olozaga y consortes María
Alcaraz y Tomás, siguen el respuesto cuarto y cinco notados
al número segundo del campo de bienes, cinco mil ciento un
reales quince céntimos ——— 5,101. 15.

Suma lo adjudicado diez mil ochocientos sesen
ta y tres reales noventa y seis céntimos ——— 10,863. 96.

Y siendo esta misma cantidad la que corres- 1º
ponde á dichos partícipes por su haber, son iguales y pagadas=

Vº Bº y probacion.

1º Por lo adjudicado á Doña María Victoria y Motta, viuda, cinco
mil trescientos sesenta y tres reales noventa y seis céntimos — 3,363. 96.

2º Por idem á Rafael Victoria y Motta, veinte y siete mil cuatrocien
tos cuarenta y tres reales noventa y seis céntimos ——— 27,443. 96.

3º Y á Francisca y Josefa Canto y Victoria en representacion de 2º
su difunta madre Teresa Victoria y Motta, diez mil ochocien
tos sesenta y tres reales noventa y seis céntimos ——— 10,863. 96.

3,222.. 40.

2,540.. 41.

5,101.. 81.

10,863.. 96.

2,363.. 96.

22,443.. 96.

10,863.. 96.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Suman estas tres adjudicaciones cuarenta y siete mil seiscientos setenta y un reales ochenta y ocho centimos — 47,671.. 88.

Con el cargo de bienes líquido cuarenta y siete mil quinientos noventa y un reales ochenta y siete centimos — 47,591.. 87.

Sobran ochenta reales y un centimo — — 80.. 01.

Son las bajas de la herencia ochenta reales — 80..

Diferencia un céntimo que se ha aumentado en la liquidacion.=

Declaraciones.

1ª Se declara que no se hace deduccion de honorarios de ordenar la presente division, y mediante á que los que suscriben han sido nombrados por los interesados, segun al principio se expresa, cada parte satisfará lo que le corresponda por tal motivo. Los derechos de protocolizacion se pagarán por terceras partes iguales entre los mismos interesados en esta herencia, siendo de cuenta particular de cada uno el abono de los gastos del testimonio de su lejitima, papel sellado y registro en el Oficio de hipotecas.=

2ª Y ultimamente se declara que si aparecieren otros bienes, derechos ó acciones pertenecientes á esta testamentaría, se dividirán entre los partícipes en

ella por terceras partes iguales, y de por el contrario resultare menos cargos ó obligaciones contra la herencia, será la responsabilidad de los propios interesados en la proporcion debida, para lo cual quedarán todos de esta conformidad con arreglo á derecho.=

En cuyos términos dejamos concluida la presente diligencia dentro de los veinte dias subsiguientes á la muerte de la testadora, Josefa Moltó y Sibert, segun está prevenido en Reales órdenes vigentes. Y la firmamos en Alcoy á diez y seis de Enero de mil ochocientos veinte y Nicolas Garcia= Pablo Garcia Amat=

Publicacion y Concordia Seguidamente con la minuta escribió á que me remito. Y hallándose ella hecha por mi el Escribano desde su primera linea hasta la fin á presencia de los antedichos comparecientes, enterados estos por menor de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los menores, hacen determinada adhesion á dicha escritura pública, y haciéndola á efecto por la presente, prestan la correspondiente licencia marital que prescriben las leyes del Fuero Real y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe; de lo grado y esta licencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgantes: Que aprueban, ratifican y confirman la presente liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus siguientes, cuerpo de caudal y declaraciones, segun y conforme queda practicada, y aceptándola, como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

de los partícipes ha tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones error ni diferencia alguna entre sí por ningun concepto, á cuyo fin se renuncian las leyes que tratan de la lesion y engaño y los términos que conceden para reclamarlos, los que dan por pasados como si lo estuviesen, por que no les paden en manera alguna la presente liquidacion y distribucion de caudal, en cuya virtud obligan todos que en el caso de faltar íntimo al que tanto ó porcion en los bienes adjudicados, ó si en reclamacion deberes ó otras cargas de la herencia, se distribuirán y satisfarán entre los interesados, segun les toque, á lo cual quieren estar obligados espresamente, llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y se confieren recíproco poder bastante para que cada interesado perciba los bienes que le sean adjudicados, renunciando enteramente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos tenga ó adquirido durante la proindivision, pudiendo disponer respectivamente de los que les sean adjudicados á su voluntad cuanto bien visto les fuere, sujetándose en la imposicion del censo inmueble que sean en esta herencia al gravámen á que se halla tenido y á lo prevenido en la cláusula: Cuyus clerici bona sancto militibus et personis religiosis et abis qui de foro Dabentur sunt sentent: sin dicti clerici juncta sentent et timorem fori sunt sujet hoc dicti bona ipsa ad retinam sunt adquisi

cual mal habemos. Y bajo la pena de cinco reyes el tenor de las antiguas
fueros y Real orden de cinco de Julio del pasado año sobre hermanos
tanto y cuanto. Y dándose por satisfechos de la pureza y propiedad de los
bienes que respectivamente les van adjudicados, excepto de los que manifiesta
la referida María Alcover y Tomás, que lo harán al fallecimiento de esta,
cumplidas, en cuanto ha lugar, las leyes que tratan de la cosa no habida
ni recibida y demás del caso, á cuyo fin se otorgan el condenado resguardo.
Y ofrecen llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura
se contiene sin contradecirla ni reclamarla total ni parcialmente, y si
lo intentaren, quieren se entienda por el mismo hecho habiendo aprobado,
ratificado y otorgado de nuevo con mayores firmezas y fuerzas, añadiendo
lo fuera á fuera y contrato á contrato. Y á la observancia y
cumplimiento de todo obligan respectivamente sus bienes y cuotas ha
bidos y por haber. Y á mayor abundamiento los contrayentes Francisca
y Josefa Canto y Victoria juran por Dios nuestro Señor y una señal de
cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido
persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente
por sus comunes, ajenas ni otra persona en sus nombres; y
que antes bien la forman de su espontánea voluntad porque así
quieren se contiene en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de
no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestan
ni reclamarán por violencia, perturbación mental, lesión ni otro mo-
tivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni lo
harán; y ni pretenderán los usarán y anulan enteramente desde ahora.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Juro de este juramento en caso judicio en judicial absolucion en relajacion á que en la pueda caer, y ruego á nuestro Señor me la conceda en remision de mis pecados. Y todos los interesados quedan advertidos por mi el Escribano de que dentro nueve dias de sus respectivas vigencias se han de celebrar en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y solo firman Rafael Victoria y Motto y Vicente Albors y Roya, y por los demas que dicen no saber, lo hace a su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Don Rafael Parreño y Perez, Administrador del Real Patrimonio, y Rafael Balaguer y Rey, barbero, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco: = Valen los numd.s = Ocho mil reales = de = 8 = y ocho mil reales = y = o = sugetandose = a =

Rafael Victoria

Vicente Albors

Rafael Parreño y Perez.

Antonio Jose Motos y Motto

17. Inscripcion de dote y capital.

Joaquin Victoria y Roya, a su consorte Teresa Candela y Vilaplana, y esta a aquel.

En la ciudad de Alcoy, a los tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos

cuenta: Asistió el Escribano y testigos infrascriptos compareciendo Joaquina Llorca y Puyal, labrador, y su consorte Teresa Escudela y Villaplana, vecinos de la misma, y dijeron: Que hacía cinco años poco mas ó menos que contrajeron matrimonio in facie eclesiæ, en cuya época no pudieron hacer constar por ciertos inconvenientes que lo impidieron lo que cada uno de los comparecientes introdujo por su dote y capítulos, y queriendo ahora acreditarlo por medio de documento público para asegurar los intereses respectivos de los mismos, lo hacen en esta forma por la presente; y en su virtud, hacían la correspondiente limosna matrimonial que prescriben las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe; de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho.

Otorgan: El Joaquina Llorca y Puyá que en esposa la referida Teresa Escudela y Villaplana introdujo al tiempo de la celebracion de su matrimonio la cantidad de mil ocho reales vellon en el valor de diferentes ropas y efectos que al intento fueron justipreciados por personas peritas nombradas de comun acuerdo, y por que se entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y como realmente entregado y satisfecho de dicha suma en la manera indicada, formalizará á favor de su referida esposa el resguardo mas conducente; prometiendo como promete guardar en su poder los predichos mil ocho reales vellon como dote de su comunicada consorte para volverlos y entregarlos á la misma, ó á quien la represente, siempre y cuando

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causare. Y la Excma Condesa y Vizcaya manifiesta: Que se halla casada al tiempo de la celebracion del matrimonio entregado al mismo por su capital en trigo, maiz, avellanas, yerba, paja, aceite, utensilio, caballerias y varios efectos de la labranza, la cantidad de cuatro mil setecientos treinta y tres reales vellon, que fueron justipreciados pericialmente al entregamiento en dicha Sociedad conyugal á presencia de la otorgante; y por no constar de parentesco ninguno las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Ambos conyuges declaran que los bienes comprendidos en esta Escritura no estan sugetos ni gravados á responsabilidad alguna, y por lo mismo quieren se tenga presente á la disolucion del matrimonio y sirva de base para la correspondiente liquidacion de gananciales; á cuyas resultas obligan respectivamente sus bienes y cuotas habidos y por haber. Y no lo firman por ignorar no saber, y, á sus ruegos lo hace el primero de los testigos instrumentales que lo son Pablo Garcia y Mora, vecindario, y Don José Luis Sanjuan de las Casas, casado, los dos de esta vecindad: a todo yo el Escribano doy fé conozco. = Valen los enmend.s = o = acreditado = l =

Pablo Garcia Mora

Antonio José Martinez del Molto

Ante mí

78.——— Carta de pago.

Don José Soler y Pueblas como marido de Josefa Barbonell, á Don Juan Barbonell y Arruñada

En la ciudad de Alcoy á los tres dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cincuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Don José Soler y Pueblas, del comercio, vecino de la misma, mayor que expresa ser de los veinte y cinco años, en concepto de legal administrador de los bienes de su esposa Doña Josefa Barbonell y Miravalles, y dijo: grado y cuanto ha lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de su padre político Don Juan Barbonell y Arruñana, fabricante de papeles, de esta vecindad, la cantidad de doce mil reales vellon, á saber: diez mil quinientos por la legítima materna de su referida consorte, segun la Escritura de convenio que para otorgó en tres de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete; y los mil quinientos reales vellon restantes por el legado que á la misma su esposa le hizo su difunta madre, María Miravalles y Perez, en su última testamento que tambien para otorgó en cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis; y por que en entrega no es de presente, mediante á haber sido cuenta y mandadera, renuncia la excepcion que pueda oponer del dinero no contado ni percibido, hasta de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, otorga de ella á favor del apuntado Don Juan Barbonell y Arruñana la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca; relevándole como le relieva de la obligacion en que estaba constituido de haber de volver

77.——

Venta

Permuta

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

tar la referida cantidad, segun la citada Escritura de convenio, que cumple y acata solo en la parte que se refiere á la percepcion de la legítima materna y legado de su esposa, Doña Josefa Barbanell y Morales, dejándola en los demas en su fuerza y vigor. Y asegura que los antedichos dos mil reales vellon le han sido bien pagados y á parte legítima, por lo que promete no molestar á nadie, que tampoco lo hará su consorte ni otras personas en su nombre, pena de sustituirlos con sus bienes habidos y por haber; á cuyo firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Estando presente el contrahente Don Juan Barbanell y Armiñana acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga. Y ambas partes lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Ramis y Mora, mallorquin, y Roque Garcias y Reina, vecino, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco= Calvo los mismos dados= Barbanell= que tampoco lo=

José Soler

Juan Barbanell

Antonio José Martorell de Moll

Ante mí

Vicente Gomez y Domenech, á Ramon Juan y Gil.

En la ciudad de Alcoy á los quince dias del mes de Marzo del año mil ochocientos se-

12 Veinte.

Es copia de Rigor de pago del dho treno y, unido del cuanto antecedió á seguir.to del compra dor, dá 16. ottbre 1860.

Doy fe =

Montero

Fuente: Antuano el Escribano y testigos infrascritos compareció Vicente Romero y Domenech, vecino, acompañado de su esposa Vicente Puya y, Reyero, hijos de pa tron, mayores que aseguraron ser de los veinte y cinco años, conocen de la cno cua, y previa la correspondiente licencia marital que para ello les hizo del Juez Real y, comunta y, cno de Toro que las otorgadora, que de haber sido pedida, concedida y cumplida oportunamente por dichos consortes, doy fe; de ella usando la referida Vicenta Romero y Domenech, de su grado y esta civil en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres pro pio y en el de sus herederos y, sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre a Manuel Juan y Gil, labrador, veci no de la Villa de Fuente la Higuera y á los suyos, una Casa de habi tacion, situada en dicha villa, calle Nueva, señalada con el número cin to de policía, lindante por un lado con la de Ramon Rigalt, por otro con la de José Ginguer y por espaldas con la de Cristobal Real. Cuya finca adquirió la vendedora por herencia de su difunta madre Manuela Domenech, y por este título la disfruta; segun manifiesta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallándose exenta á su favor sedimible de capital de setecientos cincuenta reales vellon que con su única pension al tres por ciento de rentabilidad y pagada al Altar de la Parroquial Iglesia de la ciudad de Alicante, ahora á la Vicaria: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por precio de cuatro mil seiscientos ochenta y siete reales cincuenta céntimos, fuertes para la venta

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

dora, los cuales recibe esta y se entrega en esta en cuenta de esa galota y caldereta de buena calidad y pues á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que mando doy fee; y en su virtud como curadora y interpelada de dicha causa á su voluntad, formalizan de ella á favor del mismo Pascual Juan y Pelo la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en este término declara la transferente que el justo precio y valor de dicha casa es el de los referidos cuatro mil cincuenta reales y siete reales cincuenta céntimos que la propia y su esposo han recibido, y del que mas trate ó pueda tener bien gracia y donación irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y acion que á dicha casa tenga y le puedan pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, mejore y disponga de ella á su voluntad, guardando lo prevenido por la cláusula: Excepto clausis bonis vestris melioribus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt: nisi dicti clausi juxta censum et taxam fori nunc super hoc dicti loci ipsa ad vitam unam adquirunt aut

haberente. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende y para que en nombre tomando una piedra que le entregue vaya autorizada de esta Escritura, con la real, sin otro acto de aprehension, la de un cuarto habiendo tomado aprehendido, y transferidonle; y en el entretanto se constituye por su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le sea cierta, segura y efectiva; á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra la dicha casa de habitacion no aparecerá otro gravámen alguno fuera del que manifestado; y si se le inquietare, moviese ó apareciere luego que lo otorgante vendedora ó sus causa habientes sean seguridor conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que ocurran á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta equitativamente y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo le devolverán la cantidad que ha dado bolsado por su precio y á mas le reintegrarán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuera parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á mayor abundamiento jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz con forme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido forzada

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

dido con oficina, intimidad ni violentacion directa ni indirectamente por
su comisionado agente ni otra persona en su nombre; y que antes bien la forma
cion de su especialisima voluntad por que con efecto se conforma en su entie
dad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni
contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, promocion
maintale, lesion ni otro motivo, cualquiera no comprender ni haber prevenido
para efectuarlo, ni los hecha y si pareciere las rasga y anula entera
mente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedira
absolucion ni relajacion a quien de las pueda conceder y aunque de
motu propio se las concediere no usara de ellas, pena de perjuro.
Y estando presente el contenido Ramon Juan y Ortiz comprador, acep
ta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la casa al prin
cipio deslindada, de cuya posesion y propiedad se da por satisfecho y
entregado a toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las le
yes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y en
su virtud presente y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha los
pensiones del censo manifestado mientras no redima su capital. Y queda
advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de
recibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de la villa de Or
tuzuente dentro de cuarenta dias para su toma de razon, pena de

ruego del derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su firmeza obligan sus respectivas sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmó el comprador y por la vendedora y su marido que dicen no saber lo hacen á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Nava, José Ruiz Gaitejo, vecinos, y Don Antonio Merí y Llorens, Abogado, los tres de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.s = Fue escrito = y en =

Pablo Garcia Nava

Pasqual Juan y Jch

Antonio
José Martorell
de Molto
ft testigo

80 ——— Vista.

Vicenta Romeu y Domenech á José Garcia y Colomar —

Libró copia en dos pliegos de papel del sello cuarto, á requisitoria del comprador, dia 16. Marzo de 1860: doy fe =

Martorell

En la ciudad de Alcoy á los quince dias del mes de Marzo del año mil ochocientos sesenta: Ante mí Antonio Escribano y testigos infrascritos compareció Vicenta Romeu y Domenech, viuda, acompañada de su esposo Vicente Poyá y Pedro, tejedor de paños, vecinos que aseguran ser de los vecinos y residentes en esta, mayores de la edad, y provista la correspondiente licencia marital que prescriben las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida concedida y otorgada respectivamente por dichos conyuges, doy fé; de ella usando la referida Vicenta Romeu y Domenech, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en nombre

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

propio y en el de sus herederos y sucesores, Doy fe. Que conozco y da su cuenta real por justa de verdad para ante mí José Barona y Cabana, agricultor, vecino de la villa de Fuente la Higuera y á los ruegos, un pedazo de tierra secana, plantado de higueral y dos olivos, comprensivo de seis barchillas de sembradura poco mas ó menos, situado en término de dicha villa, partida de María Segura, lindante con tierras de Ramon Rigal, con camino real y otros. Cuyo trozo de tierra adquirió la medidora por herencia de su finada madre María Domenech; y por este título lo disfruta pacífica, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto lo augura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de seiscientos reales vellon, los cuales recibe la vendedora y en su virtud en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascritos, de que seguido doy fe; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor del mismo José Barona y Cabana la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declara la trasferente que el justo precio y valor del dicho pedazo de tierra es el de los referidos

cincuenta reales vellon que la prenda y su reparo tiene sentido; y debo
que mas tenga ó pueda tener en gracia y donacion irrevocable entre
vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncio las leyes que tratan de los
contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el
engaño, las que da por parados como si lo estuviesen. Y doble hoy made
lante para siempre no desposeeros y apodero de todo derecho y accion que
á dicho predio de tierra tenga y le pueda pertenecer; y lo cede, renuncio
y traspaso en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquiri
da con legítimo y justo título, lo posea, exija y disponga del mismo
á su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Excepti de
iuris legis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro de
beatis non existunt: nisi dicte clausule juste cessum et renunciet pri
vilegio super hac edicti bona ipsa ad vitam suam adquirendi vel de
tinendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta
ta y nueve. Y le confiero poder irrevocable para que de su autoridad
ó judicialmente tome la Real tenencia y posesion de dicho predio de
tierra que le vende, y para que no necesite tomarla con pie que le en
tregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto
de aprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasla
dado; y con el interin se constituye por su colona tenedora y poseedora
precaria en legal forma para pasarle en ella siempre que lo pida, obli
gándola como se obliga y compromete á la mejor seguridad y cum
plimiento de esta venta y su pacto con arreglo á derecho. Y á mayor

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

abundamiento juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho que para otorgar esta Escritura no he sido precompelido ni forzado, intimidado ni violentado directa ni indirectamente por ni comunicado ni para ni otra persona en mi nombre y, que antes bien la formalizo de mi espontanea voluntad por que mis efectos se convierten en utilidad propia. Que no tengo hecho juramento de no enajenar ni gravar mis bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia ni por cosa alguna, bien ni otro motivo, cualquiera no comprender ni hacer uso de ningun privilegio que pueda perjudicarle, ni las hará; y ni pretendo las nulidades y cuanto extraordinario derecho alegar. Que de este juramento no he pedido ni pediré absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder, y aunque de motu propio se las concediesen, no usaré de ellas pena de perjuro. Y estando presente el contenido José Pascual y Cabana, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra al principio deslindado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y yo el Escribano doy fé que del actual existente se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de Partenimiento dentro de cuarenta dias

para su toma de posesión, previo el pago del derecho señalado en Real
les Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas.
Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y
rentas habidos y por haber. Y solo firmó el comprador y por la ven
dedora y su marido que dijo no saber, lo hace á su ruego el prime
ro de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, José
Ruiz Cantoja, vecinos y Don Antonio Miró y Llorens, Abogado,
los tres de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé
conozco.= Valen los enmend.s= Entrelineado=e=tres=

José Garcia

Pablo Garcia Aura

Ante mí
José Montoro
de Prado

81.——Fianza.

Don José Luis Sampere y Doña María del Milagro Borda, consortes, del Comercio de esta ciudad

En la ciudad de Alcoy á los diez y seis días del mes de Marzo del año mil ochocientos se
senta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don José
Luis Sampere de las Heras, hacendado, y su consorte Doña María del Milagro
Borda y Berenguelli, mayores de la vecindad, y dijeron: Que por el presente de
los comparecientes como apoderante de dicha su consorte por medio de su
procurador Don José Julian y Calbis se entabló demanda en el Juzga
do de primera instancia de este partido por la Escribanía de mi cargo,
contra Antonio Cortés y Llopis, cosechero, del propio domicilio, pidiendo
se le condenase á la pérdida de los trabajos y materiales invertidos por

Es copia en un sello de Hacienda á cuyo fin de los otorgantes, doy fe=
Montoro

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

el mismo en el solar que le tenian cedido para edificar a la salida de esta poblacion por la calle de San Martin, segun escritura otorgada en quince de Junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, por no haber cumplido lo pactado en la misma: Fue admitida la demanda y conferido traslado al Cura, quien vino a contestarla en rebeldia; se siguió el pleito por los tramites ordinarios, hasta que en veintinueve de Febrero proximo pasado recayó sentencia definitiva condenando al mencionado Antonio Cortés á que dentro de cinco dias dejase á disposicion de la compareciente el solar referido con los trabajos y materiales invertidos en la construccion de la casa, sin acceder su derecho por ello á indemnizacion, y declarandose de ningun valor ni efecto la espresada escritura: Fue habiendose solicitado por el Don Jose Luis Samper el cumplimiento de la relacionada sentencia, previo justiprecio por peritos de las obras y materiales de que se ha hecho mérito,

Auto y decreto el auto siguiente=En Pamplona la parte de Don Jose Julian y Pablo la fianza prevenida en el articulo mil doscientos cinco de la ley de enjuiciamiento civil en cantidad de ochenta y dos mil reales vellon se acordara. Lo mando y firma el Señor Juez de primera instancia de este partido en Aoiz a diez de Marzo de mil ochocientos cuenta: doy fé=Firmado=

Siguese y Antonio Jose Mataix de Molto=En la relacionada en conformidad y lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al referido espediente

te que radica por ahora en mi poder y oficio a que me remito. Que en
cumplimiento guardará los compromisos contraídos con lo mandado en el
auto arriba inserto, previniéndole la correspondiente limosna mayestática que pre-
scriben las leyes del Fuero Real y, cincuenta y cinco de Toro que los constituyen
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos con-
sortes doy fe; de su grado y vecindad en la una y forma que mas bien
haya lugar en derecho. Otorgan. Que lo por la declaración judicial contra-
el expresado Antonio Costa y Llopis se niegan a este algunos perjuicios
y los reclamaran en tiempo oportuno con arreglo a justicia, procediendo
los otorgantes juntos y cada uno de por sí hacen los efectivos en la causa
del Juzgado tan luego como se les exhiba en dinero efectivo de oro ó pla-
ta de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel
amonedado, llanamente y sin objeto alguno con las costas a que diere lu-
gar para la cobranza, cuya exacción difieren con solo esta Escritura y
el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque
de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento además de la
obligación general que constituyen en todos sus bienes, que no viciará
ni perjudicará a la particular en esta a aquella, mediante a que el
asunto judicial á que esta Escritura se refiere pertenece exclusiva-
mente á la indicada Doña María del Milagro Jordá y Puigmoltó,
hipoteca especial y expresamente dicha Señora una Heredad con su casa
de campo con las tierras, arbolado y demás de que se compone, deno-
minada la Bolla, situada en la partida de la Rambla de este término,
lindante con tierras de Doña Dolores Jordá y Puigmoltó, las de Don

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Manuela Pons y Llaver y con camino que dirije a San Baudelio: cuya finca que le corresponde en pleno dominio por herencia de su difunto padre Don Jose Jorda en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, siendo su valor sobre cuatrocientos mil reales vellon, grava y sugeta a hipoteca en cantidad solamente de setenta y dos mil reales vellon, que es la pedida por el Burgado en el auto arriba citado; prometiendo como promete no vender, permutar ni gravar la dedicada Heredad hasta tanto subsistan los efectos del espresado litijio, y si lo contrario hiciere quiere sea nulo é invalido asi judicial como extrajudicialmente. Y á mayor abundamiento la misma Doña Maria del Milagro Jorda y Pinyatello jura por Dios nuestro Señor y una señal de ser conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su esposo ni otra persona en su nombre y que antes bien la formaliza de su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, perswacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no convenir á haber prendado para ejecutarlo, ni los hara; y si parecieren los anula y anula enteramente desde

ahora. Que de este juramento no la podrán absolver ni dar la facultad á quien se las pueda conceder; y aunque de hecho se la concedieren no usará de ellas, pena de perjura. Y quedan advertidos por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos días para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aura, escribiente, y José Canto y Reina, sastre, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco.= Que el otorgante= vecino Conste=

Mariano Conde José Luis Sampér

Antonio
José Montero
de Mora

Rº. ____ Poder.

Don Antonio Mieró y Olmos, y
Don Blas Guiu Santonja y otros.

En la ciudad de Mora á los diez y siete dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Antonio Mieró y Olmos, Abogado de los Tribunales del Reyno, vecino de la misma, y de su grado y vista vecina en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual se requiera y necesario sea á Don Blas Guiu Santonja, Don José Julian y Valls, Don Antonio Puyá y Montanedas y Don José Salvador y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta villa; á Don Pascual Barbonell y Don José Arnau que lo son del de

Libré copia en un sello tercero, á seguir. to del otorgante, dia de su otorgamiento=
Sorpe
Montanejo

SELLO 4.º AÑO 1869. 40 Mrs

la ciudad de Gijon), y á Don Antonio Agata, Don Miguel Conde y Gener y Don Tomas Navarro que lo son de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valencia, ausentes todos á este otorgamiento, pero como á presentes juntos y aceptantes; á los mismos juntos y á cada uno de por sí, para que en virtud del compromiso y sus prorrogas, acción y derecho que dicen seguir y siguen todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el dicho juzgado y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicitar y obtener, unido ó separado, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios á los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exija, y acudan á los Tribunales de justicia superiores é inferiores de ambos fueros, donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, escritos, alegaciones y demas necesario: exigan y soliciten los de la parte contraria y en pos de la presente Escritura, testigos é instrumentos: tambien los de abono: pidan ejecuciones, providencias, embargos, retenciones, desembargos, costas y remates de bienes: tomen posiciones y anticipos: hagan juramentos de calumnia decisorios y supletorios: nombren Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas:

comunidad lo favorable y de lo perjudicial usarán, ayudas y suplirán siguiendolo en todas instancias y Tribunales: fijadas cuentas y liquidados los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por su hasta cumplimiento, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente les da este poder con libre facultad, con libre, franca, general administracion y facultad de sustituir, pleitos y sustituirle en quien y los unos que les pareciere con relevacion de todo gasto. Y á su firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Roque Garañana y Obeso, corredor, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco=

Antonio Miró

Antonio
Jose Victoria
Del Valle

Timbre

83. Testamento.

de Isabel Pascual y Graus, consorte de Antonio Vilaplana y Bisbal.

En el Pueblo de Dios Todopoderoso, Amen: Sepan por esta pública Escritura como yo Isabel Pascual y Graus, hija de Antonio y de Maria, ya difuntos, vecina de la presente ciudad de Alcoy, estando en perfecta salud á Dios gracias y por su Divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun así parece al presente Escribano y testigos infrascritos (de

Otorg.

SELLO 4º AÑO 1860. 4·0 Mrs.

que yo dicho Escribano requerido por la otorgante doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia le pedido vivido y protesto vivir y morir como católica, fiel cristiana: Temerosa de la muerte como es natural y su hora incierta; deseando que cuando esta llegue me halle entera mente separada de los cuidados terrenos para dedicarme a pedir mi misericordia a Dios: ahora que su Divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente:=

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio de su preciosa sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.=

Item: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo sea vestido con el abito del que usan las Monjas del Santo Sepulcro de esta ciudad y colocado en ataud nuevo, modesto y decente en forma de entierro general, acompañando del Clero mando el de la

Parroquial Iglesia donde corresponda, ha conducido á la misma, en la que se cantará misa de Requiem de cuerpo presente, á toque por la mañana, y, se por la tarde vísperas de difunto y sucesivamente se enterrará en el cementerio general de esta referida ciudad.=

Otrosí: Mando y lego por sola una y por vía de limosna cien reales vellon al Hospital General de Valencia: otros cien reales vellon al Hospital civil de esta ciudad de Alboy; treinta reales vellon á la Casa de Desamparados o Beneficencia de la misma y cien reales vellon á las conferencias de San Vicente Paul.=

Otrosí: Asigno y tomo de mis bienes la cantidad de mil reales vellon para que de ella se paguen el importe de mi entierro, funerales y demas que arriba dejo expresado, y si algo sobrare quiero se invierta en misas rezadas por mi alma, celebradoras bajo la discreción y voluntad de mis infrascritos albaceas.=

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y mis ejecutores testamentarios de esta mi disposicion á mi esposo Antonio Vilaplana y Pichot y á mi sobrino Antonio Vilaplana y Pascual, de esta vecindad, á los dos juntos y á cada cual de por si, á los que doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo.=

Otrosí: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo debiendo por Escrituras públicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fé y crédito; al

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

para que también quiera se cobren lo que á mí se me esté debiendo por cualquier motivo, causa ó razon que sea ó se pueda: sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas rara conciencia.=

Otrosí: Declaro que soy casada segunda vez con el referido Antonio Vilaplana y Ribot, de cuyo matrimonio, unico contraido, no tengo al presente hijo alguno, y recuerdo igualmente de ascendientes y de toda clase de herederos forzosos que directamente me acudan, soy libre, segun ley, para disponer de mis bienes á mi arbitrio y voluntad.=

Otrosí: Mando, dejo y lego en el caso de tener sucesion á mi citado esposo Antonio Vilaplana y Ribot, el usufructo del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, para que lo haya, goce y disfrute y haga y disponga de dicho legado y de los bienes de que se componga lo que hasta este tiempo á su libre voluntad; pero si dicho mi marido me premuriese dejando hijos de nuestro actual matrimonio, quiero que el referido quinto de mis bienes se divida á partes iguales entre los mismos y Antonio y Mariana Vilaplana y Silvestre, hijos del esperado mi esposo y de la referida Teresa Silvestre y Bruno, de que tambien podrán todos disponer libremente, guardando lo prevenido en la cláusula: Cuyos deseos bajo sanctis solitibus et precariis religionis et alios que de

por Voluntad mia existent: mis dits Sesis justa mesura de tenerme por mui suyo hac edite bona ejus ad mitam mesuram adquirendi mel habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.=

Otorgo: Cumplido y pagado que me todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos á los hijos que tenga procrear y tener de mi actual matrimonio por iguales partes entre ellos; pero en el caso de no tener yo sucesion, nombro por mi heredero al mismo mi esposo Antonio Vilaplana y Ribot, y á este me pongo á sus hijos los antedichos Antonio y Mariana Vilaplana y Gil Otorgo
vertes por iguales partes entre los dos, acrecendo la que pertenezca al que de ellos falleciese al sobreviviente de ambos; con la obligacion que impongo á dicho mi esposo y á sus hijos en el caso de que sean mis herederos, de tener que mandar celebrar por mi alma un aniversario anual por termino de setenta años en la Iglesia de San Mauro de esta ciudad; y ademas al fallecimiento del referido mi esposo Antonio Vilaplana y Ribot entregaran los sucesores de este diez mil reales vellon á mi hermana Benita Pascual y Grau: otros diez mil reales vellon á mi otra hermana Elena Pascual y Grau: diez mil reales vellon á mi otra hermana á mi otra hermana Felicidad Pascual y Grau; y seis mil reales vellon á mi otra her-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

mana Purificacion Serrano y Gras: cuyas asignaturas cantidades que en la manera referida les mando y lego á dichas mis cuatro hermanas, serán pagadas en efectivo precisamente, y si alguna de ellas mi premuriere las representarán sus hijos y herederos legítimos, quienes percibirán en su nombre dichas sumas; pudiendo disponer cada uno de dichos mis herederos y legatarios en su caso y lugar de los expresados mis bienes lo que mejor visto les fuere á su libre voluntad, guardando lo prevenido en la mencionada clausula de Cumplir clerici etc.ª Mii ad proprios meos usus duxerunt. Y para de Comun contenida en la citada Real Orden=

Otrosí Mando á mis hermanas Camila, Teresa, Casimira y Purificacion Serrano y Gras y á sus hijos y herederos legítimos en su representacion, que cuando se cumplan de los treinta y seis meses mandados que en la cláusula anterior les sigue, hagan de mandar celebrar cada una de ellas en la Iglesia que tengan por conveniente, una treintenario de misas por mi alma, en cuya egecucion es mi voluntad que intervengan sus albaceas testamentarios.=

Otrosí: Para en el caso de que yo falleciera antes que mi esposo el viudo Antonio Vilaplana y Gibert dejando hijos en menor edad constituidos, los instituyo, establezco y nombro en curador para ellos á mi sobrino Antonio Vilaplana y Serrano, de esta vecindad; al cual doy

y cuesta cuenta en la vía y forma que mas haya lugar en dere-
cho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Ven-
de y da en censal real por juro de heredad para siempre á Salvador
Blanes y Gisbert, labrador, de esta vecindad y á los suyos, una jovada de tier-
ra huerta, comprensiva de dos hanegadas y media poco mas ó menos con
el derecho para su riego de seis horas de agua cada Domingo desde las
seis de la mañana hasta las dos de la tarde de la fuente de la Font.
situada en la partida de Cotes de este término, lindante por todos lados
con tierras de los herederos de Doña Mariana Carbonell y las de los de
Don Joaquin Gisbert y Arnau. Cuya jovada de tierra adquirió el vendedor
por cierto y legítimos títulos, bajo los cuales la disfruta, segun manifies-
ta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallándose sujeta
al dominio mayor y directo de la Capellanía de San Pedro, fundada
en la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Valencia, llamada vulgar-
mente de Corbatá, con cargo anual y perpetuo de una misa y sus
derechos, pagaderos en el dia de Navidad, con los derechos de laudemio, fa-
diga y demas de la enfiteusis: libre de todo otro cargo y responsabili-
dad; y en tal concepto lo asegura y vende con sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de
derecho le pertenece: por el convenido precio de seis mil setecientos cincuenta
reales vellon, fuertes para el vendedor, los cuales confiesa este haber recibido
del comprador antes de ahora á toda su voluntad y por que en entre-
ga no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renun-
cia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado en pre-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

bido, bajo de su palabra y demas del Caso: y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma, por mi parte de ella a favor del mismo Salvador Blanes y Gibert la mas cabal y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convenga. Y en estos terminos declara el trasponente que el justo precio y valor del dominado predio de tierra es el de los referidos mil ochocientos cincuenta reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda tener hace gracia y donacion irrevocable in tervivos a favor del comprador, a mayor fin renuncia las leyes que tra tan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estu viesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y apar ta de todo dominio y accion que a dicho predio de tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, lo posea, mejore y disponga del mismo a su voluntad, guar dando lo prevenido en la escritura: Cumplir obligo bona cautionis litibus et pensionis religiosis et aliis qui de jure debuit non exis tunt: sicut dicti obligo justa unicum et tenorem pro non super hoc dicti bona ipsa ad vitam meam adquisivi vel habui. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-

dia de mayo de julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y le confiere poder irrevocable para que de su voluntad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicho pedazo de tierra suerte que le vende, y para que en nombre tomada esta pida que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de su cuenta haber la tomado, aprehendido y transferido; y en el interin se constituye por su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para pedirle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que la venta cuenta, seguro y efectivo, á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra el referido pedazo de tierra no apa-
arezca otro gravámen alguno fuera del que queda manifestado; y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que el otorgante vendedor ó su causa habientes sean requiridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que contra sean á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta egecutoriado y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le volverán la cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Salvador Blanes y Ribert, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra al principio declarado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su volun

SELLO 4.º AÑO 1869. 40 Mrs.

tad, y en cuanto en cumplir cumplirá las leyes que tratan de la cosa en ha bida ni subida y demas del caso; y en su virtud presente y se obliga á satisfacer y pagar desde esta fecha á quien corresponda el cánon anual de su suelo y sus dueños á que dicha tierra se halla afecta, tambien el mismo que en las cuentas y presentes sucesivas se devengue, así como el que en la presente se haya causado, y á guardar y cumplir las capitulos y condiciones de la enfeudacion. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de subsidir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales órdenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firman por ignorar no saber y á sus ruegos lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Francisco Aura y Abad, fabricante de paños, y Antonio Blanes y Miró, labrador, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco=

Juan de Aura y Abad

Antonio
Blanes Mestres
de Mollet
Francisco

85 Poder.

Don José de Seals y Perez, á
Don Blas Guier Cantoya y otros

En la ciudad de Aboy á los veinte y dos días del mes de Abarro del año mil ochocientos veinte: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don José de Seals y Perez, licenciado, vecino de la ciudad de Gijona, y de su grado y vecindad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual de requiere y necesario sea, á Don Blas Guier Cantoya, Don José Julian y Galbis, Don Antonio Pazá y Matarredona, y Don José Valor y Casiá, procuradores del Juzgado de primera instancia de este partido; á Don Pascual Carbonell y Don José Amorós que lo son del de la ciudad de Gijona; y á Don Juan Bivas, Don Luis Pedrara y Don Antonio Ayala que lo son de la Capitular ciudad Municipal de Valencia, ausentes todos á este otorgamiento para como si presentes fuesen y cualquiera, á los unos juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acción y derecho, puedan seguir y sigan todos sus pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el día pueda y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual voluntad y celebren, unido poder, los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios, á los que asistan acordados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exija y acudan á los Tribunales de Justicia respectivos é inferiores de cuyos fueros donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pe

Libré copia en mi protocolo, á seg.º de Lorg.º, día, de su otorgam.º: y fe = Mateos

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

dimientos, documentos, escritos, reclamaciones y demas necesario: ningun y
objetos los de la parte contraria y en prueba presentar escrituras, testigos é
instrumentos: tachar los de adverso: pedir egecuciones, providencias, embargos,
retenciones, desembargos, cuentas y remates de bienes: tomar posiciones y ar-
pasos: hacer juramentos de calumnia decisorios y supletorios: recusar
Jueces, Alcaldes, Escribanos y Procuradores: oir autos y sentencias inter-
locutorios y definitivas: consentir lo favorable y de lo perjudicial supli-
car, apelar y suplicar, siguiendo en todas instancias y Tribunales:
pedir costas y hacer los demas autos y diligencias judiciales y estraju-
diciales que convengan y que el otorgante por sí hacerlo pueda pues
te, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, concerniente y
dependiente les da este poder con libre, franca, general
administracion y facultad de sustituirle en quien y
las veces que les parezca, con relevacion de todo gasto; á cuya firmeza
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo pre-
sentes por testigos Don Nicolas Ruiz Santaya, teniente de infantería re-
tirado, y Pablo Garcia y Mora, escribiente, los dos de esta vecindad: á
todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=

Juan Alcalde Perez

Antonio
José Montero
del Molino
ante mi

86 ——— Sociedad.

Entre Don José y Don Eugenio Motto y Bernad y Don Simon Gonalbez y Pascual

Libre testimonio en relacion y en un pliego de papel del sello quinto, á seguir los ordinarios, de 24 de Marzo 1860 a que Mortarí

En la ciudad de Hoy, á los veinte y tres dias del mes de Marzo del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don José Motto y Bernad, Don Eugenio Motto y Bernad, fabricantes de papel, y Don Simon Gonalbez y Pascual, fabricante de papas, todos mayores que aseguraron ser de los veinte y cinco años, de vecinos de la misma, y dijeron: Que en cuatro de Julio del pasado año mil ochocientos sesenta y nueve formaron Sociedad para la fabricacion y venta de libritos de papel de fumar, bajo la razon de José Motto, Gonalbez y Compañia, utilizando para ello la marca de la Estatua de Pignatelli en Zaragoza, de la que el Gobierno les tiene concedido el correspondiente título, á cuyo efecto formularon las bases en que debe girar sus operaciones la mencionada Compañia, las cuales son del tenor siguiente.=

1ª Esta Sociedad se constituye en esta ciudad por termino de cuatro años á contar desde cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve y concluirá en igual fecha del siguiente año mil ochocientos setenta y uno.=

2ª La Compañia tiene por objeto la fabricacion y venta de libritos de papel de fumar designados con la marca de la Estatua de Pignatelli en Zaragoza, cuya propiedad le pertenece por concesion del Gobierno de Su Magestad.=

3ª La razon social que se constituye es de José Motto, Gonalbez y Compañia, y bajo esta denominacion usará de la firma social en todos los actos que ejerza el Gerente de la Sociedad.=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

4ª El capital social será de diez mil reales vellon suscritos en esta forma:

Don José Motto y Bernad, cinco mil reales	5.000 "
Y Don Eugenio Motto y Bernad, otros cinco mil reales	5.000 "
Total diez mil reales	10.000 "

Don Simon Gualbes y Bernad se considerará como socio industrial de la Compañia, que percibirá cincuenta céntimos por cada gramo de papel que se venda de la citada marca, sin que tenga derecho á intervenir en ninguna de las operaciones fabriles y administrativas de la Sociedad.=

5ª Todos los socios quedan obligados á la venta de los productos que se elaboren en el Taller de la Sociedad y procurar por todos los medios posibles su mayor engrandecimiento.=

6ª Las ganancias ó perdidas que resulten á favor de la Compañia se distribuirán entre los socios Don José y Don Eugenio Motto y Bernad en proporcion al capital que cada uno tiene introducido.=

7ª Será Gerente de la Sociedad Don José Motto y Bernad, quien usará de la firma social y egecutará todos los actos administrativos y fabriles exclusivamente, y solo por ausencias ó enfermedades de este podrá sustituirle en sus funciones su hermano Don Eugenio Motto y Bernad=

8ª Ninguno de los socios podrá usar en particular la marca de la Sociedad, bajo la multa de quinientos reales que quedarán á beneficio de la misma.=

2ª En el caso de disolucion de la Compañia por cualquiera de los motivos prevenidos en el Codigo de Comercio, todos los socios, incluso Don Simon Corella y Pascual, tendran igual participacion en la marca de la Botatura de Pignatelli en Zaragoza; y para evitar rivalidades entre los mismos se procederá desde luego entre ellos á la venta de dicha marca, adjudicandose al mejor postor, quedando prohibido expresamente el que pueda adquirirla otra persona alguna.=

3ª Si ocurriese alguna duda sobre la verdadera inteligencia de los capitulos que anteceden, se someterá su decision al juicio de amigables componedores, quienes dirimiran la discordia en un breve plazo; pero si no hubiere avenencia, nombraran los partes un tercero y lo que acordare en entonces será cumplido religiosamente sin derecho á apelacion judicial ni extrajudicial.=

Las precedentes condiciones son conformes con su original á que me remito. En su consecuencia quedando los comparecientes que tengan la calidad necesaria para augurar los intereses respectivos de los suscritos, han determinado reducirlas á Escritura pública, y llevandolo á efecto por la presente, de su grado y cuenta cierta en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que bajo las condiciones que anteceden dan definitivamente por constituida desde cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro la Sociedad fabril y mercantil denominada José Mallá, Gorcelles y Compañia, y por instituidos en ella los capitales respectivos de los socios, y en su virtud se obligan mutuamente á guardar y cumplir esta

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

[illegible] inicialmente cuanto en esta Escritura se contiene con aprobación de ella en cuanto le sea total ó parcialmente y se lo entregaron, quienes en su lo advierto en juicio y por el mismo hubo por visto todo lo aquí habido, ratificando y otorgando de nuevo con mayores vínculos y firmezas cuando fuera á fuero y contrato á contrato. Declaran que en esta convención no hay lesión y si la hubiera, la que no, se la condonan y ceden recíprocamente, haciéndose gracia y donación pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama entre vivos con insinuación y demás firmezas legales, á cuyo fin renuncian la ley segunda, título primero, libro décimo de la Nueva Recopilación y las cuatro años que prefijó para rescindir ó anular el contrato, los que dan por pasados como si lo estuviesen: aprueban desde ahora todas las operaciones practicadas por la referida Sociedad desde cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro hasta la fecha, contra las cuales no tienen que oponer el menor reparo, por lo que obligan á la estabilidad y firmeza de esta Escritura sus bienes y rentas habidos y por haber. Y quedan advertidos por mí el Escribano de que de este instrumento se ha de exhibir derecho de quince días, contados desde hoy, testimonio fehaciente que contenga las circunstancias prevenidas en el artículo doscientos veinte del Código mercantil, en el registro público

y general de Comercio de esta provincia para su buena observancia, bajo las penas señaladas en los artículos ciento y ocho y ciento del mismo Código y demas prevenidas en Reales órdenes siguientes. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Ramírez y Aura, escribiente, y Pedro Muller y Puyal, labrador, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= —

José Motto

Simeon Graber

Eugenio Motto y Boronat

Antonio José Motto

87. Declaracion de legado.

Don José Juan y Sanjuan, Presbítero, le sedado á Don José Motto, tambien Pbro.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta: Antemí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don José Juan y Sanjuan, Presbítero exclaustrado, vecino de la misma, y dijo: Que Don José Motto y Bonbonell, tambien Presbítero exclaustrado de la Orden de San Agustin, vecino que fué de esta referida ciudad, en su último testamento que otorgó ante el Escribano Don José Ferrer y Sempere en veinte y cuatro de Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco, bajo el cual falleció en cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta, legó al compareciente la segunda sala con la cocina de detras y el desvan de la casavada de delante todo

Libré copia en cinco utiles treinta, á sup.to del interesado, dia 24 Marzo 1860. Doy fee = Motto

SELLO 4.º AÑO 1890. 40 Mrs.

de la Casa situada en la calle de la Bretxuna de este poblado, señalada actualmente con el número treinta y una de policía, lindante toda ella por una parte con la de Catalina Jordá y por otra con la de José Llu
es y otros, la cual ha sido valorada al presente por los peritos Don Rafael Macia y Batalla y Don Rafael Macia y Calor, en doscientas cincuenta pesetas cada una: Que habiendo cumplido hacer esta manifestación de dicha parte de finca con el objeto de satisfacer á la Hacienda pública los derechos de hipotecas devengados, lo pone en ejecución por la presente, que en virtud de su grado y cuenta cumple en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que la porción de casa antes deslindada es la única que constituye el legado referido, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni poseída y demas del caso. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, pena el pago del derecho señalado en Reales órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas, á cuya primera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Mora, escribiente, y

Don Antonio Poyá y Matamoros, procurador numerario del Juzgado, los dos de esta vecindad, a los cuales yo el otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Bajo los mismos de protesta = [illegible] = de vecindad = de edad de vigor = [illegible]

José Juan
Poyá.

Antonio
José Matamoros
del Motto
[illegible]

88 ——— Venta.

María Tous y Peer viuda, y otra, á
Teresa Llorens y Jordá.

En la ciudad de Alcoy a los veinte y siete días del mes de Marzo del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron María Tous y Peer, viuda de José Poyá, y su hija Micaela Poyá y Tous, acompañada de su esposo Joaquín Beltrán y Bonillo, jornalero, vecinos de la misma, y dijeron la correspondiente licencia marital que para la presente les tiene concedida el Juez de primera instancia de este partido, que de haber sido pedida, concedida y aceptada ejecutivamente por dichos comparecientes, doy fé; de su grado y cuenta misma vecindad y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan: Que venden y dan en venta real por juro de heredad para siempre á Teresa Llorens y Jordá, consorte de Rafael Llácer y Botella, tejedor de paños, de esta ciudad y á los suyos, la cuarta parte de una Casa de habitación, y tienda en la calle de San Jaime de este poblado, señalada con el número ciento y nueve moderno de policía, lindante toda ella por un lado con la de Rosa Santamaría y por otro con la de Francisco Peer

Libré copia en dos pliegos y medio de papel del sello cuarto, a requisitoria del aceptante, dia 28. Mzo. 1860.

Poyá.

Motos

y Barcelonina, y se compone de la tienda habitacion bajo tejado que contiene una retita con su alcoba que da a la calle, una cocina y su comunia, todo lo cual se cierra con una puerta, con derecho a la cuarta parte de la entrada, retrete y cuadra de dicha casa. Cuya parte de inmueble adquirieron los vendedores por cuenta y legitimos titulos, bajo los cuales la disfrutan pacificamente, segun manifiestan, quieta y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose sujeta a la cuarta parte de un censo de capital de trescientos reales vellon que el todo de dicha casa impone dia y pagaba con su cinco pension al tres por ciento al extinguido Convento de San Agustin de esta ciudad, ahora a la Nacion: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la aseguran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece por el convenido precio de mil ochocientos veinte y cinco reales vellon, fuertes para los vendedores, los cuales reciben los mismos en este acto en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascritos de que seguidamente doy fe; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma a su voluntad, formalizan de ella a favor de la misma Doña Llorens y Jorda, compradora, la mas cumplida y eficaz carta de pago que a su favor se requiera. Y en estos terminos declaran los tra-

tes que el gesto parece y valor de dicha cuarta parte de casa es el de los referidos mil ochocientos veinte y cinco reales vellon que han recibido, y del que mas tenga o pueda tener libre gracia y donacion irrevocable entre vivos a favor de la compradora, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para declamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que a dicha parte de casa tengan y les pueda pertenecer; y lo ceden, renuncian y transfieren en la compradora, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, enagene y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Cuyus clausulae tenor sequitur inibi bus et personis religiosis et aliis qui de foro habentibus non existentibus: nisi dicti clausi pacta servent et tenorem forsan super hoc expressum dicti bona ipsa ad veteres usuras adquirentur vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha cuarta parte de casa que le venden y para que no encuentre tomarla con pidan que les entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferidole; y en el interin se constituyen por sus propios tenedores y poseedores precarios en legal forma para po-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cuesta en ella cantidad que se pida; obligándose como se obligan y compromete á la entrega, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo á derecho. Y á mayor abundamiento la apoderada Micaela Vaya y Torres juró por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido precedida con violencia intimidación ni violentada directa ni indirectamente por su comunero esposo ni otra persona en su nombre y que antes bien la formaliza de su espontánea voluntad por que sus afectos se consideran en utilidad suya: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, perturbación marital, lesión ni otro motivo, mediante no comunicar ni haber precedido pena efectuada, ni las hará; y si procediera las renuncia y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolución ni relajación á quien se las pueda conceder y aunque de motu propio se las concedieren no usará de ellas pena de perjura. Estando presente el contenido Rafael Llauer y Botella, marido de la compradora, acepta en su nombre esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la cuarta parte de casa al principio declarada, de cuya propiedad y posesión se dá por satisfecho y en

tregado á toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni vencida* y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga en el nombre que interviene del vendedor desde esta fecha á quien corresponda las pensiones del censo manifestado mientras no se redima el capital. Declara para los efectos que haya lugar que el precio de esta adquisicion pertenece exclusivamente á la expresada su consorte, Teresa Llorens y Jordá y es parte del producto de una casa de habitacion, sita en la calle de la Barbacana de este poblado, que fincó con su hermano Antonio Llorens, su madre Rosa Jordá y Juan Teyssó y Llorens mediante á José Martinez y Motto, de esta vecindad, segun Escritura recibida por mí como Escribano del Real Patrimonio en cinco de Junio último, y en esta atencion quiere el compareciente se tenga y considere de la absoluta pertenencia de su referida esposa la declarada pension de finca. Y queda advertido por mí el Escribano que del actual otorgamiento se ha de recabar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firman por no pasar su saber y á sus ruegos lo hace uno de los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Rafael Seva y Motto, del comercio, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escno. doy fé conozco=Drbo los mencionados=a=e=

Antonio
Jose Motto
Ante mi
Pablo Garcia Aura

82.

Don [illegible]

Vecino

Doy fé que [illegible]
[illegible] dia 29 de [illegible]
de 1860. Doy fe.
Montoro

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

82. Venta.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Marzo del año mil ochocientos se-

Don Antonio Miró y Llorens, á Vicente Cipri é Guarner.

senta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Antonio Miró y Llorens, Abogado, vecino de la misma, y de su grado y vecindad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Vicente Cipri é Guarner, labrador, vecino de la ciudad de Játiva y á los suyos, un pedazo de tierra secana, compuesto de mil jovales, plantados de diferentes árboles, con media cuerda dezmada, sitiado de pozo y era de pan trillar, con el derecho de riego de siete dias y medio cada treinta del agua que arroja la acequia del barranco Salado en sus avenidas, situado en termino de la Villa de Benot, partida del Rompujo, lindante con tierras de Antonia, Francisca y Rosa Monmeneu y con las de los herederos de Don Vicente Alberola. Cuyo pedazo de tierra adquirió el otorgante por ciertos y legítimos títulos y en virtud de Sentencia definitiva de la sala segunda de la Cincuentesima Audiencia Territorial de Valencia, fecha veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, habiendosele dado posesion judicial del mismo en primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, segun todo ello

Cipri copia un sello 4º. de los treinta, á un cuarto del corriente dia 29 de Marzo de 1860. Doy fe.

ver de la Escritura de dicha escritura y acto de posesion que en legal forma ha recibido, y le debuelto al citado Don Antonio Mir y Llorens á que me remito y de ello doy fé; en consecuencia de lo cual lo dispuesto, segun manifiesta, quita y pacíficamente en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto lo asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y cuanto lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el precio justo de cuatro mil doscientos reales vellon, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos del comprador antes de ahora, y por que su entrega no es de presente sindicante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de la prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizo de ella á favor del mismo Vicente Oppi é Ivanur la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca. Y en estos terminos declara el otorgante que el justo precio y valor de dicho predio de tierra y demas declarado es el de los referidos cuatro mil doscientos reales vellon que ha recibido y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que convengan para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicho predio de tierra y demas expresado tenga y le pudiera

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

posturas, y, lo vide, remate y, traspaso en el comprador, para que use de esa suya propia, adquirida con legítimo título, la goce, cultive y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Es copia cierta sacada fielmente del protocolo original de que doy fe. Y para cierta sacada fielmente del protocolo original de que doy fe. Y para que el tenor de la escritura inserta quede en su fuerza y vigor, la firmo en la misma que el tenor de la escritura inserta quede en su fuerza y vigor, la firmo en la misma en virtud de lo mandado por el Señor Alcalde de primera instancia de este Partido en virtud de lo mandado por el Señor Alcalde de primera instancia de este Partido en Providencia de hoy, en papel del sello cuarto, que lo es de la clase de pobres, en Providencia de hoy, en papel del sello cuarto, que lo es de la clase de pobres, en Cuevas del Almanzora á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y Cuevas del Almanzora á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. Y la confiere poder suficiente para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicho cinco. Y la confiere poder suficiente para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicho predio de tierra y demas que le vende, y para que no cuente tocante un pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, predio de tierra y demas que le vende, y para que no cuente tocante un pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apalamiento, sea de su mero hubiera tomado, apoderado y transferido; y, en el interin se constituye por su seguridad tomado, apoderado y transferido; y, en el interin se constituye por su seguridad tenedor y poseedor precario en legal forma para poderle en ella siempre que lo pida; obligando como se obliga y tenedor y poseedor precario en legal forma para poderle en ella siempre que lo pida; obligando como se obliga y compromete á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta compromete á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio por bienes propios solamente y no otros. Estando y su precio por bienes propios solamente y no otros. Estando presente el contenido Vicente Ruiz é Ibañez, comprador, acepta esta presente el contenido Vicente Ruiz é Ibañez, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del predio de tierra

y demas al principio referido, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecho y entregado á toda su voluntad; y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de la ciudad de Vejorca dentro de cuarenta dias para su toma de razon previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su primera obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aura y Antonio Campos y Zaragoza, escribientes, los dos de esta vecindad. á todos yo el Escribano doy fe conozco = Valen los renglones de leyes que =

Antonio Miró Vicente Ezquerra

Antonio
José Antonio
de Mollo
Ante mí y doy fe

20.——Redencion de censo.

Doña María del Milagro Jordá, á Ramon Morlat y Estanol.

En la ciudad de Alboz á los veinte y ocho dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y cuatro: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Doña María del Milagro Jordá y Puigmoltó, acompañada de su esposo Don José Luis Lamper de las Casas, hacendado, vecinos de la misma, y la primera dijo: Que le pertenece un censo enfiteutico de pension anual de treinta y siete reales cincuenta céntimos con derecho de comiso, sobre

Sobre copia en dos f. sello tercero, nº de gobº. del recepturte, dec. 29. Marzo. de 1860: vº.bº = Montero

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

mio y tercio sobre una casa-Horno de pan cocer, situada en la calle de la Sangre de esta población, señalada con el número diez y nueve moderno de gobierno, lindante con la de Antonio Bonté Marina y otros y con la de Maria Bordera Miralles y otros, la cual posee al presente Ramon Nebot y Estruch, cantero, de esta vecindad, habiendo seguido dicho censo Juicio Mortuorio de Juana por Escritura que recibio Don Luis Blanes, Escribano que fué de esta ciudad, en tres de Marzo del pasado año mil ochocientos setenta y uno, y teniendo solicitado dicho Nebot de la otorgante el consolidar el dominio util con el directo por la cantidad de tres mil ochocientos cincuenta reales vellon que es el capital que forma la espresada pension al tres por ciento, admitió su proposicion; y en su consecuencia para que tenga efecto cuanto baja manifestado, previa la correspondiente licencia marital que prestaron las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las concedan, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contratantes doy fe; de ella usando la nominada Doña Maria del Milagro Jordá y Fuguet, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende en este acto del mencionado Ramon Nebot y Estruch los espresados tres mil ochocientos cincuenta reales vellon en

mandan de plata de buena calidad á mi presencia y de los testigos
infrascriptos de que seguido doy fe; y como efectivamente entregada
y satisfecha de dicha suma á su voluntad, formalizo de ella á favor
del mismo Vilebot la mas cumplida y eficaz carta de pago que á su
mayor seguridad conduzca, en cuya virtud da por redimido el expresado
censo con todos los derechos que como dueña mayor y directa del suelo
en que está edificada la predicha casa le correspondían, los cuales re-
nuncia en el Ramon Vilebot y Batlle, en quien transfiere el citado
dominio que desde ahora debe considerarse incorporado con el útil.
Declara que en la capitalización de la consabida pensión no ha ha-
bido el menor error ni engaño, y si lo hubiese en poco ó mucha
cantidad hace de ello á favor del predicho Vilebot gracia y dona-
cion pura y perfecta que el derecho llama intervivos con insi-
nuacion y demas firmezas legales: que no tiene dicho dominio cen-
dido, hipotecado ni gravado con ninguna carga y que para ma-
yor seguridad de esta última declaracion, se obliga á la seguri-
dad y saneamiento de esta redencion. Y mediante á quedar com-
pletamente extinguido el mencionado censo enfitéutico cancela y
anula la Escritura de su imposicion y las de reconocimiento del
mismo que se hayan otorgado á su favor y al de sus antecesores,
para lo cual quiere la Doña María del Milagro Bonda y
Puigmoltó se ponga donde parezca las debidas anotaciones para
que en todo tiempo conste la completa extincion y finiquito del
susodicho gravamen; á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas la

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

bien y por haber. Y para por Dios nuestro Señor y una cruz de
cruz, conforme á derecho que para otorgar esta Escritura no ha sido
precendida coacción, intimidada ni violentada por la mencionada
otorgante ni otra persona en su nombre y que antes bien la formaliza
de su espontánea voluntad por que sus efectos le convienen en utili-
dad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar
sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamación por
violencia, precaucion marital, bienes ni otro motivo, mediante no
concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las lleva; y se pone
cruz las cruces y cumple enteramente desde ahora. Que de este jura
mento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien
se las pueda conceder, y aunque de motu propio se las concedieren
no usará de ellas, pena de perjura. Y estando presente el con
tenido Ramon Nebot y Ortuño acepta esta Escritura para
hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por
mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia
autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro
de doce dias para su toma de razon, previo el pago del de
recho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de mul
tidad y demas prevenido en ellas. Y todos lo firmaron, siendo pre

sentes por testigos Don Miguel Botella y Peser, fabricante de papel, y Pablo Garcia y Nuez, comerciante, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco.= Valen los enmend.s= r=d= que vienen en ellas= y todos la firmaron conmigo=

Miguel Botella

José Luis Sampón

Ramon Nebot

Interin
José Montoro
de Mollo
H. contemporáneo

21.——Venta

Ramon Nebot y Estanch, á
Don Miguel Botella Peser y otro.

Libré copia en un pliego de
Ynstrs, del sello 5.to de la 8
comprend.s, dá 27 Mzo.
de 1860: doy fe=

Montoro

En la ciudad de Olot á los veinte y ocho
días del mes de Marzo del año mil ocho-
cientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció
Ramon Nebot y Estanch, cantero, vecino de la misma, y de su grado
y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,
en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Ven-
dende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Don
Miguel Botella y Peser, fabricante de papel, y á Don Antonio Peser
Peregrosa, casado, de esta vecindad y á los suyos, una casa-torre
de poca cosa, situada en la calle de la Sangre de este poblado, seña-
da actualmente con el número diez y nueve de policía, lindante por
un lado con la de Antonio Canté Masiá y otros, y por el otro con la
de María Bordera Miralles y otros. Cuya finca adquirió el otorgante
por justos y legítimos títulos, bajo los cuales la disfruta, segun mani-

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

justa, quieta y pacíficamente en pacífica y propiedad y en validad de libre de todo cargo y responsabilidad, pues consigo antes se hallaba sujeta al dominio mayor y directo de Doña María del Milagro Jordá y Riquelme, consorte de Don José Luis Campos de las Heras, del propio domicilio, la que dado aquel usufructo al útil, según Escritura recibida por mí en el día de hoy; y en tal concepto la cedía y cedió con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de ciento y ocho mil reales vellon, los cuales confesó el vendedor tener recibidos antes de ahora de los compradores, y por que su entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizará de ella á favor de los mismos Don Miguel Botella y Perez y Don Antonio Perez Zaragoza la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca. Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de dicha casa-horno es el de los referidos ciento y ocho mil reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor dichos adquirentes, á cuyo fin renuncia las

leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para rescindirse el segundo los que da por pasados como si lo se hubiesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y apar- ta de todo derecho y accion que á dicha casa-horno tenga y le pudiera pertenecer, y la cede, renuncia y traspasa en los compradores para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título la pue- dan, enagenen y dispongan de ella á su voluntad guardando lo estable- cido por la clausula: Quapter ellesiis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Ecclesiae non existunt: nisi dicti de- nis justa taxatione et tuitione fori super hoc dicti bona sine ad eisdem ecclesiam adquirendum vel habendum. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y les confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tomen la real tenencia y posesion de dicha casa-horno que les vende, y para que no aparezca tomada me pidan que les entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehen- sion, sea de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferidoles; y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y poseedor pre- cario en legal forma para poderle en ella mejor que le pidan. Y se obliga á que les será cierta, segura y efectiva, á que nadie les inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y dis- frute, y á que contra la destinada casa-horno que les vende no apa- recerá gravamen ni suposicion alguna; y si se les inquietare, movie-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

se á apremiarse luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes no
cumplieren conforme á derecho, saliendo á su defensa y siguiendo el pleyto ó
pleytos que tuvieren con á sus apremios en todas instancias y Tribunales
los hasta efectuarlo y dejar á los compradores y á los suyos en su
libre uso, quieta y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo les de
saliendo la cantidad que han desembolsado por su precio y á mas le
contemplaran de cuantos daños perjuicios y costas se les ocasionaren, pa
ra todo lo cual se les da el poder cumplido que en derecho se requiere y
el juramento de que fuere parte, relevándola de otra prueba aunque
de derecho se requiera. E estando presentes los contenidos Don Miguel Bo
tella y Pener y Don Antonio Pener Tarragona, compradores, aceptan
esta Escritura y con ella la venta que se les hace de la casa-horno
al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se dan por re
sibidos y entregados á toda su voluntad y en cuanto ha lugar en
derecho renuncian las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y
demas del caso; declarando como declaran que la mencionada finca
la adquieren en esta forma: una tercera parte para el Botella y las
dos terceras restantes para el Pener y así se considerará aquella en
los actos sucesivos. E quedan advertidos por mí el Escribano de que
del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la

Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, pueno el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes contratantes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Acera, vecindario, y Manuel Serri é Orbe, jornalero, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen los renglones = en suposicion = contratantes á ruego =

Ramon Nebot

Miguel Botella Feo

Antt.o Perez Tornero y Ruiz

Antonio
Jose Martinez
de Molto

22. ——— Division

de los bienes del difunto Don Jose Ruiz y Llanjer entre su viuda é hijos

En la ciudad de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecen Doña Ana-Maria Cobos y Serri; viuda de Don Jose Ruiz y Llanjer, Don Santiago Ruiz y Cobos, Don Jose Ruiz y Cobos, Doña Rita Ruiz y Cobos, acompañada de su esposo Don Antonio Pascual y Pascual, y Doña Luisa Ruiz y Cobos, con el suyo Don Jose Pascual y Martinez, todos mayores que aseguran ser de los vecinos y estos estos, vecinos de esta espresada ciudad, y dicen: Que por fin y muerte del espresado Don Jose Ruiz y Llanjer, marido y padre respectivo que fué

Sobre testimonio de cada una de las hijuelas que contiene esta division: la de la Viuda, en dos pliegos de papel del sello de Hacienda y otros dos del cuarto intermedio: la de Don Santiago, en dos Hacienda y uno y medio del cuarto: la de Don Jose, en dos Hacienda y dos y medio del cuarto: la de D.ª Rita en un sello de Hacienda: y la de D.ª Luisa en dos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Mestoria y una y media del cuarto, de los conyugamientos, quedaron algunos bienes en su universal herencia y
Mestoria de una sexta tiene
cuarto 8, dia 3. de Abril
de 1860: doy fe.

deseosos de proceder a la division cuenta y particion de ellos como a sus
únicos herederos, nombraron por Contadores a Don Nicolas Ruiz Cantaya
Pablo Garcia y otros, del propio domicilio, quienes habiendo aceptado el
cargo extrajudicialmente, ordenaron la division que se les tenia confiada,
cuya minuta presentaron los interesados y su tenor es como sigue.=

Division y Don Nicolas Ruiz Cantaya y Pablo Garcia y otros, ambos de esta vecindad,
Contadores nuevamente nombrados, por Doña Ana-Maria Cabos y
Ruiz, viuda; por Don Santiago Ruiz y Cabos; por Don Jose Ruiz y Cabos,
por Don Jose Pascual y Mateos, como marido de Doña Luisa Ruiz
y Cabos; y por Don Antonio Pascual y Pascual que lo es de Doña Rita
Ruiz y Cabos, todos de esta ciudad, para liquidar, dividir y
partir los bienes que quedaron a la muerte de Don Jose Ruiz y Mayor,
viudo y padre respectivo que fué de dichos interesados, y habiendo acep-
tado el cargo extrajudicialmente, procedimos á desempeñarlo con arre-
glo al testamento y codicilo del finado y a las demas actuaciones y
noticias que los interesados nos han suministrado, a cuyo fin mandaron
oportuno entrar previamente para la mayor inteligencia y claridad
los siguientes supuestos.=

Supuestos

8.

Se supone que el referido Don José Puig y Llanger falleció en la Ciudad de Barcelona el día cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, bajo el testamento que otorgó ante el Escribano de esta ciudad de Mataró, Don José Matarey de Motto, en diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, en el cual, después de encomendar su alma á Dios y de disponer todo lo relativo á su entierro y funerale, cuya ejecución dejó á cargo de sus albaceas Doña Ana-María Cobos y Feser, Don Santiago y Don José Puig y Cobos, asignando para su pago la cantidad de mil reales cada uno; legó además la suma individual, quinientos reales vellon á la Casa de Beneficencia é Desamparados de esta ciudad y doce reales á la Casa Santa de Jerusalen por vez una vez. Que todas sus deudas fueren pagadas cumplido que constaren por escrituras públicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fé y crédito, previniendo que fuese cobrado cuanto al testador se le debiese: Declaró haber sido casado in facie ecclesiæ con la referida Doña Ana María Cobos y Feser, de cuyo matrimonio, único contraido, tenía en hijos legítimos y naturales á Don Santiago, Don José, Doña Luisa y Doña Rita Puig y Cobos, estas casadas respectivamente con Don José Pascual y Mataró y Don Antonio Pascual y Pascual: Declaró que lo que el mismo y su consorte habían aportado á dicho matrimonio era de poca consideración, y por lo tanto los bienes que poseían debían considerarse como superlucrados en la constancia de su Sociedad conyugal: Igualmente declaró que á sus hijas Doña Rita y Doña Luisa Puig y Cobos les entrego por su dote

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

cuando se casaron de bienes comunes del mismo y su consorte, la cantidad á cada uno de ellos mil reales vellon, segun las Escrituras que al efecto se otorgaron ante Don José Ensch y Sanjuan y Don Leandro Garcia y Delaplana, Escribanos de esta ciudad; y que á sus hijos Don Santiago y Don José Ruiz y Cobos tambien les entregó cuando se casaron de bienes de igual procedencia, la cantidad de quinientos reales vellon á cada uno; y mediante á quedar todos iguales, fué la voluntad del testador que ninguno de sus cuatro hijos llevase cada á coleccion: Tambien manifestó que aparte de las cantidades que á dichos sus hijos, Don Santiago y Don José Ruiz y Cobos habia dado para contraer matrimonio, segun va espresado en la cláusula anterior, les entregó los productos y utilidades que resultaran á favor de los dichos en la Sociedad mercantil que los tres habian tenido, y mediante á que las referidas utilidades pertenecian legitimamente á los citados sus dos hijos por el mismo interes y medio en que trabajaron, les hizo cesion de ellas, renunciando cualquier derecho y accion que pudiera corresponderle en esta parte; pero previno que si alguno de sus demas hijos y herederos reclamasen las esperadas utilidades judicial ó extrajudicialmente, fué su voluntad que en este caso se entendiesen mejorados los mencionados Don Santiago y Don José

Puig y Cobos por cuidad en la cuenta que importaren los consabidos utilidades: De la propia manera hizo presente, que segun Escritura otorgada por Don José Batanig de Motta, Escribano de esta ciudad, en diez de Febrero del presente año mil setecientos cincuenta y uno, hizo cesion y traspaso á favor de los pretendidos sus hijos Don Santiago y Don José Puig y Cobos de todos los generos y efectos pertenecientes al mismo tratador de su tienda de mercería establecida en la casa de la calle del Mercado de esta ciudad, por el valor que en dicha Escritura se menciona, la cual ratificó y confirmó asi como las cuadificaciones que resultan de otra Escritura que con su intervencion formalizaron los indicados sus hijos ante el referido Escribano en quince de Enero de mil setecientos cincuenta y siete: Asimismo hizo el nombramiento del quinto de todos sus bienes, derechos y acciones de libre disposicion á su nombrada consorte Doña Ana María Cobos y Pesar, esplicando muy particularmente que dicho nombramiento de quinto fuese consiguado y pagado en efectos y dinero y de ninguna manera en fincas: Cumplido y pagado que fuese todo lo que anteriormente se ha indicado, en el remanente que quedase de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituyó y nombró por sus únicos y universales herederos á los antedichos sus hijos Don Santiago, Don José, Doña Rita y Doña Luisa Puig y Cobos por iguales partes entre los cuatro: Que es su espresa voluntad que á sus referidos hijos Don Santiago y Don José Puig y Cobos se les consiguen y pagare sus respectivos haberes

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

por el valor que regulaban peritos, en las dos casas que el testador po-
seía en este poblado, la una en la Plaza del Mercado, número siete
(ahora marcada con el número once de policía) con agregacion de los
dos septimos partes de la del todo, señalada con el número ocho (en la
actualidad con el trece) y dimos que de ella pudiera adquirir en lo
sucesivo; la otra de la calle del Valle, número diez (en el diez y nueve)
hace esquina á la calle de San Juan, y las otras dos que igualmente
poseía en la calle de la Virgen de Agosto de este mismo poblado, nú-
meros treinta y siete y treinta y nueve (en la actualidad treinta y
ocho y cuarenta de policía), distribuidos dichos fincas entre sus pedidos
dos hijos de la segunda que mejor les conviniera, y si algo les faltare
para completar el pago de su respectivo haber, se les adjudicara
efectivo ó otros bienes y efectos de su herencia; pero si por el contra-
rio les sobrare alguna cantidad la reclamaran á sus hermanas Doña
Luisa y Doña Rita Ruiz y Cobos: Prohibió expresamente el que
se hiciera de sus bienes inventario y division judicial, quedando
que todo ello se practicara extrajudicialmente en buena paz y ar-
monía en la época que sus herederos tuvieran por conveniente, an-
te Escribano público que fuera de su aprobacion: No obstante
reconocer el derecho que sus hijos tienen para proceder á la di

vision y particion de los bienes del testador despues de su fallecimiento, les suplicó que demorasen esta diligencia hasta cuando supiese la muerte de la Doña Ana María Cabot y Font, pues no quería que sus hermanos le diesen el disgusto de ver separar dos patrimonios por tanto tiempo unidos y que habian sido formados con el fruto de su trabajo, pero esperó que si todos estaban conformes en llevar á efecto la particion de sus bienes, entendia que no era su ánimo poner la menor restriccion: Y finalmente concluyó el testador revocando toda disposicion que el mismo hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma antes de la que en acaba de relacionar =

2º De la propia escritura se supone: Que el finado Don José Puig y Alayor otorgó su codicilo en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve ante el referido Escribano Don José Matas y de Matté, en el que dispuso que la casa de su pertenencia, situada en la calle del Mercado de esta ciudad, número siete de policía, ahora número once, y dos septimas partes de la del lado, número ocho, en la actualidad número tres de la propia calle, cuyas cinco septimas partes restantes son de su hijo Don Santiago Puig y Cabot, se adjudicasen en pago de su haber á este y á su otro hijo Don José Puig y Cabot por iguales y por el justo valor que regulasen peritos inteligentes, para cuya division quiso que dicha casa y dos septimas partes de la del lado se redujesen á pedazos superficiales con arreglo á la costumbre que hubiese establecida

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

en esta ciudad, y la mitad de ellas se adjudicaron al referido Don Santiago Ruiz y Cabos en la parte de herencia de su esposa Doña Leonarda Redruello y Ulloa; y la otra mitad de dichas parcelas se dieron al citado Don José Ruiz y Cabos al lado de la casa que el mismo y su consorte, Doña Camila Bonard y Satorre, poseen en la expresada calle del Mercado, señalada con el número nueve, en el día con el quince, que confina con la de los herederos de Don Juan Batilla y Blanquer; previniendo que si dicho su hijo Don Santiago Ruiz y Cabos se opusiese en todo ó parte á la expresada división de casa y dos septimas partes de la del lado, se adjudicasen por entero en parte de pago de su haber al referido Don José Ruiz y Cabos, abonando la diferencia que resultase á los demas herederos del adjudicante; pero que si el Don Santiago aceptaba como era de esperar la voluntad paterna, se entiendan siguiendo la primera parte de la cláusula que se relaciona. Y finalmente resolvió y mandó lo siguiente en el testamento, expresado anteriormente, referente á la manera de distribuirse entre Don Santiago y Don José Ruiz y Cabos la casa entera y dos septimas de la del lado de la calle del Mercado, la de la calle del Valle y las otras dos de la Virgen de Agosto, dejando estas tres últimas fincas

á disposicion de los herederos del Don José Ruiz y Abajo, para que á los demandantes en el modo y forma que los mismos tuvieren á bien. =

3.º De la propia manera se dispone: Que los gastos de entierro, honras de alma y legados piadosos hechos por el difunto en su testamento, en cuanto primero, sean solo pagados de fondos comunes de la herencia, en virtud de la comunicad del legado del quinto que en su lugar hará Doña Ana María Cobos y Ruiz, por cuya razon no se rebaja dichos gastos del Cargo general de bienes. =

4.º Mediante la declaracion hecha por Don José Ruiz y Abajo en su citado testamento referente á haber entregado quince mil reales por vía de dote á cada una de sus hijas, Doña Rita y Doña Luisa Ruiz y Cobos, al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios, y que á sus dos restantes hijos, Don Santiago y Don José Ruiz y Cobos habia dado por capital igual suma á cada uno al efectuar los suyos, todo de bienes comunes del mismo y su consorte Doña Ana María Cobos y Ruiz, unido su voluntad que ninguno de ellos lleve por tal motivo cosa alguna á colacion, han convenido los cuatro herederos referidos en abonar dichas cantidades por mitad en la presente division, para que ninguno cuente en mas de esa mitad en tal division en sus respectivas sociedad conyugal, lo cual se efectuará cumplida en lo mas mínimo la liquidacion y division de los bienes gestionados. =

5.º Segun el articulo quinto de la Escritura de cumun de Cuero de cinco años

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

cuatro cincuenta y siete, autorizada por el Escribano Don José Ma
tiaz de Motte, que Don José Puig y Cabot refiere en su testamento,
Don José y Don Santiago Puig y Cabot confesaron deber por mitad
á dicho su Señor padre, la cantidad de ciento veinte mil reales vellon,
de la que satisfarán un cinco por ciento de interes anual, en ver del
tres por ciento que antes venian pagando. En dicha Escritura
se reservó el testador el derecho de pedir á cada uno de los indica
dos sus hijos el todo ó parte de su deuda sin mas condicion que
el aviso anticipado de seis meses, cuyos entregos debian hacerse
por lo menos en cantidades que no bajasen de diez mil reales
vellon; pero si durante su vida no dispusiá de aquella suma
el Don José Puig y Llanjós, fué convenido que cada uno de dichos
deudores entregase ciento mil reales vellon á cada mal de sus
hermanas Doña Rita y Doña Luisa Puig y Cabot ó á los que las
representasen legitimamente, reservándose aquellos para sí cuaren
ta mil reales vellon respectivamente; y en atencion á que el finá
do dijó en poder de sus referidos dos hijos los expresados ciento
ciento mil reales vellon, fijaronse estos en el Cargo general
de bienes de esta division, distribuyendose de la manera que se
expresará en el supuesto siguiente=

6.ª

Y de obtenido lo declarado por el difunto Don José Puig y Llanjer de que sus hijos Don Santiago y Don José Puig y Cobos le eran acreedores por mitad ciento cuenta mil reales vellon, y de esplicar tambien la forma en que debian partirse entre sus sucesores, han convenido estos en adjudicarse dicha cantidad junto con treinta y cinco mil ochenta y cinco reales vellon que obran ademas en poder del referido Don Santiago, procedentes de la administracion de bienes que temporalmente le tenia confiados su Señor padre, en la manera siguiente: De los ochenta mil reales vellon de que es responsable Don José Puig y Cobos, tomará este para sí en parte de pago de su haber, cinco mil novecientos ochenta y un reales cincuenta y nueve céntimos: su hermana Doña Maria Cobos y Pesa, doce mil ciento noventa y siete reales ochenta y un céntimos, y su hermana Doña Luisa Puig y Cobos veinte y un mil trescientos veinte reales veinte céntimos: y de los ciento diez y nueve mil ochenta y cinco reales vellon de que responde Don Santiago Puig y Cobos, se retendrá este para sí en parte de pago de su legítima paterna, ciento veinte mil trescientos cuarenta reales veinte céntimos y la entregada á su Señora madre veinte y seis mil setecientos cuarenta y cuatro reales cuarenta céntimos; siendo convenido que las cantidades pertenecientes á Doña Maria Cobos y Pesa y á Doña Luisa Puig y Cobos, segun la distribucion anterior, queden en poder de los referidos Don Santiago y Don José Puig y Cobos para bolverlas y entregarlas á aquellas

7.º

8.º

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

ó á quienes los representare; sin esa condicion que el avio antes espresado de seis meses, cuya facultad será igual en unos herederos para relevar dichas cuentas, debiendo abonar estos á dichas su madre y herederos entonces lo que resultase mas cinco por ciento de interes anual, gozando por consiguiente unidos, á contar desde el dia primero del próximo mes de Marzo. Este supuesto se espresará en las Escrituras de los espresados testamentos, para que en todo tiempo puedan acreditar su respectivo derecho=

2º Respecto á las utilidades que Don José Puig y Llanjer refiere en su testamento haber cedido á favor de sus hijos Don José y Don Santiago Puig y Cobos como resultado de la Compañia mercantil que tuvo con los mismos, segun Escritura otorgada por Don José Matons de Motto en diez de Febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, no se ha presentado por los dichos interesados en esta herencia la menor relacion por considerarlos justos, en cuya virtud se tendrá por buena la esperada cesion y por consiguiente aprobada y confirmada desde ahora=

8º La viuda Doña Ana-Maria Cobos y Feuer se halla agraciada por su difunto esposo en el quinto de sus bienes, que tiene derecho á

percibir en efectivo y otros efectos de la testamentaría, conforme á su testamento relacionado en el supuesto primero de esta división, por cuidado á que con la cuota de los gananciales que le pertenecen de su sociedad conyugal tenga mas que suficiente para venir con la dueña que corresponde á su estado, se entiende á que renuncia á favor de sus cuatro hijos el legado del quinto de los bienes de su esposo en que se halla agraciada, para que le sirva de aumento á su respectiva haber paterno, y puedan vivir con mas desembarazo y comodidad; no teniendo derecho por el precepto cuestionado del testamento relacionado en la cuenta liquidación, que igualmente renuncia á favor de los referidos sus cuatro hijos.=

2º Don Santiago y Don José Ruiz y Cobos en virtud de lo dispuesto por su Señor padre en el codicilo relacionado en el supuesto segundo, tienen convenido dividir dos casas en las tres de la calle del Mercado de esta ciudad, números cuatro, tres y quince de policía, lindante la primera con la de los herederos de Don Fernando Radresa y Ubeda y la última con la de los de Don Juan Botella y Blasquez. De estas fincas corresponde la primera y dos séptimas partes de la segunda, por mitad, á los dos referidos hermanos por la disposición codicilar antes citada, siendo las cinco séptimas partes restantes de la misma con propiedad del Don Santiago Ruiz y Cobos por compra que hizo á Don Rafael Bort y Batalá y sus hijos, según escritura autorizada por Don

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Juan Bonnabeu y Cardonell, Escribano de esta ciudad, bajo esta fecha; y la última, en una de del mismo giro de dicha calle, perteneciente á Don José Puig y Cobos y su consorte Doña Camila Boronad y Catoni por permuta hecha con su hermana Doña Rosa Boronad y Catoni, viuda, en el precio cada una de ambas fincas de sesenta y ocho, según Escritura que autorizó el Escribano Don José Matons de Mallá. Al disponer Don José Puig y Mesujer de la casa número once y dos septimos partes de la del lado, no tuvo otra mira mas que cada uno de dichos sus hijos tomara la parte que de ellas perteneciera en herencia y la agregara á la suya particular; y para obligar á ello á su hijo Don Santiago, previno que si este se opusiá á la citada division, se adjudicasen ambas fincas por entero á su otro hermano Don José Puig y Cobos; pero consultando ambos hermanos sus intereses respectivos y acatando el Don Santiago la voluntad paterna, han convenido con arreglo al mencionado codicilo, edificar dos casas de las tres al principio referidas, quedando la que linda con la de los herederos de Don Juan Botella y Blanquer de la absoluta propiedad del Don José Puig y Cobos y su consorte Doña Camila Boronad y Catoni, y la

que confina con la de los herederos de Don Fernando Rodriguez y Ulloa por testamento exclusivamente al Don Santiago Ruiz y Cobos, á cuya division, se entiende, presta su consentimiento Doña Ana Maria Cobos y Paez, mediante á que dichas fincas corresponden al caudal separado en la Sociedad conyugal con su difunto esposo; pues en razon á que la mencionada le elegido otras fincas para pago de su haber, queda indemnizado no sufre por ello el menor perjuicio. Este supuesto se copiará en cada una de las hijuelas de los referidos Don José y Don Santiago Ruiz y Cobos para que en todo tiempo puedan acreditar la division de la Casa número once y dos septimas partes de la del fondo de la calle del Mercado que agregarán á las suyas respectivas. = 1.

10. Del predio de las Casas números treinta y ocho y cuarenta de la calle de la Virgen de Agosto de esta ciudad, se deben cinco á la Hacienda pública, de quien fueron compradas, la cantidad de seis mil ochocientos setenta y tres reales vellon correspondientes á los tres últimos plazos, la cual será baja del cuerpo de bienes y se le dará en cuenta á la partícipe Doña Luisa Ruiz y Cobos á quien se le adjudicaron dichas fincas, para que solvente los tres plazos referidos bajo su responsabilidad, á cuyo efecto se le copiará en su hijuela este supuesto. = 2.

Con cuyos preliminares, pasamos á formar el Cuerpo general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente. =

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Cuerpo general de bienes

1º Se forma una Hacienda con su casa de campo, era de trillar, pajar y ocho botas para poner vino, denominada Barranco de Viña, situada en la pantuba de la Rambla alta, término de esta ciudad, compuesta de veinte y dos fanegadas de tierra secano de mediana calidad de primera, segunda y tercera clase, viña de segunda y tercera, y parte de secano, con algunos olivos y arbolado frutales, todo en buen estado, en cuyas tierras existe una fuentecita con su balsita; lindante por medio día con las de Dona Josefa Julian y Valentina, por poniente con las de Antonio Balata gud y camino de Peñaquila, por norte con las de los herederos de Don Felipe Manjones y por levante con las de Vicente Ribert, justiprecianda por los peritos Miguel Valor y Tomas Pleno, en suma y en mil trescientos setenta y cinco reales - - - - 21,375.

2º Una Hacienda tambien con su casa de campo, balsa y era de trillar, denominada Vereda de Benegues, situa

da en la partida del Coto alto de este mismo ter-
mino, de cabida de tres y media hanegadas de tier-
ra huerta de segunda y tercera clase, con un huer-
tecito de moral, algunos olivos y una higuera, con
derecho á hora y media de agua cada ocho dias de
la fuente del Clamador del Fillol; lindante por
norte y levante con tierras de Don José Gumpert y
las de los herederos de Don Guillermo Graells, Pres-
bítero, camino en medio; por medio dia con las de
los de Diego Bonamed, y por poniente con el cami-
no que dirije á la misma; y ha sido justipreciada
por los mencionados peritos en veinte y seis mil cua-
trocientos veinte y ocho reales - - - - - - - - - 66,428. 5º.

8º. La habitacion de nuevo para los dueños pertenecientes
á la Heredad que se acaba de deslindar, ó sea la deno-
minada Acequia de Bisenguer, que ha sido justipre-
ciada por los peritos Rafael Marcá Valor y Rafael
Fibert en diez y siete mil trescientos quince reales - - 17,315.

6º. Un pedazo de tierra huerta de primera clase llamado
vulgarmente Barral de la Moleta, dividido en dos campos
grandes y uno pequeño, de cabida de once hanegadas 6º.
poco mas ó menos, situado en la partida de la Huer-
ta mayor de este propio término, con derecho á cator-
ce horas de agua cada ocho dias de la fuente dela

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

hacia el Norte y en sus horas mas de la de los Jueces
vellos, con su balsa en las mismas tierras, lindante por
norte con las de Maria Bernad, por poniente con
las de Don Nicolas Perer, camino y barral en medio,
por mediodía con las de Doña Ignacia Jordá y otros
y por levante con el camino de la Palera, justipre
ciado por los ya indicados peritos Miguel Valor y
Tomas Blasi, en ciento y veinte nueve cuatrocientos
veinte y dos reales - - - - - - - - - - 29.492.

66,488. 5º Una casa de habitacion, situada en la calle de Santa
Rita de este poblado, señalada con el número tres
de policía, lindante por un lado con la de Francisco
Bernad y hermanos y por otro con la de los here
deros de Vicente Abad, justipreciada por los ante
dichos peritos Rafael Blasi Valor y, Rafael Ribot
en ciento catorce mil ciento veinte y cinco reales 114,125.

6º Otra casa de habitacion, situada en la calle del Valle
de este mismo poblado, esquina á la de San Juan,
señalada con el número trece de policía, lindante
por un lado con la de Francisco Pastor y Julia

y por el otro con la de Rosa Rojá y otros, valorada por los prejios jueces en ciento siete mil cuatrocientos cuarenta y tres reales — — — — — — — — — 107.443.

7º Otra casa de habitacion, situada en la calle del Mercado de esta ciudad, señalada con el número cinco de policía, lindante por un lado con la de los herederos de Don Fernando Radigan y por el otro con la de Don Santiago Puig y Cobos de la que parte pertenece á esta heredad, y ha sido valorada por los dichos jueces en cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta reales — 65.550.

8º Dos septimas partes de otra casa de habitacion, situada en la misma calle del Mercado de este poblado, señalada con el número trece de policía que la mitad de ella pertenece al referido Don Santiago Puig y Cobos, lindante toda por un lado con la del número cinco deslindada en el que precede y por otro con la de Doña Camila Bonnet y Satorre, consorte de Don José Puig y Cobos, justipreciada por los repetidos jueces en treinta y dos mil sesenta y cinco reales cuarenta y dos céntimos — 32.065.42

9º Otra Casa de habitacion, situada en la calle de Carmen de este dicho poblado, marcada con el número veinte y siete de policía, lindante por un lado con la de Don Miguel Carbonell y por el otro.

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

en la de Felipe Vilaplana, justipreciada por los mismos peritos en treinta y cuatro mil ochocientos setenta y ocho reales 34.878.

10. Casa de otra casa de habitacion de la situada en este pueblo y su calle de Santa Rita, marcada con el número cuatro de policía, lindante por un lado con la de María Julia y Barrenechea y por el otro con la de los herederos de Joaquin Julia y otros; y se compone dicha finca de la bajera sola con su alcoba y escalera de retrás, del corral de delante, de la cocina principal, del cuarto pasillo de la escalera del corral, del corral de detrás, el del centro, del tercero, del sótano ó celler que se sube por dicha calle y del siguiente del zaguan, con derecho comun á este, cisterna y establo, justipreciada por los antedichos peritos en veinte y un mil doscientos catorce reales 21.214.

11. Otra Casa de habitacion, situada en la calle de San Miguel de este mismo pueblo, señalada con el número once de policía, lindante por un lado con la de Camilo Mestres y Vilaplana, por otro con Honos del Real Patrimonio de Su Magestad y por espaldas con la de los herederos de Francisca Soler, justipreciada por los mismos peritos

32.653.42

65.560.

10.442.

en doce mil ochocientos ochenta reales. - - - - - - - 12.680.

12. Otra Casa de habitacion, situada en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado, señalada con el número treinta y ocho de policía, lindante por un lado con otra de esta herencia que se deslindará á continuacion y por el otro con la de José Cambonell y otros, valorada por dichos peritos en diez mil novecientos cuarenta y dos reales - - - - - - 10.942.

13. Otra Casa de habitacion situada en la misma calle de la Virgen de Agosto, señalada con el número cuarenta de policía, lindante por un lado con la del número treinta y ocho perteneciente tambien á esta herencia y por otro con la de Cristobal Alemany y otros, valorada por los espresados peritos en once mil ochenta y cinco reales - - 11.085.

14. Por el valor de ciento cuarenta cántaros de vino existentes en la Heredad denominada Barranche de Baina, á razon de diez reales uno, mil cuatrocientos - - - - - - 1.400.

15. Por el valor tambien de los muebles y efectos encontrados en la Casa del difunto, diez mil setecientos ochenta y dos reales - - - - - - - - - - - - - - - - - - 10.782.

16. Por lo que adeuda á la herencia el penitenciado Don Santiago Puig y Cabot, segun va manifestado en los siguientes ciento y ciento diez y nueve mil ochenta y cinco reales - - - - - - - - - - - - - - - - - - 119.085.

17. Y ultimamente los ochenta mil reales que segun se espresa

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

a los mismos supuestos quinto y sexto adenda también á la

heredad el otro partícipe Don José Puig y Cabos ..... 8,000.

Asciende el cargo de bienes á ochocientos treinta

ta y dos mil quinientos ochenta y nueve reales vellon y

dos céntimos ..... 832,589. 02.

Baja única.

Don baja sin mas ochocientos ochenta y tres reales que mejor-

tan los tres plazos que faltan satisfacer á la Hacienda

pública para el completo pago del precio en que fueron

rematados por el causante las dos casas números treinta

y ocho y cuarenta de la calle de la Virgen de Agosto

de este poblado que van anotadas á los números dos

y tres del inventario, según se explica en el supuesto diez ..... 6,873.

Con cuya deducción queda reducido el Cargo

de bienes á ochocientos treinta y nueve mil ochocientos se-

tenta reales cuarenta y dos céntimos ..... 832,716. 02.

Cuya cantidad considerada toda gananciales, se-

gun lo manifestado en el supuesto primero, es dividible

por mitad entre la viuda superviviente Doña Juana

Maria Cobo y Pino y sus cuatro hijos únicos herederos del finado Don José Puig y Llanjós, importantes cada una cuatrocientos diez y siete mil setecientos cincuenta y siete reales cuarto y cuatro céntimos — — — — — — 417,857. 4.

A cumulandose a esta cantidad los quince mil reales vellon que cada uno de los cuatro partícipes en la presente herencia tiene recibidos de sus finados padres al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios y deben volver segun aparece consignado por los mismos en el supuesto cuarto, importan todos cuatro mil reales — — 60,000. 1.

Asciende a la de cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete reales cuarto y cuatro céntimos — — — — — — — — — — 477,857. 4.

Cuya cantidad dividida por partes iguales entre los referidos cuatro partícipes, tocan á cada uno ciento diez y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales treinta céntimos — — — — — — — — 119,464. 30

Despreciandose un céntimo que resulta sobrante.=

Adjudicaciones.

Haber de la viuda Doña Ana María Cobo y Perez.

Ha de haber esta interesada por la mitad de los bienes perte-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

117,862. 21.

cuentos á este Establecimiento que le corresponde en este
reparto de gananciales, segun queda liquidado, ochocientos
diez y siete mil ochocientos cincuenta y siete reales cuarto
y un octavo - - -

valor de treinta y un mil trescientos treinta y cinco reales 61.335.

2º Una Heredad también con su Casa de Campo, Bodega y cava de trillar, denominada Cuesta de Berenguer, situada en la partida de Cotes alto de este término, de cabida de tres y media fanegadas de tierra blanca de segunda y tercera clase, con su huertecito de arena, algunos olivos y una higuera, con derecho á toma y media de agua cada ocho días de la fuente del Ahorcador del Pillal, lindante por Norte y Levante con tierras de Don José Berenguer y las de los herederos de Don Guillermo Gonalbez, Presbítero, cami no en medio, por medio-día con las de los de Diego Ramón y por poniente con el Camino que dejo á la mano, anotada al número segundo de dicho Campo de bienes, en valor de cuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho reales - - - - - - - - - - - - 66.488. 5º

3º La habitación de casa para los dueños perteneciente á la Heredad que se acaba de deslindar, ó sea la que se denomina Cuesta de Berenguer, anotada al número tercero del referido Campo de bienes, en valor de diez y siete mil trescientos quince reales - - - - - - - - - - - - 17.315. 6º

4º Un pedazo de tierra blanca de primera clase, llamado vulgarmente Bancal de la Molata, dividido en dos campos grandes y uno pequeño, de cabida de una fanegada poco mas ó menos, situado en la partida de la Cuesta Mayor

61,875.

2310.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de este propio término, con diez de cabras hacia el cabezo hacia de agua cada ocho días de la fuente de la Caseta de Martín, y á las horas mas de la de los Jantzuelos, con su baba en las 8 mismas tierras; lindante por norte con las de María Bonmad por poniente con las de Don Matías Pérez, camino y barranco en medio, por mediodía con las de Doña Rosa de Jordá y otros y por levante con el camino de la Ba tera, anotada al número cuarto del propio cuerpo de bienes, en valor de veinte y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos reales - - - - - - - - - - - - - - - - - - 25,442.

66,488.

8º Una Casa de habitacion situada en la calle de Santa Rita de este poblado, señalada con el número tres de policía, lindante por un lado con la de Francisco Bonmad y hermanos y por otro con las de los herederos de Bruixola, anotada al número ochenta del cuerpo de bienes, en valor de ciento catorce mil ciento cuarenta y cinco reales - 114,145.

17,318.

6º Dos ciento cincuenta cántaros de vino espirituoso en la Alcadafa denominada Barranco de Cotta, anotados al número catorce del mencionado cuerpo de bienes, en valor de mil ciento cincuenta reales - - - - - - - - - - - - - 1,600.

7º En parte de la cantidad que adeuda á esta testamentaría el interesado en ella Don Santiago Ruiz y Cobos y va anotada al número diez y seis del expresado cuerpo de bienes, cuenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro reales con cuatro céntimos ——— 68,744. 4.

8º Y últimamente se le adjudica en parte de la cantidad que también adeuda á esta herencia el partícipe Don José Ruiz y Cobos y va anotada al número diez y siete del mismo cuerpo de bienes, doce mil ochocientos noventa y siete reales con ochenta y cuatro céntimos ——— 12,697. 84.

Suman lo adjudicado ochocientos diez y siete mil ochocientos cuarenta y siete reales veinte y nueve céntimos ——— 817,857. 29.

Y siendo esta cantidad la misma que le corresponde por su haber, es visto va igual y pagada.=

Haber de Don Santiago Ruiz y Cobos.

Ha de haber este interesado por la cuarta parte de los bienes de la herencia de su difunto padre Don José Ruiz y Cobos, según se le ha liquidado, cuanto dice y asciende á ochocientos veinte y cuatro reales treinta céntimos — 119,664. 90.

Adjudicación y pago.

1º Se le hace pago en la mitad de una casa de habitación

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

situada en la calle del Mercado de esta poblacion, señalada con el número cuarenta de policía, lindante toda ella por una banda con la de los herederos de Don Fernando Barbuan y Ubeda y por el otro con la del mismo entrando, de la que parte partieron a esta escritura, anotada al número septimo del Cuerpo de bienes, en valor de cuenta y cinco mil seiscientos cincuenta reales, cuya mitad son treinta y dos mil setecientos setenta y cinco reales - - - - - - - - - - 32,775.

2ª La mitad de las dos septimas partes de otra casa habitacion, situada en la misma calle del Mercado de esta ciudad, señalada con el número treinta de policía, que lo restante de ella es propio del interesado en la presente hijuela, lindante toda por una parte con la del número once señalada en el que precede, y por otra con la de Doña Camila Bonnard y Catarau, consorte de Don José Puig y Cobos, anotada al número setenta del referido cuerpo de bienes, en valor de treinta y dos mil trescientos cincuenta y tres reales cuarenta y dos céntimos, siendo su mitad diez y seis mil trescientos veinte y seis reales setenta y un céntimos - - - - - 16,326. 71.

68,760. 40.

12,693. 81.

412,853. 21.

112,464. 91.

3º Un parte de los muebles y efectos de esta herencia, que cons
tados al número quinto de dicho cuerpo de bienes, cons
ta de mil cinco y dos reales - - - - - - - - - - $ 1022.

4º Un parte de la Cantidad que este interesado debe á
la herencia y va anotada al número diez y seis del in
ventario, cincuenta mil trescientos cuarenta reales veinte
centimos - - - - - - - - - - - - - - - $ 50,340.20.

5º Y ultimamente se le adjudican en pago los quince mil rea
les vellon que recibió de sus Señores padres al tiempo de
contraer matrimonio y debe colar, segun lo que apa
rece convenido en el supuesto cuarto - - - - - - 15,000.

Suma la adjudicado cuanto dice y monta ciento
cuatrocientos sesenta y cuatro reales treinta y un centimos 112,464.31.

Y siendo esta cantidad igual a la que le corresponde por su
haber, se halla quedo pagado este partícipe, con dis
pensa de un centimo que ha despreciado en la cuenta.=

Haber de Don José Puig y Lobos.

Ha de haber este interesado por la cuarta parte de los
bienes de la herencia de su difunto padre, Don José
Puig y Llauger, segun se ha liquidado, cuanto dice y
suma ciento cuatrocientos sesenta y cuatro reales treinta céntimos 112,464.30.

Adjudicacion y pago.

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

5022.

5,360.60.

15,000.

112,464.31.

112,464.30.

1º La de la en pago la mitad de una Casa de habitacion sita
da en la Calle del Mercado de esta ciudad, señalada con
el número once de policía, lindante toda ella por un lado
con la de los herederos de Don Fernando Nadeau y Ubeda,
y por el otro con la de su hermano Don Santiago Fuyo
y Cobos, de la que parte pertenece á esta herencia, ano-
tada al número séptimo del cargo de bienes en valor
de veinte y cinco mil quinientos cincuenta reales, cuya
mitad son treinta y dos mil setecientos setenta y cinco 32775.

2º La otra mitad de las dos séptimas partes de otra casa
de habitacion, situada en la misma calle del Mesa
do de esta ciudad, señalada con el número treinta de po-
licía, que lo restante de ella es propio de dicho su her-
mano Don Santiago, lindante toda por un lado con la
del Número once deslindada en el que antecede y por
otro con la de Doña Camila Borrego y Latorre, con
sente del interesado en la presente liquida, anotadas
al número octavo del referido cargo de bienes, en va
lor de treinta y dos mil setecientos cincuenta y tres
reales cuarenta y dos centimos, siendo su mitad, dicha

y seis mil trescientos cuarenta y seis reales veintiun maravedís — 16,326. 21.

3º. Una Casa de habitacion, situada en la calle del Carmen de este dicho poblado, marcada con el número cuarenta y siete de policía, lindante por su lado con la de Don Miguel Carbonell y por el otro con la de Felipe Velayplana, anotada al número veintiuno del mismo Cuarto de barrio en valor de treinta y cuatro mil ochocientos setenta y seis reales — — — — — — — — — — — — — — — — — — 34,876.

4º. Otra casa de habitacion, situada en la calle de San Miguel de este propio poblado, señalada con el número veinte de policía, lindante por un lado con la de Camilo Alcover y Velayplana, por otro con Herms del Real Patrimonio y por espaldas con la de los herederos de Jerónima Soler, anotada al número cinco del inventario, en valor de doce mil trescientos ochenta reales — — — — — — — — — — — — — — — — — — 12,680.

5º. En parte de los muebles y efectos de esta herencia que constituyen el número quinto del inventario, mil novecientos veinte y tres reales — — — — — — — — — — — — — — — — — — 1,923.

6º. En parte de la cantidad que este interesado debe á la herencia y va anotada al número diez y siete del propio inventario, cinco mil novecientos ochenta y un reales cincuenta y cuatro céntimos — — — — — — — — — — — — — — — — — — 5981. 54.

7º. Y ultimamente se le hace pago en dinero en los quince

16,326. 31.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

nueve reales vellon que recibió de sus Señores padres al tiempo de contraer su matrimonio y debe volver segun lo que aparece convenido en el siguiente cuanto ——— 18,000.

Suma lo adjudicado cuanto dice y suma este cincuenta cuanto y cuatro reales treinta céntimos — 132,466. 30.

34,778. Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por su haber, es visto va igual y pagado este participe.=

Haber de Doña Rita Puig y Vobos, consorte de Don Antonio Pascual y Pascual.

Ha de haber esta interesada por la cuarta parte de los bienes de la herencia de su difunto padre Don Jose Puig y Llanser, segun le va liquidada, cuanto dice y suma este cincuenta cuanto y cuatro reales treinta céntimos — 132,466. 30.

12,680.

Adjudicacion y pago.

1,923.

1º Se le hace pago en una Casa de habitacion, situada en la calle del Call de esta misma poblacion, esquina á la de Sans Juans, señalada con el número trece de policía, lindante por una parte con la de Francisco Pastor y Julia

5981. 69.

y por el otro con la de Maria Puya y otros, montado al número cuatro del cargo de bienes en ciento siete mil cuatrocientos cuarenta y tres reales ——— 107.443.

2º. En parte de los muebles y efectos encontrados en la casa mortuoria, y cuyo valor al número quince del inventario, mil setecientos veinte y siete reales ——— 1.727.

3º. Y ultimamente en dinero por el importe de la dote que los dieron sus Señores padres para contraer matrimonio y debe valer por ambos, segun lo que aparece mencionado en el supuesto cuarto, quince mil reales ——— 15.000.

Suma lo adjudicado ciento veinte y cuatro mil ciento setenta reales ——— 124.170.

Y considerando en haber tan solo en cuanto dice y importa mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales treinta céntimos — 112,444.30.

Es justo lleve adjudicado en cuenta, cuatro mil setecientos cinco reales setenta céntimos ——— 4,705.70.

Cuya cantidad entregará en metálico á su hermana Doña Luisa Ruiz y Cobos, y con ello quedará igual y pagada.=

Haber de Doña Luisa Ruiz y Cobos, consorte de Don Jose Pascual y Martinez.

Ha de haber esta interesada por la cuarta parte de los bienes de la herencia de su difunto padre Don Jose Ruiz

107,443.

1,792.

15,000.

124,170.

112,464.80.

4,705.70.

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

y Manger, segun le queda legislado, ciento diez y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales treinta céntimos - - - 119,464.80.

Adjudicacion y pago.

1º. Se le hace pago en parte de una casa de habitacion, situada en el poblado de esta ciudad y su calle de Santa Rita, marcada con el número cuatro de policía, lindante por un lado con la de Mariano Julia y Concepcion y por el otro con la de los herederos de Joaquin Julia y otros; y se compone dicha parte de la primera sala con su alcoba y recibidor de detras, del despacho de delante; de la cocina primera, del cuarto primero de la escalera del corral, del despacho de detras, el del medio, del tercero, del retrete ó aller que se sirve bajo de la calle y del número del zaguan; con derecho comun á este, escalera y establo, anotada al número diez del inventario en valor de ciento y mil doscientos catorce reales - - - - 21,214.-

2º. Una Casa de habitacion, situada en la Calle de la Virgen de Agosto de este mismo poblado, señalada con el número treinta y ocho de policía, lindante por un lado

con otra de esta hermita que se deslindara a continuacion
y por el otro con la de José Cardonell y otros, anotada
al número doce del referido Cuerpo de bienes en valor
de diez mil novecientos veinte y dos reales ——— 10.922.

8.º Otra Casa de habitacion, situada en la misma calle de la
Vergara de Agosto, señalada con el número cuarenta de po-
blicia, lindante por un lado con la del número treinta y
ocho deslindada anteriormente y por otro con la de Bar-
tolomé Alemañy y otros; anotada al número tres de lo
propios cuerpo de bienes en valor de once mil ciento
y cinco reales ——————— 11.025.

9.º Una parte de los muebles y efectos encontrados en la Casa
mencionada y van notados al número quince del in
ventario, dos mil ciento diez reales ——— 2,110.

10.º En el derecho de percibir en metálico de su hermana
Doña Rita Puig y Cobos, á quien le era impuesta esta
obligacion, cuatro mil setecientos cinco reales setenta
céntimos ——————— 4,705.70.

11.º En parte de la Cantidad que adeuda á la herencia su
hermano Don José Puig y Cobos, y va anotada al
número diez y siete de dicho inventario, cuenta y
un mil trescientos veinte reales sesenta céntimos — 61,320.60.

12.º Y ultimamente un vacío por el importe de la dote que le
dieron sus Señores padres para contraer su matrimo-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

1a.262.

mes; y debe anotar por entero en la presente division, segun
lo convenido en el supuesto cuarto quinientos sesenta — 18,000.

Suman lo adjudicado ciento veinte y seis mil
trescientos treinta y cuatro sesenta céntimos — — — 126,333. 60.

Y siendo en haber tan solo ciento diez y nueve
mil cuatrocientos ciento y cuatro reales treinta céntimos 119,664. 30.

Es cuanto lleva sumado de seis mil ochocien-
11,02a. tos setenta y tres reales — — — — — — — 6,873.

Cuya cantidad retendrá en su poder para re-
2,110. integrar a su tiempo a la Hacienda pública los tres pla-
zos que se le adeudan para el completo pago del pre-
cio de las dos casas numeros treinta y ocho y cuarenta
de la calle de la Virgen de Agosto y lleva adjudicadas
esta interesada, con lo cual queda igual y pagada. =

4,705. 30. Declaraciones.

1ª Se declara que todas las fincas sugetas en esta testamentaria fue-
ron adquiridas por Don José Ruiz y Llanger en la constancia del
61,32a. 60. matrimonio, lo que corrobora lo manifestado por este en su última
disposicion relacionada en el supuesto primero de esta division

y en cuanto de ello se notaron á continuacion los títulos de adjudicacion de dichas fincas por el orden en que unas y otras fueron adjudicadas=

1ª La Heredad denominada Barranco de Cañas, adjudicada á Doña Ana-María Cabot y Pons, la compró el difunto Don José Ruiz y Llanjón de Doña Faimunda Tomagona, viuda de Don Máximo Ridaura, de esta vecindad, segun la escritura autorizada por el Escribano Don José Antonio de Motto en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta: de dicha Tomagona y otros por Escritura ante el mismo Escribano en veinte y nueve de dicho mes y año; y tres jornales que se agregaron á la expresada finca fueron comprados de Francisca Ruiz por Escritura que recibió Don Nicolas Peydro, Escribano de esta ciudad, en veinte y tres de Febrero del año indicado, sobre los cuales gravitaba un censo de dos reales veinte y tres maravedises de pension anual á favor del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de Santa María de Benitachell, que fué liberado por Escritura que recibió Don Vicente Prats, Escribano del Juzgado de primera instancia de Alicante, en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.= La Heredad nombrada Parcela de Berenguer, fué comprada de Antonio y Rosa-María Berenguer y Sempere, segun Escritura que autorizó el referido Escribano Don Nicolas Peydro en veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco y de José Llopis y Vilaplana por Escritura que pasó ante el prenjo Escribano en cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis: sobre la citada Heredad gravitaba un censo de

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

cuatrocientas libras que fué adjudicada por la Dirección, según Escritura que autorizó el predicho Escribano Don Vicente Prada en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.= Las tierras llamadas de la Molata fueron compradas de Doña María de la Concepción Manrique y Becerra, consorte de Don Salvador Izquierdo, por Escritura que autorizaron Don Joaquín Ruiz Santaella en primero de Septiembre de mil ochocientos treinta y ocho y el referido Reyero en ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco; y de la Dirección, según Escritura que escribió Don José Martínez de Molto en cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.= Y la Casa número tres de la calle de Santa Rita de este poblado fué adjudicada a Don Francisco Plana, por Escritura que escribió el citado Don Nicolás Reyero en veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta.= Todos estos títulos quedaron en poder de Doña Ana-María Cobos y Pozo como dueña absoluta que es de las fincas contenidas en ellos.=

2º. La Casa número once y dos séptimas partes de la del número trece de la calle del Mercado de esta ciudad, adjudicadas por iguales a Don Santiago y Don José Puig y Cobos, las adquirió su difunto padre por Escritura que autorizó el Escribano de Sollana, Don Felipe Ubeda y Ramón, a los doce días del mes de

Marzo del año mil ochocientos ochenta y tres, sobre una casa gravitaba un censo de setenta libras, que fue redimido, segun Escritura que autorizó el Escribano Don José Montoya de Motta en ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y tres; y las dos siguientes partes de la Casa del todo fueron compradas á Don Juan Bautista Morat en nombre de sus hijos menores Juan Bautista, Facundo, Ramon, Nicolas, María de los Dolores y Eulalia Morat y Campos por Escritura que con la debida autorizacion judicial pasó ante el Escribano Don Bautista Rigoll en diez y ocho de Enero de mil ochocientos treinta y cinco, á la que va unida una Carta de pago autorizada por el Escribano Don Vicente Ramos en siete y ocho de Enero de mil ochocientos treinta y seis: Estos títulos eran comunes para Don Cayetano y Don José Puig y Cobos.=

8º. La Casa número ciento y siete de policía de la calle de San Miguel que tambien se ha adjudicado á Don José Puig y Cobos fué comprada por el Don José Puig y Llanzós de Don José Espinos y Candela y otros, segun Escritura autorizada por Don Nicolas Reyro, en cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y la de la Calle del Carmen, número cinco que se adquirió por Escritura judicial que recibió el referido Escribano Reyro en diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, estando ya redimido el censo que sobre esta finca gravitaba en virtud de Escritura que pasó ante Don Vicente Ruche, Escribano de la ciudad de Alicante, en diez y siete de Diciembre de mil ocho-

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

ciento cincuenta y cinco. Estos tres títulos quedaron en poder del Don José Ruiz y Cobos, por ser sugetos exclusivamente las fincas que los mismos contienen.=

6ª. La Casa de la calle del Gall, adjudicada á Doña Rita Ruiz y Cobos, la adquirió en dicho pueblo de Don Ramon Bellver, segun escritura autorizada por Don José Montaig de Motta en diez y seis de agosto de mil ochocientos treinta y siete: de Antonio Ramal y Pastor por escritura que escribió Don José Pascual y Lleonart en diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, y de Don José Llunés y otros, segun escritura ante el mismo Escribano en veinte y seis de Julio del mismo año. Estos títulos se entregaron á dicha interesada.=

7º. La parte de Casa de la calle de Santa Rita, adjudicada á Doña Luisa Ruiz y Cobos la compró su difunto padre de Casimiro y Josefa Julia y Pons, segun escrituras autorizadas por Don José Montaig de Motta en catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, y diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno; y las de la calle de la Virgen de Agosto número treinta y seis y cincuenta de policía, las adquirió, con otras, de la Nacion por escrituras que recibió Don José Chiver y Palou,

Escribano de ellicante, en fecha de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Estos títulos quedaron en poder de la referida interesada.

Y para que los mencionados partícipes tengan á la vista la relacion de los títulos de las fincas que respectivamente les corresponden adjudicadas, se sellará en cada una de sus hijuelas el párrafo que de esta declaracion le corresponda.

2ª Iten declara que no se ha presupuestado cantidad alguna para atender al pago de ordinar la presente division y su deduccion á escritura pública, y en razon á que el capital de la Sociedad conyugal referida se ha distribuido en dos porciones iguales, la una para Doña Ana María Cobos y Perez, y la otra para sus hijos Don Santiago, Don José, Doña Rita y Doña Luisa Ruiz y Cobos por cuartas partes iguales, en identica proporcion satisfarán dichos gastos, es decir, una mitad la primera y el resto los demas interesados, siendo de cuenta particular de cada uno el pago de su hijuela, papel sellado que en ella se inserta y los derechos de hipotecas que se devenguen.

3ª Y ultimamente se declara que si apareciesen otros bienes, deudas y acciones pertenecientes á esta testamentaría se distribuirán en la forma que los inventariados; y si por el contrario resultasen cargos, censos ó obligaciones, se satisfarán de la propia manera entre los interesados, para lo cual quedaron citados de conformidad con arreglo á derecho.

En cuyos términos dejamos concluida la presente di-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

sucesion dentro de los cuenta dias subsiguientes á la cumple del testador, conforme está prevenido en Reales Ordenes vigentes. En credito de ello la firmamos en Olloz á los tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuenta — Nicolas Goñi — Pablo Gracia Aurre =.

Publicacion. Y mandada leer y publicar con la citada testada á que se remite. Y habiendo sido leida por mí el Escribano desde su primera linea hasta el fin á presencia de los contrahentes comparecientes, enterados estos por menor de su contenido y gravamen que tenga la calidad necesaria para asegurar los intereses respectivos de los menores, han determinado aduirla á Escritura pública, y llevandolo á efecto por la presente, por via la correspondiente licencia marital que piden los Leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contratos, doy fe; de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la pendente liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus augmentos, cumplo de caudal y declaraciones, segun queda practicada, y aceptandola, como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno de los partícipes

la tomada y posturada, sin que se admita en las adjudicaciones ninguna
disputa ni alguna sea oida por ningun concepto, á cuyo fin renuncian
las leyes que tratan de la lesion y engaño y los términos que conceden
para reclamarlos, los que dan por pasados como si lo estuviesen, porque
no les pueden en manera alguna la pendente legislacion y distribucion
de caudal, en cuya virtud ofrecen todos que en el caso de salir mas
alguno tanto ó porcion en los bienes adjudicados, ó de reclamarse de
ellos ó otras cargas de la herencia, se distribuirán y satisfarán entre
los interesados, segun su haber, á lo cual quieren estar obligados expresamente llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su
cumplimiento se causaren. Y se confieren mutuos poder bastante
para que cada interesado perciba los bienes que le van adjudicados,
renunciándose recíprocamente cualquier dinero y cosa que sobre la totalidad de ellos hubiesen adquirido durante la proindivision, pudiendo
disponer respectivamente de los que les van adjudicados á su voluntad,
con sugecion á las obligaciones de pago que les van impuestas y
á lo establecido en la clausula: Cuyus clausis bonis rationibus militibus
et personis Religionis et aliis qui de jure Valentiæ non existunt: in
dicta clausa juxta seriem et tenorem jure novi super hoc edicto bonæ
ejus ad vitandum omnem adquisitum sub haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de cinco de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco. Y
dándose por entregados de la posesion y propiedad de los bienes que respectivamente les van adjudicados, renuncian en cuanto ha menester

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

las leyes que tratan de la nulidad en hablada ó ignorada y demas del caso, á cuyo fin le otorgan el conducente resguardo. Y ofrecen llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene con contrariedad ó reclamacion total ó parcialmente, y á lo entretenido, que tienen se entienda por el mismo hecho habenla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vínculos y firmezas, añadiendo fuero á fuero y contrato á contrato. Y mediante á que Doña Luisa Ruiz y Cobos y su marido Don José Pascual y Matas deben en este acto de su hermana Dª Rita y el marido de esta Don Antonio Pascual y Pascual la cantidad de cuatro mil ochocientos cinco reales veinte céntimos en monedas de oro, plata y calderilla á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requirido doy fé, que la misma tiene obligacion de satisfacerle, segun su hijuela, y como efectivamente entregados á su voluntad de la espresada suma, formalizan de ella á favor de dichos sus hermanos la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y á mayor abundamiento las prejuicias Doña Rita y Doña Luisa Ruiz y Cobos juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas directa ni

individualmente por sus comunicados exponer en esta persona en sus nombres y que antes bien la formalizan de su espontanea voluntad por que sus efectos se convenientes en su utilidad. Y que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes en contra de este instrumento puesto en reclamacion por violencia, premuracion marital, lesion ni otro ninguno, cualquiera no concurrir en todos generales para afianzarlo, en los casos, y se pasaran las cosas y cuentas enteramente desde ahora. Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolucion ni dispensacion á quien se las pueda conceder, y aunque de propio motu se las concedieren no use ninguna de ellas, pena de perjuros. Y todos los otorgantes yo el Escribano de que testimonio fehacientes de sus respectivos hijuelas deben de entregar en la Oficina de hypotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes y á su firmeza obligan sus bienes y cuotas habidos y por haber. Y la firmeza puesto Doña Ana Maria Cabot que dice no saber, y á ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pedro Carbonell y Pons, tejedor de algodon, y Don Salvador Pons y Closas, vecinos, los dos de esta vecindad. á todos yo el Escribano doy fé conozco = Valen los renglones = Todos vez = y = Vicente = dispuesto dicho = la = en = e = Dª Rita = y = en = es = es = es = Y a su firmeza obligan = Ante mi Lucas Puig

Rita Puig

J. Puig y Cabot

Luisa Puig

Antonio Jose Martorell de Motto

Pedro Carbonell

Testigos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

33. Venta.

Doña Teresa Vern y Sans, ep
Don Francisco Ferrer y Mira

En la ciudad de Alcoy, á los veinte y cuatro días del mes de Marzo del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecen Teresa Vern y Sans, acompañada de su esposo Rafael Gisbert y Abad, del comercio, vecinos que espresaron ser de edad de veinte y cinco años, mayores de la misma, y previa la correspondiente licencia marital que prescriben las leyes del Reyno Real y acuerdo y cinco de Enero que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y cumplida oportunamente por dichos conyuges doy fé; de ella usando la Teresa Vern y Sans, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga. Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Don Francisco Ferrer y Mira, confitero, de esta vecindad y á los suyos, una Casa de habitacion, situada en la Plaza de San Agustin de esta poblacion, marcada con el número cuarenta moderno de policía, estando antes en el tres, lindante por un lado con otra del comprador, por otro con la de Borja Sempere, por la espalda con la de Doña María Motto, viuda, y por delante con la de Don Santiago Catoner. Cuya Casa adquirió la vendedora por herencia de su difunta tía Rita Vern y Vern, segun la Escritura de division que de sus bienes

Sello cuarto un dos pesetas por de papel del año de Mil ocho cientos y cinco del cuarto Entendido; el siguiente del comparecido dia 3 de Abril de 1860: doy fe = Montoro

Montoro

autoriz. Don Vicente Olivert, Escribano de la Villa de Cuentaina en Tierra de Alcoy y Condado del Real que vale veinte cuarenta y seis, como lo ha hecho constar por el Certificado de su Tasación que exhibe, el cual original libra dó por el referido Escribano en cuenta de dichos mil y cien y, de hallarse inscripto en el Oficio de Hipotecas de esta ciudad, previo el pago del derecho correspondiente, yo el Escribano doy fé; y por este título dispuesto, segun me consiesta la deliberada cosa junta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallandose sugeta á un censo redimible capital de doscientos veinte y dos libras á razon tres mil trescientos noventa reales vellon que cada pension al tres por ciento se responsa y, pagaba al Beneficio Clerical de la Parroquial Iglesia de Santa María de esta poblacion, ahora al Estado: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de veinte y dos mil trescientos diez reales vellon, fuertes para la vendedora, los cuales recibe la propia y en moneda del comprador en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que respectivo doy fé; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma, formalizan de ella á favor del mismo Don Francisco Pauer y Alcoy la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca. Que estos términos declara la transferente que el justo precio y valor de dicha casa es el de los referidos veinte y dos mil trescientos diez reales vellon que la misma y su exposo han recibido, y del que mas tenga ó pueda tener

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

lean gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que concede para rescindir el engaño, los que dá por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y apoarta de todo derecho y accion que á dicha casa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia adquirida con legítimo y justo título, la posea, magne y disponga de ella á su voluntad, guardando lo estableido por la clausula: Omnibus christi fidelibus tam presentibus et futuris quí de hoc Instrumento noticiam habuerint: quod cum inter partem infrascriptam ex una et partem infrascriptam ex altera quedam emptionis venditionis contractus super hoc celebratus existat prout ex eo constat quem quidem contractum ratum et gratum habentes ac omnia et singula in eo contenta. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de cuatro de Julio del presente año mil setecientos treinta y cuatro. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende, y para que en cumplimiento de cuanto me pide que le entregue copia autorizada de este Instrumento, con la cual, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferidole; y en el interin se constituye por su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para

formente [illegible] que la pida. Y se obliga á que la otra cuota,
igual [illegible] que nadie le inquiete ni turbe en la posesión pleyto sobre la
propiedad, posesión, goce y disfrute; y, á que contra la referida carta
de habitación que le vende no aparezca otro gravámen alguno fuera
del aquí manifestado; y, si se le inquietare, turbare ó apareciere luego
que la otorgante vendedora ó sus causa habientes serán seguridor conforme
á derecho, saldrán á la defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que
ocurrieren á sus costas en todas instancias y Tribunales hasta
aquietarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta
y pacífica posesión; y, no pudiendo conseguirlo le deberán la canti-
dad que les desembolsado por su precio y á mas le resultaren de
cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual
se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y el juramento de
quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se
requiera. Y á mayor abundamiento la misma Otorgante Juana y Juan
jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho,
que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia,
intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su marido ni
esposo ni otra persona en su nombre y, que antes bien la formaliza
de su espontanea voluntad por que son efectos le convienen en utili-
dad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar
sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamación por
violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, cualquiera no
conocer ni haber pensado para efectuarlo, ni las hará; y ni para

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cieron las escrituras y cuenta enteramente desde ahora. Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion á ninguno de los que da comision y cualquier de ellos ynorque se les concediesen no usará de ellas pena de perjuro. Y estando presente el contenido Don Francisco Perez y Mora, comprador, acepta esta Escritura y con ella la cinta que se le hace de la casa al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; que su testimonio presente y se obliga á solventar desde esta fecha los gastos del mismo manifestado cuantos no pedirá en capital. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber; dando como dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida; á cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron, siendo la vendedora Teresa Juaí y Bou que dice

no saber, y á sus ruegos lo hizo el primero de los testigos presenciales que lo son Cadro Miravalles y Abad, cortador de Casa, y José Bermudez y Moiz, tejedor de paños, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco. = Y para los efectos = = = Que de este juramento no sea pedido sin pedirá absolucion en cualquiera parte á que de los jueces comunes y ruego de cualesquiera juezes = [illegible]

Rafael Gisbert y Abad

Fran.co Perez

Cadro Miravalles

Antonio José Martinez de Morla

Libré copia en seis hojas de Sentencia á ruego del aceptante, doi de ello testimonio = Ut supra = Martinez

Aceptacion de pago.

Doña Rosa Santonja y Abad en el N. de Dn. Francisco Bermudez y Santos.

En la ciudad de Alcoy á los treinta dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cuenta: Antonio el Escribano y testigos infrascriptos compareció Doña Rosa Santonja y Abad, viuda de Don Francisco Bermudez y Abad, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, confesó y dijo: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de Don Francisco Bermudez y Santos, del comercio y vecino de la villa y Corte de Madrid, la cantidad de veinte y un mil seiscientos veinte y ocho reales vellon, y por que su entrega no es de presente, mediante á haber sido vista y medidera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso, Cuya suma es parte de aquellos ciento noventa y un mil

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

ciencientos cuenta y ocho reales que el expresado Bonnard retuvo en su poder del precio de una Heredad denominada dels Plans de este término propia de Don Juan y Doña Teresa Carbonell y Santonja, hijos menores de la comparecinte y que esta como tutora y curadora de los mismos con el correspondiente decreto de autoridad, vendió á dicho Bonnard por Escritura que pasó ante mí en tres de Octubre último, en la cual se obligó el comprador á entregar la referida suma en los términos en ella pactados, y habiendo cumplido ahora con la entrega de los antedichos cuenta y un mil cientos cuenta y ocho reales 8 sueldos, para cuyo acto ha sido autorizada judicialmente la parte comparecinte en auto de ciento y dos de los corrientes para invertirlos bajo su responsabilidad en la redificacion de una casa, calle de San Nicolas, número cuarenta y cinco de policía de este poblado, denunciada por la municipalidad en ruina á su estado menor, propia tambien de los referidos sus hijos, lo declara así la mencionada Doña Rosa Santonja y Abad, y en su virtud como contenta y satisfecha de los expresados cuenta y un mil cientos cuenta y ocho reales sueldos otorga de ellos á favor del prestado Don Francisco Bonnard y Satorra la mas solemne y eficaz carta de pago que convenga á su seguridad

declarando como declara para los efectos que puedan convenir, que
en poder del antedicho Bonnard y como procedentes de la citada ven-
ta unicamente cuatro ciento treinta mil reales vellon que abonará
á dichos menores en los términos pactados en la citada Escritura de
venta. Y en esta atencion relieva al Bonnard de la obligacion en
que estaba constituido de haber de solventar la cantidad recibida por
la presente, segun la misma Escritura de venta, que cumple y anula
con la hipoteca que la misma constituia en cuanto á los efectos de este
contrato, dejandola en las demas partes en su fuerza y vigor. Ase-
gura que los referidos ciento y un mil trescientos treinta y ocho reales
vellon le han sido bien pagados y á parte legítima, por lo que pre-
sente no tendrán á pedir y que tampoco lo harán los nominados
sus hijos menores, ni otra persona en sus nombres, pena de senti
-tirlos con todas las costas, á cuya firmeza obliga los bienes y rentas
de sus representados habidos y por haber. Y estando presente Don
Antonio Bonnard y Satorre, del comercio de esta vecindad, en
concepto de apoderado que dijo ser de su hermano Don Francisco,
acepta en su nombre esta Escritura para hacer de ella el uso
que mejor convenga, quedando advertido por mí el Escribano
de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la
Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su
conveniente constancia, bajo pena de nulidad y demas prevenido
en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes la firman, siendo pre-
sentes por testigos José Saur y Mataix, fabricante de pianos, é

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Guidons Pener y Geralber, fabricante de papel, los dos de esta ve
cindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco.= Da
dos los comparec.s = cumplaron = e =

. Rosa Santonja . Ante Mi Bernardo Sanz

Ante mi
Jose Montero
Escribano
H. Mayor n.

35. Escritura de pago.

Nota Carbonell é Sales y consorte, á
Don Juan Sugranes y Sans.

En la ciudad de Alboy á los dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos sesenta: Ante

Libre copia en un pliego sin el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Nota Carbonell é Sales y su esposa Antonia Sans é Guiot, cajista, vecinos de la misma, y de su grado y esta vecina en la vía y forma que mas bien haya lu gar en derecho, previa la correspondiente licencia marital que prescriben las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las consorte ra, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos comparte, doy fé, conozco y dicen: Que han recibido y cobrado de Don Juan Sugranes y Sans, del comercio, de esta vecindad, la can tidad de nueve mil reales vellon con los derechos dimanados al respecto que se dirá correspondientes á ella, la cual es la misma que este último sentó

Libre copia en un pliego sin el Escribano y testigos infrascritos
aceptante, día 4. Abril
de 1860: doy fe=
Montero

á saber del precio de una casa de habitación que le vendieron segun
Escritura que pasó ante mí en siete de Febrero del pasado año mil ocho-
cientos cincuenta y siete, que se halla situada en la calle de San José de
este poblado, señalada con el número tres moderno de policía, habiendo-
estado antes con el diez y nueve, en cuya Escritura de venta se obligó
el referido Sugrañes á satisfacer la espresada suma al plazo de tres años,
con el abono á razon de un cinco por ciento de interes anual, y habien-
dose cumplido antes de ahora lo declarado así los vendedores comparte y
por que se entrega en el de presente, mediante á haber sido cierta y
verdadera, renunciando la escepcion que pudieran oponer del dinero no
contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en virtud
como contentos y satisfechos de dicha suma á su voluntad, por-
cualesquiera de ella á favor del mismo Don Juan Sugrañes y Pons
la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad
convenga; relevandole como le relevan de la obligacion en que estaba
constituido de haber de satisfacer la espresada cantidad y réditos, segun
la citada Escritura de venta que cancelan y anulan en esta parte
dejandola en los demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que los
referidos cuatro mil reales vellon y sus réditos les han sido bien
pagados y á parte legítima, por lo que prometen no volverlos á
pedir ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos contra
las cartas, á cuyo fin obligan sus bienes y rentas habidos y
por haber. Y estando presente el contenido Don Juan Sugrañes y
Pons, acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

go, quedando advertido por mí el Escribano, de que si hace prueba se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hypotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas proveido en Reales Ordenes vigentes. Y lo firman, excepto la Rita Carbonell é Isabel que dice no saber, y á ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Antonio Bonet y Pairó, maestro sangrador, los dos de esta vecindad: a todos yo el Escribano doy fé conozco = Valen los enmendados = bajo pena de nulo = excepto la Rita Carbonell é =

Ant.º Ferri

Juan Sugrañes

Pablo Garcia Aura

Antonio Bonet Pairó

76. División

de los bienes de la difunta Josefa Bardona entre sus herederos.

En la ciudad de Alcoy á los dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos

Libra cuatro testimonios uno de cada una de las difuntas de esta division á quienes se ha adjudicado; la de Francisca Sta en un folio tercero: la de José Blasco y Bardona en un folio segundo =

los cuentas: Antonio el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Francisco Blasco y Bardona, del comercio, Josefa Blasco y Bardona, viuda de un tiempo Juan Blasco y Segura, propietario, Bartolomé Belda y Blasco, sastre, Francisco Blasco y Valor, propietario, Josefa

Clavé y Valor, viuda de Agustín Miró y Feur, Rosa Abad y Pastor, también viuda de Antonio Clavé y Valor, Doña Herminia Fuster y Monllor, viuda igualmente de Camilo Clavé y Cardona, Concepción Serrahima y Clavé con su esposo Juan Clavé y Feur, propietario, y Don Miguel Badorrey, Farmacéutico, aquellos por sí y en la representación que luego se expresará, y los dos últimos como apoderados suficientes de José Clavé y Cardona, vecino de la ciudad de Cardona, y de Rita Clavé y Valor, consorte de Antonio Golomer, avecindados en Barcelona, según las Escrituras de poder que al efecto otorgaron en esta dominicilio, el primero en ocho de Noviembre próximo pasado ante el Escribano Don José María Chaparro y Ayuso; y los segundos en cuatro de Enero de este año ante Don Antonio Borrosa y Roca: todos los comparecientes mayores que espresaron ser de los viente y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y digeron. Que por fin y muerte de Josefa Cardona, madre y abuela respectiva que fué de los testadores, quedaron al quales bienes en su universal herencia y deseos de dividirlos con arreglo al testamento y codicilo de la finada, formularon en cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro la correspondiente division, que, en razon á la muerte de algunos de los partícipes, modificaron luego los propios comparecientes solo en la parte de su presentacion de aquellos, cuya minuta, (presentaron) dichos testadores y es tenor es como sigue:=

Division. Francisco, José y Josefa Clavé y Cardona y el marido de esta Juan

---

Clavé y Cardona, en dos folios útiles cada uno y una hoja del mismo papel inutilizados: la de Josefa Clavé y Valor, en un folio útil: y ahora del siguiente sello uno en un folio siguiente: todos á instancia de su respectiva interesada, dia 6. Abril de 1860.

Derechos =

J. Ventosa

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Llauer y Segura), Concepcion Pascual y Llauer, consorte de Juan Llauer y Pesar, Bartolomé Selfa y Llauer, Francisco y Josefa Llauer y Valor, viuda de Agustin Miró y Pesar; Rosa Abad y Pastor, viuda de Antonio Llauer y Valor, en representacion de sus hijos Antonio, Gracia y Agustin Llauer y Abad, Rita Llauer y Valor, consorte de Antonio Bolonia y Doña Francisca Fernandeda y Montor, viuda de Camilo Llauer y Cardona: todos mayores de edad, de esta vecindad, escepto José Llauer y Cardona que tiene por ahora su residencia en Cordoba y Rita Llauer y Valor y Antonio Bolonia que igualmente reside en Barcelona, en calidad de tutores y curadores testamentarios de Josefa Cardona, viuda que fué de Antonio Llauer, vecino y abuela respectiva de los arriba nombrados, los tres primeros por sí, la cuarta en representacion de su madre Concepcion Llauer y Cardona, consorte que fué de José Pascual y Pesar, el quinto como hijo único de los difuntos Marcia Llauer y Cardona y José Selfa, consortes; el sesto y septima representando con su hermana Rita Llauer y Valor á su finado padre Antonio Llauer y Cardona, la octava como consorte que fué de Antonio Llauer y Valor, hijo tambien del último nombrado, en nombre de sus hijos menores, y la última representando igualmente á sus difuntos hijos Francisca y Bernardo Llauer y Pesar

redonda; deseando de saber el estado de la referida testamentaría y la parte que de ella á cada uno de la misma que le tocaría corresponde, ha bien determinado practicar por sí mismos, con el fin de evitarse los muchos gastos que se ocasionan constituyendo á personas extrañas, ó letrados, segun así lo tienen pactado en el convenio divisorio que todos los interesados aprobaron y suscribieron en cuatro de febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, que no se elevó á escritura pública por cuatro suscriptores que lo embarazaron; pero conformes ahora en que se lleve á efecto, no obstante haber fallecido Antonio Blaver y Valor que ya dispuso en vida de cuanto le correspondió de la herencia de que se trata; segun se acredita de documentos privados firmados por el mismo, comenzará á la formalización del contrato en viuda Clara Abad en nombre de sus hijos menores; entendiendose subrogado en favor de Concepcion Ramelo y Blaver el derecho que tenía su madre Concepcion Blaver y Valdes por haber muerto esta sin dejar mas hijos; y lo propio deberá comprenderse en cuanto á Doña Asuncion Fernandez y Montes, por haber fallecido sus hijos Francisco y Manuela Blaver y Fernandez en la menor edad; y en esta atencion tendrá cumplida egecucion la proyectada division antes citada, sin alterar en nada las primitivas suposiciones ni el cuaderno general de bienes, que todos del tenor siguiente=

Suposiciones

1.ª La Josefa Cardona, viuda de Antonio Llauer, falleció en esta ciudad el dia
veinte y una de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, bajo el testamento
que de mancomun con dicho su esposo otorgó en catorce de Octubre de mil
ochocientos treinta ante Don.ª Tomas Lorca, y del codicilo que en veinte
y cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres formalizó ante
Don Nicolas Pujol, ambos ahora tambien difuntos, Escribanos que fueron
de este poblado. En la primera de las indicadas disposiciones, despues
de la protestacion de la fé, invocacion de la divina gracia, ordena-
miento de su entierro, legados pios forzosos y voluntarios, y nombra-
miento de albaceas, mandó que cuantas deudas legítimas y liquidas
apareciesen al tiempo de su fallecimiento fuesen pagadas con la
mayor puntualidad: Declaró, primero: que del mencionado matrimonio,
unico que contrajo dicha Josefa, tuvo un hijo legítimo y natural
de á Francisco, Antonio y Don Llauer y Cardona, mayores de edad y
estado casados, á Camilo soltero de unos quince años, á Maria de
la Concepcion, consorte de Don Pascual, á Josefa de estado casada
y edad de treinta y dos años, y á Maria que falleció dejando un hijo
del consorcio con Don Pelfa, á Bartolomé Pelfa y Llauer: Segundo,
que con su mencionado esposo Antonio Llauer tenia entregado en dote
á su espresada difunta hija, á cuenta de lo que de ambos la podia

comprender, lo que contaba por la Escritura que otorgó Don Blas
Cubiaux que fué de esta vecindad, y a la Compañía a igual cumplo
lo que también podía como por la Escritura suscrita por el Escribano
Don Vicente Gimeno; 3º Item: que a sus hijos casados no les había
dado cantidad alguna, solo sí se les hacía al contraer sus enlaces algu
nas ropas precisas y el gasto ocasionado en la boda, de todo lo cual no
quiso se hiciera cuenta alguna, mediante a que las Leyes del Reyno
la permitían mejorar a cualquiera de sus hijos en el tercio de sus
bienes; siendo su voluntad que los hijos casados trajesen a colacion
lo que tenían percibido ya por el referido motivo, como también
porque antes, a mas de lo mencionado, habían ocasionado en sus res-
pectivas bodas igual cantidad poco mas ó menos, que se hicieran,
y no se les había tomado en cuenta, ni quiso tampoco se les hiciera
cargo alguno: 4º Item: que si al tiempo de su fallecimiento existiera soltero su hijo Vicente Ramon y se le entregase
del cúmulo de los bienes de la testadora la suma de tres mil duros de
oro para mejorarle é igualarle con los demas sus hermanos,
de que en tal caso previno no se hiciera mérito ni cargo en la
division de sus referidos bienes; pero si hubiera tomado ya cuanto
cada debería percibir, pues lo que, pues lo que se le hubiera de entregar
se le había ya gastado en las ropas y demas menesteres para su
boda, y con ello concretaba que en esta disposicion quedasen iguales
los todos sus hijos, y cuando se diferenciase en alguna cosa no alcan
zaría esta a lo que el derecho le permitía poder agraviar á unos

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

unos que a otros: Mandó así mismo, despues de otras declaraciones y ordenamientos, que de sus bienes no se formara inventario ni division judicial, ni otro extrajudicialmente y sin estrepito ni figura de juicio alguno, por ante Escribano publico que de ello diese fe con la intervencion y asistencia de Pedro Canto, fabricante de paños de esta vecindad (ahora difunto) á quien confesó á dicha fin nombro facultades de seguridad y fuerza en derecho para que dejase formalizados los mencionados inventario y division, nombrase peritos para el justiprecio de sus bienes por parte de los menores con lo demas que se ofreciese; quedando elegido y nombrado el mismo por el dicho su Padre, nacido de la testadora, por curador de sus hijos menores. Instituyó por sus legítimos y universales herederos á sus nominados hijos y nieto respectivamente ni capata é ni steje por iguales partes, bienes las mejoras arriba insinuadas. Y revocó y anuló toda disposicion testamentaria que apareciese otorgada de cualquier modo con anterioridad. Y en el remanente del dicho legó á su hija Josefa Llaver y Verdonces, de estado honesto (ahora casada) la casa principal y el suelo frente á la misma subiendo unos escalones, de la casa que habitaba en la calle de San Nicolas de este poblado y ademas todos cuantos muebles contuviese la referida casa al tiempo de su defuncion unicamente

la Casa, pero respetando la cosa y demas que estuviese marcado en las cosas; y entendiendo que dicha cosa y cuanto tenia solo los habia de usufructuar su nombrada hija, y que despues de los dias de esta habian de pasar en toda propiedad á sus hijos Francisco, José, Camilo y Concepcion Glaser y Cardona, é á sus herederos y sucesores legitimos por iguales partes. Impuso la obligacion á su citada hija Josefa Glaser y Cardona de entregar anualmente veinte reales en oro á su prima Doña Francisca Glaser y Batalla, Parbulera exclaustrada, para que celebrase quince misas en sufragio del alma de la testadora y de la de su difunto marido Antonio Glaser: Legó igualmente á su hijo Camilo Glaser y Cardona la Casa y demas muebles que al tiempo de la muerte de la dicente se encontrasen en el cuarto de la prenotada Casa. Nombró por sus unicos albaceas y fieles ejecutores á sus hijos Francisco y José con facultades bastantes. Fué su voluntad que para pago de la legitima correspondiente á sus hijos Camilo y Josefa Glaser y Cardona, se le adjudicase la parte de la mencionada casa que respectivamente ocupasen, debiendo usar primero de esta facultad la Josefa con el fin de evitar cuestiones, y que esta pudiese elegir la parte que mas conveniencia y comodidad ofreciese para unirla á la suya y cuanto que la legó en usufructo.=

2ª Por lo que en el expedio se menciona, y en atencion á que Pedro Cantó, fabricante de pianos, de este domicilio, presentó á la testadora los cuidados en la dolencia de esta, ó bien unos emolumentos en

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

esto documento, han resuelto formar el inventario, liquidacion y distribucion de los bienes siguientes en ella por lo mismos.=

3ª Antonio Bonilla y, Maria Llaver y Cardona, conforme al parecer ya indicado, son difuntos y los representan sus hijos, que son: de la tercera Bartolomé Sella y Llaver, del segundo Francisco y Consuelo Llaver y Fernandez, y del primero Josefa, Antonio y Rita Llaver y Valor, estos dos ausentes, pero los otros a cuenta el Francisco y Josefa, junto con Agustin Mari, consorte de la ultima, aseguran bajo su responsabilidad que aquellos, esto es, el Antonio y la Rita aprueban y daran por buen todo cuanto se convenga y estipule en el actual documento. (Este supuesto debe quedar modificado en virtud de lo manifestado en el exordio de esta division.)

4ª Segun lo contenido en el primer otorgo, Concepcion y Josefa Llaver y Cardona por si y Bartolomé Sella y Llaver en representacion de su finada madre, Maria Llaver y Cardona, aceptaron, como en la division de los bienes de su padre y, abuelo respectivo Antonio Llaver, autorizada por el ahora difunto Don Joaquin Ginés Santonja, Escribano que fué de este poblado, en el mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y uno, la mitad de lo que se les entrego en dote para casarse, á saber: la primera dos mil ochocientos treinta y siete reales

diez y siete maravedises; la segunda mil trescientos y el tercero mil trescientos cincuenta y dos con diez y siete maravedises, cuyas sumas se agregaron al cuerpo general de bienes, y luego se adjudicaron á los referidos interesados en entrada por salida =

5ª Los habientes causa de Camilo Llauer y Cardona no tendrán derecho al abono de las cuotas de oro por la compensación designada en el primer supuesto, en consideración á que tomó estado de matrimonio antes de fallecer su mencionada madre, y si el legado que esta le hizo en su testamento recibido de la cama y mueble que á la defunción de la misma se encontraron en el entresuelo de la casa que ella habitaba, lo cual calculan valer quinientos sesenta sueldos =

6ª Las ropas y efectos hallados en la casa mortuoria, que computan en precio de trescientos sesenta sueldos, cuyo lo que en el siguiente supuesto se mencionará, han sido entregados gratuitamente por consentimiento de todos los interesados, así como la cama y mueble en el precedente atento manifestados, á la nombrada Asunción Pena redonda y Montlor, viuda de Camilo Llauer y Cardona, para que lo verifique á sus consabidos dos hijos, y de consiguiente no se incluirán en el inventario. =

7ª Los muebles y cama que la causante legó en su referido codicilo, de que la suposición primera, á su hija Josefa Llauer y Cardona, los tiene esta percibidos ya, y por lo tanto no se hará mérito de ellos en el cuerpo general de bienes. =

8ª En virtud de escritura autorizada por Don Nicolás Feydo, Escribano

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

que fué de este poblado, en veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, la difunta Josefa Cardona estaba adeudando á su hijo José Llaver dos mil trescientos treinta y cinco reales treinta y un maravedis, y á su hija Josefa cuatro mil cuatrocientos veinte y tres con treinta y tres maravedis, que se habian de satisfacer sin interes alguno, el primero cuando fallecimi aquella, y á la segunda así que los pidiera, quedando hipotecada á la seguridad del crédito de esta la casa situada en la calle de San Nicolas de este poblado, que es la única finca reagente en la herencia de que se trata; y por lo tanto los dos mencionados cantidades, no habiendose otra cubierto, serán otras de las bajas comunes, entendiendose cancelada la citada hipoteca en el momento que esta particion se eleve á Escritura pública.=

9.ª José Llaver y Cardona tiene abonados por la testamentaría los reparos hechos en la casa mortuoria, único inmueble que compone el caudal de bienes, en suma de mil doscientos treinta y un reales veinte y un maravedis, importe de sus pensiones del censo que grava sobre la propia finca y se responde á Don Joaquin Pico, vecino de esta ciudad, correspondientes á los años desde el mil ochocientos cuarenta y ocho al mil ochocientos cincuenta y tres, ambos inclusive, cuyas dos cantidades, que

formaron la de mil ochocientos ochenta y siete reales seis maravedís, cuyas obras de las bajas del inventario, y se reintegraron al Josep Llauer en su respectiva legítima.=

10.ª El piso principal o primera salida con todo lo edificado, esto es, la sala primera y el cuarto de enfrente a la misma de la casa mortuoria sita en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada con el número ciento catorce, lindante con la de Blas Ribot por un lado, por otro con la de los herederos de Joaquin Grau y por detrás con corrales, legados por la difunta Josefa Cardona a su hija Josefa Llauer y Cardona en usufructo, y a sus hijos Francisco, José, Camilo, y Concepcion Llauer y Cardona en propiedad por iguales partes, segun el codicilo relatado en la suposicion primera, no se comprendieron en el inventario, y, por no tener comoda division a dejaron sin partir, manifestando, como manifiestan para los efectos congruentes que les valor, segun el arquitecto Don Juan Carbonell, de este domicilio, es el de seis mil cuatrocientos ochenta reales vellon.=

Con arreglo a lo expuesto proceden a formar el cuerpo general de bienes.=

Cuerpo general de bienes

1.º El segundo piso que todo compone una habitacion, en seis mil ciento y tres reales vellon _____ 6,023.

2.º La habitacion del porche que mira a la calle, en dos mil ciento ciento y seis reales vellon _____ 2126.

3.º La interior del mismo piso que mira al corral, en mil

sesenta cuarenta y dos reales vellon ---- 1762.

6º La sala cubierta o pajar al ultimo de la Casa, en ciento diez reales vellon ---- 210.

5º La cocina principal, entresuelo, guisador y aborte, todo en el mismo piso, en cinco mil trescientos setenta y seis reales vellon 5,376.

4º El sotano o celler de la calle, en mil trescientos quince reales vellon 1,315.

3º El sotano entrado bajo de la cocina y guisador, en mil novecientos setenta y seis reales ---- 1,976.

Vista

Estas citas piezas pertenecen á la Casa situada en la calle de San Nicolas de esta poblacion, señalada con el número ciento catorce, lindante con la de Blas Gibert por un lado, por otro con la de los herederos de Joaquin Sans y por detras con corrales, y han sido tasadas por Don Juan Barbanell, Arquitecto, de esta vecindad.=

Adiciones.

8º Mil trescientos cuarenta y dos reales diez y siete centimos vellon, importe de los tres mil doscientos setenta

y cinco que la difunta María Llauer y Cardona para
bia de los padres para casarse ——— 1,642. 17.

2º Dos mil trescientos treinta y siete reales diez y siete ce
ntimos, también mitad de los cinco mil doscientos seten
ta y cinco, que con idéntico objeto recibió Buenaventu
ra Llauer y Cardona de sus padres ——— 2,637. 17.

3º Mil trescientos reales vellon, igual porcion de los dos mil
trescientos que así mismo entregaron a Josefa Llauer
y Cardona sus padres para subvenir su matrimonio 1,300.

Suma el inventario ciento y cinco mil
trescientos cincuenta y ocho reales vellon ——— 25,658.

Bajas comunes.

1º Mil cuatrocientos ochenta y siete reales diez y ocho ce
ntimos que tiene abonados por la herencia José Llauer
y Cardona, segun el siguiente recuento ——— 1,487. 18.

2º Dos mil treinta y cinco reales noventa y tres
centimos que al mismo José Llauer y Cardona adeuda
ba la tutelada, su finada madre, conforme es de ver,
é se reseña en el siguiente octavo ——— 2035. 93.

3º Cuatro mil cuatrocientos ninete y tres reales con noventa
y cuatro centimos que a Josefa Llauer y Cardona estaba
debiendo la tutelada, su madre como queda sentado en el
pasivo citado ——— 4,423 94.

1.642. 17.

2.637. 17.

1300.

25.618.

1.483. 18.

2338. 99.

4423 99.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

4ª Ciento y cinco reales vellon que restaba á deber la herencia por la contribucion del corriente año mil ochocientos cincuenta y cuatro y ha satisfecho el José Blanes y Cardona 65.

5ª Cuatrocientos diez y siete reales vellon presupuestados para los gastos de la presente division 417.

Importan los bajos ocho mil setecientos cincuenta y cuatro reales diez céntimos 8.754. 10

Y siendo el cuerpo general de bienes ciento y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho reales 25.658.

Se restan quedan líquidos diez y seis mil novecientos cuatro ciento y ocho reales noventa céntimos 16.904. 90.

Que divididos en siete partes iguales, toca á cada una dos mil cuatrocientos diez y ocho reales noventa y un céntimos 2.418. 41.

En cuya liquidacion se han dispuesto tres centimos=

Hijuelas.

Haber de Ramon Blanes y Cardona.

Le corresponde por su septima parte de herencia materna,

dos mil cuatrocientos dies y ocho reales cuarenta y un céntimos 2,618. 41.

Adjudicacion.

Se le adjudica la habitacion entera que sirve al norte en el piso del porche y la falda cubierta o pajar al extremo de la Casa situada en la calle de San Nicolas de este poblado señalada con el número cuatro entrando tiendo con la de Blas Ribot por un lado, por otro con la de herederos de Joaquin Grau y por detras con corrales sigue dichas fincas de casa al dominio mayor y directo de Doña Dolores Borda y Puigmoltó, viuda de Don Joaquin Rio y Soler, en valor segun los números tres y cuatro del cargo general de bienes, de dos mil seiscientos cincuenta y dos reales — 2,652.

Y sumado en haber dos mil seiscientos dies y ocho reales cuarenta y un céntimos — — — — — — — — — 2,618. 41.

De resto lleva de menos doscientos treinta y tres reales cincuenta y nueve céntimos — — — — — — 233. 59.

Que satisfará a su sobrino Bartolomé Soler y Blanes, hijo de su hermana Maria y queda igual y pagado=

Haber de José Blanes y Cardona.

Le pertenece por su porcion de herencia materna, dos mil seiscientos dies y ocho reales cuarenta y un céntimos — — 2,618. 41.

Y por sus créditos contra la testamentaría, segun las cargo-

2,618. 41.

257.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

sientos setenta y nueve, sentados á los números primero, segundo y cuarto de las bajas comunes, tasados cada uno en ochocientos setenta y seis reales once céntimos — — — — — 3,888. 0,2.

Suman ambas partidas á que asciende la tasacion de los seis inmuebles sentenciados — — — — — 6,306. 80.

Adjudicacion

Se le hace pago en el segundo pues que todo compone una habitacion de la Casa situada en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada con el número ciento catorce, lindante con la de Blas Ribot por un lado, por otro con la de los herederos de Joaquina Grau y por detras con corrales; cuya parte de finca que se halla notada al número primero del cuerpo de bienes, está sugeta al dominio mayor y directo de Doña Dolores Jordá y Puigmoltó, consorte de Don Joaquin Rius y Soler, y ha sido valorada en seis mil veinte y tres reales — — — — — — 6023.

Y en el derecho de percibir de su hermana Josefa Llaser y Cardona, consorte de Juan Llaser y Segura, doscientos ochenta y tres reales cincuenta céntimos — — — — 283. 50.

2,618. 41.

2,682.

2,618. 41.

233. 52.

2,618. 41.

Suma lo adjudicado, seis mil trescientos seis
reales cincuenta céntimos - - - - - - - - - - 6306. 50.

Y siendo su haber la misma cantidad en igual y pagado

Haber de Josefa Llauer y Bordoria, consorte de Juan Llauer y Segura.

La corresponden por su porcion de herencia materna, dos mil
cuatrocientos diez y ocho reales cuarenta y un céntimos - 2,418. 41.

Y por el crédito que tiene contra la misma testamentaría,
segun el segundo estado, notado al número treinta de los
bajos comunes cuatro mil cuatrocientos veinte y tres re-
les noventa y nueve céntimos - - - - - - - 4,423. 99.

Importan ambas partidas, seis mil ochocientos
cuarenta y dos reales cuarenta céntimos - - - - - 6,842. 40.

Adjudicacion.

Se le hace pago en cuya, o entrada por salida, en mil se-
tecientos reales vellon, que recibió de su madre la testado-
ra para casarse - - - - - - - - - - - - - 1700.

Y en la cocina principal, entresuelo, guisador, sobre to-
do en el mismo giro, el sótano ó celler de la calle y el
interior que hay bajo la cocina y guisador de la casa,
situada en la calle de San Nicolas de este poblado,
señalada con el número ciento catorce, lindante con la
de Blas Gisbert por un lado, por otro con la de los he-

6,806.50.

2,218.44.

4,423.77.

6,842.40.

1300.

dores de Joaquina Brau y por el demas con reales; cuyas partes
de casa, que resultan entregadas á los numeros quinto, septo
y octavo del cuerpo general de bienes, se hallan sugetas
al dominio mayor y directo de Doña Dolores Jorda y Puig
viuda, consorte de Don Joaquin Rico y Valor, y han sido va
loradas en conjunto mil doscientos setenta y siete reales. 2277.

Siendo lo adjudicado á esta interesada á dies

mil quinientos setenta y siete reales ——— 10,577.

Y siendo su haber diez mil ochocientos cuaren

ta y dos reales cuarenta centimos ——— 6,842. 40.

Se resta le sobran tres mil setecientos treinta

ta y cuatro reales sesenta céntimos ——— 3,734. 60.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.=

1ª Satisfará á su hermano José Blaver y Cardona doscientos
ochenta y tres reales cincuenta céntimos ——— 283. 50.

2ª Dará á su sobrino Bartolomé Selfa y Blaver, hijo de su
difunta hermana María, trescientos veinte y tres reales
veinte y cuatro céntimos ——— 323. 24.

3ª Dará por iguales partes á sus sobrinos Antonio, Francisca,
Josefa y Rita Blaver y Valor, hijos de su hermano

Setenta, doscientos veinte y dos reales veinte y un
centimos) — — — — — — — — — — — — — — 222. 11.

6ª Yden a su cuenta de Herencia Pecuniaria y Gananciales, cria
da de Camilo Llaver y Cardona, como heredera de sus hi
jos menores Francisco y Consuelo Llaver y Fernandez,
dos mil ochocientos diez y ocho reales veinte y un
centimos — — — — — — — — — — — — — — 2,818. 11.

5ª Y ultimamente pagara los ochocientos diez y siete reales
veinte centimos al numero quinto de dichos comunes
y presupuestados por los gastos de la presente division 417.

Suman las obligaciones tres mil ochocientos
treinta y cuatro reales cincuenta y seis centimos — 3,734. 56.

Y siendo el caudal que lleva tres mil ochocientos treinta y
cuatro reales sesenta centimos — — — — — — 3,734. 60.

Resulta pues un caudal de cuatro centimos que
son los despreciados en la cuenta, con lo que va igual y
pagada esta particion.=

Haber de Concepcion Parenal y Llaver en repues-
tacion de su difunta madre Concepcion Llaver y Cardona

Le pertenecen por su septima parte de la herencia de su
abuela materna, dos mil ochocientos diez y ocho reales
cuarenta y un centimos — — — — — — — — 2,818. 41.

Adjudicacion

252.

222. 41.

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

Se le adjudica en pago por lo que la expresada se dijo le debia para contraer matrimonio, dos mil seiscientos treinta y siete reales cincuenta céntimos — — — 2,637. 50.

2,418. 41. Y mas en haber tan solo dos mil cuatrocientos diez y ocho reales cuarenta y un céntimos — — — — — 2418. 41.

Se ve claramente sobrarle doscientos diez y nueve reales nueve céntimos — — — — — 219. 09.

412.

Que satisfará á su primo Bartolomé Selfa y Llauer y va igual y pagada.=

Haber de Bartolomé Selfa y Llauer.

3,794. 86.

3,794. 60.

Le corresponde en representacion de su difunta madre, Maria Llauer y Cardona, por su septima parte de la herencia de su abuela Josefa Cardona, dos mil cuatrocientos diez y ocho reales cuarenta y un céntimos — — — — 2418. 41.

2,418. 41.

Adjudicacion.

Se le hace pago en cuenta, ó entrada por valida, en mil seiscientos cuarenta y dos reales cincuenta céntimos que su indicada madre recibió de la suya, esto es de la testadora,

pagos cuentas ——— 1.642. 50.

Idem en el derecho de sucesor de su tio Francisco Llauer y Bardaxi, doscientos treinta y tres reales cincuenta y cinco céntimos ——— 233. 55.

Idem en ídem de su prima Concepcion Ferrando y Llauer, cónyuge de Juan Llauer y Pons doscientos diez y nueve reales cincuenta céntimos ——— 219. 50.

Y ultimamente tambien con el derecho de sucesion de su tia Josefa Llauer y Bardaxi, esposa de Juan Llauer y Segura, trescientos veinte y tres reales veinte y tres céntimos. 323. 23.

Importa lo adjudicado los pasivos dos mil cuatrocientos diez y ocho reales cuarenta y un céntimos — 2.418. 41.

Con lo cual el acto queda igual y pagado=

Haber de Josefa Llauer y Valor, viuda de Agustin Sivil y Pons.

Ha de haber esta interesada por la cuarta parte de la septima que le corresponde de la herencia de su difunta abuela paterna Josefa Bardaxi, sesenta y cuatro reales veinte céntimos ——— 64. 20.

Y por lo que le deben sus hermanos Antonio, Francisco y Rita Llauer y Valor, mil quinientos noventa y cuatro reales cincuenta céntimos ——— 1.594. 50.

Importan ambas partidas dos mil ciento se-

1,642.. 60..

233.. 82.

219.. 02.

323.. 22.

2,418.. 44.

604.. 60.

1,594.. 80.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

cuenta y nueve reales diez céntimos — — — — — — 2,199.. 10..

Adjudicacion.

Se le hace pago en la habitacion del ponente que mira á la calle de la casa situada en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada con el número ciento catorce, lindante con la de Blas Pichot por una haz, por otro con la de los herederos de Joaquin Grau y por el dorso con corrales; cuya porcion de finca notada bajo el número segundo del cuerpo de bienes, se halla sugeta al dominio mayor y directo del Dama Dolores Jordá y Puigmoltó, convecina de Don Joaquin Rico y Soler, y ha sido valorada en dos mil ciento ciento y mil reales — — — — — — — 2126..

Y en el derecho de usufructo de su tía Josefa Llauger y Casabona, convecina de Juan Llauger y Segura, ochenta y tres reales diez céntimos — — — — — — — — — 73.. 10..

Suma lo adjudicado dos mil ciento noventa y nueve reales diez céntimos — — — — — — 2,199.. 10..

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por su haber, se la igual y pagada esta participe.=

Haber de Antonio Llauer y Valor.

y en su nombre sus hijos Antonio, Francisca y Agustin Llauer y Abad

Han de haber estos interesados por la cuarta parte de la septima

de los bienes de su abuela Josefa Cardona, sesenta cuatro

reales sesenta céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - - - 64.. 60.

Adjudicacion.

Y para su pago se les adjudica en venta, quinientas treinta

y seis reales cincuenta centimos que su referido padre era

en deber á su tía Josefa Llauer y Valor y al marido de

esta Agustin Miró y Perez, segun documento privado

que obra en poder de la misma, en fecha doce de Agosto

de mil ochocientos cincuenta y seis - - - - - - - - - - 536.. 50.

Y en el derecho de percibir de su tía Josefa Llauer y Cardo-

na, consorte de Juan Llauer y Segura, setenta y tres rea

les, diez céntimos - 73.. 10.

Suma lo adjudicado sesenta cuatro rea

les sesenta céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - - - 64.. 60.

Y siendo esta suma la de su haber, son iguales y pagados=

Haber de Francisco Llauer y Valor.

Ha de haber este interesado por la cuarta parte de la septi

ma de la herencia de su abuela paterna, sesenta cuatro

reales sesenta céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - - 64.. 60.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Adjudicacion.

Se le adjudica en cuanto lo que este interesado es en deber á su tia Josefa Llauer y Valor y su marido Agustin Olivé y Rius, segun documento privado, fecha diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, quinientos treinta y un reales cincuenta céntimos — — — — — — 531. 50.

Y ultimamente en el derecho de percibir de su tia Josefa Llauer y Cardona, esposa de Juan Llauer y Segura, ciento setenta y tres reales diez céntimos — — — — — — — — — 73. 10.

Y importa lo adjudicado seiscientos cuatro reales sesenta céntimos — — — — — — — — — — 604. 60.

Y siendo esta cantidad la que le corresponde por su haber, va igual y pagado.=

Haber de Rita Llauer y Valor, consorte de Antonio Colonia.

Corresponde á esta interesada ó participe por la cuarta parte de la sexta parte de la herencia de su difunta abuela paterna, Josefa Cardona, seiscientos cuatro reales diez céntimos — — — — — — — — — — — 604. 60.

Adjudicacion.

Se le adjudican en esta quinientos treinta y un reales cincuenta centimos que esta interesada es en deber a su hermana Josefa Llaver y Valor y al marido de esta Agustin Olivé y Pons, segun documento privado fecha veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis — — — — 531. 50.

Y en el derecho de percibir y cobrar de su tia Josefa Llaver y Cardona, consorte de Juan Llaver y Segura, setenta y tres reales diez centimos — — — — — — — 73. 10.

Suma. la adjudicada quinientos cuatro reales sesenta centimos — — — — — — — — — — 604. 60.

Y siendo su haber los mismos quinientos cuatro reales sesenta centimos, va igual y pagada =

Haber de Doña Asuncion Peñarredonda y Morillo en representacion de sus difuntos hijos Ramiro y Leonardo Llaver y Peñarredonda.

Corresponde a esta interesada en la citada representacion por la septima parte de los bienes de su madre politica Josefa Cardona, dos mil cuatrocientos diez y ocho reales cuarenta y un centimos — — — — — — — 2.418. 41.

Adjudicacion

Se le han pagado en el dicho de percibir de su cuñada Josefa Llauger y Casadevall, consorte de Juan Llauger y Segura, los mismos dos mil cuatrocientos diez y ocho mil cuarenta y una pesetas 2,418. 40.

60.

Con lo cual el acto quedó igual y pagada esta partija.=

Declaraciones.

60.

1ª Se declara que en el citado convenio divisorio se presupuestaron para gastos de ordenarlo y reducirlo a escritura pública cuatrocientas diez y siete pesetas, con la condicion de distribuir el sobrante entre los interesados en caso de haberlo, y de la propia manera debian abonar estos lo que faltare. Esta condicion quedará vigente para todos, pagando los partícipes en particular los derechos de los testimonios de las lijiendas que tengan necesidad de sacar, como tambien los de registro de hipotecas.=

60.

2ª Que el mismo contrato de division Doña Asuncion Fernandez y Monllor para responder de las reclamaciones que sus hijos sus sucesores pudieran hacer en lo sucesivo contra el mismo, prestó fianza en favor de Doña Josefa Monllor y Monllor, su hermana entera, hoy difunta. Esta fianza se entenderá cedida en todos sus pos-

tes mediante el fallecimiento de Francisco y Bonaventa Llauer y Pera redonda, hijos de la Doña Asunción, y nacer en esta el derecho que aquellos tenían en la presente herencia.=

8ª Y ultimamente si en lo sucesivo aparecieren otros bienes, derechos y acciones pertenecientes á este caudal, se dividirán de la manera que los inventariados; y si por el contrario resultaren cargas ó deudas contra el mismo se pagarán á prorata entre los interesados para todo lo cual quedaron tenidos de sumisión conforme á derecho=

Publicación Es conforme con su original la citada escritura recibida á que me remito Y queriendo los comparecientes que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los menores, han determinado redimirla á Escritura pública, y llevándolo á efecto por la presente, prévia la correspondiente minuta mercantil que parece ben las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, comunicada y aceptada respectivamente por dichos contratantes doy fé, de su grado y cuenta firmada en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios, en el de sus herederos y sucesores y dichos Juan Llauer y Pera y Don Miguel Barberá, Presbítero, en concepto de apoderados, el primero de José Llauer y Cardona, y el segundo de Rita Llauer y Valor y Antonia Coloma, contratantes, según las Escrituras de que al principio se ha hecho mérito, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la antedicha liquidación y partición con sus supuestos, cuerpo de caudal y declaraciones; y aceptándola

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

como desde luego la aceptan, declarando quedar iguales con lo que á cada
los tocado y pertenecido por su crédito hereditario, sin que se abonen
en las adjudicaciones cosa ni diferencia alguna entre sí, y en el
caso de que la hubiere, se la condonan y ceden mutuamente por
donacion pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama inter-
vivos, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos
en que hay lesion y los términos que conceden para rescin-
dir el engaño, los que dan por pasados como si lo hubieran.
Y se conceden mutuo poder bastante para que cada interesado
perciba los bienes que le van adjudicados, renunciando mutua
mente cualesquiera derechos y acciones que pudieran haber ad-
quirido durante su proindivision; y cumpliendo los interesados que
llevan cosa las obligaciones de pago que les van impuestas en di-
cha cédula, dispondrán todos de los referidos bienes á su voluntad, guar-
dando lo establecido por la cláusula: Excepti dicitis bonis tantis mi
litibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non consis-
tunt: nisi dicti dicitis juste emerint et teneant post novi super hac
dicti bona ipsa ad istam vicem adquirendi vel habendi. Y bajo la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real órden de
cuenta de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve:

y se hayan cierto, y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado, y en el caso de salir faltante alguno tanto o porciones, o sobre los bienes divididos apareciere algun nuevo censo, carga o gravamen, ofrecen satisfacer á la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare, prorateandola á proporcion de su haber; para lo cual quieren todos y el Excmo Señor y Don Miguel Barberá en el concepto que intervienen, estar tenidos de eviccion en toda forma de derecho. Y prometen llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirla ni reclamarla total ni parcialmente y si lo intentaren, quieren se entienda por el mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores firmezas y fuerzas, anulando fuerza á fuerza y contrato á contrato; á cuyo fin sin embargo de darla por firmada con las solemnidades oportunas, quieren que de lo mismo pueda sacarse una ó mas copias autenticas de ella en el Juzgado de primera instancia de este partido al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y firmeza. Y mediante á que Bartolomé Pelfa y Clauer, Josefa Clauer y Valor, Rosa Abad y Pastor, Francisco Clauer y Valor, Rita Clauer y Valor representada por su apoderado el Presbitero Don Miguel Barberá y Juan Clauer y Pener en nombre de José Clauer y Cardona, como tambien Doña Asuncion Pinazzonda y Moullor han recibido antes de ahora las cantidades que respectivamente les pertenecen, segun sus hijuelas, las confiesan y reconocen la excepcion que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como con

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

fuertes y estrafalarios de ellos á su voluntad, formalizaron á favor de los citados que estaban obligados á valentarlos la mas voluntad y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad combiniera. Y á mayor abundamiento los contendientes Josefa Llauger y Cardona y Concepcion Pomada y Llauger juraron por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido persuadidos con eficacias, intimidados ni violentados hasta ni indirectamente por ningunas de esas personas ni otra persona en sus nombres y que antes bien la formalizan de su espontanea voluntad. por que sus efectos se convienen en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no mejorar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia fornicacion marital, lesion ni otro motivo, indirecto no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni los harán; y si pareciesen los revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder; y ruegan de motu proprio se les consideren no usarán de ellas pena de perjuros. Y todos á las firmeza de esta Escritura obligan sus bienes y rentas y los apodercados á unos los de sus representados habidos y por haber. Y quedan admitidos por mí los partícipes á quienes se les adjudica finca, de que testimonio fehacientes de sus respectivas hijuelas se han de inscribir en la Oficina de

Vigatanas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, pues
cio el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de
nulidad y demas prevenido en ellas. Y todos los firmantes, segun firmes
Llaver y Valor, Josefa Llaver y Valor, Josefa Llaver y Escudero, Rosalia
y Pastor y Concepcion Fernandez y Llaver, que dicen no saber, y á ruego
lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y
Nuevo, escribiente, y Rafael Balaguer y Conde, licenciados, los dos de esta ve
cindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco= No vale
el guarismo= pues lo que=; Y se ha interlineado= presentaron= firmaron=;
Y tambien los enmendados= la= a= en= lo= dice= en= p= ora= en= noventa=
esta= Llaver= ues= nos= cincuenta= por= en= quien= Escudero= o pasteriores= como
tambien= Llaver= de esta Escritura obligacion= previo el pago=

Juan, Llaver

Juan Llaver y Pastor

Bartolomé Selva

Miguel Barbera
Pbro.

Asuncion Fernandez

Juan Llaver

Pablo Garcia Nuevo

Antonio
Jose Montoro
Montoro

Obligacion

Don Francisco Verdú y Candela, á
Francisco Garcia y Pastor.

En la ciudad de Alcoy á los tres dias del
mes de Abril del año mil ochocientos

Libró cogida en un pliego de papel del sello de
Hacienda, á nombre del acre
dante, dicho de su otorg.
Doy fe=
Montoro

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Sabú cogida en un pliego de papel del sello 4º. Vientes, á 20 rs. del corriente, día de su otorg.º

Doy fe.=

Montero

cuenta: Acto seguido el Escribano y testigos infrascritos comparecio Don Francisco Verdú y Mondela, fabricante de paños, vecino de la misma, y de mayor grado y cuesta conocidos en la vista y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe á Francisco Ganga y Juster, comerciante, de esta vecindad, la cantidad de Veinte mil reales vellon que le ha prestado por buena fe, amistad y cuenta del mismo antes de ahora, y porque en entrega no es de presente, mediante á haber sido cuenta y mercaderia, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; que en virtud como contento y satisfecho de dicha suma formaliza de ella á favor del citado acreedor el reconocido mas conducente. Cuyos Veinte mil reales vellon promete y se obliga debolver y entregar en una sola paga al mismo Francisco Ganga y Juster ó á quien le representare, al plazo de cuatro años contados desde esta fecha en adelante, con el abono á mas de mil cinco por ciento de interes anual, pagadero por mensualidades vencidas, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de oro ó plata de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya reconvencion desiste con solo esta escritura y el juramento

to de que fueron parte otorgando la de otra parte aceptando la que se sigue. Y á su seguridad y cumplimiento obligan de la obligacion general que constituyen en todos sus bienes, que se inscribirá ó perjudicará á la parte contraria ni esta á aquella, hipoteca especial y especialmente una Casa de habitacion, situada en la calle de San Francisco de este poblado señalada con el número cuarenta y dos moderno de policía, lindante por un lado con la de Jorge Serra y por el otro con la de Antonio Silvestre, cuya finca que valorán sobre citada en mil reales vellon y disponen como á propia en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, grava y sugeta ahora á la seguridad del cobro de los cuatrocientos treinta mil reales vellon y sus réditos con el pacto expreso de no cancelarla ni de ninguna modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo como quiere que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido Francisco Ramon y Fuster acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce días para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes juzgando como juzgan en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media mas interes que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus

Don Miguel

Don Antonio

Sobre copia mil cuatrocientos

Fuster, á ruego de la acep

dia de un otorgamiento sobre

Mortgage

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cuentas concurrentes, segun dicenlos, para que les apruebe y dé por cumplidamente la cuenta por sentencia definitiva, pasada en jurgado y consentida. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Bassas y Nuez, escribiente, y Rafael Pibernat y Mercadé, albañiles, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco.=

. Franco Verdú y Candela

Franco Sanz

Antemi
José Martorell
de Mola

28.——Obligacion.

Don Miguel Botella y Perez, cº
Don Antonio Gonzalbez y Serra, Pbro.

En la ciudad de Alcoy a los cuatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta: Antemi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Miguel Botella y Perez, fabricante de papel, vecino de la misma, y de su grado y esta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe á Don Antonio Gonzalbez y Serra, Presbitero vecindentado, del propio domicilio, la cantidad de ginco mil reales vellon, que le presta por buena buena fe y amistad y recibió del mismo antes de ahora y porque en entrega no se dispone, mediante á saber mas cuenta y verdadera, renuncia la excepcion

Libre con á mi un talon de Cuentas, á seg.te de recep.te dia de su otorgamiento Corte Martorell

que pudiera oponer del dinero no entrado ni percibido, hasta de la prueba y demas del caso; y en su virtud como testado y entregado de dicha cantidad á su voluntad, formalizó de ella á favor del citado acreedor el mencionado recibimiento. Hasta quinientos reales vellon se convenido que el otorgante los ha de entregar á la Madre Priora que es del Convento de Monjas del Santo Sepulcro de esta ciudad para el fondo comun de su Comunidad tan luego como ocurra el fallecimiento de Sor Josefa Vilaplana y Barbastell, monja de coro, residente en dicho Convento, con el abono á cuenta de un seis por ciento de interes anual que devengará para el pago de la pension de dos reales cincuenta centimos diarios á favor de dicha viuda, pagadero por trimestres anticipados á contar desde la fecha de su profesion, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de oro ó plata de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, buena cuenta y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuyas exacciones difiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento además de la obligacion general que constituye en todos sus bienes que no vinculará ni perjudicará á la particular ni esta á aquella, hypoteca especial y expresamente una casa de habitacion, situada en la Plazuela de la Virgen del Carmen de este poblado, señalada con el número once moderno de policía, lindante por un lado con la de Salvador Perez y Montellor, por otro lado esquina al Callejon

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de los Monges y por espaldas con la de los herederos de Don Salvador Pons Tarragona, justipreciada para los efectos de esta Escritura por los maestros de obras de esta ciudad, Don Rafael Mariá y Botella y Don Rafael Mariá y Valor, en setenta mil cuatro cuarenta y seis reales de Vellon, produciendo en renta líquida tres mil ochocientos reales vellon. Cuya finca la adquirió el otorgante por compra que hizo de Vicenta Ribert y Jordá, viuda, segun Escritura autorizada por Don Leandro Garcia y Vilaplana, Escribano que fué de esta ciudad, en tres de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis y se halla sugeta á una hipoteca de quince mil reales vellon que se deben al Reverendo Clero de Santa Mariá de la misma, y á favor mil ciento veinte y siete reales vellon á favor de Dor Mariá del Pilar Llover, de cuyas respectivas cantidades se paga un cinco por ciento de interes anual, y fuera de ello está libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la grava y sugeta ahora á la seguridad del cobro de los expresados quince mil reales de Vellon y sus réditos, con el pacto expreso de no enagenarla y de ningun modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo como quiere que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este con

testo y parte especial. Y estando presente el contenido Don Antonio Canalías y Viñas, Escribano, acepta esta Escritura en todas sus partes para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce días para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y ambas partes prevenido como prevenidas en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media mas interés que el mio por cuanto en ella parte do, doy poder a los justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan de mi fuero desado, para que á ello apremien á su cumplimiento como por sentencia de juicio, pasada en Jurgado y consentida. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Ramón y Cuera y Miguel Ribert y Calatayud, vecinos, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco=

Miguel Botella Pons

Ante. Gorolbe
Rubio

Antemi
Jose Montero
del Molto
Rubio

22. Reales.

Don Antonio Vives y Banda por sí y en C.P. á Doña Mariana Molto y otras.

Sobre copia en dos pliegos de papel del sello de 6 Rs cuarto: Antemi el Escribano y testigos infrascriptos comparece Don Antonio Vives y Banda, del Comercio, vecino de la misma, por sí y en concepto de Gerente que dijo ser de la Sociedad mercantil denominada Antonio Vives y Compañía, y de su grado y cuanta cumple en la vía y forma que mas bien

tres y uno del cuarto inter medio, á reqüis.to de la conpareciente, dia 8. de Abril de 1860. rosfel Antonio

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

hoja hogar en derecho, en su nombre propio, en el de sus hijos y menores y bajo su responsabilidad. Vende: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre a Doña Mariana Mattó y Mattó, viuda de Don Cárlos Llopis y á su hijo Don Jaime Llopis y Mattó, fabricante de paños, ambos de esta vecindad y a los suyos, dos casas de habitacion con los desagües que en la actualidad tienen, situadas en la Plaza de San Cristobal de este poblado, señaladas con los números veinte y veinte y uno antiguos y diez y nueve y veinte y uno modernos de policía, una al lado de la otra, lindante la primera con la de Vicente Albors y Puyá, la segunda con otra del vende dor y las dos por espaldas con huerto de Don Francisco Blanes y Mattó. Cuyas dos fincas adquirió el vendedor en la razon social que componen, segun escrituras autorizadas por Don Nicolas Peydro, Escribano que fué de esta ciudad, en veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco: cinco y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis y veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta, copias de las cuales ha entregado y de constar inscritas en la Oficina de hipotecas de la misma, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y por estos títulos lo disfruta la Sociedad que representa, segun manifiesta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallándose sugetas á una hipoteca de cuarenta mil reales vellon á favor de Doña Antonia Cabeza, viuda

de Don Miguel Sanchez, que el otorgante, como fiador de Don Jaime Llinás y Rovira, de esta vecindad, constituyó segun Escritura que pasó ante el Escribano Don Leandro Gracia y Vilapiana, en veinte y siete de Junio del año mil ochocientos cincuenta y cinco: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto las cargura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de ciento cincuenta y cinco mil reales vellon, de los cuales recibe el vendedor de los adquirentes en este acto cuarenta mil reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que yo el Escribano doy fé; y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor de los mismos Doña Mariana Matté y Matté y Don Francisco Alegre y Matté la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga; y los restantes ciento quince mil reales vellon, es convenido que deben quedar los bienes de obligacion por mitad al vendedor ó á quien le represente como tal Gerente de la mencionada Sociedad, en esta forma: ciento mil reales vellon el dia primero de Enero del año mil ochocientos cincuenta y uno: ciento y tres mil ochocientos cincuenta reales vellon en igual fecha de mil ochocientos cincuenta y dos: otros ciento y tres mil ochocientos cincuenta reales vellon en idéntica época de mil ochocientos cincuenta y tres: otros ciento y tres mil ochocientos cincuenta reales vellon en los mismos dia y mes de mil ochocientos cincuenta y cuatro; y otros ciento y tres mil ochocientos cincuenta reales vellon en la propia fecha de mil ochocientos cincuenta y cinco; con el abono á mas de un seis por ciento de interés

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cumal pagador de cuenta al mismo cada uno de dichos plazos, a cuyas
garantías han de quedar especialmente hipotecadas las dos dichas casas,
obligandose el otorgante en el interin a dejar cumplido el gravamen de que
antes van hechas mencion. Y en estos términos declara el otorgante que el
justo precio y valor de dichas dos casas es el de los referidos cinco cincuenta
y cinco mil reales vellon; y del que unos tengan o puedan tener una gra
va y documal inmovable intervinos a favor de los compradores, a cuyo
fin sometimos las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los
terminos que conceden para evitarse el engaño los que da por pasados
como de la otra parte. Y desde hoy en adelante quiere siempre se denomi
ne y apunte y tambien a la nominada Finca de todo dominio y posesion
que a dichas dos casas tengan y les puedan pertenecer; y los cede, renuncia
y traspasa en los compradores, para que como de cosa suya propia, adquiri
da con legitimo y justo titulo, las posean, usufructuen y dispongan de ellas a
su voluntad, guardando lo establecido por la Comunidad: Asi lo dijo, otor
gó y firmó ante mi Notario y presencia de los testigos que de foro Valentia: con
vecinos: mio dicho Notario juzga conozco el otorgante doy fe como hay lugar
dicho hacer ijsa ad rotam cum adjuramento del haberme. Y bajo la
fuerza de juramento, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
cuenta de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y los

con bastante poder irrevocable para que de su autoridad judicialmente tomen la real tenencia y posesion de dichas dos casas que les vende, y para que en nombre tomando esta pide que les entregue dicha autoridad de esta Ciudad en, con la cual, sin otro auto de aprehension, han de ser unos habidos tomados aprehendidos y transferidos; y en el interin se constituye y tambien á la Ciudad que apremiado por sus ingenios tenedores y poseedores para en legal forma para ponerles en ella cumplan que la pidan. Y se obliga á que les sean ciertas, seguras y efectivas; á que nadie les inquietara ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que siendo las dichas dos casas de habitacion no apareceran otros gravamenes algunos fuera de la hipoteca manifestada; y si se les inquietare, moviere ó apareciese, luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes sean requiridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que tuvieren han á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriado y dejar á los compradores y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les devolverán la cantidad que han desembolsado y á la razon desembolsaron por su precio y á mas les resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se les ocasionasen, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y estando presentes los contenidos Doña Mariana Matté y Matté y Don Francisco Llopis y Matté, compradores, aceptan esta Escritura y con ella la venta que se les hace de las dos casas de paredes medianeras, de cuya propiedad y posesion se dan por satis-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

fiadores y obligados a toda su voluntad; y en cuanto a nuestros sucesores
las leyes que tratan de la cosa no habida no sabidor y demas del caso; y
su virtud presentes y se obligan juntos y solidariamente a contribuir al so-
brimiento y conservacion del dragüe en cuanto que asista a la parte entrador
de las dos casas que adquieren, al que tambien tiene derecho el vendedor en ca-
so a poner otras dos casas al lado de aquellas, y a colocar al mismo o a
la Sociedad que representa, los cinco pies mas malos sillares que entren
a deber los sujetantes del pozo de esta escritura a los pilares y
con el solido que arriba queda partido, todo lo cual se obligan cumplir por su
total cada uno en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en ma-
los reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto al
guno con las costas a que diere lugar para la cobranza; a cuya garan-
tia hipotecan especial y especialmente las dos casas objeto de este contrato,
las cuales prometen no vender, permutar, ni gravar en manera alguna, hasta que
invierta el pago de los dos mil cinco pies mas malos sillares y no se
deben, quedando como quieren que lo que obligan en contrario no valga ni
tenga el menor efecto ni judicial como extrajudicialmente. Declaran los
comparecientes que las casas referidas tienen cada una el mismo valor, por
cuya circunstancia se entenderá la del número uno y uno mas dos de
policia de la calle nueva perteneciente de Doña Mariana Motta y Motta,

y la del mismo dia y mes de Don Francisco Llopis y Motto, a cuyo efecto le confieren cuantas facultades bastantes para que cada uno haga y disponga de ella como mejor crea le parezca. Y quedan advertidos por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de satisfacer copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, pena el pago del derecho señalado en Reales ordenanzas juntos, bajo pena de multa y demas prevenido en ellas. Y a su firmeza obligan el Otorgante sus bienes y rentas con los de la Compañia que regenta y los compradores respectivamente los suyos habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Alvarez, residentes, y Don Vicente Fernandez y Roig, del comercio, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco = Vale el entrelineado = no grabado =; Y tambien los enmend = al = con el = de = =

Ant.o Otero

Mariana Motto

Fran.co Llopis y Motto

Ante mi
Jose Montero
de Motto
H Escribano

100. ——— Derecho de pesos.

Blas Valor y Pascual, a
Pedro Moreno y Roja.

En la ciudad de Alcoy a los once dias del mes de Abril del año mil ochocientos se-
senta: Ante mi Escribano y testigos infrascriptos compareció Blas Valor

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Libré copia en sello de oficio, á ruego de la otorgante: doy fe

Montero

y Pascual, escribiente, vecino de la misma, y de su grado y vecindad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que en la de su vista de Pedro Moullor y Reyá, labrador, del propio domicilio, la cantidad de veinte mil reales vellon con los réditos devengados correspondientes á ella al respecto que se dirá, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguridad doy fé; la cual es aquella misma que el compareciente dijo en calidad de prestamo al referido Moullor y este confesó adeudarle, segun libranza que para entonces en poder de Abiles del presente año mil ochocientos cincuenta y nueve, en la que se obligó á devolverle la espresada suma al plazo de un año, con el abono á razon de mil reales por ciento de interés; y en su virtud como constituto y ratificados de los referidos veinte mil reales y réditos á su voluntad, formalizan de todo á favor del citado Pedro Moullor y Reyá la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad corresponda, relevando como le relevan de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer la mencionada cantidad é intereses, segun la vida de Escritura que cancela y anula enteramente con la hipoteca que la misma constituye de una Casa y media de habitacion, situadas en la calle de la Barbacana de este poblado, señaladas respectivamente con los números dos y seis y quince de policía, que valoran sobre dicho mil reales

vellon, para que como libres ya de esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno ni juicio ni fuera de él. Y asegura que los antedichos otorgantes nada deben, y sus acreedores le han sido bien pagados, y á parte legítima por lo que promete no volverles á pedir ni otra persona en su nombre, para de sostenerlos con sus bienes y costas, á cuya firmeza obliga sus bienes y cuantos habidos y por haber. Y estando presente el contenido Pedro Montoro y Vaya, acepta esta Escritura para usar de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma no le han de mandado sacar autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos días para su conocimiento consiguiente, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y todo firma el Valor y por el otorgante que dijo no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos que asimismo lo son Pablo García y Aura, vecindario, y José Motto y Torregrosa, tejedor de jarcia, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco=

Pablo García Aura

Blas Valor

Antonio
José Montoro
del Motto

101.— Obligaciones.

José Motto y Torregrosa, á Blas Valor y Pascual.

En la ciudad de Alcoy á los once días del mes de Abril del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció José Motto y Torregrosa, tejedor de jarcia, vecino de la misma, y de su grado y cuanto

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Sobre cargo en un sello de 40 Mrs, á ruego del acreditante, dió de su otorgamiento: doy fe.
Mateos

cimiento en la mas y forma que mas haya lugar en derecho, conforme y dice:

Que reconoce y debe á Blas Valor y Pascual, vecino de, la cantidad de diez y ocho mil reales vellon, que le presta por buena fianza y mutuo y recibe del mismo en esta esta en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascritos, de que requirido doy fe; y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma, por mutuo de ella á favor del citado vecino el asegurado mas conducente. Cuya diez y ocho mil reales vellon presente y se obliga de volver y entregar en esta posada á dicho Blas Valor y Pascual ó á quien le represente, al plazo de dos años contados desde esta fecha sin adelanto con el abono á razon de mil cinco por ciento de interés anual, pagadero por anualidades anticipadas, todo lo que ofrece cumplir en dicha especie de buena calidad y peso y no en otra alguna ni otra especie de papel amonedado, ni, Vencimiento y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya regulacion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento obliga la obligacion general que constituye en todos sus bienes, que no viciará ni perjudicará á la particular ni esta á aquella, hipoteca especial y especialmente una casa de habitacion que como á propia que calidad

de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y posee en la calle de la Barbella de este poblado, señalada con el número cinco moderno de policía, lindante por un lado con la de José Subert y Santaya y por el otro con la de José y Rafael Blanes, hermanos, la cual, que valora sobre mil y dos mil quinientos reales vellon, grava y sugeta ahora á la seguridad del cobro de los antedichos diez y seis mil reales vellon y sus réditos, con el pacto especial de no enajenarla y de ningun modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo como quiere que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido Blas Valor y Pascual aceptan esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y ambas partes juradas como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no media mas interés que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en Jurgado y consentida. Y lo firma el otorgante y por el Motto que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Mora, vecindante, y Pedro Montlleo y Vaya, labrador, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco=

Blas Valor

Pablo Garcia Mora

Ante mí
Jose Martorell
Notario
testigo

102.

Don Salv

Jerman

Libro corriente en
terano, á seguir lo
otorgante dia de
juramento: doy fe
Martorell

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

102. Poder.

Don Salvador Pons y Llauro en C. Pr. á Fernando Bolueta

En la ciudad de Alcoy a los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos

Se sacó copia en un solo timbre, á seguir. de Otorgante doi de mi doy fe.

Victoria

Compareció Don Salvador Pons y Llauro, de esta vecindad, en concepto de Gerente de la Sociedad fabril y mercantil establecida en la misma, bajo la razon de Pons, Ramal, Puig y Compañia, y de su grado y cuenta misma en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga. Que da y confiere todo su poder cumplido, lebre, lleno, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea, a Fernando Bolueta, vecino de la Villa, presente a este otorgamiento, para que en nombre del compareciente y representando su persona, vecindad y derecho, pueda pedir, percibir y cobrar de Vicente Soler, del domicilio de la villa de Ibi, la cantidad de mil ciento ochenta y ocho reales y un céntimo que se le debe a la referida Sociedad, procedentes de generos de algodon que le vendió al fiado a toda su voluntad; y de lo que cobrare dara, otorgará y firmará los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas resguardos que le sean pedidos y fuesen de uso con poder y todo lo en su caso. Y si sobre lo antedicho o por cualquier otro asunto fuere necesario acudir a los medios judiciales podrá tambien apoderado, celebrando antes si fuere preciso el correspondiente juicio de conciliacion, y presentandose en los Tribunales Nacionales ordinarios e infe-

sion de ambos fueros, ante los cuales hará demandas, pedimentos, seguimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: seguirá y concluirá los de la parte contraria; y en ganchos presentará Escrituras, testigos é instrumentos: tachará los de adverso: pedirá ejecuciones, posesiones, embargos, desembargos, cuentas y cuentas de bienes: tomará posesiones y aseguros: hará juramentos de calumnia decisorios y suplitorios: recusará Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oirá autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pedirá costas y hará los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante en la manera que instituye en por sí hará mismo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, conexo y dependiente le da este poder sin limitación, con libre, franca, general administración y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir lo en quien y las veces que le parezca, con relevación de todo gasto, á cuya firmeza obliga los bienes y rentas de la dotada Sociedad que representa habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aured, escribiente, y Don Nicolas Santayo y Pons, del comercio, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco=

Perez Facundo Luis

Antemi
Jose Matons
y Mosto
#tmo de R

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

103. Venta.

Don Vicente Moltó y Boralber, á Doña María De los Dolores Carbonell, viuda.

Sirvió cobrar un dos pliego de papel del sello cuarto, á virtud de la comparecencia de 14. de Abril de 1860.

Oviedo

En la ciudad de Alboy á los trece días del mes de Abril del año mil ochocientos sesenta: Antemí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Vicente Moltó y Boralber, hacendado, vecino de la misma, y de su grado y cuanta vecina en la vía y forma que más haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga. Que vende y da en cuanta real por juro de heredad para siempre á Doña María de los Dolores Carbonell y Boralber, viuda de Don Vicente Bastinel, de esta vecindad y á los suyos, media hora de agua de toda la que goza de la del manantial ó fuente de Bastinell y cuadra del Salt de este término, riega las tierras huertas que posee en la partida del mismo nombre: cuya media hora de agua adquirió el vendedor, con otra media hora, por compra que hizo á Ramiro Borrell y Fernandez, vecino Comitrera autorizada por Don Leandro Garcia y Villaplana, Escribano que fué de esta ciudad, en catorce de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, copia de la cual ha recibido y de constar inserta en el oficio de hipotecas de la misma, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y por este título la dispuesta, vegan manifiesta, que ha y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus

unos costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el precio precio de dos mil reales vellon, los cuales recibe el vendedor en este acto de la adquirendora en monedas de plata de buena calidad a su presencia y de los testigos infrascritos, de que seguridad doy fe; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha cantidad, formalizo de ella a favor de la misma Doña Maria de los Dolores Carbonell y Geralbo la mas solemne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduzca. Y en estos terminos declara el transferente que el justo precio y valor de dicha media hora de agua es el de los dos mil reales vellon que ha recibido y del que mas tenga o pueda tener, hace gracia y donacion irrevocable intervivos a favor de la compradora, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que a dicha media hora de agua tenga y le pueda pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa en la compradora, para que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Cuyus clericus laicis vanitas militibus et personis religiosis et aliis qui de foro habentibus non existunt: nisi dicte clerici juxta seriem et tenorem foci super hoc dicte bone ejus ad vitam suam adquirerunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de quince de Julio del pasado año mil setecientos treinta y quince.

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

y le confiere poder cumplido cual para que de su autoridad o judicialmente tome la real posesion y posesion de dicha media hora de agua que le vende y para que no cumplido tomarla su pida que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension sea de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferidole; y en virtud se constituye por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida; obligandose como se obliga y compromete á la evicion seguridad y saneamiento de esta venta y su pacto con arreglo á derecho. Y estando presente la contenida Doña Ma de los Dolores Casabonell y Rosalles, compradora, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la media hora de agua de la fuente de Banclell al principio indicada, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecha y entregada á toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni percibida y demas del caso. Y queda advertida por mi el Escribano de que del contenido instrumento se ha de solicitar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, pena el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su primera obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. En lo fir-

mas vecinos presentes por testigos Pablo Pavía y Aura, escribiente, y Roque Vilaplana y Carbonell, jornalero, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco=—

P.te Montero y Rozalbez

Dolores Carbonell

Antonio
Jose Montero
del Molto
Rubrica

104 Carta de pago.

Blas Peiro y Roya, a Don Antonio Rozalbez y Molto.

En la ciudad de Alcoy a los catorce dias del mes de Abril del año mil ochocientos sesenta:

Libre corpia en un sello de Hacienda, del respectivo del interesado, doy fe. Montero

Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Blas Peiro y Roya, labrador de labor, vecino de la misma, y de su grado y vecindad en la misma forma que mejor haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha cobrado de Don Antonio Rozalbez y Molto, labrador, del propio domicilio, la cantidad de catorce mil ciento noventa y siete reales vellon con los réditos devengados correspondientes a ella al respecto que se dirá, la cual es parte de aquellos veinte mil reales vellon que dicho Rozalbez era en deber a Rafael Peiro y Vilaplana, padre del compareciente, del precio de una tierra de tierra campa compuesta de dos jornales hasta poco mas o menos, con derecho a un dia de agua de la acequia llamada de los pinellos, y de un jornal de tierra mitad parte campa y parte plantada de viña, sitios en este termino, partida de Pinellos, que el referido Rafael Peiro y Vilaplana le vendió, segun Escritura autorizada por Don José Tarazona y Sempere, Escribano de esta ciudad, en diez y ocho de Febrero del presente

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cuio mil ochocientos cincuenta y siete, en la que se obligó el comprador á solventar la expresada total suma á los herederos del transferente, con el abono á cuenta de mil cien y medio de intereses anuales, y habiendo cumplido el Heredero antes de ahora con la entrega de los referidos catorce mil ciento cincuenta y siete reales vellon y reditos que hacen pertenecido al otorgante por herencia paterna, lo declara así este y por no constar de presente la confesion y cancelacion que pudiera exigir del dinero no cobrado ni percibido, hasta de su pareba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizada de ella á favor del mismo Don Antonio Gonzalez y Motte la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca, le hace y otorga con la reserva de la obligacion en que estaba constituido por lo que al otorgante concierne de haber de solventar la cantidad y reditos que ha recibido, segun la citada escritura de cuenta que cancela y anula en esta parte solamente con la hipoteca que la misma contiene de las tierras manifestadas, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que los antedichos catorce mil ciento cincuenta y siete reales vellon y sus reditos le han sido bien pagados y á parte legítima, por lo que promete no volverlos á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas, á cuyo fin obliga

sus bienes y cuentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Antonio Gonalber y Motto acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hypotecas de esta ciudad dentro de doce días para su conocimiento con relación, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Y solo firma el compareciente y por el Pesar que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, vecinos, y Don Rafael Parcual y Pesar, Administrador del Real Patrimonio, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco =

Antonio Gonalber Motto Pablo Garcia Aura

Antonio
Jose Mestres
Motto
Testigo a.

105. Carta de pago.

Don Fernando Gonalber y Vilaplana, á á su hermana Doña Rosa y consorte

Libre copia en un pliego de papel de sello de 4ta clase, á requisitos del compareciente, doy de su otorgamiento. Ante mí Mestres

En la ciudad de Alboy á los catorce dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta: Estando el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Fernando Gonalber y Vilaplana, hacendado, vecino de la misma, y de su grado y ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de su hermana Doña Rosa Gonalber y Vilaplana y el marido de esta Don Lorenzo Barbonell y Pesar, del propio domicilio, la cantidad de treinta mil reales vellon con los deberes dimanantes

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

correspondiente á ella al sugeto que se dirá, la cual es la misma que dicha su hermana tuvo á deber al compareciente de parte del precio de una casa de habitacion, situada en la calle de Santa Rita de esta poblacion, señalada con el número ciento y tres de policía, que la misma adquirió por derecho propio segun Escritura que autorizó Don Leandro Garcia y Vilaplana, Escribano que fué de esta ciudad, en veinte y uno de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, en la que se obligó á solventar la espresada suma al plazo de cuatro años, contados desde el dia cinco de dicho mes, con el abono á razon de un dos por ciento de intereses anuales; y habiendolo cumplido todo antes de ahora lo declara así el referido Gonalbez, y por que su entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la escepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de la prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizada de ella á favor de los mencionados comparte la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga; relevando como releva á la presentada su hermana, Doña Rosa Gonalbez y Vilaplana, de la obligacion en que estaba constituida de haber de solventar los espresados treinta mil reales vellon y sus réditos, segun la referida Escritura de otorgada

que cancela y anula en esta guarda en la hijuela que la misma contiene de la casa antes relacionada, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los antedichos treinta mil reales vellon y sus réditos le han sido bien pagados y á parte legítima, por lo que promete no volverles á pedir ni otra persona en su nombre, pena de sostenerlos con sus bienes y costas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Lorenzo Carbonell y Peser acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambos partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Joaquin Mas y Verdu, vecinos labradores, y José Julia y Matarredona, alguacil, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Va lo los enmendados = vns = o =

Lorenzo Carbonell

Fernando Gonzalez

Ante mí

José Martinez

del Notario

actuante

106 ——— Division

de los bienes del difunto Doctor Don Gregorio Mollá y Bevalbet, Presbitero, contra sus herederos.

En la ciudad de Alcoy, á los catorce dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta:

Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Salvador Pérez

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Cibó testimonio de las tres primeras copias de testamento á D. Vicente Corbató é Illanes, en dos pliegos de papel del sello de Hacienda y tres del cuarto inmediato.=

Otro sello de las tres primeras copias de testamento á Dª Gabriela Mallá en dos Hacienda y ocho y medio del cuarto.=

Otro sello de la testamentaria á Dª María Juana y Sampere en un pliego primero; y otro de la misma testamentaria á Dª Carmen Juan y Sampere en un pliego segundo; total á reintegrar de los 8 otorgantes, dió 21. de Abril de 1860.:

Doy fé.=

Martí

y Martillon, confitero, y Don Angel Vilaplana é Ivorra, Abogado, ambos vecinos de la misma, el primero como albacea para bienes del menor Don Vicente Corbató é Illanes, obrigo tomando, del propio domicilio; cuyo cargo le fue discernido por el Señor Juez de primera instancia de este partido en virtud y acto de Cuenta última, con facultad para sustituir á nombre del referido menor en la practica que se dirá, segun las diligencias practicadas por la Curiabania de mi el infrascrito Escribano, las cuales obran por ahora en mi poder y oficio, á que me remito; y el segundo, ó sea el Don Angel Vilaplana é Ivorra, en concepto de apoderado sustituto de Dª Gabriela Mallá y Bonalbat, religiosa profesa del Convento de Santa Clara de la ciudad de Játiva, segun la Escritura de poder que esta otorgó á favor de Don Pedro Pascual y Bolueda, Presbitero, vecino de la propia ciudad, Don Salvador Juan, en acto de dicho mes y año, que el mismo sustituyó al del citado Don Angel Vilaplana en fuerza de dicho mes de Julio por Escritura recibida por mí; y entre otros de los particulares contenidos en la referida sustitucion, se hallan los del tenor siguiente=« Para que en nombre y representacion de la otorgante, intervenga en todos los actos de la testamentaria de su difunto hermano el Presbitero Doctor Don Gregorio Mallá, vecino que fue de la ciudad de Alcoy, nombre peritos, tasadores, contadores y arbitros para los casos dudosos, concurriendo á los inventarios y remisiones que tengan los demas albaceas del citado su difunto hermano, y practicando todas cuan-

hermanos del testador, religiosos Clerigos del Real Monasterio de Santa Brigida de San Felipe, para que reparasen y se quedasen para si aquellas cantidades y cosas que eran a los acreedores: Nombró por sus albaceas al Reverendo Señor Cura parroco y a los padres Guardian y Prior de los Conventos de San Francisco y San Agustin de esta, que fueron al tiempo de su muerte, a los tres juntos y cada uno de por si, a quienes confirió las facultades necesarias para el desempeño y cumplimiento de su cargo: Dijo al Apostolicisimo e Illustrisimo Señor Arzobispo presentandole su reconocimiento y obligacion el viejo de sus bienes con la sujecion acostumbrada: Dijo por una vez a las dos inocentes que tenian en su casa al tiempo de su muerte en agradecimiento a los asistirlas, juntas, a la cantidad cuenta libras y a la mas cuadrada existente despues de pagadas sus respectivas soldadas: Declaro que en aquel entonces era Syndico del Convento de San Francisco de esta ciudad, disponiendo lo conveniente para la liquidacion del cargo, de lo que no se hara mencion, mediante a no existir el convento por la supresion general de los de la Orden ni tampoco cuenta alguna por este concepto: Dispuso que toda su libreria y los papeles de su escritorio como tambien la ropa de su uso exclusivo para poder salir de Casa, ocurrido el fallecimiento se entregase al Padre Guardian del Convento de San Francisco de esta ciudad, a quien encargaba que los libros y papeles los dejase colocados en la libreria de la Comunidad, y las ropas las repartiese y diese de limosna a aquellos sujetos de su satisfaccion y que considerase mas pobres. En el remanente de sus bienes, derechos y acciones mandó

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

que la constituian de tenor que se entendiese del modo siguiente: Ocurrido el fallecimiento del testador debia pasar toda la renta de sus bienes y todos los créditos á poder de sus cinco hermanas Sor Rita, Sor María Gabriela, Sor Isabel, Sor Paula y Sor María Natalia Gonzalez, religiosas claris sas en el Real Monasterio de Jativa, ó bien de las que sobrevivieran, para que unas y otras se lo dividiesen en partes iguales con derecho de acrecer unas á otras, por manera que ocurriendo una debia dividirse su parte en porciones iguales entre las sobrevivientes, hasta que la última viniese á reunir toda la renta, y fallecida aquella los mencionados albaceas vendiesen en pública subasta, ó tasacion y justipre cio ó como mas bien les pareciese todos los bienes raices, y cumpliesen las cargas á que estuviesen afectos, invirtiendo su producto en misas rezadas por el alma del testador y las de sus padres y familia de manera cada una de sus seis sufragios, celebrandose por igualdad en la Parro quial Iglesia de Santa María y en las Comunidades de padres Fran ciscos y Capuchinos de esta poblacion. Y por último con el objeto de hacer favor á sus hermanas nombró por administrador del usufructo legado á las mismas al Cura párroco que era ó fuese de la Iglesia par roquial donde era Beneficiado, confiriendole las facultades necesarias para que cuidase y arrendase á su eleccion las fincas y predios de

poderes de dichas Religiosas, entregando el cinco por ciento de lo que
entregare por derecho de administracion.

2º Este testamento ha sido modificado por el codicilo que el mismo Otorgante Don
Gregorio Motta y Escalber otorgó en veinte y seis de Junio del año último
por ante Don Juan Cuenti Soriano, escribano de esta ciudad, en el cual
dijo: el testamento que tenia otorgado y codicilo á que en el transcurso
medio desde su fecha habian fallecido con todos sus herederos, que
desde solo Sor Maria Gabriela Motta, existente en el Monasterio de
Santa Clara de la ciudad de Játiva; y deseando enmendar, añadir ó
quitar lo que le hubiese parecido conveniente del testamento, lo hizo del
modo siguiente: Revoco y anulo los nombramientos de albaceas testa-
mentarios y administradores de sus bienes, por haber fallecido la mayor
parte de los nombrados en el testamento, que lo eran el Señor Cura de
Santa Maria, el Prior de San Agustin y el Guardian de San Francisco
de esta ciudad; y nuevamente para albacea testamentario y para egecutor
Vicente Carbonell é Illario, hijo de Vicente y de Mariana alguacil dió
las facultades necesarias para el cumplimiento de todo lo ordenado en
el testamento y codicilo; y por si acaso este falleciese antes que el testa
dor ó necesitase ayuda ó consejo nombró en segundo lugar al Rector
cual de la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad, para que lo
aconsejase y auxiliase humanamente sin estrepito judicial; dejando en
su fuerza y vigor todo lo dispuesto en el testamento relativamente á
bien de alma y legados piadosos. Mandó y legó á Vicente Carbonell é
Illario la primera habitacion de la casa número cuatro, alto a tres de

SELLO 4º AÑO 1866. 40 Mrs

la calle de San Jaunino de esta ciudad, para que como dueño absoluto
disponiese de ella a su voluntad. Ygo a Doña Rosa y Sempere la segunda
habitacion de la casa antes nombrada, siempre que al tiempo del fallecimiento del testador permaneciese en estado de soltera, pues si hubiese contraido matrimonio – lo cual no ha sucedido – fuese este legado para
Vicente Bonhomill e Flavia. Ygo a Casimira Rosa y Sempere, hermana
de la Rosa, la tercera habitacion de la misma casa de la calle de
San Jaunino en absoluto dominio. Mando que por ninguno titulo,
causa o motivo se haga cargo de cantidad alguna a Vicente Bonhomill e Flavia en razon de lo que pudiera deber al otorgante por alimentos o cualquiera otra cosa que aparezca en el libro de cargo y
data que llevaba desde la muerte de su madre Mariana Flavia.
Declara que con sus hermanas habia disfrutado el usufructo que
su tercera tia Jaunina Mallo y Pesur habia legado durante su
vida a los hijos de Jaunino Mallo y Pesur y que despues debia
pasar a Romero Mallo y Pesur o a quien le representase, cuyo usufructo consistia en la tercera parte de la Heredad denominada el Pago,
situada en este termino bajo linderos conocidos. Mando que inmediatamente ocurrido su fallecimiento pasen en posesion y propiedad la
casa que el otorgante habitaba numero dos, ahora numero uno,

de la calle de San Jaumino a Vicente Carbonell e Hario con todos los muebles y alhajas que en aquel entonces se hallasen en ella, debiendo antes practicarse un inventario por dicho legatario de cuanto en ella se encontrase, el cual fuese remitido a Sor María Gabriela Maltó para que esta escojiese los muebles y demas que tuviese a bien, los que le remitiendo franco de porte. Digo la Mitad de cierta situada en la partida de les Olivetes o Cembent allá de este término en campanto y propiedad á Vicente Carbonell e Hario con todas las alhajas y utensilios que para celebrar el Santo sacrificio de la misa se hallasen en ella, imponiendole la obligacion de entregar a Casimiro Peiro dos reales diarios si perseverasiese en el estado de Religiosa en el Convento de Santa Clara de Jativa, relevandole de esta obligacion sino continuase en dicho estado de Religiosa por su culpa, es decir: si voluntariamente saliese del Convento, pero en caso de ser espulsada por el Prelado, debia darsele dicha pension durante los dias de su vida. Digo á Sor María Gabriela Maltó en usufructo la casa numero dos y seis, ahora numero treinta y uno de la calle del Mercado de esta ciudad de Alcoy, que habitaba José Maestre, cuyo legado se entendiese tan solo en cuanto al usufructo durante los dias de Sor Gabriela Maltó, y por su muerte se entendiese en propiedad y usufructo de Vicente Carbonell e Hario, con la condicion ó carga de asegurar con hipoteca en ella el dote para la profesion de Casimiro Peiro, novicia actualmente en el Convento de Santa Clara de Játiva, y ganado por los alimentos la cantidad que por su Epidemia Ilustrísima

8.º

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

El Señor Arcabispo de la Diocesis a disposicion: Seguidamente a Don Vicente Mollá las tres cuartas partes indivisas que estan debajo de la casa mortuoria en la calle de San Francisco numero diez y nueve, diez y ocho y veinte, ahora numeros treinta y tres, treinta y tres duplicado y treinta y tres triplicado de la calle del Mercado, cuyo legado se entiende en propiedad, y que en el caso de no aceptar dispone de dichos mismos dejando la legataria, personas despues de sus dias en absoluto dominio á Vicente Carbonell é Illanes, quienes pueden disponer de ellos á su voluntad.

8. Verificado el fallecimiento del Doctor Don Gregorio Mollá y Gonzalez se procedió seguidamente á su inventario general de todos los bienes que han sido de su pertenencia, cuyo inventario se copiará á continuacion de estos conjuntos para que conste en todo tiempo á los efectos oportunos. La parte del inventario que comprendia los muebles, alhajas y demas encontrado en la Casa mortuoria se remitió desde luego á Doña Maria Gabriela Mollá á la ciudad de Játiva, con arreglo á lo dispuesto en el codicilo para que escojiese los muebles y demas que tuviese á bien, eligiendo le han sido remitidos frances de porte, segun la orden en el citado codicilo. De esta eleccion se continuará nota al pié del inventario para que conste igualmente en todo tiempo.

4º Mediante la declaracion hecha por el testador de corresponderle con sus hermanos por herencia de su tia Francisca Malta y Pinos el usufructo de la tercera parte de la Heredad denominada el Rago en el termino de esta ciudad, que al presente debe pagar a Don Gabriel Malta y despues de sus dias a Doña Maria Malta y Pinos ó á quien su derecho represente: no se incluirá en el cuerpo general de bienes esta finca, como que no es parte de la herencia que se trata de dividir, y ahora ya hecha su adjudicacion en la de que procede, hallandose conforme esta declaracion con lo que resulta de la division de los bienes de la indicada Francisca Malta, otorgada por Don José Mataix de Malta, en cuanto y ultimo de Abril de mil ochocientos treinta y tres.

5º Tampoco se contienen en el cuerpo de bienes los muebles, ropa y efectos que fueron de pertenencia del difunto y que segun los supuestos segundo y tercero han sido objeto de un legado especial para Don Gabriel Malta y Vicente Barbault, pues constando su adjudicacion en el inventario y nota que le sigue, no hay para que repetir cuenta de ello en los bijuelas.

6º Los bienes que poseia el difunto Doctor Don Gregorio Malta, Pbro. heredó de sus padres ó por herencia de sus hermanos, ó por compras que hizo á diferentes. En cuanto á los bienes comprados no hay declaracion alguna que hacer, por cuanto le pertenecian sin limitacion alguna. En cuanto á los que heredó de sus padres, constan en la Escritura de division de los bienes relictos en las herencias de Francisco Malta y Pinos y Doña Vicenta Ronalles y Canto, autorizada por Don Joaquin Calatayud en Jativa, á los diez y nueve dias de Noviembre de mil ochocientos

7º

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

treinta y tres, y sobre estos solo resulta la carga de pagar al Guardian de San Francisco de esta ciudad, quince libras anuales para cubrir la fábrica de la Virgen de la Bidad, cuya carga se impuso sobre la Heredad de las Barbisas, capitalizandose en cuatro mil quinientos reales vellon. Y por ultimo la adjudicacion por herencia de sus hermanas solo consta en documento público lo que hubo de Sor Clara Maltó en la division de los bienes de esta, que autorizó Don Vicente Blasco y Arnau de Játiva bajo fecha tres de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.=

2º Sor Clara Maltó falleció en dies y siete de Julio de mil ochocientos treinta y cinco y en su testamento otorgado en San Felipe de Játiva ante Don Joaquin Catalayud á veinte y uno de Junio de mil ochocientos veinte y ocho, antes de su profesion, despues de disponer lo relativo á su funeral, para lo que señaló la cantidad de doscientos pesos vuenda del Reyno, nombró por su universal heredera á su Señora Madre Doña Vicenta Bonalber de libre disposicion y si esta hubiese fallecido á sus hermanas Sor Rita, Sor Gabriela, Sor Isabel y Sor Paula Maltó, todas religiosas con la fundadora en el mismo monasterio de Santa Clara de dicha ciudad de Játiva, y á sus hermanos el Doctor Don Gregorio Maltó, si todos existian al tiempo de su fallecimiento y sino á los que sobrevivieren, los cuales debian partirse la herencia por iguales partes

disfrutando cada uno la suya tan solo el usufructo durante los dias de su vida, y despues de los de sus hermanos y hermanas se debian destinar los dichos bienes al fin que señala en el citado testamento entendiendose que el usufructo debia pasar de unos hermanos á otros mientras quedase alguno de ellos. Lo que debia hacerse de los bienes acabado el usufructo fué ordenado por la testadora en cláusula reservada que no debia publicarse mientras quedase alguno de los hermanos, por lo que existiendo actualmente Don Gabriela Moltó á esta debe unirse el usufructo de toda la procedente de la herencia de Doña Clara Moltó, quedando para despues de sus dias el cumplimiento de lo mandado en la disposicion de que se trata. La division de los bienes de Doña Clara Moltó fué practicada en San Felipe en diez de Mayo de mil ochocientos treinta y siete por ante Don Vicente Blanes y Amigo y en ella aparece que al difunto Doctor Don Gregorio Moltó se le adjudicaron dos terceras partes de la Heredad del Pago en valor de cincuenta y cuatro mil reales vellon por lo que unido su haber tan solo monta mil trescientos veinte reales llevó un sobrante de treinta y tres mil seiscientos setenta reales en la adjudicacion, para compensar el cual se le impusieron obligaciones en la misma cantidad. Segun se vé en esta division se tomó indebidamente una tercera parte del Pago que solo pertenecia en usufructo á los hijos de Don Francisco Moltó, siendo la propiedad de los hijos de Don Ramon Moltó y Perez segun se ha expresado en el supuesto cuarto. Esta equivocacion venia ya de la division de los bienes de Don Francisco Moltó y Doña Vicenta Gonzalez citada en el supuesto septo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

que es es lo que se adjudicaron á Doña Clara Maltó las dos terceras partes de la
herencia del Pago, segun aparece en su hijuela. Cuya segunda Escritura de
declaracion y permuta que en Mayo ante Don José Montaig de Maltó otor-
garon el Doctor Don Gregorio Maltó y Don Lazaro Maltó y Roca en cuanto
de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, dicen y cuyas dichas despues de la
division de los bienes de Doña Clara Maltó, convinieron en que la casa
de la calle del Mercado de esta ciudad con su medianero, que es la del nú-
mero treinta y uno moderno otro de los que se contaron en el campo que
cal de bienes, que les pertenecia en comun por herencia de Doña Teresa
Maltó y Roca, viuda de Lazaro Pagés se entendiese propia y del absolu
to dominio del Doctor Don Gregorio Maltó, dando este en compensa
de la mitad de la Casa y medianero que se le cedia por su tio Don La-
zaro Maltó los tercera parte libre que dijo disfrutar como á propia
y por herencia paterna de la Heredad del Pago. Este contrato á es
ya citada no puede menos de estar la presente herencia, distrayendo en
su todo lo que se habia consignado en la division de los bienes de Doña
Clara Maltó, lo cual se consigna en este lugar para los efectos consi
guientes. Es decir: que de las dos terceras partes de la Heredad del Pago
incluidas en aquella division solo una de ellas pertenecia á los hijos de
Don Ramon Maltó y ella era unicamente en usufructo, siendo la pro-

pidad de los hijos y herederos de Don Lorenzo Matté y Peser, lo cual convienen con la declaracion contenida en el codicilo expuesto segundo; y la otra tercera parte, que es de lo que á cuenta pueda tocarse á Dor Clara Matté, atendiendose á su testamento no puede ser del Doctor Don Gregorio Matté sino un usufructo si es que se da validez á dicha division, á no ser que se entienda esta tercera parte como comprada por el difunto en virtud de las cargas que se le impusieron en la division, que antes se han expresado. Con presencia de todo lo expuesto ha sido convenido:

1º: Que desde luego no debe ser incluida en el cuerpo general de bienes la tercera parte de la Heredad del Pago que llevará en usufructo Dor Gabriela Matté y cuya propiedad pertenece á los hijos y herederos de Don Lorenzo Matté y Peser segun se acaba de manifestar.

2º: Que en cuanto fuere la rectificacion de las divisiones de Don Jaumino Matté y Doña Vicenta Ronalles, padres del Doctor Don Gregorio Matté y la de Dor Clara Matté, en contradicion con la division de los bienes anterior á ellas de Doña Jaumina Matté y Peser y tambien con el convenio posterior á las indicadas divisiones del Doctor Don Gregorio Matté con Don Lorenzo Matté y Peser por el que pasó á poder de este la otra tercera parte del Pago que se contaba como procedente de la herencia de Dor Clara Matté adjudicando una mitad de la casa número treinta y uno de la Calle del Mercado ahora legada en usufructo á Dor Gabriela y en propiedad á Vicente Barbastell con la carga que expresa el codicilo expuesto segundo: Considerando que el haber del Doctor Don Gregorio Matté en la division de los bienes de su hermana Dor

8º

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Clara cuya cantidad asciende á mil trescientos veinte reales vellon) parte
dad que desde luego reparten estan sugeta á deducirse mediante la
reclusion indebida de la tercera parte de la herdad del Pago perjudi
de los herederos de Don Ignacio Mattó tanto en la division de los bienes de
los padres de Dor Clara como en la de los de esta: le contaran como ha
ber en usufructo de Dor Gabriela Mattó los mismos ciento mil trescien
tos veinte reales y respetando los hijos del difunto Doctor Don Igna-
cio Mattó se tomará de su herencia esta cantidad que será adjudica
da en bienes de la misma, que se considerarán como suyos propios y
ajenos á las resultas de la herencia de Dor Clara Mattó

8º Por lo relativo á las herencias de las demas herencias del Doctor Don Ig
nacio Mattó hay que tener presente que Dor Rita Mattó falleció en
treinta de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco y dejó otorga
do testamento ante Don Mariano Maugrauer, escribano de Játiva, en
veinte y dos de Mayo de mil ochocientos siete, y que en esta disposi
cion despues de todo lo relativo á su entierro, misas de alma y legados
piadosos, para lo cual señaló la renta de los bienes que le pertenecian
sea en los dos primeros años despues de su fallecimiento, nombró por sus
universales herederos á sus padres Don Francisco Mattó y Doña Vicenta
Gonalber y en caso de haber fallecido estos, antes que la testadora, como

la mandó, nombró á la hermana ó hermanos que entonces existían
durante sus vidas y por fallecimiento de estos mandó que pasasen los
bienes de libre disposición á sus hermanos por iguales partes y si alguno
no hubiese fallecido á sus hijos en su representación. No apareciendo bienes
pertenecientes de Sor Rita Moltó entre los encontrados como de pertenen
cia del difunto Doctor Don Gregorio Moltó, pues aun cuando constaba
en su nombre una casa de la calle de la Sangre del poblado de esta
ciudad que por herencia materna llevaron adjudicada por virtud Sor
Rita y Sor Gabriela Moltó; esta casa fué adquirida por el difunto
por compra hecha á Don Antonio Santonja y Gonalbez, segun escri
tura ante Don José Montoya de Moltó en cuatro de Octubre de mil
ochocientos cincuenta y dos, habiendo la mandó Sor Rita y Sor Gabriela
al dicho Santonja en veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos trein
ta y cuatro, segun escritura ante el propio escribano Montoya. Por
cuanto que segun se instruye la herencia que pudo tocar al Doctor
Don Gregorio Moltó de su hermana Sor Rita, debió convertirse en cré
ditos contra el mismo que se adjudicaron dando por libre de la obli
gacion que por ellos tenía para con las demas herederas sus hermanas
Sor Isabel, Sor Paula y Sor Gabriela Moltó y Gonalbez=

9º Sor Isabel Moltó falleció en diez de Diciembre de mil ochocientos cincuen
ta y cinco y Sor Paula Moltó en dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta
y seis, habiendo otorgado una y otra su último testamento por ante Don
Vicente Blasco y Arnau en Játiva el dia quince de Junio de mil
ochocientos cincuenta y cuatro, en cuya disposicion despues de ordenar todo

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

lo sobrino a sus sobrinas y hijas de ahora, para lo cual señalaron la cantidad de dos mil reales cada una, mandaron que ocurrida la muerte de las dos testadoras y de su hermana Doña Gabriela, que también testó junto con ellas, y de su hermano el Doctor Don Gregorio Mattó, se entregasen de los bienes de cada una de las tres otorgantes mil libras ó sean quince mil reales para tres dotes de monjas pobres que debían entrar en aquel Monasterio de Santa Clara de Játiva, bajo las prevenciones que constan en el citado testamento y que no es del caso referir en este lugar, y, después de varios legados nombraron por sus universales herederos cada una de las testadoras á las otras que sobreviviesen y á su hermano el Doctor Don Gregorio Mattó para que después de su fallecimiento tomasen los que sobreviviesen posesión de todos los bienes y los disfrutasen pudiendo los vender y enagenar á su libre voluntad y de lo que restase después del fallecimiento de la última de las otorgantes y de su citado hermano el Doctor Don Gregorio Mattó, se debía cumplir lo anteriormente ordenado sobre legados y dotes de monjas; señalando por administradores de lo que debía heredar sobre este respecto al Señor Cura de la Parroquial de Santa María de Alcira á la Madre Abadesa del Monasterio de Santa Clara de Játiva y á Vicente Carbonell é Iborra, siendo la primera monja que debía

tiar Dolores Balaguer, exponiendo entorno de aquel Manestrial, haciendose varias prevenciones ademas sobre el cumplimiento de aquella disposicion=

10. No consta que se haya formalizado division de los bienes de Sor Isabel y Sor Paula Moltó, pero si resulta á la muerte del Doctor Don Gregorio Moltó y así lo declara ademas Sor Isabela Moltó para los efectos que haya lugar, que esta quedó con todas las fincas procedentes de los dichos testamentos, sin que exista pendiente reclamacion alguna sobre las obligaciones antedichas. En el libro padron de riqueza de esta ciudad, segun las cuentas que se tienen á la vista, consta igualmente el consumo de los dos testamentos, cuidando á llevar cada uno en su cuenta las fincas que le pertenecen por sus concesiones, y bajo este supuesto no se hará mencion en el cargo de bienes ni en las bajas de cumplo alguno del resultado de los testamentos que quedaron unidos al Doctor Don Gregorio Moltó de sus herencias.=

11. A la muerte del difunto Doctor Don Gregorio Moltó no existian mas fincas que Nora Sicar y por lo tanto á favor de esta se entenderá el legado de cuenta libras hecho en el testamento segundo, sin que se haga mencion del otro legado de cincuenta libras por no existir legataria que deba recibirlo.=

12. Con arreglo á lo ordenado en el codicilo segundo no se hará cuenta alguna respecto á la tutela que el difunto desempeñaba de Vicente Carbonell e Illario, considerandose saldadas todas las cuentas relativas á este respecto y sin derecho por lo tanto á reclamacion alguna contra el menor por lo que pudiera adeudar en razon de alimentos y gastos que

11

10.

14.

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

testamentaria del difunto.=

10ª Mediante á que en el mismo codicilo expuesto segundo se legan espresamente las habitaciones de la Casa número tres, antes cuatro de la calle de San Francisco del poblado de esta ciudad, á saber: la primera á Vicente Carbonell é Illario; la segunda á Rosa Perez y la tercera á Carmen Perez sin que se haga espresion de legarse determinadamente el medianero á parte baja de la misma casa que forma habitacion separada de ella, se contrae el dicho medianero como perteneciente á la testamentaria del difunto Don Gregorio Motto, con las demas bienes de que este no ha hecho especial disposicion y que por lo tanto estan sujetos á la general que se contiene en la sustitucion de herederos del testamento expuesto primero.=

11ª La casa número treinta y uno, antes diez y seis, de la calle del Mercado de esta ciudad, legada en usufructo á Doña Gabriela Motto y en propiedad á Vicente Carbonell, debe regularse la pension anual de cuatro reales vellon diarios á Carmen Perez, novicia del Convento de Santa Clara de Játiva, quedando hipotecada en ella la dote para la profesion de la misma y por lo tanto como baja de esta finca se contarán treinta mil reales que es la suma que ordinariamente se señala por el Constitucional Señor Arzobispo de

esta Diocesis para este objeto.=

16.. Como baja de la Mandal de la Diputación legada en propiedad y usufructo á Vicente Barbanell, deberá descontarse el capital siguiente mil reales vellon, mediante la obligacion cargada sobre esta finca de suministrar á Carmen Pons la pension de dos reales vellon diarios si permaneciese en el estado de religiosa en el Convento de Santa Clara de Játiva ó durante los dias de su vida si saliese de dicho convento por los motivos que expresa el codicilo siguiente segundo.=

16.. Doña Paula Moltó y Pons en su testamento otorgado ante Francisco Mataix en diez de Junio de mil ochocientos quince, dejó y legó á su sobrino el P. Fray Miguel Moltó, religioso de la observancia de San Francisco, el usufructo de quinientas libras de moneda corriente, que debian ser parte del treinta que llevaba legado á sus dos hermanos Don Lorenzo y Don Francisco Moltó y en la misma finca que estos tomasen, y por el fallecimiento del mencionado religioso el Padre Fray Miguel Moltó, debian pasar este legado de libre disposicion á su otro sobrino Don Vicente Moltó, hijo de Don Lorenzo Moltó, hermano del citado religioso. Despues de este testamento otorgó codicilo Doña Paula Moltó en veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos veinte y uno por ante Don Tomas Sosa y en esta disposicion mandó que del legado, que en el citado testamento dejaba al Padre Fray Miguel Moltó, que tenia señalado en la parte que tenia en la Heredad llamada el Pago, no percibiese el Padre Fray Miguel mas que la renta de su importe, y que la otra renta la percibiese y fuese para su

17.

sabino el Doctor Don Gregorio Motto. El padre Fray Miguel Motto fallecio
en diez de Abril de mil ochocientos ciento y dos y al otorgarse la division
de los bienes de Doña Paula Motto en ciento y seis de Mayo de mil ocho-
cientos ciento y cuatro por ante Don Vicente Juan Suer, se hizo exposicion
de este legado en el supuesto verdadero de aquella division, no habiendose
hecho baja de su importe, mediante á que debia ser carga particular del
tercio legado á Don Lorenzo y Don Francisco Motto y por ello la parte
de la propiedad que habia pasado ya á Don Vicente Motto de la entidad le
gada en cumplimiento al Padre Fray Miguel Motto se cargó la obligacion
de satisfacerla á Don Lorenzo y á Don Francisco la que en cumplimiento debia
percibir el Doctor Don Gregorio Motto. Siendo esto así mandamos en la divi
sion de los bienes de los padres de esta, supuesto cepto, no se haga mencion de
este particular, una baja de la partida el importe de dicha cantidad que se
supone y debe estar percibida por el Doctor Don Gregorio Motto cumplimiento,
para entregarse al propietario Don Vicente Motto y Gonalbo á quien pertenece
segun el testamento citado de Doña Paula Motto.=

12. Tambien mandamos baja del Cargo general de bienes en primer lugar la cantidad
de quinientas libras legadas por el difunto para el pago de entierro, funeral
y legados piadosos, segun el supuesto primero y las deudas que han resultado
como ciertas hasta el dia contra la herencia que son á saber:

6º — Por la Hijuldanera del culto Parroquial de Santa María y por la Administración del difunto Don Antonio Bermudez, tres mil trescientos reales — — — — 3.300.

7º — A Rafael Herrero, carpintero, cincuenta y cinco reales 55.

8º — A Francisco Carballo, sastre, treinta reales — 30.

9º — Por contribuciones ciento cuarenta y seis reales cincuenta céntimos — — — — — — — — — — 146. 50.

10º — Por un dependiente en poder del difunto para dicho de la testamentaría de Doña Juana Josefa Bermudez, cuatro mil doscientos cuarenta reales — — — — — 4.240.

18. Para los efectos convenientes debe tenerse por declarado en este lugar que habiendo procedido por los peritos Rafael Murcia y Botella y Rafael Murcia y Valor al justiprecio de cada una de las habitaciones de que se compone la casa número tres de la calle de San Francisco para la debida separación de la parte que respectivamente tocan legada Vicente Carballo y Ramón Cesar, según el supuesto siguiente han consignado en su dictamen que la tercera habitación bajo tejado del patio no tiene derecho á levantar sus tejados para que no empujen las vigas de las casas de la calle de San Francisco y del Mercado, y que las segundas y terceras habitaciones tienen derecho común en el establo no mas para entrar y salir para sus necesidades, y que las dichas segundas y terceras habitaciones lo mismo que la primera y la cuarta tienen el derecho común en la entrada.

19. Los inmuebles y efectos encontrados en la Casa mencionada á que se refiere el supuesto tercero con los que se expresan á continuación:

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Plata mortuoria

Dos sillas regal. asientos de cuero muy usadas.

Una silla idem guarnecida con asiento de badana.

Una papelera de regal antigua y usada.

Un reloj aleman con caja quebrada.

Una mesa de regal que sirve de escritorio sin cajon.

Un pupitre encima de la dicha mesa muy usado.

Un tablado de cama con sus pies de madera barnizada.

Cinco colchones poblados de lana y telas de algodon.

Dos cabeceras con sus fundas y almohadas.

Dos sabanas lienzo de hilo regulares.

Una colcha á medio uso.

Un cubrecama con franja toda de algodon.

Un servicio de cerajeria con la inscripcion al mismo.

Un sillon muy usado.

Una cacerola de hoja de lata para dar pediluvios.

Un llamador con dos de cobre.

Unas cortinas de bolan entorsonas con su barilla de hierro.

Dos cortinas de las puertas cristales de la alcoba.

Un surtido de afeitar sin navajas—

Un cepillo y una escupidera de loza de Sala—

Una escribanía de bronce, una coqueta de idem y dos docenas sobres de escribir—

Libreria.

Enciclopedia, de artes y oficios, pasta muy moderna—doce tomos—

La corte divina en folio, pergamino—

Biblia—Vulgata—Latina en folio, pergamino—

Vida de la venerable Divina idem—

Plinio—Historia natural—Latin idem—

Vocabulario Eclesiástico—idem idem—

Breviario Romano—

Diccionario de la lengua Castellana en folio, pasta—

Idem de la Latina—Salvanda—en folio, pasta—

Salustio Prolegomenos—pergamino—dos tomos—

Reyes contemporaneos—folio frances—pasta, nueve tomos—

Mistica ciudad de Dios—pasta, tres tomos—

Teologia Moral—Masota—pergamino, folio—

Sacramentis—Juanino—pasta, folio cuatro tomos—

Compendio de la Suma de Santo Tomas—Bilouet—tres tomos—

Homilias de los Santos Padres—Minero—tres tomos—

De Leon—Juanino—un tomo—

Don Quijote, pasta, dos tomos—

Ejemplar de la Biblia, dos tomos—

Idem del Concilio, ocho tomos—

Enciclopedia las Maravillas de Bialjo— veinte y ocho tomos—

Refranes— pasta treinta idem—

Año Cristiano— diez y ocho idem—

Colonia subterránea cuatro idem—

Historia de España— doce tomos—

Bibliot. Ecclesiástica— veinte idem—

Santos Padres— doce idem—

Lucubraciones— cinco tomos—

Idem dos—

Varias obras incompletas— diez y seis tomos—

Historia de variaciones— cinco tomos—

Idem y establecimiento de la Iglesia— seis tomos—

Diccionario Bibliográfico— tres tomos—

Oficios idem seis tomos—

Breviarios de las cuatro estaciones—

Semanelle— cinco tomos—

Obras incompletas en pasta, pergamino y demas—

Semana Santa— latin— dos tomos—

Dos estantes de la librería—

Un tapete de zaraza color nuebe—

Uno ydem de guecalo—

Dos cortinas de paño con las distinciones de Dastor—

Quatro yalmas y medio de raso, color carmesi—

Un zagueto de lienzo—

Uno ydem de batista bueno bordado con guarnicion de blonda—

Dos bonetes y una cinta—

Ropero.

Una levita de paño negro á medio uso—

Una ropa de paño azul á ydem ydem—

Un capotillo de paño bueno—

Otro ydem ydem muy usado—

Otro ydem de cubica bueno—

Otro ydem de ydem usado—

Una sotana de ydem ydem—

Dos sombreros de Castor—

Dos chaquetas de paño—

Dos chalecos de paños y de seraza—

Dos pares pantalones—

Dos ydem zapatos buenos—

Dos pares medias negras—

Sala de la Divina Pastora.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Una mesa de nogal con dos cajoncitos usada-

Una mesa escritorio nogal con una cerradura de la division Pastora-

Un biombo de pino valor en venta de la dicha-

Un cajon sobre el que se apoya la mesa dicha-

Seis candeleros de bronce-

Una escupidera alemana-

Dos colchones con tela de algodon y de lana-

Un brasero y tenazas forrado de latas con su galita de bronce madera todo y bastante nuevo-

Cuatro cuadros de poco valor-

Unas cortinas de las puertas alcoba-

Cada inmediata a la anterior y de recibo.

Dos sillas giratorias asiento de cuero-

Un reloj aleman-

Otro idem muy antiguo con su caja dorada-

Siete cuadros de estampas-

Una sofa con asiento de percal-

Dos cortinas de balcon con sus varillas de hierro-

Cuatro sillas comunes-

Dos cofunitas-

Cocina y comedor.

Seis sillas con asiento de esparto y de una-

Dos mesas-

Dos alacenas con varias piezas de vajilla parte buena y ordinaria otra-

Dos tinajas, varias ollas y otras fruslerías-

Dos alacenas en el guisador con varias piezas para el servicio ordinario de

la casa incluso el cristalo-

Dos cuna de comer-

Una quinqué, dos velones, algunas lamparillas y asentado batería de cocina-

Segundo piso.

Tres camas madera de pino-

Tres sábanas para estancar-

Catorce idem en uso-

Veinte y tres camisas en uso todas-

Catorce calzoncillos blancos-

Siete mantelas de cama-

Diez y ocho servilletas-

Seis pares fundas de almohada-

Cuatro cortinas de balcon blancas-

Treinta y ocho varas calico-

Diez y ocho gorros de dormir-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Nueve toallas de manos—

Tres pañuelos blancos mitad de hilo y mitad de algodon—

Cuatro embozadores blancos—

Cinco idem listadillo de colores—

Dos idem de balcon superiores adamascados—

Dos sombras de cinta con aros tiesajos que lo contienen—

Varias tiesajillas y otros trastos inútiles—

Un cofre—

Un cestejo de larga cinta—

Dos cabinas y medio de trigo—

Cinco banchillas de anoer—

Seis tablegas para trigo ó cortales—

Dos colchones—

Seis cubiertos ó cubillos de hierro con mango—

Diez cubiertos de plata con sus cucharas de lo mismo—

Inventario general de los efectos encontrados en la Oficina ó Oratorio de la practica de los Obstricios y que pertenecen al embargo de bienes del difunto Doctor Don Gregorio Moltó.

Oratorio.

Una ara de altar.

Dos manteles encima del altar.

Dos sacras.

Cuatro candeleros de madera.

Un misale con su atril. vinajeras y campanilla.

Un cuadro que sirve de titulo con Nuestra Señora de la Piedad, pintura sobre el lienzo con cristal.

Dos cuadros á los dos laterales con sus marcos dorados sin cristales y dos crucijesos sobre lienzo y al oleo, la una de San José y la otra de la Purísima en los dichos marcos.

Sacristía

Dos casullas una negra y el otro blanco y roja, ambas de seda.

Un alba con su amito, cíngulo, purificadores etc.ª todo á medio uso.

Una caja de cartón con su calix y patena, la patena y caja del calix dorados.

Un misal de difuntos, una estola vieja y estola morada.

Un crucifijo sobre el crucijonado.

Sala inmediata al oratorio.

Seis sillas de madera muy viejas.

Dos mesas ídem muy usadas.

Cuatro cuadros de papel pegados sobre la pared con sus marcos de obra.

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Sala inmediata á la anterior.

Seis sillas lo mismo que las de la sala anterior.

Seis cuadros de caoba viejos con sus estampas.

Sala inmediata á la anterior.

Dos sillas como las anteriores.

Dos mesas como las anteriores.

Seis cuadros con sus marcos de caoba viejos.

Cocina.

Varios platos hondos con sus juegos de la misma clase.

Seis vasos de cristal y demas correspondiente á la cocina.

Nueve cobertores, seis de lana con sus telas de algodon y tres de borra con telas

de lo mismo ya usados todos.

Cuatro almohadas de lana.

Dos tableros con sus pies de madera muy usados.

Dos catres ya viejos.

Sobre unas cinco arrobas de aceite.

Un reloj con su caja de madera nuevo.

Nota

de los efectos entregados del inventario practicado en la casa mortuoria del difunto Doctor Don Gregorio Mallá y que se entregaron el dia 4 de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco á la Madre Sor Gabriela Mallá, hermana del difunto, Religiosa de Santa Clara de Játiva.

Diez sabanas nuevas.

Seis usadas

Dos cobertores blancos para la cama.

Una capa á medio uso de paño azul.

Una cofia con su tarima ó bragero y su gorrita.

Dos cuentos buenos, uno de paño y otro de cubierta nuevos y el último usado.

Un reloj que había en la Hermidad con su Caja.

Un cilicio con su cerrojo antiguo.

Una palmatoria para tomar disciplinas.

Dos empujadores de hoja de lata.

Dos jubones de treinta y ocho varas los dos de calicote fino.

Cuatro pañuelos blancos de lino.

Seis ídem ídem de algodon.

Dos cobertores de seda antiguos para el balcon.

Seis colchones de lana con las telas de algodon.

Tres fundas ó fundas de almohadas.

Dos almohadones de lana con tela de algodon.

2o.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Cinco fanegas de trigo de clase corriente—

Cinco cántaras de buen blanco—

Dos candeleros de bronce—

Dos cornetillas ó una sin juego de las dichas con sus cucharillas y tobaliitas de

cuero correspondientes todo de la misma clase de regaí—

Un chalico de plata sobre dorado—

Unos cubiertos de plata, con su cuchara de lo mismo—

Un cortijo de larga cinta—

Seis jarros de dormir—

Dos pares zapatos nuevos—

Un sombrero de canal—

Seis cántaras de cinta—

Seis sabanillas de lienzo—

Lo cual se nota en este supuesto para los efectos expresados en

el supuesto tercero—

2o. Las bajas del consejo de bienes se adjudicarán á los hijuelas correspondientes

á cada el capital de la pensión de dos mil reales vellon diarios con que se

halla gravada la Hacienda de la Oliveira á favor de Doña Ramona Power como

obligación particular de la que corresponde en propiedad y en usufructo

á Vicente Carbonell é Illario á quien va legada la indicada Hacienda: el

capital de la dote de la mencionada Doña Pepa se considerará como baja de la liquidación o parte de los bienes que en propiedad son de Doña Isabel Bartolomé Flavia y en usufructo de Don Gabriela Matté viuda de la casa número treinta y uno de la calle del Mercado; quedando todas las demas bajas á cargo de la liquidación de la testamentaría del Doctor Don Gregorio Matté que en usufructo pertenece á la citada Don Gabriela Matté, quedando por consiguiente el alcance siguiente del testamento con el cumplimiento de los cargos y obligaciones que se detallarán en su lugar, teniendo en cuenta lo que se ha declarado en los supuestos sexto y septimo sobre el haber que recibió el Doctor Don Gregorio Matté por herencia de su hermana Doña Clara Matté que debe quedar en usufructo para Don Gabriela que lleva tambien el de los bienes de la testamentaría—

Con estos supuestos pasamos á formar el Cuerpo general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente.=

Cuerpo general de bienes.

1º Se forman la Casa montesoria, número uno, antes dos de la calle de San Francisco del poblado de esta ciudad, lindante por todos lados con casas de la mencionada número treinta y uno de la calle del Mercado y número tres de la calle de San Francisco, justipreciada en cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y cuatro reales — — — — — — — — — — $8,284-

2º Una casa número treinta y uno antes diez y seis, de la calle del Mercado de esta ciudad, lindante por un lado con la de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Una Casa mortuoria número treinta y tres de la calle de San Francisco y con otra número treinta y tres de esta calle, según cada se halla gravada por el tasador con la obligacion de responder la garantía alcabalatoria de cuatro reales vellon dueños á Carmen Perez, vecina del Convento de Santa Clara de Jativa, según se ha expresado en los deslindes segundo y cuarto que anteceden, valorada en cuarenta mil novecientos setenta y seis reales ——— 40.686.

3º Una casa mediana número treinta y tres, entre diez y siete, de la calle del Mercado, del poblado de esta ciudad, lindante con la Casa tambien de la herencia número treinta y uno de dicha calle y con la Casa mortuoria, número uno de la calle de San Francisco, valorada en quince mil ochocientos ochenta reales ——— 15,880.

4º Otra casa mediana, número treinta y tres duplicado, entre diez y ocho, de la calle del Mercado del poblado de esta ciudad, lindante con el mediano anterior, número treinta y tres, con otro número treinta y tres duplicado y con la casa mortuoria, número uno de la calle de San Francisco, valorada en ocho mil trescientos veinte y cuatro reales ——— 8,324.

5º Otra casa mediana, número treinta y tres triplicado, antes dies y nueve, de la calle del Mercado del poblado de esta ciudad, que linda izquierda a la calle de San Francisco y linda con la mediana anterior, número treinta y tres duplicado y con la casa mortuoria, número uno de la calle de San Francisco, valorada en dos mil ochocientos setenta y cinco reales — 12,785.

6º Otra casa de habitacion número tres, antes cuatro de la calle de San Francisco del poblado de esta ciudad, lindante por un lado con la casa mortuoria, número uno de dicha calle, por otro con la de Don Antonio Sanchez y por el derecho con la casa de la viuda de Don Vicente Bonfiel, disminuida en cuanto la declaracion de derechos que se han consignado en los siguientes segundo y tercero, es el valor de cada una de las habitaciones separadamente, á saber: 7º

El mediano ó parte baja de la misma, seis mil ochocientos setenta y cinco reales — 8685.. 8º

La primera habitacion que se compone de todo el piso principal y tinajero, establo y una habitacion bajo techado que da á la calle, diez y seis mil quinientos veinte reales — 16,520. 7º

La segunda habitacion de la parte anterior de la Casa que todo cierra con una llave, seis mil trescientos reales — 6300..

La segunda habitacion de la parte pos-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

tercer, dos mil ochocientos quince reales ——— 2,815.

La tercera habitacion de la parte anterior

del Edificio que se cuenta con seis llaves, cinco

mil quinientos treinta y ocho reales ——— 5,538.

La tercera habitacion de la parte posterior

bajo tejado, mil seiscientos ochenta y ocho reales — 1,688.

Suma total cuarenta y un mil

quinientos setenta y seis reales ——— 41,576.. .. 41,576.

7.º Una casa número treinta y tres de la calle de San Jaime del

poblado de esta ciudad lindante por los bajos con las de Don

Francisco Tous y Don Francisco Llopis y por el doble con la de

Santiago Montaner, valorada en diez y siete mil ciento cinco reales 17,105.

8.º Otra casa número cinco de la calle de la Sangre del poblado de

esta ciudad, lindante con otra de Francisco Ruiz (a) Pedreñera

con la de José Abad y por el doble con la de Antonio Sibert

y otros, valorada en cuatro mil trescientos cincuenta reales — 4,350.

9.º La heredad de la Murtera en el termino de esta ciudad, partida

de este nombre, lindante con tierras de Don Gregorio Font,

con el camino del Carxanal y con tierras de Don Rafaela

Matté, á saber:

Cuevas compradas á los Santayas sitas
labradas tierra secana con olivos, valoradas en
diez y seis mil reales ---------- 16.100.

Diez cuevas y parte huerta en cabida
veinte y una fanegadas y una cuarta que for-
man el resto de la Heredad con inclusion de
cuatro fanegadas compradas por Don Gregorio
Moltó á Don Agustin Moltó y Galbis, treinta
y tres mil doscientos cincuenta reales ---- 33,250. 11.

Valor de la habitacion del amo en
la Heredad con la Cuenta, seis mil doscientos
veinte y cuatro reales ---------- 6,264. 12.

Total cincuenta y cinco mil ochocientos
catorce reales ---------- 55.614. " 55.614. 13.

Esta Heredad se halla gravada con la obligacion
de responder á Doncel Pons la pension de dos cuartas trillas 14.
diarias de permanente en el estado de soltera en el Convento
de Santa Clara de Tarbra durante los dias de su vida 15.
ó el de salir del Convento por los motivos que expresa el testa-
dor, segun los siguientes segundo y quinta que previene.= 16.
Que deben los herederos de Don Lorenzo Moltó y Rovalter, segun
escritura ante Don José Matarp de Moltó, escribano de
esta ciudad fecha dos de Julio de mil ochocientos cuaren-
ta y siete por dinero que prestó el difunto Don Gregorio 1a.

Motte á dicho Don Lorenzo en fecha de Junio de dicho
año, debiendo pagar un medio por ciento de rédito de la Deuda,
dicha y, un mil ochocientos treinta reales — — — — — 16,830.

11. Que debe Vicente Ferrer de Benimaclet por dicha fecha según
nota, cuatrocientos ochenta reales — — — — — — — — 480.

12. Que debe José Jordá vecino de la Ciudad de la Ribera, se
gun nota, cuatrocientos reales — — — — — — — — 400.

13. Que debe Juan Barbastell menor habitante en la casa núme-
ro ocho antiguo de la Calle de la Sangre, según nota,
ciento catorce reales — — — — — — — — — — 114.

14. Que debía y se ha cobrado del Colector del Clero de Santa Ma-
ría, doscientos ochenta y siete reales — — — — — 287.

15. Idem idem la Administración del Doctor Don Antonio Bono-
mal, treinta y dos reales — — — — — — — — 32.

16. Efectivo encontrado en la Casa mortuoria, siete mil doscientos reales 7.200.

Suma doscientos ochenta y tres mil novecientos
treinta y siete reales — — — — — — — — 283,937.

Bajas.

1a. Son baja las quinientas libras de renda valenciana legadas

por el testador para los gastos de su entierro, funeral, honras de
ultumba y legados piadosos, segun el supuesto primero, cuya suma
quinientos cuarto y cuatro reales cuarenta y dos centimos — 1.527. 42.

2º Lo que debia la testamentaria por la liquidacion del culto parroquial
de Santa Maria y por la administracion del difunto Doctor
Don Antonio Bernard, segun el supuesto dos y cuya suma
cuarenta reales — — — — — — — — — — — — — — 7º.
2.600.

3º Que se debia á Rafaela Ramos, easquintera, segun el numero tre-
gueto dos y cuya, cincuenta y una reales — — — — — 51. 1º.

4º Idem á Francisca Barbanell, costura, segun idem treinta reales — 30.

5º Idem por contribuciones segun idem, ciento cuarenta y seis reales
cincuenta centimos — — — — — — — — — — — — 196. 50.

6º Idem por el importe en poder del difunto procurador de la testa-
mentaria de Doña Juana Josefa Ramos, segun el dicho
supuesto dos y cuya, cuatro mil doscientos noventa reales — 4.290. 11.

7º Por el capital de la dote y pension alimenticia de cuatro reales
vellon diarios á favor de Carmen Perez casada con el Bau-
tista de Santa Clara de Játiva, segun la cuenta en el
supuesto cuatro, cuya carga es particular de la Casa nú-
mero treinta y uno de la calle del Mercado de Alcoy, nú-
mero segundo del cuerpo general de bienes, treinta mil reales 30,000.

8º Por el capital de la pension de dos reales vellon diarios car-
gado sobre la Heredad de la Illueba á favor de la misma
Carmen Perez mientras permanezca en estado de Religiosa

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

$22.42.

a acusa el caso previsto por el testador, segun los supuestos segun
do y quinto, quinze mil reales ---------- 15.000.

7º. Por el legado de cantidad de veinte libras de moneda Valenciana
a favor de la viuda Doña Rosa, segun los supuestos prime
ro y cinco, cuarenta tres reales veinte y cuatro centimos 202. 24.

3600.

21.

10. Por el legado de doscientas veinte libras de moneda valen
ciana de que era usufructuario el Doctor Don Eugenio
Mallá y en propiedad pertenece a Don Vicente Mallá y
Gonalbez, segun el testamento y codicilo de Doña Paula
Mallá y Rosa, supuesto cinco y seis mil trescientos
veinte y cuatro reales veinte y cinco céntimos --- 3764. 75.

30.

136. 50.

11. Por lo que recibió el difunto de la herencia de su hermana
Sor Clara Mallá y debe pagar en usufructo a Sor Isabel
Mallá, segun lo testado en el supuesto séptimo, veinte mil
trescientos veinte reales ---------- 20.320.

2.320.

Suman las bajas, ochenta y cinco mil cuatrocientos
ochenta y cinco reales veinte y un céntimos --- 85,685. 21.

30,000.

El cuerpo general de bienes importaba dos
cientos ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete reales 283,937.

Restadas las bajas ochenta y cinco mil cuatrocientos

ochenta y cinco reales veinte y un céntimos — — — — — 85.685.. 21.

Suman los siguientes ciento veinte y ocho mil doscientos ochenta y un reales setenta y tres céntimos — 128,281. 73.

Distribucion.

Hijuela de Don Vicente Cardonell e Illanes.

Haber que le viene legado por el difunto su propiedad y usufructo segun el supuesto siguiente =

1º La casa mentenida número uno, antes dos, de la calle de San Francisco del poblado de esta ciudad, lindante por todos lados con casas de la herencia, número treinta y uno de la calle del mercado y número tres de la calle de San Francisco, valorada segun el número primero del cargo de bienes, en cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y cuatro reales — 58.284.

2º La primera habitacion de la Casa número tres, antes cuatro, de la calle de San Francisco del poblado de esta ciudad, lindante por un lado con la Casa mentenida, número una de dicha calle, por otro con la de Antonio Cancelier y por el demas con la de la viuda de Don Vicente Bautista, teniendo en cuenta la declaracion de derechos que se ha consignado en el supuesto diez y ocho, compuesta dicha habitacion de todo el piso principal y transito, establo y cuarta habitacion bajo tejado que dá á la calle, valorada segun

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

el apeate segundo del numero seis del cuarto de barios, diez y seis mil quinientos veinte reales — — — — — — 16,520.

9º. La Heredad de la Alberiá en el termino de esta ciudad, partida de este nombre, lindante con tierras de Don Gregorio Mott, con el Camino del Cementerio y con tierras de Don Pabuila Mattó, á saber:

Tierras compradas á los Santonjas, siete hemigadas tierra secana con olivos, valoradas en diez y seis mil cien reales — — — — — — 16,100.

Otras secanas y parte huerta en cabida veinte y nueve hemigadas y una manta que forman el resto de la Heredad con inclusion de cuatro hemigadas compradas por Doña Gregorio Mattó á Don Agustin Mattó y Galbis, treinta y tres mil doscientos cincuenta reales — — — — — — — — — 33,250.

Valor de la habitacion del amo en la Heredad con la Masieta, seis mil doscientos veinte y cuatro reales — — — — — — — — — — 6,264.

Total cincuenta y cinco mil seiscientos catorce reales — — — — — — — — — 55,614.. 55,614.

cuya Heredad se halla gravada con la obligacion de responder á Carmen Pauer la pension de dos reales cada dias si permaneciese en el estado de religiosa en el Convento de Santa Clara de Játiva durante los dias de su vida ó sale del Convento por los motivos que expresa el testador, segun los supuestos segundo y quinto que previene el número nueve del encaje de bienes=

Suma este haber cuanto treinta mil cuatrocientos diez y ocho reales — — — — — — — — — — 130,418.

Bajas

Por el capital de la pension de dos reales mellares diarios cargado sobre la Heredad de la Alcudia a favor de Carmen Pauer mientras permaneciese en estado de Religiosa ó casada el caso previsto por el testador, segun los supuestos segundo y quinto, número ocho de las bajas del encaje de bienes, quince mil reales — — — — — — — — — 15.000.

Quedan de líquido haber ciento quince mil cuatrocientos diez y ocho reales — — — — — — — — 115.418.

Haber de lo que corresponde en usufructo a Dor Gabriela Motto y en propiedad a Vicente Corbonell e Hervás.

1º Una Casa número treinta y uno, antes diez y seis, de la calle del Mercado de esta ciudad, lindante por un lado con la de Dan

Cuesta Corbaselle, con la morisma número una de la calle de Cruz Grande y con otra número treinta y tres de aquella calle, cuya casa se halla gravada por el testador con la obligación de suministrar la pensión alimenticia de cuatro reales vellón diarios á Casimiro Pérez vecino del Convento de Santa Clara de Játiva, según lo suministrado en los dos puntos segundo y cuarto que entiende, valorada según el número segundo del consejo de bienes en cuarenta mil ochocientos ochenta y seis reales — — — — — — 40,686.

Baja.

Por el capitulo de la data y pensión alimenticia de cuatro reales vellón diarios á favor de Casimiro Pérez, vecino del Convento de Santa Clara de Játiva, según lo mandado en el segundo cuarto, cuya carga es particular de la casa número treinta y uno de la calle del Mercado de Alcoy, número segundo del consejo de bienes y siete de las bajas, treinta mil reales — 30,000.

Deudas líquidas, diez mil ochocientos ochenta y seis reales 10,686.

Hijuela de Don Gabriela Moltó de lo que le pertenece en propiedad y usufructo durante sus días y que en el caso

de los mismos disponer de la propiedad debe pasar por
su cuenta á Vicente Carbonell é Blasco.

1º La casa mediana número treinta y tres antes diez y siete de la calle del Mercado del poblado de esta ciudad, lindante con la casa trasera de la misma número treinta y uno de dicha calle y con la casa mortuoria, número uno, de la calle de San Francisco, valorada, según el número treinta del empleo de bienes en quince mil ochocientos setenta reales — — — 15,870.

2º Otra casa mediana número treinta y tres duplicado, antes diez y ocho de la calle del Mercado del poblado de esta ciudad, lindante con el mediano anterior, número treinta y tres, con otro número treinta y tres duplicado y con la casa mortuoria número uno de la calle de San Francisco, valorada, según el número cuatro del empleo de bienes en siete mil trescientos veinte y cuatro reales — — — 7,324.

3º Otra casa mediana número treinta y tres duplicado antes diez y nueve de la calle del Mercado del poblado de esta ciudad que hace esquina a la Calle de San Francisco y linda con el mediano anterior número treinta y tres duplicado y con la dicha mortuoria número uno de la calle de San Francisco, valorada, según el número quinto del empleo general de bienes, en doce mil setecientos ochenta y cinco reales — — — — — — — — — — 12,785.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Suma esta haber treinta y cinco mil cuarenta y cinco reales — — —

Hijuela de Doña Ramona Perez y Compañia.

Por su legado de la tercera habitacion de la Casa numero tres antes cuatro de la calle de San Francisco del poblado de esta ciudad, lindante por un lado con la Casa nueve antes ocho de dicha calle, por otro con la de Antonio Gonzalez y por el fondo con la casa de la viuda de Don Vicente Bruttual, teniendose en cuenta la declaracion de deudas que se ha consignado en los supuestos segundo y tercero. Compuesta dicha habitacion, á saber:

De la tercera habitacion de la parte anterior del edificio que toda se mira con una llave, segun el apartado quinto del número septo del cuerpo general de bienes, cinco mil quinientos cincuenta y ocho reales ---- 5.568.

De la tercera habitacion de la parte posterior bajo techado, segun el apartado septo de dicho, mil seiscientos ochenta y ocho reales ---- 1,688.

Suma este haber, siete mil doscientos cincuenta y seis reales ---- 7,256.

Hijuela de lo que resta para la testamentaria del Doctor Don Gregorio Mattó ó sea lo que debe llevar en usufructo Doña Gabriela Mattó durante sus dias destinandose la propiedad gravada el usufructo á los objetos que señala el testador, segun el supuesto primero.

1º El mediano ó parte baja de la Casa número tres antes cuatro de la calle de San Francisco del poblado de esta ciudad, lindante por un lado con la Casa inventariada número uno de dicha calle, por otro con la de Antonio Sanchis y por el dorso con la Casa de la viuda de Don Vicente Bertual, teniendo en cuenta la declaración de derechos que se ha consignado en los conceptos segundo y tercero, según el apunte primero del número seis del cuerpo general de bienes, ocho mil seiscientos ochenta y cinco reales ---------- 8,685.

2º Una Casa número treinta y tres de la Calle de San Joaquín del poblado de esta ciudad, lindante por los lados con la de Don Francisco Pérez y Don Francisco Llopis y por el dorso con la de Santiago Martínez, valorada según el número siete del cuerpo de bienes, en diez y siete mil ciento cinco reales 17105.

3º Otra Casa número cinco de la calle de la Cruz del poblado de esta ciudad, lindante con otra de Francisco Ruiz (a) Pedrñera con la de José Abad y por el dorso con la de Antonio Gisbert y otros, valorada según el número ocho del cuerpo de bienes, en once mil trescientos cincuenta reales ---------- 2,350.

4º Lo que deben los herederos de Don Lorenzo Moltó y Gonzalez

segun escritura ante Don José Montaig de Motte, escribano de esta ciudad, fecha dos de Julio de mil setecientos cuarenta y siete por dinero que prestó el difunto Don Eugenio Motte á dicho Don Lorenzo en primero de Junio de dicho año, debiendo pagar un cuatro por ciento de rédito de la dicha, segun el número diez del cuerpo de bienes, diez y seis mil setecientos treinta reales ——— 16,830.

5º. Que debe Teresa Pesur de Caramanchell por dinero prestado, segun nota, número once del cuerpo general de bienes, cuatrocientos ochenta reales ——— 480.

6º. Que debe José Jordá, cultivo de la Hereidad de la Murtosa, segun nota, número doce del cuerpo general de bienes, cuatrocientos reales ——— 400.

7º. Que debe Juana Canbonell menor habitante en la Casa número ocho antiguo de la calle de la Sangre, segun nota, número trece del cuerpo de bienes, ciento catorce reales — 114.

8º. Que debió y se ha cobrado del Colector del Obras de Santa María, segun el número catorce del cuerpo de bienes, doscientos ochenta y siete reales ——— 287.

9º. Idem idem la administracion del Doctor Don Antonio Bonnet, segun el número quince del cuerpo de bienes, treinta y dos reales ——— 32.

10. Utiles encontrados en la Casa mortuoria segun el número diez y seis de dicho cuerpo de bienes, siete mil doscientos reales — 7,200.

SELLO 4.º AÑO 1800. 40 Mrs.

Importa todo cuanto sube el cuatrocientos veinte y tres reales 60.4.34

Bajas

1.º Son baja las quinientas libras de cera blanca valuadas legadas por el testador para los gastos de su entierro, funeral, baile de alma y legados piadosos segun el supuesto primero y cuenta primera de las bajas del cuerpo de bienes, siete mil quinientos sesenta y cuatro reales cuenta y dos cuentos 7.823.62.

2.º Lo que debia la herencia por la liquidacion del culto Parroquial de Santa Maria y por la administracion del difunto Doctor Don Antonio Bonvehi, segun el supuesto diez y siete, cuenta segunda de las bajas del cuerpo general de bienes, tres mil seiscientos reales 3.600.

3.º Que se debia a Rafael Ramos, cirujano, segun el mismo supuesto diez y siete y cuenta tercera de las bajas de idem, cincuenta y un reales 51.

4.º Idem a Francisco Cardonell, sastre, segun idem cuenta cuarta de las bajas de idem, treinta reales 30.

5.º Idem por contribuciones segun idem, cuenta quinta de las bajas de idem ciento noventa y seis reales cincuenta céntimos 196.50.

6.º Idem por el difunto en poder del difunto procedente de la testa

cuestario de Doña Juana Josefa Fernandez, segun el dicho testamento dicho y siete y numero cuarto de las bajas de dicho, cuatro mil doscientos noventa reales — — — — — — — 4.290.

7º. Por el legado de cantidad de cuatro libras de moneda valenciana efectivo a favor de la referida Doña Pura, segun los supuestos primero y once, y numero once de las bajas del cuerpo de bienes, mil ochocientos tres reales cincuenta y cuatro centimos — — — — 303. 54.

8º. Por el legado de doscientas cincuenta libras de moneda Valenciana de que era usufructuario el Doctor Don Gregorio Motto y en propiedad pertenece a Don Vicente Motto y Gonzalez, segun el testamento y codicilo de Doña Paula Motto y Pueyo, supuesto diez y seis, numero diez de las bajas de dicho, tres mil ochocientos cuarenta y cuatro reales setenta y cinco céntimos — — 3.844. 75.

9º. Por lo que recibio el difunto de la herencia de su hermana Doña Clara Motto y debe pasar en usufructo a Don Gabriela Motto, segun lo acordado en el supuesto septimo, numero once de las bajas del cuerpo de bienes, veinte mil trescientos veinte reales — 20.320.

Suman las bajas cincuenta mil ochocientos ochenta y cinco reales ochenta y un céntimos — — — — — 60,685. 21.

Era este haber sesenta mil cuatrocientos ochenta y tres reales — — — — — — — — — — 60,483.

Deducidas las bajas que importan cincuenta mil ochocientos ochenta y cinco reales ochenta y un céntimos — 60,685. 21.

Quedan líquidos diez y nueve mil ochocientos no-

4.220.

3.766.. 88.

20.820..

40,685.. 21.

60,483.

40,685. 21.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

vuenta y ocho reales veintiun y nueve centimos ——— 13,797.. 72.

Cuyas bajas deberan cubrirse del modo que se les manifestara en el siguiente anexo:=

Comparacion del cuerpo general de bienes con las adjudicaciones.

1.º Hijuela de Vicente Carbonell en propiedad y usufructo, ciento treinta mil cuatrocientos diez y ocho reales ——— 130,418.

2.º Idem en usufructo de Yo, Gabriela Mallé y, en propiedad de Carbonell, cuarenta mil seiscientos ochenta y seis reales —— 40,686.

3.º Idem en propiedad y usufructo de Yor Gabriela y en usufructo de Vicente Carbonell, treinta y cinco mil novecientos setenta y nueve reales ——— 35,979.

4.º Legado de Rosa Ferrer, nueve mil ciento quince reales —— 9,115.

5.º Legado de Casimiro Ferrer, siete mil doscientos cincuenta y seis reales 7,256.

6.º Hijuela de la testamentaria en usufructo de Yor Gabriela, sesenta mil cuatrocientos ochenta y tres reales ——— 60,483.

Suma todo doscientos ochenta y tres mil novecientos treinta y siete reales ——— 283,937.

Esta la del cuerpo de bienes, doscientos ochenta y tres mil novecientos treinta y siete reales ——— 283,937.

Diferencia ninguna ——— 0.0000.

Comparacion del cuerpo de bajas con su distribucion.

1º En la hijuela de lo que corresponde a Vicente Caraballo y Flores en propiedad y usufructo se han adjudicado bajas en cuanto de quince mil reales ——— 15,000. 8º

2º En lo que es en propiedad del mismo y en usufructo de Dª Gabriela, en treinta mil reales ——— 30,000. 6º

3º En la de la testamentaría en usufructo de Dª Gabriela, cuarenta mil seiscientos ochenta y cinco reales cuarta y una cuartilla ——— 40,685. 21.

Suma todo ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco reales cuarta y una cuartilla ——— 85,685. 21.

Que el cuerpo de bajas ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco reales cuarta y una cuartilla ——— 85,685. 21. 1º

Diferencia ninguna ——— 0.0000.

Comparacion del líquido del cuerpo de bienes con el de los haberes.

1º Líquido haber de Vicente Caraballo en propiedad y usufructo ciento quince mil cuatrocientos diez y ocho reales ——— 115,418. 2º

2º Iguales en usufructo de Dª Gabriela y en propiedad de Caraballo, diez mil doscientos ochenta y seis reales ——— 10,286.

3º Iguales de Dª Gabriela y su usufructuario despues de Caraballo treinta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro reales ——— 35,774.

4º Iguales de Rosa Pacheco, cuatro mil ciento quince reales ——— 4,115.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

5.ª Importe de Caramundi Pesos siete mil doscientos cincuenta y seis reales — 7,256.

6.ª Importe de la testamentaria y en compañía de Don Gabriela, duro 77 mil ochocientos noventa y siete reales ocho y nueve centimos — 12,777.. 77.

Suman los haberes ciento noventa y ocho mil doscientos cincuenta y un reales ocho y nueve centimos — 198,251.. 77..

Es el líquido del Cuerpo de bienes, ciento noventa y ocho mil doscientos cincuenta y un reales ocho y nueve centimos — 198,251.. 77..

Diferencia ninguna — — — — — — 000000.. "

Declaraciones.

1.ª Se declara que como encargado en el cumplimiento duro y fiel del Cuerpo general de bienes a cuentas como efectivo capitulado siete mil doscientos reales vellon hoy que hace presentes que esta cuenta está sujeta a liquidacion, mediante á deberse a Don Vicente Cambrell e Hijos varias cantidades de pagos hechos por la herencia de que debe proceder cuenta particular.

2.ª Los usufructos que por herencia de Don Pedro, Don Isabel y Don Paula Mallol le corresponden al difunto Doctor Don Gregorio Mallol y a Don Rafaela Mallol y que por fallecimiento de cada una de las herederas se trasmitieron a los sobrevivientes, segun lo que resulta de los respectivos autos, uno y dimos que entregados oportunamente a cada

los bienes que los constituyeron sin que nunca sea lamentar en cuenta al
quinto quedando sobre el particular, quedando en el Mismo todo a cargo de
Don Gabriela Matto =

3ª Mediante la inclusion indebida de la tercera parte de la Mitad del Fago 5ª
en la division de los bienes de Don Francisco Matto y Doña Vicenta Gon-
ber y despues en la de Don Clara Matto, segun se ha hecho notar en los
siguientes capitulos y, especialmente, lo cual debia afectar unicamente los legi
timos, disminuyendo el haber de los interesados, y adjudicando la finca a
Don Clara debia contribuir esta parte del mismo valor de su adjudica
cion como a parte de ello debiera tambien contribuir a la testamenta
ria del Doctor Don Gregorio Matto de los doscientos cincuenta libras pe- 6ª
sedentes de la herencia de Doña Paula Matto que ahora deben entregarse
en propiedad a Don Vicente Matto y Gonaber, segun el supuesto dice
y sin, se declara para los efectos que haya lugar que Don Gabriela
Matto y la herencia del difunto han considerado como compensada 7ª
estas cantidades, y por consiguiente sin reclamacion ulterior sobre el
particular.=

4ª También se consideran compensados los créditos que Don Gabriela pudiera
tener contra la herencia de su difunto hermano por importe de las 8
fincas que este le administraba y cuentas corrientes que de la clase
que fueren, con la entrega de todas las cuentas y fincas que existian
resultados á la muerte del testador y por ello no se ha contado
uno ni otro en el cuerpo general de bienes en las bajas. Con respecto
a las rentas posteriores cada parte ha percibido lo que le correspondia = 8ª

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

5ª Para los efectos correspondientes deben declarar los divisores que la presente división fue resuelta inmediatamente después de la muerte del testador, pues dividen a los inventarios, justipreciar y demas diligencias sin levantar mano, sin que haya sido posible dar por concluidos los trabajos hasta de ahora por las dificultades que ocurrieron en la remision de documentos por no haber personas que estuvieran enteradas de las particulares que existen para el caso.=

6ª Los gastos de la presente división y su protocolizacion deben ser pagados por los interesados en proporcion al caudal que recibe cada uno, y el pago de los tiquetes y su importe en el Oficio de hipotecas debe ser de cuenta particular respectiva.=

7ª El difunto Don Gregorio Molto tenía en depósito una Cantidad que pertenecía á Sor Teresa de los Desamparados, Religiosa en el Convento del Santo Sepulcro de esta ciudad. Esta deuda no fué contada en el cuerpo de bienes por no saberse ciertamente lo que restaba de ella a favor de dicha Sor Teresa y habia liquidarse posteriormente lo resultado que se adeudaba dos mil quinientos cincuenta reales vellon que deben considerarse como aumento de los bienes que deben satisfacerse por la testamentaría del difunto ó tiquete que lleva este nombre.=

8ª Si aparecieren otros bienes, creditos ó acciones ademas de los existentes en

esta division, y del mismo modo se resultaren deudas, cargas o menos será la responsabilidad segun corresponda atendido lo que resulta con siguiendo pormenorizamiento=

Que unos terminos damos por concluida la presente division y la firmamos en Alcoy a catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta. Angel Vilaplana — Lcdo D. Blas Mollá —.

Publicacion Concuerda bien y fielmente con la escritura original que en virtud. Yo habiendo sido leida por mi el Escribano desde su principio hasta el fin a presencia de los interesados comparecientes, enteradas estas por menor de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de sus representados, lean determinando sedimila á Escritura pública, y librando lo á efecto por la presente, de un pliego y esta inclusa en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en nombre de los señores Don Gabriela Mollá y Gonzalez y Don Vicente Canbonell é Illanes y en el de sus herederos y sucesores en virtud de la Escritura de sustitucion de poder y nombramiento de curador para bienes, de que al principio se ha hecho mérito, Otorgan. Asi lo aprueban, ratifican y confiesan la presente liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus supuestos, cargo de Caudal y declaraciones, segun queda pormenorizada, y aceptandola, como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno de sus principales les ha tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones cosa en disconformidad alguna por ninguna concepto, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de la lesion y engaño y los terminos que conceden para reclamar los

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

lo que dan por pregados como si lo estuviesen, por que en los pedirse la pronta
liquidacion y distribucion de caudal, es ruego costas ofrecen que en el caso de salir
cumplo alguno tanto o perjuicio en los bienes adjudicados, o de su saneamiento debito,
o otras cargas de la herencia, se distribuirán y satisfarán entre los testadores, se-
gun su haber, a lo cual se dejan expresamente obligados, llanamente y sin
sujeto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y se con-
fieren en la manera que mas haya lugar en derecho bastante para que cada
participe perciba los bienes que le sean adjudicados, renunciándose mutuamente
cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido
sus representados durante la proindivision, pudiendo disponer los mismos de los
participios de los que les sean adjudicados á su voluntad, con sujecion solamente
a las obligaciones á que se hallan afectos y á lo establecido en las clausulas.
Quapter clausis bonis exactis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro
Ecclesiastico non existunt: nisi dicti clausi justa causa et timorem forsi non
super hoc dicti bona quae ut dictum causam adjudicarent vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de las citadas leyes y Real or-
den de cuenta de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y
dándose por entregados de la posesion y propiedad de los bienes que respectivamente
se han adjudicado a sus representados, afirmando como afirman que los legatarios
la tomaron extrajudicialmente á su debido tiempo de cuanto les legó el difunto

Doctor Don Gregorio Matto y Gonzalez, manifiesta en cuanto ha conocido las leyes que tratan de la cosa no habida no sabida y demas del caso, a cuyo fin otorga el condumento siguiente. Y asi lo dijo en la manera que mejor haya lugar á derecho y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene, sin contradicion ni reclamacion total ni parcialmente y si lo hiciere, quiere se entienda por no hecho habido aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con todas sus cláusulas y firmezas, añadiendo fuera o fuere y contrato ó contrato, á cuyo fin sin embargo de darla por incorporada con las solemnidades oportunas, quiere que si no lo hiciere fuere necesario se presente copia autorizada de ella en el Juzgado de primera instancia de este partido al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial, obligando á la subsistencia de cuanto lleva otorgado los bienes y rentas de sus representados habidos y por haber. Y quedan advertidos por mí el Escribano de que testimonios fehacientes de las cláusulas de sus principales respectivas, como tambien de las protestaciones á los legatarios, se han de solicitar en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y la firmante, unido presentes por testigos Pablo Garcia y Nuñez, escribiente, y Antonio Villaplana y Reyes, carpintero, los dos de esta vecindad: a todos yo el Escribano doy fe conozco= Valen los enmend.= cuyo=c=de=f=l=e=dice=el=Licenciado=a=Gonzalez=tuve=y=antes esta=Ley=83=otra=y en el de mas=y=no hay mas.

Salvador Perez y Montero

Ante mí
Jose Martinez
de Mesa

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

107 Venta.

Doña Mariana Gibert y Carbonell, á Vicente Carbonell y Mestre.

En la ciudad de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos com-

parece Doña Mariana Gibert y Carbonell, acompañada de su esposo Don Juan Vicente Santonja y Mestre, del comercio, vecinos de la misma, y parece la segunda de ellos mencionada, que conozco doy fé, y dice: que habiendo sido pedida, comprada y aceptada su propiedad por dichos contratantes, doy fé; de ella usando la Doña Mariana Gibert y Carbonell de su grado y cuota viudal en la mejor forma que mas bien haya lugar en derecho, en la referida propia y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Vicente Carbonell y Mestre, vecino de esta ciudad y á los suyos, una casa de habitacion situada en la calle de San Bartolomé, llamada vulgarmente del Barranco, de este poblado, señalada con el número doce de policía, y una quinta parte de la que se halla al lado de aquella, marcada con el número diez de la propia calle, siendo las cuatro quintas partes restantes propias de Don Bautista Llorens, hermanos, la primera con la de Rita y María Catalina Llorens, hermanas, y toda la última con la de Francisco Illueca y otro; compuesta la quinta parte de la referida casa, de la segunda salita con ventana á la calle y de un cuarto sin luz al mismo piso en la escalera del centro, con derecho proporcional

Libró copia en dos pliegos de papel sellado de Hacienda y uno del cuarto inferior, que signo á requisicion del comprador, en 23. de Abril de 1860:

Derechos = Reales

Mestres

al oriente, entrada, cuadra, establos, corral y pajar. Cuyas fincas adquirió la vendedora por adjudicación que de ellas se le hizo en la testamentaría de división de los bienes de sus difuntos padres Don Antonio Cabot y Vea y Doña Mariana Marshall, vecinos, que fue[ron] antiguos en esta y vecinos de Otaheite del partido año mil ochocientos cuarenta y nueve, según de la cual antefirma y fe[cha] mento las escrituras y de constar inserta en la Oficina de hipotecas de este partido, yo el Escribano doy fe; y por este título las disfruta, según manifiesta, quieta y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose libres de gravámenes, la Obra antes ó sea la señalada con el número dos á una casa edificada de capital de mil quinientos reales vellon, que con su correspondiente porción alícuota al tres por ciento se suprimió y pagaba al Convento de Monjas Agustinas de esta ciudad, ahora al Estado; y la quinta parte de la del número dos á igual porción de otra casa de capital de setecientos cincuenta reales vellon que con su alícuota porción también al tres por ciento responde toda la Obra al Beneficio fundado en la Iglesia Parroquial de Santa María de la misma con invocación del glorioso San Antonio; libres dichas fincas de toda otra carga y responsabilidad; y en tal concepto las asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio de treinta y un mil quinientos reales vellon, fuertes para la vendedora, los cuales confiesa esta junto con su marido haber recibido del comprador antes de ahora, y por que no entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renunciando la excepcion que pudieran oponer del dicho no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

en virtud de sus escrituras y satisfechos de dichas sumas á su voluntad, formalé
zan de ella á favor del mismo Vicente Barbastell y Morató, la mas solemne
y eficáz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Que estos ter-
minos declaran la trasferencia que el justo precio y valor de la casa entera y
quinta parte de la del lado arriba deslindadas, es el de los expresados treinta y
un mil quinientos reales vellon que la propia y su mencionado comprador;
del que unos otros tengan ó puedan tener, buena gracia y donacion irrevocable
intervivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan
de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar
el engaño, los que da por ignorados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapoderan y apartan de todo dominio y accion que á
dicha casa entera y quinta parte de la del lado tengan y le puedan pertene-
cer; y los ceden, renuncian y traspasan en el comprador, para que unos de sus
suyos propios, adquirido con legítimo y justo titulo, los posea, mejore y dis-
ponga de ellos á su voluntad, guardando lo establecido por la citada ley:
Excepto dichos bienes muebles existentes en poder de personas religiosas ó allí que de
fuera Valencia han venido: mas dicho dicho justo precio ó terminos pre-
mencionados bajo dicho hoy para de entonces mando adquirente del haberes.
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden
de quince de Julio del pasado año mil setecientos treinta y quince. Y los

confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa y quinta grande de la del todo que le vende, y para que en nombre tomando este pide que le entregue dejando antes vacua de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, haya de ser esta hecha tomada, aprehendido y transferidole; y en el entretanto se constituye por su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para pasando en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le sanea estas, seguro y efectivas; á que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra la referida casa entera y quinta grande de la del todo no apareceré otro gravamen alguno fuera de los aquí manifestados; y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que la otorgante vendedora ó sus causa habientes sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que mueste sean á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta egecutoriado y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le deberán la cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas le resultaren de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionare, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte, relevandola de otra prueba ninguna de derecho se requiera. Y á mayor abundamiento la contenida Doña Mariana Pichot y Bordenave juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su marido ni por otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su espontánea

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

voluntad por que los efectos a concurrir en virtud de ella para
mejor de no mejorar ni gravar sus bienes ni contraer este instrumento pactado ni
otro alguno por violencia, persuacion marital, temor ni otro motivo, mediante no
convenir ni haber pactado para efectuarlo, ni tratarlo; y si pareciere lo re-
voca y anula interinamente desde ahora. Que de este juramento no la pueda
su judicia absolucion ni relajacion a que pueda acudir y ganar de
motu propio ni los nombramientos no usara de ellas, para de juro. Estando
presente el contenido Vicente Caubarell y Marti, comprador, aceptas esta
escritura y, con ella la venta que se le hace de la casa entera y quinta par-
te de la del lado al principio declaradas, de cuya propiedad y posesion
se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto ha me
nester mencionar las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y de
mas del caso; y en su virtud renuncia y se obliga satisfacer y pagar dede
^que judicialmente declara hasta el dia y los que le ocasionare el denuncio de
esta finca a quien corresponda las pensiones, de los censos manifestados
en escritura no exhibida mas capitales. Y queda advertido por mi el Escribano
de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en las
Oficinas de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de
razon, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes bajo
pena de nulidad y daños perjuicios en ellos. Y ambas partes a la firmeza
de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por

testador. Y todos firmaron la escritura y su otorgo y por el otorgante que dijo no saber, lo hizo a su ruego el primero de los testigos instrumentales que lo son Vicente Grau y Llorca, vecinos, y Don Salvador Carbonell y Abarca, del comercio, vecino de esta vecindad: a todo ya el infrascrito Escribano doy fe conozco.= Vale el entre= que pudieron decirse desde la hasta el dia y los que no hubieren se deroguen= Testados= no valen=

María Ana Gilbert

Franco Santonja y Matarí

Vicente Grau

Antero José Bertrán de Lis

108. Subdivisión

de los bienes del difunto Pedro Botella y Catarroja entre sus cinco hijos.

En la ciudad de Alcoy, á los veinte y cuatro días del mes de Abril del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Pedro Botella y Pons; Fernando Botella y Pons; Vicente Botella y Pons; Francisco Botella y Pons y Antonia Botella y Pons, esta acompañada de su esposo Francisco Pons y Montava, todos de esta vecindad, mayores que aparecieron por de los veinte y cinco años, vecinos de la misma, y dijeron: Que en la Escritura de disolución de la Sociedad forbril denominada Botella Hermanos, autorizada por Don Leandro García y Estagliano, Escribano que fué de esta ciudad, en once de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, se formó á su difunto padre Pedro Botella y Catarroja la hijuela del tenor siguiente:

Haber de Pedro Botella y Catarroja y en su representacion sus hijos Pedro, Fernando, Vicente, Francisco y Antonia Botella y Pons.

Libro testimonio de cada una de las hijuelas que contiene en un solo pai cuyo cada una, á requiere de sus respectivas interesados, dió 30. de Abril de 1860: doy fe

Botella

SELLO 4.º AÑO 1880. 40 Mrs

Hacen de haber sido interesados en la expresada testamentaría, una suma y dos mil ciento noventa y cinco reales diez y ocho mrs. ... 2,195.. 18..

Pago á los mismos.

1.º Se les hace pago en parte del referido repartimiento denominado de Urriá, situado en esta huerta, partida de la Bonilla á la confluencia de los ríos del Alabiar y Bonilla, lindante con estos y Heredad de la Alcantara, camino de Bonilla en medio, en proporcion al capital que en parte representaban en la concordada Sociedad de Botella hermanos, sentado al número primero del cargo de bienes, en ciento y dos mil ochocientos diez reales ciento y sin maravedís ... 22,610.. 26..

2.º De la misma manera se les adjudica en parte de la expresada, haberes y deudas que pertenecen al referido edificio, segun los mismos dos, ciento y cinco del cargo de bienes, cinco mil doscientos cuarenta y tres reales diez maravedís ... 5,243.. 2..

3.º Y sucesivamente se les adjudica parte del Capital de la Sociedad y deudas cobrables que á la misma competen, segun los mismos tres y cinco del cargo general de bienes, diez y ocho mil quinientos noventa reales diez y nueve maravedís ... 18,590.. 12..

Importe lo adjudicado á cuarenta y dos mil una

trescientos cuarenta y ocho reales diez y ocho maravedis ___ 6.6.348.18.

Y suma su haber cuarenta y dos mil ciento cuarenta y cinco reales diez y ocho maravedis ___ 42.145.18.

De esta Data se cargo mil doscientos cincuenta y cinco reales ___ 1.255.

Por lo que se le asignaron las obligaciones siguientes.=

1º Satisfaran el importe de trescientos catorce quintales de vizcocho de guerra, segun el numero primero de las bajas, mil cuarenta y cinco reales ___ 1.045.

2º Y a Juan Lopez por el sueldo que esta tiene en su poder y se halla notado al numero segundo de las bajas, tres mil ciento cincuenta reales ___ 3.150.

Importan las dos obligaciones mil Diez y ocho mil doscientos cincuenta y cinco reales ___ 4.243.

Y siendo esta misma cantidad la que llevaban en suma, van iguales y pagados.=

1º

Que en esta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis por Escritura que pasó ante el mismo Escribano Don Leandro Garcia y Delgado, los indicados consortes vecinos de esta Don Miguel Botella y Montes los referidos dia y año mil quinientos cincuenta reales diez y nueve maravedis, de los reales valores los cuatro mil doscientos cincuenta y nueve reales que tienen de censo, con lorme al tenor de la expresada Escritura, y los catorce mil trescientos cincuenta y nueve reales diez y nueve maravedis restantes se los distribuyen a quatro iguales entre dichos quatro partícipes, á saber cada uno de dos mil ochocientos cincuenta

2º

3º

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

y ocho reales vellon y cuatro maravedis, á mas ochenta y dos milésimos: que ha sido fallecido el citado Don Botella y Salom, en pueblo, en dos de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho sin haber otorgado testamento ni dejado mas bienes que los contenidos en la adjudicacion anterior, habiendo determinado los peritos intervenidos en subdividirlos en porciones alícuotas conforme á lo dispuesto por las leyes del Reyno, para lo cual se entregó á continuacion la parte del Molino papelero denominado de Bonet por el mismo valor que se le dió en la Escritura de disolucion de la Compañía antes citada, luego se procedió al de la maquinaria, baterias y demas que en su lugar queda expresado, y ultimamente los enseres mil trescientos cuarenta y un reales noventa céntimos pertenecientes que en percibieron de su tio Don Miguel Botella y Moullor=

1º Valor de la parte del Molino papelero denominado de Bonet, de que antes se hacia mencion, ciento y dos mil trescientos diez reales ochenta y ocho céntimos — — — — — — 22,610. 18.

2º Importe de la parte de maquinaria, baterias y demas que les corresponden en dicho Edificio, cinco mil doscientos cuarenta y tres reales ciento céntimos — — — — — — — — 5,243. 0.

3º Finalmente los enseres mil trescientos cuarenta y un reales noventa céntimos que ya percibieron de su tio Don Miguel Botella y Moullor, segun la Escritura de dicho dia

Quinze de mil ochocientos cincuenta y seis cuatro pesetas — — — 16361. 52.

Quinze los expresados bienes muebles y dos mil cinco cuarenta y cinco pesetas cincuenta y cinco céntimos — — — 42,195. 55.

Cuya cantidad dividida en cinco partes iguales, toca a cada una ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesetas once céntimos — — — — — — — — — — — — 8,439. 11.

Haber de Pedro Botella y Pons.

Le pertenece a este interesado por la quinta parte de los bienes de su difunto padre, ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesetas once céntimos — — — — — — — — — — — 8,439. 11.

Para cuyo pago se le adjudica la quinta parte de la que al mismo participa y sus hermanos les corresponde en propiedad de su padre, Pedro Botella y Satorre, en la Hacienda de denominada la Compañía de los Señores Botella hermanos, en el Molino papelero denominado de Onil, sito en la partida de la Rambla de este término a la confluencia de los rios de Molinos y Barchell, lindante con otros y Heredad de la Montera, camino de Benilloba en medio, en cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesetas diez y seis céntimos — — — — — — — — — — — — 4,522. 16.

Sobre la quinta parte de la que por el propio motivo disputa con sus demas hermanos en la maquinaria, batanes y demas alhajas del antedicho Molino, mil cuarenta y ocho pesetas cuarenta y cuatro céntimos — — — — — — — — — 1,048. 64.

SELLO 4º. AÑO 1800. 40 Mrs.

Y ultimamente la quinta parte de catorce mil trescientos cua-
renta y un reales veintiun y siete centimos, importante dos mil
ochocientos treinta y ocho con treinta y un centimos que gatsos
recibidos de su tio Don Miguel Botella y Moullor ——— 2,868. 31.

Suma lo adjudicado ocho mil cuatrocientos treinta
y nueve reales once centimos ——— 8,439. 11.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por su haber,
va igual y pagado.=

El Haber de Fernando Botella y Perez.

Corresponde á este entregando por la quinta parte de los bienes de
su difunto padre, ocho mil cuatrocientos treinta y nueve reales
con once centimos ——— 8,439. 11.

Y para su pago se le adjudica la quinta parte de la que á dicha
finca tenia y sus hermanos poseian en representacion de su padre,
Don Botella y Catorce, en la Escritura de disolucion de la
Compañia de los Señores Botella hermanos, en el Molino propio de
nominado de Cornio, sito en la partida de la Rambla de este termi
no á la confluencia de los rios del Molinar y Bracketl, lindante
con este y Heredad de la Muertera, camino de Benillobe en

4,522. 16.

1,048. 64.

medio, en reales vellon quinientos veinte y dos reales diez y seis mrs

tinos _ 4,522. 16.

Sobre la quinta parte de la que por el mismo motivo disfruta con

sus demas hermanos en la maquinaria, baterias y demas utiles

del citado dicho Molino, en mil cuarenta y ocho reales veinte y cuatro

centimos _ 1,048. 64.

Y finalmente la quinta parte de catorce mil trescientos cincuenta

y un reales cincuenta y siete céntimos, importante dos mil ocho-

cientos sesenta y seis con treinta y un céntimos que ya tuvo

recibidos de su tio Don Miguel Botella y Mandor _ _ _ 2,866. 31.

Suma lo adjudicado ocho mil cuatrocientos trein-

ta y nueve reales once céntimos _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ 8,439. 11.

Y siendo esta cantidad la que le corresponde por su haber, va pagado=

Haber de Vicente Botella y Perez.

Pertenece á este interesado por la quinta parte de los bienes de su

difunto padre, ocho mil cuatrocientos treinta y nueve reales once

céntimos _ 8,439. 11.

Se le adjudica para su pago la quinta parte de la que al mismo

pertenece y sus hermanos les correspondió en representacion de

su padre, Pedro Botella y Catone, en la Escritura de disolucion

de la Compañia de los Señores Botella hermanos, en el dicho

Cortijo parajeles denominado de Vorio, sito en la partida de la

Rambla de este termino á la confluencia de los rios del

4,522. 16.

1,048. 64.

2,868. 31.

8,439. 11.

Molinar y Bonibell, lindante con este y Oriental de la Alquería, camino de Bunyola en medio, en cuatro mil quinientos veinte y dos reales diez y seis centimos - - - - - - - 4,522. 16.

Iten la quinta parte de la que por el propio motivo disfruta con sus demas hermanos en la maquinaria, baterias y demas alhajas del referido Molino, mil cuarenta y ocho reales cuenta y cuatro centimos - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 1,048. 64.

Y ultimamente la quinta parte de catorce mil trescientos cincuenta y un reales cincuenta y siete centimos, importante dos mil ochocientos sesenta y ocho con treinta y un centimos que ya tiene recibidos de su tío Don Miguel Botella y Moncher - - - 2,868. 31.

Suma lo adjudicado ocho mil cuatrocientos treinta y nueve reales once centimos - - - - - - - - - - - 8,439. 11.

Y unido esta suma la de su haber, va igual y pagado=

Haber de Francisco Botella y Pérez.

Corresponde á este interesado por la quinta parte de los bienes de su difunto padre, ocho mil cuatrocientos treinta y nueve reales once centimos - - - - - - - - - - - - - - - - - - 8,439. 11.

Para cuyo pago se le adjudica la quinta parte de la que al mismo

partícipe y sus hermanos les correspondió en representación de su padre, Pedro Botella y Ortin, en la Escritura de Sociedad de la Compañía de los Señores Botella hermanos, en el Molino papelero denominado de Vonié, sito en la partida de la Acequia de este término á la confluencia de los ríos del Molinar y Bacallá, lindante con este y Heredad de la Alcantara, término de Bocairente en medio, en cuatro mil quinientos veinte y dos reales diez y seis céntimos ——— 4,522.. 16.

Debiendo la quinta parte de la que por el pasaje cuatro dispuesta con sus demas hermanos en la maquinaria, batanes y demas alhajas del antedicho Molino, mil cuarenta y ocho reales veinte y cuatro céntimos ——— 1,048.. 64.

Y ultimamente la quinta parte de catorce mil trescientos cuarenta y un reales cincuenta y siete céntimos, importante dos mil ochocientos veinte y ocho con treinta y un céntimos que ya tiene recibidos de su tio Don Miguel Botella y Mollar ——— 2868.. 31.

Suma lo adjudicado ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro reales once céntimos ——— 8,439.. 11.

Y siendo esta cantidad la que le corresponde por su haber, se pagado=

Haber de Antonia Botella y Perez, consorte de Franco Perez y Montava.

Pertenece á esta interesada por la quinta parte de los bienes de su difunto padre, ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro reales once céntimos ——— 8,439.. 11.

Para cuyo pago se le adjudica la quinta parte de la que á la dicha

partícipe y sus hermanos les correspondió en representación de su padre, Pedro Botella y Satorre, en la Cuestura de disolución de la Compañía de los Señores Botella hermanos, en el Molino papelero denominado de Bonich, sito en la partida de la Rambla de este término á la confluencia de los ríos del Molinar y Barchell, lindante con otro y Heredad de la Muestra, camino de Benillobe en medio, en cuatro mil quinientos veinte y dos reales diez y seis céntimos — 4,522.. 16.

Sobre la quinta parte de la que por el precipuo mobiliario disfruta con sus demas hermanos en la maquinaria, baterias y demas aliños del enunciado Molino, mil ochenta y ocho reales sesenta y ocho céntimos — 1,088.. 68.

Y últimamente la quinta parte de ocho mil trescientos veinte y un reales cincuenta y siete céntimos, importante dos mil ochocientos sesenta y ocho con treinta y un céntimos que ya tiene recibido de su tío Don Miguel Botella y Montor — 2,868.. 31.

Suma lo adjudicado ocho mil cuatrocientos treinta y nueve reales once céntimos — 8,439.. 11.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por su haber, vá igual y pagado. =

En cuyos términos dejan practicada la subdivision de los bienes de su difunto

4,522.. 16.

1,088.. 68.

2868.. 31.

8,439.. 11.

8,439.. 11.

gado, Don Pedro Botella y Sotero, y queriendo que llegue la validez necesaria para asegurar las distintas disposiciones de dichos testadores, hacer determinado sobre las testamentaria judicial, y declarado a favor por la presente, previa la correspondiente licencia concedida que prescriben las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las concedieron, que de hecho ante judicial, concedida y cumplido asimismo lo prevenido por dichos concordes, dan fe; de un grado y cuenta cinco en la viuda y persona que cada una haya hecho lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la subdivision de bienes que actuada; y, declaran por entregados de la posesion y propiedad de los mismos, le conceden cuanta facultad bastante para que la tomen materialmente o la judicial o extrajudicialmente, segun quisieren, para usufructuo, goce y disfrute, a cuyo fin se renuncian mutuamente cualquier derecho y acciones que pudieran haber adquirido durante la proindivision; y de esta manera dispondrá cada uno de los otorgantes de los bienes que le han adjudicados a su voluntad, guardando solamente en la enagenacion de los inmuebles lo prevenido en la clausula: Cumpliendo ahora hoc tamen inhibitione et prohibitione ab alio qui de jure Valentiae non existente: nisi dicti clausi juxta unum et tenorem fori non ligent hoc dicti bona quod adeptum non adquirendi vel habendi. Bajo la pena de Ordenanza, segun el tenor de las siguientes Leyes y Real Orden de quince de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y se hacen cuentas y siguen de cuanto les han tocado y pertenecido de la herencia de dicho su finado padre; y si resulta inventario alguno tanto o ponian o sobre los bienes adjudicados aparecieren cargos o censos, prometen satisfacer a la parte que le resultare el perjuicio la cantidad

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

que importare para cubrirla á proporcion de su haber, para lo cual quieren
estar libres de vinculos en todo forma de derecho. Y para todo llevar á efecto
y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contravencion ni
salvacion total ni parcialmente, y si lo intentasen, quieren que por el mismo
hecho se entienda haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores
nuevos y firmezas vinculos fuerza á fuerza y contrato á contrato, á cuya
subsistencia obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber.
Y á mayor abundamiento la contenida Autoridad Rotella y Juez firma por
Dios nuestro Señor y cruz real de cuyo conforme á derecho, que para otorgar
esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada
directa ni indirectamente por su comunicado ruego ni otra persona en su
nombre y que antes bien la formalidad de su apartamiento voluntad por que
sus efectos se consuman en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de
no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni se
declarara por violencia, fuerza carnal, lucro ni otro motivo, cualquiera
que convenga ni haber pedido para efectuarlo, ni los hará; y si pretendiere
los renuncia y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no
ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder
y aunque de motu propio se las concediere, no usará de ellas pena de per-
jura. Y quedan advertidos los otorgantes por mí el Escribano de que todo

mentos fehacientes de sus respectivos títulos a base de verificar en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince días para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y lo firman excepto Vicente y Antonia Botella y Juan que dicen no saber, y á ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y otro, escribiente, y Pedro Pobet y Martinez, del comercio, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco. = Valen los enmend.ds = de = manadas = los dos = y seis por = 3.ª = vio = con testado = b = n = S = enmend.do = con testado = no =

Fernando Botella Pedro Botella

Franco Perez Francisco Botella

Pablo Garcia Mora

Antonio
Jose Martorell
de Motto
Hacendado y comerc.te

102 ——— Testamento

de Rafael Gisbert y Martí, vecino de esta ciudad.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen: Sepan por esta pública Escritura como yo Rafael Gisbert y Martí, albardero, vecino de la presente ciudad de Mahon, estando enfermo en Cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su Divina misericordia con mi entero y cabal juicio, memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun así parece al presente Escribano y testigos infrascritos de que yo dicho Escribano seguido por el

SELLO 4.º AÑO 1869. 40 Mrs.

otorgante doy fe): Cuyando ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya fe y creencia é vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano: Temiendo de la muerte como es natural y en hora incierta, deseando que cuando esta llegue me halle enteramente separado de los cuidados terrenos para dedicarme á pedir misericordia á Dios ahora que en Dios mi Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente.=

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su preciosisima sangre y ruego á su Divina Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fue criada y destinada cuando á la hiso de que fue formado.=

Item: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuese servido llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver sea sepultado de la manera que dispongan mis albaceas y colocado en ataud mayor vestido y decente en forma de entierro ordinario sea conducido á la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados se entierre sucesivamente en el Cementerio general de la misma.=

Item: Mando y hago por esta mi ultima voluntad á la Casa de Desamparados

e Beneficencia de esta ciudad, y otras cien pesetas (cien pesetas) por una vez, al Hospital civil de la misma.=

Otrosí: Mando y tengo de mis bienes la cantidad de mil pesetas (mil pesetas) para que de ella se paguen el importe de mi entierro, funerales y legados pios que resulten haber asignados, y el sobrante que resulte quiero se invierta en misas rezadas por mi alma, celebradas bajo la dirección y voluntad de mis infrascritos albaceas.=

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios a mi esposa Mariana Santonja y Pastor y a mi hermano José Gibert y Martí, a los dos juntos y cada uno de por sí, a los cuales doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo.=

Otrosí: Declaro y es mi voluntad que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constaren estar yo debiendo por Escrituras públicas o privadas o por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito; al paso que quiero igualmente se cobre todo lo que a mi se me estuviere adeudando sea por el motivo que fuere; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.=

Otrosí: Declaro que fuí casado in facie ecclesiæ con la ahora difunta Francisca Subirats, de cuyo matrimonio tengo una hija legítima y natural a Francisca Gibert y Subirats, viuda de José Belda; y que actualmente lo soy en segundas nupcias con la referida Mariana Santonja y Pastor, de cuyo enlace hemos procreado y tengo otra hija llamada Teresa Gibert y Santonja de menor edad constituida.=

Otrosí: También declaro que cuando fue casada mi hija Francisca Gibert y Subirats contrajo matrimonio con el referido José Belda, la entregué por su dote cierta

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

cantidad en el valor de varias reppas, segun Escritura que al efecto se otorgó ante Escribano público que ahora no tengo presente, cuya suma es mi voluntad no sea á colacion la mencionada mi hija, no obstante haberla dado de bienes comunes mios y de mi citada esposa, Mariana Santonja y Pastor; pero si esta demanda la mitad que por derecho le corresponde, en tal caso es mi voluntad se entienda mejorada la referida mi hija Francisca Ribot y Andreu en dicha mitad de su dote; pudiendo disponer de ella como mejor visto le fuere.=

Otrosí: Igualmente declaro: que los bienes que en el dia poseo han sido aumentados en la constancia del matrimonio con la predicha Mariana Santonja y Pastor, y así se tendrá presente cuando se trate de la division de mi herencia; manifestando como manifiesto para los efectos oportunos, que al fallecimiento de mi primera consorte, Francisca Andreu, no quedaron bienes algunos de aquella Sociedad conyugal, por cuyo motivo no se practicó inventario de ninguna clase.=

Otrosí: Mando, dejo y lego á mi espresada esposa, Mariana Santonja y Pastor, el usufructo de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, para que los haya, goce y disfrute; y haga y disponga de dicho legado de usufructo y de los bienes de que se componga lo que mejor visto le fuere á su voluntad, guardando solamente lo prevenido por la cláusula: Emptis clausis bonis nemo sibi heres et personis religiosis et alijs qui de foro Valentiæ non existunt:

mis dotes clerici justa misma el tercium fas nomi cuyos los dotes bona ejusdem ad virum suum adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del presente año mil ochocientos treinta y nueve.-

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me pudieren tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa ó razon que sea ó sea pueda, instituyo y nombro por mis unicas y universales herederas á las antedichas mis hijas Francisca Xibert y Andreu y Teresa Xibert y Santanja por iguales partes entre las dos, para que cada una perciba la mitad de dichos bienes y haga y disponga de ella sin restriccion alguna, guardando lo establecido en la referida clausula de Ereyetio clericis etc.a Nii ad pasajes mas vita durante. Y pena de comiso contenida en la citada Real Orden.-

Otrosí: Respecto á que la espresada mi hija Teresa Xibert y Santanja se halla actualmente constituida en la menor edad ó para cuando yo falleciere no ha salido aun de ella, en uso de la autorizacion que el derecho me concede, la instituyo, establezco y nombro por su curadora para bienes á su Madre dicha viuda Santanja y Pastor á la cual doy y concedo amplias facultades para que á nombre de dicha mi hija menor concurra á la faccion de inventarios, division y particion de mis bienes, otorgando al efecto cuantas escrituras sean necesarias, y encantando de los que á la misma correspondan, los cuidará y administrará, haciendo y practicando para ello cuantos actos, gestiones y diligencias le sean dable hacer y practicar segun leyes del Reyno. Y

Otrosí

Jiralta

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

para los casos en que a la cantidad mía reyesa le sea incompatible dicho cargo por tener ciertos gravámenes, nombro para que la mentalizga en concepto de albacea testamentario al referido mi hermano José Vicent y Martí, á quien doy y concedo poder y facultad bastantes para que á nombre de la citada mi hija menor haga y gestione todo cuanto le sea permitido hacer y practicar según las leyes citadas. Y suplico al Señor Juez de primera instancia de esta capital de nombramiento de esta albacea y discernido el cargo en la forma ordinaria con relevación de dar fianza, que yo dispensa de ahora los rubros de esta obligación en virtud á la confianza que tengo y le tengo hecha en mi esposa y hermano respectivos=

Otrosí: Declaro expresamente el que se haga de mis bienes inventario en diligencia judicial, queriendo como quiero que todo se practique extrajudicialmente en la época que mis herederos tengan por conveniente por ante Escribano público que sea de su aprobación=

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mía y como á tal quiero, ordeno y mando que siendo mi fallecimiento se lleve en cumplido en todas sus partes á puntual efectividad y cumplimiento por aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en mejor manera, anulo y declaro por de ningun efecto mi valor todo y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta

hubiese hecho y otorgado por cuanto de palabra ó en otra forma y para que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Málaga á los cuatro y cinco días del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta. Y no lo firmo por impedimento de mi otorgante, y á mi ruego lo hacen los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Nuera, vecino de Torremolinos, Tomas Ruiz y Gonzalez, labrador de labor, y Jose de la Calzada y Pascual, carpintero, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifiesto conocen á los testigos y estos igualmente á aquel, yo el infrascripto Escribano doy fé. = Vale los enmend.s = e = mas = Pablo = a = mejor = Garcia Gisbert y Calzada = a = los lugar citados = que tengo =

Pablo Garcia de Nuera

Tomas Ruiz

Jose Calatayud

Ante mí
Jose Martinez
de Motta

110. Poder.

Don Miguel Ferral y Campos, á su hermano
Don Luciano Ferral y Campos.

En la ciudad de Málaga á los cuatro y cinco días del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Miguel Ferral y Campos, del comercio, vecino de la ciudad de Málaga, y de tránsito y existencia en la villa y fonda que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante cual se requiera y necesario sea, á su hermano Don Luciano Ferral y Campos, del mismo vecindario y vecindad, ausente á este otorgamiento, para que en su

Libre con una raya de dos testigos de resguardo del sello de Hacienda, y una del cuarto intermedio, á 2 rs.ˢ del otorg.to, día de su otorgam.to doy fe =

Martinez

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

to fuere y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando su
Transijir y persona, acciones y derecho, pueda transijir, convenir y comprar cualesquiera pleytos y pretensiones que tenga pendientes y en lo sucesivo le ocurran por razon de cantidades de dinero y otros bienes y derechos que se le deban ó pertenezcan al otorgante ora en la parte que fuere, haciendo para ello las renovaciones, obligaciones y renuncias que le prevengan y con las condiciones que pidan convenir, prometiendo no pedir cosa alguna é impugnando lo obrado y operado de cualquiera manera, á cuyo fin otorga para la firmeza de cuanto va ordenado las Escrituras públicas conducentes con las cláusulas
Cobrar y pagar y de su naturaleza.= Para que en la indicada representacion pueda pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otros géneros y efectos que al presente se le deban y en adelante le debieren al referido otorgante ora en la parte que fuere personas particulares ó comunes por Escrituras publicas, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagarés, vales, mandamientos, alquileres, pensiones de censos, costas y alcances de cuentas ó una de la procedencia que fuere, y de lo que cobrare dará, otorgará y firmará los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas cautelas que le sean pedidas y fuere de dar con poder y hasta en su caso — Igualmente para que en nombre del poderdante otorgante y previa la legitimidad y para ello exponga de los precios cedidos, pueda pagarlos y los pague á la persona ó personas que con justo título

portunarias, pidiendo se le otorguen cuantas Escrituras públicas ó privadas, nu-
Arrendar y merarias en virtud de dichos pagos que aceptará en debida forma.— Para
que en el espresado nombre pueda arrendar y dar en renta á cualquiera persona
ó personas de la clase y condiciones que fueren, las fincas rústicas y urbanas que
tiene y pose el otorgante y en lo sucesivo tuviere y poseyere en cada parte que
fueren, por el tiempo, precio y pactos que con aquellas convenga: sobre las fincas
dichas y otorgue las Escrituras públicas ó privadas que fueren convenientes; pu-
diendo aceptar y firmar las que el mismo otorgante se hagan de otras fincas
que convenga tomar en arriendo para de uso particular, las cuales, con las condi-
ciones y demas circunstancias que contengan, apruebe, ratifique y confirme des-
Cuentas y de ahora.— Para que en la misma representacion pueda pedir, examinar y
recibir toda clase de cuentas á cualesquiera arrendatarios, colectores y mayo-
domos que sean ó hayan sido de rentas y caudales del otorgante, haciendo-
les los cargos, admitiendoles las datas ó partidas que presenten, aprobando las ci-
tadas; y si conviniere pueda nombrar para ello Jueces calculadores con las
Administrar y facultades necesarias, otorgando sobre ello las Escrituras convenientes.— Para
que pueda administrar y administre todos los bienes así raices como muebles
y semovientes que componen el patrimonio del otorgante, llevando especial
cuenta y razon de todos sus productos para inteligencia del mismo, adminis-
trando y despidiendo los colonos, inquilinos y arrendatarios que le parezcan, y re-
caudando todos los frutos y rentas de dichos bienes, que pueda cobrar,
disponiendo para ello las obras de reparos y composiciones que sean nece-
Dividir y partir sarias en las fincas.— Para que pueda intervenir en las divisiones y particio-
nes judiciales y extrajudiciales de cualesquiera herencias que pueda haber

el otorgante, con asistencia de los demas coherederos, y nombrar tasadores, Contadores y partidores para las cuentas y adjudicaciones que ayan de hacerse; y sobre las dudas que puedan ofrecerse, tanto sobre dichas particiones como en cualquiera otro negocio, sea el que fuere, nombre Jueces árbitros y amigables componedores para que las oigan y en justicia determinen, ó arbitrando y componiendo, conviniendose para ello con las partes, otorgando escritura, y en caso de discordia nombre tercero ó haga cualquiera transaccion y convenio en la manera que estime. — Para que en nombre del mismo otorgante pueda comprar y comprar cuantos géneros y efectos de todas clases necesite el poderdante para su comercio, pagando su valor en el acto ó obligandose á satisfacer el debito, á los plazos que convengan con el vendedor ó vendedores, Comprar y firmando para ello las Escrituras ó documentos que se le pidieren. — Para que de la propia manera pueda vender y enagenar á favor de la persona ó personas que bien le parezcan los referidos géneros y efectos por el precio ó precios que ajustare y convenga, cobrando y percibiendo las cantidades dimanantes de estos contratos, de que formalizará los recibos fuere- Vender menester. — Para que en nombre del mismo otorgante pueda intervenir en Juntas. los condominios siguientes — Para que pueda intervenir, intervenga y se congregue en cualesquiera Juntas, congresos y concursos que se celebren y tengan se interese ó fuere convocado el otorgante, pudiendo allí constituido resolver, convenir, determinar, dar su voto ó negarle segun los casos sucedieren

y unos bienes le pertenezcan concurrir á los actos y demas del comparecimiento—

Letras G Para que en dicha representacion pueda librar, endosar, aceptar, cobrar
cir, protestar, negociar, protestar por falta de aceptacion ó de pago cualesquie
ra letras de cambio, libranzas, vales ó pagares á la orden así en pso como
Poder G en contra del otorgante— Para que de la propia manera pueda cobrar todos
los bienes, deudas y acciones del otorgante á sus acreedores en pago de sus
justos créditos, dado caso que desgracias ó acontecimientos imprevistos sur-
gieren y menoscabasen su patrimonio, pactando con dichos acreedores &
Rescindir G todo cuanto crea convenir al referido otorgante— Para que rescinda,
revoque, altere, modifique ó minore todos los actos, contratos, escrituras, pac
tos y transacciones que dicho apoderado haya celebrado con arreglo á
Escrituras G este poder— Para que en dicho nombre pueda aceptar y otorgar, otorgue
y acepte cuantas Escrituras tenga y mire por conveniente á los intereses
del propio otorgante, ya sean públicas ó privadas con todas las cláusu
las usuales, renuncias de leyes y demas que corresponda á la natu
raleza y estado de ellas, una ó en la parte que fuere, y ante los Escriba
nos de su conocimiento, obligando al mismo otorgante con sus bienes y
rentas á cumplir estar y pasar por cuantos pactos, capítulos y condicio
nes contengan con las partes y estipulaciones y formalidades en aquellas,
que todas las aprueba, ratifica y confirma desde ahora el mismo
compareciente como si estuvieran otorgadas y aprobadas por el mismo
Comisiones y pleitos G y habas á su presencia y con su intervencion y consentimiento— Si
sobre lo antedicho ó por cualquier otro asunto fuere necesario acudir
á los medios judiciales, lo podrá tambien ejecutar el mencionado Don

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Simon Feral y Campeny, siguiendo al efecto todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicite y celebre los juicios de conciliacion y cualesquiera que sean necesarios, á los que asista asociado de Letrado bueno y con los requisitos que la ley exije: siga las providencias que las autorizadas y firmes de por sentadas, se conforme ó no con ellas, y no resultando se mencionada acuda á los Tribunales de Justicia superiores é inferiores de ambos fueros donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno haga y practique cuantos pedimentos, documentos y toda clase de diligencias sean y se apetezcan: oiga y pida autos y sentencias, interlocutorios y definitivas: consienta lo favorable y de lo perjudicial apele y suplique para ante donde convenga y con derecho deba y deba, pudiendo en este caso solicitar la oportuna citacion y emplazamiento para ante los Tribunales Superiores competentes á las personas que deban ser citadas y emplazadas, y admitir tambien en dicha representacion las citaciones y emplazamientos que se hagan al otorgante por sus adversarios, siguiendo estos recursos en todas instancias hasta conseguir ejecutoria: haga pruebas, tachas, seguimientos, protestas y los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan; á cuyo fin da y confiere al apoderado en bastante cuantas atribuciones necesite con libre, franca, general administracion y facultad de sustituir, jurar y sustituir este poder en todo ó parte

[illegible] quisiere, en quien y los bienes que le pertenezcan con relevación de todo gasto, á cuya firmeza obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmó, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y otro, vecinos de, y Vicente Miralles y Gisbert, sastre de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fe conozco = Valen los enmend.ª = vos = dotra = de = e = a.

Miguel Verd y Sempere

Antonio José Motos de Motta

111 ——— Carta de pago.

Teresa Carbonell, viuda de Joaquin Pesur, á su hermano Tomas Carbonell.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos

veinta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Teresa Carbonell, viuda de Joaquin Pesur, vecina de la misma, y de un grado y vecindad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confesada y dijo: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de su hermano Tomas Carbonell, tejedor de paños, del propio domicilio, la cantidad de mil cincuenta reales vellon, la cual es aquella misma que este último resta á deber á la compareciente del precio de una parte de Casa de habitacion, situada en la calle de San Agustin de este poblado, que le vendió por escritura que pasó ante mí en veinte de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y dos; y por que su entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, la confesa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contenta y satisfecha de dicha suma á su volun

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

tad. otorga de ella a favor del referido su hermano, Tomas Carbonell, la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad combenga; relevandole como le relieva de la obligacion en que estaba constituido de ha ber de satisfacer la expresada cantidad, segun la citada Escritura de cuenta, que cancela y anula en esta parte, dejándola en los demas en su fuerza y vigor. Y asegura que los otorgantes son cincuenta reales vellon de bienes pagadores y á parte legítima, por lo que juramento no volverán á pedir ni otros juramento en su contrabo, pena de sostenerlos con mas los costas, á cuyo fin obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firma por expresar no saber, y á su ruego lo hace los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Aura, vecinos, y Don Nicolas Ruiz Cantarero, Escribiente de Diputacion retirado, los dos de esta vecindad: á todos doy fé conozco= Valen los enmendados= Carbonell= y= Pablo Garcia Aura

Nicolas Ruiz

Ante mi
Jose Martinez
de Motta
Escribano

112 Vecindad.

De Doña Maria del Milagro Puigmatta Soler de Almodovar, de esta vecindad.

En la ciudad de Alhoy á los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos

sucesta: Yo Doña María del Milagro Puigmoltó y Ortiz de Mendoza, casada en segundas nupcias de Don José de Villalonga y Pons, viuda de la misma, estando en perfecta salud á Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos y por la misma capaz y hábil para el otorgamiento de esta Escritura, siguiendo en parte á los testigos infrascritos y Escribano actuario, de que yo dicho Escribano asegurado por la otorgante doy fé; en su virtud, digo: Que tengo otorgado mi testamento ante el Escribano que suscribe en veinte y tres de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, y queriendo corregir, enmendar y añadir ciertas particulares que entonces omití, usando de las facultades que las leyes me conceden, en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho, lo hago en esta clausula por medio del presente codicilo en los términos siguientes=

Primero anulo y declaro por de ningun valor ni efecto el legado de quinto de mis bienes que en usufructo hice en el referido testamento á favor de mi esposo Don José de Villalonga y Pons, por ser así mi deliberada voluntad.=

De la propia manera quedará anulada y revocada la mejora de tercio que en el mismo testamento tengo hecha á favor de mis hijas Doñas María de los Dolores y Doña María del Milagro Jordá y Puigmoltó con todas las declaraciones y demas circunstancias contenidas en esta cláusula de mi disposicion testamentaria, por ser así mi expresable voluntad.=

Declaro que en el testamento antes referido nombré por mis albaceas á Don Ignacio Puigmoltó y Ortiz de Mendoza, mi hermano, y á Don

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

José de Villalonga y Bruno, mi esposo; pero en atencion á haber fallecido el referido nombrado, elijo para que le sustituyan á mis hijos políticos Don Joaquin Rico y Soler y Don José Luis Trusper de las Casas, á los cuales doy y concedo las facultades en derecho concernientes para que juntos con mi citado marido cumplan con el referido cargo de albacea testamentario mios, sin que obste para ello la ausencia, enfermedad ó muerte de alguno de los nombrados.=

Declaro dichos que en el mencionado mi testamento dejé á disposicion de mis albaceas el que sucesivamente para pago de mi entierro y funeral la cantidad que tuvieran por conveniente; pero queriendo como quiero que este se celebre sin pompa ni ostentacion alguna, ruego y tengo de mis bienes la suma de mil quinientos reales vellon, para que se gaste en dicho objeto y se entre el legado piadoso á favor de la Obra Santa de Jerusalen.=

Ademas de la antedicha cantidad, ruego la de quinientos mil reales vellon para que se distribuya particularmente en misas rezadas por mi alma, celebradas bajo la direccion y voluntad de los referidos mis albaceas testamentarios en la forma que quedan nombrados.=

Mando, dejo y lego el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones de mi exclusiva pertenencia, sin que entren para nada en su liquidacion los que heredé de mi hermano Don Eduardo Puigmoltó y Ortin de Almadovar, pues lo percibo separadamente, á mi esposo el citado Don José de Villalonga y

Jaime, para que los disfrute durante su vida viudez que se mantenga en estado de viuda, pues suscribiendo que use su fallecimiento, ó antes si vuelve á contraer matrimonio, en cualquiera de estos dos casos quiero y es mi voluntad que dicho legado de ajuar pase en propiedad y entera á mis hijas Doña María de los Dolores y Doña María del Milagro Jordá y Puigmoltó por iguales partes entre las dos; pero si las citadas mis hijas premuriesen al mencionado mi esposo, Don José de Villalonga y Jaime, se consolidará en este la propiedad del expresado legado de mis bienes sin condicion alguna, pudiendo disponer del mismo sin la menor restriccion excepto la contenida en la cláusula: Excepto clericis bona sanctis ecclesiis et personis religiosis et aliis qué de foro valeat vero subsistant: mis dichi clerici juxta canones et taxationes foré nonnullorum dicti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant. Bajo la fecha de Comino siguen el tenor de los antedichos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.=

Mejoro en la cantidad de cien mil reales vellon á mi hija Doña María del Milagro Jordá y Puigmoltó, consorte de Don José Luis Lauzier de las Casas, cuya mejora quiero y es mi voluntad le sea pagada y satisfecha en la Casa de habitacion que tengo y poseo en la Plaza de San Agustin de este poblado, lindante con el mismo cuatro modernos de esta villa, lindante por un lado con la de los herederos de Don Santiago Dieya y por otro con la de mi referida hija, por el justo valor que tasen peritos, y si algo le faltase ó sobrase se le abonará, ó pagará la mitad de la manera que mejor convenga, pudiendo la mencionada mi hija Doña María del Milagro Jordá y Puigmoltó disponer de dicha mejora y de la casa de

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

tividad para su pago lo que mejor visto le fuese á su libre voluntad, guardando lo prevenido en la antedicha cláusula de Ruegos clérigos etta. Nisi ad præjudicium vero visto durante. Y para el Correo contenida en la citada Real Orden.=

Todo lo cual quiero, ordeno y mando se guarde, cumpla y egecute inviolablemente y se tenga y considere como adicion al citado mi testamento que dejo en su fuerza y vigor para que se tenga presente á mi fallecimiento. Y revoco y anulo el espresado mi testamento en lo que sea contrario á este codicilo y en lo que no se oponga lo ratifico y dejo en su fuerza y vigor. Así lo otorgo en esta ciudad de Alcoy en los dias, mes y año espresados al principio. Y lo firmo con los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Sirvent, escribiente, Juan Pons y Garcia, pañero, y Rafael Canto y Botella, zapatero, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de la otorgante, de que esta manifestó conocer á los testigos y estos igualmente á aquella, yo el infrascrito Escribano doy fé= Vistos los enmend.s= L= Vale= Ler=

Mª del Milagro Puigmolto y Ortiz

Pablo Garcia Sirvent

Rafael Canto

Juan Pons

Antonio José Montesinos Montesinos

Ante mí

Don Juan y Don Salvador Cabrer, á Francisco Pastor y Gempere.

En la ciudad de Mahon al primero dia del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Juan Cabrer y Orfila y Don Salvador Cabrer y Mart, tio y sobrino, del comercio, vecinos de la ciudad, y de su grado y cuenta vecino en la villa y forma que mas haya lugar en derecho, conforman y dicen: Que han recibido y cobrado de Francisco Pastor y Gempere, labrador, del parage domicilio, la cantidad de veinte mil reales vellon con los réditos discurridos correspondientes á ella al respecto que se dirá; la cual es la misma que los comparecientes dejaron en calidad de préstamo al referido Pastor y este confesó adeudarles, segun escritura que pasó ante mi en veinte y cinco de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho, en la que se obligó á devolverles la espresada suma al plazo de un año con el abono á razon de un cinco por ciento de interés; y habiendolo cumplido todo antes de ahora lo declaran así los mismos comparecientes, y porque no entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncian la escepcion que pudieran oponer del dicho no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de los referidos veinte mil reales vellon y sus réditos, otorgan de todo á favor del mismo Francisco Pastor y Gempere la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga, relevándole como le relevan de la obligacion en que estaba constituido de haber de devolver la espresada cantidad é intereses, segun la citada escritura que

Libre copia en un sello de Hacienda, á seguir del recibido, dia de su otorgamiento: doy fe.

Mestres

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cantidad y cumplan enteramente con la hipoteca que la misma contiene de mi jornal de tierra llamada denominada del Minot con su derecho de agua para su riego, situado en la partida de Botis de este término, dividido estos campos con la balsa que allí existe, siendo su valor el de treinta mil reales vellon, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre agente efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y aseguran que los antedichos siempre siendo reales vellon y sus réditos se han sido bien pagados y á parte legítima, por lo que presentes no volverán á pedir en ésta persona ni sus nombres, pena de sostenerlos con cuanto las costas, á cuyo fin renuncian obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Francisco Pastor y Campos exigió esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos días para su conocimiento cancelación, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales órdenes vigentes. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Nava, vecinos, y Antonio Martinez y Jorda, tejedor de paños, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco=

Juan Tabone

Antonio Martinez Jorda

Francisco Pastor

116 Carta de pago.

Francisco Elejis y Abad, á Don Miguel Botella y Tener

Libré copia en un sello de Hacienda, á reposición del interesado. Doy fe.

Mestanza

En la ciudad de Alicante, al primero día del mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y cinco, ante mí el Escribano y testigos, infrascritos comparece Francisco Elejis y Abad, molinero, vecino de la villa de Monóvar, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Don Miguel Botella y Tener, fabricante de papel, de esta vecindad, la cantidad de veinte y dos mil reales vellon en billetes de Banco correspondientes á ella al respecto que se dirá, la cual es la misma que el compareciente dejó en calidad de préstamo al citado Botella y este confesó adeudarle según escritura que pasó ante mí en once de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, en la que se obligó á debolverle la espresada suma al plazo en ella contenido, con el abono á razon de mil reales por ciento de interés anual; y habiéndolo cumplido todo exacto de abono la declara así el espresado Elejis, y por que su otorgo no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la escepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, hoyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dichos ciento y dos mil reales vellon y sus réditos otorga de ellos á favor del mismo Don Miguel Botella y Tener la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca, relevándole como le relieva de la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar la mencionada cantidad, segun la citada escritura que cancela y anula enteramente con la hipoteca que la misma constituye de una Casa de habitacion, situada en la Plazuela ó calle del Comun de este poblado, señalada con el número treinta y uno de policía, que al

SELLO 4º. AÑO 1880. 40 Mrs.

doña sobre cuarenta mil reales vellon, para que cumpla libre de esta responsabilidad en obra aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y aunque por los antedichos cuarenta y dos mil reales vellon, y sus réditos le hayan sido bien pagados y á gusto legítimo, por lo que promete no volverlos á pedir ni otra persona en su nombre, para de restituirlos con mas las costas, á cuyo fin obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Miguel Botella y Ferrer, acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su conocimiento cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en el Real Orden siguiente. Y asi lo firma el otorgante y por el Otro que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Francisco Carasempere y Valor, cortador de papel, los dos de esta vecindad, á los cuales, otorgante y requirente yo el infrascripto Escribano doy fé conozco.=

Miguel Botella Ferrer

Antonio Jose Montoro del Moro

Pablo Garcia Aura

Ante mi

Don Rafael Bueal y Julia, con Don Miguel Bernal y Miró.

Libré dos copias en dos pliegos de papel del sello tercero y medio del mismo intermedio cada una, á uno de los respectivos interesados, día 3. Mayo de 1860: doy fe.

Vestrus

En la ciudad de Algar á 3 de mayo de mil ochocientos sesenta: ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció de una parte Don Rafael Bueal y Julia, y de otra su hijo político Don Miguel Bernal y Miró, ambos hacendados, vecinos de la misma, y dijeron: Que al Don Rafael Bueal y Julia le pertenece en pleno dominio un pedazo de tierra huerta de sobre dicir y ocho palmos valencianos de ancho y ciento veinte de largo poco mas ó menos, y otro bancal grande de tierra de la propia calidad á la parte inferior de aquel y adjunto al mismo, confrontante por poniente con el mediodia bancal de paños que allí expresa, en parte de cuyo terreno se están haciendo obras nuevas para agregarlos al citado edificio, situados en la partida de Algar, termino de la villa de Benitachell, lindantes con tierras del apreciado Don Miguel Bernal y Miró por norte, con dicho bancal por levante y con tierras de Vicente Juan Lemyre y Ferri por mediodia; de cuyos trozos de tierra huerta se reserva para sí Don Rafael Bueal y Julia noventa y nueve palmos y medio valencianos del bancal grande antedicho de este á oeste á contar desde la divisoria que separa lo que se trata de permutar hasta la senda que divide el predicho bancal de la huerta de Don Joaquin Ribelat y Ferrer, cuya senda va en linea recta de norte á sur á las lindantes de abajo: estos noventa y nueve y medio palmos valencianos del bancal grande lindan además por norte con el trozo de tierra de sobre dicir y ocho palmos valencianos de ancho y ciento veinte de largo que tiene un margen alto de piedra y por la del sur con huerta del referido Vicente Juan Lemyre y Ferri; con

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

otro bancal de la propiedad del convalido Ferol, tambien con marjen de piedra divisorio; cuyo trozo de tierra de sobre dicho y ocho palmos valencianos de ancho y veinte cuatro de largo y parte del bancal grande lindando todo con dicho justipreciados en mil quinientos reales vellon. Item al Don Miguel Bancal y dicho le corresponde una hanegada y media de tierra huerta poco mas ó menos que es parte de la Heredad de Algar, sita en la partida de este nombre termino tambien de la villa de Benitachell, que comprá de los herederos de Don Vicente Moltó y Ferri, Presbitero, segun Real tierras que poseyeron anteriormente bajo ciertos pactos, y linda dicha hanegada y media de tierra huerta por levante con las de Don Joaquin Ribert y Bonet, por el sur con las de Vicente Juan Cangrejo y Ferri, por poniente con las de Antonio Moltó y Ferri y por norte con las de Joaquin Moltó y Alborch y dicha mitad huerta varal á la parte de poniente del Molino papelero y batan allí existentes, unido en valor igualmente de mil quinientos reales vellon. Cuyos pedazos de tierra tierra determinado los comparecientes permutantes entre sí y llevandolo á efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan. Que se ceden, cambian y permutan para siempre jamas los deliudados pedazos de tierra huerta en concepto de

libres de todo cargo y responsabilidad con sus entradas, salidas, usos, costumbres,
aguas, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenezca
por el mencionado precio que es en lugar puesto especificado; á cuyo efecto el
Don Rafael Canal y Julia hace cesion á favor de Tirso Cuenta de labrangada
y media que Don Miguel Pascual y Alió le transfiere, y este hace lo mismo
de los que su padre político le transmite de cabida de sobre diez y ocho palmos
valencianos de ancho y cuanto existe de largo y el bancal grande señalado
con la misma á favor del Canal de noventa y nueve palmos y medio que se
hace manifestado, componiendo todo lo que cede el citado Pascual sobre otra
labrangada y media poco mas ó menos de tierra cuenta; de cuya posesion y
propiedad se dan por satisfechos y entregados respectivamente los otorgantes
á toda su voluntad y en cuanto ha menester renuncian las leyes que tratan
de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, otorgandose mutuamente por
ello el conducente resguardo. Y en estos términos declaran los otorgantes que el
justo precio y valor de dichos pedazos de tierra que se permutan es el que
antes se ha indicado, y del que unos tengan ó puedan tener se hacen respectiva
mente gracia y donacion irrevocable entre vivos, á cuyo fin renuncian las
leyes que tratan de los contratos segun hay hecho y los términos ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ y los términos que mandan para reclamar el engaño, los que dan
por sabido, como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que á los referidos pedazos
de tierra cuenta tengan y les puedan pertenecer; y se los ceden, renuncian
y traspasan mutuamente, para que como de cosa suya propia, adquirida
con legítimo y justo título, los posean, usufructuen y dispongan cada parte del

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

que hacen luego por esta escritura a su voluntad, guardando lo prevenido en la
demanda: Cuyos efectos hacen cantidad cualidades et prendas religiones et alias
que de foro valentia non existunt: nisi dicti efectos justa censum et timorem fo-
ri vocati ruperint hoc edicti breve ipsa de victum suum adquirendi vel habendi. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de
quince de Julio del presente año mil ochocientos treinta y quatro. Y se confieren
poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tomen la real te-
nencia y posesion de las fincas que en este contrato permutan, y para que en
nombre tomada una ó dos que entregue á cada parte copia autorizada de
esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, han de ser visto haber-
la tomado, aprehendido y trasferidose; y en el interin se constituyen por sus
colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para pedirse en ella
siempre que se lo pidan; obligándose como se obligan y comprometen á la
eviccion, seguridad y saneamiento de esta permuta y su pleno cumplo
á derecho, a cuyo fin firmaron obligan respectivamente sus bienes y rentas habi
dos y por haber. Y quedan advertidos por mí el Escribano de que del actual
instrumento se ha de recibir por cada parte copia autorizada en la Oficina
de hypotecas de la referida Villa de Cuenca dentro de cuarenta dias para
su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vi-
gentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y lo firmaron, siendo

presentes por testigos Pablo García y Nieva, vecino de esta, y Miguel García y Quiroga, labrador, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Ha sido el otorgante = en que hay testados y los testimonios = ; Y los vecindados = no = Vale = enmendado = y no = de =

Rafael Toral

Ante mí: Bernardo y Mena

Testigo
José Martínez
de Molta

Testigo
Francisco

116 Provincia

Venta Doña Rita Toral y Bernal y consorte y su padre Don Rafael Toral y Julia.

En la ciudad de Alba, al primero día del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta:

Ante el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña Rita Toral y Bernal y su esposo Don Miguel Bernal y Mena, labrador, vecinos de la misma, y dijeron: Que según Escritura otorgada por mí en primero de Marzo del presente año mil ochocientos cincuenta y ocho, su padre Don Rafael Toral y Julia, también labrador, del propio domicilio, bienes raices y arrendamiento de bienes para después de sus días á favor de la indicada su hija la compareciente de un Molino harinero de tres ruedas, de otro Batán y varias tierras, situado todo en la partida de Algar, término de la villa de Cornetania; debiendo pagar por vía de arrendamiento la cantidad de quince mil reales vellon anuales, siendo de cuenta del arrendatario la satisfacción de las contribuciones que se impusieran á las relacionadas fincas; pero considerando que estas han recibido un aumento considerable, especialmente el Molino harinero indicado, y siendo tal mejora por la Escritura citada de la exclusiva pertenencia de los mencionados consortes, no es justo ni equitativo que Don Rafael Toral y Julia satisfaga por contribuciones mayor suma que la que corresponde á

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

los quinze mil reales vellon que anual mente por reconocimientos: Que tiene de presente que Don Rafael Vidal y Julia por la Escritura de venta antedicha no puede recibir mas ni menos precio de renuido que los quinze mil reales vellon referidos, es de rigorosa justicia que sus hijos los comparecientes abonen de su cuenta y cargo los gastos que judicial ó extrajudicialmente en los litigios que se promuevan para la conservacion de derechos de las fincas especificadas, pudiendo seguirlos á su nombre ó de la manera que mejor convenga á sus intereses; con cuya atencion y guardando los antedichos convenios que todo ello consta por medio de Escritura publica, la parte de vendedora por la presente, y en virtud de su grado y cuota viudal en la via y forma que mas haya lugar en derecho, renuncia la correspondiente licencia marital que pueda recibir las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las conocidas que de haber sido pedida, concedida y aceptada suficientemente por dichos esposos, doy fe; Otorgan. Que se obligan seguir á su nombre y por su cuenta y riesgo desde esta fecha en adelante cuantos litigios se promuevan para la conservacion de los derechos de las fincas antes manifestadas sin que por ello venga obligado Don Rafael Vidal y Julia á satisfacer gasto alguno por tal concepto; y mediante á que el Molino propiedad de dicha finca dado en la indicada venta produce en renta liquida al presente la cantidad de quinze mil reales vellon que es la que sirve dicho Vidal anualmente

por arrendamientos, y por lo mismo las contribuciones que á este Edificio se impongan, serán las que al corriente le corresponden satisfacer en lo sucesivo, á no ser que la mencionada renta disminuya ó aumente, pues en uno y otro caso se practicará el correspondiente prorateo á fin de que los intereses de ambas partes no sufran el menor perjuicio, quedando obligados los prenotados Doña Rita Sisol y Pascual y Don Miguel Pascual y Sisó á celebrar con sujecion al prorateo mencionado las contribuciones que se devenguen al Edificio batan con los aumentos y mejoras que en el mismo se hagan en lo sucesivo y las de las tierras que se vendieron por dicho su Señor padre, á cuyo fin quieren que la presente Escritura se tenga y considere como adicion á la de venta de quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho que prometen cumplir literalmente y en pleyto alguno contra ella ir á que deben lugar. Y á mayor abundamiento la contenida Doña Rita Sisol y Pascual juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido precedidas con eficacia intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por su marido esposo ni otra persona en su nombre y que antes bien la formalizan de su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, fuerza ni cualquier, ni otro motivo, mediante no convenir ni haber precedido para efectuarlo, ni lo hará y si pareciere lo renuncia y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se la pueda conceder y aunque de motu propio ella

117

Doña Rita

de padre

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

cumdiveran, no usará de ellas para el perjurio. Enterado pormenorizadamente el contenido Don Rafael Final y Julia, bien enterado del contenido de esta Escritura la aprueba en todas sus partes para hacer de ella los usos que convenir puedan. Y ambas partes a su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron ruego Doña Rita Final y Pascual que dijo no acordarse, y á sus ruegos lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo García y Mora, comisionista, y Miguel García y Guirao, zapatero, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco= Valen los enmend.= no puede servir= fé=

Miguel Pascual y Miro

Rafael Final

Pablo García Mora

Artemio José Martínez de Mesa

Hernández

117 Obligacion

Doña Rita Final y Pascual y consorte, á favor de su padre Don Rafael Final y Julia

En la ciudad de Alcoy á primero día del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecen Doña Rita Final y Pascual y su marido Don Miguel Pascual y Miro, labradores, vecinos de la misma y presentes la correspondiente licencia marital que prescriben las leyes

del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las contadoras, que de haber
sido pedida, concedida y ampliada respectivamente por dichos contantes, doy fé; de
su grado y cuenta cincuenta en la cárcel y forma que mas bien haya lugar en de
recho, confesaron y dijeron: Que reconocen y deben á su Señor padre Don Rafael Peral
y Julia, tambien hacendado, del mismo domicilio, la cantidad de treinta y tres
mil reales vellon, y por que su entrega asi es de presente, mediante á haberse
cierta y verdadera, renuncian la excepcion que pudieran oponer del dinero no
contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud re-
conocen y satisfacen de dicha suma á su voluntad, formalizando de ella
á favor del mismo su Señor padre el resguardo mas conducente. Cuya cantidad
de treinta y tres mil reales vellon unidos á setenta y cuatro mil que el Don Mi
guel Pascual y Miró recibio del citado Don Rafael Peral y Julia, segun
Escritura que pasó ante mí en siete de Diciembre del pasado año mil ochocien
tos cincuenta y siete, importan ambas cantidades juntas y solidariamente deben
ser y entregar en una sola paga al Cuerpo general de Ausencia del pres-
tador en el término de cuatro meses despues del fallecimiento del mismo,
ó antes si á los referidos deudores conviniese hacerlo en uno ó diferentes plo
zos, en cuyo último caso los interesados en dicho cuerpo general de Ausencia
mandan obligados á recibirlos sin la menor oposicion, abonando los cor-
respondientes en el interin y por cuentas vencidos con tres por ciento de interes a
nual á dicho su Señor padre ó á quien le representare, pagadero en pri-
mero de Enero y primero de Julio de cada año; todo lo que ofrecen cum-
plir en dinero efectivo de oro ó plata de buena calidad y peso y no en otros
Recibos ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto algu

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

un con las costas á que diesen lugar para la cobranza, cuyo reembolso dejaron con cargo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte relevándola de otra prueba alguna de dicho reembolso, á la seguridad de lo cual obligaron los otorgantes sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Rafael Ferrer y Julia acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga, declarando como declara para los efectos que haya lugar, que en la Escritura de siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete otorgada ante mi escribano, el citado Don Miguel Pascual y Mira se obligó á satisfacer los intereses y censos anuales de mil reales vellon que se hallan unidos á la finca, al reparto general de la hacienda del expresado distrito de los diez meses subsiguientes á su fallecimiento, con el abono á razon de un cuatro por ciento de interés anual; pero en atencion á que con el producto de sus rentas tiene mas que suficiente para cubrir con el dicho que requiere su estado, se entenderá reducido el indicado reparto al tres por ciento y el plazo para la entrega de los cuatrocientos cincuenta doce mil reales vellon será el de nueve meses despues del fallecimiento del mismo Don Rafael Ferrer y Julia, en cuya virtud promete este no revocar de modo alguno la reduccion del expresado interés, antes bien quiere sea firme y valedera hasta la total entrega de dicha cantidad, á cuya subsistencia obliga tambien sus bienes y rentas presentes y futuros. Y los mencionados consortes aceptan á su favor esta reduccion de interés

que su Señor padre les hace, de que le den las mas expresivas gracias. Y á mayor abundamiento la contenida Doña Rita Ysual y Pascual jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien la formaliza de su espontanea voluntad, porque mas que tenga contraido en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento pretenta ni reclamacion por nulidad, prevencion marital, lesion ni otro motivo, cualquiera no comprehendido para efectuarlo, ni los haya; y si pareciere lo anula y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder y aunque de motu propio se las concediere, no usará de ellas pena de perjura. Y lo firmaron, siendo Doña Rita Ysual y Pascual que manifiesta no escribe, y á sus ruegos lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Sierra, vecindario, y Miguel Garcia y Quiroga, ropatero, los dos de esta vecindad. á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco. = Valen los enmend.= e = de mil ochocientos =

Miguel Pascual y Ysual

Rafael Feijoo

Pablo Garcia Sierra

Ante mi
Jose Antonio Portoures
de Motes
Escribano

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

118 Venta.

Antonio Valle y Gonalbez á Agustin Reydro y Botella.

En la ciudad de Moya á los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparece

Cobró copia en dos pliegos de papel del sello cuarto, á cuarenta mrs. del corriente dos, dia 3. Mayo de 1860: doy fe =

Valle

don Antonio Valle y Gonalbez, conjuez de esta ciudad, y de su grado y vecindad en la misma y persona que mas bien haya lugar en derecho, en nombre propio y en el de sus hermanos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Agustin Reydro y Botella, bracero, de esta vecindad y á los suyos, la primera habitacion del dicho, compuesta de una sabida con su alcoba, de misma vecindad, de un aposentador que existe en la misma entrada antes de entrar en dicha vecindad, de el retrete á valler que hay debajo de la referida sabida, y de uso comun solamente para las mismas piezas en la entrada, escalera y establo, todo de la Casa numero cuarenta y dos de la calle de San Antonio de este poblado, lindante por una haza con la de Juan Ortuño y por otro con otra del vendedor. Cuya parte de casa adquirió el vendedor con mas porcion de ella por compras que hizo á Margarita Alberos y otros, segun Escrituras autorizadas por Don Juan Vicente Gonzalez, Escribano de esta ciudad, en cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, cinco y veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, copias de las cuales ha exhibido y de constar inserta en la Oficina de hipotecas de la misma; ya el Escribano doy fé; y por estos titulos la disfruta sin manifiesta

ajunta y perfectamente en posesion y propiedad y en solidad de libre de todo riesgo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de dos mil trescientos veinte reales vellon, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos del comprador antes de ahora, y por que su entrega no es de presente, sino diferente á haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad formaliza de ella á favor del mismo Agustin Reyero y Botella la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad ordenen. Y en estos terminos declara el traspasante que el justo precio y valor de la dedicada parte de casa es el de los referidos dos mil trescientos veinte reales vellon que ha recibido y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable inter vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que concede para reclamar el engaño, los que da por ganados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha parte de casa tenga y le pueda pertenecer, y la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, use y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Quoniam decimis laicis vacantis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesiae non existunt: nisi decimis justa censum et tenorem fori nove super hoc edite huiusmodi

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

ad vitam suam adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso seguin el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa que le vende y para que no necesite tomarla con pido que le entregue otra autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y traspasadosele; y en el entretanto le constituye por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le será cierta, segura y efectiva, á que nadie le inquietará ni removerá pleyto sobre propiedad, pose sion, goce y disfrute, y á que contra la dicha parte de casa que le vende no aparecerá gravámen ni responsion alguna; y de si le inquietare, removiere ó apareciere luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes sean seguidos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que movieren ó á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta quedar tomado y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le deberán la cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prue

de reintegro de derecho de registro. Y estando presente el contenido Agustin Reyero y Batalla, comprador, vecino de esta Ciudad, y cabeza de la renta que se le hace de la parte de casa al principio declarada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea menester sumision de las leyes que tratan de la cosa no habida ni sabida y demas del caso. Y yo dicho advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, pena el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes a su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firman siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Alvarez, escribiente, y Roque de la Fuente y Blanco, corredor, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco. = Valen los enmendados = de esto = de la sumision =

Antonio Valls

Agustin Reyero

Antonio
Jose Montero
del Rosto

112 Escritura

Don Luis Arrecina y Arrecina, á la Hacienda pública.

En la ciudad de Alhaya á los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta:

Sabré copia en papel de oficio, á virtud licencia del contenido Sr. Don dia 9. Mayo de 1860:
Montero

Antonio el Escribano y testigos infrascritos comparecio de una parte Don Francisco Ramirez y Valverde, Administrador de la Fábrica especial de sellos de papel de esta ciudad, y de otra Don Luis Arrecina y Arrecina, vecino,

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

mero de la misma, y el último Dijo: Que en dos de Octubre próximo pasado le adjudicó como mejor y mas ventajoso postor á su difunto hermano Don Ignacio Arcaina y, otorgada la subasta de cajones de pino y en virtud que por término de dos años se suministre para el servicio de dicho Establecimiento, cuya responsabilidad tenía aceptada verbalmente como único heredero de dicho finado; todo lo cual habia sido la aprobacion de la Superioridad, segun así es de ver de las diligencias al efecto practicadas por la Escribanía de mi cargo y de otros documentos que resultan unidos al espediente, cuenta la parte mencionada del mismo del tenor siguiente = Testimonio - Don José Abataig de Mallo, Escribano público por S. M., del número y de la fabrica especial de cigarrillos de papel de esta ciudad de Alcoy, mismo de la misma Doy fé y testimonio: Que el Señor Administrador de dicha fabrica ha recibido del Gefe de la Nacional de Tabacos de la ciudad de Alicante el traslado de la Real Orden siguiente = Ministerio de Hacienda - La Reina (Q. D. G.) conformandose con lo propuesto por V. S. y la Asesoría general de esta Administracion, se ha servido aprobar el pliego de condiciones formado con el objeto de adquirir en la fabrica de cigarrillos de papel de Alcoy los cajones que por término de dos años, se suministren en dicho Establecimiento. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes - Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1862 - Bermudez de Castro - Señor Administrador de la fabrica de cigarrillos de papel de Alcoy. Concuerda bien y fielmente el referido traslado con su original contenido en la co-

municacion que en dicho dia de los corrientes fue dirijida al Señor Administrador de la fabrica de cigarrillos de esta ciudad, á que me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente, á requerimiento del citado Administrador, que firmo en Alcoy a veinte de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y nueve.- Hay un sello- José Mataix de Matté- Acto- En la ciudad de Alcoy á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y nueve: El Señor Don José Lopez del Rincon, Administrador de la Fabrica especial de cigarrillos de esta ciudad, en virtud de la Real Orden y comunicacion á que hace referencia el testimonio que va por cabeza, se ha servido disponer se una á este espediente un ejemplar de la Gaceta de Madrid y otro del Boletin Oficial de esta Provincia, en donde se anuncia la subasta, por termino de dos años, del asiento de cajones de todas clases para dicho Establecimiento, con las demas que contiene el pliego de condiciones para llevarla á efecto el dia diez y seis de Setiembre próximo venidero. Lo mandó y firma dicho Señor Administrador: doy fé= Rincon- Ante mí José Mataix de Matté- Diligencia- En cumplimiento del auto que precede uno á las presentes diligencias un ejemplar del Boletin Oficial de esta Provincia correspondiente al dia seis del actual, en donde va inserto el pliego de condiciones para la referida subasta, no habiendo podido hacerlo de la Gaceta de Madrid por no hallarse en dicha fabrica. Y lo firmo en el dia arriba espresado: de que doy fé- Mataix- Pliego de condiciones- D. Manuel Gonzalez Mejuto, Administrador Gefe de la fábrica de tabacos de la ciudad de Alicante. Hago saber: Que en virtud de órden de la Direccion

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

guarde de Puntas Estrangeras de cuarta y dos del virtual, a voz ó pública licitacion, la adquisicion por la Hacienda del surtido de cajones, cuna y guarnicion de los mismos que usuran de cuero á las elaboraciones de la fábrica de cigarrillos de papel de Alcoy, por termino de dos años, bajo las condiciones siguientes:

1ª— La Hacienda pública contrata por termino de dos años el surtido de todas las clases de cajones que puedan ser necesarios en la fábrica de cigarrillos de papel de Alcoy, cuna y guarnicion de los mismos—

2ª— Las posturas se harán á la baja por pliegos cerrados arreglados al modelo inserto al final de este anuncio, y no se admitirá oferta alguna que exceda del precio de tres reales cincuenta céntimos cada una para toda clase de cajones guarnecidos y cuadros—

3ª— Los cajones han de ser de madera de pino del pais, bien sin nudos, rectangulares ó cuadrados teniendo las cuadradas tapas y fondos de grueso de siete líneas y las restantes diez; y el cuero que ha de servir para el guarnicion de estos será de caballo de Buenos-Aires, debiendo tener el referido guarnicion seis líneas de ancho—

4ª— Las muestras de las clases de cajones que se sacan á licitacion pública, estarán de manifiesto en ambos establecimientos citados y rubricadas por los Gefes respectivos.—

5ª— El contratista ha de suministrar el número de cajones

que se le señalará previo aviso del Administrador Jefe con diez días de antelación, sino dentro exacto cumplimiento al pedido que se le hiciera, se procederá á adquirir las Cajas que se necesiten por cuenta del contratista, abonándole su importe de la fianza con que ha de garantir el servicio. En este caso se dará conocimiento al contratista para que él ó un comisionado que nombre, asista al acto de la adquisición.—

6ª.— Las entregas de los envases las efectuará el contratista dentro del Establecimiento y su conformidad se manifestará por el Administrador ó Interventor de la misma. Los que se devuelvan por no estar arreglados en calidad y dimensiones á las muestras, serán repuestos en el primer término de tiempo sin que se le abone retribución alguna.—

7ª.— El pago de Cajas que la fábrica emita se efectuará por la Depositaría de la misma por mensualidades vencidas y liquidadas.—

8ª.— La subasta será simultánea en dicha fábrica y la de Alicante y tendrá lugar el día diez y seis de Setiembre próximo, después de publicado este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial de la provincia, serán presididas por los Jefes de dichas dependencias y recibirán públicas á las doce de su mañana.—

9ª.— A la indicada hora se abrirán los pliegos presentados á presencia de los concurrentes. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales en cantidad se abrirá una licitación oral por espacio de media hora, en la que solo tomarán parte los fabricantes de aquellas, y se adjudicará al mejor postor.—

10.— Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

el documento que resulte haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia la cantidad de mil reales los que usen títulos en dicha capital, y los que lo verifiquen en Alhaja harán el mismo depósito en la Tesorería de aquel Establecimiento, devolviendose en el acto la de todos aquellos cuyas proposiciones no fueren admitidas.—

11.— No se admitirán proposiciones por cantidades que fueren, las hechas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que produzcan inhabilitaciones segun lo establecido en el Código de Comercio.—

12.— Para garantir este contrato el rematante depositará en la Tesorería de la fabrica de cigarrillos de Alhaja, tres mil reales en metálico, y cuatrocientos cajones de los diversos denominados que se subastan. La entrega de estos cajones se verificará en el perentorio término de diez dias á contar desde el que el rematante entre en posesion del servicio. Si por no cumplir el contratista los pedidos que se hagan, hubiese necesidad de tomar el todo ó parte de estos cajones se suspenderá el pago hasta tanto que nuevamente se complete este depósito. El pago de los cuatrocientos cajones que se exijan en depósito se satisfará su importe á la terminacion del contrato.—

13.— Este contrato no tendrá efecto hasta tanto que el Go-

bunio de S. M. le dispensa su aprobación, serán de cuenta del rematante los gastos que se causen en el otorgamiento de la Escritura, sus copias y demas que se originen.—

14.— Cuando no cumpla las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la Escritura, ó exijiendo que esta tenga efecto, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante.—

15.— Si por faltar á cualquiera de las condiciones estipuladas se ocasionasen perjuicios á la Hacienda, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción sobre la fianza y bienes del Rematante, quedándole el derecho de exijir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa. La responsabilidad que contraiga por faltar á lo estipulado se exijirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en el artículo cien de la ley de contabilidad.—

16.— El contratista al aceptar este remate hara renuncia absoluta de todos los fueros y privilejios particulares que puedan favorecerle.—

17.— Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral segun lo prevenido en el artículo doce del Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.— Asi cumple treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— P. E.— Juan Travado.— Por su mandado, José Xavier y Salas.— Auto.— En Alhaz á treinta de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: El Señor Don José Lopez del Rincon, Administrador de la Fabrica especial de cigarrillos de papel de esta ciudad, en vista del contenido de este espediente se mandó prevenir al interesado Cumbreno encargado fijar en los parajes de costumbre el anuncio

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

de la subasta, por termino de dos años, del importe de Cargas de todas clases, y
pago y cobro de los premios para el mencionado Establecimiento. Lo mandó
y firma dicho Señor Administrador en el dia, mes y año antes expresados:
de todo lo cual, yo el Escribano doy fé- Ramon- Antonio José Martorell
de Motte- Diligencia- En la ciudad de Alcoy á primero de Setiembre del
año mil ochocientos cincuenta y nueve. En cumplimiento del auto que an-
tecede se ha fijado en los parages de costumbre el anuncio que á la letra
dice- Don José Lopez del Ramon, Administrador de la fabrica especial
de cigarrillos de papel de esta ciudad- Hago saber: Que por disposicion de
la Direccion General de Rentas Estancadas se saca á pública subasta, por
termino de dos años, el importe de todas clases de cargas de pino que puedan
ser necesarias en dicha fabrica, cosecha y procedente de los montes. Cuya
subasta será simultanea en la referida fabrica y la de Alicante el dia
diez y seis de los corrientes con arreglo al pliego de condiciones inserto
en el Boletin Oficial de esta provincia, número ciento veinte y siete,
correspondiente al dia seis de Agosto ~~ultimo~~ del Alcoy primero de Setiembre
de mil ochocientos cincuenta y nueve- José Lopez del Ramon- Por su
mandado, José Martorell de Motte- De cual se hace constar por esta
diligencia, de que doy fé- Martorell- Acta de subasta- En la ciudad
de Alcoy, siendo las doce en punto del dia diez y seis de Setiembre de 1859

cion mil ochocientos cincuenta y cinco: Estando en el despacho del Sor. Don José Lopez del Rincon, Administrador de la fábrica espacial de cigarrillos de papel de esta ciudad, acompañado este de Don Vicente Torres Perez, Interventor en comision de la misma, y de mí el infrascripto Escribano, para la lectura de estas diligencias, se procedió al acto de la subasta anunciada ahierto los pliegos que en dicha oficina tenian presentados los licitadores y leidos por mí el presente Escribano, dieron por resultado las proposiciones siguientes: Don José Botí y Marcia, de esta vecindad, ofreció doce reales veinte y tres céntimos= Don Vicente Botí, doce reales treinta y siete céntimos= Don Antonio Marcial, doce reales diez y ocho céntimos= Don Antonio Aparbell, trece reales treinta y siete céntimos= Los SS. Hijos de Rico, de Valencia, once reales veinte y cuatro céntimos= Y Don Ignacio Moreno, de esta vecindad, once reales veinte y cuatro céntimos= Concluida la referida diligencia y examinados los tipos ofrecidos, resultó ser el mas ventajoso por el referido Don Ignacio Moreno, á quien se le leyeron las obligaciones que en virtud de esta subasta contraia, de que manifestó quedar enterado, y ofreció cumplirlas exacta é invariablemente tan luego como este expediente fuese aprobado por la Superioridad. Con lo cual y con haber debuelto el depósito hecho por los licitadores, escepto el de Don Ignacio Moreno, se dió por terminado el acto que firmaron dichos Señores Administradores, Interventor y rematante: de todo lo cual doy fé=José Lopez del Rincon= El Subt.te victe Vicente Torres Perez= Ignacio Moreno= Ante mí José Martorell de Molto= Ante= De conformidad con lo que está prevenido remítase este espediente á la Superioridad para los efectos

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

oportunos. Lo mandó y firma el Señor Don José Lopez del Rincon, doble dia, de que doy fé – Rincon – Antonio José Montero de Mollá – Duarte – Alicante diez y seis de Octubre mil ochocientos sesenta y uno – Al Sor. Interventor para que se sirva informar lo que se le ofrece – José Lopez del Rincon – Informe – Sor. Admor. Segun lo prevenido por V. en el anterior decreto he examinado este espediente y lo encuentro arreglado á derecho, y consiguiente á los intereses de la Hacienda pues la proposicion hecha por D. Ignacio Alcaraz, el cual se compromete á suministrar los Cigarros de que se necesita en este Establecimiento por término de dos años bajo el tipo de ocho rs. ochenta y siete cent.s cada uno, por lo tanto entiendo debe elevarse este espediente al Sor Admor. Gefe de la Fábrica de Tabacos de Alicante para la resolucion que estime; V. sin embargo determinará lo que juzgue mas conveniente. Alicante ut supra – El Int.r sust.o – Vicente Tomás Perez – Duarto – Doble dia. Conforme con el parecer del Sor Interventor eleve este espediente al Sor Admor. Gefe de la Fábrica de Tabacos de Alicante para la resolucion que estime – José Lopez del Rincon – Diligencia – Unido á este espediente el traslado de la Real Orden aprobando la subasta de Cigarros á que el mismo se refiere, la cual me ha sido entregada por el Señor Administrador de la Fábrica de cigarrillos de esta ciudad. Lo que pongo por diligencia en Alicante á doce y seis de Noviembre

de mil ochocientos cincuenta y nueve: de todo lo cual doy fé= José Martinez de Mollá= Traslado de la Real orden á que se refiere la diligencia anterior= La Direccion gral del ramo con fha cuatro del actual me comunica la Real Orden siguiente. El Escmo. Sor. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fha diez y nueve del mes próximo pasado la Real orden siguiente= Escmo. Señor= La Reyna (Q.D.G.) conformándose con lo propuesto por V.E. y la Asesoria gral de este Ministerio, se ha servido aprobar la subasta celebrada en la Fábrica subalterna de cigarrillos de papel de Alcoy con el objeto de adquirir los cajones que por término de dos años se necesiten en el expresado establecimiento, adjudicando este servicio á D. Ignacio Alcaina por el precio de once reales ochenta y siete céntimos cada uno. De Real Orden lo digo á V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes= Lo que traslado á V. con inclusion del expediente original de subasta á fin de que se dé la posesion en este servicio al referido Alcaina. Lo que traslado á V. con inclusion del expediente de la subasta que se cita, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.m.s. Alicante siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve= Manuel Gonzalez Alguacil= Sor Admor de la Fábrica de Cigarrillos de papel de Alcoy= Acto= En dicha ciudad y dia el mencionado Señor Administrador en virtud de estas diligencias, dijo: Cítese á Don Ignacio Alcaina, á cuyo favor consta el remate del surtido de cajones para esta Fábrica, á fin de que desde luego otorgue la correspondiente Escritura de fianza como lo tiene ofrecido en el acto de subasta por haber sido recibido la Superior aprobacion. Lo mandó y firma de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

antedicho fenecimiento, de que doy fé= José Reyes del Ramo= Antonio José Martinez de Matta= Diligencia= En la propia ciudad y día yo el infrascrito Escribano me he constituido en la Casa de morada del referido Marcaida sita en la con el objeto de notificarle el auto que antecede y no habiendolo encontrado en ella le pregunté á su familia si sabian su paradero, á lo que se me contestó que habia salido del Colegio-hospital el día veinte y tres de Octubre último. Lo que noto por diligencia, de que doy fé= Martinez= Auto= En Alhaurin dicho día mes y año: El referido Señor Administrador en vista de la diligencia que antecede, dijo: Pasese Oficio al Mediciano de la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad á fin de que diga si es cierta la defuncion del mencionado Don Ignacio Marcaida, lo mandó y firma dicho Señor, de que doy fé= Reyes= Antonio José Martinez de Matta= Diligencia= Se ha pasado comunicacion al Mediciano de la Parroquial de Santa María con el objeto que expresa el auto que precede. Lo que pongo por diligencia en Alhaurin á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, de que doy fé= Martinez= Otro= En dicho día mes y año se ha recibido la contestacion á la comunicacion á que se refiere la diligencia anterior, que de quedar unida á continuacion, doy fé= Martinez= Contestacion que se cita= Alhaurin mi sello= Consiguiente al citado oficio de V. fecha de hoy debo decir: Que

Ygnacio Arcayna y Arcayna hijo de Ygnacio y de Josefa de edad de treinta y un años falleció el día veinte y tres de Octubre último de enfermedad cólera segun relaciones del Medico. Asi consta de los libros de Defunciones de este Archivo de mi cargo. Lo que pongo en conocimiento de V. para los efectos consiguientes. Dios gue. á V. muchos años. Archivo de Sta María de Alcoy Noviembre diez y siete de mil ochocientos cincuenta y cinco — José Ramos — Sor. Mayor. de la Fábrica de Cigarrillos de esta ciudad — Vegia de la comunicacion de Ramos — Al Sor Mayor de la Fabrica de Tabacos de Alicante — en dicho y dicho Noviembre mil ochocientos cincuenta y cinco — Tengo el honor de devolver á V.S. el expediente de subasta de Cogines de pino rematado á favor de Don Ygnacio Alcaina, cuyo expediente se recibió en esta subalterna de mi cargo con su atenta comunicacion de este del actual, en la cual se servia trasladarme la Orden Superior de la Dirn. Gral. del Ramo y Real orden de dicho y cinco de Octubre último por la cual S. M. la Reyna (Q.D.G.) se habia servido aprobar la subasta celebrada en esta fabrica con el objeto de adquirir los cogines depino que por termino de dos años se necesitaran en este referido establecimiento, adjudicado este servicio al antedicho Don Ygnacio Arcaina por el precio de cinco R.s veinte y siete cent.s cada uno; cuyo expediente se debuelve á esa principal de su digno cargo por que segun consta de las diligencias practicadas por el Escribano de esta fabrica, aparece que el dicho Arcaina falleció del Colera el dia veinte y tres de Octubre último. Lo que tengo la honra de manifestar á V.S. para que en su vista determine lo que estime mas conveniente — Dios Gue. —

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Comunicacion= Comunicado el espediente que acompaña su oficio de D. fecha diez y ocho del actual en el cual resulta haber fallecido D. Ygnacio Alcarraz á cuyo favor ha sido declarada la subasta de los cajones de pino que suministran este Establecimiento y siendo posible que resulten herederos del citado Alcarraz que reunan las condiciones que se exijen para optar á semejante servicio, eso conveniente que consultandoles el referido estamos me manifieste Vd si aceptan las condiciones del contrato. Dios gue. á V. m. a. Alicante veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno= Manuel Gonzalez Alguacil= Sor Admor. de la Fabrica de cigarrillos de papel de Alcoy= Copia de la comunicacion contestando al anterior oficio= Al Sor Admor. Gefe de la Fabrica de Alicante en veinte y tres de Noviembre mil ochocientos cincuenta y uno= En cumplimiento de la Superior orden de V. S. fecha veinte y uno del actual, hice comparecer á D. Luis Alcoya, hermano del difunto Ygnacio, que subastó los cajones para envases que este establecimiento necesitara por dos años, y habiendole leido dicha comunicacion, contestó: que como heredero de su hermano se comprometia á cumplir todos los estremos que obrara la mencionada subasta hecha por aquel. Lo digo á V. S. á los fines que corresponden= Dios Gue. a. Vd.= comunicacion contestando á la anterior= La Direccion general del ramo, con fecha primero del actual me dice lo que sigue: Esta Direccion general ha acordado decir

ver a V. el adjunto expediente de la subasta celebrada para adquirir cajas
en la subalterna de Alcoy y que remitió á consecuencia del fallecimiento
de Dn Ygnacio Alcaina rematante de este servicio á fin de que por sus here
deros se cumpla la obligacion contraida por dicho Alcaina y en su conse-
cuencia llevarse a puro y debido efecto este servicio— Lo que traslado á V. con
relacion del expediente original á fin de que haciendole saber al interesa
do se le ponga en posesion del servicio— Dios gue. á V. ms. as. Alicante
cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta— Manuel Gonzalez Agustin.
Sor Admor. de la Fabrica de cigarrillos de papel de Alcoy=» Cumpla-
brie y fielmente las precitadas obligaciones con su original, que con nota de
estar cumplimentadas le devuelve al referido Señor Administrador, á que
ruego y de ello doy fe. En su consecuencia, queriendo el predicho Don
Luis Alcaina y Arcaina que tenga cumplido efecto cuanto baja manifes-
tado de su grado y cuenta cumpla en la via y forma que mas haya
lugar en derecho, Obrega: Y en los terminos expresados en el pliego de
condiciones arriba inserto y aceptando como acepta la responsabilidad
adquirida por su difunto hermano, Don Ygnacio Arcaina y Arcaina,
se obliga á cumplir por terminio de dos años, contados desde el dia de ayer,
de cuantos cajones de pino, cerrados y precintados se encuentren en la cuitada
nueva fabrica de cigarrillos de papel de esta ciudad, cuyo servicio promete
cumplir lealmente y sin pleyto alguno con las costas á que diere
lugar, guardando como guiere en caso contrario ser apremiado por todo rigor
legal con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, rele
vando de otra prueba aunque de derecho se requiera, para lo cual

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

se sacuta especialmente dicho obrero á lo pactado en los artículos quince, diez y seis y diez y siete del pliego de condiciones, de que antes va hecha mención. Declara que no ha podido formalizar esta Escritura como tenía ofrecido al suscribir la subasta como tenedor de su difunto hermano, por haber estado ausente de esta ciudad. Y el Señor Don Francisco Ruiz y Valverde en virtud de las facultades que como tal Administrador de la citada fabrica le vienen concedidas, suscribe en nombre de la Hacienda pública esta Escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga; y en ese concepto promete y se obliga en dicha representacion satisfacer y pagar al Don Luis Arcaina y Arcaina, ó á quien le represente, el importe de las cantidades que se le pidan y haga efectivas en el citado Establecimiento, además de los que al otorgante le corresponden tener en deposito en calidad de fianza conforme al pliego de condiciones referido, todo lo que ofrece cumplir como tal funcionario en dicho efectivo de buena calidad y para ello en Vales Reales ú otra especie de papel amonedado, libremente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Manifiesta para los efectos que puedan convenir que el deposito de cuatrocientas cargas que para garantir este contrato se exige al contratista en el artículo doce del mencionado pliego de condiciones, así como los tres mil reales sellos en efectivo á que el mismo se refiere, queda previamente

efectuado, habiendole resultado al Arcaina de fuego parcial de dicha cantidad los mil reales vellon que en Metalico Don Ygnacio Arcaina y Arcaina tenía depositados en la Tesorería de dicha fabrica para tomar como licitador de la mencionada subasta, y por que en entrega no es de presente mediante á haber sido cierta y verdadera, la confesia y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso; y como contento y satisfecho de todo á su voluntad formalizo á favor del consabido Arcaina el expresado remate. Y a su firmeza obligan, dicho Señor Administrador los bienes y rentas de la Obrería publica que representa, y el Don Luis Arcaina y Arcaina los suyos habidos y por haber. Y asi lo firmo el referido Don Francisco Rivero y Valverde y por el contratista que dijo no saber, lo hace á su ruego los testigos parroquiales que lo son Pablo Garcia y Aurea, Don Miguel Cayanos y Botella, vecinos y Don José Boti y Macia, del comercio, los tres de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Vale los entrelineados= de la= a= Administrador= a=

Franco Rivero

Pablo Garcia Aurea

Miguel Cayanos

José Boti y Macia

Antonio José Montero del Molino

Ciento cinco r

120

Don Miguel

Don Miguel

Sobre copia en un pliego de Sentencia, á seguir del expresado, dió dos Zaragoza: to: sepe=

Montero

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

120 Carta de pago.

Don Miguel Pascual y Miró, ap
Don Miguel Pascual y Llauer.

Debió cosser en un sello de Hacienda, á reglon.to del sexplante, dos de Noviembre.to: cosse=

En la ciudad de Alcoy á los cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Miguel Pascual y Miró, labrador, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la mia y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Don Miguel Pascual y Llauer, fabricante de yeso, del propio domicilio, la cantidad de veinte mil reales vellon con los setenta diezmos correspondientes á ella al respecto que se dirá, la cual es la misma que el comparecente dejó en calidad de prestamo á dicho Pascual y Llauer y este confesó adeudarle, segun Escritura que pasó ante mi en treinta de Abril del pasado mil ochocientos cincuenta y tres, en la que se obligó á devolver la espresada suma al plazo de cuatro años con el abono á razon de mil cinco y tres cuartos por ciento, pagadero por cuatrimestres vencidos, y habiéndolo cumplido todo segun de ahora lo declara otorgó el presente comparecente, y por que no tenga en lo de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la escepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como cautelado y satisfecho de dichos veinte mil reales vellon y sus setenta diezmos á su voluntad, formalizo de todo á favor del mismo Don Miguel Pascual y Llauer la mas solemne

y ofuar carta de pago que á su mayor seguridad conduzca, relevandole como le relevan de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacerla referida cantidad y sus réditos, segun la citada Escritura que cancela y anula en terminos con la hypoteca que la misma constituye de una Heredad con su Casa de Campo, habitacion, tierras huertas y viñas, bosas y demas que le pertenece, llamada comunmente el Clot del Roura, situada en la partida de Rogier de este termino, que valdrá sobre trescientas mil sesetas sueltas, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los antedichos setenta mil sesetas sueltas y sus réditos le han sido bien pagados y á parte legítima, por lo que promete no boluerlos á pedir ni otra persona en su nombre, pe na de restituirlos con sus hos costas, á cuya firmeza obliga sus bienes y Rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Miguel Pascual y Llauer acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que dicha misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hypotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales órdenes vigentes. Y ambas partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Riera, vecindante, y Joaquin Perez y Motto, labradores, los dos de esta vecindad. á todo lo dicho fue este Escribano doy fé conozco.= Vales los entrelineados= sedidor= Llauer= la mia=

+ Miguel Pascual y Llauer

Miguel Pascual y Llauer

Antonio
Jose Portavia
de Motto
Notario

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

12 Obligacion.

Don Miguel Rosendo y Alcaer, y
Doña María de los Dolores Cardonell, viuda.

En la Ciudad de Alicante a los cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Miguel Rosendo y Alcaer, fabricante de pastas, vecino de la misma, y de su grado y vista misma en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe á Doña María de los Dolores Cardonell y Escalter, viuda de Don Vicente Bertomeu, del propio domicilio, la cantidad de ochenta mil reales vellon que le ha prestado por buenos favores y amistad y recibido de la misma antes de ahora y porque su entrega no es de presente, manifiesta á saber: ochenta y cumplidera, sin ninguna la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y como entregado y notificado de dicha suma á su voluntad, formalizada de ella á favor de la citada acreedora el siguiente mas conducente. Cuyos ochenta mil reales vellon promete y se obliga de haber y entregar en esta propia paga á la misma Doña María de los Dolores Cardonell y Escalter, ó á quien la representare, al plazo de cuatro años, contados desde esta fecha en adelante con el abono á razon de un cinco por ciento de interés anual, pagados por mensualidades vencidas; todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de oro ó plata de buena calidad y peso y no en vales Reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion desiste con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere

Sabe se copió en su acto de Ventas, á seguir de la Escritura del de su otorg.º doy fe.

[illegible]

pente, obligandola de otra parte a seguir de dentro de seguida. Con condicion de
pacto que cumplidos los cuatro años de la duracion de este contrato no haya de poder
vender el Don Miguel Pascual y Llacer a los amigos la Heredad que luego se dirá
dara, y en el caso de querer hacerlo por necesidad a otra persona, haya de preferir
precisamente para adquirirla a la Doña Maria de los Dolores Caballero y Ca-
ballero o a sus herederos por el precio que fueren dos peritos nombrados uno por ca
da parte, y si no hubiere conformidad se elijirá por estos un tercero y lo que jun-
tos acordaren se llevará a efecto sin la menor oposicion, otorgandose seguidamente
la correspondiente Escritura de venta a favor de la vendedora o sus habientes
causa; pero si vencido dicho plazo el deudor entregase los cuatrocientos veinte
mil reales vellon, se entenderá por este solo hecho caducada esta condicion en todas
sus partes. Y a su seguridad y cumplimiento, ademas de la obligacion gene
ral que el Don Miguel Pascual y Llacer constituye en todos sus bienes, que no
vincula ni perjudica a la particular en esta o aquella, hipoteca especial y
especialmente una Heredad con su Casa de Campo, habitacion, tinaos lagares
y demas, bodas y demas que le pertenece, llamada comunmente el Mol del Romia,
situada en la partida de Rojas de este termino, lindante con tierras de Doña
Maria del Milagro Puigmolto, con las de los herederos de Don Vicente Cano y,
con las de Doña Mariana Campos de las Casas, sito en medio, y con las de los
herederos de Don Felix Monzonis. Otra finca que le pertenece en pleno dominio
en compuesto de libre de todo cargo y responsabilidad, siendo su valor el de treinta
tres mil reales vellon, grava y sugeta ademas a la seguridad del cobro de los se
senta mil reales vellon y sus reditos, con el pacto expreso de no enajenarla
y de ninguna manera obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos, que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cuando como quiera que lo obrare en contrario sea valga ni tenga efecto alguno
como celebrado contra este contrato y pacto expreso. Estando presente a este acto Doña
Francisca Pascual y Mesa, esposa del referido deudor, parece la compareciente bien
sea marital que prescriben las leyes del Fuero Real y ciencuenta y cinco de Toro que
las renuncia, que de saber sido pedida, comedida y aceptada asquitivamente por di-
chos contratos, doy fee: de ello conozco la citada Pascual, de su espontanea voluntad,
Otorga: Que cumunica su favor de la mencionada Doña Maria de los Dolores Gra-
well y Zaralbo y los suyos, el derecho y privilegio que como a mujer casada tiene y,
le competen sobre los bienes de su marido y especialmente contra la fiera hipotecada,
por lo que la misma haya satisfecho o satisfacer pueda por su dote, arras y parafer-
nales a la Sociedad conyugal, guardando como quiere que la citada acreedora no sea
tercedor de sus ochenta mil reales vellon o cualesquiera otros que la otorgante. Y para por
Dios nuestro Señor y cruz señal de cruz conforme a derecho, que para formalizar esta
Escritura no ha sido persuadida con violencia, intimidada ni violentada directa ni in-
directamente por su mencionado esposo ni otra persona en su nombre, y que antes bien
la formaliza de su espontanea voluntad por que sus efectos se encuentra en utilidad
suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra-
este instrumento protesta su nulamacion por violencia, persuacion marital, bienes
ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni los bienes
y, ni pareciera los cumpla y cumpla enteramente desde ahora. Que de este juramento

no los pedido no podrá absolverse ni satisfacerse a quien se las pueda conceder, y aun que de nada sirve se las concediese, no usará de ellas pena de perjuro. Y luego tambien presento la contenida Doña Maria de los Dolores Carbonell y Gonalbes requiere esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertida por mi el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y ambos quales juraron como juran en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media mas interes que el unico por ciento en ella pactado, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus Causas conozcan, segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en Autoridad y cosa juzgada. Y lo firmo con el Doña Francisca Pascual y Miró que dice no saber, y a ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Garcia, escribiente, y Joaquin Tur y Motto, labrador, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco. = Valen los enmend.s que no = lo =

Mig.l Pasq.l y Mazer

+ Dolores Carbonell

Pablo Garcia Mira

Antonio Jose Motto

122 Sobrelo.

El presente Escribano requirido, a Pablo Garcia y Pascual.

En la ciudad de Alcoy, a los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta: Yo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Libró cogió en un mlle
tuenco, á seguim.to del
D. Agustin Albors y Bla
nes, de 2. Mayo de
1860: doy fe =
Albors

Recibí la letra.
Agustin Albors

Letras

al infrascripto Cambiador unido como las unes y unidas de la mañana del dia de la fecha, á instancia de Don Agustin Albors y Blanes, domiciliado, vecino de la misma, he seguido a Cadet Nevia y Pascual, fabricante de paños, del propio domicilio, á fin de que le mostrase una letra de cambio timbrada, por valor de Mrs. cinco mil quinientos veinte, girada por dicho Nevia en veinte y uno de Diciembre ultimo a la Orden de Don Miguel Rigal, vecino que fué de la ciudad de Sandia; pertenecientes en la actualidad á sus herederos, de que el referido Albors aseguró ser apoderado, cuya letra es del tenor siguiente: N.º 151.— Mayo 21 de Diciembre de 1859 — Por 5520 R.s Vn.s — A dos de Mayo pagará V. por esta primera de cambio á la Orden de D. Miguel Rigal la cantidad de cinco Mil quinientos veinte reales vellon en oro ó plata valor Recibido de él que sentará V. en cuenta segun aviso de — Cadet Nevia — á Cadet Nevia y Mtos = " Concuerda bien y fielmente con su original la expresada letra que vemos en esta fecha, á que me remito. En su consecuencia el requerido Cadet Nevia y Pascual, dijo: Que reconocía por suya la firma de la letra inserta, y que no la pagaba por carecer de fondos. Por todo lo cual yo el Cambiador la protesté una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, gastos, intereses, perjuicios y menoscabos que por falta de pago de dicha letra se hayan seguido é irrogado á los tenedores de ella serán de cuenta y cargo de dicho Nevia, que se acreditarán

Signo

la mencionada Copia original por mí autorizada) y copia autorizada de esta Escritura que se entregará al Dn. Agustin Albors y Blanes, todo, como y cuando le convenga, con cuyo motivo quedan á sus principales costas, libres y en su favor y sugor cuantas acciones les competan; con la cual, y con haber entregado al Otorg.te copia literal de esta Escritura, se dió por terminado dicho acto. Y lo firmó, siendo presentes por testigos Pedro Pablo y Montaner, del comercio, y Miguel Pons y Roig, fabricante de géneros los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco.= Vale los enmend.s= A= ti= que fué= firmado=

Fedco Acosta

Antonio José Montaner de Moto

Ante mí

---

123 Venta.

Tomas Vilaplana y Gibert, á sus hermanos Antonio y Agustin Vilaplana y Gibert

Libre copia en dos pliegos de papel del sello tercero á seguir.

En la ciudad de Alcoy á los seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Tomas Vilaplana y Gibert, hacendado de granos, vecino de la misma, y de su grado y mutua conocencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á sus hermanos Antonio y Agustin Vilaplana y Gibert, del mismo de esta vecindad y á los suyos, la septima parte de una casa de habitacion, situada en la calle de las Rubricas ó de Santo Domingo de este poblado, que es la última saliendo á mano derecha, señalada con el número veinte y siete antiguo de po-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

linia, lindando en la actualidad el treinta; y la septima parte de un huerto si
tuado á la espalda de dicha Casa, con su derecho de agua correspondiente para
su riego, lindante el todo de la Casa por un lado con la de Antonio Blanes
y por otro con pared del portal ó salida de las Bodegas; y el huerto linda
con tierras de los compradores, las de Rosa Silvestre y Manuel y otros. Cuyas
dos septimas partes de Casa y huerto adquirió el vendedor por herencia de
su difunta abuela paterna Rosa Silvestre, segun la Escritura de division
que de los bienes de esta pasó Antonio en ocho de Diciembre del pasado año
mil ochocientos treinta y ocho, y por este título las disfruta, segun mani
fiesta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de li
bres de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto las augura y ven
de con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo de
mas que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio de
cuatro mil ochocientos treinta y siete reales veinte y ocho centimos, los cuales recibe el vende
dor en este acto de los compradores en moneda de oro, plata y calderilla
de buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascritos, de que
seguido doy fé; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma
á su voluntad, formaliza de ella á favor de los mismos sus herederos
Antonio y Agustin Vilaplana y Pibernat la mas solemne y eficaz carta
de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos dicha

ra el vendedor que el justo precio y valor de las dos septimas partes de casa y huerto dichas es el de los dichos cuatro mil ochocientos treinta y siete reales cincuenta céntimos que ha recibido, y del que mas tenga ó que dar tiene hace gracia y donacion irrevocable intervivos á favor de los compradores, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que concede para reclamar el engaño, los que da por ganados como si le hubiesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dichas septimas partes de casa y huerto tenga y le puedan pertenecer, y, las cede, renuncia y traspasa en los compradores sus herederos para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, las posean, disfruten y dispongan de ellas á su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Cuyus electionis loco semper mulieribus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt: nisi dicta electio juxta regias et municipales leges super hac dicti Regni ejusdem ad infrascripta minime adquirendum habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real órden de veinte de Julio del presente año mil ochocientos treinta y nueve. Y les confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tomen la real posesion y posesion de dichas dos septimas partes de casa y huerto que les vende, y para que no inventen tomarla un juez que les entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, sea de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferido dominio; y en el interin se constituye por su inquilino-colono tenedor y poseedor precario en legal forma para poderlo en ella investir que lo pidan

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs.

Y se obligan á que les sean ciertas, seguras y efectivas; á que cuando les inquietare ó
vencen ejecute sobre su propiedad presente, goce y disfrute, y á que ciertas las
referidas dos séptimas partes de casa y huerto no aparezcan gravamen ó empeño
cosa alguna; y si se les inquietare, vencen ó apareciere luego que el otorgante
vendedor ó sus causa habientes sean requeridos conforme á derecho, saldrán á
su defensa y seguirán el pleito ó pleitos que cumplan sean á sus expensas
en todas instancias y Tribunales hasta igualarlo y dejar á los compra
dores y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesión, y no pudiendo
conseguirlo les debolverán la cantidad que han desembolsado por su precio
y á mas les resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se les oca
sionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo este Públi
co y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba
aunque de derecho se requiera. Y estando presentes los contenidos Antonio
y Agustin Vilaplana y Pichot, compradores, aceptan esta Escritura y
con ella la venta que por mitad á cada uno se les hace de la séptima par-
te de casa y otra porción igual del huerto que hay á sus espaldas al pues
cijo deslindadas, de cuya propiedad y posesión se dan por satisfechos y en
tregados á toda su voluntad y en cuanto ha lugar renuncian las Leyes
que tratan de la cosa no habida ni recibida y dinero del caso. Y siendo al
cuantidad por mí el Escribano de que del contenido se ha de dar

bir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de
doce dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en
Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y am
bas partes a su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y
por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Prana y Nuet, veci
dante y Benito Feuer y Pascual, fabricante de pastas, los dos de esta vecin
dad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco. — —

Tomas Vilaplana Agustin Vilaplana

Antonio Vilaplana y Gibert

Antonio
Jose Montero
de Nolla

Rubricado y sellado

126 ——— Codicilo

de Maria Bordera y Miralles, de estado
viuda, de esta vecindad.

En la ciudad de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta: Yo Maria Bordera y Miralles, de estado viuda, vecina de la misma, estando en perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todos mis potencias y sentidos y por lo mismo capaz y habil para el otorgamiento de este Testamento, segun asi parece a los testigos infrascritos y Escribano actuario (de que yo dicho Escribano acompañado por la otorgante, doy fe); en su virtud, Digo: Que tengo otorgado mi testamento ante el Escribano que suscribe en veinte y siete de Febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, y queriendo con

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

jir, enmendar y añadir cuatas particularas que estamos omitié, usando de las facul-
tades que las leyes me conceden, en la mia y forma que mas bien haya lugar en
derecho, lo proyecto en esperiencia por medio del presente codicilo en los términos si
guientes.=

Revoco el nombramiento de albacea que en el citado testamento hice
a favor de Bautista Subirat y Morió, de esta vecindad; queriendo como quiera
que sean egecutadas testamentarias de dicha mi disposicion el Señor Cura ó Vica-
rio que fuese de la Parroquial Iglesia en que yo falleciera, Don Guido Clemente
y Cabat y Don Antonio Gonzalez y Valor, Presbiteros, de esta vecindad; los tres
juntos y cada uno de por sí, a los cuales doy las mismas facultades que en dicho mi testamento
le concedo para el puntual desempeño del referido encargo.=

Tambien revoco, anulo y declaro por de ningun valor ni efecto
el legado que a favor del mismo Bautista Subirat y Morió hice en dicho
mi testamento de una comodita pequeña de mi pertenencia.=

Igualmente revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni
valor el legado de una librería con sus libros que hice en el mencionado
mi testamento a favor de Josefa Botella y demas hermanas, hijas del
difunto Miguel Botella y Blanquer.=

Mando, dejo y lego la comodita pequeña de mi pertenencia an-
tes espresada, a Don Antonio Gonzalez y Valor, Presbitero mencionado, de esta

voluntad, de la que podrá disponer libremente =

Mando, dijo y, lego á Don Camilo Tempore y Canales, también Presbítero exclaustrado, de este domicilio, la librería con sus libros antes manifestada, de todo lo mal hará y, dispondrá lo que mejor visto le fuere. =

Todo cuanto va referido exclusivamente quiero, ordeno y mando se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente y se tenga y considere como adición al citado mi testamento que dejo en mis fuerza y vigor para que se tenga por tal en mi fallecimiento. Y revoco y anulo el expresado mi testamento en lo que no contenido á este codicilo y en lo que no se oponga lo ratifico y dejo en su fuerza y vigor. Así lo otorgo en esta ciudad de Alloy en los día, mes y año expresados al principio. Y no lo firmo por no saber y á ruego de los testigos presenciales que lo son Pablo García y Aura, escribiente, Vicente Gisbert y García y Manuel Gisbert y Pastor, propietarios, los tres de esta vecindad. De todo lo cual del conocimiento de la otorgante, de que está manifestó conocer á los testigos y estos igualmente á aquella, yo el infrascrito Escribano doy fé = Estando cumplidas las mismas formalidades que en dicho mi testamento las contenidas = Pablo García Aura

Vicente Gisbert

Manuel Gisbert

Ante mí
José Martínez
de Motta
El escribano

125 ——— Vecina.

Doña Purificación Martínez y Motta, á
Don José Cebrián y Baidal

En la ciudad de Alloy á los cuatro días del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Libro copia un dos pliego de papel del sello de Hacienda y uno del cuarto de Hacienda, á reguio. del corriente, doy fe. Mayo de 1860.

Doy fe

El Escribano

Testimonio del Escribano y testigos infrascritos compareció Doña Purificación Martinez y Molla, hacendada de grados, mayor que expresa de los cincuenta y cinco años, vecina de la misma, y de su grado y cuenta dijo: que en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre jamas á Don Jose Estruch y Baidal, del estado viudo, vecino de la villa de Benitachell y á los suyos, una barcal de tierra huerta de cabida de tres cuartas regadas con derecho de tres cuartos de hora de agua del riego llamado de la Calandria= Otra barcal cuarto de cabida de dos cuartas regadas de tierra huerta con derecho á siete cuartos de hora de agua del riego de la Alquería= Cuatro cuartas de tierra plantada con doce olivos grandes y tres pequeños= Y ultimamente dos cuartas de tierra viña; situadas dichas cinco piezas de tierra en termino de la expresada villa de Benitachell, partida de Benifloret, lindantes con tierras de Doña Manuela y Doña Pilar Fernandez, las de los herederos de Doña Maria Moutton y Moutton, vecinos de los Poblets, con tierras de Don Manuel Gonalbo, con las de Don Vicente y Don Jose Estruch, las de Gonzalo Vicent y las de Jose Catala. Cuyas tierras y lo demas anexo á ellas adquirió la vendedora por herencia de la difunta Doña Josefa Moutton y Moutton, vecina que fué de esta ciudad, segun la Escritura de de

declaración que la propia Doña Purificación Montaner y Mallá otorgó ante mí en cuatro de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho, copia de la cual auténtica y fehaciente los exhibidos y de cuatro mínuta en las Oficinas de hipotecas de esta ciudad y Tarragona, previo el pago del derecho devengado, no el Cuadruno doy fé; y por este título disfruta las dichas tierras y lo cumo á ellas, sigue manifiesta, quieta y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose sujetas á responder de cuatro cahices de trigo anuales á favor de Doña Asunción Piñana viuda y Mauller, viuda de Don Camilo Llauro y Cardona, de esta vecindad, hasta que esta perciba del comprador el precio de un quebro de tierra que aquella vendió á Doña Josefa Mauller y Mauller, según escritura recibida por Don Pedro Chiscano, Canciller de la referida Villa de Tarragona en ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, cuyo la cual satisfará el mismo adquisidor, ó los suyos en su caso, á la Hacienda pública el ocho por ciento del derecho de hipotecas de ciento cinco reales vellón que se bajaron del valor de las dichas tierras como capital de la mencionada pensión de cuatro cahices de trigo anuales, sin derecho á reclamar cosa alguna por tal concepto á la otorgante ni á sus herederos: libres de todo otro cargo y responsabilidad y en tal concepto las asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio de treinta y siete mil quinientos reales vellón, bienes para la vendedora, los cuales quedan en poder del adquirente para satisfacerlos á aquella ó á quien la representase, por todo el mes de Agosto próximo venidero, con el abono á razon de mil cinco por ciento de interes anual, á cuya garantía

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

gadores especialmente hypotecados las antedichas fincas con la demas que les corresponda. Con estos terminos declara la trasferente que el justo precio y valor de los referidos cinco pedazos de tierra y demas anexo es el de los pesetas dos cientos y cinco mil quinientos sesenta millones y del que unos tengan ó puedan tener hacen gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para rescindir el mismo, los que da por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dichos pedazos de tierra tenga y le puedan pertenecer, y los cede, renuncia y transpasa en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, los posea, maneje y disponga de ellos con sugecion al gravamen á que se hallan afectos y á lo establecido por la clausula: Cumpliendo clausis locis contractus cum litibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: nisi dicti clausi juxta seriem et tenorem per eos super hoc edicti bona ejus ad vitam suam adquirunt vel habebunt. Y bajo la pena de comiso de que el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de cuatro de Julio del pasado año cinco mil ochocientos treinta y cuatro. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion que por derecho le competa y para que no mediante tomando esta pide que

le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro auto ni apremio, haga de su vista hacerla trance, y remate, y lo demás que hasta verificar su entrega y pago real y efectivo de principal, costas y perjuicios; y se obliga a que la mencionada, en virtud de esta Escritura, y la copia que se le entregue de ella, le hará buena, firme y valedera ahora y en todo tiempo, bajo la expresa obligación de sus bienes habidos y por haber, y la renuncia de las leyes de su favor y la general del derecho en forma. Y el referido Don Juan Antonio Ramírez, Comprador, que presente se halla, dice: que acepta esta Escritura de Venta en todas sus partes, pactos, cláusulas y condiciones, por ser todo a su favor y conveniencia, y se obliga a pagar a la referida Doña María Josefa Ramírez, Vendedora, la cantidad de cuatrocientos reales de vellón, importe de la mitad de la tasación de dicha casa, en que se ha hecho el remate de ella, en el término de ocho días, que se le conceden de gracia, contados desde el de la fecha de esta Escritura, sin necesidad de otra diligencia ni requerimiento alguno, bajo la misma obligación de sus bienes habidos y por haber, y la renuncia de las leyes de su favor y la general del derecho en forma. Y estando presente la referida Doña María Josefa Ramírez, Vendedora, dice: que acepta esta Escritura de Venta en todas sus partes, pactos, cláusulas y condiciones, por ser todo a su favor y conveniencia, y se obliga a pagar a la referida Doña María Josefa Ramírez, Vendedora, la cantidad de cuatrocientos reales de vellón, importe de la mitad de la tasación de dicha casa, en que se ha hecho el remate de ella, en el término de ocho días, que se le conceden de gracia, contados desde el de la fecha de esta Escritura, sin necesidad de otra diligencia ni requerimiento alguno, bajo la misma obligación de sus bienes habidos y por haber, y la renuncia de las leyes de su favor y la general del derecho en forma. Y estando presente el referido Don José Antonio Ramírez, Comprador, acepta esta Escritura y en ella la venta que se le hace de la mitad de la casa de tierra y demás anexos al principio declarados, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso; y en su virtud presente y se obliga satisfacer y pagar a Doña María Josefa Ramírez, Vendedora, o a quien su derecho represente

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

la Contaduría de que antes era dueña esencial, como también el precio de la tierra á que la misma se refiere, verificado lo cual volverán igualmente á la Hacienda pública el alba por cuenta del derecho de hipotecas que se devengue de los veinte mil reales vellon que se hayan de las tierras antedichas al tiempo de la declaracion de la misma dueña por la vendedora y á esta, ó á quien la representase, los treinta y siete mil quinientos reales vellon del precio de esta compra-venta al plazo y con el abito que arriba queda pactado, todo lo que ofrece cumplir en debida efectiva de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, á cuya garantía hipoteca especial y expresamente las tierras y demas que se les trasfiere, las cuales promete no vender, permutar ni gravar en manera alguna hasta que verifique el pago de los treinta y siete mil quinientos reales vellon y sus réditos, como tambien las cargas anteriormente manifestadas, y á lo contrario reclaman quiere sea nulo é invalido así judicial como extrajudicialmente. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de la mencionada Villa de Cuenca dentro de cuarenta dias para su toma de razon, pena del pago del duplo señalado en Reales Ordenes vigentes bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á

su firmera) obligan respectivamente sus bienes y cuentas habidos y por ha-
ber. Y lo firmaron), siendo presentes por testigos Don Antonio Gonzalez y Valor,
Presbitero, y Pablo Garcia y Nuño, vecindario, los dos de esta vecindad, á los
cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco. Valen los
enmend.= vvs=d=

Jose Estaña

Purificacion Martinez

Antonio
Jose Martinez
Secreto
Hacienda Jose

126 Poder.

Doña Joaquina y Doña Isabel Merita y Merita á
Don José Julian y Galbis y otro.

En la ciudad de Alhoz a los enmen dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos cuenta:

Sabré corria en un sello
treinta c/ reg.to de las otor-
gantes, doi de su otor-
gamiento: doy fe=

Mestorio

Antemi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña Joaquina y
Doña Isabel Merita y Merita, hermanas, solteras, hijas legitimas de padres, veci-
nos que espresaron ser de los mismos y cinco años, vecinas de la misma, y de
un grado y vecindad en la via y forma que mas bien haya lugar en dere-
cho, Otorgan: Que por sí y como legatarias de sus difuntos tio Don Josefa
Merita y Alhemia y Don José Merita y Galbis, vecinos que fueron de esta
ciudad, dan y confieren todo su poder cumplido, lebre, lleno, especial, general y
bastante, cual se requiera y necesario sea, á Don José Julian y Galbis, procu-
rador del Juzgado de primera instancia de la misma, y á Don Ramon
Saulio, labrador, vecino de la villa de Cocentaina, ausentes á este otorgamien
to, pero como si presentes fueren y aceptantes, á los dos juntos y cada uno de
por sí, para que en nombre de los comparecientes y representando sus personas,
acciones y derechos, puedan pedir, percibir y cobrar de la Hacienda pública

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

ó de quien corresponda, el importe de una pedazo de tierra huerta con olivos, sito en la partida del Convento, término de la villa de Socovos de su obediencia pertenencia, que el Gobierno de Su Magestad utilice para la carretera nueva de dicha villa á la ciudad de Albacete; y, cualesquiera otras cantidades de dinero, frutos y otros géneros y efectos que al presente se les deban y en adelante les debieren á los mismos otorgantes en cualquier parte que sea, personas particulares ó comunes por Escrituras, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagarés, vales, arrendamientos, alquileres, pensiones de censo, cuentas y al corrientes de cuentas ó en la procedencia que fuere, que todo no excederá de cinco mil reales vellon; y de lo que cobraren darán, otorgarán y firmarán los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas cautelas que les sean pedidas y fueren de dar con poder y lasto en su caso; á cuya firmeza obligan las referidas otorgantes sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Mora, escribiente y Roque Garcia y Molina, comedor, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco=-

Magdalena Moreta y

Isabel Moreta

Antonio Ignacio Gutierrez de Mata

Ante mí

Fernando Ruiz Ruiz y consorte, a su hija
Maria Ruiz y Jorda.

En la ciudad de Alboy, a los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Fernando Ruiz y Ruiz y su esposa Maria Jorda y Sanpere, vecinos de la misma y dijeron: Que tienen tratado y concertado que su hija Maria Ruiz y Jorda, doncella, contraiga matrimonio con Francisco Mira y Blanes, hijo de Antonio y de Rita, labrador, de cuenta y siete años de edad, del propio domicilio, que está procurando celebrarse, segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho estado, habiendo ascendido entregarla por su dote y caudal propio a cuenta de sus bienes legítimos cierta cantidad en el valor de varias ropas; y de cuyo dote a efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital que piden las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contrayentes, doy fe; de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que tienen constituido dotal a favor de la mencionada su hija Maria Ruiz y Jorda de las ropas que justipreciadas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen=

Un jorgan, en cuarenta reales ..... 40.

Un colchon poblado de lizos y otro de borra, en doscientos veinte reales ..... 220.

Dos cabezeras, en diez y seis reales ..... 16.

Un cobertor blanco con balona, en ciento veinte reales ..... 120.

Una colcha, en ciento diez reales ..... 110.

Dos delantes de cama con defensas guarnecidas, en noventa y dos reales ..... 92.

SELLO 4.º AÑO 1860. 4.0 Mrs

Cuatro pares fundas de Cabezas de ramos claro, en ciento treinta reales	130.
Un Capote de percal con Balona, en treinta reales	30.
Cinco sobrecamas Lunas enteras y otras de ramo con balona, en trescientos treinta reales	360.
Seis camisas de ramo, en ciento ochenta reales	180.
Siete enaguas de diferentes Lunas, en ciento cincuenta reales	150.
Dos cenidores, en ciento reales	20.
Cuatro enjugamanos y dos Toballas de claro, en treinta reales	30.
Un cenidor y toballa de Lienzo, en treinta y seis reales	36.
Seis servilletas y dos cenidores, en cuarenta reales	40.
Seis pares cudias de algodon, en treinta y seis reales	36.
Dos cenidores de franela negra con felpas, en ciento ochenta reales	180.
Un jubon de seda y otro de cubia y un justillo, en setenta reales	70.
Una pariendas de diferentes claros y colores, en ciento cincuenta reales	150.
Un refajo de Bayeta de grana, otro de idem verde y otro de Lanilla de algodon Negado, en ciento cuarenta reales	160.
Tres refajos de diferentes Lunas, en ciento veinte reales	120.
Una Sorrina de indiana y alemas de cuadros y cocina, en treinta reales	30.
Una cama con manga y Llana, en setenta y seis reales	76.
Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil tres	2396.

ciento cuarenta y seis reales vellon que la dan importado las cosas arriba notadas

las mismas que los referidos consortes entregaron á la indicada su hija María Ruiz y Jorda por su dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio que va á contraer con el expresado Francisco Miró y Blanes, el cual estando presente, acompañado de su padre Antonio Miró y Pastor, labrador, de esta vecindad, y con su asistencia, venia y espreso consentimiento que cito le concede y presta, aprobando como aprueba la valoracion y justipreçio de dichos bienes, los recibe en este acto á su presencia y de los testigos infrascritos, de que se guardo doy fe; y como entregado de ellos á su voluntad, formalizan á favor de los mencionados consortes el susodicho otro conocimiento. Y en atencion á la honestidad y otras laudables prendas que concurren en la indicada María Ruiz y Jorda, su futura esposa, la ofrece en arras en la forma que mas bien puede y debe y le son permitido por el derecho la cantidad de trescientos reales vellon, que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y en su defecto se los consigna desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiera, y juntos con los del dote forman suma de dos mil seiscientos cincuenta y seis reales vellon, los cuales gustosa quedan en su poder como á bienes dotales para baluarte y entrega de á la misma María Ruiz y Jorda, su futura esposa, á á quien la ley permita, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto de ninguna clase con las cartas que para su cumplimiento se convengan. Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y muebles habidos y por haber; con sumision y poderio á justicias competentes y sumision de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y solo firmando Fernando Ruiz y Perez y Francisco Miró y

Libre un testimonio
cada una de las
que contiene esta
en un pliego de
da una y á
respectivo interesa
del 12. Mayo de
80 $ 8c
Montoya

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Blanes y, por los demas que dicen no saber, lo hace a su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Francisco Pascual y, Orau, Escribte y, Gabriel Sivent y, Buenaventura, tejedor de paños, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco= Valen los enmend.s= Rig y, Jorda= dos= a= de ninguna=

Jerman to Rig

Francisco Miro

Juan Bs Pascual y Orau

Antem.o Bve Montserrat de Moto

Nº 8 Division

de los bienes de la difunta Doña Dolores Botella y Pujades esta de vecindad y, apoyo respectivo.

En la ciudad de Alay a los once dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta: Antem.o el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña Francisca Pujades y, Candela, viuda.a de Dn.o Juan Botella y, Blanquer, y su hijo politico Don Rafael Sanjuan y, Raya, directos de sanjuanada, ambos vecinos de la misma, y dijeron: Que por fin y muerte de Doña Dolores Botella y, Pujades, hija y, apoyo respectivo que fue de los comparecientes, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y, deseosos de proceder a la liquidacion y adjudicacion de ellos, nombraron por Contador a Don Vicente Botella y, Pujades,

Libre un titulo para cada una de las hijuelas que contiene esta division en un sello de Hacienda de una y a reg.s de una respectiva intervenc.n y, dia 12. Mayo de 1860.

Va 12 =

Montoya

fabricante de paños, de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo or-
dene la division que se le tenía encargada, cuya diligencia, practicada por el mismo,
presentaron los interesados y, la tiene el tenor siguiente=

División y Partición que Vicente Batalla y Conte, fabricante de paños de esta vecindad, y divisor nom-
brado por Doña Francisca Espinós y Candela y, por Don Rafael Sempere y Pagés,
herederos los dos de Dña Dolores Batalla y Espinós que murió en la misma
el día veinte y dos del mes de Abril del corriente año, hago división, partición
y partición de todos sus bienes entre los citados dos herederos con arreglo al tes-
tamento otorgado por la finada en once de Abril de este mismo año y demas
circunstancias que para ello se me han suministrado, y para el mejor desem-
peño de mi cometido sentaré las siguientes disposiciones=

1ª Que en el referido testamento del día once de Abril de este año, otorgado ante
Don José Bruel, escribano de esta ciudad, la difunta Doña Dolores Batalla 3ª
despues de la practica de fe, ordenó que se entregase para cargo
pago designa la cantidad de dos mil reales vellon y los cobrantes de esta
cantidad se invirtiesen en misas rezadas. Nombra por albaceas y ejecu-
tores al que suscribe la presente división y, á Don José Sempere
y Pagés: Declara que del mismo matrimonio contraido con Don Rafael
Sempere no han procreado hijos, legando por esta misma razon el tercio
de sus bienes en propiedad y propiedad, y finalmente en el remanente de
todos sus bienes instituye por única heredera á su esposa Doña Francisca 4ª
Espinós y Candela=

2ª Que cuando contrajo matrimonio Doña Dolores Batalla y Espinós con el
Don Rafael Sempere, sus padres le entregaron en calidad de dote la

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

cantidad de tres mil cuatrocientos veinte y cinco reales vellon, segun Escritura otorgada al efecto en mil ochocientos treinta y siete ante Don Joaquin Pinos; y por herencia de su difunto padre Don Juan Batilla se le adjudico la suma de cuarenta mil quinientos cuarenta y cuatro reales vellon y cuarenta y seis centimos, segun Escritura de division otorgada ante Don Leandro Garcia y Vilayboa, en cuanto del Cuarto de mil ochocientos cincuenta y seis; de modo que todos los bienes aportados al matrimonio por la testadora Doña Dolores Batilla ascienden á cuarenta y cuatro mil quinientos veinte y cinco reales cuarenta y seis centimos=

8ª Que el consorte supervivente, Don Rafael Campos, tambien entro dijo al matrimonio la Cantidad de dos mil reales vellon, que sus padres le entregaron como donacion para ropa y alhajas, y ademas cuarenta mil cuatrocientos treinta y ocho reales veinte y dos centimos que recibió por herencia de su difunto padre Don José Campos, de modo que todos los bienes aportados al matrimonio por el citado Don Rafael Campos ascienden á cuarenta mil cuatrocientos treinta y ocho reales veinte y dos centimos=

9ª Que ocurrida la muerte de Doña Dolores Batilla y satisfechos el funeral y bienes de alma por consecuencia de los testamentos en la presente herencia, se ha procedido á la formacion de inventario y particion

de todos los bienes cuyo resultado es el siguiente: Todas las ropas y muebles
existentes en la Casa mortuoria en cuenta y dos mil cien reales; media casa
en la Calle de San Nicolás de esta vecindad, valuada con el anterior aumento
y seis de quinta en cuenta y ocho mil ochocientos treinta y siete reales cuaren-
ta céntimos: Una Casa en la Calle de San Matías, número cincuenta de quinta
en diez y siete mil cuatrocientos treinta y cinco. Suma el caudal inventa
riado cuenta y ocho mil ochocientos setenta y dos reales cincuenta céntimos. 1.º
Los bienes introducidos al matrimonio por Doña Dolores Botella ascienden
á cuarenta y cuatro mil quinientos cuenta y cinco reales cuarenta y seis 2.º
céntimos. Y los introducidos por Don Rafael Sanjose a dicha Sociedad con-
yugal á cinco mil cuatrocientos treinta y ocho reales setenta y dos céntimos.
Suman ambas cantidades cincuenta y seis mil ochocientos cuenta y 3.º
cuatro reales diez y ocho céntimos, es resta que dan para gananciales diez
mil ochocientos ocho reales treinta y dos céntimos, cuya mitad son cin-
co mil cuatrocientos cuatro reales diez y seis céntimos. El patrimonio perte
neciente de Doña Dolores Botella se compone de cuarenta y cuatro mil qui
nientos cuenta y cinco reales cuarenta y seis céntimos que introdujo al ma
trimonio y seis mil cuatrocientos cuatro reales diez y seis céntimos por la mi
tad de gananciales, suma su haber cincuenta mil ochocientos cuenta y 1.º
cinco reales cuenta y dos céntimos, cuyo tercio son diez y seis mil cuatro
cientos cuatro reales ochenta y siete céntimos. Quedan líquidos del patri
monio particular de Doña Dolores Botella treinta y tres mil ochocien 2.º
tos diez y cuatro reales ochenta y cinco céntimos, los cuales forman el
haber de la heredera Doña Francisca Sanjose. Previos estos antecedentes

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

pasa á formar el Cuerpo general de bienes.=

Cuerpo general de bienes

1º Formando el cuerpo de bienes todas las ropas y muebles encontrados en la Casa mortuoria valorados en ciento y dos mil cien reales — 22,100.

2º Media Casa en el ámbito de esta ciudad calle de San Nicolas número cincuenta y seis de policía, en ciento y ocho mil ochocientos treinta y siete reales cincuenta céntimos — — 28,837. 50.

3º Una Casa de morada en la Calle de San Mateo en el ámbito de esta ciudad, número cincuenta de policía, en diez y siete mil novecientos treinta y cinco reales — — — — — 17,935.

Suma el cuerpo de bienes ciento y ocho mil ochocientos setenta y dos reales cincuenta céntimos — — 68,872. 50.

Bajas.

1º Son bajas cuarenta y cuatro mil quinientos ciento y cinco reales cincuenta y dos céntimos aportados al matrimonio por la testadora — — — — — — — — — 44,505. 52.

2º Diez mil novecientos treinta y ocho reales setenta y dos céntimos que introdujo al matrimonio Don Rafael Zuazua — 10,938. 72.

Suman estas bajas cincuenta y seis mil cuatrocientos

cuenta y cuatro reales diez y ocho centimos — — — — — 56.464. 18.

Pueden pasar gananciales diez mil cuatrocientos ocho

reales treinta y dos centimos — — — — — — — — 10,408. 32.

Cuya mitad son seis mil doscientos cuatro reales diez y seis cen-

timos — — — — — — — — — — — — — — — 6,204. 16.

Patrimonio de la difunta Doña Dolores Botella y Espinós.

1º Se compone de lo aportado por la marina al matrimonio en cua- 1º
renta y cuatro mil quinientos veinte y cinco reales treinta
y seis centimos — — — — — — — — — — — 44,525. 46.

2º La mitad de gananciales seis mil doscientos cuatro reales diez y seis 2º
centimos — — — — — — — — — — — — — 6,204. 16.

Suma cincuenta mil setecientos veinte y nueve
reales treinta y dos centimos — — — — — — 50,729. 62.

El tercio son diez y seis mil novecientos treinta
reales ochenta y siete centimos — — — — — — 16,903. 87.

Pueden legar treinta y tres mil ochocientos
diez y nueve reales setenta y cinco céntimos — — — — 33,819. 75.

Haber de Don Rafael Sempere y Pazé.

1º Ha de haber este interesado por lo aportado al matrimonio cinco mil 1º
novecientos treinta y ocho reales setenta y dos centimos — — — 11,938. 72.

2º Por la mitad de gananciales seis mil doscientos cuatro reales diez 2º

y seis centimos - 6,204.. 16..

3º. Y por el legado del tercio, diez y seis mil novecientos nueve reales

veinte y siete centimos - - - - - - - - - - - - - - - 16,909.. 87..

Suma este haber treinta y cinco mil cincuenta y

dos reales veinte y cinco céntimos - - - - - - - - - - 35,052.. 25..

Adjudicacion y pago al mismo.

1º. Se le adjudican en pago de su haber todas las aceras y muebles del cuar-

to primero del cuerpo de bienes, en veinte y dos mil cien reales - - 22,100.

2º. Una Casa en la calle de San Mateo de esta ciudad, señalada con el

cuarenta cincuenta cuadernos de policía, lindante por un lado con

la de Bernarda Latorre y Miró y por el otro con la de los herederos

de José Campos y otros, adjudicada en la contaminación del mataderico con

la fiscada, segun escrituras autorizadas por Don José Matrigo de este

en veinte y seis de Marzo y primero de Abril de mil ochocientos

cincuenta y siete, valorada en diez y siete mil novecientos treinta y cinco rs. 17,935.

Suman estas dos adjudicaciones cincuenta mil treinta y cinco

reales - 40,035..

Y siendo su haber treinta y cinco mil cincuenta y dos

reales veinte y cinco céntimos - - - - - - - - - - - 35,052.. 25..

Le resta le sobran cuatro mil novecientos ochenta y

dos reales veinte y cinco céntimos — — — — — — — 4982.. 25..

Que entregará á Doña Francisca Espinós y Gandela.

Haber de Doña Francisca Espinós y Gandela.

Ha de haber esta interesada por herencia de su hija Doña Dolores

Botella, treinta y tres mil ochocientos diez y nueve reales veinte y

cinco céntimos — — — — — — — — — — — — — 33,819.. 25..

Adjudicacion y pago.

1º Se le adjudica en pago de su haber media casa de morada en la

calle de San Nicolas de esta ciudad, señalada con el número

cincuenta y dos duplicado de policía, que la otra mitad pertenece

á su hija Doña Ramona Botella, lindante toda ella por un lado

con la de los herederos de Don Antonio Julian y por el otro con la 2ª

de Don Tomas Rios y Juan, que la finada adquirió por herencia

de su difunto padre Don Juan Botella y Marqués, segun la Escri

tura de division de los bienes de este que autorizó Don Leandro Gar-

cía y Moyano en veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y 3ª

uno y otra de dicha vecindad inscrita por Don José Matarazo de Motta en

primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en valor

de veinte y ocho mil ochocientos treinta y siete reales cincuenta

céntimos — — — — — — — — — — — — — — — 28,837.. 50..

2º Y cuatro mil novecientos ochenta y dos reales veinte y cinco cén

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

tinos que resultara de su hijo gobético Don Rafael Campano y Rojo ——— 4382. 25.

Suman estas adjudicaciones, treinta y tres mil ochocien-

tos diez y nueve reales setenta y cinco céntimos ——— 33,819. 75.

Y siendo el mismo su haber, se cierra quedo igual y pagado=

Declaraciones.

1ª Se declara que por convenio de los interesados en esta división no se han in-
cluido en ella las casas que el cónyuge supervivente ofreció á su consorte
al tiempo de la celebración del matrimonio, ni tampoco el lecho conyugal,
por cuya razon las declaraciones que por tales conceptos se hagan en lo suce-
sivo no tendrán valor ni efecto en juicio ni fuera de él.=

2ª Que si aparecieren otros bienes que no se han tenido presentes al tiempo de ha-
cer la presente herencia, se dividirán segun el derecho que asista á cada
parte de los interesados, como tambien obligados á pagar cualesquiera de-
fectos que resultaren en adelante contra la misma.=

3ª Que todos los censos ó otros gravámenes que en él tengan las fincas sea-
lentes en esta herencia, serán pagados por los interesados á quienes se han
adjudicado.=

En estos términos doy por concluida la presente que he escrito
de con arreglo á mi leal entender y saber — Alcoy diez de Mayo de mil

conforme y satisfecha de dicha suma á su voluntad, formalizada de ella á favor del poseyente Don Rafael Semyser y Payá la carta solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca. Y quedan advertidos por en los otorgantes de que todas sus posteriores escrituras de sus respectivas hijuelas deban de exhibir en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince días para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y asi lo firman el Semyser y por la Doña Francisca Reynés y Candela que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Antonio Garcia y Rigol, jornalero, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco. = Debe los enmendados = todos = ta = trescientas y dos = 302 = diez y seis = 16 = diez y seis = 16 = cien =

Rafael Semyser
Payá

Pablo Garcia Aura

Antonio
José Mariano
de Rolo
Escribano

129 Testamento.

de Don Juan Bernabeu y Garbonell,
Escribano de esta ciudad.

En el Nombre de Dios todopoderoso, Amen: Sepan por esta pública Escritura como yo Don Juan Bernabeu y Garbonell, Escribano público y vecino de la presente ciudad de Alcoy, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su divina misericordia

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Por virtud de
comparecencia
del Señor Juez
de este Partido
rapren dado
por el Juzgado
en d. Fran Fran
librado á ins
tancia de D.
Adriano Ba
bricogoya de
este Vecindario
En cuanto
plizgo para
el de los cu
tro cuartos
y noventa
maravedises
dichos Rada
cuya el
cuidal de la
rancia en los
dendes de
dem de Maria
mil ochocien. ta
coy dicha y cua
el Julio mil
ochocientos ca
cuenta y nueve de
la
Mercurio Fabregat
y Martin

en mi entera y cabal salud, clara memoria, entendimiento cortical y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun me parece al parecer Escribano y testigos infrascritos (de que yo dicho Escribano seguido por el otorgante doy fe): Hayendo antes todas cosas firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido hasta que y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano: Temiendome de la muerte como es natural y su hora incierta; deseando que cuando esta llegue me halle enteramente separado de los cuidados temporales para dedicarme a pedir misericordia a Dios: ahora que en Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento en la forma siguiente:=

Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su preciosisima sangre; y suplico a su divina Magestad la digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y lo cumplo lo mando a la hora de que fue formada.=

Otrosi: Digo y es mi voluntad que cuando la de Dios fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea sepultado de la manera que dispongan mis albaceas y en forma de entierro ordinario, con

parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados, seguidamente será enterrado en el cementerio general de la misma.=

Otrosí: Mando y tengo de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria para que de ella se paguen el importe de mis entierro, funerales y demas arriba expresado, dando como doy facultad á mis albaceas para que inviertan la demas que tengan por conveniente en misas y otros sufragios por mi alma.=

Otrosí: Dejo y nombro por mis albaceas y fieles ejecutores testamentarios de esta mi disposicion á mi esposa Doña Amalia Madurga y Gonalbez, á mis hermanos políticos Don Camilo Madurga y Gonalbez y, Don Luis Garcia Luna, y á Don José Julian y Galbis, procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, á los cuales juntos y á cada uno de por sí, á los cuales doy y concedo las facultades mas amplias para el puntual cumplimiento de dicho encargo.=

Otrosí: Quiero y mando que todas mis deudas sean pagadas, especialmente cuatro mil reales vellon que bajo la responsabilidad de mi padre José Bermudez, soy en deber á mi tia Doña Horacio Bermudez y Soto, vecina de Cabra: cuatro mil reales y sus intereses por un pagaré que mi cuñado Don Camilo Madurga y Gonalbez firmó por mi bajo esta fecha: dos mil reales vellon que tambien debo á Felipe Bermudez, mi cuñado, vecino de Cabra, sin documento; y, á Don Luis Perez y Quiles, Abogado, de esta vecindad la deba mil reales vellon de los dos mil que me tiene prestados con documento; al pago que quiero se cubra todo lo que á mi se me estubiere debiendo sea por el motivo que fuere: sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas rasa y

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Otrosí: Declaro que soy casado cuestión celebrada con la señora Doña Amalia Radonet y Goralbes, de cuyo matrimonio, único contraido, tuvimos procreado y tengo al presente en hija legítima y natural á Amalia Benavent y Radonet en infancia edad constituida.=

Otrosí: Tambien declaro que todo lo introducido en el matrimonio la Escribanía que poseo, y que así estando exporta á aportado al mismo lo que consta en la Escritura dotal que yo contraxe bajo cuenta forlet y lo que pueda corresponderle por herencia de sus difuntos padres: todo lo cual quiero se tenga presente para que sirva de base á la separacion de nuestros respectivos patrimonios y correspondiente liquidacion de gananciales.=

Otrosí: Mando, dejo y lego á mi querida esposa Doña Amalia Radonet y Goralbes, el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, para que lo haya, goce y disfrute, y haga y disponga de dicho legado de quinto y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Cumpatis clericis bonis sanctis sublatibus et personis Religiosis et aliis qué de foro Valentiæ non mittatur: nisi dicti clerici juste mortui et testatum fuerit non posse habere ejus ad victum suum adquirunt vel habuerit. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.=

Item: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en adelante me pudieren tocar y pertenecer por cualquier motivo o razon que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera á la referida mi hija Amalia Bermudez y Radiwan, para que los goce y disfrute y haga y disponga de ellos mis sobrinos alguno, guardando solamente lo ordenado en la antedicha clausula de Cumplir el mismo otorgante. Y para el cumplimiento contenida en la citada Real Orden.=

Otro: Respecto á que la nombrada mi hija Amalia Bermudez y Radiwan se halla actualmente constituida en la infantil edad, y á pesar cuando yo fallezca no ha llegado á los veinte y cinco años, usando de las facultades que el derecho me concede, le instituyo, establezco y nombro por tutora y curadora para bienes á la referida mi esposa Doña Amalia Radiwan y Gonalber, á la cual doy y concedo amplias y absolutas atribuciones para que á nombre de dicha mi hija menor concurra á la formacion de inventarios, divisiones y particion de mis bienes, nombrando previamente peritos tasadores y Contadores, otorgando para ello cuantas Escrituras pueden necesarias, encantando de cuanto pueda corresponder de mi herencia á la citada mi hija y administrando sus bienes libremente. Y para los casos en que á la indicada mi conyuge le sea incompatible dicho cargo por tener intereses propios, nombro para que la sustituyan en curadora y para glegtor de la indicada mi hija Amalia Bermudez y Radiwan, á los antedichos Don Camilo Radiwan y Gonalber, á Don Luis Gonzalez,

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y á Don José Julian y Galbis, á los tres juntos y á cada uno de por sí, con amplio poder y facultad bastante para que luegan y practiquen á nombre de la comunidad mi hija menor en el caso indicado cuanto les sea dable hacer y ejecutar aquí hayan del Reyno. Y suplico al Señor Juez ante quien se presente copia autorizada de este nombramiento se sirva aprobarlo y discernirles el cargo en la forma ordinaria con relevacion de dar fianzas, que yo desde ahora les suelvo de esta obligacion en virtud a la confianza que tengo en sus rectos y demas arriba nombrados.=

Otrosí: Prohibo expresamente al que le haga de mis bienes inventario ni division judicial, pues quiero y es mi expresa voluntad que todo ello se ejecute extrajudicialmente en la forma que me ordena y demas tengan á bien, por ante Escribano público que sea de mi aprobacion.=

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad que hago y otorgo á tal quiero, ordeno y mando que siguido mi fallecimiento se lleve lo contenido en todas sus partes á puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en mejor via, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de este hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este

que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alcoy a los cinco días del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta. Y no lo firmo por impedirmelo la enfermedad que padezco y a mi ruego lo hacen los testigos presentados que lo son Pablo García y Aura, escribiente, Roque Carratalá y Mena y Juan Blasco y Cabayteana, cosidores, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifestó mover a los testigos y estos igualmente a aquellos, yo el infrascripto Escribano doy fé= Vale el entrelineado= concerniente=; Y los enmendados= vió= u= mi agora y dueño=

Pablo García Aura

Roque Carratalá

Juan Blasco

Antonio José Martorell

Ante mí

130 Testamento

de José Morant y Cambonell, vecino de esta ciudad

En el Alcumbre de Dios todopoderoso, Amen: Sepan por esta pública Escritura como yo José Morant y Cambonell, soltero, vecino de la presente ciudad de Alcoy, estando en perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, según así parece al presente Escribano y testigos infrascriptos, de que yo dicho Escribano requirido por el otorgante doy fé: Siguiendo este todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo

y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fé y creencia ha vivido como fiel y protesta vivir y morir como catolico fiel cristiano: Temeroso de la muerte como es natural y de hora incierta, deseando que cuando esta llegue me halle valerosamente apartado de los vicios de todos tiempos para poder comparecer dia a Dios: ahora que en divina Magestad me concede tiempo, otorga su testamento en la forma siguiente:=

Primeramente: Manda y encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su preciosisima Sangre y suplica a su divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fué criada y el cuerpo lo mande a la tierra de que fué formado=

Otrosí: Declara y es su voluntad que cuando la de Dios fuere servida llevarse de esta mortal vida a la eterna su cuerpo cadaver, vestido de la manera que dispongan sus albaceas y colocado en ataud cubierto y oculto, en forma de entierro ordinario, sea conducido a la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad y celebradas que sean en ella las oficios acostumbrados, respectivamente se entierre en el cementerio general de la misma=

Otrosí: Asigna y toma de sus bienes la cantidad de trescientos cuarenta reales

vellano para que de ella se pague el importe de mis entierro, funerales y demas arriba expresado, y el sobrante, si lo hubiere, quiero se distribuya en misas rezadas por mi alma, celebradas bajo la direccion y voluntad de mis infrascritos albaceas=

Otrosí: Dejo y nombro por mis albaceas y fieles ejecutores testamentarios de esta mi disposicion á mi hermano Don Manuel Marcoleta y Caballero, soltero, á Don Benito Caballero y Reyes, fabricante de pastas, de esta vecindad, y al Cura ó Vicario que fuere de la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad al tiempo de mi fallecimiento, á los tres juntos ó cada uno de por sí, á los cuales doy y concedo las facultades mas amplias para el puntual cumplimiento de dicho encargo=

Otrosí: Mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que consten estar yo debiendo por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que tambien quiero se cobre todo cuanto á mi se me debiere por cualquier motivo, causa ó razon que sea ó ser pueda: sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas corta conciencia=

Otrosí: Declaro que me hallo en estado de soltero y sin descendiente, y conozco igualmente de ascendientes y de toda clase de herederos forzosos que directamente me deban, ni he tenido ninguno hoy para disponer de mis bienes=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera á mi hermana la mencionada Rosa

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Morant y Bonbonell, para que los goce y disfrute y haga y disponga de ellos lo que mejor visto le fuere á su libre voluntad; pero si dicha mi hermana no premuriere en tal caso quiero y mando que la décima parte de los referidos mis bienes se entregue á la Casa de Desamparados ó Nueva fundación de esta ciudad y el remanente que quedare se invertirá en misas rezadas por mi alma, la de dicha mi hermana y las de mis difuntos padres, cuya ejecucion y cumplimiento dejo á cargo de los mencionados mis albaceas, á todos juntos y cada uno de por sí, á los cuales doy y concedo amplio y absoluto poder para que viendo el caso de mi fallecimiento y no existiendo mi hermana y heredera, se incauten de todos mis bienes, los vendan en pública ó privada almoneda sin necesidad de intervencion judicial ni de otra autoridad alguna, y su producto lo inviertan dichos mis albaceas del modo que antes queda expresado, otorgando para ello las Escrituras necesarias con todos los requisitos prescritos por las leyes.=

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno y mando que siguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual ejecucion y cumplimiento por aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en la mejor manera, anulo y declaro por de ningun efecto mi

valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma para que ninguno valga ni tenga fé en juicio ni fuera de él, salvo esta que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, ó como mejor le otorgo en esta ciudad de Mataró á los doce días del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta. Y lo firmo con los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Chueca, mayordomo, Antonio Pastor y Bodeda, fabricante de pastas, y José Tarragona y Alcacia, jornalero, todos de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifestó conocer á los testigos y estos igualmente á aquel, yo el infrascrito Escribano doy fé = =

José Morant ##

Pablo Garcia chueca

José Tarragona

Antonio Pastor ##
y Bodeda

Testigos
José Nestores
del Hotto
vecinos

131 Testamento

de Rosa Morant y Carbonell, soltera, vecina de esta Ciudad.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen: Sepan por esta pública Escritura como yo Rosa Morant y Carbonell, de estado soltera, vecina de la presente ciudad de Mataró estando en perfecta salud, á Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todos

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun mi parecer al presente Escribano y testigos infrascriptos (de que yo dicho Escribano reyncido por la otorgante doy fe): Juro que este testamento hago en el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido hasta ahora y protesto vivir y morir como católica fiel cristiana: Primeramente de la manera como es natural y su buena memoria; dixo que cuando esta llegue mi alma sea luego separada de los cuidados terrenos para poder disponer dicha á Dios: ahora que su Divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente=

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su preciosa Sangre y suplico á su Divina Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fué criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fué formado=

Otrosí: Juro y es mi voluntad que mando la de Dios nuestro Señor fuere servido llevar me de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo sea sepultado de la manera que dispongan mis albaceas y, cumplido en todo mandado y dicho, en forma de entierro ordinario, sea conducido a la Parroquial Igle-

sia de Santa María de esta ciudad y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados, sucesivamente sea enterrado en el cementerio general de la misma.=

Otrosí: Mando y tengo de mis bienes la cantidad de trescientas cuarenta pesetas cuatro cuartos para que de ella se pague el importe de mi entierro, funeral y demas arriba expresado, y el sobrante, si lo hubiere, quiero se invierta en misas rezadas por mi alma, celebradas bajo la dirección y voluntad de mis albaceas.=

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y ejecutores testamentarios de esta mi disposición á mi hermano José Morant y Carbonell, á Don Camilo Carbonell y Peris, procurador de pobres, de esta vecindad, y al Cura ó Beneficiado que fuese de la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad al tiempo de mi fallecimiento, á los tres juntos y á cada uno de por sí, á los cuales doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de dicho encargo.=

Otrosí: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que conste estar yo debiendo por escrituras publicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fé y crédito, al paso que también quiero se cobre todo cuanto á mí se me estuviese adeudando, sea por el motivo que fuese: sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.=

Otrosí: Declaro que me hallo en estado de soltero y sin descendientes, y careciendo igualmente de ascendientes y de toda clase de herederos forzosos que directamente me hereden, soy libre segun ley para disponer de mis bienes.=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mi úni-
co y universal heredero a mi referido hermano, Don Mariano y Casabonell,
para que los haya, goce y disfrute, y haga y disponga de ellos lo que bien
visto le fuere á su libre voluntad, pero si dicho mi hermano me premuriere
re, en tal caso quiero y mando que la dicha parte de todos mis bienes se
entregue á la Casa de Desamparados ó Beneficencia de esta ciudad, y el re
manente que quedare se inventerié en mis cartas cerradas por mí abiertas, la de
mi estado hermano y las de mis difuntos padres, cuyas ejecución y cumpli-
miento dejo á cargo de los contenidos mis albaceas, á todos juntos y cada
uno de por sí, á los cuales desde ahora doy y confiero amplio y absoluto
poder para que luego el caso de mi fallecimiento y no existiendo ya mi he-
redero que arriba llevo nombrado, se incauten de mis bienes, los vendan en
pública ó privada almoneda sin necesidad de intervención judicial ni
de otra autoridad alguna, y su producto lo inviertan dichos mis albaceas
del modo que antes queda expresado, otorgando para ello las Escrituras que
sean con todos los requisitos prevenidos por las leyes=

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mía, y como á
tal quiero, ordeno y mando que luego mi fallecimiento se lleve debi-
damente en todas sus partes á puntual ejecución y cumplimiento por aque-
lla vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presen-

to y de tener secreto, cumplir y pagar por de mi alma ejecutar este mi testamento, codicilo y demas ultimas voluntades que antes de este hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, ó como mejor lo otorgo en esta ciudad de Alcoy, a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta. Y no lo firmo por no saber, y a mi ruego lo hacen los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Mora, escribiente, Antonio Pastor y Codorch, fabricante de papel, y José Torregrosa y Maria, panadero, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de la otorgante, de que esta manifiesto consiente a los testigos y ellos igualmente a aquella, yo el infrascripto Escribano doy fe.=—

Pablo Garcia Mora

Antonio Pastor y Codorch

José Torregrosa

Antonio José Victorio de Malta

132 Doble.

La Junta de Gobierno de la Sociedad de la Fabrica de papel de esta ciudad, a Don José Julian y otros.

En la ciudad de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Francisco Cubells y Miralles, Don Antonio Colomina y Ribert, Don Rafael Munto y Rovalter y Don Casimiro Malta y Malta, Clavario, Vocales y Síndico de la Sociedad de la Fabrica de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

pañon de esta ciudad, vecinos de ella, unicos que componen la Junta de Gobierno de dicha Sociedad, nombrados con arreglo a las Ordenanzas vigentes, aprobadas por Su Magestad en once de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro; y de su grado y cuenta cumpla en la via y forma que mas haya lugar en derecho Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, lleno, bastante, cual de requiere y necesario sea, a Don José Julian y Gallisi, Don Blas Quiroz Santayo, Don Antonio Vega y Montesinos y Don José Antonio y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de este partido, á Don Antonio Ayala y Don Tomas Navarro, que lo son de la Ilustre Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia, cuantos todos á este otorgamiento, para como sus procuradores fueren y cumplan, á los mas juntos y á cada uno de por si, para que en nombre de los comparecientes y representados de sus acciones y derechos como tales Electores, Vocales y Socios de la Conciliacion y expresada Sociedad y su junta de Gobierno, puedan comparecer y comparezcan á Juicio de conciliacion cuantas veces tengan que hacerlo los otorgantes en la manera que comparezcan activa y pasivamente ante los Señores Jueces de paz y demas Autoridades competentes, y allí constituidos y asociados de los hombres buenos que elijan, formalicen las demandas y posiciones, oponiendo en su apoyo las razones que asistan á los mismos otorgantes en la indicada representacion, y la resolucion que recayere la aprueben o desaprueben segun

concurra á los actos de la expresada Sanidad: nombran sus comparecientes
con facultades bastantes para transijir los negocios, y juran ratificarán todos
sus actos en caso de no conformarse las partes para los mas que fueren
Pleytos y convenios= Y para el seguimiento de todos los pleytos, causas y negocios pertenecien-
tes á la mencionada Sanidad, civiles y criminales, mayores y por menores, así de-
mandando como defendiendo ante los Tribunales Ordinarios Superiores é inferiores
de ambos fueros, á cuyo fin presentan demandas, pedimentos, seguimientos, pro-
bantas, citaciones y emplazamientos: mezgan y abogados de la parte contra-
ria y en prueba presentan Escrituras, testigos é instrumentos: toman los de
abono: piden ejecuciones, posesiones, prisiones, embargos, desembargos, cuentas
y remates de bienes: toman posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia
decisorios y supletorios: reciben sumas, salarios, costas y costeamientos: siguen
autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consienten lo favorable y dello
perjudicial suplican, apelan y suplican, siguiendolo en todas instancias y
Tribunales: pidan costas y hagan los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes como tales Clavarios,
Deudores y Individuos respectivos de la nominada Sanidad por sí haciendo suyos
propios; que para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo conexo
y dependiente les dan este poder sin limitacion, con libre, franca, general
administracion y facultad de sustituirle en uno ó mas
procuradores, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo que á todos
relevan en forma; á cuya firmeza obligan los bienes y rentas de la mencio-
nada Sanidad de la Fábrica de yesos de esta ciudad que representan, habi-
dos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Don Blas

133

Don

Siguel

Libró copia en un
testimonio, á requisi
del otorgante,
de su otorgam
ante

Notario

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Mallo y Valor, Abogado, y Pablo García y Abad, vecindario, los doy de estoy
viendo: á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco=—

Juan Vendi — Mariano Colorado

Severino Mallo — Rafael Mallo

Antemi
José Antonio
de Mallo
Escribano

133 Poder.

Don Antonio Radruan y Gonzalez por sí y en N.R. á Miguel Llorente.

En la ciudad de Alhay, á los quince días del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Antonio Radruan y Gonzalez, vecino de la misma, por sí y como Gerente que dijo ser de la Sociedad Sobril establecida en esta ciudad, bajo la razon de Radruan y Severino, y de su giro y cuenta mercantil en la casa y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea a Don Miguel Llorente, vecino de la ciudad de Bilbao, ausente a este otorgamiento por cuyo se presente fuere y aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su persona, acciones y derechos de la expresada

Libró copia en un sello [illegible], á requerimiento del otorgante, doy fé de su otorgamiento
en fe =
Mallo

Compañia, pueda pedir, percibir y cobrar de Don Antonio Gallés y Marin, del Comercio de la expresada ciudad de Vellma, las cantidades de dinero, que de cinco mil reales abajo, estuviere debiendo el mismo á la citada Sociedad por cuentas á plazo de géneros de algodon ó por otros motivos; y de lo que cobrare dará, otorgará y firmará los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas resguardos que le sean pedidos y fuesen de dar con poder y basto en su caso. Y si fuere necesario á los efectos indicados practicar diligencias judiciales, podrá igualmente verificarlo en el referido nombre el antedicho apoderado, celebrando actos, si fuere preciso, el correspondiente juicio de conciliacion, y presentandose en los Tribunales Nacionales superiores é inferiores de cualesquiera fueros, siete los cuales hará demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negará y objetará los de la parte contraria y en prueba presentará Escrituras, testigos é instrumentos: tachará los de adverso: pedirá ejecuciones, prisiones, embargos, desembargos, cuentas y remates de bienes: tomará posesiones y amparos: hará juramentos de calumnia decisorios y supletorios: recusará Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oirá autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable y de lo perjudicial suplicará, apelará y suplicará, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pedirá costas y hará los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por sí y en el nombre que interviene haria y hacer podria siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, conexo y dependiente le dá este poder sin limitacion con libre, franca, general administracion y facultad de sustituir, jurar y sustituirla en quien y las veces que le parezca, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo que á todos relieva en forma; á cuya firmeza

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

obliga sus bienes y rentas y los de la citada Sociedad que representa habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y otro, amigos de este, y Don Agustin Albors y Blanes, Comerciante, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco=Y asi los otorgantes=

Testado=

M. Bordanova

Antepor
Jose Martorell
de Nolto
doy fe

134 Poder.

Don Francisco Javier Albors y Tous, á
Don Jose Gibert y Sanz.

En la ciudad de Alboy, á los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Francisco Javier Albors y Tous, fabricante de papel, vecino de la misma, y de su grado y, cuya vecindad en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante, cual se requiera y necesario sea, á Don Jose Gibert y Sanz, Abogado, del propio domicilio, aunque á este otorgamiento, para como si presente fuese y cumplante, para que en nombre del compareciente y representando su persona, accion y derecho, pueda pedir, percibir y cobrar cuantas cantidades de dinero, frutos y otros generos y efectos que al presente se le deban y en adelante le debieren sea en la parte que

fuera personas particulares ó comunes por Escrituras, reconocimientos, cuentas, letras de Cambio, pagarés, vales, arrendamientos, alquileres, pensiones de censos, rentas y alcances de cuentas ó por otros conceptos; y de lo que cobrare dará, otorgará y firmará los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas resguardos que le sean pedidos y fuesen de dar con poder y facultad en su caso; pues el poder que para ello se requiere en mismo da y confiere al mencionado Don José Ribert y Sauri con libre, franca, general administracion y relevacion en forma, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aurea, criviente, y Roque Saravana y Oliva, corredor, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el infrascripto Escribano doy fé conozco=

Juan de Javier Albero

Antemi
José Montaner
de Pablo
Hay 1

135 Carta de pago.

Don Lorenzo Carbonell y Sesa, á
Don Juan Bautista Cavarat.

Libré copia en un sello del uso de Mayo del año mil ochocientos cuarenta: Autorizé el Escribano y testigos siguientes, á ruego del otorgante, dió de su otorgamiento: doy fe=

Montaner

En la ciudad de Alcoy, á los diez y seis días del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta: Autorizé el Escribano y testigos siguientes compareció Don Lorenzo Carbonell y Sesa, labrador, vecino de la misma, y de su grado y vecindad en la cual y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que debe en este acto de Don Juan Bautista Cavarat, del propio domicilio, la cantidad de diez mil quinientos reales vellon, con mas trescientos noventa y cuatro correspondientes á réditos devengados al segundo que se dirá, toda en moneda de plata de buena calidad á su presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguridad doy fe: Cuya suma es que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

la misma que el compareciente dejó en calidad de prestamo al citado Bezat y este confiesa adeudarle, segun Escritura que pasó ante mi en tres de Marzo del pasado año mil ochocientos cincuenta y nueve, en la que se obligó á deberle la referida cantidad al plazo de un año, con el abono de á razon de un mes por ciento de interés durante el mismo; y como efectivamente entregado y satisfecho de todo á su voluntad, formaliza á favor del mencionado Don Juan Bautista Cazenat la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca; absolviendole como le absuelve de la obligacion en que estaba constituido de deber de solventar la expresada suma y sedidos, segun la citada Escritura, que cancela y anula enteramente con las hipotecas que la misma constituia de unas casas de la tercera parte de un jornal cuarto de tierra huerta con su correspondiente derecho de agua, situado en la partida de la Huerta mayor de este termino, que valora todo ello en mil reales vellon, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los sedidos mil quinientos reales vellon y sus sedidos le han sido bien pagados y á gusto legítimo, por lo que promete no volverles á pedir ni otra persona en su nombre, para de sostenerlos con sus bienes, á cuyo fin obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el mencionado Don Juan Bautista Cazenat muy

ta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando
dueño por mi el Escribano de guarda de la misma a los de exhibir copia
autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias
para su conocimiento cancelacion, bajo pena de nulidad y demas pues-
to en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes lo firman, siendo presentes
por testigos Don Jose Gibert y Sauer, Abogado, y Pablo Garcia y Aviva, vecinos,
los dos de esta vecindad: a todos
dos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco = Vale el entre = y Pablo Gar-
cia y Aviva, enmendado = Lorenzo Carbonell. Juan Bautª Cazorla

Antemi
Jose Antonio
de Molto

136 Carta de pago.

Don Jose Gibert y Sauer en nombre de
Don Agustin Albors y Blanes.

En la ciudad de Alcoy a los diez y nueve dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos cua-
Libre copia en un solo acto de Escritura á instancia del interesado, doy fe = Alcoy = Antonio

renta: Antemi el Escribano y testigos infrascritos, compareció Don Jose Gibert y Sauer, Abogado, vecino de la misma, en concepto de apoderado de Don Grau-
cino Jaime Albors y Tenor, fabricante de papel, del propio domicilio, se-
gun la Escritura de poder que este ha otorgado a favor del compare-
ciente antemi en esta fecha y de ser bastante para lo que se dirá, yo el
Escribano doy fe; y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que recibe en este acto de
Don Agustin Albors y Blanes, hacendado, hermano de su principal, del
mismo vecindario, la cantidad de ochenta mil reales vellon en monedas de oro
y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infras-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cuatro de que me hago deudor, la cual es la que debia Don Francisco Javier Albert de la vecindad de Gualtamo al difunto su hermano Don Agustin y este confiesa adeudarle, segun Escrituras autorizadas por mi en diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno y diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, en las que se obligo á abonarle la espresada suma al plazo en ellas convenido, con el abono á razon de un mil por ciento de interes anual, que ya consta recibido antes de ahora por su poderdante, segun así lo dicta en el propio Instrumento con denominacion que hace de las leyes de la estafeta, para la de su cuenta y demas del caso; y en virtud cuenta contento y satisfecho de dichos ciento mil reales vellon, y sobretodo de que se encuentra en principal; otorga de todo á favor del mencionado Don Agustin Albert y Blanch la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca, sobre cuanto le relieva de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer la espresada suma y sobreto, segun las citadas Escrituras, que cancela y anula enteramente con la firmeza que las mismas contienen de su Edificio de máquinas con su derecho de agua para su movimiento y demas que le corresponde, situado en la partida de la Rambla de este termino, que valdrá sobre ciento cincuenta y cinco mil reales vellon, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los enunciados ciento mil reales vellon y sus

reditos hasta este dicho pagados y á parte legítima por lo que presente no bol
viendo á pedir, que tampoco lo hará el Don Jeronimo Xavier Albors y Pons
ni otra persona en su nombre, pena de satisfacerlos con sus bienes cortas; á cuya
firmeza obliga los bienes y rentas de su respectivo habidos y por haber. Y
estando presente el contenido Don Agustin Albors y Blanes acepta esta Escri
tura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por el
Escribano de que de la misma se ha de sacar dicho cargo autorizada en la
Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su conveniente
cumplimiento, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigen
tes. Y ambas partes lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Grasá
y Mora, escribiente, y Don Luis Pascual y Canbonell, vecinos, los dos de
esta ciudad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco. = Valen
los enmend.s = enmo = Y =

. Jose Gibert
Sam.

. Agustin Albors

Antemi
Jose Mestres
de Nota.
Enmo a -

137 ——— Obligacion

Don Agustin Albors y Blanes. á
Don Jeronimo Abad y Boronad.

En la ciudad de Albay á los diez y seis dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta:

Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Agustin Albors y
Blanes, labrador, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia cono
cen y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reco
noce y debe á Don Jeronimo Abad y Boronad, fabricante de paños, del

Libre copiá en un sello de
Oficio, á requisit. del
acreedor, dia de su
otorgam.to: doy fe =
Mestres

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

propio domicilio, la cantidad de cien mil reales vellon, que le gusta por bien de su
voz y manual y recibe del mismo en este acto en monedas de oro y plata de
buena calidad y peso a su presencia y de los testigos infrascritos, de que yo el
dio fee; y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma a su
voluntad, formalizo de ella a favor del citado comitente el siguiente recibo con
documento. Cuyos cien mil reales vellon garanto y se obliga de haberlos y entregarlos
en casa sita propia del mismo Don Francisco Abad y Basconad, o a quien
lo representare, el dia primero del mes de Enero del año mil ochocientos se
senta y tres, con el abono a razon de un seis por ciento de interes anual, pa
gadero por trimestres vencidos, que estendra el apoderado del poseedor del censo
que el otorgante le tiene hecho de una Edificio de maquinas de su pertenencia
por igual periodo de tiempo al del presente contrato, todo lo que ofrece
cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en Valores Reales
ni otra especie de papel amonedado, libremente y sin objeto alguno con los
costos a que diere lugar para la cobranza, cuya especialidad dispone en esta
esta Escritura y el juramento de quien fuese parte, relevandola de otra
prueba al amparo de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento
ademas de la obligacion general que constituye en todos sus bienes,
que en virtud no perjudicara a la posterior se esta a aquella, hipo-
teca especial y especialmente un Edificio de maquinas con sus correspon-

dicente derecho de agua para su movimiento y demas pertenencias, que tiene y posee como a propio en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad situado en la partida de la Rambla de este termino, lindante por ambos lados con Molino propiedad de Doña Esperanza Albors y Edificio de máquinas de Doña Camila Albors, sus hermanas, luego Edificio y sus pertenencias gravan y sugeta ahora a la seguridad del cobro de los anticipados cien mil reales vellon y sus réditos, con el pacto especial de no mejorarle y de ninguno modo obligarle hasta la entera solucion y pago de los mismos, quedando como queda que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y en condicion especial que si vencido el dia primero de Enero del venidero año mil ochocientos setenta y tres, el Don Agustin Albors y Blanes no entregare al Don Francisco Abad y Borrueal los referidos cien mil reales vellon, tendrá aquel obligado a otorgar al vendedor la correspondiente Escritura de venta del Edificio de máquinas y sus pertenencias antes deslindado, por precio de ciento veinte y cinco mil reales vellon que ambos han convenido, satisfaciendo en tal caso el comprador al trasponente los veinte y cinco mil reales vellon mencionados; pero si llegado el dia anteriormente prefijado Don Agustin Albors y Blanes hiciese efectivos en poder de Don Francisco Abad y Borrueal los anticipados cien mil reales vellon, deberá este cancelarlos, cancelando a favor de aquel la condicional carta de pago, dejando libre el deslindado Edificio de máquinas por lo que respecta á la hipoteca que ahora le constituye sobre el mismo, y no en cuanto al derecho de adquirir la finca por el Don Francisco Abad y Borrueal que ha de

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

pertenecer a favor de este, si le reconocido, por cuatro años mas, a contar desde la fecha en que Don Agustin Albors y Blanes entregue los cien mil ducados sellos de que se ha constituido en este acto, el cual quedará obligado en dichos cuatro años a no disponer de la referida finca a favor de otra persona alguna aun cuando le ofreciese mayor precio que los cien[illegible]tas y cinco mil ducados sellos por que debe hacerla suya, á cuantos lo conviene. Don Francisco Abad y Bernad; y en el caso de no querer este adquirirla por la cantidad pactada, quedará libre Don Agustin Albors y Blanes de esta responsabilidad. El contenido de la presente Escritura sera obligatorio y obligatorio para su cumplimiento á los herederos del otorgante y aceptante con la debida oposicion. Y estando presente el mencionado Don Francisco Abad y Bernad acepta en todas sus partes esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes juradas como fueron en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media cosa fingida ni contraria que el uno por cuento en ella pactado, dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun dicho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva,

pasada en Juzgado y consistida. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos
Don José Ribot y Sauri, Abogado, y Pablo Garcia y otro, vecindario,
dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco=

Agustin Albors

Juan Abad Bosch

Antonio
y
Jose Montoro
de Moto
testigos

138 Declaracion de herencia.

Josefa Pastor y Vaya como heredera de su difunto hijo Antonio Mauller y Pastor.

En la ciudad de Alboy a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta

Libro copia un dos pliegos y testimonio el Escribano y testigos infrascritos compareció Josefa Pastor y Vaya, de papel del sello de 4ta clase, acompañada de su esposo Francisco Morales y Borda, labradores de primera, vecinos de la misma, y la primera dijo: Que por fin y muerte de su hijo soltero, Antonio Mauller y Pastor, quedaron algunos bienes en su universal herencia y deseosa de hacer manifestacion de ellos como á su única y universal heredera, habia determinado poner en práctica por medio de la presente Escritura, á cuyo efecto reservan de perfeccionar para la via por intelijencia y claridad los siguientes supuestos=

Supuestos.

1.º Que el citado Antonio Mauller y Pastor falleció en esta ciudad el dia diez y nueve de Marzo último, bajo el testamento que tenia otorgado ante el Escribano de la misma, Don Gaspar Rigall en auto del indicado mes, en el cual, despues de la protestacion de fé católica y de disponer todo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

la relatada á su funeral y entierro para lo que asignó la cantidad de cien reales vellon, quiso que inmediatamente ocurrido su fallecimiento se invirtiesen por sus albaceas dos mil reales vellon en celebracion de misas rezadas por el alma del testador: legó cuarenta reales vellon por cada una vez á la casa Santa de Jerusalen: nombró por sus albaceas y por ejecutores testamentarios á Don José Julian y Ballés y Don José Franco y Ciscar, Presbítero, vecinos ambos de esta ciudad, á los dos juntos y cada uno de por sí con facultades bastantes para el desempeño de dicho encargo: Declaró dever una cantidad y un descargo de su conciencia que en dia de Enero del presente año otorgó un testamento cerrado ante el mismo Escribano Don Gaspar Reyell en el que manifestaba hallarse adeudando á su tio Joaquin Martillos cuarenta mil reales vellon: á Bonaventura Miró, de esta vecindad, veinte mil reales vellon; y á Don Evaristo Colber, vecino de Valencia, treinta mil reales vellon; y mediante á que dichas deudas eran supuestas con objeto de evadir la ley en perjuicio de su madre y única heredera, suplió á esta le perdonase semejante falta, de que se hallaba arrepentido: Cumplido y pagado que fuese todo lo que llevaba dispuesto y ordenado en dicho testamento, en el remanente que quedare de sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyó y nombró por su unica y universal heredera á la referida su madre, Josefa Bar-

tor y Payá, con facultad de poder disponer de ellos libremente. Y finalmente revocó todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que hubiese hecho y otorgado antes del que queda relacionado, para que ninguno tenga fe en juicio ni fuera de él.=

2º En el quince de Mayo del presente año mil ochocientos cincuenta y cinco la misma Josefa Pastor y Payá, viuda de José Autonio y Jover, por escritura que recibió Don Juan Bernabeu y Casabonell, escribano que fué de esta ciudad, hizo donacion entre vivos á favor de su ciudadano Antonio Montllor y Pastor, de una pieza de tierra huerta comprensiva de ocho hanegadas poco mas ó menos, con derecho para su riego de doce horas de agua cada ocho dias y diez horas mas por otra tanda, de la que fluya de la fuente y demas manantiales de la casa de Campo denominada vulgarmente dels Pansits, situada en la partida de la Huerta mayor de este término, lindante con tierras de los herederos de Don Cristoval Mataix, las de Pedro Otaves, las de Don Nicolas Peiro, con senda vecinal y con camino que dirije á las huertas y Alpola; cuya donacion debia entenderse en usufructo vitalicio durante la vida de la donante, y muerta esta se consolidase la propiedad con el usufructo en el indicado Antonio Montllor y Pastor; pero si este premuriá á dicha su madre habia de hacerse á la misma reversion de la finca deslindada sin derecho á reclamar cosa alguna por las mejoras hechas en ella. Habiendo, pues, fallecido el donatario en estado de soltero y nombrado por heredera á la referida su madre, segun se expresa en el testamento relacionado en el supuesto anterior, no hay necesidad

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

de hacer mas aclaraciones sobre el particular, puesto que la escritura del pedazo de tierra declarado se ha verificado simple y llanamente.=

35 En veinte de Junio del mismo año mil ochocientos cincuenta y cuatro se procedió la division de los bienes del difunto Pedro Mauller, segun escritura que autorizó Don Ramon Rejoll, Escribano de esta ciudad, en la cual convienen transijidas todas las dudas y cuestiones que habia entre el finado Doctor Mauller y Pastor y su tia Rosa Mauller y Mauller, viuda é hija respectiva del citado Pedro Mauller, sus herederos, en cuya particion consta adjudicado al primero, ó sea al hijo de la compareciente, la casa de habitacion de la calle de Sans Ollas de este poblado, señalada con el núm. trein. de policía en valor de ciento y cuarenta mil ciento cincuenta reales vellon: parte de la Heredad del Mas del Pi, sita en la partida de la Rambla alta, término del Lugar de San Rafael anexo á la villa de Montesion, en ciento y veinte mil ciento setenta y cinco reales vellon; y un pedazo de tierra unida á la Heredad antedicha que radica en la misma partida, término de esta ciudad, en valor de dos mil ochocientos reales vellon: total suma mil ochocientos cincuenta y cuatro reales vellon, á cuya suma se agregaron cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos reales vellon del pedazo de tierra suelto espresado en el espresado contrato, importando todo junto cinco mil quinientos cincuenta

y dos reales vellon, que es lo que constituye la herencia en fincas de la mencionada conyuge Josefa Pastor y Puyol juntamente con su hijo el referido Antonio Moullor y Pastor, segun el destinado que de cada una de ellas se notará á continuacion.=

1ª Una pieza de tierra huerta conyuncion de ocho tahullas poco mas ó menos, con derecho para su riego de dos horas de agua cada tanda de ocho dias, y dos horas mas por otra tanda, de la que llega de la fuente y demas nacimientos de la Casa de campo denominada vulgarmente del Peru sita, situado el mismo en la partida de la Huerta mayor de este término, lindante con tierras de los herederos de Don Cristobal Mataix, con las de Pedro Ramos, con las de Don Nicolas Cruz, con senda vecinal y con camino que dirije á las huertas y Noria, justipreciado en cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos reales vellon - - - - - 44.892.

2ª Una Casa de habitacion, situada en la calle de San Blas de este poblado, señalada con el número tres de policía lindante por un lado con la de Don Francisco Parreño y Rosalbet y por otro con la de Quintin Ivorra y Vilaplana en veinte y nueve mil novecientos catorce reales vellon - 29,914.

3ª Parte de una Heredad denominada el Mant del Pi, sita en la partida de la Rambla alta, término del Lugar de San Rafael, partido judicial de Monovar, plantada de viña y majuelo, tierra de sembradura é inculta, olivos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

y algunos otros rabales incluso la parte de Casa de Campo que pertenece a dichas tierras, como tambien el Lagar, prensa, botas y cuba de tillar, lindante con tierras de la suscrita interesada, las de Jose Jorda y con las de Joaquina Domenech, en veinte y ocho mil ciento ochenta y cinco reales vellon - - - - - 28.185.

4º Y finalmente una pedazo de tierra arenal á la Heredad antes dicha, situado en la misma partida de la Rambla alta, término de esta ciudad, lindante con tierras de la supradicha Heredad, las de Jose Jorda y las de Joaquina Domenech, en dos mil setecientos reales vellon - - - - - - - 2,700.

Suman las antedichas fincas ciento cinco mil quinientos noventa y un reales vellon - - - - - - 105,591.

Y queriendo la compareciente hacer manifestacion de la indicada herencia, con el fin de cumplir lo prevenido en la ley hipotecaria vigente, previa la correspondiente licencia marital que previenen las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de ha ber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fé; de su grado y cuenta firmia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, la citada Josefa Pastor y Puga. Vbrriga:

Fue aceptada la herencia de que baja hecha mencion sin condicion al

6.732.

22,914.

gunas; y en su consecuencia se da por entregada de la posesion y pro-
piedad de las fincas inventariadas, anunciando al efecto las leyes que
tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Declara-
bajo juramento que pasta en forma legal, de que doy fe, que las fincas
manifestadas son las unicas que constituyen el patrimonio de dicho
to hijo el expresado Antonio Montoro y Prieto: que no tiene noticia
que ponga otras y si apareciesen en lo sucesivo pretende adicionar
las a la presente Escritura para hacer de todas ellas el uso que le
convenga conforme á lo permitido por las leyes, á la firmeza de todo
lo cual obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y que dan
advertida por mí el Escribano de que del actual instrumento se han de
sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad
dentro de quince dias y de cuanta en la de la villa de Cuenteima
ó cuarenta despues de la primera toma de razon, bajo pena de mul-
tidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y asi lo firma el
Francisco Morales y Jordá, y por su ruego que dice no saber lo
hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son
Pablo Garcia y Mora, vecindario, y Don Luis Pascual y Cardenal,
comedor, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy
fé conozco.= Valen las enmend.s= lo perdonado inmediato =a= cada tanto=

. Fran.co Morales

Pablo Garcia Mora

Antonio
Jose Montoro
ante Mi
testigos y testigos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

137 Obligacion.

Don Jaunicio Antonio Leydes y Jordá, Pbro. á
Don Maximo Cabanes y Abad.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cincuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos parecieron Don Jaunicio Antonio Leydes y Jordá, Presbítero vecino del Lugar de la Pobla, y de su grado y cuenta vecino de esta ciudad en la calle de Sta. Teresa que mas bien hoy dá lugar en derecho, conozco y doy fé: Dijo

cumplo de quien fuere parte, relevándola de otra prueba alguna de dere-
cho se requiera. Para su seguridad y cumplimiento obligan todos los bienes
propios que constituyen en todos sus bienes que en cualquiera parte
la particular en esta o aquella hipoteca especial y especialmente una Casa de
habitacion que tiene a propia y en calidad de libre de todo cargo y especia-
lidad tiene y posee en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada
con el número veinte y cuatro de policía, lindante por una todo con
la de Don Miguel Bonalbes Vilaplana y sus hijos y, por otra con la de Don
Nicolas Mencia, Presbitero y, otros, la cual, que valdrá sobre cuenta mil re-
ales vellon, grava y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los anticipos,
veinte y cinco mil reales vellon y sus réditos, con el pacto especial de no ena-
jenarla y de ninguna manera obligarla hasta la entera solucion y pago de los
mismos, quedando que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto
alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando pre-
sente el contenido Don Mariano Ridaura y Abad recibe esta Escritura
para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el
Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la
Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de
razon, bajo pena de nulidad y demas juzgados en Reales Ordenes vigentes.
Y ambas partes juzgando como juzgan en forma legal de que doy fé, que
en esta Escritura no media mas interes que el que por cuanto en ella pre-
tende, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas co-
nozcan segun derecho, para que los apremien a su cumplimiento co-
mo por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida. Y lo fir-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

mano, siendo presentes por testigos Pablo Grasia y Chura, vecinos, y Don Rafael Pascual y Pons, Administrador del Real Patrimonio, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco= —

Fran.co Anto Pedro

Maximo Ridaura

Antonio José Montero de Mollo

160 Mrs Sellos.

Doña María y Julia, viuda, y otras, á Doña Rosa Puyo y Montesdeoca, también viuda

En la Ciudad de Mahon, á los cuatro y dos días del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta:

Sobre papel de sello del ultimo que usa, á requisición de la compareciente, día 2 de Mayo de 1860: Doy fe= Montero

Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña María y Julia, viuda de Fernando Alejandre, Francisca María y Julia, casada de la misma Francisca Juaneda y Garcia, mayores, y Margarita María y Julia, soltera, hija-familia de padres, mayores todos que aparecen en de los vecinos y presentes años, vecinos de esta referida ciudad, y presentes la comparecidente Francisca mencionada que previenen las leyes del Fuero Real y cincuenta y pena de Toro que las concede, que de haber sido pedida, concedida y otorgada separadamente por dichos cónyuges, doy fé; de lo cual y esta licencia en la mia y forma que exige haya lugar en derecho, en sus nombres propios, en el de sus herederos y sucesores

sones y en uso de la licencia y facultad que Antonio Jordá y Valor, de esta vecindad, le concedió y quedó en este acto que presencia como procurador que dijo ser de Don José Luis Sanjuan de los Reyes, marido de Doña Milagro Jordá y Puigmoltó, dueños mayor y directo de la parte de inmueble que se dirá, Otorgan: Que venden y dan en venta real por juro de heredad para siempre a Doña Rosa Puya y Montenegro, viuda de Don Raimundo Bonamad, de este vecindario y a los suyos, el dominio útil del suelo de detrás cuerdas al saber cuarenta de la vaciua granujada y la mitad del almacen de detrás que sirve de cocina con su despensa, en esta parte del zaguan y establo y derecho común a la cuadra, de una casa Casa de habitacion, situada en la calle de la Sangre de este poblado, señalada con el número veinte y este vendedor dijo tiene, que por una linda con casa de Pedro Blanes y Puya Puya parte de Casa adquisición de los vendedores por tercera parte iguales, por herencia de su difunta madre Josefa Julia y Pons, y por este título la disfrutan, según manifiestan, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallándose sujeta al dominio mayor y directo de la mencionada Doña Milagro Jordá y Puigmoltó, con cánon anuo y perpetuo de cuatro sueldos y diez dineros, pagaderos en Mayo, con las demas de costumbre, fadiga y demas de la enfiteusis: libre de todo otro cargo y responsabilidad, y en tal concepto la aseguran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de mil reales vellon, fuerza para los vendedores, los cuales confiesan estar en tener recibido de la adquirente antes de ahora a toda su voluntad, y por que en ninguna vez se de reparo, mediante

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

a haber vida cierta y verdadera, renunciando la excepcion que pudieran oponer del
dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en
su virtud como ciertos y satisfechos de dicha suma, formalizan de ella á
favor de la misma la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor
seguridad convenga. Y en estos términos dictaron las transferentes que el justo
precio y valor de la parte de Casa dedicada es el de los expresados mil reales
vellon que han recibido y del que mas tenga ó pueda tener hacen gracia
y donacion irrevocable entre vivos á favor de la compradora, á cuyo fin renun-
cian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que
conceden para declamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estu-
viesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de
todo derecho y accion que á dicha parte de Casa tengan y les pueda per-
tenecer, y la ceden, renuncian y transfieren en la compradora, para que como
de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, use
en y disponga de ella con sujecion al gravámen á que se halla afecta
y á lo establecido en la cláusula: Proyecto edificio locus vacuus mihi titubi
et posteris religiosis et alijs qui de foro Valentiæ cum consentiunt: nisi dicti
filiis justa causa et tunc non sit cui succedere debeat ipsa domus extans
cum adquisitum vel herbarum. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de las antiguas fueros y Real Orden de cuenta de Julio del pasado año

cual interesitos treinta y cinco. Y le confieren poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de Casa que le vendeu, y para que en cuanto tomada con pidan que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro auto de apercibimiento, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido, y transferidole; y en el interin se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para poseerle en ella siempre que lo pida; obligandose como se obligan y comprometen á la seguridad, saneamiento de esta venta y suspenso con arreglo á derecho. Y á mayor abundamiento la referida Francisca Antonia y Julia juran por Dios nuestro Señor y una cruz de usar conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia, sino que dada su voluntad dicen ó indirectamente por su comunicado supuesto ó otra persona en su nombre, y que antes bien la formalizan de su espontanea voluntad por que son efectos a convenientes en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, prevencion maritel, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni los hará; y si pretendiere los renuncia y anula enteramente desde ahora? Que de este juramento no ha pedido, ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder y aunque de motu propio se las concedieren no usará de ellas, pena de perjura. Y estando presente la contenida Doña Rosa Pagés y Matamoros, compradora, aceptó esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de casa al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

a todo lo relacionado, y en cuanto á cumplir cuantas leyes que traten de la venta de bienes vinculados y demas del caso. Asi lo otorga la referida Doña Milagros Jorda y Pujualte por sí misma y distinta de la parte de inmuebles que le transfiere, á la cual, ó á sus sucesores, promete saneárselos anual y perpetuamente el caso de ser turbados y dar dueños á que se halla afecto, tambien el mismo que en los cuentos y pertenencias se deslinguen, que tanto para otorgarlos, cuanto para gravar la referida porcion de casa pudiera la oportuna licencia y, á guardar y cumplir todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la refundacion. Y queda advertida por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para que tome razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y el Don Antonio Jorda y Bolos en la representacion que interviene, confesando como confesa haber recibido antes de ahora del mismo donatario, previones convenidas y limpias para celebrar este contrato, de que yo Escribano de las leyes del caso, otorga carta de pago en forma, lo y aprueba esta Escritura en todas sus partes, al paso que cede y traspasa por esta ser suficiente en lo adquirido el derecho de fundiga que á su principal competia, dejandolo todo libre en lo sucesivo á favor de la misma. Y á su firmeza obligan,

el Jordá los bienes y rentas de su representada y los demas los mayor respectivamente habidos y por haber. Y solo bienes franceses Juan y Don Antonio Jordá y Valor, y por los demas que dicen no saber, lo hace á sus ruegos el primero de los testigos presentados que lo son Don Antonio Ozcariz y Valor, Sacristan, y Juan Balaguer y Ferrer, labrador, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco= Valen los enmend.s= vale= á la= la=

Juan Juan

Antonio Jordá

Antonio Gonzalez

Antonio
Jose Montoro
del Molto
Procurador

141 Poder.

Salvador Peydro y Satorres, á Don Antonio Paya Matarredona y otros.

En la Ciudad de Alcoy a los nueve y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos nueve

Libre sacada en un sello tercero, á reguis.to del Sor. Juez, doy fe de su otorgamiento: en fe

Montoro

Cta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Salvador Peydro y Satorres, albañil, vecino de la misma, y, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, lebre, lleno y bastante; cual se requiera y necesario sea, á Don Antonio Paya y Matarredona, Don Blas Ruiz Santonja, Don Josef Julian y Valbi y, Don José Valor y Ramia, procuradores del Juzgado de primera instancia de este partido; y á Don Antonio Ayala y Don Miguel Prado y Ruiz, que lo son de la Excelentísima Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, ausentes todos á este otorgamiento, para que en

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs.

sentes fueren y sucesores, á los seis juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acción y derecho, puedan seguir y sigan todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el día pendan y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual sede ictos y celebren, siendo precisos, los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios á los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exija, y acudan á los Tribunales de justicia supremos é inferiores de ambos fueros donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, escritos, declaraciones y demás que sea del caso: alegue y objete lo de la parte contraria y en prueba presente testigos, testigos ó instrumentos que se requieran: tache los de adverso: pida ejecuciones, providencias, embargos, retenciones, desembargos, costas y costas de bienes: tome posesiones y amparos: haga juramento de calumnia decisorio y supletorio: recuse Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oiga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas; consienta lo favorable y de lo perjudicial suplique apele y suplique, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pida costas y haga los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por sí hacía siendo presente; pues para

todo ello, cada cosa y, parte con lo anexo, anexorio y dependencia los dichos este poder sin limitacion, con libre, franca general administracion y facultad de requirir, jurar y sustituir su poder y los que los parezcan con re vocacion de todo grado; a cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no firma por expresar no saber y a su ruego lo hace el primero de los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Nuria, vecinos, y Roque Carruana y Reina, comerciantes, los dos de esta vecindad, a los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fe conozco= Valen los enmendados= que se regularon= c=

Pablo Garcia Nuria

Antonio Jose Matorras

Jose Motto

142 ——— Obligacion.

Libro Borrador y Blanco, de Francisco Latorre y Catala.

En la ciudad de Olloy a los quinze y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Isidro Borrad y Blanco, labrador, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecina en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que debe al Francisco Latorre y Catala, panadero, del propio domicilio, la cantidad de diez mil reales vellon que le ha prestado por buena fabor y amistad y dentro del termino en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y que a su peticion y de los testigos infrascriptos, de que doy fe; y como contento y satisfecho de dicha suma formaliza de ella a favor del citado acreedor el presente mas conducente. Cuyos diez mil reales vellon presente y se obliga debolver y entregar en una sola paga al mismo Francisco Latorre y Catala, o a quien le representare, al plazo de dos años con el abono

Libro copiado en un sello primero, a negocio de el acreditante, doy fe de este quanto: vale

Matorras

SELLO 4.º AÑO 1869. 40 Mrs

a cuas de un mio por ciento de interés anual, pagados por mensuales vencidos;
todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y que goza
en Reales Reales ni otras especies de papel amonedado, llanamente y sin pleito
alguno, con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuyo reembolso
defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte solicitando
la de otra prueba ninguna de derecho se requiere. Y á su seguridad y cumpli
miento obligan de la obligacion general que constituyen en todos sus bienes,
que no hipotecan ni perjudican á la particular en esta expresada, hipo-
teca especial y especialmente una casa de habitacion que como á propia tiene
y posee en la calle de San Juan de esta poblacion, señalada con el número
veinte y uno de policía, lindante por un lado con la de los herederos de
José Illas, por otro lado esquina á la calle de San Cayetano y por
espaldas con la de Don Joaquin Escala y Barbanell: cuya casa que valdrá
veinte mil reales vellon, se halla sujeta al pago de la mitad de los al-
quileres de ella que debe percibir Doña María Blanes, viuda, madre del otorgan
te, durante sus dias, y fuera de ello está libre de todo otro cargo y res-
ponsabilidad, y en tal concepto la grava y sujeta nuevamente á la segu
ridad del cobro de los cuatrocientos diez mil reales vellon y sus réditos con
el pacto expreso de no enagenarla ni de ningun modo obligarla hasta la
entera solucion y pago de los mismos, quedando como quiere que lo que obra

se en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido Francisco Vatorre y Catala aceptó esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Real les Ordenes siguientes. Y ambas partes juraron como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no media cosa distinta que el mio por cuanto en ella pactado, dan poder a los Justicias de Su Magestad que de sus Causas conozcan, segun dicho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida. Y no lo firman por expresar no saber, y á sus ruegos lo hacen los testigos presenciales que lo son Ignacio Barrachina y Sempere, corredor, y Antonio Vilaplana y Pascual, vecinos, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco.= Vale un entre de= Cosa=

Ygnacio Barrachina

Antº Vilaplana

Antonio
Jose Martinez
del Notº.

163 Testimonio.

de Juan Abarti y Carcanova, vecino de esta ciudad.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen. Sepan por esta pública Escritura como yo Juan Abarti y Carcanova, impreso, vecino de la presente ciudad de Alicante, estoy

de en perfecta salud, á Dios gracias y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, según así parece al presente Escribano y testigos infrascritos (de que yo dicho Escribano seguro por el otorgante, doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica Romana; en cuya verdadera fé y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como Católico fiel cristiano: Temiendome de la muerte como es natural que tiene vecindad y deseando que cuando esta llegue me halle enteramente apercibido de los cinco sentidos para disponer á pedir misericordia á Dios: ahora que su divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento en la forma siguiente:=

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio incomparable de su preciosisima sangre y pasion á su divina Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fué criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fue formado=

Otrosí: Jnuro y es mi voluntad que cumplido la de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo sea vestido de lana en que dispongan mis infrascritos albaceas, y colocado en ataud cerrado, clavado y decente, en forma de entierro general, sea conducido a la Parroquial Iglesia de esta ciudad donde corresponda, y celebrados en ella las oficios acostumbrados sucesivamente se entierre en el Cementerio que sea de la misma=

Otrosí: Mando y lego por esta mi última voluntad cuarenta reales vellon a la Casa de Desamparados o Beneficencia de esta Ciudad y cuarenta reales vellon a las Confesiones de San Vicente Paul establecidas en ella=

Otrosí: Nombro y tomo de mis bienes la Cantidad de mil reales vellon para que de ella se pague el importe de mi entierro, funeral y demas que arriba llevo expresado, y el sobrante, si lo hubiere, quiero se invierta en misas rezadas por mi alma celebradas bajo la limosna y voluntad de mis infrascritos albaceas=

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y fieles ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a mi esposa Facundia Ferrer y Bravo, a Pedro y Jose Marti y Casanova, mis hermanos, y a Francisco Tur y Puyó, mi cuñado, a los cuatro juntos y cada uno de por si, a los cuales doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo.=

Otrosí: Jnuro y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo debiendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legíti-

SELLO 4º. AÑO 1869. 40 Mrs

mas pruebas dignas de toda fe y crédito, al fin que quiero se cobre todo cuanto a mi se me estuviere debiendo ora por el motivo fuere: sobre todo lo cual encargo el fiero de la mas recta conciencia.=

Otrosí: Declaro que soy casado enfatha celebre con la referida Viuda Doncel y Arcos, de cuyo matrimonio tengo al presente un hija legítima y natural á Juana Maria y Pascuala en infantil edad constituida.=

Otrosí: Mando, dejo y lego á la mencionada mi esposa Viuda Doncel y Arcos el quinto de todos mis bienes presentes y futuros, para que lo haya, goce y disfrute, y haga y disponga de dicho legado y de los bienes de que se componga lo que bien visto le fuere á su libre voluntad, guardando solamente lo establecido por la Ordenanza: Excepto ahora bien mas instituir mi heredero al posumo religioso ó clérigo que de forro Valentia) mas instituir mi dicho ahora gusta ordenar el testamento fin nombre sus obispos bona ipsa ad vitam meam adquirendum vel habendum. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de las antiguas fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en adelante tuviere por cualquier motivo, causa ó razon que sea ó no pueda, instituyo y

nombro por mi única y universal heredera á la expresada mi hija Juana Martí y Pascual y á los demas hijos que pueda procrear y tener de mi actual matrimonio y de otro que pueda contraer, por iguales partes en todos Mos, dispensando aquella y los demas en su caso de dichos bienes de mi herencia sin sustitucion alguna, guardando lo prevenido en la antedicha cláusula de Usufructo Viudo etc. Asi ad proprios usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la citada Real Orden =

Otrosí: Para en el caso de morir yo sin tener hijos legítimos y naturales, instituyo y nombro por mi única y universal heredera universal á mi madre Rosa Casanova y Soteras con la precisa obligacion de tener que entregar la tercera parte de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros á dicha Hermandad Pascual y Bruno, mi consorte, que le hago desde ahora para entonces en la mia y forma que mas haya lugar en derecho, pudiendo aquella y esta disponer respectivamente de dichos bienes á su libre voluntad, guardando lo establecido en la segunda cláusula de Usufructo viudo etc. Asi ad proprios usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la expresada Real Orden. =

Otrosí: Si desgraciadamente (lo que no) yo sin tener sucesion legítima y mi madre Rosa Casanova y Soteras sus herederas, instituyo y nombro por mi única y universal heredera de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, á mi cumplida consorte Hermandad Pascual y Bruno, para que los haya, goce y disfrute durante su vida solamente, pues muerta su dueña pasaran en propiedad y usufructo á mis hermanos Pedro Martí y Casanova, José Martí y Casanova, Carmen Martí y Casa-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

nova, Compañero Martí y Carmona y á los hijos de mi difunto hermano Salvador Martí y Carmona que lo son Trinidad y Emilia Martí y Vilaplana, una parte para cada uno de los referidos mis cuatro hermanos y la octava restante para dividir mis dos sobrinas por mitad, y si alguno de aquellos hubiere fallecido la percibirán sus hijos y herederos legítimos en su representacion, pudiendo en uno y otro caso disponer los expresados propietarios de la porcion de mi herencia que les corresponda á su libre voluntad, guardando lo prevenido en la mencionada clausula de Cuarto clausula etc. Mis ad perpia mea vita durante. Y para el caso contenida en la antedicha Real Orden:=

Item: Dispuesto á que mi referida hija Juana Martí y Carmona se halla actualmente constituida en la infantil edad, es para cuando ya fallezca ó haya llegado mas á la mayor edad como tampoco los demas hijos que pueda procrear y tener con mi citada consorte Trinidad Carmona y Grau, usando de las facultades que el derecho me concede, les instituyo, establezco y nombro por tutora y curadora para bienes á la expresada mi esposa y su madre, á la cual doy y concedo amplias y absolutas atribuciones para que á nombre de dichos mis hijos menores convenga á la particion de cuanta sion, division y particion de mis bienes, nombrando peritos tasadores y Contadores, otorgando para ello cuantas escrituras fueren

mensaria, encantándose de cuanto puede corresponderle de mi herencia á los citados mis hijos menores y administrando sus bienes libremente. Y para los casos en que á la indicada mi esposa Doña Isabel Manuel y Grau le sea incompatible dicho cargo por tener ambas pareja, nombro para que la sustituyan en Curadores para pleitos de mencionados hijos menores tuviere á su fallecimiento, á mi hermano Pedro Morata y Casanova y á mi cuñado Francisco Xuer y Puyó, á los dos juntos y cada cual de por sí, con amplio poder y facultad bastante para que luchen y practiquen á nombre de los referidos mis hijos menores cuanto les sea dado hacer y ejecutar según leyes del Reyno. Y ruego al Señor Juez ante quien se presentare copia autorizada de este nombramiento se sirva aprobarlo y discernirles el cargo en la forma Ordinaria con relevación de dar fianza, pues yo desde ahora les relevo de esta obligación en razón a la confianza que tengo en mi esposa, hermano y cuñado respectivos.=

Otrosí: Prohibo expresamente el que se haga de mis bienes inventario ni división judicial, pues quiero y es mi voluntad que todo ello se ejecute extrajudicialmente en la forma que mis herederos tengan á bien por ante Escribano público que sea de su aprobación.=

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mía, y como a tal quiero, ordeno y mando que siendo mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho pues por el presente y en mejor acuerdo, anulo y declaro por de ningún valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

voluntades que resulta de esta escritura hecho y otorgado por mi testa, de ser esta ó en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo esta que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Moya á los veinte y tres días del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta. Y lo firmo con los testigos presenciales que lo son Pablo García y Cabrera, vecindario, Antonio Ferri y Ruiz, cajista, y José Carbonell y Peydro, sastre, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifestó conocer á los testigos y estos igual manifestó á aquel, yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.ds = dispuesto = de = R=a =

Juan Marti Casanova Pablo García Mora

Jose Carbonell

Ant.º Ferri

Antonio

Jose Victoria

Vecino

Nota ——— Doble.

Rafael Llopis Cabrera y consorte, á su hija Viuda.

En la ciudad de Moya á los veinte y cinco días del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta: Antonio el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Da

José Llopis y Cabrera, labrador, y su esposa María Anaís y Marcaut, de cuya de la cuenta, y dijeron: Que habiendo tratado y convenido el que lleva Viuda Llopis y Anaís, doncella, contraiga matrimonio con José Isidro y Cabrera, hijo de José y de Mariana, ya difunto el primero, marinero de tierra, de veinte y siete años de edad, de esta vecindad, que está proximo á celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho estado, hubieran resuelto entregarla por su dote y caudal pagero de bienes comunes de los dos á cuenta y parte de pago de ambas legitimas, esta cantidad en el valor de varias ropas, y llevandolo á efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital que previenen las leyes del Fuero Real y cuarenta y cinco de Toro que las corroboran, que declaran haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contrayentes doy fe; de su grado y cuenta cuenta en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que hacen constituyen dotal á la referida su hija Viuda Llopis y Anaís, su hija, de las ropas que siguen, prevenidas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, con arreglo siguen=

Un jergon de lienzo rayado, en cuarenta y cuatro reales — 44.

Un colchon poblado de lana, en ciento treinta reales — — 130.

Una colcha, en cien reales — — — — — 100.

Dos cabezales, en diez y seis reales — — — — 16.

Un cobertor blanco con balona, en cien reales — — — 100.

Unas cortinas con pavellon guarnecidas de franja, en sesenta reales 60.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Seis delantales de Crea de diferentes bordos y guarniciones, en cien reales 100.

Cuatro pares de fundas de Cabezeras de id en id, en ciento veinte reales 120.

Cuatro sircanas lienzo casero y otro de camisolin con babadas, en

doscientos cuarenta reales 240.

Seis camisas lienzo casero y otras dos de rusa, en ciento noventa reales 190.

Cuatro enaguas de diferentes lienzos y guarniciones en ciento diez reales 110.

Un tapete de percal con bolsas, en treinta y dos reales 32.

Seis pares de medias de algodon, en treinta y dos reales 32.

Cinco servilletas y unos cuadritos, en veinte y cuatro reales 24

Seis cujigamones y una tolialla de clavo, en doce reales 12.

Una toialla mundial y delantal de lienzo, en veinte y ocho reales 28.

Cuatro sagalejos de diferentes lienzos, en ciento cuarenta reales 160.

Un refajo de vayeta encarnada bordado y otro de lienzo rayado,

en ciento veinte reales 120.

Dos cuantillos de vayeta negra con felpon, en ciento ochenta reales 180.

Dos jubones de seda y otro de cubica, en ciento veinte reales 120.

Diez y siete pañuelos de diferentes clases y colores, en doscientos veinte 210.

Un sombrero, en doce reales 12.

Seis pares zapatos de azul y cabritilla, en veinte y ocho reales 28.

Alhajas de oro, plata y corina, en cuarenta reales 40.

y una alta con arreglo y llano en cuenta y cuatro reales — — 64.

Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil — — 2302. — —

trescientos dos reales vellon que le han importado las expresadas cosas que los referidos contrayentes en el concepto expresado entregan á la indicada su hija Teresa Llopis y Abadia por su dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio que va á contraer con el referido José Fonda y Cabrera, el cual estando presente y aprobando la valoracion y justipreciacion de dichos bienes, los recibe en este acto á su presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe; y como entregado de ellos á su voluntad, formaliza á favor de los mencionados contrayentes el resguardo mas conducente. Y en atencion á la honestidad y otras buenas prendas de que se halla adornada la referida Teresa Llopis y Abadia, su recibera esposa, la ofrece en arras en la forma que mas bien puede y debe y le son permitido por el derecho, la cantidad de trescientos reales vellon que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y en su defecto los consigna desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiera, y juntos con los del dote forman suma de dos mil trescientos dos reales vellon, los cuales puede guardar en su poder como á bienes dotales para devolverlos y entregarlos á la misma Teresa Llopis y Abadia, ó á quien la pertenezca, cuando llegue cualquiera de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma el José Fonda y Cabrera y por los

145

de Do

Andres

SELLO 4º AÑO 1890. 40 Mrs.

demas que dicen no saber, lo leyó á sus ruegos el primero de los testigos instrumentales que lo son Francisco Martinez y Pastor y José Bonavad y Alava; carpinteros, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Vistos los numeros = uno = cien = 70 = 30 = cuyos = espacios = de mas = alguno = =

José Jorda Cabrera — Franco Martinez

Ante mi
José Moreno
de Mesa

145 Derechos

de Doña Margarita Gales viuda de Don Andres Saura de esta vecindad.

En la ciudad de Alcoy á los cuatro y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuenta: Yo Margarita Gales, viuda de Andres Saura, vecina de la misma, estando enferma pero en mi cama, pero por la divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos y por la misma capaz y hábil para el otorgamiento de este Testamento, ante mí para mi el presente Escribano y testigos infrascritos (de que yo dicho Escribano regulado por la Otorgante doy fé): en cuya virtud, digo: Que tengo formalizado mi testamento ante el Escribano que suscribe en treinta de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, y como desde entonces hasta el presente haya fallecido mis hijos casados

Joaquina y Andres Saura e Isla, a quienes nombro por mis albaceas y pios ejecutores de la citada disposicion: Considerando ademas que el referido mi hijo Andres carece satisfecho, habiendo dejado á Andres y José Saura y Santonja, sus hijos, en menor edad constituidos; y queriendo yo precaver los inconvenientes y perjuicios que por tales motivos pudieran ocurrir, usando de las facultades que me conceden las leyes, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, lo ejecuto en ejecucion por medio del presente codicilo en los terminos siguientes=

Elijo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios en sustitucion de los finados Joaquina y Andres Saura e Isla, á mi otro hijo Felipe Saura e Isla y á mi nieto Andres Saura y Monllor, cuyos, ambos de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por sí, á los cuales doy y confiero las facultades mas amplias para el puntual desempeño de dicho encargo=

En atencion á que los referidos mis nietos Andres y José Saura y Santonja se hallan actualmente constituidos en la menor edad, á para cuando yo falleciera no hayan salido aun de ella, usando de las facultades que el derecho me concede, los instituyo, establezco y nombro por mi curador para bienes al citado mi hijo Felipe Saura e Isla, á quien doy y confiero cuantas atribuciones mas amplias para que á nombre de dichos mis nietos menores haga y practique las diligencias y gestiones que se requieran con el otorgamiento de las correspondientes Escrituras hasta dejar concluida la division y particion de mis bienes, y la parte que de ellos tocare y pertenezca á los indicados mis nietos menores res-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

perfectamente los cuidará y administrará el expresado mi hijo Felipe Saur
é Ysles libremente. Y para los casos en que al mismo le sea incompatible
dicho cargo por tener ulterior propio nombre para que le sustituya en cum-
plido de Curador para pleytos de dichos mis menores, a Don Pedro
Boix y Blanes, de esta vecindad, á quien doy y concedo poder y facultad
bastantes para que en la mencionada representacion haga y ejecute
todo cuanto le sea dado hacer y practicar segun Leyes del Reyno. Y cum-
plido el Señor Juez ante quien se presentare copia autorizada de este
nombramiento, se sirva aprobarlo y discernirle el cargo en la forma
ordinaria con obligacion de dar fianzas, pues yo les relevo de esta obli
gacion en virtud á la completa confianza que tengo en los antedichos
Curadores.=

Prohibo expresamente el que se haga de mis bienes inventa
rio ni division judicial, pues es mi voluntad que todo ello se practi
que extrajudicialmente en la forma que mis herederos tengan por conve-
niente, por ante Escribano público que sea de su aprobacion.=

Todo lo cual quiero, ordeno y mando sirva de adicion al
testamento arriba manifestado para que se guarde, cumpla y ejecute
inviolablemente y se tenga presente al tiempo de mi fallecimiento para
su puntual observancia. Así lo otorgo en esta ciudad de Olot en las

dia, mes y año espresados al principio. Y no lo firma por no saber á ruego lo hacen los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Nuño, vecinos, Don Rafael Pascual y Carbonell y Don Vicente Ruiz y Calabuig, empleados de la Municipalidad, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de la otorgante, de que esta manifestó conocer á los testigos y estos igualmente á aquella, yo el infrascrito Escribano doy fé.= Vale el entre.do doy fé=

Pablo Garcia Nuño

Rafl. Pascual Carbonell

Ante mí
José Martorell
de Motto

Hay un rubrica

166 Venta.

Francisco y Vicente Paya y Dommenech, hermanos á Don Fernando Gonzalez Vilaplana.

Libre: copia en dos pliegos de papel del sello segundo, á reng.s del comprador, dia 27 Mayo de 1860: doy fe=

Martorell

En la Ciudad de Alicante á los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecen Francisco Paya y Dommenech, labrador, y Vicente Paya y Dommenech, agricultor de huerta, el primero vecino de esta ciudad y el segundo de la Villa de Benaveca, provincia de Murcia, y de su grado y vecindad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan: Que venden y dan en venta real por juro de heredad para siempre á Don Fernando Gonzalez Vilaplana, hacendado, de esta vecindad y a los suyos, una Casa de habitacion, situada en la Calle de San Vicente, extramuros de esta poblacion, lindante

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

con el numero ciento y uno de policia findante por un lado con la de los herederos de Doña Antonia Arrinciana, por otro con la de Pedro Juan Julia y con la de Alejandro Dancy. Cuya finca adquirieron los vendedores por herencia de sus difuntos padres Ramon Borja y Rosa Domenech, comunes, segun la Escritura de division de los bienes de estos que autorizó Don José Fe- sol y Sampons, Escribano de esta ciudad en veinte y cuatro del actual, co- mo lo han hecho constar por los testimonios de sus respectivos hijuelas que han exhibido, y de hallarse inscritos en la Oficina de hipotecas de la misma yo el Escribano doy fé; y por estos titulos la disputan, segun manifiestan, quieta y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la aseguran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y cuan- todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de cinco mil quinientos reales vellon, los cuales confiesan los vendedores te- ner recibido del comprador antes de ahora, y por que en entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renunciando cuan- cion que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido. Leyes de la prue- ba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma á su voluntad, formalizan de ella á favor del mismo Don Fernando Bosalbar Vilcyplana la mas solemne y eficaz carta de pago que á su favor

seguridad conducente. Y en este termino declararon que el justo precio y valor de la casa antes dotalidad es el de los referidos cinco mil quinientos reales vellon que han recibido, y del que han de tener a favor de la dote, hacen gracia y donacion irrevocable intervivos a favor del comprador, a cuyo fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para declamar el engaño, los que dan por firmados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que a dicha casa tengan y les pueda pertenecer y la ceden, renuncian y traspasan en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, mejore y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido en la clausula: Emptis desuis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de foro ha lectis non existunt: nisi dicti obtinii justa seriem et tenorem forisnovae super hoc editi bona ipsa ad extraneum manum adquirentur vel habeantur. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Le confieren poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le venden y para que no teniendo tomarla me piden que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, ha de reputarse haberla tomado, aprehendido y trasferidole; y en el interin se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en virtud para para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que le sea cierta, segura y efectiva; a que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra la distinguida casa de habitacion no aparezca gravamen ni responsion alguna, y si se le siguiese tasa, morison ó aparezca luego que los otorgantes vendedores ó sus causa habientes sean seguidos conforme á derecho, saliendo á su defensa y siguiendo el pleyto ó pleytos que ocurran á sus espensas en todas instancias y Tribunales hasta egecutoriarlo y dejar al comprador y á los suyos en libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le de bolviesen la cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas le sean tasados de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionasen, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Don Fernando Gonzalez Velayleno, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la Casa al principio declarada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto sus vendedores renuncia las Leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hypotecas de esta capital dentro de doce dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas perjuicios

do en ellas. Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y, acciones habidos y, por haber. Y lo firman excepto Francisco Payá y Domenech que dice no saber, y, á su ruego lo hace el primero de los testigos presentados que lo son Pablo García y Sierra, comisionista, y Vicente Ribert y Garcia, fabricante de papel, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=-

Vicente Payá

Fernando [illegible]

Pablo García Sierra

Antte mi
José Morton
Escribano
de Motto

167 Liquidación

de los bienes del difunto Franco. Monto y Matarín, vecino que fue de Carmen Batalla

En la Ciudad de Alcoy a veinte y seis días del mes de Mayo del año mil ochocientos noventa: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Carmen Batalla y Pascual, viuda de Francisco Monto y Matarín, por sí y Don Jose Julian y Galbis, procurador de este Juzgado, en calidad de curador especial judicialmente nombrado de los menores Pepita, Carmen, Maria y Francisco Monto y Batalla, cuyo nombramiento aceptado por dicho Julian, le fue discernido el cargo en forma de Mayo ultimo por el Señor Juez de primera instancia de este partido, con facultad para intervenir a nombre de los citados menores en el juicio de testamentaria que se dirá, segun consta en el expediente instruido en virtud

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

por cuenta el finado Euribano, que obra en mi poder á que me remito: ambos comparecientes vecinos de esta ciudad, y dijeron: Que por fin y muerte intestada del citado Francisco Monté y Abatay, casado y padre legítimo que fue de dichos interesados, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deseos de proceder á la division, particion y adjudicacion de ellos, promueven el oportuno Juicio sumario de testamentaría con inventario y justiprecio de dichos bienes y seguidamente nombraron al efecto por Perito Contador á Don Pedro Viudo y Pecer, Abogado, de esta vecindad, que habiendo aceptado y jurado el cargo en debida forma, ordenó en la correspondiente liquidacion y particion que se le tenia confiada, la cual fué presentada al Juzgado por medio de su oficio para la correspondiente aprobacion, que efectivamente recayó despues de seguidos los tramites dispuestos por la Ley de enjuiciamiento civil, y su tenor, con el auto de aprobacion, son como sigue:=

Division. Yo D. Pedro Viudo y Pecer, Abogado de los Tribunales del Reyno, vecino de esta Ciudad, Contador nuevamente nombrado por Doña Ramona Botella y Pascual, viuda y por D. Jose Julian y Galbis, procurador de este Juzgado, en calidad de Curador especial nombrado judicialmente á la menor edad de Doña Rita, Ramona, Maria y Francisco Monté y Botella, segun

cuenta de la Junta celebrada por los interesados ante el Señor Juez de primera instancia de esta expresada ciudad Don Tomas Agustin Gras en este del actual, para legitimar, dividir y partir entre los mismos los bienes que quedaron por muerte de Francisco Monto y Matarop, casado y padre respectivo que fue de dichos interesados, cuyo encargo consta por mi aceptado en la diligencia extendida al efecto en el expediente de testamentaría de que se trata, procedo a desempeñarle en vista del citado expediente y de otros documentos y noticias que me han suministrado los mencionados interesados; pero para su mejor claridad é inteligencia, creo conveniente el que premitan los preliminares ó atentos siguientes=

1º Francisco Monto y Matarop falleció en esta ciudad el dia cuarto de Octubre del proximo pasado año, habiendo dejado en hijos del mismo matrimonio que contrajo con Carmen Botella y Armenab, a Rita, Carmen, Maria y Francisco Monto y Botella, todos ellos constituidos en menor edad.=

2º Consecuente al fallecimiento del expresado Francisco Monto, en veinte y uno de Febrero anterior acudieron los interesados por medio de escrito al Juzgado de primera instancia de esta Ciudad solicitando la practica de las diligencias preliminares para proceder á la division y particion de los bienes pertenecientes en la herencia de aquel, y en su virtud como resultan de los testimonios librados por los Escribanos de esta referida ciudad, que el finado Francisco Monto había muerto intestado, por providencia dictada en dia de Marzo ultimo por el Señor Don Tomas Agustin Gras, se declaró testamentaría conveniente la dicha

3º

4º

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

bienes del pudiente finado; y para representar legítimamente en el juicio a los menores Rita, Carmen, María y Francisco Manté y Botella fué nombrado Curador especial Don José Julian y Gallés, procurador de este Juzgado.=

3º. Declarada mesana la testamentaría de los bienes del finado Francisco Manté, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se procedió á seguida con intervencion de los interesados á formar judicialmente el inventario de los muebles en dicha testamentaría, y segun lo que arroja los bienes inventariados consisten en diferentes ropas y muebles, en documentos reales en metálico, en tres mil ciento cuarenta y cuatro reales que figuran como capital de la pertenencia del difunto en la Compañía para la fabricacion de panes á cargo de Nicolas Manté, y en cinco mil reales entregados á préstamo á este, por lo que con arreglo á la diligencia de inventario y relacion de avalúo de las ropas y muebles que obran en el espediente de su razon, se ordenará el cuerpo de bienes de donde debe partir la liquidacion.=

4º. Por escritura que autorizó el Escribano de esta ciudad Don José Matheu de Motlló en veinte y cuatro de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis consta, que cuando contrajo matrimonio Cármen Botella con padres la dieron en dote en el valor de diferentes ropas

la Cantidad de tres mil doscientos cuarenta y dos reales, y su difunto marido la ofrecio en arras cuatrocientos, y, tambien la dio los vestidos y demas que se acostumbra regalar antes del desposorio. En su consecuencia pues y no teniendo por la ley derecho la mujer, disuelto el matrimonio, á pedir las arras y los regalos que le hiciera su marido, usando de la facultad que le concede la misma ley para elejir una de ambas cosas, se ha conformado dicha interesada en dejar las arras y tomar lo que el esposo dado su marido la dio antes de los desposorios; por lo que en este punto se le hará unicamente abono del valor de la dote que como se ha visto importa tres mil doscientos cuarenta y dos reales.

5º Durante la Sociedad conyugal Casimira Botella heredó de su madre Maria Manuela y Andres la suma de nueve mil cuatrocientos treinta y cinco reales setenta y cinco milesimos, segun acreditan el testimonio de fijacion de la misma librado con referencia á la Escritura de division que otorgó el propio Escribano Don Jose Montoya de Alcalá en nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. De dicho testimonio aparece que en parte de pago de la expresada suma se le adjudicaron en razon á la espetida interesada los tres mil doscientos cuarenta y dos reales que importaba su dote, y tambien se le adjudicó la cuarta parte de un pedazo de tierra huerta de Cabida de cuatro fanegadas y cuarta en el Termino de esta ciudad, partida de la huerta Mayor, en valor de tres mil cincuenta reales, cuyo pedazo de tierra lo cuenta por la misma cantidad en la contestacion del matrimonio. En vista de ello pues y resultando no haber sufrido aumento ni disminucion los

6º

7º

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

bienes parafernales de la mencionada Casimira Botella, se le abonarán á ésta por dote y demas conceptos cuarenta mil cuatrocientos treinta y siete reales setenta y cinco céntimos.=

6º. De un documento privado que se ha tenido á la vista, formado á la muerte de Francisco Montó y Ribeat, padre de Francisco Montó y Matarín, de cuya herencia se trata, aparece que este aportó al matrimonio dos mil quinientos reales, cuya cantidad y los tres mil cinco cuarenta y cuatro reales que como capitales del mismo figuraron en la Compañía para la fabricación de paños á cargo de Nicolás Montó, que ambas partidas hacen la suma de cinco mil trescientos cuarenta y cuatro reales, es lo que le correspondió al referido Francisco Montó de la herencia del referido su padre, á bien es de advertir que tan solo se le aplicó en cuanto la mitad de los dos mil quinientos reales, reservando la otra mitad para cuando se trataran de la division de los bienes matrimoniales. En su consecuencia, pues, y no siendo suficiente el importe de los cinco tasados para cubrir lo aportado por ambos cónyuges á la Sociedad disuelta por muerte de Francisco Montó, se cree que han resultado perdidas en ella.=

7º. Resultando de la diligencia de inventario y relacion de avaluo que obran en el espediente de testamentaría de que se trata, que el importe de los

bienes de que se compone la misma cantidad a mil cuatrocientos treinta y nueve reales, que de esta cantidad deben deducirse los mismos ochenta y seis reales valor de las ropas que componen el lecho estilla en que la ley le concede a la viuda Casimira Portilla y que del resultado se ha de cubrir el patrimonio de la misma en cuenta de mil cuatrocientos treinta y siete reales ochenta y nueve centimos, el cierto que unicamente queda un sobrante de mil trescientos ginco reales ocho y nueve centimos, los cuales se han destinado para cubrir los gastos del estado expediente de testamentaria, los honorarios de formar la presente division y los derechos de alcabala a Hacienda publica, y por consiguiente que nada queda para los hijos de Francisco Alonso=

Con cuyos antecedentes procede a formar el=

Cuerpo de bienes.

1° Una colchona, un jergon, dos frazadas, dos sabanas de lana, una almohada, dos cortinas, dos cubrecamas, cinco sabanas de lienzo, cuatro cubrecamas, seis camisas, dos pares fundas de almohada, cinco cuaquas, tres manteles, cuatro servilletas, una toballa, un mandil, tres toballas de clarea, otra fina guarnecida de encaje, diez pares medias, cinta y dos pasmados de varias clases, dos arcillas, un cofre de grana, cuatro vestidos, la ropa de cuños y dos cuartillos, justipreciado todo en mil setecientos ochenta y seis reales - - -

2º Un arcabuz, una escopeta, dos cuadros grandes, cuatro cuadros medianos, un espejo, dos arcas, una tarima, un tablado de cama, dos camas y diez sillas, valorados dichos muebles en veinticinco diez y seis reales - - - - - - - - - - 616.

3º El lecho cotidiano compuesto de un tablado, un jergon, tres colchones poblados de lana, cuatro sábanas, dos cabezales, dos fundas de almohada, una colcha y un embozo, y sus tejuelas dichas piezas en ciento ochenta y seis reales 686.

4º Doscientos reales en metálico - - - - - - - - - - - - 200.

5º Tres mil ciento cuarenta y nueve reales, capital que el difunto Francº Montó tenía puesto en la Sociedad para la fabricacion de jabon á cargo de Nicolas Montó - - - 3,149.

6º Y ultimamente nueve mil reales que el espresado difunto le entregó á prestamo al viudo Nicolas Montó — 9,000.

Suman las seis cantidades partidas nueve mil ciento cuarenta y nueve reales - - - - - - - 11.149.

Bajas para la liquidacion del patrimonio de Carmen Botella.

1º Se bajan nueve mil ciento cuarenta y siete reales veinte y cinco céntimos que importan la dote y gananciales que

1788.

introdujo en el matrimonio Carmen Botella, segun se ha
expresado en el supuesto cuarto ---------- 2.233.. 75.

2º Se bajan igualmente trescientos ochenta y seis reales por to-
dos los jornales que comprenden el todo cotidiano que con
arreglo á la ley le corresponde á la referida Carmen Botella 686.

3º Y ultimamente se bajan mil trescientos quince reales veinte 1º
y nueve céntimos para atender á los gastos del expediente de
testamentaría objeto de la presente division, al de los hono-
rarios de formacion de la misma y los de su reduccion á 2º
escritura publica ---------- 1.315.. 29.

Importan estas tres bajas cinco mil cuatrocientos 3º
treinta y nueve reales ---------- 11.439..

Y siendo esta misma cantidad la que monta el
cuerpo de bienes, es visto que nada queda para dividir en 4º
tre los hijos de Ramiro Monté.=

Patrimonio de la viuda Carmen Botella y Pascual. 5º

Ha de haber esta interesada por su dote y bienes parafernales
que aportó al matrimonio, cinco mil cuatrocientos treinta
y siete reales setenta y cinco céntimos ---------- 5.437.. 75.

Y por lo que importan los jornales del todo cotidiano que le co- 6º
rresponde la ley seiscientos ochenta y seis reales ---------- 686..

Estas dos partidas hacen la suma de seis mil cien
to veinte y tres reales setenta y cinco céntimos ---- 10.123.. 75.

2,432.. 78..

686..

1,316.. 28..

11,439..

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Pago á la misma

1º Se le adjudican todas las ropas del número primero del cargo de bienes que ascienden mil setecientos ochenta y ocho reales — — — 1,788.

2º Igualmente se le adjudican todos los muebles que comprende el número dos del mismo cargo de bienes en valor de seiscientos diez y seis reales — — — — — — — — — 616.

3º Igualmente se le adjudican las yuntas que componen el hato cotidiano, en cantidad de seiscientos ochenta y seis reales, segun el número tres de dicho cargo de bienes. 686.

4º Se le hace pago en los doscientos reales en metalico del número cuatro del propio cargo de bienes — — — — 200.

5º Se le adjudica el cajetab que el difunto Ramiro Monto figuraba en la Sociedad para la fabricacion de yuntas á cargo de su hermano Nicolas Monto y se notado al número cinco del cargo de bienes en cantidad de tres mil ciento cuarenta y nueve reales — — — — — 3149.

6º Y ultimamente se le adjudican los cinco mil reales que el espresado difunto Ramiro Monto le dió á prestamo á su hermano Nicolas, en cuyo poder obran — — — 5,000.

Asciende las seis partidas adjudicadas á once mil cuatrocientos treinta y nueve reales ----- 11.439.

Y siendo de haber de esta interesada segun se ha dicho al principio de esta liquidacion el de diez mil ciento veinte y tres reales setenta y cinco céntimos ----- 10,123. 75.

Es resto lleva de menos en la adjudicacion la Cantidad de mil trescientos quince reales veinte y cinco céntimos ----- 1,315. 25.

Con los cuales atenderá al pago de los gastos del espediente de testamentaría, al de los honorarios de la presente division y al de los derechos de redencion á Escritura pública; por lo que queda igual y pagada de su haber.=

Declaraciones.

1ª Se declara que el lucro cotidiano que la ley le concede á la viuda Carmen Botella, debe entenderse adjudicado con la condicion de debolverlo esta a sus hijos llegado el caso que previene la misma ley, puesto que no ha habido resultado gananciales, tan solo tiene derecho á usufructuarlo.=

2ª Se declara que los tres mil ciento cincuenta y nueve reales que como capital pertenecientes al difunto Francisco Alcaté figuran en la Compañía para la fabricacion de paños á cargo de sus herederos Nudos, quedan sugetos al resultado de la liquidacion de dicha Sociedad, que debe practicarse, segun el cual si apareciese utilidad

11.439.

lo. 123. 78.

1.315. 21.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

des quedaran en favor de los hijos del referido Francisco Monté, que nada
perciben por la primera division.=

3ª Se declara igualmente, que si los mil trescientos quince reales veinte y cinco
céntimos que se han destinado para satisfacer los gastos del espediente
de testamentaría y demas de que se ha hecho mérito, no fueren suficien-
tes para cubrirlos, tendrá derecho la viuda Carmen Botella á reintegrar-
se de lo que faltare, de las utilidades que en su caso pueda producir
la Sociedad de que se habla en la cuestion declaracion, y por el contra-
rio si hubiere alguno sobrante lo abonará á sus hijos.=

4ª Y ultimamente se declara, que siempre que aparezcan algunos otros bienes
y creditos pertenecientes á esta testamentaría se deberan tener por inclui-
dos en la misma, y dividirse con arreglo á la ley entre los hijos
de Francisco Monté, practicándose lo mismo con los débitos, cargas y
responsabilidades que resulten contra ella, de suerte que dichos testamen-
tarios quedan obligados al pago de las segundas, como con igual de-
recho al percibo de los primeros.=

En cuyos terminos dijo hacia esta particion que la ejecu-
taba bien y fielmente, sin causar agravio á los interesados, protestan-
do enmendarla si involuntariamente la hubiere infringido, y firmo en
Alcoy á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta= D. Pedro Bruno y Pérez=

Auto de aprobación. En la ciudad de Alcoy á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta: El Señor Don Tomas Agustin Gras, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la liquidacion y particion de los bienes de Francisca Monto y del Castillo, practicada por el Letrado Don Pedro Cuesta y Tuer, Contador nombrado por los interesados, Dijo: Que debia aprobar y aprobó la espresada liquidacion y particion y mandó protocolizarla por el actuario, reintegrandose el papel, y que se entreguen á los interesados los testimonios que pidieren. Así definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Señor Juez, de que doy fé = Tomas Agustin Gras = Antonio José Montaya de Castillo = Luego incontinente comunicado hice y fielmente con sus respectivos originales continuados en el citado espediente de Juicio necesario de testamentaría que obra en mi poder y oficio á que me remito. En su cumplimiento los arriba nombrados comparecientes en cumplimiento de lo mandado en el auto ultimamente inserto, bien enterados de la antecedente liquidacion y adjudicacion en todas sus partes, en su nombre propio la viuda Doña Ramona Botella y Pascual y el Curador Don José Julian y Gabriel en representacion de los menores Rita, Ramona, María y Francisca Monto y Botella en virtud de las facultades concedidas en el nombramiento discernido de curador especial de los referidos menores, de su grado y ciencia cierta en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la anterior liquidacion y adjudicacion de bienes con sus respectivos, cuerpo de caudal y deducciones, segun y en los términos en que queda practicada, á cuyo fin

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cumplan las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuviesen, en cuya inteligencia el Don José Julian y Galbis concede á la viuda poder y facultad bastantes para que perciba los bienes que le van adjudicados, pudiendo disponer de ellos con sugecion á las obligaciones de pago que le son impuestas y á lo demas que se le previene en las declaraciones de la mencionada liquidacion. Y dandose por entregada la viuda Ramona Batalla y Pascual de la propiedad y posesion de los bienes que le van adjudicados, con renuncian que hace en cuanto sea menester de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, formalizó á favor de sus hijos menores el correspondiente resguardo, quedando á que con el percibo de dichos bienes está completamente pagada de cuanto pertenezca en la Sociedad conyugal. Y ambos partes á su persona obligan sus bienes y rentas y el curador los de sus representados habidos y por haber. Y solo firma el Julian y por la Ramona Batalla que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mora, y Santiago Boté y Batalla vecinos los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco= Valen los entrelineados= ag=quince vales=no=el=D=Don José Julian y Galbis=no=Santiago=

José Julian y Galbis

Pablo Garcia Mora

Antonio José Victorio Boté

Ante mí

Doña Teresa Casamichana, viuda, y otros, a
Don Blas Ruiz Santaya

En la ciudad de Alcoy a los veinte y nueve días del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte cuatro: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña Teresa Casamichana y Canet, viuda de Don Fernando Radúan y Gonalbes; Doña Angelina Radúan y Casamichana, soltera, menor de edad, y Don Antonio Colomina y Ribert, fabricante de papel, mayor de edad, y dicen: Que los dos primeros por sí y el último como curador ad-litem nombrado a la menor edad de Doña Teresa Radúan y Casamichana y Don Pablo Colomina y Tur, consortes, Don Eugenio, Doña Elena, Doña Carmen, Don Ramón, Don Fernando, Don Enrique, Don José y Don Emilio Radúan y Casamichana; y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, los tres juntos y cada cual de por sí, Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, lleno, libre, especial y bastante cual se requiera y necesario sea, a Don Blas Ruiz Santaya, procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, ausente a este otorgamiento, para que como de presente fuere y sea bastante, para que representando las personas, acciones y derechos de los otorgantes, pueda intervenir e intervenga en todos los autos relativos al juicio de testamentaria de los bienes del difunto Don Fernando Radúan y Ubeda, como también en cualquiera incidente dimanante del mismo, pudiendo transigir cuantas diferencias tuvieren los interesados, sobre dichas particulares, a cuyo efecto nombrará uno ó mas Letrados para que bajo el concepto que mejor convenga sobre con la división y partición de los bienes del mencionado Radúan, como igualmente la de los que corresponden á la difunta consorte de este Doña

Sobre cojido en una cedula de Timbre á instancia de los interesados dia de su otorgamiento = Doy fé = Mestres

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

400.

Teresa Ronalber, hasta adquirir todo el derecho público ante el Juzgado que fueres de su apelación: luego y presente en los Tribunales de justicia de primera é instancias de ambos fueros pedimentos, documentos y toda clase de demandas: reconvenciones y de apuntes: convenida lo favorable y de lo perjudicial apele y suplique para ante donde convenga y con derecho pueda y deba: luego pruebas, tachas, requerimientos, protestas y los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes por sí hubieran venido presentes, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, conexo y dependiente le doy este poder sin limitación con libre, franca, general administración y facultad de sustituir, jurar y sustituirle en quien y las veces que le parezca con relevación de todo gasto; prometiendo como prometen los otorgantes estar y pasar por lo que el sustituido apoderado hiciere y ejecutare en virtud de este poder especial, á cuya firmeza los mismos obligan sus bienes y rentas y el Colegiado los de sus comunes habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Acosta, vecindario, y Roque Saravia y Acosta, vecindario, los doy de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco= Valen los enmendados= Testigo= entre=

Teresa Carmichaux

Angelina Pedroza

Ante mí
José Victorio
de Abreu
Escribano

Don Luis Arcaina y Arcaina, á
Don Antonio Barbouill y Llauro

En la ciudad de Mahon, á los cuatro y cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta: Antonio el Cavibano y testigos infrascritos compareció Don Luis Arcaina y Arcaina, ciego, vecino de la misma, y de un grado y vista conocida en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, lleno, especial y bastante cual se requiera y necesario sea, á Don Antonio Barbouill y Llauro, fabricante de paños, de esta vecindad, ausente á este otorgamiento, para que en nombre del compareciente y representando su persona acciones y derecho, pueda entregar y entregue en la fabrica especial de cigarrillos de esta ciudad cuantos pedidos de cajones de pino cerrados y precintados se le hagan por el Jefe de la misma con arreglo al pliego de Condiciones inserto en la Escritura de Contrata recibida por mi en dos del actual: cobre de la Tesorería de dicha fabrica el importe de los referidos Cajones y formalice en su correspondencia los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas resguardos que le sean pedidos y fuesen de dar con poder y facultad en su Caso= Para que en la propia representacion pueda retirar y retire al finalizar la indicada Contrata el valor de cuatrocientos cajones y tres mil cuatrocientos sellos en efectivo, que como fianza tiene depositados en poder del Administrador del citado Estableciemiento, pudiendo en dicho caso firmar los documentos que se le exijan y convengan á los intereses del otorgante, conforme á lo pactado en la espresada Escritura de Contrata. Y si sobre lo antedicho ó por cualquiera otro asunto fuere necesario practicar diligencias judiciales podrá igual-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

nente manifestado en dicho concepto el compareciente y poderdante, obligando antes, en forma, el compareciente juicio de saneamiento y garantía en los Tribunales Nacionales ordinarios é inferiores de dichos fueros, ante los cuales hará demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: seguirá y objetará los de la parte contraria: y en prueba presentará documentos, testigos é instrumentos: tachará los de adverso: pedirá ejecuciones, providencias, embargos, desembargos, cuentas y remates de bienes: tomará posesiones y, cumplirá con la formalidad de Calumnia, decisorios y suplatorios: recusará Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oirá autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable y de lo perjudicial suplicará, apelará y suplicará, siguiendo lo en todas instancias y Tribunales: pedirá costas y hará los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por sí hacer pueda, que para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, conexo y dependiente le da este poder con libre, franca, general administración y facultad de enjuiciar, pleitear y sostener en juicio y los mismos que le parezcan con relevación de todo gasto, á cuya firmeza obliga sus bienes habidos y por haber. Y no lo firma por expresar no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presentados que lo son Pablo García y Alvarez y Don Luis Ayala, escribientes, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgante

yo el infrascrito Escribano doy fe conozco= —

Pablo Garcia Mora

Antonio
José Mateos
vecino

150 — Obligacion.

Catalina Sanchiz y Mora, viuda, a
José Oliveras y Miralles.

En la ciudad de Alicante a los treinta dias del mes de Mayo del año mil ochocientos setenta:

Sobre escrita en un pliego de papel del sello cuarto, á seguir to de la de aceptante, dia de su otorgamiento: conforme = J Mateos

Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Catalina Sanchiz y Mora, viuda de Pelegrin Berenguer, vecina de la misma y de segundo y mayor vecindad en la via y forma que mas haya lugar en dere-cho, confiesa y dice: Que reconoce y debe á José Oliveras y Miralles, labrador, del propio domicilio, la cantidad de mil quinientos reales vellon que le prestó por buenos favores y buena cuenta y recibió del mismo antes de ahora, y porque se entrega no es de presente, sino cuando á haber sido cierta y verdadera: renuncia la excepcion que pudiera oponer del dicho no contado ni per-cibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como cierta y satisfecha de dicha cuenta, formalizada de ella a favor del citado acreedor el siguiente vale condicional. Bueno mil quinientos reales vellon pagaderos y se obliga debolver y entregar en esta ciudad pagados al mismo José Oliveras y Miralles, ó á quien le representare, al plazo de dos años, contados desde esta fecha en adelante, con el abono á razon de cien reales por ciento de interés anual pagadero por semestres vencidos; todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de oro ó plata de buena calidad y peso y no en vales Reales ni otra especie de papel amonedado. Llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza,

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

cuya operacion dejamos con esto esta Escritura y el juramento de quien jura parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Fá su seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion general que constituyo en todos sus bienes, que no vinculará ni perjudicará á la presente ni esta aquella, hipoteca especial y especialmente parte de una Casa de habitacion, situada en la calle de San Gerónimo de este poblado, señalada con el número veinte y cinco moderno de policía lindante por un lado con la de los herederos de Josefa Abad, por el otro con la de Basilio Manuell, por la espalda con la calle de la Virgen María y por delante con el huerto llamado del Horno; y se compone dicha parte del cuarto segundo que mira á la Calle de San Gerónimo, del otro cuarto inmediato de esta con las dos cuadras que se hallan sobre él á una misma pieza separadas por medio de un tabique, de otro cuarto de la cuadra del horno que cae á la calle de la Virgen María, de la mitad del establo, tercera parte del zaguan y derecho comun en la escalera; que adquirió por compra que hizo á María Perez, viuda de Borrayo Garcia por precio de seis mil setecientos cincuenta reales vellon, segun Escritura autorizada por mí en primero de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos: cuya parte de finca que asegura estar libre de todo cargo y responsabilidad, grava y sugeta ahora á la seguridad del cobro de los catorce mil quinientos reales vellon y sus réditos, con el pacto expreso

de su imposición y de ninguna manera obligada hasta la entera solución y pago de los mismos, quedando como quiere que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Estando presente el contenido José Olmos y Morales, aceptó esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce días para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes juraron lo cual juraron en forma legal, de que doy fe, que no esta Escritura no media mas interes que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder á los justicias de Su Majestad que de sus causas conozcan, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en fuerza y cosa juzgada. Y solo firmó el Olmos y por la Señora que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos instrumentales que lo son Pablo Garcia y Alura vecino, y Eugenio Rigall y Campaner, impresor, todos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=-

José Olmos

Pablo Garcia Alura

Antte mi
José Montero
de Rosto
Hay un sello

151 Obligacion.

Baltasar Jordá y Canto, y Miguel Bonafos y Pascuals

En la ciudad de Alcoy á los treinta dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta

Asistió el Escribano y testigos infrascritos compareció Baltasar Jordá y

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Es copia en un pliego de papel del sello segundo, á seguir del escritura, doy fe.

Vecino fabricante de jabon, maestro de la misma, y de su grado y cuanto convenga en la mas y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que debe y debe á Miguel Geralber y Ramon, del propio vecindad y comunidad la cantidad de siete mil reales vellon que le prueta por buena favor y cuenta y buena del mismo cuanto de abono, y porque su entrega no es de presente, mediante haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dicho no contado ni percibido, hasta de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor del citado acreedor el seguro mas cumplido. Cuyos siete mil reales vellon promete y se obliga á abonar y entregar en una sola paga al mismo Miguel Geralber y Ramon, ó á quien le represente, al plazo de dos años contados desde esta fecha en adelante sin abono de virtud alguno, lo cual ofrece cumplir en dicho efectivo de buena calidad y peso y no en Vales Reales ni otra especie de papel moneda. Llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba alguna de derecho se requiere. Y á su seguridad y cumplimiento además de la obligacion general que constituye en todos sus bienes, que presentes y futuros, hipoteca especialmente toda la parte y porcion que le corres-

ponde á una Casa de habitacion, situada en la calle de San Mateo de este poblado, señalada con el número cuarenta modernos de policía, lindante toda ella por un lado con la de José Sanchez y Prada y por el otro con la de la viuda de José Calar y Calar, la cual, que valoró sobre catorce mil reales vellon, se halla sugeta á dos hipotecas, una de cuatro mil reales á favor de Francisca Colominas, viuda de Juan Antolí, y la otra de tres mil quinientos reales, segun Escrituras autorizadas por Don Juan Bautista Soriano, Escribano de esta ciudad, en diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho y ocho del actual, afianzando el otorgante estos libre dicha porcion de casa de todo otro cargo y responsabilidad, pues tal consepto la grava y sugeta ahora á la seguridad del cobro de los referidos siete mil reales vellon, con el pacto expreso de no enajenarla y de cumplir dicha obligacion hasta la entera solucion y pago de los mismos, que siendo como quiera que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Estando presente el contenido Miguel Bonafos y Pascual, acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales órdenes vigentes. Y ambas partes juzgando como juzgan en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media fraude ni interés alguno, dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definiti

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

La Orde

cos, pasada en fuerzas y consentida. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aura, Buenaventa y José Valor y Cabrera, comerciantes, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = =

Miguel Cardona y Pascual

Baltazar Torrado

Antonio José Montero de Mesa. Ante mí

152 Declaracion de herencia

Francisca Juan y Sellés, viuda de Francisco Valls, heredando á su hermana Teresa.

Libre copia en un pliego de papel del sello tercero, á seguir: de la otorgada, dia 1º Junio de 1860: doy fe = Montero

En la ciudad de Alcudia á los treinta y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Francisca Juan y Sellés, viuda de Francisco Valls, vecina de la misma, y dijo: Que su hermana Doña Teresa Juan y Sellés, falleció en esta ciudad el dia veinte y siete de Setiembre último bajo el testamento que otorgó ante el Escribano Don Juan Vicente Porcino, en cuanto del referido mes, en el cual, despues de encomendar su alma á Dios y de disponer todo lo relativo á su entierro y bien de alma, instituyó y nombró á la compareciente por su única y universal heredera, con facultad de poder disponer de todos sus bienes á su libre voluntad: Que habiendo transcurrido

los cuenta dos marcados por la Registradora hipotecaria vigente para la encabezacion en el siguiente de las hermanas en que se hacen particion, y mediante á que el Gobierno de Su Majestad espidió en diez y ocho de Octubre último un decreto para que en el término de cuatro meses, á contar desde el dia veinte y cinco de Marzo próximo pasado, pudiesen tomarse razon sin pago de multa de las citadas hermanas, y aprovechándose la misma Francisca Juan y Sellés de la espresada Superior disposicion, habia resuelto hacer manifestacion de los bienes de su difunta hermana, los cuales consisten unicamente en parte de una casa de habitacion situada en la Calle de San Miguel de este poblado, señalada con el número diez de policía, lindante toda ella por un lado con la de Isidro Matamoros y por el otro con la de los herederos de Antonio Calega, y se compone dicha parte de la tercera entrada cubierta con bajo tejado con todo el pisso del dorso y dos novenas partes del estable y derecho comun en la entrada y escalera de dicha casa, que ha sido valorada por Don Rafael Maria y Botella, maestro de obras, de esta vecindad, en cuatro mil reales vellon, y llenando el efecto cuanto baja manifestado, la citada compareciente de su grado y cuenta otorga en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que acepta á beneficio de inventario la herencia de su difunta hermana Teresa Juan y Sellés consistente en la parte de Casa declarada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada á toda su voluntad y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

y demas del Caso. Declara que en la mencionada testamentaría no acreen mas bienes que la parte de finca destinada; y si resultare otro en lo sucesivo, presente, bajo juramento que presta en legal forma, de que doy fé. Dijo: que se ratifica á la presente Escritura, para cuyo cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y siendo advertida por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Arancel de sus respectivos, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Lo firma por expresado no saber y á sus ruegos lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aseva, escribiente, y Vicente Eichert y Garcia, fabricante de papel, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el infrascripto Escribano doy fé conozco.= —

Pablo Garcia Aseva

Ante mi
Jose Montoya
de Mola
sin derechos

153 Carta de pago

Raimundo Miró y Abad, á
Miguel Cardenal y Valor.

Libre copia en un sello regular de 4 rs. del arancel, doy fe de su otorgamiento: doy fe=
Montoya

En la ciudad de Mahon á los treinta y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Raimundo Miró y Abad, caballero, vecino de la misma, y de su grado y

cuenta cumplida en la más forma que mas haya lugar en derecho
confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Miguel Cardenal y Valor, labra-
dor, de esta vecindad, la cantidad de cinco mil reales vellon con los réditos devenga-
dos correspondientes á ella al respecto que se dirá, la cual es la misma que
el otorgante dejo en calidad de prestamo al citado Cardenal y este
confesó adeudarle, segun Escritura que pasó ante Don Juan Vicente Lo-
zano, Escribano de esta ciudad, en Junio y dia de Enero del pasado año
mil ochocientos cincuenta y siete, en la que se obligó á debolverle la
espresada suma al plazo en ella prevenido, con el abono á razon de
cien reales por ciento de interes anual; y habiendole cumplido todo antes
de ahora la declara así el referido Miguel, y por que su entrega no es
de presente, mediante á haber sido cuenta y verdadera, renuncia la
escepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes
de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satis-
fecho de dichos cinco mil reales vellon y sus réditos, otorga de todo á fa-
vor del mismo Miguel Cardenal y Valor la mas solemne y eficaz car-
ta de pago que á su mayor seguridad convenga, obligándole como le obliga
de la obligacion en que estaba constituido de hacer de volverle la mas
citada cantidad, segun la citada Escritura, que cancela y anula en
cuanto con la hijuela que la misma contiene de mitad casa de la
habitacion, situada en la calle de San Mateo de este poblado, cuya mitad
de posesion no cuesta y valora sobre quinientos mil reales vellon, para
que como haber ya de esta responsabilidad no sobre reguilla efecto alguno
en juicio ni fuera de él. Y asegura que los cuatrocientos ochenta mil rea

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

los vecinos y los acreedores le han sido bien pagados y á quanto ha ascendido, por lo que presente no hallandose á pedir en esta parroquia en su nombre, para de satisfacerlos con esta las cartas, á cuya primera obligo mi bienes y sentar habidos y por haber. Y estando presente el contenido Miguel Cardenal y Valor otorga esta Escritura para hacer de ello el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de recibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su conocimiento cumplimiento, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y esto firma el otorgante y por el otro que dice no saber lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Pania y Sanz, escribiente y José Sanjuan y Tayá, labrador, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=-

Miguel Cardenal

Pablo Pania Sanz

Antonio
José Bertran
de Lloret
H. testº

154 Carta de pago.

Don Antonio Bertran y Bertran en B. á
José Fuster y Segui

En la ciudad de Alboy á los treinta y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libré copia en uno de Hierbas, á re-
quir.te del acreedor,
dio de un otorgam.to
Yo fe =
Mataro

Presente: Antonio Ribalmo y testigos infrascritos compareció Don Antonio Juan y Basta, del Comercio vecino de la misma, como Apoderado que dijo ser de la Sociedad denominada Antonio Vinas y Compañía, y de su grado y cuenta ejecuta en la mejor y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de José Justes y Seguí, labrador, del propio domicilio, la cantidad de quince mil cuatrocientos veinte y siete reales vellon con los reditos devengados correspondientes á ella; la cual es la misma que dicho Seguí se obligo en su poder de parte del precio de una Heredad llamada Vista-Bella, situada en la Heredad del Carrascal de este termino, que Don Baltasar Puyá y Balaguer, de esta vecindad, como apoderado de Don Salvador Vilayplana y Batalla, Arquitecto, vecino de Castellon de la Plana, le vendio segun Escritura que para ante mi el Ribalmo del Real Patrimonio, en once de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, en la cual se obligo el comprador á solventar la espresada suma en la misma pactada en el capitulo primero de la Escritura de transmision autorizada por Don Leandro Garcia y Vilayplana, Escribano que fué de esta ciudad, en veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro; y por que no entrega no es de presente, mediante á haber sido cuenta y verdadera, sumisa la negocio que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como mas contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor del mismo José Justes y Seguí la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma que á su mayor seguri

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

dad condueva), relevando como le relevo de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer la espresada Cantidad y adeudo, segun las Escrituras de cuenta y transacciones anteriormente estudiadas, como tambien la primitiva de obligacion que el difunto Francisco Velayana y Barbanell, padre del Don Salvador Velayana y Batalla, otorgo á favor del Bienes bajo cuenta fecha, con la hipoteca que la segunda constituye de la judicial Heredad de Vista Bella, para que como libre ya de esta responsabilidad no obste aquellas efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los comunicados quienes mil cuatrocientos veinte y siete reales vellon y sus adeudos de bien sido bien pagados y á parte legítima, por lo que presente no deberles ni pedir, que tampoco lo harán los Socios de la Compañia que representa ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con sus las costas, á cuya firmeza obliga sus bienes y sentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido José Fuster y Seguí acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su conocimiento con relacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y asi lo firma el otorgante y no el aceptante por ignorar

no sabes, y á sus ruegos lo firmó el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Arce, escribiente, y Don Eugenio Bivbal y Llopis, del comercio, los dos de esta vecindad: á todos ya el suprascripto Escribano doy fe conozco= Sabe el otorg.te= que carecta y consta en esta parte =; Y los mismos en la hipotesis que la regunda = Sabedor=

Ant.o Vicens

Pablo Garcia Arce

Antonio
José Mestres
del Hoyo
Firmas en [illegible]

155 Escritura de pregon.

Don Eugenio Bivbal y Llopis, á
José Fuster y Seguí.

En la ciudad de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en un sello de Fluster, á reguer. del aceptante, dia de su otorgamiento: doy fe

Mestres

cuenta: Asistente el Escribano y testigos suprascriptos comparecio Don Eugenio Bivbal y Llopis, del comercio, vecino de la misma, como encargado que dijo es de Don Jaime Fuentes y Godina, del domicilio de Barcelona, por quien presta la caucion de rato mas conforme, asegurando bajo su responsabilidad que el poderdante estará y pasará por el contenido de esta Escritura y en caso contrario responderá de sus efectos el compareciente, y de su grado y cuenta venida en la via y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de José Fuster y Seguí, labrador, de esta vecindad, la cantidad de trece mil quinientos reales cincuenta céntimos con los sobretos diezmos correspondientes á ella al respecto que se dirá, la cual es la misma que se reguido y quedó en poder del expresado Fuster del precio de una Heredad denominada Vista-Bella, sita en la partida de la

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Aubria del Corregimiento de este Partido, que Don Baltasar Vaya y Bala
guer de esta vecindad, como apoderado de Don Salvador Vilaplana y Batalla
Arquitecto, vecino de Castellon de la Plana, le vendió, segun Escritura
que pasó ante mi como Escribano del Real Patrimonio, en once de Febre
ro del presente año mil ochocientos cincuenta y siete con el abono á cuen
ta del precio que expresa la Escritura de obligacion que Don Jaime Vila
plana y Carbonell otorgó á favor del Don Jaime Quintana tambien
vecino de Dos y vecino de Alcora de mil ochocientos cincuenta; y habien
dolo cumplido todo como va dicho, le dictaron ante el espresado Bibal y por
que se entrega en el de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera,
renuncia la escepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni pues
sido, lejos de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento
y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizó de ella á favor
del mencionado José Fuster y Segui la mas solemne y eficaz carta de pa
go que á su mayor seguridad conduzca; relevandole como le relieva de
la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar la indicada
la cantidad y sujetos segun las Escrituras anteriormente citadas, que cance
la y anula en este punto con la hipoteca que la ultima constituia de la
predicha Heredad de Vista-Bella, que valdrá sobre cuarenta y dos mil rea
les vellon, para que como libre ya de esta responsabilidad, no obste

aquellas efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los emolumentos tasa en mil quinientos reales en cuanto exámenes le hacen sido bien pagados y a parte legítima como también los edictos diez mencionados hasta esta fecha, por lo que pronto no hacerlos a pedir, que tampoco la hacen el Don Jaime Fuentana ni otra persona en su nombre, para de sustituirlos con cuenta las costas; a cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido José Fuster y Seguí acepta esta escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su conocimiento cumplimiento, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y solo firma el otorgante y por el José Fuster que dice no saber, lo hace a su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Ahora, escribiente, y José Calvo y Cabrera, comerciante, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Calvo los enmend = Y en =

Pablo Garcia Ahora

Antonio José Montero del Hoyo

156 Pesetas

José Fuster y Seguí a Don Agustin Gibert y Compañía.

En la ciudad de Alcoy a los treinta y un días del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta: ante mí Antonio el Escribano y testigos infrascritos compareció José Fuster y

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Libro copia un de 8 pliegos de papel del sello de Hacienda, y mas del cuarto interino, á 4 rs. vn. del corriente, dia 1º Enero de 1860. Doy fe =

Mestres

Lugar, habitador, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vinia en la mia forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real para siempre jamas de una Heredad para cuyos á Don Agustin Robert y Compañia, del comercio de esta ciudad y á los suyos, una Heredad con su Casa de Campo, era, lagar, prensa, bota de pasar vino y cincuenta y seis jarrales y medio de tierra huerta, secana, viña, olivar y monte, situada en este termino partida de la Rambla del Carrascal lindante con el terreno llamado el Mas cuot de Vadin, tierras de la Heredad llamada del Safranar, las de la misma bruda de Vadinia y con el monte Carrascal. Cuya finca adquirió el otorgante por compra que hizo á Don Baltasar Reyá y Berlanga, de esta vecindad, como apoderado de Don Salvador Vilaplana y Botella, de quien era de Castellon de la Plana, segun Escritura que pasó en dicha ciudad ante el Escribano del Real Patrimonio, en cinco de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, copia de la cual entregada y fielmente la entregó y de cuanto inserta en la Oficina de hipotecas de esta ciudad, para el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fe; y por este titulo la disfruta, segun manifiesta, quieta y pacifica mente en posesion y propiedad, hallandose exentas siete jarrales y medio de tierra secana de la dividida Heredad al Real Patrimonio de

Su Majestad con cuya cinco y perjuicio de cuya libre, disposición y uso libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la cede y cuida con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el precio de cincuenta y tres mil reales vellon, pagados para el vendedor, de los cuales quedan en poder del comprador cinco mil setenta y seis reales vellon que aquel se obliga á satisfacer a Don Salvador Olozaga y Batalla por todo el mes de Junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis con el abono á cuya de un cinco por ciento de interes anual, cuyo pago que dará ahora de cargo del adquirente; y los restantes cuarenta y cuatro mil cincuenta y cuatro reales vellon, confiesa el otorgante tuertos recibidos antes de ahora del Don otorgante Gisbert y Compañía y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha cuenta formalizada de ella á favor del comprador la cuya solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la Heredad declarada es el de los referidos cincuenta y tres mil setenta reales vellon y del que cuanto tenga ó pueda tener bien gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del adquirente, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuviera. Y desde hoy

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

en adelante para siempre se desapodera y separa de todo derecho y acción que á dicha Sociedad tenga y le pueda pertenecer, y la cede, renuncia y transfiere en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, mejore y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la ordenanza: Cumpliendo cierta las cargas anteriores ó gravámenes de cualquiera clase que sean que existan sobre dicha finca que se vende, que se dicen quedar subsistentes y que el comprador acepta y reconoce: Así dicho otorgante como mujer hace constar para el mismo caso que quedan subsistentes y bajo la pena de comiso según el tenor de las antiguas fueros y Real Orden de cuatro de Julio del presente año con el interesante y cinco. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real posesión de dicha Sociedad que le vende, y para que en cumplimiento de esta pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro auto de aprobación, ha de ser oido hasta tomada, aprehendido y transferidole; y en el interin se constituye por la calidad tenedor y poseedor para ello en legal forma para poseerla en dicha manera que la pide. Y se obliga á que le será cierta, segura y efectiva, á que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute y á que contra la citada Sociedad no aparecerá otro gravamen

sean algunos fuera del que queda manifestado; y si se le siguieran, sea-
rien ó aparecieren, luego que el otorgante vendedor o sus causa habientes
sean seguridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el
pleyto ó pleytos que mantener sean á los espresados en todas sus instancias y
Tribunales hasta egecutoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en su
libre uso, quieta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le de-
bolverán la cantidad que les desembolsado y a la razon desembolsan
por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios
y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les han de poder ejecutar
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte actora
la de esta prueba ninguna de derecho se reserva. Y estando presente
el contenido Don Agustin Pibernat y Compañia, comprador, acepta
esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la Heredad de
Vista-Bella al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion
se dá por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto se
someter sumisa las leyes que tratan de la cosa vendida ó sea ha-
bida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga satisfacer
y pagar á Don Salvador Vilaplana y Batalla, ó á quien le siguie-
re, los cien mil setenta y seis reales vellon que en su poder que-
dan, en el momento mismo que a ello se le requiera, y á pedir bue-
cia al Real Patrimonio por los siete jornales y medio vendidos sin
consentimiento de la Bailia General del presente Reyno de Valencia,
y á saltear el mismo que se deslinque como tambien los gastos
causados hasta que se otorgue la correspondiente Escritura de bacion,

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

todo lo que ofrecen cumplir en dichos efectos de buena calidad y pues pues en
todos dudo en otra especie de papel remendado, blanqueado y sin pleyto al-
guno con los vecinos á que dicho lugar para la cobranza. Y queda adver-
tido por mí el Escribano de que del actual vecindario se ha de escribir
copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de
doce días para su toma de razon, previo el pago del derecho seña-
lado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido
en ellas. Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus
bienes y rentas habidos y por haber. Y todo firma el comprador y
por el trasfunte que dice en valor lo hace á sus ruegos el primero
de los testigos procesales que lo son Pablo García y Aura, vecindario,
y José Valor y Cabrera, comun, los dos de esta vecindad: a todos yo el
infrascrito Escribano doy fé conozco = Val el vecindario y José V =

Agustin Gisbert y Cª

Pablo García e Aura

Ante mí
José Montoro
de Mola
Interino

157 Vuelta.

Camilo Peser y Llauro, á su hermana
Vecindad Peser y Llauro, viuda —

En la ciudad de Mola, á los treinta y
un días del mes de Mayo del año mil ocho-

Libré copia en dos sellos tercero, á que-gue: de la compra-dora, dea 1º Junio de 1860: doy fe = Mateos

cuatro cuarta: chaturno el Cuchara y testigos compañía Camila Claver y Claver, conjuntos, vecino de la cuarta, y de su grado y, cuarta cuarta en la cuarta por cuarta cuarta cuarta cuarta cuarta, en su cuarta propia y en el de sus herederos y cuarta, Otorga: Que cuarta y da en cuarta real por juro de heredad para cuarta a su hermana Cuarta Claver y Claver, cuarta de José Juan de esta cuarta y a los cuyos, toda la parte y porcion que le corresponde de la Casa situada en la calle de la Cuarta de este pueblo, marcada con el cuarto quince cuadruple de policía, lindante toda ella por un lado con la de los herederos de Don Rafael Pascual y otro; y la de los de Juan Olaver y por otro con la de Don José Julian y otros. Cuya parte de casa adquirió el cuarta por adjudicacion que de ella se le hizo en la Cuartura de division de los bienes de su difunta cuarta María Claver, que cuartaron Don Gaspar Rigall, Cuartano de esta ciudad, en cuarta y cuarta de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, como lo ha hecho constar por el testimonio de su Cuarta que ha exhibido, y de estar cuarta en la Oficina de hipotecas de este partido, y el Cuartano doy fe; y por este título la dispone, segun manifiesta, quita y perpetuamente en pose cion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la cuarta y cuarta con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de dos mil doscientos cincuenta y nueve reales cincuenta céntimos, los cuales confiesa el cuarta tener recibidos antes de ahora de la adquirente en billetes, y porque se entrega en el presente, cuidante á haber sido cierta y cuadera, renuncia la excepcion que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor de la misma su nominada compradora, la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad combenga. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la parte de casa declarada es el de los referidos dos mil doscientos cincuenta y nueve reales cincuenta centimos que ha recibido y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor dela compradora, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que concede para reclamar el engaño, las que da por pasados como si no estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y apronta de todo derecho y accion que á dicha parte de casa tenga y le pudiera pertenecer, y la cede, renuncia y transporta en la compradora, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo titulo, la posea, enajene y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido en la clausula: Ejecto clausis locis sanctis exhibitibus et personis religiosis et aliis que de foro Valentiæ non existunt: nisi dicti clausi justa murum et turrem forè cum ingressu hac ideò hoc ipso ad vitam suam adquirenti habenti. Y bajo la pena de comiso, ruego el tenor de las mismas fuerza y Real on-

dos de mayo de julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro Fha
confiere poder bastante para que de su autoridad ó judicialmente tome
la real tenencia y posesion de dicha posesion de Casa que le vende y para que
en nombre tomando esta pida que le entregue copia autorizada de esta Escri
tura, con la cual, sin otro acto de apprehension, sea de ser suyo habida toma
da, aprehendida y traspasadora; y en el interin se constituye por su legí
timo tenedor y poseedor precario en legal forma para poseerla en ella
cuando que lo pida; obligandose como se obliga y compromete á la cier
ta, seguridad y saneamiento de esta venta y su pleno cumplimiento á
derecho. Y estando presente la contenida Vicenta Juan y Llano, aceptado
ra, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de
casa al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha
y entregada á toda su voluntad y en cuanto ha lugar en derecho las leyes
que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y quedo ad
vertida por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar
copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de trein
ta dias para su toma de razon, pena el pago del duplo señalado en Rea
les Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas.
Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan, obli
gan sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y poderío á
justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan ser favora
bles con la general del derecho en forma. Y asi lo firma el transferente
y por la adquisidora que dice no saber, lo hace á su ruego el pri
mero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Lleras, es-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

escribente, y Francisca Martorell y Moreno, jornalera, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= —

Camilo Ferrer

Pablo Garcia Nuñez

Antonio
y
Jose Martorell
del Molto
Hacen X

158 Nota.

Don José María Carbonell Pbro. y otros, á
Nadal Blanquer y Pleina.

Libre cojió en dos fojas de papel del sello de Hacienda y de 6 y medio de cuarto de Hacienda, á requerimiento del comprador, día 2. de Junio de 1860: doy fé.

Martorell

En la ciudad de Alcoy á los treinta y un días del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta: Antonio el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don José María y Carbonell, Presbítero; Rafael Martorell y María, tenedor de fondos, Francisca Martorell y María, jornalera, Rita Martorell y María con su esposo Salvador Dopi y Miralles, tenedores jornaleros; María Martorell y María con el suyo José Oliver y Pérez, jornalero, y Manuela González y María y su marido Antonio Vilaplana y Botella, tintorero, todos mayores que aparecen ser de los vecinos y cinco unos, por sí y el último nombrado además como apoderado de su buena esposa política Doña Rosa González y Julia, vecinos de Don Manuel Blanquer y Botella, vecinos aquellos de esta ciudad y este de la de Muro, cuya representación ha acreditado el Vilaplana por la copia de la Escritura de Poder y poder que en legal forma ha exhibido y cuyo tenor es como sigue= En la

ciudad de Almería a diez de Mayo de mil ochocientos cuarenta: Ante mí Escribano de su Numero y testigos que se nominarán, parecio Dª Ana Moral vecina de Julian, natural de Alhay, hija de D. Pedro y de Dª Rosa, difuntos, de cuyas de su Esposo D. Facundo Llano y Bahillo de esta vecindad, á quien doy fé conozco, y presente estas dos mugeres la tuvieron por vecina, que de haber sido solicitada, comunicada y ajustada por dichos contratos, yo el Escrib. tambien doy fé, de ella misma la comparecente Dijo: Que puesta de y conforme todo en poder cumplido, cumplen, cumplan y bastante cuanto por derecho se requiere y en nombre de Antonio Vilaplana vecino de la citada Ciudad de Alhay, para que obstentando su poderdante, cumpla y haga dicho, presente a la cuenta en favor de Rafael Olmedo y Juan su convecino labradores y labradores, de una parte de casa que le corresponde por fallecimiento y herencia de sus citados Padres, situada toda ella en la calle de la Cuesta de aquel Pueblo, confrontada con el mismo vecino de Polopos, lindante por un lado con la de Felipe Perez y otros, con la de los herederos de D. Miguel Moreno Pbro. cuyo valor por la parte correspondiente á la poderdante no llega a Reales vellon dos mil, otorgando para ello la aguladas Escrip. de transacion de dominio, en la que hacia se incorporen las condiciones y pactos relativos á ella, obligando á la otorgante y, á sus sucesores de suficiencia y saneamiento dando formalmente carta de pago del precio de dicha venta, y confesando dicha cuenta en virtud de su poder por ante Escribano que de ello de fé, con las demas condiciones de estilo, que el poder que al efecto mencionado dicho apoderado en mismo le confiere sin limitacion alguna, con franca, libre y general administracion y con la

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs.

obligaciones y salvaciones conforme á derecho. Y juró por Dios nuestro Señor ser
quien dueño, que para este otorgamiento, no se le ha violentado en manera
alguna por su marido ni otra persona en su nombre, pues lo hace de su
libre y espontánea voluntad porque sus efectos le convienen en su propia
utilidad: Que de este juramento no tiene pedido ni pedirá absolucion, ni
relajacion ni ninguna Juez que se la pueda conceder y si de motu propio
se la concediere no usará de ella para de perjurio y de cuantos en las que
anteriores juramentos quebrantare; asegurando no tener hecha protesta en con
trario. Así lo otorga y firmará con el asistido su marido por la tercera
que le ha concedido, siendo testigos Ramon Pascual Moreno, Antonio Moreno
si y Manuel y D. Lucas Corral de esta vecindad, á los que y otorgante doy
fé conozco = Rosa Peralver = Camilo Llanos = Antonio José Mª
Pinzon y Castillo = Es primera copia de su matrix que autorizo otorgada
y extendida en papel del sello cuarto, con nota á su margen de esta
fecha, queda con el número ciento y ocho en el siguiente corriente de
contratos públicos de la Escribanía Numeraria de mi cargo á que
me remito. En fé de ello y á instancia de parte legítima, libro la
presente en este pliego del sello cuarto y la signo y firmo en Almería
día de su otorgamiento = Hay un signo = José Antº Pinzon y Castillo =
Legalizaciones = Los Infrascriptos Escribanos públicos del Número y Jun

gados de esta ciudad que á continuacion siguen y firman doy fé:
Que Don José María Pinzon y Castillo por quien al parecer ha sido
y firmado la antecedente carta de poder, es tal como se titula Ciudadano de
este número cuantos comparecen fiel legal y de toda confianza, y al siguo, por
cuya y ruegos con que la autoriza, es la misma que acostumbra usar en
todos sus escritos, á los que se les ha dado entera fé y crédito en jui-
cio y fuera de él. Y para que conste pongo la presente sellada con el
de nuestro Colegio, en Almería fecha ut supra = Hay un signo = Felipe
Medina = Hay otro = Miguel Baeza = Hay otro = Juan de la Viña =
Siguen y Hay pegado un sello de los Ciudadanos del número de Almería = Con
cuerda el poder inserto bien y fielmente con la citada carta exhibida,
que rubricada por mí le devuelta al referido Antonio Vilaplana y Ca-
stilla á que me remito. En su cumplimiento los mencionados comparecien-
tes, para la correspondiente licencia marital que previenen las leyes
del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de
haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos con-
sortes, doy fé, de su grado y cuanto cumple en la vía y forma que
mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios en la mane-
ra que comparecen, en el de sus herederos y sucesores y en uso del po-
der que Don Antonio Jorda y Valor, de esta vecindad, les confiere y
presta en este acto que presencia como procurador que dijo ser de
Don José Luis Campos de los Cobos, casado de Doña Milagros Jordá
y Puigvalto, del propio domicilio, dueño mayor y directo de la
casa que se dirá, Otorgan. Que venden y dan en venta real por juro

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de barcelª para mayor á Rafael Bertrayo y Bruna, labrador, de esta vecindad y á los mayor, una Casa de habitacion situada en la calle de la Cruz Santa de esta poblacion señalada con el numero ciento y dos moderno de policía, lindante por un lado con la de Pedro Blanes y por el otro con la de los herederos del Finado Don Miguel Maria y Pons. Cuya finca dijeron los otorgantes, a saber: Don Jose Maria y Carbonell, Rafael, Francisca Rita y Maria Martorell y Maria por herencia del referido Don Miguel Maria y Pons, segun la Escritura de division que de los bienes de este pasó ante mi dia y mes de Diciembre ultimo: á Rafael Martorell y Maria ademas por adjudicacion que se le hizo en la Escritura de division de los bienes de sus abuelos maternos Miguel Maria y Rita Pons, conyuges, que autorizó Don Vicente Jimeno, Escribano que fue de esta ciudad en veinte y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y uno: á Salvador Espi y Miralles por compra que hizo á su hermana política Maria Martorell y Maria, segun Escritura que pasó ante el Escribano de la misma Don Juan Bautista Farjas en veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis; y á Basilia y Rosa Rovalber y Julia por herencia de su difunto padre Pedro Rovalber y Vilagelana que la hubo por compra que hizo á Don José Illacia y Carbonell, segun Escritura recibida por Don Leandro Garcia y Vilagelana, Escribano que fue de esta poblacion en once de Mayo de mil ocho-

cuenta cuarenta y siete, habiendo concluido testimonio de la division primeramente citada y copias de las demas. Escrituras referidas, que de cuenta quedan en la Oficina de hipotecas de este partido, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y por este titulo dispuestas los otorgantes en la manera que comparecen propiedad de la dicha casa, se que manifiestan, quita y pacíficamente en posesion y propiedad, hallandose sugeta al dominio mayor y directo de la mencionada Doña Milagro Jordá y Puigmatté con censo anuo y perpetuo de dos libras, trece sueldos y nueve dineros pagaderos en cuenta y cuatro de Junio, Navidad, Pascua y demas de la costumbre: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la aseguran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de quince mil reales vellon, pagados por los compradores, los cuales reciben los mismos en este acto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que seguido doy fé; y en virtud como contentos y satisfechos de dicha suma que se han dividido segun se requiere dicho, formalizaron de ella á favor del prenotado Nadal Blanquer y Reina la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca. Y en estos términos declararon los transferentes que el justo precio y valor de la casa dedicada es el de los referidos quince mil reales vellon que han recibido y del que mas tenga ó pueda tener hacen gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan

de los contratos en que hoy tienen y los términos que corresponden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan y el Antonio Delgadina y Batalla á su representada, de todo derecho y acción que á dicha casa tengan y les puedan pertenecer, y la ceden, renuncian y traspasan en favor del comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga de ella con sujeción al gravamen á que se halla afecta y á lo establecido por la Ley: Excepto clausulis bonis mentis mobilibus et generis religionis et alias qui de foro Valentiæ non existunt: nisi dicti clausi juntæ se sunt et tenorem fori novi super hoc edicti bonæ ejus ad istam non adquirunt nel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le venden y para que no necesite tomarla me piden que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferidole; y en el interin se constituyen en el modo que comparecen por sus respectivos tenedores y poseedores

mercion en legal forma para poderle en Ella cumplir que la pida; obligandose con su obligacion y empeño de la propia hacienda a la mayor seguridad de este encargo y cumplimiento de esta cuenta y su pago con arreglo a derecho. Y a mayor abundamiento las contenidas Rita Martorell y Moreno, María Martorell y Moreno y Camilo Gonalbes y Julia juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a derecho, que para otorgar esta Cuentura no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas por ninguna ni individualmente por sus comunidades esposos ni otra persona en sus nombres; y que antes bien la formalizan de su espontanea voluntad porque sus efectos se convienten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, fuerza ni cosa tal, bien ni otro motivo, cualquiera no mencionado ni haber pendido para efectuarlo, ni las leyes y si pertenecen las renuncian y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y aun que de motu propio se las concediesen no usarán de ellas, pena de perjuras. Y estando presente el contenido Nadal Blanquer y Moreno, comprador, acepta esta Cuentura y con ella la venta que se le hace de la Casa al principio declarada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Reconoce a la prenotada Doña Milagros Jordá y Puigmoltó por dueña mayor y directa de la finca que se le transfiere, á

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

la cual ó á sus sucesores, presente subventar anual y perpetuamente el cá-
non arriba expresado, tambien el laudemio que en las ventas y permutas
se devengue, que tanto para otorgarlas cuanto para gravar la referida
casa, pedirá la oportuna licencia y á guardar y cumplir todos y cada
uno de los capitulos y condiciones de la enfiteusis. Y queda advertido
por esta el Comisario de que del actual instrumento se ha de exhibir
copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro
de doce dias para su toma de razon, previo el pago del derecho de
sello en Reales Ordenes vigentes bajo pena de nulidad y demas pre-
venido en ellas. Y el Don Antonio Jordá y Valor en la representa-
cion que interviene, confesando como confiesa haberse ajustado antes
de ahora de mil cincuenta y seis reales setenta y cuatro céntimos
por el laudemio causado, y demas las pensiones vencidas hasta el presen-
te año y hallarse para celebrar este contrato, de que previa renun-
cia de las leyes del caso, otorga carta de pago en forma, loa y aprue-
ba esta Escritura en todas sus partes, al paso que cede y transpasa
por esta sus minorantes en el adquisidor el derecho de sadiga que á
la Doña Milagro Jordá y Puigmoltó compete, dejandolo salvo é ileso
en lo sucesivo á favor de la misma. Y á su firmeza obligan, el Jordá
los bienes y rentas de su representada; los vendedores y el comprador

los ruegos respectivamente, y el apoderado Vilaplana lo de su principal
trabajador y por haber. É lo firmaron excepto los testigos y el adquirente
que dicen no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presen-
ciales que lo son Pablo García y Aura, comerciante, y Vicente Juan y
Llorca, corredor, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escri-
bano doy fé conozco = No vale el puesto = labrador =, y en lo sucesivo = Fé = que

Antonio García

Antonio Vilaplana

Franco Matas

Rafael Matas y Moss

F. José María

José Olives

Salvador Espi

Pablo García Aura

Antonio
José Montano
del Moto
Hernandez

152 Obligacion.

Don Rafael Alonso y Mezquita, á
Don José y Don Vicente Joaquin Vilaplana

En la ciudad de Alcoy á 1º primero día del mes
de Junio del año mil ochocientos treinta: ante
mí el Escribano y testigos infrascritos comparecio Don Rafael Alonso
y Mezquita, labrador, vecino de la villa de Benimarfull, y de mi grado
cierto vecino en la vía y forma que mas bien haya lugar en dere-

Libre exento en un folio de
Hierro, á reguio: 1º de
aceptante, dió de su otor-
gamiento: doy fee =

Montano

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

ello, confiesa y dice: Que reconoce y debe á Don José Gonzalez y Vilaplana, los
vecinos, de esta vecindad y, á Don Benito Gonzalez y Vilaplana, tambien de
primera instancia de la villa de Guardamar, la cantidad de ciento y dos mil
reales vellon que le han prestado por buena fé favor y amistad y recibió de
los mismos antes de ahora, y, por que la entrega en el de presente, me
diante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera
oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas
del caso, y, como real y efectivamente entregado y satisfecho de dicha can-
tidad á su voluntad, formaliza de ella á favor de los citados acreedores el
resguardo mas conducente. Cuyos ciento y dos mil reales vellon presente
y se obliga dichahacer y entregar en una sola paga á los mismos Don José
y Don Benito Gonzalez y Vilaplana, ó á quien le representen, al plazo
de tres años, contados desde esta fecha en adelante reconociendo igualmente
abonarles en reconocimiento del favor que recibe mas otros por ciento de cien
reo anual correspondiente á dicha cantidad mientras la entrega en su
poder, pagados por semestres anticipados; todo lo que presente cumplir en
dicho efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie
de papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que
diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion desiste con solo este lo-
cutorio y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba

cumplir de derecho se requiera. Y a la seguridad y cumplimiento además de la
obligación general que constituyen en todos sus bienes que no vinculan en fuero
distinto a la particular en esta a aquellas, hypoteca especial y expresamente una
Heredad con su Casa de Campo, era de trillos, tierras huertas y viñas y demas
de que se compone, que en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene
y posee como a propia llamada comunmente la Vega de Moreo, situada en tér-
mino de la Villa de Agoo, partida de la Joya, lindante con tierras de Don
Vicente Monti, con las de Don Francisco Alonso, con las de los herederos de
Don Gabriel Alonso y con las de Doña Antonia Mayanes en Quiroga con
dos. Cuya Heredad y sus pertenencias grava y sugeta afecta a la segu
ridad del cobro de los antedichos veinte y dos mil reales vellon y sus réditos
con el pacto expreso de no enajenarla y de ninguno modo obligarla hasta la
entera solucion y pago de los mismos, quedando como quiere que lo que obre
en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este
contrato y pacto especial: manifestando como manifiesta para lo que pueda
convenir que la dicha Heredad vendida sobre mil reales vellon. Y
estando presente Don Jose Gonzalez y Vilapluana por si y en nombre de
su hermano Don Vicente segun esta escritura que pertenece por mitad a
cada uno, para hacer de ella el uso que mejor convenga, quedando adver-
tido por mi el Escribano de que de la misma se le debe dar copia testi-
monio en la Oficina de hypotecas de esta ciudad dentro de diez dias para
su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales
Ordenes siguientes. Y ambas partes juzgando como juzgan en forma legal,
de que doy fe, que en esta Escritura no media cosa interes que lo

160

Don

Don

Sobre

de

cepta

otorgan

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

por cuanto en ella pretende, dan poder á las justicias de Su Majestad que de sus causas conozcan, sigan dicha, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó de la firmeza, siendo presentes por testigos Joaquin Alos y Badía, barbero, y Rafael Alonso y Gonzalbo, tejedor de paños, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Vale las enmend.ª de =los dos=

Rafael Alonso. José Gonzalbo y Victoriano

Ante mí
José Montero
de Mesto
Escribano

160 Carta de pago.

Don Benito Monmeneu y Sabater en N.e á
Don Agustin Pichent y Compañia

Cubierto corria en un sello de Cuatro á reg.º del corriente, dia de su otorgam.to: doy fe =
Montero

En la Ciudad de Alcoy, al primero dia del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Benito Monmeneu y Sabater, del Comercio, vecino de la misma, en concepto de apoderado de Don Salvador Vilaplana y Botella, Ayudante primero de obras públicas de la ciudad de Castellon de la Plana, segun la escritura de poder que este otorgo á favor del compareciente ante Don Tomas Campos, Escribano de dicha capital en cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, copia de la cual, estendida en legal forma ha sido bastanteada

Particulares ∫ ticulares que continue, se hallan los del tenor siguiente = Sepa todos los que este público, original ∫ bastante, cual en derecho se requiere ∫ necesario sea, en favor de los Señores Don Vicente Monmeneu ∫ Sabater, comerciante ∫ Don José Pérez, vecino de Alcoy, á los dos juntos ∫ á cada uno de por sí solo, para que en nombre del Señor otorgante ∫ representando su persona, acciones ∫ derechos, puedan percibir ∫ cobrar cualesquiera cantidades de trigo, maravedís ∫ otras cosas que, por cualquier título ∫ concepto, adeudaren al compareciente como así mismo pagar los créditos que contra él tuviere el que dice; relevando ∫ dando los suficientes recibos: Para que tomen ∫ den cuentas á quienes corresponda, comunicado pleitos ∫ pasar ogados; hacer posturas totales ó parciales á los deudores = ∫ Comunidad bien ∫ fielmente los particulares mencionados con su original contenidos en la citada copia de poder exhibido, que devuelvo por mí se debuelto al compareciente á que me remito ∫ de ello doy fé. Así lo comunicó el referido Don Vicente Monmeneu ∫ Sabater usando de las facultades que le son conferidas en el indicado poder, que asegura no tener suspensas, revocadas ni limitadas en manera alguna ∫ que acepta en caso necesario, de lo que ∫ cierto ∫ cierta en la mejor ∫ forma que mas haya lugar en derecho, confiesa ∫ dice: Que recibe en este acto de Don Agustín Gisbert ∫ Compañía, del Comercio, de esta vecindad, la cantidad de once mil setenta ∫ seis reales vellon con los créditos dimanados al respecto que se dirá comparecientes á ella en monedas de oro ∫ plata de buena calidad ∫ peso á mi presencia ∫ de los testigos infrascritos de que requerido doy fé; la cual es la misma que este último se retiene en su poder de parte del poderdante

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de esta Vecindad con su Casa de Campo sita en la partida de la Ombría del Barranco de este término, que Josí Fuster y Seguí, labrador, de esta vecindad, le vendió al Sibert segun Escritura que pasó ante mí en el día de ayer, en lo vendedor estaba obligado á solventar dichos once mil setenta y seis reales en favor del Don Salvador Vilaplana y Botella por otra Escritura autorizada tambien por mí como Escribano del Real Patrimonio, en once de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, con el abono á favor de esta de un cinco por ciento de interés anual; y como contento y satisfecho de la espresada cantidad, formalizo de ella á favor del referido Don Agustin Sibert y Compañía las mas solemnes y eficaces carta de pago y finiquito en forma, que convenga á su seguridad, relevando como le relevo y tambien al Josí Fuster y Seguí de la obligacion en que respectivamente se hallaban constituidos de haber de satisfacer los referidos once mil setenta y seis reales vellon y sus réditos, segun las citadas Escrituras de venta que cancelo y anulo en esta parte dejándolas en las fuerza y vigor. Y asegura que los antedichos once mil setenta y seis reales vellon é intereses le han sido bien pagados y á parte legítima por lo que prometo no volverles á pedir ni otra persona en nombre de su principal, pena de restituirlos con mas los costas; declarando como declara que la espresada cantidad los servirá para pagar al nombrado Josí Fuster y Seguí igual cantidad que tenia en

tegeda á Don Baltasar Payá y Balaguer como apoderado del Diputado Don Salvato Vilaplana y Botella, segun así acredita de cuyos poderes el Cuntor ha puesto en su poder y de la liquidacion de cuentas que de ellos tiene practicada. Y á su firmeza obliga los bienes y rentas de su representado habidos y por haber. Y estando presente el enunciado Don Agustin Gibert y Compañía acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se pone razon en la de cualquier especie autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su conocimiento comunicando bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Con las partes lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Ibarra, Escribiente, y Vicente Orts y Llorca, vecinos, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco = Debe los Derechos de Escritura = 0 =

Vte Monmeneu

Agustin Gibert y Cª

Antepuesto
Pablo Ortuño
de Pablo
Testigo

161 Ayuntamiento

de Rita Peydro y Mullor, convecina de Joaquina Valor y Gibert.

En el Pueblo de Dios todopoderoso, Amen. Sepanse por esta pública Escritura como yo Rita Peydro y Mullor, convecina de Joaquina Valor y Gibert, mayor de la presente ciudad de Alcoy, estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su Divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

todas mis potencias y, sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun mi gusto al presente Escribano y testigos infrascritos, (de que yo dello Escribano seguido por la otorgante doy fe): Seguido acto todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia católica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fé y creencia ha vivido y protesta vivir y, morir como católica fiel cristiana: Temiendo de la muerte como es natural y su hora incierta y deseando que cuando esta llegue me halle enteramente apartada de los cuidados terrenos para dedicarme á pedir misericordia á Dios: ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento en la forma siguiente.=

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su preciosisima sangre, y suplico á su divina Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fué criada y el cuerpo la mando á la tierra de que fué formado.=

Otrosí: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuese servido llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver, vestido con Abito del que usan los Monjes del Santo Sepulcro de esta ciudad

y celebrado en actual modesto y decente, ha condenido en forma de entierro general con asistencia del Venerando Clero de la Parroquial Iglesia de Santa María y Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, á la expresada Parroquia, y celebrados que sean los Oficios acostumbrados, se entierre seguidamente en el Cementerio General de esta expresada ciudad=

Otrosí: Asigno y tengo de mis bienes la Cantidad infinita y necesaria para que de ella se pague el importe de mi entierro y funeral y lo demas arriba expresado, y además doy facultad á mis albaceas para que inventen la suma que tengan por conveniente en mis bienes dentro de mi hacienda=

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta mi disposicion á mi esposo Joaquin Valor y Peibat y á mi hijo Francisco Valor y Peydro, á los dos juntos y á cada uno de por si, á los cuales doy y comedo las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de dicho encargo=

Otrosí: Declaro que de mi actual matrimonio, unico contraido en fabrica celebrado tengo al presente en hijos legítimos y naturales á Francisco y Agustin Valor y Peydro, de estado casados, á Carolina Valor y Peydro casada de Mariano Andres y Gonzalez, y á Antonia, Dominga de Luna y Silvestre Valor y Peydro, solteros, todos mayores de edad escepto el ultimo que tiene veinte y un años=

Otrosí: Tambien declaro que cuando mi hija Carolina contrajo matrimonio le entregamos mi esposo y yo de bienes comunes cierta cantidad en el valor de diferentes alhajas, ropas, siendo asi resulta de la Escritura dotal

que al efecto autorizo Don José Bisal y Sunyer, Abogado de esta ciudad, en fecha que dirá un sumario, cuya suma quiero tenga á entrarse la expresada mi hija=

Otrosí: Igualmente declaro que tengo entregado á mi Sociedad conyugal sobre mil reales vellon, que podrá tener por las Constituyentes de dicha de los bienes de mis difuntos padres, y que mi esposo tambien aportó á la misma, sin que conste en documento alguno, la suma de ocho mil reales vellon, lo que declaro en descargo de mi conciencia; cuyas respectivas cantidades servirán de base para la debida separacion de patrimonios y correspondiente liquidacion de gananciales.=

Otrosí: Mando, dejo y lego á dicho mi marido Joaquin Valor y Pibernat el usufructo de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros para que los haya, goce y disfrute y haga y disponga del mismo y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere.=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo que mas pueda tocar y pertenecer por cualquier motivo y razon que sea ó ser pueda, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los antedichos mis hijos Ramona, Agustin, Carolina, Antonia,

Vicente, Adelina y Silvestre Valor y Reyes por iguales partes entre los
siete, para que cada uno perciba los bienes de que se compondrá y luego
y disponga de ellos á su libre voluntad.=

Otrosí: Prolubo especialmente el que se haga de mis bienes inventario ni divi-
sion judicial, queriendo como quiero que todo ello se lleve á efecto extraju
dicialmente en la forma que mis herederos tengan por conveniente por
ante Escribano público que sea de su aprobacion.=

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia y como á
tal quiero, ordeno y mando que siguido mi fallecimiento se lleve en con
tenido en todas sus partes á puntual egecucion y cumplimiento por aque
lla via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente
y su tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos
y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes
de este hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma po
co que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero
tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, ó aquel que al otor-
go en esta ciudad de Mahon al primero dia del mes de Junio del año mil ochocientos
cuarenta. Y no lo firmo por no saber y á mi ruego lo hacen los testigos presen
ciales que lo son Salvador Jover y Camps, cirujano de Castel, Salvador
Cardonell y Juan tejedor de paños, y Rafael Julia y Car-
donell, jornalero, los tres de esta vecindad. De todo lo cual
del conocimiento de la referida Otorgante Doña Reyes y
Mellor, de que la misma manifestó en alta é inteligible
voz conocer á los testigos anteriormente expresados, yo el infrascr-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cisto Escribano doy fé = Doble los emmend.ds = odiendo = d = a la referida Escritura = p = a = de = cua = [illegible]

Salvador Carbonell Rafael Tudias

Salvador Tovar

Antonio José Montero y Molto

162 Poder.

Don Camilo Jordá y Botella, á
Don Antonio Ayala y otros.

Debe regir en el papel del sello tercero de existencia del otorgante, día cuatro de Junio de 1860.
Doy fé.
Montero

En la ciudad de Alcoy á los dos días del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Camilo Jordá y Botella, organista, vecino de la misma, y de su grado y vistos vecino esta ciudad y parroquia que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual se requiera y necesario sea á Don Antonio Ayala, Don Esteban Carey y Don Pascual Albert, Procuradores de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Valencia y sus socios, asociados á este otorgamiento, para cada uno de por sí, para que en nombre del otorgante y representando su persona, acción y derecho, puedan seguir y sigan todos sus pleytos, causas y negocios civiles, eclesiásticos y criminales

que en el dia puedan y en adelante le puedan ocasionar con cualquiera clase de personas que sean tanto demandante como defendiendo, a cuyo fin podran presentarse en cualesquiera de los Tribunales del Reyno con demandas, pedimentos, requerimientos, posturas estaciones y emplazamientos: seguirlos y objetarlos en los de la parte contraria y en prueba presentarse Escrituras, testigos é instrumentos: tomarse posesiones y amparos: consentirse lo favorable y dela perjudicial sumariarse, apelarse y suplicarse, siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pedirse costas y hacerse los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta conseguir la adjudicacion, aprobacion y colacion de la plaza de Organista de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad que tiene solicitada y que el otorgante hacia suyo por suida, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, anexidad y dependencia les da este poder sin limitacion con libre, franca, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir en quien y las veces que les parezca con relevacion de todo gasto, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Don Blas Quiroga Santaya, procurador del Juzgado, y Pablo Garcia y Aura, vecinos, los dos de esta vecindad, á los ruegos y otorgante yo el Escribo de doy fé conozco. = Valen los enmend=á = sia = adicionado =

Antero Jose Montero del Molino

Cassado Pardiñas

168 Vecina

Rita Balaguer y Carbonell, viuda, á Francisco Blanes y Bernabeu

En la ciudad de Alcoy á los dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta:

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Libré copia en dos pliegos de papel del sello quinto y medio intermedio del cuarto, á reqte. de Comprador, día 2. Junio de 1860: doy fe.

Antonio

Antonio el Escribano y testigos infrascriptos compareció Rita Balaguer y Carbonell, viuda de José Albors, vecina de la misma, y de su grado y cuita vecindad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Francisco Blanco y Bonachera, labrador de esta vecindad y a los suyos, media Casa de habitacion, situada en la calle de San Miguel de este poblado, señalada con el número veinte y ocho moderno de policía, lindante toda ella por un lado con la de Bautista Martinez y otros y por otro con la de Antonio Canals Pascual y otros; y se compone dicha parte de finca de la primera sala con alcoba, de la cocina para cojal, cuarto y tinadito, del entresuelo y altillo bajo de este, del comedor principal, de la última cocina, cuarto, pozuelo del tinar y tinado, con la mitad del establo, lugar cubierto, entrada y cuadra; la cual adquirió la vendedora por herencia de su difunta hermana Margarita Balaguer y Carbonell, segun la Escritura de division que de los bienes de esta pasó ante mí en este de Febrero último, como lo ha hecho constar por el testimonio de su bajada que ha exhibido y de hallarse inscrito en la Oficina de hipotecas de este partido, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fe; y por este título disfruta la referida mitad de Casa, segun manifiesta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallándose sujeta á un censo de

dinero de Capital de trescientos reales vellon que con su correspondiente premio
anual al tres por ciento, se obligaba y pagar a los herederos de Don Francisco
Pellicer Cuenca: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto
la vendia y vendió con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y
con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido
precio de diez mil doscientos reales vellon, fuertes para la vendedora, de los cuales
recibe la misma en este acto del comprador seis mil doscientos reales vellon
en monedas de oro y plata de buena calidad y, que á su presencia y de los
testigos infrascriptos de que supuesto doy fé; y como cantidad y satisfaccion de
dicha suma á su voluntad, formalizó de ella a favor del propio Francisco
Blanes y Bernabeu los mas solemnes y eficaces carta de pago que á su favor
por seguridad conduzcan; y los restantes mil seis cientos reales vellon se convino
lo quedan por ahora en poder del comprador para entregarlos á la vende-
dora, ó á quien la representare, dentro de un año, contado desde esta fecha
en adelante, con el abono á razon de uno dos por ciento de réditos anuales,
a cuya garantía ha de quedar especialmente hipotecada la porcion de
finca que se enagena. Y en estos términos declara la transferente que
el justo precio y valor de la mitad de Casa declarada es el de los cua-
tro dos mil documentos reales vellon; y, del que mas tenga ó pueda tener
hace gracia y donacion irrevocable entre vivos a favor del comprador,
á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay
lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que dá
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha mitad de casa

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

tuya y le pueda pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa en la compradora, para que como de cosa suya propia adquirida con legítimo y justo título, la posea, use y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido en la cláusula: Empti clesiis locis remotis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Volentes non existunt: nisi dicti clesiis juncta remanet et tuorum fori nomi super hac edicti bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habeant. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los seguros fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha mitad de casa que le vende, y para que no necesite tomarla mas pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, sea de su cuenta haberla tomado aprehendido y transferido sí; y en el interin se constituye por su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para pronto en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le sea cierta, segura y efectiva; á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y á que contra la referida mitad de casa de habitacion no aparecerá otro gravamen alguno fuera del aquí manifestado; y si le inquietare, moviere ó apareciere luego que la otorgante vendedora ó su causa habiente sean

seguridad conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que tuvieren ante todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriado y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le deberán la cantidad que ha desembolsado y que á la razon desembolsare por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el mencionado Francisco Blanco y Rosabeu, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la mitad de la Casa al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad y en cuanto ha lugar renuncia las Leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde hoy en adelante las pensiones del censo manifestado mientras no redima su capitalo; y á la vendedora, ó á quien la representare, los cuatro mil reales vellon que resta á deber del precio de esta compra venta, al plazo y con el rédito que arriba queda pactado, todo lo cual ofrece cumplir en dinero efectivo de oro ó plata de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, á cuyo cumplimiento hipoteca especial y especialmente la posesion de finca que por la presente adquiere, la que promete no vender, permutar ni obligar en manera alguna hasta que verifique el pago de los

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

nunciandos cuatro mil reales vellon y sus réditos, y si lo contrario hiciere que sea nula é incalida así judicial como extrajudicialmente. Y pueda admitida por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, para el pago del dicho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y asi las partes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firman por expresar no saber, y á ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Alvarez, vecinbente, y Vicente Pastor y Jordá, arriero, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = —

Pablo Garcia Alvarez

Antemi
Jose Mestres
y Mollo

16½ Venta.

Rafael Pascual y Vitoria, á
Ramon Nebot y Estruch.

Libró copia en dos pliegos de papel del sello de 4 Mrs. uno, y medio del cuarto intermedio á uno ft. del comprador, dia 3 Junio de 1860: doy fe =
J Mestres

En la ciudad de Alcoy á los dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta: ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecio Don Rafael Pascual y Vitoria fabricante de paños, vecino de la misma, y de su grado y cuenta manifestó en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en la mancebia

do, apercibido y transigidonte; y en el entretanto se constituya por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para poderle en ella manifestar que la finca. Y se obliga á que la mencionada venta, segura y efectiva, á que acude la inquietara ni molestara pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y á que contra la referida casa y demas declarado, no aparecera gravamen ni responsion alguna; y si se le inquietara, moviese ó apareciese luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes han seguido conforme á derecho, saldran á su defensa y seguiran el pleyto ó pleytos que suscitasen hasta á sus espensas en todas instancias y Tribunales hasta quedarlo y dejar al comprador y á los suyos en la libre, quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le devolveran la cantidad que ha dado tasado por su precio y á mas le resarciran de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionasen, para todo lo cual se los da de poder cumplido con todas clausulas y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente á este acto Doña Concepcion Pascual y Grau, consorte del vendedor, previa la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y cumplida respectivamente por dichos esposos doy fé; de la mencionada citada Pascual, de su espontanea voluntad Otorga: Que renuncia en favor del comprador Ramon Nebot y Estanol el derecho y privilejio que como á mujer casada tiene y le competen sobre los bienes de su marido y especialmente contra la finca que ahora se enajena, por lo que la mencionada otorgante haya introducido ó introducir pueda por su dote, arras y bienes parafernales á la Sociedad conyugal. Y juran por Dios nuestro

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

tutor y curadora de esta, conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, sitio cautela ni violencia alguna sino libre y espontaneamente por su conocimiento exponer su otra persona en su nombre, y que antes bien la formalizan de su espontánea voluntad por que así conviene á su utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta su nulidad por violencia, persuasion marital, lesion ni otro, mediante no convenirle así haber pedido para efectuarlo, ni las hará; y si pareciere las renuncia y cuanto este derecho le favorezca. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder, y aunque de motu propio se las concedieren no usará de ellas pena de perjura. Y siendo también presente el contenido Ramon Nebot y Estanol, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la Casa y derecho al pozo al primero citado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento debe de exhibir copia autorizada en la Oficina de hypotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, pena el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes

á su firmara obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Vicente Grau y Llorca y José Valero y Cabrera, vecindos, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco = Sobre el sello 10ª = Otorgado fué este instrumento por los citados =; Y los vecindos = de = que concuerdan = con = el = original = de = que = en = virtud = de = copia = Concepcion. Pascal y Rafael Pascual Vilº

Ramon Nebot

Sello 10ª

Derechos

Sello

Testimonio

José Martinez

del Hoyo

Rubricado

Tarragona

165 Poder.

Don Máximo Aldaura y Abad, á Don Gregorio Aldaura su hijo y otro.

En la ciudad de Alloy á los dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi Escribano y testigos infrascritos compareció Don Máximo Aldaura y Abad, fabricante de papel, vecino de la misma, y de su grado y cuanto cumple en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, cual se requiera y necesario sea, a Don Gregorio Aldaura y Zaragoza, su hijo, y á Don Blas Ruiz Escalaya, su yerno, procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, ambos vecinos de ella, ausentes á este otorgamiento, pero como si presentes fueran y cualquiera, á los dos juntos y cada uno de por sí para que en nombre del compareciente y representando su persona, acciones y derecho, puedan transigir, convenir y concordar cualesquiera pleytos y pleitos cosas que tenga pendientes y en lo sucesivo le ocurran por razon de cuanto

Libre copia en un sello de Hacienda, á seguido del Otorgante, dia de su otorgamiento: doy fe = Testado = Gregorio = Vale

transigir y

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

dades de dinero y otros bienes y derechos que se le deban o pertenezcan al otorgante en la parte que fuere, haciendo para ello las condiciones, obligaciones y renuncias que les parezcan y con las condiciones que pidieren convenir, poniendo en poder vera alguna o suspendido silencio perpetuo y apartándole de cualquier cobrar y pagar y quitanzas = Para que en la indicada representacion puedan pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otros efectos que al presente se le deban y en adelante le deberen al referido otorgante en cualquier parte que sea, personas particulares y concursos por testamentos, reconocimientos, escrituras, letras de cambio, pagarés, cartas, arrendamientos, alquileres, providencias de cuentas, tasas y alcances de cuentas, ó sea de la procedencia que fuere; y de lo que cobren den, otorguen y firmen los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas cautelas que le sean pedidas y fuesen de dar con poder y bastante en derecho. = Igualmente para que en nombre del mismo otorgante y persona de legitimidad y para ello examinen de los pasivos acreedores, puedan pagarles y los pasivos ajustar y pagar á la persona ó personas que con justo título pertenezcan. = Para que en el expresado nombre puedan arrendar y dar en renta á cualquiera persona ó personas de la clase y condiciones que fueren, las fincas rústicas y urbanas que tiene y posee el otorgante y en lo sucesivo tuviere y poseyere sea en la parte que fuere, por el tiempo, precio y pactos que con aquellas convenga y reciban los precios ajustados. = Para que puedan pedir, examinar y tomar Cuentas

todo genero de cuentas á cualesquiera arrendatarios, colectores y recaudadores que
hasta ó hayan sido de rentas y caudales del otorgante, haciendoles los cargos,
admitiendoles las datas ó partidas que presentaren las siguientes; y si convi-
niere puedan nombrar para ello Jueces calculadores con las facultades necesarias.

Intervenir asistir Juntas

Para que puedan intervenir, asistir, concurrir y se congregue en cualesquiera juntas,
congresos y reuniones que se celebren y tuviere efecto ó fuere convocado el compa-
reciente, pudiendo allí constituidos resolver, convenir, determinar, dar su voto
ó negarlo segun los casos sucedieren y mas bien les pareciere convenir á los inte-
resados y deudores del mismo otorgante. Para que en diferentes representaciones pue-
dan librar, endosar, aceptar, intervenir, pagar, negociar, protestar por falta de acep-
tacion ó de pago cualesquiera letras de cambio, libranzas, vales ó pagarés á la

Letras

Rescindir

orden asi en pro como en contra del otorgante. Para que rescindan, revoquen,
alteren, modifiquen ó mejoren todos los actos, contratos, convenios, pactos y
transacciones que dichos apoderados hayan celebrado con arreglo á este poder.

Escrituras

Para que en dicho nombre puedan aceptar y otorgar, aceptar y otorguen
cuantas Escrituras tengan á bien por convenientes á los intereses del compa-
reciente, ya tengan relacion con los antedichos particulares ó por cualquiera
otro motivo que fuere, ya sean públicas ó privadas, las cuales llevarán á es-
tiendan con las cláusulas y requisitos que el derecho requiere, obligando al
citado otorgante con sus bienes y rentas á cumplir, estar y pasar por cuantos
pactos, capitulos y condiciones contuviesen con las partes, pues todas las apro-

Convenciones y pactos

ba, ratifica y confirma desde ahora el compareciente. Y si sobre lo antes
dicho ó por cualquier otro asunto fuere necesario revocar ó los medios judi-
ciales lo podrán también ejercitar los mencionados apoderados, siguiendo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

á este todos los pleytos, causas y negocios, civiles y criminales que puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, durante dicha ausencia ó defendiendo por lo mal citados y celebren los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, á los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exija: sigan los providencias que las Autoridades y Jueces de que dicho, se conformen ó no con ellas y no obstante acudan á los Tribunales de Justicia superiores é inferiores de ambos fueros donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten peticiones, documentos y toda clase de demandas: asistan y recusen: sigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial apelen y supliquen para ante donde convenga, pudiendo en este caso solicitar la oportuna citacion y emplazamiento para ante los Tribunales superiores competentes á las personas que deban ser citadas y emplazadas, y admitir tambien en dicha representacion las citaciones y emplazamientos que se hagan al otorgante por sus adversarios, siguiendo estos asuntos en todas instancias hasta conseguir ejecutoria: hagan pruebas, tachas, requerimientos, protestas y los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por sí hacerlo pueda y mueste, pues para todo ello, cada cosa y parte de lo anexo, anexorio y dependiente, les da este poder sin limitacion, con libre y franca general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir en quien y las veces que les parezca, con relevacion de todo gasto, á cuyo firmeza obliga

sus bienes y acciones habidos y por haber. Y la firma, vecinos, por testigos Pablo Gracia y Aura, vecino, y Pedro Poblet y Martínez, del comercio, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante, yo el infrascrito Escribano doy fé conozco= Valen los enmendados= a= no=

+ Maximo Bideuraga

Antonio
José Martínez
de Mollo

166 Poder.

Don Serafin Domenech y Mullor, á
Don José Julian y otros.

En la ciudad de Alcoy á los cuatro días del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta

Libre copia en un cuaderno de papel común el Escribano y testigos infrascritos concurrentes Don Serafin Domenech y Mullor, fabricante de paños, vecino de la misma y de su grado y vecindad en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual se requiere y en derecho se necesario sea á Don José Julian y Gallisá, Don Blas Ruiz Santonja, Don Antonio Poyá y Apodaca Abogados y Don José Valor y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de este partido, y á Don Antonio Agulo, Don Miguel Rando y Ruiz y Don Tomas Navarro que lo son de la Audiencia Territorial de Valencia, ausentes á este otorgamiento, pero como si presentes fueran y cumplientes, á los siete juntos y á cada uno de por si para que en nombre del compareciente y representando su persona, acciones y derecho, puedan seguir y sigan todos sus pleytos, causas y seguidas civiles y criminales que en el dia pendan y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendien

Libre copia
al orig.l del
otorgante, doy de su
otorgamiento: ante
Mestre

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

do, para lo cual solicitan y celebran, cuando puedan, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, á los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exija, y acudan á los Tribunales de primera instancia é inferiores de ambos fueros donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos, documentos, escritos reclamaciones y demas necesario: exijan y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten Escribanos, testigos é instrumentos: tachen los de adverso: pidan egecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, cuentas y remates de bienes: tomen posiciones y juramentos: hagan juramentos de calumnia decisorios y supletorios: recusen Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable, y de lo perjudicial supliquen, apelen y suplican, siguiendo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante haria siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente les dá este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de sujetar, jurar y sustituirle en quien y las veces que les parezca con relevacion de todo gasto; á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Olivera, escribientes,

y Pedro Poblet y Martinez, del comercio, los dos de esta vecindad; á los cua-
les y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=

Josefa Domenech

Antonio
Jose Martinez
de Motta
Firmo a.

167 Escritura de poder.

Vicente Llopis y Jorda, á favor de Juan Juster y Segui

En la ciudad de Alcoy, á los cuatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta.

Libre copia en tres hojas de papel sello tercero á que me remito. Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Vicente Llopis y Jorda, del acceptante, dió labrador, vecino de la misma; y de su grado y cierta ciencia entrega y forma su otorgamiento: doy fe que unos hijos tuvieron en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado

Martinez

de Juan Juster y Segui, tambien labrador, del propio domicilio, la cantidad de dos mil trescientos diez y nueve reales vellon, la cual es la misma que le resta á deber del precio de una tierra de tierra secana, compuesta de una jornal y media, situada en la partida de la Rambla alta de este termino, bajo cuyos linderos, que le vendió, segun Escritura que pasó ante Don José Antonio y Sempere, Escribano de esta ciudad, en veinte y siete de Diciembre ultimo, en la que se obligó á solventar la espresada suma el dia de Todos los Santos del presente año, con el abono á mas de mil reis por ciento de interes anual, cuyo importe recibio á su debido tiempo; y por que asi trabaja no es de presente mediante á haber sido cierta y verdadera, la confiesa y reconoce la espresada que quedara otorgar del dinero en contado en poder, lejos de su pueblo y demas del Caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizara de ella á favor del

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

ofrendo Juan Fuster y Segui la mas solemne y eficaz cauta de pago que
a su mayor seguridad conduzca, sobmitiendole como se sobmite de
en que estaba constituido de haber de satisfacer los mencionados dos mil cuare
cientos diez y nueve reales vellon y sus réditos, segun la citada Escritura, que
cumple y cumple en esta parte, con la hipoteca que la misma contiene del re-
ferido predio de tierra, para que como tiene ya de esta responsabilidad, no
obre acquella efecto alguno en juicio ni fuera de el, dejando la comunidad
Escritura de cuenta en todo lo demas en su fuerza y vigor. Y asegura que los
cuatrocientos dos mil cuarenta y nueve reales vellon y sus réditos se han
sido bien pagados y á gusto legítimo por lo que presente no tolerantes á pedir
ni otra persona en su nombre, pena de satisfacerlos con sus bienes, á cuya
firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el
contenido Juan Fuster y Segui acepta esta Escritura para hacer de ella el uso
que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se le
ha de cobrar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de
diez dias para su conocimiento consiguiente, bajo pena de nulidad y demas prevenido
en Reales Ordenes vigentes. Y otorgante y acquirente no lo firman por exponer no saber,
y á ruego lo hace el primero de los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y
Nuez, escribiente, y Antonio Cortadellas y Moreno, tratante, los dos
de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de las partes y tes-

tigos, yo el infrascrito Escribano doy fé.=

Pablo Ramón Aura

Antonio
José Martínez
de Mato.
H tiene ñ

165 Cuenta.

Doña Benita Mallo y González, de su hermana Doña María Mallo y González, viuda

En la Ciudad de Alhay, a los cinco días del mes de Junio del año mil ochocientos cuenta.

Sobre reglas un sello de Hacienda, á reguis. de las Contadoras, dió de su Otorgamiento: doy fé.=

Martínez

Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Doña Benita Mallo y González, del comercio, vecina de la misma, y de su grado y cuenta civiles en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en cuenta real por jurisdicción para siempre á su hermana Doña María Mallo y González, viuda de Don Bernardino Victoria y Pastor, de esta vecindad y á los mayorazgos Casas de habitación y morería sobredichas á cuya, situadas actualmente con sus puertas con los números diez y ocho y veinte, habiendo estado antiguamente con los números veinte y tres y veinte y cuatro de la calle Mayor de este poblado, lindantes por un lado con la de Don Juan Victoria y Mallo, por otro con la de los herederos de Don Joaquín Ribert y Colomer y por delante con parte de la Parroquial Iglesia de Santa María. Hayas dos Casas adjunto el vendedor por compra que de ellas hizo a Don José del Río, Administrador de Rentas que fué de este partido, según Escritura autorizada por mí en tres de Junio del pasado año mil ochocientos cuenta, copia de la cual, auténtica y fehaciente ha exhibido y de contar inserta en el oficio de hipotecas de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

esta ciudad, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fe; y por este título dispuesta, vegeta en posesión, las referidas dos casas quieta y pacíficamente en propiedad y en calidad de libres de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto las asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio de cincuenta y dos mil reales vellon, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos antes de ahora de la adquiridora en buena moneda, y por que su entrega no es de presente, sino efectiva á haber sido cuenta y verdadera, se remite la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, hasta de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor de la misma Doña María Matto y Goralbes, viuda, la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca. Y en estos términos declara el presente que el justo precio y valor de las referidas dos casas es el de los indicados cincuenta y dos mil reales vellon que ha recibido, y del que mas tiempo pueda tener, hace gracia y donacion irrevocable intervivos á favor de la compradora, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y apronta de todo derecho y ac-

como que á las expresadas dos casas tenga y la puedan pertenecer, y las vende, cede
cia y traspasa en la compradora su hijo casa, para que como de cosa su
ya propia adquirida con legítimo y justo título, las posea, enajene y disponga
ga de ellas á su voluntad, guardando lo establecido por la ordenanza: Cuartos
cheros bois sanctis ministeriis et personis religiosis et alias qui de foro Eccle
tico non existunt: nisi dicte clausule juste racionis et tenoris fuerint inserte
per hoc idem bona ipsa ad vitam manus adquirentis vel tenentis. Y
bajo la pena de comiso, segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden
de cinco de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco. Y
le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmen
te tome la real tenencia y posesion de dichas dos casas que le vende,
y para que no necesite tomarla me pida que le entregue copia auto-
rizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension,
lia de ser visto habida tomada, apprehendida y transferida; y que el in
teresa se constituya por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal
forma para pasarle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le de
rán ciertas, seguras y efectivas; á que nadie le inquietará ni molestará
pleyto sobre su propiedad, pertenencia, goce y disfrute; y á que contra las refe
ridas dos casas de habitacion no aparecerá gravamen ni hipoteca al
guna; y si se le inquietare ó apareciere luego que el otorgante vendedor
ó sus causa habientes sean seguidos conforme á derecho, saldrán á su
defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que ocurrieren sean á sus expensas
en todas instancias y Tribunales hasta concluirlo y dejar á la compra
dora y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion y no pudien

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

de conseguido le abonaran la cantidad que ha dado dada por su finca y á mas la indemnizacion de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionasen, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente la referida Doña María Motto y Gorostiza, compradora, aceptó esta Escritura y con ella la venta que se le hace de las dos casas referidas á una al principio declaradas, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada á toda su voluntad, y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda advertida por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, previo el pago señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su primera obligacion respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y la primera, vecina de presentes por testigos Francisco Calvo y Reyero, cortador de lana, y Blas Alberdi y Perez, operario de lana, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco = —

V.ª de Motto y Gorostiza

María Motto

Ante mí
Jose Montero
de Motto
Hay rubrica y signo

Antonio Cortés Llopis y sus hijos y Don Rafael Ribert y Ribert.

En la ciudad de Alcoy, a los cinco días del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta Antonio el Cartagena y testigos comparecientes

Libré copia en dos hojas de papel del sello primero y una intermedia del cuarto, a instancia de los otorgantes. Día 12. Junio de 1860. Doy fe = Montava

comparecieron de una parte Antonio Cortés y Llopis y sus hijos Vicente, Vicenta y María Cortés y Jover, aquel de estado casado y los dos restantes solteros; y de otra Don Rafael Ribert y Ribert, todos vecinos de la misma y sin impedimento legal para el otorgamiento de esta Escritura, y dijeron: Que en este Juzgado de primera Instancia han seguido autos sobre la testamentaría de los bienes de Manuela Jover, consorte y madre respectiva que fué de los primeros cuatro comparecientes, habiendo formado también parte en ellos el último en calidad de acreedor del Antonio Cortés, en cuyos autos por definitivo pronunciado en veinte y cuatro de Enero anterior se dejó en efecto la descripción de bienes pertenecientes a la referida testamentaría hecha por el citado Antonio Cortés en su escrito del folio catorce, así como también el avalúo de los mismos, habiendo mandado que dicho Cortés y sus hijos procedieran dentro del término legal á la práctica del inventario, liquidación y partición de los bienes de la indicada testamentaría con intervención del acreedor Don Rafael Ribert y Ribert. Y deseando los comparecientes llevar á efecto la predicha sentencia evitando dilaciones y de la manera menos vejatoria y gravosa á sus intereses, han acordado acudir al negocio á la voluntad de amigables componedores á fin de que estos la decidan, para lo cual han nombrado en calidad de tales los primeros de los comparecientes al Letrado Don Pedro Verdú y Pérez, y el último al Licenciado Don Antonio Botella y Mataix, de esta vecindad;

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

para ambas partes para el caso de discordia han elejido para dirimirla al Licenciado Don Fernando Corral y Sanjurjo; cuyo compromiso deberá entenderse celebrado bajo las condiciones siguientes=

1ª Los dos amigables componedores Don Pedro Prado y Don Antonio Batalla en presencia de los Autos de que se han hecho mérito, en vista de las instrucciones y noticias que les suministren los interesados y oyendo verbalmente á aquellas personas que puedan ponerles relaciones sobre el asunto de que se trata, dictarán su resolucion acerca de los bienes que han de formar la herencia de Manuela Jesus, procediendo luego á la division de ellos entre el Antonio Cortés y sus cosanguineos hijos en la forma que corresponda con arreglo á derecho=

2ª Tendrán facultades los mismos amigables componedores para nombrar empleado por cada parte, de los de la clase que corresponda, á fin de que estos practiquen el justiprecio de los bienes que constituyan la herencia de Manuela Jesus. Si entre estos peritos hubiere discordia será dirimida por un tercero designado por suerte de los que existen en la poblacion=

3ª Si los amigables componedores discordaren en alguno ó algunos de los puntos relativos á la cuestion que es objeto del presente compromiso, se unirá con ellos el tercero y la mayoria de votos formará sentencia, para lo cual dicho tercero podrá antes oir ya verbalmente ya por escrito á aquellos, despues de haberle instruido de los antecedentes=

4ª La resolucion que dictasen los amigables componedores de comun acuerdo ó por mayoria sera de cumplimiento el tercero, sin apelacion; y se llevará á efecto en virtud á lo dispuesto por la ley.

5ª Tambien quedan facultados los amigables componedores y el tercero en su caso para decidir la parte que cada uno de los interesados deba abonar de los gastos que se originen por el presente compromiso, sus consecuencias incluso los derechos de la Escritura que se otorgue en su virtud.

6ª Los amigables componedores tendran de termino para desempeñar su cometido el de cuatro dias y el tercero treinta empezando á contarse el de aquellos desde el siguiente al en que aceptare el ultimo; y el de este desde el inmediato al en que se le diere conocimiento de la discordia que este llamado á dirimir, pero estos terminos seran prorogados por otros iguales si los componedores ó tercero lo solicitasen.

Con cuyas condiciones estan conformes los presentados comparecientes en que tenga efecto el referido compromiso, y queriendo que conste por medio de Escritura publica, segun dispone la vigente ley de enjuiciamiento civil, lo ponen en ejecucion por la presente, y en su virtud piden la correspondiente licencia que las citadas Doña Maria Cortés y Ferrer piden á dicho su padre y este les concede y presta en este acto á su presencia y de los testigos infrascritos, de que yo Escribano doy fé; de su grado y cuenta cumpla en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Otorgan todos. Que dijeron y nombran respectivamente por amigables componedores á los antedichos Don Pedro Vinuesa y Ferrer y Don Antonio Batalla y Martinez, para que en vista de los autos á que se refiere el capitulo

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

primero de esta Escritura y demas instrumentos y noticias que los otorgantes
los manifestaren, dijeren y hallen en el término prefijado en el capítulo sexto que
antecede; las cuestiones expresadas en este compromiso, a cuyo fin abdican, de
ellas y se apartan de sus respectivas pretensiones, y confieren a los comisionados
Letrados ámplio y absoluto poder para que dentro del plazo referido fallen
á su arbitrio y buen juicio los extremos que abrazan los capítulos contenidos
en esta Escritura, por manera que queden acabadas y enteramente juzgadas
las pretensiones que hoy son controvertidas judicialmente los mismos otorgantes
sobre los bienes pertenecientes en la testamentaría de la difunta Manuela Jover,
prometiendo como desde luego prometen y se obligan mancomunadamente á estar
y pasar por el fallo que dicten amigables componedores dentro del
termino de cuenta dias que principiaran á contarse desde el siguiente
al en que acepte el último de aquellos, sin la menor oposicion; antes bien
obligan á estar y dar por bien hecha cualquiera decision, la cual admiten des-
de ahora como si fuera dada por Juez competente, pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida, que por tal la aceptan; y si alguna de las
partes apelare ó pidiere nulidad, ó suplicare de la sentencia
dictada, quieren los otorgantes no ser oidos judicial ni extrajudicialmente,
antes bien que se les condene en las costas, gastos, perjuicios y menoscabos que
al solicitante se le siguieren é irrogaren, para todo lo cual se les podrá apremiar

tar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y de dudas amigables componedores en el término señalado anteriormente discordaren y no se conformaren en la decisión o en cualquiera otra cosa anexa y dependiente, dijeron y nombraron de mancomun los otorgantes por tercero a Don Facundo Llorach y Vengut, Abogado, de esta vecindad; el que, previa su aceptacion y juramento, en unión de aquellos, dará su voto y parecer, adicionándose a lo que de los referidos amigables componedores contemple mas justo y arreglado, concediendole al efecto treinta dias de termino que empezará a contarse desde el siguiente al en que se le diere conocimiento de la discordia que está llamado á dirimir, para lo cual le autorizaron igualmente con las solemnidades de derecho para el fallo que estimare dictar, por el que pronuncien los otorgantes estar y pasar del mismo modo y sin controversia alguna. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan y de lo que a dictare y fallare por los amigables componedores y tercero en su caso, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron ruego de Vicente Cortés y Ferrer que dijo no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mura, vecindario, y Lorenzo Carbonell y Verdú, operario de lana, los dos de esta vecindad: á todo yo el Escribano doy fé conozco. Valen los enmend.ds = vecindad = o = Fr =

Antonio Cortés

Vicente Cortes

Maria Cortés

Rafael Gibert y Gibert

Antonio José Martorell del Hosto

Pablo Garcia Mura

170

Libro
de
aceptante, dia
otorgamiento.

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

170 Obligacion.

Bautista Alonso y Montañés, á
Don Bautista Valor y Valor.

Libré copia en un sello de Oficio 8. á rog.º del acreedor, doi fe en Albocacete. = Doy fe

El Escribano

En la ciudad de Albocacete á los seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecio Bautista Alonso y Montañés, labrador, vecino del Lugar de Salcon, y dijo: que reconoce y confiesa y dice: Que reconoce y debe á Don Bautista Valor y Valor, fabricante de papel, vecino de esta ciudad, la cantidad de diez mil reales vellon que le ha prestado por buena fianza y merced y recibió del mismo reales de ahora, y por que no entrega no es de presente, confiesa á haber sido cierta y verdadera, cuenta la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y como efectivamente entregado y en dinero de dicha cuenta á su voluntad, formalizo de ella á favor del cita do acreedor el seguro de mas contenido. Cuyos diez mil reales vellon presente y se obliga de volver y entregar al referido Don Bautista Valor y Valor, ó á quien le representare, en esta forma: dos mil reales vellon el dia treinta y uno de Diciembre del corriente año: otros dos mil reales vellon en igual dia y mes de mil ochocientos cuarenta y uno; otros dos mil reales vellon en la misma época de mil ochocientos cuarenta y dos: otros dos mil reales vellon en idéntica fecha de mil ochocientos cuarenta y tres: otros dos mil reales vellon en dicho dia y mes de mil ochocientos cuarenta y cuatro; y otros dos mil reales vellon en dicha pro-

pios dia y uno de mil ochocientos cincuenta y cinco, sin abono de interes alguno, lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no nuevos ni Billetes ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya cantidad dijo con solo esta Escritura y juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento además de la obligacion general que constituye en todos sus bienes, que no cancelará ni perjudicará a la particular ni por el contrario esta a aquella, hipoteca especial y expresamente una Casa de habitacion, situada en la calle de San Juan del poblado de Salem, señalada con el número seis de policia, lindante por los lados con casas de Francisco Castell y Lopez y Josefa Maria Pellicer, cosantes, Bautista Otto y Grande y por detras con la de Bruno Domenguer, la cual, que fue edificada sobre un solar que el otorgante compro á los referidos cónyuges, segun Escritura que pasó ante Don Jose Todo, Escribano de Castellon de Rugat, en ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, y fue valorada en diez y seis mil reales vellon, grava y sugeta ahora a la seguridad del cobro de los catorce mil doce mil reales vellon, con el pacto expreso de no cancelarla y de cumplirse obligando hasta la entera solucion y pago de los mismos, quedando como queda que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido Don Bautista Valor y Valor acepta esta Escritura para bueno de ella el mismo que le concurre, que dando admitido por mi el Escribano de que de la misma se han de cancelar cuya anotacion se ha de hacer en la Oficina de hipotecas de la villa de Albaida dentro

171

Don A...

Don A...

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de cuarenta días para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. E ambas partes juraron como juran en forma legal, de que doy fe que en esta Escritura no media premio ni interés alguno, dan poder á los justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en jurgado y consentida. E lo firmó el otorgante y por el otorgante que dice no saber, lo hace á su ruego los testigos presentales que lo son Pablo Garcia y Mora, escribiente, y Miguel Cabrera y Moreno, vecinos, de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco.= Valen los enmendados= en los pue- lo = para hacer= los=

Bautista Valor y Valor

Pablo Garcia Mora

Miguel Cabrera

Ante mi
Jose Moreno
de Mesa

171 Escritura de pago.

Don Miguel Botella y Cepeda, á
Don Miguel Giron y Santaella

En la ciudad de Alhaya a los ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta: ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecio Don Miguel Botella y

Sobre cobrar un sello de Alcalde, á seguir del escribano, dia de su otorgam.to: en fe =

Miguel

Espinas, fabricante de papel, vecino de la misma, y de un grado y cuenta vecindad en la villa y feligresia que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Don Miguel Gracia y Santonja, fabricante de paños, del propio domicilio, la cantidad de veinte mil reales vellon, la cual es aquella misma que el compareciente dejó en calidad de prestamo á Don Antonio Gonalber y Mallá, de esta vecindad, y este confiesa adeudado aquella Escritura que pasó ante mi en dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en la que se obligó á debolver la espresada suma al plazo de dos años con el abono á razon de mil reis por ciento de interes en cada uno, á cuya garantia hipotecó una Casa de habitacion, situada en la Calle de San Nicolas de este poblado, señalada con el numero treinta y seis moderno y treinta y tres antiguo de policia; pero habiendo vendido el Gonalber al Gracia la enunciada finca por Escritura que tambien pasó ante mi en dicho dia de mil ochocientos cincuenta y ocho, quedó obligado dicho comprador á solventar los mencionados veinte mil reales vellon y sus réditos; y habiendo cumplido todo antes de ahora, la dotava ante el propio Don Miguel Batalla y Espinas, y por que se entrega no es de presente, mediante á haber sido contada y verificada, renuncia la escepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, hasta de su prueba y demas del caso; que en virtud como contento y satisfecho de dicha suma y réditos á su voluntad, otorga de ella á favor del mismo Don Miguel Gracia y Santonja la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga, relevando como le relieva de la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar los referidos veinte mil reales vellon y sus réditos, segun los estados

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

Cuentas que cancela y anula, la primera enteramente con la hipoteca que la misma contiene de la casa arriba indicada, que valdrá sobre ciento cuarenta mil reales vellon, y la segunda solo en la parte que podia utilizar para la percepcion de la consignada cuantia e intereses, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Para que los cartularios cuarenta mil reales vellon y sus réditos le hacen libre pagador y a parte hipotecaria, por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre; pues de cualquiera los cobrase, a cuya primera obliga sus bienes y cuentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Miguel Gironés y Santonja acepta esta Cancelacion para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma no ha de cancelar copia certificada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Alcaraz, cacerbante, y Salvador Blanes y Brotons, labrador, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco. = —

Miguel Gironés y Gironés

Miguel Gironés Santº

Antonio Jose Montoro de Mollo

Ante mi

172 ——— Obligaciones.

Salvador Blanes y Bretaña mto. N.a
Don Juan y Don Salvador Babace.

En la ciudad de Mdeo. a los ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Salvador Blanes y Bretaña, labrador, vecino de la misma, de vecindad y vecino ejidero de Don José María Puigmaltó y Galarza, propietario, del domicilio de la ciudad de Montevideo, cuya representacion han evidenciado por la copia de la Escritura que la instituyó en legal forma y cuyo tenor es como sigue = En la ciudad de Montevideo a tres de Junio de mil ochocientos y sesenta: Ante mí el Escribano del Número y Juzgado de la misma y testigos que al final se expresarán compareció el Sr. D. José María Puigmaltó y Galarza, propietario de esta vecindad y dijo: Que otorga, y en efecto y confiere todo su poder cumplido, amplio, general y el que por derecho se requiere a Salvador Blanes, de egresado labrador, vecino de la ciudad de Mdeo especial y especialmente para que en nombre del Sor otorgante se asocie con los Señores D. Juan y D. Salvador Babace del Comercio de la expresada ciudad de Mdeo, y en representacion de la persona, acciones y derechos del Sor Compareciente, tome y reciba de aquellos la Cantidad de ocho mil $ que con la de cinco mil ya que tiene recibidos de los mismos segun Letra robrada que obra en poder de los citados formen un total de trece mil pesos oribe que le facilitan en calidad de prestamo; y tan luego como los haya recibido proceda a formalizar la oportuna escritura publica, en que confesando el recibo de ambas partidas en concepto de prestamo que devengara el interes de un tres por ciento se obligue terminantemente no solo á satisfacer este por anualidades ó mensualidades vencidos, segun pactuen los Señores prestamistas, si que tambien á debolver y reembolsar los expresados trece mil pesos dentro de dos años que finaran el mismo dia del año mil ochocientos

Libre corrió un dos Pliegos de papel del Sello de Quatro y uno del comun inteligencia;

Poder q. d' seguir.te debe acceptarse, dia 9. Junio 1860.

Copia
Martinez

SELLO 4º. AÑO 1869. 40 Mrs.

cuenta y dar que corresponda á la que rebibe el contrato, debiendo garantizar la seguridad y cumplimiento de este por medio de hipoteca que constituirá en la finca rústica que pertenece al Sor otorgante titulada Cirillent, situada en el término de la mencionada ciudad de Alcoy y partido que llaman Polop bajo condiciones notorias, que especificará el mencionado en el acto, é se considerará cada cual, augurando á la mer que dicho poder no se halla sujeto á mas responsabilidades, obligaciones ni credito que á otros que el Sor otorgante hace á favor de los propios fuentecinistas. Y con las indicadas declaraciones y las que se convengan comerciantes, de estilo y legales, formalizará el mencionado contrato, que dando con la celebracion del mismo terminado su mandato. Y á que tendrá por subsistente y válido cuanto deja expresado obligó el Sor. otorgante la generalidad de sus bienes habidos y por haber. Así lo dijo y firmará siendo testigos D. José Martinez Tomás, Manuel Real y Bernardo Diaz de esta vecindad á quienes y Sor otorgante doy fé conozco= José Mª Puigmoltó= Antonio Pascual de Alcoy Alcalde= El mencionado Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta ciudad presente fuí al otorgamiento de la precedente escritura de poder cuyo contesto queda en mi registro protocolo del corriente año á que me refiero y en el que he notado esta razon. En fe de ello he hecho esta primera copia en el presente pliego sello de oficio que signo y firmo en Alcoy en el dia, mes y año de su celebracion= Hay un signo=

Pascual de Cuenca Asensio = Signado = El Cuñ.ado por S. de los del número y Juzgado y testigos en el mismo además del que actuó y autorizó en esta ciudad = Entrefiso: Que D. Pascual de Cuenca Asensio por quien aparece mitada la precedente copia de poder es como se titula mi compareciente, en aquella de su profesión, y el signo firma y rúbrica que á su pié se halla dijo ser suyo. Y para que conste pongo la presente que signo y firmo el presente en Almansa á cuatro de Junio de mil ochocientos cuenta = Hay cuñ signo = Sebastian Cuenta = Concuerda bien y fielmente el poder inserto en la copia exhibida, que devuelvo por mí le debuelto al compareciente, á que me remito. En su consecuencia para que tenga efecto cuanto baja me refiero, el referido Salvador Blanes y Botonis usando de las facultades que le son conferidas en el predicho poder, que asegura no tener suspensas, revocadas ni limitadas en manera alguna y que acepta en caso necesario, de su grado y cuanto ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en dere cho otorga: Que reconoce y debe en nombre de su principal, á Don Juan Babano y Bella y Don Salvador Babano y Alcat, tio y sobrino, del comercio de esta vecindad, la cantidad de tres mil reales vellon que practicado el apoderado Don José María Puigmoltó y Babano por buena favor y cuenta y emitido el comparecente de los mismos antes de ahora, y porque la entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera la confesión y reconocida la excepción que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como cautelado y satisfecho de dicha suma formalizo á favor de los citados mandantes el siguiente mandamiento. Cuyos tres mil reales vellon promete que en representado los

Signo

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

voluntaria al plazo de dos años, contados desde esta fecha en adelante, con el abono á cuenta de mil reis por mitad de interes en cada uno, pagaderos por mensualidades vencidas, todo lo que cumplirá el Don Jose Maria Puigmaltó en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, libre de todo gravamen y sin sujeto alguno con las cortas á que dicho lugar para la sobredicha, cuya exoneracion defiere con solo esta escritura y el juramento de que hace su parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á la seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion general que constituye en los bienes de su principal que no enajenará ni perjudicará á la posterior hipoteca ni esta á aquella, hipoteca una Heredad con su casa de Campo, era de tullar y tierras huertas y secanas de que se compone, denominada Hivillent, situada en la partida de Polop bajo de este termino, lindante con otra de Don Ramon de Puigmaltó y Blanes, tierras de Doña Concepcion Blanes y Gonzalez, barranco de Hivillent, camino de Madrid y otros; cuya finca que valora sobre documentos mil reales vellon, corresponde á su poderdante en pleno dominio por herencia de sus difuntos padres, y fuera de otras obligaciones que sobre si tiene á favor de los prestadores, esta libre de todo otro cargo y responsabilidad, y en tal concepto la grava y sugeta ahora á la seguridad del cobro de los anticipados tres mil reales vellon y sus réditos con el pacto expreso de no poderse enajenar ni de ninguna manera obligar hasta

la entera solucion y pago de los mismos, quedando que lo que se obrase en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y puesto especial. Y estando presentes los contenidos, Don Juan y Don Salvador Tabone aceptan esta Escritura para hacer de ella el uso que les convenga, quedando adentro, por mí el Escribano de que de la misma se les debe dar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. Los indicados aceptantes declaran que los tres mil reales en ella referidos pertenecen á dicha sociedad y en este concepto se conceden entre sí poder y facultad bastantes, para que los dos juntos ó cada uno en particular, puedan percibir la indicada suma y réditos y otras que les debiere el mencionado Don José María Puigmoltó y Galiano en por lo sucesivo que fuese, aun cuando cesase el fallecimiento de cualquiera de los participantes, cuyos cobros y las cartas de pago que en su virtud se formalicen, aprueban, ratifican y confirman desde ahora. Y ambas partes juradas como fueron en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media mas interes que el seis por ciento en ella pactado, dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus Causas conozcan, segun derecho para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Nuevo, escribiente, y Antonio Nuevo y Gonzalez, fabricante de jabon, los dos de esta vecindad: á todos doy fé conozco = Valen los enmendados = que = y = no = a = los = inducidos = pactado =

Salvador Tabone

Juan Tabone

Antonio Nuevo Notario de Mahon

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

173 Protesto.

El presente Escribano requerido, á Don Vicente Dualde y Corcuera.

En la ciudad de Alba á los nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta. Yo el infrascrito Escribano vecino con las

Debe coser en un sello de tercero, á seguir de la letra de D. Miguel Jaureburu de 26. Junio de 1860

Oficio

El Notario

otras de la mañana del de la fecha, á instancia de Don Miguel Jaureburu y Urcelay, del comercio de esta plaza, he requerido á Don Vicente Dualde y Corcuera del propio vecindad, como socio de la casa de comercio establecida en la misma, bajo la razon de Viuda Corcuera é hijos, á fin de que solventara una letra de cambio de ochocientos sesenta y nueve reales vellon, librada desde Alba en diez de Diciembre ultimo por Don Vicente Elzaus á seis meses fecha á cargo de los Señores Doña Viuda Corcuera é hijos y orden del Jaureburu, la cual es su tenor como sigue = N.º Alba diez de Dbre de 1859 = Por #799# A seis meses de la fecha pagará V. por esta primera de cambio no siendo por la segunda ni tercera á la Orden de Don Miguel Jaureburu y Urcelay la Cantidad de ochocientos sesenta y nueve reales vellon = Valor recibido de dho. S.r en efectivo que sentara V. en cuenta segun aviso de = Vicente Elzaus = á los Sñs. Da Viuda Corcuera é hijos Alba = = Concuerda bien y fielmente con su original la espresada letra que vuelvo en esta fecha por ser mañana festivo, á que me remito. Que en conocimiento el requerido Don Vicente Dualde y Corcuera, dijo: Que la Casa de comercio que representa no tiene fondos del librador ni

Letra Z

Sigue la letra Z

Vicente Dualde y Corcuera

Sigue Z

unos relaciones comerciales con él. Por todo lo cual yo el Escribano la protesté una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, re-comisiones, gastos, costas, perjuicios y menoscabos que por falta de pago de dicha letra se hayan seguido é ocasionado al tenedor de ella, serán de cuenta y cargo de quien corresponda, que se acreditaran con aquella por mi autorizada y copia autorizada de esta Escritura que se entregaran al Don Miguel Jaubuena y Viraulet despues de haber anotado, donde como y cuando le convenga; con cuyo motivo le quedan vivas, ilesas y en su fuerza y vigor cuantas acciones le competan; con lo cual, y con haber entregado el Dualde copia literada de esta diligencia, se dió por terminado el acto. Y lo firma, siendo presentes por testigos Roque Vilaplana y Garbonell, fabricante de papel, y Don Vicente Monmeneu y Sabater, del comercio, todos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento del requirido y testigos yo el infrascripto Escribano doy fé.= —

P. Gaultan Abogado

Antemí
José Montoro
de Motto
Doc ex

174 ——— Poder.

Don Miguel Jaubuena y Viraulet, á
Don Blas Guier Cantenya y otros.

En la ciudad de Alcoy á los nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta:

Libré copia en un sello segundo, á requisición del Otorgante, dia de su otorgo.
Doy fe=
P. Montoro

Antemí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Miguel Jaubuena y Viraulet, del comercio, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante, cuanto se

Libré, segunda copia en un sello segundo, á requisición del Otorgante, dia 26. Doy fe.

Sobre segunda copia en un sello siguiente, á seguim.to del otorg.te de 26. Junio de 1860. Doyte =

Sobre tercera copia en un sello siguiente, á seguim.to del otorg.te de 8. Julio 1860 Doyte =

quiera y necesaria sea, á Don Blas Ruiz Cantaya, Don Jose Julian y Gallés, Don Antonio Vaya y Matamoros y Don Jose Valor y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad; á Don Ramon Castillo y Selfa y Don Bautista Ortuño que lo son del de la villa de Cocentaina; á Don Salvador Savall, Don Joaquin Grau, Don Gaspar Rauda y Don Javier Berenguer que lo son del de Callosa de Segura; y á Don Luis Marco, Don Miguel Garcia y Ruiz, Don Antonio Ayala y Don Luis Ferrara que lo son de los de la ciudad de Valencia, ausentes todos á este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptante, á los referidos juntos y á cada uno de por sí para que en nombre del compareciente y representando su persona, acciones y derecho, puedan pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades que de Vellon reales vellon abajo en el dia se le deban ó en adelante le debieren sea en la parte que fueren personas particulares ó comunes, por libranzas, asignamientos, letras, vales, pagarés y por otros conceptos, y de lo que cobraren den carta de pago y otros resguardos que les sean pedidos y fueren de dar con poder y lanto en su caso = Para que puedan citar y citen á juicios de par y comisiones ante los Tribunales competentes á las personas que deban y quieran citar, cuyos juicios celebren con las formalidades que la ley exija = Y para el seguimiento de todos sus pleytos, causas y negocios civiles y criminales comenzados y por comenzar;

Cobrar y

Comisiones y

Pleytos y

para lo cual ~~podrán~~ presentarse y comparecer ante los Tribunales Nacionales Supremos e Inferiores de cuantos fueros con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: cobrar y objetar los de la parte contraria y en prueba presentar Escrituras, testigos é instrumentos: tachar los de adverso: pedir ejecuciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomar posesiones y cumplir: hacer juramentos de calumnia decisorios y suplitorios: oir autos, Sentencias, Requisitorias y Provisiones: oirlas, entenderlas, consentirlas é interponer las ordinarias y extraordinarias: consentir lo favorable y de lo perjudicial recurrir, apelar y suplicar, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pedir costas y hacer los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por sí hacer pueda, pues para todo ello, cada cosa, y parte con lo anexo, anexidad y dependencia le da este poder sin limitacion, con libre franca, general administracion y facultad de enjuiciar, pleitar y sostenerle en juicio y las veces que le parezca, con relevacion de todo gasto, á cuya firmeza obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Don Vicente Leal de y Montaos, del comercio, los de de esta vecindad: á todo yo el infrascrito Escribano doy fe conozco. = Vale el entre. do podrán

M. Fombuena
Rubricado

Antonio
José Montero
de Mesa
Firmado

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

1875 Carta de pago.

Doña Mariana y Doña Rosa Pastor y Ribert y el marido de esta, á su tio Don Fran.co Pastor

En la ciudad de Alcoy, á los once dias del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta: ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecen Doña Mariana Pastor y Ribert, soltera, menor de padres, y su hermana Doña Rosa Pastor y Ribert casada de su esposo Don Miguel Molto y Boralber, fabricante de paños, todas mayores que aseguran ser de los veinte y cinco años, vecinas de la misma, y prévia la correspondiente venia marital que para ambas les fué concedida por el Fuero Real y cincuenta y cinco de Valencia que las concedera, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichas otorgantes, doy fé; de hallarse y existir ellas en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesan y dicen: Que han recibido y cobrado de su tio Don Francisco Pastor y Julia, tambien fabricante de paños, del propio domicilio, la cantidad de veinte mil reales vellon, la cual es aquella misma que su difunto tio Don José Pastor y Julia les legó por virtud á cada una de las comparecientes en su último testamento que otorgó ante mí en Cabezo de Torres del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco y que debia solventarse por su heredero el referido Don Francisco Pastor y Julia en los diez años subsiguientes al fallecimiento de aquel, á razon de dos mil reales vellon cada uno; y habiéndolo cumplido ante

de ellera, sin embargo de no ser aun transcurrido el plazo indicado, lo daba
y dio así por cumplimiento, y por que en cuanto no es de presente, mediante á
haber sido cierta y verdadera, renunciaba la excepcion que pudiera oponer
del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso;
y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma á su voluntad,
formalizaban de ella á favor del mismo su tio Don Francisco Pastor y
Julia la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad
combiene, relevándole como le relevaban de la obligacion en que estaba cons-
tituido de haber de solventar los mencionados veinte mil reales vellon, se
gun el relacionado testamento, que cancelan y anulan en esta parte, de
jandole en los demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que los antedichos
veinte mil reales vellon los han sido bien pagados y á parte legítima,
por lo que prometen no volverlos á pedir ni otra persona en sus nombres,
pena de restituirlos con mas los costes, á cuya firmeza obligan respectiva
mente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron ruego Doña
Rosa Pastor y Subirat que dice no saber, y á su ruego lo hace el prime
ro de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Chuva, vecinos
y Tomas Bonacasa y Reyero, tejedor de paños, los dos de esta vecindad,
á los cuales y otorgantes yo el infrascripto Escribano doy fé conozco=

Miguel Molto

Mariana Pastor

Pablo Garcia Chuva

Antemi
Jose Martinez
de Molto
Escribano

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

176 Vale

Don Francisco Pastor y Julia, á sus sobrinas Doña Mariana y Doña Rosa Pastor y Gisbert.

Sobre cosia un doble pliego de papel del sello quinto y medio del cuarto intermedio, de la negociado de los comparecientes, doy fé de Junio de 1860: Doy fé = Pastor

En la ciudad de Alcoy á los once días del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Don Francisco Pastor y Julia, fabricante de paños, vecino de esta ciudad, y de su grado y cuenta comisa en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio, en el de sus hermanas y sucesoras y en uso de la licencia y poderes que Don Antonio Jordá y Valor, de esta vecindad, le concede y pasta en este acto que presente como poderdante que dijo ser de Don José Luis Campos de las Casas, vecindante de Doña Milagros Jordá y Puigmattó, del propio domicilio, dueña mayor y dueña de la Casa que se dirá, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á sus sobrinas Doña Mariana Pastor y Gisbert, soltera, mayor de padres, y á su hermana Doña Rosa Pastor y Gisbert, esposa de Don Miguel Matté y Gonzalbez, fabricante de paños, de este vecindario y á los suyos, el dominio útil de una casa de habitacion, situada en la calle de la Cuna Santa de este poblado, señalada con el número treinta y siete moderno de policía, lindante por un lado con la de José Garcia, por otro con la de Pedro Payá y por espaldas con huertos de Doña Milagros Jordá. Cuya finca adquirió el trasfirente por herencia de su difunto hermano Don José Pastor y Julia, segun el testamento que

este otorgo ante mi en catorce de Marzo del presente año mil ochocientos cincuenta y cinco, habiendo tenido el otorgante manifestacion de los bienes que por tal concepto le corresponden conforme resulta de la Escritura que también paso ante mi en treinta de Noviembre del mismo año, cuya de la cual certifico y de haberla recibido y de constar inscrita en la Oficina de hypotecas de esta ciudad, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y por este titulo disfruta la referida casa, vigna mencionada, quieta y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose sugeta al dominio mayor y directo de la mencionada Doña Milagro Jordá y Puigmoltó con censo ánuo y perpetuo de dos libras, cinco sueldos y ocho dineros pagaderos en mayo y octubre de Junio, Luisino, Sadiga y demas del enfiteusis: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y como á tal la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de ocho mil ciento setenta reales vellon, fuerte para el vendedor, los cuales confiesa este tener recibidos de los compradores por cuenta del antes de ahora, y por que en entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizo de ella á favor de las mismas Doña Mariana y Doña Rosa Pastor y Ribert la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de la Casa dicha es el de los referidos ocho mil

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cuanto extracta sabe mellor que los tenidos, y del que mas tenga ó pueda tener los
a gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor de la compradora, á
cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion
y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dá por ya
leidos, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de
sapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha casa tenga y le
pudiera pertenecer, y la cede, renuncia y transfiere en las compradoras
para que como de casa suya propia, adquirida con legítimo y justo ti
tulo, la posean, usufructen y dispongan de ella con sugecion al gra
vamen á que se halla afecta y á lo establecido por la ordenanza. Es-
cepto clausis bonis cautis solitibus et generalis religionis et alias qui
de foro Valentiæ non existunt: sub dicti clausi juncta cautum et tuto-
rem fori sumi super hoc edicti bona ejus ad vitam suam adquirenti
vel habenti. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año sobre retenciones
treinta y nueve. Y los conjuges poder irrevocable para que de su autori
dad ó judicialmente tomen la real tenencia y posesion de dicha casa
que les vende y para que un ministro tomando un juez que les en
tregue copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro
acto de aprehension, sea de su visto haberla tomado, aprehendido

y trasferidoras; y en el interin se constituya por su enquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para poderlas en ella siempre que lo pidan, obligándose como se obliga y compromete á la entrega, seguridad y saneamiento de esta venta a su costa con arreglo á derecho. Estando presentes las contenidas Doña Mariana y Doña Rosa Prats y Gibert y el marido de esta Don Miguel Matté y Gorabet, prestan la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contratos, doy fé; aceptan ambas licencias esta Escritura y con ella la venta que por mitad se les hace de la casa al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se dan por satisfechas y entregadas á toda su voluntad; y en cuanto ha menester renuncian las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; manifestando como manifiestan que el precio de la presente adquisicion les pertenece con igualdad y es parte del legado de cantidad que el referido su difunto tio Don José Prats y Julia les hizo en su testamento anteriormente relacionado, como se acredita por la Carta de pago que en esta fecha han formalizado los compradores á favor del vendedor. Renuncian á la prenominada Doña Milagro Jordá y Puigvalté por menor mayor y demas de la finca que se les traspasa, á la cual, ó á sus sucesores poseedores obligan anual y perpetuamente el cánon arriba expresado, tambien el hipoteca que en las cuentas y pertenencias se devengue, que tanto para otorgarlas cuanto para gravar la dicha casa pidieron la oportuna licencia y á guardar y cumplir todos y cada uno de los capitulos y condiciones de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

1847.

la expendacion. Y quedan prevenidas por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Vellones vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y el Don Antonio Jordá y Valor en la representacion que interviene, confesando como confiesa haberse encontrado antes de ahora del bienes causado, previnidas y leidas para celebrar este contrato, de que previa renuncia de las leyes del caso otorga carta de pago en forma, loa y aprueba esta Escritura en todas sus partes, al pacto que cede y traspasa por esta ser unica sucesora en las adquisiciones el derecho de fadiga que á la Doña Milagro Jordá y Puigmoltó compete, dejándolo salvo é ileso en lo sucesivo á favor de la misma. Y á su fiel cumplimiento obligan, el Jordá los bienes y acciones de su representada y los demas los suyos respectivamente habidos y por haber. Y lo firman, excepto Doña Rosa Pastor y Pichot que dice no saber, y á ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Ramon Monrosat y Pedro Tejedor de paisano, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco =

Antonio Jordá

Miguel Motta

Rosa Pastor

Mariana Pastor

Pablo Garcia Aura

Jose Monton

de Motta

H. testigo

177 ——— Testamento

de Don Vicente Motto y Gonalbar, vecino de esta ciudad.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen: Sepan cuantos por esta pública Escritura vieren como yo Don Vicente Motto y Gonalbar, hijo de Don Lorenzo y de Doña Rosa, ya finados, del Comercio, natural y vecino de esta Ciudad de Mallorca estando bueno, á Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun así parece al presente Escribano y testigos infrascriptos (de que yo el infrascrito seguridad por el otorgante doy fe): Creyendo como firmamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y cosas cuantos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fé y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano: Temiendo de la muerte como es natural y su hora incierta, deseando que cuando esta llegue me halle enteramente apercibido de los saludables terminos para poder encomendarla á Dios: ahora que su Divina Magestad me concede tiempo cierto de tiempo; otorgo mi testamento en la forma siguiente. =

1º Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio incstimable de su preciosísima sangre, y suplico á su Divina Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fué criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fué formado. =

2º Item: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuese servido llevarse de esta mortal vida á la eterna, mi cadaver, vestido de la manera

que dispongan mis infrascritos Albaceas, y colocado en ataud nuevo mediano y decente en forma de entierro general con asistencia de los Beneficiados de las Parroquiales Iglesias de Santa María y San Agustin de esta ciudad, sea conducido á la primera á que actualmente pertenezco como feligrés, en la que se cantará misa de requiem de cuerpo presente si fuere posible, y no pudiendo ser la misa, se celebrarán tres oradas en la Capilla del Cementerio de esta referida ciudad, ademas del funeral, bailandose allí mi cuerpo como se acostumbra en iguales casos, y sucesivamente, pasado el tiempo oportuno, se enterrará en el sitio que designare.=

8º Otrosí: Quiero y mando, que todas las misas que se digan en todas las Iglesias de esta Ciudad en los tres dias consecutivos al de mi fallecimiento sean celebradas por mi alma, satisfaciendo la limosna de mis reales vellon por cada una; y que á los seis dias del mes que tenga lugar mi fallecimiento, se celebren igualmente un aniversario en dicha Iglesia de Santa María y otro en la de San Agustin de esta referida ciudad.=

9º Otrosí: Asigno y tomo de mis bienes para pago de todo lo que arriba llevo dispuesto, la cantidad de diez mil reales vellon, y lo que acaso reste despues de cubierto todo, quiero y es mi voluntad que mis albaceas la entreguen á los Sacerdotes mas necesitados, para que estos la inviertan en misas rezadas de limosna cada uno de seis reales vellon, guardando

que todo ello mira en bien y sufragio de mi alma.=

5º Otrosí: Mando que mi cuerpo sea depositado en el Panteon mausoleo sito en el Cementerio de esta ciudad, segun Escritura autorizada por Don Leandro Garcia y Vilcapluma, Escribano que fué de la misma, en treinta y cinco de Mayo del presente año mil ochocientos cincuenta, en el que se contienen cuatro Nichos, cada de los cuales ocupa ya el cuerpo de mi buena madre, que no ya es mi voluntad que el mio se entierre en otro de ellos, y ruego á mis hermanos politicos, que cuando Dios me reuniá llevar mi alma de vuestra Doña Concepcion Arnedo y Gonzalez, a la entierren en otro de los Nichos del mismo Panteon para estar eternamente en su Compañia.=

6º Otrosí: Mando, dijo y lego por una vez y por via de limosna dos mil reales al Hospital de pobres enfermos de esta ciudad: Otros dos mil reales á la Casa de Desamparados de la misma, con obligacion de acompañar mi cuerpo al Cementerio los Domos pobres asistan en ella mis otras sepulturas: Otros dos mil reales al Convento de Religiosas del Santo Sepulcro de esta propia ciudad para que dichas Religiosas me encomienden al Señor en sus Santos oficios y Oraciones; y por último mando y lego tambien por una vez otros mil reales á cuarenta familias pobres de solemnidad y vergonzantes ó enfermos, á razon de cien reales vellon cada una, quedando como quedan mis albaceas encargados y autorizados de escojer á estas familias ó á personas imparciales y conocedoras de las mas verdaderas necesidades de esta poblacion.=

7º Otrosí: Suplico á cada una de mis hermanas Doña Josefa y Doña Maria del Rosario y á sus respectivos representantes la obligacion de mandar celebrar

8º

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

á sus sepulturas en cada una de los quince años consecutivos al de mi fallecimiento, treinta misas rezadas en sufragio de mi alma con la limosna de ocho reales vellon cada una, dándolas á los Sacerdotes que tengan á bien y residan en esta ciudad.=

8ª Item: Dijo y nombro por mis albaceas y para ejecutores testamentarios de esta mi disposicion á mis sobrinos Don Miguel Sanz y Motta y Don Emilio Rosaur y Pinto, vecinos de Madrid; á Don Juan Victoria y Motta y Don Antonio Victoria y Motta y á mis hermanos políticos Don Francisco y Don José Barcelo y Gonzalez, vecinos de esta ciudad; á los seis juntos y á cada uno de por sí, á quienes doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo, cuidando al mismo tiempo de que se recomienden debidamente y á su disposicion, á los parientes que mis existan en mi última enfermedad y en proporcion á los caudales que estos me dejaren.=

9ª Item: Declaro soy casado in facie eclesiæ con Doña Concepcion Rosado y Gonzalez, de cuyo matrimonio, único contraido, no he procreado ni tengo al presente hijo alguno, y concurriendo igualmente de ascendientes y de toda clase de herederos forzosos que directamente me deban, soy libre, segun ley, para disponer de mis bienes á mi arbitrio y voluntad, lo que paso á ejecutar en los términos siguientes.=

10- Otrosí: Quiero y mando que todas mis deudas, é hijuelas habidas al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que resultasen estar yo debiendo por Escrituras públicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fé y crédito; al paso que quiero se cobre cuanto á mí se me esté adeudando: Sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas rancia conciencia.=

11- Otrosí: Declaro: que las mejoras habidas en los fincas patrimoniales tanto mias como de mi referida esposa constan en el libro de obras y folios correspondientes á los mismos, lo cual deberá tenerse presente en su Caso. Y en esta inteligencia es mi voluntad que á la Heredad de la Villalera sita en término de Cuentaina que forma parte de mi haber se le agreguen por su valor las cinco heredades de huerta del riego de la Cerilla y los dos tesos de viña de Pinilla que compré con este objeto por ser dicha heredad de corta cabida; y por la misma razon quiero igualmente se agreguen á las Heredades de Mariola de este término y los Bolles en el de la villa de Cornemancras que son de mi esposa, á la primera dos tesos de viña que adquirí en la partida de la Mata de esta vecindad y á la segunda en dicho á la parte superior de ella plantados de Olivos y almendros, pues sería un inconveniente el que no fuesen unidos á las Heredades respectivas dichos tesos de tierra, é bien como llevo prevenido, con el valor que les corresponda ó el de su coste, como se gusta=

12- Otrosí: Declaro igualmente: que mi capital antes de contraer matrimonio era de unos ciento veinte mil reales vellon; pero quiero que en la liquidacion matrimonial solo se tengan en cuenta cien mil reales vellon, los reales unidos á lo que la heredad de mis padres y tios y á la cantidad de

13- Otrosí:

14- Otrosí:

15- Otrosí:

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

cincuenta y dos mil novecientos setenta y seis reales vellon que resultan á mi favor en la cuenta de la Casa de la Calle de San Nicolas que seguia la de viuda de los bienes de dichos mis padres otorgada ante el presente Escribano en veinte y seis de Mayo del año mil ochocientos cincuenta se me adjudicó por cincuenta y cinco mil ciento y cuatro reales vellon, y yo cumplí por la de noventa y ocho mil reales vellon á Don Vicente Bonardi, segun Escritura ante el Escribano Don José Uriol en primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, formaran mi haber patrimonial.=

13.- Otrosí: Tambien declaro: Que el haber patrimonial de mi referida esposa Doña Concepcion Barnolé y Ronalber lo forman los bienes de sus difuntos padres, tio y su hermano Don Pedro, segun constará en sus respectivas Escrituras de division que se tendran presentes en su caso y lugar.=

14.- Otrosí: Lo que resulta en el Cuerpo general de bienes de lo manifestado en los dos Otrosíes anteriores, serán los gananciales obtenidos durante el actual matrimonio, y por lo tanto divisible por mitad entre dicha mi esposa y yo.=

15.- Otrosí: En atencion al estado en que se encuentra mi referida esposa Doña Concepcion Barnolé y Ronalber le considerado una carga el dejarla usufructuaria de mis bienes como lo hubiera hecho en otro caso, pues es la persona que mas amo en este mundo; y considerando que con

sus bienes propios y la mitad de los gananciales que le correspondan que
de pasar con dominio los dos que me sobrevivan, la disfrute de los
unos del modo que expresaré en este testamento; pero queriendo dejarla
una prueba de mi cariño, impongo á mis hermanas Doña Josefa y Doña
María Moltó y Ronallar ó sean sus herederos, la obligación siguiente:
En el caso de tocar á dichas mis hermanas la Casa del Mercado que
habitamos mi esposa y yo, facultarán aquellas á dicha mi esposa
durante su vida la parte de la misma Casa que actualmente ocupa
mos la expresada mi esposa y yo sin pagar alquiler alguno ni contribu
ción por ella, y además la suma de cuatro mil reales vellon anuales,
que las indicadas mis hermanas ó sus herederos cada trimestre vencido
mientras dure los dias de la
vida de la mencionada mi esposa; pero si la expresada Casa tocare á
esta, entonces aquellas ó quien las represente, entregarán á la misma
mi esposa ó al que administre sus bienes tambien por mitad y por tri
mestres vencidos la suma de ocho mil reales vellon anuales mientras
viva la dicha mi esposa, á la cual lego además en ambos casos la
mitad de los muebles que á mí me correspondan y se hallen en la Casa
antedicha, á cuyo fin de lo que disponga en el papel ó cuento separado
á que hago referencia en el siguiente Otorí=

16 Otorí: De la parte de gananciales que me corresponda dispondré en una memoria
ó cuento separado que firmado por mí se hallará entre mis papeles, el cual
quiero se respete y se le dé el mismo valor y fuerza que si se hallara mani-
fiesto en el presente testamento=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

17 Otrosí: La cantidad á que ascienda mi haber patrimonial según lo que llevo manifestado y demostrado en el otrosí número doce de este mi testamento quiero y es mi voluntad la perciban por mitad mis dos hermanas Doña Josefa Motto y Bonalber, viuda de Don Vicente Juan Perer, y Doña María Motto y Bonalber, viuda de Don Bernardino Victoria y Pastor, á las que nombro por mis herederas de los expresados mis bienes, pues siendo la mayor parte de ellos herencia de mis padres justo es que vuelvan íntegramente á mi familia, y si al tiempo de mi fallecimiento no viviere alguna de dichas mis hermanas, quiero que pase á sus hijos y sucesores legítimos la parte que de dichos bienes le hubiere correspondido, y de esta manera ponemos y dispongo para las expresadas mis hermanas y si alguna premuriere sus hijos y sucesores legítimos en su representación respectiva, los antedichos bienes de que se compone mi haber patrimonial, disponiendo cada una de la parte que de ellos le corresponda cuanto bien visto le fuere á su voluntad con sujeción al cumplimiento de las obligaciones que les impongo en los otrosíes números siete y quince de este mi testamento y á lo establecido por la clausula: Cuyos dichos bienes sanos mi libres et personis religiosis et alias qui de foro Valentie non existunt: mi dicta clausula justa sensum et tenorem fore vult ejusque hec dicta bona ipsa ad virtutem quam adquirunt vel habeant. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los

antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ocho cientos treinta y nueve.=

18.- Otrosí: Si cualquiera de mis herederos ó legatarios reclamare en todo ó parte contra las disposiciones de este mi testamento ó de la memoria, escrito ó nota que firmada por mí se encontrará entre mis papeles, en la cual dispongo de los gananciales que me pertenezcan, segun dejo consignado en el otrosí número diez y seis de este mismo testamento, quiero y es mi voluntad quede por ello desheredado y su parte acrecerá la de los demas coherederos como gananciales.=

19.- Otrosí: Prohibo expresamente el que se haga de mis bienes inventario ni division judicial, queriendo como quiero que todo ello se practique extrajudicialmente en la época que mis herederos ó los suyos en su representacion tengan por conveniente, reduciéndolo á escritura pública ante el Escribano que fuere de su aprobacion.=

20.- Finalmente: Este es mi último testamento, ultima y postrera voluntad mia y como á tal quiero, ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual egecucion y cumplimiento por aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en el mejor modo, caudo y derecho que á ello haya lugar revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de este hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alcoy á los cua

178

de Dª Trinidad

Juan Morate y

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta. Y lo firmo con los testigos presenciales que lo son Don Blas Moltó y Valor, Abogado, Domingo Terol y Canto, maestro Sastre y Pablo Garcia y Mura, vecindario, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifestó conocer á los testigos y estos igualmente á aquel yo el Escribano doy fé. No vale el entrepunto = no concede tiempo =; Y á los mismos. = Es = ante mí de.

José Moltó y Valor

Pablo Garcia Mura

Domingo Terol

Antonio José Martorell Moltó

178 Testamento

de Dª Escolastica Samual y Graus, consorte de Juan Marti y Carcasona.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen. Sepan por esta pública Escritura como yo Escolastica Samuel y Graus, consorte de Juan Martí y Carcasona, vecina de la presente ciudad de Lérida, estando en perfecta salud, á Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todos mis potencias y sentidos para poder dispo-

ner de mis bienes y ordenar mi testamento, segun así paresce al presente Escribano y testigos infrascriptos (de que yo dicho Escribano requerido por la otorgante doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como católica fiel cristiana: Temiendome de la muerte como es natural y de hora en hora espero; deseando que cuando esta llegue me halle enteramente separada de los cuidados terrenos para dedicarme á pedir misericordia á Dios: ahora que su Divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente:=

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su preciosísima Sangre, y suplico á su Divina Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fué criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fué formado.=

Otrosí: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarse de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadáver, vestido con ábito del que usan las Monjas del Santo Hospital de esta ciudad, y colocado en un ataud mediano, modesto y decente, en forma de entierro general, sea conducido á la Parroquial Iglesia de la misma donde corresponda, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados, inmediatamente se enterrará en el Cementerio general de esta referida ciudad.=

Otrosí: Mando y lego por esta mia vez cuarenta reales vellon á la Cera de Dn

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

vamparados ó Beneficencia de esta ciudad, y cuenta reales vellon á las Conferencias de San Vicente de Paul establecidas en ella=

Otrosí: Mando y tengo de mis bienes la cantidad de mil reales vellon para que de ella se pague el importe de mi entierro, funeral y demas que arriba llevo expresado; y el sobrante, si lo hubiere, quiero se invierta en misas rezadas por mi alma, celebradoras bajo la direccion y voluntad de mis infrascritos albaceas=

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta mi disposicion á mi esposo Juan Martí y Casanova, á Pedro Martí y Casanova, á José Martí y Casanova y á Faustino Perez y Puyá, mis buenos amigos políticos; á los cuatro juntos y cada uno de por sí; á los cuales doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de dicho encargo=

Otrosí: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo debiendo por Escrituras públicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fé y credito, al paso que quiero se cobre todo cuanto á mi se me estuviere adeudando: sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia=

Otrosí: Declaro que soy casada infatuo ubire con el referido Juan Martí y Casa-

nova, de cuyo matrimonio, único contraido, hemos procreado y tengo al presente una hija legítima y natural de Juana Martí y Pascual en infantil edad constituida.=

Otrosí: Mando, dejo y lego al mencionado mi esposo Juan Martí y Casanova el usufructo de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, para que los haya, goce y disfrute y haga y disponga de dicho legado y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad, guardando solamente lo prevenido en la cláusula: Cumpla dicimis bonis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qué de foro valeant non existant: dicimis dicti dicimis juntis unum et tuorum fori vovi super hoc dicti bonis ipsa ad vitam unum adquirendi sub habendi. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este testamento y última voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en adelante tuviere ya por el motivo y razon que fuere, instituyo y nombro por mi única y universal heredera á la esperada mi hija Juana Martí y Casanova y á los demas hijos legítimos y naturales que pueda procrear y tener de mi actual matrimonio por iguales partes entre los mismos, para que cada uno en su caso perciba la que le corresponda y haga y disponga de ella y de los bienes de que se compusiere lo que mejor le pareciere á su voluntad, guardando lo prevenido en la antedicha cláusula de Cumpla dicimis etc.a Nisi ad pregios

Otrosí:

Otrosí:

mos vida durante. Y para de cumplir contenida en la citada Real Orden.=

Otrosí: Si desgraciadamente falleciera yo sin tener hijos legítimos y naturales, instituyo y nombro en tal caso por mi único y universal heredero de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros, á mi esposo Juan Martí y Carranova, para que los usufructue durante su vida solamente, pues ocurriendo su muerte quiero y es mi voluntad pasen dichos bienes en propiedad y usufructo á mis hermanos Carmelo, Teresa, Isabel, Concepcion y Purificacion Pascual y Grau por iguales partes entre los cinco, y si alguna de ellas me premuriese la percibirán sus hijos y herederos legítimos en su representacion, pudiendo disponer en uno y otro caso los que resulten propietarios de la porcion de mi herencia que les corresponda, sin dependencia alguna, guardando lo prevenido en la expresada cláusula de Cuarta clerical del Real Decreto vigente por ahora durante. Y para de cumplir contenida en la mencionada Real Orden.=

Otrosí: Prohibo expresamente el que se haga de mis bienes inventario ni division judicial, queriendo como quiero que todo ello se practique entre judicialmente por mis herederos en la época que tengan por conveniente, reduciendolo á Escritura pública ante el Escribano que fuese de mi aprobacion.=

finalmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mía, y como á tal quiero, ordeno y mando que siguido mi fallecimiento se lleve me cumplido en todas sus partes á puntual ejecucion y cumplimiento por aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en mejor mejores, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo esta que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Mahon á los cuatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta. Y lo firmo con los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, vecino, Antonio Jessi y Orfila, cajista, y José Carbonell y Peydro, cirujano, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de la otorgante, de que esta manifestó conocer á los testigos y estos igualmente á aquella, yo el Escribano doy fé.=-

Trinidad Pascual

Pablo Garcia Aura

Jose Carbonell

Antº Jessi

Antonio Jose Martorell

Notario

179 Declaracion.

Don Antonio Blanes y Catalá, á Antonia Aura y Santonja

En la ciudad de Mahon á los dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta.

Es copia en un de-
lio de Testam. á segui-
cion del otorgante, dia
de su otorgamiento.
Doy fé.=
Martorell

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Doy copia en cinco sellos de Oficio, á segui-
ción del aceptado, dos
de su otorgamiento.
Doy fe=
[illegible]

Antonio Cevallos y testigos infrascritos compareció Don Antonio Blanco y Castaño, fabricante de granos, vecino de la misma, y dijo: Que según Escritura que
autorizó Don Juan Vicente Sanchez, Escribano de esta ciudad, en veinte y seis
de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, dijo en calidad de prestamo
á Antonio Nuñez y Santonja, del comercio, de esta vecindad, la cantidad de
veinte y cinco mil reales vellon la cual debia retornarle al plazo de dos años y
nueve meses, con el abono á razon, de seis por ciento de interes anual, to-
do lo que cumplió el obligado religiosamente como puede verse de la Escri
tura de Carta de pago que para otorgó en veinte y cinco de Noviembre
de mil ochocientos cincuenta y seis, en la que el comparecente dijo debia
una Casa de habitacion sita en la Plaza del Parador nuevo de esta po-
blacion, lindante entonces con las de Don Máximo Ribaura y Don Manuel
Abad: Que en catorce de Abril del mismo año mil ochocientos cincuenta y
seis el Antonio Nuñez y Santonja otorgó con los demas interesados tambien
entonces, la Escritura de division de los bienes de su Sociedad conyugal disuel-
ta por muerte de su esposa Doña Monllor, y entre otras de las obligaciones
de pago que á aquel se le impusieron fué la de satisfacer al comparecien-
te la suma de quince mil reales vellon sin esperar ni prorrogar por cier-
to dos veinte y cinco mil de la primitiva obligacion, á cuya garantia
quedó sugeta la casa deslindada anteriormente, la mitad de otra de la calle

de Santa Barbara y parte de la que existe en el barrio de Pozo, ambos del poblado de esta ciudad; mas como al formalizar dicha carta de pago no se hizo mencion de semejante particular, y conviniendo á los intereses del Antonio Aura y Santonja que quede todo perfectamente aclarado, el referido Don Antonio Blanes y Catalá de su grado y cuenta cumple en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, de su espontanea voluntad,

Otorga: Que los quince mil reales vellon á que se refiere la Escritura de division de los bienes de Maria Montlor, fueron comprendidos en la Carta de pago antes mencionada, hallandose el otorgante completamente satisfecho de todo cuanto el Aura le debia; y en esta atencion quiere que por su parte cese enteramente la hipoteca que en la referida Escritura de division se constituyó en las fincas arriba manifestadas, para que como libres de esta responsabilidad pueda aquel disponer de ellas á su voluntad. Y estando presente el mencionado Antonio Aura y Santonja acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y ambas partes á su firmeza obligan sus bienes y cuantos habidos y por haber. Y lo firmaron siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Alvarez, residente, y Roque Verdú y Segura, vecinos los dos de esta ciudad: á todo yo el Escribano doy fé conozco.

Ant.º Blanes y Catala

Antonio Aura y Santonja

Jose Montor
de Molto
Testigo

180

José Barbou

Antonio Aura

Libré copia en cinco
llo siguiendo á seguir
el Exceptuado día de
se otorgamiento: doy fe

F. Montor

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

180 Carta de pago.

José Barbastro y Albareda por sí y en C. de D. á Antonio Abreu y Santonja

Libré copia en sus sellos siguiendo á seguir. el aceptante día de su otorgam.: doy fe= Mestres

En la Ciudad de Albay á los tres días del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta: ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece José Barbastro y Albareda, perdidador de pozos, vecino de la misma, como marido de Vicenta Vilaplana y Blanes, hija de la finada Teresa Blanes, viuda que fué de Tomas Vilaplana, y en nombre además de todos los herederos de la expresada viuda, por quienes presta la caución de rato mas conforme, asegurando que estarán y pasarán por el contenido de esta Escritura y en caso contrario responderá el cumplimiento de sus efectos, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Antonio Abreu y Santonja, fabricante de pozos, del pasaje domiciliado, la cantidad de seis mil reales vellon, la cual es la misma que este último confesó adeudar á dicha Teresa Blanes, segun Escritura que autorizó Don José Enrich y Campins, Escribano de esta ciudad, en cuatro de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco, en la que se obligó á debolverla á la acreedora cuando esta se la pidiese con solo aviso anticipado de dos meses, abonandole en el interin un cinco por ciento de interés anual, que tambien recibió á su debido tiempo, cuya obligacion de pago se cumple enteramente al deudor en la Escritura de division de los bienes de su comun finada Maella, que pasó anteriormente en cabeza de

Abril de mil ochocientos cuarenta y seis, y porque en entrega no es de presente, mediante á haber sido cuenta y cuadadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma formalizó de ella á favor del mismo Antonio Mora y Cantarija la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga, relevandole como le relevó de la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar los referidos mil reales vellon y sus réditos, segun los citados Escrituras que cancela y anula en esta parte con la hipoteca que las mismas contienen de una Casa de habitacion, situada en la calle de San Mauro, frente al Parador del Puente; media en la calle de Santa Bárbara y parte de otra en el barrio de Poyo, todas en este poblado, para que como libres ya de esta responsabilidad no obren aquellas efecto alguno en juicio ni fuera de él. Asi lo juró que los antedichos mil reales vellon y sus réditos le han sido bien pagados y á parte legítima, por lo que promete no volverlos á pedir, que tampoco lo harán los herederos de la finada Teresa Blanes entre los cuales ofrecia fueron divididos, ni otra persona en sus nombres, pena de sostenerlos con sus bienes y costas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Antonio Mora y Cantarija, cancela esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y lo firma el otorgante y por el Escribano

181

Don Rafael [illegible]

Roque — Antonio

Libro copia en un cuarto de [illegible], á [illegible] de [illegible] dia de su otorgamiento.

Roque

Mora

SELLO 4º AÑO 1890. 40 Mrs

que dice no saber, lo hacen á su ruego los testigos presenciales que lo son Pablo Ramos y Nuez, vecindario, y Don Antonio Blanes y Catalá, fabricante de jamon, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=

Antonio Aiza

Pablo Ramos Nuez

Ant.º Blanes y Catala

Antonio
de
Jose Martinez
de
Mota

181 Carta de pago.

Don Rafael Llorca y Feuer, Presbitero, á Roque Antonio Llopis y Jordá

En la ciudad de Alloy á los trece dias del mes de Junio del año mil ochocientos noventa. Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Rafael Llorca y Feuer, Presbitero avecindado, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice:

Sobre escrita en una cuarta de papel sellado, á seg.º del acompañante, doy fé.

Martinez

Que ha recibido y cobrado de Roque Antonio Llopis y Jordá, labrador, vecino de la villa de Penagolá, la cantidad de veinte y dos mil setecientos ochenta y cuatro reales vellon, la cual es parte de aquellos trescientos y siete mil doscientos que este último confesó adeudar al compareciente, segun Escrituras autorizadas por Don Juan Vicente Soriano y Don José Leal y Campos, Escribanos

de esta ciudad en diez y seis de Agosto y veinte y tres de Setiembre del pasado
año mil ochocientos cincuenta y siete, en las que se obligó á devolver dicha
total suma á los plazos en aquellas convenidos, con el abono á mas del rédi-
to de un cinco y seis por ciento respectivamente de interes anual; y habiendo
cumplido antes de ahora con la entrega de los referidos veinte y dos mil
setecientos ochenta y cuatro reales vellon, restandole solamente á deber de la
suma principal catorce mil cuatrocientos diez y seis reales vellon, lo declara
así el citado compareciente, y por no constar de parente suficiente la escepcion
que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido hasta de su prueba y
demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha can-
tidad parcial y reditos devengados hasta el dia á su voluntad, formalizan
de todo á favor del mismo Roque Antonio Llopis y Jordá la mas solem-
ne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca, relevan-
dole en esta parte de la obligacion en que estaba constituido de haber
de volverles los espresados veinte y dos mil setecientos ochenta y cuatro
Reales vellon y sus reditos segun las citadas escrituras que consta y cons-
la en cuanto á la suma pagada con las hipotecas que las mismas contienen
de una Heredad denominada la Mama, sita en término de la villa de Pe-
ñaguila partida de la fuente del Cura, que valora sobre diez y seis mil
trescientos reales vellon, y cuatro jornales de tierra campa, viña é cuarta,
situados en termino de Alcalalia, partida del Plá del Cura, valorados en
igual suma, dejandolas en las demas partes por lo tocante á los catorce mil
cuatrocientos diez y seis reales vellon restantes en su fuerza y vigor. Jas-
gura que los perdidos veinte y dos mil setecientos ochenta y cuatro reales

182

Roque Antonio

Don Serafin

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

ysellon y sus acreedores le hacen todos buenos pagadores y á parte legítima, por lo que presente no volverlos á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir los cuentos las veces, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Estando presente el contenido Roque Antonio Llopis y Jordá acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí Escribano de que de la misma se le ha de expedir copia autorizada en la oficina de hipotecas de la Villa de Concentaina dentro de cuarenta días para su conveniente cumplimiento, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y todo firma el otorgante y por el Llopis que dice no saber, lo hacen á su ruego los testigos presenciales que lo son Pablo Pascual y Amat, escribiente, y Don Gerardo Domenech y Mullor, labrador de paisos, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco =

Rafael Moncada
Gerardo Domenech

Pablo Pascual Amat

Antonio
José Martinez
del Monte
H. Notario

182 Obligacion.

Roque Antonio Llopis y Jordá, á Don Gerardo Domenech y Mullor.

En la ciudad de Alcoy á los tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta:

Doi fe conozco a los otorgantes, de que se hallan en el pleno uso de sus facultades, y no firman por no saber hacerlo, a ruego de uno de los testigos instrumentales. Doi fe = Moreno

Estuvieron el Escribano y testigos infrascriptos compareció Roque Antonio Llopis y Jordá, labrador vecino de la villa de Puigcerdá, y de su grado y cuenta cumina en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe á Don Serafin Domenech y Mestres, fabricante de géneros, vecino de esta ciudad, la cantidad de once mil doscientos cuarenta y tres reales vellon que le ha prestado por buena fe y amistad y recibió del mismo antes de ahora á toda su voluntad, y por que la entrega no es de presente, mediante á haber sido cuenta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y como contento y satisfecho de dicha suma formalizara de ella á favor del citado acreedor el seguardo mas conducente. Cuyos once mil doscientos cuenta y tres reales vellon presente y que obliga de volver y entregar al mismo Don Serafin Domenech y Mestres, ó á quien le representare, á saber: ocho mil reales vellon por todo el mes de Abril del año mil ochocientos cuenta y uno y los tres mil doscientos cuenta y tres reales vellon restantes en la misma epoca de mil ochocientos cuenta y dos, con el abono á razon de un cinco por ciento de interes anual pagadero por sus mesadas vencidas; todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion general que constituye en todos sus bienes que no vinculara ni perjudicará á la particular ni esta á aquella: hipoteca especial y especialmente una Heredad denominada la Manca,

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

situada en término de Puzaguila, partida de la Junta del Clot comprensiva de diez jornales de tierra culta é inculta, lindante con las de Don Tomas Mayor las de Antonio Pico y las de Don Tomas Rios, que valora sobre diez y ocho mil trescientos reales vellon = Dos jornales de tierra secana campa con una casita, sitos en término de Moncada, partida del Pla del Clot, lindantes con Antonio Agut, Jaime Casanova y Badia, José Bosca y Bonet y camino real = Cuatro jornales de tierra secana campa viña é inculta, situados en dichos término y partida, lindantes con tierras del hipotecante, José Bosca y Bonet, Tomas Bosca y Garcia y Vicente Casanova y Badia; y tres jornales de tierra viña y campa en el referido término y partida del Pla del Clot, lindantes con tierras de Pedro Molla y Pibert, con camino real, Bautista Batalla y Bosca y Miguel Casanova y Brazil, cuyos quince jornales de tierra valoran sobre diez y ocho mil trescientos reales vellon; declarando como declara el otorgante estar poseyendo la Heredad y tierras deslindadas quieta y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose sugetas é hipotecadas al pago de catorce mil cuatrocientos diez y seis reales vellon, resto de aquellos treinta y ocho mil doscientos que el Otorgante era en deber á Don Rafael Bosca y Bonet, Farbitero, de esta vecindad, segun Escrituras autorizadas por Don Juan Vicente Soriano y Don José Bonet y Sempere, Escribanos de esta ciudad, en diez y seis de Agosto y veinte y tres de Setiembre del pasado año

mil doscientos cincuenta y siete; y fuera de ello ofrecia estar libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto las grava y sugeta mancomunadamente á la seguridad del cobro de los antedichos once mil doscientos cincuenta y siete reales vellon y sus réditos, con el pacto expreso de ser ejecutadas y de ninguno modo obligadas hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente á este acto Don Rafael Llona y Perez, Presbitero, de mi libre y espontanea voluntad dixo: Que consiente la nueva hipoteca de la Heredad y tierras anteriormente expresadas, y ofrece no cobrar del Llagis los catorce mil cuatrocientos diez y seis reales vellon que le es en deber hasta que el Don Gerardo Domenech y Mullor quede reintegrado de sus once mil doscientos sesenta y tres reales vellon y réditos que se demandan, y en el caso de que dicho Presbitero, ó otra persona en su nombre, cobrare del hipotecante la cantidad antes expresada y por este motivo el Domenech dejare de percibir el todo ó parte de la suya á su vencimiento, promete el otorgante satisfactarla de su cuenta y riesgo, poniendola en casa y poder del mismo Don Gerardo Domenech y Mullor, ó de quien le representare, tan luego como este á ello le requiera sin necesidad de citacion ni otra diligencia, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, á cuya seguridad obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y siendo tambien presente Don Gerardo Domenech y Mullor acepta esta Escritura para usar de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de entregar copia autorizada en esta Oficina de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

hypotecas de la villa de Cuenca dentro de cuarenta dias para cuenta de varas, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Y el Alcalde y el compareciente juramento como juran en forma legal de que doy fé; que en esta Escritura no media mas precio ni interés que el que por cuenta en ella pactado, dan poder á los justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en fuerza de juzgado y consentida. Y lo firman con el Alcalde D. Rogue Antonio Alcalde y Jodá que doy de conocer, y á ruego de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Alcalde, escribiente, y Bernardo Santisteban y Garcia, carpintero, los dos de esta vecindad á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco= Vale los enmendados= entre= no=

Rafael Alcalde

Bernardo Santisteban

Pablo Garcia Alcalde

Ante mi
Jose Antonio
de Alcalde
Escribano

183 Obligacion.

Salvador Alcalde y Perez, á su hermano
Don Rafael Alcalde y Perez, Presbitero.

En la ciudad de Alcalde á los tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuenta:

Sabe corrió en un sello de Fluctes, á reguir [illegible] del acreplante, doi de su otorgamiento: ut supra

Mateos

Antonio el Berribano y testigos infrascriptos compareció Salvador Llorca y Pesur, labrador, vecino de Alcudia, y de su grado y cuenta vecino en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe á su hermano Don Rafael Llorca y Pesur, Escribano actuante, vecino de esta ciudad, la cantidad de once mil ciento setenta y cuatro reales vellon que le ha prestado por buena fianza y cuenta y recibió del mismo antes de ahora á toda su voluntad, y por que su entrega no es de presente, mediante á haber sido cuenta y con dadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha cuenta formalizada de ella á favor del mismo acreedor el referido otorga conducente. Cuyos once mil ciento setenta y cuatro rea les vellon promete y se obliga debolver y entregar á el referido su hermano Don Rafael Llorca y Pesur, ó á quien le representare, en dos plazos y pagas iguales de á cinco mil quinientos noventa y dos reales vellon cada una, la primera el dia quince de Agosto y la segunda el primero de Noviembre próximos venideros, con el abono á razon de mil cinco por ciento de interes anual, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amone dado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar pa ra la cobranza, cuya egecucion difiere con solo este Escritura y el juramen to de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera: Y á su seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion que real que constituye en todos sus bienes que no vinculados ni perjudicados á la particular ni esta á aquella, hipotheca especial y expresamente un pedazo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de tierra Olivar de cabida de ocho hanegadas, situado en termino de Alcoleja, partida de Oliver, lindante con camino Real, tierras de Vicente Segura y las de Pedro Pico= Otro jubaro de tierra secana como de dos jornales plantado de viña, situada en dicho termino, partida de Camarell, lindante con camino de Confrides, tierras de Nicolas Llorca y Garcia y de Miguel Argues y Barcelona= Otro jubaro de tierra secana, compuesto de sobre quince hanegadas, situado en la partida de Olivia del referido termino, lindante con dos guardas llamado Barranquet de dicha partida, con tierras de José Serna, aragador y las de Miguel Catalá y Catalá= Otro jubaro de tierra huerta de una y tres cuartas hanegadas de estension superficial, situado en la partida de las huertas de Benicasé, del termino indicado, lindante con tierras de José Baldó, las de Vicente Catalá y Fernandis, las de Miguel Baldó y José Molla= Y una Casa de habitacion, situada en la calle Nueva del poblado de Alcoleja, lindante por los lados con otras de José Baldó y Bautista Argues, y por el dorso con la de Miguel Catalá y Mauró. Bienes estos que valoran sobre cuenta mil reales vellon, cuya finca el otorgante le corresponden en pleno dominio, hallandose la segunda ó sea la de la partida de Camarell sugeta al pago de los alimentos de su viviente padre Pedro Llorca y Pascual y la misma con las demas que le siguen á una hijuela de siete mil reales vellon á favor del nominado su hermano Don

Rafael Llorca y Pesur, y para de ello afianza que estan todas libres de todo otro cargo y responsabilidad, y en este concepto las grava á seguridad únicamente á cuenta ochenta y cuatro
á la seguridad del cobro de los espresados cien mil reales vellon y sus réditos con el pacto espreso de no enajenarlas ni de ningun modo obligarlas hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo como quiere que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contento y pacto especial. Y estando presente el contenido Don Rafael Llorca y Pesur acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de la Villa de Cocentaina dentro de cuarenta dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes juzgando como juran en forma legal, de que doy fé que en esta Escritura no media mas interés que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun de derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida. Y lo firman, siendo presentes por testigos Don Gerosin Domenech y Mullor, fabricante de panos, Bernardo Santisteban y Garcia, carpintero, y Pablo Garcia y Rivera, escribiente, los tres de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco. Vale el entrelineado = ciento ochenta y cuatro =; Y los enmend.s = dicho = los bueltos =

Rafael Llorca

Antepor
Jose Martorell
del Molto

Don Francisco
Don Eugenio

Sobre cosida en un ultimo, á seguir. del
otorgante, doy de su
otorgamiento: con fe

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

462.

184 Poder.

Don Francisco Ortuño y Crespo en N. á
Don Eugenio Bibal y Llopis

En la ciudad de Alcoy á los catorce días del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos suso escritos

Libre cosida en un sello 4º del timbre, á seguir: 2º del otorgante, día de su otorgamiento: conste

Ortuño

Compareció Don Francisco Ortuño y Crespo, del Comercio, vecino de la ciudad de Alicante, como socio que manifestó ser de la Sociedad establecida en ella bajo la razon de Soler y Ortuño, y de su grado y cuenta vuelta en la mejor forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea, á Don Eugenio Bibal y Llopis, de esta vecindad, para que en nombre del compareciente y representando á la referida Compañía, sus acciones y derechos, pueda parecer ante y comparecer en el Juzgado de primeras instancias de esta plaza, y allí constituido liquidará y reclamará de los deudores las cantidades que de esa casa resulten abajo son en deber al otorgante en la cuenta que comparece, abonando en su crédito las partidas que mejor convengan; y transijiendo y comprometiendo sobre su cobro el modo y forma en que deba efectuarse y en los términos que le parezcan mas justos y adoptables á los intereses de la expresada Sociedad, deduciendo al propio tiempo el derecho de preferencia que la competa, y dando las cartas de pago, finiquitos y lastos en su caso. Y si fuere necesario á los efectos indi

cados por ante tres diligencias judiciales, podrá igualmente verificarlo en el juzgado donde el concabido apoderado, celebrando antes, si fuere posible, el correspondiente juicio de conciliacion, y presentandose en los Tribunales Nacionales Superiores é inferiores de ambos fueros, ante los cuales hará demandas, pedimentos, seguimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: seguirá y objetará los de la parte contraria y en prueba presentará Escrituras, testigos é instrumentos, tachará los de adverso: pedirá ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos, costas y remates de bienes: tomará posesiones y cumplirá: hará juramentos de calumnia decisorios y supletorios: recusará Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oirá autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará, siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pedirá costas y hará los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por sí hacia siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte de ellas menos, necesario y dependiente le da este poder sin limitacion con libre franqueza, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir lo en quien y las veces que le parezca, á cuya firmeza obliga los bienes de la Compañia que representa habidos y por haber. Y lo firmó siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Ochoa, escribiente, y Antonio Ochoa y Olaortua, fabricante de papeles, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fé conozco=

Jose Ma Ortuch

Antiguo
Jose Mariano
de Motta
Torre r.

185 Bo

Don José de

Don Blas Ber

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

185 Poder.

Don José de Scals y Peser, ó
Don Blas Ruiz Santonja y otro.

En la ciudad de [illegible] á los catorce días del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Don José de Scals y Peser, hacendado, de estado casado, mayor de los veinte y cinco años, vecino de la ciudad de Tejona, y dijo: Que está para aprobarse judicialmente la division y particion de los bienes de su difunta madre Doña Josefa Peser y Ramos, que ordenó por nombramiento de todos los interesados en ella el Abogado de esta vecindad, Don Facundo Corral y Sempere, y como en virtud de dicha aprobacion judicial ha de proceder en ante el presente Escribano al otorgamiento y protocolizacion de la citada division, en cuya Escribanía radica el Expediente de Juicio voluntario de testamentaría instruido al efecto, y no pudiendo el compareciente personarse hasta entonces en esta ciudad por ciertos inconvenientes que se lo embarazan, ha resuelto autorizar persona de su confianza que lo verifique en su nombre, y habiéndolo á efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea, á Don Blas Ruiz Santonja y Don José Valor y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y sus vecinos, vecinos á este otorgamiento, para cuando se pre-

sentes fuisen y aceptantes, á los dos jueces y á cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acciones y derechos comparezcan junto con los demas interesados ante el Escribano que suscribe y otorguen la indicada Escritura de division de los bienes de su referida difunta madre Doña Josefa Perez y Torres, con todas las cláusulas de derecho, prohibiciones y obligaciones que al compareciente se le adjudiquen, y formalizando en su caso los seguros correspondientes, harán dichos apoderados que se registre el testimonio de su Ejecutoria en el Oficio de hypotecas que corresponda, satisfaciendo los derechos que en tal caso se devenguen por la Hacienda pública, para el poder que para todo ello se requiera en virtud de la presente da y confiere á los mencionados procuradores con libre, forma, general administracion y sustitucion en forma, á cuya firmeza y de que el otorgante estará y pasará por el contenido de la citada particion, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y la firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Abaro, escribiente, y Don José Julian y Galbis, procurador del Juzgado, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco= Valen los enmend.s= o= e= en= con= y otorgue la indicada= do o no los= enmendados=

José de Sesa y Ruiz

Antonio José Mateos de Mora

186 Protocolo.

El presente Escribano registrado á los 11. Lopez Barrancos.

En la ciudad de Alora á los quince dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta

Yo el infrascrito Escribano vecino como las diez y media de la mañana

Libré copia en un sello 4.º de 1.ª clase de 2 pliegos de 1.ª clase de 2 pliegos de 1.ª clase de 2 pliegos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Libró copia en un cuaderno á cargo de la Viuda de D. Juan Alojis, de 26. Junio 1860.

Orte

Mcotanyo

del de la fecha, á instancias de la viuda de Don Juan Alojis, del comercio de esta vecindad, le seguido á los SS. Lopez Hermanos, del propio agregado y vecindad, á fin de que aceptasen una letra de cambio de dos mil quinientos cincuenta reales vellon, tirada desde Valencia en cuenta del actual á ocho dias vista por Don Joaquin Aguilar á la orden de Don Juan Igual y cargo de dichos SS. Lopez Hermanos, la cual con el único endoso que contiene, es su tenor como sigue = = N.º 192 – Valencia cuenta de Junio de 1860 – Por Rvn. – 2540 efect.s – A ocho dias vista pagará V. por esta primera de cambio á la Orden de D.n Juan Igual la suma de dos mil quinientos cincuenta reales vellon en oro ó plata procedentes valor recibido de este Señor que cuentará V. en cuenta segun aviso de SS. – Joaq.n Aguilar – A los Señ.s Lopez Hermanos y Comp.a Aleoy – Paguese á la orden de la Señora viuda de D. Juan Alojis valor en cuenta con otra Semana – Valencia 10 de Junio de 1860 – Juan Igual – Concuerda bien y fielmente con su original á que me remito. En su cumplimiento los referidos SS. Lopez Hermanos, dijeron: Que no aceptaban dicha letra por no tener fondos para pagarla. Por todo lo cual yo el infrascrito Escribano la protesto una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, reconvenciones, gastos, costas, perjuicios y menoscabos que por falta de aceptacion de la citada letra se hayan seguido é irrogado á la Señora tenedora

Letra

Endoso

Sigue

de ella, serán de cuenta y cargo de quien corresponda, que se acreditarán por el indicado documento por mí suscrito y copia autorizada de esta Escritura que se entregarán á la Señora requirente después de haber anotado, donde, como y cuando le convenga; con cuyo motivo le quedan cierras, ciertas y en su fuerza y vigor cuantas acciones la competen, con lo cual, y con haber entregado á dichos S.S. copia literal de esta diligencia, se dió por terminado el acto. Y lo firman, siendo presentes por testigos Don Alejandro Zorrilla y Ruiz y Don José Gilbert y Silvestre, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco=

López y Hernández

Antonio
José Restoy
de Mola

187 Poder

Don José Murcia y Murcia, á
Don Ramon Llorca y Zaragoza.

En la Ciudad de Alcoy á los quince días del mes de Junio del año mil ochocientos testigos infrascritos, compareció Don José Murcia y Murcia, soltero, menor de la mayor, y de mi grado y vecindad en la cita y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante, cual se requiera y necesario sea, á Don Ramon Llorca y Zaragoza, soltero, de esta vecindad, ausente á este otorgamiento, pero como si presente fuera y asistente, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acciones y derecho, pueda comprar y comprar en la especie que quiera fincas rústicas y urbanas, pagando su valor en el acto ó obligándose á satisfacerlo el débito

Comprar

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

á los plazos que convinieren con el comprador ó compradores, cumplido y firmando la Escritura ó Escrituras que en su razon se le otorguen, y al efecto segun las reglas mercantiles, y satisfaciendo lo que corresponda á la Hacienda publica, luego que se registren en los Oficios de Hipotecas para su validacion y Convalidacion y firmeza= Para que en nombre del referido otorgante pueda citar y cite á juicio de conciliacion y demandar ante los Tribunales competentes á las personas que deba y quiera citar, cuyos juicios celebrará con las requisitos y formalidades que la ley exige, pidiendo certificaciones de los mismos para los usos que convenir puedan= Pues el poder que para todo ello se requiera en cuanto ha lugar en derecho al mencionado Don Ramon Llorca y Zaragoza con libre, franca, general administracion y facultad de sustituirle en quien y las veces que le parezca, revocar los sustitutos y elejir otros de nuevo, que á todos relieva de gastos, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision á jueces á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmó, siendo presentes por testigos Don Blas Pinto Santayo, procurador del Juzgado, y Pablo Pascual y Nuño, escribiente, los dos de esta vecindad á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fé conozco= Valen los enmendados= satisfaciendo= con los requisitos y por gastos=

Jose Merita

Antonio Jose Martinez de Mota

de Rafael Aurea y Olaver y Rosa Abad y Barbouille, consortes.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen. Sepan por esta pública Escritura como nosotros Rafael Aurea y Olaver, mayorista, y Rosa Abad y Barbouille, consortes, vecinos de la presente ciudad de Alboz, estando en perfecta salud, á Dios gracias, y por su Divina misericordia con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar este testamento, segun así parece al presente Escribano y testigos infrascriptos (de que yo el escribano requerido por los otorgantes doy fé): Creyendo ante todo como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia católica, Apostólica, Romana; en cuya verdadera fé y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como católicos fieles cristianos: Temerosos de la muerte como es natural y de hora incierta; deseando que cuando esta llegue nos halle enteramente separados de los cuidados tengamos para poder misericordia á Dios: ahora que en divina Magestad nos conceda tiempo otorgamos de mancomun nuestro testamento en la forma siguiente =

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor que las crió y redimió con el precio inestimable de su preciosa sangre, y suplicamos á su divina Magestad se digne llevarlas consigo á su Santa Gloria para donde fueron criadas y los cuerpos los mandamos á la tierra de que fueron formados =

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Otrosí: Queremos y es nuestra voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal vida á la eterna, nuestros cuerpos cadáveres sean sepultados de la manera que dispongan nuestros infrascritos albaceas, y colocados en ataud cubierto y decente, en forma de entierro general, sean conducidos á la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados, se entierren seguidamente en el cementerio general de la misma=

Otrosí: Mejoramos y tomamos de nuestros bienes la cantidad suficiente y necesaria para que de ella se pague el importe de nuestras mejoras testamentarias, dando como damos facultad á nuestros infrascritos albaceas para que inmediatamente ocurran nuestros fallecimientos manden celebrar bajo su dirección y voluntad un treintenario de misas rezadas de limosna cada una de cinco reales vellon por cada cual de nosotros, para que sirvan en sufragio y bien de nuestras almas=

Otrosí: Elejimos y nombramos por nuestros albaceas y para ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion al uno al otro y al otro al otro de nosotros los testadores, á nuestro hijo Francisco Javier y Abad y á Agustin Campero y Fernandez, de esta vecindad, á los tres juntos y cada uno de por sí; á los que damos y concedemos cuantas facultades sean necesarias para el puntual desempeño de dicho encargo=

Otorá: Juramos y encendemos que todas nuestras deudas, ó las tuviesen al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar nosotros debiendo por Escrituras públicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas iguales de toda fe y crédito, al paso que también juramos a cobrar todo cuanto á nosotros se nos esté adeudando por el motivo que sea ó se pueda: sobre lo cual encargamos el fuero de la mas corta conciencia=

Otorá: Declaramos que somos casados infatiá ubire, de cuyo matrimonio, único contraido, hemos procreado y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales á Rita Aura y Abad, consorte de Rafael Jordá y Botella, á María Aura y Abad, esposa de Rafael Matarredona y Seser; á Jose Aura y Abad, Rafael Aura y Abad y Francisco Aura y Abad, también casados; y á María del Pilar é Isabel Aura y Abad, solteros, mayores todos de los veinte y cinco años=

Otorá: De la propia manera declaramos, que lo que tenemos aportado á nuestro matrimonio consta todo por Escrituras públicas, las cuales que hemos de tengan presentes cuando se trate de la división de nuestros bienes y sirvan de base para la separación de nuestros patrimonios y cómo pendiente liquidación de gananciales=

Otorá: Igualmente declaramos, que á nuestras hijas Rita y María Aura y Abad les entregamos de bienes comunes cuando se casaron cierta cantidad á cada una en el valor de varias alhajas, según se acreditará por las Escrituras de dote que al efecto se otorgaron; y que á nuestros hijos Rafael, José y Francisco Aura y Abad también les damos para

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

el propio objeto á cada uno, una suma igual á la de sus hermanas casadas, por lo que queremos y es nuestra voluntad que dichos nuestros hijos no lleven cosa alguna á colacion por el citado motivo; pero que sí queremos que á nuestras hijas María del Pilar é Isabel Aura y Abad, solteras en el dia, se les entregue á cada una por su dote cuando contraigan matrimonio ó se trate de la division de nuestros bienes, la cantidad de cuatro mil reales vellon, que tampoco llevarán á colacion; y á nuestros restantes hijos casados hicimos asignacion sobre el haber recibido mas ó menos que sus hermanas solteras, en tal caso se considerarán dichas María del Pilar é Isabel Aura y Abad mejoradas en cuatro mil reales vellon cada una.=

Otrosí: Manifestamos para los efectos que haya lugar, que nuestro hijo Francisco Aura y Abad lleva la direccion y manejo de la fábrica de paños de nuestra casa y él es por lo mismo el que se halla enterado de todas las operaciones concernientes á ella, por cuya razon prevenimos á nuestros herederos que estén y pasen por las cuentas que á nuestro respecto tuvo fallecimiento dicho el citado nuestro hijo Francisco respecto á la mencionada fabrica de paños; pero si algun ó algunos de nuestros hijos y herederos, ú otras personas en sus nombres, se opusieren á cuanto llevamos referido, partiendo reclamaciones injustas, las cuales que

por tal concepto se pidieran á nuestro hijo Francisco Abad y Abad, se las damos y cedemos desde ahora como mejora del tercio de nuestros bienes, ó en cuanto más y por mejor que mas haya lugar en derecho.=

Otrosí: Mejoramos y mandamos á nuestras hijas María del Pilar é Isabel Abad y Abad toda la ropa de su respectivo uso que resulte existente al tiempo de nuestros fallecimientos, de que podrán disponer á su voluntad.=

Otrosí: Yo la testadora mejoro á mis hijas Rita y María Abad y Abad en toda la ropa de mi uso exclusivo que exista á mi fallecimiento, la cual se dividirán por mitad y dispondrán dichas mis hijas ó sus herederos en su representación lo que mejor visto les fuere.=

Otrosí: Nosotros los otorgantes nos mandamos, dejamos y legamos el uno al otro y el otro al otro el quinto de todos nuestros bienes presentes y futuros, para que el sobreviviente de nosotros lo haya, goce y disfrute, y haga y disponga de dicho legado de quinto y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad, guardando lo esta dicho por la clausula: Cuyetis clusiis locis sanctis vicitibus et pauperibus religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: visi dicti clusiis juxta veritus et tenorem fori novi cujus hec edicti bona ejus decedentis eorum adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevamos dispuesto y ordenado en este testamento y última voluntad nuestra, en el remanente que quede de todos nuestros bienes que al presente tenemos y en los que tuviere

Otrosí:

Finalmente:

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

nos puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y cuestión que sea ó
en pueda, instituimos y nombramos por nuestros únicos y universales herede-
ros á los antedichos nuestros hijos Rita, María, José, Rafael, Francisco, Ma-
ría del Pilar é Isabel Aura y Abad por iguales partes entre los siete, pa-
ra que cada uno perciba la que le corresponda y haga y disponga de ella
á su libre voluntad, guardando lo prevenido en la expresada cláusula
de Carlos cuarto etc. Vide ad finem unos siete durante. Y para de co-
mun contenida en la citada Real Orden=

Item: Prohibimos expresamente el que se haga de nuestros bienes inventario ni
division judicial, queriendo como queremos que todo ello se ejecute extra
judicialmente en la forma que nuestros testamentarios tengan á bien, reduciendolo
á escritura pública por ante el Escribano que fuere de su aprobacion=

Finalmente: Este es nuestro testamento, última y postrera voluntad, y como á tal
queremos y mandamos que seguidos nuestros respectivos fallecimientos
se lleve lo contenido en todas sus partes á puntual egecucion y cumpli-
miento por aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho,
pues por el presente y su tenor revocamos, anulamos y damos
por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos
y otras últimas voluntades que antes de este hubiesemos hecho y otorga-
do por escrito, de palabra ó en otra forma para que no valgan ni ha-

gan se en juicio ni fuera de él, sobre este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro último testamento, á cuyo fin le otorgamos en esta ciudad de Alcoy á los diez y seis días del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta. Y todo firmo yo el testador y por mí los otorgante que no se escribir, lo hacen á mis ruegos los testigos presentados que lo son Vicente Gisbert y García, fabricante de papel, Antonio Sempere y Fornegrosa, comisionista, y Salvador García y Botí, fabricante de paños, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes de que estos manifestaron conocer á los testigos y estos igualmente á aquellos, yo el infrascrito Escribano doy fe. = Valen los enmend. = todo = enmiendo = vicario = vale = una = de cinco reales sellado = que = presente = ante mí = y dicho =

Rafael Arma
Cabo

Vicente Gisbert

Antº Sempere y Fornegrosa

Salvador García

Antonio
José Victorio
de Motta
Hernandez

182___ Vicente.

Josefa Pastor y Feijó, esposa de Franco Morales y Montllor y Vilaplana.

Queda cosida en un sello de Hacienda siguiente del compareciente, doy fe. = Motta

En la ciudad de Alcoy á los diez y seis días del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta: Antonio el Escribano y testigos infrascritos, compareció Josefa Pastor y Feijó, esposa de don Francisco Morales y Bordá, fabricante de paños, vecinos de la misma, y fiadora la consorte

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

pendiente lumnia marital que previenen las leyes del Fuero Real y aumento y cima de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, comunicada y aceptada respectivamente por dichos contrayentes, doy fé; de ella usando la indicada contrayente, de su grado y vista misma en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Don Buenaventura Montaner y Vilaplana, hacendado, de esta vecindad y á los suyos, una Casa de habitacion, situada en la calle de San Blas de este poblado, señalada con el número trece moderno de policía, lindante por un lado con la de Don Francisco Barceló y Geraldes y por otro con la de Benito Bosch y Vilaplana. Cuya finca adquirió la vendedora por herencia de su difunto hijo Antonio Montaner y Pastor, segun del último testamento que este otorgó ante Don Gaspar Rigall, Escribano de esta vecindad, en cabeza del Alparro de este año, como así resulta consignado en la Escritura de declaracion de herencia que la vendedora formalizó ante mí en dia y mes de Mayo próximo pasado, copia de la cual ha exhibido y se hallará inscrita en la Oficina de hipotecas de este partido, yo el Escribano doy fé por este título disfruta, segun manifiesta, la dicha casa quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la cruza y vende con sus entradas,

salidas, usos, costumbres, servidumbres, fuente cerrada de agua del Molinar y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenezca: por el convenido precio de cincuenta y tres mil reales vellon, los cuales recibe la vendedora y en moneda en este acto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascritos, de que seguido doy fé; y en su virtud como contenta y satisfecha de dicha suma á su voluntad, formalizan de ella á favor del mismo Don Buenaventura Montellon y Vilaplana la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos terminos declara la trasferente que el justo precio y valor de la Casa anteriormente deslindada es el de los referidos cincuenta y tres mil reales vellon que la propia y su esposo han recibido; y desde que nunca tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que concede para reclamar el engaño, los que da por pasados como si no estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á la espresada Casa tenga y le pueda pertenecer, y la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Omnibus clausis bonis semper salvis et pensionis religiosis et aliis quæ de jure debent reservari: sicut dicti clausi justa seriem et tenorem fori novi ipsos hac edita bona ipsa ad vitam suam adquirerunt vel habuerunt. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de nueve

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de Julio del presente año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder cumplido para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende, y para que en virtud de este le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferidole; y en el entretanto se constituye por su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para pagarle en ella el alquiler que le pida. Y se obliga á que le será cierta, segura y efectiva, á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra la referida casa que le vende no opondrá gravamen ni responsion alguna; y si se le inquietare, removerá ó apareciere luego que la otorgante vendedora ó sus causa habientes usen de sus derechos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que suscitare hasta dejar á la otorgante y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y en caso perdiendo vencido le reembolsarán la cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se le ha de poder requerir con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á mayor abundamiento juró por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho que para otorgar esta Escritura no ha sido

formalidad con eficacia obligándola en conformidad directa ó indirectamente por dichos en nombre ó otra persona en su nombre, y que antes bien la formalizan de su espontánea voluntad porque sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ó gravar sus bienes en contra este instrumento protesta su reclamación por violencia, preocupación mental bienes ó otro motivo, mediante no convenirle ó haber procedido para efectuarlo, en lo hará y de parecerle los revoca y anula enteramente dicho otorgo. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolución ni relajación á quien se la pueda conceder y aunque de motu propio se la concediere, no usará de ella, ó pena de perjurio. Estando presente el contenido Don Buenaventura Montellano y Vidaña, comprador, acepta esta escritura y en ella la venta que se le hace de la casa al principio declarada, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ó mal recibida y demas del caso. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, pena el pago del duplo señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Lo firman ante la cuadra Sra. á quien doy fe conozco, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Dn. Rafael Gutierrez de Piñeres, y Miguel Arellano, tejedor de ellos, los dos de esta vecindad: á todo yo Escribano doy fe conozco.=

Buenaventura Montellano

Ante mí
José Victorio
de Motta

Francisco Morales

Bonifacio Boltz

190

Dionisio Jorda

Buenaventura

Doy fe que copia en un sello que
to
mano, á seguir. del com
prador, dia de su otor
gamiento: Costo =

Montaño

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

190 Venta.

Vicente Jordá y Santonja, á Don Buenaventura Montilla y Vilaplana.

En la Ciudad de Alcoy á los diez y seis días del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Vicente Jordá y Santonja, vecino de la misma y de mayor grado y cuenta mia en la via y forma que mas haya lugar en derecho.

Dijo: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Don Buenaventura Montilla y Vilaplana, hacendado, de esta vecindad y á los suyos, una Casa de habitacion, situada en el barrio de Barxamancebat, extramuros de esta ciudad, señalada con el número veinte y dos de policía, lindante por un lado con la de Pasta y Pascua Campos, por otro con la de Rafael Pérez y Mallá, por espaldas con tierras de los herederos de Don Nicolas Pérez y Vilaplana y por delante con camino que dirije á Cocentaina. Cuya finca adquirió el vendedor por herencia de su difunto hijo Vicente Jordá y Jordá, fallecido intestado en infantil edad, segun lo demuestra la Escritura de declaracion de bienes que el mismo Jordá otorgó ante mí en veinte y siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, copia de la cual ha recibido y de constar inserta en la Oficina de hipotecas de este partido, yo el Escribano doy fé; y por este título dispuesta, segun manifiesta, la referida casa quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre

Doy copia en un sello pequeño á seguir. del comprador, día de su otorgamiento: copia = Montoya

de todo cargo y responsabilidad; y en tal conseppto la entrega y cede con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de ocho mil ochocientos cincuenta reales vellon, los cuales recibe el vendedor en este acto del adquirente en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascritos de que seguidamente doy fe; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizo de ella á favor del mismo Don Buenaventura Montllor y Vilapplana la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la casa vendida es el de los espresados ocho mil doscientos cincuenta reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si hubiese vivido. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha casa tenga y le pueda pertenecer, y la cede, renuncia y traspasa en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título la posea, exajene y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Cuoppties clausis cautis multitibus et personis religiosis et alii qué de foro tenetis non existent: nisi dicte clausi juste reciuse et tenorem foé non super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerunt nec habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de mayo de Julio del presente año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende, y para que en virtud de esta carta me pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, lo de por visto haberlo tomado, apprehendido y trasferidonele; y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para pasarle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le será cierta, segura y efectiva; a que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra la dicha casa que le vende no aparecerá gravamen ni hipoteca alguna; y si se le inquietase, acudirá ó apparecerá luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto o pleytos que mueran sean á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta egecutoriarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion; y en caso perdiendo cosa alguna le deberán la Cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas le resultegaran de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el constituido Don Buenaventura Montalvo

y Vilayplana, comprador, acepta esta Escritura y con ella la cuenta que se le ha
ce de la Casa al principio de la deuda, de cuya propiedad y posesion se da
por satisfecho y entregado á toda su voluntad; y en cuanto ha lugar en
cia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y
quedo advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha
de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro
de diez dias para su toma de razon, previno el pago del derecho señalado
en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y
ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas ha
bidos y por haber. Y asi lo firma el comprador, y por el otorgante que dice
no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos instrumentales
que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Don Francisco Bara
ja y Goralbez, licenciado, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrip
to Escribano doy fé conozco = -

Vicente Montero

Pablo Garcia Aura

Ante mi
José Antonio
de Motta

1 Poder.

Don Eduardo Miralles y Motta, á
Don José Valor y Garcia.

En la ciudad de Alba, á los diez y seis dias del mes de
Junio del año mil ochocientos veinte: Ante mi Escribano
y testigos infrascritos comparece Don Eduardo Miralles y Motta, á quien doy fe de conocer, mayor de
los veinte y cinco años y mayor de los vecinos, vecino de la misma, y de un grado

Sobre copia en un sello tres-
cientos á cargo del otorgante, doy
de un otorgado = Doy fé
Montero

SELLO 4º. AÑO 1890. 40 Mrs.

y esta cumia en la via y forma que mas lima haya lugar en derecho,
Otorga: Que confiere á que tiene que acreditar de esta vecindad, da y
confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual se requiera
y necesario sea, á Don José Valor y García, procurador del Juzgado de
primera instancia de esta ciudad y su cumia, aunque á este otorga
miento, pero como á presente fuera y ausente, para que en nombre
del compareciente y representando su persona, acciones y derecho, pue
da continuar y continue las diligencias de nombramiento de Curadores para bienes á favor de su abuela materna Doña María Llopis, viu
da de Don Andres Miralles, de esta vecindad, y para el de objetos al
de Don Antonio Valor y García, fabricante de papel del propio domici
lio, debiendo este ultimo en caso de incompatibilidad de aquellos, suplemen
tar al otorgante en todos los actos de la testamentaria del referido su
abuelo Don Andres Miralles; á cuyo efecto presentará en el referido tri
bunal toda clase de diligencias, pedimentos, documentos, memorias, actua
ciones y demas necesario: seguirá y objetará los de la parte contra
ria y en prueba presentará escrituras, testigos é instrumentos: ta
chará los de adverso: tomará posiciones y ausencias: hará juramentos
de calumnia decisorios y supletorios: recusará jueces, letrados, escribanos
y procuradores: oirá autos y sentencias interlocutorias y definitivas:

consentirá lo favorable y de lo perjudicial acusará, apelará y re-
plicará, siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pedirá costas
y hará los demas actos y deligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan y que el otorgante por sí haría siendo presente, pues
para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, anexidad y depen-
te le dá este poder sin limitacion con libre forma, general adminis-
tracion y facultad de sustituir, jurar y sustituir en quien y las
veces que le parezca con relevacion de todo gasto; á cuya firmeza
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumisiones y
poderio á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pue-
dan serle favorables con la general del derecho en forma. Y lo firma,
siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Sierra, escribiente, y Roque
Casanova y Sierra, vecinos, los dos de esta vecindad; á los otor-
gantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Vadea los renglo-
dos para bien=debe decir=; y el entre=dos=testan=

Eduardo Moralles

Antonio
José Santonja
de Plata
ft. doc.

172 Venta.

Antonio Vilaplana y Santonja, á
Rafael Mataix y Marsá

En la ciudad de Alcoy á los diez y ocho dias
del mes de Junio del año mil ochocientos se-

Libre copia en dos sellos
timbrados, á ruego del
comprador, dia 17 Ju-
nio de 1860: doy fe=
Mataix

senta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Antonio Vi-
laplana, labrador, vecino de la misma, y de un grado y cuanta vecindad
vés y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Rafael Mataix y Maciá, tendero de paños, de esta vecindad y á los suyos, la siguiente casita de delante que mira a la calle con su alcoba y encerados dentro de ella, y la cocina única que hace cuestona á la calle del Horno, con derecho comun con los demas condueños á la entrada, establo y cuadra, de la Casa de habitacion con situada en la calle de la Barbacana de este poblado, señalada con el número diez y nueve antiguo y veinte y dos moderno de policía, lindante toda ella por un lado con la de Ramon Jordá, por otro con la de Joaquin Molto y por la espalda con la Calle de San Benito. Cuya parte de Casa adquirio el vendedor por compra que hizo á Rosa Maciá y Abeda y Vicente Silvestre, vecinos, segun Escritura que pasó ante mí en catorce de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho, copia de la cual auténtica y fehacientemente ha entregado, y de estar inscripta en la Oficina de hipotecas de este partido, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y por dicho título la disfruta, segun manifiesta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, libre de todo gravámen y en tal concepto la cargura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de tres mil ciento treinta y cinco reales vellon, los

cuales vuibe el trasfesante en este acto del cumprimdor en monedas de oro
y plata de buena calidad y, pues á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que requirido doy fé; y como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor del Defendido Rafael Mataix y Mesiá la mas solemne y especial carta de pago que á su mayor seguridad conduzca. Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de la parte de Casa declarada, es el de los mencionados tres mil ciento treinta y cinco reales vellon que ha recibido, y del que mas trata ó pueda tener bien gracia y donacion irrevocable intervivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que concede para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y apeata de todo derecho y accion que á dicha parte de Casa tenga y le pudiera pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, mejore y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la Clausula: Cuyetis clericis laicis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: nisi dicti clerici nisi juxta usum et tenorem fori vicini super hoc dicti bona ejus ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la posesion

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

ua y poseerá de la espresada parte de casa que le vende, y para que en
cuanto tenga lugar de fijo que le entregue copia de esta Escritura, con la cual,
sin otro acto de apoderamiento, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido
y transferídole; y en el entretanto se constituye por su inquilino tenedor y pose-
edor precario en legal forma para ganarle en ella cuanto que le pida.
Y se obliga á que le será cierta, segura y efectiva, á que nadie le inquietará
ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que
contra la mencionada parte de casa no aparecerá gravamen ni hipote-
ca alguna; y si se le inquietare, moviere ó apareciere luego que el otor-
gante vendedor ó sus causa habientes sean requeridos conforme á derecho, sal-
drán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que sometan sean á
sus espensas en todas instancias y Tribunales hasta egecutoriado y dejar
al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion
y no pudiendo conseguirlo le deberán la cantidad que ha desembolsado
por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y cos-
tas se le ocasionaren; para todo lo cual se les ha de poder egecutar con
esta Escritura y el juramento de quien fuese parte, relevándola
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el con-
tenido Rafael Mateuada y Maciá, comprador, acepta esta Escritura y
con ella la venta que se le hace de la parte de casa al principio des-

ciudad, de cuya personalidad y vecindad se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto sea menester sumisión á las leyes que tratan de los con sus sabidas y demás. Y que advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se han de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y esta firma el comprador y por el trasferente que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presentes que lo son Pablo García y Nuez, escribiente, y Pedro Mongual y Ferrer, jornalero, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco = Vale el entre dos = libre de todo gravamen = Y los mencionados = no = que = cambres = ganados =

. Rafael Mateu y Masip

Pablo García Nuez

Antonio José Mestres de Mora y Ferrer

193 Obligacion.

José Llinares y Agulló, á
Don Francisco Javier Albors y Ferrer.

En la ciudad de Alcoy á los diez y seis días del mes de Junio del año mil ochocientos se-

Se incorporó en su oficio tres cuentas: Antonio el presente Escribano y testigos infrascriptos compareció José Llinares y Agulló, labrador, vecino de la villa de Benisanet, y de la vecindad y vecindad mencionada en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe á Don Francisco Javier Albors y Ferrer,

Se incorporó en su oficio tres cuentas: á sus fs. del anterior dia de su obligacion. Doy fe

Mestres

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Mrs

fabricante de papel, de esta vecindad, la cantidad de tres mil reales vellon, que le presta por buena fabor y amistad y recibe del mismo en este acto en monedas de oro de buena calidad a su presencia y de los testigos infrascritos, de que seguro doy fé; y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma a su voluntad, formaliza de ella a favor del citado acreedor y del seguardo mas cumplido. Cuyos tres mil reales vellon promete y se obliga debolver y entregar en una sola paga al mismo Don Francisco Javier Albors y Perez, o a quien le representase, al plazo de tres años con el abono a razon de seis por ciento de interés en cada uno, pagados por anualidades anticipadas, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion difiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion general que constituye en todos sus bienes, que no sitiara ni jurisdiccion ni a la particular de esta villa, hipoteca especial y especialmente la entrada, cuadra, cocina, primera habitacion, teniendo derecho al pozo de la cocina, almacador, celler o cueva de la casa situada en la calle de San Juan de este poblado, señalada con el número veinte y cinco mo-

dicha de policía, haciendo toda ella por una banda con la de los herederos del Dor Jose Bernardo y Vergé, por otra con la de los de José Valls y por espaldas con la del vendedor, la cual, que compró á su madre Rosa Agulló por precio de tres mil cinco reales vellon, ofrecia el otorgante hallarse libre de todo cargo y responsabilidad y en tal concepto la grava y sugeta ahora á la seguridad del cobro de los antedichos tres mil reales vellon y intereses con el pacto especial de no enagenarla y de tenerla siempre obligada hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrando en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y en esta Escritura espresó que si el José Llinares y Agulló, ó los suyos, tratasen de vender en lo sucesivo la parte de casa antes deslindada, han de preferir precisamente para que la adquiera el referido Don Francisco Javier Albors y Pons, ó á sus herederos, por el justo precio que tasen peritos nombrados de comun acuerdo, cuando lo cual otorgarán la correspondiente Escritura de venta sin la menor oposicion, cuya obligacion les de permanecer siempre con el dominio el deudor entregue al acreedor los espresados tres mil reales vellon y sus réditos. Y estando presente el referido Don Francisco Javier Albors y Pons, aceptó esta Escritura en todas sus partes para hacer de ella el uso que le convenga, quedando admitido por mi el Escribano de que de la misma se ha de recibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales órdenes vigentes. Y ambas partes juzgando como juzgan en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media mas interés que el

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

vio por cuanto en ella practicado, dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun derecho, para que lo apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida. Y asi lo firma el escribano y por el Otorgante que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mora, vecindario, y Benito Perez y Pascual, fabricante de pastas, los dos de esta vecindad. á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.s = enmendado: Antonio el presente = Li =

Juan Francisco Alberto

Pablo Garcia Mora

Antonio
Jose Mayoral
de Molto
Escribano

174 Testamento

de Doña Mariana Bernabé y Ortuño, viuda de Don Felipe Manjon y Cruz.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen: Sepan por esta publica Escritura como yo Mariana Bernabé y Ortuño, viuda de Don Felipe Manjon y Cruz, vecina de la presente ciudad de Alcoy, estando en perfecta salud, á Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun mi pasado el presente

Cubillana y testigos infrascritos (de que yo el actuario seguido por la otorgante doy fe): Creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios y sacramentos que tiene creído y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como católica fiel cristiana: Temiendome de la muerte como es natural Otrosí: y su hora incierta; deseando que cuando esta llegue me halle enteramente apercibida de los cristianos términos para disponerme á pedir misericordia á Dios: ahora que en divina Majestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la creó y redimió con el precio inestimable de su preciosa Sangre, y ruego á Su divina Majestad se digne llevarla conmigo á su Santa Gloria para donde fué criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fué formado. =

Otrosí: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver, vestido con Otrosí: ábito del que usan los monjes del Santo Sepulcro de esta ciudad, y colocado en ataud mediato y dentro en forma de entierro general, con asistencia de los Reverendos Curas de las Parroquiales Iglesias de Santa María y San Marcos de la misma, sea conducido á la que de ambas corresponda, y celebrados que sean los oficios acostumbrados, se enterrará seguidamente en el Cementerio general de esta expresada ciudad = Otrosí: Mando, dejo y lego por toda mi vida cien reales vellon á la casa de

Desamparados á Beneficencia de esta ciudad: otros cien reales vellon al Hospitalo civil de la misma y cuarenta reales vellon para los pobres encarcelados de esta propia ciudad.=

Otrosí: Mando y tengo de mis bienes la cantidad de cuatro mil reales vellon para que de ella se pague el importe de mi entierro funeral y demas arriba espresado, queriendo como quiero que del sobrante se satisfagan todas las misas que en el dia de mi fallecimiento y en los dos siguientes se celebren en las Yglesias de esta poblacion que bien de ser en sufragio de mi alma, á razon de seis reales vellon cada una, y si despues que dare alguna suma se distribuirá entre las viudas necesitadas y pobres vergonzantes de esta ciudad: todo bajo la direccion y voluntad de mis infrascritos albaceas.=

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposicion á mi hijo Don Felipe Mangino y Bazulo, á mi primo hermano Don José Bazulo y Rosalbet y á mi sobrino Don Francisco Bazulo y Paya, á los tres juntos y cada uno de por si, á los cuales doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de dicho encargo.=

Otrosí: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar

go debiendo por Cuentas públicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito, al paso que quiero igualmente se cobre todo cuanto á mi se me estuviere debiendo, sea por el motivo que fuere: sobre todo lo cual mando el juro de la mas santa obediencia.=

Otrosí: Declara que me hallo en estado de viuda del referido Don Felipe Maiques y Bueó, de cuyo matrimonio, único contraido, tengo al presente en hijos legítimos y naturales á Don Felipe Maiques y Barnuló, Don Emilio Maiques y Barnuló, Doña Maxima Maiques y Barnuló y Don Eduardo Maiques y Barnuló, solteros, mayores de edad; á Doña Julia Maiques y Barnuló, consorte de Don José Cypines y Legido; á Doña Irene Maiques y Barnuló, ya difunta, consorte que fué de Don José Pascual y Mataix; y á Doña Josefa Maiques y Barnuló, tambien difunta, esposa que fué de Don Pablo Casamichana y Morat, á las cuales representan respectivamente sus hijos Don Modesto Pascual y Maiques y Don Virgilio Casamichana y Maiques, estos dos en menor edad constituidos.=

Otrosí: Tambien declara que á las citadas mis hijas Doña Julia, Doña Irene y Doña Josefa Maiques y Barnuló les entregué cuando se casaron algunas cantidades en el valor de varias alhajas, siguen poderá cuenta de las Cuentas de dote que al efecto se otorgaron; y que á algunos de sus hijos varones tambien les tengo dadas algunas sumas, las cuales llevaran á colacion cuando y otros, á no ser que estos ultimos me las hubieren pagado, lo que será prueba suficiente para acreditarlo la no existencia de documentos en contra de los citados mis hijos varones.=

Otrosí: Usando de las facultades que el derecho me concede, instituyo por mis lua

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

deros únicos y universales del remanente de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros en partes iguales á los individuos mis hijos Don Felix, Don Emilio, Doña Mariana, Don Eduardo y Doña Julia Marques y Bazelo y á mis nietos Don Modesto Pascual y Marques y Don Brígido Casasnovas y Marques en representacion cada uno de sus respectivos difuntos madres Doña Irene y Doña Josefa Marques y Bazelo, tambien mis hijos; debiendo entenderse la presente institucion de herederos con la espresa condicion de que á mi fallecimiento los antedichos mis nietos Don Modesto Pascual y Don Brígido Casasnovas percibam en propiedad y usufructo la septima parte de la legítima de mis bienes, y solamente en usufructo la septima del tercio y remanente del quinto mientras permanezcan en estado de solteros ó no cumplan los veinte y cinco años; y si muriese alguno ó algunos de ellos antes de contraer matrimonio ó salir de la menor edad, quiero que la parte de mis bienes que estuviesen usufructuando correspondiente al tercio y remanente del quinto se divida en seis partes iguales y se distribuya entre mis nombrados cinco hijos en propiedad y usufructo, y la otra septa al nieto que acaso sobreviva, solamente en usufructo: Si llegase el caso que muriese el segundo de mis nietos en el estado espresado, ó sea siendo soltero ó menor de edad, se divida en parte de tercio y remanente de quinto y la que acaso hubiese adquirido del otro mi nieto, en partes iguales en

tes los respetivos mis cinco hijos en propiedad y usufructo. Y finalmente es mi voluntad que la condicion que queda consignada respecto á los nueve nietos mis nietos Don Modesto Parral y Don Virgilio Casanueva, sea extensiva y obligatoria á todos los demas mis nietos que existan á mi fallecimiento, por haber muerto antes que yo la testadora, alguno ó algunos de los cinco mis hijos Don Felix, Don Emilio, Doña Mariana, Don Eduardo y Doña Julia Maegues y Bonelo dejando sucesores solteros ó menores de edad. Y doy facultad á mis hijos varones para que en pago de la parte que les corresponda de mi herencia, puedan dejar cada uno aquella finca ó fincas de mi pertenencia que les convenga á justa tasacion de jueces, sin que mis demas herederos lo puedan impedir bajo ningun concepto. Y de esta manera dispondran los que resulten ser propietarios de mis bienes lo que mejor visto les fuere á su libre voluntad, guardando lo prevenido en la clausula. Cuyus testamenti nuncupationi interfuerunt testes infrascripti rogati et alii qui de foro habentia cum eisdem testibus et personis religiosis et alii qui de foro habentia cum eisdem testibus et personis religiosis et alii qui de foro habentia cum existunt: mihi dicti domini juris scientiae et testium fori mei supra hoc dicti bona ejus ad ultimas suorum adquirendum vel habendum. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosí: Prohibo expresamente el que se haga de mis bienes inventario ni division judicial, queriendo que todo ello se practique extrajudicialmente en la epoca que mis herederos tengan á bien, reduciendolo á Escritura ante el Escribano publico que lo practique.

Finalmente. Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

tiene su contenido en todas sus partes á puntual cumplimiento y cumplimiento por aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Almeria á los diez y nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta. Y no lo firmo por no saber, y á mis ruegos lo hacen los testigos presentes que lo son Don Rafael Pascual y Carbonell, Don Miguel Ramon Mora, fabricantes de paños, y Don Lorenzo Carbonell y Gonalber, comerciador, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de la otorgante, de que esta manifestó conocer á los testigos y estos igualmente á aquella, yo el infrascripto Escribano doy fé= Valen los enmend.= Testado= los= testigos por mi hice=

Lorenzo Carbonell

Rafael Pascual Carbonell

Miguel Ramon Mora

Antemi
Jose Mateos
y Molto
Escribano

175 División

de los bienes de Doña Josefa Peser y Tomás, entre su viudo é hijos.

En la ciudad de Huesca á los veinte días del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don José de Scala y Rovira, por sí, Don José Calvo y Garcia, procurador del Juzgado, en nombre y como apoderado de Don José de Scala y Peser, vecino de la ciudad de Jijona, y como Curador especial del impubero Don Antonio de Scala y Peser; y Don Antonio Puyó y Matasanchez, tambien procurador del Juzgado, como curador de igual clase de la menor Doña Cármen de Scala y Peser, consorte de Don Agustin Armanda y Gonda, constan dichas respectivas representaciones por el poder bastante otorgado ante mí en catorce de los corrientes y por el nombramiento de Curadores que aceptados por los referidos Calvo y Puyó en debida forma, les fué discernido el cargo en dos de Abril último por el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad con facultad bastante para intervenir por dicha menor é impubero en el juicio que se dirá, segun así aparece del Expediente instruido en su razon por ante mí el presente Escribano, el cual obra por ahora en mi poder y oficio á que me remito: todos los comparecientes mayores que aparecen ser de los vecinos y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que por la muerte intestada de Doña Josefa Peser y Tomás, esposa y madre respectiva que fué de dichos intestados, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deseosos de proceder á la division, particion y adjudicacion de ellos entre los mismos como á sus únicos herederos, promovieron el oportuno expediente de juicio universal de testamentaría con inventario y justiprecio de los expresados bienes, y

Libre testimonio de la ejecutoria de D. José de Scala y Rovira con inserción de los argumentos y declaraciones en dos pliegos de papel del sello de Gastos y uno del cuarto intermedio, y siguiente del mismo, dá 2 de Junio de 1860:

Orgaz
Moreno

División J

seguidamente nombraron al efecto por Perito Contador y Partidor á Don Facundo Corral, Abogado, de esta vecindad, quien habiendo aceptado y jurado el cargo en debida forma, ordenó en su consecuencia la division que se le tenía confiada, la cual fué presentada al Juzgado por medio de oficio para la correspondiente aprobacion que efectivamente recayó despues de seguidos los trámites dispuestos por la ley de enjuiciamiento civil, y su tenor con el auto de aprobacion son como siguen =

Division y Don Facundo Corral Abogado de los Tribunales del Reyno y del Ilustre Colegio de la Corte, residente en esta ciudad de Aliaga; Contador para liquidar y dividir la herencia de la difunta Doña Josefa Perez y Torres inmediatamente nombrado por parte de Don José Julian y Galbis procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad en representacion de Don José de Scala y Rocira del estado noble vecino de la misma; y por parte de Don Jose Balor y Garcia procurador tambien del Juzgado, en nombre de Don José de Scala y Perez heredero y vecino de la ciudad de Dijona, y ademas como curador especial de Don Antonio de Scala y Perez constituido en la edad pupilar; y por parte de Don Antonio Reyá y Matarredona otro procurador del Juzgado, nombrado curador especial de la menor Doña Maria del Carmen de Scala y Perez, mujer legítima de Don Agustin Arrenda el cual es mayor de edad; cuyo encargo tengo aceptado, y

pronto desempeñar bien y fielmente, sin agravio de parte alguna, aquel
mi leal saber y entender; habiendo reconocido detenidamente el inventa-
rio avaluo y demas antecedentes contenidos en los autos de testamentaría
que se han comunicado, así como tambien otros papeles y documentos
pertenecientes al caudal, que me han exhibido los interesados, y que podian
conducir al mejor desempeño de mi encargo, procedo á practicar la liquida-
cion division y adjudicacion de los bienes hereditarios en dicha herencia,
sentando antes para la mas facil inteligencia de estas operaciones los
siguientes=

Supuestos.

1º Consta en los Autos de testamentaría que Doña Josefa Peiro, de cuya herencia
se trata, falleció en esta ciudad el dia cinco de Junio de mil ochocientos
cincuenta y dos, dejando tres hijos del matrimonio que habia contraido
con Don José de Scala y Borrero, los cuales son Don José, Don Antonio
y Doña María del Carmen de Scala y Peiro; pero por cuantas diligencias
que se han practicado al efecto, no resulta que la Doña Josefa Peiro
haya otorgado testamento, codicilo ni otra última voluntad.— A falta,
pues, de sucesion testamentaria, tendrá lugar la legítima; dividiendo-
se los bienes hereditarios en la herencia de Doña Josefa Peiro á partes i-
guales entre sus tres hijos, despues de bajados para abonarselos á Don
José de Scala y Borrero los gastos de entierro y bienes de alma, que tiene
este anticipados y satisfechos por cuenta de los herederos: cuyos gastos ascien-
den la suma de cinco mil ciento ciento y ocho reales ochenta y ocho céntimos=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

2º Viuda viuda Dª José de Seals y Rovira en testamento ante Dª Josefa Peser, ninguno bienes lo aporta esta Señora en dote; ni durante el matrimonio entró dejo la Dª Josefa en la Sociedad conyugal bienes de ninguna clase por herencia de sus padres ni por otro concepto alguno. Fallecido el Dª José de Seals ofreció varias a dotes su esposa, sin le hiza ninguna donación. — Y así, nada se deduzca del cargo de hacienda por tales conceptos para los hijos y herederos de la difunta Dª Josefa Peser.=

3º Con respecto a deducirse del referido cargo de hacienda los bienes que entró dejo Dª José de Seals y Rovira en la Sociedad conyugal resulta por muerte de Dª Josefa Peser; por que para simplificar esta división no se hace inventariado dichos bienes se figuran en el cargo de hacienda mas que los gananciales ó bienes de todas clases superlucrados ó adquiridos por entrambos consortes durante la Sociedad conyugal.=

4º Con posterioridad al fallecimiento de Dª Josefa Peser, de cuya herencia se trata, ha pagado y satisfecho Dª José de Seals y Rovira diez mil quinientos cincuenta y nueve reales cincuenta céntimos, importe de varias pensiones vencidas y no pagadas durante la Sociedad conyugal que se liquida; consiste saber: ciento treinta reales ochenta y un céntimos por las pensiones de ciertas vencidas y no pagadas desde el año mil ochocientos cincuenta y uno hasta el mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos; ciento

unos reales veinte y un céntimos por otras pensiones devengadas desde el año mil ochocientos cuarenta y uno hasta primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos; y diez mil trescientos cincuenta y cuatro reales cuarenta y ocho céntimos que, rebajada la contribucion, importaron estas pensiones devengadas desde el año mil ochocientos cuarenta y uno hasta treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, á razon de mil ochenta reales anuales. — Cuya suma de diez mil quinientos cuarenta y cuatro reales cincuenta céntimos se bajará del cargo de bienes por Don José de Scala y Riviera que la anticipó, como deuda comun de la Sociedad conyugal que se liquida.=

5º Segun la relacion de los puntos que obra al folio cuenta de los autos de tasa cuentaría, asciende á cuenta y un mil ochocientos cuarenta reales veinte y un céntimos el valor de los puntos y cuentas que pradujeron los bienes de la Casa de Don José de Scala y Riviera el año mil ochocientos cincuenta y dos, en que falleció su consorte Doña Josefa Peuer. Hasta la cuenta de esta Señora son dichos puntos y cuentas de la Sociedad conyugal que se liquida; desde la cuenta en adelante pertenecen exclusivamente á Don José de Scala y Riviera. Para los efectos que haya lugar, manifiestan los peritos al final de su relacion, que cuando se trata de prorratear en toda clase de cosechas se entienden verificadas en primero de Noviembre, principiando en igual dia de cada año. Segun esto, y habiendo acaecido el fallecimiento de Doña Josefa Peuer en cinco de Junio, es visto que de los puntos y cuentas espresados pertenecen á la Sociedad conyugal que se liquida la parte correspondiente á siete meses y cinco dias; y

6º

7º

8º

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

á Don José de Seals y Rovira la parte correspondiente á cuatro meses y
veinte y cinco días. Practicado en esta forma el prorateo de dichos gas-
tos y costas, toca por este concepto á Don José de Seals y Rovira la can-
tidad líquida de veinte y cinco mil treinta y cuatro reales veinte cén-
timos.— Cuya cantidad se bajará del cargo de bienes para dicho
Don José de Seals y Rovira, en atención á que en el cargo de bienes fi-
gura por entero el valor de los referidos gastos y costas, como resulta del
inventario y avalúo que obran á los folios cuarenta y cinco vuelto y
cuenta de los autos de testamentaría.=

6.º Las costas y gastos del juicio de testamentaría y de la presente división,
presupuestos en la cantidad de cinco mil reales, se bajarán del cargo
de bienes como deuda común de la Sociedad conyugal, adjudicándose
de mas la expresada cantidad á Don José de Seals y Rovira con la
obligación de satisfacer dichos gastos y costas.=

7.º Al contraer matrimonio Don José de Seals y Pener, ninguno bienes ha re-
cibido de sus padres á cuenta de legítima. Empero á Doña María
del Carmen de Seals y Pener se le ha constituido dote para casarse.—
Por consiguiente, no hay cosa ni cantidad alguna que deban aliora
colacionar los interesados en esta herencia.=

8.º En fincas privativamente propias de Don José de Seals y Rovira se han

invertido unos mil trescientos veinte y cuatro reales en obras, durante la Sociedad conyugal, segun relacion de las partes que obra al folio cuenta de los autos de testamentaria: y conforme á derecho Don José de Seals y Rovira ha de abonar á esta herencia el valor de dichas obras: — la cual se hara de esta manera, figurando en el cuerpo de bienes la expresada cantidad de unos mil trescientos veinte y cuatro reales, y adjudicandola en pago luego á Don José de Seals y Rovira en pago de su haber. =

9º Segun aparece en los autos de testamentaria, se ha procedido el juicio á solicitud del cónyuje sobreviviente Don José de Seals y Rovira, y se han practicado judicialmente el inventario y avaluo. De estas operaciones, contra las cuales ninguna reclamacion han hecho los interesados, resulta que el cuerpo de bienes asciende á ciento setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis reales cincuenta y siete céntimos, como se expresará luego mas circunstanciadamente. De esta suma se bajan ciento y cinco mil treinta y cuatro reales ochenta céntimos que le corresponden á Don José de Seals y Rovira por el gananciales de las cuentas y gastos del año mil ochocientos cincuenta y dos, en que se disolvió la Sociedad conyugal que se liquida, segun queda manifestado en el supuesto quinto; mas diez mil quinientos noventa y cuatro reales cincuenta céntimos que ha satisfecho el mismo Don José de Seals despues de disuelta la Sociedad conyugal por pensiones anuidas en la constancia del matrimonio, segun se expresa en el supuesto cuarto; y las costas y gastos del juicio de testamentaria y de la presente division expresados en el supuesto septo. Lo que unido con gananciales

1º

2º

3º

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

que hacen de dividirse por mitad entre Don José de Seals y Rovira y herederos de Doña Josefa Roura. Luego del haber particular de la difunta, que está reducido á un cuarto de gananciales, le pertenecen por razon Don José de Seals y Rovira que los tiene anticipados cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho reales veinte y un céntimos que importaron los gastos funerales y bienes de viuda de Doña Josefa Roura como queda dicho en el supuesto primero: y lo que resta constituye la legítima de los tres hijos y herederos, entre quienes se dividirá por partes iguales con arreglo á derecho.=

Y conforme á lo establecido en los supuestos que preceden para á practicarse la liquidacion y division del caudal, formando como base del mismo, aquel lo que resulta del inventario y avalúo, el siguiente—

Cuerpo de bienes.

1º Primeramente forman el cuerpo de bienes doce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales en dinero que habia en casa de Don José de Seals á la muerte de su consorte Doña Josefa Roura ..... 12,444.

2º Dos mil cincuenta reales que producidos en renta cuatro y una arrobas de vino tinto á la cuenta de dicha Señora ..... 2,050.

3º Trescientos cincuenta y dos reales producto en renta de vino

arrobas vino de mesa ---------- 342.

4º Dos mil trescientos diez reales que producirán en cuenta cin-
cuenta y ocho arrobas de vino de la cosecha de 1861 -- 2.610.

5º Novecientos treinta y seis reales producto en cuenta de nove-
cientos treinta y cuatro cántaros de vino de la Heredad del Bar-
raquet ---------- 936. 12.

6º Mil doscientos cincuenta y siete reales cuarenta y dos cén-
timos que producirán en cuenta trescientos treinta y cuatro
cántaros de vino de la misma Heredad del Barraquet 1.257. 42. 14.

7º Mil ochocientos ochenta y tres reales ochenta y dos cénti-
mos producto en cuenta de quinientos cántaros de vino
de la Heredad de Vacarisses ---------- 1.883. 32. 15.

8º Ochocientos ochenta reales que han producido en cuenta
doscientos veinte cántaros de vino de la Heredad del Mont- 16.
880.

9º Doscientos setenta y dos reales noventa y cuatro céntimos
producto en cuenta de ochenta cántaros de vino de la 17.
misma Heredad del Mont ---------- 272. 94.

10. Mil ciento veinte y ocho reales producto en cuenta de dos-
cientos ochenta y dos cántaros de vino de la Heredad
de Sigarret ---------- 1.128. 18.

11. Setecientos sesenta reales que han producido en cuenta se-
tenta cántaros de vino de la Heredad detta el
mas de Cadenat ---------- 760. 19.

12. Doscientos noventa y nueve reales veinte y dos céntimos

342.

485.

2,610.

producto en cuenta de ochenta y dos cántaros de vino de esta misma Hermandad de Cardenal - - - - - - - - - 242.. 66-

336. 13. Cuatrocientos diez y seis reales que han producido en cuenta ciento cuatro cántaros de vino de la Hermandad de la Hontita 416..

14. Seiscientos reales producto en cuenta de ciento cincuenta cántaros de vino de la Hermandad de San Juan - - - - 600..

1,257. 12. 15. Mil cincuenta y cuatro reales que han producido en cuenta trescientos veinte cántaros de vino de la Hermandad de Jorquera - - - - - - - - - - - - - - - - - - 1.054..

880.. 16. Trescientos reales producto en cuenta de dos calmes de trigo que había en casa á la cumente de Doña Josefa Perez 300..

232. 24 17. Cuatro mil seiscientos sesenta y cinco reales importe de las pensiones del mes que gozan las tierras del Lugar de San Rafael, cumidas en todo de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos - - - - - - - - - 4,665..

1.128.. 18. Trescientos noventa y dos reales cincuenta céntimos importe de las pensiones de las tierras de la Hermandad del Doctor Rey - - - - - - - - - - - - - - - - - 392.. 50..

760.. 19. Cinco mil veinte y cuatro reales sesenta y dos céntimos importe de otras pensiones atrasadas - - - - - - - 5,024.. 62-

20.	Treinta y dos reales importe de una pensión del censo que		
	reparte al Pabo Vicente Carbonell, vencida en veinte y		
	cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos —	32.	
21.	Sesenta reales importe de dos pensiones satisfechas por la viu		88.
	da de Don Rafael Pennato y Miró — — — —	60.	36.
22.	Cuarenta reales importe de la pensión satisfecha por		
	Don Vicente Puyó, vencida en cuatro de Octubre de mil		37.
	ochocientos cincuenta y dos — — — — — — —	40.	
23.	Veinte y cuatro reales cincuenta céntimos importe de		38.
	otras pensiones satisfechas por José Carbonell y García	24 50.	
24.	Ciento ocho reales importe de otras pensiones satisfechas		
	por Ventura Pascuals — — — — — — — —	108.	
25.	Doscientos treinta y siete reales importe de pensiones satisfe		37.
	chas por Buenaventura Portugroza — — — — —	237.	60.
26.	Mil seiscientos sesenta reales cobrados de Tomas Ribert y Mullor	1660.	
27.	Mil setenta y nueve reales cobrados de Francisco Morlló y Closes	1079.	
28.	Dos mil cuatrocientos cincuenta y tres reales cobrados de los la		
	bradores de la Sarga — — — — — — — — —	2453.	41.
29.	Ochocientos cincuenta y ocho reales cobrados de Rafael Ribert	858.	
30.	Novecientos sesenta y ocho reales cobrados de Blas Sirvá —	968.	
31.	Trescientos veinte reales cobrados de Franco García — —	320.	10.
32.	Mil ciento cincuenta y dos reales cobrados del mismo Franco García	1152.	
33.	Setenta y dos reales cobrados del propio Franco García — —	72.	
34.	Ochocientos setenta y cinco reales cobrados del expuesto Franco García	875.	

32.

38. Dos mil veinte y cinco reales cobrados de Antonio Ortiz — 3,025.

60. 36. Siete mil novecientos ochenta y cinco reales cobrados de Doña Ana de Ocaña — 7,985.

37. Cinco mil doscientos cinco reales cuarto percibidos de la herencia de Doña Esperanza Rivera — 5,205.

40. 38. Mil ciento cuarenta y dos reales importe de otras tantas cuartas de la misma herencia de Doña Esperanza Rivera — 1,142.

Alhajas.

108.

---

32. Dos cucharetas para Caja, justipreciadas en treinta reales — 300.

230. 40. Dos cubiertos con mango de plata, valuados en cuatrocientos cincuenta reales — 450.

1,660.

1,079.

Semovientes.

2,493. 41. Una cuenta de doce años para tener carruaje en doce mil reales — 2,000.

858.

968.

320.

12. Cincuenta cuartas y un cuarto una basculilla y cuatro cuartas dos celemines de trigo cogidos en la Sociedad conyugal que se disolvió el año mil ochocientos cincuenta y

dos en que fallecio Doña Josefa Peiro, y sugetos á prorata por haber cesado el fallecimiento en enero de Junio, cuyo todo tasado á once reales y medio barchilla vale ciento y cuatro mil trescientos quince reales vellon y mil cuatro - - -

48. Dos mil trescientos treinta y seis cántaros de vino percibido en el espresado año mil ochocientos cincuenta y dos y sujetos al prorateo, cuyo vino tasado á cuatro reales cántaro vale trece mil. trescientos veinte y cuatro reales — — — 13324.

44.316. 21.

49. Ciento ocho arrobas tres cuartones de aceite percibidos en el año indicado mil ochocientos cincuenta y dos y sujetos á prorateo, cuyo aceite á cincuenta reales arroba en que ha sido tasado vale mil doscientos treinta reales — 1290.

1.312.

50. Los muebles comprados durante la Sociedad conyugal, que van espresados en el inventario judicial desde el número ochenta y siete al noventa y dos ambos inclusive valorados en tres mil ochocientos setenta y ocho reales 3.878.

64.

51. Las ropas hechas durante la Sociedad conyugal que van espresadas en el inventario judicial desde el número noventa y siete al ciento cinco ambos inclusive, valorados en cuatro mil ciento diez reales — — — — — — — — 4.110.

198.

Reales.

297.

---

52. Un toro de tierra que en el día forma parte del huerto adyacente á la Casa monterosa, lindante con tierras de

1.000.

Don José Fonda, con las de los herederos de Don Nicolas Montllor, con las de Don Santiago Satorre y con el cio, cuyo troso de tierra fué comprado de Don José Fonda durante la Sociedad conyugal, por Escritura otorgada ante Don Francisco Ramia y Pons, escribano público de Ontiniente en cinco y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres y ha sido justipreciado para esta division en cinco y ocho mil trescientos quince reales — 28,315.

53. Sobre cuatro hanegadas de tierra secana, situada en termino del Lugar de San Rafael partida dels Fondets, lindante con tierras de la Heredad de Forniño propia de Don José de Scals, con el Camino de Benillosa, con tierras de Mas Bonell y otros; cuya tierra estaba sujeta al dominio mayor y directo de dicho Don José de Scals y Roura con cánon anuo y perpetuo de cinco libras dos sueldos ocho dineros moneda del antiguo Reyno de Valencia, y ha sido adquirida durante la Sociedad conyugal por compra á José Fonda y Santonja, segun Escritura otorgada ante Don José Mataix de Moltó, escribano en catorce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, y justipreciada para esta division en mil ochocientos reales — — — — 1,800.

54. Un troso de tierra secana compromisso de una hanegada y media, situada en dicho termino del Lugar de San

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Rafael y partida del Fondet, lindante por un lado con tierras de Blas Borrell y por los demas con la Heredad de Jesminia; cuyo trozo de tierra estaba sugeto al dominio mayor y directo del referido Don José de Scals y Rovira, con canon anuo y perpetuo de una libra ó veinte quatro sueldos sueldos, y ha sido adquirido durante la Sociedad conyugal que se liquida por compra á Rafael Mollá en que escritura ante Don José Montoya de Mollá escribano en veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, y justipreciado para esta division en mil doscientos reales - - -

gada ante el mismo Don José Mataix de Mollá en mismo de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y justipreciada para esta division en ochocientos cuarenta y dos reales 760.

56. Dos tahas de tierra secana, el uno compuesto de una hanegada y el otro de medio jornal llamado la Senieta, situados ambos en dicho término de San Rafael y partida dels Fondets, lindante con tierras de Blas Borrell y con las de la Heredad de Jaumá, que estaban sugetos tambien al dominio mayor y directo de Don José de Scals y Rovira con cáracter ánua y perpetuo de diez sueldos y cuatro dineros, cuyas dos tahas de tierra han sido adquiridas durante la sociedad conyugal por compra á Teresa Segura viuda de Bartolomé Gilabert, segun escritura otorgada ante el propio escribano Don José Mataix de Mollá en mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta, y justipreciadas para esta division en cuarenta y cuatro reales - - - 44.

57. Una hanegada de tierra secana situada en el propio término de San Rafael y partida dels Fondets, lindante con tierras de la Heredad de Jaumá y con las de Blas Borrell, que estaba sugeta igualmente al dominio mayor y directo de Don José de Scals y Rovira con cáracter ánua y perpetuo de diez y seis sueldos, cuya hanegada de tierra ha sido adquirida durante la Socie

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

762.

dad conyugal por compra á Pedro Mullor segun escritura otorgada ante el mismo escribano Don José Montaner de Mallá, en cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y justificada para esta division, en primeros valores reales 508.

58. Cinco tiras de tierra compradas durante la sociedad conyugal que se liquida á Francisca Ramis viuda de José Mallá por escritura ante Don Victo Chirbat escribano público de Manacor, á saber: una compuesta de tres hemanadas de tierra viña situada en término del lugar de San Rafael partida del Picaret, lindante con tierras de Pedro Mullor y con arrogador; otra compuesta de cuatro jornales viña situado en dicho término de San Rafael y partida de los Cortes, lindante con tierras de la Heredad de Jaumeá, con las de José Jordá y con barranco; otra compuesta de una hemanada de tierra campa sita en dicho término de San Rafael y partida del Barranco del Noguent, lindante con tierras de la Heredad de Jaumeá con las de Blas Bonell y otros; otra compuesta de dos hemanadas viña con higueras situado en el propio término y partida y bajo los

974.

cuarenta libras que el antecesor; y otras cuarenta de cinco
hanegadas tierra secano, situado en el mismo término
de San Rafael y partida del Pinaret, lindante con tier-
ras de Joaquina Domenech y con las de Pedro Mullor; en
que unas tierras de tierra estaban todas sujetas al domi-
nio mayor y directo de Don José de Scala y Riviras
con Cabras censo y perpetuo de ocho libras anuales
dos y dos dineros entre todos censo, y hacen ser justipre-
ciadas para esta división en cuatro mil cuarenta
dos y ocho reales ---------- 4.318.

52. Y ultimamente forma cuerpo de bienes el valor de las
obras habidas en las fincas durante la Sociedad conyu-
gal, cuyas obras han sido justipreciadas en once mil
trescientos veinte y cuatro reales ---------- 11.324

Suma el cuerpo de bienes ciento ochenta y
cinco mil cuatrocientos setenta y seis reales cincuenta
y siete céntimos ---------- 185.476.57

Bajas comunes.

Son bajas del cuerpo de bienes ó caudal inventariado las
siguientes=

1ª Cinco mil reales en que se calculan los gastos y costas del
juicio de testamentaría y de la presente división, segun
el expuesto supto ---------- 5.000.

9ª Dos mente y cinco mil treinta y cuatro reales y veinte céntimos que tocan á Don José de Seals y Rocira por el importe de los frutos y rentas del año mil ochocientos cincuenta y dos en que se disolvió la Sociedad conyugal, segun el supuesto quinto ---------- 25.034.. 20-

9ª Y ultimamente, los diez mil quinientos cincuenta y cinco reales cincuenta céntimos, que ha satisfecho Don José de Seals y Rocira despues del fallecimiento de su consorte Doña Josefa Pases por varias pensiones vencidas y no pagadas en la constancia del matrimonio, y que van relacionadas en el supuesto cuarto ---- 10.555.. 50-

4.318.

11.324.

Suman estas bajas cincuenta mil novecientos treinta y tres reales ochenta céntimos ------ 50.633.. 70-

185.476.87

El importe total el cargo de bienes ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis reales cincuenta y siete céntimos ---------- 185.476.. 57-

El visto resultan de gananciales ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos reales ochenta y siete céntimos ---------- 144.842.. 87-

5.000.

Son divididos por mitad entre Don Jose de Seals

y Rivera y los herederos de su difunta consorte, toman á cada parte setenta y dos mil cuatrocientos veinte y un reales cincuenta y tres centimos - - - - - - - - - 72,421.42

Liquidacion del caudal de la difunta.

Corresponden á la difunta Doña Josefa Ruiz y en su representacion á sus hijos y herederos por su mitad de gananciales setenta y dos mil cuatrocientos veinte y un reales cincuenta y tres centimos - - - - - - - - - 72,421.42

Bajas particulares de este caudal.

Se han invertido cinco mil ciento veinte y ocho reales ochenta y ocho centimos, importe de los funerales y bienes de alma de Doña Josefa Ruiz segun el expuesto patrimonio 5128.88 1º

Mas deducidos de su caudal, queda este sobrante á cuenta y siete mil doscientos noventa y dos reales cincuenta y cinco centimos - - - - - - - 67292.54 2º

Legítimas.

3º

Los que distribuidos por partes iguales entre los tres hijos y herederos de Doña Josefa Ruiz, corresponde á cada uno por su legítima veinte y dos mil cuatrocientos treinta reales ochenta y cinco centimos - - - - 22,430.85

Practicadas en la forma expuesta la liquidacion y division

del caudal inventariado, pasó a formar las hijuelas de los interesados, con expresion del haber que corresponde a cada uno, y de lo que se le adjudica para su pago, con arreglo a lo convenido por los mismos interesados en la junta celebrada al efecto=

Haber de Don José de Prats y Bonigal.

Ha de haber este interesado lo siguiente=

1º Por su mitad de gananciales setenta y dos mil cuatrocientos veinte y un reales cuarenta y tres céntimos - - 72,421.43-

2º Por las pensiones cumplidas durante la Sociedad conyugal que ha pagado este interesado despues del fallecimiento de su consorte Doña Josefa Pinet, segun se expresa en el supuesto cuarto diez mil quinientos cincuenta y cuatro reales cincuenta céntimos - - - - - - - 10,554.50-

3º Por su parte correspondiente en el gananciales de los frutos y rentas del año mil ochocientos cincuenta y dos, en que se disolvió la Sociedad conyugal, segun el supuesto quinto veinte y cinco mil treinta y cuatro reales veinte céntimos - - - - - - - - - 25,034-20-

4º Por el interés y beneficio de alcance de su comunicante Doña Josefa Perez que pagó este interesado, segun el siguiente guarismo mil ciento ochenta y ocho reales veinte y seis centimos - - -

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cincuenta del cuerpo de bienes en valor de tres mil cuatrocientos setenta y ocho reales — — — — — 3.478.

5º. Dos hoyas que han apreciado en el inventario judicial dicen al número cincuenta y siete al sitio cinco con los inclusive, y contados al número cincuenta y uno del cuerpo de bienes en precio de cuatro mil ciento diez reales — — — — — — — — — 4.110.

6º. Un trozo de tierra que en el día forma parte del huerto adyacente á la casa de Don José de Seals, sita en la Plaza de San Agustín de esta ciudad, lindante con tierras de Don José Tarda, con las de los herederos de Don Nicolás Monllor, con las de Don Santiago Satorra y con el rio; contado al número cincuenta y dos del cuerpo de bienes, justipreciado en mente y valor mil trescientos quince reales — — — — — — — — — — — 28.315.

7º. Sobre cuatro hanegadas de tierra huerta, situada en terminos del Lugar de San Rafael partida dicha Jovadets, lindante con tierras de la Heredad de Jaime Juan, con el camino de Benillobet y con tierras de Blas Borrell y otros contados al número cincuenta y tres

del cuerpo de bienes y justipreciados en mil ochocientos reales 1.800.

8º Un toro de tierra secana comprensivo de una fanega y media, situada en dicho término del lugar de San Rafael y partida del Foudeto, lindante por un lado con tierras de Blas Borrell y por los demás con la Heredad de Jovinyá anotada al número cincuenta y cuatro del cuerpo de bienes y tasada en mil doscientos reales 1.200. 12.

9º Otro toro de tierra secana comprensivo de una fanegada y media, situada en el propio término de San Rafael y partida dels Foudets, lindante con tierras de Lorenzo Montlor y Segura por un lado y por los demas con tierras de la Heredad de Jovinyá, anotada al número cincuenta y cinco del cuerpo de bienes, en valor de ochocientos cuenta y dos reales - - - - - - 762.

10. Dos toros de tierra secana, el uno comprensivo de una fanegada y el otro de media jornal llamado la Senta, situados ambos en dicho término de San Rafael y partida dels Foudets, lindantes con tierras de Blas Borrell y con las de la Heredad de Jovinyá, anotados al número cincuenta y seis del cuerpo de bienes y justipreciados en novecientos ochenta y cuatro reales - - - - - - - - - - 984.

11. Una fanegada de tierra secana, situada en el propio término del Lugar de San Rafael y partida dels

1800. 493.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Jaudete, lindante con tierras de la Heredad de Jaumiña y con las de Blas Borrell, anotada al número cincuenta y siete del cuerpo de bienes en valor de quinientos ochenta reales — — — 580.

1200. 12. Cinco taeros de tierra el uno compromiso de tres hanegadas de tierra viña, situada en término del Lugar de San Rafael partida del Pinaret, lindante con tierras de Pedro Mullor y con caregador, el otro compromiso de cuatro jornales viña, situado en dicho término de San Rafael partida de los Cortes, lindante con tierras de la Heredad de Jaumiña, con las de Jaime Jorda y con barranco; el otro compromiso de una hanegada de tierra campa, sita en dicho término de San Rafael partida del Barranco del Mogunt, lindante con tierras de la Heredad de Jaumiña, con las de Blas Borrell y otros; el otro compromiso de dicha hanegada de viña con higueras, situado en dicho término y partida bajo los mismos lindes que el anterior, y el otro compromiso de cinco hanegadas tierra secana, situada en el indicado término de San Rafael partida del Pinaret, lindante con tierras de Joaquina Domenech y con las de Pedro Mullor; anotados los cinco taeros de tierra deslindados al nú-

762.

774.

cuero cincuenta y ocho del cuerpo de bienes en valor todos
cinco de cuatro mil novecientos diez y ocho reales - - - 4.918.

13. En cinco el valor de las obras hechas en las fincas de este
vinculado durante la Sociedad conyugal cuyo valor figu
ra al número cincuenta y cinco del cuerpo de bienes
en cinco mil trescientos veinte y cuatro reales - - - 11.324.

14. Los trescientos veinte y un cahices, cinco barchillas y cua-
tro cuartos celemines de trigo cuatados al número cuaren
ta y dos del cuerpo de bienes, y tasados en cuarenta y
cuatro mil trescientos quince reales veinte y un cuar
tos - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 44.315.11.

15. Los tres cahices ocho barchillas de maiz cuatados al nu
mero cuarenta y tres del Cuerpo de bienes y tasados
en mil trescientos diez reales - - - - - - - - 1.312.

16. Los ocho barchillas de centeno cuatado al número cuaren
ta y cuatro del Cuerpo de bienes en valor de sesenta y
cuatro reales - - - - - - - - - - - - - - 64.

17. Las nueve barchillas de habichuelas cuatadas al numero
cuarenta y cinco del cuerpo de bienes en precio de ciento
noventa y ocho reales - - - - - - - - - - 198.

18. Las ciento y siete barchillas de almendras cuatadas al nu
mero cuarenta y seis del cuerpo de bienes y justipre
ciadas en doscientos noventa y siete reales - - - 297.

19. Las veinte y nueve del huerto cuatadas al número cuarenta

4218.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

424.

y siete del cuerpo de bienes tasados en mil reales . . . 1,000.

20. Dos tres mil trescientos treinta y un Pistolas de oro cada
11,324. dos al número cuarenta y ocho del cuerpo de bienes en
valor de trece mil trescientos veinte y cuatro reales — 13,324.

21. Y ultimamente, las treinta arrobas tres cuarterones de aceite
cada una tasadas al número cuarenta y cinco del cuerpo de bienes
justipreciadas en mil doscientos treinta reales - - - - 1,230.

44,313.21. Suma todo lo adjudicado ciento cincuenta y un mil
ochocientos setenta y cinco reales veinte y un centimos 121,873.21

Y siendo el haber de este interesado solos ciento
1,312. diez y ocho mil ciento ochenta y cuatro reales un centimos 118,184.01

Y cuanto le sobran tres mil trescientos noventa
y cinco reales veinte centimos - - - - - - - 3,695.20
64.

Los mismos que le impongo la obligacion de pagar á su
hijo Don Antonio de Seals y Perez: con cuya obligacion
138. se iguala y satisfecho de su haber=

Recibo de Don José de Seals y Perez.

---

292. Ha de haber este interesado por la legítima que le corresponde
de la herencia de su Señora madre Doña Josefa Perez, viuda

y dos mil ochocientos treinta reales ochenta y cinco céntimos 22.430. 85

Adjudicación.

Y en pago le adjudico del dinero efectivo anotado en el cargo de bienes desde el número primero hasta el treinta y ocho la cantidad solamente de veinte y dos mil ochocientos treinta reales ochenta y cinco céntimos — — — — 22.430. 85

Que son los mismos que le corresponden por su legítima materna; y así sea igual y pagado de su haber.=

Haber de Don Antonio de Seals y Pérez.

Ha de haber este interesado por la legítima que le corresponde de la herencia de su Señora madre Doña Josefa Pérez, viuda y dos mil ochocientos treinta reales ochenta y cinco céntimos 22.430. 85

Adjudicación.

Y en pago le adjudico del dinero efectivo anotado en el cargo de bienes desde el número primero hasta el treinta y ocho la Cantidad solamente de diez y ocho mil ochocientos treinta y cinco reales ochenta y cinco céntimos — — — — 18795. 65

Y el derecho de cobrar de su Señor padre Don José de Seals y Pomar la cantidad de tres mil cincuenta noventa y cinco reales ochenta céntimos — — — — — — 3635. 20

Suman lo adjudicado los mismos veinte y dos

1a

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

22.430. 85-

22.430. 85-

22.430. 85-

18795. 65.

3695. 00

mil cuatrocientos treinta reales veinte y cinco céntimos que le corresponden por su legítima materna: y así va igual y ajustado de su haber.=

Haber de Doña Cármen de Seals y Peres.

Ha de haber esta interesada por la legítima que le corresponde de la herencia de su Señora madre Doña Josefa Peres, veinte y dos mil cuatrocientos treinta reales veinte y cinco céntimos 22.430. 85-

Adjudicacion.

Y en pago le adjudico del dinero efectivo contado en el cuerpo de bienes desde el número primero hasta el treinta y seis la Cantidad solamente de veinte y dos mil cuatrocientos treinta reales veinte y cinco céntimos - - - 22.430. 85-

Que son los mismos que le corresponden por su legítima materna; y así va igual y ajustada.=

Y en dicha conformidad concluyo esta particion con las siguientes

Declaraciones.

1ª Que si en adelante apareciesen otros bienes ó créditos, deudas ó crédi-

nos pertenecientes a esta herencia, se distribuirán entre los interesados en ella en la misma proporción que se hará dividido el caudal inventariado; así como proporcionalmente cualquiera deuda, obligación ó gravamen que pudiera resultar, y de que no se haya hecho mérito por ignorarse su existencia=

2ª Que los interesados quedan obligados entre sí á la evicción y saneamiento, caso de que por sus títulos fueren gravados de alguna finca ó cosa de las que le han sido adjudicadas, siguiendose sobre esta materia las generalidades del derecho=

3ª Que después de acaecido el fallecimiento del padre de Don José de Seale y Bouza, celebró este un convenio con su Señora madre Doña Bentides Bouza por Escritura ante Don Leandro García y Mosquera, escribano público que fué de esta ciudad: y á tenor del indicado convenio recibió el Don José de Seale y Bouza en pago de su herencia paterna todos los muebles y semovientes sujetos de la casa de dicho su Señor padre; siendo esta la razon porque en el inventario judicial que se ha practicado para la presente division aparecen tan pocos muebles y alhajas, no habiendose incluido en dicho inventario unos muebles y alhajas que los adquirieron durante el matrimonio por entrambos consortes de mancomun: lo que se declara á solicitud del interesado Don José de Seale y Bouza=

4ª Que los deudos de inventario, avalúo, particion y demas costas y gastos comunes del juicio de testamentaría hasta su conclusion, los de pagarlos Don José de Seale y Bouza, luego que se haga se ta

mismo; y él en llegando dichos gastos á la cantidad de cinco mil reales que para su pago tiene adjudicados, entregará para sí la mitad del sobrante, y distribuirá la otra mitad á sus tres hijos por iguales partes; pero si concluidas las cuentas de la espresada cantidad, resultare de sus hijos la mitad del mismo.=

5ª Y ultimamente que los escribanos que acreditan la propiedad de las fincas adjudicadas á Don José de Seals y Rovira, se entreguen á este interesado, poniendo previamente en ellas por el Escribano actuario nota espresiva de la adjudicacion; y tambien se entregará á este interesado testimonio de su hijuela, mitad de su cargo y responsabilidad presentarlo á la toma de razon en el registro de hipotecas en los plazos señalados por la ley.=

En cuyos términos dijo concluida esta practicada, que ha practicado bien y fielmente, procurando en todo la justicia é igualdad que corresponde: y con reserva de dar á entender las dudas que puedan ocurrir á los interesados, la firma en Alcoy á dos de Junio de mil ochocientos setenta.= Lic. D. Fernando Cerrat.=

Auto Dª En la Ciudad de Alcoy á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta. El Señor D. Tomas Agustin Bravo Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto la liquidacion y practica

de los bienes de Doña Josefa Pener y Torres presentada por el Letrado D. Facunda Cabrat contador nombrado por los interesados, Dijo: Que debia aprobar y aprobó la espresada liquidacion y particion y mandó protocolizarla por el notario ante quien pasó el papel, y que se entregue á los interesados los testimonios que pidieren de sus liquidaciones, tomando (varon) de la de Don José de Scala en las oficinas de hipotecas que corresponda, previo el pago de los derechos que devengue. Así lo mandó y firmó dicho Señor Juez: doy fé = Tomás Mg. Bosch = Antonio José Matarop de Matté = =

Publicacion Luego incontinente comunicado bien y fielmente y lo relacionado va conforme con sus respectivos originales contenidos en el citado espediente de Inventario de testamentaría de los bienes de la enunciada Doña Josefa Pener y Torres que también obra por ahora en mi poder y oficio á que me remito. Yo el comunicado los arriba nombrados cumpliendo en cumplimiento de lo mandado en el auto ultimamente inserto, bien instruidos de la antedicha particion en todas sus partes, en su nombre propio el Don José de Scala y Boixeda y los representados Don José Balor y Garcia y Don Antonio Reyá y Matacandona en representacion el primero de Don José de Scala y Pener y del impubero Don Antonio de Scala y Pener, y el segundo de la menor Doña Carmen de Scala y Pener, consorte de Don Agustin Armanda y Jordá, en virtud de las facultades conferidas en el poder, y nombramiento de contador partidor especial de la espresada menor é impubero de que anteriormente se ha hecho mencion, de su grado y cuenta firmo en la via y forma

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

que unos bienes hayan llegado en tiempos. Otorgan todos: Que aprueban ratifican y confirman la liquidacion, division y adjudicacion de bienes con los supuestos, cargo de caudal y declaracion, segun y de la manera que queda practicada, y cumplida como debe hacerlo la cumplen, declaran quedar iguales y conformes en lo que á cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se observen en las adjudicaciones cosa en disconformidad alguna entre sí; y en el caso de que la hubiere por demasía de valor en los bienes adjudicados se la condonan y ceden recíprocamente por donacion pura, perfecta é irrevocable, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por ganados como de la interposicion; en cuya virtud se conceden recíproco poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados, renunciando recíprocamente cualquier descuido y reciben que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante la proindivision; y cumpliendo el Don José de Prado y Rivera la obligacion de pago que le va impuesta, dispensa cada uno de los interesados de los bienes que se les adjudican cuanto hacer puede á su libre voluntad, quedando el espresado Don José de Prado y Rivera en la imposicion de los inmuebles que se le han adjudicado lo prevenido en la Clausula: Cuyo

tis clausis bonis vacuis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro
Valentiæ non existunt: visis dicti clausis juxta seriem et tenorem jure
vero ego hoc edicti banno ejus ad instar vocando adjudicavit vel habe
rit. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Cedula de quince de Julio del presente año mil setecientos treinta y
cuatro. Y dandose por entregado el Don José de Scala y Rocina de la posesion
y propiedad de los bienes que se le adjudican con reconocimiento que hace
en cuanto ha lugar de las leyes que tratan de la cosa no habida
ni recibida y demas del caso; ofrece satisfacer y entregar á sus
hijos Don José y Don Antonio de Scala y Perez la parte que les ha
correspondido de esta herencia y de que se han encontrado, al primero
cuando se la pida y al segundo cuando se halle en aptitud legal
para percibirla; como igualmente á Don Agustin Miranda y Jorda,
marido de la referida Doña Clemente de Scala y Perez, la cantidad
liquida que le corresponda por su haber, todo lo que promete cumplir
en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni
otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno
con las costas á que dicho lugar para la cobranza, cuya egecucion
defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte
relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y le hace
cesion y egecucion de lo que respectivamente les va adjudicado, y en el
caso de salir siniestro alguno tanto á favor, ó sobre los bienes adjudi
cados apareciesen censos, gravamenes ó obligaciones, ofrece satisfa
cer á la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importe

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

tase ya satisfaudola á proporcion de su haber, para lo cual quiere el Don José de Seals y Borrios por sí y los referidos Calvo y Pujol en los nombres que respectivamente intervienen, estar tenidos de vicieria en toda forma de derecho y en la manera que se previene en las declaraciones primera y segunda de esta division. Y prometen todos llevar á efecto y entero cumplimiento la contenida particion sin contradecirla ni enbarazarla total ni parcialmente y si lo intentaren quieren se entienda por el mismo hecho habida aprobada y otorgada de nuevo con mayores firmezas y primeras sin dicha pena á pena y contrato á contrato; á cuya observancia y cumplimiento de todo lo dicho obligan, el Don José de Seals y Borrios sus bienes y rentas y el apoderado y Otorgantes los de sus representados respectivamente habidos y por haber; con sumision y poderio á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes fueros sean favorables con la general del derecho en forma. Y el Don José de Seals y Borrios queda advertido por mí el Escribano de que testimonio de esta hijuela se ha de cobrar en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias y de cuarenta en la de la Villa de Monturiol para su toma de razon, ó sea siente despues de la primera sin cargo; pues el pago del derecho señalado en Reales ordenes siguiente, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y lo firman, siendo presentes

por testigos Leocadio Pons y Ollers, fabricante de jaones, y Francisco Pons y Barcelona, fabricante de papel, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen los enmendados por = o = en = e = a = o = generales = ilib = dándose por = y = no =

José de Vals y Moreno

Antonio Payá

José Victor García

Antonio José Montaner de Motta

El Escribano ciudadano

196 Obligacion.

Francisca Juan y Sellés, viuda, á Don Santiago Puig y Cabot.

Libre copia en un sello blanco, á seguido del recibo de un otorgante =

Montaner

En la ciudad de Alcoy á los veinte días del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta

Antemí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Francisca Juan y Sellés, viuda de Francisco Valls, vecina de la misma, y de la que doy fé conozco, que cual bien haya hoy en dia, cuenta mujer en 1ª vez y forma, confiesa y dice: Que reconoce y debe á Don Santiago Puig y Cabot, del comercio, de esta vecindad, la cantidad de dos mil ciento noventa y siete reales vellon que le ha prestado por buena fe y amistad y recibió del mismo antes de ahora, y por que asi lo confiesa es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera la confesa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso; y como entregada y satisfecha de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor del citado acreedor el resguardo mas conducente. Cuyos dos mil ciento noventa

y siete reales vellon pronto y se obliga á volver y entregar en una sola
paga al mismo Don Santiago Pena y Cabot, ó á quien le represente
el plazo de dos años contados desde esta fecha en adelante, con el abono
á razon de un cinco por ciento de interes en cada uno, pagados por iguales
tres mensidades, todo lo que ofrece cumplir en dicho efectivo de buena calidad
y peso y no en vales Reales ni otra especie de papel amonedado,
Voluntariamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para
su cobranza, cuya exigencia difiere con solo esta Escritura y el juramento
de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho
se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion
general que constituye en todos sus bienes, que no reconoce ni prejudicará
á la particular en esta expresada, hypoteca especial y especialmente una
parte de Casa de habitacion, que posee á propios y en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad, sita y posee en la calle de San Miguel
de este poblado, señalada con el numero diez de policía, lindante toda
ella por un lado con la de Pedro Matamoros y por el otro con la de los
herederos de Antonio Calleja, y se compone dicha parte de la tercera ha-
bitacion con alcoba bajo tejado con todo el pico del horno y dos terceras par-
tes del establo y derecho comun en la entrada y escalera de la referida casa,
la cual, que valdrá sobre cuatro mil reales vellon, grava y sujeta dicho-

de Don Diego
Francisco

ga a la seguridad del cobro de los enunciados dos mil ciento cincuenta y siete pesos cincuenta y seis centavos y sus réditos con el pacto expreso de ser ejecutada y de cumplirse todo obligada hasta la entera solucion y pago de los mismos, quedando que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y en condicion expresa que si transcurridos los dos años de esta Escritura la otorgante no entregare al Don Santiago Puig y Cobos los indicados dos mil ciento cincuenta y siete pesos cincuenta y seis centavos y sus réditos, quedará obligada a otorgar al acreedor cuenta de la parte de Casa hipotecada por el precio que siguen pactos nombrados de comun acuerdo, recibiendo ó abonando la diferencia que resulte. Estando presente el contenido Don Santiago Puig y Cobos acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada esta Oficina de hypotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambos contrayentes dijeron como juraron en forma legal, de que doy fé que en esta Escritura no media mas interes que el mismo por cuanto en ella pactado, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus Causas conozcan, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en fuerza de cosa juzgada. Lo otorgó firmó el compareciente y por la Otra que dijo no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Sierra, escribiente, y Vicente Gibert y Garcia fabricante de papel, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco= Vale el entre dicho= que enmendado vale=

Santo Puig

Pablo Garcia Sierra

Antonio
Ignacio Martinez
de Nolla
Escribano

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

197 Testamento.

de Don Miguel Ener y Elauer y Doña Concepcion Carbonell y Ener, conyuges.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen:

Sepan por esta pública Escritura como nosotros Miguel Ener y Elauer y Concepcion Carbonell y Ener, conyuges, vecinos de la presente ciudad de Olot, estando en perfecta salud, á Dios gracias, y por su divina misericordia con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todos nuestros sentidos y potencias para poder disponer de nuestros bienes y ordenar este testamento, segun así parece al presente Escribano y testigos infrascritos (de que yo el infrascrito requerido yo los Otorgantes doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia católica, Apostólica, Romana, en cuya fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como católicos fieles cristianos: Temerosos de la muerte como es natural y su hora incierta; deseando que cuando esta llegue nos halle enteramente separados de los cuidados temenos para de dicarnos a pedir misericordia á Dios: ahora que en divina Magestad nos concede tiempo otorgamos nuestro testamento de mancomun en la forma siguiente.=

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor que los crió y redimió con el precio inestimable de su preciosísima sangre, y de

plicamos á su Divina Magestad se digne llevarlas consigo á su Santa Gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos los encomendamos á la tierra de que fueron formados:=

Otrosí: Iten mas es nuestra voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal vida á la eterna, nuestros cuerpos vestidos de la manera que dispongan nuestros infrascriptos albaceas y colocados en ataud modesto y decente en aquella forma de entierro que los mismos tengan á bien, sean conducidos á la Parroquial Iglesia de San Mauro de esta ciudad, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados, sean enterrados sucesivamente en el Cementerio general de la misma:

Otrosí: Mandamos y legamos por esta nuestra cada una de nosotros mil reales vellon al Hospital de pobres enfermos de esta ciudad, y tres mil reales vellon á la Casa de Desamparados ó Beneficencia de la misma, cuyos legados que respectivamente hacemos, serán satisfechos dentro de los tres años subsiguientes al fallecimiento de cada uno de nosotros los otorgantes; pero si sucede este caso no existiera cualquiera de dichos piadosos Establecimientos se entregarán dichos legados al que de los dos permanezca, y si ambos hubieran sido suprimidos se aplicará su importe entre los pobres vergonzantes de esta poblacion, bajo la direccion y voluntad de nuestros infrascriptos albaceas=

Otrosí: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes la cantidad suficiente y necesaria para que de ella se pague el importe de nuestras entierros y demas arriba expresado; dando como damos facultad á nuestros albaceas para que inventen la suma que tengan por conveniente

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

te en unas rotadas por nuestras albaceas celebradoras tambien bajo la direccion y voluntad de los mismos albaceas =

Item: Dejamos y nombramos por nuestras albaceas y por egecutores testamentarios de nuestras disposiciones el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes y á Don Camilo Arabonell y Font y Don Antonio Font y Olaso, nuestros tutores respectivos, de esta vecindad; á todos juntos y á cada uno de por sí, á quienes damos y concedemos las facultades necesarias para el puntual desempeño de dicho encargo =

Item: Queremos y encendamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar nosotros debiendo por Escritura pública ó privada ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fé y crédito, al paso que queremos igualmente se cobre todo cuanto á nosotros se nos estuviese adeudando sea por el motivo que fuere: sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia. =

Item: Declaramos que lo que tenemos aportado á nuestro matrimonio consta todo por Escrituras públicas, las cuales queremos se tengan presentes cuando se trate de la division y particion de nuestros bienes y sirvan de base para la debida separacion de patrimonios y correspondiente liquidacion de gananciales =

Otorgó: También declaramos que de nuestro actual matrimonio, único contraído, no hemos procreado ni tenemos al presente hijo alguno; y encargando igualmente de encomendarles y de toda clase de bendiciones paternas que directamente nos rendan, somos libres, según hay, para disponer de nuestros bienes, lo que pasamos á efectuar en la manera siguiente:=

Otorgó: Mandato, dejo y lego yo la testadora á mi sobrina Concepción Carbonell y Carbonell, hija de mi hermana Teresa Carbonell y Pérez, consorte de Francisco Carbonell y Gonalbes, de esta vecindad, la cantidad de tres mil setecientos cincuenta reales vellón en efectivo, la cual usufructuará entretanto viva el referido su padre y cuanto este podrá disponer de dicha suma la expresada mi sobrina á su libre voluntad; pero si la misma falleciere al citado su padre Francisco Carbonell y Gonalbes, se considerará como no hecho este legado, que, desde ahora para cuando llegue tal caso, revoco y anulo enteramente, pasando á los herederos que luego nombraré; declarando como declaro que no hago cantidad alguna á mi otra sobrina, hermana de la anterior, Rita Carbonell y Carbonell, porque ya lo hice su difunta tía y hermana mía Pilara Carbonell y Pérez, consorte que fué de Francisco Abad y Borrás, en su último testamento.=

Otorgó: Nosotros los otorgantes nos mandamos, dejamos y legamos el uno al otro y el otro al otro todos los muebles, inmuebles y efectos que se hallen pertenecernos al tiempo de nuestros fallecimientos, para que el sobreviviente de nosotros los haya, goce y disfrute y haga y disponga de ellos lo que bien visto le fuere á su libre voluntad.=

Otorgó:

Vicente: Yo la testadora cumplido y pagado que sea lo que llevo dispuesto y ordenado en este testamento y última voluntad mía, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, nombro é instituyo por mis únicos y universal heredero al referido mi esposo Miguel Pener y Ybarra, para que los usufructue y perciba en cuanto durante su vida solamente, pues acordado que sea su fallecimiento pasarán dichos mis bienes á mis hermanos Camilo Carbonell y Pener, Teresa Carbonell y Pener y Josefa Carbonell y Pener, por partes iguales entre los tres, también en usufructo en el caso de fallecer sin hijos legítimos, pues teniendolos se considerarán herederos propietarios de mis bienes los citados mis tres hermanos, con facultad de poder disponer de su respectiva parte á su libre voluntad. Si alguno ó algunos de dichos mis hermanos me premuriesen, percibirán la parte que les pertenezca de mis bienes sus hijos y herederos legítimos en su representación, entendiendose en este caso en propiedad y usufructo para los hijos de mis hermanos Camilo y Josefa Carbonell y Pener; y en cuanto á los hijos de mi hermana Teresa Carbonell y Pener solamente en usufructo si á su fallecimiento ó el de mi esposo viviese aun su padre Francisco Carbonell y Rosalbet; pero si este hubiese ya muerto se consolidará

la propiedad con el usufructo de la parte ó el todo de mis bienes en los hijos de la referida mi hermana Teresa todo para el efecto de venderlos, permutarlos ó gravarlos en caso de necesidad justificada judicialmente, prohibiendo como prohibo expresamente á los que puedan disponer mis indicados sobrinos por medio de testamento ni otra ultima voluntad á favor de los parientes consanguíneos ó afines de su padre el mencionado Jerónimo Carbonell y Donalbert. Pero si la casualidad diera que los hijos de mi hermana Teresa fallecieran intestados sin dejar hijos ni haber hecho uso de enajenar ó gravar los bienes de mi herencia, en tal caso pasarán estos á los sobrinos carnales de mi referido esposo, Miguel Perez Glauer, en absoluto dominio, haciéndose tantas partes cuantos los mismos fueren: uno á los hijos de mi hermana Teresa Carbonell y Perez mismos teniendo hijos legítimos y naturales se dividirán los bienes de mi herencia en porciones iguales entre ellos, pudiendo disponer los que resulten propietarios libremente y sin restricción alguna, guardando lo prevenido por la clausula: Cuyus clausulis bonis rationibus solemnitatibus et provisionibus religionis et aliis qui de jure Valentie non existunt: nisi dicte testi clausule juste servate et tenorem juris servari huic dicte testi ipsa ad vitam meam adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de quince de Julio del presente año mil setecientos treinta y quince. =

Nombre

Yo el testador cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes que al presente tengo y en lo sucesivo me pudiere tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea ó me pueda, instituyo y nombro por mi única y universal heredera á mi consorte la señora Concepcion Carbonell y Pesar, para que los usufructue durante su vida; y muerto que sea su fallecimiento pasaran dichos mis bienes á mis herederos forzosos Maria del Pilar Pesar y Blasco, consorte de Rafael Santaya y Abad, á Antonio, Nicolas, Salvador, y Camilo Pesar y Blasco por iguales partes entre los cinco, tambien en usufructo en el caso de morir sin sucesion legitima, pues premuriendo uno ó todos, se considerara los que asi se hallen herederos propietarios de mis bienes con entera igualdad; y si cualquiera de los mencionados mis cinco hermanos no pudiere, percibiran la parte que les corresponda de mi herencia sus hijos y herederos legitimos en su representacion, tambien en propiedad y usufructo; y si ocurriere que dichos mis hermanos y sus hijos hubieren dejado de existir á mi fallecimiento ó el de mi esposa, pasaran los bienes de mi herencia en pleno dominio á los parientes mas cercanos mios en grado de consanguinidad, habiendo tantas partes cuantos estos sean, pudiendo disponer los que resulten ser propietarios de mis bienes lo que

mejor visto les fuese á su libre voluntad, guardando lo establecido por la
Semisolidad de Escritos dentro del Mes del presente visto durante 9 para lo
mismo contenido en la citada Real Orden =

Otrosí: Nosotros los otorgantes prohibimos expresamente el que se haga inventario
ni division judicial de nuestros bienes, queriendo como queremos que todo
ello se practique extrajudicialmente en la forma que nuestros herederos
tengan á bien, sometiendolo á Escritura pública por ante Escribano que
fuere de su aprobacion =

Finalmente: Este es nuestro testamento, última y postrera voluntad, y como á tal
queremos, ordenamos y mandamos que siguiendo nuestras respectivas
disposiciones se lleve su contenido en todas sus partes á puntual efec-
tuacion y cumplimiento por aquella vía y forma que mas haya
haya lugar en derecho, pues por el presente y en mejor forma revocamos,
anulamos y dejamos por de ningun efecto ni valor todos y cua-
lesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes
de esta hubiesemos hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en
otra forma para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera
de él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nues-
tro último testamento, á cuyo fin le otorgamos en esta ciudad
de Mahon á los veinte dias del mes de Junio del año mil ocho-
cientos veinte. Y lo firmo yo el otorgante y por mí la testado-
ra que no sé escribir, firmando á mis ruegos los testigos presen-
tes que lo son Don Santiago Mauleon y Olagüe, del comercio, Antonio
Prats y Pastor, ordero, y Pablo García y Aurat, escribiente, los tres

198

Don Juan
Antonio

Libre copia en un alt
de Mentes, á reg.te
acep.te dia de su otor
gamiento: doy fe =
Montano

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que es-
tos manifestaron conocer á los testigos y estos igualmente á aquellos por ser
franceses Vecinos doy fé = Valen los enmend.s = vale = vale = en calidad de
cuentas = [illegible]

Santiago Montoro y Mojica

Antonio Prieto

Pablo Garcia Aurrecoechea

Antonio
Jorge Montoro
de Motto

138 Carta de pago.

Don Juan Hurtado y Perez y otros, á Antonio Aurrecoechea y Santaeyja.

En la Ciudad de Bilbao á los veinte y dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta:
Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Juan Hurtado y Perez, del Comercio, vecino de la ciudad de Villena, en concepto de socio que dijo haber sido de la Compañía denominada José Hurtado de Villena; Don Fernando Miró y Perez en igual concepto de la que en esta ciudad se titulo Rafael Miró é hijos: Don José Maria y Barreto, Don José Montoro y Julia y Don José Aurrecoechea y Montoro, del Comercio, de esta vecindad, todos mayores que aparecieron ser de los veinte y cinco años; y de mi grado y vista conozco

Libré copia en un sello de Oficios, á reg.to del acp.te doi de mi otorgamiento: doy fé =
Montoro

en la cual y forma que mas haya lugar en derecho reconocen y otorgan: Que en tiempo oportuno requirieron y obligaron de Don Antonio Abura y Santonja, fabricante de paños, de este domicilio, la cantidad de cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco reales vellon, en esta forma: La Sociedad representada por Don Juan Montalvo ocho mil ciento veinte y cinco reales: la representada por Don Fernando Albiñana y Perez diez mil reales: Don Jose Maria y Barcala, veinte mil reales: Don Jose Montalvo y Zubia, tres mil cuatrocientos ochenta reales; y Don Jose Abura y Montalvo tres mil reales; las cuales son aquellas mismas que el citado Abura y Santonja tenia obligacion de satisfacer y pagar á los comparecientes en la manera que se terminan, segun la Escritura de division de los bienes de Dona Victoria Montalvo, que paso ante mi en catorce de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis, como lo ha efectuado, segun asi lo declararon los otorgantes, y porque su entrega no es de presente, sino dicente á haberse hecho cierta y verdadera, renunciaron la excepcion que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dichas respectivas cantidades á su voluntad, formalizaron de ellas á favor del mismo Don Antonio Abura y Santonja la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca, relevándole como le relevan de la obligacion en que estaba constituido de hacer de solventes los referidos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco reales vellon en la proporcion antedicha, segun la citada Escritura de division que cancelan y anulan en esta parte con la hipoteca que la misma con

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

tiene de una Casa de habitacion, sita en la Calle de San Mauro ó Plaza del Puente nuevo, la mitad de otra en la Calle de Santa Bárbara y parte de otra en el barrio de Vozga, todas de esta poblacion, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre arpilla efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y aseguraron que los antedichos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco reales vellon los han sido bien pagados y á parte legítima, por lo que prometen no molestarle á pedir, que tampoco lo harán los demas socios de las Compañías citadas ni otra persona en sus nombres para de cualquiera con cuyas las costas; á cuyo fin obligan sus bienes y cuotas habidos y por haber. Y estando presente el mencionado Don Antonio Abreu y Santonja acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, pidiendo se adentidad por mí el Escribano de que de la misma se ha de solicitar copia en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su conocimiento cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes lo firmaron siendo presentes por testigos Don Nicolas Cano y Pablo Garcia Abreu, de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fe conozco. = Vale el entrel.do = y Santonja =; Y el renunc.do = cuanto =

Juan Fuentes Ferriz

Fernando Miro

Jose Monllor y Juarez

Jose Abreu y Monllor

Jose Maria Antonio

Antonio Abreu

Jose Montoro de Mora

Jose M.

192 Codicilo

De Doña Isabel Goralbez y Goralbez viuda de Don Nicolás Montllor.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y dos días del mes de Junio del año mil ochocientos se senta: Yo Doña Isabel Goralbez y Goralbez viuda de Don Nicolás Montllor, vecina de la misma, estando en perfecta salud, á Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, de mi memoria, entendimiento natural y por lo mismo capaz y hábil para el otorgamiento de esta Escritura, siguen ante presente Escribano y testigos infrascriptos (de que yo el escribano seguisido por la Otorgante doy fé); en su virtud, digo: Que tengo otorgado mi último testamento ante Escribano que suscribe en siete de Octubre del pasado año mil ochocientos sesenta y uno, y queriendo mejorar, añadir y adicionar ciertas particulares que entonces dixe, lo hago en esta forma por medio de este codicilo en los términos siguientes.=

Mando y lego por esta una vez y por vía de limosna á la casa de Desamparados ó Beneficencia de esta ciudad, la cantidad de quinientos reales vellon, los cuales se entregarán á la Junta de dicho piadoso Establecimiento dentro de los seis meses subsiguientes á mi fallecimiento.=

Mando y lego también por una vez mil quinientos reales vellon á cada una de las Conferencias de San Vicente del Paul establecidas en esta referida Ciudad.=

Mando, dejo y lego á mi hijo Santiago Montllor y Goralbez la mitad del Olivar sito del Monte que se halla en la casa que actualmente habito.=

Mando, dejo y lego á mi hija Josefa Montllor y Goralbez

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Santísimo Cristo de la agonía con sus coronas que también se halla en la Casa que habito.=

Mando, dejo y lego á mi hija Dolores Montilla y Gonzalez el Relicario de Roma con su respectivo cuarzo en que está colocado.=

Mando, dejo y lego á mis restantes hijas Concepción, María y Josefa Montilla y Gonzalez seis cubiertos de plata á cada una de ellas.=

De todos estos legados particulares podrán disponer los citados Establecimientos y mis hijos respectivamente á su libre voluntad.=

Considerando: que la Caridad es una de las virtudes cristianas mas agradables á los ojos de Dios nuestro Señor, y que la práctica verdadera lleva dulcísimos goces al corazon, la cual recomiendo eficazmente á todos mis hijos: Queriendo hacer á la humanidad doliente todo el bien que me sea posible, Ordeno y mando:

Que despues de mi fallecimiento quiero continúe la misa de once los dias festivos y de pueyto en la Parroquial Iglesia de San Mateo de esta ciudad por termino de diez años, contados desde el dia en que aquel acontezca, cuyo encargo dejo al cuidado de mi hijo Santiago Montilla y Gonzalez. Que dichos diez años quiero igualmente se reparta á las mugeres paridas pobres que se hallen necesitadas, á juicio de todos

mis hijos, cuyo cuidado y cumplimiento encomiendo encarecidamente á los mismos: =

Para atender al pago de la misa de cuerpo presente y al socorro de las mugeres pobres, mando, dejo y lego en parte del quinto de todos mis bienes, la cantidad en efectivo de Cincuenta mil reales vellon; la cual encargo cuidado todos mis hijos y herederos de poner á rédito al interés de cinco por ciento anual, prohibiendo como prohibo espresamente el que se cobre mayor premio: De este rédito se pagará en primer lugar el importe de la misa de cuerpo presente y el resto se distribuirá por mis citados hijos en socorro á las mugeres pobres como antes lo indicado. Si la cantidad consignada para dichos objetos no fuera suficiente para cubrirlos, no quedan obligados los referidos mis hijos á pagar lo que faltare de su bolsillo particular; pero si por el contrario hubiese algun sobrante despues de satisfacer lo que anteriormente queda espresado, lo emplearán los mismos mis hijos en aquellas necesidades que juzguen mas apremiantes: =

Encargando los dichos mis encargados cumplan las antedichas obligaciones, y el capital de los cincuenta mil reales vellon lo emplearán los citados mis hijos en comprar y atender aquellas necesidades mas urgentes que haya en esta ciudad, segun de la clase que fueren, sin que nadie pueda impedirlo bajo ninguno concepto, pues así es mi voluntad: =

Quiero que despues de dividirse entre mis mis hijos del mejor modo que sea dable los Heredades y demas que dejo en

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

los términos de Bellver y Bijona, doy facultad á mi hijo Santiago Montalbor y Bonalbar para que pueda elejir en pago de lo que le falte para cubrir la parte que de mis bienes le corresponda, aquellas fincas de los restantes de mi pertenencia que mas le acomode, á justa tasacion de peritos, abonando á mis demas herederos el sobrante si lo hubiere.=

Y prevengo á mis herederos: Que la Heredad que cultiva Vicente Santamaria y tiene las tierras en término de Algueña de Arnar y Alcoy, se considerará para el caso de que mi hijo Santiago haga uso del derecho de elección que le concedo en la cláusula anterior, como si fuesen dos porciones.=

Todo lo cual quiero, ordeno y mando se tenga y considere como adicion á mi referido testamento, para que se guarde, cumpla y egecute despues de mi fallecimiento en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Y revoco el citado mi testamento en lo que se oponga al presente codicilo, y en lo que no lo ratifico y confirmo: Así lo otorgo en esta ciudad de Alcoy en los dia, mes y año al principio espresados. Y lo firmo con los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Alcoy, escribiente, Diego Botella y Seguí y Leandro Valls y Roig, propietarios, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de la otorgante, de

que esta manifestó conocer á los testigos y estos igualmente á aquella, yo el infrascrito Escribano doy fé.=-

Isabel Gonzalez

Pablo García Chaves

Diego Bolaños

Leandro Valle y Rojo

Antemi
José Martinez
de Mata
Hernandez

200 Cuenta de pesos.

Don Agustin Arruende y Jordá, á
Don José de Seale y Herrera

En la Ciudad de Alhama á los veinte y tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta: Antemí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Agustin Arruende y Jordá, casado, mayor de los veinte y cinco años, vecino de la misma, como marido y legal administrador de los bienes de Doña Cármen de Seale y Perez, y de su grado y vista vecindad en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que en este acto de su padre político Don José de Seale y Herrera por ruego del procurador de este Don José Julian y Galbis, vecino de esta ciudad, la cantidad de veinte y dos mil ochocientos treinta reales veinte y nueve céntimos, la misma que pertenecia á la referida su esposa por todo tanto haber en la herencia de su difunta madre Doña Josefa Perez y Herrera, segun la escritura de division judicialmente aprobada que de los bienes de esta paró anteayer en virtud de los convenios, con mas veinte y seis reales veinte y cuatro céntimos que por esta parte pertenecen

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

a la propia Doña Cármen de los ciento veinte y nueve reales que han sobrado de los ciento cincuenta reales vellon presupuestados y adjudicados en cuenta al depositario de Sala para pago de los gastos del Expediente de testamentaría y protocolizacion y papel de dicha Escritura de division, en la cual se ha quedado al mismo la obligacion de entregar al compareciente las expresadas sumas, y habiendolo verificado como en dicho acto en monedas de plata y calderilla de buena calidad á su presencia y de los testigos infrascriptos, de que doy fé, lo declara así el mencionado Arrecuda, y en su virtud como real y efectivamente entregado y satisfecho á su voluntad de las referidas sumas, unicas que han pertenecido á la citada su esposa por su herencia materna, otorga de ellas á favor del prenotado Don José de Sala y Rovira la mas solemne y eficaz carta de pago y cual convenga á su seguridad, relevándole como le relieva de la obligacion en que estaba constituido de haber de colocar las predichas sumas, segun la relacion de dicha Escritura de division, que aprueba y aprueba en esta parte, dejándola en los demas en su fuerza y vigor. Y asegura que las mencionadas cantidades le han sido bien pagadas y á gente legítima para percibirlas, por lo que promete no molestarle á pedir y que tampoco lo hará la referida su esposa ni otra persona en su nombre, pena de sostenerlas

con todas las costas; á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmó, siendo presentes por testigos Blas Pichent y Jordá, labrador, y Pablo Garcia y Sierra, vecinos de esta vecindad, á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Vale lo enmendado= y que tampoco lo hará la referida=

Signo

Ante mí
José Montero
de Motta

Protesto.

El presente Escribano requerido, á los S.S. Lopez y Hermanos.

En la ciudad de Alcoy, á los veinte y seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta. Yo el infrascrito Escribano, vecino de esta ciudad, y mayor de la matrícula del Subsidio, á instancia de la viuda de Don Juan Llopis, del comercio de esta vecindad, he requerido á los S.S. Lopez Hermanos, del propio comercio y domicilio, á fin de que solventasen una letra de cambio de dos mil quinientos cuarenta reales vellon, tirada desde Valencia en cuenta del actual á ocho dias vista por Don Joaquin Aguilar á la orden de Don Juan Igual y cargo de dichos SS. Lopez Hermanos, la cual, con el único endoso que contiene, y que fue ya protestada por falta de aceptacion en cuanto de los corrientes, es del tenor como sigue=a N.º 109 - Valencia cuenta de Junio de 1860 - Por Rs.vn 2540 efectivo - A ocho dias vista pagará V. por esta primera de cambio á la orden de D.n Juan Igual la cuenta de dos mil quinientos cuarenta reales vellon en oro ó plata provisionalmente valor recibido de otro. Sirvase pagar cuenta á V. en cuenta segun aviso de V. - Joaq.n Aguilar - A los SS.

Sobre cosido en un re-
llo trocos, á requisi.n
de la V.da de D. Juan
Llopis, dia 26. Ju-
nio de 1860: doy fe

Montero

Letras g

D. Pablo Garcia Mora

Cuidado g

Siguen g

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Cuidado ∫ Lopez Hermd. Comp.ª Aleoy — Paguen a la orden de la Sra. Viuda de D. Juan
Juan Llopis valor en cuenta con ella. Seiora — Valencia 10 de Junio de 1860 —

Siguen ∫ Juan Igual = Concuerda bien y fielmente con su original á que me remito.
En su consecuencia los referidos S.S. Lopez Hermanos, dijeron: Que no pa-
garon dicha letra por falta de fondos. Por todo lo cual yo el infrascrito
Escribano he protestado una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias,
que todos los cambios, recambios, contracambios, gastos, costas, perjuicios y
menoscabos que por falta de pago de la citada letra se hagan seguido é re-
zagado a la Seiora tenedora de ella, sean de cuenta y cargo de quien co-
responda, que se acreditaran por el mencionado documento por mi sobre-
dicho y copia certificada de esta Escritura que se entregaran á la Seiora
requirente despues de haber anotado, donde, como y cuando le convenga,
con cuyo motivo le apercibi unas, ilesas y en su fuerza y vigor mandaran
como le competan, con lo cual, y con haber entregado á dichos S.S. copia
literal de esta diligencia, se dió por terminado el acto. Y lo firmaron, sien-
do presentes por testigos Salvador Quirpat y Sirio y Francisco Puya y Ta-
mien, dependientes de la Municipalidad, de este vecindario: a todo yo el
infrascrito Escribano doy fé conozco =

Lopez y Herms.

Antonio
Jose Montoro
de Motto
Rubricado

Don Rafael Tenor y Julia con Don Antonio Perez Conyedo y otros

Libré copia en dos pliegos de papel del sello primero y otro doble del cuarto intermedios, á requisitoria de los interesados, dia 28 Junio de 1860: doy fe

En la Ciudad de Albox á los veinte y cuatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Rafael Tenor y Julia; Don Antonio Perez Conyedo, Don Miguel Parcual y Mena, Vicente Juan Campos y Perez: Don Joaquin Bisbet y Nuñez, como marido de Doña Milagro Campos y Mella, y Don José Julian y Silvestre por sí y como apoderado de su suegra política Doña Concepcion Montellor y Gonzalez, viuda de Don Antonio Julian y Silvestre, cuya representacion ha acreditado por la copia de la Escritura de poder que en legal forma ha exhibido, autorizada por Don José Tenor y Campos, Escribano de esta ciudad, en dicho de Marzo del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, y de ser bastante para este otorgamiento, yo el Escribano doy fe: Todos los comparecientes vecinos de la misma excepto el Vicente Juan Campos y Perez que lo es de la Villa de Cuevas, y dijeron: Que entre Don Rafael Tenor y Don Antonio Perez se han seguido autos civiles en el Juzgado de primera instancia de Cuevas sobre reivindicacion de cierta porcion de terreno junto al desagüe del Molino pasiego que era de Tenor, (hoy de Doña Rita Tenor y Parcual, consorte de Don Miguel Parcual y Mena), situado en la partida de Algar del termino de dicha Villa de Cuevas y otras particulares, cuyos autos se tramitan hoy en alzada por ante la Excelentísima Audiencia del Territorio: Que el mismo Don Antonio Perez y Don Joaquin Bisbet han promovido tambien en el Juzgado de primera instancia de Cuevas, y tienen pendientes autos sumarísimos sobre in-

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

tedido de nombrar contra Don Miguel Pascual, con motivo de haber em
pado este en cuanto obra que está practicando, parte del Caminó de Ver
radura que, junto al expresado Batan de paños denominado de Ferrol en
la partida de Algar, da entrada y salida á las tierras huertas del mis
mo punto, propias de Perer y de la comunidad de Riberat: Que Don Mi
guel Pascual y dicho dueño hoy del Edificio Batan denominado
de Ferrol, y Don José Julian Silvestre y Doña Concepcion Montllor
y Rovalber propietarios del nombrado de Julian, situado en la misma
partida de Algar, tienen proyectado reunir los saltos de dichos Edifi
cios, dividiendose las aguas que disfrutan y que aprovechan tambien,
con derecho de preferencia, en el riego de sus tierras los demas compa
ñeros anteriormente expresados. Y como hayan decidido terminar
las expresadas cuestiones judiciales y llevar á efecto las mejoras pro-
yectadas en los indicados Edificios sin perjuicio, é indemnizando, caso
necesario, á los referidos propietarios de las tierras, convienen en veri
ficarlo bajo los pactos siguientes=

1º Don Antonio Perer y Don Rafael Ferrol dan por terminado y concluí
do el pleyto que siguen en la Excelentísima Audiencia del Territo
rio obligandose á separarse del seguimiento del mismo desde hoy
para que quede sin ulterior progreso, y pagando las costas causa

das en el mismo seguir de ellos cuanto deba satisfacerles cada parte= Que
consecuencia, Don Miguel Pascual podrá prolongar el desagüe de su
Edificio de yeso, antes de Enero, en toda la extensión del terreno propio
de Pesar, apreciando el salto que resulte en el trayecto expresado, que
quedará en favor del mismo, abonando á Pesar el valor que tasen dos pe-
ritos nombrados uno por cada interesado y en caso de discordia se atem-
drán á lo que determinen Don José Julian y Silvestre y Don Rafael
Santonja y Abad, graduando á cuatro palmos de salto en dicho punto 4º
debiendo así mismo Don Miguel Pascual hacer un muro de cal y canto
en toda la extensión que dé al mencionado desagüe en las tierras de
Pesar cuando apruebe dicho salto.=

2º Don Antonio Pesar y Don Joaquin Ribert se apercercan desde luego para
que queden terminados y sin ulteriores progresos los dos interdictos de
recobrar, entablados contra Don Miguel Pascual y Miró, pudiendo este
proseguir en la obra que tiene hecha sobre el camino de las tierras de
aquellos; pero con la obligacion de dar igual camino de travesia que 5º
que facilite la entrada y salida en dichas tierras por otro punto, en
la parte que arrancaba de antiguo.=

3º Don Miguel Pascual y Miró, Don José Julian y Silvestre y Doña
Concepcion Montilla y Gonalbez, quedan facultados y con derecho para
variar la actual acequia del riego de Algar que desde el Edificio de
los segundos va al del primero, antes de Enero, y dividir las aguas del
expresado riego en dicho trayecto variando tambien las presas que
actualmente tienen y de que se sirven para el riego de sus tierras

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Don Rafael Creal, Don Antonio Perez, Don Joaquin Gilbert y Durante Juan Sanpere; para las nuevas pasas que hayan de sustituir á las actuales se hacen en el punto que designan estos interesados y abonando á todo perjuicio que por ello puedan experimentar.=

4º. Para facilitar el proyecto de obra de que se trata en el capítulo anterior y se consiga de reunir los saltos de dichos Edificios en cada uno de ellos y dividiendo por suerte las aguas que disfrutan, quedan facultados y con derecho los Señores Don Miguel Fernandez y Micó, Don José Julian y Silvestre y Doña Concepcion Montller y Gualter para hacer los canalizados abiertos ó minas subterraneas que para ello se convenga hacer por las tierras de dichas propiedades abonando tambien aquellos á estos cualesquiera perjuicios que con dicho motivo puedan experimentar.=

5º. Los dueños de las referidas tierras que por los nuevos saltos que hacen de construirse en sus pasos, las tengan en virtud de la innovacion en las dos acequias en que ha de dividirse el agua, tendrán derecho de regar indistintamente sus tierras por una ó otra acequia en el caso de que por la de la parte superior, ó digase la que ha de servir de regir al Edificio de Julian, no llegue á pasar dos hilos de agua, pero cuando haya mayor dotacion que esta, las tierras de la parte superior siempre se regarán por las pasas de dicha acequia de

desagüe. Mas en caso de que por encima de aquella ó otra cualquiera sus-
tituida sola exista un hilo de agua ó menos por cada una de las dos nuevas
acequias, tendrán derecho los espresados dueños de las tierras y sus
arrendatarios para reunir toda el agua en cualesquiera de las dos
acequias para regar y aprovechar el agua reunida, sin que en tal
caso, pueda ponerse por los propietarios de dichos Edificios, arrenda-
tarios ni dependientes de los mismos el menor obstáculo á los regantes
para que quiten compuertas, limpien desagües y hagan las demas
operaciones que crean convenientes para estraer el agua en dias
de ley y no se desperdicie=

6ª Los Señores Don Antonio Perez, Don José Julian y Celestino, Don
Cornejeon Martillon y Gonalbez, Don Joaquin Gibert y Vicente
Juan Cornejeon y Jiménez, otorgan á Don Miguel Pascual y Miró el
derecho de poder levantar la acequia-arrendado del actual Molino
de papel de este, que reune entre las tierras de aquellos y el cauce
del rio de Alcoy, para aprovechar el desnivel que tiene la espre-
sada acequia, indemnizando á aquellos los daños y perjuicios que
por ello esperimenten en sus tierras y dejando espeditos los desagües
de estas.=

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones, que los interesados confiesan
estan por cierto y á que me remito, tienen tratado transijido los mis-
mos al principio relacionados; y para que tenga efecto el cumplimiento
de los capitulos que anteceden, los referidos comparecientes en sus nom-
bres propios, Don Miguel Pascual y Miró, Don Joaquin Gibert y

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Werner en los de sus respectivos consortes Doña Rita Casal y Pascual y Doña Milagro Sempere y Motto y bajo su responsabilidad, y Don José Julian y Silvestre ademas en nombre y como apoderado de su hermana política Doña Concepcion Montllor y Rovalber, de un grado y cuanto convenga en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan. Que transijen en todas sus partes las cuestiones judiciales referidas, declarando como declaran que en ello no ha habido dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y en el caso que lo hubiere del que sea en poca ó mucha cuantia, se hacen mutuamente gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el derecho llaman entre vivos con insinuacion y demas firmezas legales, á cuyo fin renuncian la ley segunda, titulo primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion y los cuatro años que prefine para reclamar el engaño, los que dan por ganados como si lo estuvieran; las demas leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error substancial ó de calculo, lesion enormisima, vicio grave que con el varon constante, invencion de nuevos instrumentos ó por otro motivo para que jamas les sean perjudiciales, mediante á no convenir en esta transaccion cosa alguna de las pactadas y ser igual en todas sus partes á los otorgantes. Se desisten quitan y

a pretexto de cualquier derecho que pueda alegar una parte contra la otra sujeto á los litigios pleitos que han tenido, y en lo condonan y ceden, renuncian, renuncian y traspasan enteramente con las acciones reales, personales, útiles, directas, deudas, ejecutivas y demas que les competen ó la menor reservacion, dando como dan por nulos, ningunos y cancelados cuantos espedientes resulten haber para que ninguno surta efecto obre en contra á los puntos de las cuestiones, como si no se hubieran suscitado ni movido, y por extinguidos, disimulados y enteramente fenecidos los dichos pleitos en este concepto. Y se obligan á observar esta é inviolablemente esta transaccion, y á no oponerse á ella, antes sí, contradecirla, ni intentar nueva accion relativa á los citados litigios, aunque contengan algunas agravios ó mas menos de los propuestos, y si lo intentasen á mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, antes sí condenados en costas como á quien pretende lo que no le toca ni pertenece, en cuyo por el mismo hecho ha de haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores firmezas y firmezas anadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y todos á la observancia y cumplimiento dellos respectivamente obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun dicho para que á ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en fuerza de cosa juzgada y consentida. Y quedan advertidos por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la oficina de hipotecas de la referida villa de Cuenca dentro de cuarenta

203

Don Rafael

Don Antonio

Es copia en un solo folio
[illegible] de los otorgantes
26 Junio de 1860.

Ante mí
Notario

SELLO 4º AÑO 1860. 4.0 Mrs

dias jueves en tomar de varones, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y lo firmaron excepto el Otorgante Juan Lemus y Juan que dijo no saber y á sus ruegos lo hace el primero de los testigos instrumentales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Miguel Gisbert y Calabuig, del comercio, los dos de esta vecindad, á los unos y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco. = Vale = Sirt.te = una = Y los enmend.s = Cuentaine = Gisbert = el = tercuer = a = y = la saber = lo =

José Juan Gisbert Mat.l Lopez Arregoyen

Rafael Feudi Mig.l Pascual y Mimó

José Juan Pablo Garcia Aura

Antonio José Motos y Motos

Hernan

203 Poder.

Don Rafael Feudi y Julia y otro, á Don Antonio Ayala y otro.

En la Ciudad de Alcoy á los veinte y cuatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos

Este poder ha sido retirado por el interesado segun nota puesta al margen de la escritura matriz en 26 de Junio de 1860.

Motos

tor unida: Antonio el Escribano y testigos infrascritos compañeros Don Rafael Feudi y Julia y Don Antonio Ayala Borrego, vecinos de

cias de la misma y Siguero: Que en el Juzgado de primera instancia de la Villa de Moncada y en el Tribunal Superior de la Contenciosa Audiencia Territorial de Valencia han pendientes ciertos autos que estaban siguiendo los comparecientes, los cuales se hallan en grado de apelacion por parte del Don Rafael Ensa y Julia, y habiendo determinado transigirlos, han acordado ratificarse dándolos por fenecidos en el estado en que se encuentran, separandose al efecto del acuerdo de apelacion que se interpuso por parte del procurador Don José Latorre en representacion del referido Ensa, y con el objeto de que tenga cumplimiento dicha transaccion los mencionados comparecientes, de su grado y cierta ciencia en la mas y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea á Don José Latorre y Don Antonio Agala, procuradores de la Contenciosa Audiencia Territorial de Valencia, asimismo de ella asuntos a este otorgamiento pero como si presentes fueren y cuestantes, á los dos juntos y á cada uno de por si, para que en nombre de los otorgantes y representando sus personas, acciones y derechos, se separen de los autos que en dicho Superior Tribunal estaban siguiendo; y especialmente del acuerdo de apelacion por parte del Don Rafael Ensa y Julia, presentando al efecto el escrito ó escritos que sean necesarios ante el espresado Superior Tribunal, teniendo al efecto por transigidos á los otorgantes en los autos de que se ha hecho mérito, los cuales dan por fenecidos y terminados para que no tengan ulterior progreso, á cuyo fin lo pidan y practiquen cuantos actos, gestiones y diligencias se requieran

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

y que los otorgantes por sí hacian sumas presentes, que para todo ello, cada cosa y parte con la sumisa sumisión y dependencia les daban este poder con libertades y relevaciones en forma. Y á su firmeza obligan sus bienes y rentas habidas y por haber; con sumisión y poderío á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan valer favorables con la general del derecho en forma. Y la firmaron, siendo presentes por testigos Don Joaquin Gibert y Nuñez, Abogado, Pablo Garcia y Nuñez, escribiente, y Miguel Gibert y Calatayud, del comercio, los tres de esta vecindad, á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fe conozco = —

Rafael Ferrer

Ant.º Perez Integrado

Antonio
Jose Montero
de Nolla
H Frace

214 —— Obligacion.

Don José Ferrer y Marcos, á
Don Miguel Batalla y Ferrer

En la ciudad de Alba, á los veinte y dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don José Ferrer y Marcos, del Comercio, vecino de la ciudad de Barcelona, de esta de estado, mayor que expresó ser de los veinte y cinco años; y de vecindad

y cuenta cumplida en la vía y forma que mas bien lugar haya lugar en derecho, confesó y dijo: Que reconoce y debe á Don Miguel Botella y Pesar, fabricante de pergal, de esta vecindad, la cantidad de ciento veinte y dos mil quinientos noventa y un reales veinte y cuatro mrs, que le ha prestado por buenos favores y servicios del mismo antes de ahora á toda su voluntad, y por que su entrega no es de presente, sino durante á saber todo cuanto y cuando sea, renunciando la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma, formalizará de ella á favor del otro de acreedor el resguardo mas conducente. Cuyos ciento veinte y dos mil quinientos noventa y un reales noventa y cuatro mrs promete y se obliga debolver y entregar al mismo Don Miguel Botella, ó á quien le representare, en esta forma: veinte y un mil doscientos noventa y cinco reales ochenta y dos mrs al plazo de un año contado desde esta fecha: otros veinte y un mil doscientos noventa y cinco reales ochenta y dos mrs en la propia epoca del año mil ochocientos veinta y dos; y los ochenta mil seis reales veinte mrs restantes en los ocho años subsiguientes al último que antes queda expresado, á razon de diez mil seis reales veinte mrs en cada uno, todo lo que ofrece cumplir sin abono de interés alguno en moneda de oro ni plata de buena calidad y peso, ni en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuyo cumplimiento defiere con solo esta escritura y el juramento de que hace parte, relevándola de otra prueba cualquiera de derecho se requiera,

205

Don Franc

cumplido

Carbonell

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

á cuya seguridad obliga sus bienes y cuantos habidos y por haber. Estando presente el contenido Don Miguel Botella y Perer cuya esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga. Y ambos partes juraron como juran en forma legal de que doy fé que en esta Escritura no media fuerza ni ruteró alguno, dan poder á los justicias de Su Majestad que de sus causas conozcan segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en fuerza de cosa juzgada. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Don Rafael Pascual y Perer, Administrador del Real Patrimonio, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco = Vale el entrerenglonado = en el renglon Don =

José Perer

Miguel Botella

Antemi
Jose Mateos
del Moto
H Juzgado

206 Declaracion de herencia.

Don Francisco Abad y Bascuñana y otros heredando los bienes de Dª María del Pilar Carbonell y Perer.

En la ciudad de Alcoy a los cuatro y siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta: Antemi el Escribano y testigos in

Libré copia en dos pliegos de papel del sello de Hacienda y dos y medio del cuarto ministerio á requisitoria del otorgante, día 28. Junio de 1860: doy fe=

Mercier

Francisco compareció Don Francisco Abad y Bonnard, fabricante de pasas, vecino de esta ciudad, y dijo: Que en diez de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, falleció del cólera-morbo-asiático en esta ciudad su esposa Doña María del Pilar Carbonell y Pons, bajo el testamento que por cédula ante este mismo testigo otorgó en cuatro del mismo mes y año, el cual fué aprobado por el Juzgado de primera instancia de este partido y protocolizado por el Escribano Don José Casals y Vergués en treinta de Noviembre subsiguiente, en cuya disposición testamentaria, después de la protestación de fe católica y de disponer lo concerniente del compañamiento todo lo relativo á su entierro, hizo de alma y legados piadosos, para lo que asignó la cantidad de tres mil reales vellon, cumplió por sus albaceas al viudo citado su esposo y á su hermano Don Camilo Carbonell y Pons con amplias facultades para el caso: Declaró que de su citado matrimonio contraido con el referido Don Francisco Abad y Bonnard no había procreado ni tenido hijo alguno: Legó á sus sobrinas Rita y Mariana Carbonell y Carbonell, hijas de su hermana Teresa, la cantidad de siete mil quinientos reales vellon: También legó trescientos veinte reales vellon á la Capilla de nuestra Señora de los Desamparados de esta ciudad por una vez, y otros trescientos veinte á la Iglesia de Santa Agueda de la misma: Legó igualmente á su hermana Doña Josefa Carbonell y Pons toda la ropa que tenía sin estrenar: Igualmente legó á su marido Don Francisco Abad y Bonnard todos los muebles de su pertenencia

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

para que dispusiese de ellos libremente. Y cumplido todo lo que antes
llevaba
voluntariamente dispuesto, nombró por herederos usufructuarios del remanente de sus bienes al sobreviviente de su esposo, y para después de los días de este instituyó por herederos suyos en propiedad y usufructo á sus hermanos Don Camilo, Doña Teresa, Doña Josefa y Doña Concepción Barbantell ó sus sucesores por partes iguales entre los cuatro.

Que al fallecimiento de la testadora no poseía esta otros bienes que los que resultan adjudicados á la misma en la escritura de división de los de sus finados padres Don José Barbantell y Beltrán y Doña Rita Pesar, otorgantes, autorizada por mí en catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno. Que esta participa además de las fincas que se dicen á Doña María del Pilar Barbantell y Pesar, consta que se le consignó en pago de su haber en créditos cobrables y deudores y en ganados y efectos de fabricación, la cantidad de cuatro mil trescientos veinte y tres reales sesenta y cuatro céntimos, de la cual solo se ha hecho efectiva hasta el presente la de cuatro mil cuarenta y siete reales cincuenta y cuatro céntimos, según resulta de los libros de cuenta y razón que obran en poder de Don Camilo Barbantell y Pesar, resultando aun pendiente de

cobro la suma de treinta y seis mil seiscientos cincuenta y seis pesetas treinta céntimos; pero como en esta Escritura solo se trata de manifestar los bienes que la testadora poseía á su fallecimiento, se contaran como suyos, ademas de los dichos, ochenta y cuatro mil novecientos setenta y siete pesetas cincuenta y cuatro céntimos, de los que se harán las correspondientes deducciones, y de se cobran los dichos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y seis pesetas treinta céntimos se adicionaran á la presente liquidacion.

Que en la referida Escritura de particion de los bienes de la testadora, recibió esta la suma de once mil pesetas en dote por la dote que la misma aportó para contraer matrimonio con el citado Don Francisco Abad y Boronat; y como dicha finada dispuso de los mejores de su uso á favor de su hermana Doña Josefa Carbonell y Pener y de los muebles al declarar mencionada esposa, no tendrá lugar la restitucion de la dote expresada porque ambos legados importaron mas de los once mil pesetas citadas, viniendo solo obligado el cónyuge sobrevivente al abono de las arras ofrecidas á su esposa Doña María del Pilar Carbonell y Pener, importantes dos mil cien pesetas en treinta, segun puede verse de la Escritura que pasó ante mí en treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis:

Que Don Francisco Abad y Boronat antes dejo al matrimonio por herencia de su difunto padre la suma en efectivo de cuarenta mil ochocientos ochenta y cuatro pesetas cincuenta

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

últimos y una parte de Casa de habitacion situada en la calle de San Nicolás de este poblado valuada con el aumento cincuenta y siete mil reales de gobierno, en valor de doce mil doscientos cincuenta reales vellon, todo lo cual fué retirado á su tiempo por dicho interesado y que se contará en esta liquidacion:

Que á la muerte de Doña María del Pilar Carbonell y Peser había existente en poder de su esposo la cantidad en efectivo de ocho mil doscientos diez reales vellon, la cual se considerará como gananzial y divisible por la mitad entre ambos cónyuges, siendo la mitad de ella cuatro mil cuatrocientos cinco reales vellon que se abonarán al patrimonio de la finada:

Que en la constancia del matrimonio de la testadora, los mismos y sus demas bienes pertenecian á José María de Bonavad, la tercera parte de un molino batan con dos aceñas, situado en término de dicha villa, por precio de cuatro mil reales vellon, que aun estan por cobrar, de los cuales pertenecen á la finada Doña María del Pilar Carbonell y Peser cuatro mil reales en razon de los tres mil que se le adjudicaron á la misma en la division de los bienes de sus padres, de cuya cantidad se encontará Don Francisco Abad y Bonavad á su debido tiempo:

Y finalmente reconociendo los puntos indicados en los párrafos que anteceden, resulta que los bienes pertenecientes á la Doña María del Pilar Carbonell y Pons y que debe constituir su esposo Don Francisco Abad y Boronad, despues de hechas las bajas correspondientes, son los que se expresan á continuacion:=

1º Los ciento y cuatro mil novecientos ciento y siete reales cincuenta y cuatro céntimos de que á su tiempo se encontró Don Francisco Abad y Boronad 64,907.54

2º Los dos mil cien reales que el mismo ofreció á su esposa al tiempo de la celebracion del matrimonio — 2,100.

3º Los cuatro mil ciento cinco reales mitad de los ocho mil doscientos diez que resultaron en efectivo en poder del viudo superviviente al fallecimiento de Doña María del Pilar Carbonell y Pons 4105.

4º La parte correspondiente á dicha Señora del producto de la venta del Cortijo de Bañeras, que debe con José Mora, comprador, cuatro mil reales — 4,000.

5º Media casa de habitacion, situada en la calle de Santo Tomas de este poblado, señalada con el número ocho moderno de policía, lindante toda ella con la de los herederos de Don Salvador Pons Borrgrosa y la de Doña Teresa Carbonell y Pons en valor de cuarenta y dos mil ciento cinco reales — 42105.

6º

1ª

2ª

3ª

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

6º Media casa de habitacion situada en la Calle de San Miguel de esta ciudad señalada con el número cincuenta moderno de policía, lindante por un lado con la de Don Vicente Barbanell y Beltrán, Presbítero, y por el otro con la de Doña Rita Abad y Pastor, viuda, hallándose sugeta al Real Patrimonio de Sta Margarita con censo ánuo y perpetuo, laismo, fadiga y demas de la enfiteusis, en valor de tres mil quinientos cincuenta y ocho reales. — — — — — 3,558.

Importan los referidos bienes ciento veinte mil ochocientos treinta y cuatro reales cincuenta y ocho mrs — — — — — — — — — — — — — — — 120,834.. 58-

Bajas.

1ª Lo son siete mil quinientos reales vellon por el legado de cantidad que la difunta hizo en su testamento á favor de sus sobrinas Rita y Mariana Barbanell y Canabell por mitad a cada una — — — — — — — — — 7,500.

2ª Deben los trescientos veinte reales vellon por el legado á favor de la Cofradía de nuestra Señora de los Desamparados — 320.

3ª Deben los trescientos veinte reales por el legado á favor de la

Iglesia de San Agustin de esta ciudad ---------- 32s.

6.ª Y ultimamente los tres mil reales vellon del bien de alma de la finada ---------- 3000.

Suman estos bienes once mil ciento cuarenta reales 11.140.

Y unidos los bienes de la herencia ciento veinte mil ochocientos treinta y cinco reales cincuenta y cuatro centimos — 120,835.54

Quedan estos reducidos á la cantidad de ciento nueve mil seiscientos noventa y cinco reales cincuenta y cuatro centimos ---------- 109,695.54

Cuya suma es la que han importado los bienes de la finada Doña María del Pilar Barbastell y Perez, segun la liquidacion que antes se ha practicado; y quedando el Don Francisco Abad y Borrachero que todo ello conste por medio de Escritura publica lo pone en ejecucion por la presente; y en su virtud de su grado y mancomunidad en la via y forma que mas haya lugar en derecho, otorga: Que unidos los indicados bienes en la manera que constan relacionados, cuya liquidacion le corresponde por la disposicion testamentaria de su mencionada difunta consorte, y por que se entrega en la de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, la conforia y aprueba la cuenta que pudiera oponer, bajo de su palabra y demas del caso. Declara que el bien de alma y legados piadosos expresados en las bajas fueron satisfechos á su debido tiempo por el otorgante, segun los recibos que le acreditan y obran en su poder; y en cuanto al legado de siete mil quinientos reales vellon

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de Pilar y Mariana Carbonell y Carbonell juramento entregando á las mismas, ó á quien las represente, cuando á ello sea requerido, abonándolas en el interin mil reales por cuenta de interes anual, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y que no es vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la obscura, cuya operacion difirió con solo esta Escritura y el juramento de que fue parte relevándola de otra prueba que de derecho se requiera: Declara que los bienes inventariados son los unicos que constituyen la herencia de su esposa Doña María del Pilar Carbonell y Pons, hallándose pendientes de cobro los cuatro mil reales vellon parte del producto de la venta del Batan de Barcelona; y si se realiza el cobro de los treinta y seis mil ciento cincuenta y seis reales treinta centimos de que se habla en el expediente de esta Escritura, promete adicionarlos á la misma á fin de que queden plenamente asegurados los herederos pagitarios de su citada difunta consorte. Y pide se entregue por mí el Escribano de que del actual instrumento saque un testimonio copia autorizada en la forma de hypotheca de esta ciudad dentro de quince dias para su tramo de remate, pareció el

pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y estando presentes á este acto Don Camilo Carbonell y Peiro, Doña Josefa Carbonell y Peiro, consorte en segundas nupcias del otorgante y Doña Concepcion Carbonell y Peiro y su esposo Don Miguel Peiro y Llaser, de esta vecindad, por sí y en nombre ademas de su otra hermana Doña Emilia Carbonell y Peiro, consorte de Don Jaime Carbonell y Gonalber, del propio domicilio, por quien prestan caucion de rato en forma, en virtud que estarán y pasarán por el contenido de esta Escritura y en caso contrario responderán los mismos de sus efectos, previa la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes dan fé, de su espontánea voluntad. Otorgan: Que como herederos propietarios de su difunta hermana Doña María del Pilar Carbonell y Peiro aprueban en todas sus partes la mencionada de bienes que contiene, contra la cual no tienen que oponer la menor reclamacion por estar hecha con toda legalidad. Y á mayor abundamiento las mismas Doña Josefa y Doña Concepcion Carbonell y Peiro juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por ascendientes esposos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien la formalizan de su espontánea voluntad por que sus efectos se convierten en

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni declamacion por violencia, fuerza ni causa marital, bienes ni otro motivo, cualquiera que sea comprometido haber procedido para efectuarlo, ni las leyes, y si pareciere las renuncian y cumplan enteramente dicha obligacion. Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder, y aunque de motu propio se las concediere no usarán de ella, pena de perjuros. Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo Doña Josefa y Doña Concepcion Carbonell y Perez que dicen no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Aura, Cirujano, y Pedro Aura y Balaguer, sastre, de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco. = Vale Sin.to = Llevaba =; y los enmend.s = C = ano el = a = Abad y B = cruzada = siguiendo = e =

Ramon Abad Bonet

Camilo Carbonell

Miguel Perez

Antonio Jose Victorio del Molto

Pablo Garcia Aura

206 Poder.

Doña María Rodriguez y Jiménez, viuda, á Don Pedro Miguel y otros.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y siete días del mes de Junio del año mil ochocientos noventa: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Doña María Rodriguez y Jiménez, viuda de Don Juan Bautista Berenguer, Médico, vecina de la misma, por sí y en nombre de sus hijos menores Don Enrique, Don Juan, Don Emiliano y Doña Concepcion Berenguer y Rodriguez, y de su propio y cuanto derecho en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante cual se requiera y necesario sea, á Don Pedro Miguel y Silvestre, médico, de esta vecindad, Don Blas Ruiz Santonja, Don José Julian y Galbis, Don Antonio Puyá y Matarredona y Don José Valor y Bonia, procuradores del Juzgado de este partido, aunque á este otorgamiento, por como si presentes fueren y aceptante, á los mismos juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre de la compareciente y representando su persona, accion y derecho, puedan pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades que de mas mil reales vellon abajo en el dia estuvieren adeudando á la misma otorgante y sus hijos como herederos todos de su esposo y padre el referido Don Juan Bautista Berenguer, personas particulares y comunes por razon de la facultad de Medico que el propio ejerció en esta ciudad ó por otros motivos, y de lo que cobraren darán, otorgarán y firmarán los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos y fueren de dar con poder y tanto en Cobrar y Cumplimiento en Caso. = Para que puedan citar y citen á juicios de por y conciliacion

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

cion ante los Tribunales competentes á las personas que deban y quieran citar, cuyos juicios celebrarán con las formalidades que la ley exija = Y para el seguimiento de todos sus pleytos, causas y negocios civiles y criminales comenzados y por comenzar: para lo cual podrán presentarse y comparecer ante los Tribunales Nacionales superiores é inferiores de ambos fueros con demandas, pedimentos, seguimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negarán y objetarán los de la parte contraria y en prueba presentarán Escrituras, testigos é instrumentos: tacharán los de adverso: pedirán ejecuciones, providencias, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomarán posiciones y juramentos: harán juramentos de calumnia decisorios y suplitorios: nombrarán Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oirán autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentirán lo favorable y de lo perjudicial apelarán, agravarán y suplicarán, siguiendo lo en todas instancias y Tribunales: pedirán costas y harán los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que la otorgante por sí haría siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, conexo y dependiente les dá este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de seguir, juicios y sentencias en ejecucion y los mas que les parezcan, con relevacion de todo gasto; á cuya firmeza obliga la otorgante sus bienes y rentas habidos y

Pleytos y

por haber. E lo firmó, siendo presentes por testigos Pablo Daviú y
Nuera, escribiente, y Roque Soracaval y Vecina, corredor, los de esta
vecindad: á todo yo el Escribano doy fé conozco. = Vale los enmend.s =
Salbio = c = por =

María Ramona
Rodriguez

Antemi
José Montoro
de Motta

207 Poder.

Don Antonio Abad y Boronad, escrib.no y otras
á Don Blas Ruiz Santayo

En la ciudad de Mahon á los veinte y seis
dias del mes de Junio del año mil ochocientos
cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron, Don Anto-
nio Abad y Boronad, fabricante de pavos, su consorte Doña Josefa Rebau-
ra y Mora, Doña Eulalia Rebaura y Mora y Doña Francisca Rebaura
y Mora, solteras, menores de veinte y cinco años, mayores todos que aparecen ser de los
del difunto Don Lorenzo Rebaura y Abad, y jurisdiccion de este vecindario
mercantil que generalmente las leyes del Reyno Real y ordenanzas y usos
de Bolsa que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y registrada en
pertinentemente por dichos exponentes, doy fé: de su grado y en esta ciudad en
la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan: Que dan
y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, cual
se requiera y necesario sea, á Don Blas Ruiz Santayo, procurador del juz-
gado de primera instancia de esta ciudad y su numero, aunque á este otor-
gamiento, pero como si presente fuese y compareciente, para que en nombre

Libre sagrado en esta villa de Mahon, á siete de Julio de mil ochocientos cuarenta de que doy fé. = Por =
J. Montoro

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Transijer de los comparecientes y de sus representados sus personas acciones y derechos, pueda transijer convenir y convenir en cualesquiera pleitos y pretensiones que tengan pendientes y en lo sucesivo les muevan por razon de cantidades de dinero y otras cosas y derechos que se les deban o pertenezcan á los otorgantes sea en los pactos que fueren, firmando para ello las condiciones obligaciones y escrituras que se pusieren y con las condiciones que pudieran convenir, prometiendo no pedir cosa alguna é impugnarlos ni oponerse á ellos por

Cobrar y pagar pleitos y apartandolos de cualesquiera accion = Para que en la indicada representacion pueda pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otros generos y efectos que al poderdante se les deban y que adelante se les debieren á los referidos otorgantes en cualquiera parte que sea, personas particulares y comunes por Escrituras reconocimientos, cedulas, letras de cambio, pagarés, vales arrendamientos, alquileres, pensiones de censos, costas y alcances de cuentas, ó sea de la procedencia que fuere; y de lo que cobrare dará, otorgará y firmará los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas escritos que se ocurran pidan y fueren de dar con poder y facultad en su caso = E igualmente para que en nombre de los mismos otorgantes y persona la ejecutividad y para ello exámen de los pasivos creditos, pueda pagarlos y los

Arrendar y pagar que á los personas ó personas que con justo titulo pertenezcan = Para que en la expresada representacion pueda arrendar y dar en cuenta á cual

quiera personas ó personas de la clase y condiciones que fueren, las fincas
rústicas y urbanas que tienen y poseen los otorgantes y en lo sucesivo
tuvieren y poseyeren ora en la parte que fuere, por el tiempo, precio y
Cuentas pactos que con aquellas convinieren y sobre los precios ámen = Para que
pueda pedir, examinar y oyer toda género de cuentas á cualesquiera arren-
datarios, albaceas y mandatarios que sean ó hayan sido de cuentas y caudales
dichos otorgantes, tomándoles los cargos, admitiéndoles las datas ó partidas
y aprobando las injustas; y si convinieren pueda nombrar para ello Jueces cal. Conciliacion y pleytos
Intervenir en Tasadores con las facultades necesarias = Para que pueda intervenir, inter-
Juntas venga y se congregue en cualesquiera juntas, congresos y convenios que se
celebren y tuvieren interés ó fuere convocados los comparecientes, pudiendo
allí constituido resolver, convenir, determinar, dar su voto ó negarle segun
los casos sucedieren y mas bien le pareciere convenir á los intereses y
Letras de derechos de los mismos otorgantes = Para que en identica representacion
pueda = librar, endosar, aceptar, intervenir, pagar, negociar, protestar por fal-
ta de aceptacion ó de pago cualesquiera letras de cambio, libranzas, vales
Rescindir ó pagarés á la orden ora en pró como en contra de los otorgantes = Para
que rescinda, revoque, altere, modifique ó enmiende todos los actos, contratos,
convenios, pactos y transacciones que dicho apoderado haya celebrado con
Escrituras arreglo á este poder = Para que en nombre de los mismos otorgan-
tes pueda aceptar y otorgar, acepte y otorgue cuantas Escrituras tenga
y crea por conveniente á los intereses de los poderdantes, ya tengan re-
lacion con los asuntos particulares ó por cualquiera otro motivo
que fuere, ya sean públicos ó privados, los cuales hará se entiendan

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

con las clausulas y requisitos que el derecho requiere, obligando á los citados otorgantes con sus bienes y rentas á cumplir, estar y pasar por cuantos pactos, capitulos y condiciones convengan con las partes, pues todas las aprueban, ratifican y confirman desde ahora los comparecientes — Y si sobre lo contenido ó por cualquier otro asunto fuere necesario recurrir á los medios judiciales, lo podrá tambien egecutar el mencionado Don Blas Ruiz Santaja, siguiendo al efecto todos los pleytos, causas y negocios, civiles y criminales que puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto de demandado como defendiendo, para lo cual solicite y celebre los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, á los que asista acompañado de hombres buenos y con los requisitos que la ley exija: oiga las providencias que las Autoridades y Jueces de paz dictan, se conforme ó no con ellas y no resultando avenencia acuda á los Tribunales de Justicia superiores é inferiores de ambos fueros donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno haga y presente pedimentos, documentos y toda clase de demandas: conteste y se apunte: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consienta la favorable y de la perjudicial apele y suplique para ante donde convenga, pudiendo en este caso solicitar la oportuna citacion y emplazamiento para ante los Tribunales superiores competentes á las personas que deban ser citadas y emplazadas, y

Conciliacion y pleytos

adentro también en nombre de los otorgantes los citaciones y emplazamientos que se hagan á los mismos por sus respectivos, siguiendo estos asuntos en todas instancias hasta conseguir ejecutoria: hagan pruebas, tachas, oigan juramentos, protesten y los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes por sí mismos puedan hacer para todo ello, cada uno y parte con lo anexo, conexo y dependiente le dan este poder sin limitación, con libre, franca, general administración y facultad de sujetar, pesar y sustituirle en quien y las veces que le parezca, con relevación de todo gasto, á cuya firmeza obligan sus bienes y cuantos habidos y por haber. Y á mayor abundamiento la otorgante Doña Josefa Ridaura y Sierra juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por ninguno ninguna ni otra persona en su nombre; y que antes bien la forma de su espontánea voluntad porque así conviene á su estado y calidad suyos. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, persuasión marital, lesión ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber acaecido para efectuarlo ni los hará y sí para cuando los anexos y conexos enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolución ni relajación á quien se las pueda conceder y aunque de motu propio se las concediere, no usará de ellas para de perjura. Y todos los otorgantes lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Alcaraz, escribiente, y

208

Don Francisco

hijos

Libro copia

de Cuentas á seguir

del apoderado, día

Otorgamiento

Testigo

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Rogue Saranana y Reina, vecedor, los dos de esta vecindad, á los cuales y
comparecientes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valiendose
mutuamente uno y otro de intérprete = Rogue Saranana =
Dª Inocencia Ricaurte y Eulalia Ricaurte
Josefa Ricaurte y Dª Antonio Abad Baronat

Antonio
Jose Martinez
del Hotto
firma y rubrica

208 Obligacion.

Don Fernando Jordá y Miró, á sus hijos menores.

En la ciudad de Alcoy, á los treinta días del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y siete ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Fernando Jordá y Miró, fabricante de papel, vecino de la misma, y dijo: Que en treinta de Marzo del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro falleció en consorte Doña Mariana Pastor y Bonmatí y seguidamente con intervencion del padre de esta, Don Ramon Pastor y Julia, del propio vecindario y vecindad, practicaron el correspondiente inventario y avaluo de todos los bienes pertenecientes al compareciente y dicha su finada esposa, de cuya diligencia resultó no haber gananciales algunos en su disuelta Sociedad conyugal;

Libro copia en un sello de Pastor á seguir del anterior, día de hoy. Doy fé.
Pastor

y en esta conformidad había resuelto hacer á sus hijos menores Amalia, Manuel y Santiago Jordá y Pastor el debido abono de la dote que dicha su madre contrajo al matrimonio y de las arras que el mismo ofreció al tiempo de su celebración, importante todo diez y seis mil setecientos noventa y seis reales vellón, según la Escritura que al comparecimiento arriba haber otorgado ante Don Leandro Granda y Villapalma, Escribano que fué de esta ciudad, en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro: En cuya virtud esta declaración y queriendo dar á los expresados sus hijos menores las convenientes seguridades por lo que los referidos bienes han de quedar por ahora en poder del compareciente, lo pone en ejecución por la presente, y en su virtud de su grado y cuenta nombra en la vía y forma que más haya lugar en derecho, Otorga: Que presente y se obliga satisfacer y entregar á los citados sus hijos menores Amalia, Manuel y Santiago Jordá y Pastor, ó á quien los representare, cuando se hallen en aptitud legal para percibirlos, los referidos diez y seis mil setecientos noventa y seis reales vellón por partes iguales entre los mismos, en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en otra especie de papel amonedado, libramiento y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución difiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Para seguridad y cumplimiento además de la obligación general que constituya en todos sus bienes, que no vincula ni perjudicará á la particular de esta á aquella, hipotecó una casa de habitación que como á propia

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y posee en la calle de Santo Domingo de este poblado, señalada con el número diez mil doscientos de policía; lindante por un lado con la de Doña Dolores Llopis, viuda, y por el otro con la de Francisco Pastor y Cuyas, la cual, que valoró sobre treinta y dos mil reales vellon, grava y sugeta ahora á la seguridad del cobro de los antedichos diez y seis mil trescientos cincuenta y dos reales vellon, con el pacto expreso de no enagenarla y de ninguno modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. E estando presente el contenido Don Francisco Pastor y Julia en nombre y como abuelo materno de los antedichos Amelia, Manuel y Santiago Jordá y Pastor acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, bajo pena de multa y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes juran en forma legal, de que doy fé, que en la practica de lo mencionado y cerrado antes referido, no ha habido la menor contravencion que los mismos se hacen leido con intervencion de personas peritas

nombrados de comun acuerdo á fin de no perjudicar en lo mas mínimo los intereses de los consabidos menores; y en esta atencion ofrecen cumplir puntualmente no hacer en lo sucesivo reclamacion alguna sobre el particular. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Anton, escribiente, y Agustin Gonzalbez y Gonzalbez, jornalero de pasos, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco.=—

Fernando Jordá

+ Juan Pastor

Antonio

Jose Martorell

de Motta

H vecino

202 —— Dote y declaracion de capital.

Doña Mariana Pastor y Gibert casada con Don Fernando Jordá y Miró.

En la ciudad de Mahon á los treinta dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Doña Mariana Pastor y Gibert, soltera, mayor de padres, mayor que espresó ser de los veinte y cinco años, vecina de la misma, y dijo: Que tiene tratado y convenido contraer matrimonio con Don Fernando Jordá y Miró, fabricante de pasos, de esta vecindad, viudo de Doña María Pastor y Bonnaud, que está para verificarse á celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia; y queriendo hacer constar los bienes que introduce á dicha Sociedad conyugal por dote y caudal suyo propio que así misma de constituye, lo hace en esta forma por la presente y en la mejor via de derecho y manera mas conveniente en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que se hace así misma constitucion dotal de las ropas y demas que

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

justipreciadas aquellas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:=

Tres colchones pobladas de lana, en trescientos reales - - - 600.

Dos cabeceras, en diez y seis reales - - - - - - - - 16.

Dos delantes de cama bordados y otro con puntilla, en ciento veinte reales 120.

Ocho pares fundas de cabecera de varias clases, en trescientos cuarenta reales 340.

Doce sábanas de diferentes lienzos, en setecientos sesenta reales - 760.

Doce camisas de idem, en ochocientos noventa reales - - 890.

Ocho enaguas de idem, en quinientos treinta reales - - - 530.

Una mantelería completa en doscientos reales - - - - - 200.

Cuatro manteles y doce servilletas, en noventa reales - - 90.

Una toballa de hanno, en catorce reales - - - - - 14.

Otra idem fina guarnecida de puntilla, en setenta reales - - 70.

Siete idem de idem, en setenta reales - - - - - 70.

Cuatro servillas, en cien reales - - - - - 100.

Dos pañas para peinar, en sesenta y ocho reales - - - 68.

Catorce pares medias de algodon, en ciento doce reales - - 112.

Veinte pañuelos de varios clases y colores, en trescientos treinta reales 330.

Dos mantillas de seda con guarnicion, en trescientos ochenta reales 380.

Un espejo de bayeta encarnada, en setenta reales - - - 70.

Dos cuchillos de varias telas, en setecientos veinte reales — 720.

Un cobertor blanco y otro de percal, en doscientos setenta reales 270.

Y en dinero efectivo, diez mil reales — — — — — — 10,000.

Cuyas partidas juntas forman suma de quince mil " 15.990.

trescientos cincuenta reales vellon que los han importado las ropas y dinero arriba notados, que la indicada Doña Mariana Pastor y Ribert ha aportado hoy al matrimonio por su dote y caudal propio ademas de los bienes que le corresponden por herencia de sus padres y abuelos y por compra que hizo á su tio Don Francisco Pastor y Julia, todo en conformidad al matrimonio que va á contraer con el referido Don Fernando Jorda y Miró, el cual estando presente y aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto con la partida de dinero en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, como tambien los títulos de pertenencia de las predichas fincas á su pertenencia y de los testigos infrascritos de que seguridad doy fé, y como efectivamente entregado y satisfecho de todo á su voluntad, formaliza á favor de la mencionada Doña Mariana Pastor y Ribert el resguardo mas conducente. Y en atencion á la honestidad y otras loables prendas de que la misma se halla adornada, la ofrece en arras en la forma que mas haya puede y debe y le sea permitido por el derecho, la cantidad de tres mil reales vellon, que declara cubren bastantemente en la decima parte de los bienes libres que en dia posee, y juntos con los del dote, sin contar las fincas, forman suma de diez y ocho mil trescientos cincuenta reales vellon, los cuales por

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

nute guardar en su poder como á bienes dotales para devolverlos y entregarlos á la referida Doña Mariana Pastor y Ribert, su mencionada esposa, consorte y en cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, libremente y sin pleito alguno con las costas á que dicho lugar. Y apareció el mismo Don Fernando Jordá y Miró que constituye debidamente los bienes suyos propios que igualmente introduce en la mencionada Sociedad conyugal para que á la disolución de ella pueda disponer en el orden que previenen las leyes, declara que constituye en cuanto monte mil reales vellon en bienes, joyas, efectos de fabricación y una casa de habitación, situada en la calle de Santo Domingo, señalada con el número de dicha moderna de policía, lo que juro en legal forma, de que doy fé, ser suyo propio sin que contra aparezcan en deuda alguna contra el expresado caudal, y en esta inteligencia declara y asegura la expresada Doña Mariana Pastor y Ribert ser cierta y verdadera su introducción en el matrimonio mencionado todo lo que antes queda manifestado, en cuya virtud formaliza á favor del citado su futuro esposo el correspondiente resguardo, renunciando en cuanto sea favorecerle las leyes que tratan de la cosa no habida ó recibida y demas del caso; y por este motivo quieren se entiendan y consideren el antedicho caudal como del exclusivo dominio del mencionado Don Fernando Jordá y Miró para su correspondiente disposicion en su caso y lugar. Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus

bienes y acciones habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Orania y Abad, vecinos, y Agustín Peralta y Gallego, pasantes de pluma, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Valen los enmend.s= vale=t=os=3=rd.s=lid.=

Mariana Pastor

Fernando Jordán

Antonio
José Martínez
del Moro

vale

210 Venta.

Dona Luisa y Martínez, á
Vicente Valor y Pena.

En la ciudad de Alloy á los treinta días del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y

Se hizo copia en un sello de pasante y 11 de á reglamento del corriente año: doy fe.

Martínez

siete ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Doña Dona Luisa y Martínez, de estado honesto, huérfana de padres, mayor de edad, vecina de esta, y de su grado a cuanto convenga en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Vicente Valor y Pena, labrador, de esta vecindad y á los suyos, una casa de habitación, situada en la calle de San Agustín de este poblado, señalada con el número quince de policía urbana, lindante por un lado con la de los herederos de Ramiro Miramon y por otro con la de José Martínez y Julián: cuya finca adquirió la vendedora por compra que hizo á Don Rafael Personal y Abad, según Escritura que pasó ante mí en cierto y este del corriente año mil ochocientos cuarenta y dos, copia de la cual entregó

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y pacíficamente lo recibido, y de contar inserta en la oficina de hipotecas de este partido, quanto el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y por este título la dispuesta, aquí mencionada, quieta y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y anuda con sus entradas, salidas, usos, costumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de diez y seis mil quinientos reales vellon, los cuales anticipa en este acto del compradora en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascriptos, de que asimismo doy fé; y en su virtud como contenta y satisfecha de dicha suma formaliza de ella á favor del mismo Vicente Valor y Pesa la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declara la vendedora que el justo precio y valor de la casa declarada es el de los referidos diez y seis mil quinientos reales vellon que ha de cobrar, y del que nada tenga ó pueda tener, buena gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que concedan para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha casa tenga y le puedan pertenecer, y la

ede, renuncia y transpasa en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, use y disfrute de ella á su voluntad, guardando lo establecido en la cláusula: Ex-cepto clarius locis vocantes militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt: circa dicti clarii justa usum et tenorem. Se nos ofrece mejor luz de dicta boca ejusdem ad cautam usum adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende, y para que no necesite tomarla nos pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension ha de ser visto haberla tomado, aprehendido, y transferidonle; y en el interin se constituye por su ingquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le será cierta, segura y efectiva; á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra la referida casa que le vende no aparecerá gravamen ni suposicion alguna; y si se le inquietase, moviese ó apareciese luego que la otorgante vendedora ó su causa habientes sean seguidos con forme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que menester sean á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ponerle y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le devolverán la can-

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

tidad que ha desembolsado por su parte y á cuyo le reintegrarán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Vicente Valor y Pérez, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la Casa al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecho y entregado á toda su voluntad; y en cuanto á cumplir renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y siendo advertido por mí de que del actual otorgamiento se ha de cubrir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Vellon vigente, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su primera obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firman por espresar no saber, y á sus ruegos lo hacen los testigos presenciales que lo son Salvador Perez y Montllor, confitero, y Pelegrin Daguió y Vinas, del comercio, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.s = y siguiendo el ydyto = para = S =

Salvador Perez y Montllor

Pelegrin Daguio y Vinas

Antemi
Jose Antonio
de Motta

Don Francisco Botella y Canto, á
Don Vicente Valor y Moreá

En la ciudad de Alcoy á los dos dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta: ante mí el Escribano y testigos en forma infrascritos compareció Don Francisco Botella y Canto, fabricante de papel, vecino de la misma y de su grado y, vista ciencia en la cual y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe á Don Vicente Valor y Moreá, tambien fabricante de papel, de esta vecindad, la cantidad de veinte mil reales vellon que le ha prestado por buenos favores y amistad y recibió del mismo antes de ahora; y por que se entrega en su presente, cualquiera á saber sin cuenta y verdadera, la confiesa y numerada la otorgante que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, hoyo de su prueba y demas del caso; y como real y efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor del citado como dor el siguiente mas conducente. Hoyo reconocido mil reales vellon presente y se obliga de haber y entregar en esta sola paga al mismo Don Vicente Valor y Moreá, ó á quien le representara dentro de ocho años y medio contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonarle en reconocimiento del favor que recibe mas sin pacto de esta en cada un año correspondiente á dicha cantidad mientras la entrega en su poder, todo lo que promete cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con los costos á que diere lugar para la cobranza, cuya exaccion difiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba alguna de

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

dueño de ninguna); á la seguridad de todo lo dicho obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Vicente Valor y Moreno acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga. Y ambas partes juzgando como juzgan en forma legal, de que doy fé; que en esta Escritura no media mas premio ni interes que el sueldo por cuenta en ella pactado, dan poder á los Justicias de su Vecindad que de sus causas conozcan, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en fuerza y cosa juzgada. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Moya y Abad y Antonio Merino de Rosello, carpinteros, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco.=

Fran.co Botella Vicente Valor

Sin derecho
José Martinez
Secretario

212 Testamento

de Don Francisco Barnuló y Gonalbes, y Doña Dorotea Mauller y Mauller, casados.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen. Sepan por esta pública Escritura como los señores Don Francisco Barnuló y Gonalbes y Doña Dorotea Mauller y Mauller, casados, vecinos de la presente ciudad de Alcoy, estando buenos

En

treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres, en cinco hojas de papel del sello 4º. de pobres, libra 1ª. del timbre nº. de la Caberas, juicios y demas de instrucción de herederos y nombramiento de curador, de este testamento á instancia del Procurador Don Mariano Sabater, otorgado como tal de Vicenta Peña y otros en los autos de cumplimiento de lo ejecutoriado por los mismos contra Miguel Carbonell y Pagés como marido de Doña Mariana Gorabes y con Doña María Gorabes viuda que fue de Don Vicente Dorcal, y por fallecimiento de este como haberes tenga y á cargo efecto y en venta y otro de Lo mes celebró con su Señoría por el Señor Don Ramon Agustin Barnuevo primera instancia de este Partido y Villa de la Llosa, asistiendo de Actuario Don Jose Berenguer Escribano de Actos antes dicho

Ante mí
Manuel Fabregat
y Martin

á Dios gracias, y por su divina misericordia con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y otorgar este testamento, segun así parece al parecer Escribano y testigos franceses (de que yo el actuario seguido por los otorgantes doy fe): Creyendo ante todo como fielmente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fé y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como católicos fieles cristianos: Temerosos de la muerte como es natural y su hora incierta; deseando que cuando esta llegue nos halle enteramente apercibidos de los auxilios Eternos para pedir misericordia á Dios: ahora que en Divina Magestad con comodo tiempo otorgamos nuestro testamento de mancomun en la forma siguiente =

= Mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor que las crió y redimió con el precio inestimable de su preciosísima sangre, y suplicamos á su divina Magestad se digne llevarlas consigo á su Santa Gloria para donde fueron criadas y los cuerpos los mandamos á la tierra de que fueron formados =

Otrosí: Queremos y es nuestra voluntad que cuando Dios nuestro Señor nos sea servido llevarnos de esta mortal vida á la eterna, nuestros cuerpos cadáveres, sean vestidos de la manera que dispongan nuestros respectivos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Albaceas y tenedores en cada cuidado y demás, en forma de testimonio general, acompañados de los Reverendos Curas de las Parroquiales Iglesias de Santa María y San Mateo de esta ciudad, para conducirlos á la primera, en la que se cantará misa de requiem de cuerpo presente con los demás oficios acostumbrados, y inmediatamente se enterrarán en el Cementerio general de la misma; debiendo celebrarse á los cuales días de nuestro respectivo fallecimiento los aniversarios correspondientes.=

Otrosí: Mandamos y legamos por esta una vez dos mil reales vellon á cada una de nuestras á la Casa de Desamparados ó Beneficencia de esta ciudad, con obligacion de concurrir á nuestros respectivos entierros los carros posibles acojidos en ella, sin mas retribucion.=

Otrosí: Asignamos y tomamos de nuestros bienes la cantidad suficiente y necesaria para que de ella se pague el importe de nuestros entierros y de mas arriba expresado, dando como damos facultad á nuestros albaceas para que inviertan la suma que tengan por conveniente en misas rezadas, limosnas y otros sufragios por nuestras almas.=

Otrosí: Elejimos y nombramos por nuestros albaceas y para ejecutar este testamento y cumplir esta nuestra disposicion al sobreviviente de nosotros los otorgantes, á Don José Barutell y Gonalbes, nuestro hermano y yerno respectivo, á nuestros hijos Saturnino y Enrique Barutell y Montlleo y á Don

Craigo Goralbes Agarini, también cuestra yerna, a todos juntos y a cada uno de por sí, a quienes damos y comedemos las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo.=

Otrosí: Iten mandamos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar nuestros debiendo por Escrituras públicas o privadas o por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito, al paso que queremos si sobre todo cuanto a nosotros se nos estubiere debiendo por cualquier causa, motivo o razon que sea o se pueda: sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.=

Otrosí: Declaramos que somos casados legítimamente, de cuyo matrimonio, unos contraido, hemos procreado y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales a María del Socorro Barnuló y Moutton, consorte de Don Jose Barnuló y Goralbes; a Teresa Barnuló y Moutton, esposa de Don Craigo Goralbes Agarini; a Saturnino Barnuló y Moutton, a Julia Barnuló y Moutton, a Carmen Barnuló y Moutton, a María Barnuló y Moutton y a Craigo Barnuló y Moutton, solteros; los tres ultimos con la Teresa menores de edad, y los demas mayores de los veinte y cinco años.=

Otrosí: Tambien declaramos, que a nuestra hija Teresa Barnuló y Moutton le damos de bienes comunes cuando contrajo matrimonio, mitad cantidad en el valor de diferentes ropas, segun consta en la Escritura que entonces se otorgó ante Don Juan Vicente Arizcun, Escribano de esta ciudad, cuya suma queremos tener a colacion la referida nuestra hija cuando se trate de la division de nuestros bienes.=

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Otrosí: Declaramos que lo que vorotros tenemos introducido a nuestro matrimonio consta todo por Escrituras públicas, las cuales queremos se tengan presentes cuando se trate de la particion de nuestros bienes y sirvan de base para la debida separacion de patrimonios y correspondiente liquidacion de gananciales.=

Otrosí: Mandamos, dejamos y legamos á nuestro hijo Enrique Bazulo y Moutton el piano en que actualmente estudia el Arte de la música, para que pueda continuar distinguiendose en dicho arte.=

Otrosí: Yo el testador mando, dejo y lego en concepto de mejora de parte del tercio y quinto de mis bienes á mis hijos Saturnino Bazulo y Moutton y Enrique Bazulo y Moutton por iguales partes entre los dos, la cuarta parte del Edificio titulado con su molino pagelero, Edificios para colocacion de maquinas, derecho de agua, huertos adjuntos y terreno de la parte superior con lo demas anexo á ello, sito todo en la ribera y partida del Molinar de este termino, que me pertenecio por herencia de mi difunta madre Doña Maria Rosalleu y Rosalleu: la octava parte, tambien por mitad, de la Casa que habito, situada en la calle de San Blas de este poblado, señalada con el numero veinte y tres moderno de policia y todo lo que durante mi vida pueda adquirir de la misma finca: con la precisa condicion que la parte que pertenezca

de dicha mejora de parte del tercio y quinto de sus bienes á cualquiera de los citados sus hijos que falleciera sin sucesion, quiere acrezca y sea de aumento al que de ellos sobreviva y tuviese descendientes legítimos y naturales; y si dichos sus hijos Saturnino y Enrique Baruto y Montalvo tuvieren sucesion legítima dispondrán respectivamente en uno y otro caso de la referida mejora á su libre voluntad. Si dichos sus dos hijos fallecieren sin tener hijos legítimos y naturales, pasará la referida mejora de parte del tercio y quinto de sus bienes á los restantes sus hijos é hijas por iguales partes entre los mismos, percibiendo la que pertenezca al que de estos hubiere muerto sus hijos y herederos legítimos en su representacion, pudiendo tambien disponer en este caso los que resulten propietarios lo que bien visto les fuere sin dependencia alguna. Y mediante á que los referidos sus hijos Saturnino y Enrique Baruto y Montalvo tienen ya la posesion de cuota parte de los mencionados Edificios del Malecon y demas anejo á ellos por legado que les hizo su difunto hermano Don Pedro Baruto y Gonalbez, les impongo la obligacion de tener que vender, si es posible, á su otro hermano Don Jose Baruto y Gonalbez ó á este le convenga y sus sobrinos los hijos de su difunto hermano Don Juan Baruto y Gonalbez se prestan á ello, todo lo que reste de la tercera parte de los mencionados Edificios y sus anexos, quedando los restantes dichos sus hijos con una tercera de los mismos, así como los restantes demas de ellos, por manera que todo quede dividido en tres partes iguales; cuya cuenta en su caso se verificará por el valor que tengan peritos nombrados de comun acuerdo, guardando en los mencionados de los inmuebles comprendidos

Otrosí.

Otrosí.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

en este otorgó lo pasado ante la Escribanía: Cuyos clerigos bois sauntes mí
testador et personis religiosis et alies que de foro testandi non assistunt:
assi dicti clerici juxta ecclesiam et testatorem fori exteri ipsa hora dicti horæ
ipsa ad vitandum eorum adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de cuatro de Julio
del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. =

Otorgó: Declaro yo el otorgante que la fabrica de jabon establecida en la casa
que habito es mia propia y de mi hermano Don José Barceló y So-
ler, de cuya participacion tengo cedida á mi hijo Saturnino Bar-
celó y Montlor la cuarta parte de la mitad de las utilidades que
puedan corresponderme, cuya cesion hice al citado mi hijo en remu-
neracion del cuidado y direccion de dicha fabrica que está á su car-
go; por lo que prevengo á mis herederos no hagan reclamacion al-
guna sobre semejante particular; y en caso de hacerla, lo que no es-
pero, la cantidad que importe dicha cesion la recibirá el referido
mi hijo Saturnino Barceló y Montlor como mejora de parte del ter-
cio y quinto de mis bienes que desde ahora le hago para que pueda
disponer de ella libremente. =

Otorgó: Yo la otorgante, mencionado, dijo y hago como mejora de parte del tercio
y quinto de mis bienes ó en aquella mia y forma que mas bien haya

lugar en dominio á mis hijos Saturnino y Euxenio Bonelo y Montlleo por mitad entre los dos la casa de la calle de San Blas de este poblado número veinte y uno de policía comprada á Doña Mariana Barcelo y Estanch, viuda de Don Felipe Marques y Cuxó, de esta vecindad, y la otra que poseo en la misma calle de San Blas ó callejon de Santa Teresa, señalada con el número veinte y seis de policía, lindante por los lados con la fábrica de cigarrillos y casa de Don Miguel Vitoria y Bonalber; con la obligacion que impongo á dichos mis dos hijos de tener que entregar por mitad entre los dos á mi hermana Sor Purificacion Montlleo, religiosa profesa del Convento del Santo Sepulcro de esta ciudad, doce reales vellon diarios mientras durare los dias de su vida, pagaderos por trimestres vencidos, y verificado que sea su fallecimiento, ó antes despues que yo, adelantar el importe de esta pension de todo el año siguiente, entregandolo á la Abadesa de dicho Convento, para que lo invierta en bien de alma de la referida mi hermana; y finalmente con la obligacion de seguir costeando anualmente las dos funciones en la Iglesia del expresado Convento, á los Sagrados Corazones de Jesus y María del modo que la citada mi hermana Religiosa viene celebrandolas mientos dias determinados de cada año, todo con arreglo al convenio que tengo celebrado con dicha mi hermana. Y bajo este concepto les pondran los referidos mis hijos Saturnino y Euxenio Bonelo y Montlleo de las predichas dos Casas á su libre voluntad, guardando lo prevenido en la referida clausula de Cuyos dominios

Otro

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

dta. y pena de comiso contenida en la indicada Real Orden.

Otrosí Yo la misma otorgante, mando, dejo y lego en concepto de mejora de parte tambien del tercio y quinto de mis bienes, ó en aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, á mis tres hijas solteras, Julia, María y Carmen Bamlé y Montlor, la otra casa que poseo, sita en la referida calle de San Blas, señalada con el número diez y nueve mas duplicado de policía, lindante con la de Buenaventura Montlor y otra de la pertenencia de mi esposo y mia, por iguales partes entre ellas para que la disfruten en clase de usufructo mientras vivan y se mantengan en dicho estado de solteras, pues verificado cualquiera de dichos dos casos, quiero que la parte ó partes de las que fallecieren ó contrajeren estado de matrimonio vaya y acresca á la ó á las de las otras restantes sus hermanas que se mantengan solteras, que disfrutarán tambien en usufructo; y verificado el último fallecimiento de todas las indicadas mis tres hijas solteras ó antes si todas ellas contrajeren estado de matrimonio, es mi voluntad y mando que la mencionada casa pase en propiedad y usufructo á todos mis hijos é hijos por iguales partes entre ellos, queriendo que la parte que corresponda á cualquiera de dichos mis hijos é hijas que entonces

hubiere fallecido dejando hijos legítimos, la percibirán estos en su respectivo. Y de esta manera dispondrán y ordenarán los apuntados mis hijos y demás llamados en mi caso, la mencionada casa, y disponiendo los que á su tiempo resultare proporcionado de la parte que de ella les corresponda, lo que bien visto les fuere á su libre voluntad, guardando lo establecido por la antedicha cláusula de Cuentas clesias ettª Nii ad proxima mas ista durante. Y para de comiso contenida en la citada Real Orden=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo cuanto mencionan los otorgantes llamamos dispuesto y ordenado en este testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituimos y nombramos por nuestros únicos y universales herederos á nuestros hijos María del Consuelo, Julia, Saturnino, Teresa, María, Cármen y Enrique Bandé y Montes, por iguales partes entre los tres, para que cada uno haya y perciba la que le corresponda, y haga y disponga de ella y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad, guardando lo establecido en la antedicha cláusula de Cuentas clesias ettª Nii ad proxima mas ista durante. Y para de comiso contenida en la citada Real Orden=

Otrosí: Prevenimos y mandamos á nuestros herederos que los títulos y Edificios de máquinas que poseemos en la partida de Regino de este término, llamados los Bolles de arriba y abajo y el que

Otrosí:

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

conminamos á Don Francisco Victoria y Pastor, de esta vecindad, á adjudicquen providencias y á partes iguales entre ambos siete hijos, á no ser que ellos convengan otra cosa, cuya prevencion les hacemos con el fin de que ninguno de ellos se perjudique en lo mas mínimo.=

Otrosí: Tambien prevenimos, que las aguas sobrantes del Barranquet de Soler y Vida nos pertenecen exclusivamente, aguas Pantera entonrada por el puente Cambano en catorce de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno; y cuando nuestros herederos determinen conducirlas á los tintes y Oficinas de los Baltes de arriba y abajo espresados en la cláusula anterior, harán que Don Rafael Gonalbes y Vilaplana les abone el beneficio que reporte y valga con la conduccion, obras, sostenimiento de cañas y demas gastos que se ofrezcan en la referida conduccion de los espresados sobrantes que debe utilizar el nominado Gonalbes en el movimiento del Edificio que posee junto al puente de San Roque de este término: Si el predicho propietario se negare á hacer dichos abonos, encargamos á nuestros herederos no hagan la conduccion de los sobrantes de aguas mencionadas por los perjuicios que en tal caso se les podrian irrogar.=

Otorí: Igualmente previenen y mandaron al que ó los que de nuestros herederos se adjudiquen la Heredad denominada la Veina del este término, que con pert. anexa, que en el caso de verificarse la condiciona de los sobrantes de las aguas del Barranquet de Salar y Ojalá á que se refiere el anteriores Otorí; han de permitir el paso de las mismas por turnos de la referida Heredad, cuya finca se adjudicará con este gravámen al que ó los que de nuestros herederos les corresponda, prohibiendo como prohibieron el que se adjudique en calidad de libre de dicha servidumbre, pues esta es nuestra voluntad; á cuyo efecto se abonará á los dueños del referido inmueble todos los perjuicios que por ello sufran las tierras á justa tasación de peritos.=

Otorí: Yo el testador respecto á que mis hijos Mariano, Carmen, Teresa y Enrique Bernabé y Montllor se hallan actualmente constituidos en la menor edad, de para cuando yo falleciera no han salido aun de ella, en uso de la autorización que el derecho me concede, nombro en Curadora para bienes de los menores á la referida mi consorte Doña Dorotea Montllor y Montllor, á la cual doy y concedo amplias facultades para que á nombre de los citados mis hijos menores comience á la practica de inventarios, nombramiento de peritos y Contadores para la division y particion de mis bienes, administrando los que á dichos menores corresponden de mi herencia y otros que pudieran haber por otras cuentas, otorgando para ello las Escrituras necesarias y haciendo y practicando cuantos actos, gestiones y diligencias se requieran: Y para los casos en que á la expresada mi esposa le sea incompatible concurrir á dichos actos por tener intereses propios, nombro para que la sustituya en concepto de curador ó perito á

Otorí:

Igualmente

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

mi hermano político Don Vicente Martín y Gonzalez y á mi sobrino Don Santiago Martín y Gonzalez, hermanados, de esta vecindad, á los dos juntos y cada uno de por sí, á quienes doy y concedo amplias atribuciones para que á nombre de los otorgantes mis hijos menores hagan y practiquen cuanto lo sea permitido hacer y ejecutar según leyes del Reino. Y suplico al Señor Juez ante quien se presentare copia autorizada de este nombramiento se sirva aprobarle y discernirles el cargo en la forma ordinaria con relevación de fianzas, que yo les libro de esta obligación en virtud á la confianza que tengo en la referida mi esposa y demas nombrados.=

Otrosí: Prohibimos expresamente á nuestros herederos el que hagan inventario ni división judicial de nuestros bienes, queriendo como queremos que todo ello se practique extrajudicialmente en la forma que aquellos tengan á bien, sirviendo de Escritura pública por ante el Escribano que sea de su aprobación.=

Finalmente: Este es nuestro testamento, última y postrera voluntad, y como á tal que queremos, ordenamos y mandamos que siendo nuestros respectivos fallecimientos se lleve su contenido en todas sus partes á puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en mejor manera revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todo y cualesquiera testa

mentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de ésta hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro último testamento, á cuyo fin le otorgamos en esta ciudad de Aleoy á los dos días del mes de Julio del año mil ochocientos cuenta. Y ambos lo firmamos con los testigos presentes que lo son Pablo García y Mera, escribiente, Juan Soler y Montes, sacristan de las Monjas del Santo Sepulcro, y Benito Pérez y Pascual, fabricante de granos, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos manifestaron conocer á los testigos y estos igualmente á aquellos, yo el Escribano doy fé = Valen los enmendados = uno = s = Julia = María = que = ber = fer = Dª =

Dorotea Montlor

Fco Barcelo

Pablo García Mera

Juan Soler

Benito Perez

Antonio José Montero de Molto

Sirvió el

218 Patrimonio eclesiástico.

Don José Gonzalbez y Pons, á su hijo
Don José Gonzalbez y María

En la ciudad de Aleoy á los dos días del mes de Julio del año mil ochocientos cuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don José Gonzalbez y Pons, fabricante de granos, vecino de la misma, y dijo: Que deseando su hijo don

Libre copia en tres pliegos de papel sello 4º, uno de ellos para el interesado, á reposición del exceptuado, doy fé de su otorgamiento. Orihuela

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

José González y García, estudiante en el Seminario Conciliar de la Ciudad de Valencia, ordenado a los Sagrados Ordenes, y no pudiendo conseguirlo por falta de patrimonio eclesiástico, se trasmite bienes en que poder constituir patrimonio eclesiástico, queriendo el compareciente hacer este bien al referido su hijo, de su libre y espontánea voluntad, Otorga: Su buena gracia y donación pura, perfecta, acabada que el derecho llama entre vivos en favor del citado su hijo, de una Casa de habitación, situada en la calle de San Vicente de este poblado, señalada actualmente con el número tres de policía, habiendo estado antes con los números catorce y ciento y cuatro, lindante por un lado con la de los herederos de Doña María Calvo y por otro con la Iglesia de San Vicente Mártir, la cual le corresponde en pleno dominio por compra que hizo á Don Francisco Pellicer Ferrer, según Escritura autorizada por mí en cuatro de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, copia de la cual ha sido leido y de conste inscripta en la Oficina de hipotecas de esta ciudad, yo el Escribano doy fé; y declara el otorgante estar sujeta y gravada dicha casa á la responsabilidad y resultas del empleo de Procurador del Juzgado de primera instancia de este partido que desempeña Don Antonio Puyá y Matamoros, en cantidad solamente de quince mil reales vellon, según Escritura de fianza que el expresado Pellicer otorgó ante mí en treinta de Marzo del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis,

y fuera de esta carga alguna ni tuviera cumplida, majorando su obligada en cuanto alcanza, y que está libre de todo otro cargo y responsabilidad, siendo su valor actual, atendidas las obras de consideración enumeradas en ella por el otorgante, según tasación de peritos, el de cuarenta y cinco mil reales vellon, de los cuales deduciendo los quince mil de la antedicha fianza, quedan treinta mil reales vellon de capital libre en la misma casa, que produce de renta efectiva, franca de toda contribución y carga mil cuatrocientos veinte y cuatro reales vellon, cómputo suficiente para que dicho su hijo viva con el decoro que corresponde á su clase de educación, á cuyo fin le desapodera, derecho, quita y apoderta de la propiedad, dominio y posesion de la enunciada finca, trasmitiendolos en favor del mismo su hijo, pero con la condicion precisa de que si muriese este en el estado de patrimonista haya de volver la referida finca en propiedad y renta al otorgante, ó á sus herederos si muerto fuese, entendiéndose lo mismo para en el caso que obtuviera prima ulteriormente. Declara que esta donacion no es perjudicial á su legítima ni demas hijos por quedarle bienes mas que suficientes para su mantenimiento, y por consiguiente la dicha casa será nula, segura y efectiva al indicado su hijo durante su vida ó hasta que obtenga prima ulteriormente; y en esta inteligencia espera que el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Arzobispo de esta Diocesis se dignará aprobar esta donacion y habilitar al agraciado para que pueda recibir hasta el grado de Orden Sacerdotal á que aspira. Estando presente el referido Don José Peralta y Maica, dá las gracias á dicho su Señor padre por el

favor y beneficio que le lleve en esta donacion, y prometa no enagenar, empeñar ni gravar la dedicada finca en manera alguna, antes bien cumplir é no defraudarla en ninguno de los casos arriba expresados, para lo cual la acepta en legal forma. El otorgante y aceptante juran á Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho que en la constitucion y aceptacion de esta hipotecaria obligacion no ha intervenido dolo, fraude, simulacion ni otro pacto alguno de los reprobados por los sagrados Cánones y disposiciones Pontificias. Y á la firmeza de esta escritura obligan respectivamente los otorgantes sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder á las Justicias de Su Magestad competentes y especialmente al Excmo. é Illmo Señor Arzobispo y su Provisor General para que á ello les apremien como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y el Don José González y Manzano advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes la firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Ochoa, escribiente, Isidro Garcia y Ochoa, estanquero, y Don Blas

Gmes Cantoya, procurador del Juzgado, los tres de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen los comunes = de sus dueños fijos = [illegible]

José Gonzalez Mann

José Gonzalez y Pons

Antonio
José Antonio
de Nolla
vecindad

214 División

de los bienes de la difunta Rosa Catasus y Carbonell entre sus herederos.

En la ciudad de Olot a los dos días del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta: Antonio

Libré testimonio de cada una de las hijuelas de esta división, la del viudo en dos pliegos de papel del sello de 4 cuartos y cinco y medio del cuarto inter-medios, y las demas en uno de 4 cuartos cada una, á reg.t de un peseta diez céntimos, dia 2 de Julio de 1860:

Orgt =
Antonio

el Escribano y testigos infrascritos comparecieron José Pons y Pons, tutor, Rosa Pons y Catasus con su marido Rafael Espinós y Catasus, del comercio, por sí, y Antonio Gumpert y Sancho, tambien tutor en calidad de curador judicialmente nombrado de los menores María, José y Vicente Pons y Catasus, cuyo nombramiento espectado por dicho Gumpert en debida forma le fué discernido el cargo en data de Enero último por el Señor Juez de primera instancia de este partido con facultad para intervenir á nombre de los citados menores, representandolos en el juicio que se dirá, segun consta en el Expediente instruido en su razon por ante mí y presente Escribano, el cual obra en mi poder y oficio á que me remito: todos los comparecientes mayores que expresaron ser de los vecinos y cinco años, menos de esta referida ciudad, y dijeron: Que por la muerte intestada de Rosa Catasus y Carbonell, esposa y madre respectiva que fué de dichos interesados, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deseosos de proceder á la division, particion y adjudicacion de ellos entre los menores y sus

División

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

á sus menores herederos, promovieron el oportuno Expediente de juicio universal de testamentaría con inventario y justipreció de los referidos bienes, y seguidamente nombraron al efecto por Juez Contador y Partidor á Don Pedro Ximeno y Perez, Abogado, de esta vecindad, quien habiendo aceptado y jurado el encargo en debida forma, ordenó en su cumplimiento la division que se le tenía conferida, la cual fué presentada al Juzgado por medio de mi oficio para la correspondiente aprobacion, que efectivamente recayó despues de seguidos los tramites dispuestos por la ley de enjuiciamiento Civil, y su tenor, con el del auto de aprobacion, son como siguen =

División. Don Pedro Ximeno y Perez, Abogado de los Tribunales del Reyno, Contador-partidor nombrado judicialmente nombrado por D. José Julian y Galbis como apoderado de José Perez y Perez, por Rafael Oppido y Satorre como marido de Nona Perez y Satorre y por Antonio Sempere y Sanchez en calidad de Curador ad litem de María, José y Vicente Perez y Satorre constituidos en menor edad, nombrado tambien judicialmente para representarles en el juicio de testamentaría de que emana la presente division, segun así consta de la junta celebrada por los interesados en primero del corriente ante el Señor Don Tomas Agustin Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad, para seguidar, dividir y partir entre los mismos los bienes relictos por muerte

de Rosa Satorre y Carbonell, consorte, mugra y madre respectivas que fué de dichos interesados, cuyo cargo tengo aceptado y, además jurado desempeñarle bien y fielmente; como apercibo de la delincuencia entendida al efecto mencionado expediente de testamentaria, procedo á examinar mi contenido en vista de lo que arroja el indicado expediente y de los datos y noticias que me han suministrado los repetidos interesados, para la mejor inteligencia de la liquidacion y division, creo conveniente sentar los pertinentes ó atentos siguientes =

1º Rosa Satorre y Carbonell falleció en esta ciudad el dia diez y seis de Octubre del proximo pasado año, habiendo dejado en hijos del matrimonio único que contrajera con José Pener y Pener, á Rosa Pener y Satorre casada con Rafael Pujiñas y Satorre, á María Pener, á José Pener y á Benita Pener, estos tres últimos constituidos en menor edad. = 3º

2º Al consecuencia de la muerte de Rosa Satorre y Carbonell, ocurrida en diez y seis de Noviembre del año anterior, el viudo José Pener por medio de su apoderado D. José Julian y Galbis, acudió por escrito al Juzgado de primera instancia de esta ciudad, solicitando con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil la provocacion del juicio necesario de testamentaría de los bienes relictos en la herencia de su referida difunta consorte, y habiendose hecho constar en debida forma que la expresada Rosa Satorre falleció sin haber otorgado testamento, en providencia de diez de Enero último se hubo por provocado el juicio de testamentaría de que se trata, mandando citar á los interesados en la misma: Y con el objeto de que en ella tuviesen representacion legal

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

los menores María, José y Vicente Ferrer y Satorre, se les proveyó de un curador para pleytos, cuyo cargo recayó en favor de Antonio Sempere y Sanelio, autorizándole competentemente para intervenir en todos los actos y diligencias concernientes á la referida testamentaría hasta su definitiva terminación.—

3.º Del propio expediente resulta, que despues de las diligencias de que se hace mencion en el supuesto anterior y en virtud de mandato del Juzgado, con arreglo á lo prevenido por la ley de Enjuiciamiento civil, se procedió con intervencion de todos los interesados á practicar judicialmente el inventario de los bienes resultantes en la testamentaría de Rosa Satorre y Carbonell, el cual resultó consistir en varios fundos, en diferentes muebles, ropas y efectos, en las existencias de los artículos de tintorería, en lo que adeudan varios fabricantes procedente de trabajo hecho en el tinte que lleva José Ferrer, en el producto ó una parte de lo teñido en las calderas y cubas tinas en todo el año próximo pasado, en una Heredad sita en la partida de Polop alto de este término, en una casa de habitacion, situada en la calle de San Francisco de esta poblacion y en una parte de otra casa sita en la calle de San Benito de este pueblo: en su virtud pues, el cargo de hacienda se formará por lo que arroja dicho inventario y la tasacion

del participacio de los bienes comprendidos en el inventario hecho por los peritos
dejido al intento por los interesados.=

4º Las piezas de ropas de que se compone el lecho catidiano que la ley del Fuero
Nuevo le concede al viudo José Peser, no han sido comprendidas en el
inventario por haberse hecho segregacion de ellas al tiempo de formar
el mismo; por lo tanto no se incluirán tampoco en el cuerpo de bienes
por ser ya innecesario; pero en atencion á resultar que en la sociedad
conyugal ha habido gananciales, y á que segun lo dispuesto por la citada ley, debe sacarse de aquellos el referido lecho co-
tidiano, se previene que en el caso de volverse á casar el viudo
de José Peser, tendrá obligado á entregar á sus hijos la mitad del
lecho catidiano que ha recibido ahora, pues la otra mitad la tiene
suya por haber salido de los gananciales.=

5º No consta que se formalizára Escritura de la dote que aportó la difunta
Rosa Satorre y Carbonell cuando contrajo matrimonio con José Peser,
pero segun ha manifestado este lo que por dicho concepto llevó á aque-
lla á la Sociedad conyugal, importaria unas cien libras ó sean
mil quinientos reales, por lo que en vista de ello se han conformado
los interesados en que para liquidar los gananciales se baje del cau-
dal general de bienes, en primer lugar los mil quinientos reales por
la dote de la esposada Rosa Satorre, y en segundo lugar el valor de una
parte de casa sita en la Calle de San Benito de esta poblacion nota-
da al número ciento siete del inventario, que segun han manifestado tam-
bien los mencionados interesados, la finada heredó de sus padres en la cantidad

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de contrainmovilia.=

8ª Además de las deducciones de que se hace mérito en el supuesto anterior, se bajará igualmente del cuerpo general de bienes cuatro mil reales vellon para atender á los gastos del espediente de testamentaria de que se trata, á los honorarios de formar la particion divisoria, á los derechos de alcabala á Cuentas publica y á los de las hijuelas de los interesados; pues si dicha cantidad no fuese suficiente para cubrir todos los espresados gastos, serán obligados aquellos á abonar á prorata lo que faltase, y si por lo contrario resultase algun sobrante de lo distribuirán en la propia forma.=

9ª Deben pues, del cuerpo general de bienes los bajos que van espresados en los precedentes supuestos, todos los demas bienes que restan se considerarán como gananciales habidos en la difunta Sociedad conyugal, y se dividirán por mitad entre la difunta Rosa Sotoca y el cónyuge sobreviviente José Pérez. En esta virtud el patrimonio de la primera consistirá en los mil quinientos reales que se la abonarán por la dote que llevó al matrimonio, en el valor de la quarta de casa, sita en la Calle de San Benito de esta poblacion que adquirió por herencia de sus padres y en la mitad de los gananciales que la corresponden, todo lo cual unido á lo que debe acobar la interesada Rosa Pérez y Sotoca, se dividirá á partes iguales entre los cuatro hijos de la espresada difunta, como herederos abintestato

de la misma. Y el patrimonio del citado José Pener se compondrá tan solo de la mitad de los gananciales que le pertenecen, puesto que no resulta haber aportado nada al matrimonio.=

8º Sigue cuenta de la Curatura que autorizó el Cura párroco Don José Matheu de Alatté en diez de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, cuando contrajo matrimonio Rosa Pener y Satorre con su actual esposo Rafael Pujuán y Satorre, los padres de la dicha José Pener y Rosa Satorre la dieron en dote en el valor de varias ropas y algunos efectos la cantidad de ocho mil doscientos cincuenta y ocho reales, á cuenta de ambas legítimas; por lo que tratándose ahora de la división de los bienes de la expresada Rosa Satorre, con arreglo á lo dispuesto por la ley, dicha interesada llevará á colacion la mitad de la suma que recibió por el concepto de dote, ó sean cuatro mil ciento veinte y cuatro reales, los cuales se aumentarán al patrimonio de la finada Rosa Satorre para igualar las legítimas, y se le adjudicarán en pago á la referida Rosa Pener y Satorre.= 11.

9º Los gastos de entierro y funerales de la difunta Rosa Satorre y Prebonell fueron satisfechos del efectivo que había existente al fallecimiento de la misma en la casa mortuoria; y como la cantidad que lleva importado dichos gastos no se ha incluido en el inventario, se ha convenido los interesados en que por este concepto no se haga baja alguna del patrimonio de la Rosa Satorre, puesto que tampoco se ha hecho cargo de los expresados gastos.=

10º Parte de la Heredad llamada denominada Mas de la Cordita, situada en la par-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

tida de Roig alto, termino de esta ciudad, resultante en esta testamentaría, la cual corresponde Don Pedro y Pedro en mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, segun escritura ante Don José Matarazzo de Malta, esta tasada á dos cuotas de capital cada una de dos mil reales vellon y pensiones anuas de trescientos veinte reales á favor del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de Santa María de esta referida ciudad y Convento de Monjes del Santo Sepulcro de la misma, que ahora se hayan de al Estado; por lo que deben dar mil reales mas otra de las bajas del cuerpo general de bienes y se les darán en cambio á los interesados á quienes se adjudique la mencionada Heredad para atender al pago de las pensiones de expresion=

11. En conformidad á lo convenido por los interesados en la Junta celebrada ante el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad en el dia once del actual con arreglo á lo prevenido en el artículo ochocientos veinte y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, la adjudicacion de los bienes resultantes en la testamentaría de que se trata, se verificará en la forma siguiente: A Don Pedro Pedro y Pedro se adjudicará la mitad de la Heredad del número primero del cuerpo general de bienes con mitad de la habitacion de bajo del número dos, y la otra mitad de toda á sus hijos Rosa, José y Vicente Pedro y Pedro por terceras partes iguales: la casa de una-

rada del numero tres á María Pons y Salvas: la parte de casa del numero cuatro al mismo José Pons y Pons, las ropas, muebles y frutos de los números cinco y seis al propio José Pons y Pons: las alhajas de tiesto y retazos de tintura del numero siete á dicha José Pons y Pons, menos la parte que se aplicará á Rosa Pons y Salvas para completar su haber: y todas las deudas favorables al difunto José Pons y Pons á quien se responderá la obligacion de abonar en efectivo á sus hijos María, José y Vicente Pons lo que á cada uno le falte para el completo de su haber, cuando tengan aptitud legal para percibirlo entendiendo al efecto al mencionado José Pons para hacer la entrega de las enredidas reparaciones, el plazo de un año contado desde el dia en que fueron requerido para ello; y la obligacion tambien de satisfacer las deudas que aparezcan contra la testamentaría.=

Con cuyos antecedentes pasó á formar el Cuerpo de bienes, liquidacion y adjudicaciones en la forma siguiente.=

Cuerpo general de bienes.

1º Una Heredad cercada con su casa de Campo, corral, hogar y sus alhajas, dia y sus balas y un trozo pequeño de pinos viñas, era de trillar y un corralet en el mismo, de naranjas granado, higuera chumba comunmente Nas de la Cordeta, situada en el término de esta ciudad, partida de Polop alto, lindante por medio dia con tierras de la Heredad de Don Antonio Botella, por levante y norte con las de la Heredad de la Alquería y

1º

2º

3º

4º

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

por poniente con las de la Alquiuta y Heredad de la Torre-Redona, cuya finca fue adquirida en la constancia del ma-trimonio por Aparcería ante Don José Montagud de Montbó en uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, y ha sido valorada por peritos en ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro reales - - - - - 185,484.

2º La habitación de lujo existente en la Heredad notada al mismo artículo, justipreciada en seis mil quinientos reales - 6,500.

3º Una Casa de morada sita en esta población, calle de San Francisco, señalada con el número cincuenta y uno duplicado, lindante por un lado con la de los herederos de Don Rafael Pascual y Miró, y por otro con la de Ramon Pibernat y otros, la cual ha sido adquirida también durante la Sociedad conyugal, según Escritura que recibió el prenotado Escribano Don José Montagud de Montbó en siete de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, y ha sido estimada en cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y seis reales - - - - - - - - 61,356.

4º La primera habitación de la casa situada en esta misma población calle de San Benito, señalada con el número

dier de polica, compuesta de la primera sala, primera co-
cina y cuarto de cocina con todo el utablo y una comun
en la escalera, lindante con la de Doña Teresa Conde
por un lado y por otro con la de Antonio Pesa, cuya
parte de casa adquirió la difunta Rosa Salazar y Conde
will por herencia de sus padres en la cantidad de cua-
trocientos y ha sido justipreciada en cuatro mil quinien-
tos reales ——————————————— 4500.

5º Diez cuadros con cristales, una cómoda, una mesa, tres arcas,
una de olla de nogal, seis sillas, un armario con dos
cristales, dos cuevas de nogal y otra de pino, tres cofres,
doce sillas de cuentas, otras dos ordinarias, otras dos
blancas, una cómoda vieja, una reloj de pared con su caja,
dos mesas, una cuja, cuatro paramentos de cama, dos 6º
catres, una cómoda y tocador, quince cuevas de cuta
na con cristales, siete juguetes, cinco colchones poblados
de lana, otros cinco de borra, seis almohadas diez y
siete pares fundas de almohada, cuarenta y dos sabanas, 7º
siete embozadas, tres colchas, una cortina de balcon,
otras cuatro de sala, diez y ocho camisas, cinco de
tantos de Dama, cinco enaguas, tres telas para colcho-
nes, una cantidad completa, cinco cantales, cuatro y
siete servilletas, un tapete de percal, una tohalla fina
guarnida de puntilla, siete tohallas de diario, tres en

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

juguemanos, ocho varas y media puntillas, cuatro varas tira bordada, once varas brillantina, cuatro varas zalanda, cincuenta y cinco varas casa, dos mantillas punto gró con blonda, veinte y tres pañuelos de diferentes clases y colores, cuatro entidos, tres pares medias, dos cubiertas de algodon, dos mantas morellanas, una alfombra, un piano y tabernete, seis bandejas, varios platos, cristales y demas enseres de cocina, dos braseros, varias piezas de cobre, dos glovelas, enseres de amasador y del sotano, un relox y dos lamparillas, justipreciado todo en catorce mil ochocientos veinte reales — 14,820.

6º Diez cahices de trigo, seis cahices de maiz, mil doscientos cincuenta cargas de vino, medio cair de aceitunas, tres banderillas garrochas y tres arrobas lana y ocho libras de cuerda enseres, valorado todo en once mil ciento veinte y cuatro reales 11.124.

7º Dos toros para el uso del tinte, cuatro novillos, tres bueyes, seis alambreras de las balsitas de lavar, dos bayonas, dos cubas, dos sillas, un cubo, cinco palos, varias varillas y sales, una romana, varias herramientas, treinta arrobas de tartaro, ochenta arrobas gofarina tosca, quince arrobas carbonato de sosa, ciento cincuenta y cuatro libras pinta

lejos, ciencuenta arrobas capazos, ciento arrobas almud
cocos, treinta arrobas almud blancos, ciento y cuatro ar-
robas candelo, veinte y tres arrobas grasa, treinta y seis
quintales bacalao nicaragua, diez arrobas salchong, cuatro
cientos veinte y cinco libras añil flor, ciencuenta y tres libras
en las calderas, treinta y cinco arrobas zarzaparrilla, cien ar-
robas sandi, ciento arrobas cortiza de vegado, quince quin-
tales guaba, doscientas diez y seis libras cuta cristalo,
diez y seis arrobas agua-fuente, doscientas arrobas cu-
cuyo, mil arrobas ciencuenta y siete libras cabas viejo del
tinte, diez mil arrobas tuna gorda mil trescientas arro-
bas pimienta, cien cargas tuna baja, ciento treinta quin-
tales carbon-piedra de Alay, ciento diez quintales palo
campeche, y ciencuenta quintales palo amarillo, valorados
todos los espresados efectos en veinte y siete mil novecien-
tos treinta reales — — — — — — — — — — — — 27930. 11.

3º. El producto de lo trabajado á varios fabricantes en las cal-
deras del tinte en todo el año próximo pasado, ciento se-
senta y cinco mil doscientos setenta y siete reales — — 165277. 12.

2º. El importe de lo trabajado en las tinas, tambien á varios fa-
bricantes en el mismo año próximo pasado, ciento seten-
ta mil ciento setenta reales — — — — — — — 170170. 13.

1º. Un credito en favor de esta hacienda y contra Juan Isidor
de quinientos ciencuenta y cinco reales — — — — — 555. 14.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

11. Otro crédito contra Antonio Llauer de esta vecindad, de dos mil ochocientos treinta reales — — — — — — — — — 2830.

12. Otro crédito contra Salvador Carbonell de ídem, de trescientos siete reales — — — — — — — — — — — — 307.

13. Otro crédito contra Pedro Carbonell de id, de ciento ochenta y cinco reales — — — — — — — — — — — 185.

14. Otro crédito contra Miguel Pascual y Llauer de esta de ocho mil ciento treinta y dos reales — — — — — — 8132.

15. Otro ídem contra José Vives de esta vecindad de siete mil seiscientos ochenta y ocho reales. — — — — — — 7,688.

16. Otro crédito contra el propio José Vives por otro concepto de mil trescientos veinte reales — — — — — — 1,320.

17. Otro id contra Juan Silvestre de esta de once mil seiscientos veinte reales — — — — — — — — — — 11,660.

18. Otro id contra la viuda de José Valor de esta, de dos mil ochenta reales — — — — — — — — — — — 2080.

19. Otro crédito contra Rafaela Valor de ocho mil doscientos diez y ocho reales — — — — — — — — — 8218.

20. Otro ídem contra el dicho Valor por diferente concepto, de ciento veinte y cinco reales — — — — — — 165.

21.	Otro credito contra Santiago Valor de dos mil setecientos cua- renta reales - - - - - - - - - - - - - - - -	2,740.	
22.	Otro id. contra Antonio Nuera de cuatro mil ciento ochenta reales	4,180.	
23.	Un credito contra Jaunino Ozcua de dos mil trescientos cincuenta r.	2,350.	
24.	Otro idem contra José Senyere de cinco mil novecientos cincuenta y cinco reales - - - - - - - - - - - - - - -	5,955.	86. 87.
25.	Otro idem contra el mismo Senyere por otro concepto de dos mil novecientos setenta reales - - - - - - - -	2,970.	88. 89.
26.	Otro idem contra el propio Senyere por distinto concepto de doce mil setenta y cinco reales - - - - - - - -	12,075.	90. 91.
27.	Otro credito contra Rafael Montserrat de mil ocho- cientos quince reales - - - - - - - - - - - -	1,815.	92.
28.	Otro idem contra Pedro Olaria de trescientos reales - -	300.	93.
29.	Otro idem contra Baltasar Jordá de setecientos reales - - -	700.	
30.	Otro credito contra Jaunino Perer de mil doscientos cincuenta reales	1,250.	94.
31.	Otro idem contra Juan Carbonell de cuatro mil doscientos ochenta y cinco reales - - - - - - - - - - - -	4,285.	95. 96.
32.	Otro idem contra el mismo Carbonell por diferente concepto de once mil ciento y cinco reales - - - - - - -	11,025.	97. 98.
33.	Otro credito contra Camilo Berenguer de siete mil qui- nientos veinte y seis reales - - - - - - - - -	7,526.	99. 00.
34.	Otro idem contra Vicente Botella de cinco mil novecien- tos noventa y siete reales - - - - - - - - -	5,997.	01.
35.	Otro credito contra Rafael Jaubes y hermanos de mil ciento		

reales — — — — — — — — — — — — — — — — 1,600.

86. Otro id contra Rafael Sanus de mil novenita reales — — 1,090.

87. Otro crédito contra José Carbonell de ciento noventa reales — 190.

88. Otro crédito contra José Navarro de ochocientos setenta y cuatro reales 774.

89. Otro idem contra José Satorre de ochenta reales — — — — 80.

40. Otro idem contra Vicente Ferer, de noventa y cuatro reales — 94.

41. Otro crédito contra Bautista Moltó, de esta vecindad, de diez y ocho mil quinientos cuarenta y un reales — — — — 18,541.

42. Otro id contra Antonio Abad de ciento noventa reales — — 190.

43. Otro crédito contra Jose Pascual Zoraller de dos mil trescientos setenta y cinco reales — — — — — — — — — 2385.

44. Otro idem contra José Candela de tres mil ciento quince reales 3,115.

45. Otro crédito contra Alejandro Sempere de doscientos veinte reales — 220.

46. Otro idem contra el mismo Sempere de doscientos cincuenta y cinco reales 255.

47. Otro crédito contra Rafael Alcuto de mil seiscientos treinta y dos reales 1,632.

48. Otro idem contra Vicente Jordá seis mil cuatrocientos treinta reales 6,430.

49. Otro crédito contra Francisco Castor de dos mil cuatrocientos reales 2,400.

50. Otro idem contra Pascual Arnail de cuatrocientos reales — — 400.

51. Otro idem contra Rafaela Ferer y Ferer de siete mil ciento cuarenta reales — — — — — — — — — — — 7,140.

52ª Y ultimamente otro crédito contra Doña Petrona de trescientos reales 300.

Cargos ciencuenta y dos partidas del cargo de bienes pertenecientes a esta herencia, componen la total suma de

setecientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y ocho reales 341.148.

Bajas para la liquidacion de gananciales.

1ª Son baja mil quinientos reales que en valor de varias ropas aportó en dote al matrimonio la difunta Doña Petrona y Carbonell, segun se ha manifestado en el supuesto quinto 1500.

2ª Igualmente se bajan cuatro mil quinientos reales en que ha sido justipreciada la parte de casa sita en la calle de San Benito del pueblo de esta ciudad que la referida Doña Petrona heredó de sus padres en la cantidad del matrimonio, segun se ha expresado en el mismo supuesto quinto - - - - - - - - - - - - 4500.

3ª Tambien son baja doce mil reales sellan capital de dos censos a que está afecta parte de la Heredad notada al número primero del cargo de bienes, con pension anual de trescientos cuenta reales a favor del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad y Convento de Monjas del Santo Sepulcro de la misma, los cuales se regulan ahora al Estado - - - - - - - - - - - - - - - - 12,000.

4ª Asimismo se bajan cuatro mil reales que se han gradua

do para atender al pago de los gastos del expediente de tasa
cuentas de que se trata, el de los honorarios de formar la
presente division y al de los derechos de subasta á favor
de la publica, segun lo apuntado en el citado auto - - - 4,000.

2ª Se bajan diez y seis mil trescientos diez reales que esta he
rencia es en deber á José Vidal Ribas de Barcelona segun
cuenta corriente con el dicho - - - - - - - - 16,310.

6ª Bajanse doscientos treinta reales setenta y un céntimos que
se le adeudan á Antonio Lorano de Alicante - - - 230. 71

7ª Del propio modo se bajan siete mil setecientos treinta y
tres reales cincuenta y nueve centimos que esta herencia
resulta en deber á Juanito Casali de Alcoy - - - - 7,733. 59

8ª De la misma manera se bajan quince mil doscientos
cuarenta y un reales cincuenta y seis centimos que se
le deben á Antonio Navarro de Valencia - - - 15,241. 56

9ª De la propia manera se bajan tres mil cuatrocientos diez
y nueve reales que se le son en deber á Vicente Soriano
de Carcagente - - - - - - - - - - - - 3,419.

10ª De igual modo se bajan cuatro mil trescientos treinta y
siete reales cincuenta centimos que esta herencia le adeuda

á Manuel Juan de Salinas — — —

20. Se bajan novecientos diez y ocho reales mis créditos que se le deben á Don Antonio Carbonell de esta referida ciudad. 918.16-

21. Son tambien baja mil quinientos reales que se le adeudan á la viuda de Jiol é hijos, vecinos de esta - - - - 1,500.

22. Son igualmente baja mil ochocientos siete reales cincuenta y nueve céntimos que esta hacienda es en deber á Antonio Sempere de Alcoy - - - - - - - - - - 1,807.59-

23. Son del propio modo baja treinta y cinco mil reales que se le deben á Don Jaunino Banuló por el arriendo del Puente - - - - - - - - - - 35,000.

24. Son baja de la misma manera siete mil reales que se adeudan á Rafael Pons, segun documento simple - - - - 7,000.

25. Se bajan ocho mil reales que se le deben á Fernando Batella en un pagaré - - - - - - - - - 8,000.

26. Bajanse veinte mil reales que se le adeudan en un pagaré á Don Camilo Llosa de esta ciudad - - - - - 20,000.

27. Así mismo se bajan cuarenta mil reales que se le deben en un pagaré á Tomas Llosa de esta ciudad - - - 40,000.

28. Son de la propia manera baja veinte mil reales que segun pagaré se le adeudan á Don Nicolás Maciá de esta - - - 20,000.

29. Y ultimamente se bajaron doce mil reales que se deben de Dotes de esta segunda cuenta en Cuentas publicas - - - - 12,000.

Importan las cuentas y cargos pasados de bajas el total de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis reales cuarenta y ocho centimos - - - - - - - - - 344,546.48

Y unido el cargo de bienes como de las dotes trae nuevamente setecientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y ocho reales - - - - - - - - - - - - 741,148.

Es cuenta queda reducida dicha capital de bienes á la cantidad líquida de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y un reales cuarenta centimos - - 444,551.40

Los cuales divididos por mitad entre ambos consortes tocan á cada uno doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco reales cincuenta y cuatro centimos y medio - - - - - - - - - - - - - 222,775.54½

Patrimonio de la difunta Rosa Satorra y Barbarell.

Consiste este en el valor de las alhajas de la dote que aporto la dicha cuando contrajo matrimonio, mil quinientos reales - - - - 1,500.

En el valor de una parte de casa sita en la Calle de San Benito de esta poblacion, que la misma difunta heredo de sus padres en la contestacion del matrimonio, la cual es la que va unida al numero cuarto del cargo de bienes, cuatro mil quinientos reales 4,500.

Y en la mitad de los gananciales que le corresponden á la referi-

de difunta doscientos veinte y cuatro mil setecientos setenta y nueve reales cincuenta y cuatro céntimos y medio — — 224,779.. 54-½-

Sumando las tres cantidades parciales doscientos veinte mil setecientos setenta y nueve mil reales cincuenta y cuatro céntimos y medio — — — — — — — 230,779.. 54-½-

Reflexiones.

Á los cuales se agregan cuatro mil ciento cuarenta y cuatro reales que importa la cuarta de la dote que á Doña Rosa Pérez y Saturno la dieron sus padres al tiempo de contraer matrimonio, según se ha demostrado en el segundo cotejo — — 4126..

Asciende el patrimonio de Doña Saturno y Barbudell á doscientos treinta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve reales cincuenta y cuatro céntimos y medio — — 234,899.. 54-½-

Que divididos en cuatro partes iguales cuantos son los hijos y herederos de la referida difunta tocan á cada uno la cantidad de cincuenta y ocho mil setecientos veinte y cuatro reales ochenta y ocho céntimos y medio- 58,724.. 88-½

Fundando despreciando medio céntimo que resulta sobrante.=

Haber de José Perez y Perez.

Ha de haber este interesado por su mitad de gananciales doscientos veinte y cuatro mil setecientos setenta y cinco reales cuarenta y cuatro céntimos y medio — — — — — 224,775.

Pago al mismo.

1º Se le adjudica la mitad de la Heredad suerte con su casa de campo, corral, lagar y sus alcuces, diez y seis botas y un tonel pequeño de poner vino, una de tinillas y un corral en el monte de encinas gruesas, llamada comunmente Mas de la Bordeta, situada en término de esta ciudad partida de Polop alto, lindante por medio dia con tierras de la Heredad de Don Antonio Batalla por levante y norte con las de la Heredad de la Alquería y por poniente con las de la Alquería y Heredad de la Encina, cuya finca fué adquirida durante la Sociedad conyugal segun Escritura ante Don José Catalá de esta de 11 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, tasada al número primero del Cuaderno de bienes, cuya mitad vale noventa y dos mil setecientos doce reales — 92,712.

2º Tambien se le adjudica la mitad de la habitacion de bajo de la contigua Heredad, tasada al número dos de dicho cuaderno de bienes en tres mil doscientos cincuenta reales — — — — 3,250.

3º Igualmente se le adjudica la primera habitacion de la casa

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

situada en este poblado calle de San Benito, distinguida con el número diez de policía, compuesta de la primera sala, primera y segunda de cocina, con todo el establo y una cuadra en la cochera, lindante con la de Doña Teresa Casado por un lado y por otro con la de Antonia Pesar, cuya parte de casa pertenecía á la difunta Rosa Salvans y Carbonell, la cual la heredó de sus padres en la cantidad del matrimonio, y en cuanto á la mitad de bienes en cantidad de cuatro mil quinientos reales - - -

amarillo, cuya parte adjudicada es en cantidad de cincuenta y tres mil doscientos noventa y cinco reales cincuenta y cuatro centimos y medio — — — — — — — — — — 53.295.54

7º Se le han pago en lo que importa el producto del trabajo del tinte en las calderas en todo el año próximo pasado, ciento setenta y cinco mil doscientos setenta y siete reales 175,277.

8º En el producto tambien del trabajo del tinte en las tinas en todo el referido año próximo pasado, ciento setenta mil ciento setenta reales — — — — — — — — — — — — 170,170.

9º En el credito de Juan Sabar, quinientos cincuenta y cinco reales 555.

10. En lo que adeuda Antonio Llaver, dos mil ochocientos treinta reales 2830.

11. En el credito de Salvador Carbonell, de trescientos siete reales — — 307.

12. En lo que adeuda Pedro Carbonell, ciento ochenta y cinco reales 185.

13. En los ocho mil ciento treinta y dos reales que es en deber Miguel Pascual y Llaver — — — — — — — — — — — — 8,132.

14. En los siete mil seiscientos ochenta y ocho reales que adeuda José Vives 7.688.

15. En lo que por otro concepto resulta deber el mismo José Vives, mil trescientos veinte reales — — — — — — — — 1,320.

16. En los once mil seiscientos sesenta reales que debe Juan Salvetat 11.660.

17. En el credito contra la Viuda de José Valor, dos mil ochenta reales 2,080.

18. En lo que aparece deber Rafaela Valor, cuatro mil doscientos diez y nueve 4219.

19. En lo que es en deber por otro concepto el expresado Valor ciento sesenta y cinco reales — — — — — — — — — — — — 165.

20. En el credito contra Santiago Valor, dos mil setecientos cincuenta reales 2,750.

21. En el

22. En lo

23. En lo

24. En lo

25. En lo

26. En el

27. En lo

28. En el

29. En lo

30. En lo

31. En lo

32. En el

33. En el

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

21.	En el crédito contra Antonio Nuevo de cuatro mil ciento ochenta reales	4,180.
22.	En lo que se le debe José la Grana, dos mil trescientos cincuenta reales	2,350.
23.	En lo que adeuda José Sangüesa cinco mil novecientos noventa y cinco reales	5,995.
24.	En lo que el mismo Sangüesa es en deber por otro concepto dos mil novecientos setenta reales	2,970.
25.	En lo que el parage Sangüesa resulta igualmente deber, doce mil ochenta y cinco reales	12,085.
26.	En el crédito contra Rafael Barbarandiana de mil ochocientos quince reales	1815.
27.	En lo que debe Pedro Nuin, trescientos reales	300.
28.	En el crédito contra Baltasar Jorda de trescientos reales	300.
29.	En lo que se le deben Francisco Font mil doscientos cincuenta reales	1,250.
30.	En lo que debe Juan Carbonell, cuatro mil doscientos ochenta y cinco rs.	4,285.
31.	En lo que adeuda el mismo Carbonell por otro concepto, once mil ciento y cinco reales	11,025.
32.	En el crédito contra Manuela Berenguer de siete mil quinientos ochenta y dos reales	7,582.
33.	En el crédito contra Vicente Botella de cinco mil novecientos noventa y siete reales	5,997.
34.	En el crédito contra Rafaela Jaubes y hermanos de mil seis	

	ciento reales — — — — — — — — — — — —	1600.
35.	En lo que adeuda Rafaela Saurel, mil novecita reales — —	1090.
36.	En lo que debe Jose Barbarell ciento noventa reales — — —	190.
37.	En lo que adeuda José Navarro, setecientos setenta y cuatro reales	774.
38.	En lo que es en deber Jose Satorre, ochenta reales — — — —	80.
39.	En lo que debe Vicente Pons, noventa y cuatro reales —	94.
40.	En el credito contra Bautista Mallé de esta ciudad de diez	
	y ocho mil quinientos cuarenta y un reales — — — —	18,541.
41.	En el credito contra Antonia Abad de ciento noventa reales	190.
42.	En lo que es en deber Jose Pascual Serallach, dos mil trescientos	
	ochenta y cinco reales — — — — — — — — —	2,385.
43.	En lo que resulta a deber Jose Bonadela, tres mil cuatro quinientos	3,500.
44.	En lo que debe Alejandro Sangorne, doscientos cuarenta reales — —	240.
45.	En lo que adeuda el mismo Sangorne, doscientos cincuenta y cinco reales	255.
46.	En el credito contra Rafaela Alsina de mil seiscientos treinta y dos reales	1632.
47.	En lo que esta debiendo Vicente Jorda, seis mil cuatrocientos treinta reales	6430.
48.	En lo que debe Francisco Prats, dos mil cuatrocientos reales —	2400.
49.	En lo que adeuda Pascual Arnau cuatrocientos reales — —	400.
50.	En el credito contra Rafaela Pons y Pons, mil ciento cuarenta	1140.
51.	Y ultimamente en lo que es en deber a esta herencia Pedro Satorre,	
	trescientos reales — — — — — — — — — —	300.

Cuyas cincuenta y una partidas sumadas
á una, componen la total suma de seiscientos setenta
y cuatro mil doscientos diez y seis reales cuarenta y

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

cuatro cuartos y medio — — — — — — — — 679.216. 44-1/2-

Y siendo el total haber de este entero, segun se ha dicho al principio de esta hijuela, el de doscientos veinte y cuatro mil setecientos setenta y cinco reales cincuenta y cuatro cuartos y medio — — — — — — 224,775. 54-1/2-

Se nota que lleva de mas en la adjudicacion la cantidad de catorcientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta reales noventa cuartos — — — — — 454,440. 90-

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.=

1ª Retendrá en su poder seis mil reales vellon que importan la mitad de los dos Capitales de censos á que está sujeta parte de la Heredad denominada el mas de la Cordeta que le va adjudicada, cuyos censos son á favor del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad y Convento de Monjas del Santo Sepulcro de la misma con obligacion de responder la mitad de las pensiones de dichos dos censos, importante ciento noventa reales 6,000.

2ª La de satisfacer los gastos del espediente de testamentaría objeto de la presente division, los honorarios de formar esta y los derechos de reducirla á escritura publica, para

todo lo cual se ha figurado la cantidad de cuatro mil reales 4,000.

3ª Abonará en efectivo á su hijo Manuel Pérez y Soler, cuando tenga aptitud legal, y en el plazo de un año á contar desde el día en que sea requerido para el pago, la cantidad de diez y siete mil trescientos cuarenta y seis reales y seis céntimos diez y siete mil trescientos cuarenta y seis reales y seis céntimos y medio - - - - - - - - - 17,346.11.

4ª Satisfará también en efectivo á su hijo José Pérez y Soler en el mismo plazo de un año contado desde el día en que fuere requerido, cuarenta y ocho mil setecientos treinta y siete reales cincuenta y cinco céntimos y medio - 28,737.11.

5ª Abonará igualmente á su otro hijo Vicente Pérez y Soler en el propio plazo de un año contado desde el día en que se le haga el requerimiento, la cantidad en efectivo de veinte y ocho mil setecientos treinta y siete reales cincuenta y cinco céntimos y medio - - - - - - 28.737.11.

6ª Pagará lo que esta hermandad se ve deber á José Vidal Rivas de Elche en cantidad de diez y seis mil trescientos diez reales. 16,310.

7ª Deberá lo que se le debe á Antonio Lorano de Alicante, doscientos treinta reales veinte y un céntimos - - - - 230.21.

8ª La de satisfacer lo que se le adeuda á Don Jacinto Canalé, vecino de esta ciudad siete mil setecientos treinta y tres reales cincuenta y cinco céntimos - - - - - - - - - - - - - - 7,733.

9ª La de pagar la deuda á favor de Antonio Navarro de Valencia, de quince mil doscientos cuarenta y un reales cincuenta y seis céntimos 15,241.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

10. La de satisfacer lo que se le debe á Antonio Sánchez de Fuenmayor, tres mil cuatrocientos diez y nueve reales — — — — 3,419.

11. La de abonar la deuda que aparece en favor de Manuel Juan de Salinas en cantidad de cuatro mil trescientos treinta y siete reales cincuenta céntimos — — — — — — — — — 4,337.. 50

12. La de pagar lo que esta herencia es en deber á Don Antonio Viuda y Compañía de Alcoy en cuenta de ciento diez y seis mil doscientos sesenta y siete reales diez y ocho céntimos. 116,267. 18

13. Pagará igualmente lo que esta testamentaría le debe á Leonardo Prud y Jordá vecino de esta ciudad, en ocho mil novecientos cinco mil ochenta y uno — — — — — — — — 8,081.

14. Satisfará también los diez y seis mil un reales treinta y seis céntimos que esta herencia le es en deber á Agustín Seibert y Compañía — — — — — — — — — — — — 16,001.. 36

15. La de cubrir el debito en favor de Vicente Lazaro de Salinas de ocho mil cien reales seis mil novecientos sesenta y tres — — — 6,963.

16. Le impone igualmente la obligacion de pagar los nueve mil trescientos setenta y seis reales que se le adeudan á Tomas Llorca de esta ciudad 9,376

17. Le impone también la de pagar noventa y siete reales que se le deben á Tomas Combouill — — — — — — — 97..

18.. La de extinguir la deuda en favor de Juana Sirvá de Alicante de
mil cuatrocientos cincuenta y siete reales - - - - - 11.347.

19.. La de pagar lo que esta hermana resulta en deberle á Francisca
Bravel de la misma ciudad de Alicante, cuatro mil quinien
tos cuenta y seis reales treinta y seis céntimos - - - - 4.566. 3.

20.. La de satisfacer los seis mil reales que esta hermana le adeuda
á Don Antonio Julian y Guarinos de esta misma vecindad - 6.000.

21.. La de pagar novecientos diez y ocho reales seis céntimos que se le
debia á Don Antonio Barbanell Llauer - - - - - 918.6.

22.. Pagará los mil quinientos reales que se le adeudan á la
viuda de Fiol é hijos - - - - - - - - 1.500.

23.. La de satisfacer mil ochocientos siete reales cincuenta y nueve
céntimos que se le debia á Antonio Sempere - - - 1.807.1

24.. La de pagar los treinta y cinco mil reales que se le adeudan
á Don Francisco Bravel por arrendamientos del Huerto - - 35.000.

25.. La de cubrir los siete mil reales que estaba debiendole á Ra
fael Pous, segun documento simple - - - - - 7.000.

26.. La de abonar á Fernando Botella los ocho mil reales que
esta hermana le adeuda al mismo - - - - - - - 8.000. 1º

27.. Satisfará veinte mil reales que se le debian á Camilo Llorca. 20.000.

28.. Pagará cuarenta mil reales que esta hermana era debida á Tomas Llorca 40.000.

29.. Satisfará veinte mil reales que se le adeudan á Don Nicolas Garcia Berta. 20.000. 2º

30.. Y ultimamente se le impone la obligacion de satisfacer doce mil
reales que segun Escritura publica le adeuda esta hermana á

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Vienen Pues ---------- 12,000.

Suman las anteriores treinta obligaciones cuatrocientas cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta reales noventa céntimos y medio ---------- 454,440-30-½-

Y siendo esta cantidad en un todo igual á la que llevaba adjudicada en cuenta como anteriormente queda expresado con la diferencia de medio céntimo en vista quedar completamente pagado este interesado=

Recibe de Rosa Perez y Soteras.

Ha de haber este interesado por su legítima materna que se le ha liquidado, cincuenta y ocho mil setecientos veinte y cuatro reales ochenta y ocho céntimos y medio ---------- 58,724.88-½-

Pago á la viuda.

8,000. 1º Se le han en cuenta en la mitad de lo que importa la dote que la dieron sus padres al tiempo de contraer matrimonio y llevó aviado, cuatro mil ciento veinte y cuatro reales -- 4,124.

2º Se le adjudica la octava parte de la Hacienda nueva con su casa de campo, corral, lagar y sus alcinas, tierras y sus bastas y sus

tanal pequeña de pocos cinco, casa de tejillos y una corral con el
cuarto de cuarenta pasando, llamada vulgarmente Mas de
la Cardita, situada en terreno de esta ciudad, partida de
Polop alto, lindante por medio día con tierras de la Heredad
de Don Antonio Botella, por levante y norte con las de la Ve-
cindad de la Alguena y por poniente con las de la Alquineta
y Heredad de la Torre-cidona, cuya finca forma parte de
los bienes gravamenados por haber sido adjudicada en la cons-
tancia del matrimonio segundo Cuestura con Don José
Montaig de Mallá en dia de Setiembre de mil ochocientos
cincuenta y seis, cuyo importante dicha cuota parte treinta mil
novecientos cuatro reales - - - - - - - - - - - - 30,904.

3º Se le adjudica igualmente la cuota parte de la habitacion
de bajo que hay en la Heredad antes expresada, en valor
de mil ochenta y tres reales treinta y tres centimos - - 1083.33

4º Y ultimamente se le adjudican veinte y cuatro mil cincuenta
tres reales cincuenta y cinco centimos y medio en parte de
las alhajas del Ajuar y artículos de dotacion del mismo
cuyo del importe de bienes que son los siguientes: dos tor-
nos para el uso del Ajuar, cuatro cucharitas, tres barreños,
seis alambreras de las babeitas de lavar, dos bayones, dos
cubas, dos cubos, una cuba, una galera, varias tinajetas
y ollas, una romana, varias herramientas, treinta
arrobas de tartaro, ochenta libras gotera torcida, ginco

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Idem carbonato de sosa, ciento cuarenta y cuatro libras pedra lijar, cincuenta arrobas Cayanna, ciento idem almendras mamey, treinta idem blanco, ciento y cuatro idem jiudalo, cuarenta y seis idem grauna, treinta y seis quintales brasil de tintura gua., diez arrobas de sal-bonaz, cuatrocientas setenta y cinco libras añil flor, cuarenta y seis libras añil en las calderas, treinta y cinco arrobas de zarzaparrilla, cien idem roudan, ciento idem cortera de nogal, quince quintales gualda, doscientos diez y seis libras cinta vitriolo, diez y seis arrobas agua fuerte, doscientas arrobas de ruiagra, seis idem cuarto y siete libras cabo viejo del trinte, diez mil arrobas leña gorda, mil trescientas idem gruesa, cien cargas leña baja, cuatro treinta quintales carbon de piedra de altos, cuarenta diez quintales pelo canyo dre y cuarenta quintales pelo amarillo ——— 24,613.. 88-½.

Cuyas cuatro partidas sumadas a una, componen la total de sesenta mil trescientos veinte y cuatro pesos sesenta y ocho centimos y medio ——— 60,324.. 38-½.

Y siendo el total haber de esta interesada, segun se ha dicho al principio de esta liquida, el de cincuenta y

ocho mil setecientos veinte y cuatro reales sesenta y ocho céntimos y medio — — —

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

la cual pertenece a gananciales como adquirida durante la sociedad conyugal por Cesion que hizo Don José Matajira Motta en este de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, estimadas en cuarenta y mil mil trescientos cincuenta y seis pesos — — — — — — — — — — — — 41.356.

2º Y ulteriormente se le hace pago en el derecho de cobrar de su Señor padre José Perez y Perez cuando tenga aptitud legal para percibirlo, y en el plazo de mil años contados desde el dia que se le reguiera el pago, la cantidad de diez y siete mil trescientos sesenta y ocho pesos ochenta y ocho centimos y medio — — — — — — — — — — 17.368. 88- ½-

Importan las dos partidas adjudicadas cincuenta y ocho mil setecientos ciento y cuatro pesos ochenta y ocho centimos y medio — — — — — — — — — — 58.724. 88- ½-

Siendo esta cantidad en un todo igual al importe de su haber como anteriormente queda especificado, en esto queda completamente pagado este interesado=

Haber de José Perez y Pelaez.

Le corresponden á este interesado por su legítima materna que

se le ha liquidado, cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro reales ochenta y ocho céntimos y medio - - - 58,724,88½

Pago al mismo.

1º Se le adjudica la sexta parte de la Heredad nueve notada al número primero del cargo de bienes, con su casa de campo, corral, lagar y sus oficinas, diez y seis botas y un tonel pequeño de poner vino, era de trillar y un rozal en el cuarto de cuartar grande, llamada comunmente Alta de la Cordeta, situada en término de esta ciudad, parte de Polope alto, lindante por medio-dia con tierras de la Heredad de Dn Antonio Batalla, por levante y poniente con las de la Heredad de la Alquería y por poniente con las de la Alquerista y heredad de la Torre sedana, cuya finca fué adquirida en la constitucion del matrimonio por escritura ante Don José Martinez de Malla en seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, siendo el valor de dicha sexta parte de Heredad el de treinta mil novecientos cuatro reales - - - - - - - - 30,904.

2º Se le adjudica igualmente la sexta parte de la habitacion de lujo que hay en la Heredad de que habla el número anterior sentado al dos del Cargo de bienes, en mil ochocientos y tres reales treinta y tres céntimos - - - - - - 1803.33

3º Y ultimamente se le hace pago en el derecho de cobrar cierta

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

tura de los Señores padres Jose Perez cuando tenga aptitud legal para ello, y en el plazo de un año contado desde el dia que se le requiera al pago, ciento y ocho mil ochocientos treinta y siete reales cincuenta y cinco centimos y medio - - 28,737.. 55-½-

Importan las tres partidas adjudicadas la suma de sesenta mil ochocientos ciento y cuatro reales ochenta y ocho centimos y medio - - - - - - - - - - 60,724.. 88-½-

Y siendo el haber de este interesado, segun se ha visto al principio de esta hijuela, el de cincuenta y ocho mil ochocientos ciento y cuatro reales ochenta y ocho centimos y medio - - - - - - - - - - - - - - 58,724.. 88-½-

Se halla lleva de mas en la adjudicacion la cantidad de dos mil reales - - - - - - - - - - - 2,000..

Los reales se estiman por la septa parte del Capital de los dos censos á que esta septa parte de la Heredad que se le ha adjudicado, á favor del Convento Obra de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad y Convento de Monjas del Santo Sepulcro de la misma, con obligacion de responder la esta parte de las pensiones de dichos dos censos que valen sesenta reales, por lo que con esta

obligación queda completamente pagado este interesado.=

Herbes de Viuda Perez y Fatou.

Debe haber este interesado por su legítima materna que se le ha
liquidado cincuenta y ocho mil setecientos veinte y cuatro
reales sesenta y ocho céntimos y medio ——————— 58.724½

Pago al mismo.

1º Se le adjudica la cuota parte de la Hacienda nombrada
al número primero del campo de Benisa, con su casa de
de campo, corral, lagar y sus alcubas dentro y sus bodas
y un tonel pequeño de poner vino, era de trillar y una
corral en el monte de encinar llamado, llamada co-
munmente Mas de la Bordeta, situada en el término
de esta ciudad partida de Polop alto, lindante por un
dia con tierras de la heredad de Don Anastasio Bo-
tella, por levante y norte con las de la Hacienda dela
Alquería y por poniente con las de la Alquería y
Hacienda de la Torre redona, cuya finca fué adjudi
da en la contestación del mencionado por escritura
ante Don José Martinez de Mallo en seis de Setiembre
de mil ochocientos cincuenta y seis, y la expresada cuo-
ta parte vale treinta mil novecientos cuatro reales — 30.904

2º También se le adjudica la septa parte de la habitación

de lujo que existe en la Hacienda referidos en el número anterior, entrada al número dos del cargo de bienes en ocho ochenta y tres reales treinta y tres céntimos - - - - - - 1.089.. 33-

9º Y finalmente se le hace pago en el derecho de cobrar en efectivo de su señor padre José Pons, cuando tenga aptitud legal para ello y en el plazo de un año á contar desde el día que se le haga el requerimiento de pago, veinte y ocho mil setecientos treinta y siete reales cincuenta y cinco céntimos y medio - - - - - - - - - - - - - - 28.737.. 55-½-

Ascienden las tres partidas adjudicadas á cuenta mil setecientos veinte y cuatro reales ochenta y ocho céntimos y medio - - - - - - - - - - - - - - - - 60.724.. 88-½-

Y siendo el haber de este interesado, según se ha dicho al principio de esta liquidación, el de cincuenta y ocho mil setecientos veinte y cuatro reales ochenta y ocho céntimos y medio - - - - - - - - - - - - - 58.724.. 88-½-

Resulta haber de mas en la adjudicación la cantidad de dos mil reales - - - - - - - - - - 2.000..

58.724.. Dos mil. 30.724.. Dos mil reales que se retendrán por la sexta parte del capital de los dos mil á que está sujeta parte de la Hacienda

que le va adjudicada, a favor del Convento Clero de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad y Convento de Diego del Santo Sepulcro de la misma con obligacion de enterar la septa parte de los gananciales de dichos dos meses que vale cuenta reales, por lo que queda competentemente pagado este interesado.=

Declaraciones.

1ª Se declara que sin embargo de que en el supuesto septo se dijo que los gastos de las bujetas debian cubrirse de los cuatro mil reales que eran graduados para atender a los gastos del expediente de testamentaria y demas, en dho. cuento, ratificando este particular, deberá entenderse que los gastos relativos a dichas bujetas, papel que se inutiliza en las mismas y derechos de bujetas que corresponden, deberan ser de cuenta particular de los interesados, puesto que no son comunes.=

2ª Se declara igualmente que si alguna o algunas de las deudas favorables del cuerpo de bienes de esta herencia que se han considerado en cuerpo de cobrables, resultasen ser malas o fallidas, la cantidad a que asciendan las que se hallen en este caso, se tendrá por menos caudal y cada interesado, segun su haber, tendrá obligacion a sufrir a proporcion la baja que le corresponda.=

3ª Y ultimamente se declara que siempre que apareciesen algunos otros bienes y creditos pertenecientes a este caudal, se deberan tener por aumento de él y dividirse en la forma que los inventariados

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

entre todos los partícipes, y lo mismo deberá practicarse con los deudores, cargos y responsabilidades que resultasen contra el difunto y por no haberse tenido presentes no se han deducido, de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente al pago de los segundos, como con igual derecho al percibo de los primeros.=

Con estas declaraciones conviene esta partición, que con arreglo al expediente de testamentaría y á los demas documentos que se han manifestado y devolví á quien me los entregó y bajo juramento que prestó, he hecho bien y fielmente según mi inteligencia, sin causar agravio á los interesados por lo que con la protesta de enmendar cualquier error de suma y pluma que involuntariamente hubiere padecido, la firmo en esta ciudad de Alcoy á quince de Junio de mil ochocientos sesenta=D. Pedro Bricedo y Pons=

Auto. En la ciudad de Alcoy á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta: El Señor Don Tomas Agustin Pinos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la liquidacion y particion de los bienes de Dora Satorre y Garbonell, practicada por el letrado Don Pedro Bricedo y Pons, contador nombrado por los interesados, Dijo: Que debia aprobar y aprobó la espresada liquidacion y particion, y

mando protocolizarla por el actuario, entregándose el papel, y que se entregue a los interesados los testimonios de sus respectivas legítimas de la que se tomará razon en la Oficina de hipotecas del partido, previo el pago de los derechos que devengue. Así lo mandó y firma dicho Señor Juez: doy fé = Ramon Sg. Ferrer = Antonio José Martinez de Mallá ="

Publicacion. Cuyos insertos concuerdan bien y fielmente y lo relacionado va conforme con sus respectivos originales contenidos en el citado expediente de Junta numerario de testamentaría de la antedicha Rosa Satorra y Carbonell que también obra por ahora en mi poder y oficio á que me remito. En su consecuencia los arriba nombrados comparecientes en cumplimiento de lo mandado en el auto últimamente inserto, bien instruidos y enterados de la precedente division en todas sus partes, previa la correspondiente licencia marital para ello, que de haberla sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fé, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y dicho Don Antonio Sempere y Samsó en representacion de los menores María, José y Vicente Perer y Satorra, en virtud de las facultades concedidas en el nombramiento hecho-cido de Curador de los menores de que al principio se ha hecho mérito, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la liquidacion, division y adjudicacion

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

de bienes con sus respectivos cargos de Caudal y distribuciones, segun y en los términos que queda prevenido, y aceptando la cuenta desde luego la aceptan, debiendo quedar iguales con lo que á cada uno le tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones cosa ni diferencia alguna entre sí, y en el caso de que la hubiere por demasía de valor en los bienes adjudicados, se la condenan y obligan terminantemente por donación pura, perfecta é irrevocable entre vivos, á cuyo fin renuncian las leyes que traten de los contratos en que haya lesion y los términos que concedan para reclamar el engaño, los que dan por ignorados como si lo estuvieran, en cuya virtud se conceden mutuamente poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados, renunciándose mutuamente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de dichos bienes adquirido durante la proindivision y cumpliendo las obligaciones de pago que les van impuestas, hagan y dispongan cada uno de los interesados de los bienes que se les adjudican cuanto bien visto les fuere á su libre voluntad, guardando en la enagenacion de los inmuebles lo prevenido en la cláusula: Quoties dentro los sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt: nisi dicti clausi juncta ratione et tenorem

pare usare segun lee dicha ley ad citatum usum adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las citadas leyes y Real Orden de veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco. Y dandose por entregados de la posesion y propiedad de los bienes que á cada uno le van adjudicados, con las prevenciones que hacen de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, lo otorgan de ello cumplidamente el condumente requerido, confiriendose entre sí facultad bastante para que se lo mantengan cumplan, tomen posesion judicial ó extrajudicial de los mencionados bienes, segun quieran, para su uso, goce y disfrute. Y se hacen cargo y responsables de lo que respectivamente les vá adjudicado, y en el caso de salir mas ó menos cantidad ó porcion, ó sobre ello apareciere algun nuevo mas gravamen ó obligacion, ofrecen satisfacer á la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare prorateandola á proporcion de su haber, para lo cual quieren y el curador en el nombre que interviene estar tenidos de eviccion en toda forma de derecho y en la manera que se indica en las dos razones segunda y tercera de esta division. Y el referido José Pesur y Pesur declara para los efectos que puedan convenir, que la encantado de los bienes adjudicados en la presente division á sus hijos menores María, José y Vicente Pesur y Soteras, y en esta atencion se obliga á responder de ellos en lo sucesivo, relevando de este cargo al antedicho su curador Don Antonio Pesur

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

jura y promete para que en ningun tiempo se le pida ni demande cosa ni cantidad alguna sobre el particular. Y prometen todos llevar á efecto y entero cumplimiento la antedicha division sin contradecirla ni reclamar la total ni parcialmente, y si lo intentasen quieren se entienda por el mismo hecho hubiera aprobado y otorgado de nuevo con mayores vínculos y firmezas, rescindiendo fuero á fuero y contrato á contrato. Y á la observancia y cumplimiento de todo obligan respectivamente sus bienes y rentas y el Curador los de sus menores habidos y por haber. Y á mayor abundamiento la referida Rosa Perez y Sotomayor jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la formaliza de su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, bien ni otro motivo, cualquiera no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni lo hará; y si pareciere los renuncia y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se la pueda conceder y aunque de motu propio se la concediere no

mará de ellas guia de pago. Y quedan advertidos por mi los otorgantes de
que tendrán precisamente de las suscriciones siguientes de los títulos a ha-
de verificar en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince días
para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ord.
nes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y lo fir-
maron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Rivera, vecindario y
José Sempere y otro, jornaleros, los dos de esta vecindad: a todos yo el No-
tario doy fe conozco= Valen los entre dos= por medio= dice= y cuanto de mismo
compulsa y cuenta quinientos pesos= y seis=, Y los mencionados= por= fiador= sale= B.= de
as= ?= de= continuo= Y= Josè= sus tercera= Hermandad= de los mencionados=

José Perez y Perez

Rosa Perez y Galvez

Rafael Espinosa Sarte

Anto. Lampere
Escribano

215 Obligacion.

Diego Bernaud y Blanes, á
Don Juan y Don Salvador Cabana

En la ciudad de Alcoy a los tres dias del mes
de Julio del año mil ochocientos cuarenta: ante

Libre exijida en un sello pri- mero á exijir. de los sesen- tanta, dia de su otorgam.to: Yo el Escribano y testigos infrascritos acompañados Diego Bernaud y Blanes, labrador, vecino de la misma, y de mi grado y punta vecindad en la dicha y firma
Don Juan Cabana y Bella y Don Salvador Cabana y Abad, tio y sobri-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

no del Comercio de esta vecindad, la Cantidad de diez mil reales vellon que le prestan por buena fe favor y amistad y reciben de los mismos en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguido doy fe; y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma á su voluntad, otorga de ella á favor de los citados deudores el seguido mas conducente. Cuyos diez mil reales vellon presente y se obliga de volver y entregar en una sola paga á los expresados Don Juan Cabane y Vella y Don Salvador Cabane y Mart, á los dos juntos ó á uno de ellos en particular sea el que fuere, ó á quien su derecho represente, al plazo de dos años contados desde esta fecha en adelante, con el abono á razon de un seis por ciento de interes anual correspondiente á dicha cantidad mientras la retenga en su poder, pagados por semestres vencidos, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin objeto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya exaccion difiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento además de la obligacion general que constituye en todos sus bienes, que no vinculará ni perjudicará á la particular ni esta á aquella, hipoteca especial y expresamente un tre-

ro de tierra procedente de campamento de poco mas de tres fanegas, situado en termi
no de esta Ciudad, partido de Benimagrell, lindante con tierras de José Valor
por un lado, por otro con las de los herederos de Bonmatelo Berenguer y con ca
mino real de Alicante, y una Casa de habitacion situada extramuros de
este poblado, barrio de Algezares, señalada con el numero cincuenta y ocho
moderno de policía, lindante con otra que pertenece a sus huerederos por un la
do y por otro con la de Antonio Candela y Nova Perez, colindantes; segun fueron
que valdrán sobre ciento y dos mil ciento ochenta y cuatro reales vellon y que
dispuesta, segun manifiesta el otorgante, quita y purificamente en calidad
de libres de todo cargo y responsabilidad, gravamen y sujecion alguna a la ga
rantia del cobro de los antedichos diez mil reales vellon y sus réditos, con el
pacto expreso de no mejorarlas y de ninguna mas obligadas hasta la en
tera solucion y pago de los mismos, pues que lo que obrare en contra
rio no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y
pacto especial. Y estando presentes los mencionados Don Juan Carbonell y Bell
y Don Salvador Carbonell y Abat, aceptan esta Escritura para hacer de ella
el uso que les convenga, quedando advertidos por mí el Escribano de que de
la misma se les ha de entregar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de
esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, bajo pena de nu
lidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Los mismos aceptantes
declaran para los efectos que haya lugar, que los diez mil reales vellon
antedichos les pertenecen por mitad, y que al vencimiento de esta Escritura
podrá el Diego Berenguel y Blanes, ó quien le represente, entregar á
dichos acreedores, ó á uno de ellos en particular, la expresada cantidad

216 Decl

María Blanes y

heredando de su tío D

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y sus sobrinos, sin que obste la ausencia o fallecimiento de cualesquiera de los referidos tíos y sobrinos para que la Carta de pago que en virtud de recibo de la indicada suma se otorgue al Borrowd ó a los suyos, sea tan firme y valedera como si fuera hecha mancomunadamente por ambos interesados, a cuyo efecto se confieren entre sí amplio poder bastante para que juntos ó solidariamente puedan reconvenirse de los antedichos diez mil reales vellon y de los réditos que sucesivamente se devenguen. Y ambas partes juraron como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no media mas interes que el que por cuanto en ella pactado, dan poder a los Justicias de Su Magestad que de sus Causas conozcan, segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Miguel Santonja y Canto y Carlos Vicent y Pardines, labradores, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fe conozco.=

Diego Borrowd

Juan Tabora y Vella

Ante mi
José Martinez
de Mola

216 Declaracion de herencia.

María Blanes y Forda, consorte de Vicente Valor, heredando de su tío Vicente Domenech.

En la ciudad de Alcoy á los cuatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta: ante

Libre copia en un pliego de papel del sello cuarto, á reg.to de la otorgante, dada en S. Julián de 1860: doy fee =

M.o Victoria

Juan el Cubano y testigos infrascritos compareció Maria Blanes y Jordá, acompañada de su esposo Vicente Dalor y Cassiá, labrador, vecinos de la misma, y presentó la correspondiente licencia marital para enajenar que dijo haber sido pedida, concedida y negada respectivamente por dichos consortes doy fe, de ella usando la Blanes, dijo: Que su tío en tercer grado de afinidad Vicente Domenech, menor que fué de esta referida ciudad, en su último testamento que otorgó ante mí en primero de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve, bajo el cual falleció en cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno, instituyó á dicha compareciente por otra de sus herederas, habiendo correspondido como á tal en la division que privadamente hicieron los interesados, el cuarto de cocina de la casita principal, la mitad de este, el almacador de la cuadra, el sótano de debajo de dicho almacador y la cuarta parte del establo, todo de la Casa situada en esta calle de la Barbacana de este poblado, señalada con el número treinta y uno moderno de policía, lindante toda ella por un lado con la de Joaquina Sempere y otros, y por el otro con la de Ramón Miró, valorada dicha parte en mil quinientos cincuenta y un reales vellon: Que careciendo de título de pertenencia de la citada porcion de finca, habia determinado hacer manifestacion de la referida herencia, y haciendolo á efecto por la presente, de su grado y cuenta cumple en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que acepta la herencia de su mencionado tio Vicente Domenech, consistente en la parte de casa deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada á toda su voluntad y en cuanto sea menester renuncia las leyes que

Libre copia en un pliego de papel del sello cuarto, á reg.to de la otorgante, dada en S. Julián de 1860: doy fee =

M.o Victoria

217

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Declara que no le han correspondido de la mencionada herencia mas bienes que los manifestados; y en esta atencion promete hacer de ellos el uso que le convenga con arreglo á lo dispuesto por las leyes. Y queda advertida por mí el Escribano de que de esta Escritura se han de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes; á cuya firmeza obliga sus bienes y cuantos haberes y por haber. Y dijeron no lo firman por ignorar su saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos instrumentales que lo son Pablo Garcia y Nuno, escribiente, y José Perez y Pinones, músico, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco.=

Pablo Garcia Nuno

Antemi
Jose Montero
de Mollo

217 Declaracion de herencia.

Camila Gisbert y Valls, viuda de Agustin Tomgrova, haciendo de suyo Cuenta Documento.

En la ciudad de Alcoy á los cuatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Camila Gisbert y Valls, viuda de Agustin Tomgrova, vecina de la misma, y

Escribase en un pliego de papel del sello cuarto, á seguir á la otorgante, dia de mes y año.
Montero

dijo: Que su tío en tercer grado de afinidad, Vicente Domenech, vecino que fue de esta referida ciudad, en su último testamento que otorgó ante mí en primero de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve, bajo el cual falleció en ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno, instituyó á dicha compareciente por otra de sus herederas, habiendole correspondido de la division que privadamente convinieron los interesados, el puesto de la Calle con las dos tiendas interiores ó sea todo el piso de los puestos, con uno comun á la entrada y escalera, y otro uso para las necesidades precisas en el establo, todo de la Casa situada en la calle de la Barbacana de esta poblacion señalada con el número veinte y nueve moderno de policía, lindante toda ella por un lado con la de Don Antonio Ortiz y Contreras, Subdiácono, y otros, y con la de Agustin Morales, valorada en mil novecientos cuarenta y un reales vellon. Que conociendo el título de posesion de la citada porcion de finca, habia determinado hacer manifestacion de la mencionada herencia, y haciendolo á efecto por la presente, de su grado y cuenta comisa en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que acepta la herencia de su mencionado tío Vicente Domenech, consistente en la parte de Casa declarada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada á toda su voluntad y en cuanto sea menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Declara que no ha hecho correspondido de la espresada herencia mas bienes que los manifestados y en este atencion promete hacer de ellos el uso que le convenga, con forme á lo dispuesto por las leyes. Y que da edentada por mí el Es-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cribano de que de esta Escritura se ha de entregar copia autorizada esta Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes, á cuya firmeza obliga sus bienes y sucesores habidos y por haber. Y no lo firma por expresar no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Nuez, escribiente, y José Feur y Orsonés, vecinos, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el infrascripto Escribano doy fé conozco.=

Pablo Garcia Nuez

Antemi
Jose Montero
de Molto
H. mayor.

218 Carta de pago.

Pablo Olesa y Pascual, á
Miguel Gras y Roig.

En la Ciudad de Alloy, á los seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Pablo Olesa y Pascual, labrador de pueblo, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Miguel Gras y Roig, del propio vecindario y domicilio, la can-

tidad de viente y ocho mil reales vellon, la cual es la misma que este último con-
fesó deber al compareciente del precio de una máquina de cardar é hilar la-
nas, compuesta de varios bastidores y herramientas, que el deudor le vendió, se-
gun Escritura que autorizó Don José Ducay y Gayoso, Escribano de esta ciu-
dad, en treinta de Marzo próximo pasado, en la que el comprador se obligó
á solventar dicha total suma al plazo de siete años, á razon de cuatro
mil reales vellon en cada uno, con el abono á razon de un cinco por ciento
de interés anual de las cantidades no pagadas, y habiendo lo cumplido
todo antes de ahora, sin embargo de no ser vencidos ninguno de los referi-
dos plazos, lo declara así el prenotado compareciente, y por que no entor-
pezca en lo de presente, endosante á favor suyo cesta y verdadero, renunciando
cuantas excepciones que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de
su prueba y demas del caso, y en su virtud como contento y satisfecho
de los expresados veinte y ocho mil reales vellon y sus réditos, formulara
de todo á favor del mismo Miguel Dias y Roig la mas solemne y efi-
caz carta de pago que á su mayor seguridad condiciona, relevando le como
le relieva de la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar
la mencionada cantidad y auditos, segun la citada Escritura que cumu-
la y anula interinamente para que no obre efecto alguno alguno existe ni
fuera de él. Y aseguro que los antedichos veinte y ocho mil reales ve-
llon y sus réditos le han sido bien pagados y á toda legitima, por
lo que promete no volverlos á pedir, que tampoco lo hará otra perso-
na en su nombre, ya sea por dicho motivo, ya por otro contrato que
con el Miguel Dias y Roig haya tenido hasta esta fecha, pena de

Don José Ge
Miró y Pastor

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

sustituirlos con sus bienes y cuantos los reciba y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Pascual y Sans, escribiente, y Don Agustin Albors y Blanch, licenciado, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = -

Tadeo Adanaz

Antonio
José Martorell
de Molet

213 Obligacion.

Don José Gibert y Sans, á José Miró y Pastor y otros.

En la ciudad de Mataró á los seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don José Gibert y Sans, Abogado, vecino de la misma, y de mi grado y cierta ciencia en la mejor forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que debe y debe á José Miró y Pastor, labrador, de esta vecindad, y á la viuda y herederos de Miguel Rigal y Molió, vecinos de la ciudad de Barcelona, la cantidad de veinte y siete mil quinientos reales vellon que le han prestado por hacerle favor y merced y recibió de los mismos antes de ahora, á saber: doce mil reales vellon á José Miró y Pastor y quince mil quinientos reales vellon á la viuda y herederos de Miguel Rigal y Molió; y

por qué no entrega no es de presente mediante á haber sido cierta y verdadera, cumplida la cantidad que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma formaliza de ella á favor de los citados comedores el resguardo mas conducente. Cuyas veinte y siete mil quinientos reales vellon prometo y se obliga debolver y entregar á los referidos José Miró y Pastor y viuda y herederos de Miguel Regal y Mollá, ó á quien los representare, en esta forma: seis mil ciento cincuenta reales vellon el dia quince de Mayo del año viniente mil ochocientos cuarenta y uno: seis mil novecientos reales vellon en igual fecha de mil ochocientos cuarenta y dos: seis mil ciento reales vellon en idéntica época de mil ochocientos cuarenta y tres- y los restantes siete mil ochocientos cincuenta reales vellon en el mismo dia y mes del año mil ochocientos cuarenta y cuatro, sin abono de interés alguno, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, libremente y sin pleyto alguno con los cuales á que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion desiste con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera; á la firmeza de todo lo cual obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido José Miró y Pastor y Don Agustin Albors y Blanes, los mencionados, de esta vecindad, apoderado que dijo ser de la viuda y herederos del antedicho Miguel Regal y Mollá, aceptan esta Escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga; en cuya virtud que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

con ambos aceptantes el practicar las oportunas diligencias para que antes de espirar el premier plazo de los cuatro arriba estipulados, se alce y cancele el embargo hecho por el Juzgado de primera instancia de este partido de la Cantidad de veinte y ocho mil reales vellon que obraba en poder de Miguel Bros y Roig, fabricante de granos, de esta vecindad, y perteneciá Pablo Olmos y Parmeto, del propio domicilio, el cual por Escritura autorizada por mí en esta misma fecha, ha otorgado á favor de aquel la correspondiente carta de pago de dicha suma. Y ambas partes juramento como juran en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media premio ni interes alguno, dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida. Y lo firman, excepto José Miró y Bastor que dice no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Olmos, escribiente, y Don José Julicia y Bultó, procurador del Juzgado, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco = Valen los enmendados = tor = ó = gracion = en cuya virtud &c =

José Gibert Sans

Agustin Albors

Pablo Garcia Olmos

Antonio José Montaner del Molino

Ante mí

Sobre escritura en un sello de Gastos, á seguir: de los aceptantes, dió de un obligacion. ante mi

Testado Olivia y Fernandez y otra, á Don José Julian y Galbis y Tomas Moro y Molto

En la Ciudad de Alcoy á los seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta: de tante el Escribano y testigos infrascritos compa recieron Isidro Olivia y Fernandez fabricante de gaitas, y su hijo Don Juan Bautista Olivia y Garbonell, Presbitero, ambos vecinos de la misma, y de su grado y cuenta unidos en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, los dos juntos y cada cual de por sí con renunciacion que hacen de las leyes de la mancomunidad y fiadora, conforcem y duos: Son ciertos y deben á Don José Julian y Galbis, procurador del Juzgado y Tomas Mo ro y Molto, labrador, de esta vecindad, la cantidad de once mil quinientos reales vellon que les prestan por buenos favor y merced y satisfaccion de los mismos antes de ahora, á saber: del primero siete mil quinientos reales y del segundo cuatro mil; y porque su entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, la confesion y reconocimiento que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de la prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos á su voluntad de los expresados once mil quinientos reales vellon forman teran de ellos á favor de los citados acreedores el resguardo mas conducente cuya causa prometen y se obligan los dos juntos y cada cual de por sí de devolver y entregar á los referidos Don José Julian y Galbis y Tomas Mo ro y Molto, ó á quien los representare, en la indicada proporcion, al pla zo de cuatro años contados desde esta fecha en adelante sin abono de interes alguno, lo cual ofrecen cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en Vales reales ni otra especie de papel amo-

SELLO 4.º AÑO 1869. 40 Mrs

vendido libremente y sin gravamen alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuyas cantidades dijeron ser solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento además de la obligacion general que constituyen en todos sus bienes, que en cuanto no perjudique á la particular en esta á aquella, hipoteca especial y expresamente el Padre Bolea y Pascual toda la parte y porcion que le corresponde en una casa de habitacion, situada en la Calle del Carmen de este poblado, señalada con el número diez moderno de policía, lindante toda ella por un lado con la de Agustin Miró y por el otro con la de Vicente Sampere y otro = Y una casa cuadra tambien de habitacion, sita en la calle del Horno del Vidrio de esta Ciudad, marcada con el número siete de policía, lindante por un lado con la de los herederos de Andres Montarnaudon y por otro con tierras de Don Antonio Pascual y Pastor, que asegura pertenecerle en posesion y propiedad, hallándose sujeta la última de dichas fincas a una hipoteca que sobre si tiene para responder del arriendo de un Edificio de maquinas propio de Doña Generosa Vidaylana y otros; y ambas a otra hipoteca de ocho mil cuatrocientos veinte y dos reales cincuenta céntimos a favor de Don Jaime Conde y Rocira, de esta vecindad, y fuera de ello aseguran estan libres de todo otro cargo y responsabilidad, las cuales, que valoran sobre veinte y cuatro mil

reales sellos, pravos y sugeta ahora á la seguridad del cobro delos antedichos, once mil quinientos reales vellon, con el pacto expreso de no enagenarlas y de ninguna manera obligarlas hasta la entera solucion y pago de los mencionados, que siendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto expresado. Y estando presentes los contenidos Don José Julian y Dalbis y Tomas Miró y Motto aceptan esta Escritura en todas sus partes para hacer de ella el uso que les convenga; quedando advertidos por mí el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y ambas partes juzgando como juzgan en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media premio ni interes alguno, dan poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida. Y lo firman, excepto Tomás Miró y Motto que dice no saber, y á ruego lo hace el primero de los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Alava, escribiente y Don José Subert y Sauri, Abogado, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=

Pablo Garcia Alava

Juan Bta Olcina

José Julian y Dalbis

Antonio José Motto

Pablo Garcia Alava

Juan Bta Olcina

Ninguno

Don Benito Motto

de Doña Concepcion

Doy copia en un sello de
Cortes, á requisit. de los
Interesados, dia de su
Otorgamiento: doy fe
El Escribano

Don
tradon
Bau
dicen
Don
por
vecin
1.º La esta
cabe
I
bien
Gar
cuen
2.º Otra

SELLO 4.º AÑO 1869. 40 Mrs.

221 Declaracion de legado.

Don Vicente Motta y Bonalber como encargado de Doña Concepcion Barnuto y Bonalber

En la ciudad de Alcoy a los seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Vicente Motta y Bonalber, hacendado, en calidad de encargado y legal administrador de los bienes de Doña Concepcion Barnuto y Bonalber, y Don Francisco Barnuto y Bonalber, tambien hacendado, por si y en nombre de los demas herederos de Don Pedro Barnuto y Bonalber, que lo son Don José, Doña Alejandra, Doña Elena y los hijos de Don Juan y Don Rafael Barnuto y Bonalber, por todos los cuales ganta cacion de rato en forma, ambos comparecientes vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que el nombrado Don Pedro Barnuto y Bonalber en su ultimo testamento que para cuando en dicho y cumplido de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, hizo a su favor a Doña Marina de la Concepcion Barnuto y Bonalber los bienes siguientes:

Se rejo en un sello de Motta, á seguir de los otorgantes, dia de su otorgamiento: doy fe

1º La octava parte de una casa en el poblado de esta ciudad calle de San Blas segunda a la Calle Mayor, señalada con el numero ciento y tres de policia, lindante con otras de los herederos de Don Felipe Marques y con la de Doña Angelina Glauer en valor segun relacion de peritos en siete mil seis cientos cincuenta y tres reales ——— 7,653.

2º Otra octava parte de una casa en el poblado de esta ciudad

número catorce de la calle de Santa Rita, lindante por un lado con la de Don Blas Mallá y Valor y por otro con la de Doña Facundo Salorio, tasada toda la Casa al pago anual de doscientos veinte y cinco reales al Convento de Monjas Agustinas de Bocairente mientras permanezca en dicho Convento María Ribelles y además al pago de un censo a favor del Real Patrimonio de Su Majestad de tres libras cuatro dineros de pensión anual sobre el valor de la octava parte con descuento de ocho bajas cuatro libras cinco reales — 160.

3.º Una Casa de habitación y dos cuadras adjuntas que forman parte de la misma, situada en la Calle de la Virgen María de esta ciudad, número treinta y siete, lindante con otra que era de Don Silvestre Bernabeu, Presbítero, con la de los herederos de Don Vicente Ribelles y Mataix y con el Camarito de la Capilla de nuestra Señora de los Desamparados, valorada en diez y siete mil ochocientos veinte reales — — — — — — — — — — — — 17.820.

Suma todo veinte y tres mil quinientos veinte y tres reales — — — — — — — — — — — — 23.563.

Este legado es en usufructo á favor de la referida Doña Concepción Barceló y Rosalbar mientras viva y verificado su fallecimiento las expresadas fincas deben pasar á Don Francisco, Don José, Doña Alejandra, Doña Elena, Don Juan y Don Rafael Barceló y Rosalbar por iguales partes entre los tres percibiendo la de los dos últimos que han fallecido sus respectivos hijos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

que lo son del primero Don Alejo, Don Julio, Don Silverio, Doña Emilia, Doña Guadalupe, Doña Juana y Doña Carlota Bassolo y Gaton; y del segundo Don Vicente, Don Juan, Doña Clotilde y Doña Elena Bassolo y Maria, siendo en ellos la propiedad y usufructo sin limitacion alguna y de libre disposicion. Con presencia de ello y considerando, primero: que fuera del legado referido Doña Concepcion Bassolo y Gonalber no debe tener parte en la liquidacion cuenta y particion de los bienes de su hermano Don Pedro que se está ordenando con las formalidades debidas, el mal fallecido en cuenta de Mayo último; segundo: que cualquiera el interés de los menores hijos de Don Juan y de Don Rafael Bassolo hay que retardar la practicacion de la indicada division hasta que los mismos tengan nombrado curador, cuyas diligencias debiendo despacharse por el juzgado de primera instancia no estan a voluntad de las partes; y tercero: que para dicho nombramiento es indispensable que preceda la liquidacion de los bienes de Don Rafael Bassolo que tambien se está ordenando en la actualidad. Con objeto de salvar todo inconveniente y dejar cumplidas todas las formalidades que la ley de hipotecas pudiera exigir en el caso presente, han acordado hacer la pendiente declaracion y en virtud de ello, Otorgan. Don Vicente Martí y Gonalber en representacion de su esposa Doña Concepcion Bassolo y Gonalber, que se dá

por entregado de las dichas dudas fincas que ofrece traer garantadas á
buena ley de usufructo por dicha Señora durante los dias de su vida
y que á su tiempo harán entrega de las propiedades nombradas, y Don
Jaime Barceló y Gonalbes por sí y en nombre de los demas propietarios
acepta desde luego dicha propiedad que á todos les parende por fallec-
imiento de Don Pedro Barceló y Gonalbes, la que se consolidará con el
usufructo cuando venga á acabar este en el modo antes espresado. Y que
dan admitidos los otorgantes de que del actual instrumento se ha de sacar
los copias autorizadas en la Oficina de hypotecas de esta ciudad dentro
de quince dias para su toma de razon, previo el pago del derecho seña-
lado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas preve-
nido en Ley. En cuyo testimonio así lo dicen, otorgan y firman, siendo
presentes por testigos Don Blas Mollá y Valor, Abogado, y Don Blas
Javier Santonja procurador del Juzgado, los dos de esta vecindad, á to-
dos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Doña Maria=

J.co Barceló

P.te Mollá y Gonalbes

Santonja

Josef Montoro

Mollá

Hay una rubrica

222 Declaracion de herencia.

Agustin Miró y Jordá, heredando de su tío Manuel Mollá y Santonja.

En la ciudad de Alcoy á los siete dias del mes de julio del año mil ochocientos

Libre copia en un pliego de papel del sello cuarto, la siguiente del otorgante dia de su otorgam.to

Montoro

veinta y cinco: ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Agustin Miró y Jordá, labrador, vecino de la misma, y dijo: Que en

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

en tercer grado de afinidad Manuel Mallá y Santaya en su último testamento que otorgó ante Don Leandro Garcia y Vilaplana, Escribano que fué de esta ciudad, en primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta, bajo el cual falleció en treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, instituyó y nombró al compareciente por su heredero universal de todos sus bienes, los cuales consistian en la principal vivienda con su alcoba, la mitad de la cocina principal y accidiria, y la cuarta parte del establo, todo de la Casa situada en la calle de la Barbacana de esta poblacion, señalada con el numero treinta y uno moderno de policia, lindante toda ella por un lado con la de Don Antonio Ortin y Guerrero, Presbitero, y por otro con la de Agustin Miravalls, valorada en mil trescientos treinta y seis reales vellon, la cual heredó el predicho finado, Manuel Mallá, de su tio carnal Vicente Domenech, segun el testamento que este otorgó ante mi en primero de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve, habiendo fallecido bajo esta disposicion en cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno— Que en virtud el compareciente titulo de pertenencia de la dudosa parte de casa, habia querido hacer esta manifestacion de ella, y requeridolo á efecto por la presente, de su grado y cuenta cierta en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Otorga: Que los citados bienes

que le corresponden como heredero del mencionado Manuel Martín y Santonja consistente en la parte de casa arriba deslindada, dicha propiedad y posesión se dá por satisfecha y entregada á toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; en cuya virtud prometió que ni en lo sucesivo ni tampoco otras partes de la misma procedencia los adicionará á la presente Escritura, para hacer de ellas el uso que le convenga conforme á lo dispuesto por las leyes. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, pena el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas, á cuyo cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firma por expresar no saber, y á ruego lo hace el primero de los testigos siguientes que lo son Pablo Garcia y Nava, escribiente, y José Vicio y Juan, jornaleros, todos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco=

Pablo Garcia Nava

Antemi
José Montero
de Mola
H Cotoner

223 Vecinte de pago

Don Vicente Juan Ribert y otros, á los
SS. Perez. Pascual. Puig y Compañia

En la ciudad de Alcoy á los siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Vicen

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Sigue copia en un otro de Cuentas, á seguir del anterior, dia de su otorgam.to orgte

Don Juan Ribot y Boralbar, como Gerente de la Sociedad fabril establecida en la misma, bajo la razon de Ribot y Ribot, Don José Ribot y Fornells, Don Santiago Ribot y Fornells y Don Macrino Ribot y Valor, del Comercio vecinos de esta referida ciudad, los tres primeros por sí y el ultimo en nombre y como apoderado de Don Ignacio Sala y Berenguer, vecino de la ciudad de Barcelona, segun lo acredita de poder que este otorgó á favor de aquel en su domicilio ante el Escribano Don Jaime Tor, en tres de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho, copia de la cual ha exhibido en legal forma y entre otros de los particulares que contiene se halla el del tenor siguiente = Para que en nombre del Sor otorgante, en persona, dro y accion representando, pueda percibir y cobrar todas y cualesquiera cantidades de dinero, creditos mutuos, depositos, alquileres de casas y tierras, premios de reembolso, laudemios, pensiones de censos y censales y otras cualesquiera cantidades y cosas al otorgante se deban y en adelante se adeudaren por cualquier motivo ó causa, dando de lo que percibiere y cobrare, recibos, cartas de pago finiquitos, definiciones, cancelaciones y demas seguardos convenientes = » Concuerda bien y fielmente con su original contenido en la citada copia de poder, que cubricada por mí le debuelto al interesado á que me remito. En su consecuencia los referidos comparecientes en la manera indicada, de su grado y cuenta cumplen en la vía y for-

una que sus bienes haya lugar en derecho, confiesan y dicen: Que han recibido y cobrado de los Sres. Perez, Pascual, Puig y Compañia, de esta vecindad, la cantidad de ciento treinta mil ciento ochenta y ocho reales cuarenta y dos céntimos, á saber: Don Vicente Juan Ribeat y Bonaber en la representacion que interviene veinte y cinco mil reales: Don José Enrich y Pascual doce mil quinientos reales: Don Santiago Enrich y Pascual otros doce mil quinientos; y Don Maximo Redaura y Valor en el concepto que comparece ochenta mil ciento ochenta y ocho reales cuarenta y dos céntimos: Cuya total suma es aquella misma que los antedichos Sres. Perez, Pascual, Puig y Compañia tenian obligacion de solventar á los referidos acreedores, segun la Escritura de cesion y convenio autorizada por mi en tres de Febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho, con el costeos y demas circunstancias prevenidas en las condiciones que la misma contiene, constando la participacion de los indicados Ribeat y Don José y Don Santiago Enrich en la Escritura citada y las de declaracion que los propios respectivamente otorgaron ante mi en treinta de Junio del año espresado; y por que su entrega no es de presente, confesante á haber sido cierta y verdadera, la confesion y renuncian la escepcion que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido, hasta de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos los otorgantes de dichas respectivas sumas y sus sobredichos, formalizan de ellas á favor de los espresados Sres. Perez, Pascual, Puig y Compañia la mas solemne y firme carta de pago que á su mayor seguridad conduzca, relevando como los relevan de la obligacion segun estaban constituidos de haber de solventar los

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

mencionados ciento treinta mil ciento ochenta y ocho reales cincuenta y dos céntimos y sus réditos, segun la primera de las Escrituras citadas que cancelan y anulan solo en la parte que podian utilizar para la percepcion de los mismos con la hipoteca que la propia contiene de un Edificio fábrica de algodon y sus adyacentes, situado en las afueras de esta ciudad, partida del Plá que valorá sobre setecientos mil reales vellon, para que como sobre ya de su responsabilidad en cuanto á la cantidad cobrada, no sobre alguna y sobre alguno en juicio ni fuera de él. Y aseguran que los anteriores ciento treinta mil ciento ochenta y ocho reales cincuenta y dos céntimos y sus réditos les han sido bien pagados y á parte legítima por lo que pasan otorgan en bolvientes á pedir, que tampoco lo hagan sus principales ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con sus costas, á cuya firmeza obligan, Don Vicente Juan Ribert, Don José y Don Santiago Escob y Pascual sus bienes y cuentas y el Poderante los de su poderdante habidos y por haber. Y estando presente Don Salvador Perez y Llacer, del Comercio, de esta vecindad, como Gerente de la Sociedad denominada Perez, Parcent, Puig y Compañia, establecida en la misma acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la propia se ha de estender copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta

cindad dentro de doce dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. E cumbas partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Chura, cecinante, y Roque Saravia y Olmos, comedor, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=

Santo Teruel y Pascual

Jose Teruel y Pascual

Ante mi Jesús

Mariano Meridano y Valor

Salvador Perez

Antonio Jose Montero de Mollo

Vecino

22 ½ Vecta.

Doña Camila Borrueal Latorre y consorte, a Don Santiago Puig y Cabos.

Libre copia en dos pliegos de papel del sello de Hacienda y uno del cuarto intermedio, de que doy fé. Alcoy 9. Julio 1860. sobre

Victorio

En la ciudad de Alcoy á los siete dias del mes de julio del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña Camila Borrueal y Latorre y su esposo Don José Puig y Cabos, del comercio, vecinos de la misma, y previa la correspondiente licencia marital que previene las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fé; de su grado y vecindad en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan. Que venden y dan en venta

cual por juro de heredad para siempre á su hermano Don Santiago Puig y Cobos, del mismo vecindario y vecindad y á los suyos, una casa de habitacion, situada en la calle del Mercado de esta ciudad, señalada con el número quince moderno de policía, lindante por un lado con la de los herederos de Don Juan Batalla y Blanquer y por otro con la de los referidos Don José y Don Santiago Puig y Cobos = La séptima parte de otra casa de habitacion que el resto de ella pertenece al citado comprador y está situada en la referida calle del Mercado, marcada con el número trece de policía, lindante con la anterior y otra de los mencionados Don José y Don Santiago Puig y Cobos = Finalmente media casa de habitacion que la otra mitad es propia del mencionado adquisidor, sita en la antedicha calle del Mercado, señalada con el número once moderno de policía, lindante por un lado con la que antecede y por otro con la de los herederos de Don Fernando Radican y Obeda. Cuyas fincas adquirieron los vendedores, á saber: la primera Doña Camila Boronat y su esposo por permuta que hicieron con su hermana Doña Rosa Boronat y Satorre, segun Escritura que pasó ante mí en cuatro de Marzo del presente año mil ochocientos cincuenta y ocho; y la séptima de la segunda y mitad de la tercera Don José Puig y Cobos por herencia de su difunto padre Don

José Puig y Llanjer, vecino de Cuestura de dicho de los bienes de este que también pasó ante mí en cuanto y todos de Marzo último, habiendo sido anulado por la copia primordial de dicha escritura y testimonio de la hijuela perteneciente al comprador que han exhibido, y de contar ambos documentos insertos en la Oficina de hipotecas de este partido, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y por estos títulos dijeron los transferentes los declinadores nombrados, que manifestaban, quieta y pacíficamente en posesión y propiedad y enajenidad de libres de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto los aseguraban y vendían con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecía por el convenido precio de ciento sesenta y un mil doscientos setenta y cinco reales vellon, los cuales quedan por ahora en poder del comprador para solventarlos á los vendedores, ó á quien los representare, en esta forma: veinte mil reales vellon por todo el mes de Noviembre próximo viniente, y los restantes ciento cuarenta y un mil doscientos setenta y cinco reales vellon en doce plazos de doce mil reales cada cual de los once primeros y el último de once mil doscientos setenta y cinco, pagaderos cada seis meses, á contar desde primero de Diciembre del presente año, y concluirán en treinta de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta y seis, con el abono á razon de un cinco por ciento de interés á cuenta de las cantidades en satisfacer, que se hará efectivo al tiempo de la entrega de cada uno de los antedichos doce plazos, y á la garantía de todo bien de quedar especialmente hipotecadas las fincas que por

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

la garantía se otorgaran. Y en estos términos declararon los otorgantes que el justo precio y valor de las fincas antes deslindadas es el de los referidos ciento cuarenta y un mil doscientos setenta y cinco reales vellon; y del que se den ó puedan tener buena gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar lo engañados, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que á las referidas casas tengan y les puedan pertenecer; y las ceden, renuncian y traspasan en el comprador, para que como de cosa suya propia adquirida con legítimo y justo título, las posea, enajene y disponga de ellas á su voluntad, guardando lo establecido por la Clausula: Cuyus rei causa &c. Et pro ipsis &c. Et alias &c. Et de foro &c. Et renunciant: Insi dicti &c. Et juste &c. Et renunciant &c. Et renunciant &c. Et renunciant

ra, con la cual, sin otro acto de apprehension, sea de ser visto haberla tomado, apprehendido y tomado posesion; y en el interin se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para poderla en ella tener que que la pida. Y se obligan á que le serán ciertas, seguras y efectivas; á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra las referidas cosas que le venden no opondrá ni propondrá ni reposicion alguna; y si se le inquietase, moviere ó apareciere luego que los otorgantes vendedores ó sus causa habientes serán seguidos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que mueste sean á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta fenecerlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le debolverán la cantidad que en lo sucesivo desembolsare por su precio, y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á mayor abundamiento la misma Doña Camila Bozo y Latorre jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho que para otorgar esta Escritura no ha sido precedida coaccion, violencia, intimidada ni voluntad directa ni indirectamente por su estado casado ni otra persona en su nombre, y que antes bien la formalizan de su espontanea voluntad, por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion ni

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

todo, bienes ni otro motivo, cualquiera no concurrir ni haber prendido para efectuarlo, ni los hará; y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se la pueda conceder, y aunque de motu propio se la concedieren, no usará de ella pena de perjura. Y estando presente el contenido Don Santiago Ruiz y Cobos, comprador, acepta esta Escritura y cuanto en ella la cuenta que se le hace de las fincas al principio declaradas, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecho y entregado á toda su voluntad; y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y en su virtud promete y se obliga de tener y pagar á los vendedores, ó á quien los representare, los ciento cuenta y un mil doscientos setenta y cinco reales vellon del precio de esta compra-venta, á los plazos y con el rédito que arriba queda puntado; todo lo cual ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, á cuya garantía hipoteca especial y especialmente las casas de habitacion que por la presente adquiere, las que promete no vender permutar ni gravar en manera alguna hasta que entregue á los vendedores, ó á quien los representare, los ciento cuenta y un mil doscien-

tos setenta y cinco reales vellon y sus édictos, y de lo contrario reclamara, que no vale é invalido asi judicial como extrajudicialmente. Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hypotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y poderio á Justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Rivera, escribiente, y Don Francisco Reydor y Pastor, comedor, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Vale lo enmend.º = vale = no tachado =

Sanio Ruiz

J. Ruiz y Cobos Rubr.

Camila Borrenat

Antonio
Jose Montes
de Molta
Hernandez

225 Sustitucion de poder.

Don Pedro Miguel y Silvestre, á
Don Andres Cueto Linares.

En la ciudad de Alhama á los siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta

Sobre copia en un sello tercero siguiente del otorgado de su otorgamiento. Doy fé. Motos

Asistieron el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Pedro Miguel y Silvestre, Medico-cirujano, vecino de la misma, y dijo: Que en virtud

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Don Francisco Miguel Perdiguero, vecino de la ciudad de Cartagena, siguió Escritura
suscrita por Don Bernardino Alcaraz Escribano de ella en primero de Junio del
presente año ante este otorgamiento concedió y confirió poder para dispo-
Particulares ner partidas particulares cuanto entre otros los que á la letra copia=en Así concedió lo
confirió para que pida y tome cuentas de los productos de los expresados bienes
y perciba los saldos que resultaren á favor del poderdante.— Y en caso preciso
fuera parecer en juicio, lo hará en los Tribunales competentes, presentando cer-
tificados, documentos, escrituras, testigos y demas genero de prueba que convenga.
Pida declaraciones, confesiones, cuentas y remates de bienes de los que tuvieren la
posesion y cargos de los uso y administracion de los propios. Recuse, tache, con-
tradiga y oiga autos y sentencias, apelando ó suplicando de los que no fueren
favorables para donde con derecho deba. Saque Reales Provisiones ó otros
despachos con los que hará usen seguidos aquellos á que convenga su cum-
plimiento. Y finalmente practique cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales sean
necesarias, pues el poder bastante para todo, el mismo le confiere sin limita-
cion alguna, con franca, libre y general administracion, facultad de compa-
recer a juicios de conciliacion y verbales y la de sustituirlo, revocar los
Siguen sustitutos y elegir otros con relevacion a todos en forma=Comunmente
los particulares citados bien y fielmente con su original contenido
en la copia de dicha Escritura de poder que el compareciente me ha

cubierto en legal forma, á quien se la devolvió por mí Escribano á que me
remito y de ello doy fe. En cuya virtud y usando el Don Pedro Miguel y
Silvestre de la facultad de sustituir que le está conferida, de su grado y cuenta sus-
cita en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que sustitu-
ye el indicado poder solo en cuanto á los particulares arriba mencionados, en favor
de Don Andres Carlos Linares, procurador del Juzgado de primera instancia de
Villajoyosa y su vecino, ausente á este otorgamiento, pero como si presente fue-
se y aceptante, para que haga y practique cuanto en dichos particulares se mencio-
na siempre que su cuantía no llegue á cinco mil reales vellon, á cuyo fin le pone en
su mismo lugar, grado y preferencia y á quien relieva segun es relevado: obliga
los bienes en dicho poder obligados á la validez y firmeza de esta sustitucion
que quiere se entienda formalizada con todas las solemnidades del derecho. Y
lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia Mora, escribiente y Ro-
gado Garauana y Olcina, comedor, los de esta vecindad, á los cuales y otorgante
yo el Escribano doy fe conozco.= Vale el entre r.= y el int.do fe.= Derechos.

Pedro Miguel

Ante mí
Jose Montoro
del Notario

226 Protesto.

El presente Escribano requirió, á Don Ramon Llorca y Zaragoza.

En la ciudad de Alcoy, á los nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta y

Libré copia en un pliego papel del sello tercero á instancia de Don Bautista Valor y Valor, dia 12 de Julio de 1864.
Doy fe=
Montoro

Yo el infrascrito Escribano, siendo como las diez de la mañana del dicho dia, á instancia de Don Bautista Valor y Valor, del comercio de esta plaza, le requerido á Don Ramon Llorca y Zaragoza, soltero, de esta vecindad,

Alcoy 1 de Agosto
Bautista Valor y Valor

Pagare

Sigue

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Recibí el pagaré Bautista Valor y Valor

a fin de que voluntaria un pagaré de cuenta mil reales vellon que Don Miguel Bayona firmó en enero de este año en su domicilio de esta ciudad que es la casa-fonda que ocupa el referido Bayona, el cual venció en el día de ayer, que por no ser hecha en grado protestará, y en tanto es como sigue=« Pagaré en virtud del presente en mi domicilio de esta ciudad a mis cuentas fulia á la orden de D. Bautista Valor y Valor la cantidad de cuenta mil reales vellon que tuvo en buenas monedas de oro o plata, valor recibido de dicho Señor en la misma especie. — Alcañiz 8 de Enero de 1860 — Manuel Bayona = Son ## 20000 ## v.ºn.=» Concuerda bien y fielmente con su original a que me remito. En su cumplimiento el Don Ramon Blasco y Zaragoza, digo: Fue el domicilio del expresado Don Manuel Bayona habia sido siempre su casa-fonda: que tenia noticia del mencionado pagaré, por haberle visto el deudor dado la Villa de Alcañiz, provincia de Teruel, en cuatro de Junio ultimo manifestandole que para su vencimiento pondria en su poder los cuenta mil reales vellon de su valor, lo que no habia verificado y por lo mismo no pagaba dicha cantidad por no tener fondos del Bayona. Por todo lo cual yo el Escribano lo protesté una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, mancomunidades, gastos, intereses perjuicios y menos cabos que por falta de pago de dicho pagaré se hayan seguido é ingregado al Don Bautista Valor y Valor serán de cuenta y cargo del Don Manuel Bayona

que se acreditara con dicho documento por mí subscripto y copia autorizada de esta Escritura que se entregara al interesado despues de leida y aceptada, donde, como y cuando le convenga, con cuyo contexto le quedaron unidas, libres y en su fuerza y vigor mientras acciones le competan; con lo cual, y con haber dado al Otorgante copia literal de esta delegacion, se dió por terminado el acto, que firmó, siendo presentes por testigos Miguel Cabrera y Monreal y Antonio Evangelista y Marina, los dos de esta vecindad; a todos yo el Escribano doy fé conozco.=

Ramon de Lorca

Antero
Jose Montoro
de Molto
Testigo

227 Carta de pago.

Don Miguel Goralber y Gisbert á
Don Fernando Goralber Vilaplana.

En la ciudad de Alicante a los diez y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos

Libre copia en un sello de quarto, á reguis.to del acreedor de su otorgamiento: doy fe.-
Montoro

cuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Miguel Goralber y Gisbert, parecente de Carcaixent, mayor de edad, acompañado de su Señor padre Don Miguel Goralber Vilaplana, hacendado, bajo cuya patria potestad se halla constituido, ambos vecinos de la misma, y previa la venia, licencia y consentimiento que la ley establece para estos casos, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los comparecientes, doy fé; de ella usando el Don Miguel Goralber y Gisbert, de mal grado y contra mi via en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de su tio Don Fernando Goralber y Vilaplana, del propio domicilio, los

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

cantidad de siete mil setecientos cincuenta reales vellon, la cual es la misma que
este último estuvo en su poder del precio de una Casa de habitacion, situa
da en este poblado, calle del Horno del Vidrio, señalada con el número diez
y seis de policía, bajo ciertos límites, que al otorgante le vendió segun Escritu
ra que pasó ante mí en veinte y uno de Febrero próximo pasado, en la
que se obligó á solventar la espresada suma al plazo en ella convenido,
con el abono á razon de un cinco por ciento de interés anual; y por que
su entrega no es de presente, mediante á haber sido cuenta y verdadera,
renuncia la escepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni per
cibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como cantan
to y satisfecho de los espresados siete mil setecientos cincuenta reales vellon
y réditos devengados, que tambien recibió á su debido tiempo, formalizo
de todo á favor del espresado su tío Don Fernando Gonalbez y Olaylana
la mas solemne y eficaz carta de pago y cual convenga á su seguri
dad, relevándole como le relevo de la obligacion en que estaba cons
tituido de haber de solventar la mencionada cantidad y réditos, segun
la citada Escritura de cuenta que cancela y anula en esta parte con
la hipoteca que la misma contiene de la finca relacionada, para que
como libre ya de esta responsabilidad no obre agravio efecto alguno
en juicio ni fuera de él. Y asegura que los antedichos siete mil se

treinta cuenta sentes vellon y sus réditos le hacen vida bien pagados y á parte legítima por lo que presente no volverán á pedir ni otra persona en su nombre, pena de sostenerlos con esta carta, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente dicho Don Fernando Goralbes y Vilaplana, acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su conveniente cancelación bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes lo firman, siendo presentes por testigos Don Nicolas Ruiz Santaya, Teniente de Caballería retirado, y Mariano Lucas y Catalá, tejedor de paños, los dos de esta vecindad á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco. = Vale los renglones dados = que la = t =

Miguel Goralbes

Miguel Goralbes

Fernando Goralbes

Antonio José Montero de Notario

228 Escritura de pago.

Don Miguel Goralbes y Gisbert, á Don Fernando Goralbes Vilaplana. } En la ciudad de Alcoy á los diez y nueve días del mes de Julio del año mil ochocientos

Libre copia en un pliego y medio de papel sello quinto, y el anterior de papel de oficio, doy fé. Hoy ante los testigos infrascriptos compareció

Mutuo Don Miguel Goralbes y Gisbert, parecido de Cuatro años, mayor de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

dad, acompañado de su Señor padre Don Miguel Ronalber Velasplana, hacendado, bajo cuya potestad se halla constituido, ambos vecinos de la misma, y pasivos la venia, licencia y consentimiento, que la ley establece para estos casos, que de haber sido pedida, concedida y aceptada seguidamente por los comparecientes, doy fé; de ella usando el Don Miguel Ronalber y Ribest, de su grado y cuasta misma en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de su tio Don Fernando Ronalber y Velasplana, del propio domicilio, la cantidad de cinco mil setecientos treinta y cuatro reales vellon, la cual es la misma que este último retiro en su poder del precio de una Casa de habitacion, situada en la calle del Horno del Pueblo de este poblado, señalada con el número catorce de gobierno bajo cuyos linderos, que el otorgante le vendió, segun Escritura que pasó ante este en veinte y uno de Febrero proximo pasado, en la que se obligó á solventar la espresada venta al plazo en ella convenido, con el abono á cuenta de un cinco por ciento de interés anual; y por que su entrega no es de presente, mediante á haber sido cuenta y verdadera, renuncia la escepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de los referidos cinco mil setecientos treinta y cuatro reales vellon

y sédito demandado, que tambien recibió á su debido tiempo, formalizada de todo á favor del inducido su tío Don Fernando Gonalbez y Obligadora la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca, relevandole como le relieva de la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar la mencionada cantidad y sédito, segun la citada Escritura de venta que cancela y anula en esta parte con la hipoteca que la misma contiene de la finca relacionada, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y segun Dan los antedichos mios mil ochocientos treinta y cuatro reales vellon y sus réditos le han sido bien pagados y á parte legítima por lo que promete no volverlos á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas, á cuyo firmeza obliga sus bienes y cuantos habidos y por haber. Estando presente el contenido Don Fernando Gonalbez y Obligado en cuanto á esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Eloi Ruiz Santonja, Teniente de Egército retirado, y Mariano Duran y Catalá, tejedor de granos, los dos de esta vecindad: á todo yo el Escribano doy fe.

Miguel Gonalbez

Fernando Gonalbez

Miguel Gonalbez

Antemi
Jose Montano
del Molino
Escribano

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs.

229 Testamento

de Don Angel Vilaplana é Guerra, Abogado, de esta vecindad.

En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, Amen. Yo Angel Vilaplana é Guerra, natural de Millena y vecino de la presente ciudad de Alcoy, de profesion Abogado y de cuarenta y siete años de edad cumplidos, hallándome bueno y sano por la misericordia de Dios y con entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento y voluntad, segun así parece á los testigos infrascritos y Escribano autorizo, (de que yo dicho Escribano requerido por el otorgante doy fé): Creyendo y confesando como fé sincera el sacrosanto misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que aunque real y verdaderamente son tres personas distintas no son mas todas tres que un solo Dios verdadero, criador de todo el mundo visible é invisible, redentor y reparador despues y á consecuencia del pecado de nuestros primeros padres, y constante creyente del gérmen humano en el seno de la Iglesia Católica por medio del Sacramento admirable de la Eucaristía en el cual real y verdaderamente está el cuerpo y Sangre de nuestro Señor Jesucristo, cuyo misterio, así como el de la Encarnacion de la segunda persona de la Santísima Trinidad que es el Hijo en las purísimas entrañas de la Virgen María por obra pura y milagrosa del Espíritu Santo, creo y confieso como cristiano católico, apostólico Romano, así como los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa madre la

Iglesia catolica, en cuya fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir, así como han vivido y muerto mis padres, abuelos y antepasados en línea recta y parientes colaterales sin excepción ni noticia en contrario: deseando pues ordenar mi testamento como última y deliberada voluntad para después de mis días, cuando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi alma á la Gloria, á donde deseo y espero llegar, no por mis méritos, de que carezco, sino por la misericordia de Dios y los de incomparable valor de la Pasion y muerte de nuestro Señor Jesucristo y los dolores de su madre y nuestra Señora del cielo María Santísima á la cual elijo por medianera, patrona y mi abogada en el día tremendo de mi juicio ante el Supremo Juez; para que sin embargo de mi muerte, se sirva interceder por mí y rogar al Todopoderoso me perdone mis muchas ofensas, culpas y pecados haya cometido de cualquier clase que fueren, en cuya demanda espero cooperarán también el Santo arcangel Miguel, el de mi guarda, el Patriarca San José, el Santo de mi nombre y todos los demas Santos y bienaventurados de la Corte celestial á quienes suplico sean mis intercesores. Y llevando á efecto esta disposicion, digo:

Primeramente: Que encomiendo mi alma á Dios que la crió y redimió de la culpa con el tesoro inestimable de su preciosísima sangre, pasion y muerte; y mi cuerpo lo hago á la tierra de la cual fué formado y en tal debe convertirse y permanecer hasta el dia del Juicio final=

Ordeno: Que mi cuerpo cadaver sea vestido con el hábito de los religiosos de nuestro Padre San Francisco de Asis y puesto en ataud modesto sea conducido por cuatro pobres honrados á eleccion de mis albaceas, á la Iglesia y despues al Cementerio, colocándolo en el propio nicho, numero tres fila treinta y

Ordeno:

Otrosí:

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Mr. que la esta el de mi difunta esposa, de cuyo cuidado se ha encargado, se entregará tan solamente el ataud de que está encargado, previo el permiso de la autoridad eclesiastica y el pago de los derechos á los fabricas, ó bien se colocará mi cuerpo en dicho ataud si es posible y se dará el más de limosna á los pobres de la Beneficencia de esta ciudad si existe, ó del Hospital en su caso y en último extremo á mi pobre; dando de limosna á los pobres que condujeren mi cadaver treinta reales vellon á cada uno y diez á cada uno de los cuatro que condujeren la cama y demas menos necesarios=

Ordeno: Que mi entierro sea general con asistencia de ambos cleros y todas las Cofradias de ambas Parroquias, invitando ademas á todos los Señores Sacerdotes extranjeros y forasteros que gusten asistir, haciendo las correspondientes del tanto que les corresponda y haya costumbre de satisfacer en casos semejantes, cantando misa de difuntos y cuerpo presente caso de no haber inconveniente, ó las vísperas de igual clase; pero en uno y otro caso sin mas música por la calle y en la Iglesia que la esta cuatro instrumentos, prohibiendo toda otra pompa y aparato funeral=

Otrosí: Si á mi fallecimiento existiese todavía como espero la Casa de Desamparados y las Conferencias de San Vicente de Paul en esta ciudad, ruego á los Señores Presidentes de ambos institutos de caridad, se sirvan disponer el que asistan á la misa de regimen cuarenta pobres de cada uno

de ambos institutos á su eleccion dándose de limosna á cada uno diez reales
vellon por una sola vez; y caso de que por el consejo particular de las
Conferencias se deliberase y resolviese el que no fuesen sus pobres sin juntos
sin ser separadamente para no llamar la atencion ó por otras causas que
pudieran alegarse y que yo respeto desde luego, es mi voluntad que no pue-
dan por ello esta limosna de doscientos cuarenta reales, la cual se distribu-
irá entre las cuarenta familias mas necesitadas de entre todas las que lleven
adoptadas y socorran en aquellos dias, y suplico á todos los pobres que
asistan á mi entierro encomienden á Dios por el descanso eterno de mi
alma; y si fuese tanta su caridad que acompañasen mi cuerpo cada uno
hasta el cementerio se aumentará la limosna en un real de vellon
mas por cada uno de los ochenta pobres que se dejan=

Otrosí: Dejo y lego por una sola vez á la obra pia de la Casa Santa de Jerusa-
len cincuenta reales vellon: cuarto al Hospital de esta ciudad: doscien-
tos á las Conferencias de San Vicente de Paul de la misma y trescien-
tos á la Casa de Desamparados tambien de esta ciudad, ademas de lo
que dejo dispuesto en las anteriores otrosies=

Otrosí: El dia de mi entierro si es posible ó al inmediato, se celebrará en mi fa-
vor de mi alma y las de mis padres, abuelos y la de mi difunta
esposa, un decimo de misas en todas y cada una de las Iglesias de esta
ciudad con la retribucion ó limosna de mis reales vellon por cada una
fuera las de los Señores Parrocos y demas Señores eclesiasticos que tengan
asignada mayor cantidad que se les aumentará segun corresponda=

Otrosí: Asigno para bien y sufragio de mi alma la cantidad de tres mil cua-

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Mrs

los sellos, de los que se pagará mi entierro, funeral, hábito, mandas pías y demas que dejo ordenado, y si sobrare se invertirá en misas rezadas á eleccion y cuidado de mis albaceas, dando preferencia las que correspondan á mi Parroquia por la cuarta parroquial y limosna de costumbre; y á fin de que dichos albaceas puedan con mas desembarazo atender á todos los gastos que son consiguientes y ascus los sobre para la celebracion de misas en sufragio de mi alma, es mi voluntad se les entregue mil reales sellos por parte de mis herederos para que suplan de este fondo cuanto falte; y á su entera y libre eleccion dispongan se celebren misas rezadas en sufragio de mi alma, den algunas limosnas y atiendan á otros actos de caridad, cuyo caudal no entrará en cuenta ni se agloomerará al de los tres mil reales que por separado asigno para bien de alma, y si tan solo se entregará del mismo mil reales sellos al Señor Cura de San Alvaro y San Francisco para atender á los gastos de fábrica de dicha Iglesia y reparos del Edificio.=

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios á mis hijos Enrique y Ramon Vilapplana y Julia, á los dos juntos y cada uno de por sí, y para que pueda suplir á alguno si acaso hubiese impedimento, entrará á substituirles mi tio materno Don José Julian y Silvestre; á todos los cuales encargo sus conciencias en la puntual ejecu-

cion de estos encargos.=

Otrosí: Declaro haber sido casado una sola vez con Rosa Julián y Silvestre, la cual falleció en veinte de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco sin haber contraido otro matrimonio; y del cual procreamos y quedaron á la expresada fecha en hijos naturales y legítimos, Leonor Vilaplana y Julian que cuenta actualmente veinte y un años, casada con José Iguacio Llorca y Soler; Enrique, soltero, de diez y seis años, Angel que tiene cuatro; María del Milagro, ocho; y Rosa Vilaplana y Julian, dos.=

Otrosí: Atendida la edad de mis expresados cinco hijos, en especial de los tres ultimos que son impuberes, y al cariño y especial predileccion que siempre me han merecido el tio maternal de los menores mi hermano político Don José Julian y Silvestre, lo elijo y nombro por tutor y Curador adbona de las personas y bienes de dichos tres hijos Angel, Milagro y Rosa Vilaplana y Julian con relevacion de fianzas, asi como tambien lo asigno y nombro por Curador ad bona de los otros dos mayores Leonor y Enrique Vilaplana y Julian, encargando á estos se conformen con este nombramiento, si bien les dejo en amplia libertad para elejir otro de su agrado, respetando los derechos que la ley les concede, á cuyo fin suplico al Señor Juez que entienda en las diligencias a cuya consecucion instruir este nombramiento si acaso se suscita, sin especiales fianzas ni otro cualquier derecho al expresado Curador pues le relevo de aquellas y en cuanto á estos deben ser de cuenta y cargo de mis hijos en todo caso.=

Otrosí: Para en el caso de que mi expresado hermano político Don Josefa

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

baix y Silvestre por sus operaciones ó otra causa justa no pueda continuar por el tiempo en el cargo de tutor y curador de los espresados mis hijos ó de alguno de ellos, quiero y es mi voluntad le sustituya en dichas funciones de tutor y Curador ad bona, en primer lugar mi hijo Enrique Villaplana y Julian si tiene ya cumplidos veinte y cinco años de edad y caso de no tenerlos cuando los cumpla, entendiendose este encargo respecto de sus hermanos menores, y en el interin ó fin de que no carezcan nunca de un curador, lo será de los menores Don Joaquin Julian y Silvestre hermano del Don José hasta que llegue á la mayor edad el espresado mi hijo Enrique, quien substituirá á su tio Don José en la espresada Curadoria, caso de fallecimiento de este ó por causa legítima, teniendo el caracter de interino tan solamente su tio Don Joaquin para en el caso previsto de fallecimiento ó causa del primer curador é incapacidad legal del segundo en orden Enrique Villaplana, relevándoles á ambos de la dacion de fianzas cuando hayan de entrar: de entrar en el egercicio de sus respectivos encargos.=

Otrosí: Declaro que antes de su fallecimiento, mi referida consorte otorgó testamento ante Don José Tarrob, Escribano de esta ciudad, con arreglo al cual y demas documentos que se tuvieron presentes, se otorgó Escritura de Division y particion de sus bienes por mi y por el es-

provado Don José Julian y Silvestre en concepto de curador de los expresados mis hijos, cuya Escritura de division y particion fué autorizada por el Escribano que suscribe en veinte y tres de Enero último, cabiendoles á cada uno de mis hijos la suma de ochenta mil reales vellon por el haber matenido sin perjuicio de la parte del quinto de dichos bienes de que soy usufructuario, todo lo cual consta en la expresada Escritura.=

Otrosí: Declaro así mismo que al tiempo de contraer matrimonio mi hija Leonor con José Ignacio Olaza, le constituí en dote y á cuenta del caudal materno pasivo de su haber, la suma de nueve mil ochocientos ochenta reales vellon en varias piezas de ropa, de lo cual se otorgó la correspondiente Escritura que autorizó el referido Escribano en veinte y ocho de Enero de este mismo año mil ochocientos cuarenta.=

Otrosí: Mando y lego por vía de mejora á mi hijo Enrique Vidaplana y Julian la Imagen del Niño Jesus con su urna y adornos correspondientes, y en la propia forma lego y mando al propio Enrique y á su hermano Angel, todos mis libros para que entre ambos se los dividan y partan amigablemente, bajo el supuesto de que los dos sigan y concluyan sus respectivas carreras que tengan á bien elejir con mi aprobacion, y en el caso de que alguno de los dos no la concluya ó le venga mejor seguir otra y la concluya, si se convinieren el que uno de los dos solamente se quede todos los expresados libros le abonará este á su hermano que los ceda, la suma de mil reales vellon por la mitad de ellos que le pertenecen. Y en compensacion de estos legados es mi voluntad que á mis hijas Leonor, Milagro y Rosa Vidaplana y Julian se les abone

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y entregue tambien por vía de legado la cantidad de trescientos reales de vellon á cada una para gastos de luto sin disminucion ninguna ni reclamacion particular de todos estos legados en la division de mis bienes que practicaran despues de mi muerte.=

Otrosí: Deseo la paz y armonía entre todos mis hijos y descendientes, y declaro tambien que mis dos hijos varones reciberán en pago de su haber los dos hundales que poseo en el término de Millena, pertida de Rodacantes y barranco de la Perra, con mas la casa y tierras, si les conviene, que tambien tengo en dicho pueblo á cargo de otro tercer mediero ó colono, pero no me atrevo á mandarlo, y á fin de que con amplia libertad y juicio, previo el parecer de personas que les ilustren, puedan dividir y partir mis bienes raices, muebles, frutos y efectos como tambien los que por herencia de su difunta madre les ha cabido y falta á percibir, es mi voluntad y ordeno que para los justiprecios, liquidacion y particion de todo ello, se haga todo amigablemente y fuera de juicio sin que para nada intervenga el Tribunal de Justicia que prohibo tome parte en dicha division y en virtud de las facultades que la ley me concede=

Otrosí: Mando que se paguen religiosamente cuantas deudas legítimas aparezcan contra mí al tiempo de mi muerte, y en cuanto á los créditos que

me sean favorables, fuera de aquellos que constan por Escrituras, letras, va-
les ú otros documentos legítimos y sin contradicion de parte, no se mueste
á los otros deudores y sí tan solo á los reconvenga extrajudicialmente pa-
ra que satisfagan los suyos respectivos en cuanto puedan y se convengan
amistosamente cuargándoles sus conciencias, condonándoles en último
caso el todo ó parte segun convengan en beneficio de la paz y tranquili
dad de todos y de cada uno.=

Otrosí: En el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros,
instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos en partes
iguales á mis cinco hijos legítimos y naturales Leonor, Enrique, Angel,
Milagro y Rosa Vilaplana y Julian para que se los dividan y par-
tan entre sí amigablemente con la bendicion de Dios y la mia que
de todo corazon y á la hora postrera de mi vida les doy por dispo
da en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo amen.
Y con sugecion tan solo á la clausula: Cuyus dierum bona sunt
titibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non resi-
dent: nisi dicti dierum juxta morem et tenorem fori non super hoc dis-
bona ipsa ad vitam suam adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de cinco
de Julio del pasado cinco mil ochocientos treinta y cinco.

Finalmente: Este es mi último testamento, última y deliberada voluntad mia y co-
mo á tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se
lleve su contenido en todas sus partes á puntual egecucion y cumpli
miento por aquella via y forma que mejor haya lugar en de

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

anulo, pues por el presente y en mejor vuestro, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Olot á los diez y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta: Y lo firmo con los testigos presenciales que lo son Don Antonio Colomina y Ribot, Don Eugenio Llopis y Motto, fabricantes de paños, y Don Juan Silvestre y Reina, hacendado, todos de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifestó conocer á los testigos y estos igualmente á aquel, yo el Escribano doy fé; doy fé dada tambien de haberme entregado el Don Angel Vilaplana é Esteva la mia cuenta de este testamento en la forma que está redactada.= No vale el entrepuesto= de entrerenglonado=; Y si los renunciados= testimonio= del presente= vale=a=

Angel Vilaplana

Ant.º Colomina

Juan Silvestre

Eugenio Llopis

Antonio Jose Motto

de los bienes de la difunta Josefa María Mallol entre sus herederos.

Libre testimonio de cada una de las liquidaciones de esta division en un pliego de papel del valle de Mahon cada una, á reguir. del poder de los interesados, dia 26. Julio de 1860: doy fe=

Mestres

En la ciudad de Mahon á los veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta. Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecio Don José Peydro y Gonalber, viudo de la misma, y dijo. Que habiendo fallecido en tres de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro su consorte Doña Josefa María Mallol de la epidemia del Colera-morbo, no le fué dado en aquella tribulacion el dedicarse á ordenar la liquidacion, cuenta y particion de los bienes que habian quedado de la disuelta sociedad conyugal, y deseoso al presente de verificar en un documento público la declaracion convenida sobre ello, habia ordenado la correspondiente division entre sus hijos, con los supuestos, liquidaciones y adjudicaciones que son á continuacion=

Supuestos.

1º Doña Josefa María Mallol y Motto, hija de Don Juan Bautista y de Doña Francisca falleció en tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro dejando en hijos de su matrimonio con Don José Peydro y Gonalber á Doña María de los Dolores, Doña Rita, Doña Francisca y Don José Peydro y Mallol, constituidos todos en menor edad. La difunta no tenia hecho testamento y por lo tanto son sus herederos abintestato en el todo de su herencia los cuatro nombrados sus hijos por partes iguales entre sí=

2º A la disuelta sociedad conyugal no habia aportado cosa alguna el consorte viudo sobreviviente Don José Peydro y Gonalber, cuyos padres vivian

todavía, siendo todos los bienes de dicha Sociedad conyugal de la Doña Josefa Mallol, que consistian en la mitad de una Heredad en la partida de Masiola de este termino y parte de una Casa número veinte y dos calle de San Francisco del poblado de esta ciudad con los muebles y enseres que mas abajo se especificaran.=

3º Las dos fincas eran heredadas por la difunta de sus padres, de los que fué hija unica, habiendo tambien recibido en herencia de los mismos tres mil trescientos cincuenta y dos reales en el valor de la hoja, muebles, libros y demas que quedó al fallecimiento del ultimo de aquellos Don Juan Bautista Mallól, segun inventario y justipreció que al efecto se practicó por el curador testamentario de Doña Josefa Mallól, que lo era Don Agustin Mallól, que en su dia hizo entrega de ello al esposo de Doña Josefa el citado Don José Pedro y Geraldez, firmando un papel consija de la entrega.=

4º Constante el matrimonio recibió el mismo Don José Pedro y Geraldez como pertenencia de su esposa, cuatro mil reales vellon del citado curador Don Agustin Mallól, cuyo dinero se gastó en las atenciones del matrimonio; y demas pertenecian á la difunta mismo mil ciento treinta y un reales que adeudaba Don Santiago Satorre, de esta vecindad, segun escritura de obligacion ante Don Joaquin Ruiz Santoja, en fecha

ores de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve. Esta escritura de los mismos mil ciento treinta y seis reales a cuenta por dicho Salario el grageo Don José Peyro y Gonalber despues del fallecimiento de Doña Josefa Mallól y otorgó de ella carta de pago auterior el presente escribano en diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, habiendo concluido efectivo y lo necesario que á ello agregó comprado en vor y nombre de sus hijos Doña Dolores, Doña Rita, Doña Camila y Don José Peyro y Mallól la parte de Casa que, en la del mismo nombre y dos de la calle de San Francisco del poblado de esta ciudad, pertenecía á los herederos de Doña Ana Mallól y Gonalber, por precio de diez mil ochocientos noventa y cinco reales diez y siete maravedis, segun Escritura anterior el presente escribano en tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=

5º Los gastos de entierro y honras de alma de Doña Josefa Mallól fueron pagados por Don José Peyro y Gonalber que no formará de ello cargo alguno al patrimonio de sus hijos.=

6º Por lo visto los bienes de la difunta han quedado refundidos en la ropa y muebles existentes en la Casa mortuoria, la mitad del altar de la capellanes y la dicha casa mortuoria, lo cual constituyó todo el caudal que ahora pertenece á sus cuatro hijos, no habiendo gananciales y no siendo facil una division acomodada de estos bienes es indispensable dejarlos pro-indiviso por lo que se formaran las hijuelas bajo este concepto y solo con objeto de dar cumplimiento á la ley que previene su registro en el oficio de hipotecas.=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Con estos antecedentes será el cuerpo general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones del modo siguiente =

Cuerpo general de bienes.

1º Una porcion de ropa, muebles y libros valorado todo en tres mil reales 3,000.

2º La mitad de una Heredad en la partida de Maziala de este término, llamada Mas dels Capellans, cuya otra mitad pertenece pro-indiviso á Don Miguel Malto, á Doña Camila Malto y á Doña Mariana Malto y toda ella lindante con tierras de Don Rafael Boralber Vilagplana, con las de los herederos de Don Tomas Vilagplana, Don Buenaventura Gvona y otros, su valor cincuenta y siete mil doscientos sesenta y dos reales - - - - - - - - - - 57,262.

3º Una Casa en el poblado de esta ciudad número ochenta y dos de la Calle de San Francisco, lindante con la de los herederos de Don Felix Marques y con la de Doña Mariana Boralber y otros, valorada en cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta reales - - - - - - 44,870.

Suma el cuerpo general de bienes ciento cincuenta mil ciento treinta y dos reales - - - - - 150,132.

Cuya cantidad dividida en cuatro partes iguales
toca á cada una veinte y seis mil doscientos ochenta y tres reales 26.283.

Hijuelas.

Heredero de Doña Maria de los Dolores Pujadas y Mallol.

Ha de haber esta interesada por su legítima materna veinte y
seis mil doscientos ochenta y tres reales - - - - - - - 26.283.

Adjudicacion y pago.

1º. Se le adjudica la cuarta parte de la ropa y muebles del núme
ro primero del Cuerpo de bienes, en setecientos cincuenta reales 750.

2º. La cuarta parte de la mitad de una Heredad en la partida de
Mariola de este término, llamada Mas dels Capellans, cuya otra
mitad pertenece proindiviso á Don Miguel Motto, Doña Caro
la Motto y Doña Mariana Motto, y toda ella linda con
tierras de Don Rafael Gosalbez Vilaplana, con las de los herede
ros de Tomas Vilaplana, Don Quintin Grossa y otros, número
segundo del Cuerpo de bienes, en catorce mil trescientos quince
reales cincuenta céntimos - - - - - - - - - - - - 14.315.50

3º. Y la cuarta parte de una casa en el poblado de esta ciudad, nú
mero veinte y dos de la Calle de San Francisco, lindante con
la de los herederos de Don Felix Maignes y con la de Doña
Mariana Gosalbez y otros, número tercero del cuerpo de bienes

26,283.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

en once mil doscientos diez y siete reales cincuenta céntimos - 11,217. 50-

Suma lo adjudicado veinte y seis mil doscientos ochenta y tres reales - - - - - - - - - - - - - - - - 26,283.

26,289. Y siendo su haber la misma cantidad en igual y pagada esta partición.=

Haber de Doña Rita Cuyás y Mallol.

Hoy de haber esta interesada por su legítima materna, veinte y seis mil doscientos ochenta y seis reales - - - - - - - - - - 26,283.

730. Adjudicación y pago.

1º. Se le da en pago la cuarta parte de la casa y corrales del número primero del Cuerpo de bienes, en setecientos cincuenta reales - 730.

2º. La cuarta parte de la mitad de una Heredad en la partida de Moraleda de este término llamada Mas dels Capellans, cuya otra mitad pertenece proindiviso á Don Miguel Motto, á Doña Camila Motto y á Doña Mariana Motto y toda ella linda con tierras de Don Rafael Gonalbes Vilaplana, con las de los herederos de Tomas Vilaplana, Don Benitus Guerra y otros, número segundo del Cuerpo de bienes, en catorce mil trescientos quince reales cincuenta céntimos 14,315. 50-

14,315. 50.

3º y la cuarta parte de una casa en el poblado de esta ciudad, cú
mero veinte y dos de la calle de San Francisco, lindante con la sobre
herederos de Don Félix Marques y con la de Doña Mariana Go-
salbez y otros, número tercero del Cuerpo de bienes, en mil dos-
cientos diez y siete reales cincuenta céntimos - - - - - 1.217. 50

Suma lo adjudicado veinte y seis mil doscientos ochen
ta y tres reales - - - - - - - - - - - - - - - - 26.283.

Y siendo esta misma cantidad la que corresponde
por su haber, va igual y pagada esta partícipe. ———

Haber de Doña Camila Reydor y Mellót.

Ha de haber esta interesada por su legítima materna, veinte y seis
mil doscientos ochenta y tres reales - - - - - - - - - 26.283.

Adjudicacion y pago.

1º Se le da en pago la cuarta parte de las ropas y muebles del núme
ro primero del Cuerpo de bienes, en setecientos cincuenta reales - 750.

2º La cuarta parte de la mitad de una Heredad en la partida de
Mariola de este término, llamada Mas dels Capellans, cuya otra
mitad pertenece proindiviso á Don Miguel Mollá, á Doña Cami
la Mollá y á Doña Mariana Mollá y toda ella linda con tie
rras de Don Rafael Gosalbez Vilaplana, con las de los herederos
de Tomas Vilaplana, Don Jacinto Grossa y otros, número se
gundo del Cuerpo de bienes, en catorce mil trescientos quince reales

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

cincuenta céntimos ---------- 11,213. 50-

11,213. 50

8ª Y la cuarta parte de una casa en el poblado de esta ciudad, número veinte y dos de la Calle de San Francisco, lindante con la de los herederos de Don Felipe Borgues y con la de Doña Mariana Rosalbet y otros, número tercero del Cuerpo de bienes, en once mil doscientos diez y siete reales cincuenta céntimos ---------- 11,213. 50-

26,283

Suma lo adjudicado siente y seis mil doscientos ochenta y tres reales ---------- 26,283.

26,283.

Y siendo esta cantidad la que le corresponde por su haber, va igual y pagada esta partición.=

Recibo de Don José Reyaro y Mallol.

750.

Ha de haber este interesado por su legítima materna, siente y dos mil doscientos ochenta y tres reales ---------- 26.283.

Adjudicacion y pago.

1º Se le dá en pago la cuarta parte de la ropa y muebles del número primero del cuerpo de bienes, en setecientos cincuenta reales 750.

2º La cuarta parte de la mitad de una Heredad en la partida de Marola de este término, llamada Mas dels Capellans, cuya otra

unidad pertenece proindiviso a Don Miguel Motto, a Doña Camila Motto y a Doña Mariana Motto, y toda ella linda con tierras de Don Rafael Geralbo y Vilaplana, con las de los herederos de Ramon Vilaplana, Don Faustino Gonzalez y otros, número segundo del cuerpo de bienes, en catorce mil trescientos quince sueldos cincuenta céntimos - - -

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

guedado por fin y muerte de su esposa Doña Josefa Mallol y Motto esta casada á lo que resulta de los bienes y documentos que deben tenerse presentes para el caso, que no hay lugar á engaño para ninguno de los interesados, á que cada uno lleve la parte que debe sin aumento ni disminucion: cuyos bienes quedan en poder del otorgante hasta tanto que los referidos sus hijos sus mayores tengan aptitud legal para percibirlos, cuando lo cual hará á los mismos la correspondiente entrega sin la menor oposicion, obligando como obliga á la firmeza de este contrato sus bienes y cuantos hubiere y por haber. Y queda advertido por mí el Escribano de que testimonios fehacientes de las hijuelas respectivas de los interesados se han de exhibir en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. En cuyo testimonio así lo dice, otorga y firma, siendo presentes por testigos Don Antonio Motto y Rios, Legista, y Luis Canto y Barbanell, fiel del tendero de la fabrica de pañal, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Valen los enmendados= no= y= toda= diez= to=

José Pedro

Antonio José Montaner de Motto

Ante mí

De los bienes de la difunta Teresa Valls y Barbera entre sus herederos

En la ciudad de Albox á los veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Romualdo Perez y Valls, viudo de Magdalena Roca Perez y Valls, viuda de Francisco Abad, Francisca Perez y Valls, tambien viuda de Gregorio Santisteban, Ana Perez y Valls, acompañada de su esposo Fernando Rabaneda y Perez, los cuatro por sí; José Vivas y Perez, fabricante de jarcia, por sí y en nombre de sus hermanos Teresa, Rafael, Rosa, Alejandra, Manuela, Isabel, Miguel, Asuncion y Concepcion Vivas y Perez, en representacion los dos de su difunta madre Teresa Perez y Valls: Isidro Perez y Conde, tambien labrador de jarcia, por sí y en nombre de sus hermanos José, María, Trinidad, Romualdo, Federico, Isabel y Roque Perez y Conde, representando los ocho á su difunto padre José Perez y Valls: Concepcion Perez y Gongora, viuda de Antonio Moullor, Amalia Perez y Gongora con su marido Miguel Botella y Goralbez, jornalero, las dos por sí y ademas el Botella en nombre de las hermanas de aquellas Fabiana y Leonor Perez y Gongora, en representacion los cuatro de su finado padre Miguel Perez y Valls; y Don Blas Ginés Santaja procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, en nombre y como apoderado de Adela y Consuelo Perez, consortes respectivamente de Pedro Molinedo y Adriano Suarez, segun la Escritura de poder que los mismos otorgaron en la Villa y Corte de Madrid ante su Escribano Don Benito Barba en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, copia de la cual ha exhibido y de ser bastante para formalizar este instrumento, yo el Escribano doy fé; dijeron dos interesadas en re-

Dos testimonios de cada una de las ocho hijuelas de esta division en un pliego de papel del sello cuarto cada una, y de la hijuela particular á Romualdo Perez y Valls de la subdivision que le sigue, en dos pliegos del sello primero y uno del cuarto inclusive, á requerimiento de sus respectivos interesados; dió 21 Julio de 1860: doy fe =

Ventura

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

presentacion de su difunto padre Rafael Perer y Valls: todos los comparecientes mayores que espresaron ser de los vecinos y cinco años y vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que por fin y muerte de Teresa Valls y Barberá, madre y abuela respectiva que fué de los antedichos interesados, quedaron algunos bienes en su universal herencia y deseosos de proceder á la division, cuenta y particion de ellos entre los mismos, como tambien á la sub-division de los que corresponden á la difunta María Perer y Valls, otra de los hijas de la referida Teresa Valls y Barberá, nombraron unanimemente por Contadores á Don Nicolas Quiver Santonja y Don José Valor y Garcia, ambos de esta vecindad, quienes habiendo aceptado el encargo estrajudicialmente, ordenaron la division y subsiguiente sub-division que se les tenian confiadas, cuya cuenta presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue:

División y cuenta

Don Nicolas Quiver Santonja, Teniente de Ejército retirado, y Don José Valor y Garcia, Procurador, del Juzgado de primera instancia de este partido, ambos vecinos de la presente ciudad de Alcoy, contadores y partidores nombrados por Romualdo Perer y Valls, Rosa Perer y Valls, viuda, Francisca Perer y Valls, tambien viuda, Fernando Radwan y Perer, como marido de Ana Perer y Valls, José Vives y Perer, por sí y en representacion de sus hermanos Teresa, Rafael, Rosa, Alejandra, Manuela, Isabel, Miguel, Herminia y Concepcion Vives y Perer, menores los dos de Teresa Perer y Valls, difunta; Pablo Perer y

Tenol por sí y á nombre de sus hermanos José, María, Trinidad, Rosendo, Fabio, Isabel y Roque Tenor y Tenol, representando los ocho el difunto José Tenor y Valls; Concepción Tenor y Sempere, viuda, y Miguel Botella como marido de Amalia Tenor y Sempere y á nombre de las herederas de las mismas Fabiana y Leonor Tenor y Sempere en representación los cuatro del difunto Miguel Tenor y Valls; y Don Blas Tenor Santonja, procurador de este dicho Juzgado como apoderado de Adela Tenor y su marido Pedro Molinero, y Consuelo Tenor y Lázaro Suarez, también consortes, vecinos de Madrid, representando al difunto Rafael Tenor y Valls, para liquidar y dividir entre los mismos el caudal correspondiente á la testamentaría de la difunta Teresa Valls y Barberá, viuda y abuela respectiva de los interesados, cuyo encargo tuvimos aceptado y jurado desempeñar debidamente. Con presencia pues, del testamento de la referida difunta, y demas documentos é instrumentos que nos han suministrado los interesados para cumplir con el desempeño de nuestro cometido, pasamos para la debida inteligencia los siguientes

1º Se supone que la referida Teresa Valls y Barberá falleció en dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, habiendo otorgado su testamento en cuanto y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante el Escribano Don Leandro García Villaplana, en el que despues de disponer la forma y orden de su entierro y funerales, nombrando por albaceas á Fernando Badenes y Tenor y Rosendo Tenor y Valls con las mancomunadas pero que tuvo á bien hacer, declaró haber tenido en hijos á José, Rafael, Miguel, Rosendo, Teresa, María, Ana, Rosa y Francisca Tenor y Valls, algunos de los cuales habiendo fallecido dejando sucesion: Encontrando

2º

declaró que en poder de su hija Rosa existía cierta cantidad de dinero que no acotó, disponiendo que la mitad de ella no la abonase á la herencia, quedándola la misma en recompensa de los favores que tenía recibidos de dicha su hija: Ordenó que á su hija Francisca no se la obligase al pago de los alquileres de la parte de Casa que ocupaba de la propiedad de la testadora mientras permaneciese en estado de viuda, cuya gracia debía cesar al contraer matrimonio, y entendiese solamente en la parte que no excediese del tercio y quinto de sus bienes. Sustituyó por sus universales herederos á los antedichos sus nueve hijos en partes iguales representando á los que hubiesen fallecido sus hijos y herederos, con la prevención de que ninguno de ellos acotase cantidad alguna por considerarlos igualados todos en lo que respectivamente tenían percibido al tiempo de contraer matrimonio. Y finalmente anuló toda otra anterior disposición testamentaria.=

2º Juan María Pener y Valls otro de los hijos de la mencionada Ramona Valls y Barberá falleció sin sucesión en veinte y dos de Febrero de este año, habiendo otorgado su testamento ante el Escribano Don José Matarín de Motró en veinte del mismo, en el que dispuso la forma de su entierro, funeral y mandas pías, asignando para ello quinientos reales vellón, nombró por sus albaceas á Ramón Pener y Valls y á Fernando Badiola y Pener: ynso se pagasen sus deudas y fuesen cobrados sus créditos: Declaró no tener acen

en una cantidad muy insignificante no se hará mérito de ello en la presente.=

6º Que llevando á efecto la voluntad de la testadora, Francisca Peñer y Valls no abonará cantidad alguna por razon de alquileres de la parte de casa habitada por la misma, por conservarse en estado de viudez, y aun cuando la cláusula del testamento que habla sobre el particular podría interpretarse de una manera mas favorable á dicha interesada haciendo extensiva la expresada gracia durante la vida de la propia Francisca Peñer y Valls con tal de que no contrajese segundas nupcias, comprendiendo fielmente la misma la mente de la testadora, se conforma desde luego en que la gracia indicada se limite al tiempo en que haya habitado la parte de casa de que se ha hecho mérito, renunciando como expresamente renuncia, cualquier derecho que pudiera asistirle á ello, lo cual hace de su espontanea voluntad, bien convencida de que su familia sabrá agradecer su buen comportamiento.=

7º Desde la muerte de la finada Teresa Valls y Barberá ha quedado á cargo de Rosendo Peñer y Fernando Radresa la administracion de la casa de morada perteneciente á esta testamentaría, cuyos fondos servirán para pago de los gastos de la presente y su protocolizacion y papel sellado donde alcance y mientras que la indicada finca no produzca lo suficiente para el completo pago de todos los antedichos gastos, seguirá la administracion á cargo de los menores Rosendo Peñer y Fernando Radresa.=

8º Por lo manifestado en el supuesto anterior y atendiendo ademas á que la mitad del Usufructo de la pertenencia de esta testamentaría

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

no produzca en la actualidad renta alguna, se adjudicará á cada gratificado la parte proporcional de ambas fincas.=

Cuerpo de bienes.

1º Una casa de morada situada en la calle de San Bartolomé de este pueblo, número diez y nueve de policía; lindante por un lado con la de los herederos de Mariano Verdaguer y por otro con la de Antonia Valor, justipreciada en diez mil cuatrocientos noventa y nueve reales noventa y cuatro céntimos - - - - - - 10,499.94

2º Mitad de un Trinquete-juego de pelota y mitad de los salones adjuntos, situados á la subida del monte Real, extramuros de esta ciudad, lindantes por poniente con camino de Reus-nou, por levante con el Vendedero de ganados y casas dichas de Monsó, por mediodía con casa de Buenaventura Ybarra y por norte con la de los herederos de Vicente Jordá, en dos mil novecientos noventa y nueve reales noventa y siete céntimos 2,999.97

3º Y últimamente los doscientos nueve reales setenta céntimos que debe á la herencia Trinquet Reus y Tarragona, según lo expresado en el segundo apunto - - - - - - - - 209.30

Suma el cuerpo de bienes trece mil setecientos

nueve reales veinte y un mrs. ---------- 18,709. 61.

Un dividendo en nueve partes iguales toca una á cada una mil quinientos veinte y tres reales veinte y nueve mrs. 1,523. 29.

Adjudicaciones.

Haber de Ramón Tasis y Valls.

Ha de haber esta interesada por la novena parte de los bienes que constituyen la herencia de su difunta madre Francisca Valls y Barberá, según se ha liquidado, mil quinientos veinte y tres reales veinte y nueve mrs. ---------- 1,523. 29.

Pago al mismo.

1º. De la novena parte de una Casa de morada, situada en la calle de San Bartolomé de este poblado, señalada con el número diez y nueve de policía, lindante toda por un lado con la de los herederos de Mariano Vendrell y por otro con las de Antonio Valor y otros, en valor dicha parte de mil ciento setenta y seis reales veinte y seis mrs. ---------- 1,166. 66.

2º. De la novena parte de la mitad de un Trinquete-juego de pelota, y la novena parte también de la mitad de los solares adjuntos al mismo, situados á la subida del Monte Coral, extramuros de esta ciudad, lindantes por poniente con camino de Penáguila, por levante con el Candelero

13,709.61.

1,523.22.

1,523.22.

1,166.66.

de pinos y otras dulas de Monné, por medio-dia con casa de Juan Tomás y por norte con la de los herederos de Vicente Jordá, en trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos ---- 333.33-

3º Y ultimamente en la novena parte de los dominios unos reales veinte céntimos que adeuda á la herencia Concepcion Reser y Campeny, veinte y tres reales treinta céntimos 23.30-

Suma lo adjudicado mil quinientos veinte y tres reales veinte y unos céntimos ---------- 1.523.22.

Y siendo esta cantidad la misma que le corresponde por su haber, se vista queda pagado=

Haber de Rosa Pover y Valls, viuda de Francisco Abad.

Ha de haber esta interesada por la novena parte de los bienes que constituyen la herencia de su difunta madre Teresa Valls y Barberá segun se ha liquidado, mil quinientos veinte y tres reales veinte y unos céntimos ---------- 1.523.22.

Pago á la misma.

1º En la novena parte de una casa de morada, situada en la calle de San Bartolomé de este poblado, señalada con el nú

mero diez y nueve de policía, lindante toda por cuatro con la de los herederos de Mariano Verdaguer y por otra con la de los de Antonia Valor y otros, en valor dicha parte de mil ciento veinte y seis reales veinte y seis céntimos ——— 1.126. 66.

2º En la novena parte de la mitad de un Trinquete-juego de pelota y la novena parte también de la mitad de los solares adjuntos al mismo, situados á la subida del Monte Toral extramuros de esta ciudad, lindantes por poniente con camino de Tarragona por levante con el tendidero de paños y casas dichas de Manso, por medio-dia con casa de Faustino Vilarrasa y por norte con la de los herederos de Vicente Jordá en valor dicha parte de trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos ——— 333.33.

3º Y ultimamente en la novena parte de los doscientos nueve reales setenta céntimos que adeuda á la herencia Concepcion Perer y Serapera, importante veinte y tres reales treinta céntimos 23. 30.

Suma lo adjudicado mil quinientos veinte y tres reales veinte y nueve céntimos ——— 1,523. 29.

Y unido esta cantidad la misma que le corresponde por su haber, es decir queda pagada.=

Haber de Francisca Perer y Vall, viuda de Gregorio Santistevan.

Ha de haber esta interesada por la novena parte de los bienes que constituyen la herencia de su difunta madre Teresa Vall

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y Barberá, segun se ha liquidado, mil quinientos veinte y tres reales veinte y nueve céntimos - - - - - - - - - - - - 1523.. 29.

Pago a la misma.

1º En la novena parte de una Casa de morada, situada en la calle de San Bartolomé de este poblado señalada con el número diez y nueve de policía, lindante toda por un lado con la de los herederos de Mariano Orudell y por otro con la de los de Antonio Valor y otros, en valor dicha parte de mil ciento cuarenta y seis reales cuarenta y seis céntimos - - - - - - - - - 1,166.. 66.

2º En la novena parte de la mitad de un Trinquete juego de pelota, y la novena parte tambien de la mitad de los solares adjuntos al mismo, situados á la subida del Monte Toral extramuros de esta ciudad, lindantes por poniente con camino de Peñaguila, por levante con el Cementerio de pobres y casas de dicho de Monsó, por mediodía con Casa de Fuentes Horas y por norte con la de los herederos de Vicente Jordá, en valor dicha parte de trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos 333.. 33.

3º Y ultimamente en la novena parte de los doscientos cuarenta reales setenta céntimos que adeuda á la herencia Concepcion Fenor

y Cinco, importante dicha y tres reales treinta céntimos - - - - 23. 3.

Suma lo adjudicado mil quinientos veinte y tres reales veinte y cuatro céntimos - - - - - - - - - - - - 1.523. 24.

Y siendo esta cantidad la misma que le corresponde por su haber, es justo quede pagada.=

Recibo de Dña Rosa Perez y Valls, consorte de Fernando Rodriguez y Perez.

Ha de haber esta interesada por la novena parte de los bienes que constituyen la herencia de su difunta madre Teresa Valls y Barberá, segun se ha liquidado, mil quinientos veinte y tres reales veinte y cuatro céntimos - - - - - - - - - 1.523. 24. 2º

Pago á la misma.

1º Una novena parte de una Casa de morada, situada en la calle de San Bartolomé de esta poblacion, señalada con el número diez y nueve de policía, lindante toda por un lado con las de los herederos de Mariano Vendell y por otro con las de los de Antonio Valor y otros, en valor dicha parte de mil ciento sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos - - - - - - - - 1166. 66.

2º Una novena parte de la mitad de un Trinquete-juego de pelota, y la novena parte tambien de la mitad de los solares adjuntos al mismo, situados á la subida del Monte Toral, extramuros de esta ciudad, lindantes por poniente con camino de Benaguila, por levante con el Cementerio de

599.

23. 30.

1.523. 22.

posición y otras dudas de Manso, por medio-día con casa de Jaime Ybarra y, por oriente con la de los herederos de Vicente Jordá, en valor dicha parte de trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos - - - - - - - - - - - - - - - 333. 33-

3.º Y ultimamente en la novena parte de los doscientos cincuenta reales treinta céntimos que adeuda á la herencia Concepcion Vives y Genovés, cuyo importe veinte y tres reales treinta céntimos - - - - 23. 30-

1.523. 22.

Suma lo adjudicado mil quinientos veinte y tres reales veinte y cinco céntimos - - - - - - - - - - - - 1.523. 22-

Y siendo esta cantidad la misma que le corresponde por su haber, es visto queda pagada.=

Haber de José, Teresa, Rafael, Rosa, Alejandra, Manuela, Isabel, Miguel, Asuncion y Concepcion Vives y Vives en representacion de su difunta madre Teresa Vives y Valls.

1.166. 66.

Han de haber estos interesados por la novena parte de los bienes que constituyen la herencia de su difunta abuela materna Teresa Valls y Barberá, segun se ha liquidado, mil quinientos veinte y tres reales veinte y cinco céntimos - - - - - 1.523. 22-

Pago á los mismos.

1º. Una novena parte de una casa de morada, situada en la calle de San Bartolomé de este poblado, señalada con el número diez y nueve de policía, lindante toda por un lado con la de los herederos de Mariano Verdaguer y por otro con la de los de Antonio Valor y otros, en valor dicha parte de mil ciento cuenta y seis reales cuenta y seis céntimos - - - - 1166.46

2º. Una novena parte de la mitad de un Trinquete-juego de pelota y la novena parte también de la mitad de los cobertizos adjuntos al mismo, situados á la subida del Monte Toral extramuros de esta ciudad, lindantes por poniente con camino de Puiáguila, por levante con el Vendedero de pastores y eras dichas de Monsó, por mediodía con casa de Quintín Bruna y por norte con la de los herederos de Vicente Jordá, en valor dicha parte de trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos - - - - - - - - - 333.33

3º. Y ultimamente en la novena parte de los doscientos cuarenta reales setenta céntimos que adeuda á la herencia Compañon Perez y Compañia, importante veinte y tres reales treinta céntimos 23.30

Suma lo adjudicado mil quinientos veinte y tres reales veinte y cuatro céntimos - - - - - - - 1.523.24

Y siendo esta cantidad la misma que le corresponde por su haber, es visto quedan pagados =

Haber de Pedro, José, Marina, Trinidad, Romualdo, Federico, Isabel y Roque Perez y Font en representacion de su difunto padre José Perez y Valls.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Han de haber estos interesados por la novena parte de los bienes que constituyen la herencia de su difunta abuela paterna Teresa Valls y Barberá, segun se ha liquidado, mil quinientos veinte y tres reales veinte y nueve céntimos ——— 1.523. 29

Pago á los mismos.

1.166. 66

1º En la novena parte de una casa de morada, situada en la calle de San Bartolomé de este poblado, señalada con el número diez y nueve de policía, lindante toda por un lado con la de los herederos de Mariano Vidall y por otro con la de los de Antonio Valor y otros, en valor dicha parte de mil ciento sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos ——— 1.166. 66

333. 33

2º En la novena parte de la mitad de un Trinquete—juego de pelota, y la novena parte tambien de la mitad de los solares adjuntos al mismo, situados á la subida del Monte Coral extramuros de esta ciudad, lindantes por poniente con camino de Peñiscola, por levante con el Tendedero de paños y casas de Alonso, por mediodía con casa de Faustino Gozosa y por norte con la de los herederos de Vicente Jordá, en valor dicha parte de trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos 333. 33

23. 30

1.523. 29

25

Y ultimamente en la novena parte de los doscientos cuarenta reales y
ciento céntimos que adeuda á la herencia Concepcion Perez y Gum
pert, ascendente ciento y tres reales treinta céntimos. - - - - 23.30

Suma la adjudicada mil quinientos ciento y tres
reales ciento y cuarenta céntimos - - - - - - - - - 1523.21

Y siendo esta cantidad la misma que le corres-
ponde por su haber, es cierto quedan pagados. =

Haber de Concepcion, Amalia, Fabiana y Leonor Perez y Gumpert, la
primera viuda, y la segunda consorte de Miguel Botella, en
representacion de su difunto padre Miguel Perez y Valls.

Han de haber estos interesados por la novena parte de los bienes
que constituyen la herencia de su difunto abuelo paterno
Pedro Valls y Barberá, mil quinientos ciento y tres reales
ciento y cuarenta céntimos - - - - - - - - - - - - 1523.21

Pago á los mismos.

1º Es la novena parte de una casa de morada, situada en la ca
lle de San Bartolomé de este poblado, señalada con el núme
ro diez y nueve de policía, lindante toda por un lado con
la de los herederos de Mariano Vendell y por otro con la
de los de Antonio Valor y otros, en valor de dicha parte de mil
ciento sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos - - - 1166.66

2º Es la novena parte de la mitad de un Casinguete-juego de

pleta y la novena parte también de la mitad de los solares adjuntos al mismo, situados a la subida del Monte-Toral en terrenos de esta ciudad, lindantes por poniente con camino de Fuenquinta, por levante con el Cementerio de paños y casas dichas de Monsó, por medio-día con casa de Faustino Gozna y por norte con la de los herederos de Vicente Jordá, en valor esta parte de trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos — 333.33-

9ª Y ultimamente en la novena parte de los doscientos once reales cincuenta céntimos que adeuda a la herencia Concepcion Perez y Gempere, importante veinte y tres reales treinta céntimos 23.30-

Suma lo adjudicado mil quinientos veinte y tres reales veinte y ocho céntimos — — — — — — — — 1.523.28-

Y siendo esta cantidad la suficiente que les corresponde por su haber, es cierto quedan pagados.=

Haber de Adela y Romulo Perez, consortes respectivamente de Pedro Molinedo y Lazaro Suarez, en representacion de su difunta padre Rafael Perez y Valle.

Han de haber estas interesados por la novena parte de los bienes que constituyen la herencia de su difunta abuela pater-

ma Teresa Valls y Barbera, segun se ha liquidado, mil quinientos veinte y tres reales veinte y nueve céntimos - - - -

Pago á los mismos.

1º En la novena parte de una casa de morada, situada en la calle de San Bartolomé de esta poblacion, señalada con el número diez y nueve de policía, lindante toda por un lado con la de los herederos de Mariano Verdaguer y por el otro con la de los de Antonia Valor y otros, en valor dicha parte de mil ciento veinte y seis reales veinte y seis céntimos - - - - - - - 1.166. 26.

2º En la novena parte tambien de la mitad de una Trinquete-juego de pelota, y la novena parte igualmente de los solares adjuntos al mismo, situados á la subida del Monte-Toral extramuros de esta ciudad, lindantes por poniente con casas de Peñaguila, por levante con el tinadero de pieles y casas dichas de Mosso, por mediodía con casa de Faustino Gironés y por norte con la de los herederos de Vicente Jordá, en valor esta parte de trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - - 333. 33.

3º Y ultimamente en la novena parte de los doscientos cuarenta reales veinte céntimos que adeuda á los herederos Concejos Pons y Sempere, importante veinte y tres reales treinta céntimos - 23. 30.

Suman lo adjudicado mil quinientos veinte y tres reales veinte y nueve céntimos - - - - - - - - - - 1.523. 29.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Y unido esta cantidad la misma que le corresponde por su haber, es visto quedan pagadas.=

Sub-division

de los bienes de la difunta María Pener y Valls.

Para proceder á la debida liquidacion de los bienes de la misma hay que tener en consideracion las aclaraciones siguientes.=

1ª Que el cuerpo de bienes correspondiente á María Pener y Valls y que han de servir de base para la presente sub-division consistia en la parte de Casa que correspondia á la misma como heredera de Buena Valls y Barberá, de la que está situada en la calle de San Bartolomé de este poblado numero diez y nueve de policía. En la parte del Tinglete y solares adjuntos de la indicada procedencia, situados á la bajada del Monte-Toral extramuros de esta ciudad. En los ciento y tres sueldos treinta céntimos que debia percibir de Concepcion Pener y Pengueno. En la parte de Casa que poseia la expresada María Pener y Valls, de la situada en la calle de Santo Domingo de este poblado, numero cuatro de policía. Y el metalico, ropas, muebles y efectos encontrados á su fallecimiento, y bajadas las deudas y obligaciones de dicha herencia se distribuirá entre sus herederos con arre

glo á lo dispuesto por la misma en su testamento relacionado en el supuesto segundo=

2ª Que por conveniencia de los partícipes Rosendo, Rosa, Asun y Francisca Pérez y Valls se adjudicará al Rosendo todos los bienes que comprenderá el inventario de esta subdivisión, con obligación de entregar á los demás la parte que les corresponda en la misma, á compensación de las cargas, muebles y efectos valorados en mil seiscientos reales vellón que ya se distribuyeron amistosamente dichos interesados en porciones iguales, habiendo entregado á Teresa Pérez y Pérez, viuda de Teresa Pérez y Valls, las prendas de ropa del uso de la difunta que esta le legó según se expresa en el supuesto segundo=

3ª Que visto lo manifestado en la aclaración que precede, y que por ello los partícipes Rosa, Asun y Francisca Pérez y Valls no pueden presentar su correspondiente liquidación en la Oficina de hipotecas con objeto de satisfacer á la Hacienda pública los derechos que devenga por la presente herencia, se les adjudicará á estas en cuanto la cantidad á que ascienden y se le dará en cuenta al Rosendo Pérez y Valls con obligación de abonarla por aquellos á quienes corresponda, á cuyo fin se practica la oportuna liquidación:

Importan los fincas que se comprenden en el inventario de esta subdivisión ocho mil cuarenta y cinco reales noventa y cuatro céntimos - - - - - 8,045. 94

Y en metálico, ropas y efectos dos mil setecientos diez reales treinta céntimos - - - - - - - - - 2,710. 30

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Sumen las dos partidas diez mil setecientos sesenta y cuatro y sus reales veinte y cuatro centimos ——— 10,764. 24.

Y descuentan las deudas y legados hechos por la difunta Maria Perez y Valls, segun aparece del cuerpo de bajos de la presente hasta la cantidad de cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres reales veinte centimos ——— 4,463. 20.

Quedan liquidamente diez mil doscientos sesenta y dos reales veinte y cuatro centimos ——— 6,292. 24.

Y por consiguiente considerando esta ultima partida como líquida que heredan en fincas, distribuida por cuartas partes iguales tocan á cada una mil quinientos setenta y tres reales diez y siete centimos ——— 1,573. 17.

Y exportando el uno por ciento del duelo de los poderes que de esta cantidad debe satisfacer cada uno de los partícipes como herederos colaterales de segundo grado de la Causante quince reales setenta y tres centimos —— 15. 73.

Lo que se tendrá presente á los fines espresados en esta declaracion.=

Cuerpo de bienes de esta subdivision.

1.º La novena parte de una Casa de morada, situada en la ca-

lle de San Bartolomé de este poblado, señalada con el número
diez y nueve de policía, lindante toda por un lado con los sucesores de Mariano Vadell y por otro con los de Antonio
Valor y otros, en valor dicha parte de casi ciento cuenta y
seis reales cincuenta y seis céntimos - - - - - - - - 1166.66

2º Una novena parte de la mitad de un trinquete-juego de pelota
y la novena parte también de la mitad de los solares adjun-
tos al mismo, situados á la subida del Monte Coral extra
muros de esta ciudad, lindante por poniente con Camino de
Peregrina, por levante con el tendedero de paños y casas
de dichos de Manso, por medio-día con Casa de Faustino Gon-
sa y por norte con la de los herederos de Vicente Jordá, en tres-
cientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos - - - - 333.33

3º Parte de una Casa de habitación, situada en la calle de Santo
Domingo del poblado de esta ciudad, señalada con el número
cuatro de policía, que toda ella linda por un lado con la
de Tomas Silvestre y por el otro con la de Gregorio Gibert,
compuesta dicha parte de la tercera y cuarta salitas del
dono, el desván de encima de esta, la mitad de la prime-
ra salita de su frente (cuya otra mitad es de la propiedad
del Presbítero Don José Maria y Carbonell) y derecho común
á la cocina, roquera y establo, sujeta al dominio directo
de Doña Milagro Jordá y Puigmoltó con cánon anuo y
perpetuo que le corresponde, justipreciada en valor líqui

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

do de seis mil quinientos cuarenta y seis reales - - - - - 6,546.

1166.66. 4º La novena parte que debía percibir de los doscientos cuarenta y cinco reales que adeuda a la primitiva testamentaría Concepcion Pena y Campero, importante ciento y tres reales treinta céntimos - - - - - - - - - - 23.30

5º Dos mil ciento cuatro reales sellos importe de las ropas, muebles y efectos de la propiedad de la difunta que ya se distribuyeron los interesados en porciones iguales - - - - - 1,600.

6º Y ultimamente el efectivo encontrado en la Casa mortuoria mil ochenta y siete reales - - - - - - - - - - 1,087.

333.33.

Suma el cuerpo de bienes diez mil ciento cincuenta y seis reales veinte y nueve céntimos - - - 10,256.29

Bajas.

1º Por el bien de alma de la difunta segun el segundo segundo que ha sido satisfecho por el fontanero Ramon Pena y Valls quinientos reales - - - - - - - - - - 500.

2º El legado de mil reales sellos que la misma difunta hizo á favor de los hijos de su hermana Teresa Pena y Valls, segun el referido segundo segundo - - - - - 1,000.

3ª Los trescientos veinte reales vellon que igualmente legó á las dos hijas de su finado hermano Rafaela Peser y Valls, segun se indica en dicho supuesto siguiente — — — — — — — — 320.

4ª Los ciento veinte reales vellon que así mismo legó á cada uno de los hijos de su difunto hermano José Peser y Valls, y resultado de la division que parece ser solo estos interesados, asciende el presente legado á novecientos veinte reales — — — — 960.

5ª El legado que del propio modo hizo de cien reales vellon á cada uno de los hijos de su finado hermano Miguel Peser y Valls y como ya consta son cuatro los interesados, asciende á cuatrocientos reales — — — — — — — — — — 400.

6ª Los ciento setenta y seis reales vellon que la difunta era en deber á Don Francisco Gonzalez Agacio y los satisfizo Rosendo Peser y Valls — — — — — — — — — — 176.

7ª Los ciento cincuenta y dos reales vellon que tambien era en deber á Don Antonio Botella y Matarojo y los satisfizo el mismo Rosendo Peser y Valls — — — — — — — — 152.

8ª Por una cuenta presentada por los S.S. Viuda é Hermanos de telas de su tienda tomadas al fiado por la finada Maria Peser y Valls, que tambien pago el referido Rosendo Peser y Valls, cuatrocientos setenta y siete reales — — — 477.

9ª Por varios gastos ocurridos en la última enfermedad de la misma, suplidos por dicho Rosendo Peser y Valls, cuatrocientos setenta y ocho reales cuenta cotinuan — — — — — 478.60

320.

10. Y ultimamente con baja cuatrocientos reales vellon que se han calculado para pago de los derechos de ordenar la presente subdivision, su protocolizacion y papel ---------- 400.

960. Suman las bajas cuatro mil ochocientos cuenta y tres reales cuenta centimos ---------- 4863. 60-

Y siendo el cuerpo de bienes diez mil setecientos cincuenta y seis reales cuenta y cuatro centimos --- 10,756. 24-

400. Es visto queda este reducido á cinco mil ochocientos noventa y dos reales cuenta y cuatro céntimos — 5,892. 64-

176. Su division por cuartas partes iguales cuanto son los partícipes en ella, tocan á cada uno, mil cuatrocientos setenta y tres reales diez y siete céntimos -- 1473. 17-

192. Despreciando un céntimo=

Adjudicaciones.

Haber de Ramon Perez y Valls.

---

473. Ha de haber este interesado por la cuarta parte de los bienes de la herencia de su difunta hermana Maria Perez y Valls, mil cuatrocientos setenta y tres reales diez y siete céntimos -- 1473. 17-

478. 60-

Se le adjudica para su pago.

1º La novena parte de una Casa de morada, situada en la calle de San Bartolomé de este poblado, señalada con el número diez y nueve de policía, lindante toda por un lado con la de los herederos de Mariano Verdaguer y por otro con la de los de Antonio Valor y otros, anotada al número primero del cuerpo de bienes, en valor dicha parte de mil ciento cuarenta y seis reales cuarenta y seis céntimos - - - - - - - - - - 1,166.. 66.

2º La novena parte de la mitad de un trinquete juego de pelota y la novena parte también de la mitad de los solares adjuntos al mismo, situados á la subida del Monte Toral, extramuros de esta ciudad, lindante por poniente con Camino de Puigcerdá, por levante con el tendedero de paños y casas de dicho de Manuel, por mediodía con Casa de Fuentes Vorna y por norte con la de los herederos de Vicente Jorda, anotada al número segundo del mismo cuerpo de bienes, en trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos - - - 333.. 33.

3º Parte de una Casa de habitacion, situada en la Calle de Santo Domingo del poblado de esta ciudad, señalada con el número cuatro de policía, que toda ella linda por un lado con la de Tomas Silvestre y por el otro con la de Gregorio Ribert, compuesta dicha parte de la tercera y cuarta habitacion del dormitorio, el desvan de encima de esta, la mitad de la primera sala

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

ta de un fuente (cuya otra mitad es propia del Presbítero Don José
Moriá y Barbonell) y derecho comun á la cuadra, traguan y
establo, sugeta al dominio mayor y directo de Doña Milagro
Jordá y Puigvert con cánon anuo y perpetuo que le corres-
ponda, anotada al número tercero del propio cuerpo de bie
nes en valor de seis mil quinientos cuarenta y seis reales — 6,546.

1166.66

Dos veinte y tres reales treinta céntimos comun parte de los
doscientos comun con interes que adeuda á la testamentaria
que preside Concepcion Perez y Sempere, anotados al núme
ro cuarto de dicho cuerpo de bienes — — — — — — 23.30

Una cuarta parte de las ropas, muebles y efectos de la propie
dad de la difunta que ya tiene recibidos y van anotados
al número quinto del referido cuerpo de bienes en valor
de cuatrocientos reales — — — — — — — — — — 400.

333.33

Y ultimamente el efectivo encontrado en la Casa mortuoria
anotado al número seis del mencionado cuerpo de bienes
en cantidad de mil ochenta y siete reales — — — — 1,087.

Suma lo adjudicado comun mil quinientos cin
cuenta y seis reales veinte y comun céntimos — — — — 9,556.29

Y siendo su haber tan solo mil cuatrocientos

ntenta y tres reales diez y siete centimos - - - - - - - - - 1.673. 17.

Es cuanto le resulta en contra de ocho mil ochenta

y tres reales doce centimos - - - - - - - - - - - - - 8.083. 12.

Por lo que se le regulan las obligaciones siguientes=

1ª Retendrá para sí los quinientos reales vellon que tiene satisfechos por el bien de alma de la difunta, segun se manifiesta en la baja primera de esta subdivision - - - - - - - - - - 500.

2ª Satisfará en metálico los mil reales vellon legados por la difunta Maria Perez y Valls á los hijos de su hermana Teresa Pons y Valls, segun la baja segunda de idem - - - 1.000.

3ª Idem idem los trescientos veinte reales que tambien legó á los dos hijos de su finado hermano Rafael Perez y Valls, baja tercera - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 320.

4ª Idem idem los novecientos sesenta reales que asi mismo legó á los hijos de su difunto hermano José Perez y Valls, baja cuarta - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 960.

5ª Idem idem el legado que del propio modo hizo de cuatrocientos reales á los hijos de su finado hermano Miguel Perez y Valls, baja quinta - - - - - - - - - - - - - - - 400.

6ª Retendrá para sí los ciento setenta y seis reales que satisfizo por cuenta de la difunta á Don Francisco Gonalbes Espinosa, baja sexta - - - - - - - - - - - - - - - - 176.

7ª Idem idem los ciento cincuenta y dos reales que tambien pagó á Don Antonio Botella y Matarredona, baja séptima - - - - 152.

1.473. 17.

8.083. 12.

800.

1000.

320.

960.

400.

176.

132.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

607.

8º Idem idem los cuatrocientos ochenta y siete reales que igualmente
abonó por la difunta á los Señores Barbas Hermanos, bajo ottava - 487.

9º Idem idem los cuatrocientos ochenta y ocho reales importe ochavos
que así mismo tiene suplidos, en parte de mayor gasto ocasionados
en la ultima enfermedad de la Causante, bajo novena - - - 488. 60-

10 Satisfará en metálico á su hermana Rosa Pesur y Valls á
quien se le adjudicará el derecho de percibir de este ochavado
la Cantidad de mil cincuenta y siete reales cuarenta y cuatro céntimos 1.057. 44-

11. Idem á su otra hermana Ana Pesur y Valls idem idem mil
cincuenta y siete reales cuarenta y cuatro céntimos - - 1.057. 44-

12. Idem á su otra hermana Francisca Pesur y Valls idem idem mil
cincuenta y siete reales cuarenta y cuatro céntimos - - - 1.057. 44-

13. Satisfará los cuatrocientos reales sellos presupuestados para
atender á los gastos que les corresponden de ordenar la pre
sente subdivision, en protocolizacion y papel - - - 400.

14. Y ultimamente satisfará á quien corresponda los quince
reales ochenta y tres céntimos por cada una de las tres her-
manas Rosa, Ana y Francisca Pesur y Valls por el dere
cho de hipotecas que á estas corresponde, por los motivos
explicados y liquidacion practicada en la declaracion ter-

una de la presente sub-division, importante todo cuarenta y siete reales veinte céntimos - - - - - - - - - - 47. 20

Suman las obligaciones ocho mil ochenta y tres reales once céntimos - - - - - - - - - - - 8.083. 11

Es el mismo que lleva adjudicado ocho mil ochenta y tres reales doce céntimos - - - - - - - - - - 8.083. 12

Diferencia un céntimo - - - - - - - - - - 01

Sea es el despuesto en la cuenta.=

Haber de Rosa Pons y Valls, viuda de Francisco Abad.

Corresponde á esta interesada por la cuarta parte de los bienes de la herencia de su difunta hermana casada María Pons y Valls mil cuatrocientos setenta y tres reales diez y siete céntimos. 1473. 17

Se le hace pago.

1º Que vació por el derecho de hipotecas que le corresponde satisfacer á la Hacienda pública, segun lo manifestado en la declaracion segunda de esta subdivision y cuya obligacion de pago la va impuesta á su hermano Romualdo Pons y Valls quince reales setenta y tres céntimos - - - - - 15. 73

2º Que la cuarta parte de los muebles, ropas y efectos del mismo quinto del cuerpo de bienes, que ya tiene recibidos, en valor de cuatrocientos reales - - - - - - 400

3º Y en el derecho de recibir en metálico de su hermano Ro-

47.. 2.

8,083.. 11.

8,083.. 12.

.....11.

1473.. 12.

13.. 11.

400.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

mundo Perez y Valle, á quien se le impone esta obligacion

mil cincuenta y siete reales cuarenta y cuatro céntimos — 1057.. 44.

Suma lo adjudicado mil cuatrocientos setenta

y tres reales diez y siete céntimos — — — — — — 1473.. 17.

Y siendo esta cantidad la misma que le corresponde por su haber, va pagada.=

Haber de Francisca Perez y Valle, viuda de Gregorio Santisteban.

Corresponde á esta interesada por la cuarta parte de los bienes de la herencia de su difunta hermana carnal, María Perez y Valle, mil cuatrocientos setenta y tres reales diez y siete céntimos — 1473.. 17.

Se le hace pago.

1º En pago por el derecho de hipotecas que le corresponde satisfacer á la Hacienda pública, segun lo manifestado en la cuarta razon segunda de esta subdivision y cuya obligacion de pago le va impuesta á su hermano Rosendo Perez y Valle, quince reales setenta y tres céntimos — — — — — — 15.. 73.

2º En la cuarta parte de los muebles, ropas y efectos del menaje del cuerpo de bienes, que ya tiene recibidos, en valor

de cuatrocientos reales - - - - - - - - - - - - 400.

9º. Y ultimamente el derecho de recibir en metalico de su hermano Rosendo Perez y Valle, á quien se le impone esta obligacion, mil cincuenta y siete reales cuarenta y cuatro céntimos 1057.44. 9º.

Suma lo adjudicado mil cuatrocientos setenta y tres reales diez y siete céntimos - - - - - - - 1.473.17.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por su haber, va pagada. =

Haber de Ana Perez y Valle, consorte de Fernando Rodriguez y Perez.

Corresponde á esta interesada por la cuarta parte de los bienes de la herencia de su difunta hermana carnal María Perez y Valle, mil cuatrocientos setenta y tres reales diez y siete céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - 1.473.17.

Se le hace pago

1º. De varió por el derecho de hijuelas que le corresponde satisfacer á la Hacienda pública, segun lo manifestado en la relacion segunda de esta subdivision y cuya obligacion de pago le vá impuesta á su hermano Rosendo Perez y Valle, quince reales setenta y tres céntimos - - - 15.73.

2º. De la cuarta parte de los muebles, ropas y efectos del mismo quinto del cuerpo de bienes, que ya tiene recibidos, en valor de cuatrocientos reales - - - - - - - 400.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

8º Y ultimamente el derecho de recibir en metálico de su hermano Rosendo Peser y Valls, á quien se le impone esta obligacion, mil cincuenta y siete reales cuarenta y cuatro céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - - - 1.057.44

Suma lo adjudicado mil cuatrocientos setenta y tres reales diez y siete céntimos - - - - - - - - 1.473.17

Y siendo esta cantidad la misma que le corresponde por su haber, va pagada =

Declaracion.

Se declara que si aparecieren otros bienes ó créditos correspondientes á la testamentaría de Peser Valls y Barberá se dividirán en la misma forma que los inventariados, y si por el contrario resultare deuda ó algun gravamen sobre las fincas adjudicadas se satisfarán en la misma proporcion. Y lo propio debe entenderse por lo que respecta á los bienes de María Peser y Valls á que se refiere la precedente subdivision, quedando unos y otros sujetos á la reunion con arreglo á derecho. =

En cuyos términos damos por concluida la presente division y subdivision subsiguiente, prometiendo enmendar

cualquiera equivocacion ó error, y firmamos en Alcoy á doce de Julio de mil ochocientos cuenta = Nicolas Quiles = José Calvo Garcia =.

Publicacion. Concuerda bien y fielmente con la minuta escrita á que me remito. Y ha sido leida por mi el presente Escribano desde su primera línea hasta el fin á presencia de los antedichos comparecientes, enterados estos por menor de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para seguros los derechos respectivos de los mismos han determinado reducirla á Escritura pública, y verificándolo á efecto por la presente, prévia la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos cesantes, doy fé; de su grado y ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y los referidos José Bernat y Pesset, Pedro Pesset y Escolá, Augusto Botella y Gonzalbez y Doña Mª Quiles Santonja ademas en la representacion en que intervienen, asegurando los tres primeros bajo su responsabilidad que sus hermanos respectivos darán por bien hecho el contenido de esta Escritura, Otorgan todos: Que aprueban ratifican y confirman la precedente division y adjudicacion de bienes, y los mismos herederos de la finada Maria Pesset y Valls ademas la subdivision de los pertenecientes á esta que le sigue, con sus respectivos, hijuelas, cuerpo de caudal y declaraciones segun y en los terminos en que quedan practicadas, y aceptandolas como dicho hago las aceptan respectivamente, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno de los partícipes le ha correspondido sin que se observe en sus respectivas adjudicaciones exceso ni diferencia entre sí por ninguno concepto, y en el caso de que la hubiere por demasía

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de valor en los bienes adjudicados, se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura, perfecta é irrevocable que el derecho llaman entre vivos, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por para dos como si lo estubieran. Y se confieren mutuo poder bastante por sí y en los respectivos nombres que tienen usado, para que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados, renunciando mutuamente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante la proindivision, pudiendo disponer á su voluntad de lo que á cada uno se les adjudicado, despues de cumplido lo pactado en el supuesto nono de la precedente division, y con sugecion al Ronrado Peñer y Valls á las obligaciones de pago que le van impuestas en la liquida de la subdivision de los bienes de su difunta hermana María Peñer y Valls, guardando en la ingenacion de los inmuebles lo prevenido en la clausula: Cuyus clausulæ sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non consentunt: non datæ clausulæ juncta natura et tenorem forú non super hoc editi bona ejus ad ultimum usum adquirentis vel habentis. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y dandose por entregados por sí y en la representacion que ostentan, de la propiedad y po-

nuan de los bienes que á cada uno van reservados en pago de sus respectivos haberes, con renuncias que hacen en cuanto sea menester de las leyes que tratan de la cosa no hecha ni recibida y demas del caso, se obligan mancomunadamente el confundido segundo, comunidad entre sí poder y facultad bastante para que tomen enavenamiento posesion de dichos bienes ó la mitad judicial ó extrajudicialmente, segun quisieren, para su uso, goce y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado y en el caso de faltar en cuanto alguna tanto ó porcion ó sobre los referidos bienes apareciere alguna carga ó gravamen, ofrecen satisfacer á la parte que le resultare el pago de la cantidad que importare prorateándola á proporcion de su haber, para lo cual quieren por sí y en la manera que comparecen, estar tenidos de mancomun con arreglo á derecho. Y ofrecen llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirla ni reclamarla total ni parcialmente, y si lo intentaren quieren se entienda por el mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vínculos y firmezas añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y mediante á que Rosa, Francisca y Ana Perez y Valle, José Blas y Perez, Isidro Perez y Verdes, Concepcion y Amalia Perez y Campero y el Marido de esta Miguel Botella y Gonzalez y Don Blas Ruiz Santaya han recibido antes de ahora de Manuela Perez y Valle las cantidades que esta tenia obligacion de solventarles, segun se liquida de la subdivision de los bienes de su difunta hermana Maria Perez y Valle, lo declaran así, y por que su entrega no es de presente, mediante á haber esta cuenta y verdadera, renuncian la excepcion que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en cuanto

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

tad como contentos y satisfechos de dichas asignaturas cumplen á su voluntad, formalizan de ellas á favor del mismo Raimundo Perer y Valls la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad combenga, por cuya razon presentes y se obligan los apuntados José Vives y Perer, Isidro Perer y Escob, Miguel Botella y Gonalbes y Don Blas Xuier Sentenja entregar á los apoderados todas las cantidades que su finada tia María Perer y Valls les legó respectivamente en su último testamento relacionado en el supuesto segundo de esta division, libremente y sin gravamen alguno con las costas á que deviene lugar para la cobranza. Y las contenidas Ana Perer y Valls y Amalia Perer y Sempere á mayor abundamiento juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido precedidas con eficacia, violencias ni violentadas directa ni indirectamente por sus comunicados esposos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien la formalizan de su espontánea voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no convenirles hacer pues dho para efectuarlo, ni les baran; y si pareciere las revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion á quien se les pueda conceder, y aunque de motu

grosjo se los concedieren, no usarán de ellos pena de perjuro. Y los compare-
cientes quedan advertidos por mí el Escribano de que testimonios fehacientes
de los respectivos bajeles de los interesados se han de exhibir en la Oficina de
hypotecas de esta ciudad dentro de quince días para su toma de razon, pre-
vio el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de re-
clusion y demas prevenido en ellas. Y a su firmeza obligan sus bienes y rentas
y ademas los de sus representados habidos y por haber. Y todos los firmantes
de conocimiento Perez y Sanjenes, Rosa y Anna Perez y Valls que dicen no
saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo
son Pablo Garcia y Aura, escribiente; y Antonio Pastor y Jorda, operario de
la fabrica de papel, los dos de esta vecindad; á los otorgantes yo el
infrascripto Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.ds = es = de = o = Dn.
057. 60 = antes de ahora de Rosendo Perez = por = Pastor y =

José Vives

Fernando Rabaza y Perez

Rosendo Perez

Isadoro Perez

Francisco Perez

Amalia Perez

Miguel Botella

Blas Vives Sastre

Antonio
José Montero
de Pastor

Pablo Garcia Aura

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

232 Declaracion de herencia.

José Mollá y Pesar heredando de su tío carnal Vicente Mollá y Pesar.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta. Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Francisco Jose Mollá y Pesar, labrador, vecino de la misma, y dijo: Que su tio carnal, Vicente Mollá y Pesar, vecino que fué de esta ciudad y, hermano del padre del compareciente, en su ultimo testamento que otorgó ante mí en cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, bajo el cual falleció en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, instituyó al citado compareciente por su heredero propietario de los bienes comunicantes único consorte en una Casa de habitacion, situada en la calle de San Blas de este poblado, señalada con el numero veinte y dos moderno de policía, lindante por un lado con la de Don José Valor y Llorca y por otro con la de Don Santiago Satorre, cuya finca fué justipreciada entonces en el estado ruinoso en que se hallaba por el maestro de obras de esta vecindad, Don Rafael Maicá y Botella, en ~~cinco~~ mil doscientos cincuenta reales vellon; y siendo indispensable hacer manifestacion de ella con el objeto de satisfacer los derechos devengados á la Hacienda pública, y tener el compareciente el correspondiente titulo de pertenencia de la mencionada Casa de habitacion, por la presente de su grado y cuanto mas en lo sea y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que los mismos bienes que le corresponden

Sin especificar en cuanto á la segunda, ni en la de Otorgamiento de su otorgamiento. Doy fe. Montoro

como heredero del indicado su tío Vicente Molto y Pinos con la finca arriba deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. En cuya virtud presente que é en lo sucesivo resultasen otros bienes de la misma procedencia los adicionará á la presente Escritura para hacer de ellos el uso que le convenga conforme á lo dispuesto por las leyes. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas, á cuyo cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firma por expresar no saber, y á sus ruegos lo hace el primero de los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Don Nicolas Guiu Sautonja, Teniente de egército retirado, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Valen los renglones= to= queno= =

Pablo Garcia Aura

Ante mí
Jose Montero
Notario

233 División

de los bienes de la difunta María Munté entre sus herederos.

En la ciudad de Mahon á los veinte y dos dias del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta.

Libre testimonio de cada uno de los cinco Pliegos que con

Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Aurelio Vilaplana y Munté, Don Vicente Vilaplana y Munté, Presbítero, Manuela Vila

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

plana y Munté, viuda de Jaime Bandela; Josefa Vilaplana y Munté y su esposo Don Rafael María y Batalla, y los hijos y herederos de la difunta María Vilaplana y Munté que lo son José Balaguer y Vilaplana; Mariana Balaguer y Vilaplana con su marido Pascual Matarredona; María Balaguer y Vilaplana y el suyo Rafael Arruñonas; Francisco Sura, como marido de Emna Balaguer y Vilaplana; y Fernando Balaguer y Casanova como padre y legal administrador de la persona y bienes del menor Vicente Balaguer y Balaguer representando á su difunta madre Dolores Balaguer y Vilaplana; todos los comparecientes unanimes que aseguraron ser de los vecinos y cinco años, menores de esta referida ciudad, y dijeron: Que por fin y muerte de María Munté, madre y abuela respectiva que fué de dichos interesados, quedaron algunos bienes en la universal herencia, y deseosos de proceder á su liquidacion, division y adjudicacion entre los menores como á sus únicos herederos, nombraron unanimemente por Contador y Divisor á Don Blas Guier Santonja, procurador del Juzgado de primera instancia de este partido, quien habiendo aceptado el cargo ordenó la division que se le habia confiado, cuya minuta, suscrita por el mismo, presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue:=

Division

D. Blas Guier Santonja, Procurador del Juzgado de primera instancia

de este partido, contador y partidor nombrado por Aurelio Vilaplana y Mentó, Don Benito Vilaplana y Mentó, Presbítero, Manuela Vilaplana y Mentó, viuda, Josefa Vilaplana y Mentó y su marido Don Rafael María, y los herederos de María Vilaplana y Mentó, difunta, que lo son José Balaguer y Vilaplana, Mariana Balaguer y Vilaplana con su marido Manuel Matarredona, María Balaguer y Vilaplana y el suyo Rafael Montmeneu, Teresa Balaguer y Vilaplana y su esposo Francisco Mura, y Fernando Calatayud como padre del impúber Benito Calatayud y Balaguer representado á su difunta madre Dolores Balaguer y Vilaplana: todos del presente vecindario, para liquidar y dividir entre los mismos los bienes que corresponden á la testamentaría de la difunta María Mentó, madre y abuela respectiva de los interesados, cuyo encargo tengo aceptado y prometido desempeñar debidamente, y al verificarlo en vista del testamento de la referida difunta, y demas documentos é instrucciones que los interesados me han suministrado, he creido oportuno notar los hechos siguientes=

1º Primeramente se supone que la indicada María Mentó falleció en cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, habiendo otorgado su testamento ante el Escribano Don Leandro Garcia y Vilaplana en fecha doce de Julio de mil ochocientos cuarenta, en el que dispuso la forma y orden de su entierro y funeral, con las mandas pías que allí constan, y asignó para ello y bien de su alma la Cantidad de mil quinientos reales vellon: nombró por sus albaceas al Presbítero Don Tomas Prat y á su yerno Don Rafael María, autorizandoles competentemente para la venta de los bienes necesarios á fin de no demorar el pago de dicha

cantidad: Declaró haber sido casada con José Vilaplana ya difunto y que tenía en hijos legítimos y naturales á Don Vicente, Aurelio, María, Josefa y Manuela Vilaplana y Alemtó á los cuales tenía entregados para cuenta las cantidades que resultaban de las escrituras anteriormente al efecto: Mejoró en el tercio y quinto de todos sus bienes, derechos y acciones á dicho su hijo Presbítero Don Vicente Vilaplana y Alemtó, con la condicion de que si volviese el mismo á su Convento, lo que quedase de dicha mejora se dividiese por iguales partes entre los restantes sus cuatro hijos ó sus descendientes con obligacion en tal caso de entregar cada uno anualmente al indicado Presbítero noventa y cuatro reales vellon para sufrir las necesidades religiosas, consignando dicha mejora en la Casa de morada situada en la Calle de la Purísima de este poblado, lindante con el barco del rio Reguer, la misma que en el dia lleva el número treinta y ocho de policía, y prohibiendo á los espresados sus cuatro hijos la enajenacion de los bienes que constituyen dicha mejora, si viniese el caso de percibirlos por la circunstancia de volver el Don Vicente Vilaplana á su Convento, quedando sujetos para garantir el vitalicio de que es ha dicho usufructo, y que solamente por muerte del mismo podian disponer libremente de los referidos bienes: Instituyó por herederos de los restantes sus bienes á los mencionados sus cuatro hijos Don Vicente, Aurel

nos. Manuel Manuela y Josefa Vilaplana y Munté en partes iguales. Y final
mente revoco toda otra anterior disposicion testamentaria.=

2º Que he habido suelto á su Convento el Presbitero Don Vicente Vilaplana y Munté, no puede tener efecto la condicion impuesta por la testadora, y en consecuencia se separarán del Caudal de esta testamentaría el tercio y quinto, y su importe se agregará á la legítima de aquel.=

3º Que á la muerte de la referida María Munté solamente se encontraron de su pertenencia trescientos veinte reales vellon en metálico, de los que se encargó el practicante Don Vicente Vilaplana y Munté, por lo que dicha cantidad formará otra de las partidas del cuerpo de bienes, y se adjudicará en pago al mismo, sin hacerse deduccion de los gastos del funeral y bien de alma de la difunta por haberse satisfecho por el agraciado en el quinto=

4º Que al tratarse de la particion de bienes de José Vilaplana marido que fué de la mencionada María Munté, cuya Escritura autorizó el Escribano Don José Mataix de Motta en tres de Enero de mil ochocientos treinta y tres, acotaron los interesados las cantidades siguientes: 2º

María Vilaplana y Munté dos mil ochocientos reales cincuenta céntimos importe de los cuatro mil diez y siete reales que recibió de sus padres al tiempo de casarse segun aparece de la Escritura ante el Escribano Don Luis Blanes fecha veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cuatro= 1º

Manuela Vilaplana y Munté mil novecientos setenta reales veinte y cinco céntimos importe de tres mil novecientos noventa reales cincuenta céntimos que recibió por la propia razon segun Escritura ante Don Tomas Losa en cuatro de Agosto de mil ochocientos catorce=

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Josefa Vilaplana dos mil trescientos ochos reales dos céntimos mitad de unos mil doscientos diez y seis reales veinte y cuatro céntimos que subió en igual concepto segun Escritura ante el Escribano Don José Martinez de Mollá en diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve=

Y Aurelino Vilaplana mil quinientos reales mitad de los tres mil que subió tambien de sus padres al contraer matrimonio, segun confesion del mismo, por no constar en documento alguno=

Por lo dicho cada interesado acotará en la presente la otra mitad de lo que respectivamente tiene percibido=

2º Que al fallecimiento de la Constante María Muntó se dividieron los interesados amigablemente los pocos muebles y ropas que existian de su pertenencia y como fué una cantidad muy insignificante no se hará mérito en la presente de dicho particular=

Cuerpo general de bienes.

1º Una Casa de morada situada en este poblado calle de la Purísima marcada con el número treinta y ocho de policía, lindante por un lado con la de Vicente Saur por otro con la de Mariana Bautista y por el Norte con la de Cristoval Puyá, justipreciada en quince mil cuatro cuarenta

tos reales — — — — — — — — — — — — — 15,160.

2º. Parte de otra casa de morada en este mismo poblado y calle de la Purísima, número quince, lindante por un lado con la de Antonio Oltra, por otro con horno del Real Patrimonio, y por el dorso con la de Vicente Gilbert y Castelló, que la restante de ella como una tercera parte es de la propiedad del practicante Aurelino Vilaplana, justipreciadas las dos terceras partes correspondientes á esta testamentaría en cinco diferencia en siete mil ciento quince reales — — — — — — 7,115.

3º. Y ultimamente el metálico encontrado en la Casa mortuoria de que el supuesto testero en suma de trescientos veinte reales — 320.

Suma el cuerpo de bienes veinte y dos mil qui
nientos setenta y cinco reales — — — — — — — 22,575.

El quinto de esta cantidad asciende á cuatro
mil quinientos quince reales — — — — — — — — 4,515.

Con cuya baja quedan diez y ocho mil sesenta reales 18,060.

El tercio importa seis mil veinte reales — — — 6,020.

Y bajadas igualmente del caudal remitan pa
ra las legítimas doce mil cuarenta reales — — — — 12,040.

Se agrega lo que acota María Vilaplana, se
gun el supuesto cuanto dos mil ocho reales cincuenta céntimos 2,008. 50.

Manuela Vilaplana iden mil novecientos
setenta reales veinte y cinco céntimos — — — — — 1,970. 25.

Sonsa Vilaplana iden dos mil sesenta

6,16.

ocho reales doce céntimos - - - - - - - - - - - - - - - 2,608. 12-

Y Anselmo Vilaplana diez mil quinientos reales 1,500.

Con cuyas agregaciones asciende el caudal para

las legítimas á veinte mil ciento veinte y seis reales ochenta y

siete céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 20,126. 87-

7,115.

Son divididos en cinco partes iguales tocan á

cada una cuatro mil veinte y cinco reales treinta y siete céntimos 4025. 37-

320.

Resultando la diferencia de dos céntimos que se

despreciam=

22,575.

Haber, adjudicacion y pago á Don Vicente Vilaplana y Monté.

4,515.

Corresponden á este interesado por su mejora de tercio y quinto

18,060. diez mil quinientos treinta y cinco reales - - - - - - 10,535.

6,020. Y por su legítima cuatro mil veinte y cinco reales treinta y siete

céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 4025. 37-

12,040.

Suman ambas partidas catorce mil quinientos

veinte reales treinta y siete céntimos - - - - - - - - 14,560. 37-

2,008. 80.

Para cuyo pago se le adjudica parte de la Casa de morada

1,970. 20. del numero primero del cuerpo de bienes, situada en este po-

blado, calle de la Purísima, marcada con el número treinta

y calle de Jolicá, lindante por un lado con la de Vicente Saur por otro con la de Mariana Bautista y por el dorso con la de Cristobal Pagá, en cantidad de catorce mil doscientos cuarenta reales treinta y siete céntimos - - - - - - - - 14.240.37.

Y en dicho por el suntalio que recibió segun el supuesto tercero trescientos veinte reales - - - - - - - - - - - - 320.

Suman ambas partidas catorce mil quinientos sesenta reales treinta y siete céntimos - - - - - - - - 14.560.37.

Y siendo esta la Cantidad que le corresponde, queda igual y pagado=

Haber, adjudicacion y pago a Aurelio Vilaplana y Muntó.

Le corresponde por legítima cuatro mil veinte y cinco reales treinta y siete céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - 4025.37.

Y para su pago se le adjudican en parte de la Casa del número primero del cuerpo de bienes, situada en este poblado calle de la Purísima marcada con el número treinta y ocho de policía lindante por un lado con la de Vicente Saur por otro con la de Mariana Bautista y por el dorso con la de Cristoval Pagá, en ochocientos noventa y nueve reales sesenta y tres céntimos - - - - - - - - - - - - 899.63.

En parte de casa de la del número segundo del cuerpo de bienes situada en este poblado y calle de la Purísima número quince, lindante por un lado con la de Miguel Carbonell, por otro con Horno del Real Patrimonio y por el

14.240.32.

320.

14.560.32.

80=

4025.37.

899.12.

donde con la de Vicente Gisbert y Castelló en cuenta de mil
seiscientos veinte y cinco reales veinte y cuatro céntimos - - 1,625.24-
Y en venia por lo que resta segun el supuesto cuanto mil
quinientos reales - - - - - - - - - - - - 1,500.

Suma la adjudicacion cuatro mil veinte y cinco
reales treinta y siete céntimos - - - - - - - - 4.025.37-

Resultando quedar igual y pagado =

Haber adjudicacion y pago a Manuela Vilaplana y Muntó.

La legítima que corresponde á esta interesada asciende á cuatro
mil veinte y cinco reales treinta y siete céntimos - - - 4.025.37-
Y para buen pago se le adjudican en parte de la Casa dela
del número segundo del cuerpo de bienes situada en el po-
blado de esta ciudad calle de la Purísima número quin-
dicente por un lado con la de Miguel Carbonell, por otro
con Honos del Real Patrimonio y por el dorso con la de
Vicente Gisbert y Castelló en dos mil cincuenta y cinco re-
les doce céntimos - - - - - - - - - - - - 2055.12-
Y en venia por lo que resta segun el supuesto cuarto mil nove-
cientos setenta reales veinte y cinco céntimos - - - - 1,970.25-

Suman dichas partidas cuatro mil ciento
y cinco reales treinta y siete céntimos - - - - - - - - 4.025.37

Ignorando quedar igual y pagada=

Haber, adjudicacion y pago á Josefa Vilaplana y Muntó.

Le corresponden por legítima cuatro mil ciento y cinco reales treinta y siete céntimos - - - - - - - - - - - - - - - 4.025.37

Para cuyo pago se le adjudican un parte de Casa de la del número segundo del cuerpo de bienes, situada en este poblado, calle de la Purísima número quince lindante por un lado con la de Miguel Carbonell, por otro con Horno del Real Patrimonio y por el dorso con la de Vicente Ribert y Castelló en mil cuatrocientos diez y siete reales ciento y cinco céntimos - - - 1.417.25

Y en vacío por lo que resta según el supuesto cuarto dos mil seiscientos ocho reales doce céntimos - - - - - - - 2.608.12

Y siendo el importe de ambas partidas cuatro mil ciento y cinco reales treinta y siete céntimos - - - - - - 4.025.37

Queda igual y pagada.=

Haber, adjudicacion y pago á María Vilaplana y Muntó y en su representacion sus hijos y nieto José, Mariana, María y Teresa Balaguer y Vilaplana y Vicente Balaguer y Balaguer.

Les corresponde por legítima cuatro mil ciento y cinco reales

treinta y siete céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - 4.025. 37-

Y para su pago se le adjudican en parte de Caja de la del numero segundo del empleo de bienes, situada en este poblado, calle de la Reina numero quince, lindante por un lado con la de Miguel Barbanell, por otro con Herms del Real Patrimonio y por el demas con la de Vicente Ribert y Castello en dos mil diez y seis reales cincuenta y siete céntimos - - - - - - - - - 2016. 87-

Y en dinero por lo que resulta segun el supuesto cuarto dos mil ocho reales cincuenta céntimos - - - - - - - - - - 2.008. 50-

Suma la adjudicacion cuatro mil cuarenta y cinco reales treinta y siete céntimos - - - - - - - - - - - - - 4.025. 37-

Cuya cantidad es la misma que le corresponde y quedan iguales y pagados =

Declaracion.

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren otros bienes, créditos o acciones correspondientes á este caudal se dividirán entre los partícipes en la misma forma que los inventariados, quedando sujetos á la eviccion para en el caso de resultar algun gravamen sobre las fincas adjudicadas =

En cuyos términos dejo desempeñado mi encargo prometiendo en

mendar cualquiera equivocacion que hubiere sufrido. Y la firmo en Alloza á
doce de Julio de mil ochocientos cuarenta = Mariano Ximenez Santonja =

Publicacion y Concuerda bien y fielmente con la minuta presentada á que me remito. Y ha
biendo sido leida por mí el Escribano á presencia de los antedichos comparecien
tes, enterados estos por menor de su contenido y gravamenes que tenga la valider
necesaria para asegurar los intereses respectivos de los mismos han determinado
elevarla á Escritura pública, y llevándolo á efecto por la presente, previa la
correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedi
da, concedida y aceptada respectivamente por dichos comparecientes, doy fé; en sus
nombres propios y en el de sus herederos y sucesores y dicho Francisco Ximenez
en nombre y representacion de su esposa Teresa Balaguer y Vilosplana y
Fernando Calatayud y Casanova en representacion tambien de su hijo
impuber Vicente Calatayud y Balaguer y bajo su responsabilidad, de su
grado y cuenta minia en la mia y forma que mejor haya lugar en
derecho, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la precedente
liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus suplementos, masa de
caudal y declaracion minia, segun y de la manera que queda practicada,
y aceptándola como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y confor-
mes con lo que á cada uno de los partícipes ha tocado y pertenecido, sin que
se observe en las adjudicaciones hecho ni diferencia alguna entre sí por nin
gun concepto, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de la lesion y en
gaño y los terminos que conceden para reclamarlos, los que dan por pasados
como si lo estuviesen, por que no los pueden en manera alguna hacer ante
cedente liquidacion y distribucion de caudal, en cuya virtud apremio-

dos que en el caso de salir sumento alguno tanto ó porcion en los bienes adjudicados ó se reclamasen débitos ú otras cargas de la herencia se distribuirán y satisfarán entre los interesados segun su haber, á lo cual quieren estar obligados espresamente, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y se confieren recíproco poder bastante para que cada interesado perciba los bienes que le sean adjudicados, renunciándose mutuamente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos hubiesen adquirido durante la proindivision, pudiendo disponer respectivamente de los que les van aplicados á su voluntad cuanto bien visto les fuese, guardando en la enagenacion de los inmuebles lo establecido por la clausula: Excepto clerici bona mortui militibus et pauperibus Religiosis et aliis qui de foro Canonico non existunt: nisi dicti clerici in justa causa et testamento fore mori super hoc dicti bona ipsa ad eorum manus adquirendi vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los citados fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y dándose por entregados de la posesion y propiedad de los bienes adjudicados respectivamente á los interesados, con renunciacion que hacen en cuanto sea menester de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, se otorgan mutuamente de ello el resguardo mas cumplido. Y ofrecen llevar á

efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin
contradecirla ni reclamarla total ni parcialmente, y si lo intentaren que
no se entienda por el mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otorga-
do de nuevo con cuantos números y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza
y contrato á contrato. Y á la observancia y cumplimiento de todo obligan
respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y á mayor abun-
damiento las contenidas Josefa Vilaplana y Alcuto, Mariana y María
Balaguer y Vilaplana juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz
conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido forza-
dos con eficacia, intimidados ni violentados directa ni indirectamente
por sus comunidos esposos ni otra persona en sus nombres, y que antes
bien la formalizan de su espontánea voluntad por que les afecta se
convierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enajenar
ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclama
cion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo cualquie-
ra no comunes ni haber prendido para efectuarlo, ni les parezca ni
parezcan les revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de
este juramento no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion á
quien se les pueda conceder; y aunque de motu propio se les concedieran,
no usarán de ellas pena de perjuros. Y todos los interesados quedan de
enterados por mí el Escribano de que testimonios fehacientes de es-
pontáneas ligueles se han de entregar en la oficina de hipotecas de esta
ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, bajo pena de
nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Y los firmaron los

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

hombres y por las mugeres que dicen no saber, lo hacen á sus ruegos el pri-
mero de los testigos presenciales que lo son Vicente Richart y Garcia, fabri-
cante de papel, y José Valls y Dominguez, pintador de paños, los dos de
esta vecindad, á los cuales y otorgantes yo el infrascripto Escribano doy fé
conozco= Valen los renglones= o= en= con= al= da= e=

Franco Sura

Rafael Masia Fernando Calatayud

Anselmo Vilaplana Pascual Montornes

Rafael Aimiñana

Vicente Balaguer

Vicente Gisbert

Antonio José Motos del Moto

mm

284 División

de los bienes de la difunta Doña Concepcion Abad y Juan entre sus herederos.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Julio del año mil ochocientos se

Libre testimonio de cada una de las cuatro adjudicaciones de los interesados en ellos seguidos cada una, á instancia de sus respectivos representantes, hoy 23. Julio de 1860: doy fe=

Vale entre renglones

cuenta: Asimismo el Escribano y testigos infrascritos, comparecieron Don Francisco Ridaura y Abad, fabricante de papel, vecino de la misma, en representacion de sus hijos menores de edad Doña Concepcion, Don Francisco y Don Lorenzo Ridaura y Abad, y Don Blas Ruiz Santonja, procurador del Juzgado de primera instancia de esta dicha ciudad, de ella tambien vecino, á nombre de Doña Sabina Ridaura y Abad, consorte de Don Salvador Rijollés y Ridaura, vecinos de Barcelona, segun la copia de poder que me ha sido exhibido en competente forma, autorizada por el Escribano de la expresada Capital, Don Manuel Molines, en dicho y mio del arancel, que de mi conocimiento para el otorgamiento de la presente, yo el Escribano doy fe, y dijeron: Que Doña Concepcion Abad y Juan, consorte que fué del primero de los comparecientes y madre de los cuatro interesados, falleció intestada en este de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Que que se haya podido practicar la liquidacion y particion de sus bienes por causas justificadas que han ocurrido en la familia, no menos puede en el dia verificarse por la dificultad de la oportuna separacion de patrimonios; mas deseosos los comparecientes, en la representacion que intervienen, de cumplir con el precepto de la ley, utilizando el beneficio de la prorroga concedida por el Gobierno de Su Majestad, han determinado proceder á la particion de la unica finca que poseia la mencionada difunta Doña Concepcion Abad y Juan entre sus cuatro hijos y herederos los nombrados Doña Sabina, Doña Concepcion, Don Francisco y Don Lorenzo Ridaura y Abad en partes iguales, puesto que los bienes que heredaron los mismos de su abuela Antonia Juan, unanta con pertenencias á la referida su madre, le fueron

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

ya adjudicados en la escritura de division autorizada por mí de infrascrito Escribano en trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, de la cual se tomó razon en las oficinas de hipotecas de este partido y en el de la villa de Montalvan, aplazando para otra epoca la liquidacion del Capital y efectos de fabricacion y demas que existan para la oportuna separacion de patrimonios. Y llevándolo á efecto los comparecientes en la representacion que intervienen, espontaneamente Otorgan: Que la única finca que poseía la espresada difunta Doña Concepcion Abad y Juan lo es una parte de casa de la situada en este poblado calle de San Nicolás, número cincuenta y nueve de policía, á cuya division proceden entre sus herederos en la forma siguiente =

La parte de Casa de que se trata consiste en el cuarto principal de la casa principal, el desvan de la calle, la mitad del sótano de la parte del corral, tercera parte de la caballeriza, tercera parte del lugar comun, tercera parte del Zaguan, tercera parte de la cocina y tercera parte del terrado, de la Casa de morada situada en este poblado, calle de San Nicolás, número cincuenta y nueve de policía, que lo restante de ella es de dichos interesados y de Don Francisco Abad y Boronat, lindante toda por un lado con la de Don Manuel Mezquita y por otro con la de Doña Dolores Blanes, la cual adquirió la mencionada Doña Con-

cepcion Abad y Juan por herencia de su difunto padre Don Jaime Abad y Carbonell, y le fué adjudicada en la division de sus bienes autorizada por el Escribano Don José Lopez de Gonosarí en veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos diez y ocho, valuada en veinte y dos mil quinientos cuarenta y un reales vellon=

Cuya cantidad dividida en cuatro partes iguales entre sus cuatro únicos hijos y herederos Doña Fabiana, Doña Concepcion, Don Jaime y Don Lorenzo Ridaura y Abad, por haber fallecido intestada dicha su madre, toca á cada uno cinco mil novecientos treinta y cinco reales veinte y cinco centimos=

Dos reales se les adjudican á cada uno en la parte de casa antes dedicada; y para que les sirva de título de propiedad se librará á cada partícipe el oportuno testimonio, del cual se tomará razon en la Oficina de hipotecas de este partido dentro de quince dias, cuya obligacion pusieron á los otorgantes de palabra, quienes ofrecieron cumplirla, quedando sugetos en caso contrario á las penas establecidas en Reales órdenes siguientes. En cuyos términos dejan practicada dicha division, declarando ser los únicos bienes raices que poseia la referida Doña Concepcion Abad y Juan los incluidos en esta escritura, y quedando aplazada la liquidacion de patrimonios respecto al Capital y efectos pertenecientes á la expresada Sociedad conyugal, á cuya firmeza obligan, Don Jaime Ridaura y Abad sus bienes y rentas y el Don Blas Perez Santonja los de sus representados habidos y por haber. Y lo firman siendo presentes por testigos José Perez y Ramon, sastre, y Antonio Molto y Miro, tejedor de paños, los

285

Jaime Ri
de su tio D

Sobre esp
nes á nprin.
Lerga, dia de su otorg.
Vgdo.=
Montanya

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

dos de esta vecindad, á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco=-

Fran.co Ribaura

Mar.l Sivio Cantenya

Antem.l José Mestres

Jayme Sempere y Molto

Testigos

235 Declaracion de herencia.

Jayme Sempere y Molto y otros, heredando de su tio Vicente Domenech y Molto.

En la ciudad de Mahon á los veinte y tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta: Antemi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron José, Vicente, Jayme y Margarita Sempere y Molto, hermanos, esta acompañada de su esposo Antonio Sempere y Olives, todos labradores, mayores de los veinte y cinco años, menos de la primera, y dijeron: Que su tio en tercer grado de afinidad, Vicente Domenech y Molto, viudo que fué de esta misma ciudad, en su último testamento que otorgó antemi en primero de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, bajo el cual falleció en cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno, instituyó á los comparecientes por sus herederos de parte de sus bienes, los cuales consisten en la primera tahulla con alzoba, la casina principal, el almacador del pié de la escalera, el celler de debajo de dicho almacador, el cuarto de encima de la escalera, y el establo, con la servidumbre de uso en el mismo á favor

Esta copia en un pliego de papel sellado 4º del año corriente, va rubricada por mi.

Jayme Sempere

Mestres

de los demas condueños de la Casa situada en la Calle de la Barbacana de este poblado, señalada con el número cuarenta y nueve moderno de policía, lindante toda ella por un lado con la de Don Antonio Soler y Casanova, Sabatés, y otros, y por otro con la de Agustin Miralles, valorada dicha porcion de finca en dos mil ochocientos ochenta y tres reales vellon, que por cuantas partes corresponde á cada uno de los comparecientes la suma de setecientos cuarenta reales setenta y cinco céntimos: Que no admitiendo cómoda division la referida parte de Casa, habian convenido dichos cuatro hermanos en hacer manifestacion de ella y adjudicarla toda subsiguientemente al partícipe Francisco Sempere y Motto, abonando este á cada uno de los demas interesados setecientos cuarenta reales setenta y cinco céntimos, valor de su cuarta parte de herencia, y llevarlo á efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital que prescriben las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fé; de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan: Que como herederos del citado difunto Vicente Domenech y Motto hacen manifestacion de la parte de finca antes descrita; y en su consecuencia los apoderados José, Vicente y Margarita Sempere y Motto le desapoderan y apartan de todo derecho y accion que á la mencionada porcion de Casa pudieran tener; y la ceden, renuncian y traspasan en favor de su hermano Francisco Sempere y Motto, para que con la cuarta parte que de ella le corresponde haga y disponga de toda á su voluntad, guardando en su enajenacion lo prevenido por

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

las leyes. Declaran los indicados José, Vicente, Margarita Sempere y Molto y el marido de esta Antonio Sempere y Mesa, haber recibido antes de ahora del predicho su hermano Francisco Sempere y Molto á partes iguales los dos mil ciento cuarenta y dos reales veinte y cinco céntimos que les corresponden de la consabida herencia; y por que su entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncian la excepcion que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha total suma á su voluntad, formalizan de ella á favor del mismo su hermano dejándole la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y á mayor abundamiento la contenida Margarita Sempere y Molto jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su esposo ni otra persona en su nombre, y que antes bien la formaliza de su espontanea voluntad por que sus efectos se conviertan en utilidad suya: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, premura conyugal, lesion ni otro motivo, mediante no comprender ni haber prevenido para efectuarlo, ni las leyes; y si pareciere las suyas y ambas este-

ramente desde ahora: Que de este juramento no les podrá absolver ni relajación que se les pueda conceder, y aunque de motu propio se les concediere, no usará de ella sino pena de perjura. Y el Poderdante queda y Martí acepta esta Escritura en todas sus partes para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se le ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince días para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y todos á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firman por expresar no saber, y á ruego lo hacen los testigos presenciales que lo son Rafael Julia y Carbonell, comerciante, y José Carbonell y Espinos, barbero, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Entre los renglones = ite = si para =

Rafael Julia

José Carbonell

Antonio José Martorell de Mata

236 Poder.

Josefa Farnés y Jover, viuda, a Don José Quer Santonja y otros

En la ciudad de Alcoy á los veinte y una tres días del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y cuatro. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparece Josefa Farnés y Jover, viuda de José Poveda y Torres, vecina del Lugar

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de la Corte, y de su grado y cuota civil en la mas y forma que mas bien haya lugar en derecho. Otorgó: Que da y confiere todo su poder cumplido, lleno, bastante cual se requiera y necesario sea a Don José Ximenez Santaya, procurador de esta ciudad, asunto a este otorgamiento, para que en nombre de la compareciente y representando su persona, acciones y derechos, pueda otorgar y otorgue, junto con los demas interesados, la Escritura de division de los bienes del estado de dicho finado marido, que ordenó el Abogado Don Antonio Bofilla y Matarop, la cual haya de formalizar con todas las clausulas que el derecho requiere, y encantando de cuanto en ella se adjudique a la otorgante, pedirá se le libre testimonio de su lejitima, que presentará en el Oficio de hipotecas que corresponda, satisfaciendo a la Hacienda pública los derechos que acerca se devenguen. — Y si sobre lo antedicho ó por cualquier otro asunto fuere necesario acudir á los medios judiciales, confiere tambien poder al referido apoderado, á Don Pascual Caraballe y Don José Ximenez, procuradores del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tijosa á Don Miguel Pardo y Ximenez y Don Luis Pobrara que lo son de la Revelentísima Audiencia Territorial de Valencia, asuntos igualmente á este otorgamiento, para que se presenten juntos y aceptando á los unos juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre de la misma otorgante y representando su persona, acciones y derechos, puedan seguir

y seguir todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales, tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicitar y celebrar, ante quien los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asistan dos testigos de hombres buenos y con los requisitos que la ley exija, y acudan á los Tribunales de Justicia superiores é inferiores de ambos fueros donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten todas clase de demandas, pedimentos, documentos, escritos, reclamaciones y demas necesario: singulares y objetivos los de la parte contraria y en prueba presenten Escrituras, testigos é instrumentos: tachen los de adverso: pidan ejecuciones, posiciones embargos, retenciones, desembargos, costas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia de decisorios y supletorios: recusen Jueces, Letrados, Conciliadores y Procuradores: sigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial reclamen, apelen y supliquen, siguiendo lo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que la otorgante por sí haría siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo y conexo y dependiente les da este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de sustituir, jurar y sustituirle en cuanto á conciliacion y pleytos, revocar los sustituidos y nombrar otros de nuevo, que á todos relieva en forma, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firma por expresar no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Nuñez,

237

de los bienes

mued y Fayo

Este testimonio de ca
la nota de las hijuelas
esta division á que
se le adjudica fenec
con cada uno de los
herencia, cumplo la se
dada intervencion
contenida en el oficio
de Octubre y
den del mismo mi
dicar, á reserva de
respectivos interesa
correspondan, doy
de Julio de 1860:
Doy fe.
Montero

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

viviente, y José Morcant y Carbonell, jornalero, los dos de esta vecindad, á los cuales yo el infrascrito Escribano doy fé conozco=

Pablo García Mora

Sretmi
José Martinez
de Pinto
Jorge de

237 División

de los bienes del difunto Don Antonio Bonmatí y Puyá entre sus herederos.

En la ciudad de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos

Por testimonio de la cuenta de las diligencias de esta división á que se ha dedicado finca en este negociado, consta la demanda, siguiendo la de división entre sus herederos, á instancia de Don Antonio Bonmatí y Puyá, vecino de Alcoy, y Don Vicente Bonmatí y Botella, vecino de Ibi, como curador ad litem de los menores Nicolas, Elena, José, Desiderio, Concepcion, Rita y Vicente Bonmatí y Terol, hijos del mismo y de Doña María del Pilar Terol y Carbonell, difunta, vecinos de Alcoy, sobre división de los bienes de la misma, y auto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, por el que se mandó practicar la división de dichos bienes, á instancia de los interesados, y nombrar contadores partidores, dia 2 de Julio de 1860:

Doy fé=
Martinez

tos cuenta: Asistente el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña María del Pilar Terol y Carbonell, viuda de Don Antonio Bonmatí y Puyá Don Romualdo Bonmatí y Terol y Doña María del Pilar Bonmatí y Terol, solteros, mayores de los veinte y cinco años, por sí y Don José Francisco Bonmatí y Botella en nombre y como Curador ad litem de los menores Nicolas, Elena, José, Desiderio, Concepcion, Rita y Vicente Bonmatí y Terol, cuyo nombramiento aceptado por el mismo en debida forma, le fue confirmado y discernido por el Señor Juez de primera instancia de este partido en dia y numero de los corrientes con facultad para intervenir á nombre de los citados menores en la particion que se dirá, segun consta en el Expediente instruido en su razon por ante mí el presente Escribano, el cual obra en mi poder, á que me remito: todos vecinos de esta referida

Ciudad, y dixeron: Que por fin y muerte del antedicho Don Antonio Bonnad y Puyá, marido y padre respectivo que fué de dichos interesados, quedaron algunos bienes en la universal herencia, y deseosos de proceder a la division y adjudicacion de ellos entre los mismos como á sus herederos, nombraron unanimemente por Juez Contador a Don Antonio Botella y Mataix, Abogado, de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo obtuvo la division que se le tenia confiada, cuya cuenta, escrita por dicho letrado, presentaron los interesados y su tenor es como sigue.=

Division y Don Antonio Botella y Mataix, Licenciado en jurisprudencia, con estudio abierto en esta ciudad, Contador unanimemente nombrado por Doña Maria del Pilar Bonnad y Carbonell, por Don Bonnadd y Doña Maria del Pilar Bonnad y Esnal y por Don José Bonnad y Puyá y Doña Francisca Bonnad y Botella como curadores testamentarios de Nicolás, Alvaro, José, Desiderio, Concepcion, Rita y Vicente Bonnad y Esnal, cuyo cargo les ha sido discernido por el Tribunal en dia y numero de los corrientes para liquidar y distribuir entre los mismos los bienes que han quedado por muerte de Don Antonio Bonnad y Puyá, marido y padre respectivo; teniendo á la vista el testamento, inventarios, justificantes y demas documentos facilitados por los interesados, así como presentes las instrucciones suministradas por todos mismos interesados, paso á evacuar mi encargo sentando previamente para la mayor claridad y mejor los siguientes antecedentes o fundamentos.=

1.º Don Antonio Bonnad y Puyá falleció en dia de Julio del año ultimo bajo la disposicion testamentaria otorgada por ante el Venerable Don José Mataix de Moltó en esta ciudad y dia ocho del propio Julio,

en virtud de la cual despues de la invocacion divina y protestacion de fé, ordenan de la forma de su entierro y sufragios para pago de este y bueno de alma de la cantidad concurrida á juicio de los albaceas, que nombró en tales á su consorte, sus hijos Don Antonio y Don Raimundo y á su cuñado Don Joaquin Corsi y Barbouille, dispuso:

1º Que todas sus deudas, ó las hubiese al tiempo de su fallecimiento fuesen pagadas y satisfechas aquellas que constase estar debiendo por escrituras públicas ó privadas, ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fé y crédito, al paso que se cobrasen todo lo que se le estubiese adeudando, por cualquier motivo, causa ó razon que sea; y especialmente lo que ademas de su Capital social tenia entradicho en la Sociedad denominada Gibert, Botella, Boronat y Compañia, establecida en esta ciudad de que era otro de sus socios.

2º Declaró que era cierto y sabido que con la finada María del Pilar Corsi y Barbouille, de cuyo matrimonio, único contraido, tenia sus hijos legítimos y naturales á Teresa Boronat y Corsi, consorte de Antonio Aura y Montllor, á Antonio, Raimundo, María del Pilar, Nicolás, Elena, José, Desiderio, Concepcion, Rita y Vicente Boronat y Corsi, menores: la primera y los tres segundos mayores de los nueve y cinco años, y los siete restantes menores de dicha edad=

3º Declaró igualmente que lo que su consorte y él tenian agotado

al matrimonio constaba todo por escrituras públicas, las cuales quiere se tengan presentes cuando se trate de la división de sus bienes para que sirvan de base á la correspondiente separación de patrimonios y liquidación de gananciales.=

4º.- Declara que cuando se casó Teresa Boronat y Ferrol contrajo matrimonio le entregó con su consorte de bienes comunes de todos, esta cantidad en el valor de varias alajas y dinero que constará en la escritura que al efecto se otorgó ante Escribano público que no tiene presente; cuya suma quiere Dios deba se haga á colación en la manera que disponen las leyes.=

5º.- Mando de los fallecidos que las leyes le conceden cuando dijo y legó á su referida esposa María del Pilar Ferrol y Carbonell el usufructo de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, cuyo legado quiere y es su voluntad se pague á la enunciada su esposa en efectivo ó bienes muebles á su elección, de los que podrá disponer con entera libertad.=

6º.- Cumplido y pagado que fuese todo lo que llevaba dispuesto y ordenado en este testamento y última voluntad suya, en el remanente que quedare de todos sus bienes, derechos y acciones que al presente tiene y en lo sucesivo le pudieran tocar y pertenecer por cualquier título, causa ó razon que sea ó sea pueda, instituyó y nombró por sus únicos y universales herederos á los supradichos sus hijos Teresa, Antonio, Bonifacio, María del Pilar, Nicolás, Elena, José, Desiderio, Concepcion, Rita y Vicente Boronat y Ferrol por iguales partes entre los once para

que cada uno perciba la que le corresponda, y de los bienes de que se compone ga y haga y disponga de ella lo que bien visto le fuere á su libre voluntad=

7.ª Respecto á que sus hijos Nicolás, Elena, José, Deidecio, Concepcion, Rita y Vicente Boronat y Teruel se hallan constituidos en la menor é infantil edad respectivamente, para en el caso de que cuando fallezca y no hubiere salido aun de ella, usando de las facultades que las leyes le conceden, les instituyó, estableció y nombró por tutora y curadora de los mismos á su madre María del Pilar Teruel y Carbonell, y para los casos en que sea incompatible el desempeño de dicho cargo, eligió para que la sustituyan á su hermano y sobrino respectivo José Boronat y Peyá y Ramiro Boronat y Batella de esta vecindad.=

8.ª Prohibió expresamente á sus hijos y herederos el que hagan inventario y division judicial de sus bienes, pues quiere y es su voluntad que todo ello se lleve á efecto extrajudicialmente y en la forma que mejor les parezca por ante escribano público que sea de su aprobacion.=

9.ª Este era su último testamento, última y postrera voluntad suya y como á tal quiere, ordena y mande que seguido su fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual cumplimiento y cumplimiento por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor, anulaba

y declaraba por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma para que ninguna valiese ni hiciese fé en juicio ni fuera de él.=

2º Ocurrida la muerte de Don Antonio Borrás de cuya herencia se trata, falleció luego su hijo Don Antonio Borrás y Tena sin otorgar testamento ni manifestar en manera alguna su última voluntad, por lo cual la parte que pudiera corresponderle de la que era dueño desde el momento mismo de la muerte del padre, se le aplicará á la madre como á heredera forzosa de él, pero con la circunstancia que lo que por tal concepto reciba se entenderá en calidad de reservable en su caso para sus restantes hijos=

3º En cumplimiento de lo dispuesto por el testador, segun el número primero del supuesto primero, formará en baja del cargo de bienes treinta mil reales que se deben á Don José Valor y Llosa que graciosamente le prestó al efecto segun escritura de diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, autorizada por el Escribano Don José Matarig de Motta; cuya cantidad será satisfecha á su tiempo por la compañía sobreviviente, para lo cual se le adjudicará un censo igual suyo. Lo propio se practicará en otra deuda de veinte mil reales á favor de Doña Francisca Borrás y Botella, viuda de Don Lorenzo Mariá=

4º No se hará aumento en el cargo de bienes con especificación de los muebles, y sí en una sola partida, por haberselos dividido amistosamente, y en las hijuelas respectivas se adjudicará á cada interesado y en razon la parte que tiene recibida. que lo es la madre por una parte

de gananciales, por el apunto y por los correspondientes al difunto testamo y á la ausente Teresa vecte y una trigesima parte, y los restantes hijos una trigesima a cada uno.=

5º En atencion a la existencia de gananciales, el importe del lecho voluntario que lo es en cantidad de mil reales vellon y que por la ley corresponde á la conjuge sobreviviente se bajará del cuerpo de bienes y aumentará al patrimonio de la viuda; pero en el caso de pasar a segundas nupcias deberá devolver la mitad a sus hijos para que se lo dividan por partes iguales.=

6º Atendido á que en el inventario de las herramientas y demas enseres del establecimiento fundicion han sido incluidos y valorados todos sin excepcion alguna, y que muchos de ellos no tienen hoy dia valor, y los restantes en su mayor parte, con especialidad los modelos le van perdiendo de dia en dia por hacerse inútiles; para que aquellos, á quienes se les adjudiquen, no se les irroguen perjuicios que son consiguientes y de una cha consideracion han convenido todos los interesados en que el valor de ellos se cuente con un veinte por ciento de rebaja del que tienen en el inventario.=

7º En virtud de lo dispuesto por el testador segun el numero cuarto del supuesto primero, debia Teresa Borondo y Errobi recibir dos mil veinte y nueve reales que es la mitad de lo que se le dio en dote, segun escritura

autorizada por el Escribano Don José Martorell de Motto é inste de Cien
to de mil ochocientos cuarenta y siete, y se le adjudicará en pago por
tratarse ahora únicamente de la herencia paterna, y haber sido dada aqu-
lla por sus mencionados padre y madre.=

8º. A fin de evitar los gastos consiguientes al nombramiento de un defensor a
Doña Elena Bonnard y a su consorte Antonio Sierra, por hallarse ausen-
tes tiempo ausentes é ignorarse su paradero, y con el objeto de que por
ninguna tiempo pueda irrogárseles perjuicio alguno, han determinado la
cónyuge sobreviviente con los demas hijos y herederos el que no obstante
tal ausencia se practique la division, señalando para pago de su
haber á aquella ó adjudicándole todo este en bienes raices que queda
ran a cargo y administracion de su madre Doña María del Pilar Cerdo=

9º. El valor de los muebles anteriormente dividido segun el segundo cuarto,
importa dos mil reales, por lo que la parte que se le adjudicara á la
madre en pago por tal concepto serán mil trescientos veinte y ocho
reales seis centimos, y a cada uno de los hijos, cuarto a Teresa, veinte y
seis reales seis centimos; ademas de que a la madre tambien se le adjudi
cará en pago el importe del haber ochocientos cincuenta y nueve reales
to por tercio del proindivido recibido.=

10. La rebaja de que va hecho merito en el segundo capto, siendo el capital de
la fundicion ochenta y un mil doscientos veinte y cuatro reales, im
porta diez y seis mil doscientos cincuenta y ocho reales ochenta cén
timos, la cual formará otra de las bajas del cuerpo de bienes; mas como
en las adjudicaciones se debe tomar aquel por el valor completo que se

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

presunta en el inventario, quiere decir que resultará un sobrante igual al importe de la rebaja, por cuyo motivo y visto luego el resultado de la distribucion, ya se adjudicará lo correspondiente por medio de una declaracion=

11. La deuda de ciento mil reales vellon á favor de Doña Francisca Bonavia y Botella, viuda de Don Lorenzo Marin, solo consta en un pagare, y como la acreedora exije que se le otorgue la oportuna escritura de obligacion con hipoteca especial en el Cubarel, por que así lo tenia convenido, y estando conformes con ello todos los interesados, han determinado el que dicha deuda quede garantida por la madre con hipoteca especial en la finca que se le adjudique de la expresada Heredad del Cubarel, y ello por medio de la presente division y en particular hijuela=

12. Las Escrituras mencionadas en el numero tercero del supuesto primero lo son la division de bienes de Don Vicente Bonavia y Doña Teresa Puya, conyuges, autorizada por el difunto escribano Don Joaquin Ruiz Cantenys en veinte y uno de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho, por la que consta que todo lo que introdujo en la Sociedad conyugal el finado Don Antonio Bonavia y Puya fue lo que adquirió por ambas herencias y ascendió á ochenta mil quinientos once reales once maravedis. Tambien lo son las divisiones de Don Jose Esteve y Doña Maria Teresa Carbonell, autorizadas ambas por Don Jose Bautista de Molto, la primera en veinte y dos

de Octubre de mil ochocientos treinta y ocho, y la segunda en quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por las cuales consta lo adquirido por la conyuge sobreviviente por herencia paterna y materna en cantidad de setenta y cinco mil ochenta y ocho reales cuenta y cuatro céntimos, que es lo que por todos conceptos ha entrado en la sociedad conyugal; todo lo que se tendrá presente en la liquidacion y particion de patrimonios=

18. Atendido lo dispuesto por el testador, segun lo dicho en el numero quinto del supuesto primero, relativamente á que el legado del quinto se pague á su consorte en efectivo ó inmuebles á su eleccion; no habiendo del primero, la conyuge sobreviviente obtará por que se le haga pago en bienes inmuebles de los que constituyen todos los efectos y enseres de la fundicion de lo cual se hará la oportuna mencion en su particular hijuela=

14. No se hará mérito alguno de lo inventariado en el cuaderno y bien de ausente del finado, en razon á que como cosa que debe sacarse del quinto, y este ha sido legado á la viuda en sentido absoluto, el importe de todos gastos correrá de cuenta de la nominada viuda Doña Maria del Pilar Brouet y Carbonell= 1º 2º 3º 4º

15. La madre é hijos mayores Don Romualdo y Doña Maria del Pilar Brouet y Truol se obligan y quedan obligados á responder y salvar á los menores de cualquiera contingencia que pudiera sobrevenir á causa de la ausencia de la otra hija y hermana respectiva y por lo resultado sobre el particular en el supuesto octavo.= 5º 6º 7º

16. Inventariados y justipreciados los bienes han dado un resultado de doscien

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

tos cuarenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro reales, de los cuales deduciendo las bajas comunes y las convenidas, restan para gananciales treinta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco reales cincuenta y siete céntimos, cuya mitad con el capital aportado en el matrimonio por el finado hacen la suma de ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho reales ochenta y dos céntimos, que es la parte que constituye su herencia que debe dividirse con arreglo á su testamento y última voluntad, segun mas extensamente se verá en las siguientes liquidacion y distribucion.=

Cargo general de bienes.

1º Por dos tornillos de hierro, doscientos ochenta reales ---- 280.

2º Por una maquina de subir pesos, ochocientos noventa reales -- 890.

3º Por ciento ciento y un cuartos de planchar á real y medio cada uno, ciento ochenta y un reales cincuenta céntimos --- 181. 50-

4º Por el herraje del molino de moler arroz con doce tornillos trescientos reales 300.

5º Por diez y seis arrobas cuatro libras tornillos, tuercas, forquillas á cuarenta y cuatro reales arroba, mil ciento ciento y un reales 1121.

6º Por dos quintales y las cuerdas, cuatrocientos cincuenta reales -- 450.

7º Por ciento y cinco arrobas de garabatos y palancas á treinta y seis reales arroba, novecientos ---------- 900.

8º. Por cinco arrobas trece libras de cargallimas á catorce reales arroba, se
ciento y cuatro con cincuenta céntimos - - - - - - - 74. 50.

9º. Por seis libras de anillas y piedras, diez y seis reales - - - - 18.

10. Por una arroba cuarenta y siete libras limas viejas á un real libra,
cuarenta y tres - - - - - - - - - - - - - - 67.

11. Por un pedazo de cadena, cuarenta reales - - - - - - - 20. 24.

12. Por la herramienta de taladrar á yunke, catorce reales - - - - 14.

13. Por ocho compases, ochenta y ocho reales - - - - - - - 88.

14. Por un juego de numeros faltando dos numeros y una abecedario,
cincuenta reales - - - - - - - - - - - - - 50. 26.

15. Por tres cuentatelados, quinientos treinta reales - - - - - 530.

16. Por una balanza, treinta reales - - - - - - - - - 30. 27.

17. Por un pedazo de plancha de latan, diez y seis reales - - 16. 28.

18. Por una arroba, cien libras de plancha de sacar yuras treinta reales 30. 29.

19. Por cuarenta y dos arrobas y media de plomo á ciento reales
cuatro arroba, ochocientos cincuenta reales - - - - - 850. 30.

20. Por ciento ochenta y cinco cajas de hierro colado un peso de mil
cuatro ciento y tres arrobas quince libras á treinta y un
reales y medio arroba, diez y nueve mil doscientos treinta
y siete reales cincuenta céntimos - - - - - - - 19.237. 50 32.

21. Por ciento ochenta y cinco asas hierradas por el herrajero á
once reales una, dos mil treinta y cinco - - - - - 2.035. 33.

22. Por treinta arrobas cuatro libras de modelos de hierro á ochenta
y dos reales arroba, dos mil ciento ochenta y ocho reales - - 2178.

24. 80.
18.

23. Por un porpalo para una arroba tres libras á cuarenta reales ar-
63. roba, cincuenta y cuatro — — — — — — — — — — 54.

20. 24. Por todo el hierro dulce y colado de la grua y la cuarda de cáña-
14. mo y demas piezas agregadas que se han hecho nuevas, tres
88. mil reales vellon = — — — — — — — — — — — 3,000.

23. Por una báscula quinientos veinte reales — — — — — 520.

80. 26. Por siete arrobas veinte y siete libras planchas fundidas, tres-
830. cientos cuarenta y ocho reales — — — — — — — 348.

30. 27. Por tres garbellitos, diez reales — — — — — — — 10.

16. 28. Por un quinale soltero, nueve reales — — — — — — 9.

30. 29. Por una masa de hierro dulce, para veinte y siete libras á dos
reales, cincuenta y seis — — — — — — — — — — 56.

840. 30. Por cuatro sogas de cáñamo de levantar arcas, cuarenta reales 40.

31. Por seis arrobas treinta y una libras de gambas á ocho reales arro-
ba, cincuenta y cinco — — — — — — — — — — 55.

32. Por diez y ocho taludes y veinte y dos cuñas, en ochenta reales 80.
17.697. 80

33. Por la picota y martillos, setenta y seis reales — — — 76.

34. Por una regadera, diez y seis reales — — — — — — 16.
2,095.

35. Por la columna, embarado, engranaje de la contramanba que
son dos piñones, una rueda y soportes del movimiento del
2178.

ventilador, trescientos cincuenta reales - - - - - - 630.

36. Por veinte y ocho arrobas siete libras de tornillos de bronce á noventa reales arroba, dos mil quinientos treinta y siete reales cincuenta céntimos - - - - - - - 2537. 50. 47.

37. Por trescientas quince arrobas quince libras bronce colado viejo á ocho reales arroba, seis mil trescientos sesenta reales - - 3360 48.

38. Por veinte y nueve arrobas veinte y dos libras cambon Cuba viejo, sesenta y seis reales cincuenta céntimos - - - - - 66. 50. 49.

39. Por mil setenta y ocho arrobas arena de los montones ó basta mil setenta y ocho reales - - - - - - - - 1078. 50.

40. Por doscientas sesenta y ocho arrobas cuatro libras arena de Barcelona, mil doscientos seis reales - - - - - - - 1206. 52.

41. Por ciento veinte y cuatro arrobas idem amarilla del canarias, noventa y seis reales - - - - - - - - - 96. 52.

42. Por ciento y cuatro arrobas idem blanca del pinar de Arevalo, cincuenta y ocho reales - - - - - - - - 58. 54.

43. Por noventa y nueve arrobas seis libras de Monovar, ciento noventa y ocho reales - - - - - - - - - 198. 55.

44. Por veinte y cinco arrobas treinta y dos libras de bronce viejo, doscientos siete reales - - - - - - - - - 207. 56.

45. Por ocho arrobas veinte y tres libras de una caldera inútil, doscientos setenta y siete reales - - - - - - - 277. 57.

46. Por cincuenta y dos arrobas veinte libras bronce del fogon-caribe, cuatrocientos once reales - - - - - - - 411. 58.

630.

632.

2537. 10. 47. Por nueve arrobas seis libras de un marco de bronce viejo, setenta y tres reales — — — — — — — — — — — — 73.

3360 48. Por doscientos ochenta y cuatro ladrillos refractorios á un real, doscientos ochenta y cuatro — — — — — — — — — 284.

66. 10. 49. Por la puerta de la estufa, doscientos cuarenta reales — — 240.

50. Por la plancha del horno, cien reales — — — — — — 100.

1078. 51. Por el mortero peso cinco arrobas cuatro libras y media, ciento veinte y siete reales — — — — — — — — — — 127.

1206. 52. Por dos plantillas de hacer almas de bronce colado, peso cuatro arrobas y cuatro libras y media, ciento catorce reales — 114.

76. 53. Por una linterna de bronce colado de hacer almas de las columnas, peso doce arrobas, trescientos reales — — — — — 300.

58. 54. Por una plancha y una canal bronce colado peso seis arrobas y dos libras, ciento cincuenta y un reales — — — — 151.

198. 55. Por bronce colado seis cinco arrobas, ciento cincuenta reales — 150.

56. Por un cañon bronce viejo peso diez y siete arrobas ciento y ocho reales — — — — — — — — — — — — 68.

277. 57. Por una tina nueva, peso diez y ocho arrobas veinte y siete libras, trescientos reales — — — — — — — — — — 600.

411. 58. Por otra idem de bronce viejo, peso quince arrobas, ciento veinte reales 120.

59. Por una Caja de hierro colado redonda, peso doce arrobas, trescientos veinte reales — — — — — — — — — — — — 360.

60. Por seis [illegible] de hierro viejos, peso tres arrobas ciento y siete libras á ciento y ocho reales, ciento cinco — — — — — 105. 74.

61. Por una barra de hierro viejo, peso dos arrobas tres libras, diez y seis reales — — — — — — — — — — 16. 78.

62. Por una Caldera vieja, peso cinco arrobas, cuarenta reales — 40. 76.

63. Por nueve arrobas doce libras y media de dos ruedas ajustadas, ciento sesenta y ocho reales — — — — — — 168. 77.

64. Por diez y siete arrobas ocho libras carbon Coche nuevo, á seis reales arroba, doscientos ochenta y tres reales — — 283. 78.

65. Por veinte y una arrobas diez libras de tres ruedas de carril, ciento veinte y cinco reales — — — — — 165. 78.

66. Por nueve arrobas diez y ocho libras hierro viejo setenta y seis reales 76. 79.

67. Por once arrobas ciento y cuatro libras y media hierro viejo, noventa y cuatro reales — — — — — — — — 94. 80.

68. Por ciento y seis piedras de pesar, peso una arroba ciento y cuatro libras y media, setenta y cinco reales — — 75. 82.

69. Por una caldera nueva, peso diez y ocho arrobas cuatro libras y media, quinientos setenta y nueve reales — — — 579. 82.

70. Por una columna de sostener el peso, ciento veinte y dos reales 122. 84.

71. Por un par de planchas, doce reales — — — — — — 12. 86.

72. Por dos pinules grandes, diez reales — — — — — — 10. 87.

73. Por dos idem pequeños, cinco reales — — — — — — 5.

360.

103. 74. Por ochocientos diez y nueve arrobas arena puesta quinientos sesenta reales — — — — — — — — — — — — 507.

16. 75. Por cuatro arrobas cuatro libras y media de un botante modelo

40. de hierro, ciento cuarenta y cinco reales — — — — — 145.

76. Por siete punteras de hierro á dos reales, catorce — — — — 14.

183. 77. Por ochocientas veinte y cuatro arrobas veinte y una libras

fierro fundidas número tres mil quinientos sesenta y

233. cinco reales — — — — — — — — — — — 13.565.

78. Por una polea peso dos arrobas diez y ocho libras, setenta y

165. cinco reales — — — — — — — — — — — 75.

76. 79. Por los bancos de la fundicion, ochenta y tres reales cincuenta céntimos — — — — — — — — — — — 83. 50.

74. 80. Por un modelo de cuarenta, cuarenta y cuatro reales — — — 44.

81. Por idem idem de cilindro, cuarenta reales — — — — — 40.

75. 82. Por idem idem de guia, treinta reales — — — — — — 30.

83. Por idem idem de guillotina, cincuenta y cinco reales — — 55.

279. 84. Por idem idem de tuerca, veinte y dos reales — — — — — 22.

122. 85. Por idem idem de Catalina cuarenta, cuarenta y cinco reales — 45.

12. 86. Por diez y nueve idem idem de idem idem, setecientos reales — — 700.

10. 87. Por cuatro idem de graduadora llana, ciento quince reales — — 115.

88.	Por una idem de catalina de senda de agua veinte y cuatro reales.	24.	
89.	Por una idem de soporte de prensa cuarenta y cinco reales.	45.	
90.	Por una idem de torno, cuarenta reales.	40.	
91.	Por una idem de cavallete, veinte y cuatro reales.	24.	112.
92.	Por una idem de barra para la prensa, veinte reales.	20.	113.
93.	Por una idem de tovera, quince reales.	15.	114.
94.	Por una idem de solera de prensa, quince reales.	15.	115.
95.	Por una idem de hinterna de prensa, veinte y dos reales.	22.	116.
96.	Por una idem de taco, catorce reales.	14.	117.
97.	Por diez y nueve idem, noventa y cinco reales.	95.	118.
98.	Por tres idem setenta y siete reales.	77.	119.
99.	Por una idem de tuerca de prensa, sesenta y dos reales.	62.	120.
100.	Por idem idem parador de prensa, setenta y cinco reales.	75.	121.
101.	Por dos idem de caldera, doscientos noventa reales.	290.	122.
102.	Por diez y nueve idem de tuercas, diez reales.	10.	123.
103.	Por diez idem cuarenta y cinco reales.	45.	124.
104.	Por once idem de platos y catalinas, doscientos once reales.	211.	125.
105.	Por una idem de cabeza, veinte y seis reales.	26.	126.
106.	Por una idem, veinte y siete reales.	27.	127.
107.	Por una idem, sesenta reales.	60.	128.
108.	Por una idem de catalina cónica, veinte reales.	20.	129.
109.	Por veinte modelos, doscientos diez reales.	210.	130.
110.	Por seis idem de cajas, treinta reales.	30.	131.
111.	Por un modelo de piñon, ocho reales.	8.	132.

24.			634.
45.			
40.			
24.	112.	Por medio idem de animas, ciento reales	20.
20.	113.	Por uno idem de moleta, ciento reales	20.
12.	114.	Por un marco en el suelo, ciento y cuatro reales	24.
12.	115.	Por doce marcos de cuchillos, cuatrocientos treinta y seis reales	436.
22.	116.	Por el conducto del cuchillador, noventa y cinco reales	95.
14.	117.	Por el tablero del juego del bosna, ciento noventa reales	190.
32.	118.	Por ocho yeros que sostienen el tablero, ciento sesenta reales	160.
77.	119.	Por la madera de nogal a idem noventa reales	70.
62.	120.	Por una mesa con ocho almarios, doscientos seis reales	206.
74.	121.	Por toda la yesera que pertenece á la casa, setecientos treinta y seis reales	736.
290.	122.	Por el molino de moler arena trescientos ciento reales	320.
10.	123.	Por catorce cajones de arena fina, noventa y seis reales	96.
45.	124.	Por tres cuezas de moldar, cien reales	100.
211.	125.	Por una yantera con su cernedera y su cavallete, cuarenta reales	40.
26.	127.	Por un banco de moldar animas, cien reales	100.
27.	128.	Por catorce yesones, setenta reales	70.
60.	129.	Por doce azglas, diez y ocho reales	18.
20.	130.	Por ocho cajones y tres cubas, ochenta reales	80.
210.	131.	Por cuatro taninas, doce reales	12.
30.	132.	Por cinco cernederas, ciento treinta reales	130.
8.			

133.	Por ciento diez y seis tarugos, cuarenta y dos reales	42.		
134.	Por diez yuntas de yugo, noventa y nueve reales	99.		
135.	Por una tarima y un tablero, cuarenta reales	40.		
136.	Por una escalera, veinte y cuatro reales	24.	137.	
137.	Por diez yalas, doscientos cuarenta reales	240.	138.	
138.	Por cuatro yilones y dos cavallitos, veinte y cuatro reales	24.	139.	
139.	Por un cilindro viejo, treinta reales	30.	160.	
140.	Por tres cumbres y un cavallito, sesenta reales	60.	161.	
141.	Por tres cubos, veinte y cuatro reales	24.	162.	
142.	Por un banco con su tornillo, cuarenta reales	40.	163.	
143.	Por un armario, cuarenta reales	40.	164.	
144.	Por un armazon de almario, diez reales	10.	165.	
145.	Por un cuarto listado de pasar la cama, cuarenta y seis reales	46.	166.	
146.	Por los abradores, ciento seis reales	106.	167.	
147.	Por dos cajones y dos pedazos de madera flandes, veinte y cuatro reales	24.	168.	
148.	Por una mesa con su cajon, treinta reales	30.	169.	
149.	Por una pieza de ladonero, veinte reales	20.	170.	
150.	Por un modelo de caldera grande, trescientos cincuenta reales	350.	171.	
151.	Por tres idem menos pequeños, doscientos cincuenta reales	250.	172.	
152.	Por dos idem de columna grande, ochocientos cincuenta reales	850.	173.	
153.	Por uno idem de cuartinete, treinta reales	30.	174.	
154.	Por uno idem de catalina chonca, sesenta reales	60.	175.	
155.	Por tres idem de idem, ciento veinte reales	120.	176.	
156.	Por veinte y dos idem de piñones de diferentes clases, ciento veinte y cuatro	124.		

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

42.			
99.			
40.			
24.	157.	Por veinte y dos idem de gorrillas, noventa y tres reales - - -	93.
240.	158.	Por ciento y siete idem, cincuenta y seis reales - - - -	56.
24.	159.	Por veinte modelos bonetillo, veinte y tres reales - - - -	63.
30.	160.	Por uno idem de caldera pequeña, veinte reales - - - -	20.
60.	161.	Por veinte y dos cuerpos de casco, ciento cincuenta reales - -	150.
24.	162.	Por ocho idem de goleta, treinta y seis reales - - - -	36.
40.	163.	Por dos modelos de piñones, veinte reales - - - - -	20.
40.	164.	Por dos idem de barras de movimiento, treinta y dos reales -	32.
10.	165.	Por tres idem de tuercas treinta y dos reales - - - - -	32.
46.	166.	Por uno idem de gorron, diez y seis reales - - - - -	16.
106.	167.	Por ocho idem de bolas de batan, treinta y dos reales - - -	32.
24.	168.	Por tres idem de campana y una grua, cincuenta reales - -	50.
30.	169.	Por cinco idem de plantilla de cuartetes, veinte reales - - -	20.
20.	170.	Por seis idem de despezonador, diez y ocho reales - - - -	18.
330.	171.	Por siete idem de diferentes clases, veinte y ocho reales - - -	28.
250.	172.	Por diez y ocho idem de cabezal, treinta y seis reales - - -	96.
350.	173.	Por diez idem de diferentes clases, noventa y cinco reales -	95.
30.	174.	Por cinco idem de portilla de boca de horno, veinte reales - -	20.
60.	175.	Por cuatro idem de cubo, seis reales - - - - - - -	6.
120.	176.	Por cinco idem de guillotina y tres modelos de diferentes clases, treinta reales	30.
120.			

177.	Por siete modelos de grifo, ochenta reales - - - - - - -	80.	
178.	Por uno idem de medio punto, diez y seis reales - - - -	16.	
179.	Por ciento y seis idem de pesas, cien reales - - - - - -	100.	
180.	Por diez y seis idem de plomada y cuatro de caberal, cien reales	100.	772.
181.	Por ciento y uno idem de parrillas, ciento cinco reales - - -	105.	877.
182.	Por uno idem de medio punto, ocho reales - - - - -	8.	885.
183.	Por tres modelos de medio punto, treinta reales - - - -	30.	915.
184.	Por once modelos de plomadas llenas, ciento y cuatro reales -	24.	939.
185.	Por seis modelos de cubo recto y otro en bueltas, cincuenta y seis reales	56.	995.
186.	Por ocho idem de diferentes clases, treinta y dos reales - - -	32.	1027.
187.	Por una porcion de modelos pequeños, treinta reales - - -	30.	1057.
188.	Por veinte modelos de cabezales de bronce, veinte reales - -	20.	1077.
189.	Por un modelo de banco de tornear y una barra de cuatro varitas.	60.	
190.	Por idem idem de la estufa y un bozillo grande, setenta reales -	70.	
191.	Por una madera pequeña, diez y seis reales - - - - -	16.	
192.	Por siete tablones en los abrazos de los modelos, doscientos diez reales	210.	
193.	Por treinta cajitas de hacer animas, quince reales - - - -	15.	
194.	Por treinta y cuatro modelos de cubos de carro, veinte reales -	20.	
195.	Por diez y seis bottones y medio en el pino donde estan colocados		1208.
	los modelos, á treinta reales uno, cuatrocientos noventa y cuatro.	495.	
196.	Por dos soleras de veinte palmos y una cantl, ciento veinte y ocho reales	128.	
197.	Por el horno y cañerias del ventilador, novecientos noventa y		
	tres reales - - - - - - - - - - - - - -	993.	
198.	Por una fragua grande, trescientos catorce reales - - -	314.	

80. 16. 100.

100. 199. Por otra idem mediana, treinta y siete reales — — — — — 37.

104. 200. Otra idem idem, cincuenta y seis reales — — — — — — 56.

8. 201. Otra idem pequeña, cincuenta y un reales — — — — — 51.

30. 202. Otra idem idem, cuarenta y nueve reales — — — — — 49.

24. 203. Otra idem idem, cuarenta y nueve reales — — — — 49.

26. 204. Por un libillo, setenta y seis reales — — — — — 76.

22. 205. Por otra ficha inútil, siete reales — — — — — — 7.

30. 206. Por tres pedazos de cuero, treinta y un reales — — — 31.

20. 207. Una Casa de habitacion, situada en el poblado de esta ciu-

60. dad y calle de Sen Roque bajo el número cuarenta, lindan-

70. te por un lado con la de los herederos de Francisco Blanes,

16. por otro con la de Luis Perez y otros, por la espalda con el

210. sitio que cae á los tintes del rio de Riquer y por delante con la de Antonio Bote, calle en medio, justipre-

12. cia en quince mil reales vellon — — — — — — 15,000.

20. 208. La tercera parte del establecimiento casa-baños de Bini-

429. manfull, situado en el termino de este lugar, partida

128. llamada del Pasat, cuyas otras dos terceras proindivisa corresponden una á los herederos de Bautista Pujá y be-

999. lapluna y la otra á los herederos de Francisco Abad

214.

cuyo establecimiento con las tierras anexas lindan por todos
dos con tierras del mencionado Bautista Puyá y Vilapla
na, valorada tal tierra junto en treinta mil reales vellon 30.000.

209. una Heredad denominada el Bentaret en el término de esta
ciudad, partida de Riguer alto, compuesta de sobre cin
co jornales poco mas ó menos parte huerta y parte secana
con olivos, parras, y otros árboles frutales, lindante con
tierras de la Heredad llamada del Arenal, con el barran
quito de Soler, y con el huerto llamado tambien del Bent
aret de la propiedad de Don Antonio Bonamad, valorada
en ciento veinte mil reales vellon - - - - - - 120.000.

210. Y en ropas, muebles y efectos, incluso el valor del lucio co-
tidiano que lo es de mil reales, tres mil - - - - 3.000.

Suma el cuerpo general de bienes doscientos
cuarenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro reales
vellon - - - - - - - - - - - - - - - 249.294.

Rebajas generales.

1ª. Por lo que se debe á Don José Valor y Llorca, treinta mil reales 30.000.

2ª. Por lo que se debe á Doña Francisca Bonamad Botella, viu
da de Don Lorenzo Mainá, veinte mil reales - - - - 20.000.

3ª. Por el importe de la rebaja del veinte por ciento del valor
á que ascienden todos los efectos y muebles de la fundi
cion, diez y seis mil doscientos cincuenta y ocho reales

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

20,000.	ochenta centimos - - - - - - - - - - - -	16,218. 80-
2º	Por lo aportado al matrimonio por el finado, setenta mil qui	
	nientos once reales nueve centimos - - - - - - -	70,511. 09-
4º	Por idem idem idem por la cónyuge sobreviviente, setenta	
	y cinco mil ochenta y ocho reales sesenta y cuatro centimos	75,088. 64-
5º	Y por el valor del lucro cotidiano, mil reales - - - -	1000.
	Suman las bajas doscientos doce mil ochocientos	
120,000.	cincuenta y ocho reales cincuenta y tres céntimos - - -	212,858. 53-
	Y siendo el cargo de bienes doscientos cuarenta	
3,000.	y nueve mil doscientos noventa y cuatro reales - -	243,294.
	Restan para gananciales treinta y seis mil	
243,294	cuatrocientos treinta y cinco reales cuarenta y siete céntimos	36,435. 47-
	Un dividendo por mitad toca á cada parte dies	
	y ocho mil doscientos diez y siete reales setenta y tres céntimos	18,217. 73-

Patrimonio del finado Don Antonio Moreno y Baza.

30,000.	Se constituyó lo que por todos conceptos aportó á la Sociedad con	
	yugal, setenta mil quinientos once reales nueve céntimos -	70,511. 09-
20,000.	La parte de gananciales sujeta-buenos en la misma diez y	
	ocho mil doscientos diez y siete reales setenta y tres céntimos -	18,217. 73-

Suman ambas partidas ochenta y ocho mil ochocientos veinte y ocho reales ochenta y dos céntimos - - - 88.728. 82.

El quinto de esta cantidad en que ha sido agraciada la viuda, asciende á diez y siete mil setecientos cincuenta y cinco reales setenta y seis céntimos - - - - - 17.745. 76.

Las deducidos de la misma quedan setenta mil novecientos ochenta y tres reales seis céntimos - - - - 70.983. 06.

A los que agregando lo que debe abonar Teresa Boronad Terol en cantidad de dos mil veinte y nueve reales 2.029.

Hacen de capital líquido repartible setenta y tres mil doce reales seis céntimos - - - - - - - 72.012. 06.

Del cual, bajándose cuatro mil reales para los gastos calculados, queda reducido á sesenta y nueve mil doce reales seis céntimos - - - - - - - - - - - - 69.012. 06.

Los divididos en once partes iguales, pues que tantos eran los hijos del testador, toca á cada uno seis mil doscientos setenta y tres reales ochenta y dos céntimos - - 6.273. 82.

Haber de Doña María del Pilar Boronad y Terol.

Ha de haber esta interesada por su legítima paterna seis mil doscientos setenta y tres reales ochenta y dos céntimos - - 6.273. 82.

Adjudicacion y pago.

En virtud por tenerlo recibido ya en muebles, semitas y seis

88.728. 82.

17.765. 4.

70.983. 4.

2.022.

73.012. 06.

69.012. 06.

6.273. 82.

6.273. 82.

reales seis centimos - - - - - - - - - - 66. 06.

Una parte de la Heredad del Cubarset en el termino de esta ciudad, partida de Rogues alto, que toda ella linda con la Heredad llamada el Arenal, con el barranquito de Soler, y con el huerto llamado tambien del Cubarset de la propiedad de Don Antonio Boronad y se notada con el numero docientos nueve del empeño de bienes, en valor la parte que se adjudica á esta interesada, de seis mil docientos siete reales setenta y seis centimos. 6.207. 76.

Suma lo adjudicado seis mil docientos setenta y tres reales ochenta y dos centimos - - - - - - - - 6.273. 82.

Con lo que quedo igual y pagada.=

Haber de Doña Elena Boronad y Ferrer.

Ha de haber esta interesada por su legitima paterna, seis mil docientos setenta y tres reales ochenta y dos centimos - - - - 6.273. 82.

Adjudicacion y pago.

En varios por tercio cubierto ya en muebles, cuenta y reales seis centimos - - - - - - - - - - - - 66. 06.

Una parte de la Heredad del Cubarset situada en termino de esta

ciudad, partida de Rigner alto, notada al número doscientos i
cuatro del cuerpo general de bienes, que toda ella linda con
tierras de la Heredad llamada el Arrenal, con el barranquito
de Soler, y con el huerto llamado tambien del Tendaret de la
propiedad de Don Antonio Bonnat, en valor la parte que se ad-
judica a esta interesada, de seis mil doscientos siete reales setenta
y seis céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - 6,207.76

Suma lo adjudicado seis mil doscientos setenta y
tres reales ochenta y dos céntimos - - - - - - - - - 6,273.82

Con lo que queda igual y pagada.=

Haber de Doña Concepcion Bonnat y Ferrol.

Ha de haber esta interesada por su legítima paterna, seis mil doscien
tos setenta y tres reales ochenta y dos céntimos - - - - - 6,273.82

Adjudicacion y pago.

En varios por tercio recibido ya en muebles, sesenta y seis reales
seis céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - 66.76

En parte de la Heredad, que va notada al número doscientos cua-
tro del cuerpo general de bienes, llamada el Tendaret, situada
en el término de esta ciudad, partida de Rigner alto, que toda
ella linda con tierras de la Heredad llamada el Arrenal, con
el barranquito de Soler, y con el huerto llamado tambien del
Tendaret de la propiedad de Don Antonio Bonnat, en valor

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

la parte que se adjudica a esta interesada de seis mil doscientos
sesta reales setenta y seis céntimos - - - - - - - - - 6,207.76

Suma lo adjudicado, seis mil doscientos setenta y tres
reales ochenta y dos céntimos - - - - - - - - - - 6,273.82

Con lo que quedo igual y pagada.=
El Cabo de Doña Rita Bonrad y Jord.

Ha de haber esta interesada por su legítima paterna, seis mil doscientos
setenta y tres reales ochenta y dos céntimos - - - - - - 6,273.82

Adjudicacion y pago.

En dinero por tanto recibido ya en cumbles, cuenta y mas reales seis
céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - 66.76

En parte de la Heredad llamada el Bendaret, situada en el término
de esta ciudad, partida de Rejuer alto, y es la notada en el cam-
po general de bienes bajo el número doscientos cuarenta, que toda
ella linda con tierras de la Heredad llamada el Arrunal, con el
barranquito de Soler, y con el huerto llamado tambien del Ben-
laret de la propiedad de Don Antonio Bonrad, en valor la parte
que se adjudica á esta interesada de seis mil doscientos sesta reales

ciento y seis céntimos - - - - - - - - - - - - - - - 6,207.76

Suma lo adjudicado seis mil doscientos ciento

y tres reales ochenta y dos céntimos - - - - - - - - 6,273.82

Con lo que queda igual y pagada=

Haber de Viuda Borrueal y Ferol.

Ha de haber este interesado por su legítima paterna, seis mil doscien

tos ciento y tres reales ochenta y dos céntimos - - - - - - 6,273.82

Adjudicacion y pago.

En venta por tanto recibido ya en inmuebles ciento y seis reales

seis céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - 66.06

En parte de la Heredad del Enclaret, situada en el término de

esta ciudad, partida de Reguer alto, que toda ella linda con la

Heredad llamada el Arsenal, con el barranquito de Soler, y con

el huerto llamado tambien del Enclaret de la parroquidad de Don

Antonio Borrueal, y va notada con el número doscientos cuarenta

del cuerpo de bienes, en valor esta parte que se adjudica á di-

cho interesado, de seis mil doscientos siete reales ciento y seis céntimos 6,207.76

Suma lo adjudicado á este interesado, seis mil dos-

cientos ciento y tres reales ochenta y dos céntimos - - - - 6,273.82

Con lo que queda igual y pagada=

Haber de Teresa Borrueal y Ferol, consorte de Antonio Sierra y Monllor.

640.

Ha de haber esta interesada por su legítima paterna, seis mil doscien-
tos setenta y tres reales ochenta y dos céntimos - - - - - - 6,273.82

Adjudicacion y pago.

En pago por lo que queda, dos mil veinte y nueve reales - - - 2029.

Una parte de la Heredad, que era notada al número doscientos nueve
del campo de Binies, llamada del Cantaret en la partida de Ri
guer alto de este termino, que linda con tierras de la Heredad de
nominada el Armenal, con el barranquizo de Pater, y con el Hues-
to llamado tambien del Cantaret de la propiedad de Don Anto-
nio Boronad, en valor la parte que se adjudica á esta interesa
da de cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro reales ochenta y
dos céntimos - - - - - - - - - - - - 4,2454.82

Suma lo adjudicado á esta interesada seis mil dos-
cientos setenta y tres reales ochenta y dos céntimos - - - - 6,273.82

Con lo que queda pagada de su haber=

Haber de Don Romualdo Boronad y Ferol.

Ha de haber esta interesada por su legítima paterna, seis mil doscien-
tos setenta y tres reales ochenta y dos céntimos - - - - - 6,273.82

Adjudicacion y pago.

En varios por tercio ya cubierto en cuentas sesenta y seis reales seis centimos - - - - - - - - - - - - - - - - - 66.. 06

En parte de los efectos de la Jurisdicion, comprendidos desde el numero primero al doscientos seis inclusive, del cuerpo general de bienes, en valor de seis mil doscientos siete reales setenta y seis centimos - - - - - - - - - - - - - - - - 6.207.76

Suma lo adjudicado a este interesado seis mil doscientos setenta y tres reales setenta y dos centimos - - - 6.273.82

Con lo cual queda igual y pagado de su haber=

El Haber de Don Jose Boronat y Perol.

Ha de haber este interesado por su legitima paterna seis mil doscientos setenta y tres reales setenta y dos centimos - - - - 6.273.82

Adjudicacion y pago.

En varios por tercio ya cubierto en cuentas, sesenta y seis reales seis centimos - - - - - - - - - - - - - - - - - 66.. 06

En parte de los efectos de la Jurisdicion, comprendidos desde el numero primero al doscientos seis, ambos inclusive, del cuerpo de bienes, en valor de seis mil doscientos siete reales setenta y seis centimos - - - - - - - - - - - - - - - - 6.207.76

Suma lo adjudicado á este interesado, seis mil doscien-

tos setenta y tres reales sesenta y dos céntimos - - - - - - 6,273. 82-

Con lo que queda pagado de su haber.=

Haber de Don Nicolas Borrouad y Ferol.

Ha de haber este interesado por su legítima paternal, seis mil dosciento

tos setenta y tres reales sesenta y dos céntimos - - - - - - 6,273. 82-

Adjudicacion y pago.

En venio por tanto ya recibido en cuenta, cuenta y seis reales

seis céntimos - - - - - - - - - - - - 66. 76-

En parte de los efectos de la fundacion, anotados desde el núme

ro primero al docuento seis cuenta inclusive del cuerpo de

bienes, su valor de seis mil doscientos siete reales sesenta y

dos céntimos - - - - - - - - - - - - - 6,207. 76-

Suma lo adjudicado á este interesado, seis mil dos

cientos setenta y tres reales sesenta y dos céntimos - - - 6,273. 82-

Y siendo la misma cantidad de su haber queda igual y pagado.

Haber de Don Braulio Borrouad y Ferol.

Ha de haber este interesado por su legítima paternal, seis mil dos

cientos setenta y tres reales ochenta y dos céntimos - - - 6273. 82.

Adjudicacion y pago.

En dicho por tercio ya recibido en inmuebles, veinte y seis reales seis céntimos - - - - - - - - - - - - - - - 66. 12.

En parte de los efectos de la Herencia, comprendidos desde el número primero al doscientos seis, ambos inclusive, del cuerpo de bienes, en valor de seis mil doscientos siete reales ochenta y seis céntimos 6207. 70.

Suma lo adjudicado á este interesado seis mil doscientos setenta y tres reales ochenta y dos céntimos - - - 6,273. 82.

Con lo cual queda pagado de su haber=

Haber de Doña María del Pilar Feral y Barbonell, viuda de Don Antonio Bosomed y Borja

Ha de haber esta interesada por lo que entra dejo en la Sociedad conyugal por todos conceptos, setenta y cinco mil ochenta y ocho reales veinte y cuatro céntimos - - - - - - - - 75,088. 24.

Por la parte de gananciales que le corresponden, diez y ocho mil doscientos diez y siete reales setenta y tres céntimos - - - 18,210. 73.

Por el quinto en que fué agraciada por su difunto marido, diez y siete mil setecientos veinte y cinco reales ochenta y seis céntimos 17725. 86.

Por el importe del lecho catedralicio, mil reales - - - - - 1000.

Y por la herencia de su difunto hijo Don Antonio Bosomed y Feral, seis mil doscientos setenta y tres reales ochenta y dos céntimos 6273. 82.

Suma todo su haber, ciento diez y ocho mil trescien-

tos veinte y cinco reales noventa y cinco céntimos - - - - 118,325. 95-

Adjudicacion y pago.

En venta por tercera subasta en cuantía, mil trescientos noventa y ocho reales seis céntimos - - - - - - - - - - 1,398. 06.

En venta por igual tercera, el valor del censo enfiteusis que asciende á mil reales - - - - - - - - - - - 1,000.

En parte de la Heredad llamada el Cubarset, situada en el término de esta ciudad partida de Reguer alto, notada al número doscientos cuarenta del encargo general de bienes, lindante toda ella con tierras de la Heredad llamada el Arrumal, con el barranquito de Soler y con el huerto llamado también el Cubarset de la propiedad de Don Antonio Bonmatí, en valor la parte que se adjudica á esta interesada, de ochenta y cuatro mil setecientos diez y seis reales treinta y cinco céntimos 84,716. 35-

En parte de los efectos de la Fundicion, comprendidos desde el número primero al doscientos seis ambos inclusive del encargo general de bienes, en valor dicha parte de cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos reales noventa y seis céntimos - - - - - - - - - - - 56,462. 96-

La Casa de habitacion, notada al número doscientos siete del mancomunado de bienes, situada en el poblado de esta ciudad y calle de San Roque, marcada con el número cuarenta, lindante por un lado con la de los herederos de Francisco Blanes, por otro con la de Luis Perer y otros, por la espalda con el cubero que cae á los fuertes del río de Reguer y por delante con la de Antonio Botet, calle en medio, justipreciada en quince mil reales vellon — 15,000.

La tercera parte del establecimiento casa-baños de Benimarfull, situado en el termino de dicho lugar de Benimarfull, partida llamada del Pla, cuyas otras dos terceras partes proindiviso corresponden una á los herederos de Bautista Poyá y Vilaplana y la otra á los herederos de Francisco Abad, cuyo establecimiento con las tierras anexas lindan por todos lados con tierras del mencionado Bautista Poyá y Vilaplana, valorada dicha tercera parte en treinta mil reales, y es la que va notada al número doscientos ocho del mancomunado de bienes — — — — — — — — — — 30,000.

Suman estas adjudicaciones, ciento ochenta y ocho mil quinientos setenta y siete reales cuarenta céntimos 188,577.40

Y unidos en haber ciento diez y ocho mil trescientos veinte y cinco reales noventa y cinco céntimos — — 118,325.95

El cuarto tercer en sobrante de setenta mil doscientos cincuenta y un reales cuarenta y cinco céntimos 70,251.45

Para el cual se le imponen las obligaciones siguientes:

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Le de responder á Don José Valor y Llosa de un crédito de treinta mil reales 30,000.

Á Doña Francisca Bonamad y Batalla el suyo de veinte mil reales - 20,000.

Le de pagar los gastos calculados, cuatro mil reales - - - - 4,000.

Suman estas obligaciones cincuenta y cuatro mil reales 54,000.

Y siendo su sobrante setenta mil doscientos cincuenta y un reales cuarenta y cinco céntimos - - - - - - 70,251. 45-

Restan diez y seis mil doscientos cincuenta y un reales cincuenta y cinco céntimos - - - - - - - - 16,251. 55-

Que es el tanto á que asciende la rebaja del veinte por ciento de todos los efectos de la Jurisdicion, con una diferencia de siete reales treinta y cinco céntimos debido á los reales y céntimos que se han despreciado en la liquidacion y distribucion para evitar complicaciones=

Nota.

Para los efectos correspondientes entiéndase que el pago del quinto está comprendido en la partida de los enseres de la Jurisdicion=

Nota.

La parte de la Heredad adjudicada del Tenlarent debe quedar hipotecada en

presa y equivalente á favor de Doña Francisca Bonaval y Batalla por un crédito de veinte mil reales hasta que se verifique su pago=

Declaraciones.

1ª Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes y créditos pertenecientes á este caudal, se deberán tener por aumento de él, y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los partícipes, y lo mismo deberá practicarse con los débitos, cargas y responsabilidades que resulten contra él y por no haberse tenido presentes no se han deducido, de manera que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente al pago de las segundas, como con igual derecho al percibo de los primeros=

2ª Igualmente se declara que si alguna ó algunas de las fincas raices inventariadas resultaren pertenecer en todo ó en parte á tercero, y por consiguiente no ser de esta testamentaría el importe principal de ellas, las espensas que se originen á la persona á quien se haga adjudicado, ó á la que en lo sucesivo la represente, caso que se le mueva litijio sobre su reivindicacion, y los daños que esperimente deberán entrar por menos caudal, y bonificarle los otros partícipes en la respectiva parte, de modo que quede enteramente saneada del valor de lo adjudicado y de los perjuicios; pero deberá seguir y defender el pleyto que se mueva, citando de eviccion conforme á derecho, y no de otra suerte, á los demas interesados, y hasta que se egecutorie no tendrá derecho á dicha repeticion=

3ª Tambien se declara que de las Escrituras y demas documentos y papeles

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de propiedad de las fincas varias inventariadas, deben entregarse a cada interesado los correspondientes a los que se les adjudicaron, para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudicacion le sirva de seguro do y titulo de pertenencia en todo tiempo.=

4ª Se declara que para en el caso de que la cónyuge sobreviviente y sus hijos Don Romualdo, Don Jose, Don Nicolas y Don Desiderio determinasen el partirse los efectos y enseres de la fundicion, representarian los hijos cada uno el capital que les va adjudicado de sus mil doscientos siete reales y la madre el de cuarenta mil doscientos cinco, no obstante tener esta adjudicados diez y seis mil y pico mas, por cuanto esta cantidad es lo que importa el veinte por ciento de rebaja de dichos efectos, de la cual todos deben participar proporcionalmente; y para el intento se anota rá la presente declaracion en cada una de las hijuelas de la madre y dichos cuatro hijos. Es de advertir que se han descontado los intereses.=

8ª Como los cuatro mil reales que se han calculado para gastos de esta division y en protocolizacion se han deducido del patrimonio líquido del finado, para la completa igualdad de la madre con los hijos atendido á lo que ésta recibe por vía de gananciales, el pago de aquellos se verificará en la forma siguiente: la madre deberá pagar una cuarta parte pero de su propio puerto ó bolsillo, y las restantes tres cuartas

se satisfarán por los hijos de los mencionados D. Luis Antonio cuatro mil reales; y como estos debe satisfacerlos la madre por haberselo adjudicado con mucho, quiere decir que si las tres cuartas partes de los tales gastos no llegan á la suma de cuatro mil reales, el sobrante lo entregará á sus hijos en una undécima parte á cada uno reteniendose una por el difunto Antonio, y en el caso de faltar algo se lo abonará por los mismos con igual proporcion.=

6ª. Para mayor claridad y evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir, se declara que todos los efectos y muebles comprendidos en el cuerpo general de bienes hasta el número doscientos seis inclusive, pertenecientes á la Sucesion, son los que constituyen el capital que por todos conceptos correspondia al finado en la Sociedad denominada Gibert, Batlle, Boronat y Compañia.=

7ª. No se ha hecho mérito en la division de las cuentas de los bienes durante la proindivision en razon á que todos han sido cargados en la cuenta mantenida de la madre y de todos sus hijos; por cuyo motivo y para que ello no sea en perjuicio de la menor Teresa Boronat, la madre se obliga en su caso á entregarla las cuentas que se calculen haya podido producir los bienes que le han adjudicados durante el tiempo de dicha proindivision.=

En cuyos términos dijo practicada la division, oportuno aclarar cualquiera duda y enmendar cualquier error de suma ó pluma involuntario. Mataró á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cuarenta= Antonio Batalla y Mataró=»

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Publicacion y Conmenda bien y fielmente con la citada cuenta presentada á que me remito. Y habiendo sido leida por mí el Escribano á presencia de los sobredichos comparecientes, enterados estos por menor de su contenido y deseando que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los interesados, han determinado sujetarla á Escritura pública, y en su consecuencia llevándolo á efecto por la presente, en sus nombres propios en el de sus herederos y sucesores, y el referido Don Francisco Boronad y Batalla en la representacion en que interviene como curador ad litem de los sucesores menores Nicolas, Elena, José, Desiderio, Concepcion, Rita y Benito Boronad y Canal en virtud de la autorizacion y facultad concedida por el padre de estos en su última disposicion testamentaria, y en la confirmacion y discernimiento judicial de dicho cargo que arriba se ha indicado, de su grado y cuenta cumple esta via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la presente liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus supuestos, cuerpo de caudal y declaraciones, segun y en los terminos que queda practicada, y aceptándola como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones cosa ni diferencia alguna entre sí, y en el caso

de que la hubiese por demasía de valor en los bienes adjudicados, a lo condenaron y dieron mutuamente por doquiera fuera, perfecta é irrevocable; á cuyo fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuviesen. Y se confirieron recíproco poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados, renunciándose mutuamente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos hubiesen adquirido durante la proindivision, pudiendo disponer respectivamente de los que les van adjudicados con sujecion la sumisa al cumplimiento de las obligaciones que le van impuestas y todos en las vinculaciones de los inmuebles á lo establecido por la cláusula: Cuyo tenor literal sigue: Insuper statuerunt et ordinaverunt prædicti testatores: quod dicti domini juntæ unionis et tenutæ præmissæ super hæreditate bona ipsa ad victum unum adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y dándose por entregados de la posesion y propiedad de los bienes que á cada uno se le adjudican, con renunciacion que hacen en cuanto no comprenden de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, se otorgan mutuamente de ello el resguardo mas conducente, confiriéndose entre sí facultad bastante para que tomen mancomunadamente posesion de dichos bienes ó la judicial ó extrajudicialmente, segun quieran, para su uso, goce y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo que

respectivamente les sea adjudicado, y en el caso de faltar ó existir alguna tanto ó porcion, ó sobre ello aparecieren censos, cargas ó obligaciones á mas de las manifestadas, ofrecen satisfacer á la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare prorateándola á proporcion de su haber, para lo cual quieren estar todos tenidos de eviccion con arreglo á lo prevenido en la declaracion segunda de esta division. Y mediante á que la viuda Doña María del Pilar Ferol y Caabonell como Curadora ad bonos de sus citados hijos menores Nicolas, Elena, José, Deidrio, Concepcion, Rita, y Vicenta Bosomed y Ferol se encuentra de los bienes adjudicados á estos en la presente division, promete responder de ellos á sus referidos hijos en lo sucesivo relevando de toda responsabilidad al referido Don Francisco Bosomed y Botella su curador ad litem, para que en ningun tiempo se le pida ni reclame cosa ni cantidad alguna sobre el particular. Y ofrecen todos llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirlo ni reclamarlo total ni parcialmente, y si lo intentasen quieren se entienda por el mismo hecho haberlo ratificado y otorgado de nuevo con mayores vínculos y firmezas añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato; á cargo fijo, sin embargo de darla por firmada con las formalidades oportunas, quieren que de en lo sucesivo pueda necesario se presente copia autorizada de ella en el Juzgado de primera ins-

tencia de esta ciudad al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y firmeza: Y á la observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes y rentas, y el otorgador los de sus espresados menores habidos y por haber, quedando advertidos por mí el Escribano de que testimonios de las respectivas hijuelas que contengan inmuebles se han de estender en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias y fé de la vecindad á unos en la de la villa de Manresa dentro de cuarenta, ó sean veinte despues de la primera toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y lo firman, escepto la viuda Doña Maria del Pilar Estol y Corbinell que dice no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Vicente Gibert y Garcia, labrador de papel, y Miguel Gras y Roig que lo es de pantos, los dos de esta vecindad: á los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fé conozco = Testado = el = de = Entre renglones = de los nombrados =; Y en los enmendados = Bal = iol = u = los = á = uu = uu = u = libres = 3 = a = r = gu = la li = dos = uu = del = los = Vale =

Romualdo Boromat y Estol

Pilar Boromat

Franco Boromat

Vicente Gibert

Antonio Josep Martinez de Motta

Testigos

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

238 Adicion á la division de los bienes del difunto Doctor Don Gregorio Moltó y Gonalbes, Pbro.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta: Antemí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Vicente Carbonell é Illanes, Beneficiado de la Parroquia de Santa María de esta ciudad y Obligado tomando de veinte y dos años de edad, con Don Salvador Perez y Monteller, Presbítero y propietario, ambos vecinos de la misma, y el último en concepto de curador ad bona del primero, nombrado judicialmente segun las diligencias practicadas en el Juzgado de primera Instancia y por ante mí el Escribano y oportuno discernimiento verificado en veinte y ocho de Enero último; y de la otra Don Pedro Grimal y Bolueda, Presbítero, vecino de la ciudad de Játiva, como apoderado de la Madre Sor Gabriela Moltó y Gonalbes, Religiosa del Real Monasterio de Santa Clara de la referida ciudad de Játiva, cuya personería bastante al efecto se acredita por la correspondiente Escritura de poder, autorizada por el Escribano de dicha ciudad Don Salvador Perez en ocho de dicho mes de Enero, y dicen: Que habiendo ocurrido el fallecimiento del Doctor Don Gregorio Moltó, Presbítero, Beneficiado de la Parroquia indicada de Santa María de esta misma ciudad, en veinte y cinco de Junio del mes cerca pasado año, con presencia de cuanto establecia en su última voluntad escriturada, procedieron los interesados

Con testimonio del pasado Libro de pertenencias &c. en fin del mente, se cumplio el de Julio cada cinco pertenencias de cada pozo Ayuntamiento, fin 2. Enero de 1860: Ayto. de Montesa

segun su derecho y representacion respectiva para con dicha herencia, á la formacion del oportuno inventario; y como cada coheredero en el derecho, al paso que animados del loable deseo de proceder en todo ajustados á la conciencia y al deber de las leyes, unánimes nombraron en contadores partidores de dicha herencia á Don Blas Maltés y á Don Angel Bilbao Basaras, Abogados de esta ciudad, los cuales, con presencia de los documentos suministrados desempeñaron su encargo y con asistencia de los mismos comparecientes elevaron dicha particion á Escritura pública que autorizó yo el suscriptor en esta ciudad y dia catorce de Abril próximo pasado. Como resulta de dicha Escritura de particion, patentes aparecen sin resolver determinadas dudas que dichos letrados-contadores no resolvieron porque los interesados no les suministraron con oportunidad las debidas ilustraciones del caso, efecto de la ninguna asistencia de los interesados en dicha herencia: y aun cuando en las declaraciones puestas al final de la referida Escritura de particion, aparecen consignadas algunas frases, como medio tendente para guardar el debido respeto á lo consignado en dichas particion, siquiera por no causar la molestia de su asistencia y aparezcan en parte, unos documentos donde existentes y cuyos instrumentos despues los comparecientes, crean unos equitativo y menos dispendioso el otorgamiento de la presente como adicional en reforma de la antedicha de particion; por cuyo medio unos cuantos, salvando su conciencia y salvando sus respectivos derechos, consiguan la debida ilustracion para sí y para los demas, ya haciendo estimacion de objetos que involuntariamente dejaron sin referir, ya poniendo unos en claro otros, para

fin consiguiendo la debida cuenta diminutiva de la suma consumida bajo la denominacion de testamentaria del finado Doctor Don Gregorio Matté, entendido para la debida claridad y prevencion de las bases ó particiones siguientes:=

Primero.

Que con arreglo á la Escritura referida de particion de herencia paterna entre los citados finados Don Gregorio y Doña Clara Matté, autorizada en Játiva ante el Escribano Don Joaquin Calatayud y dia diez y nueve de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y tres, el testado Don Gregorio en concepto de divisor, adjudicó á su referida hermana usufructuaria Doña Clara, y como de libre disposicion y en absoluto dominio, la tercera parte de la heredad del Pago en el término de esta ciudad, adjudicándose asimismo en el propio concepto hereditario la cantidad referida en una de las asignaciones consignadas al final de la referida particion de herencia Escriturada en catorce de Abril proximo pasado. Y como resulta con entera que la finca y suma antedichas tan solo pertenecian en usufructo á dichos interesados y en su defecto á los herederos de los mismos, como bien expresamente aparece consignado en la última referida particion, en su consecuencia, y para cuando llegue el caso de llevarse á cumplido

specto la última voluntad de Sor Clara Maltés será ygualmente observada con igualdad de la hijuela paterna de la misma y, de la del susodicho Don Gregorio la parte de menos haber, que precisamente ha de afectar contra la titulada testamentaría del Don Gregorio, puesto que siendo los dos referidos los únicos herederos del intestado Don Francisco Maltés, los mismos solos han de responder con separamiento respectivo, sin que los acreedores del particular puedan jamas afectar por ningun concepto á los particulares patrimonios de las demas herencias, ya que como extrañas nada participaron de dicha herencia.=

Segundo.

Declararon á que todas las herencias del ahora finado Doctor Don Gregorio Maltés ingresaron en el Claustro profesando en el Real Monasterio de Santa Clara de Játiva, todos los bienes de las mismas, estuvieron siempre al cuidado y administracion del Don Gregorio, hasta que por la premoriencia de las Madres Sor Rita, Sor Paula, Sor Isabel y Sor Clara Maltés, y en virtud de los últimos testamentos respectivos de las mismas les sucedieron en usufructo y por virtud los herederos universales Don Gregorio y la Madre Sor Gabriela á la que se le han transmitido todos los derechos sobre las expresadas herencias y dotes. Al ocurrir la muerte del Don Gregorio, y formacion consiguiente de su inventario, liquidacion y particion, no apareció dato ni cuenta alguna acerca de la susodicha administracion de su cargo segun los ya referidos, lo cual pudiera ser objeto de grave responsabilidad contra

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

la herencia del finado: Ampara como acreedor al estado de la antedicha Señora interesada, y carácter profundo que con sus pensamientos Señores herederos, como por profesarse al mencionado de Señor heredero, para los mas equitativos procedidos de la demanda de cuentas; y conforme á la declaracion contenida ya en la susodicha Escritura de particion de la herencia del Don Gregorio en la que se declaran del deudas inclusivo de la Madre Sor Gabriela, como por vía de compensaciones todas las suertes muebles y por percibir, asi tambien se comprenden los frutos de las fincas del finado recabetadas al acto de su fallecimiento, como fueron veinte y una barchillas y media de habas que vendidas por el mismo Don Vicente Carbonell al respecto de nueve reales diez y siete maravedises la barchilla importaron doscientos cuatro reales nueve maravedises; y nueve cahices una barchilla y media de trigo producto lí-quido y parte perteneciente á la del finado Don Gregorio que al respecto de ciento ochenta reales el cahiz importan mil seiscientos cincuenta y dos reales diez y siete maravedises, y ambas sumas sedimdas á una sola, forman la de mil ochocientos cuarenta y seis reales veinte y seis maravedises, valor de los frutos percibidos al fallecimiento del Don Gregorio y producidos en la Heredad que era propia del mismo, titulada de la Ermita ó de Pembent alt. De esta suma pues, que

á cuenta de justa compensacion corresponde á sus deudas á la Madre Sor Gabriela Moltó, y de lo cual nó se ha hecho mérito en la susodicha Escritura de particion del Doctor Don Gregorio, han solo se imputará la obligacion de su pago á Don Vicente Canbonell, la mitad de la misma, ó sean novecientos veinte y tres reales trece maravedises, reconociendo la susodicha Señora y por la misma el compareciente Don Pedro Principal y Bolueda la mitad referente en favor del Don Vicente Canbonell, que hasta el presente era responsable de toda la expresada cantidad como depositario que ha sido de la misma.=

Reverso.

Segun resulta de la susodicha Escritura de particion de la herencia del Doctor Don Gregorio Moltó, apareen formando parte del cuerpo de bienes de la misma, entre otras partidas: la de diez y seis mil ochocientos treinta reales como crédito activo contra Don Lorenzo Moltó y ahora contra su herencia con el crédito estipulado: y tambien mil doscientos reales que se dicen haberse encontrado en efectivo en la Casa y al acto del fallecimiento del Don Gregorio de su peculiar patrimonio. Las dos referidas sumas pertenecientes á su testamentaría, y por lo tanto aplicadas á la hijuela del mismo nombre y al usufructo de la madre Sor Gabriela, sí bien con la obligacion de pago de determinadas y ciertas sumas por respectivos conceptos y de pronta exigencia; no son en realidad de dinero tan expedito, y en parte no pertenecen justamente á la testamen-

taría indicada, ya que en la particion Escriturada no se han tenido en
dueños cabro del primer crédito ni menos de los cargos de justicia, que afec
taban disminuyendo notablemente el segundo, y por lo mal, como en vía
de ampliacion de la idea sobre el caso para el presente ya se consignó
en dicha particion Escriturada la cuenta pero oportuna declaracion.
Con fin pues de desvanecer toda duda y de quedar á la vez los partes
libres de todo conflicto sobre estos particulares, es de saber: Que por lo
relativo al primer crédito ó sea la deuda de que es responsable ahora
la herencia de Don Lorenzo Moltó, segun los datos mas seguros
y absolutamente ciertos, es inobrable en el orden legal, puesto que
dicho finado Señor Moltó no dejó bienes algunos y, solo sabe la es-
peranza de la acrisolada honradez y respetuosa conducta de sus
respetables hijos y viuda Doña María Gonalbes, cuyas apreciabilísi-
mas circunstancias son bien públicas y constan con mas extensa
á los comparecientes por el pago de tres mil reales que á cuenta
de dicha deuda han voluntario en medio de sus necesidades y estre-
churas respetables, con la mejor voluntad y sin coaccion de ninguna
género. Por consiguiente es visto que bajo de poderse percibir los créditos
devengables, probablemente no se percibirá el capital todo; y lo que sol
venten ademas los hijos del Don Lorenzo Moltó se probará y á los

debidos efectos constará por nota y cautelas convenientes, así como en su defecto, la testamentaría del Don Gregorio Mollá ha de sufrir las consecuencias de pérdida ó uso del derecho que esa asistale sobre la suma que reste por cobrar. — Del propio modo y por lo que respecta á los siete mil doscientos reales que en la suso dicha Escritura de partición se anotan como encontrados y existentes al acto de la muerte del Doctor Don Gregorio, es de notar: que con ocasion de la última enfermedad y por razon del fallecimiento del mismo se originaron estos gastos sin que de ellos se haya hecho mérito en la Escritura de partición y como á falta de otro medio mas á propósito se pagaran disminuyendo justamente la espresada suma, bien es verdad que en una de las declaraciones de la suso dicha partición se indica la idea; pero á fin de que no resulte jamas perjuicio á ninguno de los interesados, es precisa la práctica de la oportuna cuenta y liquidacion variada segun sea la naturaleza de las deudas pagadas con parte de dicha suma, por cuyas operaciones se conocerá la responsabilidad que por esta suma declaracion respecta disminuyendo la suma sacada allí con el título de testamentaría, al paso que como se le adjudicára sin descuento á la Madre Sor Gabriela como usufructuaria y para pago de otras diferentes obligaciones, quedará cuenta dicha Señora de la responsabilidad que jamas debió sentir, como todo se demostrará á continuacion, así como será Don Vicente Garbonell resintiendo de las sumas pericias pagadas por el mismo á nombre de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

la testamentaría, y omitidos en dicha Cuaderna de particion del modo siguiente:

Liquidacion

de los siete mil doscientos reales en efectivo encontrados en la casa mortuoria, y anotados en el cargo de bienes, y sin documento adjudicados á la Madre Sor Gabriela por el caracter de heredera usufructuaria, habiendolos retenido y unido de cargo exclusivo de Don Vicente Carbonell que produce esta cuenta en su virtud y conforme á la declaracion primera de dicha particion.

Cargo.

Se son contra dicho Don Vicente Carbonell los referidos siete mil doscientos reales - - - - - - - - - - - - - - - - - - 7,200.

Data.

1º Se son mil cuatrocientos treinta y cinco reales veinte y nueve mrs vellones satisfechos por Don Vicente Carbonell á cuenta del funeral y entierro del finado segun se comprueba por los correspondientes trece cantales - - - - - - - - - - - - 1.435. 29-

2º Se son ciento diez y seis reales invertidos en la encamisacion de los asistentes en la última enfermedad del finado y por durante los dias desde el veinte y dos al veinte y nueve inclusive del mes de Junio del próximo pasado año - - - - - 116.

3º Igualmente se son ochocientos veinte y cuatro reales satisfe

dos por Don Vicente Carbonell, y derengados; en cera y orgueta del comulgar, medicinas, asistentes en la última enfermedad, honorarios de los médicos y demas que se refiere en las respectivas dos cuentas del caso — — — — — — — — 866.

6º Tambien le son dos mil quinientos cuarenta y cuatro reales que adeudaba el referido Doctor Don Gregorio Martí por alcance de cuentas contra el mismo, ya en razon del Culto de la Parroquia de Santa María, ya en la administracion del Doctor Don Antonio Bonamich; cobrantada dicha cuenta por el espresado Don Vicente Carbonell, segun lo evidencia la oportuna cuenta firmada por Don Isidro Climent, Geronimo — — — 2,562.

5º Del propio modo le son ciento cuarenta reales satisfechos á Don Rafael Mercé, maestro de obras y agrimensor por sus derechos devengados en la tasacion y avaluo de fincas de la herencia, y doscientos cincuenta y ocho reales que se le adeuda ban á Gregorio Almuny ordinario de Alcoy á Játiva por salarios devengados en el transporte de uno á otro punto enfermo y despues del fallecimiento del enunciado Don Gregorio, todo de cargo de su herencia, segun los oportunos recibos, y dichas dos partidas importan la suma de seiscientos cincuenta y ocho reales — — — — — — — — 858.

6º Le son tambien mil novecientos reales cobrantados respectivamente: á Don José Mercé, impresor, por el valor de cuatrocientas tarjetones de defuncion, á Vicente Miró por repartirlos, á

Rafael Canto por la orquesta del funeral y entierro, y á Vicente Jordá por la composicion del Catafalco y gasto de cera en dicho funerale, segun los oportunos cantelas - - - - - - 1.030.

Total siete mil novecientos treinta y dos reales veinte y nueve maravedis - - - - - - - - - - - - 7.932. 29.

Y como la referida suma del cargo importe los referidos siete mil doscientos reales - - - - - - - 7,200.

Mesura Don Vicente Barbanell á la testamentaría del finado Don Gregorio setecientos treinta y dos reales veinte y nueve maravedis - - - - - - - - - - - - 732. 29.

Como natural consecuencia de la cuenta anterior resulta el ajuste y liquidacion siguiente: Don Vicente Barbanell responsable de los antedichos siete mil doscientos reales, adjudicados sin descuento á la Madre Sor Gabriela la pagado segun la cuenta anterior y en nombre de la referida Señora obligada y responsable como heredera usufructuaria, las sumas siguientes=

1º Dos mil cuatrocientos treinta y cinco reales veinte y nueve maravedises á cuenta del bien de alma anotados al numero uno del cargo anterior - - - - - - - - 1.435. 29.

2ª

Y los tres mil quinientos cuenta y cinco reales por alcance de cuentas de culto y clero, y de la Administración de Don Antonio Bonnad, anotados al número cuatro del cargo de la anterior cuenta y con parte del número segundo de dicha partición - - - - - - - - - - 3,563.

Total cinco mil cuatro reales cuarenta y cinco maravedís 5,004. 22.

Y como van cargo contra el Don Vicente Carbonell los expresados siete mil doscientos reales - - - - - 7,200.

De resta y debe pagar á la sucesora Sor Gabriela Mollá, dos mil ciento noventa y cinco reales cinco maravedís 2,195. 5.

De lo anteriormente propuesto apareze á la vez y como consecuencia, que el propio Don Vicente Carbonell tiene pagados á cuenta y de cargo exclusivo de la testamentaría, las cuatro sumas anotadas á los números dos, tres, cinco y seis, de la data consignada en la cuenta primitiva con relación al destino ó inversión de los siete mil doscientos reales: cuyas cuatro partidas reducidas á una sola importan dos mil novecientos cuarenta y ocho reales que á fin de evitar el mas leve perjuicio, y puesto que en la susodicha división practicada no se ha consignado baja alguna, ni hecho mérito sobre el particular; afectan en su virtud, y son baja especial de la testamentaría, de la que cobrará el Don Vicente Carbonell los susodichos mil novecientos cuarenta y ocho reales.=

Concuerda.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Por lo adjudicado á la Señora Doña Gabriela bajo el concepto de legítima de la expresada para la testamentaría del Doctor Don Gregorio Mollá, ó sea lo que debe llevar en usufructo la expresada Señora disfrutándose la propiedad á los objetos que señala el testador, segun el supuesto primero, se observa que desde el número cuarto al décimo ambos inclusive de este referido título se le adjudican como créditos activos de adquisicion y cobro inmediato, con la antedicha suma de real existencia, siete partidas que producen la suma de veinte y cinco mil trescientos cuarenta y tres reales. Otrosí por los antedichos consignados en el supuesto próximo anterior de este por ahora incobrable existencia unidos parte el crédito de la herencia de Don Lorenzo Mollá, del cual como va relacionado, tan solo se han percibido tres mil reales, resulta por ahora una adjudicacion nominal y no efectiva en el particular en suma de tres mil ochocientos treinta reales, que no pudiendose cobrar por de pronto ni en plazo determinado, á los deudores efectos se previene dar en baja dicha suma; y así como los antedichos créditos y efectivo adjudicados en dicha liquidacion y desde los números cuatro al diez inclusive importan la suma de los veinte y cinco mil trescientos cuarenta y tres reales, aparece pues con el descuento de la cantidad antedicha queda reducida la suma de adjudicacion á veinte mil quinientos tres reales. Por los obte

ganancias de pago inmediato que con el título de Bajas se consignan al final de la glosada hijuela aparece que las cantidades anotadas desde el número uno al ocho inclusive importan mil seiscientos treinta y cinco reales veinte y un céntimos; y comparada la adjudicación glosada con la antedicha cuenta de pago, faltan para satisfacerle con la debida oportunidad, ocho mil ochocientos cincuenta y dos reales veinte y un céntimos los que pesan contra la propiedad de la testamentaría único fondo obligado á su pago=

Vicente.

Por los precedentes consiguientes resulta, que son Cargo contra la hijuela titulada de la Testamentaría, ademas de las bajas de igualdad proporcionales con la efectividad de lo adjudicado, las sumas siguientes:

1º— Dos ochocientos treinta y dos reales veinte y seis céntimos, con los dos mil novecientos veinte y ocho reales que se le adeudan á Don Vicente Carbonell por los diversos conceptos que entraña el preliminar tercero anterior, é importan ambas sumas la de tres mil seiscientos treinta reales veinte y seis céntimos - - - 3.660.26

2º— Los ocho mil ochocientos cincuenta y dos reales veinte y un céntimos que siguen el supuesto póstumo anterior con déficit de lo adjudicado para pago 8852.21

3º— Cuatrocientos siete reales que importaron los derechos devengados respectivamente por Don Vicente

Blanco y Don Mariano Baldoví, Escribanos, y por Don José Ortiz, Secretario del Ayuntamiento, todos de Játiva, por la cosa de cajas de testamentos y otros títulos como se demuestra por los tres competentes recibos librados á favor de la Madre Sor Gabriela Matté que los pagóra en nombre de la testamentaría y á quien se le adeudan sin haberse hecho mérito en la Escriturada partición - - - - 607.

6º.- Con arreglo á la doctrina de las leyes del título quince, Partida sesta, y la de la octava título sesto de la propia Partida, es bien sabido que solo el representante de la herencia y no á los legatarios corresponde el pago de los honorarios y derechos de redacción y protocolización de la oportuna cuenta y partición; y aplicada esta doctrina al caso presente como su aclaración del contenido de la declaración sesta de la partición á que se alude, aun cuando los otorgantes por su representación y nombre causahabidos han convenido en pagar por su parte alícuota el tanto de dichos honorarios y derechos, entiéndese que lo verifican á nombre y por cuenta de la testamentaría exclusivamente responsable.

y como segun las espresadas cantidades importan los honorarios devengados por Don Blas Mallá, Abogado, por la redaccion, y por el presente Escribano autor por autorizacion y protocolizacion de dicha particion dos mil novecientos setenta y nueve reales - - - - - - - - - - - - 2,979.

8.° — Conforme al contenido de la espresada declaracion de dicha particion Escriturada son tambien de cargo de la Testamentaría los dos mil quinientos noventa reales que al ultimarse dicha particion apareció se le adeudan á Sor Teresa de los Desamparados, Religiosa del Convento del Santo Sepulcro de esta ciudad - - - - - - - - 2,590.

6.° — Son sugetos tambien á la doctrina de las leyes antes citadas, igualmente son de cargo inclusivo de la testamentaría de que se trata los honorarios y desembolsos devengados en la redaccion y protocolizacion de la presente, y al efecto se presupuestan tres mil reales — 3,000.

Total suma veinte y un mil cuatrocientos treinta y ocho reales - - - - - - - - - - - - - - 21,638.

Por consecuencia de la anterior liquidacion y abonos de pagos y sugeto pago en todas y en cada una de las partidas que la forman, se declaran que segun el supuesto originario de la espresada particion y de conformidad á lo establecido por las leyes sobre el particular, el compareciente Don Vicente Corbonell con el presente su Curador ó con consilio del Racional de esta Parroquia de Santa María como or-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

duna el testador, Segunto segundo, procederá á continuacion de todo para proceder á la venta en equivalencia de fincas de la testamentaria y con su producto cubrir inmediatamente todas las antedichas obligaciones ó cargas de la misma conforme y á proporcion ya se consignó ute deber en el supuesto vigésimo de la Escriturada particion: y así como en resultado líquido y caudal de la titulada Testamentaria del finado Doctor Don Gregorio Moltó aparece por dicha particion que consistía en diez y nueve mil setecientos noventa y siete reales noventa y siete céntimos, por los bajos que le afectan segun la última liquidacion quedará reducido á lo que resulte despues de solventadas las antedichas cargas comparado su importe con la suma de real existencia de la lijuela.=

Fuerte.

Jesucristo la Madre Sor María Gabriela Moltó la usufructuaria de las hermanas tambien de Sor Rita, Sor Isabel, y Sor Paula Moltó, en fuerza de los testamentos de las mismas, al practicarse la division de la herencia del finado Doctor Don Gregorio, no se tuvo sin duda presente lo que resultaba de las lijuelas de las espresadas Señoras, y por el contrario se consignó en la declaracion segunda de aquella escritu

ya de partición que en poder de dicha Señora usufructuaria existían ya entregados los bienes todos que componían los respectivos patrimonios de las mismas premuertas Señoras; y con el fin de obviar toda dificultad trascendentable del porvenir, es de saber: que en la hermita testamentaria de las mismas, autorizada por el Escribano de Játiva Don Joaquín Calatayud en diez y nueve de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y tres; á cada una de las expresadas Señoras como también á la Madre Sor Gabriela se les adjudicaron derechos, acciones y fincas de que no se ha hecho mérito y cuya aclaración importa consignar hasta con los medios de comprobación del modo siguiente:

1º — A la Madre Sor Gabriel Maltés se le adjudicó el derecho de cobrar de José Pérez y Montllor dos mil ciento seis reales veinte y tres maravedises, y se le impuso la obligación de pagar á los herederos de Vicente Montllor mil setecientos cuarenta y como no resulta comprobante de pago pero sí se presume beneficiado por el transcurso del tiempo, tan solo se rebajarán á este haber trescientos cuarenta y seis reales con veinte y tres maravedises, de que es responsable para en su día la testamentaría del difunto Doctor Don Hugo Maltés como Administrador y á cuyo cargo estuvo el manejo de los bienes de dichas Señoras, y en este concepto quedará también responsable dicha testamentaría por lo relativo al pago de dicha cantidad á la herencia de Vicente Montllor si estuviere en derecho de reclamar. =

2º — La propia hija de comer y se quedará por lo atribuido

al haber de Sor Paula Moltó procedente de herencia materna.=

3.º — A Sor Rita Moltó se le adjudicó la mitad de una Casa situada en esta ciudad calle de la Sangre, que con la mitad restante, adjudicada á la Madre Sor Gabriela Moltó, ambas Señoras otorgaron Escritura de venta en favor de Don Antonio Santonja que consumó á nombre de las mismas el citado Doctor Don Gregorio, segun la Escritura de poderes que al efecto otorgaron en el pasado año mil ochocientos treinta y nueve, con cuya virtud, con el capital precio y con otras sumas mas propia de las expresadas Señoras, el susodicho Doctor Don Gregorio en dicha espresada representacion cumplió del espresado Don Antonio Santonja un pedazo de tierra secana de una fanega de sembrar plantado de olivos y otros diferentes arboles de este término partida de las Umbrias, lindante por un lado con el camino de la fuente Roja, y por los tres restantes lados con tierras del espresado Doctor Gregorio y precio de diez mil novecientos reales, segun así lo comprueba la Escritura autorizada por mí el infrascrito en esta ciudad y día veinte y ocho de Agosto del espresado año mil ochocientos treinta y nueve. Y como equivocadamente se incluyera dicha finca en el cuerpo de bienes y particion de la herencia del difunto Doctor Don Gregorio como exclusivamente propia del mismo; y valorada ahora en diez y seis mil seiscientos reales

espresando en esta parte la antedicha escritura de particion, de ultima dicha finca del haber é legitima de Don Vicente Barbanell á quien se le habia adjudicado de libre disposicion, reservándole el derecho de reclamar de la Hacienda Nacional el exceso por ciento que por esta tranzacion ha pagado. Y para que conste el particular en debida forma, se librará por el actuario testimonio íntegro de esta declaracion que se registrará en el oficio de hipotecas de esta ciudad=

4.º— Tambien aparece de las respectivas legitimas de la herencia materna, libradas á favor de la Madre Sor Gabriela y, de la Madre Sor Rita Moltó que se adjudicaron á cada una de las mismas quince mil reales, virtud de una Carta de gracia y el derecho de cobrar del espresado Doctor Don Gregorio trescientos setenta y seis reales; y como de los particulares estos no se hiciera mencion alguno en la Escritura de particion del finado Doctor Don Gregorio, procurados á conocer con exactitud el patrimonio de cada una de dichas Señoras, resulta: que por las notas del libro de gobierno del finado Don Gregorio, percibió este en su dia las mencionadas treinta mil reales, importe de dicha carta de gracia; y como responsable de todo ahora la herencia del finado, aparece que este entre los papeles de la misma es dueño absoluto de tres hanegadas cuarenta brazas de tierra huerta con moreras en dos trozos, una de dichas hanegadas con su casita, lindantes por levante y, tramontana con tierras de Albaida y poniente y, medio-dia con tierras de Francisco Albert, y otra de una hanegada cuarenta brazas, lindantes al levante y medio-dia con tierras de Juana Canals, por poniente con las de Francisco

Albert y por tramontana con el rio de Albaida, ambos en término de la ciudad de Játiva, partida del Plá de la Murgueta y en precio de seis mil reales; como tambien cuatro hanegadas cuarenta y seis brazas de la expresada tierra en los indicados término y partida, lindantes á levante y medio-dia con tierras del Cabildo de Valencia; poniente con las de Don Ramon Moreno y tramontana con las de Pascual Cardonell, y en precio de ocho mil doscientos cuarenta y ocho reales catorce maravedises, segun así se ostenta todo ello por las respectivas escrituras que á favor de Don Gregorio Molto, ya citado, otorgaron Florencio Pascual y Vicente Bañer por ante Don Francisco Cotanes, escribano real de Játiva en la misma y dia once de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis; y como el precio total de ambos campos importa la suma de catorce mil doscientos cuarenta y ocho reales catorce maravedises, se adopta como medio de compensacion á favor de la Madre Sor Gabriela y en pago de los quince mil trescientos cuarenta y seis reales veinte y tres maravedises, el dominio y propiedad de las dos referidas fincas, de las cuales tiempo ha se hizo mérito en la Apuntada particion de la herencia del finado Doctor Don Gregorio Molto; y aun cuando no comprenda esta donacion en pago, todo el derecho de la expresada Señora se condona

no obstante el déficit en favor de la herencia del finado, reuniendo la parte de la Madre Sor Gabriela todo ulterior derecho sobre el particular. Y para que tenga título de pertenencia de las predicadas dos fincas, se dará á la interesada testimonio literal de este particular para que pueda presentarlo en la Oficina de hipotecas de Játiva á fin de que se tome razon, previo el pago de los derechos devengados.=

5.º — Puesto que la Madre Sor Gabriela ha reunido el usufructo de las herencias de sus premuertas hermanas y parte tambien de la de su premuerto hermano, no se hace cómputo por ahora de la renta que deja de percibir en el déficit de los quince mil trescientos veinte y seis reales veinte y tres maravedises que sufre por ahora la legítima materna de la Madre Sor Rita Motto; pero para cuando llegue el caso de llevarse á efecto la última voluntad de dicha Madre Sor Rita, la testamentaría del finado Doctor Don Gregorio que ahora usufructua la Madre Sor Gabriela abonará la enunciada suma con la preferencia que corresponde.=

6.º — Con los preliminares y bases apuntadas la parte de la Madre Sor Gabriela promete no reclamar á Don Vicente Carbonell como legatario suma alguna otra por razon de rentas devengadas hasta el dia, mientras que el Don Vicente Carbonell se apodera de todas las cantidades pertenecientes á esta testamentaría, así como se encarga de todas las otras á proporcion de como se satisfagan las cumplidas y diferentes obligaciones de que ha sido cargada la presente y todo ello á efecto de dar razon cumplida de su encargo, ó como le cor-

SELLO 4.º AÑO 1860. 10 Mrs.

responde segun su caracter de albacea. =

Y queriendo los antedichos comparecientes, en la manera que intervienen, que el presente convenio tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos, han determinado reducirlo á Escritura pública, y llevándolo á efecto por la presente, previa la correspondiente venia, licencia y consentimiento que el Don Salvador Peiro y Montllor concede y presta en este acto al referido Don Vicente Carbonell é Illario, de que yo el Escribano doy fé, en su nombre propio ante y dicho Don Pedro Caimal y Bolinda, Presbitero, en el de Doña Gabriela Moltó y Rosalber, segun la Escritura de poder de que al principio se hace mérito, de su grado y cuenta cumia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la antedicha adicion que debe servir de aclaracion á la division de los bienes del Difunto Doctor Don Gregorio Moltó y Rosalber, Presbítero; en la que constan perfectamente resueltas todas las dudas que aparecian pendientes y que no pudieron aclararse en la Escritura de particion de la herencia del consabido finado por no haberse tenido presentes. Y dándose por entregados recíprocamente de los bienes que á cada parte corresponden, con renunciacion que hacen en cuanto sea menester de las leyes que tratan

de la cosa no habida ni tenida y demas del caso, se obligan al cumplimiento
lo cumplirán en la manera que dicho queda, dando á ello
y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene, sin contradecir
la en todo ó en parte total ni parcialmente y que la otorgaran, quieren se entienda por
el mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con sus mayores
vínculos y firmezas añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato; á cuya
subsistencia obligan, el Barbastell y el Pesar sus bienes y rentas respectivamente
y el Don Pedro Grimal los de su representada habidos y por haber. Y el contra-
do Don Vicente Barbastell y Flavia juro en forma legal, de que doy fe, no oponerse
á esta Escritura por su menor edad ni por otro derecho alguno que le suponga que
no pedirá abrogación ni relajación de este juramento á quien pueda concederse
ello; y aunque de hecho se los concedieren, no usara de ellos pues de perjuro
y de caer en caso de menos valer por ser de su utilidad y conveniencia
su celebración, contra la cual tampoco pedirá la restitución in integrum
que pueda competirle, á cuya fin la renuncia expresamente con el bene-
ficio de menor edad, para que no le valga en ningun tiempo en este caso.
Y el Don Pedro Grimal y Bolueda, Presbitero, que doy fe conozco por sí
el Escribano de que testimonio fielmente del párrafo tercero del supuesto
vento se ha de cumplir en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro
de doce dias, y otro del párrafo cuarto del mismo supuesto en la de la
ciudad de Játiva dentro de cuarenta dias, ambos para su toma de razon
previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena
de nulidad y demas prevenido en ellas. Y todos lo firmaron, siendo presen-
tes por testigos Don Blas Ginés Sentanja, procurador del Juzgado, y

SELLO 4º AÑO 1860. 4.0 Mrs.

Don Nicolas Quiles Santaeja, Escribano de número del Juzgado, los doy de esta vecindad, á los efectos y otorgamiento yo el infrascrito Escribano doy fe conozco=
Sobre los renunciados derechos y fuero de mi domicilio y lo firmo=

Vicente Cerbonell

Salvador Perez y Montllor

Pedro Grimal

Artemio Jose Gustavo del Moro

239 Copia de venta.

Don Pedro Grimal y Bolinda, Pbro., en C. N. y Don Vicente Cerbonell y otro.

En la ciudad de Játiva á los veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Pedro Grimal y Bolinda, Presbítero, vecino de la ciudad de Játiva, como apoderado que dijo ser de Sor Gabriela Malto y Gonzalez, Religiosa del Monasterio de Santa Clara de dicha ciudad, y Don Vicente Cerbonell y Mario, clérigo tonsurado, asistido de su curador para bienes Don Salvador Perez y Montllor, vecinos todos de la presente ciudad y dijeron: Que por escritura que autorizó Don Salvador Gras, Escribano de dicha ciudad de Játiva, en diez y seis de Abril último, la indicada Sor Gabri

Se cosió en un sello de 4 reales del Sr. Grimal, día 25 de 1860. Ortz= Gustavo

la Motta vendio al segundo de los comparecientes una yuelara de tierra mana, situada en este termino partida de las Umbrias, por precio de tres mil reales vellon que debia satisfacer el comprador el dia de San Juan de Junio ya transcurrido, cuyo contrato se llevo á efecto siendo la vendedora que la vendida tierra le pertenecia en pleno dominio, y habiendo resultado ser solamente usufructuaria de ella y corresponder la propiedad de la misma á las testamentarias de sus difuntas hermanas Da Paula y Da Isabel Motta, habian convenido los comparecientes dejar sin efecto la espresada venta sin necesidad de retornar el precio recibido por no haberlo satisfecho el comprador, sin embargo de ser vencido el plazo prefijado, y llevandolo a efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia cada vez y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan: Que la venta del yuelara de tierra antes individuada se entenderá por los contratantes nula y como si no se hubiera verificado, á cuyo fin cancelan y anulan la citada Escritura en todas sus partes para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él; en cuya virtud presente el Don Vicente Barbanell i Blasio no pidir á la trasferente Da Isabela Motta los daños y perjuicios que por la rescision de dicho contrato se le hayan podido ocasionar, pues convencido de la buena fé que presidió á su celebracion, los renuncia espresamente desde ahora. Enterado advertido el Don Pedro Primal y Bolueta de que del anterior instrumento se ha de entregar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad, dentro de dos dias para su conveniente cancelacion bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes

tes. Y cuyas gastos á la primera de lo que respectivamente otorgan, dijeron el Don Pedro Grimal los bienes y cuentas de su representada y los demas los cuyos respectivamente hablan y por haber. Y á mayor abundamiento el mencionado Don Vicente Carbonell y Glaria juro en forma legal, de que doy fe, no oponerse á esta Escritura por su menor edad ni por otro derecho alguno que le favorezca: que no pedirá absolucion ni relajacion de este juramento á quien pueda concederla; y aunque de hecho se la concediesen, no usará de ella pena de perjurio y de ser en caso de menor valer por ser de su utilidad y conveniencia su celebracion; contra la cual tampoco pedirá la restitucion ni integracion que pueda competirle, á cuyo fin la renuncia expresamente con el beneficio de menor edad para que no le valga ni aproveche en este caso. Y todos lo firman, siendo presentes por testigos Don Blas Perez Cantonja, procurador del Juzgado, y Don Nicolas Perez Cantonja, Eminente de egercito retirado, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe conozco.=-

Vicente Carbonell y Glaria Isidro Perez y Montoya

Pedro Grimal

Ante mi
Jose Mariano
de Rota

1860 ——— Arrendamiento.

Doña María Motto y Valor, viuda, á la Hacienda pública.

En la ciudad de Alcoy a los veinte y cuatro días del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Doña María Motto y Valor, viuda mayor de la cincuenta y de su grado y vecina en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y cede en arrendamiento á la Hacienda pública los pisos segundos, tercero y los bajos de una casa de habitacion, situada en esta calle Mayor de este poblado, señalada con el número cien moderno de policía, lindante toda ella por un lado con la de Don José Bisbal y por otro con la de Josefa Canto y Espinós; cuyo arrendamiento subsistirá por tiempo de cinco años que principiarán a contarse desde el dia primero del mes de Agosto inmediato y concluirán en treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, por precio en cada uno de cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco reales vellon, pagaderos por trimestres vencidos por la Hacienda pública, y el resto hasta los cinco mil ciento diez reales vellon del precio total del arriendo anual los satisfará el Administrador subalterno de rentas estancadas de este distrito por las habitaciones que ocupa el mismo en dicha casa, para lo cual se observarán las condiciones siguientes=

Libre copia en un pliego papel del sello 4.º de oficio de requerimiento del Virtud Ginés. Alcoy, 1.º Agosto de 1860: Conforme= Martinez

1.ª Doña María Motto y Valor se obliga á hacer en la parte de la casa mencionada todas las reparaciones necesarias para que puedan colocarse en dicho edificio la Sal y demas efectos estancados con arreglo a las oficinas de la Administracion segun corresponde y es uso en el pais=

2.ª El arrendamiento entre la Hacienda pública y Doña María Motto y Valor dueña del edificio será por cinco años=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

1º Para despedir Doña Maria Motta y Valor á la Hacienda ó su representante el Administrador del partido, deberá presidir como testigo de testimonio, obligando á lo mismo por su parte la Hacienda =

2º Los reparos y conservacion del desfogue mientras dure el arrendamiento serán de cuenta de la propietaria =

3º La Hacienda pagará á la misma en cada mes la cantidad de cuatro mil setecientos cincuenta y cinco reales vellon y el resto hasta cubrir la de cinco mil cuanto diez lo satisfará el Administrador subalterno por las habitaciones que destina y cuarto para su servicio, dichas cantidades se abonarán por tercios vencidos y en la forma que se viene verificando =

Convienen dan bien y fielmente las presentes condiciones con su original que la compareciente en la presentada, á que se remite. Y bajo el contenido de las mismas, presente la Doña Maria Motta y Valor que este arrendamiento será cierto, seguro y efectivo á la Hacienda pública y en su defecto la reintegracion de cuantos daños, perjuicios y costas se la ocasionaren. Y estando presente Don Vicente Gimeno y Motta, Abogado, como Administrador subalterno de rentas estancadas de esta ciudad y su distrito, y en virtud de las facultades que se le tienen conferidas por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en comunicacion de veinte y tres de Abril último, acepta en su nombre esta Escritura en todas sus partes y cumple

en cumplir las juras de la casa declarada por el tiempo y precio que fijadores en las condiciones segunda y quinta que entienden, lo cual ofrece cumplirá la Hacienda pública conducida á los plazos y con la remisión que tasada llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución se entenderá deferida con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba cualquiera de derecho se requiera. Y á su firmeza obligan la Doña María Moltó y Valor sus bienes y rentas y el compareciente los de la Hacienda pública que representa habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Nuez y Joaquin Juez y Canto, vecinos, los dos de esta ciudad á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=

María Moltó

Fdo. Gimeno

Antegra

Jose Mostones

de Molto

Hé dicho

241 División.

de los bienes del difunto Don José Payá y Torres entre sus herederos.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos

Libro testimonio de cada una de las tres de la división: La de la Viuda Josefa Garcia en dos pliegos de papel del sello de Hacienda y otros dos del cuarto intermedio: La primera de los cinco menores, en dos Hacienda y una del cuarto: La de Tomas Payá en dos del sello tercero:

cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron José Payá y Moltó, Francisco Payá y Moltó, Isidro Payá y Moltó, Antonia Payá y Moltó, Tomás Payá y Moltó, María Payá y Moltó y en nombre de José Valor, Isabel Payá y Moltó y de Francisca Serra, viuda de los finados José Payá y Torres, por sí; Tomás Payá y Torres en nombre y como curador ad litem judicialmente nombrado á la menor edad de Roque, Luisa, Teresa, Vicente y Rafael Payá y Ser-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

[illegible] Payá, en [illegible] segundo y uno del cuarto: la de Francisca Payá en dos tercios: la de María Payá en dos tercios y quinto del cuarto: la de Isabel Payá en dos segundos y uno del cuarto: la de Pedro Payá en dos [illegible] y uno del cuarto: la de Jose Payá en dos [illegible] y otro dos del cuarto, á segunda [illegible] respectivos sistema y representantes [illegible] Agosto de 1860.

Paya [illegible]

Montero

ya, cuyo cargo aceptó el nombrado y le fué discernido en virtud y cumplido de los mencionados por el Señor Juez de primera Instancia de este partido con asistencia para intervenir á nombre de dichos menores en la particion que se dirá, de que las diligencias instruidas en este Juzgado por la Escribanía de mi cargo á que me remito, y Don Jose Ruiz Santaya en nombre tambien y como apoderado de Josefa Payá y Jover, viuda de José Payá y Tomas, segun el poder que esta otorgó á su favor por Escritura que pasó ante mi en el citado dia mes y cuatro de este año, que de su contexto para este otorgamiento ya el Escribano doy fé: todos vecinos de esta ciudad, excepto Tomas Payá y Tomas é Isidro Payá y Mallá que lo son del Lugar de Lasarga y Francisca Payá y Mallá que lo es de la Villa de Ubé, y dijeron: Que por fin y muerte del expresado José Payá y Tomas, marido y padre respectivo que fué de dichos interesados, quedaron algunos bienes en la sucesion mencionada, y deseosos de proceder á la liquidacion, division y adjudicacion de ellos entre sí como á sus únicos herederos, nombraron unanimemente por Contadores á Don Antonio Batalla y Mestre, Abogado, de esta vecindad, el cual despues de haber aceptado el cargo satisfactoriamente, ordena la division que se le tenia conferida, cuya cuenta, formada por el mencionado letrado, presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue.=

Diligencia. En Don Antonio Botella y Martorell, Licenciado en Jurisprudencia, con estudio abierto en esta ciudad, Contador nuevamente nombrado por José Payá y Matté, Francisco Payá y Matté, Isidro Payá y Matté, José Dolores y Mariana Payá y Matté, comuneros, Francisca Sans é Isabel Payá y Matté, también comuneros, Ramon Payá y Matté y Antonio Payá y Matté; por Tomás Payá y Ramon como curador judicialmente nombrado de Miguel Luis, Luisa, Vicente y Rafael Payá y Ramis, y por Josefa Ramis y Javier para liquidar y distribuir entre los mismos los bienes que componen la herencia de José Payá y Ramon, padre de los primeros y marido de la última; teniendo presentes todas las instrucciones suministradas por los interesados y á la vista el testamento, inventarios, justificantes y demas documentos facilitados por los propios, paso á examinar mi cometido teniendo para la mayor claridad y método mejor los siguientes artículos ó supuestos=

1º José Payá y Ramon falleció en esta ciudad el día quince de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, bajo la disposicion testamentaria otorgada en Mahon á trece de dicho mes y año por ante el Escribano de la misma Don Juan Bernabeu, en la cual despues de la invocacion divina y protestacion de fé, mandó:

1.ª Que su cuerpo fuese vestido con hábito del Carmen, colocado en ataud y en forma de entierro ordinario, conducido, ó su pertenencia, á la Iglesia de que el difunto fuese feligrés, en la que, ó cuadras por la mañana y día hábil, se celebrase una misa cantada de requiem, cuerpo presente con diácono y subdiácono

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

y si por la tarde, vísperas de difuntos; trasportando luego dicho su cuerpo al cementerio comun ó general de la poblacion donde tuviese lugar su defuncion, para su enterramiento.=

2.º= Legó por sola una vez doce reales vellon á la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen y Tierra Santa; y otros tantos á las viudas y huérfanos de los soldados muertos en campaña cuando la guerra de la Independencia con la Francia.=

3.º= Tambien legó por sola una vez doce reales vellon á la Casa de Desamparados de esta ciudad.=

4.º= Para el mas exacto y puntual pago de lo referido asignó de lo mejor parado de sus bienes la cantidad de ochocientos reales vellon; y si despues de cumplido, alguna cosa sobrase, quiso se invirtiese en misas rezadas para sufragio tambien de su alma, las de sus ascendientes y demas que la mandasen, á disposicion de sus albaceas, pero sin perjuicio de la cuarta quirotal.=

5.º= Nombró por sus albaceas y jueces ejecutores de cuanto en su testamento va mencionado á sus hijos José y Tomás Pazó y Mollá, á los dos juntos y á cada uno de por sí; y les confirió las mas amplias atribuciones para que tan luego acaeciese el fallecimiento del otorgante tomasen de lo mejor parado de sus bienes los que bastasen ó

fueren susceptibles para cubrirlo todo, los vendiesen en pública ó privada almoneda, y con su producto lo cumpliesen y satisfaciesen; cuyo cargo les habia de durar el año legal y aun mas tiempo si lo necesitasen para que se lo prorogaba dicho testador.=

6.º Declara haber sido casado legítimamente en primeras nupcias con Isabel Moltó y Jaen, de cuyo matrimonio tuvo siete hijos llamados Jose, Antonia, Tomas, Francisco, Pedro, Maria Isabel Puya y Moltó, mayores de edad, y que en segundas lo ha sido con Josefa Garcia y Gomez, del cual tuvo nueve hijos nombrados Roque, Luisa, Teresa, Vicente y Rafael Puya y Garcia menores de edad.=

7.º Tambien declaró que su hijo Jose Puya y Moltó fue casado en primeras nupcias con Teresa Domenech, y que á la disolucion de esta se practicaron liquidacion, division y adjudicaciones correspondientes de los bienes de la sociedad conyugal de dichos hijo y nuera, habiendo correspondido á esta y en su representacion á sus dos menores hijos ó sea nietos del testador Jose y Teresa Puya y Domenech, la suma de mil trescientos ochenta y seis reales, que entregó al otorgante el referido su hijo Jose Puya y Moltó sin interés alguno; pero al presente le tiene debuelta al menos la espresada cantidad.=

8.º Igualmente declaró que su hijo Jose Puya y Moltó tiene recibido del testador todo lo que le pertenecia por herencia de su madre Isabel Moltó y Jaen, de sus abuelos maternos Agustin Moltó y Maria Jaen y de su tio Don Vicente Moltó y Jaen, Presbitero, sin constar en documento alguno.=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

9º — Tambien declaró que su hijo Ramon Puyá y Mattó está pagado de todo lo que le ha correspondido por las herencias de su madre Isabel Mattó y Jussi, de sus abuelos maternos Agustin Mattó y María Jussi y de su tio Don Vicente Mattó y Jussi, Presbitero; y que ademas le debe al testador el referido su hijo Ramon Puyá y Mattó tres mil reales vellon que le prestó en Junio de Junio próximo pasado al plazo de un año é interés de seis por ciento anuo, sin constar en documento alguno, y por otra parte le es en deber tambien el referido su hijo veinte cincuenta reales vellon ó cincuenta libras mondas del Reyno, esto de mayor cantidad que habrá sobre tres años le prestó gratuitamente; importando la total deuda tres mil setecientos cincuenta reales vellon.=

10. — Asi mismo declaró que su hijo Antonio Puyá y Mattó tiene recibidos dos mil quinientos ochenta reales vellon á cuenta de los tres mil setecientos ochenta que importan las herencias de su madre Isabel Mattó y Jussi, de sus abuelos maternos Agustin Mattó y María Jussi y de su tio Don Vicente Mattó, Presbitero, y de varias cantidades que dicho su hijo Antonio Puyá y Mattó le prestó en diferentes ocasiones; restandole á deber por todos los indicados conceptos la suma de mil ochocientos reales vellon.=

11. — Del propio modo declaró que su hijo Ramon Puyá y Mattó

queda satisfecho de cuanto le ha correspondido por herencias de su madre Isabel Mollá y Jené, de sus abuelos maternos Agustín Mollá y María Jené y de su tío Don Vicente Mollá y Jené, Presbítero, y que aun se le debe al testador el expresado su hijo Francisco Payá dos mil reales que le prestó su padre algunos, siendo además el citado fiador de mil reales que le prestó Ignacio Barrachina, barbero, de este domicilio, hace poco tiempo y al plazo de medio año con cierto interés que no recuerda.=

12.— También declaró que su hijo Pedro Payá y Mollá de lo que le corresponde de las indicadas herencias de su madre Isabel Mollá y Jené, de sus abuelos maternos Agustín Mollá y María Jené y de su tío Don Vicente Mollá, Presbítero, tiene recibidos solamente cuatrocientos reales vellón para la ropa del dote de su esposa Antonia Verdú y Barrachina, y siendo el importe de dichas herencias dos mil cuatrocientos veinte reales quedan toda vía en poder del testador dos mil veinte.=

13.— Igualmente declaró que su hija María Payá y Mollá después de pagada de cuanto la correspondía de las herencias de su madre Isabel Mollá y Jené, de sus abuelos maternos Agustín Mollá y María Jené y de su tío Don Vicente Mollá, Presbítero, aun debe al testador doscientos cuarenta reales vellón que la prestó sin interés alguno para la compra de su ajuar; advirtiendo que la misma ha recibido en la herencia materna mil reales por la mitad de la dote que recibió para casarse con José Valor.=

14.— Así mismo declaró que su hija Isabel Payá y Mollá ha recibido á cuenta de las herencias de su madre Isabel Mollá y Jené, de sus abuelos Agustín Mollá y María Jené y de su tío Don Vicente Mollá,

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

Presbítero, por una parte mil novecientos reales y por otra tiene recibido en la herencia de su madre mil reales por la mitad del dote que se la constituyó para Casarse, y siendo las herencias recibidas dos mil ochocientos veinte reales, resta la misma á deber ante al dicente ochocientos veinte.=

15.— Asimismo declaró que su actual esposa Josefa García y Jover aportó al matrimonio ciento veinte y una libras en ropas y efectos segun consta de carta dotal que á favor de la misma otorgó ante el difunto Escribano Don Leandro García en esta ciudad en el año mil ochocientos cincuenta y tres ó cincuenta y cuatro

16.— Legó por solo una vez á cada una de sus cinco hijos de su segunda conyugalidad Roque, Luisa, Teresa, Vicente y Rafael Vaya y García, la suma de veinticinco reales vellon en efectivo para que respectivamente hagan de ella el uso que les convenga.=

17.— Ordenó y mandó que dos cucharas y dos tenedores de plata que obran en su poder, procedentes de la herencia del citado Don Vicente Motto y Jover, Presbítero, se sorteen entre los siete hijos de su primer matrimonio, José, Antonio, Concepcion, Francisco, Pedro, María é Isabel Vaya y Motto, con la obligacion al que le toque de abonar á los otros en metálico la parte que les corresponda del valor que se designará por persona ó personas inteligentes antes de verificarse el sorteo.=

18.— Del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyó por únicos y universales herederos en partes iguales á sus dos hijos José, Antonio, Tomás, Jaumina, Isidro, María é Isabel Pagés y Bellet, Pagés, Luisa, Teresa, Benita y Rafael Pagés y Garcia; y en su defecto á sus descendientes respectivos, así como á los demás que de legítimo conyugal matrimonio pueda engendrar, para que los hayan, disfruten y de ellos dispongan á su libre albedrío sin limitación la cuarta parte y con la bendición de Dios que ruega.

19.— Para el caso de existir todos, alguno ó algunos de sus herederos nombró por tutor y curador ó lo que fuere menester de ambas cosas á don Rafael Abad y Jordá, Presbítero, reclamitado, de este domicilio, si tal ó tales cargos no tuviesen incompatibilidad con su clase ó estado clerical, pues de lo contrario ó en su defecto lo será aquel á quien competa en derecho ya para los bienes, ya para ejemplar si al testador le fuere permitido el nombramiento de esta clase de curatela, y facultó á uno como á otro conforme las mas amplias, omnímodas y absolutas atribuciones que se requieran para desempeñar debidamente su cometido, debiendo advertir que dicho nombramiento por lo que respecta al dicho Rafael Abad y no á otro, se ha de entender y precisamente dimanar con absoluta relevación de fianzas, pues que le dispensaba cualesquiera

20.— Facultó á sus hijos y albaceas José y Tomás Pagés y Bellet para que paguen y cobren las deudas y créditos del testador que con arreglo á sus comunicados consideren legítimos á falta de pruebas que lo justifiquen cumplidamente.=

21.— Prohibió que sobre su herencia se practique diligencia al

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

guna judicial, pues mando que todo se ejecute extrajudicialmente, ademas de
á escritura ó escrituras públicas ante escribano ó Notario competente =

22 — Mando que el que ó los que de cualquier modo se opongan á lo
que llevaba dispuesto en este testamento, queden reducidos á la parte legíti-
ma que les corresponda, y mejorados los que se mostraren conformes =

23 — Declaro que no tenia otorgada ninguna disposicion de última
voluntad, y si alguna apareciere por escrito, de palabra ó en otra forma,
por la presente la revoco y anulo enteramente desde este acto para que
ninguna valga aun cuando hubiere sido formalizada con solemnidad para
cuanto de no ser revocada mi buena fé judicial ni extrajudicialmente, pues
que ordeno y mando que la actual por ser practicada con pleno uso de mi
libre albedrio, se estime y tenga por tal y por mi postrera deliberada vo-
luntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion
mejor haya lugar en derecho =

22 El finado José Paya y Torres entregó en la Sociedad conyugal con Josefa
Garcia y Sorer en bienes muebles y semovientes ciento y ochenta mil cua-
trocientos ochenta y seis reales treinta maravedis, que es lo que le cor-
respondió en la division de la herencia de su primera consorte Isabel
Mateo. Tambien tiene introducidos en la misma Sociedad mil ochocien-
tos cuarenta y seis reales dos maravedis que adquirió por herencia inter-

tada de su hijo suyo del primer matrimonio llamado Roque Pujol y Mollá que es lo que á este pertenció en la propia division. De manera que por cuenta baja en el cuerpo general de bienes, como patrimonio ó capital introducido por el finado treinta mil trescientos cincuenta y dos reales noventa y cinco céntimos.=

8º En la última cantidad mencionada en el anterior segmento de treinta mil trescientos cincuenta y dos reales noventa y cinco céntimos, están incluidas la respectiva de mil ochocientos sesenta y seis reales seis céntimos heredada de su hijo como queda dicho, y ademas tres mil trescientos sesenta y cuatro reales quince céntimos importe del quinto en que fué apreciado por su primera consorte, y cuatro cientos cuatro reales valor del lecho cotidiano que usaba con esta. Rebajados de la del quinto trescientos reales por los gastos de entierro y misas de alma de dicha su primera consorte, y doscientos dos mitad del valor del mencionado lecho cotidiano, como sacado de gananciales, queda de quinto líquido tres mil sesenta y cuatro reales quince céntimos y de lecho doscientos dos, cuyas dos partidas unidas á la de mil ochocientos sesenta y seis reales seis céntimos de la herencia de su hijo, suman las tres la de cinco mil ciento treinta y dos reales veinte y un céntimos, la cual tiene el carácter de reservable desde el momento mismo de haber pasado á segundas nupcias el difunto, y por lo mismo se reservará para los hijos del primer matrimonio formando la debida baja del capital líquido general hereditario.= 8º

9º Todos los bienes muebles de la Casa mortuoria (exceptuando los numerados y el cinco, así como rebajado el importe del lecho cotidiano

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

que lo es en cantidad de trescientos diez reales) valorados en dos mil trescientos
veinte y dos reales, han sido divididos amistosamente entre los interesados
en la proporcion de una mitad la cónyuge sobreviviente y de la otra mi
tad una doceava parte á cada uno de los hijos; y por lo mismo, si bien
aparecerán tales bienes individualizados en el cuerpo de ellos, no obstante
en las hijuelas respectivas se adjudicará en pago á cada hijo de los del pri
mer matrimonio la referida doceava parte, importante cuarenta y seis
reales setenta y cinco céntimos, y á la viuda una mitad que lo son mil cua
tro cuarenta y cuatro reales y cinco doceavas partes de la otra mitad que lo
son cuatrocientos ochenta y tres reales setenta y cinco céntimos, por que
pedir que sus hijos tengan todo en haber en frutos por valor mas útil
y tener lo mejor asegurado; de modo que la adjudicacion en pago á la
viuda por tercio ya acordado por tales conceptos y por el valor del lecho
catedrico que le corresponde segun la ley, lo será en cantidad de mil nove
cientos cincuenta y cuatro reales setenta y cinco céntimos=

8º No se hará inclusion en el cuerpo general de bienes de los renovientes por
la razon siguiente: de cinco cuartas de labor, siete ovejas y un cerdo que
tan solo son los que habia á la muerte de José Payá y Tormos, atendi
do á que durante la proindivision acaso podrian tener algun des-
cuento, convinieron los interesados en quedarse aquellos algunos de-

ellos y uno de los acreedores, previo su debido justiprecio, y practicado este, la viuda se ha quedado con un par de mulas, por valor de ciento cuarenta libras ó sean dos mil cuatrocientos reales, que en su hijuela particular se le adjudicaron en pago: También José Payá y Moltó se ha quedado con otra suerte valorada en ciento treinta libras ó sean mil novecientos cincuenta reales vellon y además con siete cerdos á razon de treinta y seis reales cada uno, que importan doscientos cuarenta y seis reales, y unidos á los anteriores hacen la suma de dos mil ciento setenta y seis que se le tomaron en cuenta en la suya particular: Tomas Payá y Moltó se ha quedado con un cerdo por trescientos ochenta reales vellon que se tuvieron presente tambien en su cuenta respectiva: Y ultimamente el acreedor Gregorio Ribert se ha encontrado del otro par de mulas setenta, valorado en doscientas veinte libras ó sean tres mil trescientos veinte reales 84 que se hará mérito mas adelante.=

6º Tampoco se hará inclusion en el cuerpo de bienes de la bodega, dos lagares diez y ocho botas ó tinajas de á setenta y ocho cántaros de cabida cada una, y de otras ocho de á cuarenta, así como del cubo, prensa y demas utensilios para las operaciones de hacer vino, por ser util y conveniente á todos los interesados y haber así convenido en varias, á que, como á cada uno poco mas ó menos le tocarán sus cántaros, ya se servirá de aquellos y podrá hacer él; pero entendiendo que cada interesado representará su derecho=

7º A José Payá y Moltó, otro de los interesados, le debe la herencia trescientos treinta reales valor de cinco arrobas y media de aceite que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

entrego á su difunto padre en vida, á varios de cuenta reales la arroba, cuatrocientos reales valor de diez cahoices de que tambien le hizo entrega, y ciento treze reales por la misma razon y procedencia de cierta cantidad de vino, cuyas tres partidas forman la de ochocientos cincuenta y tres reales, mas como el propio, segun el supuesto quinto, debió á la herencia dos mil ciento ochenta y seis reales, quiere decir que quedará en deber á esta tan solo mil trescientos treinta y tres reales, cuya cantidad aumentará el cuerpo general de bienes y se le adjudicará en pago al propio en su lote.=

8º Tomás Pazá y Motto tambien es en deber á la herencia trescientos ochenta reales segun lo dicho en el propio supuesto quinto, que agregados á los tres mil ochocientos cincuenta del número cinco del supuesto primero suman cuatro mil ciento treinta reales que aumentarán el cuerpo de bienes y le serán adjudicados en pago. Tambien quedarán de aumento al cuerpo de bienes tres mil reales que debe á la herencia Francisco Pazá y Motto segun el número cinco del supuesto primero é iguales razones dolos interesados, y percibirá en pago en su respectiva adjudicacion. Los mismos aumentarán al propio cuerpo doscientos cuarenta reales que debe María Pazá y Motto segun el número trece, supuesto primero: cuatrocientos ochenta de Isabel, segun el mismo supuesto número catorce; cuyas cantidades percibieron cumbas en pago; y otros varios creditos, á saber: ciento

diez y siete que debe el mediero de la Sociedad llamada de Rovira, ciento ciento treinta Reyes y mil doscientos ochenta Rafael Sierra =

9ª En la Hacienda mediana ciento y seis yuntas de tierra en el término de Lagos de la Garza, tenidas todas a la Hacienda directa de Don José de Seals, cada una de las cuales responde con ciento tanto de pensión gravadera en trigo, por cuyo motivo lleva precisamente la correspondiente capitalización á razon de tres por ciento y pasa de ciento cincuenta reales el valor como es costumbre en iguales casos, resulta que el toro, que se contará bajo el número primero de fincas rústicas del cargo de Don Jesus figura de capital en reales vellon mil doscientos cuarenta y cinco con noventa y ocho céntimos; el del número segundo dos mil ochenta y tres con treinta; el del número tercero siete mil ochenta y tres con treinta; el del número cuarto cuatro mil ciento setenta y seis con cuenta; el del número quinto cuatrocientos diez y seis con cuenta y seis; el del número sesto cuatrocientos diez y seis con cuenta y seis; el del número séptimo cuatrocientos diez y seis con cuenta y seis; el del número octavo cuatrocientos diez y seis reales con cuenta y seis; el del número noveno doscientos ochenta con treinta y dos; el del número diez cuatrocientos diez y seis con cuenta y seis; el del número once cuatrocientos diez y seis con cuenta y seis; el del número doce ochocientos treinta y tres con treinta y dos; el del número trece mil ochocientos setenta y cuatro con noventa y seis; el del número catorce cuatrocientos cuenta y ocho con setenta y cuatro; el del número quince cinco mil ochocientos treinta y tres con treinta y dos; el del número diez y seis ochocientos treinta y tres con treinta y

dos; el del número diez y siete dos mil cuatrocientos noventa y nueve con noventa y seis; el del número diez y ocho ochocientos treinta y tres con treinta y dos; el del número diez y nueve mil doscientos cuarenta y nueve con noventa y seis; el del número veinte ochocientos treinta y tres con treinta y dos; el del número veinte y uno mil ciento cuarenta y cinco con ochenta; el del número veinte y dos mil setecientos ochenta con ochenta; el del número veinte y tres ochocientos treinta y tres con treinta y dos; el del número veinte y cuatro quinientos veinte con ochenta y dos; el del número veinte y cinco cuatro mil trescientos setenta y cuatro con noventa y dos; y el del número veinte y seis mil trescientos veinte y seis con veinte y cuatro, cuyos capitales todos formarán baja del cuerpo general de bienes en cantidad de cuarenta y dos mil ochocientos veinte y cuatro reales.

6. También disminuirán este los capitales de censo que gravitan sobre los fincas urbanas, á saber: sobre las tres cuartas partes de la casa de la calle de la Cadena número diez y siete, dos mil trescientos veinte y cuatro reales setenta y ocho mrvos que son las tres cuartas partes del total capital que pesa sobre la Casa de doscientas treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros; sobre la Casa llamada grande de la Carga, cien reales; sobre la otra contigua por la de la cera

en el mismo lugar, otros cien, y sobre la otra media en el propio lugar, cincuenta. Ademas quinientos setenta y siete reales treinta y tres céntimos que se deben de premisas atrasadas por la casa de la Cordita. Y sumidas componen la suma de tres mil cuatrocientos cincuenta y dos reales con cinco céntimos.=

11.. Así mismo disminuirá el cuerpo de bienes, formando baja de él, mil cuatrocientos cuarenta reales que se le deben, aquel el número diez del supuesto primero á Antonio Payá y Motto, sirviendo de aumento al correspondiente haber de este. También producirán disminución en aquel dos mil cuatro que se le deben á Pedro Payá y Motto siguen el número doce del propio supuesto primero, y además cuatrocientos cuarenta reales procedentes de jornales, cuyas dos partidas forman la de dos mil cuatrocientos cuarenta reales que aumentarán igualmente su supuesto haber.= 13.

12.. Del propio modo se bajarán del cuerpo de bienes, disminuyendo este varias deudas que tiene contra sí la herencia, á saber: diez mil reales á favor de Don Antonio Maria; cinco mil de Don Antonio Motto; mil doscientos cuarenta y seis de Rafael Valls; cuatrocientos cuarenta y cuatro de José Verdú; mil doscientos setenta y cinco de Manuel Catalayud; ciento ochenta de la viuda de Miguel Tatorre; ciento doce con cincuenta céntimos de José Payá y Ribot; cuatrocientos cincuenta de Don Rafael Abad, Presbítero; ciento de Tomas Payá; doscientos cincuenta de José Vilaplana; doscientos cuarenta y dos de jornales diarios; ciento cincuenta y cinco con cuarenta y cinco de jornales 14.

Rijoll; cincuenta y nueve de Marianna Bonetons; ciento cuarenta y cuatro del viudo de la Casa Montserrat; cuatro mil trescientos de Gregorio Gisbert que es la suma que queda á su favor despues de bajados de ocho mil que era su crédito tres mil trescientos cuyo importe de las dos sumas de que se ha encontado=

13. Se han calculado seis mil reales vellon para gastos de esta division y su protocolizacion, los cuales formarán baja del cuerpo de bienes, entendiéndose que si sobrare ó faltare algo de dicha cantidad para cubrirlos, se repartirá ó abonará por los interesados en la proporcion de una mitad la viuda y una vigésima cuarta parte cada hijo Comunidad así entre todos por la utilidad de los menores=

14. Atendida tambien esta y para que en ningun tiempo pueda faltarles á los menores cosa alguna en por ninguno concepto, han acordado los interesados en que á dichos menores se les entreguen ó adjudiquen en pureza los cuatro mil reales que el testador les lega en efectivo, y que tan solo se les dé en esta especie quinientos ó trescientos reales para pago de los gastos de su nombramiento de Curadora y para que mas les produzca su patrimonio que la adjudicacion de los cinco mil proindiviso, por que de este modo mejor y mas prácticamente pueden darse las tierras en su arrendamiento ó aparcería. Las

adjudicaciones de los restantes interesados ó alguno concurra de los mismos.=

Cuerpo general de bienes.

1º.	Dos colchones, en ciento ochenta reales vellon	180.	21.
2º.	Un jergon, en veinte reales	20.	22.
3º.	Dos sábanas, en sesenta reales	60.	24.
4º.	Un cubrecama y parramento, treinta reales	30.	25.
5º.	Una delantera de cama y un par de almohadas, veinte reales	20.	26.
6º.	Un par vestidos, veinte reales	20.	27.
7º.	Un cubrecama blanco, en cincuenta reales	50.	28.
8º.	Dos camisas de lino, en treinta reales	30.	29.
9º.	Cinco pañuelos, en cincuenta y seis reales	56.	30.
10.	Un chaleco, en veinte reales	20.	31.
11.	Dos pares medias doce reales	12.	32.
12.	Cuatro camisas usadas, diez y seis reales	16.	33.
13.	Dos pares medias de juí doce reales	12.	34.
14.	Un sayalejo, catorce reales	14.	35.
15.	Otro idem de lana, en cincuenta reales	50.	
16.	Dos fajas, veinte reales	20.	36.
17.	Una sábana de lino y dos de algodon, en sesenta reales	60.	37.
18.	Nueve servilletas, catorce reales	14.	38.
19.	Dos delantes cama, veinte y dos reales	22.	39.
20.	Cuatro toballas de mesa, en veinte reales	20.	

	21.	Dos colchas en cuarenta reales — — — — — — —	40.
180.	22.	Un jergon, en veinte reales — — — — — —	20.
20.	23.	Un cubre cama, en diez y seis reales — — — —	16.
60.	24.	Tres pares cabezales, ciento y cuatro reales — — —	24.
30.	25.	Cuatro tablas de cama y dos bancos, en ciento reales —	20.
reales 20.	26.	Una caja de paño azul, ciento ciento reales — — —	120.
20.	27.	Otra idem vieja, treinta reales — — — — —	30.
30.	28.	Una chaqueta de paño azul, treinta y dos reales — —	32.
30.	29.	Tres Camisas de cua á diez reales, treinta — — —	30.
36.	30.	Un cubre cama cuadrado en cuarenta reales — —	40.
20.	31.	Dos calderas y dos ollas de cobre, en doscientos reales —	200.
12.	32.	Dos tachos, uno en ciento reales y otro en cuarenta, cien reales	100.
16.	33.	Una sarten grande, en ciento reales — — — — —	20.
12.	34.	Seis rejas, en ciento quince reales — — — — —	115.
14.	35.	Tres arados, tres picotas de corte, un arado grande aneles, una	
60.		picota de pico y unos ganchos todo en setenta y dos reales.	72.
20.	36.	Diez y nueve caparos, dos tazas y unas aguaderas, treinta y seis reales	36.
60.	37.	Once costales ó talegas, en ciento y dos reales — — —	62.
14.	38.	Diez y nueve sillas, en noventa y cinco reales — — —	95.
22.	39.	Una capoledora, en ciento y veinte reales — — —	24.
20.			

40. Una arca, ciento y cuatro reales — — — — — — — 24.

41. Seis cuadros, ciento y cuatro reales — — — — — — 24.

42. Una partida de cucharas, dos cuchares y dos servilleras, cincuenta reales 50.

43. Seis tinajas grandes, cuatro pequeñas y dos cocios de colar, noventa y seis reales 96. 1°

44. Dos candiles, tres trébedes, dos parrillas, unas tenazas, un cuartillo y cuatro candiles, ochenta y cuatro reales — — — — 64.

45. Ciento y once platos, quince ollas y peroles, seis vasos, ciento y cuatro cucharas hondas, dos llenas, cuatro cántaros para el vino y cuatro de agua, treinta y seis reales- 36.

46. Una escopeta y bolsa, cuarenta reales — — — — — 40.

47. Seis cuchillas, una pala, una cuba y un gabillo, treinta y dos y dos reales — — — — — — — — 32. 2°

48. Dos cuchillos de matar, tres de comer, una pala y un gancho, diez y seis reales y una cadena — — — — — 16.

49. Ciento y siete cabirones de choza á ocho reales cada uno, doscientos diez y seis reales — — — — — 216.

50. Dos aladres con sus rejas de hierro, setenta y dos reales- 72.

51. Un reloj de pared, ciento cuarenta reales — — — — 140. 3°

52. Novecientos treinta y seis Cántaros vino á dos reales ochenta y cuatro cuartillos, dos mil setecientos cinco reales cuatro cuartillos — — — — — — — — — — 2,705.4

53. Y mil seiscientos treinta y ocho Cantaros vino á seis reales cada uno, nueve mil ochocientos ciento y ocho reales- 9,828.

Firmas ilegibles.

1º Un pedazo de tierra llamado de Cerca de primera, de cabida de cuatro hanegadas poco mas ó menos, situado en término del Lugar de la Sarga, lindante por poniente con otras de Tomas Payá, por medio dia con las de José Payá, y por levante con la casa de la misma herencia, valorado en tres mil seiscientos reales vellon, sugeto al dominio mayor y directo de Don José de Scals de tres bacheillas de trigo anuales - - - - 3600.

2º Otro pedazo de tierra de la cabida de seis hanegadas poco mas ó menos, llamado la suerte, que fundó de su padre, situado en el mismo término, lindante por poniente con José Otton, y por medio-dia, levante y poniente con las de Tomas Payá, en valor de cuatro mil novecientos cincuenta reales vellon, tenido á dicho dominio mayor y directo de Don José de Scals de seis bacheillas de trigo anuales - - - - 4.950.

3º Otro pedazo de primera llamado la suerte de José Reyell de cabida de dos hanegadas, situado en el mismo término, lindante por poniente con tierras de Don Ventura Mullor, por medio-dia y levante con las de José Payá y por el norte con otras de Miguel Reyell, valorado en diez mil quinientos cincuenta reales vellon, sugeto al referido

dominio mayor y directo de Don José de Scals de diez y siete
barchillas de trigo anuales - - - - - - - - - - 10,550.

4º Otro pedazo de tierra de primera, llamado la suerte de Antonio
Pujá, de cabida de seis hemegadas poco mas ó menos, situado
en el propio termino, lindante por poniente y medio-dia
con las de Miguel Rifolls y por levante con las de Rafael
Serra, valorado en seis mil reales vellon, sujeto al dominio 8º
mayor y directo de Don José de Scals de diez barchillas de
trigo anuales - - - - - - - - - - - - 6,000.

5º Otro pedazo de tierra huerta llamado de Satorre, de cabida una
octava parte de hemegada, situado en el mismo termino, lin
dante por medio-dia y por el norte con las de Vicente San
toja, en valor de setecientos diez reales vellon, sujeto al
dominio mayor y directo de Don José de Scals de una
barchilla de trigo anual - - - - - - - - 710. 9º

6º Otro pedazo de tierra huerta llamado de Camilo, de cabida de
una decima parte de hemegada, situado en el propio ter
mino, lindante por poniente con tierras de Vicente Santon
ja y por el norte con las de Tomas Pujá, valorado en qui
nientos cuarenta reales, sujeto al dominio mayor y di 540.
recto de Don José de Scals de una barchilla de trigo anual

7º Otro pedazo de tierra llamado de su padre de una décima parte 10.
de hemegada, situado en dicho termino, lindante por medio dia
y poniente con Don Ventura Mullor, por norte con las de

Tomás Puyá, angosta en medio, valorado en quinientos cincuenta reales, sugeto igualmente al dominio mayor y directo de Don José de Scals de una barchilla de trigo anual — 550.

8º Otro jugadero de tierra huerta de una cuarta parte de hanegada poco mas ó menos, llamado de Joaquina, parte del mismo plantado de viña, situado en el referido término, lindante por medio-dia con otras tierras de José Puyá y Tomás Puyá y por el norte con las de Vicente Cantonja, valorado en mil doscientos setenta y cinco reales vellon, sugeto al dominio mayor y directo de Don José de Scals de una barchilla de trigo anual — — — — — — — — 1275.

9º Otro jugadero de tierra huerta llamado de Roma, de cabida de una octava de hanegada, situado en el propio término, lindante por poniente con tierras de Tomás Puyá, por norte con las de Don José Mumé, senda en medio, y por medio-dia con otras de la misma hacienda, en valor de trescientos setenta reales, sugeto al dominio mayor y directo de Don José de Scals de media barchilla de trigo anual 380.

10º Otro jugadero de tierra viña de primera de seis hanegadas, llamado el Plá de la Serrera de abajo, situado en el mismo término

lindante por levante y medio día con tierras de Vicente Santanja, por el norte con las de Don José Gisbert y por poniente con las de Mariano Valls, valorado en dos mil cien reales vellon, sujeto al dominio mayor y directo de Don José de Scals de una barchilla de trigo anual - - - - - - - - 2100.

11. Otro pedazo de viña de segunda, llamado de Somera, de cabida de seis hanegadas, situado en dicho termino, lindante por levante con tierras de Mariano Valls, por medio-dia y poniente con las de Vicente Santanja y por el norte con las de Don José Gisbert, valorado en mil ochocientos reales vellon, sujeto al dominio mayor y directo de Don José de Scals de una barchilla de trigo anual - - - - - 1800.

12. Otro pedazo de tierra viña y parte inculta de primera, de cabida de ocho hanegadas y media, situada en dicho Pla de la Somera, llamado de Subra, termino de la Sarga, lindante por poniente con las de José Pastor y por medio dia y levante con las de Mariano Cortés, valorado en dos mil setecientos noventa reales vellon, sujeto al dominio mayor y directo de Don José de Scals de dos barchillas de trigo anuales 2790.

13. Otro pedazo de umbradera y parte de viña tierra de primera y segunda, llamado los Marchaletes, situado en el propio termino, de cabida de quince hanegadas, lindante por levante con las de José Pastor y por medio-dia y poniente con las de Don José Arnau, valorada en

once mil ochocientos cincuenta reales vellon, sugeta al dominio
mayor y directo de Don José de Scals, de cuatro barchillas y media
de trigo anuales - - - - - - - - - - - - 11,880.

14. Otro jardin de viña y majuelo de primera, de cabida de diez y
ocho jornadas, situado en el propio término, lindante con el ca-
mino de Fijana, por el medio dia con las de Tomas Puyá y
por levante con las de Tomás Puyá y hermás, valorada en
cuatro mil ciento cincuenta reales vellon, sugeto al domi-
nio mayor y directo de Don José de Scals, de una barchi-
lla y medio celemin de trigo anual - - - - - 1,180.

15. Otro jardin de tierra de sembradura de primera, llamado
el cuadro, de cabida de once jornadas, situado en dicho
término, lindante por levante con tierras de Rafael Gon-
za, por el monte con las de Miguel Rapoll y por medio dia
con otras de la misma heredad, en valor de ocho mil
doscientos cincuenta reales vellon, sugetas al dominio ma-
yor y directo de Don José de Scals de catorce barchillas de
trigo anuales - - - - - - - - - - - - 8,250.

16. Otro jardin de viña llamado de Roma, de primera clase,
de cabida de catorce jornadas, situado en el propio termi-

no, lindante con el camino de Fijola, por medio-día con las de José Poyá y por levante con las de José Pastor, valorado en seis mil cuarenta y cuatro reales vellon, sugeto al dominio mayor y diezmo de Don José de Scals de dos barchillas de trigo anuales - - - - - - - - - - 6044.

17. Otro jovaro de tierra viña y parte sembradura é inculta, llamado de Satorre, de cabida de nueve hemegadas, situado en el referido término, lindante por poniente y medio día con tierras de Jaumino Rodriguez y por norte con las de José Sen- valorado en nueve mil novecientos reales vellon, sugeta al dominio mayor y diezmo de Don José de Scals de seis barchillas de trigo anuales - 9900.

18. Otro jovaro de tierra viña de primera y otro de sembradura de tercera de cabida ambos jovaros de seis hemegadas, llamados los Bolletes, situados en dicho término, lindantes por medio-día con el barranco del Polmeto y por los dos demas aires con Vicente Santonja, valorados en mil cuatrocientos cincuenta reales vellon, sugetas al dominio mayor y diezmo de Don José de Scals, de dos barchillas de trigo anuales - - - - 1450.

19. Otro jovaro de viña y parte sembradora de primera y segunda clase, llamado el Planet, de cabida de diez y ocho hemegadas, situado en término de la Vanga, lindante por medio-día con tierras de José Pastor,

por levante con las de Vicente Santonja y por poniente con las de José Reyá, valorado en cinco mil setecientos reales vellon, sujeto al dominio mayor y diezmo de Don José de Scala de tres barchillas de trigo anuales - - - - 6.044. 8.500.

20. Otro pedazo de viña y parte de tierra inculta con algunos de primera y segunda clase, de cabida de quince hanegadas situado en el mismo término, lindante por levante con tierras de Vicente Santonja, por mediodía con la fuente del cano y por poniente con las de José Alaiá, valorado en cua tro mil quinientos reales vellon, sujeto al dominio mayor y diezmo de Don José de Scala, de dos barchillas de trigo anuales 4.500. 9.700. 14.500.

21. Otro pedazo de viña y tierra de sembradura parte de majuelo y parte de tierra inculta, de cabida de quince hanegadas, situado en el mismo término, lindante por poniente con tierras de Rafael Sesa, por mediodía con las de José Reyá, unda en medio y por levante con barranco del cano, va lorado en dos mil setecientos quince reales, sujeto al domi nio mayor y diezmo de Don José de Scala, de dos barchillas tres celemines de trigo anuales - - - - - 2.715.

22. Otro pedazo de viña y tierra de sembradura con parte de

tierra inculta, plantado de chaparros, llamado las Costeras, de cincuenta y cinco fanegadas poco mas ó menos, situado en dicho termino de la Garga, lindante por poniente con tierras de Rafael Serra, por levante con el aragador y por el norte con el rio, en valor de cuatro mil trescientos reales vellon, sugeto al dominio mayor y directo de Don José de Scals, de cuatro banbillas y un ceimino de trigo anuales - - - 4.300.

23. Otro pedazo de tierra llamado las Costeras, compuesto de tres fanegadas de tierra de sembradura, cuatro de majuelo de dos años y seis de tierra inculta con sus chaparros y tres nogales, situado en el mismo termino, lindante por poniente con el camino de la fuente del arco, por levante con el rio y por el norte con tierras de José Maria, valoradas en dos mil cien reales, sugeto al dominio mayor y directo de Don José de Scals, de dos banbillas de trigo anuales 2.100.

24. Otro pedazo viña llamado de la Solaneta de cabida de tres fanegadas y media de primera, situado en el mismo termino lindante por medio-dia con tierras de Francisco Rejolt, por levante con otras de la heredad y por norte con las de Don Francisco Rodriguez, valoradas en mil trescientos reales vellon, sugetas al dominio mayor y directo de Don José de Scals, de una banbilla y un ceimino de trigo anuales - - 1.300.

25. Otro pedazo de tierra plantado de viña de tercera, parte de tierra de sembradura de tercera y cuarta y parte de tierra inculta

de cabida de cuarta y cuarta fanegadas, situado en dicho término lindante por poniente con el arragador, por medio-dia con tierras de José Cerra y por levante con el abrevadero, valoradas dichas tierras en cuatro mil trescientos diez reales, sujetas las mismas al dominio mayor y directo de Don José de Calz, de diez bambillas y dos celemines de trigo anuales - - - - - 4,610.

24. Otro pedazo de tierra llamado el Barral del rio, de cabida de tres fanegadas tierra de primera y tres de segunda con parte de chopos y un nogal, situado en dicho término, lindante por medio-dia con tierras de la misma heredad y por levante con el arragador y con el rio de la Garga, valorado en cuatro mil doscientos reales vellon, sujeto al dominio mayor y directo de Don José de Calz, de tres bambillas de trigo anuales 4,200.

Fincas urbanas.

---

27. Parte de una Casa situada en el poblado de esta ciudad en la calle llamada la Condita, marcada con el número diez y siete, lindante por un lado con otra de Don Jaimico Bambo y por el otro con la de Don Vicente Motto, valorada por los maestros de obras en veinte y dos mil ochocientos reales - - - - - 22,800.

28.. Otra Casa en el Lugar de la Sarga, llamada la grande, lindante por un lado con el lugar de Serra y por el otro con la de Tomas Payá y Tarrus, justipreciada en seis mil reales vellon 6,000.

29.. Otra Casa en el propios lugar de la Sarga, conocida por la de la era, lindante por un lado con otras de Francisco Rejoll y por el otro con la de Tomas Payá Gibert, valorada en setecientos cincuenta reales - - - - - - - - - - - - 750. 1ª 2ª

30.. Media casa en el mismo Lugar de la Sarga, lindante por un lado por la era y por el otro con Casa de Vicente Pastor, valorada en dos mil doscientos cincuenta reales - - - - 2250. 3ª 4ª

Gravedos.

31. Debe á la herencia la viuda ó conyuje sobreviviente, dos mil cuatrocientos reales vellon - - - - - - - - - - 2400. 5ª

32.. José Payá y Motto, mil trescientos treinta y tres - - - - 1,333.

33.. Tomas Payá y Motto, cuatro mil ciento treinta - - - - 4,130. 6ª

34.. Francisco Payá y Motto, tres mil - - - - - - - - 3,000. 7ª

35.. María Payá y Motto, doscientos cincuenta - - - - - 240. 8ª

36.. Isabel Payá y Motto, cuatrocientos ochenta - - - - 480. 9ª

37.. El vecino de la Vecindad de Rovira, ciento diez y siete - - 117. 10.

38.. Teresa Payá, hermana del difunto, ciento veinte - - - - 120. 11.

39.. D Rafael Serra mil doscientos ochenta - - - - - - 1,280. 12.

Suma el cuerpo general de bienes, ciento cuarenta y seis mil trescientos sesenta y nueve reales cuatro céntimos - - 166,369. 4ª 13.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Bajas del cuerpo de bienes.

1.º	Por el dote y arras de la viuda, mil ochocientos quince reales	1,815..
2.º	Por el lucro cotidiano, trescientos diez reales	310..
3.º	Por el capital íntegro por el finado en la Sociedad conyugal, treinta mil trescientos cincuenta y dos reales noventa y cinco céntimos	30,352.95
4.º	Por los capitales de los censos que gravitan sobre las fincas 8, cuarenta y dos mil ochocientos cuatro reales	42,864..
5.º	Por idem sobre las fincas urbanas 8 con pensiones otorgadas 8, tres mil cuatrocientos cincuenta y dos reales once céntimos	3,452.11

Deudas.

6.º	Por lo que debe á Antonio Pagá y Moltó, mil cuatrocientos veinte ú.	1,420..
7.º	A Pedro Pagá y Moltó, dos mil cuatrocientos sesenta	2460..
8.º	A Don Antonio María, diez mil	10000..
9.º	A Don Antonio Moltó, cinco mil	5000..
10..	A Rafael Valls, mil doscientos veinte y seis	1,226..
11..	A José Verdú, cuatrocientos cuarenta y cuatro	444..
12..	A Manuel Calatayud, mil doscientos setenta y cinco	1275..
13..	A la viuda de Miguel Satorre, ciento ochenta	180..

14.	A José Roja y Gibert, ciento doce reales cincuenta céntimos	112.50
15.	A Don Rafael Abad, Presbítero, cuatrocientos cincuenta reales	450.
16.	A Tomas Roja y Torres, ciento	20.
17.	A José Viloplana, doscientos cincuenta	250.
18.	A Javier Garcia, trescientos cuarenta y dos	342.
19.	A Francisco Reyalt, ciento cincuenta y cinco con cuenta y cinco	155.
20.	A Mariano Costans, cincuenta y cinco	55.
21.	Al viudo de la Cana, ciento cuarenta y cuatro	144.
22.	A Gregorio Gibert, cuatro mil setecientos	4,700.
23.	A los herederos de José Reyalt tres mil noventa y tres reales de cuenta y cinco céntimos	3,093.
24.	Seis mil reales vellon que se calculan para gastos de la division y su protocolizacion	6,000.
	Suman las bajas ciento diez y seis mil cien to treinta reales	116,130.
	Y siendo el cargo de bienes ciento cuenta y seis mil trescientos cuenta y cinco reales cuatro céntimos	166,362.04
	El ciento quedan de gananciales cincuenta mil doscientos treinta y cinco reales cuatro céntimos	50,232.04
	Que divididos por mitad tocan á cada parte cin te y cinco mil ciento diez y cinco reales cincuenta y dos céntimos	25,116.02

Capital de José Roja y Torres y que es lo que constituye su herencia.

Por lo vitrodicho en la Sociedad conyugal, treinta mil trescientos cincuenta y dos reales noventa y cinco céntimos - - - 30.352. 95-

Por la mitad de gananciales veinte y cinco mil ciento diez y nueve reales cincuenta y dos céntimos - - - - - - 25.119. 52-

Adiciones.

Debe abonar María Payá y Moltó por la mitad de lo que se le dió en dote mil reales - - - - - - - - - - 1.000.

Igual cantidad y por el propio concepto Isabel Payá y Moltó, mil reales - - - - - - - - - - - - - - 1.000.

Suman todas estas partidas cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos reales cuarenta y siete céntimos - 57.472. 47-

Bajas.

Cuatro mil reales por el legado de ochocientos reales á cada uno de los cinco hijos de su segundo matrimonio - - - 4.000.

Cinco mil ciento treinta y dos reales veinte y un céntimos que importan los bienes muebles para los siete hijos de su primer matrimonio - - - - - - - - - 5.132. 21.

Suman estas dos partidas, nueve mil ciento

treinta y dos reales veinte y un céntimos - - - - - 2,132.21.

Que deducidos de los cincuenta y siete mil cuatro
cientos setenta y dos reales cuarenta y siete céntimos - - 57,472.47.

El resto quedan de capital líquido hereditario cua
renta y ocho mil trescientos cuarenta reales veinte y dos 3º.
céntimos - - - - - - - - - - - - - 48,340.2

Y siendo dos los interesados toca á cada uno cua
tro mil veinte y ocho reales treinta y cinco céntimos - - 4028.11. 4º

Haber de Josefa García y Bover.

Ha de haber esta interesada por su dote y arras, mil ocho-
cientos quince reales - - - - - - - - - - 1,815. 5º

Por el lecho cotidiano, trescientos diez reales - - - - 310.

Y por la mitad de gananciales veinte y cinco mil ciento diez
y nueve reales cincuenta y dos céntimos - - - - - - 25,119.52

Suma todo su haber veinte y siete mil dos-
cientos cuarenta y cuatro reales cincuenta y dos céntimos- 27,244.52

Adjudicación y pago. 8º

1º En pago dicen y á cuenta veintisiete cuartas partes de los inmuebles
que ya les han sido adjudicados incluso el importe del lecho cotidia
no, en cantidad de mil novecientos cincuenta y cuatro pe
tas setenta y cinco céntimos - - - - - - - - 1,954.77

2º En pago también por el valor de las dos suertes de labranza

que le ha cabido, dos mil cuatrocientos reales vellon - - - 2400.

3º Se le adjudican sesenta cuarta y tres cántaros de vino del
cotado al número cincuenta y dos del cuerpo de bienes, cu
yo valor es el de mil novecientos diez y seis reales ocho céntimos 1,916. 08-

4º Del propio modo se le adjudican mil ciento cuarta cántaros
de vino y una arroba del del número cincuenta y tres
del mismo cuerpo de bienes en valor de seis mil nove-
cientos sesenta y un reales cincuenta céntimos - - - 6,961. 50-

1º La mitad de la Casa de la llamada la grande, número
ciento y ocho del cuerpo de bienes rayces, situada en el
Lugar de la Zarza, lindante con el Lagar de Refaulleros
za y con otra casa de José Pazo y Torres, tenida toda
ella al dominio mayor y directo de Don José de Prado
con la anua pension de tres reales, en valor de tres
mil reales - - - - - - - - - - - - 3,000.

6º Un pedazo de tierra huerta llamado de Camilo de cabi
da de una decima parte de hanegada, cotado al núm
mero seis de fincas rústicas, situado en término del Lu
gar de la Zarza, partida de los Hortales, lindante con
tierras de Vicente Sentenija y por el norte con las de

Tomas Roja, valorado en quinientos cuarenta reales, sujeto al dominio mayor y directo de Don José de Scala, de una barchilla de trigo anual - - - - - - - 540.

7º. Otro jubaro de tierra de sembradura de primera, notado al número quinto del mapa general de bienes en la parte de las fincas rústicas llamado el cuadro, de cabida de cinco fanegadas situado en dicho término, partida de las Fuentes, lindante por levante con tierras de Rafael Sena, por el norte con las de Miguel Rojell y por mediodía con otras de la misma herencia, en valor de ocho mil doscientos cincuenta reales vellon, sujeto al dominio mayor y directo de Don José de Scala de catorce barchillas de trigo anuales - - - - 8,250. 10.

8º. Otro jubaro de tierra viña y parte sembradura é inculta, notado al número diez y siete de fincas rústicas, llamado de Catona, situado en el propio término partida del Rocó, de cabida de veinte fanegadas, lindante por poniente y mediodía con tierras de Francisco Rodriguez y por norte con las de José Seara, valorado en nueve mil novecientos reales vellon, sujeto á dicho dominio de Don José de Scala de seis barchillas de trigo anuales - - - - - - - - - 9,900. 11.

9º. Otro jubaro de tierra plantado de viña de tercera, parte de tierra de sembradura de tercera y cuarta y parte

de tierra inculta, de cabida de cuarta y cuarta hanegadas, y es la que va notada al número ciento y cinco de fincas rústicas, situado en dicho término, partida del Foradet de Penyo, lindante por poniente con el arroyador, por medio-día con tierras de José Serra y por levante con el abrevadero, valoradas dichas tierras, en cuatro mil seiscientos diez reales, sujetas las mismas al dominio mayor y directo de Don José de Scals, de diez barchillas y dos celemines de trigo anuales — — — — — — — — — — — — 4.610.

10. Otro pedazo de tierra de cabida de seis hanegadas poco mas ó menos, llamado la suerte, notado al número dos de fincas rústicas, que heredó de su padre, situado en dicho término y partida de los Ports, lindante por poniente con las de José Oltra, y por medio-día, levante y poniente con las de Tomás Puyol, en valor de cuatro mil novecientos cincuenta reales vellon, tenido al referido dominio mayor y directo de Don José de Scals, de cinco barchillas de trigo anuales — — — — — — — 4.950.

11. Otro pedazo de viña de segunda, llamado de Serrera, de cabida de seis hanegadas, notado al número once de fincas

sustieus, situado en dicho término y partida del Plá de la Seuera, lindante por levante con tierras de Mariano Valls, por medio dia y poniente con las de Vicente Santaya y por el norte con las de Don Jose Gibert, valorado en mil seiscientos reales vellon, sugeto al dominio mayor y directo de Don José de Scals de una barchilla de trigo anual - - - - - - - - - - - - - - - 1800.

Suma lo adjudicado cuarenta y seis mil doscientos ochenta y dos reales treinta y dos céntimos - - - 46,282.32

Y siendo su haber tan solo el de veinte y siete mil doscientos cuarenta y cuatro reales cincuenta y dos céntimos - - - - - - - - - - - 27,244.52

Es visto tener un sobrante de diez y nueve mil treinta y siete reales ochenta céntimos - - - - - 19,037.80

Por el que y para quedar igual se le imponen las obligaciones siguientes.=

1ª La de retener para sí por el importe á que ascienden todos los Capitales de los censos á que estan tenidas las fincas que le van adjudicadas en cantidad de quince mil seiscientos setenta y cuatro reales ochenta y dos céntimos. 15,674.82

2ª La de entregar á sus cinco hijos y para todos ellos quinientos cincuenta y ocho reales treinta y tres céntimos - - 558.33

3ª El Fisco Paja y Molto, mil cincuenta treinta y un reales cincuenta y cinco céntimos - - - - - - - 1031.55

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

4.º A Jaumina Puyá y Mollá, mil ciento cincuenta y dos reales cincuenta y seis céntimos - - - - - - - - - 1.152.. 56-

5.º A Tomas Puyá y Mollá, doce reales cincuenta y seis céntimos - - 12.. 56-

6.º A María Puyá y Mollá, diez y siete reales noventa y ocho céntimos - 17.. 98-

Suman estas obligaciones mil ciento ochenta y siete reales ochenta céntimos .. - - - - - - 1.182.. 80-

Quedando por consiguiente igual y pagada de su haber=

Nota.

Unen además esta interesada y se la adjudica la citada proindiviso con todos los partícipes á esta herencia, de la bodega, lagar, tinajas y demas enseres para la elaboracion del vino, cuya bodega y lagar se hallan situados ó forman parte integrante de la deslindada casa grande del Lugar de la Garga, de la que en citada le ha sido adjudicada. Es de advertir que el valor total de esta adjudicacion proindiviso lo es de tres mil reales, la cual en caso de quererla enajenar deberá dar preferencia á los mencionados partícipes por igual precio que le ha sido adjudicada de mil quinientos reales vellon=

Haber de Roque, Luisa, Teresa, Vicente y Rafael Pazá y García.

Han de haber estos interesados por su legítima paterna mitad mil ciento cuarenta y un reales setenta y cinco céntimos — 20,141.75

Mas por el legado hecho a los mismos de seiscientos reales cada uno, cuatro mil reales — — — — — 4000.

Suma su haber veinte y cuatro mil ciento cuarenta y un reales setenta y cinco céntimos — — — 24,141.75

Adjudicacion y pago.

1º Se les adjudica la mitad de la Casa de la llamada la grande, número veinte y ocho del cuerpo de bienes varios, situada en el Lugar de la Garga, lindante con el Lagar de Rafael Pena y con otra casa de Tomas Pazá y Torres, tenida toda ella al dominio mayor y directo de Don José de Scala con la única pension de tres reales, en valor la mitad en que se adjudica á estos interesados de tres mil reales — 3000. 1º

2º Un pedazo de tierra huerta de una cuarta parte de hanegada poco mas ó menos, llamado de Joaquina, parte del mismo plantado de viña, notado al número ocho del cuerpo de bienes varios, situado en término de dicho Lugar de la Garga, partida de los Pitales, lindante por mediodia con otras tierras de José Pazá y Tomas Pazá y por el norte con las de Vicente Santonja, valorado en mil

docientos setenta y cinco reales vellon, sugeto al dominio mayor y directo de Don José de Scals, de una bardilla de trigo anual - - - - - - - - - - - - 1,275.

3.º Otro jubaro de tierra viña de primera de seis hanegadas, llamado el Plá de la Senera de abajo, partida del mismo nombre del referido lugar de la Garga, notado al número diez del cuerpo de bienes raices, lindante por levante y medio dia con tierras de Vicente Santanja, por el norte con las de Don José Ribert y por poniente con las de Mariano Valls, valorado en dos mil cien reales vellon, sugeto al dominio mayor y directo de Don José de Scals, de una bardilla de trigo anual - - - - - - - - - - - - 2,100.

4.º Otro jubaro de sembradura y parte de viña tierra de primera y segunda, llamado los Marchalites en la partida de este nombre, termino del citado Lugar, de cabida de quince hanegadas, notado al numero trece del cuerpo de bienes raices, lindante por levante con las de José Pastor y por medio dia y poniente con las de Don José Meseré, valorado en once mil ochocientos cincuenta reales vellon, sugeto al dominio mayor y directo de Don José de Scals de cuatro bardillas y media de trigo

anuales - - - - - - - - - - - - 1180.

5º Otro jubaro de viña y parte sembradura de primera y segunda clase, llamado el Plant, de cabida de diez y ocho hanegadas, notado al número diez y nueve del cuerpo de bienes raices, situado en dicho termino y partida del Plant, lindante por mediodía con tierras de José Pastor, por levante con las de Vicente Santanja y por poniente con las de José Faja, valorado en cinco mil setecientos reales vellon, sugeto al dominio mayor y directo de Don José de Scals, de tres banduellas de trigo anuales - - - - - - - 5,700.

6º Otro jubaro de viña y parte de tierra inculta con chopos, de primera y segunda clase, de cabida de quince hanegadas, situado en termino del expresado Lugar, partida dela Fontseta, lindante por levante con tierras de Vicente Santanja, por mediodía con la fuente del Arno y por poniente con las de José Maria, y es la que va notada al número veinte del cuerpo de bienes raices, valorado en cuatro mil quinientos reales vellon, sugeto al dominio mayor y directo de Don José de Scals, de dos banduellas de trigo anuales - - - - - - - - - - 4,500.

7º Y ultimamente quinientos cincuenta y siete reales treinta y tres cénimos que subsisten de su cuenta - - - - 557. 11.

Suma lo adjudicado veinte y ocho mil nove cientos ochenta y tres reales treinta y tres cénimos - - 28,983. 11.

Y siendo su haber tan solo el de ciento y cuatro mil ciento cuarenta y un reales veinte y cinco céntimos - 24.141. 25-

El cinto tercero un sobrante de cuatro mil ochocientos cuarenta y un reales cincuenta y ocho céntimos - 4.841. 58-

Que entregaron para sí por ser igual el tanto á que ascienden los capitales de censos que gravitan sobre las fincas que les van adjudicadas.=

Nota.

Tienen además los menores y se les adjudica proindiviso el derecho á cinco veintenas cuartas partes, una cada uno, de la bodega, lagar, tonels y demas enseres para la elaboracion del vino, cuya bodega y lagar se hallan situados y forman parte integrante de la Casa grande del Cigar de la Vega, cuya mitad les va tambien adjudicada=

Haber de Ramon Vaya y Motto.

Ha de haber este interesado por su legítima paterna cuatro mil ciento y ocho reales treinta y cinco céntimos - - - 4028. 35

Mas por la octava parte de los bienes reservables, ochocientos

treinta y tres reales diez y siete céntimos - - - - - - 733.17.

Suma su haber cuatro mil setecientos sesenta y un reales cincuenta y dos céntimos - - - - - - 4,761.52

Adjudicacion y pago.

1º Se le han en varios por deberlo á la herencia en suma de cuatro mil ciento treinta reales - - - - - - - 4.130.

2º Un varón tambien por tercio recibido en inmuebles, noventa y seis reales setenta y cinco céntimos - - - - - - 96.75.

3º Se le adjudican treinta y cuatro cántaros de vino del del número cincuenta y dos del cuerpo de bienes, en valor de ciento doce reales setenta y un céntimos - - - - 112.71

4º Se le adjudican tambien cuarenta y ocho cántaros y una arroba del vino del número cincuenta y tres del propio cuerpo de bienes, en valor de cuatrocientos cuatro reales cincuenta céntimos - - - - - 404.50.

5º Y doce reales cincuenta y seis céntimos que recibirá de la viuda Josefa Garcia - - - - - - - - - 12.56.

Suma lo adjudicado cuatro mil setecientos sesenta y un reales cincuenta y dos céntimos - - - 4,761.52

Y siendo igual á su haber queda pagado=

Nota.

Tiene ademas este interesado y se le adjudica una vigésima

cuarta parte proindivisa con todos los partícipes en esta he-
rencia, de la bodega, lagar, tonales y demas enseres para la
laboracion del vino, cuya bodega y lagar se hallan situados
en la Casa llamada grande en el lugar de la Garga, que
toda ella linda con el lagar de Rafael Sena y con otra ca-
sa de Tomas Payá y Tomas. Es de advertir que el valor
total de esta adjudicacion proindivisa ó sean los efectos
enunciados lo es el de tres mil reales vellon, la cual
ó los cuales en caso querrato vender ó enagenar deberia
dar preferencia á los dichos partícipes por igual precio
que le ha sido adjudicado que es el de ciento veinte y
cinco reales vellon =

Heber de Tomas Payá y Motto.

Ha de haber este interesado por su legítima paterna cuatro
mil veinte y ocho reales treinta y cinco céntimos - - 4,028.. 35-

Mas por la séptima parte de los bienes renovables, setecientos
treinta y tres reales diez y siete céntimos - - - - 733.. 17-

Suma su haber cuatro mil setecientos veinte
y un reales cincuenta y dos céntimos - - - - 4761.. 52-

Adjudicacion y pago.

1º Que vaco por tanto debido en cuentas, cincuenta y cinco reales setenta y cinco céntimos - - - - - - - - - 55.75

2º Se le adjudican treinta y cuatro cántaros de vino del del número cincuenta y dos del cuerpo de bienes en valor de ciento doce reales setenta y cinco céntimos - - - 112.75 6º

3º Se le adjudican tambien cuarenta y ocho cántaros y una arroba del vino del número cincuenta y tres del propio cuerpo de bienes en valor de cuatrocientos cuatro reales cincuenta céntimos - - - - - - - - 404.50

4º La cuarta parte de la casa numero treinta del cuerpo de bienes raices que toda ella se halla situada en el Lugar de la Carga, lindante por un lado con la era y por el otro con casa de Vicente Pastor, tenida á la Señora viuda de Don José de Seals con la porcion anexa perteneciente á esta, de setenta y cinco céntimos de real, valorada dicha cuarta parte en mil ciento ciento y cinco reales - - - - - - - 1105.-

5º Un judaro de tierra huerta llamado de su padre, de una décima parte de hanegada, número siete del cuerpo de bienes raices, situado en término de dicho Lugar de la Carga, partida de los Ortetes, lindante por medio-dia y poniente con Don Ventura Mullor, por norte con los

de Tomas Paya angina en medio, valorado en quinientos cua-
renta reales, sujeto igualmente al dominio mayor y directo
de Don Jose de Seals de una banchilla de trigo anual - - 540.

6. Otro yuvaro de tierra viña, notado al numero diez y ocho del
cuerpo de bienes raices, de primera y otro de sembradura,
de cabida ambos yuvaros de seis hanegadas, llamados los
Bottets, situados en la partida de este nombre, termino del
referido Lugar, lindantes por medio-dia con el barranco
dels Polmets y por los demas vientos con Vicente Santonja,
valorados en mil cuatrocientos cincuenta reales vellon,
sujetos al dominio mayor y directo de Don Jose de Seals
de dos banchillas de trigo anuales - - - - - 1.450.

7. La mitad de un yuvaro de tierra, llamado de Tena, de pri-
mera, de cabida de cuatro hanegadas poco mas ó menos,
notado al numero primero del cuerpo de bienes raices, si-
tuado en termino del referido Lugar de la Sarga, partida
de los Sorts, lindante todo por poniente con otras de Tomas
Paya, por medio-dia con las de Jose Paya y por levante
con la Casa de la misma herencia, valorada dicha mitad
en mil ochocientos reales vellon, sujeta al dominio ma-

yor y directo de Don José de Seals, de barchilla y media de trigo anual 180.

8º Una yugada de tierra viña y parte inculta de secano, de cabida de ocho hanegadas y media, situada en el Pla de la Cenova, llamado de Guido, notado al número doce del mapa de bienes raices, situado en dicho término, partida del Pla de la Cenova, lindante por poniente con tierras de José Pastor y con las de Francisca Cortés por medio-día y levante, valorado en dos mil setecientos noventa reales vellon, sugeto al dominio mayor y directo de Don José de Seals, de dos barchillas de trigo anuales - - - - - - - - - 2.790.

9º Y un efectivo que recibirá de la viuda Josepa Garcia mil seiscientos treinta y un reales cincuenta y cinco céntimos 1.631.55

Suma lo adjudicado once mil novecientos cincuenta y un reales cincuenta y un céntimos - - - - 11.951.51

Y siendo su haber tan solo el de cuatro mil setecientos treinta y un reales cincuenta y dos céntimos - - 4.731.52

Es visto tener un sobrante de cinco mil ciento noventa y tres reales noventa y cinco céntimos - - - 5.193.99

Del que retendrá para sí dos mil cuatrocientos treinta reales que le debe la herencia; dos mil setecientos treinta y tres con noventa y cinco céntimos á que ascienden los capitales de los censos de las fincas que le van adjudicadas, con lo que, y entregando treinta céntimos á su hermano José, queda igual y pagado.=

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Nota.

Cuya adjudicacion está interesado y se le adjudica una veintena parte proindivisa con todos los partícipes en esta herencia, de la bodega, lagar, tinajas y demas enseres para la elaboracion del vino, cuya bodega y lagar se hallan situados en la Casa Mancada grande del lugar de la Sarga, que toda ella linda con el lagar de Rafael Seva y con otra casa de Tomas Puyá y Socarens. Es de advertir que el valor total de esta adjudicacion proindivisa, ó sean los efectos mencionados, lo es el de tres mil reales vellon, la cual ó los reales en caso querendo usufructuar deberá dar preferencia á los dichos partícipes por igual precio que le ha sido adjudicado que es el de ciento veinte y cinco reales vellon.=

Heredero de Francisco Puyá y Motto.

Ha de haber este interesado por su legítima paterna cuatro mil ciento y ocho reales treinta y cinco céntimos - - - - 4028. 35-

Mas por la septima parte de los bienes reservables situados en treinta y tres reales diez y siete céntimos - - - 733. 17.

Suma en haber cuatro mil setecientos cuenta y un reales cincuenta y dos centimos - - - - - - - - - - 4761.52.

Adjudicacion y pago.

1º En virtud por tercio haber en cumbre, cuenta y tres reales treinta y tres centimos - - - - - - - - - - 30.33.

2º Se le adjudican treinta y cinco cantaros de vino del del número cincuenta y dos del cuerpo de bienes en valor de cinco dos reales setenta y un centimos - - - - - - - - - 112.71.

3º Se le adjudican tambien cuenta y ocho cantaros y una arroba del vino del número cincuenta y tres del propio cuerpo de bienes, en valor de cuatrocientos cinco reales cincuenta centimos - - - - - - - - - - - - - 402.50

4º Y en dinero tambien por deberlos á la herencia tres mil reales 3000.

Suma lo adjudicado á este interesado tres mil cincuenta dos y ocho reales noventa y dos centimos - - 3618.92

Y resulta en haber el de cuatro mil setecientos cuenta y un reales cincuenta y dos centimos - - - - 4761.52

El resto faltante mil ciento noventa y dos reales cincuenta y dos centimos - - - - - - - - 1142.52

Fue recibido de la viuda Josefa Garcia y queda igual y pagada=

Nota.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Viuda ademas esta interesada y se le adjudica una segunda cuarta parte proindivisa con todos los partícipes en esta herencia, de la bodega, lagar, tinajas y demas enseres para la elaboracion del vino, cuya bodega y lagar se hallan situados en la casa llamada grande del Lugar de la Garga, que toda ella linda con el lagar de Rafael Serra y con otra casa de Tomas Baja y Tomas. Es de advertir que el valor total de esta adjudica con proindivisa a favor los ejecutantes ascendia a la cantidad de tres mil reales vellon; la cual ó los cuales en caso que esta cuantia debera dar preferencia a los dichos partícipes por igual precio que le ha sido adjudicado que es el de ciento cuarenta y cinco reales vellon?=

Haber de Maria Baja y Motto vecinda de Jose Valor.

Ha de haber esta interesada por su legitima paterna, cuatro mil ciento y ocho reales treinta y cinco céntimos - - - 4028.35-

Mas por la legitima parte de los bienes inmuebles, setecientos treinta y tres reales diez y siete céntimos - - - - 733.17-

Suma su haber cuatro mil setecientos sesenta y un reales cincuenta y dos céntimos - - - - 4,761.52-

Adjudicacion y pago.

1º Un vaso por tanto recibido en cumbres cincuenta y seis reales treinta y cinco céntimos - - - - - - - - - - 56. 35

2º Un vaso asi mismo por debido á la herencia documento cincuenta reales 250.

3º Un vaso tambien por la cuota de lo que se le dió en dote mil r.s 1,000.

4º Se la adjudican treinta y nueve cántaros de vino del del numero cincuenta y dos del cuerpo de bienes en valor de ciento doce reales treinta y un céntimos - - - - - 112. 31

5º Se la adjudican tambien veinte y ocho cántaros de vino y una arroba del del número cincuenta y tres del precitado cuerpo de bienes, en valor de cuatrocientos cincuenta reales cincuenta céntimos - - - - - - - - - 452. 50

6º Se la adjudica igualmente un pedazo de tierra llamado el bancal del rio, notado al número ciento y seis del cuerpo de bienes raices, de cabida de tres fanegas de tierra de primera y tres de segunda con parte de olivos y un nogal, situado en término de dicho lugar de la Carga, partida del Rio, lindante por medio dia con tierras de la misma y por levante con el arrogador y con el rio de la Carga, valorado en cuatro mil doscientos reales vellon, sujeto al dominio mayor y diezmo de Don Jose de Cala de tres banchillas de trigo anuales - - 4.200

7º Un tercera parte de la Casa situada en el referido Lugar

de la Sarga, comunida por la de la era, notada al número ciento y cuenta de los bienes raices, lindante por un lado con otra de Francisco Rejadell y por el otro con la de Tomas Pujol Gisbert, tenida á la Señoría directa de Don José de Veals con la pension ánua ocho tercera parte de un real de vellon, valorada en doscientos cincuenta reales - - - - - - - - - 250.

8º Tambien se le adjudican diez y siete reales noventa y ocho centimos en efectivo que cobrará de la viuda Josefa Grasia - 17. 98-

9º Y ultimamente el derecho de cobrar de su hermano Jose en efectivo ciento treinta y cuatro reales cincuenta y cinco céntimos 134. 55-

Suma lo adjudicado á este interesado seis mil cuatrocientos sesenta y un reales cuarenta y cinco céntimos. 6.461. 45-

Y siendo su haber tan solo cuatro mil setecientos cuenta y un reales cincuenta y dos céntimos - - - - 4.761. 52-

Resulta tener un sobrante de mil seiscientos noventa y cinco reales noventa y siete céntimos - - - - 1.699. 97-

Que retendrá para sí por ser igual al tanto á que ascienden los capitales de los censos que gravitan sobre las fincas que le van adjudicadas y queda pagada.=

Nota.

tiene además esta interesada y se le adjudica una vigési-
ma cuarta parte proindiviso con todos los partícipes en
esta herencia, de la bodega, lagar, tinajas y demas ense-
res para la elaboracion del vino, cuya bodega y lagar
se hallan situados en la casa llamada grande del Lugar
de la Garga, que toda ella linda con el lagar de Rafael
Sena y con otra casa de Tomas Paya y hermanos. Es de
advertir que el valor total de esta adjudicacion proin-
diviso ó sean los efectos mencionados lo es de tres mil cua-
tro millones, la cual ó los cuales en caso querer esta mejorar
deberá dar preferencia á los dichos partícipes por igual
precio que le ha sido adjudicado que es el de ciento cin-
cuenta y cinco reales millon = 2º

Haber de Antonio Paya y Motto.

Toca de haber este interesado por su legítima paterna, cuatro
mil ciento y ocho reales treinta y cinco céntimos - - - 4108.35

Mas por la septima parte de los bienes reservables, setecientos
treinta y tres reales diez y siete céntimos - - - - 733.17 3º

Suma su haber cuatro mil setecientos treinta
y un reales cincuenta y cinco céntimos - - - - - 4761.52

Adjudicacion y pago.

1º En varios por tercio subido en cuarenta y cinco reales.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

ciuenta y cinco céntimos - - - - - - - - - - 96.. 75-

2º Se le adjudican treinta y cinco Centavos de cinco del del número cincuenta y dos del cuerpo de bienes, en valor de ciento doce reales ciuenta y cin céntimos - - - - - - - - 112.. 50-

3º Se le adjudican tambien cuenta y ocho céntavos de cinco y una ochenta del del numero cincuenta y tres de referido cuerpo de bienes, en valor de cuatrocientos cinco reales ciuenta céntimos - - - - - - - - - 405.. 50-

4º La tercera parte de la Casa situada en el referido Lugar de la Garga conocida por la de la cera, notada al numero ciento y cinco de bienes raices, lindante por un lado con otra de Francisco Ayoll y por el otro con la de Tomás Faja Subirat, tenida á la Señoría directa de Don José de Scala con la pension anua de esta tercera parte de un real de vellon, valorada en doscientos cincuenta reales - - - - - - 250..

5º La mitad de un pedazo de tierra llamado de Tesera, de primera, de cabida de cuatro hanegadas poco mas ó menos, notado al numero primero del cuerpo de bienes raices, situado en terreno del referido Lugar, partida de los Sorts, lindante todo por poniente con otras de Tomas Faja, por

medio dia con las de José Payá y por levante con la casa de la misma heredad, valorada dicha suerte en mil seiscientos reales vellon, sugeta al dominio mayor y directo de Don José de Scala, de barchilla y media de trigo anual - -

1,800. 8.

6.ª Un jadero de tierra viña y parte de sembradura, parte de secano y parte de tierra inculta, de cabida toda de quince hanegadas, situado en termino del mencionado Lugar, partida de Mauet de Abis, lindante por poniente con tierras de Rafael Serra, por medio-dia con las de José Payá senda en medio y por levante con barranco del mismo, el cual va notado al número ciento y uno del cuerpo de bienes raices, valorado en dos mil setecientos quince reales, tenida al dominio mayor y directo de Don José de Scala, de dos barchillas tres celemines de trigo anuales - - -

2,715.

7.º Otro jadero de viña y tierra de sembradura con parte de tierra inculta plantado de olivos, llamado las Costeras de cincuenta y cinco hanegadas poco mas ó menos, notado al número ciento y dos del cuerpo de bienes raices, situado en termino del espresado Lugar, partida de las Costeras, lindante por poniente con tierras de Rafael Serra, por levante con el aragador y por el norte con el rio, en valor de cuatro mil trescientos reales vellon, sugeto al dominio mayor y directo de Don José de Scala, de cuatro barchillas y un celemin de trigo anual - - - - - - - -

4,300.

8ª Otro judaro veña notado al número veinte y cuatro del campo de bienes raices, llamado de la Salamita, de cabida de tres fanegadas y media de primera, situado en dicho termino de la Sarga, partida de la Salamita, lindante por medio-dia con tierras de Francisco Rigall, por poniente con otras de la herencia, y por norte con las de Don Francisco Rodriguez, valoradas en mil trescientos reales vellon, sugetas al dominio mayor y directo de Don José de Seals, de una barchilla y un celemin de trigo anual - - - 1,300.

Suma lo adjudicado á este interesado diez mil novecientos ochenta y tres reales noventa y seis céntimos 10,989.96-

Y siendo su haber cuatro mil setecientos sesenta y un reales cincuenta y dos céntimos - - - - 4,761.52-

Es visto tener un sobrante de seis mil doscientos veinte y dos reales cuarenta y cuatro céntimos - - - 6,222.44-

De lo que retendrá para sí mil cuatrocientos cincuenta reales que le debe la herencia: cuatro mil novecientos cinco reales ochenta y cuatro céntimos importe de los censos que gravitan sobre sus fincas adjudicadas; y ochocientos seis con ochenta que entregará á su hermano José.=

Nota.

Tiene además este interesado y se le adjudica una séptima cuarta parte proindiviso con todos los partícipes en esta herencia de la bodega, lagar, tinales y demas enseres para la elaboracion del vino, cuya bodega y lagar se hallan situados en la Casa llamada grande del Lugar de la Garga, que toda ella linda con el lagar de Rafael Serra y con otra Casa de Tomás Puyá y Tomas. Es de advertir que el valor total de esta adjudicacion proindiviso ó sean los efectos mencionados lo es el de tres mil reales vellon, la cual ó los reales en caso querelo cualquier deberá dar preferencia á los dichos partícipes por igual precio que le ha sido adjudicado, que es el de ciento ciento y cinco reales vellon.=

Haber de Isabel Puyá y Motló, consorte de Francisco Serra.

Ha de haber esta interesada por su legítima paterna, cuatro mil ciento y ocho reales treinta y cinco céntimos - - - - 4028.

Mas por la séptima parte de los bienes reservables, setecientos treinta y tres reales diez y siete céntimos - - - 733.

Suma su haber cuatro mil setecientos ciento y cuarenta y un reales cincuenta y dos céntimos - - - - - - 4.761.

Adjudicacion y pago.

1º Un varón por treinta cuchillos en cuentas, noventa y tres reales se-
tenta y cinco céntimos - - - - - - - - - 93. 75-

2º Un varón así mismo por debenta á la herencia, cuatrocientos ochen-
ta reales - - - - - - - - - - - - 480.

3º Un varón tambien por la mitad de lo que se le dió en dote, mil reales 1.000.

4º Se la adjudican treinta y nueve cántaros de vino del del nú-
mero cincuenta y dos del cuarto de bienes, en valor de cien-
to doce reales setenta y un céntimos - - - - - 112. 71-

5º Se le adjudican tambien cuarenta y ocho cántaros de vino y
una arrumbre del del número cincuenta y tres del pre-
sente cuarto de bienes, en valor de cuatrocientos nueve
reales cincuenta céntimos - - - - - - - 409. 50-

6º Se le adjudica igualmente un pedazo de tierra de prime-
ra, notado al número tres del cuarto de bienes raices, lla-
mado de la fuente de José Reyolt, de cabida de doce hane-
gadas, situado en termino del Lugar de la Sarga, partida
de los Sorts, lindante por poniente con tierras de Don Ven-
tura Mullor, por mediodía y levante con las de José Reyá
y por el norte con otras de Miguel Reyolt, valorado en
diez mil quinientos cincuenta reales millon, sugeto al

dominio mayor y directo de Don José de Scals, de diez y siete
barchillas de trigo anuales - - - - - - - - - - 10,17o.

7º. Otro pedazo de tierra huerta, llamado de Roma, notado al nú-
mero nueve del cuerpo de bienes raices, de cabida de una ca-
vada de labranza, situado en dicho termino, partida de la Ar-
teta, lindante por poniente con tierras de Ramon Paya, por
norte con las de Don José Arenes unda en medio y por me-
dio dia con otras de la misma hermida, en valor de tres
cientos ochenta reales, sugeta al Señorio mayor y directo de
Don José de Scals, de media barchilla de trigo anual - - 38.

8º. Otro pedazo de tierra viña, llamado de Roma, de primera
clase, notado al número diez y seis del cuerpo de bienes rai-
ces, situado en el propio termino, partida del camino Real,
lindante con el camino de Vijona, por medio-dia con las
de José Paya y por levante con las de José Pastor, valora-
do en seis mil cuarenta y cuatro reales vellon, sugeto al
dominio mayor y directo de Don José de Scals, de dos bar-
chillas de trigo anuales - - - - - - - - - - 6.o4o.

9º. Y ultimamente la tercera parte de la Casa situada en el lugar
de la Torre, cubierta por la de la casa, notada al número
veinte y nueve del cuerpo de bienes raices, lindante por un
lado con otra de Jeronimo Rejoll y por el otro con la de
Ramon Paya Gilbert, tenida á la Señoria directa de Don
José de Scals con la pension anua esta tercera parte de

692.

un real de vellon, valorada la parte que se adjudica á esta interesada en doscientos cincuenta reales - - - - 250.

Suma lo adjudicado diez y nueve mil trescientos veinte y dos reales noventa y seis céntimos - - - - 19,322. 96-

Y monta su haber tres cuatro mil setecientos sesenta y un reales cincuenta y dos céntimos - - - 4,761. 52-

Es visto tener un sobrante de catorce mil quinientos cuarenta y un reales cuarenta y cuatro céntimos - 14,561. 44-

De los cuales retendrá para sí ocho mil ciento cincuenta y ocho reales cuarenta y siete céntimos á que ascienden los capitales de los censos que gravitan sobre las fincas que le han sido adjudicadas: tres mil novecientos y tres reales setenta y cinco céntimos que satisfará á los herederos de José Reyoll, y tres mil trescientos cincuenta reales cuarenta y dos céntimos que entregará á su hermano José, con lo que queda igual y pagado.=

Vista.

Tiene además esta interesada y se le adjudica una vigésima cuarta parte proindivisa con todos los partícipes en esta

herencia, de la bodega, lagar, tambles y demas enseres para la elaboracion del vino, cuya bodega y lagar se hallan situados en la Casa llamada grande del Lugar de la Garga, que toda ella linda con el Lagar de Rafael Serra y con otra casa de Ramon Pagés y Torres. Es de advertir que el valor total de esta adjudicacion particion, ó sean los efectos enunciados, lo es el de tres mil reales vellon, la cual ó los reales en caso querer lo enagenar deberá dar preferencia a los demas partícipes por igual precio que le ha sido adjudicado, que es el de ciento veinte y cinco reales vellon.=

Haber de José Pagés y Motlló.

Ha de haber este interesado por su legítima paterna, cuatro mil veinte y ocho reales treinta y cinco céntimos - - - 4,028. 35

Por la séptima parte de los bienes reservables, setecientos treinta y tres reales diez y siete céntimos - - - - 733. 17

Suma el haber de este interesado cuatro mil setecientos veinta y un reales cincuenta y dos céntimos. 4,761. 52

Adjudicacion y pago.

1.° En varió por lo que debe á la herencia, mil trescientos treinta y tres reales vellon - - - - - - - - 1,333.

2.° En varió tambien por los muebles que tiene recibidos como ta y seis reales setenta y cinco céntimos - - - - 26. 75

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

7º Le le adjudican treinta y nueve cahíces de vino del del número cincuenta y dos del cuerpo de bienes, en valor de ciento doce reales setenta y un céntimos - - - - - - 112. 71-

8º Le le adjudican tambien veinte y ocho cahíces de vino y una arroba del del número cincuenta y tres del propio cuerpo de bienes, en valor de cuatrocientos nueve reales cincuenta céntimos - - - - - - - - - 409. 50-

9º Un pedazo de tierra de primera, llamado la Suerte del Antonio Poyá, de cabida de seis hanegadas poco mas ó menos, notado al número cuatro del cuerpo de bienes varios, situado en términos del Lugar de la Garga, partida de les Sorts, lindante por poniente y medio-dia con las de Miguel Rejall y por levante con las de Rafael Gracia, valorado en seis mil reales vellon, tenido al dominio util por y derecho de Don José de Seala, de diez bandullas de trigo anuales - - - - - - - - - - 6,000.

6º Otro pedazo de tierra huerta, llamado de Satorre, en cabida una octava parte de hanegada, notado al número cinco del cuerpo de bienes varios, situado en dicho término, partida de les Ortetes, lindante por medio-dia y por el monte con

las de Vicente Cantenya, en valor de ochocientos diez reales ve-
llon, sugeto al dominio mayor y directo de Don José de
Seals de una bazuilla de trigo anual - - - - - - 31o.

7º Otro judaro de viña y majuelo de primera, de cabida de diez
leongadas, notado al número catorce del cuerpo de bienes ra-
ices, situado en dicho término y partida del Camino Real,
lindante con el camino de Jijona, por el medio-dia con
las de Tomás Paya y por levante con las de Tomás Paya
y Tormos, valorada en cuatro mil ciento cincuenta reales
vellon, sugeto al dominio mayor y directo de Don José
de Seals, de una bazuilla de trigo anual - - - - 4,150. 10.

8º Otro judaro de tierra, llamado las Costeras, compuesto de
seis leongadas de tierra de sembradura, cuatro de ma
juelo de dos años y seis de tierra montta con seis olo
pos y tres vegetales, situado en dicho término, partida de
las Costeras, lindante por poniente con el Camino de la
fuente del Amo, por levante con el rio y por el norte
con tierras de José Maiza, cuyo judaro de tierra es el que
va notado al número ciento y tres del cuerpo de bienes
raices, valorado en dos mil cien reales vellon, sugeto al
dominio mayor y directo de Don José de Seals de dos bas-
cuillas de trigo anuales - - - - - - - - 2100. 16.

9º Unas cuentas partes de la Casa situada en el poblado de esta
ciudad, en la calle llamada la Cordeta, marcada con el

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

6%.

número diez y siete de policía y el ciento y siete del cuerpo de bienes raices, lindante por un lado con otra de Don Jerónimo Bonsoló y por el otro con la de Don Vicente Matté, valorada por los maestros de obras en ciento y dos mil ochocientos reales; estas tres cuartas partes de casa estan sujetas á un censo de Capital de dos mil cincuenta cuarto reales setenta y ocho centimos - - - - - - - 22,800- 78.

10. Se le adjudica tambien el derecho de cobrar de su hermana Rafaela tres mil trescientos cuarenta reales cuarenta y dos centimos 3,309- 42-

11. De su hermano Antonio setecientos seis reales setenta centimos 706- 70-

12. De su hermano Isidro setenta centimos - - - - - - - - - - 70-

13. El derecho de cobrar del vecindario de la Heredad del Roma, segun el número treinta y siete del cuerpo de bienes, ciento diez y siete reales - - - - - - - - - - - - - - 117.

14. De Teresa Fayá, hermana del difunto, número treinta y ocho, ciento veinte reales - - - - - - - - - - - 120.

15. De Rafael Serra, segun el número treinta y cuatro, mil doscientos ochenta reales - - - - - - - - - - - - - 1,280.

16. Y ultimamente se adjudica á este interesado la cuarta parte de la Casa, número treinta del cuerpo de bienes raices, que

toda Ma se halla situada en el Lugar de la Garga, lindante por un lado con la viña, y por el otro con casa de Vicente Pastor, tenida á la Señoría directa de Don Jose de Seala, con la pension anua perteneciente á esta cuarta parte, de setenta y cinco centimos de real, valorada la misma en mil ciento veinte y cinco reales vellon - - - - 1.125.

Suma lo adjudicado á este interesado cuarenta y cuatro mil trescientos setenta reales setenta y ocho céntimos. 44.370.78.

Y resulta en haber cuatro mil setecientos sesenta y un reales cincuenta y dos céntimos - - - - - 4761.52

Es visto tener un sobrante de treinta y nueve mil seiscientos treinta reales veinte y seis céntimos - - - - 39.608.26

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.=

Pagará á Don Antonio María diez mil reales - - - 10.000.

A Don Antonio Mallá cinco mil reales - - - - - 5.000.

A Rafael Valls, mil doscientos veinte y seis reales - - - 1226.

A Jose Verdu cuatrocientos cuarenta y cuatro reales - - - 444.

A Manuel Calatayud, mil doscientos setenta y cinco reales 1275.

A la viuda de Miguel Satorre, ciento ochenta reales - - 180.

A José Payá y Gisbert ciento doce con cincuenta céntimos - - 112.50

A Don Rafael Abad, Presbitero, cuatrocientos cincuenta reales 450.

A Tomas Payá y Tomas, veinte reales - - - - - 20.

A José Velayland, doscientos cincuenta reales - - - 250.

A Javier Garcia, trescientos cincuenta y dos reales - - - 352.

A Francisco Rigoll ciento cincuenta y cinco reales ciento y cinco céntimos - - - - - - - - - - - - - - - 155. 69.

A Mariana Bonstaus, cincuenta y cinco reales - - - - 55.

Al criado de la Casa ciento cuarenta y cuatro reales - - - 144.

A Gregorio Guibert, cuatro mil setecientos reales - - - - 4,700.

A su hermana María ciento treinta y cuatro reales cincuenta y cinco céntimos - - - - - - - - - - - 134. 55.

Pagará quinientos setenta y siete reales treinta y tres céntimos por las funciones cumplidas de las tres cuartas partes de la casa de la Calle de la Cordita de esta ciudad - - 577. 33.

Pagará los seis mil reales que se han calculado para gastos de la presente división y su protocolización - - - - 6,000.

Y últimamente retendrá para sí ocho mil quinientos treinta y cinco reales diez céntimos á que ascienden los capitales de los censos que gravitan sobre las fincas que le han sido adjudicadas - - - - - - - - - - - - 8,535. 10.

Suman las obligaciones treinta y cinco mil seiscientos cuatro reales diez y siete céntimos - - - - - 35,604. 17.

Y siendo el sobrante treinta y cinco mil seiscientos cuatro reales cuarenta y seis céntimos - - - - - - - 35,604. 26.

Es visto quedar igual y pagado, pues se bien se nota en cobrante de mismo entiendo es debido al haber despreciado en las operaciones de distribucion, igual cantidad para evitar complicaciones=

Nota.

Tiene ademas este interesado y se le adjudican una sesentena cuarta parte proindivisa con todos los partícipes en esta hermandad de la bodega, lagar, tinajas y demas enseres para la elaboracion del vino, cuya bodega y lagar se hallan situados en la Casa Mancida grande del Lugar de la Vega, que toda ella linda con el lagar de Rafael Sierra y con otra Casa de Ramon Pazá y Hermanos. Es de advertir que el valor total de esta adjudicacion proindivisa, ó sean los efectos mencionados, lo es de tres mil reales vellon, la cual ó los cuales en caso querelo enagenar deberá dar preferencia á los dichos partícipes por igual precio que le ha sido adjudicado que es el de ciento veinte y cinco reales vellon=

Declaraciones.

1ª Se declara para los efectos que haya lugar que los trabajos de la presente division principiaron en tres de Agosto del año ultimo, segun se acredita por la relacion presentada por los peritos labradores y maestros de obras de esta ciudad, y concluyeron con el discernimiento de nombra

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

mento de curadora de los menores interesados en esta herencia, fecha veinte y cuatro del presente mes.=

1ª Cambien se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes y créditos pertenecientes á este caudal, se deberán tener por aumento de él, y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los partícipes, y lo mismo deberá practicarse con los débitos, cargas y responsabilidades que resulten contra él y por no haberse tenido presentes no se han deducido, de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente al pago de los segundos, como con igual derecho al percibo de los primeros.=

2ª Igualmente se declara que si alguna ó algunas de las fincas raices inventariadas resultaren pertenecer en todo ó en parte á terceros, y por consiguiente no ser de esta testamentaría el importe principal de ellas, las espensas que se originen á la persona á quien se han adjudicado, ó á la que en lo sucesivo la represente, caso que se le mueva litigio sobre su reivindicacion, y los daños que esperimente deberán tenerse por menor caudal, y beneficiarle los otros partícipes sin cesion en respectiva parte, de modo que quede enteramente reunida del valor de lo adjudicado y de los perjuicios; pero deberá seguir y defender el pleito que se suscite, citando de eviccion conforme á derecho, y no de otra suerte, á

los demas interesados, y, hasta que se ejecutorie no tendrá derecho á dicha
sepultura.=

6ª. También se declara que de los Escrituras y demas documentos y papeles de propiedad de las fincas varias inventariadas, deben entregarse á cada interesado los correspondientes á los que se les adjudicaron, para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudicacion le sirva de resguardo y título de pertenencia en todo tiempo.=

En cuyos términos dijo practicada la division, ofreciendo aclarar cualquiera duda y enmendar cualquier error de suma ó palabra involuntario.— Alboy á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cuenta— Antonio Batalla y Mataix=

Publicacion. Concluida bien y fielmente con la minuta presentada á que me remito. Y habiendo sido leida por mí el infrascrito Escribano en alta é inteligible voz á presencia de los antedichos comparecientes, interesados ntes por menor de su contenido, y ofreciendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los interesados, han de terminado pedirnla á Escritura pública, y, en su virtud llevándolo á efecto por la presente, presencia la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fé; de su grado y cuanta conmigo en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en los nombres propios, en el de sus herederos y sucesores y dicho Thomas Pagá y Tomas en representacion de los menores Roque, Luisa, Thomas, Vicente y Rafael Pagá y Garcia, y el referido Don José Ginés Santonja

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

en nombre y como apoderado de la viuda Josefa Bauzá y Jover, en virtud de las facultades que respectivamente tienen concedidas en el nombramiento discernido de Curador ad litem y Escritura de poder, de que arriba se ha hecho mérito, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la liquidacion, division y adjudicacion de bienes que anteceden, con sus agregados, cuerpo de Caudal y declaraciones, segun y en los términos que queda practicada, y aceptandola, como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno ha tocado y pertenecido por su crédito hereditario, sin que se observen en las adjudicaciones cosa ni diferencia alguna entre sí, y á mayor abundamiento renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño los que dan por pasados como si lo estuvieran, porque no le pueden la antecedente particion y adjudicacion, en cuya inteligencia se conceden recíprocos poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados, renunciando mutuamente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante su proindivision, pudiendo disponer de los mismos, cumpliendo las obligaciones impuestas y sujetos á lo establecido por la cláusula: Quoties clausula legis salutis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non

escritura: sino desde dicha junta unidos en tercero por cada uno de dichos bienes que adquieren con el beneficio que les queda bajo la pena de comiso segun el tenor de los contenidos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y dándose por entregados de la posesion y propiedad de los bienes que á cada uno van adjudicados, con renunciacion que hacen en cuanto les convenga de las leyes que traten de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, se otorgan mutuamente de ello dicho guardo mas cumplido, comprometiéndose entre sí facultad bastante para que mutuamente tomen posesion de dichos bienes ó la misma judicial ó extrajudicialmente, segun quieran, para su uso, goce y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado, y en el caso de salir mas ó menos alguno tanto ó poco, ó sobre ello apareciere alguna mayor carga ó obligacion á mas de los que van manifestados, ofrecen satisfacer á la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare prorateandola á proporcion de su haber, para lo cual quieren, y el curador y apoderado en la representacion que respectivamente intervienen, estar tenidos de evicion con arreglo á derecho y en la manera que se previene en las dadas anteriores segunda y tercera de esta division. Y las contenidas María é Isabel Puyá y Motto á mayor abundamiento juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta escritura no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

directa ni indirectamente por sus comunidades apoyos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien la formalizan de su espontánea voluntad, porque sus efectos le convienen en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento gestionar ni reclamarlos por violencia, persuasion mental, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni los harán; y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder, y aunque de motu propio se las concedieren, no usarán de ellas pena de perjuros. Y prometen todos llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirla ni reclamarla total ni parcialmente, y si lo intentaren, quieren se entienda por el mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vínculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato; á cuyo fin, sin embargo de darla por insinuada con las formalidades oportunas, quieren que si en lo sucesivo fuese necesario, se presente copia auténtica de ella al Juzgado de primera instancia de esta ciudad en solicitud de la correspondiente aprobacion judicial, para su mayor validacion y firmeza. Y quedan advertidos por mí el Escribano

de que testimonios folios siguientes de las siguientes respectivos de los instrumentos se han de exhibir en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince días por lo que respecta al pertenecimiento á José Paya y Mallé y este y los demas dentro cuarenta en los de la ciudad de Tijona para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y á la observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes y rentas y el cumplido y apoderado los de sus representados respectivos habidos y por haber. Y de ser firma el Don José Ginés Santonja y por los demas que dicen no saber, lo hacen á sus ruegos los testigos presenciales que lo son Miguel Valor y Domenech y José Valor y Domenech, labradores, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Valen los entrelineados = Antonio Paya y Mallé = testimonio =; Y los enmendados = dicen = re = ie = ue = i = la = ya = d = r = ons = on = e = Convenido e = a a = va = ai da = 9 = 4 = cuil = otro = cuatrocientos = 0, 4 = siete = 1 = 7 = cinco = 5 = u = en el = u = o = no haber vuestro = lo = Don José Ginés Santonja =

José Ginés Santonja

Miguel Valor

José Valor

Antonio Paya y Mallé

Ante mí

José Martínez

2 1/2 Testamento

de Don Juan Jorro y Cortés, Presbítero cedentario, vecindario en esta ciudad.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen. Sepan por esta pública Escritura como yo Don Juan Jorro y Cortés, Presbítero cedentario del Orden de Ministros de Nuestra

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

Jerónimo de Arias de un Convento de la presente ciudad de Albox, hijo de Vicente y de Catalina, consortes, natural de la Villa de Albox, y residente actualmente en esta dicha ciudad, estando bueno, á Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun así parece al Escribano actuario y testigos infrascritos (de que yo dicho Escribano seguido por el otorgante doy fé): Eligiendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fé y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano: Temeroso de la muerte como es natural y de hora incierta, y deseando que cuando esta llegue me halle enteramente separado de los cuidados terrenos para poder mejor acordarme á Dios: ahora que en divina disgustad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente=

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su purísima Sangre, y suplico á su divina Magestad se digne llevarla conmigo á su Santa Gloria para donde fué criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fué formado=

Otrosí: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios mi nuestro Señor fuese servida llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cadáver sea vestido con hábito de la tercera Orden de San Francisco de esta ciudad, y puesto en atauid uso. decto y decente, en aquella forma de entierro que mis infrascritos albaceas tengan á bien, sea conducido á la Parroquial Iglesia de San Mauro de esta ciudad, y celebrándose en ella los oficios acostumbrados á los de mi clase, seguidamente se enterrará en el Cementerio general de la misma.=

Otrosí Asigno y tomo de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria para el pago de mi entierro y funerales, y de doce reales vellon que por una vez y por vía de limosna lego á la Casa Santa de Jerusalen, quedando que todo lo reciba para bien y sufragio de mi Alma.=

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y mis egecutores testamentarios de esta mi disposicion, á Don Antonio Gonzalez y Valor, Presbítero ordenado, y á Don Francisco Verdú y Morales, fabricante de paños, de esta vecindad; á los dos juntos y á cada uno de por sí, á los cuales desde ahora para entonces doy y comido las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo, queriendo como quiero y mando, que lo que obraren como tales albaceas, valga y tenga su debido efecto y cumplimiento como si yo por mí mismo lo practicase.=

Otrosí: Declaro no hallo sin embargo mis herederos forzosos que directamente me mueran, y por consiguiente con facultad libre, segun les para disponer de mis bienes á mi arbitrio y voluntad.=

Otrosí: Declaro igualmente no tener deuda alguna favorable ni contraria, pero si á mi fallecimiento resultare algun crédito á mi favor, desde luego

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

lo perdono, condono y cedo á la persona ó personas que me lo deban, encargandoles encomiendo mi alma á Dios.=

Item: Mando y lego al Reverentísimo é Ilustrísimo Señor Arzobispo de la ciudad y Diócesis de Valencia, mi Prelado, uno de los cuellos de mi uso por toda prenda, porcion y derecho que de mis bienes y herencia le toquen y puedan pertenecer.=

Item: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mi única y universal heredera á mi alma, y en esta inteligencia doy y concedo el poder y facultades en derecho necesarios á los antedichos mis dos Albaceas que llevo nombrados, ó al que de ellos exista á mi fallecimiento, para que verificado que sea este, se encarguen de los referidos bienes de mi herencia y los distribuyan y separen en los objetos piadosos que reservadamente les he manifestado, y bajo su direccion y voluntad, de modo que todo ello sirva en bien y sufragio de mi alma.=

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia y como á tal quiero, ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve en cumplimiento en todas sus partes á puntual egecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto mi valor

todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alcoy á los treinta días del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta. Y lo firmo con los testigos presenciales que lo son Don José Maciá y Bacaló, Don Rafael Pascual y Carbonell, del comercio, y Joaquin Saur y Colomina, hilador de lana, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este cumplió conocer á los testigos y estos igualmente á aquel, yo el infrascrito Escribano doy fé.=

. F. Juan Jorro
Pbro

. Rafael Pascual
Carbonell

. Joaquin Saur

. Jose Maciá

Antemi
Jose Martorell
de Molto

Testimonio concuerda

263 Vuelta.

José Pesur y Pisbert y Magdalena Andreu, cón. á Don Miguel Jordá y Miró

En la ciudad de Alcoy al primero día del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta: Antemí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron José Pesur y Pisbert, desertor de máquinas y Magdalena Andreu, consortes, vecinos de la

Libré copia en dos pliegos de papel del sello segundo, igual dia de la intervenida al nº 219 del comprador, en 1º Agosto de 1860: Corpe =
Martorell

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs.

misma, y previa la correspondiente licencia marital que prescriben las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contrayentes, doy fé; de ser grado y cierta ciencia de la mia y persona que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan: Que venden y dan en censita real por juro de heredad para siempre á Don Miguel Jordá y Miró, fabricante de paños, de esta vecindad y á los suyos, una Casa de habitacion, situada en la Calle de la Virgen Maria de este poblado, señalada con el número ciento veinte moderno de policía, lindante por un lado con la de los herederos de Juan Ferrer y por otro con las de Antonio Berenguer. Cuya finca adquirieron los vendedores por compra que el Perer tuvo de Manuel Guillem, hornero, de esta vecindad, segun Escritura autorizada por Don Pedro Carnicé Martinez, Escribano que fué de esta ciudad, en veinte y tres de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y nueve; cuya de la cual auténtica y fehacientemente han entregado y de hallarse inscrita en la Oficina de hipotecas de esta ciudad, yo el Escribano doy fé; y por este título dispusieron la dicha casa quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, estando sujeta á un censo redimible de capital de cuatrocientos cincuenta sueldos valon, que con su última pusieron al tres por ciento se respondia y pagaba al Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta pobla

cion, ahora al Estado: libre de todo otro cargo y responsabilidad, y en tal concepto la cargará y cumplirá con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenezca: por el convenido precio de siete mil cincuenta reales vellon, fuerzo para los vendedores, los cuales recibieron los mismos en este acto del comprador en cuantidades de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascritos, de que requirido doy fe; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma á su voluntad formalizaron de ella á favor del propio Don Miguel Jordá y, dieron la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga: y en estos términos declararon los otorgantes que el justo precio y valor de la cosa declarada es el de los referidos siete mil cincuenta reales vellon que han recibido, y del que mas tenga ó pueda tener hacen gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño los que dan por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que á dicha casa tengan y les pueda pertenecer; y la ceden, renuncian y traspasan en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, use y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Quoties clausio locis cautis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt nisi dicti clausio juxta usum et consuetudinem fori non fuerit usque huc dicti loci: ipsa ad vitandum omnem adjunxerunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los ante

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

guos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente le tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le venden y para que no necesite tomarla mas piden que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto de aprehension, sea de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferidoselí; y en el interin se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan á que les sea cierta, segura y efectiva; á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra la referida casa de habitacion no aparezca otro gravamen alguno fuera del aquí manifestado; y, si se le inquietare, acudirán ó aparecieren luego que los otorgantes vendedores ó sus causa habientes sean requiridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que ocurran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le deberán la cantidad que haya desembolsado por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevándole de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á mayor abundamiento

la contenida Magdalena Andreu jura por Dios nuestro Señor y una Cruz de
ser conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido forzada ni
con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su mari-
do ni otra persona en su nombre, y que antes bien la formaliza de
su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya.
Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni con-
tra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, premura
marital, lesion ni otro motivo ni derecho no concurrir ni haber pedi-
do para efectuarlo, ni lo hará; y, si pareciere lo renuncia y anula ente-
ramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá ab-
solucion ni relajacion á quien se la pueda conceder, y aunque de mo-
to propio se la concediesen, no usará de ella pena de perjura. Y estan-
do presente el contenido Don Miguel Jorda y Oliver, comprador, acepta
esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la casa al prin-
cipio distinguida, de cuya propiedad y posicion se da por satisfecho y
entregado á toda su voluntad; y en cuanto ha lugar renuncia las
leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso;
y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar dentro esta fecha
los pensiones del censo manifestado mientras no redima su capital. Y
queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se
ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta
ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, previo el pago del
derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de
mas prevenido en ellas. Y ambas partes á la observancia y cumpli-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

miento de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habi-
dos y por haber. Y lo firman, excepto la Magdalena Andreu que dice no
saber, y á ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que
lo son Miguel Munté y Canté y Vicente Vilaplana y Pastor, tejedores
de paños, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano
doy fé conozco.= Valen los enmend.ds = estando = u =

José Pujá

Miguel Jordana

Miguel Munté

Antonio José Martorell de Molt

Hoy ganado

2444 Carta de pago.

Don Antonio María y Macià en C. N., á José Pujá y Moltó.

Se copia en un sello Mueble, á seguir el de Oficio, del Timbre: doy fe Martorell

En la ciudad de Mataró, á primero día del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta: Antonio el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Antonio María y María, soltero, hijo legítimo de padres, mayor de edad, vecino de la misma, en nombre y como apoderado de su Señora madre Doña Mariana María y Torregrosa, viuda de Don Miguel María, según la Escritura de poder que la propia otorgó á favor del compareciente ante mí en nueve y cuatro de Setiembre último,

copia de la cual ha recibido y de ser bastante para este otorgamiento yo el Escribano doy fe; y de su grado y cuanto conmigo en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado antes de ahora del finado José Puyá y Torres y de su hijo José Puyá y Mollá la cantidad de veinte mil reales vellon por mitad cada uno, la cual es la misma que el compareciente, en el nombre que representa, dejó en calidad de préstamo al referido José Puyá y Torres y este confesó adeudarla, segun Escritura que también para ante mí en diez y seis de Junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, en la que se obligó á devolver la espresada suma al plazo en ella convenido, con el abono á razon de seis por ciento de interes anual, que también recibió á su debido tiempo; pero habiendo fallecido el deudor sin haber pagado mas que la mitad de los mencionados veinte mil reales vellon se mejoró al consabido su hijo la obligacion de satisfacer la otra mitad en la Escritura de division de los bienes de su mencionado padre que igualmente para ante mí pasó en veinte y cinco de Julio próximo pasado; y por que su entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la escepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, hasta de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de los indicados veinte mil reales vellon y acreditor discursivo, formaliza de ellos en el nombre que interviene á favor del José Puyá y Mollá y de la herencia de su difunto padre, José Puyá y Torres la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca, relevando como le relieva de la obligacion en que respectivamente estaban constituidos de haber de satisfacer la espresada cantidad é intereses, segun las Escrituras citadas

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

citadas, que cancela y anula, la primera enteramente con la hipoteca que la misma constituye de tres cuartas partes de una casa de habitacion, situada en la calle de la Cordita de este poblado, señalada con el número diez y siete moderno de policía y varios trozos de tierra sitos en término del Lugar de la Garga, que todo valdrá sobre cuarenta mil reales vellon, y la segunda solo en la parte que podía utilizarse para la percepcion de la mitad de su crédito, á fin de que como libres las indicadas fincas de su responsabilidad, no obren aquellas efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los cuatrocientos veinte mil reales vellon y sus réditos le han sido bien pagados y á parte legítima por lo que pasarle no deberles á pedir, que tampoco lo hará dicha su Señora madre ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas, á cuya firmeza obliga los bienes de su representada habidos y por haber. Y estando presente el contenido José Payá y Mollá acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en las oficinas de hipotecas de esta ciudad y la de Pinoa dentro de doce y cuarenta dias respectivamente para su conveniente cancelacion, ó mas cuanto despues que se verifique la primera, bajo pena de cuidad y demas prevenido en Reales Órdenes siguientes. Y asi lo firma el Don Antonio Maicá y Maicá y por el aseptante José Payá y Mollá que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales

que lo con José Sivo Santonja, Cusibante, y José Valor y Cabanes, comdor, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco= valen los nombr.s= Mallá= D.=

José Sivo Santonja

Ante mí
Marcia

Antonio
José Motos
del Molto

246 Venta.

José Puyá y Mallá, á María Valor y Pascual, viuda de José Valor.

En la ciudad de Alcoy al primero día del mes de Agosto del año mil ochocientos u.

Libre copia en dos pliegos de papel del sello de Hacienda, y me dio intermedio del encarto, á ruego de la compradora, doy fe de su otorgamiento: doy fe=

Motos

cuenta: Hallóse el Escribano y testigos infrascritos compareció José Puyá y Mallá, labrador, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecina en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á María Valor y Pascual, viuda de José Valor y Valor, de esta vecindad y á los suyos, tres cuartas partes de una casa de habitación, que lo restante de ella es ya de la adquisidora, situada en la calle de la Cordeta de este poblado, señalada con el número diez y siete modernos de policía, lindante toda por un lado con la de Don Francisco Barceló y Rovalter y por el otro con la de Don Vicente Mallá y Rovalter. Cuyas tres cuartas partes de casa adquirió el vendedor por adjudicación que de ellas se le hizo en la Cuentura de división de los bienes de su difunto padre José Puyá y Torres que pasó cuenta en cinco de Julio último, y por este título las disfruta, según manifiesta, quieta y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose sujetas á responder de dos mil

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

reinientos veinte y cuatro reales vellon, importe de tres cuartas partes de un capital de mil, que con su última pension al tres por ciento se responde y paga á los herederos de Doña Rita Parreal y Valor, antes á los de Doña María Mallafré: libres de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto las asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y cuanto le de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio de veinte mil trescientos veinte y seis reales vellon, fructos para el vendedor, los cuales recibe el mismo en este acto de la compradora en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascritos de que asegurado doy fé; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor de la propia María Valor y Parreal la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca. Y en estos términos declara el trasferente que el justo precio y valor de las tres cuartas partes de la casa deslindada es el de los referidos veinte mil trescientos veinte y seis reales vellon que ha recibido; y del que nada tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor de la compradora; á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que da por gastados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y separa de todo derecho y accion que á dichas tres

cuantas partes de Casa tenga y le pertenezcan; y las cede, renuncia y traspasa en la compradora, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, las posea, enajene y disponga de ellas á su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Cuyetis etiam loco nunc inhibitibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie) non existentibus: inse dicte etiam juste emimus et tenoremus fore novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam nostri adquirentis vel habentis. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dichas tres cuantas partes de Casa que le vende, y para que no necesite tomarla me pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de ser visto ha bida tomada, aprehendida y traspasada; y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para que le valga en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le sean ciertas, seguras y efectivas; á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra las referidas tres cuantas partes de Casa que le vende no aparecerá otro gravámen alguno fuera del aquí manifestado; y si se le inquietara, moverá ó siguiere, luego que el otorgante vendedor ó su causa habiente sean requiridos, conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito ó pleitos que ocurran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar á la compradora y á los suyos en la

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

libre uso, quieta y pacífica posesion; y en su virtud inmediato le debolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente la contenida María Valor y Pascual, compradora, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de las tres cuartas partes de la Casa al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada á toda su voluntad; y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga á satisfacer y pagar desde esta fecha los gastos del caso manifestado mientras no adquiera su Capital. Y quedo advertida por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, pena el pago del derecho señalado en Reales órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ello. Y ambas partes á la primera de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumision y poderío á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes fueros favorables con la general del derecho en forma. Y no lo firman por que dicen no saber, y á sus ruegos lo hacen los testigos presentes

que lo son Don Antonio Macía y Macía, fabricante de jaones, y José Giner y Santonja, cosechero, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco. = —

Antº Macías y Macías

José Giner Santonja

Antonio José Montoya de Molta

2446 — Dotacion de patrimonio eclesiástico.

Don Miguel Jordá y Miró, á su hijo Don Ramon Jordá de Oñate.

Libre copia en dos hojas segundas á reg.º del aceptante, día de su otorgam.to: doy fe — M. Montoya

En la ciudad de Alcoy á los tres días del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta Antonio el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Miguel Jordá y Miró, fabricante de jaones, vecino de la misma, y dijo: Que Don Ramon Jordá de Oñate, vecino de la ciudad de Valencia, segun Escritura autorizada en ella por su Escribano Don José Ramon Calbo en diez y siete de Febrero último, con el objeto de que Don Ramon Jordá de Oñate, hijo del compareciente, estudiante en el Seminario Conciliar de dicha ciudad, pudiese obtener los sagrados Órdenes en su carrera eclesiástica á que está dedicado, le hizo donacion para que le sirviese de cóngrua sustentacion en dicho estado eclesiastico de una Casa baja y cuadrilla, sita en la calle de San Juan, número cuarenta y cinco del poblado de Alcoy; mas como la referida casa no produce la suficiente renta para ello, deseando el compareciente subsanar esta falta, de su espontanea voluntad, Otorga: Que hace gracia y donacion pura, perfecta, acabada que el derecho llama inter vivos á favor del inducido su hijo Don Ramon Jordá de Oñate, de

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

una Casa de habitacion, situada en la calle de la Virgen María de este poblado, señalada con el número ciento nueve de policía, lindante por un lado con la de los herederos de Juan Grañer y por el otro con la de los de Antonio Berenguer, la cual pertenece en pleno dominio al compareciente por compra que de ella hizo á José Perer y Rubert y Magdalena Andreu, consortes, de esta vecindad, segun escritura que pasó ante mí en primero de los corrientes, cuya copia ha sido leida, y de constar inscrita en la Oficina de hipotecas de este partido, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y por este título la dispuesta, segun manifiesta, quita y pacíficamente en posesion y propiedad, sin tener la gravada ni mejorada en manera alguna, y fuera de su censo redimible de capital de cuatrocientos cincuenta reales vellon que con su ánua pension al tres por ciento se responde y paga al Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad, se halla libre de todo otro cargo y responsabilidad, siendo su valor actual el de mil cincuenta reales vellon líquidos, producido en renta quinientos ochenta reales vellon ánuos, francos de toda contribucion, carga y reparo, la cual quiere reserva de sustitucion y aumento de cónguea á la renta que produzca la otra finca arriba indicada durante la vida de su nombrado hijo ó hasta que adquiera alguna prebenda eclesiástica colativa, para lo cual se desapodera, desiste, quita y aparta de la propiedad, dominio y posesion de la nombrada Casa, trasfiriéndolos en favor del citado su hijo,

pero con la pensa condicion de que á su muerte deba bolver en propiedad y
renta al otorgante ó á sus herederos si muerto fuese, entendiéndose lo mismo
para en el caso que anteriormente se ha manifestado. Declara que esta dona-
cion no es inmensa ni perjudicial en manera alguna el patrimonio de su ha-
ber ni la legítima de sus demas hijos, por quedarle bienes mas que suficientes
para su pago y mantenimiento respectivo, y por consiguiente la dotalidad de
finca le será renta segura y efectiva al mencionado su hijo durante su
vida ó hasta que obtenga pieza eclesiástica colativa que le proporcione in-
grasa suficiente para su decente y decorosa manutencion en dicho estado y
en esta inteligencia espera que el Reverendísimo é Ilustrísimo Señor Arzobis-
po de esta Diócesis se dignará aprobar esta donacion y habilitar al agra-
ciado para que pueda subir hasta el Sagrado Orden Sacerdotal á que aspira.
Y estando presente el contenido Don Ramon Jordá de Biuete, dá las gracias al
indicado su Señor padre por el beneficio que le hace en esta donacion, que
en virtud presente no mejorar ni empeorar dicha finca en manera alguna,
antes bien cumplirá su debolucion en cualquiera de los casos indicados pa-
ra lo cual la acepta en legal forma. Y dichos padre é hijo juran por Dios
nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que en esta dona-
cion no ha intervenido, intervenirá ni intervendrá dolo, fraude, simonia ni
pacto alguno de los reprobados por los Sagrados Cánones y disposi-
ciones Pontificias. Y á la seguridad y cumplimiento de esta Escritura obligan
respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumision y apo-
dicio á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan favo-
recerles con la general del derecho en forma. Y quedan advertidos por

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

cuí el Escribano de que del actual instrumento se ha de entregar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y lo firman, siendo para ello por testigos Miguel Mundó y Canto y Vicente Vilaplana y Pastor, tejedores de paños, los dos de esta vecindad: a todos yo el Escribano doy fe. conozco.=

Miguel Jordá

Ramon Jorda de Otal

Antonio Jose Martorell de Molto

247 Vale

Francisco Batalla y Pons, a Francisco Pons y Otros.

En la ciudad de Alcoy a los cuatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta: Ante mi

El Escribano y testigos infrascriptos compareció Francisco Batalla y Pons, labrador, vecino de la misma, y de su grado y cuita vecina en la mas y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Francisco Pons y Otro, arriero, de esta vecindad y a los mayor, una casa de habitacion, situada en la calle de San Juan de este poblado, señalada con el numero nueve moderno de policía, habiendo visto esta con el dor, lin

Esta escritura en dos pliegos de papel del sello de [illegible] y nueve del [illegible] siguiente, á [illegible] del comparecido [illegible] de su otorgamiento. Doy fe = Martorell

darte por una lado con la de los herederos de Don Antonio Pascual y Pastor, por otro con la de Blas Jover y otros y por espalda con la de los herederos de Diego Pastor. Cuya Casa dijeron el vendedor por compras que hizo a Josefa Domenech y Domenech, a José Nuez y Pastor y a Francisca Domenech y sus hijos, segun Escrituras autorizadas por Don Leandro Garcia y Ribagorda y Don Juan Vicente Soriano, Escribanos de esta ciudad, en veinte y seis de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres y diez y seis de Marzo de mil setecientos cincuenta y cuatro, copias de las cuales auténticas y fehacientes ha entregado y demostrado existentes en la oficina de hipotecas de esta ciudad, pára el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y por estos títulos la disputa, segun manifiesta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, y está sugeta á hipoteca á la seguridad del pago de treinta mil reales vellon que el citado vendedor recibió en calidad de préstamo de Don Nicolás Maria y Bonagrosa, Presbítero, de esta vecindad al rédito de un seis por ciento por término de cuatro años, segun Escritura que pasó ante mí en veinte y cuatro de Abril del pasado año mil setecientos cincuenta y ocho; y libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de cuarenta y ocho mil reales vellon, de los cuales se sirvió el comprador en su poder de consentimiento del vendedor los treinta mil reales vellon que el mismo adeuda al referido Don Nicolás Maria y Bonagrosa para entregarlos á este, ó á quien le representare, al plazo contenido en la Escritura que anteriormente se ha indicado con el rédito desde esta fecha en la parte

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

do; y los cuarenta diez y seis mil reales vellon los recibe dicho vendedor en este acto del comprador en monedas de plata de buena calidad á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que seguridad doy fé; y como contento y satisfecho de ellos á su voluntad, formaliza á favor del propio Francisco Perez y Otro la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca. Y en estos términos declara el otorgante que el justo precio y valor de la dicha heredad es el de los referidos cuarenta y seis mil reales vellon, y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del adquirente, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que da por ignorados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha cosa tenga y le pueda pertenecer, y la cede, renuncia y transpasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, mejore y disponga de ella con sujecion al gravamen á que se halla afecta, y á lo establecido por la cláusula: Quoties clerici laici sanctis similitibus et personis Religiosis et aliis que de foro Valentie non existunt: nisi dicti clerici juste causa et timorem forsi non super hoc dicti bona ipsa ad victum suum adquirerunt nisi habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos

[illegible] y Real Orden de veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco. Y le confiere poder cumplido bastante para que de su autoridad judicial cumpla esta escritura la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende, y para que en virtud tomando un pie de que le entregue copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferidole; y en el interin le constituye por su ingquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le será cierta, segura y efectiva, o que saldrá le seguntara en manera pleyto sobre su propiedad, posesion, paz y disfrute, y a que contra la dicha casa de habitacion que le vende no aparecera otro gravamen alguno fuera de la hipoteca manifestada, y si se le siguiera, moviera o apareciera luego que el otorgante vendedor o sus causa habientes sean seguidos compelidos a defenderlo, saliendo a su defensa y seguirán el pleyto o pleytos que ocurrieren hasta ponerlo a su seguridad en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriado y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le devolverán la cantidad que ha desembolsado y que hasta saran desembolsado por su precio, y a mas le resarcirán de cuantos daños perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder seguntar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Francisco Perez y Ortiz, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la casa del principio distinguida, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

voluntad y en virtud de su requerimiento renuncia las leyes que tratan de la cosa no hecha no recibida y demas del caso; y en su virtud presente y se obliga satisfacer y pagar a Don Nicolas Maria y Comenzana, o a quien lo representare, los treinta mil reales vellon que retiene en su poder, al plazo convenido en la Escritura que se ha mencionado, con el rédito desde esta fecha en ella pactado, todo en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, libremente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y queda advertido por mi el Escribano de que de lo actuado instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, pena del pago del duplo señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes a su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Vicente Oran y Garcia, José Valor y Cabrera, y Antonio Carbonell y Moreno, vecinos, los tres de esta vecindad: a todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco = —

Fran.co Botella y Perez — Fran.co Perez

Antonio Jose Montoro de Motta

Testa n.º

Don Matias Font y Pascual, Presbitero, a
Don Vicente Valor y María.

Sobre cogida en dos sellos de Hacienda, á reguis.ª del comprador, dia de su otorgamiento: doy fe = Matías

En la ciudad de Alcoy, a los cuatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Don Matias Font y Pascual, Presbitero Beneficiado de la Parroquial Iglesia de Santa María de la misma, vecino de ella, y de su grado y cuanta conozco en la via y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en cuanta real por juro de heredad para siempre a Don Vicente Valor y María, fabricante de papel de esta vecindad y á los suyos, un Molino harinero de dos muelas con su correspondiente derecho de agua para su movimiento y tierras inmediatas de sus ensanches y ampliaciones que le corresponden, situado en la partida de Riquer de este termino, lindante con tierras de Doña María del Milagro Jorro molto y Victor de Almudaina y, las de Don Miguel Pascual y Llorer. Cuya finca adquirió el vendedor por herencia de sus difuntos padres Don Antonio Font y Doña María Pascual, consortes, segun la Escritura de division de los bienes de estos que pasó ante mí en diez y ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, como lo ha hecho constar por el testimonio de la hijuela de su pertenencia que ha exhibido, y de hallarse inscrito en la Oficina de hipotecas de este partido, ya el Escribano doy fe; y por este título disfruta, segun manifiesta, el dicho Molino harinero quieta y pacíficamente sin gravamen y perjuicio y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto lo asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de cincuenta mil quinientos reales

vellon. Es cuales entrego el vendedor en este acto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascritos, del que siguiendo doy fe; y en su virtud como cantidad y satisfecha de dicha cuenta á su voluntad formalizo de alta á favor del vecino Don Vicente Calvo y Marín la mas cabal y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declara el transmitente que el justo precio y valor del Molino harinero denominado es el de los referidos cincuenta mil quinientos reales vellon que ha recibido, y del que mas tiempo ó pueda temer lesion ya y dominio irrevocable intervivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para rescindir el engaño, los que da por ignorados como de la intervencion. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicho Molino harinero y demas referido tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y traspasa en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, lo posea, disfrute y disponga del mismo á su voluntad, guardando lo establecido por la Ordenanza: Cumplió dicho Don Vicente todas las demas condiciones del precio relacion el otro que de foro Valentiae non exstant: nisi dicti domini justa causam et tenorem pro suis legibus hac de re bonas ejus ad veram causam adquirendi vel recipiendi. Y bajo la pena de mismo segun el tenor de

los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicho Molino harinero y demas que le vende; y para que en cualquier tiempo conste doy fe que le entrego copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado aprehendido y transferidonle; y que el vendedor se constituye por su inquilino—colono tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le sea cierto, seguro y efectivo; á que nadie le inquiete, ni moverá pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra el Molino harinero y demas referido que le vende no aparecerá gravamen ni suposicion alguna; y si se le inquietare, moviere ó apareciere luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes sean requiridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que movieren ó muevan á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta egecutoriado y dejar al comprador en los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le devolverán la cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el referido Don Vicente Valor y Mezia, comprador, aceptó esta Escritura y con ella la venta que se le hace del Molino harinero de dos muelas y

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

demas del principio deslindado, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que traten de la cosa mal habida ó mal vendida y demas del caso y que da advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, pena el pago del duplo que señalado en Reales Órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á su persona obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Miguel Mullor y Sempere, fabricante de paños, y Pablo Moya y Abad, carpintero, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco. = Valen los enmend.s = los = ellas =

Mathias Forto

Vicente Vidal

Antemi
Jose Mortoras
de Motta
H. cma. gerona

242 ——— Declaracion de herencia.

Agustin Miró y Jordá, heredando de su tia carnal Josefa Jordá y Ribes.

En la ciudad de Mataró á los cuatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta:

Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecio Agustin Miró y Jordá

Sobre cubierta un dos sellos primeros, á que quier. Del otorg.to dió de su otorg.to.-

Doy fe.
El Notario

labrador, vecino de la misma, y dijo: Que en ocho de Junio último falleció
en esta ciudad Josefa Jordá y Ribas, consorte que fué de Manuel Mollá y
Santonja, de esta vecindad, hermana de la madre del compareciente, Tomasa
Jordá y Ribas, bajo el testamento que otorgó ante Don Leandro García y
Villaplana, Escribano de esta ciudad, en primero de Agosto del pasado
año mil ochocientos cincuenta, en el cual, después de la protestación de
fé católica y de disponer todo lo relativo á su entierro, hizo de alma
y legados piadosos, asignando para su pago la cantidad de treinta
sueldos sueltos, legó á Josefa Gozalbez, panadera, de este domicilio, treinta
sueldos sueltos; otros treinta sueldos sueltos á María Josefa Jordá,
soltera; y otros treinta sueldos sueltos á Vicente Jordá, consorte de Rafaela
Blasco, de este vecindario; y en el remanente de sus bienes instituyó
por su única y universal heredero al referido Agustín Miró y Jordá,
con facultad para poder disponer de ellos á su libre voluntad: Que
habiendo fallecido ab intestato la testadora el citado Josefa Gozalbez, no ven-
dría obligado el compareciente á satisfacer sino que los legados de
los tres consignados en el expresado testamento, los cuales, junto con
el hijo de alma de la causante, serán baja de los bienes dejados por la
misma, que son los siguientes.=

1º. La cuarta parte de una casa de habitación de la calle
de esta calle de San Agustín de este poblado, señalada
con el número cinco moderno de policía, lindante toda
ella por un lado con la de los herederos de José Miravet,
por otro con la de Tomás Carbonell y por espaldas

con la de Francisco Santonja, justipreciada por los Maestros de obras de esta ciudad, Don Rafael Gilbert y Berenguer y Don Rafael Maciá y Valor, en mil doscientos reales - - 1.200.

Parte de la Heredad llamada dels Pinellons, con derecho á usar del riego en el lugar y parada que asiste en la casa de campo; y además dos hanegadas y una cuarta de tierra huerta con olivos, higueras y parras, donde le corresponde una hora y media de agua cada ocho días de la fuente de Benicull y á la era de trillar, lindantes por poniente y norte con dicha era y camino real del Raiá y por medio-día con tierras de Juan Vañó. Y las hanegadas poco mas ó menos de tierra de sembradura, viña y monte pinar, lindantes por norte con tierras de Vicente Jordá, por poniente con las de Francisco Serrano y por levante con las de Ros por Tomas y otros, todo lo cual se halla situado en la partida del Valle ó Olaeunes de este término, y ha sido valorado por los peritos labradores Tomas Oliveria y Jordá y Miguel Valor y Domenech, en ocho mil cincuenta reales - - - - 8.050.

Suman los anteriores bienes nueve mil doscientos cincuenta reales - - - - - - - - 9.250.

Bajas.

1ª Lo son los trescientos reales asignados por la testadora para el pago de su entierro y hiso de alma - - - - - - - 300.

2ª Iden los trescientos veinte reales legados por la misma á Sta Josefa Jordá - - - - - - - - - - - - - 320.

3ª Y ultimamente los otros trescientos veinte reales que también legó á Vicente Jordá, vecinante de Rafaela Blanes - - 320.

Importan las bajas, novecientos cuarenta reales - 940.

Y siendo los bienes de la herencia once mil doscientos cincuenta reales 9,250.

Quedan líquidos para el heredero Agustín Viñó y Jordá, ocho mil trescientos diez reales - - - - - 8,310.

Y queriendo el referido compareciente que todo ello conste por escritura pública á fin de satisfacer á la Hacienda pública los derechos correspondientes, lo pone en ejecución por la presente, y en su virtud de lo dicho y cuanto mismo en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que acepta á beneficio de inventario los anteriormente bienes que son los únicos que constituyen la herencia de su finada tía Josefa Jordá y Vilas, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; prometiendo como promete que si en lo sucesivo aparecieren otros pocos ó muchos efectos pertenecientes á la indicada su tía, los adicionará á la presente escritura, para hacer de unos y otros el uso que las leyes le permitan.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

guida advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia certificada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince días para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas, á cuyo cumplimiento obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y así lo firman por expresar no saber y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Don Vicente Valero y Marsá y Don Enrique Font y Catalá, fabricantes de papel, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fé conozco.= Valen los enmendados= testados= no=

Vicente Valero

Ante mí
José Montero
de Motta
Habilitado

250 Vale.

Doña María Albors é Yeles y otros, á
Doña Camila Motta y Gonalber, viuda.

En la ciudad de Alcoy á los seis días del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña María Albors é Yeles, acompañada de su esposo Don Vicente Senen y Balaguer, empresario, Doña Camila Albors é Yeles, con el suyo Don Blas Bolaguera y Andrés, grabador, y

Se remite un despacho para el Juzgado de 1ª Instancia de Alcoy dentro del término de ocho días, á regir del presente, día de su otorgamiento. Doy fé= Montero

Don José Pascual y Matarp, fabricante de paños, vecino de la misma, los dos esposados Cónyuges por sí, y el último en nombre y como apoderado de Don Joaquín Albors é Ysles, vecino de la villa y Corte de Madrid, según la escritura de poder que el mismo otorgó en su domicilio ante Don Manuel Montes, escribano de su Ilustre Colegio, en tres de los corrientes, cuya de la cual los citados en legal forma y su tenor es como sigue=a En la villa de Madrid á tres de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho ante mí el Escribano de S. M. y testigos pareció Don Joaquín Albors é Ysles vecino de esta Corte, mayor que para ser de edad y dijo: Que por el presente instrumento en la vía y forma que mas haya lugar en derecho encarga del que en el presente caso le compete otorga: que da y confiere todo su poder cumplido, cumplido, especial, general y tan bastante como se requiere á favor de Don José Pascual Matarp, vecino de la ciudad de Alcoy para que representando la propia persona, acciones y derechos del compareciente pueda á la venta y otorgamiento de la competente Escritura á favor de Doña Pascuala Matarp y Gonalbes, viuda y tía del otorgante, de una docena parte de dicho Batan denominado de los Arboles con el correspondiente dominio y reversión de agua para su movimiento de la fuente del Molinar y á los usos y ensanches que tiene dicho edificio que el otorgante heredó de su madre Doña Joaquina Ysles, y está situado en la partida del Molinar término de dicha ciudad de Alcoy, lindante con otro Edificio y tierras propios de Don Antonio Victoria Matta; cuya finca está apreciada en el precio y cantidad de diez y siete mil reales vellon libres y francos para el vendedor en cuya cantidad podrá otorgar el apoderado la correspondiente carta de

Poder

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

pago se le fuere entregada de presente y cubierta se reprisara en la Escritura de cuenta quedar asegurada dicha suma por el plazo que se estipulare cumido el cual o cumplido se cumpliere pueda otorgar el Don José Manuel Montero la segunda Carta de pago de la mencionada suma con los requisitos del derecho; cumido otorgare este poder para que el apoderado Montero pueda hacer y haga en la Escritura todas las demas cláusulas oportunas consignando en ella la circunstancia de reincorporacion y reconocimiento de la finca en los términos que previenen las leyes para que la compradora y los que la sucedan tengan asegurada su propiedad. Y a saber por fin cuanto en virtud de este poder se hiciere se obliga el otorgante con su persona y bienes presentes y futuros, da facultad a Jueces Jueces competentes para que le compelan á su cumplimiento, á cuyo fin renuncia cuantas leyes, fueros y derechos puedan ser propios y la general en forma. En cuyo testimonio así lo dijo otorgó y firmó a quien doy fe conozco siendo testigos Don Fernando Lago Don Antonio Arroyo y Don José Fernandez Camarasa mayores y residentes en esta Corte = Joaquin Albors = Pablo = Antonio Manuel Montero = Yo el infrascrito Escribano de S. M. y del Ilustre Colegio de Notarios de esta Corte presente fuí, y la signo y firmo día de su otorgamiento, quedando su matriz al número doscientos siete de mi protocolo. Hay un signo = Manuel Montero = Signo = Dos Escribanos infrascritos

damos fé Don D.n Manuel Porter por quien se halla sustituido el citado poder el citado compañero en actual ejercicio y del regno y firma legítimos: Y yo que asiste damos la presente salida con el de nuestro Colegio en Madrid fecha ut supra— Hay un signo— Benito Patterna— Hay otro signo— Eduardo Robles— Hay otro signo— Mauricio Jovellar— Hay puesto un sello del Colegio de Notarios Escribanos Reales de Madrid— Concuerda bien y fielmente con la copia de poder exhibida, que devuelvo por mí he debuelto al citado Don José Pascual y Matheos á que me remito. En su consecuencia usando dicho mandatario de las facultades que le han conferido en el poder inserto, que asegura no tener suspensas ni revocadas en manera alguna y que acepta en caso necesario; presta la correspondiente fianza mancomunada que prescriben las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran; que de haber sido pedida, consentida y aceptada respectivamente por los antedichos otorgantes, doy fé; de su grado y cuenta cumpla en la más forma que mas haya lugar en derecho, en nombre propios Doña María y Doña Camila Albors é Isles y el mencionado Pascual en el de Don Joaquín Albors é Isles, sus herederos y sucesores. Otorgan: Que venden y dan en cuenta real por juro de heredad para siempre á Doña Camila Mallá y Goralbes, viuda de Don Lorenzo Mallá y Casbonell, de esta vecindad y á los suyos, tres doceavas partes de un Edificio-almacen—Batan, denominado de los Arboles, con su proporcional derecho á las baterias, madera, hierro y á la tercera parte de la alcoba que existe á la inmediacion del mismo, y demas enseres que le corresponden, pertenecientes con la adquirente y Doña Camila Mallá y Mallá,

Signo ✠

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

situado en este término, partida ó sitio del Molinar, de cuya fuente recibe las aguas á que tiene derecho para su riego, lindante con otras y tierras de la propiedad de Don Antonio Victoria y Motto y su hermano Don Eugenio, camino que sube al Vinyarot y con río del Molinar. Cuyas tres doceavas partes de finca adquirieron los otorgantes por herencia de su difunta madre Doña Joaquina Estes y Motto, según la Escritura de división de los bienes de esta que pasó ante mí en seis de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho, como lo han hecho constar por los testimonios de sus respectivas hijuelas que han exhibido, y de hallarse inscritos en la Oficina de hipotecas de esta ciudad, ya el Escribano doy fe; y por estos títulos las dichas fincas, según manifestaron, gozan y poseen actualmente en posesión y propiedad y en calidad de libres de toda carga y responsabilidad; y en tal concepto las aseguran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio de ciento y mil reales vellon, esto es, diez y siete mil reales vellon cada doceava parte, de los cuales confiesan la Doña María Albors é Estes y su marido tener recibidos antes de ahora de la adquirente, catorce mil cuatrocientos reales vellon, y por que en entrega en el de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renunciando la excepcion que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; que en

mitad como contratos y retroactos de dicha venta, formalizando de ella á favor de la citada Doña Camila Motto y Gonalbes la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca, habiendo dejado en poder de la parte compradora dos mil sesenta reales vellon que les resta para completar los diez y siete mil de su precio, para que los entregue á su hermana Doña Camila Albors é Ibles por el valor de ciertas tierras del Torcaral de este término que le vendera á seguida de esta Escritura. Y los restantes treinta y cuatro mil reales vellon pertenecientes por mitad á los vendedores Doña Camila y Don Joaquin Albors é Ibles, es convenido que la referida compradora los ha de satisfacer á los mismos, ó á quien los representare, al plazo de cuatro años contados desde el primero de Setiembre inmediato, con el abono á razon de un tres por ciento de interés anual correspondiente á dicha cantidad interanin la retenga en su poder. Y en este término los declaran los vendedores que el justo precio y valor de las tres docenas puestas del Bodigüio - Molino - Batan declarado, es el de los referidos ciento cuarenta y un mil reales vellon, y del que mas tengan ó puedan tener hacen gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor de la compradora, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan y el Pasual á sus expresados de todo derecho y accion que á dichas tres docenas puestas de fisca tengan y les puedan pertenecer, y los ceden, renuncian y transfieren en la compradora para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, los posea

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cuajen y disponga de ellos a su voluntad, guardando lo establecido por la ley: Excepto clerici haici testari nisi bona patrimonii et paterna religionis et alias que de foro Voluntario non constant: nisi dicti clerici juxta usum et stylum foi se movere negare bona ejusdem hæreditatis cum adjunctum sit subsidium. Y bajo la pena de caminio segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de cuatro de Julio del presente año con el apercibimiento treinta y cuatro. Y le confieren poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dichas tres dozavas partes del referido Edificio-Molino-Batan que le venden, y para que no incurra tomarla me pidan que le entregue vaya autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de ser visto habula tomado, apprehendido y traspasadole; y en el interin se constituyen y el Parcial a su apoderado por sus ingualicas tenedores y poseedores pacificos en legal forma para poseerla en ella cumpla que lo pida; obligandose como se obligan de la propia hacienda a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Y a mayor abundamiento las contenidas Doña Maria y Doña Casimira Albors e Ortes juraron por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia, ni intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por sus comunicados ni por otra perso-

sea en sus nombres; y que antes bien la formalizan de su espontánea voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, persuasión marital, lesión ni otro motivo, mediante no concurrir en haber prendido para efectuarlo, en las leyes; y se previenen las renuncia y acuerdo enteramente desde ahora. Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolución ni relajación a quien se las pueda conceder, y aunque de motu propio se las conceda, no usarán de ellas pena de perjuros. Y estando presente Don Ramon Molto y Molto, fabricante de paños, de esta vecindad, en nombre y como apoderado de su Señora Madre la compradora Doña Camila Molto y Font. Haber, según la Escritura de poder que esta otorgó ante mi á favor de dicho su hijo en cinco y tres de Enero último, que de ser bastante para lo que se dirá, yo el Escribano doy fé; acepta esta Escritura y con ella la venta que á los mencionados su Señora vendre se hace de las tres dovenas partes del Edificio - Molino - Batan y sus accesorios al principio descrito, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud obliga á los referidos su Señora vendre en fuerza del poder que esta le tiene conferido á saber: á Doña Camila y Don Joaquin Albors e Isla, ó á quien les representare, los treinta y cuatro mil reales vellon que por virtud les corresponden, y además á la primera dos mil seiscientos reales vellon del precio de ciertas tierras del Corral de este término, que le vendiera

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

á seguida de esta Escritura, al pleno y con el recto que arriba queda pactado, todo lo cual ofrece cumplirá su poderdante en devido efectivo de buena calidad y peso llanamente y sin pleyto alguno, con las costas á que diere lugar para su cobranza, cuya egecucion desde con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, y el apoderado Personal los de su representado. Y solo firman los hombres y por las mugeres que dicen no saber, lo hace á sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Ramos y Rivera, residente, y Miguel Cabrera y Illamanis, propietario, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco= Valen los enmend.ºs= Dos= = o =

Vicente Sans y Balaguer

Blas Vilaplana

Lorenzo Motto

Pascual Molaiz

Antonio Jose Victores de Molas

Pablo Ramos Rivera

Hermenegildo

Doña Camila Albors é Ortes, á su hermana Doña María Albors é Ortes.

Libre copia en dos pliegos de papel del sello tercero y medio de cuarto intervenidos, á reynos 2º de la compradora, día de su otorgamiento: doy fe =

Albors

En la ciudad de Alboy, á los seis días del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta: ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecio Doña Camila Albors é Ortes, acompañada de su esposo Don Vicente Pascual y Andrés, grabador, mayores de la mayoría, y vecina la compareciente de esta vecindad que previene las leyes del Fuero Real y cuaderno y mayor de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada mutuamente por dichos contratantes, doy fé; de ella usando la citada Albors, de su grado y cierta ciencia en la mejor y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Vende: Da vende y dá en venta real por juro de heredad para siempre á su hermana Doña María Albors é Ortes, comerciante de Vicente Faur y Palaguer, carpintero, de esta vecindad y á los suyos, la mitad de un pedazo de tierra y viña con algunos arboles frutales, derecho á la casita de campo y al agua de la fuente que nace en dichas tierras, denominada Morcant, sito en la partida de los Pozos de este término, cuya otra mitad del expresado pedazo de tierra pertenece á la compradora, y linda con tierras de Don Antonio Victoria, Doña Camila Molto y Donalber y Doña Carmela Molto y Molto. Cuya mitad del pedazo de tierra dos linda adquirió la vendedora por herencia de su difunta madre Doña Joaquina Ortes y Molto, segun la escritura de division de los bienes de esta que pasó ante mí en seis de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, como lo ha hecho constar por el testimonio de la hijuela de su pertenencia que ha exhibido y de hallarse inserto en la Oficina de hipotecas

de esta ciudad, yo el Escribano doy fé; y por este título lo disfruta, posee
manifiesto, quieta y pacíficamente en propiedad y propiedad y en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto lo asegura y
vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y cuanto
lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio
de dos mil trescientos reales vellon, los cuales recibirá la otorgante de su tía
Doña Camila Matté y Gorabes, viuda de Don Lorenzo Matté y Garba-
well, de esta vecindad, por haberlos dejado la adquirida en poder de la
misma del precio de parte del Edificio - Molino Batan denominado
de los Árboles, que en esta propia fecha y para antes de ahora los ven-
dido á dicha viuda por Escritura autorizada por mí. Y en este tes-
timonio declara la vendedora que el justo precio y valor de la mitad
del pedazo de tierra deslindado es el de los referidos dos mil trescien-
tos reales que recibirá; y del que mas tenga ó pueda tener lo agra-
cia y donacion remuneratoria entre vivos á favor de la compradora,
su hermana, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los con-
tratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar
el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera y separa de todo de-
recho y accion que á dicha mitad de pedazo de tierra tenga y

le puedan pertenecer; y lo cede, renuncia y transpasa en la compradora para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, lo posea, mande y disponga del mismo á su voluntad, guardando lo establecido por la clemencia: Cumplir clerici laici sanctis militibus et personis religiosis et alii qui de foro Dabentur non existunt: nisi dicte clerici juste maime et teneren pari modo super hoc debite bona ejusdem ad virtutem decimas adquirunt vel habebunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de cuenta de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha mitad de pedazo de tierra y de cuanto que le vende; y para que en cumplida tome de pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, la de en cuanto haberla tomado, apprehendido y transferidonle; y en el interin se constituye por su inquilina - colona tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le será cierto, seguro y efectivo; á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que cuando lo dicho de mitad de pedazo de tierra y demas que le vende no apareciera gravamen ni responsion alguna; y si se la inquietare, moviere ó apareciere, luego que la otorgante vendedora ó sus causa habientes sean seguidos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que movieren hasta ó sus espensas en todas instancias y Tribunales hasta egecutoriado y dejar á la compradora y á los suyos en su libre uso quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le deberán los referidos dos mil trescientos reales vellon

de su pedido y á mas la reintegracion de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder exigir con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á mayor abundamiento la misma Doña Camila Albors é Ybles jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, contienda ni violentada directa ni indirectamente por su esposo ni otra persona en su nombre y que antes bien la formaliza de su espontánea voluntad porque sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, cualquiera no conocido ni haber pensado para efectuarlo, ni los hará; y si procurare los anula y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder, y aunque de motu propio se las concediere, no usará de ellas pena de perjura. Y estando presente la contienda Dª Maria Albors é Ybles y su esposo Vicente Cruz y Balaguer, pidió la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contrayentes, doy fé: de ello usando la compradora, acepta esta Escritura y con ella la cuenta que se le hace de la

cantidad del pedazo de tierra huerta y cuba con algunos arboles frutales, donde á la casita de campo y, el agua de la fuente que nace en dicha tierra al principio deslindado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada á toda su voluntad, y en cuanto no sometes renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni sucedida y demas del caso. Y queda advertida por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y sucesores habidos y por haber. Y solo firman los hombres y por las mujeres que dicen no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Miguel Cabrera y Monmany, propietario, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco de los otorg.s = Vale = Testo = Raspa = a = o =

Blas Vilaplana

Vicente Gonzalez y Belasco

Pablo Garcia Aura

Antonio Jose Ventura del Molto

Derechos

250 ——— Vale.

Don Antonio Victoria y Molto, á Don Tomás Cano Moreno de Toledo.

En la ciudad de Alcoy á los cuatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos noventa

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Asistencia de dos de los Testigos, á segun- [illegible] del otorgante. [illegible]

Asistieron al Otorgante y testigos infrascritos comparecio Don Antonio Vitoria y Molto, labrador, vecino de los mismos, y de mi conocimiento y vecindad en todo lo que y forma que acaba hacer mencion, en su nombre propio y en el de sus hermanos y menores, Borga: Dijo vende y da en venta real por juro de heredad para siempre a Don Tomas Baro Alonso de Toledo, tambien labrador, del vecindario de la villa y Corte de Madrid y a los suyos, una Heredad con su casa de Campo y Bodega en la que hay empotradas cubas, tinajas, situada en término de la villa de Mejorada, partido de las Alberas, compuesta de diez y nueve fanegas y medio de tierra secano de sembradura, cuatro y media aranzadas de viña y sobre nueve olivares de mezquita, existentes y plantados en la tierra de sembradura: como asimismo diez olivos, algunos higueras y unos cuantos almendros, lindante todo por poniente con tierras de Don Joaquin Borges, por norte con las de Don Agustin Jaramillo, por levante con las de Don Miguel Cortes y por mediodia con las de Vicente Parra. Cuya Heredad adquirió el otorgante, segun manifiesta, por herencia de su difunta abuela Doña Antonia Vitoria, y se halla sujeta a un censo redimible de capital de dos mil ochenta reales vellon, que con su correspondiente pension anual al tres por ciento se reconocia y pagaba al Beneficio Cura de la Parroquial Iglesia de la referida villa de Mejorada, ahora al Estado: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la cargura y vende con sus entradas, salidas,

usos, costumbres, y prudencias, y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenezca: por el precio de veinte y nueve mil trescientos reales de vellon, franco para el vendedor, los cuales confiesa este tener recibidos del comprador por mano de su procurador Don Pedro Casado y Alvarez, vecino de Mojente, antes de ahora; y por que en entrega no es de presente, sino de contado á haber sido cuenta y cuadrera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y se da por contento y satisfecho de dicho precio á su voluntad, formalizara de Ma á favor del mismo Don Tomas Caro Alvarez de Toledo, la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mejor seguridad combenga. Y en estos terminos declara el trasferente que el justo precio y valor de la Heredad declarada en el de los referidos veinte y nueve mil trescientos setenta y seis reales vellon que ha recibido; y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que concede para declarar el engaño, los que da por ignorados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha Heredad tenga y le pudiera pertenecer, y lo cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, disfrute y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Emptio venditio tam rerum mobilium et preciosarum obligationis et aliis qué de jure valentia non consistent: sicut dicto tempore justa extimatione et taxatione fore videtur inter bona ejusdem actoris quam ad victum quotidianum necessarium. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los ar-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

legos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad y judicialmente tome la real posesion y posesion civil de dicha Heredad que le vende, y para que en nombre tomando un pedazo que le entregue y que autorizada de este Escribano, con los testigos, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprendido y transferido; y que el vendedor se constituya por los referidos tiempos y poseedor precario en legal forma para pasarle en ello siempre que le pida. Y se obliga á que le será cierta, segura y efectiva; á que nadie le inquietará en manera alguna sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y á que contra la dicha dada Heredad que le vende no aparecerá gravámen ni suposicion alguna fuera del mismo manifestado; y en caso le inquietare, moviere ó apareciere, luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes sean seguidos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que movieren hasta á dar respuestas en todas instancias y Tribunales hasta aquietarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo le deberán las cantidad que les desembolsado por su precio y á mas le resistirán de cualesquier daños, perjuicios y costas que le ocasionare, para todo lo cual se les ha de poder inquietar con solo este Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Estando presente el contenido Don Pedro Coral y Llauró, en nombre

del ausente Don Tomas Otero Alvarez de Toledo, como apoderador, acepta esta Escritura y con ella la cuenta que al mismo se le hace de la Herencia y sus bienes al principio deslindados, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud obliga al citado adquirido á responder y pagar desde esta fecha las pensiones del censo manifestado mientras no redima su capital. Y yo dicho adquirido por mi declaro que del citado instrumento se ha de cobrar copia autorizada en la Oficina de hipotecas del partido judicial de la villa de Cuenca dentro de cuarenta dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan el vendedor sus bienes y rentas y el aceptante los de su representada habidos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Don Vicente Bisbal y Garcia y Don Bautista Balor y Valor, fabricantes de papel, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Valen los renglones de mas del cia=Bisbal=

Ant.º Ortosa y Motto

Pedro Tejel

Antonio
de Otero
y
de Motto
Hernandez

253 Viuda.

Doña Alejandra Bautista y Gonalbez, viuda, á Domingo Hernandez y Milan.

En la ciudad de Alcoy á los nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Doña Alejandra Bermudez Bonalbar, viuda de Don Santiago Bonalbar y Bonalbar, vecina de la villa y Corte de Madrid, de mi grado y cuanta conozco en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores. Otorga: Que vende y da en cuanta real por juro de heredad para siempre a Domingo Hernandez y Molina, jornalero, de esta vecindad y a los suyos, dos casas de habitacion, situadas en el poblado de esta ciudad y su calle de la Virgen María, señaladas con los numeros ochenta y uno y ochenta y tres modernos de policia, hallandose esta ultima a la bajada para la calle o barrio de Bailadero y ambas con derecho a las tercias partes de los sobrantes de las aguas que esta poblacion usa para beber, y ademas con derecho a los sobrantes que broten de la fuente publica de la Parcela llamada de la Cárcel de este poblado, lindante la primera de dichas casas por una lado con la de Miguel Campos, por otro con la de Don Juan Pico por espaldas con la calle de Santa Barbara; y la segunda o sea la del numero ochenta y tres lindante por un lado casa-barca de pan cocer de la propiedad de la misma vendedora y por el otro con casa de Francisco Abad y Blasco y otros: Cuyas dos casas adquirio la Doña Alejandra Bermudo por adjudicacion que de ellas se le hizo en la division de los bienes del mancomunado su difunto esposo aprobada judicialmente ante mi el presente Escribano en virtud de Poder del poseedo

Va esta copia en dos fojas con el papel del sello 4º inclusive y una de este siguiente, á que me remito. Alcoy 16 de Abril de 1860. Torres

R. Motores

cino mil ochocientos cincuenta y cinco, como lo he tenido costar por testimonio de su tijuela que ha recibido y, de hallarse inscrito en la oficina de hipotecas de este partido, yo el Escribano doy fé; y por este título la dejesta, segun manifiesta, quita y, perfectamente en posesion y propiedad en calidad de libres de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, aguas corrientes indicadas y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenezca por el convenido precio de cincuenta y tres mil reales vellon, de los cuales confiesa vendedora en este acto del comprador treinta mil reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y que a mi presencia y de los testigos infrascritos, de que seguido doy fé; y como contenta y satisfecha de ellos a su voluntad formaliza á favor del mismo Domingo Hernandez y Aldea la mas solemne y eficaz carta de pago y cuanto convenga á su seguridad; y los veintitres mil y tres mil reales vellon en convenido quedan por ahora en poder del comprador para entregarlos a la vendedora ó á quien la representare, al plazo de dos meses contados desde esta fecha en adelante, que el abono á cuenta de un dos y medio por ciento de interés, á cuya garantía han de quedar especialmente hipotecadas las casas que por la presente adquiere. Y es condicion espresa que si la Doña Milagrosa Baruló y Rosalbes, ó sus herederos, tratasen de reajuar por cualquier tiempo que fuese la ya indicada hora-hacienda de pan-sacar de propiedad que se halla al lado de la del mismo vendida y tres que ahora se vende hayan de preferir en su compra al Domingo Hernandez y Aldea por igual precio y circunstancias que otra persona ofrezca. Y en

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

estos términos declara la vendedora que el justo precio y valor de las dos casas y demas derechos apreciados, es el de los referidos cincuenta y tres mil reales vellon; y del que mas tengan ó puedan tener bien gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dichas dos casas y demas declarado tenga y le pudiera pertenecer; y los cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, las posea, mangue y disponga de ellas pagando que sea el resto de su precio, guardando lo establecido por la Pragmática: Cuyus decimi locis rerum litibus et pro rebus religionis et aliis quæ de foro Valentiæ non cognoscunt: nisi de iis decimis justa ratione et tenore fori cum regni hoc edicti bonæ ipsa ad vitam nemo adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de las referidas dos casas y demas derechos que le vende, y para que no necesite tomarla me pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin

otro acto de apremio, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasfundido; y en el interin se constituye por su inquilina tenedora y poseedora para ésa su legal persona para pronto en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le serán ciertas, seguras y efectivas, á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que sobre las deslindadas dos casas de habitacion y demas derechos que le vende no aparecerá gravamen ni responsion alguna; y de se le inquietare, moviere ó apareciere luego que la otorgante vendedora ó sus causa habientes sean reputados conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que muevan sean á sus costas en todas instancias y Tribunales hasta egecutoriado y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le diboleserán la cantidad que ha desembolsado y que á la sazon desembolsare por su precio y á mas le indemnizarán de cuantos daños, perjuicios y costas le ocasionaren, para todo lo cual se obliga de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevando de otra prueba cualquiera de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Domingo Hernandez y Millán, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de las dos casas y demas derechos arriba espresados, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha lugar en derecho se constituye por los suyos que tratan de la cosa no habida ni dividida y demas del caso; y en su virtud presente y se obliga satisfacer y pagar á la otra parte, ó á quien la representare, los cuatro y tres mil reales vellon que resta á deber del precio de esta compra-venta al plazo y con el recibo que se

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

el mismo se ha portado, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado ni amonedamiento y sin pleito alguno con los costos a que diere lugar para la cobranza; a cuya garantía hipotecaria especial y especialmente las dos casas y demas derechos que adquiere por lo presente, todo lo cual promete no vender, permutar ni en manera alguna gravar hasta que verifique el pago de los referidos ciento y tres mil reales vellon y sus réditos, quedando sometido que lo que obrare en contrario sea nulo y no tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para entrega de acreedor, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes a la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Don Rafael Dubert y Buenaventura, maestro de obras, y Francisco Vila Plana y Puig, alcorolatero, los dos de esta vecindad; á todos yo el Escribano doy fé conozco. = Entre los renglones = siendo = y cuya garantía hipotecaria =

Alejandra Borcelo

Antonio Borcelo Martinez

Domingo Fernandez

ante Mi

de los bienes de la difunta María Sesa y Gisbert entre sus herederos.

En la ciudad de Alcoy a los once días del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Dionisio Pérez y Botella y Vicente Sesa y Pérez, labradores de esta vecindad, el primero por sí y el último en nombre y como abuelo materno de María, Isidro, Vicente, Camila, Antonia, Rosa, Josefa y Tomás Pérez y Sesa, menores de edad constituidos, y dijeron: Que por fin y muerte de María Sesa y Gisbert, esposa e hija respectivas de los comparecientes, quedaron algunos bienes de su mancomunal hermandad, y deseosos de proceder a la cuenta y partición de ellos entre el viudo supervivente y sus ocho hijos, nombraron por Contador a Don Nicolás Pérez Santonja, de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo extrajudicialmente, dadas las divisiones que se le tenía confiadas, seguidamente presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue:=

Divisiones que Don Nicolás Pérez Santonja, Vecino de Ejército retirado, vecino de esta vecindad de Alcoy, contador y partidor nombrado por Dionisio Pérez y Botella, labrador y Vicente Sesa y Pérez, del propio vecindario, en representación de sus hijos María, Isidro, Vicente, Camila, Antonia, Rosa, Josefa y Tomás Pérez y Sesa, impúberes, hijos los ocho de María Sesa y Gisbert difunta de este que fue del indicado Dionisio Pérez, todos del presente vecindario, para liquidar y dividir entre los mismos los bienes comunes pertenecientes a dicha sociedad conyugal: cuyo encargo tengo aceptado y prometo desempeñar debidamente y al verificarlo con arreglo a las instrucciones que me han suministrado los interesados he creído oportuno sentar los siguientes apuntes siguientes:=

1º Se supone que la indicada María Sesa y Gisbert falleció intestada en pri-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

unos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por lo mismo los bienes que constituyan su patrimonio, según el resultado que arroje la liquidación que se va a practicar=, se dividirán en partes iguales entre los esposos y sus ocho hijos Maria Pedro, Vicente, Camila, Antonia, Clara, Josefa y Tomasa Pérez y Sosa=

1º Que a pesar de las diligencias practicadas no ha podido encontrarse documento alguno que acredite la cantidad que la difunta María Sosa y Gibert introdujo al matrimonio en bienes tanto dotales como parafernales pero según datos que han suministrado los interesados resulta que la dote de la misma, que recibió de sus padres al contraer matrimonio e introdujo en la sociedad conyugal, las arras que le ofreció su marido el indicado Dionisio Pérez y los muebles y efectos que heredó de su madre Antonia Gibert consisten= la suma de dos mil doscientos ocho pesos ocho reales, lo que se tendrá presente a los efectos oportunos.=

3º Igualmente hay que tomar en consideración que el cónyuge Dionisio Pérez y Batalla introdujo al matrimonio al tiempo de casarse varias ropas y efectos y además una pequeña de tierra que heredó de sus padres situada en término de la villa de Canet de mar, partido de Alfar, la cual vendió durante la sociedad conyugal a Antonio Matta y Pérez, importando esta mayor cantidad que la introducida por la difunta María Sosa y Gibert,

y va separada en el supuesto anterior. A pesar de ello, deseando dar a su hijo una prueba del cariño que les profesa quiere que se reserven ambas partidas, renunciando, como renuncia, el usufructo que resultaba a su favor de modo que lo introducido al matrimonio por el mencionado Dionisio Pérez debe constar fué en cantidad también de dos mil doscientos reales vellon.=

4º Item mando se separe: que en correspondencia a lo que se ha consignado en los dos supuestos anteriores, no se haga mención en la partida de lo introducido por ambos consortes en el matrimonio, y todos los bienes que comprenda el inventario se considerarán como gananciales.=

5º Los gastos del funeral y hijuela de deuda de la difunta María Pérez y Cabot han sido satisfechos del caudal de la herencia de que se trata, y como dicha obligación grava exclusivamente sobre sus herederos, se anotará en el cargo de bienes y se bajará del patrimonio de la misma.=

6º Item al formar el inventario se habrán anotado en partida separada las ropas que componen el lecho cotidiano para adjudicarselas al cónyuge sobreviviente el esposo Dionisio Pérez y Batalla, pues como este ha contraido segundas nupcias, se agregará al cargo general de bienes y comprenderán en la liquidación general de ellos.=

7º Item con el fin de que los menores no sufran perjuicio alguno, se atribuirá á que todos los bienes pertenecientes a esta testamentaria consistan en muebles, efectos y frutos, bien conocido el abuelo de los menores y su padre en que se adjudiquen á este todos los comprendidos en el inventario con obligación de abonarles en metálico la cantidad a que asciendan sus respectivos haber cuando se hallen legalmente autorizados para pasar

bida. Y mediante a que los referidos bienes no podrán producir renta y cuando la tuviera que no es muy insignificante comparada con los gastos de mantenimiento y educación de los expresados menores, no estará obligado dicho su padre a abonarles cantidad alguna, pero sí correrá de su cuenta alimentar y educar a sus hijos sin tener el caudal de cada uno de ellos por dicho concepto, el cual abonará cátigos a los mismos a su debido tiempo.=

8.º Que los gastos de la presente, su protocolización y papel no se bajarán del cuerpo de bienes: se impone la satisfará Dionisio Pérez y Botella y la cantidad que corresponda a cada uno de sus hijos la deducirá de su legítima al tiempo de hacerles pago de ella cuando se hallen autorizados por la ley para percibirla.=

Con cuyos antecedentes pasan a la formación del cuerpo de bienes.=

Cuerpo de bienes.

Documentos.

1.º Cuenta cuentas y una hoja en valor de cuatro mil ochocientos reales 4800.

2.º Cinco treinta y nueve cargos a cuarenta reales cada uno, cinco mil cuatrocientos reales 5400.

3.º Una posición de cincuenta de pluma y cargos, en documentos

	veinte y seis reales - - - - - - - - - - -	226.	
4º.	Dos cahices, en cuenta cincuenta reales - - - - - - - - -	130.	

Trigos.

5º.	Trece cahices de trigo á quince reales barchilla, dos mil trescientos		17.
	cuarenta reales - - - - - - - - - - -	2340.	21.
6º.	Siete idem y seis barchillas de mayor á diez reales barchilla, se-		21.
	tecientos - - - - - - - - - - - - -	700.	
7º.	Cuarenta y dos barchillas de cebada á siete reales y medio ca-		10.
	da una trescientos quince reales - - - - - - -	315.	11.
8º.	Cuatro idem de guijas á diez reales cada una, cuarenta - -	40.	24.
9º.	Una idem de lentejas, ocho reales - - - - - -	8.	28.
10.	Cuatro idem de garbanzos á veinte reales una, ochenta - - -	80.	26.
11.	Cuarenta idem de harina de trigo á diez y ocho reales una,		27.
	setecientos veinte - - - - - - - - - - -	720.	28.
12.	Mil cien arrobas de patatas á cuatro reales arroba, treinta y dos -	32.	27.
13.	Dos idem de vino á veinte y seis reales una, mil treinta y dos -	132.	30.
14.	Cincuenta cantaros vino existentes en la bodega, trescientos		
	setenta y ocho reales setenta y cinco céntimos - - - - -	378.	31.
15.	Treinta y seis idem idem que se remitieron á Alicante, dos-		22.
	cientos setenta reales - - - - - - - - - -	270.	32.
16.	Diez botas de idem á trescientos reales cada una, tres mil - -	3000.	24.
17.	Cuatro millares de sarmientos, doscientos cuarenta reales - - -	240.	38.

Muebles, ropas y efectos.

			36.
18.	Las alhajas de cocinar y de hornos, en valor de cuarenta y cuatro reales		44.

19.	Dos varas de rasa en ciento veinte y cuatro reales	124.
20.	El vellido de idem, cuarenta y seis reales	46.
21.	Varios efectos, herramientas y enseres de labranza, en ochenta cuarenta y nueve reales	849.
22.	Dos arados, en cincuenta y ocho reales	58.
23.	Dos sillas, en veinte y cuatro reales	24.
24.	Dos mesas, en diez y seis reales	16.
25.	Dos arcas en cincuenta y dos reales	52.
26.	Diez sábanas, en doscientos veinte y seis reales	226.
27.	Cinco calzoncillos blancos, en veinte y cuatro reales	24.
28.	Ocho camisas de mujer, en noventa y cuatro reales	94
29.	Tres enaguas, en treinta reales	30.
30.	Veinte y siete pañuelos de varios clases y colores, en doscientos cincuenta y seis reales	256.
31.	Un calzon negro de paño, en cuarenta reales	40.
32.	Cuatro sobrejos de bayeta, en ciento cuarenta reales	140.
33.	Dos chalecos en veinte reales	20.
34.	Una chaqueta de paño, en veinte reales	20.
35.	Cuatro mantillas de franela negra, en ciento cuatro reales	104.
36.	Diez y nueve varas tela y dos varas serga, en ochenta y cuatro reales	84.

37.	Un mandil y delantal de lana, en ciento y ocho reales	28.	
38.	Seis manteles, en veinte reales	20.	
39.	Dos cabezas, en veinte reales	20.	
40.	Una manta morellana, en treinta reales	30.	
41.	Una frazada, en diez reales	10.	
42.	Dos colchones pobladores de lana é hilos, en ciento ochenta reales	180.	56.
43.	Dos gergones, en treinta y dos reales	32.	
44.	Siete sagalejos, en doscientos dos reales	202.	
45.	Una caja, en cien reales	100.	
46.	Varias piezas de ropa para vestir, en cuarenta y cuatro reales	44.	
47.	Catorce palmos de red, en veinte y ocho reales	28.	57.
48.	Un delante de cama, en diez y seis reales	16.	
49.	Cuatro servilletas, en diez y seis reales	16.	
50.	Cuatro pares de medias, en veinte reales	20.	
51.	Dos jubones de seda, en sesenta reales	60.	
52.	Dos toballas, en diez y seis reales	16.	
53.	Dos toballas mas de ellas nuevas, en cuarenta y cuatro reales	44.	
54.	Un par de pendientes, en ciento veinte reales	120.	
55.	Un par de zapatos en ocho reales	8.	

Piezas que componen el lecho cotidiano que se habia

excluido de inventario y debe aumentarse segun lo manifestado en

el supuesto sexto.

Un paramento de Cama, en veinte y ocho reales - - 28. "

		Un gorgorán, en cuarenta y cuatro reales	24.. ..	
		Un delantal Carmesí, en ocho reales	8.. ..	
130.	8½	Un calzón en cincuenta reales	40.. ..	240..
32.		Dos sábanas, en cuarenta y ocho reales	48.. ..	
202.		Dos cabezeras con sus fundas, en doce reales	12.. ..	
100.		Un colchón de lino, en ochenta reales	80.. ..	

Debe.

44.	28.	12.	Debe Joaquín Manrique y Dos sesta de diez y ocho cantaros de vino a razon de siete reales y medio uno, cuatro mil doscientos diez y ocho reales cincuenta centimos	4218. 50
2.			Suma el cargo de bienes ciento y seis mil seiscientos setenta y un reales ciento y cinco centimos	26,771. 25
60.			Se agregan al mismo el importe de los gastos del funeral y baja de alcoba de la difunta, de conformidad a lo manifestado en el supuesto quinto, en donde se documentan cuarenta y ocho reales cincuenta y ocho centimos	248.. 58
1.			Con cuyo aumento asciende el cargo de bienes a ciento y siete mil diez y nueve reales ochenta y tres centimos	27,019. 83

Bajas.

1ª Debe la herencia á Juan Antonio Vaquer, valor de esta finca, mil quinientos setenta y cinco reales — — — — — 1575.

2ª A Lorenzo Jordá seguen dueño, cuatrocientos cuarenta reales — 440.

3ª A Lorenzo Fiscandis, pastor, por dos meses de salario de treinta libras al año, setenta reales — — — — — — — 70.

4ª Al otro pastor Pedro Garcías por tres meses á razon de veinte y cuatro libras al año, sesenta reales — — — — — — 60.

5ª Y ultimamente á Don Santiago Mueller dueño de la Heredad de la que es colono Dionisio Ruiz, segun liquidacion practicada en treinta de Junio de este año cuatro mil novecientos reales cuarenta y cinco céntimos — — — 4.905.

Suman las bajas siete mil setenta y cinco reales cuarenta y cinco céntimos — — — — — — — — 7075.45

Las deducidas del cargo de bienes quedan este debido á dar y suman mil novecientos cincuenta y cuatro reales treinta y ocho céntimos — — — — — 1954.38

Dividida esta cantidad en dos partes iguales, tocan á cada una nueve mil novecientos setenta y dos reales dos y nueve céntimos — — — — — — — 9.972.18

Patrimonio de la difunta Maria Ferrá y Gibert.

Se compone de su correspondiente mitad de gananciales, en suma de nueve mil novecientos setenta y dos reales dos y nueve céntimos 9.972.18

Se bajan los gastos del funeral y luto de ahora de la misma

importantes doscientos cuarenta y ocho reales cincuenta y ocho céntimos — 248. 58.

Le pertenecen para las legítimas de sus hijos cinco mil trescientos ochenta y tres reales cincuenta y un céntimos — 5383. 51.

Son deudores en ocho partes iguales, tocando a cada una mil doscientos quince reales cuarenta y cinco céntimos — 1,215. 45.

Con la deformidad de su testamento que se dispensa.=

Patrimonio de Dionisio Pérez y Botella.

Le corresponden por su mitad de gananciales, segun la practicada liquidacion cinco mil trescientos ochenta y dos reales diez y cinco céntimos — — — — — — — — — — 5382. 10.

Pago al mismo.

Se le adjudican los efectos consignados en el cargo de bienes desde el número primero al cuatro inclusive del inventario, en diez mil cincuenta diez y seis reales — — — 10,616.

Los fincados desde el número cinco al diez y siete del cargo de bienes, en ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco reales setenta y cinco céntimos — — — — — — — — 8,455. 75.

Todos los muebles, ropas y efectos menores, diez y ocho al

cincuenta y seis de Dicz, en tres mil cuatrocientos ochenta y un reales 3,481.

y el sobrante del número cincuenta y siete del mismo cuaderno de bienes en cuatro mil doscientos diez y ocho reales cincuenta céntimos 4218.50

Suma la adjudicación ciento y seis mil ochocientos se-

tenta y un reales cuarenta y cinco céntimos - - - - - 26,771.45

Y cincuenta su participación en cuatro mil cuatro-

cientos setenta y dos reales diez y nueve céntimos - - - 2,772.19

Resulta en contra de diez y seis mil ochocientos no-

venta y cuatro reales seis céntimos - - - - - - - 16,772.06

Por lo que se le mejoran las obligaciones siguientes=

Pagará a Juan Antonio Clamet número primero de hoja 8.

mil quinientos setenta y cinco reales - - - - - - 1575.

A Romero Jorda, número segundo de Dicz cuatrocientos cincuenta reales 450.

A Romero Jaramillo, número tres de Dicz, ochenta reales - - 80.

A Pedro Parra, número cuatro de Dicz, noventa reales - - - 90.

A su amo Don Santiago Martillo, número cinco de Dicz, cua-

tro mil novecientos reales cincuenta y cinco céntimos - - 4,900.

A su hija Maria mil doscientos quince reales cincuenta y cinco céntimos 1215.

A su hijo Pedro Perez mil doscientos quince reales cincuenta y cinco céntimos 1215.

A su otro hijo Vicente Perez mil doscientos quince reales cincuenta y cinco céntimos 1215.

A Manuela Perez, tambien su hija mil doscientos quince reales cincuenta y cinco céntimos 1215.

A Antonia Perez y Perez mil doscientos quince reales cincuenta y cinco céntimos 1215.

A Rosa Perez y Perez mil doscientos quince reales cincuenta y cinco céntimos - 1215.

A Josefa Perez y Perez mil doscientos quince reales cincuenta y cinco céntimos 1215.

D. Ramon Perez y Serra, mil doscientos quince reales cuarenta y ocho céntimos. 1,215.48

Suman las obligaciones diez y seis mil ochocientos cuarenta y cinco reales cinco céntimos 16,845.05

Cuya cantidad es la misma que tiene adjudicada en cuyo concepto se la dispensará de su exhibicion que se la dispensa y queda pagada =

Haber, adjudicacion y pago á Maria Perez y Serra.

Le corresponden á esta interesada por su legítima materna, mil doscientos quince reales cuarenta y cinco céntimos - - - 1,215.48

Que cobrará á su tiempo de su padre Dionisio Perez y Batalla y queda igual y pagada. =

Haber, adjudicacion y pago á Isidro Perez y Serra.

Le pertenecen á este partícipe por su legítima materna, mil doscientos quince reales cuarenta y cinco céntimos - - - - 1,215.48

Que cobrará á su tiempo de su padre Dionisio Perez y Batalla y queda igual y pagado =

Haber, adjudicacion y pago á Vicente Perez y Serra.

Le corresponden á esta interesada por su legítima materna, mil
doscientos quince reales cuarenta y cinco céntimos - - - 1.215.45
Que cobrará á su tiempo de su padre Dionisio Perez y Botella
y queda igual y pagada. =

Haber, adjudicacion y pago á Camila Perez y Sesa.

Le pertenecen á esta interesada por su legítima materna, mil dos-
cientos quince reales cuarenta y cinco céntimos - - - - 1.215.45
Que cobrará á su tiempo de su padre Dionisio Perez y Bote
lla y queda igual y pagada. =

Haber, adjudicacion y pago á Antonia Perez y Sesa.

Le corresponden á esta interesada por su legítima materna, mil
doscientos quince reales cuarenta y cinco céntimos - - - 1.215.45
Que cobrará á su tiempo de su padre Dionisio Perez y Botella
y queda igual y pagada. =

Haber, adjudicacion y pago á Rosa Perez y Sesa.

Le pertenecen á esta interesada por su legítima materna, mil dos
cientos quince reales cuarenta y cinco céntimos - - - - 1.215.45
Que cobrará á su tiempo de su padre Dionisio Perez y Botella
y queda igual y pagada. =

Haber, adjudicacion y pago á Rosa Perez y Sesa.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Le corresponden á esta interesada por su legítima materna, mil dos-
cientos quince reales cuarenta y cinco céntimos - - - 1215. 45-
Que cobrará á su tiempo de su padre Dionisio Perez y Batalla
y queda igual y pagada.=

Haber, adjudicacion y pago á Tomás Perez y Lema.

Le pertenecen á este interesado por su legítima materna, mil dos-
cientos quince reales cuarenta y cinco céntimos - - - 1215. 45-
Que cobrará á su tiempo de su padre Dionisio Perez y Ba-
talla y queda igual y pagado=

Relaciones.

1º Se declara que si aparecieren otros bienes, créditos ó efectos pertenecientes á esta testamentaría se dividirán entre los interesados en la misma forma que los inventariados y si por el contrario resultaren deudas en contra se satisfarán en igual proporcion, á cuyo fin quedan todos sugetos á la eviccion con arreglo á derecho.=

2º Y finalmente se declara que en el inventario de esta particion se han incluido todos los fincas arrendadas y pendientes de cosecha correspondientes al corriente año; por manera que si los ultimos, por cualquier caso fortuito, de

jurio de hacerse efectivos no tuviera derecho a reclamarlos el viudo Dionisio Perez y Botella.=

En cuyos términos dejo practicada la presente división que firmo en Alhaja a veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos veinte y Nueve. Ginés=

Publicación. Concuerda bien y fielmente con la minuta exhibida a que me remito. Y habiendo sido leida por mi el infrascripto Escribano a presencia de los coherederos respectivamente, enterados estos por menor de su contenido y quienes que tenga la validez necesaria para asegurar los derechos respectivos de los interesados, han determinado celebrarla a Escritura pública, y obligándose a efecto por la presente, de su grado y cuanto mejor en la mas y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio el Dionisio Perez y Botella y dicho Vicente Serra y Perez en el de los referidos sus coherederos, bajo de aquel, y bajo su responsabilidad, Otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la antecedente liquidacion, cuenta y partición con sus apuntes, cuerpo de caudal y declaraciones, segun y de la manera que queda practicada; y aceptandola, como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se observen en las adjudicaciones cosa de diferencia alguna entre sí, y en el caso de que la hubiere se la donan y ceden mutuamente por donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estu

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

viuran. Y el Dionisio Jose y Botella deudor por entregado de todos los bienes inventariados con diminucion q. que tiene en cuanto sea menester de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, ofrecen en su nombre satisfacer y pagar a cada uno de sus ocho hijos menores el haber que les corresponde, segun su legitima, cuando tengan estado de matrimonio o tengan aptitud legal para gouernarlos, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion difieren con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera; y de esta manera poseen y disfrutan los bienes que le van adjudicados, haciendo y disponiendo de ellos con la gravedad a las demas obligaciones de pago que le van impuestas y a lo que las leyes tienen establecido. Y se hacen ciertos y seguros de lo que a los acreedores les va señalado por su credito hereditario, sugetandose para las reclamaciones de lo inserto o no arreglado a lo prevenido en las dos declaraciones de esta division. Y para cumplir ambos otorgantes llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirla ni reclamarla total ni parcialmente, y si lo intentaren quieren no entendida por el mismo hecho habida aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores firmezas y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato á contrato, a cuyo fin sin embargo de Derecho por inteligencia con las solem-

sidades oportunas, quieren que de lo sucesivo sean menester la presente copia autentica de ella ante el Señor Juez de primera instancia de este partido en solicitud de la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y firmeza. Y a la subsistencia y cumplimiento de todo obligan los otorgantes sus respectivos bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firman por no saber y a sus ruegos lo hacen los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Don Vicente Gonzalez Santonja, procurador del Juzgado, los dos de esta vecindad; a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco=

Pablo Garcia Aura — Vicente Gonzalez Santonja

Antonio Jose Mostajo de Mostajo

255 Carta de pago.

Don Jaime Font y Pascual, a Don Pedro-Jaime Mulet.

Libro 1º folio 1º numero 1º Cuenta 1º Importe 1º

Mostajo

En la ciudad de Altea a los trece dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecio Don Jaime Font y Pascual, fabricante de papel, y de su grado y cuenta dijo: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de Don Pedro Jaime Mulet, Maestro de instruccion primaria, vecino de la villa de Altea, la cantidad de diez mil reales vellon, cuya suma es aquella misma que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

compone el capital y sobrantes de la que dicho Font en calidad de prenda
mo para cuatro años, dijo a Andres Matarredona y Ferol, molinero,
vecino que fue de esta ciudad, segun Escritura que al efecto otorgó ante
mi en once de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y
cuatro, siendo la expresada cantidad la propia que el mencionado Mu
let se obligó en su poder del precio de una Casa de habitacion, sita
en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada con el numero
ciento ciento y cinco de policia, que Maria Teresa y Cabrera, viuda
del referido Andres Matarredona y Ferol, le vendió segun Escritura
que tambien pasó ante mi en veinte y nueve de Agosto de mil ocho-
cientos cincuenta y ocho, en la cual se pactó expresamente al re-
ferido Mulet la obligacion de satisfacer la expresada suma a Don
Matias Font, Terratenes, vecino del mismo, siendo este como
queda manifestado el verdadero acreedor de ella, con mas el importe
de sobrantes que sucesivamente devengue desde la fecha de la citada
Escritura de venta; y habiendole cumplido todo, pues el importe
de sobrantes discurridos desde entonces, tambien lo entregó a su debido
tiempo, lo declara asi el predicho Don Jayme Font y Parmal; y por
que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y ver-
dadera, la confiesa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del

dinero no contado ni percibido, bajo de su palabra y demas del caso, y en su virtud como pagado y satisfecho á toda su voluntad de dichos diez mil duros vellon y sus réditos indicados otorga de todo á favor del mencionado Don Pedro Jaime Mulet la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma mas convenga á su seguridad, relevandole como le relevan de la obligacion en que estaba constituido de haber de haber de satisfacer la convenida suma y réditos, segun las citadas Escrituras de obligacion y venta que cancela y anula enteramente, la primera con la hipoteca que la misma contiene de la Casa arriba indicada, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él, y la segunda solo en la parte que dicho acreedor pudiera utilizar para el cobro de su credito que por la presente recibe, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dichos diez mil duros vellon y sus réditos le han sido bien pagados y á parte legitima para percibirlos, por lo que promete no volverlos á pedir, que tampoco lo hara el segurado Don Matias Font, Presbitero, su herederos, ni otra persona en su nombre, pena de sostenerlos con mas costas, á cuya primera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Pedro Jaime Mulet acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su conveniente cancelacion bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y ambas partes lo firmaron, siendo

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

presentes por testigos Don Rafael Pascual y Pérez, labrador, y Pablo García y Aura, vecinos, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco = No vale el entre puesto = de haber =

Vicente Jorda

Pedro Jaime Martorell

Antonio José Martorell de Alboto

Testimonio de cada una de las Cédulas de esta clase de Dª Josefa Bernardo, y D. José del Alcázar de los Pliegos de Posturas del Alcázar de Ybenteros del cuarto sitio de la de Dª Carmen de los Ybenteros y de los Pliegos del cuarto. Y Posturas tenidas en los Ybenteros y adjudicación, á favor de Dª Josefa Bernardo de Ybenteros interesadas verificadas, día 4 de Agosto de 1860.

Pedro Martorell

Division

de los bienes de Doña Vicenta Jorda y Armenda vecina que fue de esta

En la ciudad de Alcoy a los cinco días del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Vicente Jorda y Jorda por sí, Don Joaquín Bernardo y Martorell, en nombre y como apoderado de Doña Carmen Armenda y Jorda, viuda de Don Vicente Catalá, vecina de Valencia, según el poder que esta otorga á su favor ante el Escribano Don Francisco Abad en cuatro de Julio último, vecinos de esta ciudad, y Don Tomás Olcina y Juan, vecino de Castalla, en calidad de marido de Doña Teresa Sempere y Jorda, y además como apoderado de Don José Miguel y Pérez, del domicilio de Valencia, en virtud del poder que este como padre y legal administrador de Don José Miguel y Sempere otorgó ante el Escribano Don Facundo Marqués en diez de los corrientes, copias de dichos

poderes bien cumplidos estuviesen cada uno en su folio primero á los que ha unido el compareciente papel de sinteyes para que tengan la validez necesaria para el otorgamiento de esta Escritura; en cuya virtud los referidos comparecientes, dijeron: Que por fin y muerte de Doña Leocadia Jorda y Mesonia, viuda y abintestato que fué de los interesados, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deseosos de proceder á la liquidacion, cuenta y particion de ellos, como á sus únicos herederos, nombran por Contador á Don Blas Matto y Valor, Abogado, de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo ordena las diligencias que se le tienen encomendadas, bajo cuenta y prometen dichos comparecientes y, entretanto no lo cumplen dijo =

División 2ª El referido Juez Don Blas Matto y Valor, Abogado de los Tribunales del Reyno, diligencias nombrado por Don Ramon Reig como curador de Doña Teresa Senyer y Jorda, por Don José Miguel y Roca como padre y legal administrador de Don José Miguel y Senyer, hijo de la difunta Doña Carlota Senyer y Jordá, por Doña María del Carmen de Armanda y Jordá, viuda de Don Vicente Catala, y por Don Agustin de Armanda y Jordá, para la liquidacion, cuenta y particion de los bienes que han quedado por fin y muerte de Doña Leocadia Jordá y Mesonia estas hijas, proceda á desempeñar su encargo, que aceptó y juró en toda forma de derecho y, con presencia del testamento de la difunta y de los demas documentos y noticias que se han suministrado por los interesados doy por entero, como preliminar necesario, los siguientes siguientes =

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Supuestos.

1º Doña Rosalía Jordá y Alemany falleció en esta ciudad en mayo de mil ochocientos cuarenta y tres habiendo otorgado su testamento juntamente con su marido el otro también difunto Don Agustín de Arruenda por ante Don Josep Matheu de Motta en quince de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. En dicho testamento despues de la invocacion divina y profesion de la fe católica, apostólica, romana y de la disposicion de la sepultura al entierro y honras de ellos de la difunta y legados piadosos en todo lo que dejó a la disposicion de los albaceas allí nombrados, que inicietan la cuenta que tuvieran por conveniente, cuenta declarando que dicha Señora fue casada en primeras nupcias con Don Vicente Sanpere y que de dicho matrimonio tuvo en hijos legítimos y naturales á Doña Teresa Sanpere y Jordá, casada con Don Ramon Roca y Juan, y á Doña Carlota Sanpere y Jordá, ya difunta, cuyo que fué de Don José Miguel y Roca, habiendo dejado un hijo y nieto de la otorgante á Don José Miguel y Sanpere, los cuales estaban exhibidos y pagados enteramente de cuanto les pertenecia por herencia paterna; y que del matrimonio con Don Agustín de Arruenda tenia en hijos legítimos y naturales á Doña María del Carmen Arruenda y Jordá, casada con Don Vicente

Catalá y á Don Agustin Armanda y Jordá. Siguen en dicho testamento varias declaraciones sobre lo aportado al matrimonio por cada uno de los contrayentes testadores, y en la parte dispositiva aparece mandado por Doña Leocadia Jordá en usufructo el remanente del quinto de todos sus bienes á su marido Don Agustin de Armanda durante su viudez voluntariamente quedando que por su muerte pasasen en propiedad y usufructo los bienes de este legado á sus hijos Doña María del Carmen y Don Agustin de Armanda y Jordá que desde luego debian considerarse mejorados por iguales partes entre los dos, con entera libertad para disponer de dichos bienes. Mandó, dijo y legó á los mismos Doña María del Carmen y Don Agustin de Armanda y Jordá el tercio de todos sus bienes, derechos y acciones por partes iguales entre los dos y de libre disposicion. Y cumplida y pagada toda la dispuesta y ordenada en el testamento, en el remanente que quedase de todos sus bienes, derechos y acciones instituyó y nombró por sus universales herederos á Doña Teresa Senyer y Jordá y Doña Catalina Senyer y Jordá ó sea en representacion de ella á su hijo Don José Miguel y Senyer, á Doña María del Carmen Armanda y Jordá y á Don Agustin de Armanda y Jordá por iguales partes entre los cuatro.=

2c A la muerte de Don Agustin de Armanda, difunto marido de Doña Leocadia Jordá se formalizó division de bienes cual consta por escritura que recibió Don José Matarey de Martí en calce de misma de cual relacionados cincuenta y dos. Por esta Escritura constan por gentes los hijos de Don Agustin de Armanda de los bienes pertenecientes

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

sin que exista reclamación ni cuenta pendiente para la presente división=

1º Doña Leocadia Jordá según se declara en el testamento sujeto primero fué casada en primeras nupcias con Don Vicente Semper y de este matrimonio además de las dos hijas que nombra, Doña Teresa, consorte de Don Tomas Rico y Juana y Doña Carlota, ya difunta, consorte que fué de Don José Miguel y Doña Teresa tambien ya hija legítima y natural á Don Vicente Semper que murió en Moya en Octubre de mil ochocientos siete y falleció en Tendía en diez y siete de octubre de mil ochocientos diez y seis. De este matrimonio fué declarada heredera forzosa de grado mas proximo Doña Leocadia Jordá y como á tal sucesora de todos los bienes, derechos y acciones del mismo. Bajo de este concepto manifiesta á que Doña María Semper en su testamento ante Francisco Perez en siete de Mayo de mil ochocientos cinco instituyó por su universal heredero á su sobrino Don Vicente Semper y Semper como usufructuario y despues del mismo á su hijo varon ó la hembra, en calidad de fideicomisario, habiendo muerto Don Vicente Semper en siete y seis de Diciembre de mil ochocientos once, pidió y obtuvo Doña Leocadia Jordá en trece de Febrero de mil ochocientos siete y con la que vivia vivió en propiedad de los bienes de dicha herencia que

se componia, primero: de una jornal de tierra huerta con buena sazdia de agua en la partida de Coto de este termino: segundo: de medio jornal de huerta y otro medio de secano en la misma partida de la fuente de Aiscamyes: tercero: media heredad en la partida del Cabezical tambien de este termino: cuarto: de la mitad de medio jornal y la mitad de la cuarta parte de otro de la partida de Mollacar de este mismo término; y quinto: de la mitad de cinta canta de grana de mil libras de moneda Valenciana que tenia cargadas sobre una barcal de huerta Don Lorenzo Carbonell. Despues de esto en cuanto y dicho de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, declarando espresto que ademas de los dichos bienes pertenecia tambien á la herencia la tercera parte de la heredad dicha la fuente dichos de este termino, en lo dio posesion de ella en la que la continuado sin contradicion alguna. Todos estos bienes asi cuando vinieron á Doña Leocadia Jordá por herencia intestada de su hijo Don Vicente Gonyer no se hallan sugetos á reservacion para los hijos del primer matrimonio Doña Teresa Gonyer, consorte de Don Tomas Rico, y Don Josef Miguel y Gonyer hijo y menor de Doña Agustina Gonyer y Jordá, cuidente á que sus bienes vuelvan propiedad. Don Vicente Gonyer de su tia Doña Maria Gonyer y por lo tanto tienen la cualidad de adquirentes, á los que no alcanza la obligacion de la reserva que solo es para los bienes profecticios ó que provienen del padre segun la opinion de los autores de nuestras leyes.=

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

1.º Don Vicente Semper y Semper, primer marido de Doña Graciá Jordá, fallecido, segun se dijo, en veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres otorgado testamento por ante Don Tomas Cases, escribano de esta ciudad, en el dia anterior, en cuya disposicion nombró por herederos á sus hijos llamando ademas á todas las que en adelante pudiesen ser habidas por el testamento: Doña Graciá Jordá no tuvo cuenta de aquella herencia. A la defuncion de Don Vicente Semper y Semper vinieron los padres de este Don Pedro Luis Semper y Doña Teresa Semper á los que heredaron en representacion de su Señor padre Don Vicente los hijos que en tales vivian, entre de los nombrados Don Pedro Luis Semper y Doña Teresa Semper, Doña Teresa y Doña Carlota Semper y Jordá, segun consta por la division de los bienes que autorizó Don José Lopez Gozalvez, escribano que fué de esta ciudad en cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno, en que aparece tambien que Doña Graciá Jordá tubiese cosa alguna en representacion de su hija y como bienes pertenecientes del mismo=

2.º Los gastos de bien de alma y funeral importantes cuatro mil trescientos y tres reales ochenta y cuatro centimos deben su cargo exclusivo de Don Agustin y Doña Casimira de Armanda y Jordá como aggraciados por cuenta en la propiedad del quinto de los bienes de su Señora madre y por lo tanto no se hará baja de este gasto en el cargo general de bienes, si bien deberá anotarse en las respectivas hijuelas para los efectos oportunos=

6ª Las adjudicaciones han sido convenidas por los interesados, y á cada uno se darán en pago de su haber los que les corresponden. El exceso que pueda haber en alguna adjudicacion se entiende con obligacion de pagar la esposicion al contado.=

Con estos supuestos paso á formar el Cuerpo general de bienes, liquidacion y adjudicaciones en la forma siguiente.=

Cuerpo general de bienes.

1º Una yunta de ropa y muebles, valorados en cuatro mil reales — 4,000.

2º Cuatro novenas partes de un pedazo de tierra huerta nominado de Nacamyes, en la partida de Monte bajo de este término y parte de secano de unas ocho hanegadas poco mas ó menos de primera clase y una y media de huerta de tierra y cinco de unos plantados de higueras, olivos y algunas cepas, lindante todo por medio-dia con tierras de Don Jacinto Albors y de Don Vicente Gorolluc, por norte con las de Doña Joaquina y Doña Isabel Mesta y Mesta y cons Don José Sempere, con derecho toda la tierra á dos horas de agua cada ocho dias del Manantial de Villal, menos las cinco novenas partes restantes de Don José Sempere y Sempere y el valor total de esta tierra cuarenta y dos mil cuatro quinientos reales ó sea el de las cuatro novenas partes de la herencia el de diez y ocho mil ochocientos cincuenta y tres reales cincuenta y dos céntimos — — — — 18,853.52

1º

4º

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

3.ª La tercera parte de una Heredad denominada la fuente-duelas en la partida de Cotes alta del termino de esta ciudad, compuesta de viña, olivar, viña y algunos chaparros y arboles frutales y parte de huerta con su fuente y balsa, casa de campo y era de trillar, lagar, prensa, tres tinajas y demas pertenencias, lindante todo por levante con tierras de Rafael Sierra Mes y Barranco, por norte con las de Antonio Blanco Escudero, Rita Barranco, Diego Segura y herederos de Don Guillermo Bonilla, por poniente con las de Doña Dorotea Jorda y por sur con el camino de Cuevas Bermejas y tierras de Don José de Seals, valorada toda en cincuenta y seis mil doscientos reales, siendo las dos terceras partes restantes de Doña Teresa Sempere, consorte de Don Tomás Rico y Jaen y de Don José Miguel y Sempere, hijo de Doña Carlota Sempere y Jorda y el valor de la expresada en esta suerte doce mil ochocientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos - - -

cuatro hanegadas de primera clase poco mas ó menos con derecho á una hora y media de agua cada ocho dias del Almoradux de Jilal, lindante por levante con tierras de los herederos de Don Guillermo Gonalbez camino en medio y por todos los demas vientos con tierras de Don José Sanyos, en valor de ciento y seis mil quinientos cincuenta reales — 26.250

5.º Otro pedazo de tierra huerta de cabida de tres hanegadas de primera calidad y una de segunda con derecho de media hora de agua cada ocho dias del riego de Benicadá con su balsito en la partida de Cotes alto de este termino, lindante por norte con el barranc mayor de Cotes, por poniente con tierras de Don José Candela y Don Miguel Perez, por medio dia con las de Don Miguel Mallá y por levante con las de Doña Rosario Jordá cuda en medio, tenida al dominio mayor y directo del Beneficio de San Jaime fundado en la Catedral de Valencia nombrado en Altar de Cambatis, con carga anual y perpetua de cinco sueldos pagaderos el dia de Natividad de Nuestro Señor, en dicho y mismo mil doscientos veinte y cinco reales 1225

6.º Otro campo de tierra huerta denominada los Marcanillos en la partida de la huerta Mayor de este termino de cabida unas cuatro hanegadas con derecho de dos horas y media de agua cada ocho dias del riego dicho de Marcanillos tierra de primera calidad, lindante por levante con tierras

SELLO 4.º AÑO 1830. 40 Mrs

de los herederos de Don Felipe Vilaplana, cuida con media, por
media-dia con las de los herederos de Don Rafael Bauzá,
por poniente con las de Don Agustin de Miranda y Jordá
y por norte con las de los herederos de Don José Valor, tinda
parte de esta tierra con porcion de una hora de agua al
dominio mayor y directo de Su Magestad con firmeza
una de las salvas, en valor de ciento y tres mil cuare-
cientos ochenta y cinco reales - - - - - - 23985-

1.ª Otro campo de tierra huerta con dos olivos de cabida cuatro
celemines barrenadas de primera calidad y una barrenada y
cuarta de segunda en el mismo termino de esta ciudad
y partida de la Huerta mayor con derecho de cinco ho-
ras y ocho minutos cada ocho dias, lindante por levante
con tierras de Don Antonio Ronalles, cequia mediante
de la Palera en medio, por norte con las de Francisco Per-
ral y Pons y por los demas vientos con las de los herede-
ros de Don Santiago Ronalles, en cuarenta y cuatro mil
trescientos cuarenta reales - - - - - - - 44340.

8.ª La tercera parte de una pedazo de tierra huerta en la partida
de Foral y Molins en termino de esta ciudad con la

chozada adjunta, con derecho de agua del Molinar, com-
puesto el todo de una hanegada y cuenta de tierra de segun-
da calidad, lindante con el rio Molinar y con la acequia
que dirije el agua a las edificios llamados de Satorre, sien-
do las dos terceras partes restantes de Don José Sempere y
Sempere y el valor total de cuatro mil ochocientos cuenta y
dos reales ó sea el de la tercera parte mil quinientos seten-
ta y cuatro reales ——— 1574. 11.

9º La tercera parte de otro guiñon de tierra y cuarto huerta
cuando el Arsenal de Verdú en la partida de los Molinos,
termino de esta ciudad, compuesto de diez y ocho hanega-
das de sembradura de tercera clase, treinta y seis de cuar-
ta, cuenta de guias y cuarenta y dos de cuarta calidad,
lindante por poniente con tierras de José Juster, por cuar-
te y levante con las de Don Luis Peris, Jerónimo Sirra
y Don Antonio Pascual, y por mediodía con el Cuarte
Cuartel, siendo las dos terceras partes restantes de Don
José Sempere y Sempere y el valor total de diez y nueve
mil doscientos treinta y cinco reales, cuya tercera parte 6411. 8
con seis mil cuatrocientos cuarenta reales cuenta y seis céntimos.

10. Una Casa en el poblado de esta ciudad, número treinta y
ocho de la calle de San Bartolomé, lindante con otra de 14.
los herederos de José Tarazona y con la de Bautista Pascual
su valor tres mil doscientos cuatro reales ——— 3204

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

11. Una casa morisca numero treinta de la calle de San Nicolás del poblado de esta ciudad, lindante con otras de los herederos de Don Antonio Julia y con la de Bautista Pascual, en valor de mil cuatro y cuatro mil ochenta y seis reales - - - - - 4,086.

12. Un censo gravado sobre las tierras que en el Mas de Cebrian término de esta ciudad poseyeron a Josefa Segura, Teresa Abad y otros en Capital cuatro cincuenta y tres libras moneda valenciana con pension anual al tres por ciento, reducidas ahora dos mil novecientos treinta y seis reales cuarenta y ocho centimos - - - - - - - - - - 2,936. 48.

13. Otro censo cargado sobre una heredad en el término de Ejijona partida del Almarig reconocido por Don Jaime Arnau en escritura ante Don Juan Serivent en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos treinta, cuya pension al tres por ciento anual se paga por Don Jaime Arnau de Ejijona en capital doscientos treinta y una libras moneda del Reyno o sea reales vellon tres mil cuatrocientos setenta y ocho con sesenta centimos - - - - - 3,478. 60.

14. Otro censo impuesto sobre ciertas tierras en la partida de Alfaz sus en término de Tormos, reconocido por escritura

ante Don Leandro García en diez de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres, cuya pensión anual al tres por ciento sigue por Jose Llanos y Santacruz de Tarancon vecino de su capital cuenta diez libras de moneda valenciana ó mil sueldos sellares mil trescientos cincuenta y seis cuarenta y ocho céntimos. 1,656.32

15. Varias alhajas y plata labrada justipreciadas en cinco mil ochenta y dos reales - - - - - - - - - - - - 5,082.

16. Efectos existente al tiempo del fallecimiento de la difunta doña mil ciento noventa y dos reales ochenta y un céntimos - - - 12,192.81

Suma el cuerpo general de bienes doscientos treinta y nueve mil ochocientos reales ochenta y ocho céntimos - 239,800.88

Bajas.

1º Por el capital del doble marco del censo enfiteutico que se regrade y paga anualmente al beneficio de San Joaquin fundado en la Catedral de Valencia nombrado en Altar de Cavabata con cargo de cinco sueldos pagaderos el dia de la Natividad de nuestro Señor por la tierra de Benisanó número cinco de cuerpo general de bienes, ciento cincuenta reales treinta céntimos - - - - - - - - - 150.30

2º Por el capital del doble marco del censo enfiteutico á favor del Real Patrimonio de S. M. con pension anual de tres sueldos á que está tenida una hora de aras de las cuatro hemigadas de tierra huerta de los Marcanillos, término

reis del cargo de bueyes, cincuenta reales treinta y un céntimos	30. 36.
Suman las bajas doscientos cuarenta reales cuenta y seis céntimos	240. 66.
Cora el cargo general de bueyes doscientos treinta y nueve mil ochocientos reales ochenta y ocho céntimos	239,800. 88.
Deduciendo las bajas importantes doscientos cuarenta reales cuenta y seis céntimos	240. 66.
Quedan líquidos doscientos treinta y nueve mil quinientos cuenta reales veinte y dos céntimos	239,560. 22.
Es el quinto de esta cantidad legado por la testadora á Don Agustin y Doña María del Carmen de Arcaraza y Jordá según el supuesto primero cuarenta y siete mil novecientos doce reales cuatro céntimos	47,912. 04.
Quedan para entrar el tercio cuenta cincuenta y un mil quinientos cuarenta y ocho reales diez y ocho céntimos	131,648. 18.
Supuesto el tercio en que entran mejorados los dichos Don Agustin y Doña María del Cármen de Arcaraza y Jordá según el citado supuesto primero cuenta y tres mil ochocientos ochenta y dos reales setenta y dos céntimos	63,882. 72.

Cuya cantidad dividida de la anterior sentencia
para el caudal de los legítimos ciento veinte y siete mil
ochocientos sesenta y cinco reales cuarenta y seis céntimos 127765.46
Y dividida esta cantidad en cuatro partes iguales
cuantas son los legítimos, tocan á cada una treinta y
un mil novecientos cuarenta y un reales treinta y seis céntimos 31.941.36
Y sobran dos céntimos que se han dejado en la
cuenta=

Adjudicaciones.

Hacen de Doña Teresa Gayoso y Soto, viuda de Don
Tomas Pino y Juan. 2º

1º Ha de haber esta interesada por su legítima, segun la
liquidacion que precede, treinta y un mil novecientos
cuarenta y un reales treinta y seis céntimos - - - - 31.941.36

Adjudicacion y pago.

1º Se le dan en pago la mitad de la tercera parte de una
Heredad denominada la Fuente-dueles en la partida de
Cotes alto del termino de esta ciudad, compuesta de se-
cano, olivar, viña y algunos chaperos y arboles frutales
y parte de huerta con su fuente y noria y casa de tejillar,
casa de campo, lagar, prensa, tres tinajas y demas per-

tenencia, lindante todo por levante con tierras de Rafael Miralles y barranco, por norte con las de Antonio Llosas menor, Victa Boronat, Roque Segura y herederos de Don Guillermo Gonalbes, por poniente con las de Doña Rosario Jordá y por mediodía con el camino de Cocentaina y tierras de Don José de Seals, número trescientos del mapa de huertas, en cuarenta mil trescientos sesenta y seis reales sesenta y siete céntimos - - - - - 9366. 67.

2º Un pedazo de tierra huerta actualmente agregado á la Heredad de la Fuente-dulce, el cual por entero pertenece á esta herencia y se compone de dos canyizos de calidad de unas cuatro hanegadas poco mas ó menos de primera clase, con derecho á una hora y media de agua cada ocho dias del Clonador de Jijona, lindante por levante con tierras de los herederos de Don Guillermo Gonalbes, camino en medio, y por todos los demas vientos con tierras de Don José Sempere, número cuatro de orden, en valor de veinte y seis mil quinientos cuarenta reales. 26540.

Suma lo adjudicado treinta y cinco mil novecientos seis reales sesenta y siete céntimos - - - - - 35906. 67.

Suma en haber treinta y una mil novecientos cuaren-

ta y una reales treinta y seis céntimos ——— 31241.36

Se rebaja tres mil novecientos cuarenta y cinco reales

treinta y seis céntimos ——— 3965.36

Obligaciones.

1º Por lo que se le impone la obligación de pagar a Dª Jose Miguel y Cengotita, a quien se dará el derecho de cobrar de esta interesada, tres mil ochocientos treinta y cinco reales diez y seis céntimos ——— 3835.16

2º De pagar igualmente a Doña Carmen Arrieta a quien también se dará el derecho de cobrar de esta interesada ciento veinte y seis reales diez céntimos ——— 126.10

Suman las obligaciones tres mil novecien-

tos sesenta y cinco reales treinta y seis céntimos ——— 3965.36

Y resta el mismo que llevaba las mismas

tres mil novecientos sesenta y cinco reales treinta y seis céntimos 27276.00

Suma igual y pagada =

Recibo de Dona José Miguel y Cengotita en representacion de Dª Carlota Cengotita y Jordá

Pasa de haber este interesado por su legítima, treinta y un mil

novecientos cuarenta y seis reales treinta y seis céntimos - 31961.36

Adjudicacion y pago.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

1º Se le dene en pago las cuatro novenas partes de una pieza de tierra denominada de Nacangues en la partida del Cotes bajo de este termino y parte de secano de una celemin sembradura poco mas o menos, de primera clase, una y una dia de huerta de tercera y cinco de secano plantado de olivos con algunas higueras y cepas, lindante todo por un dia- dia con tierras de Don Francisco Alloro y de Don Vicente Bonalbo, por norte con las de Doña Joaquina y Doña Isabel Merita y Merita, camino en medio, y por poniente con Doña Nazaria Merita y con Don José Sanchez, con derecho toda la tierra a dos horas de agua cada ocho dias del Almonador de Jijona, siendo las cinco novenas partes restantes de Don José Sanchez y Sanchez, mayores segundo del ensanche de Benisa, en dicha y ocho mil ochocientos treinta y cinco reales cincuenta y dos centimos - - 18735. 52-

2º La mitad de la tercera parte de una Heredad denominada la Fuente- dedal en la partida de Cotes alto, termino de esta ciudad, compuesta de secano olivar, viña y algunos chopos y arboles frutales y parte de huerta con su fuente y balsa, casa de campo y era de trillar, lagar, granero, tres-

tonales y demas pertenencias, lindante todo por levante con tierras de Rafael Murcillo y Barranco, por oriente con las de Antonio Blanco menor, Viuda Bocanegra, Roque Segovia y herederos de Don Guillermo Gonzalbez, por poniente con la de Doña Rosario Jordá y por medio dia con el Caudal de Contribucion y tierras de Don José de Seoane, unidas las dos tierras que pertenecieron á la herencia de Doña Teresa Sanyer, consorte de Don Tomas Rios y Juana y de Don José Miguel y Sanyer, hijo de Doña Carlota Sanyer y Jordá, número treinta del cargo de bienes, en mil seiscientos veinte y seis reales veinte y seis céntimos - - -

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

1.º Ha de haber esta interesada por su legítima treinta y una mil novecientos cuarenta y una reales treinta y seis céntimos — — 31.941. 36-

2.º Por la cuitad del legado del sujeto en que está agraciada, segun el supuesto primero y liquidacion que precede, cuarto y tres mil novecientos cuarenta y seis reales dos céntimos — — — 23.956. 2½

3.º Y por la cuitad de la mejora del tercio en que tambien está agraciada, segun el mismo supuesto primero y liquidacion hasta treinta y una mil novecientos cuarenta y un reales treinta y seis céntimos — — — — — — — — — — 31.941. 36.

Importa todo el haber cuarenta y siete mil ochocientos treinta y ocho reales setenta y cuatro céntimos — 87.838. 74.

Adjudicacion y pago

1.º Se le dá en pago una yugadas de tierra cuenta de cabida de tres hemiegadas de primera calidad y una de segunda con derecho de media hora de agua cada ocho dias del riego de Benicadell con su balsita en la partida de Cotes alto de este término, lindante por oriente con el barranal mayor de Cotes por poniente con tierras de Don José Candela y Don Miguel Pesor, por mediodía con las de Don Miguel Mollá y por

hacienda con las de Doña Bárbara Jorda, media en medio, tinda al dominio mayor y hacienda del Beneficio de las Jornadas en la Catedral de Valencia, nombrada en Alba, de Cavalleta, con cuadra cuina y pozo propio de cinco hubbers, para dezar el dia de Navidad de Nuestro Señor, numero cinco del cuerpo de bienes, en dicho y cuenta con dos cientos cuarenta y cinco reales - - - - - - - - - - 13,225.

2º Otro campo de tierra huerta con dos aloes, en cabida cuatro celes hanegadas de primera calidad y cuya hanegada y cuarta de segunda en el mismo término de esta ciudad y parte de la huerta mayor con derecho de cinco horas y cada cuarenta cada uno dias, lindante por hacienda con tierras de Don Antonio Gonzalez, camino llamado de la Calera en medio, por norte con las de Francisco Bernabé y Grau y por los demas aires con las de los herederos de Don Santiago Gonzalez, numero siete del cuerpo de bienes, en cuarenta y cuatro mil cuarenta cuenta reales - - - - - 44,360.

3º La tercera parte de un pedazo de tierra huerta en la partida de Tosal y Molinos en el termino de esta ciudad con la alaga de adjunta con derecho de agua del Molinar, compuesto el todo de una hanegada y cuarta de tierra de segunda calidad, lindante con el rio del Molinar y con la acequia que dirije el agua a los Edificios llamados de Catarroja, siendo las dos terceras partes restantes de Don José Cuyor y Cuyor

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

766

número ocho del cuerpo de bienes, en mil quinientos setenta y cuatro reales — — — — — — — — — 1574

4º Una casa en el poblado de esta ciudad número treinta y ocho de la calle de San Bartolomé, lindante con otras de los herederos de José Bourgrosa y con la de Batista Ramach, número diez del cuerpo de bienes, en tres mil doscientos cuatro reales — 3204

5º Un censo gravado sobre las tierras que en el llano de Belchite, término de esta ciudad pertenecen a Josefa Reyero, Tomas Abad y otros, en capital ciento cuarenta y tres libras moneda valenciana con pensión anual al tres por ciento, número doce del cuerpo de bienes, dos mil novecientos treinta y seis reales cuarenta y ocho céntimos — — — — — — — 2936.48

6º Otro censo cargado sobre una Heredad en el término de Fuentes, partida del Alvarez, reconocido por Don Jaime Abril en escritura ante Don Juan Serrat en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos treinta, cuya pensión al tres por ciento anual se paga por Don Francisco Abril de Fuentes, en capital doscientas treinta y una libras moneda del tiempo, número trece del cuerpo de bienes, tres mil cuatrocientos setenta y ocho reales cuarenta céntimos — — — — 3478.60

7º Otro censo impuesto sobre ciertas tierras en la partida de Alcuneza término de Torremamora reconocido por Escritura ante Don Leandro Bravo en seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres, cuya pensión anual al tres por ciento se paga por José Olivares y Santamaría, de Torremamora, su capital ciento diez libras de moneda Valenciana, nueve catorce del cuarto general de bienes, mil seiscientos cincuenta y seis reales cuarenta y ocho céntimos - - - - - - 1656.48

8º La mitad de las alhajas y plata labrada, número quince del cuarto de bienes, en dos mil quinientos cuarenta y un reales 2541.

9º En parte del efectivo existente al tiempo del fallecimiento de la difunta, número diez y seis del cuarto de bienes, ocho mil doscientos ochenta y siete reales treinta y seis céntimos 8287.36

10º En el derecho de sobrar de Doña Teresa Sanger y Jordá á quien se le impuesto la obligación de satisfacer á esta interesada ciento veinte y seis reales doce céntimos - - 126.12

Suman lo adjudicado ochenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve reales ocho céntimos - - - 87,689.8

Sumado su haber ochenta y siete mil ochocientos treinta y ocho reales veinte y cuatro céntimos - - - 87,838.24

Le sobran ciento veinte y nueve reales treinta céntimos - 149.26

Obligaciones

Por lo que se le impone la obligación de responder por el

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

capitalde del doble marco del censo enfitéutico que se reconoce y paga anualmente al Beneficio de San Jaime, fundado en la Catedral de Valencia, nombrado en Mayor de Casabata, con cánon de cinco sueldos pagaderos el dia de la Natividad de Nuestro Señor por la tierra de Benisanó numero primero de las bajas, ciento cincuenta sueldos treinta céntimos — — —

3º Y por la mitad de la mejora del tercio en que también está agraciado según el mismo supuesto primero y liquidación treinta y un mil novecientos cuarenta y un reales treinta y seis céntimos ——— 31.941.36 3º

Suma todo el haber ochenta y siete mil ochocientos treinta y ocho reales setenta y cuatro céntimos ——— 87.838.74

Adjudicación y pago.

1º Se le dan en pago una porción de ropa y muebles, número primero del cuerpo de bienes, cuatro mil reales ——— 4.000. 1º

2º Una campo de tierra huerta denominado de Marcanillas en la partida de la Huerta Mayor de este término en cabida unas cuatro hanegadas, con derecho de dos horas y media de agua cada ocho días, del riego dulce de Marcanillas, tierra de primera calidad, lindante por levante con tierras de los herederos de Felipe Vilagla ua, media en medio, por mediodía con las de los herederos de Don Rafael Bastió, por poniente con las de Don Agustín de Armenda y Jordá y por norte con las de los herederos de Don José Valor, tierra parte de dicha tierra en porción de una hora de riego al dominio mayor y directo de Su Majestad, con cañizo común de tres muebles, número seis del cuerpo general de bienes, en veinte y tres mil novecientos ochenta y cinco reales — 23.985. 2º 6º

9.ª La tercera parte de un judaro de tierra y monte denominado el Abancat de Verdú en la partida de los Umbrios, término de esta ciudad, compuesto de diez y ocho hanegadas de sembradura de tercera clase, treinta y seis de cuarta, veinte de quinta y cuarenta y dos de cuarta calva, lindante por poniente con tierras de José Fuster, por norte y levante con las de Don Luis Pons, Francisco Sans y Don Antonio Pascual y por mediodía con el monte Barcarcal, unido las dos terceras partes restantes de Don José Semper y Semper, número nueve del cargo de bienes, seis mil cuatrocientos once reales veinte y dos céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - 6,411. 66-

8.ª La casa morturia número treinta de la calle de San Nicolás del poblado de esta ciudad, lindante con otras de los herederos de Don Antonio Julián y con la de Benita Pascual, número once del cargo de bienes, cuarenta y siete mil setenta y seis reales - - - - - - - - - - 47,076.

1.ª La mitad de las alberjas y plata labrada, número quince del cargo de bienes, dos mil quinientos cuarenta y un reales - 2,541.

6.ª La parte del efectivo existente al tiempo del fallecimiento de

la difunta, número diez y seis del cargo de bienes tres mil novecientos cinco reales cuarenta y cinco céntimos - 3,905.45

Suma la adjudicada ochenta y siete mil nove cientos veinte y cuatro reales cincuenta céntimos - - - - 87,924.50

Queda en haber ochenta y siete mil ochocien tos treinta y ocho reales setenta y cuatro céntimos - - 87,838.74

Faltan veinte y seis reales treinta y siete céntimos - 26.31

Obligaciones.

Por lo que se le mujan la obligación de suplir por el ca pital del doble canon del censo enfitéutico a favor de la Real Patrimonia de Su Magestad con pensión anual de tres reales a que está tenida una hoya de arar de las cuatro hanegadas de tierra huerta de los Marcanales, número segundo de las bajas, ochenta reales treinta y seis céntimos - - - - - - - - - - - - 80.36

Queda igual a pagado, unido el céntimo ac breente otro de los despreciados en la cuenta =

Netos.

Este entregado dicho suplidor de la mitad de la gastada en funerales y bien de alma de la difunta y por lo que en haber tendrá de baja, según el suplemento apunto, la can tidad de Dos mil diez y seis reales veinte y siete céntimos=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Declaraciones.

1ª Se declara para los efectos que puedan convenir que desde que ocurrió el fallecimiento de Doña Lucrecia Jordá y Altamira, se entregaron al abogado que suscribe los documentos y noticias que se tenían reunidos para la formación de la división de sus bienes, pero habiendo sido necesario consultar otros documentos que no se tenían á mano ha sido preciso dilatar la conclusión de la división hasta el presente, lo cual deberá así constarse en cada una de las hijuelas para que no perjudique el transcurso del tiempo al ingreso en el oficio de hipotecas.=

2ª Los gastos de la presente división y su protocolización deben pagarse como cuenta común y por lo tanto Doña María del Rosario y Don Agustín de Armenda han de contribuir en el quinto y tercio de su importe, siendo el resto dividido en cuatro partes iguales como tocan á los legítimos. La copia ó testimonio de las hijuelas y de este juicio en el oficio de hipotecas será de cargo de cada interesado la suya particular.=

3ª Concluida la presente división se leen nuevamente por Don Tomás Rico y Sucre en las representaciones que intervienen que los regulos

de bodas o un adorno que le regaló á la difunta Doña Escolástica Jordá con motivo de su casamiento con Don Vicente Gonzalez, eran bienes que [illegible] pertenecían á las hijas de aquel matrimonio, entendiendo por los demas interesados que no podian comprender semejante derecho mientras á que tuviera entendido que nada recibió sujeto á reservacion la viuda Doña Escolástica Jordá; con objeto pues de que no se perjudiquen los derechos de las partes, ha sido necesario averiguar la puntual declaracion por la que conste que ninguno de los interesados reconoce los derechos que le puedan corresponder sobre el particular que se ha indicado=

2ª Si aparecieren otros bienes, créditos o acciones ademas de los inventariados ó si resultaren deudas cargas ó censos fuera de los contenidos en las hojas se distribuirán uno y otro en la misma proporcion que lo contenido en la division.=

Con cuyos términos doy esta por concluida y la firmo en Alcoy á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos doy fé.

Publicacion Concuerda bien y fielmente con la escritura original á que me remito. Y habiendo sido leida por mi el Escribano desde el principio hasta el fin á presencia de los referidos comparecientes, enterados de esta por menor de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los derechos respectivos de los participes, han determinado reducirla á escritura pública, y requiriendo lo á efecto por la presente, en su nombre propio el Don Agustin de Armenda y Jorda, y dichos Don Tomás Orts y Juan y Don Serafin Domenech y Mellor en los que respectivamente intervienen, de su grado y mutuo mismo

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

en la mas y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la precedente liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus apuntes, cargo de caudal y declaraciones, segun y de la manera que queda procedido, y mandan la misma desde luego la cumplan, declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno de los interesados ha tocado y pertenecido, sin que se observen en las adjudicaciones cosa ni diferencia alguna entre sí, por ninguno concepto, a cuyo fin renuncian en la manera que hacen parte los Lejos que tratan de la herencia y engaño y los terminos que concede para reclamarlos, los que dan por pasados como si lo estuviesen, por que no les paran en manera alguna la presente liquidacion y distribucion de caudal, en cuya virtud ofrecen todos que en el caso de salir incierto alguno tanto ó poco mas ó menos en los bienes adjudicados ó en el reclamasen deudas ú otras cargas de la herencia, se distribuirán y satisfarán entre los interesados, segun en haber, a lo cual se hallan obligados espresamente, llanamente y sin objeto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y se confieren mutuos poder bastante para que cada partícipe perciba los bienes que le han adjudicado, renunciándose mutuamente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos hubieran adquirido durante la

gravidicionis, pudendis dispensis respectivamente de los que les van gravados, con respecto á la Doña Teresa Sempere y Jordá á las obligaciones de pago que le van impuestas y guardando todo lo prevenido en la cláusula: Cuyos dichos bienes quedan subrogados al gravamen obligación y afecto que de foro Valentino son existentes: sin dicho dicha junta de cuyo el tercero fué nombrado respectivamente dicho bienes ya adquirentes del haberent. y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de cuyo de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuyo. Y dándose por entregados de la posesión y propiedad de los bienes que respectivamente les van adjudicados con renunciación que hacen en cuanto no convenga de las leyes que tratan de la cosa no hablada ni recibida y demás del caso, lo otorgan así unánimemente de ello el requerido como con documento. Así lo dicen en todos en la manera que intervienen, llevan á efecto y cuanto cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradicción ni reclamación total ni parcialmente, y si lo intentaren, quieren quedar por el mismo hecho habido aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vínculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y mediante á que Don Serafín Domenech y Mellor reside en este acto de Don Tomás Rico y Juan ciento cuarenta y seis reales diez céntimos en monedas de plata y calderilla á mi fe conocida y de los testigos infrascritos, de que requerido doy fé; que mi constante Doña Teresa Sempere y Jordá tiene obligación de entregar á Doña María del Carmen Arrieta que los lleva de menos en los

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

haber, como contento y satisfecho del citado Domenech á su voluntad de la
referida cuenta otorga de ella á favor de los antedichos comparte la mas
solemne y eficaz carta de pago que á tan mayor seguridad conduzca. Y
todos los comparecientes quedan advertidos por mí el Escribano de que
testimonios fehacientes de las hijuelas de los interesados se han de entregar
en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para
su toma de razon, y los de Doña María del Carmen Armenda y
Jorda ademas en los de fijeza dentro de cuarenta dias, ó bien cuenta
despues de la primera inscripcion, bajo pena de nulidad y demas pre-
venido en Reales Ordenes vigentes. Y á su primera obligan, Don Agus-
tin de Armenda y Jorda y Don Tomas Rivo y Juan sus bienes y rentas,
y este y el Domenech los de sus poderdantes habidos y por haber. Y lo fir-
maron, siendo presentes por testigos Don Antonio Motto y Rivo, Ingeniero, y José
Bellot y Velaylana, hacendados, los de de esta vecindad, á los cuales y otorgantes
yo el Escribano doy fé conozco.= Valen los entrelineados=otorgo=leudo=; Y tam-
bien los enmendados=r=siempre=l=r=ra=que fue=er=u=con alcista y=dice=a=
ochocientos=treinta y ocho=al=h=

Agustin de Armenda. Tomás Rivo

Serafin Domenech

Antonio José Motto de Motto

Ante mí

José María Motto y Motto, con D.ª de Rafael Santaya, á Doña Teresa Bermudez viuda

Sello 1º clase en dos pliegos de papel del año corriente y uno del anterior intermedio, á seguir D.ª de la comprobadora, dia 14 de Agosto de 1860: doy fe = Martinez

En la ciudad de Alhaurin, á los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparece Don José María Motto y Motto, acompañado de su esposa Rafaela Santaya y Bermudez, propietarios de fincas, vecinos de la misma, y dijo la correspondiente licencia marital que prescriben las leyes del Reino Real y cincuenta y nueve de Toro que las concedia, que de haber sido pedida, concedida y otorgada especialmente por dichos conyuges, doy fe; de ella usando la Motto, de su grado y cuenta vende en la via y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan. Para venta y da en venta real por juro de heredad para siempre á Doña Teresa Bermudez, viuda de Don Luis Pedraza, de esta vecindad y á los suyos, una casa de habitacion situada en la calle de San Marcos de este poblado, señalada con el numero diez y seis moderno de policia, lindante por un lado con la de Alberto Mendoza, por otro con la de Don Mariano Julia, Barbero y otra y por espaldas con la de Don Camilo Jorda. Cuya finca adquirió la vendedora por compra que con licencia de su esposo hizo á Don Antonio Blanco, vecindado, de este domicilio, segun escritura que pasó ante mi en dicho de Agosto del proximo año mil ochocientos treinta y nueve, copia de la cual ha entregado y de contado inserta en la oficina de hipotecas de este partido, pasando el juego del dominio directo, yo el Escribano doy fe; y por este titulo la dicha venta, segun manifiesta, quieta y pacificamente en posesion y propiedad, hallándose exenta

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

á su cargo sidimible de capital de ochocientos cincuenta reales vellon, que con su ánua pension al tres por ciento se respondia y pagaba al Ayuntamiento de San Agustin de esta ciudad, ahora á la Nacion, y á una hipoteca de seis mil reales vellon que la vendedora y su marido confesaron deber á Don Luis Pulania y Carnevalitto, hijo de la adquirente, de quien es única y universal heredera, segun escritura autorizada por Don Leandro Garcia y Vilaplana, Escribano que fué de la misma, en veinte y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de cuya deuda solo restan á deber los comparecientes cuatro mil ciento diez y ocho reales vellon: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la cargan y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de cinco mil doscientos treinta y ocho reales vellon, de los cuales se retiene la compradora de conformidad de la trasferente y en pago los antedichos cuatro mil ciento diez y ocho reales vellon resto de la hipoteca referida; y los restantes mil ciento veinte los recibe los indicados vendedores en este acto de la Doña Teresa Carnevalitto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que yo requerido doy fe; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma á su voluntad, formali

zan de ella a favor de la insinuada adquirida la mas solemne y firme carta de pago que a su mayor seguridad conduzca. Y en estos terminos declara la vendedora que el justo precio y valor de la Casa declarada es el de los referidos once mil doscientos treinta y ocho reales vellon; y del que mas tenga o pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos a favor de la compradora, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para rescindir el engaño, los que da por ganados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que a dicha casa tenga y le pueda pertenecer, y la cede renuncia y transfiere en la compradora, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, mande y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Emptis domus bonis semper similiter inest pactum religiosis et alias qui de foro Valentiae non existunt: nisi dicti domus justa semper et tenorem fori novi super hoc dicti boni ejus ad victum semper adjacentes vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real Orden de veinte de Julio del pasado año mil setecientos treinta y uno. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de la referida Casa que le vende, y para que no necesite tomarla mas pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferidosele; y en el interin se constituye por su

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

quitiva tendora y poseedora pacífica en legal forma para poseerla en ella mismo que la pida, obligándose como se obliga y compromete á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo á derecho. Y á mayor abundamiento juró por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su comunicada esposo ni otra persona en su nombre y que antes bien la formaliza de su espontanea voluntad por que sus efectos le convienen en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta su subsanacion por violencia, persuacion maliciosa, lesion, ni otro motivo cualquiera no cumplir ni haber pedido para efectuarlo, ni lo hará; y si pareciere lo revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se la pueda conceder, y aunque de motu propio se la concedieren no usará de ella pena de perjura. Estando presente la espresada Doña Teresa Carmenates, compradora, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la casa en ella dicha deslindada, de cuya posesion y propiedad se da por satisfecha y entregada á toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las

leyes que tratan de la cosa no habida ni sabida y demas del caso. Y
sindicante a que por este contrato queda completamente pagada de cuanto
la vendedora y su esposo eran en deber á su difunto hijo Don Luis Pe-
laez y Caamaltes, de quien es universal heredera, los relieva de la obliga-
cion en que ambos estaban constituidos de haber de satisfacer los tres mil
reales vellon y subidos contenidos en la Escritura de veinte y uno del
Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro antes citada, que cancela
y anula enteramente con la hipoteca que la misma contiene de la
finca que se le traspasa, para que como deber ya de esta respon-
sabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él; y
en su virtud promete y se obliga la otorgante á satisfacer y pagar
desde esta fecha los pensiones del censo manifestado siempre que se
deuda en Capitales. Y queda advertida por mi el Escribano de que del es-
tual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de
hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su inscripcion y
toma de razon correspondiente, previo el pago del derecho señalado
en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido
en ellas. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente
otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con su
sumision y poderio á justicias competentes y renuncia de cuantas
leyes puedan serles favorables con la general del derecho en for-
ma. Y asi lo firma el Rafael Santonja y Tormo y por su con-
sorte y la Doña Teresa Caamaltes que dice no saber, lo hace
á ruegos de las referidas interesadas el testigo presen

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

viales que lo son Pablo García y Aura, escribiente, y Agustín Latorre y Garrigós, cerrajero, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Valen los enmend.s= lo hice a ruegos de las referidas interesadas=o=

Pablo García Aura

Rafael Cristóbal

Agustín Latorre

Ante mí

José Martorell

Secretario

258 División

de los bienes de la difunta Doña Vicenta Campy entre sus herederos.

En la ciudad de Alboy a los catorce días del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecen Don Nicolás Vilaplana y Campy, por sí; Don José Campy y Vilaplana como padre y legal administrador de los persona y bienes de Olivia, Julia y Matilde Campy y Vilaplana; Don Gabriel Miró y Gonalbes, como curador de la menor María Vilaplana y Gisbert, según el nombramiento discernido en virtud de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco por el Señor Juez de primera instancia de este partido por la Escribanía de mi cargo; Don Vicente Juan Gisbert y Gonalbes en calidad de tutor de los impúberes María de la Concepción, Juan Bautista, Remijio y Felicidad Vilaplana y Gisbert, según las diligencias antes citadas; Don Pascual Llorens y Gisbert, Abogado, en concep-

1.º de cada una fojas de esta división doy fé. 1.º declara en uso de Hacienda 2.º de una respectivo y respectivo, día 22, de de 1860: Rafael Montero

to de tutor testamentario de los menores Facundo y Emilia Martí y Vilaplana, nombrado por la finada Doña Vicenta Campañy y Ronell en el codicilo que otorgó cerrado en dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco; y Don José Valor y Vilaplana, como apoderado de su madre y hermana respectivas Doña María Vilaplana y Campañy, viuda de Don Miguel Valor, y Doña María de los Dolores Valor y Vilaplana, solteras, según el poder que las mismas otorgaron en la ciudad de Valencia ante su Escribano Don José Ramon Calbo en once del actual, cuya del cual ha escribido y de ser bastante para este otorgamiento, yo el Escribano doy fé; todos los comparecientes vecinos de esta referida ciudad, excepto el Don Nicolas Vilaplana que lo es de la villa y Corte de Madrid, y Don José Valor y Vilaplana de la expresada ciudad de Valencia, y dijeron: Que por fin y muerte de la referida Doña Vicenta Campañy y Ronell, quedaron algunos bienes en su universal herencia y deseosos de proceder á la liquidacion, cuenta y particion de ellos entre los interesados como á sus unicos herederos, nombraron unanimemente por Contador á Don Joaquin Ribert y Nuñez, Abogado, de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo, ordenó la division que se le habia confiado, cuya cuenta presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue=

Division y cuenta Don Joaquin Ribert y Nuñez del Prado, Abogado con estudio abierto en esta ciudad, vecino de la misma y Contador nombrado extrajudicial y unanimemente por Don José Valor y Vilaplana en representacion de su madre Doña María Vilaplana y Campañy, viuda de Don Miguel Valor, por Don Nicolas Vilaplana y Campañy, por sí, y por Don Vicente Juan Ribert

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

bajo el carácter de tutor y curador de los menores constituidos ante en la in
fantil dad. Don Juan, Doña María de la Concepcion, Don Benijio, Doña
Trinidad Vilaplana y Ribert, por Don Gabriel Mieró, curador de María Vi
laplana y Ribert, esta mayor de los catorce años, hijos todos y representan
tes del difunto Don Juan Bautista Vilaplana; por Don Pascual Llorens
como tutor testamentario de Doña Trinidad y Doña Cecilia Martí y Vila
plana, constituidos tambien en la infantil dad é hijos y representantes
de la difunta Doña Margarita Vilaplana y Compañy; y por Don José
Sempere y Vilaplana en representacion de sus hijos Elisa, Julia y Ma
tilde Sempere y Vilaplana: todos del presente vecindario, y herederos de
su madre y abuela respectiva Doña Benita Compañy y Borrell, viuda
que fué de Don Nicolás Vilaplana, la cual falleció en esta espresada ciu
dad en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno: Hago division,
cuenta y particion de todos sus bienes entre los citados sus herederos con
arreglo al testamento otorgado por la espresada en este de Agosto de mil
ochocientos treinta y tres y codicilo del veinte y ocho de Mayo de mil
ochocientos cuarenta y siete y del dia dos de Setiembre del pasado año
mil ochocientos cincuenta y uno, autorizados estos tres documentos
por el Escribano de esta ciudad Don José Mataix de Motto; y de-
mas instrucciones que para ello he recibido y en obsequio de la claridad

en el desempeño de mi comisión, mutará las siguientes disposiciones=

1ª Que en el citado testamento que otorgó la difunta Doña Vicenta Compañy en siete de agosto de mil ochocientos treinta y tres, después de la partida de fé, dirigió para su entierro general y bien de alma la cantidad de cincuenta pesos, veinte reales mallorquines para el Santo Hospital de esta ciudad y otros veinte reales para las demas mandas piadosas; y por codicilo de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete otorgado por la misma de comun acuerdo con su difunto marido Don Nicolas Milagrana por ante el citado Don José Martorey de Mallá entre otras de su disposicion, nombra por sus albaceas y ejecutores á Don Antonio Llorens y Pichat, del comercio mercadante, y al consejero que sobreviviese de los dos otorgantes=

2ª Que acaecida la muerte de Don Nicolas Milagrana en veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, se procedió á la formacion de inventarios generales, liquidacion y separacion de patrimonios, habiendose adjudicado á la difunta Doña Vicenta Compañy bienes en suma de doscientos siete mil doscientos treinta y dos reales veinte y dos maravedises, segun aparece por la Escritura que se otorgó en veinte y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve ante Don José Martorey=

3ª Que por el codicilo del dia dos de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, autorizado por el ya citado Don José Martorey de Mallá aparecen las siguientes disposiciones=

En primer lugar, el legado de la Casa de la calle de San

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

José de esta ciudad a favor de la viuda de la testadora Doña María de los Dolores Valor y Vilaplana en remuneracion de los servicios y buen trato que la había dispensado =

Otra vinculo ó legado a favor de la interesada Doña María Vilaplana y Bonafonz por igual motivo y razon de toda la balsita cion del cauce de la Heredad de los Manantiales, en la misma partida y termino de esta ciudad, que comprende desde la cuadra para ejidal, seja, la salita, granador y comedor y su dos cuartos con el huerto de enmedio que está junto á dicha casa y derecho á un cuarto de hora de agua para su riego de la fuente del Almendro de Gilabert, como tambien las tierras llamadas el cuarto de la cabida de dos fanegadas, existentes á la parte inferior del huerto, que anteriormente queda expresado; y ademas una cama forrada, que entiende á el tablado y banquillos, un jergon, tres colchones, cuatro sábanas dos cobertores, dos delantes cama, una colcha y cuatro almohadas y ademas dos cuadros con sus cuadros y cristales y las imágenes de la Virgen de los Desamparados y un rosario bendito que hay colocados en ellas; y cuanto de las cosillas que dicha testatriz quiera dejar de estas las varias que poseia la testadora. =

Otro legado á favor de su hija Doña Nicolasa Vilaplana

y Compañía de la cantidad de ocho mil reales vellon en efectivo para cuyo pago se le tomarán en cuenta mis mil reales que tiene recibidos sin interes alguno, como tambien la imagen de bulto del Patriarca San José para que luego el uno que mas le convenga=

Asi mismo dispuso en dicho documento que á su hija doña María Vilaplana y Compañía, y á su hija y nieta de la testadora Doña María de los Dolores Valor y Vilaplana, nada se les tomara en cuenta cantidad alguna por el tiempo que habian vivido con su compañía y por lo que les hubiera suministrado durante dicho tiempo, en atencion al cuidado é interés que ambas se habian tomado por la conservacion y aumento de sus bienes.=

Tambien dispuso que el importe de su entierro, funeral, bien de alma y legados piadosos fueran pagados del remanente general de su herencia, debiendo entenderse los legados hechos á favor de su nieta Doña María de los Dolores Valor y Vilaplana y de sus hijos Doña María y Don Nicolás Vilaplana y Compañía.=

Ultimamente, nombró por tutor y curador de sus nietas Trinidad y Emilia Martí y Vilaplana, huérfanas de padre y madre y constituidas ambas en la infantil edad y María, Juana, María de la Concepcion, Remigio y Trinidad Vilaplana y Ribert, hijos del difunto Don Juan Bautista Vilaplana, á Don Manuel Llorens y Ribert, abuelo, del primero mencionado, y prohibió expresamente á sus herederos que á su fallecimiento no se practicara inventario y division de sus bienes judicialmente y sí de un modo amistoso.=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

4º Que habiendo encargado la difunta Doña Benita Campaña de la tutoría de sus nietos Doña Trinidad y Emilia Martí y Vilaplana en el juzgado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, afianzó en los bienes que poseía en Benilloba por la cantidad de veinte y siete mil reales, según escritura otorgada por Don Roque Rigall del expresado vecindario, en cierta fecha, pero del importe á que ascendían los bienes de las espresadas menores que adquirieron por herencia de sus padres y abuelo Don José Martí, tan solo recibió la tutora la cantidad de cuatro mil reales en metálico y el restante haber de las espresadas menores 3 existe en la actualidad en poder de Doña Rosa María Casanova y sus hijos Don José y Don Juan Martí y Casanova.=

5º Ultimamente ocurrida la muerte de la tutadora Doña Benita Campaña y satisfecho de entierro, funeral y bien de alma, todos los interesados á esta herencia de común acuerdo y siguiendo haber dispuesto, procedieron á la practica de inventarios de todos los bienes y tasación de los mismos por personas inteligentes nombradas al efecto, cuyo resultado es el siguiente: Una Casa en el poblado de Benilloba, en siete mil setecientos veinte y cinco reales vellon= Una tierra de viña en el termino de Benilloba partida del Dubot de la cabida de siete hanegadas, en tres mil novecientos= otra en el mismo termino y

partida del Cuarto de una Vanyada y media de tierra en tres mil trescientos= Otra Vanyada de tierra en el mismo término titulada el Barranquet en mil quinientos= Otro pedazo tierra viña y olivar en la partida de la Rubria de dicho término en mil= Otro viñar en la partida del Pla de Petrosa en el mismo término en cuatro mil ochocientos setenta y cinco= Una Casa en la calle de San Miguel de esta ciudad de Alcoy en cincuenta mil= Una Heredad en la partida de las Maravillas en el término de esta ciudad con noventa de la Noria, treinta, cuatro y un cuarto de hora de agua, legados á Doña María Vilaplana en cuarenta y siete mil quinientos= Los ropas y demás granos y vinos desde el número uno del inventario al cuatrocientos treinta y dos importantes cinco mil seiscientos treinta y ocho= Una casa en la calle de San José en cinco mil quinientos= La galería, bancos y mesa de la Venta de las Maravillas en siete mil= Deber Nicolás Vilaplana mil= Suman los bienes inventariados ciento ochenta y un mil doscientos treinta y ocho reales vellon, y de estos se bajan ochocientos cincuenta reales á que ascienden el funeral y bienes de alma, mas cinco mil reales vellon que se deben á los herederos Emilia y Facundo Marti= Mas ciento treinta y tres reales al carpintero Nicolás Calatayud= A Silvestre Jordá ciento noventa= A Bautista Ruiz ochenta y cinco= A María Vilaplana ochenta y cinco= A Don Manuel Llorens ciento mil= Mas por los gastos de la presente division y su protocolizacion y caja de hojalata trescientos mil= Por el legado á Dolores Valor cinco mil quinientos= Mas

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

por el legado de María Vilaplana mil mil = El de Don Nicolás Vila
plana ocho mil; y últimamente por la funeral á la Virgen de los
Desamparados cincuenta reales, y á Campoyan Gibert doscientos
diez = Suman estas bajas cuarenta mil ciento treinta y un reales, y
unidos al haber inventariado ciento ochenta y un mil doscientos
treinta y ocho resultan para partir ciento cuarenta y un mil
ciento siete reales, y se aumentan á los legítimos los siguientes
unos por la mitad de las dotes entregadas por la testadora á sus
hijos al tiempo de contraer matrimonio y es á saber: Doña María
Vilaplana mil trescientos treinta y cinco reales: Don Juan Bau
tista Vilaplana mil trescientos cincuenta: Don Nicolás Vilapla
na mil quinientos: Doña Mariana Vilaplana mil ochenta y
cinco: Doña Margarita Vilaplana tres mil trescientos treinta y seis:
Suman estas cantidades once mil doscientos dos reales, que uni
dos á los ciento cuarenta y un mil ciento siete reales, forman
la suma de ciento cincuenta y dos mil trescientos once reales,
que divididos en cinco partes toca á cada una treinta mil cuatro
cientos cuarenta y un reales ochenta céntimos =

Fueron estos supuestos pasando á formar el cuerpo de bienes =

Cuerpo general de bienes.

1º Forman el Cuerpo de bienes una Casa en el pueblo de Benillobá valorada en siete mil setecientos y cinco reales — 7705.

2º Un trozo de tierra viña partida de Dubat término de Benillobá, en tres mil trescientos reales — 3300.

3º Otro pedazo tierra en el mismo término, partida del Cuarto, en tres mil trescientos reales — 3600. 1ª

4º Otro ídem tierra huerta llamado el Bassanyet, en el mismo término, en veinte y ocho mil quinientos reales — 28800.

5º Otro ídem viña y olivar, partida de la Rubiá en el mismo término, en nueve mil reales — 9000.

6º Otro pedazo de viña, partida del Plá de Petrer, término de dicha villa de Benillobá, en cuatro mil ochocientos setenta y cinco reales — 4875. 1ª 2ª

7º Una Casa de morada en la Calle de San Miguel de la ciudad de Alcoy valorada en cuarenta mil reales — 40000. 9ª

8º Una Heredad en la partida de los Mascarells, término de Alcoy con inclusión de la galería, huerto y secano en cincuenta y siete mil quinientos — 47500. 4ª 5ª 6ª

9º Una casa en la calle de San José de Alcoy, en once mil quinientos reales — 11500. 7ª

10º Una galería, huerto y secano de la Casita de los Mascarells con un cuarto de hora de agua, en siete mil reales. 7000. 8ª

11º Los muebles, ropas, granos y vino dado el inventario jurado del inventario al ochocientos treinta y dos, en once mil 9ª

759.

	ciencuentos treinta y ocho reales	11.638.
12.	Un credito á favor de esta herencia por Dª Nicolasa Vilaplana de seis mil reales	6.000.
	Suma el cargo general de bienes ciento ochenta y un mil doscientos treinta y ocho reales vellon	181.238.

Bajas.

1ª.	Se bajan setecientos cincuenta reales á que ascendió el funeral y bien de alma de la difunta	750.
2ª.	Ciento setenta y tres reales que se deben al carpintero Nicolas Calatayud	173.
3ª.	Ciento noventa á Silvestre Jordá	190.
4ª.	Ochenta y una á Bautista Ruiz	81.
5ª.	Ochenta y una á Maria Vilaplana	81.
6ª.	Ciento seis á Don Pascual Llorens	106.
7ª.	Tres mil para atender á los gastos de division, protocolizacion y saca de bujetas	3.000.
8ª.	Cincuenta para atender á la fundicion de la bizgra de los Desamparados	50.
9ª.	Nueve mil reales que se deben á los menores Comunidad y	

Cecilia Montó y Velayplana - - - - - - - - - 9000.

10. Once mil quinientos para cubrir el legado de Dolores Valor 11500.

11. Siete mil por el legado á María Velayplana - - - - 7000.

12. Ocho mil para pagar el legado de Don Nicolas Velayplana 8000.

13. Y á Doña Concepcion Ribeat doscientos diez reales - - - 210.

Suman las bajas cuarenta mil ciento treinta y un reales - - - - - - - - - - - - - - - 40131.

Y quedan legítimas ciento cincuenta y un mil ciento siete reales - - - - - - - - - - - 141107.

Aumento á las legítimas.

1º Se aumentan mil seiscientos treinta y seis reales por la mitad de la dote de Doña María Velayplana - 1633. 1º

2º Mil seiscientos cincuenta reales á Don Bautista Velayplana - - - - - - - - - - - - - 1650. 2º

3º Mil quinientos á Don Nicolas Velayplana - - - 1500.

4º Tres mil ochenta y uno á Mariana Velayplana - - 3081.

5º Y tres mil trescientos treinta y seis á Doña Magdalena Velayplana 3336.

Suman las legítimas ciento cincuenta y dos mil trescientos nueve reales vellon - - - - - 152309.

Son divididos en cinco partes tocan á cada una treinta mil cuatrocientos sesenta y 3º
un reales ochenta maravedís - - - - 30461. 8

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Haber de la difunta Doña Mariana Vilaplana y Compañy y de su representación Elisa, Julia y Matilde Sempere y Vilaplana sus hijas.

Han de haber por iguales partes estas interesadas treinta mil ochocientos cuarenta y cinco reales veintiun céntimos — — 30,461. 80.

Adjudicación y pago a las mismas.

1º Se les adjudica en venta por la cantidad de la data que en dicha cuenta recibió de su padre el contratante mutuamente en cuenta de tres mil ochenta y un reales — — — — 3081.

2º Una Casa de morada en esta ciudad de Alicante, número treinta y seis de policía en la Calle de San Miguel, lindante por una banda con la de los herederos de Vicente Juan Ramos y por otra con la de Don Pedro Cort, anotada al número cuatrocientos treinta y cinco del inventario y sita del mismo de bienes, valorada por los maestros de obras en cuarenta mil reales vellon — — — — 40,000.

3º Y ultimamente la quinta parte de todas las ropas, muebles, vinos y granos anotados desde el número primero

del inventario hasta el cuatrocientos treinta y dos, en suma de dos mil trescientos veinte y siete reales veinte céntimos — 2.327.20.

Suman estas tres adjudicaciones cuarenta y cinco mil cuatrocientos ocho reales veinte céntimos — 45.408.20

Y siendo su haber treinta mil cuatrocientos veinte y un reales ochenta céntimos — — — — 30.461.80 1º

Es visto resultarles mil sobrante de cotaxo mil cuatrocientos cuarenta y seis reales ochenta céntimos — 14.946.80 2º

Por lo que se les mandan los siguientes obligaciones=

1ª La de entregar a Don Nicolas Vilaplana siete mil ciento treinta y cuatro reales ~~cuarenta~~ céntimos — — — — 7.634.40

2ª A los hijos de Margarita Vilaplana dos mil ciento ochenta y dos reales cuarenta céntimos — — — — 2182.40

3ª La de satisfacer el entierro y honras de alma en suma de ochocientos cincuenta reales — — — — — 850. 1º

4ª La de pagar los gastos de la presente division, de protocolizacion y costas de copias, en suma de tres mil reales — — 3000.

5ª Y la de pagar las deudas anotadas en los numeros segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y decimo tercero de bajas al cuerpo general de bienes en suma de ochocientos ochenta reales — — — — — — — — 880. 2º

Suman estas partidas catorce mil cuatrocientos cuarenta y seis reales ochenta céntimos — — — — 14.946.80

Y quedan ygualados=

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Haber de Doña Mercia Vilaplana, viuda de Don Miguel Valor.

1º Ha de haber esta interesada por herencia de su madre, treinta mil cuatrocientos cuarenta y un reales sesenta céntimos - - 30,461. 80-

2º Por el legado en la galería; importe y mismo de la Heredad de Monmantell, siete mil reales - - - - - - - - 7000.

Suma este haber treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un reales sesenta céntimos - - - - - - 37,461. 80-

Adjudicacion y pago.

1º Se la adjudican en pago de su haber la quinta parte de todos los muebles, bajas, granos y vino desde el número primero del inventario al cuatrocientos treinta y dos y mismo del cargo de bienes en dos mil trescientos veinte y siete reales sesenta céntimos - - - - - - - 2,327. 60-

2º En razón de la adjudicacion la mitad de la dote que sus padres le entregaron al contraer matrimonio en mil cuatrocientos treinta y nueve reales - - - - - - - 1639.

3º También se le aplican para su pago el importe de censo, galería y las tierras llamadas el guano con

un cuarto de hora de agua del Clorrador de Fillol en
en la Heredad llamada Cosecta de Mascarells de este
término, partida del mismo nombre, al lindo de dicha ca-
seta y barranco de Benisaido, en siete mil seiscientos 7,000.
4º. Y ultimamente en parte de la Heredad llamada Cuarta
de Mascarells, situada en la partida de este nombre, tér-
mino de Alcoy, lindante con tierras de Doña Elena Gisbert 1º.
de Jesus, con las de Francisco Cerrió y barranco de
Benisaido, en veinte y seis mil cuatrocientos cincuenta 2º.
y cuatro reales veinte céntimos - - - - - - 26,454.20

Suman estas adjudicaciones treinta y
seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco reales veinte céntimos 36,461.20 4º.

Y siendo el mismo haber de esta interesada
queda igualado.=

Haber de Don Nicolas Vilaplana y Compañy.

1º. Ha de haber este interesado por herencia de su madre trein-
ta mil cuatrocientos cincuenta y un reales veinte céntimos. 30,461.20 5º.
2º. Mas ocho mil reales por el legado en aquella vida mejorado- 8,000.

Suma el haber de este interesado treinta
y ocho mil cuatrocientos cincuenta y un reales veinte céntimos. 38,461.20

Adjudicacion y pago.

1º. Se le adjudican en pago de su haber en varios mil quinien-

tos reales vellón de lo que me pueden le entregaran cuando contrajo matrimonio - - - - - - - - - 1,500.

1º También se le adjudican en cuenta mis mil reales que estaba debiendo a su madre - - - - - - - - - 6,000.

2º La quinta parte de los rayos, muebles, granos y vino desde el número primero hasta el matrocientos treinta y dos y cinco del cuerpo de bienes, en dos mil trescientos veinte y siete reales veinte céntimos - - - - - 2,327. 60-

4º Una parte de la Casa habitación y dos jornales de tierra y cuarta parte de los Morcanelles de este término de Alcoy, lindante por un lado con los de Doña Elena Ribert y con Don Francisco Buendía, por otro con los de Francisco Carrió y con el barranco de Benisaudó, en veinte y una mil reales ochenta céntimos - - 21,000. 80-

5º Y últimamente siete mil seiscientos treinta y tres reales cuarenta céntimos que percibirá en metálico de los bienes de su hermana Doña Mariana Vilaplana - - - 7,633. 60.

Suma lo adjudicado treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y un reales ochenta céntimos - - - - 38,461. 80-

Y unido el mismo en haber queda igual=

Haber de Don Juan Bautista Vilaplana y Compañy y en su representacion sus hijos Maria, Trinidad, Concepcion, Juana y Remijio Vilaplana y Gibert.

Han de haber estos entraron por herencia de su abuela Doña Vicenta Compañy, treinta mil cuatrocientos veinte y un reales veinte centimos - - - - - - - 30421.

Adjudicacion y pago a los mismos.

1º. Se les hace en venta por la mitad de lo que se dispuso poseia recibio de sus abuelos al contraer matrimonio mil seiscientos cincuenta reales - - - - - 1650.

2º. La quinta parte de los muebles, ropas, granos y vino del inventario primero al cuatrocientos treinta y dos del inventario y ome del cargo de bienes, ocho mil trescientos veinte y siete reales veinte céntimos 8327.

3º. La mitad de una Casa de morada en el pueblo de Benillobe, lindante por un lado con el Castillo por otro con la de Victa Bigalt y por otro con el camino real, cuya mitad de Casa ha sido valorada en tres mil ochocientos veinte y dos reales cincuenta céntimos - 3862.

4º. La mitad de un horno de tierra llanta con su fuente y balsa, de ome hectagadas, llamado el Barranquet de Agustí en el término de Benillobe, lindante con

tierras de Don José Barrachina, con las de Vicente Martinez, con las de Joaquin y Miguel Villanueva, en catorce mil doscientos cincuenta reales — — — — 14,250.

1º Una tahá de viña en la partida de Dubot, termino de Benimodo, de la cabida de siete hanegadas, lindante con tierras de Jose Montlor, con las de Jose Monserrat, las de Bautista Guillem y con las de Francisco Malla, en tres mil trescientos reales 3,300.

2º Tambien se le adjudica una tahá de viña de la cabida de cuatro hanegadas en la partida del Pla de Petrona, termino de Benimodo, lindante por un lado con las tierras de Joaquin Pla y por otro con el Camino Real, valorada en cuatro mil ochocientos setenta y cinco reales — — — 4875.

Suman todas las anteriores adjudicaciones treinta mil ochocientos sesenta y cinco reales diez centimos — 30,865. 10-

Y siendo el haber de estos interesados tan solo de treinta mil cuatrocientos cuarenta y un reales ochenta centimos — 30,461. 80-

Es decir resulta un exceso de cuatrocientos tres reales treinta centimos — — — — — — — 403. 30-

Que entregarán á los hijos de Doña Margarita Vilaplana y quedan iguales.=

Heredero de Doña Margarita Vilaplana y Compañy y en su representación sus hijos Facundo y Emilia Abaté y Vilaplana.

Han de haber estos interesados por herencia de su abuela Doña Vicenta Compañy y Borrell, treinta mil cuatrocientos cuenta y un reales sesenta céntimos ——— 30,461.

Mas cuatro mil reales que les debe esta herencia ——— 4000.

Suma este haber treinta y cuatro mil cuatro cientos cuenta y un reales sesenta céntimos ——— 34,461.

Adjudicación y pago a los mismos.

1º Se les adjudica un censo tres mil trescientos treinta y seis reales mitad de la dote que su madre aportó al contraer matrimonio ——— 3336. 6º

2º La quinta parte de los muebles, ropas, granos y vino anotados desde el número primero hasta el cuatrocientos treinta y dos del inventario y cuya del cuerpo de bienes es del mil trescientos cuenta y siete reales cuenta céntimos — 2327.60 7º

3º La mitad de una casa de morada en el pueblo de Benilloba, lindante con el Castillo con la de Pedro Royall y con el Camino Real, cuya mitad ha sido valorada en tres mil ochocientos cuenta y dos reales cincuenta céntimos 3802.50 8º

4º La mitad de un trozo de tierra huerta con su fuente y balsa

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

de una hanegada, lindante el barranquet de Agustí en el término de Benillobá, lindante con tierras de Don José Barraclina, con las de Don Bruno Martinez, con las de Miguel Rigall y Joaquina Villanova, en catorce mil doscientos cuarenta reales — — — — — — — — — — 14,240-

6º. Un trozo de viña partida de la Rubiá en el término de Benillobá, de la Cabida todo de cuatro jornales; lindante con el camino real, con tierras de Joaquina Piment, con las de Gabriel Miró y Don José Barraclina, en cuatro mil reales — — — — — — — — — — 4,000.

6º. Igualmente se le adjudica un trozo de tierra huerta de una hanegada y media en la partida del Cuarte, término de Benillobá; lindante con tierras de Francisco Cortés, Antonia Fuellers y con las de Vicente Borrell, en tres mil seiscientos reales — — — — — — — — — — 3,600.

7º. Mas cuatrocientos treinta reales y treinta céntimos que recibieron de los hijos de Don Juan Bautista Vilaplana — — — 430. 30-

8º. Y últimamente se les adjudican dos mil seiscientos ochenta y dos reales cuarenta céntimos que recibieron de los hijos de Doña Mariana Vilaplana — — — 2,682. 40-

Suman estas adjudicaciones treinta y cuatro mil

cuatrocientos cuenta y un reales veinte céntimos — 39,661. 80.

Siendo el mismo haber de estos interesados que dejan iguales=

Declaraciones.

1ª Se declara que la Casa de morada de esta ciudad, calle de San José, número treinta y nueve antiguo, lindante por un lado con la de Vicente Alcaraz y por el otro con la de Francisca Mora, valorada al número once del cuerpo de bienes, en valor de cinco mil quinientos reales vellón, es la que Doña Benita Campuzano y Borrell lega á su nieta Doña María de los Dolores Melor y Vilaplana en el codicilo de diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco; y para que dicha legataria tenga título de pertenencia de la finca dedicada, se librará testimonio de esta declaración que se entregará á la interesada, ó á quien la represente, para que pueda tomarse razón en la Oficina de hypotecas de esta ciudad.= 1ª

2ª También se declara que se agregarán otros bienes dignos de los que se hacen liquidado y distribuido entre los interesados á esta herencia, se dividirán entre los mismos por partes iguales, especialmente la deuda que reconocen á esta herencia los herederos de Rita Vilaplana, cuyo crédito ha quedado por indivisa: lo mismo que unas satisfacciones cuentas deudas resultasen en contra y no apareciesen como haber del cuerpo general de bienes.= 2ª

3ª Los títulos de pertenencia de los bienes raíces que unos adjudicados se hacen distribuido también entre los interesados, entregándose á cada uno los que tienen referencia á su adjudicación.= 3ª

4ª Que al tiempo de tasarse los bienes raices del termino de Bonillos, no se tenga presente el censo á favor que quedan reppender y que hoy dia se disputa, y para evitar todo perjuicio á los interesados á quienes sean adjudicados, los demas se obligan á satisfacer con proporcion las cantidades que en este particular se señalasen=

5ª Que la Carga ó gravamen que tienen las fincas del termino de Bonillos á consecuencia de la fianza prestada por la difunta Dª Vicenta Campoy en el expediente sobre nombramiento de tutor y Curador de las menores Dª Casimira y Dª Emilia Monte y Vilaplana deberá recaer tan solo en las fincas adjudicadas á las espresadas dos menores, quedando libres de esta Carga las que llevan adjudicadas las hijas de Dn Juan Bautista Vilaplana, á cuyo efecto se copiará esta declaracion en los testimonios de estas y aquellas para que se haga constar esta circunstancia en el oficio de hipotecas de Cocentaina=

En estos terminos doy por concluida la presente division que he practicado con arreglo á las instrucciones recibidas y segun mi leal entender reservándome la facultad de corregir y enmendar cualesquiera equivocaciones que involuntariamente haya podido. Alcoy treinta de Agosto de mil ochocientos cuenta=Lic.do D. Joaquin Gisbert=

Publicacion. Comunda bien y fielmente con la cuenta exhibida á que se remite. Y habiendo sido leida por mí el infrascripto Escribano á presencia de los sobre dichos comparecientes, enterados estos por menor de su contenido y quedando que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los interesados, han determinado reducirla á Escritura pública, y llevándolo á efecto por la presente de su grado y cuenta inmediata en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en su nombre propio el Don Nicolas Vilaplana y Campaña, y Don Gabriel Mira y Gonzalez, Don Vicente Juan Gabriel y Gonzalez, Don Jose Campaña y Vilaplana, y Don Pascual Llorens y Don Jose Valor y Vilaplana en los que respectivamente intervienen, segun las diligencias judiciales y poder de que al principio se ha hecho mencion, Morgan Torres Don aprueban, ratifican y confirman la mencionada liquidacion, cuenta y particion; y dando por entregados de los bienes que respectivamente van adjudicados á los referidos partícipes, con renuncia que hacen en este acto de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del Caso, se confieren entre sí recíprocos poder bastante para que tomen posesion de los bienes adjudicados judicial ó extrajudicialmente, segun quisieren, para su uso goce y disfrute, y cumpliendo los menores hijos de Don Juan Bautista y Doña Mariana Vilaplana las obligaciones de pago que respectivamente les van respectivas, dispongan todos los partícipes de los bienes que les van señalados á su voluntad, guardando lo establecido en la Ordenanza. Cumplido todo lo cual mandó interbenir el presente otorgamiento el citado que de foro la mencionada con citacion: vista dicha diligencia juntamente con el Procurador fis

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

vores seyan bien oidos hasta ser citados nuevamente sobre lo haberes. Y bajo la gravedad de Juramento, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y se hallan enterados y seguros de lo que á cada partícipe le va adjudicado, y en el caso de salir incierto alguno tocante á gravamen, ó sobre los bienes mencionados resultaren censos, cargas ú obligaciones, prometen satisfacer á la parte que le resultase el perjuicio la cantidad que importare, prorateándola á proporcion de su haber, para lo cual quitan el Don Nicolas Urbizu la suya y los demas comparecientes en la representacion respectiva que intervienen, quedar tenidos de saneamiento en toda forma de derecho y de la manera expresada en las declaraciones segunda y cuarta de esta division. Y prometen llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradicha ni reclamacion total ni parcialmente, y si lo intentaren, quieren se estimada por el mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vínculos y firmezas, cancelando fuerza á fuerza y contrato á contrato, á cuyo fin sin embargo de darla por firmada con las formalidades oportunas, quieren igualmente que si en lo sucesivo fuere necesario se presente copia auténtica de ella ante el Señor Juez de primera instancia de este partido al efecto de obtener la correspondiente aproba-

cion judicial para su mayor validacion y firmeza. Y á la observancia de lo que llevan otorgado, obligan. Don Nicolas Vilaplana y Company y Don Jose Company y Vilaplana sus bienes y rentas y los demas los de sus representados respectivamente habidos y por haber. Y siendo advertidos por mí el Escribano de que testimonios fehacientes de las tijeretas de los partijeros Don Nicolas Vilaplana, las de los hijos de Doña Mariana Vilaplana, y Doña María Vilaplana y de la declaracion primera que trata del legado á favor de Doña María de los Dolores Valor y Vilaplana se han de exhibir en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon; y los pertenecientes á los hijos de Don Juan Bautista y Doña Margarita Vilaplana se han de presentar para el propio objeto en la Oficina de hipotecas de Cuenca dentro de cuarenta dias, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Mora, escribiente, y Don Francisco Lloyo y Molto, fabricante de paños, los dos de esta vecindad: á los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe conozco.= Vale los entre renglones=Doña María Vilaplana=Don Pascual Alonso=. Y los enmendados=te=a=o=o=l=ocho cuarenta cuatro=46=cuatro=a=3=r= que siguen de los hijos de=os=r= enmendados=observancia=

Nicolas Vilaplana

José Valor

Gabriel Niño

José Company

Pascual Alonso Antonio

José Mariano de Molto

Ante mí

267 Dote.

José Gisbert y Vilaplana

hija Mora.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

259 Dote.

José Gibert y Vilaplana y consorte, á favor Rosa.

En la Ciudad de Ibiza, á los catorce dias del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron José Gibert y Vilaplana, labrador, y su esposa Josefa Gibert y Blanes, vecinos de la misma, y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Rosa Gibert y Gibert, doncella, contraiga matrimonio con Salvador Blanes y Valor, hijo de Salvador y Margarita, conyuges, soltero, de veinte y tres años de edad, de este domicilio, que esta proxima á celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones de dicho estado, habian acordado entregarla por su dote y caudal paxpto. de bienes comunes de los dos cuanta cantidad en el valor de varias ropas, y llevandolo á efecto por la presente, para la cosa pendiente unida marital que prescriben las leyes del Fuero Real y Nueva, y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, comedida y cuytada respectivamente por dichos consortes doy fé; de su grado y cuenta cumida en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que hacen constitucion dotal á favor de la mencionada su hija Rosa Gibert y Gibert, á cuenta y parte de pago de sus legitimas, de las ropas que justipreciadas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:=

Un jergon, en cincuenta reales	50.
Un colchon poblado de lana y otro de borra, en trescientos diez reales	310.
Quatro cabezeras, en treinta y dos reales	32.
Un colchon blanco con balona, en ciento treinta reales	130.
Un tapete de color con ideм, treinta y dos reales	32.
Tres delantes de Cama de diferentes lienzos, en ciento sesenta reales	160.
Seis pares de fundas de Cabezera, en ciento ochenta reales	180.
Siete sabanas lienzo casero y otro de cama con balona, en cuatrocientos ochentá	480.
Siete mugeres de varios lienzos, en doscientos reales	200.
Diez camisas lienzo casero y otras dos de cama, en quinientos reales	500.
Unas cortinas con pavellon guarnecidas de franja, en sesenta reales	60.
Ocho servilletas y dos manteles, en cincuenta y dos reales	52.
Dos toballas de clavo y seis enjugamanos, en treinta y seis reales	36.
Un mandil y delantal de lienzo, en cincuenta y dos reales	52.
Diez pares de medias de algodon y lana, en ochenta reales	80.
Veinte y dos pañuelos de diferentes clases y colores, trescientos ochenta reales	380.
Dos mantillas de franela negra con felpas, en ciento noventa reales	190.
Dos jubones de seda y otro de cubica negros, en ciento cincuenta reales	150.
Dos refajos de bayeta encarnada y otros dos de lienzo de algodon rayados, en doscientos cincuenta reales	250.
Seis refajos de varias telas, en doscientos treinta reales	230.
Una colcha poblada de algodon, en cien reales	100.
Unos pendientes de dublé, un par de zapatos y otro de alpargatas, en veinte y cuatro reales	24.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Una caldera de cobre, en cien reales ---------- 100.

Algunas de amarrador y cocina, en ochenta reales ---- 80.

Y una caja con cerraja y llave, en ochenta reales ---- 80.

Cuyas partidas juntas forman suma de tres mil nueve." "" 3.938 "" "" "" ""

ciento treinta y ocho reales vellon que lo han importado las ropas y efectos arriba notados, los mismos que los referidos consortes entregan á la mencionada Rita Ribert y Ribert por su dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio que va á contraer con el antedicho Salvador Blanes y Valor, el cual estando presente, acompañado de su Señor padre Salvador Blanes y Botons, labrador, de esta vecindad, y con la anuencia, licencia y espreso consentimiento que este le comunica y presta, aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fé; y como entregada de ellos á su voluntad, formaliza á favor de los referidos consortes el resguardo mas conducente. Y en atencion á la honestidad y otras grandes de que se halla adornada la referida Rita Ribert y Ribert, su venidera esposa, la ofrece en arras en la forma que mas bien puede y debe y le ha presentado por el dotal, la cantidad de trescientos reales vellon, que declara caben bastantemente en la décima parte de sus bienes libres, y en su defecto los consigna desde

ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en la dominica adquiera, y juntos con los del dote formen suma de cuatro mil doscientos treinta y seis reales vellon, que promete guardar en su poder como á bienes dotales para volverlos y entregarlos á la enunciada Rita Gisbert y Gisbert, en fu turo caso que, ó á quien la representare, cumplido y encontrado alguno de los casos prevenidos en justicia. Llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y cumbas partes á la firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo lo firmó Salvador Blanes y Botinas y por los demas que dicen no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos y presentes que lo son José Ginés Sauleja, escribiente, y Jorje Canto y Reynés, pasante, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco. = Vale el sobre = de Mas = ; Y también los enmend = previa la correa = Rita =

Salvador Blanes

José Ginés Sauleja

Jorje Canto

José Mestres de Motto

260 ——— Dentro.

Doña Camila Motto y Motto y otros, á Doña Camila Motto y Rosalbar, viuda.

En la ciudad de Alcudia á los diez y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos se-

Libré copia en dos pliegos de papel del sello 4º Ochavo y uno y medio del mismo intermedio á instancia del acreditante, dia de su otorgamiento =

Joseph Mestres

senta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña Camila Motto y Motto, de estado honesto, hacendada de poderes, Doña Mariana Motto y Motto, viuda de Don Carlos Llopis, Doña Teresa Motto y Motto con su marido Don Juan Valor, José Motto y Motto, Francis

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

en Malta y Valor y Grava Malta y Valor con el apeo Rafael Caravaca y Botella, vecinos todos de la vecina, mayores que aseguran ser de los cuarenta y cinco años y prima la correspondiente licencia marital que prescriben las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que la concedan, que de haber sido pedida concedida y mystada empetitoriamente por dichos testigos doy fe; de lo grado y cierta ciencia en la cual y forma que mas haya lugar en derecho, en los nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan: Que venden y dan en cuenta real por juro de heredad para siempre á favor Doña Carmela Malta y Gonalbez, viuda de Don Lorenzo Malta y Garbanell, de esta vecindad y á los suyos, la cuarta parte poco mas de una Edificio molino harinero denominado de los Arboles con su proporcional derecho de agua de la que disfruta para su movimiento de la fuente del Molinar y demas pertenencias y enseres ó ampliación de dicho Edificio, que lo instante del mismo es yo de la compradora, y se halla situado en la partida del Molinar de este termino, lindante con otro Edificio y tierras de Don Antonio y Don Eugenio Victoria y Malta, con el rio y con Camino que sube al Corcaret. Y tambien una cuarta parte poco mas de las tierras del Corcaret, compuestas de huerta y viña, con derecho á la Casita de Campo y al agua de la fuente que sale en dichas tierras, situadas en la partida de los Pozos

de este término, lindantes con las de la compradora y con las de María Alborn é Hijos. Cuyas fincas adquirimos los vendedores por herencias de sus madres y abuelas respectivas Doña Matta y González, y por este título las disfrutan, según manifestamos, quieta y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libres de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto las aseguran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y, con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio de cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete reales vellon, ó sean cincuenta y cuatro mil cincuenta y siete reales la parte de Edificio y tres mil cincuenta reales la porcion de tierras del Boscaret, cuya total suma es convenido quede en poder de la adquirida durante los dias de la vida de la vendedora Doña Camila Matta y Matta por razon de su vitalicia propietaria de parte de las referidas fincas y usufructuaria de la restante de ellas y en este supuesto la misma durante su vida percibirá anualmente por via de rédito ó interes correspondiente á dicha suma total, la cantidad de tres mil cuatro cientos ochenta reales vellon que satisfará la compradora por tercios vencidos á contar desde primero de Setiembre próximo venidero, y acaecido el fallecimiento de la referida Doña Camila Matta y Matta, la cantidad á ella perteneciente la percibirá quien corresponda, y los demas vendedores ó sus herederos percibirán la suya respectiva; siendo pacto que si durante el esperado periodo de tiempo les conviniere á todos los transferentes retraer los mencionados cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete reales vellon de poder de la compradora, podrán

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

verificarlo, pero en este caso tendrá las mismas el término de un año desde el día que se le dé el aviso, para la entrega de dichas cantidad. En estos términos declaran los vendedores que el justo precio y valor de las partes del Edificio y terrenos que se han deslindado, es el de los expresados cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete reales vellon, y del que unos tengan ó puedan tener buena gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor de la compradora, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por perdidos como si le hubiesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que á dichas fincas tengan y les puedan pertenecer, y los ceden, renuncian y traspasan en la Doña Camila Motté y Rosalbo, para que como de cosa suya propia, adquirida con justo y justo título, la posea, mejore y disponga de ella á su voluntad guardando lo prevenido en la Clausula. Quapter decimis bonis sanctis ecclesiis et pereuntis religionis et aliis qui de foro Calumniae non existunt: nisi dicto decimis justa decimis et terrenum pro eorum usu per hoc dicto bona ipsa ad victum suum adquirendum habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del presente año mil ochocientos treinta y nueve.

y le confieren poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dichas partes de Edificios y tierras y para que en nombre tomando los que pidan que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y traspasándole; y en el interin se constituyen por sus inquilinos-colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para para ella siempre que lo pida. Y se obligan á que le serán ciertas, seguras y efectivas; á que nadie le inquietará ni removerá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute y á que contra las referidas posesiones de Edificios y tierras que le venden no opondrá gravamen ni suposicion alguna; y si se la inquietare, moverse ó apareciere luego que los otorgantes vendedores ó sus causa habientes serán requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que menester sean á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta equentarlo y dejar á la compradora y á los suyos en libre uso, quieta y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le deberán la cantidad que en los Juicios demandaren por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños perjuicios y costas se le ocasionaren; para todo lo cual se les ha de poder equentar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á mayor abundamiento las contituidas Doña Teresa Martí y Martí y Doña Teresa del... to y Valor juraron por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido forzadas

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

dias con eficacia, entendidas su voluntad directa ni indirectamente por sus comunicantes ni otra persona en sus nombres, y que antes bien la forma lizan de su espontanea voluntad por que asi lo otorgan en escritura de dad. Que no tienen hecho juramento de no mejorar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento propuesta ni reclamacion por violencia, fuerza marital, lesion ni otro motivo, mediante su comparecer en haber precedido para su efectuarlo, en las horas; y se previenen las renuncias y cautelas entera- mente desde ahora. Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y aunque de motu propio se las concedieren, no usarán de ellas pena de perjuros. Y estando presente Don Lorenzo Motta y Motta, fabricante de paños, de esta vecindad, en nombre y como apoderado de su Señora madre la compareciente Doña Camila Motta y Escalher, segun la Escritura de poder que esta otorgó ante tenú a favor de dicho su hijo en veinte y tres de Enero último, que de ser bastante para lo que se dirá, yo el Escribano doy fé; inserta en esta Escritura y con ella la cuenta que a los mencionados su Señora madre se han de la cuarta parte poco mas del Edificio- Molino- Batan denominado de los Arboles e igual porcion de las tierras, casita de Campo y derecho de agua del Torrent y sus accesorios que al principio se han deslindado, de cuya propiedad y porcion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en

cuanto en cumplimiento de los Reyes que tratan de la cosa no habida ni
vendida y demas del Caso; y en su virtud obligo á la adquisicion de
Señora madre con fuerza del poder de que antes en hacha mencion, á los
cuales á los trasferentes, ó á quien los representare, los cincuenta y seis
mil doscientos cincuenta y siete reales vellon de esta compra-venta, á los
plazos y con el rédito que arriba queda puntado, todo lo cual ofrece cum-
plirá en poder dante, ó sus herederos en su Caso, en dinero efectivo de buena
calidad y peso y no en reales vales ni otra especie de papel amonedado,
llanamente y sin pleito alguno, con las costas á que diere lugar para
la cobranza. Y queda obligado por mi el Escribano de que del actual instrumen-
to se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad den-
tro de doce dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en
Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y aunbos par-
tes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas y
el expresado los de su representada habidos y por haber. Y lo firmaron excepto Doña
Ramona Moltó y Moltó y Doña Teresa Moltó y Valor que dicen no saber, y á ruego lo
hace el primero de los testigos presenciales que lo son Andres Domenech y Gonzalez y Agustin
Goyena y Padres, operarios de hacha, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy
fe conozco = Vale los renuncio = Moltó = enmienda = a =

José Moltó

Teresa Moltó

Mariana Moltó

Rafael Casanovas

Andres Domenech

Juan Valor

Agustin Goyena

Jose Martinez

Moltó

Lorenzo Moltó

ante mi

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

261 Arrendamiento.

Don Federico Alemania y Motte, á Don Amado Serrano y Ara.

En la Ciudad de Alay, á los diez y seis días del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecen Don Federico Alemania y Motte, arrendado, vecino de la misma, y de la otra parte Don Amado Serrano y Ara, Administrador de rentas de esta ciudad, vecino de ella, una Casa de habitacion, situada en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada con el número veinte de gobierno moderno, lindante por un lado con la de Don Antonio Correa y Jimenez y por el otro con la de Don José Motte y Paz; por tiempo y espacio de seis años que tomarán principio en primero de Julio del viniente año mil ochocientos sesenta y uno y concluirán en treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y por precio de diez reales vellon diarios, pagaderos por mensualidades vencidas á razon de trescientos reales cada una. Y es condicion expresa que si durante los seis años de este contrato el Don Federico Alemania y Motte tratase de vender la casa antes deslindada, ha de avisar previamente al arrendatario con seis meses de anticipacion para ponerse de acuerdo con el comprador á fin de saber si le ha de continuar ó no el arriendo de la espresada finca, y en caso de no convenirse dentro [illegible] tendrá la Administracion de rentas medio año de tiempo para desocupar dicho inmueble, á contar desde la fecha de la Escritura de venta que

se otorgan. Y bajo este concepto presente el mencionado Almunia que será cier-
tos, seguros y efectivos al arrendatario la Casa deshabitada durante el tiempo
prefijado, sobre la condicion antedicha, y en su defecto le asegurará de cuantos
daños, perjuicios y costas se le ocasionaren. Y estando presente el contenido Don
Amando Serrano y Ara, en calidad de tal Administrador de correos de esta ciu-
dad, y en virtud de autorizacion del Excelentísimo Señor Director General del ra-
mo, fecha diez y siete de Julio último y orden del Señor Administrador pro-
vincial de correos de esta provincia de cuyo del propio mes, bien enterado de
esta Escritura, Otorga: Que la acepta en todas sus partes y recibe en arrenda-
to la deshabitada Casa de habitacion por los ocho años referidos y precios de los
diez reales mellon diarios, que ofrece entregar al prenotado Don Federico Al-
munia y Motto, ó a quien le representare, á los plazos y con la renuncia que
se hace pactada, llanamente y sin objeto alguno con las costas que para su
cumplimiento se causaren. Y ambas partes á la observancia de lo que res-
pectivamente otorgan obligan, el Almunia sus bienes y rentas, y el mencio-
nado de dicha Administracion de correos haberes y por haber. Y lo firmaron,
siendo presentes por testigos Don Nicolás Ruiz Santayo, Escribiente de aquesta ofi-
cina, y Pablo Garcia Serra, escribiente, los dos de esta vecindad. á todo yo
el infrascripto Escribano doy fe conozco. = =

Federico Almunia y
Motto
Amando Serrano de Ara acepto

Antemi
Jose Montero
Escribano

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

262 Arrendamiento.

Don Rafael Montó Gonalbes y otros, á Pedro Saliga y Maciá.

En la ciudad de Alcoy, á los veinte días del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Rafael Montó y Gonalbes, fabricante de papel, por sí y como tutor y administrador de los bienes de su consorte Amalia Poblet y Poblet; José Canto y Garcia, también como marido de Desamparados Fernandis y Poblet; Don Santiago Montllor y Gonalbes, labrador, en virtud de apoderado de su Señora madre Doña Isabel Gonalbes y Gonalbes viuda de Don Nicolas Montllor, según la escritura de poder que este otorgó ante mí á favor de dicho su hijo en veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos; y Don Rafael Montó y Gonalbes, del comercio, como apoderado igualmente de Juan Fernandis y Llorens, según la escritura de poder que este formalizó en doce de Mayo último ante Don Pedro Soler, Escribano de la villa de Bellus: todos los comparecientes mayores que aparecen ser de los veinte y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, excepto el José Canto que lo es de la villa de Bellus, y de su grado y cuenta vecino en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan. Que dan y conceden en arrendamiento á Pedro Saliga y Maciá, propietario, de esta vecindad, una casa con [illegible] que poseen en la representación que respectivamente intervienen, situada en la Foreta del Rincon, situada en este poblado en el callejon llamado del Rincon de la Plaza de la Constitucion, lindante por un lado con casa del arrendatario

Nota. En virtud de papel del Escribano, de fecha de los corrientes de 24, de 1860. Doy fe. Victorio

y por otro con la de Don Tomas Rius y Juan; cuyo arrendamiento será subsistente por termino de cuatro años que ya tomaron principio en primero de Julio próximo pasado y fenecerán en treinta de Junio del corriente año mil ochocientos cincuenta y cuatro, y por precio de cincuenta y cinco reales vellon diarios, pagados por trimestres vencidos, siendo de cuenta del arrendatario el componer á sus costas los portales de las entradas, todas las puertas y cerraduras y las barandillas de la escalera de la referida Casa-Mesón; y cuatro años antes de concluir este arriendo, deberán avisarse mutuamente dueños y arrendatario por si ha de continuar ó no el contrato con las mismas condiciones ú otras que los pactos convengan. En cuyos términos hacen y otorgan los comparecientes en la manera que intervienen el presente arrendamiento al referido Pedro Laliga y Maciá por los cuatro años estipulados y precio de cuarenta y cinco reales vellon diarios; y prometen y se obligan á no remover de él á dicho arrendatario, y en su defecto le abonarán cuantos daños y perjuicios se le ocasionen. Y mediante á que el citado Pedro Laliga y Maciá y su citada política Esposa. Dicen satisfacen religiosamente el precio del arriendo de las posadas antes referida que se les hizo, segun Escritura que pasó ante mi en veinte y tres de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, la cancelan y anulan enteramente con la hipoteca que la misma constituye de una parte de Casa de habitacion, situada en la calle de la Cera-Blanca de esta ciudad, lindante toda por un lado con la de los herederos de Don Vicente Bonet, por otro con la de Miguel Monllor y otros y por espaldas con el mismo que la asciende, para que como libre ya de esta hypoteca pueda disponer aquella efecto alguno en juicio ó fuera de él. Y estando presente el mismo

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

tiendo Pedro Calleja y Moreno, hice entrega de esta Escritura la cuenta en todas sus partes y con ella el resumido que es la tenor de la citada Escritura, que dicho á tenor de tal por los cuatro años estipulados y precio de cincuenta y cinco reales mellones, que presente satisfacer y pagar á los otorgantes ó á sus representados, dando á Don Rafael Montes y Gonzalez una tercera parte, otra igual á Doña Isabel Gonzalez y la tercera parte restante al Jose Canto y Garcia y á su padre político Juan Fernandez por mitad á cada uno que les pertenece, por trimestres vencidos en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales ni en otra especie de papel amonedado, libremente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya exaccion difiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para mayor garantía de este contrato hipoteca especial y expresamente la parte de Casa de habitacion de la calle de la casa Blanca que se ha deslindado, la cual promete no vender, permutar ni gravar en manera alguna mientras subsista el presente arriendo y no se haga de ningun precio, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y quedan advertidos por mí los otorgantes y compareciente de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su cancelacion y toma de razon

correspondientes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes siguientes. Y á su firmeza obligaron sus bienes y rentas y los apoderados respectivamente los de sus principales habidos y por haber. Y lo firmaron cuyo conocimiento y Fe doy que dicen es saber, y á sus ruegos lo hizo el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Nuria, Escribiente, y Antonio Cortés y Motta, la brador, los dos de esta vecindad: a todo yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= —

Pablo Lubiaz

Rafael Mento

Pablo Garcia Nuria

Antonio Jorge Martorell de Motta

Sello 4º

263 Carta de pago

Don Rafael Ensa y Julia, de Jaime Balcells y Llort y consorte.

En la Ciudad de Alloy á los veinte y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos se-

Libre copia en un pliego de papel del sello cuarto, de recibido de recibido, doy de su otorgamiento= Doy fé= Martorell

senta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Rafael Ensa y Julia, hacendado, vecino de la misma, y, de su grado y cierta ciencia de que doy fé; en la mejor forma que en derecho haya lugar en dicho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de Jaime Balcells y Llort y Puenta Llort, consortes, del domicilio de Villajoyosa, en precio del ganado y dijo que libra en el maguelo y demas bienales de la Heredad del Batlle, sita en termino de

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Pulhes, que vive del cosechamiento y labranza en termino de Villajoyosa en el pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, la Cantidad de dos mil reales ve-llon, la cual es la misma que este testigo y dicho su consorte confesaron deber al referido Pascual, segun Escritura que pasó ante Don Francisco Linares y Linares, Escribano de Villajoyosa, en quince y seis de Septiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta, en la que dichos esposos se obligaron á de bolver la espresada suma al plazo de dos años sin abono de interés algunos; y por que en entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la escepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de la prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma en la manera espresada, formaliza de ella á favor del espresado Joaquin Palacios y su consorte la mas cabal y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad con-venga, relevándoles como los relieva de la obligacion en que estaban constituidos de haber de volverles los mencionados dos mil reales vellon, segun la citada Escritura que cancela y anula enteramente con la hipoteca que la misma contiene de medio jornale de tierra huerta, ó lo que fuere, situado en la partida de los Pouleus, termino de Villajoyosa, que valdrá sobre tres mil reales vellon, para que como libre ya de esta responsabilidad, no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y augura

que los antedichos dos mil reales vellon le hacen todos bien pagados y á par-
te legítima, por lo que promete no volverlos á pedir ni otra persona en su
nombre, pena de restituirlos con mas las costas, á cuyo pago obliga sus
bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente Juan Bta y Bufort,
arriero, vecino de Villajoyosa por encargo que dijo tener de los herederos
del referido Joaquin Peñalva y Llorit y de la esposa de este Buenaventura Llorit,
acepta en sus nombres esta Escritura para hacer de ella el uso que mejor
convenga, quedando advertido por mí el Escribano que de la misma se ha
de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de Villajoyosa
dentro de cuarenta dias para su convenmiento cancelacion, bajo pena de
nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y solo firma el
otorgante y por el aceptante que dice no saber lo hace á su ruego el
primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Abarca, ve-
cino, y Don Nicolas Quiles Santonja, teniente de egercito retirado,
los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy
fé conozco=

Rafael Feliu

Pablo Garcia Abarca

Antonio
Ante Notario
del Rollo

Ante mi

264 Vienen.

Don Nicolas Vilaplana y Compañia y otros, á
Joaquin Peydro y Vilaplana.

En la ciudad de Alicante á los veinte y dos dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos se-
senta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Vale: Vilaplana y Conyedo; Don Gabriel Nuño y Gonzalez como curador de
lo menor Maria Vilaplana y Gibert; Don Vicente Juan Gibert y Gonzalez;
en igual concepto de los menores Maria de la Concepcion, Juan Bautista,
Remijio y Vicenidad Vilaplana y Gibert, cuyo cargo les fue discernido por el
Señor Juez de primera instancia de este partido en veinte de Setiembre del presente
año mil ochocientos cincuenta y seis, segun las diligencias practicadas por
la Curaduria de mi Cargo; Don Jose Conyedo y Vilaplana, como padre y legal
administrador de los personas y bienes de Elisa, Julia y Matilde Conyedo y
Vilaplana en menor edad constituidas; Don Pascual Llanos y Gibert, Abo-
gado, como Curador testamentario de los menores Vicenidad y Emilia Martí
y Vilaplana; y Don Jose Valor y Vilaplana, en calidad de apoderado de su
Señora madre Doña Maria Vilaplana y Conyedo, viuda de Don Miguel
Valor, segun la Escritura de poder que cita, a favor de dicho su hijo ante el
Escribano de la ciudad de Valencia, Don Jose Ramon Calvo, en cinco de los
corrientes: todos mayores de los veinte y cinco años, vecinos de esta ciudad es-
cepto Don Nicolas Vilaplana y Don Jose Valor y Vilaplana que lo son
aquel de la Villa y Corte de Madrid y este de la ciudad de Valencia, y
dijeron: Que Rita Vilaplana, viuda de Jose Reyna, de esta vecindad, por
Escritura que para ante mi en veinte y cuatro de Mayo del presente año mil
ochocientos cincuenta y seis, confesó deber á Doña Vicenta Conyedo y

otorgó

vuda de Don Nicolás Vilaplana, la cantidad de cuatro mil ochocientos noventa reales vellon de dinero prestado, que debía satisfacer la Vilaplana cuando dicha acreedora se los pidiese, debiendo abonarle un interés cuatro por ciento de interés anual: Que habiendo fallecido la expresada Compañía sin haber percibido la deudora la suma antes indicada, los hijos y sucesores de aquella dejaron pro indiviso el citado crédito, según resulta de la declaración segunda de la Cuaderna de division de los bienes de dicha finada que también pasó ante mí en cabeza del actual; y teniendo tratado hacer cesion de la referida deuda a favor de Joaquin Reyro y Vilaplana, cantero, hijo de la mencionada Rita Vilaplana, de esta vecindad, lo pone en ejecucion por la presente; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio el Don Nicolás Vilaplana y Compañía y los demas comparecientes en el de sus representados, Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante cual se requiera y necesario sea al indicado Joaquin Reyro y Vilaplana para que perciba y cobre para sí judicial y extrajudicialmente los expresados cuatro mil ochocientos noventa reales vellon y acreditos indicados que la misma Rita Vilaplana les es en deber, segun la Cuaderna de obligacion antes citada y expediente ejecutivo que obra en la Escribanía de mi cargo; y de lo que cobrare dará, otorgará y firmará los recibos, cartas de pago y finiquitos que le sean pedidos y precisos de dar con poder y lasto en su caso. Y si sobre lo antedicho fuese necesario comparecer en juicio podrá también ejercitarlo el mencionado Reyro, obligan-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

de todos los juicios de concursos y verbales que sean ejecutivos y ejecutados en los Tribunales Municipales especiales é ejecutores de todos fueros con sus incidencias y demas que convenga hasta conseguir efectivamente el cobro de los expresados cuatro mil ochocientos noventa reales vellon y sus deudores como lo hacian los otorgantes en la expresada razon que entregaron mi dicho poderdante en cuya atencion para todo lo dicho y para que lo ejecute á su arbitrio de la mencionada suma le confieren el poder mas eficaz que cumple, con libre forma, que en la administracion y practica de lo mismo, juicio y fuera de él en que le parezca y cuantas veces quiera: le constituyen en su mismo lugar, grado y preferencia y subrogacion en forma, previniendo que queda de cuenta y cargo del Joaquin Pedro y Vilaplana el cobro de dicha cantidad, por tenerlo asi convenido. Y mediante á haberles entregado el comisario antes de ahora dos mil reales vellon, que con mil doscientos que el mismo ratifica á la difunta Doña Vicenta Mosquera y Borrell, forman la suma de tres mil doscientos reales vellon que es la consignada para esta razon; y por que su entrega no es de presente, la confiesan y reconocen la excepcion que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido leyes de su prueba y demas del caso, y en su virtud como contentos y pagados de los referidos tres mil doscientos reales vellon á su voluntad, por cualquiera de ellos á favor del consabido Joaquin Pedro y Vilaplana el

seguido mas sucintamente. Declaran que la espresada deuda es cierta y que no la tienen cobrada ni remitida; se obligan en la manera que corresponde á un cedente, asegurándola ni anunciar en todo ni en parte esta cesion, y á los intereses que no vengan ni se les adeuden en juicio ni fuera de él. Estando presente el contenido Joaquin Peydro y Vilaplana acepta esta escritura y con ella la cesion que se le hace del mencionado crédito y acreedor dimanador, que ofrece cobrar por su cuenta y riesgo de quien corresponda, sin pedir cosa alguna á los cedentes en el caso de que aquellos resultasen insolventables, para lo cual les relieva de toda responsabilidad. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas y los curadores y el apoderado los de sus representados habidos y por haber. Y la firmaron siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Chova, vecindario, y Don Nicolas Guia Santonja, tiniente de egercito retirado, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen los entre dos = otorgó = otorgan obligan =

Nicolas Vilaplana

José Valor

Gabriel Miró

Jose Serrapere

Fte Jor Gisbert

Joaquin Peydro

Manuel Moreno Gisbert

Antonio Jose Martinez Prieto

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

265 Venta.

Don Nicolas Vilaplana y Compañy y otro, á Don Jaime Pears y Mira.

En la Ciudad de Alboy á los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos se-senta: Ante mí el Escribano y testigos infras-critos comparecieron Don Nicolas Vilaplana y Compañy, vecino de la villa y Corte de Madrid, por sí, y Don José Valor y Vilaplana, vecino de la ciu-dad de Valencia, en nombre y como apoderado de su Señora esposa Doña María Vilaplana y Compañy, viuda de Don Miguel Valor, segun la es-critura de poder que exhibe juntamente con su hija Doña María de los Dolores Valor y Vilaplana, otorgaron á favor de dicha su hija y hermana su respectiva, ante Don José Ramon Calvo, Escribano de la referida ciudad de Valencia, su vecino de los veintitres, cuya de la cual ha sido exhibida en legal forma y entre otros de los particulares que contiene es-hallan los del tenor siguiente = Para dar en pago y vender ó permutar toda clase de bienes y derechos de las Señoras que hablan, por los precios que sea justos al contado ó á plazos, facultandole para que adjudique otros, ó de las cantidades que perciba á Reintegro al interés que convenga á plazo fijo ó indeterminado.= Para que en virtud de las facultades que que dan expresadas y se expresarán otorgue cuantos instrumentos y escrituras sean del caso, con todas las cláusulas y solemnidades de derecho, pudiendo renunciar expresamente las leyes, fueros y privilegios de su favor y cuantos los

Se agrega en dos hojas de papel del sello 4º, y en cuanto sirva á seguir.

Comparece, decla-ra parte de 360 Orden de Ventura

Particulares

Sigue 8 hipotecas y obligaciones pendientes = Cumplirán bien y fielmente los pactados que cuenta con su original contenidos en la referida copia de poder inserta, que subscrita por mí les debuelto al interesado apoderado, á que me remito. En cuya virtud el citado Don Nicolas Vilaplana y Campañy por sí, y Don José Valor y Vilaplana usando de las facultades que le son conferidas en los particulares arriba mientes, que asegura no tener suspensas ni embargadas en manera alguna y que resulta en Caso necesario, de su grado y cuenta vienen en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio el Don Nicolas Vilaplana y Campañy y el Don José Valor y Vilaplana en el de la referida su Señora madre, sus herederos y sucesores, Otorgan: Que venden y dan en venta real por juro de heredad para siempre á Don Francisco Pears y Mira, confitero y vecindado, de esta vecindad y á los suyos, una Heredad con su casa de Campo y habitacion del dueño, era de tahullar y huertecito adjunto, denominada de les Mancanelles, compuesta de dos jornales de tierra huerta y secana, con derecho á ocho horas de agua cada ocho dias de la fuente del Morredor del Fillol y riego dulio de les Mancanelles, situada en la partida de este nombre, término de esta ciudad, lindante con tierras de Doña Elena Ribert de Juncar, con las de Francisco Garcia y con barranco de Benisaudo. Cuya finca adquirieron los citados Don Nicolas y Doña Maria Vilaplana y Campañy por herencia y legado de su difunta madre Doña Vicenta Campañy y Bonell, segun la Escritura de division que de los bienes de esta pasó ante mí en cabeza de los vecinos; y por este título la disfrutan pacíficamente, segun manifiestan,

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la aseguran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de veinte y cuatro mil reales vellon, de los cuales corresponden á Don Nicolas Vilaplana y Compañia veinte y cuatro mil cuatrocientos veinte y tres reales vellon, y á Doña Maria Vilaplana y Compañia treinta y nueve mil trescientos treinta y siete reales vellon, que los otorgantes confiesan tenerlos recibidos respectivamente antes de ahora, y por que la entrega no es de presente, mediante á haber sido cuenta y verdadera, renuncian la excepcion que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha total suma en la manera espresada á su voluntad, formalizan de ella á favor del mismo Don Francisco Ruiz y Mira la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad quieran. Y en estos términos declararon los otorgantes que el justo precio y valor de la Heredad dicha es el de los referidos veinte y cuatro mil reales vellon que han recibido y del que mas tenga ó pueda tener la en en la manera que intervienen gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan

de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para rescindir el engaño, los que dan por ganados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera el Don Nicolas Villaplana y Gonzalez y el Don José Valor y Villaplana de la representacion de todo dominio y accion que á dicha Heredad y sus pertenencias tengan y les pueda pertenecer, y la ceden, renuncian y transfieren en el comprador, para que todo lo de suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, exija y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la Nouissima: Omnes clausulas locis contentis nihilominus et pactionis adjicis et aliis que de jure valentie non existentibus: nisi dicte clausule juste essent et tenorem juris non haberent super hoc dicte venditionis adjectum vel habitum. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de veinte de Julio del año de mil ochocientos treinta y cuatro. Y le confieren poder suficiente para que de su autoridad ó judicialmente tome la real posesion y posesion de dicha Heredad y sus pertenencias que le vende, y para que no necesite tomarla me pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de tenerlo todo haberlo tomado, aprehendido y traspasadoselo; y en el interin constituyen en el mismo que hacen parte por sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obligan á que la venta, segura y efectiva, á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad posesion, goce y disfrute; y á que contra la referida Heredad y sus

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

pertenencias que le vendeu, no aparecerá gravamen ni suposicion alguna;
y si se le siguieren, movieren ó aparecieren luego que los otorgantes ven-
dedores ó sus causa habientes sean requiridos conforme á derecho, sal-
drán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que movieren ó
á sus agentes en todas instancias y tribunales hasta seguirlo
y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pací-
fica posesion; y no pudiendo conseguirlo le diesen y reconozcan la canti-
dad que les desembolsado por su precio y á mas le resarcirán
de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo
lo cual se les ha de poder seguir con solo esta Escritura y el ju-
ramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba cual-
que de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Don Juan
Cruz Perez y Mesa, comprador, acepta esta Escritura y con ella
la venta que se le hace de la Heredad y sus accesorios al principio
declarada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entrega-
do á toda su voluntad, y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que
tratan de la cosa no hecha ni recibida y demas del caso. Y queda ad-
vertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de re-
cibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad den-
tro de doce dias para su toma de razon, pena el pago del derecho

señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y cuotas hereditarias y por haber y el apoderado los de su Señora madre Doña María Vilaplana y Company. Y lo firmaron siendo presentes por testigos Pablo García y Aurea y José Pinar Santonja, vecindarios, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco.= Valen los enmend.s= los contratos engl.s líneas y los terminos =e= Mas= Y ambas partes=

Nicolas Vilaplana

José Valor

Fran.co Perez

266 División

de los bienes de los difuntos Vicente Segura y Josefa Ruiz, con.s.t.e sus herederos.

En la ciudad de Alicante, á los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron José Segura y Pérez, Rita Segura y Ruiz y su marido Francisco Campoy y Oliver, Vicente Segura y Ruiz y el Licenciado Don Ramon Segura y Ruiz Cardenal y Valor, y María Cortés y Ruiz y su esposo José Oliver y Alcaraz, todos labradores, mayores que espresaron ser de los vecinos y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que por fin

Sobre testimonio de cada una de las hijuelas de estas divisiones será del tenor siguiente: Primera division, las pertenecientes á José Rita y Ramon Segura en dos folios del sello segundo cada uno, y la de Vicente en dos Ventas: Segunda division, la de Ma

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y muerto de Vicente Juan Segura, acaecida en diez y siete de Febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, procedieron sus hijos los cuatro primeros de los comparecientes con su viuda en segundas nupcias, Josefa Brig, a la division, cuenta y particion de sus bienes entre los mismos como a sus unicos herederos, la cual fue ordenada por Don Blas Mollá y Valor, Abogado, de esta vecindad, en quince de Junio del espresado año: Y habiendo fallecido la espresada viuda en el dia nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, sin que antes se hubiese verificado a Escritura publica la espresada division de los bienes de dicho su marido, procedieron todos los comparecientes a la division, cuenta y particion de los que quedaron de la pertenencia de aquella con el importe del quinto de los bienes de su citado marido que la misma dicha manifestaron, como asi apareze de la diligencia que tambien ordeno el propio Abogado Don Blas Mollá y Valor en el dia veinte de Noviembre del año antes mencionado, que tampoco elevaron a Escritura publica por ausencia de esta ciudad de algunos de los interesados y otros embarazos que lo embarazaron. En esta atencion y habiendo desaparecido dicho impedimento, convinieron a los comparecientes mantener las convenidas divisiones para asegurar los ultimos respectivos de los mismos, para cuyo efecto dichos dos mencionados otorgan el referido Letrado en

Testado y dicta Se en dos segun dos mas; la de segunda en dos mas, medio entre es parte; y la segunda en mas y medio mas. también testados en segunda del ultimo de las divisiones); Valor de un respectivo mas, dia 28. de 1860: Vale=

las fojas de que se ha hecho mérito, y su tenor es como sigue=

División 2ª Don Blas Mallá y Valor, Licenciado en Leyes, Abogado de los Tribunales del Reino, Partidor nombrado para la liquidación, cuenta y partición de los bienes que han quedado por muerte de Vicente Juan Segura de la pertenencia de su viuda Josefa Ruiz y Llaver y de sus hijos José Segura y Sever, Rita Segura y Ruiz casada con Francisco Sempere, Vicente Segura y Ruiz y Teresa Segura y Ruiz casada con Francisco Cardenal, procedo a desempeñar mi encargo que desde luego acepto y juro en toda forma de derecho, sentando para la mejor inteligencia los siguientes siguientes=

Siguientes.

1º Vicente Juan Segura y Berenguer falleció en diez y siete de Febrero último bajo el testamento que tenía otorgado juntamente con su esposa Josefa Ruiz y Llaver por ante el Escribano de esta ciudad D. Juan Vicente Soriano en cuatro de Setiembre del año último. En esta disposición después de las cláusulas de invocación divina y arreglo de todo lo concerniente al funeral, entierro, misa de alma y legados piadosos, declara el otorgante haber sido casado tres veces, que del primer matrimonio tenía un hijo llamado José Segura y Sever, que del segundo matrimonio, contraido con Francisca Abril, no le había quedado hijo alguno, y que del tercero tenía de su esposa Josefa Ruiz y Llaver á Rita Segura y Ruiz casada con Francisco Sempere y a Vicente y Teresa Segura Ruiz, solteros. Dispuso que la citada hija Rita Segura retuviese en clase de mejora del tercio la parte de la dote que recibió para su matrimonio y debía colacionar por

muerte de su padre: cuando que á su hija Teresa se la diese otra tanta cantidad bajo el mismo concepto de mejora de parte del tercio y que á su hijo Vicente Segura y Ruiz se le separase mil reales vellon tambien como mejora de parte del tercio, con cuya cantidad se atendiese á su subsistencia del servicio militar, si le ocurriese la muerte de soldado, y caso de no tocarle esta suerte los llevase y sustituirse de libre disposicion. Declaró haber aportado á su matrimonio con Josefa Ruiz un suelo con su casa, alhajas de labranza, frutos y otros valores hasta en cantidad de cuatrocientas libras y que fuera de las fincas patrimoniales de cada uno de los consortes lo demas debia considerarse como bienes gananciales. Legó el quinto de todos sus bienes, derechos y acciones á su consorte Josefa Ruiz para que lo hubiese en usufructo durante los dias de su viuda pasando despues en propiedad y usufructo de libre disposicion á todos los hijos del otorgante por partes iguales entre sí, señalando para el pago de este legado tanto el testador como su esposa la casa que poseian en el barrio de Algeranes y que habian comprado en la constancia del matrimonio. Y en el remanente de todos sus bienes derechos y acciones nombró por sus únicos y universales herederos á todos sus hijos por iguales partes para que los hubiesen y disfrutasen á su voluntad.=

2º Lo gastado en bien de alma del difunto Vicente Juan Segura la importada la Cantidad de ochocientos cuenta y seis reales veinte y ocho maravedis que pagados del efectivo de la herencia se rebaja particular del legado del quinto de la misma =

3º En el testamento mencionado en el segundo punto declaraban los dos consortes que nada debían en aquel entonces, y que solo les era deudor José Segura y Pérez, hijo del otorgante, de ciento cuenta y cinco libras valor de una casa con una caballería que se le había vendido el padre, previniéndose en la fatacion en cuenta de su haber en la herencia cinco las libras ratificado. Asi quedará cumplido hallándose en descubierto este credito, segun se instruye=

4º Segun escritura que recibio Don José Mataix de Alcoy en catorce de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco, Josefa Ruiz, viuda en primeras nupcias de Cristoval Cortes, y Vicente Juan Segura, consortes, con motivo del Casamiento de Marco Cortes, hija de la primera y de su primer difunto marido, con José Alcina le entregaron en dote de bienes procedentes del segundo matrimonio la Cantidad de tres mil setenta y cuatro reales vellon en el valor de varias Ropas y en parte de pago de su legitima paterna. Esta cantidad como obligacion peculiar de Josefa Ruiz será descontada de su patrimonio particular para efecto de la legitimacion de los gananciales=

5º Para la cuenta del patrimonio particular de la viuda Josefa Ruiz se tendrá presente que segun la division de los bienes de su primer marido Cristoval Cortes, autorizada por el difunto Escribano Don Vicente Gimeno en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos treinta y tres, á la

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

dicha viuda le cupo en haber la Cantidad de ocho mil novecta y cuatro reales nueve y seis maravedís que se le pagaron, á saber: Primero en la casa y enseres del inventario tres mil doscientos cincuenta y nueve reales: Segundo en dos créditos de setecientos cincuenta reales vellon cada uno contra Vicente Ruiz y contra Francisco Cortés, y que se han cobrado en la constancia del matrimonio con Vicente Juan Segura mil quinientos reales vellon y en parte de cinta Casa de la calle de la Virgen María tres mil trescientos treinta y cinco reales nueve y seis maravedís. Es decir: que descontada la parte inmueble no valorada para la presente división quedan de patrimonio particular de la viuda Josefa Ruiz cuatro mil setecientos cincuenta y cinco reales de los que deduciendo los tres mil setenta y cuatro reales explicados en el supuesto anterior, quedan para esta cuenta tan solo mil seiscientos ochenta y cinco reales y así se tendrá presente en su correspondiente lugar. En esta cuenta como va dicho no están incluidos los bienes varios que á la dicha viuda pertenecen por herencia de su primer marido ni tampoco los que hubo por muerte de su hijo Francisco Cortés.=

6º Habiendo sido mejorada la Casa de la calle de S. Agustín número cuarenta y cinco patrimonial de la viuda, con la obra de una decente comodidad en calidad de habitacion, por convenio de los interesados será con

tado el valor de esta tabla que son mil setenta y tres reales en el cuerpo de bienes, y no se declaran cosa alguna por el importe de la obra hecha por ser en igual cantidad segun el juicio de los peritos.=

2º El patrimonio particular del difunto Vicente Juan Segura le pertenecen legitimamente los cuatrocientos libras ó mil reales vellon seis mil ciento treinta con diez y ocho maravedises que le nombran en el testamento citado en el supuesto primero como aportados al tiempo de contraer matrimonio con Josefa Ruiz y ademas otros mil cuatro reales y cuatro mil quinientos quince reales valor de las tierras de Cotes que el difunto heredó de su hermano Francisco Segura y Berenguer y de su padre Juan Segura, todo ciento y seis mil quinientos noventa y ocho reales diez y ocho maravedises, de los que descontando noventa y cuatro mil cuatro maravedises por el capital del censo enfitéutico que la tierra heredada de su padre responde a la Capellanía dotada de Cuevas quedan de patrimonio líquido del difunto ciento y seis mil trescientos cuatro reales catorce maravedises y así se tendrá presente en su caso y lugar.=

8º Pera el lecho catidiano que corresponde a la viuda se han separado de la hoja y muebles que se encuentran en el cuerpo general de bienes cuatro sábanas, un delantal de cama y unas cabezeras, una colcheta blanca con balona, un jergón, dos colchones y unos bancos y tablado de cama en valor todo junto de trescientos setenta y dos reales vellon, cuya cantidad se bajará del cúmulo de gananciales, quedando la viuda Josefa Ruiz con la obligacion de restituir esta mitad de ella si cuan-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

sien algunos de los casos prevenidos por derecho.=

1º Para el cumplimiento de los legados de parte del tercio que se hace á Vicenta Segura y Ruiz y á Vicente Segura y Ruiz ha de tenerse en cuenta que segun se dice en el testamento supuesto parece la dote que Rita Segura y Ruiz recibió para casarse fué segun se instruye en cantidad de dos mil cuatrocientos treinta y siete reales vellon, cuya mitad son mil doscientos diez y ocho reales diez y siete maravedis vellon, que son los que se tomarán para haber de su herencia materna del caudal comun despues de separado el quinto de la herencia que en cuanto está legado á la viuda Josefa Ruiz y Llanos y cuya propiedad es de todos los hijos de Vicente Juan Segura. Tambien se bajaran los seis mil reales vellon legados á Vicente Segura para haber de este sin deduccion de una ni otra cantidad por cuanto cabe en el tercio de que podia disponer el testador.=

Con estos supuestos pasa á formar el cuerpo general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente.=

Cuerpo general de bienes.

1º Una porcion de ropa y mueble, en tres mil doscientos veinte y seis reales 3,226.

2º Valor de las labores y estercol del sembrado de la tierra, mil

quinientos setenta y cinco reales — — —

1,578.

1,762. 12.

782. 12.

200.

270.

556.

30.

540.

294.

180.

62.

44.

100.

220.

12. Otro pedazo de tierra compuesto de dos bancalitos en la misma par-
tida de cabida de dos hanegadas y una cuarta poco mas ó menos
con derecho á media hora y dos minutos de agua cada seis
dias del riego de la partida, lindante este todo por poniente
con el camino de la Torre á Alboraya, por norte con tier-
ras de Don Guillermo Goralber y por levante y medio-dia
con las de Francisco Moya, tenida esta tierra á censo enfe
la cantidad de un censo enfitéutico de seis sueldos y ocho
dineros de moneda Valenciana en cada año á favor de
la Capellanía mayor de San Jaime dicha de Cusagesta
de la Iglesia Metropolitana de Valencia, en valor de
mil quinientos quince reales — — — — — 2,515.

12. Efectivo perteneciente á la hereucia ocho mil ochocientos
cincuenta y seis reales — — — — — — 4456.

2. Una Casa en el arrabal de esta ciudad barrio llamado de
Jerusalen señalada con el número diez y seis de dicho barrio,
lindante con Casa de Estevan Pascual y con el camino
que va al Molino titulado de Ribes, tenida al dominio
mayor y directo de Su Magestad con canon anuo de tres
dineros, en valor de mil seiscientos cuarenta y tres reales- 1643.

11,060.

21. Una salita que mide esa dimen en la Casa número cuarenta y uno de la Calle de San Agustín de este poblado, valorada en mil setenta y tres reales ——— 1073.

22. Una abonada a esta herencia por José Segura y Pérez, según el supuesto primero, mil ochocientos ochenta y dos reales doce maravedís. 1882. 12.

Suma el cargo de bienes cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro reales doce maravedís ——— 47884. 12.

Bajas.

1ª. Por el capital del censo enfitéutico a favor de la Capellanía ó Beneficio de Ressagata en la Catedral de Valencia que se regenta por la tenuta de Abóte, número diez y ocho del cargo de bienes con pensión anual de tres sueldos y cuatro dineros, sesenta y cuatro reales cuatro maravedís. 24. 4.

2ª. Por el capital del censo enfitéutico a favor del Real Patrimonio de Su Magestad con pensión anual de seis dineros enfiteutas sobre la Casa de Algorans número veinte y seis del cargo de bienes, quince reales diez maravedís —— 15. 10.

Suman estas bajas ciento treinta reales seis maravedís 102. 6.

Quedan líquidos cuarenta y siete mil setecientos setenta y cinco reales seis maravedís ——— 47775. 6.

Otras bajas para la liquidación de gananciales.

1ª. Por lo aportado al matrimonio por la viuda Josefa Oleg, según la liquidación que va hecha en el supuesto quinto, mil

1,073.

1,882.-12-

47,884.-12-

24.4.

12.2.

102.6.

47,778.6.

trescientos ochenta y cinco reales - - - - - - - -	1,685.
1º Por lo aportado al dicho matrimonio por el difunto Vicente Juan Segura segun la liquidacion del espresado espediente y seis mil trescientos cuatro reales catorce maravedis -	26,304.-14-
Suman estas bajas veinte y siete mil novecientos ochenta y nueve reales catorce maravedis - - - -	27,989.-14-
Para el cargo de bienes líquidos cuarenta y siete mil setecientos setenta y cinco reales seis maravedis - - - - - -	47778.-6-
Quedan de gananciales diez y nueve mil setecientos ochenta y cinco reales veinte y seis maravedis - - -	19,789.-26-
Se bajan por el dicho concepto que corresponde á la viuda Josefa Ruiz segun el espresado auto, trescientos setenta y dos reales - - - - - - - - - - -	372.
Y quedan líquidos diez y nueve mil cuatrocientos trece reales veinte y seis maravedis - - - - - - - -	19,413.-26-
Es la mitad que corresponde á cada uno de los consortes, nueve mil setecientos seis reales treinta maravedis -	9706.-30-

Haber del difunto Vicente Juan Segura y Berenguer

1º Entran á este haber por lo aportado al matrimonio, veinte y

seis mil trescientos veinte y seis reales catorce maravedís — — — 26,326.14

2º Y por la cantidad de los gananciales suma mil ochocientos seis reales trein-
ta maravedís — — — — — — — — — 1,806.2

Suma toda treinta y seis mil once reales diez maravedís 36,011.16

Bajando el quinto de esta cantidad legado en mas-
puesto á la viuda Josefa Ruiz y carga perpetua de todos los le-
vados del difunto, siete mil doscientos diez reales ocho maravedís — 7,202.8

Cantidad de caudal neto y ocho mil ochocientos no-
ve reales diez maravedís — — — — — — 28,809.2

De esta cantidad deben separarse:

1º Por el legado de gasto del tercio que se hace á Vicente Segura y
Ruiz según los siguientes primero y nueve, mil doscientos diez
y ocho reales diez y siete centimos — — — — — 1,218.17

2º Por el legado hecho á Vicente Segura y Ruiz, según el siguiente
primero, seis mil reales — — — — — — — 6,000.

Suma la gasto tercia del tercio, siete mil dos-
cientos diez y ocho reales diez y siete maravedís — — 7,218.17

El tercio de los cuatro y ocho mil ochocientos
nueve reales diez maravedís, son nueve mil ciento cuatro reales 9,603.

Y por consiguiente cabe el cumplimiento de lo
dispuesto por el testador=

Era el caudal antes dicho cuatro y ocho mil ocho-
cientos nueve reales, diez maravedís — — — — 28,809.2

Bajando los legados nueve partes siete mil dos-

cientos diez y seis reales diez y siete maravedis ——— 7,218.. 17-

Deudas para las legítimas cuarta y un mil quinien-
tos veinte reales diez y nueve maravedis ——— 21,530.. 19-

Cuya cantidad dividida en cuatro partes iguales to-
can a cada una cinco mil trescientos veinte y siete reales vein-
te y un maravedis ——— 5,327.. 21-

Y sobrantes maravedis que se dispensan en la cuenta=

Haber de la viuda Josefa Reig y Llacer.

1,218.. 17-

1° Por lo aportado al matrimonio, mil seiscientos ochenta y cinco reales ——— 1,685..

6,000. 2° Por el lecho voluntario, trescientos setenta y dos reales ——— 372..

3° Por su cuarta de gananciales cinco mil ochocientos cincuenta maravedis 7,706.. 20-

7,218.. 17- 4° Y por el sexto que le pertenece en usufructo por legado de su difunto
esposo, siete mil doscientos dos reales ocho maravedis ——— 7,202.. 8-

9,603. Suma este haber diez y ocho mil novecientos
ochenta y seis reales cuatro maravedis ——— 18,966.. 4-

Adjudicacion y pago.

28,802.. 2- 1° Se le da en pago en parte de la dote y gananciales numero pri-
mero del cargo de bienes, doscientos noventa y cinco reales- 295..

2º. Dos labores y estimed número segundo de idem, mil quinientos setenta y cinco reales - - - - - - - - - - - - 1.575.

3º. El suelo edad tres cinco número tercero de idem mil setecientos cuenta y dos reales diez y siete maravedís - - - - - 1.762.

4º. Otro suelo de edad número cuarto de idem setecientos ochenta y siete reales diez y siete maravedís - - - - - - - 787.

5º. Un gallino número cinco de idem, doscientos reales - - - 200.

6º. Los aparejos de las caballerías número seis de idem, doscientos setenta reales 270.

7º. La paja, yerba y otros comestibles de las caballerías número siete de idem, quinientos cincuenta y seis reales - - - - - 556.

8º. El estimed de la Hacienda número ocho de idem, noventa reales - 90.

9º. Ciento banastillas trigo á diez y seis reales, cincuenta de idem, quinientos cincuenta reales - - - - - - - 560.

10. Cuatro colmenas y sus banastillas cuatro á once reales número diez de idem, quinientos noventa y cuatro reales - - - 594.

11. Arroz, cereales y otros legumbres número ocho de idem, ciento ochenta reales - - - - - - - - - - - - 180.

12. Las colmenas de trillos número doce de idem, sesenta y seis reales 66.

13. Otros de esparto, número trece de idem, cuarenta y cuatro reales 44.

14. Herramientas para las labores de la Hacienda, número cincuenta de idem, cien reales - - - - - - - - - - - - 100.

15. Las colmenas de labranza número quince de idem, doscientos veinte reales 220.

16. Varias columnas número diez y seis de idem, cuarenta y cuatro reales 44.

17. Una Casa en el arrabal de esta ciudad Barrio llamado Alge-

1,575.

1,362.

383.

200.

230.

cana rotada con el numero veinte y seis de dicho barrio, lindante con casa de Esteban Pascual y con el camino que va al molino titulado de Ribes, tenida al dominio mayor y directo de Su Magestad con canon anuo de seis dineros, segun el numero veinte del cargo de bienes, en valor de ocho cientos sesenta y tres reales — — — — — — — 2,643.

556. 18. Una tahulla, que antes era de cana en la casa numero cuarenta y uno de la calle de San Agustin de este poblado, numero veinte y una del cargo de bienes, en mil setenta y tres reales 1,073.

540. 19. En la mitad de lo que debe José Segura, segun el número veinte y dos del cargo de bienes, trescientos cuarenta y seis reales sin marcandis — — — — — — — — — 341. 6-

Suma lo adjudicado diez y ocho mil novecientos ochenta y un reales sin marcandis — — — — — 18,781. 6-

66.

44. Siendo en haber diez y ocho mil novecientos setenta y seis reales ocho marcandis — — — — — — 18,766. 4-

100. Sobran quince reales dos marcandis — — — 15. 2.

220. Por lo que se le impone la obligacion de otorgar el suso dicho

44. titulo a favor del Real Patrimonio de Su Magestad con la pension anual de seis dineros impuestos sobre la casa de

Algarrar, número ciento del campo de Benis, número segundo de los bajos, quinientos dos maravedís ——— 502.

Y queda igualado y pagado.=

Nota.

La adjudicación del haber del quinto importante siete mil doscientos dos reales ocho maravedíes se entiende hecha en la casa de Algarrar con arreglo al testamento del difunto y cuando acabe el usufructo se entenderá que los propietarios de la casa son dueños en la parte proporcional que corresponda atendida la que ahora guarda el justiprecio de la finca que son cuatro mil trescientos cuarenta y tres reales con la adjudicación antes expresada hecho descuento de las cargas que al quinto corresponden.=

Haber de José Segura y Perez.

Ha de haber este interesado por su legítima, cinco mil trescientos sesenta y siete reales cuarto y un maravedí ——— 5367. 1.

Adjudicacion y pago.

1º Se le da en pago la suerte del pedazo de tierra compuesta de dos bancalitos en la misma partida de cabida de dos fanegadas y cuarenta pies cuadrados ó menos con derecho á media hora y dos minutos de agua cada ocho días

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

del riego de la partida, lindante este todo por poniente con el camino de la Cova ó Alberri, por norte con tierras de Don Guillermo Rosalber y por levante y medio-dia con las de Francisco Moya, tenida esta tierra á responder la mitad del censo enfitéutico de seis sueldos y cuatro dineros de moneda valenciana en cada año á favor de la Capellanía mayor de San Jaime dicha de Ensayata de la Iglesia Metropolitana de Valencia, segun el número diez y ocho del cargo de bienes, en valor de cuentas mil setecientos cincuenta y siete reales diez y siete maravedis - - - - - 4,757. 17.

2º Una parte de lo que debe abonarse esta herencia, segun el número veinte y dos del cargo de bienes, sesenta reales seis maravedis - - - - - - - - 687. 6-

Suma lo adjudicado cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales veinte y tres maravedis - - - - 5,444. 23-

Sumado en haber cinco mil trescientos noventa y siete reales veinte y un maravedis - - - - - - 5,397. 21-

Sobran cuarenta y siete reales dos maravedis 47. 2-

Por lo que se le impone la obligacion de responder la mitad del censo enfitéutico á favor de la Capellania o Beneficio

de Cusapata en la Catedral de Valencia que se regonde por la tierra de Cotes cuarenta diez y ocho del Cusapo de huerta con pensión anual de tres sueldos y cuatro dineros cuarenta parcenero de las bajas, cuarenta y siete sueldos dos cuarenteros. 47. 2.

Queda igual y pagadero.=

Haber de Rita Segura y Reig, consorte de Francisco Sempere.

Ha de haber esta interesada por la legítima que se le hizo legi dado, cinco mil trescientos cuarenta y siete sueldos cuatro y un cuarenteros - - -

de Valencia, número diez y ocho del cuerpo de bienes, cua-
tro mil ochocientos cincuenta y siete reales diez y siete maravedís ... 4,857.. 17-

2º En parte de lo que debe José Segura, número ciento y dos
del cuerpo de bienes, doscientos cincuenta y cuatro reales - ... 254..

3º En parte de la casa y enseres número primero del cuer-
po de bienes, cuatrocientos treinta y tres reales diez maravedís ... 433.. 6-

Suma lo adjudicado cinco mil cuatrocientos cua-
renta y cuatro reales ciento y tres maravedís - - - ... 5,444.. 23-

Sumado en haber cinco mil trescientos noventa y
siete reales ciento y un maravedís - - - - - - - ... 5.397.. 21-

Sobran cuarenta y siete reales dos maravedís. ... 47.. 2.

Por lo que se le impone la obligación de responder la finca
del censo enfitéutico á favor de la Capellanía ó Beneficio
de Bonastre en la Catedral de Valencia, que se responde por
la tierra de Cater número diez y ocho del cuerpo de bienes
con pensión anual de tres sueldos y cuatro dineros, cu-
yo primero de las bajas, cuarenta y siete reales dos maravedís ... 47.. 2..

Es quanto hago saber.=

Haber de Vicente Segura y Diez.

1º Ha de haber este interesado, once mil trescientos sesenta y siete reales veinte y un maravedis — — — — — — — — — — 5.333. 21.

2º Y por su lagar, seis mil reales — — — — — — — — — — 6.000.

Suma este haber once mil trescientos sesenta y siete r. veinte y un mrs. 11.333. 21.

Adjudicacion y pago.

1º Se le dá en pago la mitad del yugaro de tierra huerta en la partida de Cotes de este termino en cabida dos hanegadas y media poco mas ó menos con derecho á media hora de agua cada ocho dias del riego de la partida, sus lindes tierras de Roque Segura por mediodia, otras de José Sempere por levante, otras de Don Ventura Alcaraz por poniente, y por norte con el brazal del riego, segun el numero diez y siete del cuerpo de bienes, en cinco mil quinientos treinta reales — — — — 5.530.

2º El restante numero diez y nueve del cuerpo de bienes, cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis reales — — — 4.456.

3º En parte de la casa y cimbles, numero primero del cuerpo de bienes, mil cuatrocientos once reales veinte y un maravedis — — — — — — — — — — — — 1.411. 21.

Suma lo adjudicado once mil trescientos sesenta y siete reales veinte y un maravedis — — — — 11.333. 21.

Y sumado este haber once mil trescientos sesenta y siete reales veinte y un maravedis — — — — — — 11.333. 21.

Queda igual y pagado.=

Haber de Teresa Segura y Reig, consorte de Francisco Cardenal.

1º Ha de haber esta interesada por su legítima, cinco mil trescientos noventa y siete reales cuarenta y un maravedís - - - $ 5,397. 21.

2º Y por su legado, mil doscientos diez y ocho reales diez y siete maravedís 1218. 17.

Suma este haber seis mil seiscientos diez y seis reales cuatro maravedís - - - - - - - - 6,616. 4.

Adjudicación y pago.

1º Se le dá en pago la mitad de la tierra huerta en la partida de Cotes de este término, en cabida dos hanegadas y un dia poco mas ó menos con derecho á media hora de agua cada ocho dias del riego de la partida, sus lindes tierras de Roque Segura por medio dia, otras de Don José Sempere por levante, otras de Don Ventura Llorca por norte, y por poniente con el brazal del riego, número diez y siete del cargo de bienes, en cinco mil quinientos treinta reales - - - - - - - - $ 5,530.

2º Un parte de la casa y enseres número primero del cargo de bienes, en mil ochenta y seis reales siete maravedís 1,086. 7.

Suma lo adjudicado seis mil seiscientos diez y seis reales siete maravedis - - - - - - - - - - 6.616.7

Siendo su haber seis mil seiscientos diez y seis reales cuatro maravedis - - - - - - - - - - 6.616.4

Hoy de diferencia tres maravedises que son los despreciados en las cuentas anteriores.=

Declaraciones.

1ª Se declara para los efectos que haya lugar que la adjudicación que los hijos de Vicente Juan Segura llevan en parte de los bienes de tierra que formaban en el patrimonio del difunto se ha hecho en dichas cuentas entre los interesados y debido á cada uno la parte que le ha cabido. Lo demas de la herencia fuera de lo que lleva ha vinculamiento expreso en el testamento ha sido por convenio entre los interesados=

2ª Por convenio particular de la viuda Josefa Ruiz con José Segura y Perez ha remitido y perdonado la primera al segundo el cobro de los novecientos cuarenta y un reales seis maravedises que lleva adjudicados en su hijuela de lo que este debia abonar al cuerpo de herencia, segun el numero cuarto del cuerpo de bienes, con lo que José Segura y Perez ha renunciado y quiere quede cancelado que renuncia todas las reclamaciones que pudiera hacer sobre la liquidacion de los bienes de la herencia materna=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

9ª Segun manifestacion de los interesados sobre el pedazo de tierra limitado de Norte número diez y siete del cuerpo de bienes que llevan adjudicado en sus hijuelas Vicente y Teresa Segura y Ruiz hay una casa que antes se pagaba al Clero de Santa María de esta ciudad y en el dia al Estado y no habiéndose hecho baja del mismo por no saberse su naturaleza y circunstancias, por cuanto no consta en los títulos de pertenencia de la finca, ha sido convenido que se pida su redencion por cuenta del cuerpo de herencia con arreglo á la ley de desamortizacion de primero de Mayo último, y dado caso que la redencion no pudiera conseguirse será reintegrado el capital del censo por el cuerpo de la herencia á los dos interesados que llevan adjudicada la tierra.=

4ª Los gastos de la presente division deben pagarse una mitad por la viuda Josefa Ruiz y la otra mitad distribuida por quintas partes una á la misma viuda por el quinto de la herencia y las otras una á cada uno de los hijos de Vicente Juan Segura=

1ª Si aparecieren otros bienes, créditos ó acciones ademas de los que van comprendidos en la presente division no siendo de patrimonio particular será su distribucion en la forma que antes va esplicada y lo mismo si resultaren deudas, cargos ó censos quedando las

liquidacion de los deudos ó cargos que resultare particular de una á otra
patrimonio de la disuelta Sociedad conyugal para hacerlo en la forma que
corresponda segun el testamento y prevenciones contenidas en la espresada
division.=

En cuyos terminos la doy por concluida y la firmo en Alhama á
quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.= Blas Motto.=

Usar y Don Blas Motto y Valor, Licenciado en Leyes, Abogado de los Tribunales del Reino,
division nombrado para la liquidacion, cuenta y particion de los bienes que
han quedado por fin y muerte de Josefa Ruiz, viuda de Vicente Juan Se-
gura, entre sus hijos Maria Cortes, consorte de José Alcina y Vicente Se-
gura, Rita Segura y Ruiz, consorte de Francisco Sempere y Teresa Sego-
via y Ruiz que lo es de Francisco Cardenal, parezco al desempeño de
mi encargo que acepto y juro en toda forma de derecho y para la
debida inteligencia doy por sentados los siguientes siguientes=

1º La difunta Josefa Ruiz tenia otorgado testamento por ante Don Juan
Vicente Gonzalez, Escribano de esta ciudad, juntamente con su ya difun-
to esposo Vicente Juan Segura en veinte de Setiembre del año ultimo
mil ochocientos cincuenta y cinco, y en esta disposicion, despues de ar-
glar todo lo relativo á su funeral y hecha de almas y legados pia-
dosos para lo que señaló la cantidad que juzgaba fuese para el
cumplimiento de lo allí ordenado, declaró ser entonces casada con
Vicente Juan Segura, de cuyo matrimonio tenia sus hijos á Rita,
Vicente y Teresa Segura y Ruiz: declaró igualmente haber estado
casada anteriormente con Cristobal Cortes, de cuyo matrimonio te-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

vió una hija llamada María Cortés, casada con José Olcina a la que
se entregaron para su casamiento en ropas y otros efectos doscientas
libras y ello fué á cuenta de su haber paterno. Legó el quinto de sus
bienes á su esposa en usufructo y en propiedad á sus hijos, cuyo lega-
do no hizo para que eligiesen por que cuanto su esposa ha de seguir
la misma condicion de las legítimas, y en el remanente de todos sus bie-
nes, derechos y acciones instituyó y nombró por sus universales herede-
ros á sus Cuatro hijos antes nombrados María Cortés, Rita, Teresa y
Vicente Segura y Ruiz por partes iguales entre los cuatro.=

2ª A la muerte de Vicente Juan Segura se ordenó la division de sus bienes
por el Letrado que suscribe, cuya division no obstante que no se halla
escriturada, han convenido los interesados se guarde y cumpla y que
con arreglo á ella se proceda en la presente. Bajo este supuesto es de
saber que la ropa y muebles de aquella herencia se adjudicó dando
á la viuda Josefa Ruiz en cantidad de doscientos noventa y cinco reales,
á Rita Segura y Ruiz cuatrocientos treinta y tres reales mas cuarenta
dineros, á Vicente Segura y Ruiz mil cuatrocientos cinco reales veinte y
un maravedises, y á Teresa Segura y Ruiz mil ochenta y seis reales
siete maravedises; y seguido se entregó por los interesados la viuda
Josefa Ruiz quedó con todo este caudal que habiendole dividido de-

yuas los interesados en la yuanta division por partes iguales entre, los yue existen como dueño a favor de Vicente, Rita y Teresa Segura y Ruiz la parte yue tocaron adjudicada en la division de su padre y aue se tendra yuenta en su correspondiente lugar.=

8ª En la misma division apareze en la lejuela de la difunta adjudicada una Casa en el Barrio de Algezares, extramuros de esta ciudad, señalada con el numero diez y seis de dicho barrio, lindante con casa de Victoria Peñalver y con el camino yue va al Molino titulado de Rubio, por valor de nueve mil novecientos noventa y tres reales, deduciendo en la cuota parte al pie de dicha lejuela yue de esta cantidad los siete mil doscientos dos reales ocho maravedises deben considerarse adjudicados por el legado del quinto yue le tenia hecho su esposo Vicente Juan Segura, quedando el resto yue son dos mil cuatrocientos noventa reales veinte y seis maravedises de libre disposicion sin merito del capital del dotal aue es del resto de la Casa yue son quince reales dos maravedises vellon a favor del Real Patrimonio de Su Magestad. Bajo este supuesto a la muerte de la difunta, de cuya herencia se trata, resulta la propiedad del legado del quinto de los cuatro hijos de Vicente Juan Segura, Jose, Vicente, Rita y Teresa Segura, por cuartas partes iguales, o sean mil ochocientos reales diez y nueve maravedis cada uno, le corresponderan cuya cita parte de casa con la proporcional del suelo, quedando el resto á favor de los hijos de Josefa Ruiz y Olmos yue son Maria Dolores y los tres antes nombrados Vicente, Rita y Teresa Segura y Ruiz.=

4ª El bien de alma de la difunta ha sido pagado por sus hijos y es como

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

ido no se haga cuenta del mismo en la presente division.=

1.º En la division de los bienes de dicha Juana Segura se adjudicaron á Vicente Segura y Ruiz cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos reales que existian en efectivo los que quedaron en poder de su cuñada Josefa Ruiz y siguen sin instruyo el interesado tan solo cumbió de ellos para sus gastos de hospedaje del presente año tres mil cuarenta y un reales y por consiguiente le debe abonar el caudal de la difunta mil trescientos cincuenta y cinco reales que se adeudan y así se notará en el cargo de bajas de la hermosa. Además se bajaron trescientos reales sellos que se adeudan al mismo por su cuñada en concepto de salario por su asistencia en la Ciudad desde la muerte del padre.=

2.º Las casillas de las tierras que la difunta tenía arrendadas han sido justipreciadas por los peritos Rafael Ruiz y Vicente Santaya, segun su estado en primero de Setiembre bajo el concepto de que todo habia de quedar de cuenta y cargo de Vicente Segura y Ruiz, habiendo sido el importe de todo cuatro mil ciento cincuenta y cuatro reales que se notarán en el cargo de bienes: siendo convenido que si por un incidente desgraciado de piedra, granizo ó helada mucho tuviese perjuicio la cosecha hasta su recoleccion habia que hacer baja en el justiprecio hecho á juicio de los mismos peritos.=

7º La deuda de los sinientes de los tierras a favor del dueño Don Vicente Ber-
nal queda de cuenta de Vicente Segura que las ha recibido y no se conta-
rá en las bajas de esta herencia. =

8º Con respecto a las declaraciones que deben hacerse en esta herencia es de seg-
uer: Primero: que María Castro, consorte de José Reina, recibió de su madre
Josefa Ruiz al tiempo de contraer matrimonio la cantidad de tres mil
setecientos setenta y cuatro reales en alajas y dinero segun consta en la es-
critura dotal que se otorgó por Don José Martinez en catorce de Octubre
de mil ochocientos treinta y cinco, cuya suma valdrá por entero en
esta division. Segundo: Rita Segura y Ruiz, consorte de Francisco Campos,
recibió para su casamiento la cantidad de dos mil cuatrocientos treinta
y siete reales segun aparece consignado en la division de los bienes de Vi-
cente Juan Segura, de cuya cantidad solo debe valer en esta herencia una
mitad ó sean mil doscientos diez y ocho reales diez y siete maravedis en
lugar en razon á que la otra mitad le fue legada por su padre y así se
tuvo presente para la liquidacion de su haber. Tercero: Teresa Segura y
Ruiz, consorte de Francisco Cardenal y Valor recibió en dote para su casamien-
to dos mil setecientos cincuenta y dos reales segun escritura ante Don Loren-
zo Garcia Villaplana fecha cuatro de Junio de este año y cumpliendo haber
llevado contados como haber en la division de su padre mil doscientos diez
y ocho reales diez y siete maravedises para su dote, valdrá en la ac-
tual herencia el total recibido de dos mil setecientos cincuenta y dos re-
ales veinte y así se tendrá presente en su caso. =

9º Segun la division de los bienes de Bautista Cortes primer marido de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Josefa Ruiz que se encuentra por ante Vicente Quintana en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos treinta y tres, el citado difunto dejó dos hijos Francisco y María Cortés que es la esposa de José Olcina: Francisco menor en la menor edad heredando sus bienes su madre Josefa Ruiz que habiendo contraido segundas nupcias quedó con la obligacion de reservar estos bienes para su hijo: cuyos bienes han sido ya entregados á satisfaccion de María Cortés y de su esposo José Olcina y por ello no se hará reparto alguno en la presente division.=

Bajo estos supuestos será el cuerpo general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones del modo siguiente.=

Cuerpo general de bienes.

1º Una porcion de ropa y muebles ya divididos en partes iguales entre los interesados segun se expresa en el supuesto segundo, tres mil doscientos veinte y seis valor - - - 3226.

2º Parte de una casa en el arrabal de esta ciudad, Barrio llamado de Algeraes, número diez y seis de dicho Barrio, lindante con casa de Esteban Palmero y con el camino del Molino titulado de Nebes, tiene el todo de la casa, cuyo valor son nueve mil ciento cuarenta y

tes reales al dominio mayor y directo de Su Magestad con
cargo anual de mis diezmos, siendo la parte de esta hacienda,
segun el supuesto tasado, de dos mil ochocientos cuarenta
reales vellon y sus maravedis — — — — — — 2,840. 2.

8º. Una salita que antes era dehesa en la Casa número cuaren-
ta y uno de la Calle de San Agustin de esta ciudad per-
teneciente al suelo de la Casa a Maria Cortes y Puig
y toda ella linda con las de Francisco Pons y Antonia
Pascual y Jose Verdu, en valor de mil ochenta y tres reales 1,083.

4º. Parte de otra casa número nueve de la calle de la Virgen
Maria de este mismo poblado, perteneciente el suelo
de ella a Maria Cortes y Puig lindante con la calle
de entrada de la Puerta de Cuenteniente y con casa de
Vicente Olmos, siendo en valor total segun relacion
de peritos cinco mil trescientos ochenta reales y el de esta
parte proindiviso tres mil trescientos cincuenta y cinco 3,355.

5º. Las cosechas pendientes de las tierras que la difunta
tenia arrendadas segun el supuesto supra, cuatro mil
seiscientos cuarenta y cuatro reales — — — — 4,644

6º. Un mulo, en mil setecientos setenta y dos reales diez y siete
maravedis — — — — — — — — — — — — 1,772. 17.

7º. Otro idem de mas edad, en setecientos ochenta y nueve reales
diez y siete maravedis — — — — — — — 789. 17.

8º. Un pollino, en doscientos reales — — — — — — 200.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

2,440.. 2.	9º	Los aparejos de las Caballerias, en doscientos setenta reales - -	270..
	10.	Las joyas, yuba y otros comestibles de las Caballerias, en quinientos cincuenta y seis reales - - - - - - - - - -	556..
	11.	El utensil de la Hacienda de la Portalada, en noventa reales -	90..
	12.	Las almias de trillar, en sesenta y seis reales - - - - -	66..
1,033.	13.	Otras de esparto, en cuarenta y cuatro reales - - - -	44..
	14.	Herramientas para las labores de la Hacienda, en cien reales.	100..
	15.	Almias de labranza en la Hacienda, en doscientos veinte reales	220..
	16.	Varias columnas, en cuarenta y cuatro reales - - - -	44..
		Suma el cargo de bienes diez y ocho mil ochocientos setenta y ocho reales veinte y seis maravedis - -	18,878.. 26.

Bajas.

2,288.	1º	Son baja por la parte del cura de Algeruemuatis v.	4..
4,644.	2º	Lo que se debe a Rota Segura y Ruiz por la ropa y muebles que la tocaron de su Señor padre, segun el inventario segun do, cuatrocientos treinta y tres reales seis maravedis - -	433.. 6..
1,762.. 12.	3º	A Vicente Segura y Ruiz por ideu ideu mil ochenta y siete reales siete maravedis - - - - - - - - - -	1,086.. 7..
789.. 12.			
200..	4º	A Vicente Segura y Ruiz por ideu ideu, mil cuatrocientos	

tres pesos veinte y un maravedís — — — — — — — — — — — — 1411. 2.

5º. Al mismo por el efectivo adjudicado en dicha división segundo quinto, mil trescientos sesenta y cinco reales — — — — — — — 1365.

6º. Al mismo por salarios segun idem dicen trescientos reales — — 300.

7º. Que se deben a Don Vicente Gibert y Carbonell por cuatro calzas y medio de cuero a cinco reales cada una la bandolina, quinientos noventa y cuatro reales — — — — — — — — — — 594.

8º. Que se deben al mismo por dos bandolinas de avellanas a cinco reales y dos reales, cuarenta y cuatro — — — — — — — — 44.

Suman las bajas cinco mil doscientos treinta y ocho reales 5.238.

Era el cargo de bienes diez y ocho mil doscientos setenta y ocho reales veinte y seis maravedís — — — — 18.278. 26.

Deduciendo las bajas importantes cinco mil doscientos treinta y ocho reales — — — — — — — — — — — 5.238.

Quedan líquidos trece mil cuarenta reales veinte y seis maravedís — — — — — — — — — — 13.040. 26.

Adiciones.

1º. Se agregan á este caudal por lo que acaba Rita Segura y Reig segun el supuesto octavo, mil doscientos diez y ocho reales diez y siete maravedís — — — — — — — — — — — 1218. 17.

2º. Por lo que acaba Teresa Segura y Reig segun el dicho supuesto octavo, dos mil setecientos cincuenta y dos reales — — — 2752.

3º. Que acaba María Costés segun el mismo supuesto octavo

tres mil setenta y cuatro reales ——— 3074.

Suma todo veinte mil diecinueve setenta y cinco reales vellon maravedis ——— 20.685. 2.

Cuya Cantidad dividida en cuatro partes iguales toca a cada una cinco mil ciento setenta y un reales diez maravs. 5.171. 10.

Y sobran tres maravedises.=

Adjudicaciones.

Heredes de Maria Conte, viuda de José Olmos.

Ha de haber esta interesada por la legitima que lleva liquidada, cinco mil ciento setenta y un reales diez maravedis —— 5.171. 10.

Adjudicacion y pago.

1º Se le da en pago la cuarta parte de la casa y corralon, en ochocientos seis reales diez y siete maravedis ——— 806. 17.

2º Se le dan en pago por lo que acuda a esta herencia, segun la cuenta de las escrituras, tres mil setenta y cuatro reales 3074.

3º La salita que antes era dueña en la Casa numero cuarenta y uno de la Calle de San Agustin de esta ciudad que tiene

ciento el resto de la Casa á María Montes y Ruiz y toda ella linda con las de Francisco Pinar y Antonio Parmaf- y José Verdú, segun el número tercero del cuerpo de bienes, en mil setenta y tres reales — — — — — 1073.

4º. La cuarta parte de las Caballerias, aparejos, alhajas, herramientas y demas que se expresan desde el número seis al diez y seis del cuerpo de bienes, en mil treinta y cinco reales — — — — — — — — — — — 1038.

Suma lo adjudicado mil novecientos ochenta y ocho reales diez y siete maravedis — — — — 3,988. 17

Suma en haber cinco mil ciento setenta y un reales diez maravedis — — — — — — — — — 5171. 10

Le sobran ochocientos diez y siete reales siete maravedis — — — — — — — — — — — 817. 7.

Los que se le mejoran la obligacion de satisfacer á sus hermanos, á saber:

A Vicente Segura y Ruiz á quien se dará el derecho de cobrar de esta cantidad cuatrocientos sesenta y nueve reales veinte y ocho maravedis — — — — — 469. 28.

A Rita Segura y Ruiz, consorte de Francisco Cuyos, á quien se dará igual derecho, trescientos cuarenta y siete reales trece maravedis — — — — — — 347. 13.

Suman estas obligaciones ochocientos diez y siete reales siete maravedis — — — — — — — — 817. 7.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Segunda igual y pagada=

Haber de Vicente Segura y Rig.

Ha de haber este interesado por la legítima que le va liquidada
cinco mil ciento setenta y un reales diez maravedís - - - $ 5,171.. 10-

Adjudicación y pago.

1º Se le da en pago la cuarta parte de la sexta y ultima, número
cuatro primero del cuerpo de bienes, relacionada con seis reales
diez y siete maravedís - - - - - - - - - - 806.. 17-

2º La tercera parte de la parte de una Casa en el arrabal
de esta ciudad, barrio llamado de Algeranes, número diez
y seis de dicho barrio, lindante con Casa de Vicente Par-
reño y con el Camino del Molino titulado de Ribes,
tenida el todo de la Casa, cuyo valor son cuatro mil cin
cientos cincuenta y tres reales al dominio mayor y directo
de Su Magestad, con cánon anual de seis maravedís, unida la par-
te de esta herencia, segun el supuesto tercero, número
segundo del cuerpo de bienes relacionados trescientos
veinte maravedís - - - - - - - - - - 818.. 20..

3º La tercera parte de otra parte de casa, número nueve de la calle de la Alameda de este mismo poblado, perteneciente a herencia de Sevilla a María Soler y Ruiz, lindante vuelta calle de entrada de la Puerta de Granadinos y con casa de Benito Blanco y otros, cuyo valor total según su tasación de pesetas cinco mil trescientos ochos reales y el de esta parte proindivisa tres mil trescientos cincuenta y cinco, y el de la tercera parte adjudicada mil ciento diez y ocho reales diez maravedís - - - - - - 1,118.10

4º Las costas pendientes de las fincas número quinto del cuerpo de bienes, cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro reales 4,644.

5º La cuarta parte de las Caballerías, apparejos, ahorros, herramientas y demás que se expresan bajo el número sexto al diez y seis del cuerpo de bienes, mil treinta y cinco reales - - - - - - - - - - - - 1,035.

6º Cobrará de su hermana María Soler a quien se le impuesto la obligación de satisfacer a este interesado cuatrocientos sesenta y siete reales veinte y ocho maravedís 467.28

Suman lo adjudicado ocho mil ochocientos ochenta y siete reales veinte maravedís - - - - - - - 8,887.20

Suman en haber cinco mil ciento setenta y cinco reales diez maravedís - - - - - - - - - 5,175.10

Sobran tres mil setecientos quince reales treinta y tres maravedís - - - - - - - - - - - - 3,712.10

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Obligaciones.

1.º Por lo que se le asignó la obligacion de asegurar la tesorería parte del mes de la parte que toca a esta hermita de la Casa de Algeciras, numero primero de los bajos, un real de vellon maravedis — — — — — — — — — 1.118.10 1.. 2-

2.º De pagarse a sí propio lo que se le debe segun el número quinto de idem, mil cuatrocientos once reales veinte y un maravedis — — — — — — — — — — 4.644. 1.411.. 21-

3.º De pagarse igualmente lo que se le debe segun el número quinto de idem, mil trescientos sesenta y cinco reales — — 1.365.

4.º De pagarse tambien lo que se le debe segun el número septo de idem, trescientos reales — — — — — — 1.098. 300.

5.º De pagar a Don Vicente Ribera y Carbonell lo que se debe a este Señor segun el número septimo de idem, quinientos noventa y cuatro reales — — — — — — 469.12 594.

6.º De pagar al mismo Don Vicente Ribera lo que se le debe segun el número octavo de idem, cuarenta y cuatro reales — 3.882.12 44-

Suman las obligaciones tres mil setecientos setenta y tres maravedis — — — — 3.171.10 3.773.. 33-

Cra el mismo que importaba tres mil ochocientos seis
mil doscientos treinta tres maravedis - - - - - - - - 3.713. 33

Por lo tanto queda igual y pagado=

Haber de Rita Segura y Diez, convento de Francisco Sempere.

Ha de haber esta interesada por la legítima que lleva legislada
cinco mil ciento setenta y un reales diez maravedis - - - 5.171. 1

Adjudicación y pago.

1º Se le dan en pago en dicho por lo que resta a esta herencia,
mil doscientos diez y ocho reales diez y siete maravedis - 1218. 17

2º La cuarta parte de la casa y cubiertas, número primero
del cuerpo de bienes, ochocientos seis reales diez y siete maravedis 806. 17

3º La tercera parte de la parte de una casa en el arrabal de
esta ciudad, barrio llamado de Algezares, número diez y
seis de dicho barrio, lindante con casa de Esteban Pas-
cual y con el camino del Molino titulado de Riche, tien
da el todo de la casa cuyo valor son cinco mil seis
cientos cuarenta y tres reales, al dominio mayor y di
recto de Su Magestad con cánon anuo de seis dineros
sendos la parte de esta herencia, segun el supuesto ter-
cero, número segundo del cuerpo de bienes, ochocientos
treinta reales ciento maravedis - - - - - - 810. 20

4º La tercera parte de otra parte de casa número cinco de

la Calle de la Virgen María de este mismo poblado parte
mismo el suelo de ella a María Castro y Rica. lindante
con la calle de entrada de la puerta de Cuentaina y con
casa de Vicente Olcina y otros, tasada en valor total, segun
relacion de peritos, cinco mil trescientos ochos reales y el de
esta parte proindiviso tres mil trescientos cincuenta y
cinco, y el de la tercera parte adjudicada, mil ciento
diez y ocho reales doce maravedis - - - - - 1,118. 12-

1º De cuarta parte de las Caballerias, apeyzos, alcacer, huerta
mientas y demas que se expresan desde el número septo al
diez y seis del Cuerpo de bienes, mil treinta y cinco reales- 1,035.

2º Cobrará de su hermana María Castro, trescientos cuarenta
y siete reales tres maravedis - - - - - - - 347- 13-

3º Y de Teresa Segura que llevará la obligacion de pagar á
esta interesada, doscientos sesenta y seis reales diez y siete maravedis 266. 17-

Suma lo adjudicado cinco mil cincuenta cinco reales
sesenta y siete maravedis - - - - - - - - - 5,605. 27-

Resta en haber cinco mil ciento setenta y un reales
diez maravedis - - - - - - - - - - - - - 5,171. 10-

Le sobran cuatrocientos treinta y cuatro reales diez y siete ma-

maravedis - - - - - - - - - - - - - - - - - - 434. 17

Obligaciones.

1º Por lo que se le impone la obligacion de responder la tercera parte del censo de la parte de Casa de Algeranes que grava en la hermita, numero primero de las bajas, cantidad cinco maravedis - - - - - - - - - - - - - - - - - - 1. 17

2º De pagarse asi propia por lo que se le debe, segun el numero segundo de dicha, cuatrocientos treinta y tres reales en maravedis - - - - - - - - - - - - - - - - - - 433. 0

Suman las obligaciones cuatrocientos treinta y cuatro reales diez y siete maravedis - - - - - - - - - 434. 17

Resta el censo que llevaba cuatrocientos diez y siete reales diez y siete maravedis - - - - - - - - 434. 17

Queda igual y pagada =

Haber de Tomas Segura y Ruiz, convento de Jesuitas Cardenal.

Ha de haber esta interesada por la legítima que lleva liquidada, en seis mil ciento setenta y un reales diez maravedis - - - - 6171. 10

Adjudicacion y pago.

1º Se le da en pago en censo por lo que asenta á esta hermita segun la cuenta de las escrituras dos mil setecientos cincuenta y dos reales - - - - - - - - - - - - - - - - 2752.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

" La cuarta parte de la haza y cuchillar, numero primero del cuerpo de bienes, valorada en mil reales vellon y este importa dicho 806. 17-

" La tercera parte de la parte de Casa en el arrabal de esta ciudad, barrio llamado de Algarabes, numero diez y seis de dicho barrio, lindante con Casa de Antonio Pascual y con el Camino del Molino titulado de Pelez, tiene el todo de la Casa, cuyo valor con inclusion mil trescientos cincuenta y tres reales, el dominio mayor y directo de Su Magestad con censo anual de seis dineros, siendo la parte de esta herencia segun el supuesto tercera cinco sexagesimo del cuerpo de bienes, en cuyo importe tercera lo siguiente importe - - - - - - - - - - 813. 20-

" La tercera parte de otra parte de Casa numero cinco de la Calle de la Virgen Maria de este mismo poblado perteneciente al resto de ella á Maria Cortes y Perez, lindante con la calle de entrada de la puerta de Cozentaina y con Casa de Vicente Olcina y otros, siendo su valor total, segun relacion de peritos, cinco mil trescientos ochenta reales y el de esta parte proindiviso, tres mil trescientos cincuenta y cinco, y el de la tercera parte ad-

judicada mil ciento diez y ocho reales diez maravedis — 1,118. 10

4º De cuarta parte de las Caballerías, aparejos, alhajas, bestias cuentas y demas que se apreciaron desde el numero cuatro al diez y seis del cargo de bienes, mil treinta y ocho reales 1,038.

Suma lo adjudicado seis mil quinientos ciento y cinco reales catorce maravedis — — — — — — 6,505. 14

Sienta su haber cinco mil ciento setenta y un reales diez maravedis — — — — — — — — 5,171. 10

Le sobran mil trescientos cincuenta y cuatro reales cuatro maravedis — — — — — — — — 1354.

Obligaciones.

1º Por lo que se le asigna la obligacion de satisfacer la tercera parte del censo de la parte de la Casa de Mijas que reconoce en esta herencia, segun el numero primero de las bajas, mil real y cinco maravedis — — 1.1

2º Se pagará asi propia por lo que se le debe segun el número tercero de las bajas, mil ochenta y seis reales siete maravedis — — — — — — — — — — 1086. 7

3º Pagará á su hermana Rita doscientos veinte y seis reales diez y siete maravedis — — — — — — — 266. 17

Suman las obligaciones mil trescientos cincuenta y cuatro reales un maravedis — — — — 1354. 1

Era el censo que llevaba mil trescientos

cincuenta y cuatro reales y cuatro marcuedis - - - - - 1.354. 4-

Defuncion tres marcuedis desgravados esta cuenta, y por tanto queda pagada =

Declaraciones.

1.º Se declara para los efectos que haya lugar que despues de entendida la presente division han convenido los interesados en que las caballerias, apparejos, alhajas, herramientas y demas que se componen den desde el numero septo al diez y seis del cargo de bienes de que cada interesado lleva adjudicada una cuarta parte quede todo de pertenencia de Vicente Segura y Reig quien por consiguiente quedaba con la obligacion de responder á cada una de sus hermanas en efectivo de los mil trescientos y cinco reales de su importe, los cuales han entregado á satisfaccion de cada una de sus mencionados respectivos =

2.º Se declara igualmente que las defunciones que tienen obligacion de pagar Maria Cortés y Teresa Segura han sido pagadas y saldada la cuenta por este respecto. =

3.º Y por ultimo se declara que si aparecieren otros bienes, creditos ó acciones ademas de los mencionados, ó si resultaren deudas, cargas ó

cuenta será su division como la de todo lo comprendido en la que parece=

Con cuyas declaraciones doy por concluida la antecedente division y la firmo en Alloz á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis= Blas Mallo=

Publicacion Comunidad leida y publicada con las citadas escrituras presentadas á que se refiere. Y habiendo sido leidas por mí el Escribano á presencia de los comparecientes, enterados estos por menor de su contenido y deseando que tenga la validez necesaria, llevando á efecto lo que tienen manifestado de reducir á Escritura pública las referidas divisiones, y en su virtud, para la correspondiente inscripcion marginal prevenida en derecho, que de haber sido pedida concedida y cumplida respectivamente por dichos comparecientes, doy fe; de su grado y cuenta cumpla en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman las liquidaciones, divisiones y adjudicaciones de bienes que antecedan con sus respectivos, inventarios de Caudal y declaraciones, segun y en los terminos que aparecen practicadas, y cumpliéndolas, como desde luego las cumplen, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno le tocado y pertenecido por su crédito hereditario, sin que se observe en las adjudicaciones cosa en diferencia alguna entre sí, y á mas por abundamiento renuncian las leyes que tratan de la lesion y engaño y los terminos que conceden para rescindirlos, los que dan por pasados como si lo estuvieran, por que no los pueden las antecedentes liquidaciones y distribuciones de Caudal, en cuya virtud se conceden recíproco poder bastante para que cada uno perciba los bienes que

les van adjudicados, renunciando mutuamente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de estos bienes adquirido durante su proindivision, pudiendo disponer respectivamente de los que les van explicados a su libre voluntad con sugecion á las obligaciones de pago que les van impuestas y á lo establecido por la clausula de Cuyos clesias bacis vanetes mulitibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: visis dicti clesii juncta ejusdem et tenorem fori nostri regni Dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos y seguros de lo que á cada uno ha tocado y pertenecido, y en el caso de resultar sumento alguno tanto ó porcion, ó sobre los bienes adjudicados apareciesen algunas cargas, censos ú otras obligaciones, ofrecen satisfacer á la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare prorateándola á proporcion de su hijuela, para lo cual quieren todos estar y tienden de conformidad con arreglo á derecho. Y mediante á que Vicente Segura y Ruiz ha recibido ya de Maria Cortes y su marido los cuatrocientos sesenta y nueve reales veinte y dos maravedis, y la Rita Segura y Ruiz los trescientos cuarenta y siete reales treinta maravedises que aquella tenia obligacion de abonarles, segun su hijuela,

y la misma Rita de su hermana Teresa y su marido los doscientos se-
senta y seis reales diez y siete maravedís que igualmente debía esta
última entregarla y cuyas respectivas cuentas las han recibido antes de
ahora según así lo declaran los expresados acreedores, con renuncia-
que hacen de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del
caso, otorgan de ellas á favor de los pagadores la mas solemne y efica-
carta de pago y cual convenga á su seguridad, formalizándola igual-
mente María Cortés, Rita y Teresa Segura y sus respectivos esposos á
favor de su hermano Vicente Segura y Ruiz de cuanto este debía entre-
garles por la cesion ó convenio consignado en la declaracion primera de
la última de las divisiones existentes. Y prometen todos llevar á efecto
y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin con-
traducirla ni reclamarla total ni parcialmente, y si lo intentaren que
no se entienda por el mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otorga-
do de nuevo con mayores vínculos y firmezas añadiendo fuerza á fuerza
y contrato á contrato. Y á mayor abundamiento las mismas María
Cortés y Ruiz, Rita y Teresa Segura y Ruiz juran por Dios nuestro Se-
ñor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta
Escritura no han sido precedidas con violencia intimidacion ni maqui-
nacion directa ni indirectamente por sus mismos esposos ni otra persona
en sus nombres, y que antes bien la formalizan de su espontánea
voluntad por que sus efectos se consoliden en su utilidad. Que no tienen
hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes en contra de lo es-
tipulado protesta ni reclamacion por violencia, perjuicio marital

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

tenor ni otro motivo, mediante no convenirse en haber pasado para efectuar-
lo ni los bienes y se pasarán los reconocen y amplian enteramente desde ahora
con de este juramento no han pedido ni pedirán absoluciones ni dispensas
á quien se las pueda conceder, y aunque de motu propio se las concedieren, no
usarán de ellas, pena de perjuros. Y todos los comparecientes quedan adver-
tidos por mí el Escribano de que tendrán precisamente de las respectivas
hijuelas de los menores se han de exhibir en la oficina de hipotecas de esta
ciudad dentro de quince días para su toma de razon, previo el pago del
derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas
prevenido en ellas. Y á su firmeza obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber. Y lo firmaron, cuyo Don Segura y Prats y los vecinos que dicen no saber,
y á su ruego lo han el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia
y Chueca, escribiente, y Don Bellot y Vilaplana, barbero, los dos de esta vecindad: á to-
dos yo el Escribano doy fé conozco=Valen los interlineados=Teresa Segura y Ruiz=
Fueron estas hojas ciento nueve reales seis mercedis=109=6=Suma este haber con
mil trescientos noventa y siete ó cuarto y un cuarto=1397=24=; Y los comunes=Ruiz=or=vi no
lo=quedan de pa=ocho=mil=c=maravedis=maravedis=vic=or=o=o=maravedis=maravedis=
d pa=a=b=d=de menos mil=uno=8=en=de lo=maravedis=en=or=

Juan Sampere Vicente Segura

Jose Molins

Fran.co Cardenal

Pablo Garcia Chueca

Antonio Jose Molins de Rocha

testigos vecinos

Juan Cubá y Puig, á Don Blas Ginés Santonja y otros.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y cuatro días del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Juan Cubá y Puig, labrador, vecino de la Villa de Agres, y de su grado y vecindad en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual lo requiere y necesario sea, á Don Blas Ginés Santonja, Don José Julian y Gallés, Don Antonio Taya y Martorell y Don José Valor y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y á Don Antonio Ayala y Don Tomas Navarro que lo son de la Constitucional Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia y sus vecinos, ausentes á este otorgamiento, para todos sus presentes juicios y asuntos, á los sus juntos y á cada uno de por sí para que en nombre del compareciente y su representado en persona, acción y derecho, puedan seguir y sigan todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el dicho pueden y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandantes como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren cuanto primo los juicios de conciliacion y embalos que sean necesarios, á los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exije, y acudan á los Tribunales de Justicia superiores é inferiores de cuantos fueros donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno haga y presente toda clase de demandas, pedimentos, documentos, escritos, reclamaciones y demas necesario: exija y absuelva los de la parte contraria y en prueba presente escritos, testigos

Libre cosida en cinco hojas, á seguir la del otorgante: doy fe.

Ante mí

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

é instrumentos: tachen los de adverso: pidan esquinazos, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia decisorios y suplitorios: asuman fianzas, letrados, procuradores y testigos: hagan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial apelen y supliquen, siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por sí haria, siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte como aquella, amplio y bastante le dió este poder sin limitacion; con libre, franca, general administracion y facultad de sustituirle en quien y las veces que le parezca con relevacion de todo gasto, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firma por expresar no saber y á su ruego lo hace el primero de los testigos presentes que lo son Don Luis Ayala, escribiente y Don José Buenaventura Perez, Escribano del Juzgado, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgante yo el infrascripto Escribano doy fé conozco = Val. el entre. = por lo y como testigo de Don José Buenaventura

Luis Ayala

Antonio José Montoro de Mesa

268 ——— Carta de pago.

Don Maximino Ribaneira y Abad, al
Don Francisco Antonio Reyero y Pita.

En la ciudad de Allon, á los veinte y siete días del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Don Maximino Ribaneira y Abad, feligrés de esta vecindad, mayor de la mayoría, y de mi grado y vecino en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, conozco y digo: Que recibe en este acto de Don Francisco Antonio Reyero y Pardo, Escribano relacionado, vecino del Lugar de la Garga, la cantidad de veinte y cinco mil reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguido doy fe: cuya suma es la misma que el comparecente dijo en calidad de prestamo al citado Escribano y este confesó adeudarle, segun Escritura que pasó ante mí en veinte y uno de Mayo último, en la cual se obligó á debolverle la referida cantidad al plazo de un año, con el abono á razon de mil reis por ciento de interes durante dicho periodo de tiempo que igualmente recibió con la debida proporcion antes de ahora, segun así lo declara con reconocimiento que hace de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de los mencionados veinte y cinco mil reales vellon y sus réditos devengados hasta esta fecha, otorga de todo á favor del referido Don Francisco Antonio Reyero la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca, relevándole, como lo relieva, de la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar las espresadas sumas, segun la citada Escritura que cancela y anula enteramente con la firmeza que la misma contiene de una Casa de habitacion, situada en la calle de las Nuevas de este poblado, señalada con el numero ochenta y nueve moderno

Libré copia en un sello de Hueitos, á seguir: del acostumbrado dá de su otorgamiento: doy fe. =

Mestres

SELLO 4º AÑO 1890. 40 Mrs

de policía, que valorá sobre cuarta mil reales vellon, para que como tiene ya de esta responsabilidad no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los cuatrocientos cuarta y cinco mil reales vellon y sus réditos de buen buen pagador y á parte legítima, por lo que promete no volverlos á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con todas las costas, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Francisco Antonio Reyero y Jordá, Presbítero, cuyta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de escribir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su conocimiento cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales órdenes siguientes. Y ambas partes lo firman, siendo testigos por testigos Roque Saravia y Mena, cosedor, y Mauro Santonja y Bonanat, labrador, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco=

Maximo Fidalgo + Franco. Antto Pozedro, Pbro.

Antonio Reyero Martorell y Mota

Hubo 1

269 Testamento

de Don Josef Bernabeu y Boralber, vecino de esta ciudad.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, amen. Sepanse por esta pública Escritura como yo

En Veinte y cuatro de Abril de mil novecientos veinte y tres y en papel de los sellos quinto y noveno: Yo el Escribano doy fe: que los otorgantes relativos al conocimiento de causa del Señor Manuel Fabregat y Pascual y prohibición de que practique judicialmente la división de bienes del testador, en consecuencia de mandamiento con guiatorio librado por el Juez de Primera Instancia de este Partido de Vinaroz Don Ramón Agustín Pérez que pende para ante esta Ciudad de Castellón de la Plana, por el Escribano Don Joaquín Vigoll; doy fe

Manuel Fabregat y Pascual

José Pascual y Pascual, hijo de Don Vicente y de Doña María, vecinos, naturales y de esta ciudad de Alcora y estando bueno, a Dios gracias, y por su Divina misericordia con su entero y cabal juicio, deseando como sea, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, según así parece al presente Escribano y testigos en franceses (de que yo el infrascrito doy fe conozco) Creyendo como fielmente creo en el misterio de la santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano: Temiendo como de la muerte cosa es natural y de hora incierta, deseando que cuando esta llegue mi alma esté enteramente separada de los cuidados terrenos para poder misericordia á Dios: ahora que en Divina Magestad me encuentro otorgo mi testamento en la forma siguiente:=

Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su purísima sangre, y ruego á su Divina Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fue creada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fue formado.=

Otrosí: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cadaver, vestido con ropa de mi uso, colocado en ataud mediante y decente y trasladado a mi

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

pronto poniba sin ninguna acompañamiento al Cementerio general de esta ciudad y sepultado pasadas veinte y cuatro horas en el lugar destinado a mi familia y sin mas señal de Campanas que el que se acostumbra en los entierros de los pobres, celebrandose antes tres misas rezadas en la Capilla de dicho Cementerio estando mi cuerpo presente y dando de limosna por cada una veinte reales vellon con obligacion los Curadatos celebrantes de rezar los Oficios de Sepultura que se acostumbran en los entierros solemnes; quisiendo igualmente como quiero y mando que en la Parroquia de San Mauro se celebre al mismo tiempo una misa cantada de Requiem como se acostumbra en los entierros ordinarios, y sin que ninguna persona de mi familia ni otra extraña concurra como parte a ella, siendo asi mismo mi voluntad que los funerales que mis Albaceas y familia quieran celebrar en sufragio de mi alma, que desde luego dejo á su eleccion, deban ser puramente sencillos y como se acostumbran en los entierros Ordinarios, pues prohibo expresamente el que se hagan de otro modo. =

Item: Asigno y tomo de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria para cubrir lo que anteriormente llevo ordenado dando como doy facultad á mis infrascriptos Albaceas para que inventariando la se

sea que tengan por conveniente en benevolencia á las personas juramentadas que los mismos convocaren á hallarse en dicho estado que dicho hago dijo á su derecho. Jurando que todo ello sirva en bien y sufragio de mi alma.=

Otorgó Elijo y nombro por mis Albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposición á mi esposa Doña María del Carmelo Barceló y Montellor, á mi hermano Don Francisco Barceló y Gonalbar, y á mi cuñado Don Vicente Mollá y Gonalbar, y á cualquiera de ellos fallecido que sea para que le cumplan en dicho cargo á mi sobrino Don Salvador Barceló y Montellor, á todos juntos y á cada uno de por sí, á quienes doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo.=

Otorgó: Quiero y mando que todas mis deudas, é las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo debiendo por Escrituras públicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fé y crédito, al paso que quiero se cobre cuanto á mí se me esté adeudando por cualquier motivo, causa ó razon que sea: sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas buena conciencia.=

Otorgó: Declaro que soy casado en primeras nupcias con mi actual consorte la referida Doña María del Carmelo Barceló y Montellor, de cuyo matrimonio, único contraido, he procreado y tengo al presente un hijo legítimo y natural á Buenaventura Francisco Barceló y Barceló en infantil edad constituido.=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Ytem: Tambien declaro que lo que tuvimos aportado al matrimonio tanto yo como mi referida consorte, constará todo por Escrituras públicas y otros documentos privados que se tendrán presentes cuando se trate de la division de mis bienes y herencia, para que sirvan de base á la apreciacion de patrimonios y correspondiente liquidacion de gananciales. =

Ytem: Encargo muy particularmente á mi esposa y á los Albaceas de mi hijo y heredero, que el metálico que se encuentre de mi pertenencia y propiedad, exceptuando el que tengo en la Compañia con mi hermano Don Ramon Barceló y Rovalher en la fabrica de jabon que ha de continuar mientras viva mi citado hermano, se emplée á los plazos convenientes y ventajosos en papel del Estado, hasta que se encuentren fincas buenas y baratas en que pueda invertirse dicho dinero; pero siempre bajo la direccion y cuidado de mi hermano político Don Vicente Martí y Rovalher. =

Ytem: Mando, dejo y lego en usufructo á mi actual consorte Doña Maria del Consuelo Barceló y Martí el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, queriendo como quiero que este legado se pague y adjudique en dinero ó efectos y muebles de mi casa á eleccion de la misma mi esposa, la cual disfrutará dicho legado y los bienes de

que se compondrá mientras viva, pues verificado que sea su fallecimiento quiero pasen dichos bienes en absoluto dominio al citado mi hijo Hermenegildo-Francisco Bartolo y Bartolo y á los demas hijos que acaso pueda tener y procrear mancomunadamente por iguales partes entre los mismos con facultad de poder disponer de ellos libremente=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el remanente que quede de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mi único y universal heredero al expresado mi hijo Hermenegildo-Francisco Bartolo y Bartolo y á los demas hijos y herederos que acaso pueda tener y procrear en lo sucesivo por iguales partes entre todos, para que cada uno haya y perciba la porcion que le toccare, y haga y disponga de ella y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Cuyus clausulæ tenor sequitur videlicet: Et primum Religioni et alijs quæ de jure debentur mea mittunt: mihi dicti clausi quota reservo et tuorum pro mihi super hoc dicti bona ejus ad vitam meam adquirendi et habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve=

Otrosí: Considerando que mi referido hijo Hermenegildo-Francisco Bartolo y Bartolo se halla en el dia constituido en infantil edad, para en el caso de que cuando yo falleciera subsista en su estado de

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

menoridad, en uso de la autorizacion que el derecho me concede, le instituyo, establezco y nombro, así como á los demas hijos que sucesivamente pueda tener y procrear en mi actual matrimonio, por su Curadora para bienes á mi madre y mi esposa la referida Doña María del Carmen Bassols y Montllor, á la cual doy y concedo las facultades y poder en derecho necesarios para que se encargue y administre todos los bienes que á dicho mi hijo y á los demas que pueda procrear y tener les pertenezcan de mi herencia y otros que en mi representacion ó de otro modo les correspondan, haciendo y practicando cuantos autos, gestiones y diligencias se ofrezcan con el otorgamiento de las competentes escrituras y demas que la sea permitido hacer y practicar segun leyes del Reyno. Y para los autos y diligencias que á la indicada mi esposa le sea incompatible, nombro en Curadores para ejercer del antedicho mi hijo y de los demas que pueda tener sucesivamente, á mi hermano Don Juan Bassols y Gonalbes y á mi cuñado Don Vicente Motto y Gonalbes y por fallecimiento de cualquiera de estos nombro para que le reemplace en dicho cargo á mi sobrino Don Saturnino Bassols y Montllor, á todos juntos y á cada uno de por sí, con las facultades en derecho necesarias. Y suplico al Señor Juez ante quien se presentare

cojia autorizada de este nombramiento se servia confirmarle y dirigirle el cargo en la forma ordenada y, de la manera que va ordenado, advirtiéndole de dar fianzas, que yo desde luego les relevo á todos de esta obligacion en razon á su pobreza y á la confianza que tengo y otras sus virtudes.=

Otrosí: Declaro expresamente el que se haga de mis bienes inventario, division y particion judicial, queriendo como quiero y mando que todo ello se practique y ejecute extrajudicialmente en la forma que dicha mi esposa y demas curadores tengan por conveniente; reduciéndolo á escritura pública por ante el Escribano que sea de su aprobacion; siendo igualmente mi voluntad declarar que á los bienes inmuebles de mi herencia, para la division indicada, se les dé entre hoy el mismo valor por que los adquirí y conste en los títulos de pertenencia, sin necesidad por ello de justiprecio de ninguna.=

Igualmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia y como á tal quiero, ordeno y mando que siendo mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes á puntual efectuacion y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en el mejor modo, manera y forma que puedo, anulo y doy por de ningun efecto mi valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de este hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma para que no valgan en ningun tiempo ni en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento,

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

310.

á cuyo fin le otorga en esta ciudad de Alhaurin á los veinte y nueve
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta Y lo firma
con los testigos presenciales que lo son Don Pedro Cort y Blanco, Don
Rafael Pascual y Carbonell, del comercio, y Pablo Garcia y Lara,
escribiente, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento
del otorgante, de que este manifestó carecer á los testigos y estos igual
mente á aquel, yo el infrascripto Escribano doy fé = Valen los en
mendados = no = Vale = D =

Rafael Pascual
Carbonell

Pedro Cort Blanco

José Barcelo

Pablo Garcia Lara

Ante mí
José Montero
de Molto

Hay un sello

310 Poder.

Manuel Perez y Alcaraz, ap
Voluntario Quipot y Viana y otros

En la ciudad de Alhaurin á los treinta dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta:

Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Manuel Perez y Al-

cavor, labrador, vecino de Albatera, y de su grado y cuanta vecindad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgo: Que doy y confiero todo mi poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante cual se requiera y necesario sea, á Salvador Crespo y Giner, Alguacil del Ayuntamiento, Don José Julian y Galbis, Don Blas Ginés Santonja, Don Antonio Puyá y Matarredona y Don José Valor y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y á Don Antonio Ayala y Don Miguel Conde y Giner que lo son de la Preheminente Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia y sus vecinos, ausentes todos á este otorgamiento, para como de presentes fueren y cumplentes, á los cinco juntos y á cada uno de por si, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acciones y derechos, puedan pedir, percibir y cobrar de Miguel Catora, labrador, de esta vecindad, la cantidad de cuatrocientos setenta y cuatro reales vellon que le es en deber por valor de cuatro cerdos que le vendió al fiado á toda su satisfaccion; y de lo que cobraren darán, otorgarán y firmarán los recibos, cartas de pago, finiquito y demas resguardos que le sean pedidos y firmen de dar con poder y facultad en Caso. Y si sobre lo antedicho ó por cualquier otro asunto fuere menester ó necesario á los medios judiciales podrán igualmente comparecer los referidos apoderados en nombre del otorgante, celebrando antes ó durante el correspondiente juicio de conciliacion, y presentándose en los Tribunales Ordinarios superiores é inferiores de ambos fueros, ante los cuales hacen demanda, pedimentos, requisitorias, protestas, citaciones y emplazamientos; negando y objetando los de la parte contraria, y en prueba presentando testigos, instrumentos: tachando los de adverso: pidiendo ejecuciones, po-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

iones, embargos, desembargos, cuentas y remates de bienes: tomarán posesiones y
ongasos: harán juramentos de calumnia decisorios y suplitorios: nombrarán
Jueces, Letrados, Curiales y Procuradores: oirán autos y sentencias, interlo-
cutorios y definitivas: consentirán lo favorable y de lo perjudicial apela-
rán y suplicarán, siguiéndolo en todas instancias y Tribunales: pedirán
recusen y harán los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y que el otorgante por sí hacia cumple presente, pues para
todo ello, cada cosa y parte con la anexa, conexa y dependiente les da
este poder con libre franca, general administracion y fa-
cultad de sustituir, jurar y sostenerle en grado y las veces que les pare
cieren, con relevacion de todo gasto, á cuya firmeza obliga sus bienes y de
tos habidos y por haber. Y no lo firma por ignorar no saber y á su
ruego lo hacen los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Aura,
escribiente, y José Llenas y Miralles, labrador, los dos de esta vecindad, á
los cuales y otorgante, yo el infrascripto Curiales doy fé conozco=

Pablo Garcia Aura

José Asins

Antonio
José Martorell
de Motta
Escribano

271 Obligacion.

Rafael Aura y Jorda, á Jose Jorda y Llopis.

Libre copia en un alto tercero á seguir: del aceptante, doy de su otorgamiento: doy fe

En la ciudad de Alcoy á 1 primero dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y dos: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecio Rafael Aura y Jorda, labrador, vecino de la misma, y de su grado y cuenta dijo en la mejor y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe á Jose Jorda y Llopis, del propio vecindario y municipal, la cantidad de cinco mil reales vellon, que le ha prestado por buena fe favor y amistad y los recibido del mismo contado de ahora á toda su voluntad, y por que su entrega no es de presente, mediante á haber sido cuenta y recuento, la confiesa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dicho no contado ni percibido, hasta de la prueba y demas del caso; y en su virtud como cantante y satisfecho de dicha suma, otorga de ella á favor del citado acreedor el espresado mas vencido. Cuyos cinco mil reales vellon promete y se obliga dichos otorgar al espresado Jose Jorda y Llopis, ó á quien le representare, en esta forma: mil reales el dia diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno: dos mil reales en igual dia y mes de mil ochocientos cincuenta y dos; y los restantes dos mil reales en la misma epoca de mil ochocientos cincuenta y tres, con el abono á razon de un cinco por ciento de interes anual cumplidos la entrega en su poder; todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en otra especie de frutos ni demas, hallandose y no hallandose en otra especie de frutos acumulados, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que dicho lugar para la cobranza, cuya exaccion difiere en este Escribano y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

prueba contraria de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento obligo mi persona y todos mis bienes, que son habidos y por haber, dando poder á las justicias de esta ó aquella, sumisión especial y especialmente toda la parte y porción que le corresponde en una casa de habitación que como suya propia y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, tiene y posee en la calle de Sant Roque de este poblado, señalada con el número treinta y cuatro de policía, que el cuerpo de ella es propio de su consorte Teresa Pérez y Morales, y lindante por un lado con la de los herederos de Rosa Abad y por el otro con las de los de Antonio Botella; cuya parte de finca, que valora sobre tres mil novecientos ochenta reales vellón, grava y sujeta especial á la seguridad del cobro de los cuatrocientos cinco mil reales vellón y sus réditos con el pacto expreso de no enajenarla y de tenerla siempre obligada hasta la entera solución y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como obrado contra este contrato y pacto especial. Estando presente el contenido José Jorda y Llopis cuyo este Escribano para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia

entorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos días para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes juramentado como jurado en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media cosa contraria que el otro por escrito en ella pactado, dan poder á los jueces de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun derecho para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y solo firma el otorgante y por el otro que dice no saber lo hace á su ruego el primero de los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Sierra, escribiente, y Don Rafael Pascual y Sicar, labrador, los dos de esta vecindad: a todo yo el Escribano doy fe conozco=

Jose Sorda

Pablo Garcia Mora

Antonio Jose Montero de Mola

272 Declaracion de herencia.

Agustin Feyá y Balaguer heredando de su hijo Joaquin Feyá y Canut.

En la ciudad de Alcoy á los tres dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Agustin Feyá y Balaguer, heredando, vecino de la misma, y dijo: Que en dias de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y este folleto

Libre copia en un pliego de Hacienda, á requisitoria del Juzgado de primera instancia de esta ciudad. Alcoy 3 de Octubre de 1840.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

en esta ciudad su hijo el Sr. Joaquin Paya y Ubant sin haber otorgado testamento ni expresar de modo alguno su ultima voluntad, por cuyo motivo le corresponde íntegra la herencia de sus bienes, y comprendiendo entre ellos una parte de un edificio molino harinero, sito en la partida del Salt de este término, lindante con la otra suerte de Don [illegible] Oliveras, con el Molino harinero de los herederos de Vicente Farbani y con el Camino real de Madrid, en toda dicha parte de inmueble en primero mil ochocientos diez y seis reales veintiun y un centimos, segun resulta del testimonio de la hijuela perteneciente al referido difunto, librado en cuanto y orden de Febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis por Don Leandro Garcia y Villaplana, Comisionado que fue de esta ciudad, con referencia á la Escritura de division de los bienes de Josefa-Maria Ubant, y Paya, esposa del compareciente, otorgada ante el citado funcionario en cuanto y orden de dichos mes y año, habia cumplido hacer manifestacion de la cantidad porcion de finca, y le vendido á efecto por la presente, de su grado y cuenta cumia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que los cinco bienes inmuebles que le han correspondido por la herencia testada del referido su hijo Joaquin Paya y Ubant, en la parte de molino harinero antes deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto sea menester re-

cumencia las leyes que tratan de la cosa no habida ó recibida y demas del caso, y en su virtud prometió y se obligó que si en lo sucesivo apareciere otros bienes de la misma procedencia, cualquiera que sean Varios, los denunciará á esta Escritura, para hacer de ellos el uso que mejor convenga, á cuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes y cuantos haberes y por haber. Y quedó advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y lo firmó, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Mesa, comerciante, y Roque Garaicoa y Olaeta, comedor, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fe conozco=

Agustin Zaya

Antegro
Jose Montoro
Secretario
Hay un sello

273 División

de los bienes de la difunta Josefa Olaeta y Pascual entre sus herederos.

En la ciudad de Alicante á los tres dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Fernando Garaicoa y Olaeta, procurador de pobres, Roque Garaicoa y Olaeta comedor, y Purificacion Garaicoa y Olaeta, acompañada de su esposo Pascual y Zaratiegui, fabricante de paños, mayores todos de la misma, y dijeron: Que por fin y muerte de su madre Josefa Olaeta y Pascual quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deseosos de pro-

Sobre tributacion de cada una de las fincas de esta division: la restante á Fernando Garaicoa, en dos pliegos de papel del sello de Hacienda y medio del cuarto intermedio, y las demas en uno de ellos cada una, todas á seguir.

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Partición entre [illegible] dá la Sr. [illegible] Escribano

do á la division, cuenta y particion de ellos entre los mismos como á sus unicos herederos, nombraron por Contador á Pablo Garcia y Alvear, de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo, ordenó la particion que se le tenia confiada, cuya cuenta, cuenta por el mismo, presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue=

Division

Pablo Garcia y Alvear, vecino de esta ciudad, Contador nombrado por Fernando Saravia y Olmo, por Roque Saravia y Olmo y por Jose Pascual y Gonzalez como marido de Purificacion Saravia y Olmo, de esta vecindad, para liquidar y dividir entre los mismos los bienes de su difunta madre Josefa Olmo y Pascual, segun los antecedentes y noticias suministrados por dichos partícipes; y habiendo aceptado el encargo, pasando á desempeñarle sentando ante los supuestos siguientes=

Supuestos.

1º Josefa Olmo y Pascual falleció en esta ciudad el dia veinte y seis de Noviembre del pasado año del ochocientos cincuenta y seis sin haber otorgado testamento ni disposicion de modo alguno su ultima voluntad, por cuyo motivo se dividieron sus bienes entre sus tres hijos á partes iguales con arreglo á la ley=

2ª Por consecuencia de los fallecimientos de Andres Garaicoa y Gibert y de Juana Garaicoa; padre y abuela respectivos que fué de los interesados, pertenecio á estos por las herencias de aquellos la cantidad de cuatro mil quinientos reales vellon á cada uno, y por cuanto de su tia Rosa Garaicoa, consorte que fué de Pedro Martí, de esta vecindad, tocó á los expresados partícipes de los bienes de su herencia la cantidad de ochocientos cincuenta reales vellon, que divididos por tercera partes iguales entre ellos importa cada una quinientos ochenta reales. Estas particiones constan Escrituradas por Don Felipe Obeso, Escribano de Gallana, en el pasado año mil ochocientos veinte y seis, y por Don Juan Vicente Garaicoa, que lo es de esta ciudad, en mil ochocientos cincuenta y seis; pero habiendo quedado de la pertenencia de la expresada Josefa Maria y Parenal las fincas siguientes, en dichas herencias, entregando á sus tres hijos en efectivo el importe de sus respectivos haberes, se acreditará á cada uno en la presente division la cantidad de cinco mil ochenta reales vellon, que se anotará en el cargo de bienes y se le adjudicará en venta.=

3º De dicha Josefa Maria y Parenal durante su viudez compró de Maria Garaicoa y de Joaquin Baro, consortes, la mitad de la prensa y tercera parte del sitio donde está colocada en la casa numero diez y siete de la calle de San Juan de este poblado, segun Escritura que autorizó Don Joaquin Genio Cantaya en nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis; y por otra Escritura que pasó ante Don Nicolas Reyes en treinta y uno de Enero

4º Segun

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de mil ochocientos cincuenta y cinco, adquirió el Veinte Valor y Valor otra tercera parte de dicho local de casa y una cuarta parte de dos prensas, cantones y demas alcinas con la mitad de un vapor para los paños allí existente; por cuanto que la espresada difunta por estas compras y lo que consta espresado en el espuesto anterior, era dueña de las dos prensas, vapor, cantones y demas enseres y alcinas colocados en dicho local de casa, escepto la tercera parte de este y la mitad de la prensa mas proxima á la calle que pertenece á Fernando Saravia y Ribert, ausente en Asturias. Tambien disponiendo la difunta en absoluto dominio por la razon espuesta en la suposicion que supone, la tercera habitacion con los pozos ó desvanes de encima y sus anexos, comprendidos desde la puerta entrada que existe junto á la entrada de la cocina del dorso de la segunda habitacion antes indicada: todo lo cual se notará en el cuerpo de bienes con la debida separacion para evitar confusiones.=

4º. Segun Escritura autorizada por Don José Mateyo de Motto en ocho de Febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, el Señor Juez de primera instancia de este partido nombró Administrador de los bienes del ausente Fernando Saravia y Ribert, á Fernando Saravia y Vieira, hijo de la difunta Josefa Vieira y Pascual Sar-

mitando este á deuda se reales por fiadora y principal obligada, en cuyo
efecto hipotecan toda la parte y porcion de la casa referida en el supues-
to anterior, y sobre esta además de la situada en la propia calle de
San Juan, lindante en el dia con las de José Sempere y Estopiñan y la
de los herederos de Antonio Puig. Estas dos porciones de finca no unas
pueden adjudicarse en su totalidad al partícipe Fernando Sarrañana y
Olmos por haber reconocido los entresuelos que la habitacion tiene con los
derechos de cocina de la casa donde estan colocadas las piezas y de-
mas, se da en parte de pago de su haber al partícipe Diego Sarrañana
y Olmos, quedando este pues á sus hermanos Fernando los siguientes in-
muebles, á fin de que en todo tiempo pueda librar dicha parte de casa
de las consecuencias de la citada administracion de bienes=

5º Como la responsabilidad adquirida por la difunta Josefa Olmos y Por-
cual en la forma en que se refiere el supuesto anterior alcanza tam-
bien á sus herederos, es de justa equidad que se asegure en este lugar
los fondos que obran en poder de Fernando Sarrañana y Olmos desde
que se hizo cargo de la administracion de los bienes de su tio Fernan-
do Sarrañana y Gibert, sin hacer aumento del tanto por ciento que á aquel
corresponda percibir por el desempeño de su cargo, los cuales son como siguen

1º Mil quinientos cuenta y ocho reales vellon
de que se encargó Fernando Sarrañana y Olmos al cumplir
cuentas su tio Pedro Mauté de los bienes de la citada Administra-
cion ——————————— 1568-

2º Seis mil cuatro cientos cuenta y un reales

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

producto de los alquileres de la parte de Casa de la calle de Cava Juana de este poblado en los citados años que ha Administrador Fernando Carranza y Olmos - - - - 6626.

3.º Mil ciento ochenta y un reales ciento y cuatro céntimos, valor de cincuenta y cuatro hectolitros y dos decímetros de trigo a razon de ciento cincuenta reales el caliz, que los producen con pedazo de tierra huerta sito en término de Cascantina en idem idem - - - 1181. 24.

Importan los fondos recaudados diez y seis mil ciento setenta y cinco reales ciento y cuatro céntimos - 16,175. 24.

Dejes

1.º Mil ciento cuatro reales treinta y seis céntimos importe de las contribuciones pagadas por Fernando Carranza y Olmos en los citados años que tuvo á su cargo la citada Administracion de bienes - - - - - - 1104. 36.

2.º Dos mil doscientos reales cincuenta y dos céntimos valor de los reparos hechos en las fincas de Fernando Carranza y Gisbert en los citados años que las administró el referido su sobrino - - - - - - 2252. 52.

Asciende esta baja á tres mil ciento cuatro
reales setenta y ocho céntimos - - - - - - - - 3104.78

Y sumado la cuenta precedente diez y seis mil
ciento setenta y cinco reales veinte y cuatro céntimos - 16,178.24

Resultan en poder de Fernando Garraleta
y Olcina tres mil setenta reales cuarenta y seis céntimos 13,074.46

Las fincas que se adjudicaron al mencionado Fernando Garraleta y Olcina
en esta división, valen menos que los tres mil setenta reales cuarenta
y seis céntimos que obran en su poder y pertenecen, como va dicho, a
la Administracion de los bienes del ausente Fernando Garraleta y Gibert
por cuya circunstancia se reserva el derecho á Rogue y Ramificacion
Garraleta y Olcina para que cuando lo crean oportuno puedan obli-
gar á la hermana Fernando á que preste nuevas garantías para
responder de los efectos de la citada Administracion, sin que pueda
oponerse á ello=

6º La difunta Josefa Olcina y Pascual dejó en calidad de prestamo á sus
hermanas Doña Rosa y Don José Olcina y Pascual la cantidad
de diez y siete mil novecientos un reales cincuenta céntimos que de
bian satisfacerle á cinco plazos, siendo condicion que en el caso de
no poderlo verificar hubieran de vender, ó darle en pago de su cre-
dito, toda la parte y porcion que á los citados deudores corresponde
dia en la casa sita en la calle del Portal nuevo de este poblado.
que el resto de ella era propio de dicha finada por herencia de sus
padres. Durante los dias de esta sus predichos sus hermanos satis-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

para la venta subrogada, y habiendo satisfecho los interesados en esta
partición el cumplimiento de la referida condición, les fué trasferida
sin oposición alguna la consabida parte de casa, según Escritura
recibida por Don José Montaner de Martí en veinte y cinco de Febrero
último, por cuyo resultado figurará por entero en el cuerpo general
de bienes la finca denunciada.=
Bajos de estos supuestos pasa á formar el cuerpo general de bienes, li-
quidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente=

Cuerpo general de bienes.

1º Una Casa de habitacion situada en la calle del Portal
nuevo de esta ciudad, señalada con el número diez y siete
de policía, lindante por un lado con la de Camila Mo-
reia y otros y por otro con la de José Alemar y otros, va-
lorada en treinta mil reales — — — — — — — — — — 30,000.

2º La mitad de otra casa de habitacion, situada en la calle
de San Juan de este poblado señalada con el número cien
to y dos de policía, que linda toda ella por un lado con
la de José Vengues y Vilaplana y por otro con la de
los herederos de Antonio Puig, y se compone de la cu-

tad de finca de la primera vista y una cuarta al sitio de la al
coba, de la cocina principal y una cuarta en la cuadra
del retrancho y el pilar de debajo de este, del lavadero, del
establo, entrada y cuadra, á cuyos tres últimos locales tiene
solo usos una Purificación Oliveira y Pascual, dueña de la
otra mitad de casa, unido el valor de aquellas diez mil reales 10,000.

3º Dos terceras partes del local o sitio donde están colocadas las 3
prensas y el vapor en la casa situada en la calle de San
Juan de este pueblo, lindante con el camino del sitio y este
de palma, unido la tercera parte restante de dicho local
propia de Fernando Carretero y Oliveira ausente en Ame-
rica, lindante el todo de la referida casa con la de José
Miró y herederos de Cristobal Sampere, en valor las cita
das dos terceras partes del predicho de tierra declarado, de dos
mil reales — — — — — — — — 2,000.

4º La tercera habitacion con los derechos de cuadra y pa 8
cuadras de la casa antes declarada, que comprende
desde la puerta cochera que existe junto á la entrada
de la cocina del dueño de la segunda habitacion hacia
la el tejado, con derecho comun al corral, establo y 1º
lugar señalado, en valor de cinco mil reales — — 5,000.

5º Tres cuartas partes de un predio de tierra huerta con
prensa de dos tinajadas y una cuarta, con derecho
á una hora de agua cada cuarta diez y otra cada 8º

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

diez, ó sean dos horas cada diez y nueve días del riego del Brazalete, siendo la otra cuarta parte restante propia de Fernando Sarañana y Ribot, vecino de Alcira; linda de dicho pedazo de tierra en término de Benimuslem, partida de Jaraga, lindante con tierras de los herederos de José Ramon Roig, las de José Motto, las de los herederos de Don Guillermo José Ruiz y con camino del Brazalete, en valor dichas tres cuartas partes de seis mil reales - - - - 6,000.

2º Por el valor del vapor y sus alcobas, prensa y mitad de las dos existentes en la casa número diez y siete de la calle de San Lucas de esta ciudad; siendo la mitad prensa restante de la que existe mas próxima á la calle del referido vecino Fernando Sarañana y Ribot, correspondiendo á aquellas los cantares y demas muebles y efectos que les son anexos, en valor de diez mil reales - - - - 10,000.

3º Lo que Fernando Sarañana y Alcina recibió de su madre por herencia de su abuelo Fernando Sarañana, del referido su padre Andres Sarañana y de su tía Rosa Sarañana la que le resultado en el apunte segundo, cinco mil ochenta reales 5,080.

8º Por lo que recibió Roque Sarañana y Alcina de los indicados he-

menos, segun el número segundo del supuesto segundo, cinco mil ochenta reales — 5.080.

3º Y por la que percibió por identica concepto Purificacion Saravia y Olmo, segun el referido supuesto segundo, cinco mil ochenta reales 5.080.

Importa el cargo general de bienes setenta y ocho mil doscientos cuarenta reales — — — — — — — 78.240.

Cuya cantidad dividida en tres partes iguales cuantos son los interesados en esta herencia, toca a cada uno cuarenta y tres mil ochenta reales 26.080.

Reparto de Fernando Saravia y Olmo.

Ha de tocar este interesado por su legítima rigorosa y demas que se le han legado, cuarenta y tres mil ochenta reales — 26.080.

Adjudicacion y pago.

1º Se le adjudican en cuenta cinco mil ochenta reales que percibió en vida de su padre por los haberes de su abuelo Fernando Saravia; de su padre Andres Saravia y de su tia Rosa Saravia, segun lo manifestado en el supuesto segundo — — — 5.080.

2º Media casa de habitacion de la situada en la calle de San Juan de este poblado, señalada con el número veinte y dos de policia, que linda toda ella por un lado con la de José Campos y Villaplana y por otro con la de los herederos de Antonio Puig; y se compone dicha mitad de finca de la primera vista y un cuarto al fondo de la oriental, de la cocina principal y un cuarto en la cuadra, del entresuelo y el taller que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

hoy debajo de este, del lavadero, del establo, entrada y cuadra
a cuyos tres últimos locales tiene solo una vez en la Puerta
cancela Oeste y Poniente, dueña de la otra mitad de casa, mue-
bles el valor de la que se adjudica de diez mil reales - - 10,000.

2º. Dos terceras partes del local a este donde estan colocadas las 3
prensas y el vapor en la casa situada en la calle de San
Juan de este poblado, señalada con el número diez y ocho
de policía, siendo la otra tercera parte de dicho local propia
del ausente Fernando Serracuma y Gibert, lindante el todo
de la referida casa por un lado con la de José Mira y por
otro con la de los herederos de Cristobal Sampere, en valor
las dos terceras partes que se adjudican de dos mil reales - - 2,000.

4º. Y ultimamente se le adjudican el vapor y sus calderas, prensa y
media de las dos existentes en el local antes detallado, siendo
la media prensa restante y en la que hoy mas parecida á
la calle del referido ausente Fernando Serracuma y Gis-
bert, correspondiendo a aquellas los cantares y demas muebles
y efectos, en valor lo que se adjudica de diez mil reales - 10,000.

Suma lo adjudicado hasta aquí diez y siete mil ochenta reales 27,080.

Y viene en deber hasta aquí veinte y seis mil ochenta reales - - 26,080.

El resto le sobran mil reales vellon que entregará en efectivo á su hermano Roque Saravia y Olivia con lo que quedará igual y pagado=

Haber de Francisco Saravia y Oliva, consorte de José Pascual y Bolaños.

Ha de haber esta interesada por su legítima materna y demas que se le ha liquidado, cuanto y seis mil ochenta reales - - - 26,080.

Pago á la misma.

1º Se le dan en pago cinco mil ochenta reales que recibió en vida de su madre por los herederos de su abuelo Fernando Saravia, de su padre Andres Saravia y de su tía Rosa Saravia, segun lo contenido en el supuesto segundo - - - - 5,080.

2º Y ultimamente una casa de habitacion, situada en la calle del Portal numero de este poblado, señalada con el numero diez y siete moderno de policía, lindante por un lado con la de Camila Maria y otros, y por otro con la de José Olivier y otros, en valor de treinta mil reales - - - - 30,000.

Suma lo adjudicado treinta y cinco mil ochenta reales 35,080.

Y siendo su haber cuanto y seis mil ochenta reales 26,080.

Resta Mas de cuanto cinco mil reales - - 9,000.

Los cuales entregará á su hermano Roque Saravia y Oliva en efectivo y va igual y pagado=

820.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Heredero de Roque Sarrauana y Olina.

Hza de haber este interesado por su legítima materna y demas que se le han legado, veinte y seis mil ochenta reales ---- 26,080.

26,080.

Adjudicacion y pago.

1º Se le adjudican en usufructo cinco mil ochenta reales que cumbió en vida de su madre por los bienes de su abuelo Francisco Sarrauana, de su padre Andres Sarrauana y de su tia Rosa Sarrauana, segun lo resultado en el supuesto segundo ---- 5,080.

5,080.

2º La tercera habitacion con los departamentos de cocina y sus anexos de la casa situada en la calle de San Juan de este poblado señalada con el número diez y siete moderno de policia, y toda ella linda por un lado con la de José Miró y por otro con la de los herederos de Cristobal Sanyguo; cuya habitacion y departamentos comprenden desde la puerta ventana que existe junto á la entrada de la cocina del dueño de la segunda habitacion de dicha casa hasta el tejado, con derecho comun al corral, establo y lugar señalado de ella, en valor esta parte que se adjudica de cinco mil reales ---- 5,000.

30,000.

25,080.

26,080.

2,000.

3º Tres cuartas partes de un predio de tierra huerta compuesto de dos fanegadas y una cuarta con derecho á una hora de agua cada quince dias y otra cada diez, y una dos horas cada diez y quince dias, del riego del Terrachs, siendo la otra cuarta parte restante propia del aumento sustituido Fernando Sarañana y Subirat, situado dicho predio de tierra en término de Cocentaina, partida de Forga, lindante con tierras de los herederos de José Ramon Roig, las de José Alcoy, las de Don Guillermo José Ruiz y con camino del Terrachs, en valor dichas tres cuartas partes del referido trozo de tierra de seis mil reales - - - - - - - - - - - - 6000.

4º Que el derecho de percibir de su hermano Fernando la cuarta parte restante la obligacion de satisfacer á este interesado, mil reales 1000.

5º Y ultimamente sobrará de su herencia Purificacion por los varios en cuenta, quince mil reales - - - - - - - 7000.

Suman estas adjudicaciones veinte y seis mil ochenta reales 26080.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por su haber, va igual y pegado=

Declaraciones.

1ª Se declara que si en los inventarios apareciesen otros bienes, derechos y acciones pertenecientes á esta herencia no divididos en la propia forma que los inventariados; y lo mismo se practicará en el caso de resultar cargas ú obligaciones contra la testamentaría, á cargo de esta quedan los interesa

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

dos tenidos de viuedad conforme á derecho=

1º Los gastos de la presente division y su protocolizacion se satisfarán por los interesados á partes iguales, y los de las lizuelas, papel de estas y derecho de hypotecas que se devenguen, se pagarán por los mismos partes cuyos en particular sigan correspondan=

En cuyos términos doy por concluida la presente division, cuyas diligencias se principiaron á formar dentro de los cuenta dias subsiguientes al fallecimiento de la causante, y en cúmplido de ello la firmo en Allos á primero de Setiembre de mil ochocientos cuenta=

Pablo Garcia Aura=

Publicacion Concuerda bien y fielmente con la minuta exhibida á que me remito. Y habiendo sido leida por mí el presente Escribano á presencia de los exhibientes comparecientes, enterados estos por menor de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para surtir los efectos respectivos de los interesados, han determinado reducirla á Escritura pública y haciéndolo á efecto por la presente, prévia la correspondiente licencia marital que parecieron las leyes del Fuero Real y cuaderno y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos otorgantes, doy fé; de su grado y cuanta conmigo en la vía y forma que mas bien

haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores. Morgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la antedicha liquidación, división y adjudicación de bienes, con sus supuestos, cuerpo de caudal y declaraciones, según y de la manera que queda practicada, y aceptándola como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada partícipe ha tocado y pertenecido por su crédito hereditario; sin que se observe en las adjudicaciones cosa en disconformidad alguna entre sí, y a mayor abundamiento renuncian las leyes que tratan de la lesión y engaño y los términos que conducen para restituirlos, los que dan por pasados como si lo estuviesen, por que no los pueden la antedicha liquidación y distribución de caudal, en cuya virtud se confiere suficiente poder bastante para que cada interesado quede los bienes que le han adjudicado, renunciando enteramente cualquier derecho y acción que sobre la totalidad de ellos hubiesen adquirido durante su procedimiento, pudiendo disponer de ellos con sujeción a las obligaciones de pago que les van impuestas y a lo establecido por la cláusula: Cuyus clerici laici cuntis militibus et quorumcumque religiosis et alios qui de re Valentia non existunt: nisi dicti clerici juxta usum et tenorem jure uxori super hos dicti bona ejus ad ultimum usque adquirunt vel habuerunt. Y bajo la fianza de comun saneamiento al tenor de los antiguos fueros y Real orden de cuatro de julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y dándose por entregados de la posesión y propiedad de los bienes que respectivamente les han adjudicados con

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

renunciación que hacen en cuanto ha menester de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, se otorgan mutuamente de ello el seguranto mas cumplido. Y ofrecen todos llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirla ni reclamarla total ni parcialmente y si lo intentaren, quieren se entienda por el mismo hecho habiendo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo otra vez esta venta y fianzas, sucediendo firma á firma y contrato á contrato. Y mediante á que el referido Roque Saravia y Olima ha recibido antes de ahora cien reales vellon de su hermano Fernando, y cuarenta mil de su hermana Purificacion y el resto de esta José Parcuato y Gonzalez, lo declara así, y por que su entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de los antedichos diez mil reales vellon, formalizan de ellos á favor de los vendedores sus hermanos la mas cumplida y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad combiene. Y la enteada Purificacion Saravia y Olima á mayor abundamiento jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido forzada ni compelida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente

por un renunciado especie en otra persona en su favorable, y que antes bien la formalidad de su espontanea voluntad por que sus efectos se consientan en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta su reclamacion por violencia, premeditacion ni otro motivo, mediante no conocerse en haber procedido para efectuarlo, ni les para; y se parecieron las cosas y cuenta enteramente de lo que otorga. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y aunque de motu propio se las concediesen no usará de ellas, pena de perjuro. Y quedan advertidos por mí el Escribano de que testimonios fehacientes de las hijuelas de los interesados se han de exhibir en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de un dias y la de Roque Sarañana ademas en la de Contaduria dentro de cuarenta para su toma de razon, ó sucesivamente despues de la primera inscripcion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y á la firmeza de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y cuantos hubieren y por haber. Y lo firmaron siendo presentes por testigos José Botella y Cuenta y José Barbera y Albarracin, vecinos de esta, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe conozco = Valen los enmend = es = cotton = Resultan = cinco = puntos del pedazo de tierra dividido = é = consejo = del referido = no = hacendistine = y. tia = se ratifican por ante = ellos =

Fernando Sarañana

Ratificacion Sarañana

Antonio Roque Sarañana

José Martinez

José Cristobal Gonzalez

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

274 División

de los bienes varios del difunto Vicente Abad y Puyá entre su viuda é hijos.

En la ciudad de Alcoy a los tres dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Rosa Jordá y Cortés, viuda de Vicente Abad y Puyá; Miguel Abad y Jordá, Vicente Abad y Jordá, por sí, y Agustin y Manuel en representacion de su hijo Pablo Abad y Jordá en menor edad constituido todos los comparecientes mayores que espresaron ser de los vecinos y estos cinco, menos de esta referida vecindad, y dijeron: Que por fin y muerte del espresado Vicente Abad y Puyá, esposo y padre respectivo que fué de los constituyentes, quedó entre otros de sus bienes una casa de habitacion adquirida en la constancia del matrimonio con la citada Rosa Jordá y Cortés, deseosos de proceder a la division y adjudicacion de ella entre la misma y sus tres hijos como á sus unicos herederos, nombraron amigablemente para que lo efectuase á Pablo Garcia y Aura, de esta vecindad, el cual habiendo aceptado el encargo, ordenó la particion de la finca indicada, aplazando para mas adelante la distribucion y adjudicacion del capital que el causante finado tenia empleado en la fábricacion de papeles, cuya minuta, escrita por el referido Garcia, presentada con los comparecientes y su tenor es como sigue:=

División de los bienes varios del difunto Vicente Abad y Puyá entre su viuda é hijos.

Pablo Garcia y Aura, de esta vecindad, Contador amigablemente

Testimonio de esta division; la vida se sacó en papel sello 4.º año 1860: Vale= Bertrand

nombrado por Rosa Jordá y Cortés, viuda, por Miguel Abad y Jordá, por Vicente Abad y Jordá y por Pablo Abad y Jordá, del propio domicilio, para dividir entre los mismos una casa de habitación, sita en la calle de Santa Rita de esta ciudad, que les corresponde por muerte de Vicente Abad y Roya, esposo y padre respectivo que fué de dichos interesados, y habiendo aceptado el encargo estrajudicialmente, pasa á desempeñarle con arreglo al testamento del difunto y á los demas antecedentes y noticias que dichos participes me han suministrado, para cuya exactitud y claridad me oportuno sentar los resultados siguientes=

Resultados.

1º Vicente Abad y Roya falleció en esta ciudad el dia veinte y seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho, bajo el testamento que en veinte de Noviembre del mismo año otorgó ante Don José Montoya de Motta, en el cual, despues de disponer todo lo relativo á su entierro y misa de alma, cuyo pago, con el de derechos reales debia ser lo que legó á los pobres mas necesitados de esta poblacion, dijo á cargo de sus albaceas, nombrando por tales á su esposa Rosa Jordá y Cortés y á sus hijos Miguel, Vicente y Pablo Abad y Jordá: Juro que sus deudas fueran pagadas y que se cobraran los créditos que resultaren á su favor: Declaró que del matrimonio que dicho contrajo con la referida Rosa Jordá y Cortes tenia un hijo legitimo y natural á Miguel, Vicente y Pablo Abad y Jordá, aquel casado y estos dos solteros: Manifestó que nada habia entredicho

SELLO 4.º AÑO 1890. 40 Mrs.

al citado mentecamino por ninguna compuesto y que su esposa tenía apor-
tado al mismo la dote que sus padres la dieron al tiempo de su celebra
cion, por cuyo motivo quiso que todos los bienes de su sociedad conyugal
se considerasen como gananciales habidos en ella: Declaró igualmente
que cuando se casó su hijo Miguel le entregó para la boda de bienes
comunes del mismo y su consorte la cantidad de dos mil reales vellon,
por cuya circunstancia fué su voluntad que á sus sobrinos hijos
Vicente y Pablo Abad y Jordá se les diese igual cantidad á cada
uno para contraer matrimonio, y si ellos no lo verificaban durante
la vida del testador, quiere se diese á dichos sus hijos solteros de
mas de sus legítimas, dos mil reales vellon á cada uno cuando se
tratase de la particion de sus bienes. En el remanente que de ellos
quedase instituyó y nombró por sus únicos y universales herederos á
los antedichos Miguel, Vicente y Pablo Abad y Jordá, sus hijos por igua
les partes entre los tres, con facultad para disponer libremente: Posteri
bió expresamente el que sus herederos hiciesen de sus bienes inventa
rio ó division judicial, queriendo que todo se practicase extrajudicial
mente en la época que aquellos tuviesen á bien, reduciendolo á Es
critura pública ante el Escribano que fuese de su aprobacion. Fi
nalmente revocó y anuló todos los testamentos y codicilos que

hubieren hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma antes del que se acaba de relacionar =

2º En veinte y cuatro de Marzo del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho, segun Escritura que autorizó Don José Matarop de Motlló, el difunto Vicente Abad y Pagés compró de Doña Dolores Montllor y Brotons, viuda de Don Pedro Beltran, una Casa de habitacion situada en la calle de Santa Rita de este poblado, la cual fué señalizada en la constancia del matrimonio, habiendose invertido en la obra la cantidad de treinta mil reales vellon, que unidos á los veinte y seis mil que costó la finca, hacen la total suma de cincuenta y seis mil reales vellon, cuyo inmueble, considerado como ganancial, segun declaracion del difunto en testamento relacionado en el segundo anterior, se distribuirá una mitad entre la viuda supervivente y el resto entre sus tres hijos á partes iguales =

3º El difunto Vicente Abad y Pagés estaba dedicado á la fabricacion de paños manejando un capital de que á su muerte se hicieron dueños su viuda Rosa Jordá y Cortés y sus hijos Miguel, Vicente y Pablo Abad y Jordá en la proporcion de una mitad la primera y la otra entre los segundos, cuyo capital se halla hoy empleado en paños, lanas y efectos de fabricacion, y encontrandose en la imposibilidad de saber á cuanto asciende, han determinado apelar á su liquidacion para mas adelante y cuando se hayan realizado cuantos creditos que se estan debiendo, y hecha que esto se verifique seguirá la casa en la fabricacion de paños de cuenta comun de los interesados, segun el derecho que tienen como herederos del antedicho finado =

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

4.ª Cuando se verifique la liquidacion del capital á que se refiere el supuesto anterior, se valuará el importe de las ropas, muebles y efectos de la casa mortuoria, y antes de proceder á su distribucion los interesados, pagarán á la viuda Rosa Jordá y Cortés la dote y arras que le corresponden, entregando igualmente á Vicente y Pablo Abad y Jordá dos mil reales vellon á cada uno, segun lo dispuesto por su difunto padre en el testamento referido en el supuesto primero, y del sobrante que quede se harán seis partes, tres para la citada viuda y las otras tres para sus hijos con entera igualdad.=

Bajo de estos supuestos se notará á continuacion la única finca que segun te en esta herencia para distribuirla luego entre los interesados segun su respectiva derecho.=

Una Casa de habitacion situada en la calle de Santa Rita de este poblado, señalada actualmente con el número cinco de policía, habiéndolo estado antes con el seis, lindante por un lado con la de los herederos de Dón José Puig y Llanjér y por el otro con las de los de Roque Jordá y Blanes, en valor de cincuenta y seis mil reales — — — — 56.000.

Considerada esta finca como ganancial, segun lo sentado en el supuesto segundo, corresponde su mitad á la viuda Rosa

Jordá y Costés, importante veinte y ocho mil reales - - - 28.000.

Y quedan en fonsa para los tres hijos del finado ci-
tado veinte y ocho mil reales - - - - - - - - - 28.000.

Cuya cantidad distribuida en tres partes iguales cor-
ten con los hijos del finado, tocan á cada uno nueve mil tres-
cientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos - - - 9.333. 33

Y se ha desprendido un céntimo =

Haber de la viuda Rosa Jordá y Costés.

Ha de haber esta interesada por su mitad de gananciales en
fonsa de los bienes de su disuelta sociedad conyugal, veinte
y ocho mil reales - - - - - - - - - - - - - - 28.000.

Y para su pago se le adjudica la mitad de la casa compra-
da en la constancia del matrimonio con su marido Barna-
be Abadí y Payá, situada en la Calle de Santa Rita de este
pueblo: señalada con el número cinco modernos de policía,
lindante por una lado con la de los herederos de Don José
Puig y Llanjón y la de los de Roque Jordá y Blanes, en
valor dicha mitad de casa de veinte y ocho mil reales - 28.000.

Y vienen en haber la misma cantidad en igual y pagada =

Haber de Miguel Abadí y Jordá.

Ha de haber esta interesada en fonsa por su legítima paternal
nueve mil trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos 9.333. 33

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Y para su pago se le adjudica la septa parte de una casa de habitacion, situada en la calle de Santa Rita de esta ciudad, señalada con el número cinco moderno de policía, lindante toda ella por un lado con la de los herederos de Dn. José Puig y Mayor, y por otro con la de los de Roque Jordá y Blanes, en valor de mil trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos - - - - - - - - - - 2.333. 33-

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por su haber, se cancela y pagado=

Recibe de Vicente Abad y Jordá

Ha de haber este interesado en 5ª finca por su legítima paterna mil trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos - 2333. 33-

Y para su pago se le adjudica la septa parte de una casa de habitacion, situada en la calle de Santa Rita de esta ciudad, señalada con el número cinco moderno de policía, lindante toda ella por un lado con la de los herederos de Dn. José Puig y Mayor y por otro con la de los de Roque Jordá y Blanes, en valor de mil trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos 2.333. 33-

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por su haber

va igual y pagado=

Haber de Pablo Abad y Jordá

Ha de haber este interesado en finca por su legítima paterna nueve mil trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos 9333. 33

y para su pago se le adjudica la septa parte de una casa de habitacion, situada en la calle de Santa Rita de esta ciudad, señalada con el número cinco moderno de policía, lindante toda ella por un lado con la de los herederos de Don José Puig y Llanjeó y por otro con la de los herederos de Roque Jordá y Flaner, en valor de nueve mil trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos - - - - 9333. 33

y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por su haber, va igual y pagado=

Declaracion

Se declara que en apariencia otros bienes varios pertenecientes á la testamentaría del difunto Vicente Abad y Puyá se dividieron entre sus viuda é hijos en la propia forma que se ha hecho con la casa comprendida en esta division, satisfaciendo de igual manera los censos y cargas que resultan contra la misma=

En cuyos términos doy por concluida la presente division, que firmo en Alcoy á los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta= Pablo Garcia Abura=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Publicacion formada bien y fielmente con la minuta entregada á que me remito

y queriendo los comparecientes que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los referidos partícipes, han determinado acudir á Escritura pública, y haciéndolo á efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios los viuda y sus dos hijos legítimos y Vicente Abad y Jordá, y dicho Agustin Abad y Abril en el del menor de su hijo Pablo Abad y Jordá, aseguramdo bajo su mayor responsabilidad que dicho su representado confirmará á su tiempo la presente Escritura, Otorgan todos: Que aprueban y ratifican la entendente division y adjudicacion de la finca que la misma comprende con sus supuestos, y declaracion final, y aceptandola como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con la porcion de casa que á cada uno ha tocado y pertenecido por su cédula hereditaria, sin que se observe en las adjudicaciones exceso ni diferencia alguna entre sí; y á mayor abundamiento renuncian en la manera que comparecen las leyes que tratan de la lesion y engaño y los terminos que conceden para reclamarlos, los que dan por pasados como si lo estuviesen por que no los padecen la entendente liquidacion y distribucion de finca, en cuya virtud se confieren mutuo poder bastante para que cada

interesado perciba la parte de inmueble que le adjudica, y haga y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Cuarta. Sobre bienes raices inhibidos ni personas religiosas ni otras que de ser habidas no existan: aun dicha clausula junta sea nula el tenor por nula por lo que dicha hace y a de estar adquirente sub testamento bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de quince de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cuatro. Y a la cuenta y seguro de lo que a cada interesado ha tocado y pertenecido, y en el caso de salir algun gravamen sobre la Casa dividida, ofrecen satisfacerlo en la proporcion correspondiente, para lo cual quedan todos de comun con arreglo a derecho. Y prometen todos en la manera que comparecen llevar a efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirla ni reclamarlo total ni parcialmente, y si lo intentaren, quieren se entienda por el mismo hecho haber lo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmezas cuantas fuera a firmar y contrato a contrato, a cuyo fin, sin embargo de darla por suficiente con los poderes que tienen, quieren igualmente que se en lo sucesivo fuese necesario de presente copia autentica de esta Escritura ante el Juez de primera instancia de este partido al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y firmeza. Y quedan advertidos por mi el Escribano de que testimonios fehacientes de las respectivas hijuelas de los interesados se han de entregar en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de ra

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

zon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes.
Y a su firmeza obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumision y poderio á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo firman, empto la vendedora Rosa Jordá y Cortés que dice no saber, y a ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Faustino Paya y Blesa, zapatero, y Miguel Mateu y Maria, tejedor dpsa vecinos, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes, yo el infrascrito Escribano doy fe conozco.= Doña el insto.= Abad; y los vecinos= habia=vecinos=o=

Miguel Abad y Jordá

Faustino Paya

Dª Rosa Jordá

Agustin Abad

Antonio Jose Mateu y Mateu

Vale dos palabras que se hallan entre renglones.

275 Obligacion.

Camilo Esteve y Aguilar, á favor de Ramon Moya y Balaguer.

En la ciudad de Alcoy á los cuatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos

cuenta: Antonio Escribano y testigos infrascritos compareció Camilo

Sobre escrita en un pliego de papel del sello cuarto, á el presente instrumento del año corriente, doy fe.

Testimonio

Testimonio y Opinión, procurador de pobres, vecino de la misma, y de mi grado y cuanto ha lugar en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, confieso y digo: Que debo y debo á Lorenzo Moya y Balaguer, labrador, del propio domicilio, la cantidad de mil quinientos reales vellon que le presta por buena favor y gratitud y recibo del mismo en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que seguidamente doy fe; y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma á mi voluntad, formaliza de ella á favor del citado acreedor el seguro mas conducente. Cuyos mil quinientos reales vellon presente y se obliga de volver y entregar en una sola paga sin abono de interes alguno al mismo Lorenzo Moya y Balaguer, ó á quien le representara, al plazo de un año, contado desde esta fecha en adelante, en dinero de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya seguridad dejara con todo esta Escritura y el juramento de quien fue parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento además de la obligacion general que constituye en todos sus bienes que no vendrá ni perjudicará á la parte valor ni este a aquella, hypoteca especial y especialmente una parte de casa de habitacion que como á propia y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y posee en la citada en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado, señalada con el número diez y nueve modernos de policía, habiendolo citado antes con el gravamen, tocante de ella por un todo con la de los herederos de José Barrio y por todos

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

con los de Francisco Lloyis y se compone de dicha parte de la tasación habitación en la que hay una sala, cocina, [redacted] cuarto oscuro, un comedor y un taller con derecho al zaguan y cuadra, la cual que valora sobre cuatro mil reales vellon, grava y sujeta ahora á la seguridad del cobro de los catorce mil quinientos reales vellon con el pacto especial de no enajenarla y de ningun modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido Lorenzo Moya y Balaguer acepta esta Escritura para bien de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes juzgando como juzgan en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media premio ni interés alguno, dan poder á los Justicias de Su Magestad que de sus causas conocerend, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y no lo firman por expresar no saber y á ruego lo

hacen los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, vecindario y José Casa y Velasquez, comerciantes, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Vale el entrelineado= como citado=

Pablo Garcia Aura

José Casa y Velasquez

Antonio
Jorge Notario
del Notario

276 División

de los bienes del difunto Pablo Parra y Martinez, entre su viuda é hijos.

En la ciudad de Moya á los cuatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Sobre testimonio de la testamentaria que á la viuda Dolores Moya en dos pliegos de papel del sello de Hacienda y medio del mismo intermedio; y de la de Vicente Parra y Moya, en un pliego otro; ambos á nombre de su respectiva intervenida y representante, dió C. Set.e de 1860: Pagado= Notario

sesenta: Hallándose el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Dolores Moya y Abad, viuda, por sí y Blas Mollá y Albero, carpintero, en nombre y como curador testamentario de los menores María, Francisca, Dolores y Vicente Parra y Moya, ambos vecinos de esta referida vecindad, y dijeron: Que por fin y muerte de Pablo Parra y Martinez, esposo y padre respectivos que fué de los interesados, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deseosos de proceder á la division, cuenta y particion de ellos entre los menores como á sus herederos, nombraron los comparecientes por Contadores á Don Nicolas Ximenez Santonja y Don Pablo Garcia y Aura, de esta vecindad, quienes habiendo aceptado el encargo extrajudicialmente, ordenaron la division que se les tenia confiada, cuya minuta, suscrita por aquellos, presentaron dichos viuda y curador, y su tenor es como sigue:=

División Y Don Nicolas Ximenez Santonja y Pablo Garcia y Aura, vecinos de esta vecindad, Contadores nuevamente nombrados por Dolores Moya y

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Abad, viuda de Pablo Parra y Martinez y por Blas Molla y Alhero, de esta vecindad, en concepto de curador testamentario de los menores María, Francisca, Dolores y Vicente Parra y Moya, para la cuenta y particion de los bienes que quedaron á la muerte del referido Pablo Parra y Martinez, esposo y padre respectivos que fué de dichos interesados y habiendo acreditado extrajudicialmente dicho encargo, procedemos á desempeñarle con arreglo al testamento del finado y á los demas antecedentes y noticias que se nos han suministrado, y para su mayor inteligencia y claridad sentamos prolijamente los siguientes apuntes.=

Apuntes.

1º Pablo Parra y Martinez falleció en esta ciudad el dia once del mes de Febrero ultimo, bajo el testamento que tenia otorgado ante el Escribano de la misma, Don José Mataix de Molto, en virtud del poder mio, en el cual, despues de la protestacion de fé católica y de disponer todo lo relativo á su entierro y bien de alma para lo que asigno la cantidad de trescientos reales vellon, nombró por sus albaceas á su esposa Dolores Moya y Abad, á Fernando Gosalbez y á Blas Molla y Alhero, á los tres juntos y á cada uno de por sí: Declaró era casado infacie ecclesiæ con la referida Dolores Moya y Abad, de cuyo matrimonio,

único contrayente, tuvo en ellos legítimos y naturales á María, Jaquina, Dolores y Vicente Paula y Alaya, constituidos los cuatro en la menor edad: Declaró dicho que tanto él como dicha su esposa no habían aportado cosa alguna al matrimonio, y por lo mismo todos los bienes que entonces poseía debían considerarse como gananciales: Legó el quinto de todos sus bienes, derechos y acciones á la esposada su consorte para que lo usufructuase durante su viuda y acaecida su muerte pasase dicho legado á sus citados hijos en absoluto dominio: Cumplido y pagado que fuese todo lo que deja relacionado, en el remanente de sus bienes instituyó y nombró por sus únicos y universales herederos á partes iguales á sus cuatro hijos María, Jaquina, Dolores y Vicente Paula y Alaya, siendo su voluntad expresa que al último se le pagase su parte de herencia y la cuarta en propiedad del legado del quinto de que había dispuesto en usufructo á favor de su esposa, en la entrada, primera sala y cocina principal con sus anexos de la casa que habitaba el testador en la calle de la Virgen María de este poblado, todo por el justo valor que regulasen peritos y si algo le sobrase que lo abonase en efectivo á sus demás herederos. Considerando al citado de sus hijos los instituyó y nombró por su tutora y curadora para bienes á su madre la referida Dolores Alaya y Abad con amplias facultades para administrar los bienes de aquellos y otorgar cuantas escrituras les fuesen precisas con los demás actos y diligencias que hacer; y para los casos en que á la inducida su consorte le fuese incompatible el citado cargo por tener intereses propios, nombró para

SELLO 4.º AÑO 1880. 40 Mrs

que la sustituyen un curador para pleytos de dichos sus cuatro hijos á Blas Mallá y Albero, carpintero, de esta vecindad, con iguales atribuciones y subrogación en este y aquella de dar fianzas, pues lo opuesto de semejante responsabilidad en Barcia á su probidad y competente arraigo: Prohibió expresamente al que se hiciera inventario en división judicial de sus bienes, siendo su voluntad que todo ello se practicase extrajudicialmente en la forma que sus herederos tuviesen á bien, elevándolo á Escritura pública por ante el Escribano que fue se de su aprobación. Y finalmente revocó y anuló todos y cualesquiera testamentos que hubiese hecho y otorgado antes del que acababa de relacionar.=

10 Nn. Seguidamente al fallecimiento del testador practicaron los interesados inventario de todos los bienes de la testamentaría, especificando las deudas favorables y contrarias que resultaron hasta entonces, cuyo inventario es el que servirá de base para la presente división.=

8º. El difunto Pablo Pons y Martinez tenía en arriendo un Molino de papel de estraza propio de Joaquina Pons y Mallá, de esta vecindad, en el Clot denominado de Merita de este término, por cierto número de años; y como de continuar en él podrían seguirse perjuicios de consideración á los interesados en esta división, la vio

da Dolores Moya y Abad, de acuerdo con el referido Blas Mallá y Ribera, procedió á la rescision del mencionado contrato, tomando de lo mismo todas las ventajas posibles y dejando libre la casa arrendada en esta herencia, que estaba hipotecada á la responsabilidad del indicado arriendo: esta rescision de contrato ha producido á la testamentaria la cantidad de mil doscientos reales vellon que ha satisfecho el dueño de la finca Joaquin Pons y Mattó, la cual figurará bajo este concepto en el cargo general de bienes.=

4º En siete de Octubre del presente año mil ochocientos cincuenta y seis, el difunto Pablo Pons y Martinez vendió á Rafael Nuna y Pastor, de esta vecindad, segun Escritura que autorizó Don Josef Mateisp de Mattó, socio Escribano del Real Patrimonio, una casa de habitacion, situada en la calle de la Virgen Maria de este pueblo, señalada actualmente con el número cuarenta y ocho de policía, lindante por un lado con la casa de Pantaleon Quipot y por el otro con la de los herederos de Luis Arcaina, sobre cuya finca grava un censo redimible de capital de dos mil cuatro ochenta y cinco reales vellon á favor de los herederos de Thomas Pascual. Parte de dicho censo quedó liberado á favor del Pablo Pons y Martinez por documento privado que algunos de los prejudicados le otorgaron; pero considerando el comprador de la casa dedicada la pequeña parte del tal documento privado y que de entrar á reclamarle le podria reclamar de nuevo dicho capital de censo, se convino en este ser en poder suyo los indicados dos mil cuatro ochenta y cinco reales

5º

6º

reales para entregarlos al Pablo Parra y Martinez tan luego como este le presente copia autorizada de la Escritura de redencion del censo de cuya, cuya diligencia practicarán ahora los herederos del finado y la cantidad que resulte á su favor servirá para pago del testamento del causante y los demas gastos de ordenar y elevar á Escritura pública la presente disposicion, y si alguna cantidad sobrare se entregará á la viuda Dolores Maya y Abad, quien responderá de la pertenencia á sus hijos legítimos y de la cuenta que rinda el curador á ellos Blas Mallá y Alfaro.=

5º Del importe general de bienes no se hará deduccion de la cantidad asignada por el testador para pago de su entierro y bien de alma por haberla satisfecho del caudal común de la herencia antes de la practica del inventario, pues siendo la viuda usufructuaria del quinto y debiendo pasar la propiedad de este á sus hijos por iguales partes iguales, no hay perjuicio para los mismos ni menos para la viuda que podrá disfrutar íntegro el legado del quinto de los bienes de su esposo.=

6º Enseres se incluirán en el inventario los pocos que componen el ajuar cotidiano que por disposicion de la ley corresponden á la viuda supervivente, los cuales bien importarán cuatrocientos cincuenta reales vellon; pero en el caso de que la misma contraiga nuevo estado de matrimonio

abonará la mitad de dicha suma á sus hijos mediante á no poseer
los todos los bienes de la herencia de que se trata =
Con cuyas prevenciones pasamos á formar el cuerpo general de bienes,
liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente =

Cuerpo general de bienes.

1º. Una Casa de habitacion, situada en la calle de la Virgen
María de este pueblo, señalada con el número cuarenta
y cinco de policía, lindante por un lado con la de Juan
Ruiz y Llauer y por otro con la de José Barbanell y
Danés, sujeta al dominio mayor y directo de Don José
de Veals y Rovira, de esta vecindad, con censal anual
y perpetuo, luismo, fadiga y demas de la costumbre, fue
tipificada por Don Rafael Maneá y Botella, maes-
tro de obras de esta ciudad, en mil y cinco mil
ochocientos veinte y cuatro reales liquidos - - - - 23,824

2º. Todos los ropas y muebles de la casa mortuoria, valorados
por Ramon Cortés en primero de Marzo último segun
relacion suscrita por la misma, mil cuatrocientos
diez y seis reales - - - - - - - - - - 1416

3º. La maderas, herramientas y demas aperos pertenecientes
al taller de carpintería, valorado todo por Don Rafael
Pibert y Pibert, de esta vecindad, segun nota suscri
ta por el mismo en primero de Marzo proximo pasado

	en tres mil doscientos cuarenta y siete reales - - -	3,247.
4º	Debe José Palomares, trescientos once reales - - -	311.
5º	Idem Antonio Blanes, cuarenta reales - - - - -	40.
6º	Idem José Blanes, sesenta y cinco reales - - - -	65.
7º	Idem José Antonio Vilaplana, trescientos ochenta reales	380.
8º	Idem lo cobrado de Joaquin Pons y Mallá, segun lo manifestado en el segundo tanto, mil doscientos reales - -	1,200.
9º	Y por lo pagado por dicho Pons de otra cuenta, ciento veinte reales	120.
	Suman la el cuerpo general de bienes treinta y dos mil seiscientos tres reales - - - - - - - -	32,603.

Bajas.

1ª	Debe la herencia á Simon Escol trescientos cuarenta y cinco ½	345.
2ª	Idem á Maria Jover, trescientos setenta y tres reales - -	373.
3ª	Idem á Pedro Fernando, doscientos reales - - - - -	200.
4ª	Idem á Enrique Julia, treinta y cuatro reales - - - -	34.
5ª	Idem á Juan Pedro, treinta reales - - - - - -	30.
6ª	Idem al Médico Don Magin Guardiola, cuarenta y cinco reales	45.
7ª	Idem al idem José Aguiló, treinta y ocho reales - - -	38.
8ª	Idem á Miguel Botella, cincuenta y siete reales - - -	57.

9ª Idem á Don Antonio Carbonell, ochenta y ocho reales — 88.

10. Idem á Don Antonio Gonalbes, treinta y ocho reales — 38.

11. Idem al perito Don Rafael Gibert y Gibert, cuarenta y seis reales 46.

12. Idem al maestro de obras Don Rafael Mairó, cuarenta reales — 40.

13. Idem á Teresa Martí por justipreciar la ropa y muebles de la casa mortuoria, ocho reales — — — — — — — 8.

14. Idem á la viuda de Fiol é hijos, cincuenta y cinco reales — 55.

15. Idem á Don Joaquin Martí y Puyá por un pagaré de dos mil reales que vence en enero y don de Agosto pasados — 2000. 1º

16. Y ultimamente á Francisco Barrigós por otro pagaré de mil reales que vence en quince de Julio inmediato — 1000. 2º

Ascienden las bajas á cuatro mil trescientos ochenta y siete reales — — — — — — — — 4387.

Y unido el cargo general de bienes treinta y dos mil trescientos tres reales — — — — — — 32,603.

Quedan para gananciales veinte y ocho mil doscientos diez y seis reales — — — — — — — 28216. 1º

Cuya suma dividida por mitad, corresponde á cada cónyuge catorce mil ciento ocho reales — — 14108.

El quinto de esta cantidad importa dos mil ochocientos veinte y un reales veinte céntimos — — 2821. 60.

Y quedan para las legítimas de los hijos del finado once mil doscientos ochenta y seis reales cuarenta céntimos — — — — — — — — — 11286. 40.

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

Cuya suma dividida por cuartas partes iguales cuentan con aquellos, toca á cada una dos mil ochocientos veinte y un reales cuarta enteros — — — — — 2,821. 60-

Haber de la viuda Dolores Moya y Abad

1º Corresponde á esta interesada por su mitad de gananciales que se le ha liquidado, catorce mil ciento ocho reales — — — 14,108-

2º Y por el legado de quinto en usufructo en que la agració su marido, dos mil ochocientos veinte y un reales cuarta enteros 2,821. 60-

Suma este haber diez y seis mil novecientos veinte y nueve reales cuarta enteros — — — 16,929. 60-

Adjudicacion y pago.

1º Y para su pago se le adjudica la casa de habitacion, situada en la calle de la Virgen Maria de esta poblacion, numerada con el número noventa y cinco moderno de policía, escepto tres mil quinientos veinte y siete reales que al menor Vicente Parra y Moya se le han de adjudicar en parte de la primera sala con alcoba y almacen debajo de ella, la cocina primera y terrado y cuanto al mismo pies

la entrada y los tinajones, retablo y lugar ocupado de la misma casa por hallarse en disputa el testador, lindante por un lado con la de Juan Ruiz y Blanes y la de José Caribaull y Garcia por otro, sujeta dicha finca al dominio mayor y directo de Don José de Galup y Moncada, de esta ciudad, con censo anual y perpetuo, laudemio, fadiga y demas de la enfiteusis, en valor líquido la parte que se adjudica de ciento y dos mil documentos cuarenta y siete reales - 22,247.

2º. Todas las ropas, muebles y efectos de la Casa mortuoria menos dos el número primero del cargo de bienes, en mil ochocientos diez y seis reales - - - - - - - - 1,816.

3º. Los madera, herramientas y demas aperos pertenecientes al taller de carpintería, número tercero del cargo de bienes, en tres mil documentos cuarenta y siete reales - - - 3,247.

4º. Los trescientos once reales que debe José Palomares - - - 311.

5º. Los cuarenta reales que adeuda Antonio Blanes - - - 40.

6º. Los sesenta y ocho reales que en su deber José Blanes - - 68.

7º. Los trescientos ochenta reales que debe José Antonio Vilaplana 380.

8º. Los mil documentos reales que la viuda cobro de Joaquin Ruiz y Medio 1,200.

9º. Los ciento veinte reales que la misma tiene cobrados de dicho Ruiz 120.

10. Y los ochocientos nueve reales cuarenta céntimos cuarta parte del quinto que debe suministrar, siendo la propiedad de su hijo Vicente Pazos y Moya - - - - - - - - 809. 40

Importa lo adjudicado ciento y nueve mil seis

cientos ochenta y un reales cuarenta centimos — — — — 22,781.. 60-

Y vienen en haber diez y seis mil novecientos cuarenta y cinco reales cuarenta centimos — — — — — — — 16,945.. 60-

En virtud de sobrante doce mil ochocientos cincuenta y un reales ochenta centimos — — — — — — — 12,851.. 80-

22,797.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes =

1ª. Pagará á su hija María Parra y Maya dos mil ochocientos veinte y un reales cuarenta centimos por todo su haber — 2,821.. 60-

1,416.

2ª. Idem por el propio motivo á su otra hija Francisca dos mil ochocientos veinte y un reales cuarenta centimos — — — — 2,821.. 60-

3,243.

3ª. Idem por el mismo concepto á su otra hija Dolores dos mil

311.

ochocientos veinte y un reales cuarenta centimos — — 2821.. 60-

40.

4ª. Idem á Quirico Perales trescientos cuarenta y cinco reales, segun el

65.

número primero de las bajas — — — — — — — 345..

380.

5ª. Idem á María Jerez, trescientos setenta y tres reales, número dos de idem 373..

1,200.

6ª. Idem á Pedro Fernando, doscientos reales, número tres de idem — — 200..

120.

7ª. Idem á Enrique Julio, treinta y cuatro reales, número cuatro de idem 34

8ª. Idem á Juan Pedro, treinta reales, número cinco de idem — — 30..

9ª. Idem á Don Alejo Guardiola cuarenta y cinco reales, número seis de id. 45..

708.. 40

10. Idem á Don José Alfonso, número siete de idem, treinta y ocho reales 38..

11.	Idem á Don Miguel Batlle, cincuenta y siete reales, número ochenta id.	57.
12.	Idem á Don Antonio Barbudell, setenta y ocho reales, número cuarenta id.	78.
13.	Idem á Don Antonio Peralber, treinta y ocho reales, número diez y ocho id.	38.
14.	Idem á Don Rafael Ribot, cuarenta y seis reales, número cien de id.	46.
15.	Idem á Don Rafael María Batlle, cuarenta reales, número doce de id.	40.
16.	Idem á Ceneo Cortés ocho reales, número tres de idem	8.
17.	Idem á la viuda de Fiol é hijos cincuenta y cinco reales número catorce de id.	55.
18.	Idem á Don Joaquin Mollá y Puya por un pagaré que vence en mitad y dos de Agosto de este año, segun el número quin ce de idem, dos mil reales	2000.
12.	Idem á Francisco Danzigós por otro pagaré de mil reales que vence en quince de Julio próximo, número diez y seis de idem	1,000.
	Suman los bajos doce mil ochocientos cincuenta y un reales ochenta céntimos	12,851.80
	Y siendo el cargo que lleva adjudicado los mismos doce mil ochocientos cincuenta y un reales ochenta céntimos	12,851.80

Es cuanto queda igual y pagada=

Nota.

Toda la parte y porcion de la Casa que á esta pertenece se le adjudica en absoluto dominio quedará expresamente hipotecada hasta la entrega á sus hijas María, Francisca y Dolores Pons y Moya de los haberes que respectivamente les van liquidados, entendiendose adjudicado el punto en que está agraciada la viuda, en la segunda finca ó una en los pisos que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

a bien cumplimiento en su debido =

Heredero de Vicente Parra y Moyal.

Ha de haber este interesado por la legítima paterna que se le ha liquidado, dos mil ochocientos veinte y un reales veinte céntimos 2,821. 60-

Adjudicacion y pago.

Se le adjudica en parte de la primera vara una alcoba y cuatro varas detras de ella, la cocina primera, tinadito y cuarto al mismo piso, la entrada y los cobertizos, establo y lugar cercado de la casa situada en la calle de la Virgen de esta poblacion, señalada con el número noventa y cinco moderno de policía, lindante toda ella por un lado con la de Juana Roig y Llorens y por el otro con la de José Benbenuti y Garcia, sujeta al dominio mayor y directo de Don José de Scala y Ferrer, de esta vecindad en valor de tres mil quinientos veinte y siete reales de los ocho mil doscientos en que las referidas piezas fueron tasadas 3527.

Es justo le sobran setecientos cinco reales cuarenta céntimos - - - - - - - - - - - - - - - 705. 60-

Cuya cantidad la impondrá su madre Dolores Moya y Abad por pertenecer á la cuarta parte del quinto en que está agraciada; y ocurrido el fallecimiento de esta pasará en absoluto dominio al Conde Parra y Moya, segun lo dispuesto por su difunto padre en su última disposicion testamentaria, con lo cual es visto queda igual y pagado este pertenejo=

Haber de María Parra y Moya.

Pertenece á esta interesada por su legítima paterna que se le ha liquidado, dos mil ochocientos veinte y un reales veinte céntimos - - - - - - - - - - - - - - - 2821. 20

Cuya cantidad la percibirá de su madre Dolores Moya y Abad á quien le va impuesta esta obligacion, con lo cual quedará igual y pagada de su haber.=

Haber de Francisca Parra y Moya.

Corresponde á esta interesada por su legítima paterna que se le ha liquidado, dos mil ochocientos veinte y un reales veinte céntimos - - - - - - - - - - - - - - - 2821. 20

Cuya suma recibirá de su madre Dolores Moya y Abad á quien se le ha impuesto esta obligacion, con lo cual quedará igual y pagada de su haber esta pertenejo=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Haber de Dolores Parra y Moya.

Ha de haber esta partícipe por su legítima paterna que se le ha liquidado, dos mil ochocientos veinte y un reales de esta vecindad ..... 2821. 60.

Cuya cantidad le entregará su madre Dolores Moya y Abad por haberle impuesto esta obligación con lo cual quedará igual y pagada de su haber esta interesada=

Declaraciones.

1ª Se declara que la propiedad del quinto correspondiente á las partícipes María, Francisca y Dolores Parra y Moya queda consignada en parte de la primera sala con alcoba y encerrado de detrás de ella, la cocina primera, terradito y cuarto al mismo piso, la entrada y los sótanos, establo y lugar cercado de la casa marcada en esta hacienda, en cantidad dichas tres cuartas partes de quinto de dos mil ciento diez y seis reales veinte céntimos, habiendo consignado la propiedad de la restante cuarta parte en las mismas piezas de casa, que queda en la hijuela del partícipe Vicente Parra y Moya, quien podrá adquirir aquellas entregando su valor á sus hermanos, con

forma a lo dispuesto por su difunto padre en su último testamento cuyo
to primero de esta división, lo cual podrá tener efecto cuando reciba el usu
fructo de dicho quinto y no antes.=

2ª Y últimamente se declara que si apareciere otros bienes, derechos y acciones
pertenecientes a esta herencia, se tendrán por aumento de ella y se dividirán en la propia forma que los inventariados; y si por el contrario apareciere deudas u otros gravámenes será su responsabilidad de los mismos interesados según su preferencia.=

En cuyos términos dejamos hecha la presente división que firmamos en Moya á veinte de Marzo de mil ochocientos veinta Nicolas Quiñones = Pablo García Chura =

Publicación y Convocada bien y fielmente con la cuenta recibida á que se remite y queriendo los comparecientes que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses de los referidos partícipes, han determinado acudir a Escritura pública, y llevándolo á efecto por la presente de su grado y cuanto ha lugar en la vía y forma que mas haya lugar por derecho, en su nombre propio la viuda Dolores Moya y Abad, y dicho Blas Motta y Albero en el de los expresados menores Mariano, Francisca, Dolores y Vicente Parra y Moya, sus hijos y herederos, Morgan: Fue aprobada, ratificada y confirmada la antecedente liquidación, división y adjudicación de bienes con sus expresiones, cuerpo de caudal y declaraciones, segun y en los términos que resulta practicada, y aceptándola como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada interesado ha tocado y por

tenido por su crédito hereditario, sin que se observen en las adjudicaciones unas en disminución alguna entre sí, y á mayor abundamiento renuncian en la manera que comparecen las leyes que tratan de la lesion y engaño y los términos que conceden para rescindirlos, los que dan por pasados como si no hubiesen, por que no les pare perjuicio la actual division y distribucion de caudal, en cuya virtud se conceden mútuos poder bastante para que cada interesado pueda los bienes que le van adjudicados, renunciando cualquier derecho y accion que sobre totalidad de ellos hubiesen adquirido durante su proindivision, pudiendo disponer respectivamente de los que les van aplicados á su voluntad, con sugecion la cuota á las obligaciones de pago que le van impuestas y á lo establecido en la Escritura: Cuyos dichos bienes quedan sin titulos ni gravamen ni pension ni otra cosa que de pago Valentin no reconocen: sino dicta dichos justa cuenta y tasacion por mayor sugeto bien dicho ajuste ad istam quam adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de cuenta de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y se hacen cuentas y seguros de lo que á cada partícipe ha tocado y pertenecido, y en el caso de saber aumento alguno tanto ó porcion, ó sobre los bienes adjudicados aparecieren nuevas cargas, censos

u otras obligaciones, ofrece satisfacer a la parte que le resultare deber la cantidad que importare, prorrateándola á proporción de su hijuela, para lo cual grava la venda y deberador en el concepto que entrarán, que dar tendrán de venirse en toda forma de derecho. Y mediante á que la referida Dolores Moya y Abad tiene obligaciones de satisfacer á sus hijos María, Francisca y Dolores Pérez y Moya sus respectivos haberes, á cuya garantía queda especialmente hipotecada toda la parte y porción de casa que se le adjudica en absoluto dominio, segun la nota puesta al pié de su hijuela, relativa al citado Blas Mollá y Abad de toda responsabilidad. Y prometen ambos otorgantes en la expresada forma pedida, llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirla ni reclamarla total ni parcialmente, y si lo intentasen, quieren que por el mismo hecho se entienda haberla repudiado, ratificado y otorgado de nuevo con cuantos vínculos y firmezas acuerdo fuera á fuero y contrato á contrato, á cuyo fin sin embargo de darla por inicuada con las solemnidades oportunas, que en que se en lo sucesivo fuese necesario se presente copia autorizada de ella en el Juzgado de primera instancia de este partido á efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y firmeza; á cuya subsistencia obliga la misma sus bienes y rentas y el curador testamentario los de sus menores habidos y por haber. Y quedan advertidos por mí el Escribano de que tratamos relativamente á las hijuelas pertenecientes á la viuda Dolores Moya y Abad y á su hijo Vicente Pérez y Moya

Doña Dolores

Francisca Pérez

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

se han de verificar en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, previno el pago del derecho esta blecido en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y asi lo firma el Malla y por la rueda que dixo no saber lo hace a su ruego el primero de los testigos instrumentales que lo son Manuel Ribeat y Prats, jornalero, y Miguel Illio y Ribeat, carpintero, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgante yo el infrascripto Escribano doy fe conozco. = Vale el entre. do = obligacion = ; y los enmend.s = P. = a = en = do = en = Mejina = Cuya = ochenta y = Cuya = como = en = el =

Manuel Gesbert

Blas Malla

Ante mi

Josef Mestres

Escribano

Obligacion.

Doña Clara Puyó y Matarandona, viuda, á Francisco Pesur y Otra.

En la ciudad de Mora á los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Doña Clara Puyó y Matarandona, viuda de Don José Sempere, vecina de la misma, y de un grado y cuenta vecina en la calle y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe a Francisco Pesur y Otra, asimismo, del propio domicilio, la cantidad de treinta mil reales vellon

Mestres

que le presta por buena fianza y merced y recibe del mismo en este acto en reales de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que doy fe; y como efectivamente entregada y satisfecha de dicha cantidad á su voluntad, formaliza de ella a favor del citado comodor el siguiente recibimiento. Lo por treinta mil reales vellon presente y se obliga á volver y entregar en una sola paga al mismo Francisco Tour y Otra, ó á quien le represente, al plazo de cuatro años contados desde esta fecha en adelante con el abono á razon de un tres por ciento de interes anual mientras los retenga en su poder, y pagados por cumplidos y satisfechos; todo lo que ofrece cumplir en dinero de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diese lugar para la cobranza, cuya egecucion difiere con lo esta Escritura y el juramento de que para ello pueda, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion general que constituye en todos sus bienes, que no vinculará en perjuicio de la practicada en esta aquella, hipoteca especial y especialmente una casa de habitacion que posee á presencia y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y posee en la calle del Cap de este poblado, señalada con el número diez moderno de policía, lindante por un lado con la de Doña Dolores Bernal y Bonilla y por otro con la de los herederos de Francisco Matarop: cuya finca, que valora sobre cinco mil reales vellon, grava y especialmente afecta a la seguridad del cobro de los antedichos treinta mil reales vellon

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y sus sedidos, con el pacto espreso de no enajenarla y de ningun modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido Francisco Perez y Otero acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando admitido por mí el Escribano de que de la misma debe de existir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, bajo pena de multa y demas prevenido en Reales Ordenes. Y ambas partes juzgando como juzgan en forma legal de que doy fe que en esta Escritura no media mas interes que el que por cierto en ella pactado, dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun deben, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en jusgado y consentida. Y asi lo firma el aceptante y por la Seña que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Antonio Pinedo y Otero, calderero, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco = Vale el comun dado = sito en Reales órdenes = =

Franco Perez

Antonio Jose Montero de Molo

Pablo Garcia Aura

Don Miguel Carbonell y Bonalbar, heredero de su tio carnal Don Rafael Carbonell Pita

En la ciudad de Alcoy, á los seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos en

Libre con un sello de peseta de papel del sello de Hacienda y otro de la misma clase, á requisicion del otorg.te, doy fe de su otorgamiento: Vale

El Notario

presente compareció Don Miguel Carbonell y Bonalbar, heredado, vecino de la misma, y dijo: Que por fallecimiento de su tio carnal Don Rafael Carbonell é Ybles, Presbitero, vecino que fué de esta ciudad, le corresponden algunos bienes y deseoso de hacer manifestacion de ellos, nombró para la práctica de la liquidacion á Don Nicolas Ruiz Santonja, teniente de Egercito retirado, de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo procedió á la competente descripcion de bienes con relacion de las cargas á que se hallan afectos, cuya diligencia, asociada por dicho Ruiz, practicó el compareciente y en tanto es como sigue=

Don Nicolas Ruiz Santonja, Teniente de Egército retirado, de esta vecindad, encargado por el Doctor Don Miguel Carbonell y Bonalbar, de esta propia vecindad, para hacer la oportuna descripcion y liquidacion de los bienes que le corresponderan por fallecimiento del Presbitero Don Rafael Carbonell é Ybles como su único heredero, procede á su egecucion en la forma siguiente=

El indicado Don Rafael Carbonell é Ybles, tio carnal del espresado Don Miguel Carbonell é hoy su pariente colateral en tercer grado, falleció en primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, habiendo otorgado su testamento en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno ante el Escribano de esta ciudad, Don José Martinez de Medio, en el cual instituyó por su único y universal

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

sal heredero al mencionado Don Miguel Carbonell y Rovalter, ó á sus hijos por iguales partes entre ellos caso de fallecer antes que el testador=

En el citado testamento lego el mismo los siguientes legados:

Las mandas pias y gastos de entierro y funeral del testador ascendieron á mil ochocientos cuarenta y tres reales diez y ocho mrs. - - - - - - - - - - - - 1843. 18-

Legó á su sobrino Don Miguel Carbonell y Peter cuatro mil quinientos reales - - - - - - - - 4,500.

A Don Lorenzo Carbonell y Peter, tambien su sobrino, cuatro mil quinientos reales - - - - - 4,500.

A su otra sobrina Doña Mariana Carbonell y Rovalter, dos mil doscientos cincuenta reales - - - - 2,250.

A Don Lorenzo Abad y Carbonell igualmente sobrino del testador, dos mil doscientos cincuenta reales - - 2,250.

A Doña Teresa Abad y Carbonell ídem, dos mil doscientos cincuenta reales - - - - - - - - 2,250.

A Doña María Abad y Carbonell, ídem, dos mil doscientos cincuenta reales - - - - - - - - - 2,250.

Y á Doña Rita Abad y Carbonell, ídem, dos mil doscientos cincuenta reales - - - - - - - - 2,250.

Suman las anteriores partidas ciento y ocho
mil trescientos cuarenta y tres reales diez y ocho céntimos - 2h343.18

Asimismo otorgó el propio Don Rafael Carbonell é Isles en codicilo ante el mismo Escribano Don José Montaig en tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres en el que no hizo mas variación al testamento relacionado, que imponer al nombrado en heredero Don Miguel Carbonell y Gonalbes la obligación de satisfacer por espacio de cinco años la mitad de la limosna de la misa de alba que se celebra en la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad todos los dias de precepto á razon de diez reales vellon, cuya mitad deja en trata con cinco reales, quedando hipotecada para dicha carga una casa de morada, sita en la Calle de la Cruzada de este poblado marcada con el número cuatro (tres moderno) de policía, lindante por un lado con la de los herederos de Fernando Gonalbes y por otro con la de los de Jorge Ferrando=

La carga espresada anteriormente asciende á la cantidad anual de cuatrocientos treinta reales que capitalizados á razon del tres por ciento, forma el de catorce mil trescientos treinta y tres reales - - - - - - 14333.

Los bienes que á su muerte poseia el difunto Don Rafael Carbonell é Isles y unidos que pasaron á poder del Don Miguel Carbonell y Gonalbes como su único heredero, fueron tasados á los efectos oportunos por los peritos Don Rafael Maciá y Batalla, Maestro de obras, y Miguel Valor y Domenech, labrador por parte de Carbonell,

SELLO 4º AÑO 1890. 40 Mª

y Don Rafael Mariá y Calvo, que reune la doble calidad de Maestro de obras y perito agrimensor, por parte del encargado del Registro de la Oficina de Hipotecas para la debida legalidad, con las siguientes =

1º Una Casa de morada (que es la anteriormente mencionada) sita en este poblado, calle de la Granada, número tres moderno de policía, lindante en el día por un lado con la de los herederos de Bernardo Gonalbez, por otro con la de los de Jorje Fernando, y por el Norte con la de Don Maximino Ridaura, justipreciada en ocho mil ochocientos reales - - -

de Don José Arenú, por medio-día con la cañada una
vaz, por ponte con suda cercado, en catorce mil reales- 14,000.
4º y un trozo de tierra en tres bancales en la partida de Reguer
bajo, de este pargajo término, frente á la Portalada, de ca-
bida de ocho hanegadas, lindante por levante con tierras
de Don Miguel y Don Lorenzo Carbonell, por medio-
día con las de los herederos de Don Nicolás González por
poniente con las de los de Don Vicente Carbonell y por
norte con camino antiguo de Alcudia, en veinte mil reales 20,000.

Importa el valor de los dichos dos
tos fincas cincuenta y tres mil trescientos reales - - 53,300.

De este caudal hay que deducirse el impor-
te de los legados que devenga el dos por ciento de de
recho de hipotecas, que asciende, segun queda antes
demostrado veinte y cuatro mil trescientos cuarenta
y tres reales diez y ocho céntimos - - - - - - 24.343.18

Y queda reducido dicho caudal á ciento
y ocho mil novecientos cincuenta y seis reales ochenta
y dos céntimos - - - - - - - - - - - - 28956.82

Para la debida liquidacion del derecho de hipotecas que
devenga el heredero Don Miguel Carbonell y González,
á razon del cuatro por ciento segun el grado de pare-
tesco que mediaba entre el mismo y el testador debe ha-
cerse baja del importe de la carga impuesta por

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

este en el codicilo relacionado, capitalizada en catorce mil
trescientos treinta y tres reales ---------- 14333.

Resulta que la parte de herencia líquida
que corresponde al expresado Don Miguel Carbonell, as-
ciende á catorce mil seiscientos veinte y tres reales
ochenta y dos céntimos ---------- 14623. 82.

Declaraciones.

1ª Se declara que los bienes comprendidos en la presente descripcion son
los unicos que han correspondido á Don Miguel Carbonell y
Rosalber por herencia de Don Rafael Carbonell é Ybes, Pres-
bítero, quedando aquel obligado á hacer la debida manifesta-
cion si en lo sucesivo apareciesen otros de dicha procedencia.=

2ª También se declara á los efectos oportunos que la presente descrip
cion no ha podido realizarse antes de ahora por causas ajenas
de la voluntad del interesado, lo cual se consigna para que por
ninguno conducto pueda presumirse haber sido en ánimo demo-
rar el pago que devenga la Hacienda, quedando cuenta del pa
go de multa en virtud de la prórroga que se ha dignado con
ceder en ella=

En cuyos términos dijo prosticada la presente que firma en Mora á los cinco días del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta= Nicolás Ruiz=

Comienda bien y fielmente con la cuenta exhibida á que se remite. Y queriendo que tenga la debida exactitud, ha determinado formalizar la correspondiente Escritura, y llevándolo á efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que acepta á beneficio de inventario la herencia de su difunto tío Don Rafael Carbonell é Vales, Presbítero, de cuyos bienes raices se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto no suministre noticia de los bienes que tratase de la casa no habida ni recibida y dueños del caso; y en su virtud promete satisfacer y pagar á quien corresponda la carga á que se halla obligado como tal heredero del mencionado su tío, que también lo hará con sus sucesores y los de estos, hasta que trascurran los cien años que aquella debe subsistir, llanamente y sin pleyto alguno con los costos que para su cumplimiento se causaren. Declara que los bienes raices inventariados son los mismos que disfrutaba su tio Don Rafael Carbonell é Vales, y si faltase otros en lo sucesivo ofrece adicionarlos á la presente Escritura, para hacer de unos y otros el uso que mejor convenga, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y queda advertido por mí el Escribano de que dicho instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y lo firma, siendo presentes por testigos Don Blas Ruiz Santaya y Don José Julian y Galbis, procuradores del Juzgado, los de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fé conozco.= Valen los enmendados= la competente= Setiembre= de= diez= 1= firmas=

Mig.l Carbonell

Antonio
José Montero
de Mola

Rubricado.

Francisco Ribert y Abad, con Francisca Domenech y Jordá

En la ciudad de Alcoy á los seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos ochenta

Don cobrar, su cuenta: Asistió el Escribano y testigos infrascriptos compareció de una parte Francisco Ribert y Abad, tejedor de gasas, y de otra Francisca Domenech y Jordá acompañada de su esposo Lorenzo Tormos y Martinez, tambien tejedor, todos mayores que aparecen ser de los vecinos y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que al Francisco Ribert y Abad le corresponde por compra que hizo á Ramon Jordá y Bordi, segun escritura autorizada por Don José Ferrol y Campos, Escribano de la misma

en diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, el dominio útil de una parte de Casa de la situada en la Calle de San Rafael de esta población señalada actualmente con el número cuarenta y cuatro, habiendo estado antes con el diez, lindante toda ella por un lado con la de los herederos de José Barbera y otros, y por el otro con la de José Llona, compuesta dicha parte de la segunda vivienda con alcoba, con derecho a la espalda, la cuarta parte del establo y zaguan, derecho de subir el agua por el derecho al corral, al desagüe que allí existe y el de subir y bajar por la escalera, valorada en mil cuatrocientos reales vellon. Que a las mencionadas Doña Manuela y Josefa le pertenece también en dominio útil otra porción de la casa antes deslindada, comprensiva del primer cuarto del dicho, de otro cuarto antes de llegar al anterior y de una cocina que existe bajo techado, con uso a la entrada, establo y escalera y derecho al desagüe de dicha casa para las aguas menores, que con otras pertenencias de la misma que se mencionan para sí, adquirió por compra que hizo a Josefa-Maria Llona, viuda de José Ferrer y Puyal, según escritura recibida por Don Claudio Ramos y Vilaplana, en diez de Abril de mil ochocientos cincuenta, cuyas referidas partes de finca han sido valoradas en mil reales vellon; Que mediante el justiprecio de las citadas partes de casa, habiendo convenido permutarlas entre sí, y llevándolo a efecto por la presente, percibe la correspondiente dotal suma mencionada en dicho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contratantes, doy fé; de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que mas bien haya lugar en derecho, en las mismas

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

bes presentes, uso el de sus herederos y sucesores, y en uso del poderío que Don Gerardo Domenech y Mallol, de esta vecindad, les concede y pacta en este acto que poseerán como poseedores que dijo ser de Don Joaquin Rius y Taló, vecindo de Doña Dolores Jordá y Puigmoltó, dueña mayor y directa de los mencionados puntos de finca. Obligan: Que se dan mutuamente en cambio o permuta por juro de heredad para siempre los partes de casa anteriormente deslindadas, que declaran y aseguran no tener gravadas, empeñadas ni empeñadas en manera alguna, hallándose sujetas al dominio mayor y directo de la mencionada Doña Dolores Jordá y Puigmoltó con canon anuo y perpetuo de diez sueldos la que adquiere Francisco Domenech y Jordá, y de siete sueldos y seis dineros la que tiene suya Francisco Ribert y Abad, con luismo, fadiga y demas de la enfiteusis: libres de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto las aseguran, venden y permutan con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece: por el precio que arriba queda fijado, cuya diferencia o exceso de una tracimento sueldos que vale mas la porcion de casa que transfiere Francisco Ribert y Abad a la que adquiere, la recibe de mismo en este acto de la otra permutante en moneda de plata de

buena calidad a su garantía y de los testigos infrascritos, de que requerido doy fe; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad formalizo de ella a favor de la referida Francisca Domenech y Jordá la mas solemne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declaran los otorgantes que el justo precio y valor de los pactos de venta que permutan es el que en su lugar queda expresado, y del que unos tengan y puedan transmitirse mutuamente gracia y donación irrevocable intervivos, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si no intervinieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y acción que a dichas partes de cada una permutante tengan y les pudiera pertenecer, y se lo ceden, renuncian y transfieren mutuamente, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, posea cada parte la que adquiere y haga y disponga de ella con sujeción al gravamen a que se halla sujeta y a lo establecido por la donante: Cuyos actos todos fueron celebrados en Valencia en el referido día: siendo testigos llamados y rogados Pedro Antonio Ferrer y Vicente Ferrer, vecinos de esta ciudad. Y yo dicho Notario fuí presente a todo lo referido y en fe de ello signo y firmo. Hay un signo. Pedro Antonio Ferrer. Hay una rúbrica. Vicente Ferrer. Hay una rúbrica. Ante mí Vicente Ferrer. Hay una rúbrica. Y no hay mas que decir en dicha escritura de permuta que original queda en mi poder y protocolo a que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, libro el presente en Valencia a veinte y cuatro de Julio del presente año mil ochocientos treinta y cuatro. Y se confieren recíprocamente poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome cada parte la real tenencia y posesión

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de la porcion de finca que hace suya por esta permuta, y para que no
mente tomarla con juicio los otorgantes copia autorizada de esta Escritu
ra; con la cual, sin otro acto de apprehension, sea de su propio dominio
tomado, aprehendido y trasferidoles; y en el interin se constituyen por
sus respectivos tenedores y poseedores precarios en legal forma para
querse en ella siempre que se lo pidan respectivamente; obligando
como se obligan y comprometen á la eviccion, seguridad y saneamien
to de esta permuta y su precio con arreglo á derecho. Declara el Pres
bitero Ribelat y Abad, que no obstante aparecer en el título de pertenen
cia de la parte de finca que permuta, estar debiendo como de su precio
la cantidad de quinientos cuarenta reales vellon, que debia satisfacer
al plazo de dos años contados desde la fecha de la Escritura de com
pra, esta deuda consta saldada enteramente sin que le sea facil por
ahora presentar la correspondiente carta de pago, y hasta que la
verifique, hipoteca especial y especialmente la porcion de finca
que por la presente adquiere, la cual promete no vender, permu
tar ni obligar en manera alguna; y si lo contrario hiciere quiere
sea nulo é invalido asi judicial como extrajudicialmente. Y á mayor
abundamiento la contenida Francisca Domenech y Jordá jura por
Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho que para

otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con fuerza, intimidada ni
directa ni in-
violentada, directamente por un comunicado espreso ni otra persona en su
nombre y que antes bien la formalizan de su espontánea voluntad por
que sus efectos se consuman en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento
de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta
ni reclamacion por violencia, permanecerá siempre estable, firme ni otro contra
mediante no concurre ni haber precedido para efectuarlo, ni lo hará; y
se someten las renuncia y sumisa enteramente desde ahora: Que de este
juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se
los pueda conceder y aunque de motu propio se las concediere no
usará de ellas, pena de perjura. Y ambas partes aceptan esta Es-
critura y con ella la juramento que se hacen de las partes de una
al principio dedicadas, de cuya posicion y propiedad se dan por
satisfechos y entregados á toda su voluntad y en cuanto ha lugar
ter renuncian las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida
y demas del caso. Renuncian á la practicada Doña Dolores Jordá y
Puigmoltó por menor mayor y dimita de las posiciones de cosa que
juramentan, á la cual, ó á sus sucesores, prometen sobreviviendo cumplir
y perpetuamente las cláusulas á que respectivamente se hallan
afectos, tambien el mismo que en las cuentas y juramentos se dicen
que, que tanto para otorgarlas, cuanto para proseguir aquellas pe
dirán la oportuna licencia y á guardar y cumplir todos y cada
uno de los capitulos y condiciones de la enfiteusis. Y guardando
verdad por ser el Escribano de que del actual instrumento se ha

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

de entregar por cada parte copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y el Don Serafin Domenech y Mullor en la representacion que interviene, confesando como confiesa haberse encontrado antes de ahora del heredamiento, poseciones mejoras y heredamientos para celebrar este contrato, de que plena ciencia de las leyes del caso, otorga carta de pago en forma, loa y aprueba esta escritura en todas sus partes, al paso que cede y traspasa por esta misma escritura en los respectivos adjudicados el derecho de fadiga que á su favor tiene, dejando lo salvo é ileso en lo demas á favor de la misma. Y á su firmeza obligan, Don Serafin Domenech y Mullor los bienes y rentas de la referida Doña Dolores Jordá y Puigmattó y los demas los suyos respectivamente habidos y por haber. Y solo firma el Domenech y por los otorgantes que dicen no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Ibarra, escribiente, y Antonio Clement y Torres, del comercio, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco = Vale el entre = directa en ella = Y tambien los mencionados = Le = due = vale = due = y = no = y = no = y = no

Don Felipe María Abad, heredando de su abuelo Don Pascual Abad.

En la ciudad de Alcoy á los seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecio Don Felipe María Abad, del comercio, vecino de la misma, y dijo: Que en tres de Junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho falleció su abuelo Don Pascual Abad y Cardenal, bajo el testamento que tenia otorgado ante Don Vicente Gimeno Escribano que fué de esta ciudad, en tres de Noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro, en el cual instituyó al compareciente por heredero único de todos sus bienes, en cuyo testamentaria incluyó una casa de habitacion, situada en la Calle Mayor de este poblado, señalada actualmente con el número treinta y dos de policía, lindante con la de Don Nicolas Perez y la de Jorge Canto, que segun Escritura recibida por mí en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, vendió el propio compareciente á los Sres. Viuda de Jiol é hijos, de esta vecindad, por precio de cincuenta mil reales vellon: Que en virtud de requerimiento verbal del Señor Alcalde constitucional de esta ciudad, se hizo saber al compareciente la obligacion que tenia de presentar al registro de hipotecas el título de pertenencia de la citada hacienda, y no habiéndolo verificado hasta ahora, resolvió hacer manifestacion de la única finca que dejó el referido su difunto abuelo, y llevandolo á efecto por la presente, de su grado y cuanta ha lugar en la mejor forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que la finca antes deslindada fué la única

Libre copia en cinco sellos de Hacienda, á seguir del otorgante, doi de mi conocimiento. Doy fe.

Mestres

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

que heredó de su abuelo Don Pascual Abad y Canbonell, cuya propiedad y dominio transfirió á los SS. Viuda de Fiol é hijos segun antes queda manifestado; y en esta atencion declara que si en lo sucesivo apareciesen otros bienes varios de la misma procedencia los adicionará á la presente Escritura, para hacer de ellos el uso que le convenga. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento, si fuese preciso, se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hypotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y lo firmó, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Don Serafin Domenech y Mellor, sobrestante de paños, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fé conozco=

Felix Mª. Abad

Antonio Joze Montesinos y Mollá

281 Dos.

Juan Bautista Matamoros y Castillo su hija Josefa.

En la ciudad de Alcoy á los seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Juan

Bautista Matarredona y Colomina, sorteador de lana y su esposa Ma
cinia Tomás y Segui, menor de la misma, y dijeron: Que tienen trata
do y convenido que su hija Josefa Matarredona y Tomás, doncella,
contraiga matrimonio con José Bolinda y Ortin, viudo de Concepcion
Molto, de veinte y ocho años de edad, de este domicilio, que está
prócsimo á celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Ma
dre Iglesia; y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obli
gaciones de dicho estado, habian acordado entregarla por su dote y
caudal propio de bienes comunes de los dos cierta cantidad en el valor
de varias ropas, y llevándolo á efecto por la presente, previa la cor-
respondiente licencia marital que previenen las leyes del Fuero Real
y cincuenta y cinco de Toro que las corrobora, que de haber sido pe
dida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, dan fé;
de su grado y cuenta misma en la vía y forma que mas haya lu
gar en derecho, Otorgan: Que hacen constitucion dotal á favor de la cita-
cada su hija Josefa Matarredona y Tomás y á cuenta y parte de pago
de ambas legítimas, de las ropas, que justipreciadas por personas peri-
tas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:=

Un jergon, en cincuenta y dos reales - - - - -	52.
Un colchon poblado de lana y otro de borra, en doscientos veinte r.s	220.
Dos cabezales, en diez y seis reales - - - - -	16.
Una colcha, en cien reales - - - - -	100.
Un cobertor blanco y otro de color con balona, en doscientos cuarenta r.s	240.
Tres delantes de cama de varios telas, en ciento veinte reales -	120.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Cuatro pares fundas de cabecera de idem, en ciento cuarenta reales 140.

Cuatro sábanas de lienzo casero, otra de cruz y otra de cambrai con balona, en trescientos diez reales - - - - - - - 310.

Cuatro camisas lienzo cruz y dos de cambrai, bordadas dos de aguilla, en ciento sesenta y seis reales - - - - - - - - 166.

Seis enaguas de cambrai, en ciento sesenta reales - - - - 160.

Unos cantiles y seis servilletas, en ciento y cuatro reales - - 23.

Cuatro cojincamas y dos toallas de clavo, en ciento y dos reales 22.

Catorce pañuelos de diferentes clases y colores, en trescientos diez reales 310.

Seis pares medias de algodon, en cuarenta y ocho reales - - 48.

Un tapete de yusal con balona, en ciento y cuatro reales - - 24.

Una cotilla de ballena y dos para puentes ribeteadas en ochenta y cuatro rs. 84

Un refajo de bayeta encarnada y otro de lienzo de algodon bayeteado, en ciento diez reales - - - - - - - - - 110.

Dos cantillos de franela negra con felpon, en ciento cincuenta reales 150.

Cuatro vestidos de diferentes telas, en trescientos cuarenta reales - 340.

Un par de pendientes de oro y otro de dublé, en ciento diez reales - - 110.

Un sabanino, en diez y seis reales - - - - - - - - 16.

Unos bonguées de Manolo, en cuarenta y ocho reales - - 48.

Y una cama con cenaja y lana, en cuarenta reales - - 40.

Cuyas expresadas puntas forman suma de dos mil " " " 2.000 "
ochocientos cincuenta y cinco reales vellon que lo han importado las expresadas y demas efectos arriba notados, los mismos que los referidos consortes entregan á la mencionada su hija Josefa Matarredona y Tomás en el concepto al principio expresado y en contemplacion al matrimonio que va á contraer con el citado Don José Bolinda y Ortuño, el cual, estando presente y aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto á su presencia y de los testigos infrascritos, de que requerido doy fé; y como entregado de ellos á su voluntad firma la letra á favor de los expresados consortes el resguardo mas conducente y en atencion á la hermandad y otras buenas prendas de que se halla adornada la nominada Josefa Matarredona y Tomás, su sobrina política, la ofrece en arras en la forma que mas bien puede y debe y le ha permitido por el derecho, la cantidad de trescientos reales vellon que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y en su defecto los consigna desde ahora en los mejores y mas bien parados de los que en lo sucesivo adquiera; y juntos con los del dote formados una suma de tres mil ciento cincuenta y cinco reales vellon, los ha de permitir quedar en su poder como á bienes dotales para devolverlos y entregarlos á la misma Josefa Matarredona y Tomás, su futura consorte, ó á quien la representase, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Mariana Tomás y Seguí que dice no saber, y á ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Camilo Perez y Llauri, carpintero, y Camilo Martinez y Miró, fabricante de papel, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco=-

Bautista Matamalas José Boluda

Camilo Perez

Antegmo
José Martinez
de Notario

282 Declaracion de herencia.

Doña Concepcion Gonalbez y Cambouill, viuda, heredando de su difunta cuñada Doña Margarita

En la ciudad de Alcoy á los seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Doña Concepcion Gonalbez y Cambouill, viuda de Don José Llorens y Valor, vecina de la misma, y dijo: Que en veinte de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, falleció en esta ciudad su cuñada Doña Margarita Cambouill, tambien viuda, bajo el testamento que otorgó ante mí en tres de Mayo del mil ochocientos cincuenta, en el cual instituyó á la comparecinte por su única y universal heredera, por cuyo motivo le corresponde por en-

Se sigue en esta misma hoja, á seguida, lo siguiente, otorgamiento: Vale. Vertores

tero la herencia de todos sus bienes, los cuales, por lo tocante á los Casas, son como siguen=

1º Una Heredad con su Casa de Campo, era de trillar y tierras de que se compone, situada en la partida del Regadío de este termino, lindante con tierras de Doña Manuela Dalor, las de la Baronesa de Ayola dichas la Hoya de Murta, con las de la Heredad nombrada el Pago de Arnes y con barranco de la Batalla, valorada en ciento cuenta mil reales ---- 160,000.

2º Un huerto con su Casa de nuevo, derechos de agua que le corresponden, dos balsas, un jornal de tierra huerta poco mas ó menos y demas pertenencias, con un tinte de tierras que existe en el mismo huerto, situado en la partida de la Huerta mayor de este termino, lindante con tierras de los herederos de Don Vicente Tenes, las de Don José Gibert y Sauer, las de Don Antonio Pascual y Pastor y con el rio de Aguas, junto valorado todo en ochenta mil reales ---- 80,000.

Importan ambas partidas doscientos cuarenta mil reales 240,000.

Y queriendo hacer manifestacion de dichas fincas para tener titulo de pertenencia de ellas, las determinado adquirirlo á Escritura publica, y llevándolo á efecto por la presente, de su grado y cuenta cumplan en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que los mismos bienes raices pertenecientes de la herencia de su difunta madre Doña Margarita Casabonell todos los que arriba quedan deslindados, de cuya propiedad y posesion se dan por satisfechos y entregados á toda su voluntad, y en cuanto se mencionan

283

Doña Grabe

deuda de sus

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: en cuya virtud presente y se obliga que si en lo sucesivo apare cieren otras fincas de la misma procedencia las adicionará á la presente Escritura para hacer de todas el uso que mejor convenga. Declara para los efectos que haya lugar, que á la muerte de su esposo Don José Llauro y Valor no dejó este bienes de ninguna clase, por lo cual no ha habido necesidad de practicar division. Y á la firmeza de cuanto baja manifestado obliga la otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber; quedando advertida por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de escribir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y no lo firma por expresar no saber y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Sierra, contribuyente, y Borja Carbonell y Benitez, Alguacil del Ayuntamiento, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fé conozco = -

Pablo Garcia Sierra

Antonio José Montserrat

Ante mí

Hay un rubrica.

283 Declaracion de herencia

Doña Isabel Valor y Reynaldos, heredando de sus finados padres Dª Dolores y D. Nicolás

En la ciudad de Alicante á los siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta

Libro copia de un salto de Hentas, á cargo de la otorg.ta de un otorgamiento: doy fe = Montero

ta: Asiste mí el Escribano y testigos enfrente nombrados compareció Doña Isabel Valor y Puigmoltó, de estado viuda, mayor de la edad, y dijo: Que su hermana Doña Dolores Valor y Puigmoltó, en su última disposición testamentaria que otorgó ante mí en trece de Julio del próximo año mil ochocientos veinte y seis, bajo la cual falleció en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, instituyó á la compareciente y á su hermano Don Nicolás Valor y Puigmoltó por herederos usufructuarios de sus bienes, debiendo consolidarse la propiedad con el usufructo de ellos en el sobreviviente de ambos: Que en la cuenta de Administración de mil ochocientos cincuenta y seis unida el referido Don Nicolás Valor y Puigmoltó, habiendo otorgado testamento también cerrado en trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, en el que instituyó á la propia compareciente por heredera universal de todos sus bienes, con facultad para poder disponer de ellos, por cuya cuestión corresponde la herencia de este y aquella en absoluto dominio á la expresada Doña Isabel Valor y Puigmoltó: Que habiendo fallecido este y debido su hermano Don Nicolás usufructuario de la herencia desde primer momento sin haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos de hipotecas devengados por tal concepto, lo manifiesta ahora la mencionada compareciente y además solicitará los pertenecientes á la propiedad de ambas herencias como está prevenido en Reales Ordenes vigentes; en cuya virtud se notarán las fincas pertenecientes de ambas hermanas difuntas con la liquidación de lo que hoja manifestado, todo en los términos siguientes =

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

1º Dos terceras partes de tres hanegadas y tres cuartas de tierra huerta, situadas en término de Cocentaina, partida de Algar, lindantes, con las de Vicente Blanquer y Sanguadona, en valor de cinco mil quinientos ochenta y cinco reales — — —

mil reales ---------- 1000.

importan todas las fincas ciento y cinco mil seis ciento cinco reales ---------- 29,705.

De cuya Cantidad debe satisfacer la intervenida a la Hacienda pública el uno por ciento del derecho de hipotecas como heredera propietaria de sus hermanos Doña Dolores y Don Nicolás Valor y Puigmoltó=

La mitad de los citados inmuebles importa catorce mil ochocientos cincuenta y dos reales cincuenta céntimos ---- 14,852.50

De esta suma debe pagar Doña Isabel Valor y Puigmoltó su cuartillo por ciento de derechos de hipotecas por la misma y su difunto hermano Don Nicolás como herederos usufructuarios de la referida Doña Dolores Valor y Puigmoltó=

Habiendo determinado la compareciente hacer manifestaciones de dichos bienes para tener de ellos título de pertenencia, lo pone en ejecución por la presente, y en su virtud de su grado y cuota cumple en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Horga: Son las únicas fincas relictas en las herencias de sus mencionados hermanos Doña Dolores y Don Nicolás Valor y Puigmoltó son las que arriba quedan detalladas, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecha y entregada á toda su voluntad y en cuanto ha menester cumple las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en esta atencion manifiesta que si en lo sucesivo apareciere otros bienes pertenecientes de la misma procedencia los adicionará á la presente Escritura para los

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

ver de todos ellos el uso que mejor convenga. Y queda advertida por mí la otorgante de que del actual instrumento se ha de verificar copia autorizada en las oficinas de hipotecas de esta ciudad y villa de Cuenca dentro de quince y cuarenta días respectivamente para su toma de razon; ó cuarenta después de la primera inscripcion, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas, á cuyo primero obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y la firman, siendo presentes por testigos José Cortés y Llopis concejero, y Vicente Tempra y Moñ, guarda municipal, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fe conozco= Valen los enmend.s= y en esta= y Villa de= =

+ Isabel Valoz

Antonio José Montoya de Prado

Ante mí

28 Obligacion.

Don Santiago Puig y Cobos, á su hermano Don José Puig y Cobos.

En la ciudad de Alcoy á los siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos se-

sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Santiago Puig y Cobos, del comercio, vecino de la vecindad, y dijo: Que segun Escritura que pasó ante mí en veinte y uno de Febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho, el compareciente y su hermano Don José

Consta en dos pliegos de papel del sello 4.º uno y uno del intermedio, á que se refiere. Doy fe. Montoya

Ruiz y Lobon del propio comercio y vecindad, liquidaron todas las cuentas que
habian tenido hasta dicha fecha, resultando un saldo a favor del
último acreedor de doscientos treinta y mil ochocientos cincuenta y tres
reales vellon y sus correspondientes, que el primero debia satisfacer al citado en
libranza a los plazos estipulados en la indicada escritura, con el abono a
razon de seis por ciento de interes anual de las cantidades no entregadas, ya
pagos por semestres vencidos. Que incidente otra liquidacion que ahora han
practicado, la deuda antes mencionada a los quedado reducida a la suma de
ciento setenta y cuatro mil ochocientos tres reales vellon, habiendo hecho esta
pago el compareciente a su esposa libranza Don Jose del resto hasta los
doscientos treinta y mil ochocientos cincuenta y tres reales vellon y
sus correspondientes y recibo dicho acreedor; y teniendo conocimiento ambos libranzas
que los antedichos ciento setenta y cuatro mil ochocientos tres reales ve-
llon quedan garantidos con hipoteca especial, acordando el interés antes
expresado a razon de seis por ciento anual, lo pone en conocimiento del comisio
dado compareciente, y en su virtud, de su grado y cuenta cumple en la mas
y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que reconoce y debe
a su libranza Don Jose Ruiz y Lobon la cantidad de ciento setenta y cua-
tro mil ochocientos tres reales vellon, que como procedente de la Escritura de veinte y
uno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, esta todavia pendien
te de pago, y porque su entrega no es de presente, mediante a haber sido asi
ta y verdadera, la confiesa y reconoce la expresada que pudiera oponer del
dinero no contado ni percibido, hasta de su prueba y demas del caso; y como
conforme y satisfecho de dicha suma a su voluntad, formalizara dicha a

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

favor del citado acreedor el resguardo mas conveniente: Cuyos ciento setenta y
cuatro mil setecientos trece reales vellon prometo y me obligo debolver y en
tregar al mismo Don José Puig y Cobos, ó á quien le represente, en
esta forma:

1º	Veinte mil reales vellon el dia primero de Diciembre de este año	20,000.
2º	Trece mil reales en primero de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno	13,000.
3º	Trece mil reales en primero de Diciembre del mismo año - - -	13,000.
4º	Trece mil reales en primero de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos -	13,000.
5º	Trece mil reales en primero de Diciembre del propio año - -	13,000.
6º	Trece mil reales en primero de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres	13,000.
7º	Trece mil reales en primero de Diciembre de dicho año - - - -	13,000.
8º	Trece mil reales en primero de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro	13,000.
9º	Trece mil reales en primero de Diciembre del año antedicho - -	13,000.
10.	Trece mil reales en primero de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco	13,000.
11.	Trece mil reales en primero de Diciembre del referido año - - -	13,000.
12.	Trece mil reales en primero de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis -	13,000.
13.	Y trece mil setecientos trece reales en primero de Diciembre de dicho - -	11,713.
	Total ciento setenta y cuatro mil setecientos trece reales - -	174,713.

Debiendo abonar en el entretanto un cinco por ciento de interés anual de las cantidades en ratis parciales, pagaderos por semestres vencidos, á contar desde primero de

diciembre próximo venidero, todo lo que aquel cumplirá el otorgante en dinero efectivo de buena calidad y paga y no en Vales Reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion dejará con solo este Instrumento y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento, además de la obligacion general que constituye en todos sus bienes, que no quiere se perjudicará á la particular en esta á aquella, hipoteca especial y especialmente una Casa de habitacion situada en la calle del Mercado de esta ciudad, señalada con el número once de policía, lindante por un lado con la de los herederos de Don Fernando Radeuse y Ulrich y por el otro con la que se declarará á continuacion= Otra casa de habitacion sita en la misma calle, marcada con el número doce, lindante por un lado con la anterior y por el otro con la que en seguida se designará= Y ultimamente otra Casa de habitacion, situada en la propia calle, señalada con el número quince, lindante por un lado con la que antecede y por otro con la de los herederos de Don Juan Botella y Blanquer; cuyas tres fincas, con las obras que se estan haciendo en ellas, valdrán sobre cuatrocientos mil reales vellon y le pertenecen en pleno dominio, parte por herencia de su difunto padre Don José Puig y Llagostera, parte tambien por compra que hizo á Don Rafael Bont y otros, y el resto por cuenta que su hermano Don José y la consorte de este Doña Buenaventura Bonaud y Satorre le hicieron en este de Julio último, y para las hipotecas especiales que sobre sí tiene para responder del precio de dichas

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

adquisiciones estan libres de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto las grava y sugeta ahora nuevamente á la seguridad del cobro de los antedichos ciento setenta y cuatro mil setecientos treinta reales vellon y sus réditos, con el pacto expreso de no enagenarlas y de seguir siendo obligadas hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y es condicion espresa que si el otorgante quisiera adelantar alguna cantidad á cuenta de la deuda indicada ó al del precio de parte de las fincas antes deslindadas, podrá efectuarlo siempre que el importe de las entregas sea de diez mil reales vellon al menos, á lo cual no podrá oponerse el acreedor ni otra persona en su nombre. Y estando presente el contenido Don José Puig y Cobos acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de estender copia certificada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y mediante á que la cantidad contenida en esta Escritura es procedente de resta de aquellos doscientos treinta y seis mil ochocientos cincuenta y tres reales cinco y un maravedis que el Don Santiago Puig y Cobos estaba adeudando al otorgante por la de cinco

te y uno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, segun el juramento que queda consignado, cancela y anula dicha Escritura de obligacion y convenio solo en la parte que podia utilizar para el pago del credito y acreditor en ella expresados, dejándola en las demas en su fuerza y vigor. Y ambas partes juzando como juran en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media mas interés que el mismo por cuanto en ella pactado, dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en jusgado y consentida. Y lo firman siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Nuet, y José Cuyer Santaeugenia, vecinos, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco= Vale el int.to=; Y las enmend.s= paran del citado= tres firmas vale= Y= entrelineado= y José=

Jaime Puig y Sabat

Santo Puig

Antegni
Jose Martorell
de Motlo

285 Declaracion de herencia.

Felipe Vilaplana y Motlo. Hereda de su abuelo paterno Felipe Vilaplana y Grau.

En la ciudad de Mahon á los siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Felipe Vilaplana y Motlo, propietario de la fabrica de paños, vecino de la misma, y dijo: Que en siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro falleció su abuelo paterno Felipe Vilaplana y Grau, bajo el testamento que otorgó ante mí el Escribano y dos de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco,

Libre corria en un pliego de papel del sello de ilustres á requerimiento del otorgante, doy fe de su otorgamiento

Doy fe.

Martorell

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

en el cual instituyó y nombró por sus herederos universales al compareciente y á sus dos hermanas María y Rosa Vilaplana y Moltó; pero habiendo fallecido antes al testador han recaido los bienes del mismo en el citado Felipe Vilaplana y Moltó, siendo las fincas adquiridas por el conyuge indicado las siguientes.=

1º Un trozo de tierra huerta de dos hanegadas poco mas ó menos, situado en la partida de los Marcanelles de este término, lindante con las de los herederos de Doña Escolástica Jordá, las de Salvador Pener, camino en medio y con las de Francisco Pener y otros, en valor de diez mil quinientos reales - - - - - - 10,500.

2º Otro pedazo de tierra secana plantado de olivos y viña de la cabida de tres hanegadas, situado en la partida de la Rambla alta de este término, lindante con tierras de la viuda de Don Felipe Marques, las de Vicente Gisbert y las de Don Francisco Santonja, justipreciado en dos mil doscientos cincuenta reales - - - 2250.

3º Y ultimamente parte de una casa de habitacion, sita en la calle de San Francisco de esta ciudad, señalada con el número siete moderno de policía, lindante toda ella por un lado con la de Doña Josefa Gisbert y por el otro con la de Antonio Canelles y se compone del primer cuarto que mira al patio, en valor de cuatrocientos

ochenta reales - - -

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Testimonio de cada
dos tan lejos
dimos, la dos
Satorre, en con
Martes y las
un mio poder
mos, á ruego
testan entre
dos de un otorg.
Yo fee=
Martinez

Sustenté el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Teresa Satorre y Llanos, acompañada de su esposo Nicolás Caramuntxel y Candela, fabricante de papel, y José Ruiz Santonja, escribiente, en nombre y representacion de los menores Teresa y José Caramuntxel y Satorre, hijos de aquellos, todos los comparecientes mayores que espusieron ser de los vecinos y cinco años, menos de esta referida vecindad, y dijeron: Que por fin y muerte de José Llano y Teresa Abad, consortes, quedaron algunos bienes en su universal herencia y deberes de proceder á la liquidacion, cuenta y particion de ellos entre su heredera la referida Teresa Satorre y Llano y las hijas de esta Teresa y Josefa Caramuntxel y Satorre en concepto de legatarias, nombraron por Contador á Don Antonio Botella y Mataix, Abogado, de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo extrajudicialmente, ordenó la division que se le habia conferido, cuya cuenta, vencida por dicho Letrado, presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue=

Division

Don Antonio Botella y Mataix, Licenciado en jurisprudencia con estudio abierto en esta ciudad, Contador nombrado por Don Nicolás Caramuntxel y Teresa Satorre, consortes, y por Don José Ruiz Santonja en clase de encargado respecto de los menores Teresa y Josefa Caramuntxel y Satorre, para liquidar y distribuir los bienes dejados por muerte de José Llano y Teresa Abad, consortes, abuelo aquel de la mencionada Teresa Satorre y Llano, vistos á la vista el testamento, inventarios y justiprecios, y presentes los deudores

instrucciones suministradas por los suscritos, para ó evacuar sus consultas, pautadas
previamente para su mayor claridad los siguientes atentos ó asuntos:=

Asuntos.

1º José Llana y Teresa Abad, consortes, fallecieron en esta ciudad bajo las disposiciones testamentarias que de mancomun otorgaron por ante el Escribano Don Blas Vicente Soriano en diez y seis de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, en la cual, despues de la invocacion divina y protestacion de fé, ordenaron:

1º.- Que sus cuerpos luego cadáveres fueren amortajados con ábito de las Monjas del Santo Sepulcro de esta ciudad, y colocados en ataud mismo se les hiciese entierro general y misa cantada de cuerpo presente á pues hora y por la tarde vísperas de difuntos: y para todos los gastos de su entierro, funerale y, bien de sus almas legaron cada uno la cantidad de cincuenta libras, y despues de pagado todo, lo que sobrare que se invirtiese en misas rezadas por sus almas pues esta era su voluntad.=

2º.- A la mencionada persona legaron cada uno por toda una vez los doce reales previnidos por la ley para que sirviesen de socorro á los viudos y huérfanos de los militares que hayan muerto en Campaña.=

3º.- Legaron en clase de limosna y por toda una vez al Santo Hospital de esta ciudad cuatro reales vellon cada uno para alivio á los pobres enfermos.=

4º.- Declararon no tener deudas á favor ni en contra, pero si al tiempo de su muerte las hubiera pagasen y mandaban se cobrasen

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

ó jurgasen siempre que apareciesen legítimas.=

5.º — Tambien declararon que cuando se casaron no se hicieron capitulaciones matrimoniales á la otorgante en atencion á no haber entendido en aquellas entonces nada al matrimonio, mas despues de casados hasta ó aquella desde esta fecha ganancia poseia en efectivo trescientas libras y ademas una casa situada en este poblado y calle de San Rafael, marcada con el numero catorce de gobierno; y que lo restante que resulte de muebles, frutos, bienes, raices ó otras cosas se debia tener y querian se tuviesen por gananciales, lo que hacian presente para cuando llegase el caso.=

6.º — Se nombraron el uno al otro por albaceas testamentarios y ademas nombraron tambien por su albacea al Señor Cura de esta Iglesia Parroquial, Coadjutor ó Vicario mas antiguo de la misma, á todos juntos y á cada uno de por sí et insolidum y le dieron y le dieron el poder mas cumplido que se requiera para que hiciesen cumplir y cumplir con religiosamente cuanto ordenaban y mandaban en su testamento, especialmente en lo que, á quienes encargaban sus conciencias en la presente ocasion, porque esta era su voluntad.=

7.º — Que tambien es su voluntad, y así lo ordenaban y mandaban que despues que falleciese el ultimo de los dos, pasase á Doña Barbara Josefa su biznieta, hija de Nicolas y Doña Catalina la casa que poseian

en este poblado y calle de San Jaime marcada con el número veinte y nueve que linda por un lado con otra de Vicente del Arrecal, la cual se la dejaban y legaban.

8º.- Así mismo fué su voluntad, dejaba como le dejaban á Josefa Casasempere, hija de Nicolás y Teresa Satorre las tres quintas partes de casa que les pertenecían en la casa que vivían en la calle de San Jaime, señalada con el número tres que era la que hacía esquina á la calle del Portal nuevo, la cual se la legaban.=

9º.- Igualmente fué su voluntad, que después de su fallecimiento pasara lo que quedara después de entregados los legados arriba expresados á Teresa Satorre, mujer de Nicolás Casasempere, á la que nombraban su heredera.=

10.- Y por último revocaban y anulaban y daban por de ningún valor ni efecto cuantos testamentos, codicilos, ni otras disposiciones testamentarias que hubiesen hecho antes por escrito, de palabra ó de otro modo para que no tuviesen fé en juicio ni fuera de él y solamente valiese el presente por su última y deliberada voluntad ó por aquella escritura pública que mas haya lugar en derecho.=

2º. Para la averiguación de todo lo superlucrado durante la Sociedad conyugal, únicamente, y según el número quinto del artículo supuesto, por cuenta de la baja del cuerpo general de bienes los cuatro mil quinientos reales que en efectivo aportó al matrimonio la Abad así como el valor de la Casa de la calle de San Rafael que la misma heredó de una tía suya, y que según el justiprecio de los peritos lo es el de cinco mil

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

trescientos cuarenta y cuatro reales vellon, de modo que el residuo que quede despues de deducidas estas dos bajas sea ó constituirá los gananciales=

8º Como los legados de finca determinada en favor de Teresa Carasenyas el uno, y el otro en el de Josefa Carasenyas, estan hechos mancomunadamente por ambos testadores, debe entenderse que cada uno de estos lega á cada una de aquellas la mitad de lo que comprende el legado, es decir que este en ambos casos procede en una mitad de José Llauna y en la otra mitad de Teresa Abad, bisabuelo aquel de las legatarias. Bajo este punto, formados los correspondientes patrimonios de los finados, del perteneciente á la Abad como á herencia voluntaria, se bajaran de él el importe de los gastos de su entierro, bien de alma y mandas pias, así como el tanto á que ascienda la mitad de los dos legados, y del residuo que quede formará la herencia en que ha sido instituida Teresa Satorre.=

4º Formado el patrimonio de José Llauna, como á herencia directa, se bajará de él tan solo el importe á que ascienda el quinto y tercio de su herencia remitidos que en cuanto podía dejar á sus hermanos en razon á la inoficiosidad en su importe de la mitad del valor del legado de las dos fincas determinada y mancomunadamente hechas con su consorte y en razon tambien á que el pago de los gastos de entier-

se y cualesquiera otras cantidades debe ser de cuenta segun la ley de los
apreciados en el juicio.=

5º Cuarto la casa de la calle de San Rafael que fué introducida en la Sociedad conyugal por la testadora los demás bienes raices fueron adquiridos durante la misma sociedad conyugal por título oneroso de compra.=

6º Con atencion tambien á que han tan solo dos ó tres dias que fué nombrado Nicolas Casasempere por un municipal para que practicase la division y su particion en el oficio de hipotecas antes del año del corriente mes, por cuya premura era imposible el nombramiento de curador de los menores legatarios, es el motivo que el que compareze por Mor Don José Ximenez Santonja, aunque por ello y á mayor abundamiento el padre se constituye responsable de cualquiera contingencia que pudiera por tal razon sobrevenir.=

Bajo cuyos supuestos supuestos paso á formar el cuerpo general de bienes.=

Cuerpo general de bienes.

1º Una quinta parte de una casa situada en este poblado, calle de San Jaime, valorada en trece mil trescientos reales - - 13300.

2º Una casa en dicha calle de San Jaime, justipreciada en diez mil doscientos reales - - - - - - - - - 10200.

3º Otra casa en la calle de San Rafael de esta dicha ciudad valorada en cinco mil trescientos cuarenta y cuatro reales - 5344.

4º Una habitacion en la casa marcada con el número diez y siete viejo de la calle del Caracol, valorada dicha habita

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

860.

cion en mil doscientos ochenta y cuatro reales - - - - - 1284.

8º Un huerto en termino de esta ciudad partida de la Huerta ma-
yor, tasado en diez mil trescientos reales - - - - - 10,600.

6º Y en muebles y ropas en valor de mil quinientos reales - - 1,500.

Suma el cuerpo de bienes cuarenta y dos mil dos
cientos cuarenta y ocho reales - - - - - - - - 42,248.

Bajas.

Por lo aportado al matrimonio por Teresa Abad en efectivo, cua-
tro mil quinientos reales - - - - - - - - - 4,500.

Por idem idem en el valor de la Casa de la Calle de San
Rafael, cinco mil trescientos sesenta y cuatro reales - - 5,364.

Suman las bajas nueve mil ochocientos sesenta y cuatro. 9,864.

Y siendo el Cuerpo de bienes cuarenta y dos mil doscientos
cuarenta y ocho reales - - - - - - - - - 42,248.

En cuyo quedan para gananciales treinta y dos
mil trescientos ochenta y cuatro reales - - - - - 32,384.

Que divididos por mitad toca á cada parte diez
y seis mil ciento noventa y dos reales - - - - - 16,192.

Patrimonio de la difunta Teresa Abad.

Por lo que satisfaga por todos conceptos á la sociedad conyugal
nueve mil ochocientos sesenta y cuatro reales - - - - - 9,864.
Y por la parte de gananciales diez y seis mil ciento noventa
y dos reales - - - - - - - - - - - - - - 16,192.

Suma el patrimonio de la difunta Teresa Abad
ciento y seis mil cincuenta y seis reales - - - - - 26,056.
De los cuales deducidos once mil ochocientos cincuenta á que
asciende la mitad del valor de las dos fincas determinada-
mente legadas y ochocientos cincuenta reales por gastos de
entierro, hizo de alma y mandas pias testan para Teresa
Satorre por haber sido sustituida heredera, trece mil qui-
nientos cincuenta y seis reales - - - - - - - - - 13,556.

Patrimonio del difunto Jose Llana.

Ultimamente le forma la mitad de lo supervivido durante
el matrimonio y que constituyen los gananciales, en canti-
dad de diez y seis mil ciento noventa y dos reales - - 16,192. 1º

Dijeron. 2º

Por el legado á Teresa y Josefa Caramuyoz y Satorre
que es en cantidad de siete mil quinientos cincuenta y
seis reales dos céntimos que asciende el quinto y tercio remido
Y unido el patrimonio diez y seis mil ciento noventa y
dos reales - - - - - - - - - - - - - - 7556. 2.
16,192.

De vuelta queda para Teresa Saborit por legítima de la herencia de su abuelo, ocho mil seiscientos treinta y cinco reales ocho centimos. 8,635. 8-

Haber de Teresa Saborit, consorte de Nicolas Basanuyes y Gandia.

Ha de haber por legítima de la herencia de José Llana, su abuelo, ocho mil seiscientos treinta y cinco reales ocho centimos - - - 8,635. 8-

La misma por herencia de Teresa Abad en que ha sido instituida heredera, trece mil quinientos cincuenta y seis reales - - 13,556.

Suma su haber veinte y dos mil ciento noventa y un reales ocho centimos - - - - - - - - - 22,191. 8-

Adjudicacion y pago.

Para su pago se le adjudican:

1º Las ropas, muebles y efectos, en mil quinientos reales - - - 1,500.

2º El huerto compuesto de cabe dos hanegadas poco mas ó menos de tierra huerta, situado en el término de esta ciudad, partida de la Huerta mayor, que por Norte y Este linda con senda que conduce á la Ermita denominada Ysola de Gridores; por Sur con tierras de Don Antonio Botella y Martinez y por Oeste con las de Don Miguel Carbonell ó sus herederos

cuesta de Campo llamada el Barranquito de Soler, valorado por los peritos en diez mil trescientos reales ——— 10.300.

3º Una Casa de habitacion situada en este poblado calle de San Rafael marcada con el numero catorce viejo y once nuevo, que linda con otra de Agustin Morales y otra de Lorenzo Tomas Mataix, justipreciada en cinco mil trescientos sesenta y cuatro reales 5.364.

4º Una habitacion compuesta de un cuarto al primer piso detras espalda de la Casa situada en este poblado calle del Mercado ó San Bartolome, marcada con el numero diez y siete viejo y veinte nuevo, cuya restante parte de Casa es de Antonio Bordera y otros, y que toda ella linda por un lado con otra de Jorge Gibert y por otro con la de Antonio Catalayud, valorada dicha parte en mil doscientos ochenta y cuatro reales ——— 1284. 1º

5º Se la adjudican mil trescientos veinte y un reales nueve centimos en parte de la Casa numero veinte y nueve de la calle de San Jaime (treinta nuevo), lindante por un lado con la de Josefa Comenchen y por el otro con la de Salvador Carbonell ——— 1321.9. 2º

6º Dos mil ochocientos setenta y un reales nueve centimos en parte de las tres quintas de la Casa calle de San Jaime numero trece, catorce nuevo, cuyas restantes partes pertenecen á Nicolas Casasempere y otros, y toda ella lindante con otra de los herederos de Francisco Roig y por el otro

con los de Francisco Guillen ——— 2871.. 9-

Suma lo adjudicado mente y dos mil novecien
tos veinte y un reales ocho céntimos ——— 22,941.. 8-

Y cuenta su haber mente y dos mil ciento nove
nta y un reales ocho céntimos ——— 22,191.. 8-

Es visto tener un sobrante de setecientos cincuenta reales 750..

Para pagar los gastos de entierro, luto de viuda y mandas
jias de Teresa Abad=

Haber de la legataria Teresa Carcamujeo y Latorre.

1254. 1º Por su legado por parte de su bisabuelo José Blasco la cantidad
del importe del quinto y tercio remidor de la herencia de este
tasa mil setecientos setenta y ocho reales y un céntimo -- 8,778.. 01-

2º Por el legado por parte de Teresa Abad, cinco mil cien reales 5,100..

1321. 2. Suma su haber ocho mil ochocientos setenta y
ocho reales y un céntimo ——— 8.878.. 01-

Adjudicacion.

Se le adjudica igual cantidad en parte de la Casa de la ca
lle de San Jaime de este poblado, número ciento y nueve,

treinta uuevo, lindante por un lado con la de Josefa Caminerus y por el otro con la de Salvador Cambronelli, con lo que queda igual y pagada; pero con la condicion de que deberan ser de su cuenta trescientos setenta y cinco reales mitad del importe del entierro, misa de alma y cuendas pias de su bisabuelo - - - - - - - - 8,878. 0.

Haber de la legataria Josefa Caramunpere y Salorio.

1º Por su legado por parte de su bisabuelo José Llauro la cantidad del importe del quinto y tercio sumidos de la herencia de este, en tres mil setecientos setenta y ocho reales y un céntimo - - - - - - - - - - - - 3778. 01

2º Por el legado por parte de Teresa Abad seis mil seiscientos cincuenta reales - - - - - - - - - 6650.

Suma su haber diez mil cuatrocientos ciento y ocho reales y un céntimo - - - - - - - - 10,428. 01

Adjudicacion.

Se le adjudica igual cantidad en parte de las tres quintas de la Casa de la Calle de San Jaime de este poblado, con nueve tres, catorce modernos, cuyas restantes partes pertenecen á Nicolas Caramunpere y otros, y toda ella linda con otra de los herederos de Francisco Rey y por el otro con la de Francisco Guillem. - - - - 10,428. 01

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Pero con la condicion de que deberán ser de su cuenta tasacion tos setenta y cinco reales mitad del importe del entierro, misa de alma y mandas pias de su bisabuelo=

Declaraciones.

1ª Se declara que si aparecieren otros bienes ó creditos pertenecientes á estas herencias, ó algunas deudas en contra de las mismas, los primeros aumentaran el patrimonio del haber correspondiente á Teresa Latorre y las segundas le disminuiran tambien en cuanto á la herencia de Teresa Abad; pero respecto á la herencia de su abuelo las mismas segundas tan solo le disminuiran en la proporcion debida con las legatarias en virtud á que los legados absorben por completo el quinto y tercio de la herencia=

En cuyos terminos dejo practicada la division que con la oferta de corregir ó enmendar cualquier error de cuenta ó pluma involuntario y la de declarar cualquiera duda que se ofreciera, firmo en Ainsa á los seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta= Antonio Botella=

Publicacion y Concuerda bien y fielmente con la minuta entregada á que me remito. Y habiendo sido leida por mi el infrascripto Escribano en alta

é inteligible vor a presencia de los referidos comparecientes, enterados estos por menor de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de la referida herencia y legatarias, han determinado reducirla a Escritura pública, y llevándolo á efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital que previenen las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contrayentes, doy fe; de su grado y vista mutua en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores y dicho José Ramon Santonja en el de las mencionadas Teresa y Josefa Casasempere y Satorre, segun lo acordado en el supuesto septo de esta division, Obrazan todos. Que la aprueban, ratifican y confirman con sus respectivos cuerpo de caudal y declaracion hecha segun queda practicada, y aceptándola como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno le ha tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones mucha diferencia alguna entre sí, y á mayor abundamiento renuncian en la forma que comprenden las leyes que tratan de la lesion y engaño y los terminos que conceden para rescindirlos, los que dan por pasados como si lo estuvieran, por que no les pueden ya contener liquidacion y distribucion de caudal, en cuya virtud se confieren recíproco poder bastante para que cada interesado pueda los bienes que le van adjudicados, renunciándose mutuamente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos tuvieren

SELLO 4.º AÑO 1850. 40 Mrs.

adquirido durante su proindivision, pudiendo disponer respectivamente de los que les van adjudicados, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis clericis bonis secundis nuptiis et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt: nisi dicti clerici juxta usum et consuetudinem fori novi super hoc editi bona ipsa ad virtutem usum adquirerunt vel habuerunt. Y bajo la pena de caminos segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen cargo y seguros de lo que á cada uno le ha tocado y pertenecido, y en el caso de salir mas ó menos alguna tanda ó porcion, ó sobre los bienes adjudicados aparecieren cargas, censos ú otras obligaciones ofrecen satisfacer á la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare, prorateandola á proporcion de su lejuela, para lo cual quieren y el José Ramon Santonja en la espresentacion que interviene, quedar tenidos de evicion con arreglo á derecho. Y mediante á que el Nicolas Casanueva y Candela, como legítimo administrador de las personas y bienes de sus hijas Teresa y Josefa Casanueva y Salom, se ha presentado antes de ahora de manifiesto á los mismos lo que les corresponde por la liquidacion que precede, relieva al citado Ramon de toda responsabilidad; y en su virtud promete que á su tiempo hará entrega á dichas sus hijas de cuanto les va adjudicado

anteriormente sin la menor oposicion, so pena de apremios y costas. Y presentes los otorgantes llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene, sin contradecirla ni reclamarla total ni parcialmente, y si lo intentaren quieren se entienda por el mismo hecho haberla aprobado, ratificando y otorgando de nuevo con mayores firmezas y firmezas acordado fuera á fuero y contrato á contrato, á cuyo fin sin embargo de darla por insinuada con las solemnidades oportunas, quieren que si en lo sucesivo fuere necesario se presente copia autentica de ella en el Juzgado de primera instancia de este partido al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y firmeza, á cuya observancia obligan los constantes sus bienes y rentas habidos y por haber y el Quinto los de sus representados. Y quedan advertidos por mí el Escribano de que testimonios fehacientes de las hijuelas de los interesados se han de entregar en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y á mayor abundamiento la contenida Teresa Castro y Ulma jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su marido ni por otra persona en su nombre, y que antes bien la formadora de su espontánea voluntad por que sus efectos se convierten en

287

de los bienes

y Gonalbez

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

su utilidad suya: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamaciones por violencia, fuerza ni otro motivo mediante no comunicar ni haber precedido para efectuarlo, ni las hará; y si pareciere las renuncia y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se la pueda conceder, y aunque de motu propio se la concediere, no usará de ella pena de perjura. Así lo dice, otorga y firma con los comparecientes, excepto Teresa Satorra y Llena que dice no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos instrumentales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Felipe Velayla ua y Mollá, operario de la fabrica de pinos, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.s Ta = Fueme = dentes bienes = ? = t = que = Nicolas Casanoves

José Gomez Santonja

Pablo Garcia Aura

Antonio José Montero de Mollá

287 División

de los bienes del difunto Don Miguel Sierra y Gonzalbez entre su viuda é hijos.

En la ciudad de Alcoy á los siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos se-

Libro testamentos de la Isla perteneciente a la Viuda D.ª Rita Llauger, en dos pliegos de papel del sello de Hacienda y medio del cuarto intermedio, á cuyo efecto rubrico, firmo y signo en Mahon, dia de su otorgamiento: doy fe.=

Mestres

En cuanto: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña Rita Llauger y Valor, viuda; Don Miguel Miró y Llauger, Doña Rita Miró y Llauger acompañada de su esposo Don José Sempere y Puyá, por sí y el último además como legal administrador de las personas y bienes de sus hijas menores y de su primera difunta consorte Doña Josefa Miró y Llauger, que son Cármen y Concepcion Sempere y Miró, y Don Vicente Juan Gilbert y Gonalber en concepto de curador testamentario de los menores Rafael, Francisco Manuel, Leonor y Amalia Miró y Llauger: todos los comparecientes mayores de los veinte y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que por fin y muerte de Don Miguel Miró y Gonalber, esposo, padre y suegro respectivo que fué de dichos otorgantes, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deseosos de proceder á la division, cuenta y particion de los mismos entre los menores como á sus únicos herederos, nombraron por Contador á Pablo Garcia y Serra, de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo extrajudicialmente, evacuó la diligencia que se le había confiado, cuya cuenta, suscrita por el mismo, presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue=

Division y

Pablo Garcia y Serra, vecino de esta ciudad, Contador nuevamente nombrado por Doña Rita Llauger y Valor, viuda, por Don Miguel Miró y Llauger, por Don José Sempere y Puyá como padre y legal administrador de las personas y bienes de Cármen y Concepcion Sempere y Miró en representacion de su difunta esposa Josefa Miró y Llauger, y como marido de Doña Rita Miró y Llauger, y por Don Vicente Juan Gilbert y Gonalber en concepto de curador testamentario de los menores Ra-

José, Francisco, Manuel, Leonor y Amalia Miró y Glauer, para dividir y partir los bienes dejados por muerte de Don Miguel Miró y Bonalber, cuyos y padre respectivos que fué de dichos interesados, y habiendo aceptado el encargo extrajudicialmente, pasado á desempeñarle con arreglo al testamento del causante y á los demas antecedentes y noticias que se me han suministrado, para cuya egecucion creo oportuno sentar previamente los supuestos siguientes=

Supuestos.

1º Don Miguel Miró y Bonalber falleció en esta ciudad el dia tres del mes de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, bajo el testamento que en veinte y seis de Junio del mismo año tenia otorgado ante Don José Matarás de Motlló, en el cual, despues de la profesion de fé católica y de disponer todo lo relativo á su entierro y bien de alma, con los legados pios que tuvo á bien hacer, para todo lo cual asignó la cantidad de mil doscientos reales vellon, nombró por sus albaceas á su consorte Doña Rita Glauer y Valor y á su hijo Don Miguel Miró y Glauer, á los dos juntos y á cada uno de por sí, queriendo fuesen pagadas todas sus deudas y cobrados los créditos que resultasen á su favor: Declaró que habia sido casado segunda vez con la viudada Doña Rita Glauer y

Valor, de cuyo matrimonio, único contraido, tenía un hijos legítimos y naturales á Miguel y Rita Miró y Llauro, esta consorte de José Sempere y Pagés, á Rafael, Francisco, Manuel, Leonor y Amalia Miró y Llauro menores de los veinte y cinco años y mayores de los doce y cuatro estos cinco respectivamente, y á Josefa Miró y Llauro, difunta, consorte que fué del mencionado José Sempere y Pagés, á la cual la representaban sus hijas Carmen y Concepcion Sempere y Miró en menor edad constituidas: también dicho sí que lo que el mismo tenía aportado al matrimonio consta por escrituras públicas, que quiso se tuvieran presentes cuando se trate de la division de sus bienes y sirvieran de base para la debida separacion de su patrimonio y el de su consorte y correspondiente liquidacion de gananciales: De la propia manera declaró que á su hija Josefa Miró y Llauro, ahora difunta, le entregó de bienes comunes del mismo y su referida esposa, cierta cantidad en el valor de varias ropas para contraer matrimonio con el expresado José Sempere y Pagés: que á su otra hija Rita, segunda consorte del mismo, solo le había dado para el propio objeto trescientos ochenta reales vellon efectivos, y que á su hijo Miguel Miró y Llauro también le había entregado para su boda la suma de tres mil setecientos reales vellon, cuyas respectivas cantidades quiso trajesen á colacion dichos sus hijos segun y de la manera que las leyes disponen: Previno que los seis mil reales vellon que había costado la redencion del servicio militar de su hijo Rafael Miró y Llauro no se le tomasen en cuenta en manera alguna á los buenos servicios que le tenía prestados, en cuya cantidad le mejoraba en caso necesario: dejó

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

á la indicada su esposa Doña Rita Llauer y Valor el quinto de todos sus bienes presentes y futuros, previniendo le fuese pagado en dinero, efectos ó inmuebles de su casa y fabricacion de paños, á eleccion de la misma su consorte, de cuyo legado pudiese disponer la misma á su voluntad. En el remanente que quedase de todos sus bienes derechos y acciones, instituyó y nombró por sus únicos y universales herederos á los antedichos sus hijos Miguel, Rita, Rafael, Francisco, Manuel, Leonor, Amalia y Josefa Miró y Llauer por iguales partes entre los ocho, percibiendo la perteneciente á la última, por haber fallecido, sus hijos, unidos del testador, Ramon y Concepcion Serra y Miró: Respecto á que sus hijos Rafael, Francisco, Manuel, Leonor, y Amalia Miró y Llauer se hallaban constituidos en menor edad, les nombró su curadora para bienes de los mismos á su madre Doña Rita Llauer y Valor, concediendole ámplias facultades para el desempeño de dicho cargo, con la administracion de los bienes de dichos menores; y para los casos en que á la citada su esposa le fuese incompatible el referido cargo por tener interés propio, nombró para que la sustituyese en concepto de curador á pleytos de los indicados menores, á Don Vicente Juan Gibert y Gonalbes, hacendado, de esta vecindad, á quien invistió de las facultades necesarias para el desempeño de su cometido; y suplicó al Señor Juez ante quien se presentase copia autorizada de dichos nom-

tramentos se hicieron confirmarlos y diversos de cargo en la forma ordinaria con relevacion de dar fianzas, pues el testador los relevaba de esta obligacion en razon á la confianza que con los mismos tenia: Prohibió se hiciese de sus bienes inventario ni division judicial, siendo su voluntad que todo ello se hiciera á efecto extrajudicialmente en la época que sus herederos tuviesen á bien, elevándolo á Escritura pública ante el Arrisbano que fuese de su aprobacion. Y finalmente revocó y anuló todos los testamentos, codicilos y otras últimas voluntades anteriores á la que acaba de relacionar.=

2º. Don Miguel Miró y Goralber entró dijo al matrimonio por herencia de sus difuntos padres Don Rafael Miró y Doña Josefa Goralber y Canto, una Casa de habitacion, sita en la calle de San Nicolás de esta poblacion, señalada en el dia con el número ciento cuatro de policía, la cual fue tasada por los peritos Rafael Marcó y Valor y Francisco Gibert y Pagá en diez y ocho mil ciento ocho reales vellon: Tambien fue dicho ocho mil reales vellon, quinta parte del tercio de los bienes de la indicada su difunta madre que usufructuó Doña Josefa Miró y Goralber, herencia del testador, segun mas detalladamente consta explicado en la Escritura autorizada por Don José Matarás de Mallá en dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres; y finalmente le correspondieron dos mil cuatrocientos reales vellon de aquellos dos mil que al mismo Don Miguel Miró y Goralber y sus restantes cuatro hermanos les fueron legados por sus difuntos tios Don Rafael Goralber y Canto y Doña Josefa Saur, consortes, en su último testamento

3º.

4º.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y fueron satisfechos por el heredero de autos, Don José Gibert y Sauri, segun así consta de las Escrituras recibidas por Dicho Don José Mataró de Mallá en primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos y veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete; por manera que lo aportado al matrimonio por el mencionado Don Miguel Miró y Gonalbes asciende á la cantidad de veinte y ocho mil quinientos ochos reales vellon.=

2º Doña Rita Glauer y Valor aportó al matrimonio por dote que sus padres le constituyeron, la suma de cinco mil doscientos cuarenta y siete reales, habiendole ofrecido en arras en dicho acto la suma de ochocientos cuarenta reales vellon, todo lo cual aparece de la Escritura autorizada por Don Mariano Barrio, Escribano que fué de esta ciudad, en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro, sin que conste que la predicha viuda haya entradido otros bienes á su Sociedad conyugal.=

4º Segun resulta de la Escritura que autorizó Don Juan Vicente Soriano, Escribano de esta ciudad en diez y ocho de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, Don Miguel Miró y Doña Rita Glauer, consortes, con motivo del casamiento de su hija Josefa Miró y Glauer con José Serpere y Roza, la dieron en dote á cuenta de ambas legítimas, la suma de cinco mil ciento ochenta y cuatro reales vellon en el valor de varias ropas y otros efectos, de la cual, segun lo dispuesto por su padre en el tes-

mento relacionado en el supuesto primero, llevará á cabalcion la mitad que son dos mil quinientos noventa y dos reales vellon: Rita Diró y Llaver, segunda consorte del antedicho Jose Sempere y Paya; de los trescientos ochenta reales que en dotes le entregaron en efectivo sin documento al tiempo de contraer matrimonio, abonará ciento cuenta reales; y Miguel Diró y Llaver de los tres mil setecientos reales que para el propio objeto le entregaron sus padres abonará en esta division mil seiscientos cincuenta reales vellon= 2º

3º En la presente liquidacion no se hará mérito de los seis mil reales que costó la redencion del servicio militar de Rafael Diró y Llaver, pues habia sido gastado en vida del testador y quedar aquel mejorado en dicha cantidad, no hay para que hacer cuenta alguna sobre el particular=

4º Para simplificar en lo posible la presente division se adjudicarán á la viuda supervivente Doña Rita Llaver y Valor la casa de habitacion situada en esta barriada, efectos de fabricacion y crédito hasta completar su haber por todos conceptos, y del sobrante que le resulte se le mejorarán obligaciones para pago de los haberes de sus hijos menores, de cuyos bienes es administradora, segun el testamento supuesto primero, y si algo mas le sobrare satisfará crédito contra la herencia=

5º Las piezas de ropa que componen el lecho cotidiano, valoradas en quinientos reales vellon, se bajarán de los gananciales, las que disfrutará la viuda supervivente durante los dias de su viudez; pero si contrae nuevo estado de matrimonio, abonará la mitad á sus hijos y herederos=

6º Para atender á los gastos de la presente division, es protocolizacion, saca de hijuelas, papel sellado y derechos de hipotecas, se hará para

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

puntado mil quinientos reales vellon que se deducirán del cuerpo general de bienes, con obligacion en los partícipes en esta herencia de abonar lo que falte, ó de reportarse el sobrante si lo hubiere, segun el derecho de cada uno.=

2.º Dos mil doscientos reales vellon asignados por el testador para pago de su entierro y honras de alma, fueron satisfechos del caudal comun de la herencia, y como este pago corresponde exclusivamente á la viuda superviviente Doña Rita Ulzurrun y Valor como agraciada en el quinto de los bienes de su difunto esposo, se incluirá dicha cantidad en el cuerpo de bienes como dinero existente y se adjudicará en pago á la referida interesada.=

Con cuyos antecedentes paso á formar el cuerpo general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente.=

Cuerpo general de bienes.

1.º Una Casa de habitacion, situada en la Calle de San Nicolás de este poblado, señalada con el número ciento cuatro moderno de policía, lindante por un lado con la de los herederos de Rafael Canto y Cejudo y por el otro con la de Cristobal Puyá y Ribert, sugeta al dominio mayor y directo de Doña Dolores Jordá y Puigmoltó, y ha sido valorada por los peritos Don Francisco Ribert y Puyá y Don Rafael Alcina y Valor con deduccion

del expresado gravamen, en diez y ocho mil ciento ocho reales - - 18.108.

2º Dos mil doscientos reales del bien de alma del difunto pagados del caudal común de la herencia - - - - - - - - - 1.200.

3º Dos ropas, muebles y efectos de la casa montuosa dos mil reales - 2.000.

4º Parte de la mitad de una máquina de cardar é hilar lana, perchas y transversal, en diez mil quinientos reales - - - 10.500.

5º Cardas contado existente, en quinientos reales - - - - - - 500. 1.

6º Una máquina llamada diablo, en setecientos reales - - - 700. 2.

7º Dos telares y efectos de los mismos, en dos mil doscientos sesenta reales 2.260. 21.

8º Valor de ciento dos libras de añil á ciento y siete reales una, dos mil setecientos cincuenta y cuatro reales - - - - - - - 2.754. 22. 23.

9º Una balanza de madera y cincuenta y ocho ropetas, en cuatrocientos ciento y cuatro reales - - - - - - - - - - 424. 24. 25.

10. Un cántaro de madera y otro de caña, en sesenta y cinco reales 65. 26.

11. Un atril y un banco de exprimir y un atril para bordar, en ciento cuarenta y ocho reales - - - - - - - 148. 27. 28.

12. Una caballería, comida para la misma y dos mínimos, en dos mil doscientos cincuenta y cuatro reales - - - - - 2.254. 29. 30.

13. Quince medias de lana y despojos de varios clases, en trescientos ochenta r.s 380. 31.

14. Valor de la lana en madejas, mil seiscientos veinte y cuatro reales 1.624. 32.

15. Veinte mantas fajas verde á cincuenta reales una, mil - - - 1.000. 33.

16. Veinte y siete idem cuadros grande de niño á treinta y tres reales una, ochocientos noventa y un reales - - - - - - 891. 34.

17. Cuenta y cuatro idem idem pequeño de hombre, faja colores á

		870.
	cincuenta y cuatro reales una, tres mil doscientos cuarenta	3,240.
18.	Idem y cuatro idem cuadro grande á cincuenta y dos reales una	
	mil novecientos cincuenta y ocho	1,958.
19.	Idem y tres cabos, yeso de varios colores, en una mil ciento reales	1,100.
20.	Idem cristianas en cardas, mil trescientos cuarenta reales	1,340.
21.	Idem Salvador Ruiz, de Murcia, tres mil ochocientos cuarenta y seis reales	3,846.
22.	Idem Joaquin Sarvall, de Cartagena, mil ciento ochenta y seis reales	1,186.
23.	Idem Juan-Antonio Vicente, de Segorbe, cinco mil cincuenta y cuatro reales	5,054.
24.	Idem Joaquin Cardona, de idem, quinientos noventa y cuatro reales	594.
25.	Idem José Romasin, de Fortuna, dos mil novecientos veinte y cinco reales	2,925.
26.	Idem Juan Romasin, de idem, quinientos cuarenta y cinco reales	545.
27.	Idem José Gomis, de Alhora, mil trescientos setenta y seis reales	1,376.
28.	Idem José Miró y Pascual, de Murcia, cuatrocientos reales	400.
29.	Idem Jerónimo Bilda Lozano, de Fortuna, mil trescientos cincuenta y ocho reales	1,358.
30.	Idem Rafael Miró, de esta ciudad, mil seiscientos cuarenta y cuatro reales	1,644.
31.	Idem Miguel Miró y Olmer, de idem, cinco mil ciento treinta reales	5,130.
32.	Idem Manuel Gomis, de Alhora, mil reales	1,000.
33.	Idem la Sra. viuda de Geronimo Gibert, de esta ciudad, mil ochenta reales	1,080.
34.	Idem la Sra. viuda de Vicente Abad é hijos de idem, mil doscientos seten	
	ta y dos reales	1,272.

35.	Idem Matias Basallo, de Fortuna, tres mil doscientos veinte y ocho reales	3228.	
36.	Idem la Sandad de Veteranos de la Real Fábrica de paños de esta ciudad cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro reales	56.554.	
37.	Y ultimamente lo que debe la Generalidad de Crédito Valenciano, mil reales	1.000.	14.
	Importa el cargo de bienes ciento cincuenta y un mil doscientos ocho reales - - - - - - - - - -	151.208.	15.

Bajas comunes.

1ª.	Debe la herencia á José Fesser, de Villena, ocho mil seiscientos cincuenta y dos reales - - - - - - - - - - - - - - -	8.652.	17.
2ª.	Idem á Juan Glauer y Feuer, de Alcoy, ochocientos treinta y un reales	831.	
3ª.	Idem á José Sempere Hermanos de Idem, dos mil ochocientos reales -	2.800.	20.
4ª.	Idem á José Jordá é hijos de Idem, mil ciento y seis reales - - -	1.026.	21.
5ª.	Idem á José Candela menor de Idem, noventa y tres reales - - -	93.	
6ª.	Idem á Antonio Bonavia y Satorre, de Idem, catorce mil ochocientos noventa y dos reales - - - - - - - - - -	14.792.	
7ª.	Idem á Antonio Sempere y Candela, de Idem, catorce mil reales -	14.000.	
8ª.	Idem á Francisco Pastor, de Idem, ciento cuarenta y ocho reales -	148.	
9ª.	Idem á Francisco Glauer, conjuntos, de Idem, doscientos ochenta y tres reales	283.	
10.	Idem á Mauro Abad, de Idem doscientos reales - - - -	200.	
11.	Idem á Miguel Miró y Glauer, de Idem, cuatro mil reales -	4.000.	
12.	Idem á Guillermo Goralber é hijos, de Idem, cuatrocientos reales -	400.	
13.	Idem á los H.H. Tesal y Ribert, de Idem, nueve mil seiscientos ochenta y dos reales - - - - - - - - - - - -	9.682.	

14.	Idem á Manuel Bandera, batanero, de Idem, dos mil trescientos setenta y cinco reales	2,375.
15.	Idem á Pedro Blanco, de Idem, trescientos veinte y cuatro reales	324.
16.	Idem á los convidados de jurados y bancos, de Idem, quinientos reales	500.
17.	Idem á los herederos de Doña Rita Moro, de Idem, setenta reales	70.
18.	Idem á Rafael Moro, de Murcia, dos mil setecientos veinte y un reales	2721.
19.	Idem á la Sociedad de Crédito Valenciano en esta ciudad cuarenta y tres mil reales	43,000.
20.	Idem á la viuda de Antonio Bravo, de Idem, mil ciento treinta y tres reales	1133.
21.	Y los mil quinientos reales presupuestados para todos los gastos de la presente division, tasa de liquidos, papel sellado y derechos de hipotecas, segun lo resultado en el supuesto octavo	1500.
	Suman las bajas ciento ocho mil quinientos cincuenta reales	108,560.
	El importe del cargo de bienes ciento cincuenta y un mil doscientos ocho reales	151,208.
	Restan cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y ocho reales	42,648.

Otras bajas para la liquidacion de gananciales.

1º Por lo entregado al matrimonio por el finado Don Miguel Miró y Gonalbes, segun lo entado en el supuesto segundo, cuenta y ocho mil quinientos ocho reales - - - - - - - 28,508.

2º Y lo aportado en dote á la Sociedad conyugal por Doña Rita Llaces y Valor, cinco mil doscientos cuenta y siete reales - - 5,267.

Importan estas bajas treinta y tres mil setecientos setenta y cinco reales - - - - - - - - - 33,775.

Y siendo el cuerpo de bienes líquido cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y ocho reales - - - - - 42,648.

Fueron para gananciales ocho mil ochocientos setenta y tres reales - - - - - - - - - - 8,873.

De bajan de esta suma quinientos reales por el lecho catedrino - - - - - - - - - - - - 500.

Y restan de gananciales líquidos ocho mil trescientos setenta y tres reales - - - - - - - - 8,373.

La mitad de esta cantidad son cuatro mil ciento ochenta y seis reales cincuenta céntimos - - - - 4,186.50 1º

Patrimonio del difunto Don Miguel Miró y Gonalbes.

1º De formaron los ciento y ocho mil quinientos ocho reales que entró dejo al matrimonio, segun lo entado en el supuesto segundo 28,508. 2º

2º Y por su mitad de gananciales segun la precedente liquidacion, cuatro mil ciento ochenta y seis reales cincuenta céntimos - 4,186.50

Suman ambas partidas treinta y dos mil seis-

ciento noventa y cuatro reales cincuenta céntimos - - - 32,694. 50.

De bajar de esta cantidad los diez mil cuarenta reales que el difunto ofreció en arras á su consorte al tiempo de la celebracion del matrimonio, segun queda esplicado en el segundo tercio - - - - - - - - - - - - - - 640.

Resta el patrimonio del finado treinta y dos mil cincuenta y cuatro reales cincuenta céntimos - - 32,054. 50.

De el quinto de esta suma seis mil cuatrocientos diez reales noventa céntimos - - - - - - - - 6,410. 90.

Y quedan para las legítimas veinte y cinco mil seiscientos cuarenta y tres reales sesenta céntimos - - - 25,643. 60.

Adiciones.

1ª Acolan las hijas de la finada Josefa Miró y Glaus por la mitad de la dote que sus padres la dieron para contraer matrimonio, segun lo esplicado en el segundo cuarto, dos mil quinientos noventa y dos reales - - - - - 2,592.

2ª De la propia manera acola Rita Miró y Glaus por la mitad de lo que sus padres la dieron para casarse, segun el mismo segundo cuarto, ciento cuarenta reales - - - 160.

8º. Y ultimamente recibe Miguel Alero y Llauer por la cuitad de lo que sus padres le dexan para su bodas, segun el espresado espuesto cuarto, mil setecientos cincuenta reales - 1850.

Importan las anteriores partidas treinta mil doscientos cuarenta y cinco reales veinte céntimos - - 30.245. 20

Cuya cantidad dividida en seis partes iguales cuantos son los hijos del difunto Don Miguel Alero y Goralbes, toca á cada uno tres mil setecientos setenta reales veinte céntimos - - - - - - - - 3780. 20

Adjudicaciones.

Haber de la viuda Doña Rita Llauer y Calor.

1º. Ha de haber esta interesada por la dote que aportó al matrimonio, segun queda esplicado en el espuesto tercero, cinco mil doscientos siete y siete reales - - - - 5.207. 7

2º. Por las arras que le ofreció su difunto esposo al tiempo del otorgamiento de la Escritura dotal, segun el mismo espuesto, seiscientos cuarenta reales - - - - - - 640.

3º. Por el lecho nobiciano, cuya cuitad debe reservar para sus hijos en el caso de contraer nuevas nupcias, segun lo mentado en el espuesto septimo, quinientos reales - - 500.

4º. Por el legado del quinto en propiedad y usufructo segun está agraciada esta partícipe y debe pagársele en

bienes muebles ó en efectivo, segun lo dispuesto por su difunto marido en el testamento relacionado en el segundo párrafo de esta division, mil ochocientos diez reales noventa céntimos - - - - - - - - - - 6.410. 90-

1º Y por su mitad de gananciales que se le han liquidado, cuatro mil ciento ochenta y tres reales cincuenta céntimos - - - 4.186. 50-

Suman este haber diez y siete mil ochocientos reales cincuenta céntimos - - - - - - - - - - 17.004 40-

Pago á la misma

1º Se le hace pago en una casa de habitacion, situada en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada con el número ciento cuatro moderno de policía, que el difunto Don Miguel Mir y Gonalbes entregó al matrimonio por herencia de sus difuntos padres, lindante por un lado con la de los herederos de Rafael Canto y Espinós y por otro con la de Cristobal Roca y Gibert, sujeta al dominio mayor y directo de Doña Dolores Jordá y Puigmoltó, en valor líquido de diez y ocho mil ciento ocho reales y va notada al número primero del cuerpo general de bienes - - - - - - 18.108.

2º Se le dan en pago los mil doscientos reales en todos al número segundo del cuerpo de bienes, conjunto del bien de clase del difunto que se pago del caudal comun de la herencia 1200.

3º Las ropas, muebles y efectos existentes en la Casa mortuoria y que notados al número tres del cuerpo de bienes, dos mil reales 2000.

4º En parte de las imaginarias, efectos de fabricacion, frutos, cuentas, creditos y demas comprendido desde el número cuatro al treinta y siete inclusive del cuerpo de bienes, diez y seis mil novecientos y nueve reales noventa céntimos 16,099.90

Suma lo adjudicado treinta y siete mil cuatrocientos siete reales noventa céntimos 37,407.90

Y siendo en haber diez y siete mil cuatro reales cincuenta céntimos 17,004.50

Es cuyo Alcance de cinco mil cuatrocientos tres reales cincuenta céntimos 20,403.40

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.=

1ª Pagará á su hijo Rafael Miró y Llaver, tres mil setecientos ochenta reales setenta céntimos 3780.70

2ª Satisfará á su otro hijo Jaimico Miró y Llaver, tres mil setecientos ochenta reales setenta céntimos 3780.70

3ª Abonará á su otro hijo Manuel Miró y Llaver, tres mil setecientos ochenta reales setenta céntimos 3780.70

4ª Entregará á su hija Leonor Miró y Llaver, tres mil setecientos ochenta reales setenta céntimos 3780.70

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

5.ª Solventará á su otra hija Anuales Miró y Llauer tres mil trescientos ochenta reales veinte céntimos - - - - - 3,780. 20-

6.ª Y ultimamente pagará los gastos de ordenes la presente division, en protocolizacion, papel sellado, lijundas y derechos de hipotecas, en cantidad de mil quinientos reales, con obligacion de reportar el sobrante si lo hubiese entre todos los interesados en esta herencia, ó abonar del propio modo lo que falte - - - - - - - - - - - - - 1,500.

Suman las obligaciones veinte mil cuatrocientos tres reales cincuenta céntimos - - - - - 20,403. 50-

Y siendo el mismo que lleva adjudicada la misma cantidad, va igual y pregunta=

Haber de Miguel Miró y Llauer.

Ha de haber este interesado por su legítima paterna que se le ha liquidado, tres mil trescientos ochenta reales veinte céntimos - - - - - - - - - - 3,780. 20-

Adjudicacion y pago.

1.º Se le dá en pago por la mitad de lo que sus padres le dieron

para su boda, segun el número tercero de las condiciones, mil ochocientos cincuenta reales - - - - - - - - 1850.

2º Una parte de las marquinarias, efectos de fabricacion, granos, muebles, créditos y demas comprendido desde el número cuatro hasta el treinta y siete inclusive del cargo de bienes, ciento tres mil ochocientos reales diez céntimos - - 103,800. 10.

Suma lo adjudicado ciento quince mil seiscientos cincuenta reales diez céntimos - - - - - - 115,650. 10.

Y siendo su haber tan solo tres mil setecientos ochenta reales ochenta céntimos - - - - - - - 3780. 80.

Se halla le sobran ciento once mil ochocientos setenta y nueve reales cincuenta céntimos - - - - 111,869. 50.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes=

1ª Pagará á José Jesser, de Bilbao, segun el número primero de las bajas, ocho mil setecientos cincuenta y dos reales - 8752.

2ª A Juan Llauer y Pons, de Alboy, número dos de idem, ochocientos treinta y un reales - - - - - - - - - - 831.

3ª A José Siempre Hermanos, de idem, número tres de idem, dos mil ochocientos reales - - - - - - - - - 2,800.

4ª A José Jordá é hijos, de idem número cuatro de idem, mil ciento y seis reales - - - - - - - - - - - 1026.

5ª A José Candela menor de idem, número cinco de idem, noventa y tres reales - - - - - - - - - - - - 93.

6ª A Antonio Bonmatí y Satorras, de idem, número seis de idem,

catorce mil ochocientos noventa y dos reales - - - - - 14.792.

7º. A Antonio Campuzano y Canales, de Idem, número siete de idem, ca-
torce mil reales - - - - - - - - - - - 14,000.

8º. A Francisco Pastor, de idem, número ocho de idem, ciento cuarenta
y ocho reales - - - - - - - - - - - 148.

9º. A Francisco Llacer, carpintero de idem, número nueve de idem, dos-
cientos ochenta y tres reales - - - - - - - 283.

10. A Mauro Abad, de idem, número diez de idem, doscientos reales - 200.

11. Se pagará á su poseedor, según el número once de idem, cuatro mil reales 4,000.

12. A Guillermo Gonalbes é hijos, número doce de idem, cuatrocientos reales 400.

13. A los SS. Erard y Gilbert de idem, número trece de idem, nueve
mil seiscientos ochenta y dos reales - - - - - 9,682.

14. A Manuel Candela, catalero de idem, número catorce de
idem, dos mil trescientos setenta y cinco reales - - - 2,375.

15. A Cadeo Hermo, de idem, número quince de idem, trescientos
veinte y cuatro reales - - - - - - - - - 324.

16. A los herederos de Ruiz Muñoz, de idem, número diez y seis de idem,
setenta reales - - - - - - - - - - - 70.

17. A los corredores de paños y lanas de idem, número diez y
siete de idem, quinientos reales - - - - - - 500.

18.. A Rafael Miró, de Murcia, mismos dias y orden de idem: dos mil setecientos cincuenta y tres reales - - - - - - 2751.

19. A la Comercial de Crédito valenciano en esta ciudad, mismos dias y mismo de idem, cuarenta y tres mil rs. reales - - - - 43.000.

20.. A la viuda de Antonio Grau, de idem, mismos cuenta de idem; mil ciento treinta y tres reales - - - - - - - - 1.133.

21.. A las hijas de su difunta hermana Josefa Miró y Grau, mil ciento ochenta y ocho reales setenta céntimos - - - - 1.188. 70

22.. Y ultimamente satisfaro á su hermana Rita Miró y Grau, tres mil seiscientos veinte reales setenta céntimos - - - 3620. 70

Suman estas obligaciones ciento once mil ochocientos sesenta y nueve reales cuarenta céntimos - - 111.869. 40

Y unido el cuero que lleva adjudicado los mismos ciento once mil ochocientos sesenta y nueve reales cuarenta céntimos - - - - - - - - - 111.869. 40

Es cuento queda igual y pagado.=

Haber de la difunta Josefa Miró y Grau y en su representacion Carmen y Concepcion Sanjuan y Miró, sus hijas.

Han de haber estas interesadas por la legítima de los bienes de su abuelo materno, tres mil setecientos ochenta reales setenta céntimos - - - - - - - - - - - - 3780. 70

Pago á las mismas.

2,791.

42.000.

1,192.

1,188. 70.

3,620. 70.

111,863. 40.

111.863. 40.

3780. 70.

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

1º Se le dá en pago por la mitad de la dote que aportó su madre para contraer matrimonio, segun el número primero de las aclaraciones, dos mil quinientos noventa y dos reales - - - 2,592.

2º Y en el derecho de heredar de su tío Miguel Miró y Llauer, á quien se le ha supuesto la obligacion de satisfacer á estas interesadas, mil ciento ochenta y ocho reales setenta céntimos - 1,188. 70-

Suma lo adjudicado tres mil setecientos ochenta reales setenta céntimos - - - - - - - - 3.780. 70.

Y siendo esta cantidad la misma que les corresponde por su haber, han quedado pagadas.=

Haber de Rita Miró y Llauer, consorte de José Gempere y Bayá.

Ha de haber esta interesada por su legítima paterna que se le ha liquidado, tres mil setecientos ochenta reales setenta céntimos - - 3780. 70-

Adjudicacion y pago.

1º Se le dan en pago los ciento cuenta reales, mitad de lo que sus padres le entregaron al tiempo de contraer matrimonio, segun el número segundo de las aclaraciones - - - - - 160.

2º Y en el derecho de percibir de su hermano Miguel Miró y

Llauer, á quien se le ha impuesto la obligacion de pagar á esta interesada, tres mil trescientos veinte reales ochenta céntimos -- 3320. 80.

Suma lo adjudicado tres mil trescientos ochenta reales ochenta céntimos - - - - - - - - - - 3380. 80.

Siendo esta Cantidad la misma que le corresponde por su haber, va igual y pagada=

Haber. adjudicacion y pago á Rafael Miró y Llauer.

Ha de haber este interesado por su legítima paterna que se le ha liquidado tres mil trescientos ochenta reales ochenta céntimos. 3380. 80.

Cuya cantidad recibirá de su madre Doña Rita Llauer y Valor, á quien se le ha impuesto la obligacion de satisfacerla á este partícipe, con lo cual queda igual y pagado de su haber=

Haber. adjudicacion y pago á Ramon Miró y Llauer.

Ha de haber este interesado por su legítima paterna que se le ha liquidado. tres mil trescientos ochenta reales ochenta céntimos - - 3380. 80.

Cuya suma percibirá de su madre Doña Rita Llauer y Valor á quien le ha impuesto la obligacion de satisfacerla á este partícipe, con lo cual quedará igual y pagado=

Haber. adjudicacion y pago á Manuel Miró y Llauer.

Ha de haber este interesado por su legítima paterna que se le ha liquidado, tres mil trescientos ochenta reales ochenta céntimos - - 3380. 80.

3620. 70.

3780. 70.

3780. 70.

3780. 70.

3780. 70.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Cuya cantidad recobrará de su madre Doña Rita Llauro y Valor, á quien le va impuesta la obligacion de satisfacerla, y va igual y pagado de su haber.=

Haber, adjudicacion y pago á Leonor Miró y Llauro.

Ha de haber esta interesada por su legítima paterna que se le ha liquidado, tres mil setecientos ochenta reales setenta céntimos - - 3780. 70-

Cuya suma recobrará de su madre Doña Rita Llauro y Valor, á quien le va impuesta la obligacion de satisfacerla, y queda igual y pagada de su haber.=

Haber, adjudicacion y pago á Amalia Miró y Llauro.

Ha de haber esta interesada por su legítima paterna que se le ha liquidado, tres mil setecientos ochenta reales setenta céntimos - - 3780. 70-

Cuya cantidad recobrará de su madre Doña Rita Llauro y Valor, á quien le va impuesta la obligacion de satisfacerla, con lo cual quedará igual y pagada de su haber.=

Declaraciones.

1ª Se declara que si alguno ó algunos de los créditos notados en el cuerpo que

val de bienes valieran fallidos, se abonará á Doña Rita Llano y Valor y á su hijo Miguel Muiño y Llano que los llevan adjudicados, el perjuicio que por tal motivo pudieran tener, á cuya responsabilidad quedan sujetos los interesados en esta herencia según su participacion.=

2ª Si aparecieren otros bienes, derechos ó acciones pertenecientes á esta testamentaría, se tendrán por incremento de ella y se dividirán de la propia manera que los inventariados; y lo mismo se practicará con las cargas, cuotas ó obligaciones que resultaren contra la herencia, que por no haberse tenido presentes no se han deducido, á cuyo efecto quedarán los interesados tenidos de comun con arreglo á derecho.=

En cuyos términos doy por concluida la presente diligencia, cuyo inventario principiaron á formarse dentro de los cuenta dias subsiguientes á la muerte del testador conforme está prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y la firmo en Mugy á treinta y uno de Agosto del año mil ochocientos cuenta= Pablo Garcia Mira ="

Publicacion Concluida bien y fielmente con la cuenta contenida á que me remito. Habiendo sido leida por mí el infrascripto Escribano en alta é inteligible voz á presencia de los sobredichos comparecientes, enterados estos por menor de su contenido y queriendo que tenga la valider necesaria para asegurar los intereses respectivos de los partícipes, han determinado aprobarla á Escritura pública, y haciéndolo á efecto por la presente, piden la correspondiente hijuela marital que prescriben las leyes del Fuero Real y cuarenta y cuatro de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fé; de su grado y vecindad en

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios, en el de sus herederos y sucesores y dichos Don José Sempere y Pajá y Don Vicente Juan Gisbert y Gonalbo, como padre el primero de Carmen y Concepcion Sempere y Micó y el segundo en concepto de curador testamentario de los menores Rafael, Francisco, Manuela, Leonor y Amalia Micó y Llacer, otorgantes todos. Que aprueban, ratifican y confirman la antecedente division y adjudicacion de bienes con sus apuntes, cuenta de caudal y declaraciones, segun y de la manera que queda practicada, y aceptandola como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno ha tocado y pertenecido por su crédito hereditario, sin que se observe en las adjudicaciones cosa ni diferencia alguna entre sí, y á mayor abundamiento renuncian en la manera que mejor proceda las leyes que tratan de la lesion y engaño y los términos que concede para reclamarlos, los que dan por pasados como si lo estuviesen, por que no los padece la antecedente liquidacion y distribucion de caudal, en cuya virtud se conceden recíprocos poder bastante para que cada interesado perciba los bienes que le van adjudicados, renunciándose mutuamente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de dichos hubieren adquirido durante su procedimiento; y cumpliendo Doña Rita Llacer y Valor y su hijo Don Miguel Micó y Llacer las obligaciones que les van impuestas,

disponga cada interesado de los que le van señalados á su voluntad, guardando la venida en la enajenacion de la finca que se le ha adjudicado, lo prevenido en la cláusula: Cuyetis clausis bonis vacantis visitetur et provisis religiosis et aliis qui de foro voluntas non constant: nisi dicte clausi justa causa et timoris fori nobis super hoc edicti bona ejus advitatur nisi adquirant vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de cuatro de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y se hacen ciertos y seguros de lo que á cada uno ha tocado y pertenecido, y en el caso de faltar cumplimiento alguno tanto ó parcial, ó sobre los bienes adjudicados aparecieren cargos, censos ó obligaciones á mas de los manifestados, ofrecen satisfacer á la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare, prorateándola á proporcion de su hijuela, para lo cual quieren y el Dr. José Tempse y Payá y Don Vicente Juan Gisbert y Gonalbes en la representacion que intervienen, quedar tenidos de mancomun con arreglo á derecho. Y mediante á que dichos Cumpsen y su consorte Doña Rita Mirò y Llauer antes han recibido de ahora de su hermano Don Miguel Mirò y Llauer el haber legitimo de la referida partija y el primero ademas el correspondiente á sus hijos menores Carmen y Concepcion Cumpsen y Mirò, lo declaran así y por que en ninguna vez es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncian la excepcion que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido hoy de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dichas respectivas cantidades á su voluntad, formalizan de ellas á favor del mencionado su hermano

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y prometen los otorgantes llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirla ni reclamarla total ni parcialmente, y si lo intentaren, quieren que por el mismo hecho se entienda haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vínculos y firmezas añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, á cuyo fin, sin embargo de darla por insinuada con las solemnidades oportunas, quieren que si en lo sucesivo fuese necesario se presente copia auténtica de ella en el Juzgado de primera instancia de este partido al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y firmeza, á cuya subsistencia obligan sus bienes y rentas y el Don Vicente Juan Vibert y Joralber los de sus sucesores habidos y por haber. Y á mayor abundamiento la contenida Doña Rita Meró y Glauer jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su esposo ni otra persona en su nombre, y que antes bien la formaliza de su espontánea voluntad por que sus efectos le convienen en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion ó temor, lesion ni otro

motivo, mediante no convenir en haber pendido para efectuarlo, en las horas, y se parecerán las deuda y acuda enteramente desde ahora: Que de este juramento no han pedido ni pedirá absolución ni relajación á quien se las pueda conceder, y aunque de contra propio se las concediere, no usará de ellas pena de perjura. Y la viuda Doña Rita Llaver y Valor queda advertida por mi el Escribano de que testimonio de su hijuela se ha de exhibir en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince días para su toma de razon, pena el pago del derecho señalado en Reales Órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y lo firmaron, cuyos los mismos que dicen no saber, y á sus ruegos lo hace el primero de los testigos presentados que lo son Lorenzo Moya y Balaguer, jornalero de pasos, y José Rius y Soler, operario de lana, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco=Va= le el entre= de haber escribido=, Y los comprendidos= No= Derechos, esportación, pesca y abonados= incluyendo en esta herencia= 1= en= 8= esta= cuidado= partícipes= No=

Miguel Miró Llaver

José Serrier y Payá

Lorenzo Moya

Antonio José Montero de Nicolás

El Escribano Real

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

288 Carta de pago.

José Peser y Campeso y otros, á José Botella y Alcaraz

En la ciudad de Alcoy á los nueve días del mes de Setiembre del año mil ochocientos setenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos. comparecieron José Peser y Campeso y sus hijos Joaquín, Blas y José Peser y Candela, Rosa Peser y Candela y su esposo Juan Llopis, Teresa Peser y Candela, soltera, y María Peser y Candela, viuda de Antonio Jordá: todos labradores, mayores que aseguran ser de los veinte y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y presente la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contrayentes, doy fé; y Teresa Peser y Candela con anuencia y espreso consentimiento que su mencionado padre le concede y presta, de su grado y cuanto mejor en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confiesan y dicen: Que reciben en este acto de José Botella y Alcaraz, molinero, del propio domicilio, la cantidad de mil novecientos cincuenta reales vellon, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que requerido doy fé; cuya suma es la misma que el citado Botella tiene á deber á los comparecientes de resto del precio de media casa de habitacion, sita en la calle del Carasol ó San Bartolomé de este poblado, señalada con el número veinte y dos de policía, que le vendieron por escritura que pasó ante mí como Escribano del Real Patrimonio en cuatro de Octubre último y

En su cumplimiento del del auto siguiente

Victoria

debía solicitar á los vendedores el día veinte y cuatro de Junio próximo pasado, con el abono á mas de un tres por ciento de interés, que satisfaría á su tiempo segun así lo declararon con arreglo á las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfechos de dichos mil novecientos cincuenta reales á su voluntad, formalizaron de ello á favor del referido José Botella y Alcaraz la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad condicionan, relevándole como le relevan de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer la espresada suma y réditos, segun la indicada Escritura de venta que cancelan y anulan en esta parte con la hipoteca que la misma contiene de la mitad de la casa antes relacionada, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y aseguran que los antedichos mil novecientos cincuenta reales vellon y sus réditos les han sido bien pagados y á parte legítima, por lo que prometen no volverlos á pedir ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con mas las costas; á cuya firmeza obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido José Botella y Alcaraz acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma ha de recibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de multa y demas prevenido en Reales órdenes vigentes. Y todos firmaron José Perer y Gongora y Joaquin Perer y Escudela y por los demas otorgantes que dicen no saber, lo hace á sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Antonio Gongora y Gongora, vecinos y Felipe Bol

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

dó y Olina, labrador, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano
les doy fé conozco = Valen los vecindades = con la lisp = y =

José Pérez y Serpentz Diag.n Pérez

Ant.o Serpentz

Antonio
José Martínez
de Molto
H. Jones

282 Redencion de censo.

Don Luis Pérez Guier y otros, á
Rafael Aura y Pastor.

En la ciudad de Alcoy á los nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta:
ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Luis Pérez y
Guier, Don Francisco Guier y Morató, Don Luis Pascual y Boronat, este como pa-
dre y legal administrador de la persona y bienes de Asuncion Pascual y Guier;
Don José Pascual y Martinez, Don Francisco Gonalbez Agustin, como marido
este de Doña Vicenta Pascual y Martinez; Tomas Vilma y Jorda en igual
concepto de Rita Miralles y Pascual; Doña Mariana Matinez y Delaplana,
viuda de Don José Pascual y Victoria, y Doña Rosa Pascual y Victoria, tam-
bien viuda de Don Baltasar Paya y Balaguer; mayores todos que espresan
son ser de los vecinos y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y dijeron:
Que en la manera que comparecen, como albaceas causa del difunto

Don Luis Pérez Guier y otros, á Rafael Aura y Pastor. — Redencion de censo. — En la ciudad de Alcoy á los nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta: ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Luis Pérez y Guier, Don Francisco Guier y Morató, Don Luis Pascual y Boronat, este como padre y legal administrador de la persona y bienes de Asuncion Pascual y Guier; Don José Pascual y Martinez, Don Francisco Gonalbez Agustin, como marido este de Doña Vicenta Pascual y Martinez; Tomas Vilma y Jorda en igual concepto de Rita Miralles y Pascual; Doña Mariana Matinez y Delaplana, viuda de Don José Pascual y Victoria, y Doña Rosa Pascual y Victoria, tambien viuda de Don Baltasar Paya y Balaguer; mayores todos que espresan son ser de los vecinos y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que en la manera que comparecen, como albaceas causa del difunto

Tomas Pascual, les pertenece en absoluto dominio una casa radicada de capital de dos mil ciento ochenta y cinco reales vellon y pension anual correspondiente al tres por ciento, del cual es hipoteca especial una casa de habitacion, situada en la calle de la Virgen Maria de este poblado, señalada con el numero cuarenta y ocho moderno de policia, lindante por un lado con casas de Salvador Guiral y Gual y por el otro con la de Luis Serrano y otros, que esta poseyendo en el dia Rafael Sesa y Pastor, panadero, de esta vecindad, quien al adquirir la referida finca de Pablo Pons y Martinez, del propio domicilio, segun Escritura que paso ante mi como Escribano del Real Patrimonio en el pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, reconocio y se obligo á satisfacer las pensiones de dicho censo: Que habiendo sido requeridos los citados comparecientes por el expresado Rafael Sesa y Pastor, para la redencion y quitamiento del mismo indicado, convinieron en verificarlo por la mitad de su valor, y llevandolo á efecto por la presente, de su grado y cuenta cumple en la via y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios, en el de sus herederos y sucesores y dichos Don Luis Pascual y Bonacasa, Don Francisco Gonzalez Izquierdo y Tomas Sesma y Jordá en los que respectivamente intervienen y bajo su responsabilidad, confiesan y dicen todos: Que han recibido y cobrado antes de ahora del mencionado Rafael Sesa y Pastor, la cantidad de mil noventa y dos reales cincuenta céntimos y por que no entraga con es de presente, mediante á haber sido cierta y cabalmente, renuncian la excepcion que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso, y como contentos y satisfechos de la indicada suma á su voluntad, otorgan de ella á favor del mismo Ra

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

fael Sousa y Prieto la mas solemne y eficaz carta de pago y cual convenga á su seguridad y tambien redencion, liberacion y quitamiento del espresado capital de dos mil cuatro cientos cincuenta y cinco reales vellon y absoluto finiquito de sus réditos ó pensiones devengados hasta esta fecha. En cuya virtud dan por estinguido, y liberado el antedicho censo, por libre é indemne de su responsabilidad la Casa arriba deslindada, y por sotas, cartas y canceladas las Escrituras de imposicion y reconocimiento del mismo, para que no obren efecto alguno en juicio ni fuera de él; quedando como quieren se pongan donde parezca las debidas anotaciones á fin de que en todo tiempo conste la estincion del espresado capital de censo. Y aseguran que los mencionados mil novecientos y dos reales cincuenta céntimos les han sido bien pagados, como tambien sus réditos, por lo que prometen no volverlos á pedir, que tampoco lo harán la hija y esposa respectivas de los espresados Don Luis Pascual y Borrell, Doña Ramona Gonalbes Aparici y Tomas Olmos y Jordá, ni otra persona en sus nombres, pena de sostenerlos con sus bienes y costas, á cuya firmeza obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Rafael Sousa y Prieto acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, pena el pago del derecho señalado en

Reales órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y lo firman excepto Doña Mariana Matarí y Vidaplana y Doña Rosa Pascual y Vitoria que dicen no saber, y á sus ruegos lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo García y Nuez, escribiente, y Roque Tarañana y Vicina, cosechero, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco = Valen los entrel.s = nos = Testados =

Thomas Olsina

J. Gosalbez Aparici

Juan. Giner

J. Pascual Matarí

Luis Perez

Luis Pascual

Raphael Torres

Pablo García Nuez

Antonio
José Martorell
de Motta
testigo

230 Protesta.

Al infrascrito Escribano requerido, á Don José Carbonell Gonalber, Alcalde de esta ciudad.

En la ciudad de Alcoy á los diez dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta: Yo el infrascrito Escribano, siendo como las diez de la mañana del dicho dia, á instancia de Francisco Pascual y García, de esta vecindad, he requerido al Señor Don José Carbonell y Gonalber, Teniente de Alcalde de esta ciu-

Pagará 3

Siguen 3

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

dad, á fin de que manifestase si Joaquin Monnis y Orr era vecino de la misma, el cual firmó en este de Junio último un pagaré de catorce mil novecientos cincuenta y cuatro reales á la orden del antedicho Pascual á tres meses fecha, que venció el viernes siete del actual y no pudo ser protestado en los dos siguientes dias por ser festivos; cuyo documento, estendido en el papel timbrado que le corresponde, es su tenor como sigue= Pagaré en esta ciudad en virtud del presente á tres meses en esta fecha á la orden de Franco Pascual y Garcia la cantidad de catorce mil novecientos cincuenta y cuatro reales vellon en oro ó plata valor recibido de dicho Señor en la especie= Mayo este Junio 1860= Joaquin Monnis y Orr= Son 14,954 rs.=

Pagaré

Concuerda bien y fielmente con su original á que me remito. En su consecuencia el referido Señor Eminente de Alcalde, dijo: Que de los antecedentes que resultan en la Contaduria de la Municipalidad aparece que el citado Joaquin Monnis y Orr no es vecino de esta ciudad, y que por lo mismo no podia dar razon de su domicilio. Por todo lo cual yo el Escribano protesté el mencionado pagaré mio, dos tres meses y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, intereses, costas, gastos, perjuicios y menoscabos que por falta de pago de aquel se hayan seguido é hiciesen en el Francisco Pascual y Garcia, vecino de esta y cargo de quien haya lugar, que se acreditarán con el citado documento por mí subscrito

Sigue

y copia autorizada de esta Escritura que se entregaran al cumplir dejare de haber concluido, donde, como y cuando le convenga; con cuyo motivo le que dan vivos, sanos y en su pasara y vigor cuantas veces le conpetan; con lo cual y con haber entregado á dicho Señor Comunte de Alcalá copia literal de esta diligencia, se dió por terminado el acto, que firma, siendo presentes por testigos Juan y José Mellor y Reyro, consiones, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco =-

José Carbonell y Jordán

Antegro
José Martorell
de Motta
H tma

291 Vista.

Joaquin Carbonell Jordá y otros, ó
Don Lorenzo Zonzaquino, Pavbitero.

Sobre copia en dos pliegos de papel del sello tercero y uno del cuarto intervenidos, á nombre del compareciente, dejo de su otorgamiento:

Joaquin Martorell

En la ciudad de Moya á los diez dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Joaquin Carbonell y Jordá, papelero, y su hijo Camilo Carbonell y Reyro, consortes, vecinos de la misma, y de mi grado y vecindad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus hermanos y consortes, Otorgan: Que venden y dan en venta real por juro de heredad para siempre á Don Lorenzo Zonzaquino y Herrero, Pavbitero, de esta vecindad y á los suyos, unas noventas partes de las quince que se dirán, de una casa de habitacion sitiada en dicha adjunto perteneciente á ella, situados en las calles de San Agustin y Santo Domingo de este poblado, señalada la casa con el número dos de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de dicha calle de San Agustin, y el medianero con el suelo de la de Santo Tomas, lindante aquella por un lado con la de los herederos de Joaquin Jáuer y por el otro hacia enfrente á la calle ultimamente nombrada en donde existe el referido medianero con quien linda y este y la casa ademas linda por este lado con otra casa de los herederos de Vicente Cambra; y las piezas de la casa mencionada son las siguientes: La entrada ó zaguan con un cuartito que hay en ella y sirve de amarador, el establo y sótano adjunto, la cocina y comedor, la sala primera ó principal con dos alcobas y gabinete y un balcon que mira á la calle de San Agustin y otros dos á la de Santo Tomás, y dos puertas que salen á la escalera, el cuartito al mismo piso con ventana á la calle de San Agustin, la salita de enmedio de la principal con ventana á la misma calle y alcoba y amarador y la cocina que existe en frente de la habitacion del segundo piso que luego se dirá, y en medio del pasadizo con un desvan pequeño bajo cubierta, con derecho comun á la escalera y á utilizar y surtirse del agua de la fuente cuarada que existe en dicha casa para su consumo juntamente con los demas condueños de ella; y tambien vende el todo de otra parte de la misma casa, compuesto de la mitad de la habitacion del segundo piso de ella, la primera á mano derecha al subir la escalera, de la

mitad de una casita pequeña en el pago piso, y de la mitad también de un desvan encima de dicha habitacion, siendo la otra mitad de todo lo que compone esta parte propia de Antonia Llauer. Cuyas cinco novenas partes de las piezas primeramente designadas de la expresada casa y sus diezmos con los demas que encajonan, pertenecen á los vendedores, á saber: Tres novenas partes al Joaquin Carbonell y Jordá por herencia de sus difuntos padres y por compra hecha á Agueda Llauer y Fernando, segun Escritura autorizada por Don José Escolá y Campins, Escribano de esta ciudad, en cinco de Noviembre último, copia de la cual ha sido habido y de contado inscrito en la Oficina de hipotecas de la misma, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y las dos novenas partes restantes corresponden á su hijo el referido Basilio Carbonell y Peydro por herencia de su difunta madre Emma Peydro y Matarredona, perteneciendo las otras cuatro novenas partes de las piezas de dicha casa y sus diezmos primeramente designadas y que por ahora no se encajonan á Don Agustin Carbonell y Peydro, Abogado de Madrid, y á la menor Emma Carbonell y Peydro, hijos y hermanos respectivos de los vendedores; y por aquellos títulos declaran estos pertenecerles respectivamente las expresadas piezas y partes de casa y sus diezmos, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallándose sujetas las mismas piezas primeramente designadas y sus diezmos, á la parte que les corresponda de un censo redimible de capital de cuatro mil quinientos reales vellon que con su última posesion al tres por ciento se responde y paga al Reverendo Clero de

Santa María de esta ciudad; y libres con lo demas que se enagena de todo otro cargo y responsabilidad; y en este concepto las aseguran y venden al expresado Presbítero, Don Lorenzo Zorraquino y Herrero con sus entradas, salidas, usos, costumbres servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio de cinco mil reales vellon, fuertes para los vendedores, de los cuales pertenecen tres mil reales al Joaquin Carbonell y Jordá por sus tres novenas partes, y dos mil al predicho Camilo Carbonell y Peydro por las dos novenas que á este igualmente le corresponden, cuyas respectivas cantidades confiesan los otorgantes haberles recibido del adquisidor antes de ahora, y por que su entrega no es de presente, sindicante á haber sido cierta y verdadera, renuncian la excepcion que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y como contentos y satisfechos de dichas sumas á su voluntad, formalizan de ellas á favor del mismo Don Lorenzo Zorraquino y Herrero la mas solemne y eficaz carta de pago y cual convenga á su seguridad. Y en estos términos declaran los vendedores que el justo precio y valor líquido de las cinco novenas partes de las casas de casa y vendidas y demas arriba inducido es el de los referidos cinco mil reales vellon que han recibido, y del que mas tengan ó puedan tener hacen gracia y donacion

irrevocable inter vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por nacidos como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que á dichas partes de casa y medianos tengan y les pudiera pertenecer, y las ceden, renuncian y traspasan en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, las posea, cultive y disponga de ellas á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Empties clausis locis cautis inhibitoris et forensis solis et aliis qui de foro Valentiae non existunt: nisi dicti clausi juxta ipsum et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam manu adquirunt vel habeant. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confieren poder bastante para que de su autoridad ó judicialmente tome la real posesion y posesion de dichas partes de casa, medianos y demas que enajenan, y para que no necesite tomarla se pidan que le entreguen copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprendido y transferidole; y en el interin se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para pronto en ello siempre que lo pida; obligándose como se obligan y comprometen á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo á derecho. Y estando presente el contenido Don Lorenzo Joaquino y Marcos, Presbítero, comprador, acepta esta Escritura

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

ra y con ella vuelta que se le hace de las cinco novenas partes de las quinze de cada, cuidano y demas declarado, de cuya propiedad y posicion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no hecha ni recibida y demas del caso; y en su virtud presente y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha las pensiones de la parte del censo manifestado mientras no redima su capital. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de cubrir copia autorizada en la Oficina de hypotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á la observancia de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firman ruego por Joaquin Carbonell y Forá que dice no poder por carecer por su analfabetismo, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Gabriel Agar y Bonaplata, tenedor, y Francisco Perez y Martinez, jornalero, los dos de esta vecindad: a todo yo el infrascripto Escribano doy fé conozco = -

Camilo Carbonell

Lorenzo Torrasqui
Pbro.

Gabriel Agar y Bonaplata

Antonio
Jose Montero
de Mateo
testigo

Don José Murita y Murita, á Don Blas Ruiz Santonja y otros.

En la ciudad de Murcia á los diez días del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta: ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don José Murita y Murita, hacendado, vecino de la misma, y de mi grado y conocimiento en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual se requiera y necesario sea á Don Blas Ruiz Santonja, Don Antonio Pagá y Matarredona y Don José Valor y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de ella; y á Don Antonio Ayala y Don Miguel Pardo y Ruiz que lo son de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valencia y sus vecinos, ausentes todos á este otorgamiento pero como si presentes fueren y aceptantes; á los cinco juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acciones y derechos, puedan seguir y sigan todos sus pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el día penden y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicite y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios á los que asistan acreedores de hombres buenos y con los requisitos que la ley exije, y acudan á los Tribunales de Justicia superiores é inferiores de ambos fueros donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, escritos, sustanciaciones y demas necesario: asignen y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten Escrituras, testigos é instrumentos: tachen los de adverso: pidan egecuciones, posiciones, embargos, retenciones, depo-

Libré copia en un sello Don José Murita y Murita, hacendado, vecino de la misma, del Juzgado de esta ciudad, doy de mi otorgamiento: Doy fe = Victorino

El presente Escribano D. Hijos de Don

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

bargos, cuentas y cuentas de bienes: tomen posiciones y juramentos: hagan juramentos de calumnia, decisorios y suplitorios: recusen Jueces, Escribanos, Letrados y Procuradores: oigan autos y sentencias, interlocutorios y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial suplican, apelen, y supliquen, siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por sí hacerá siendo presente; pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, conexo y dependiente les dá este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir le en quien y las veces que les parezca con relevacion de todo gasto; á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmó, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Sierra, escribiente, y Domingo Hernandez y Medan, jalmero, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fé conozco.=

José Monto

Antonio José Montero de Mesa

293 Protesto.

El presente Escribano siguiendo á los Hijos de Don Rafael Miró

En la ciudad de Mahon á los doce dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesen-

ta: Yo el infrascrito Escribano vengo como los mismos de la mañana del dicho dia, a instancia de los Señores Don Vicente y Don Francisco Bonavia y Botella del Comercio de esta Plaza le requerido á Don Miguel Miró y Peiró, del que doy fe conozco y vecindad, como representante que dijo ser de la casa de los Señores Hijos de Don Rafael Miró, establecida en la misma, á fin de que acepte una letra de cambio timbrada de tres mil reales vellon, tirada desde Murcia en ocho de los corrientes á ocho dias vista y orden de Don Pascual Abellan, por Don Francisco Juan y cargo de los referidos Hijos de Don Rafael Miró, la cual con sus endosos en su favor como sigue.= Nº 1188- Murcia ocho de Setbre de mil ochocientos sesenta - Por Rs. Vn. 3000.. Vellon- A ocho dias vista pagarán Vs. por esta primera de cambio á la orden de Dn Pascual Abellan la cantidad de tres mil reales de vellon en oro ó plata pensamiento- Valor recibido de dicho Sor.- que sentarán Vs. en cta de AR. segun aviso de- Franco Juan- A los Srs Hijos de D. Rafael Miró Muy- Nº 9188- Pagúese á la orn de D. Vicente Fuster, valor recibido de dicho. Murcia 8 Stbre de 1860- Pascual Abellan- Pagúese á la orden de Dn Vicente y Francisco Bonavia, valor en cuenta- Muy como Setiembre 1860- Vicente Fuster=» Concuerda bien y fielmente con su original á que me remito. En su consecuencia el indicado Don Miguel Miró y Peiró, dijo: Que no aceptaba dicha letra por no tener fondos del tirador. Por cuyo motivo yo el Escribano la protesté cinco, dos tres mes y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, comisiones, gastos, costas, perjuicios y menoscabos que por falta de aceptacion de dicha letra se hayan seguido é irrogasen á los tenedores de

Recibí la letra
Vicente y Francisco Bonavia

Letra y

Endoso y

otro y

Siguen y

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

dha escrán de cuenta y cargo de quien haya lugar, que se acreditarán con el referido documento por mí rubricado y copia autorizada de esta Escritura que se entregarán á Don Vicente y Don Francisco Bonamusa y Batalla después de haber cumplido donde, como y cuando les convenga, con cuyo motivo les quedan bien, libres y en su fuerza y vigor cuentas amigas las competan; con lo cual y con haber entregado al Don Miguel Miró y Perez copia literal de esta diligencia, se dió por terminado el acto, que firma, siendo de presentes por testigos Miguel Miró y Ribert, carpintero, y Don Eugenio Bibal y Llopis, del comercio, los dos de esta vecindad: á todo doy el Escribano doy fé conozco = Vale el renuncio. = firma =

Miguel Miró Perez

Antonio
Jose Montero
de Mato

224 Nota.

Doña Alejandra Barceló y Gonalber, viuda, á Domingo Hernandez y Milán.

En la ciudad de Alicante á los doce días del mes de Septiembre del año mil ochocientos seten-

Nota: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Doña Alejandra Barceló y Gonalber, viuda de Don Santiago Gonalber y Gonalber, vecina de la villa y Corte de Madrid, y de su grado y vecindad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio

Nota: En dos folios de papel del sello de y medio del mismo año, á reg.to del anterior, doy fé = Montero

y en el de sus linderos y nombres, Vargas. Que vende y da en venta real por
juro de heredad para siempre á Domingo Hernandez y Millan, jalmero, de
esta vecindad y á los suyos una casa-horno de pan cocer con las habitaciones
que comprende y derecho á una tercera parte de los sobrantes de las aguas
que esta poblacion disfruta para beber, y derecho tambien á los sobrantes
que desagüen de la fuente pública de la plazuela llamada de la Granada,
situada dicha casa-horno en la Calle de la Virgen María de esta ciudad
á la bajada para la calle ó barrio de Peñadolé, señalada con el número
ciento y cinco moderno de policía, lindante por ambos lados con otras casas pro-
pias del comprador: Cuya finca con los derechos de aguas referidos, adqui-
rió la trasferente por adjudicacion que se le hizo en la division de los
bienes del mencionado su difunto esposo aprobada judicialmente antenó
el presente Escribano en esta de Cuevas del presente año mil ochocientos
cincuenta y seis, como lo ha hecho constar por el testimonio de su lejiti-
ma que ha exhibido, y de hallarse inscrito en la Oficina de hipotecas
de este partido, yo el Escribano doy fe; y por este título la disfruta-
rán manifiesta quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y
en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto
la asegura y vende con sus entradas, salidas, derecho de aguas, usos, cos-
tumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho
le pertenece: por el convenido precio de cuarenta mil reales vellon, los cuales
quedan en poder del comprador de consentimiento de la vendedora para
satisfacerlos á esta, ó á quien la representare, al plazo de un año con
tado desde esta fecha en adelante, con el abono á cuenta de un cinco

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

por ciento anual, á cuya garantía ha de quedar especialmente hipotecada la casa-horno y demas referido anteriormente. Y en estos términos declara la vendedora que el justo precio y valor de la finca distinguida es el dicho referido cuarenta mil reales vellon; y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable intervivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que concede para reclamar el engaño, los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha casa-horno y demas designado tenga y le pudiera pertenecer, y lo cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, cuide y disponga de todo á su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Cruptis clarisis locis cunctis inhibitibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt nisi dicti clarissi juncta tenacium et tenorem forè novi super hoc edicti bonæ ejus ad istam cunctis adquirentibus cui hæc scient. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Órden de cuatro de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de la casa-horno y

y demas derechos, y para que en cuanto le convenga se pueda que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferidosele; y en el interin se constituye por su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le será cierta, segura y efectiva, á que no sea le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, que y disfrute, y á que contra la referida Casa-horno y derechos de agua no aparecerá gravamen ni suposicion alguna; y si se le inquietare, moviere ó apareciere luego que la otorgante vendedora ó sus causa habientes sean requiridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que ocurrieren hasta evencionarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo le volverán la cantidad que á la razon desembolsare por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren; pues todo lo cual se les ha de sujetar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Domingo Krauender y Medina, comprador, acepta esta Escritura y con Ma la venta que se le hace de la casa-horno y derechos de agua al principio deslindados, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecho y entregado á toda su voluntad, en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa vista

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

bida en subida y demas del caso, y en su virtud promete y se obliga la-
tisfacer y pagar a la vendedora, ó á quien la despresentare, los cuarenta
mil reales vellon, precio de esta compra venta, al plazo y con el abono
que arriba queda pactado; todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo
de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel
amonedado, libremente y sin pleyto alguno con las costas á que diese
lugar para la cobranza; á cuya garantía hypoteca especial y especia-
mente la casa-horno y demas derechos que adquiere por la presente, todo lo
que promete no vender, permutar ni gravar en manera alguna hasta
que verifique el pago de los mencionados cuarenta mil reales vellon y
sus réditos, quedando como quiere que lo que obrare en contrario no val-
ga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto
especial. Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual ins-
trumento se ha de exhibir copia autorizada en la oficina de hypotecas
de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, previo el pa-
go del derecho señalado en Reales Órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y
demas prevenido en ellas. Y ambas partes á la firmeza de lo que respec-
tivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; Y
lo firmaron, siendo presentes por testigos Francisco Mellon y Medina y
José Alborz y Pastor, labradores, los dos de esta vecindad: á todos yo

el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.s = e = tes =

Alejandro Barreto

Domingo Fernandez

Antemi
Jose Martorell
de Porto
Escribano S.

275 ——— División

de los bienes del difunto Josep Perez y Perez entre sus cuatro hijos

Libre testimonio de cada una de las hijuelas de esta división, en un pello de Papel cada una á seguir. de mi respectivo intervalo y curador de los menores, dia 16. Set.e de 1860:

doy fe-

J. Martorell

En la ciudad de Palma, á los quince dias del mes de Setiembre del año civil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Rosa Perez y Salorre, acompañada de su esposo Rafael Cifuentes y Salorre, por sí, y Don Antonio Pumpero y Sancho en calidad de curador ad litem judicialmente nombrado á la menor edad de Maria, José y Vicente Perez y Salorre: todos los comparecientes mayores que espresaron ser de los vecinos y del comercio de esta referida ciudad, y dijeron: Que por fin y muerte de Josep Perez y Perez, padre de los testadores, quedaron entre otros de sus bienes inmuebles, la octava parte de una Heredad y parte de una Casa de habitacion, situadas en este termino y poblado, y deseosos de proceder á la division y adjudicacion de ellas entre los mismos como á sus unicos herederos, nombraron unanimemente para que lo efectuase á Don Blas Perez Santanya, procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, quien habiendo aceptado el encargo, ordenó la particion de los espresados fincas, cuya enumeracion, inserta por el citado division, pasa

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

con los comparecientes y su tenor es como sigue=

Diligencia. Don Blas Perez Santonja Procurador del Juzgado de primera instancia de este partido, contador y divisor nuevamente nombrado por Rafael Gijon y Sotoca y su consorte Rosa Perez y Sotoca, y por Antonio Gimenez y Sanchez en calidad de curador ad litem de Marias, Jose y Vicente Perez y Sotoca, menores de edad, para liquidar y dividir entre los mismos los bienes inmuebles pertenecientes á la testamentaria de José Perez y Perez, padre de los mismos, con arreglo á los documentos é instrucciones que al efecto me han suministrado, procedo á desempeñar dicho encargo teniendo para la debida claridad los siguientes supuestos=

Supuestos.

1º El finado José Perez y Perez falleció testado en cinco y uno de Julio de este año, por lo mismo los bienes de su patrimonio se dividirán con igualdad entre los supradichos sus cuatro hijos Rosa, Maria, Jose y Vicente Perez y Sotoca=

2º Para proceder á la division de todos los bienes pertenecientes á esta testamentaria tenia por necesidad que practicarse un detallado inventario de todas las alhajas del muebles y artículos de tintura y demas una exacta liquidacion con todos los fabricantes, para que diese por resultado

el capital legado pertenecente al difunto José Pener y Pener: Como dichas operaciones no son de facil ejecucion en el dia por la costumbre general de esta poblacion de ajustar las expresadas cuentas á fin de año, y por otra parte los interesados tratan de dar cumplimiento á lo prevenido en repetidas disposiciones, han convenido en que por ahora solo se trate de la particion de los bienes inmuebles aplazando para fin de año la de todos los demas bienes y créditos, y de este modo no sufrirá perjuicio ninguno de los interesados, cuya seguridad no se tendrá ni en vez de bases fijas, tambien que sujetarse á calculos.=

2º Segun cuenta de la Escritura que autorizó el Escribano Don José Matias de Motlló en dos de Marzo del proximo año mil ochocientos cincuenta y cuatro, cuando contrajo matrimonio Rosa Pener y Catona con su actual esposo Rafael Espinós y Catona, recibió de sus padres por via de dote en el valor de varias ropas y efectos la cantidad de ocho mil doscientos cincuenta y ocho reales vellon á cuenta de sus legítimas asi que al tratarse de la division matrimonial solo la mitad en suma de cuatro mil ciento veinte y cuatro reales, y lo mismo debia verificar ahora respecto á la otra mitad; mas como recibió en inmuebles la dote y queda aplazada la division de estos clase de bienes se tendrá presente entonces dicha circunstancia, á fin de que queden igualados todos los interesados.=

4º La division de bienes de Rosa Catona y Barbanell ha tenido efecto en el corriente año, por manera que los bienes inmuebles adjudicados en ella al mencionado José Pener y Pener, en los dos años que

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs.

hubo transcurido un bienio sufrido alteracion sujeto á su valor; pertenido, pues, de este principio figurarán en el cuerpo de bienes en la cantidad misma que le fueron adjudicados, sin necesidad de proceder á nueva justipricio =

5ª Por convenio de los interesados se adjudicará á los menores en partes iguales cada uno de los pisos pertenecientes á esta testamentaria =

Cuerpo de bienes.

1º La mitad de una Heredad nombrada con su casa de campo, corral, lagar y sus olivos, diez y seis botas y un tonel pequeño de poner vino, una de tinillar y un corral en el monte para encerrar ganado, llamada comunmente Mas de la Cordeta, situada en termino de esta ciudad, partida de Polop alto, lindante por medio-dia con tierras de la Heredad de Don Antonio Botella, por levante y norte con las de la Heredad de la Alquería, y por poniente con las de la Alquerieta y Heredad de la Torre-redona, apreciada á dos mil de capital de doce mil reales vellon, con pension anual de trescientos cincuenta reales á favor del Reverendo clero de la Parro-

guial Yglesia de Santa María de esta ciudad y Convento del Santo Sepulcro de la misma, los cuales se encuentran ubicados en el Estado, en el valor de noventa y dos mil setecientos doce reales 92,712.

2º La mitad de la habitacion alta de bajo de la antedicha Finca de tres mil doscientos cincuenta reales - - - - 3,250.

3º La primera habitacion de la Casa situada en esta poblada calle de San Benito señalada con el número diez de policía, compuesta de la primera sala, primera cocina y cuarto de cocina con todo el entable y una comun en la cualera, lindante con la de Doña Teresa Bendo por una banda y por otra con la de Antonio Perez, en valor de cuatro mil quinientos reales - - - - - - 4500.

Suma el cuerpo de bienes cien mil cuatrocientos cincuenta y dos reales - - - - - - - - 100,462.

De bajan seis mil reales mitad del capital de los dos censos á que está afecta la Finca citada al número primero del cuerpo de bienes, cuya mitad grava sobre la parte adjudicada al difunto José Perez - - - - 6000.

Y resultan líquidos noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos reales - - - - - - - - 94,462.

Que divididos en cuatro partes iguales tocan á cada una veinte y tres mil seiscientos quince reales con cincuenta céntimos - - - - - - - - - 23,615.50

Haber, adjudicacion y pago á Rosa Perez y Salona.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

22,712.

Le corresponden por legitima segun la presente liquidacion,

3,250. veinte y tres mil trescientos quince reales cincuenta centimos — 23,615. 50-

Y para su pago se le adjudica la cuarta parte de la mitad de la Heredad del numero primero del cuerpo de bienes con su casa de campo, corral, lagar y sus oficinas, diez y seis botes y un tonel pequeño de poner vino, era de trillar y un corral en el monte para encerrar ganado, llamada comunmente Mas de la Bordita, situada en termino de esta ciudad partida de Polop alto, lindante por medio-dia con tierras de la Heredad de Don Antonio Botella, por levante y norte con las de la

4,500. Heredad de la Alquenia y por poniente con la Alquenieta y Heredad de la Torre-redona, ajusta toda ella á dos mazos de Capital de doce mil reales vellon, con pension anual de

100,462. trescientos cuarenta reales a favor del Reverendo clero de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad y Convento de Monjas del Santo Sepulcro de la misma, los cuales se responden ahora al Estado, en veinte y tres mil

6000. ciento setenta y ocho reales - - - - - - - 23,178.

94,462.

La cuarta parte de la mitad de la habitacion de bajo de la antedicha Heredad, notada al numero segundo de dicho

23,615. 50.

cuerpo de bienes, en adicionientos doce reales cincuenta céntimos 812.. 50.

Y la cuarta parte de la habitacion de la casa del cuarenta y tres del cuerpo de bienes, situada en este poblado, calle de San Bernito, señalada con el número doce de policía, compuesta toda ella de la primera sala, primera cocina y cuarto de cuadra con todo el establo y uso comun en la cuadra, lindante con la de Doña Teresa Conde por un lado y por otro con la de Antonio Peiro, en mil ciento veinte y cinco reales - 1125.

Suma la adjudicacion veinte y cinco mil ciento quince reales cincuenta céntimos - - - - - 25.115.. 50.

Y consistiendo su haber en veinte y tres mil seiscientos quince reales cincuenta céntimos - - - - - 23.615.. 50.

Resulta un exceso de mil quinientos reales - 1.500..

Que entregará por la cuarta parte de la mitad del capital de los bienes a que está afecta la Heredad denominada la Cordeta, comprendida en la adjudicacion, con obligacion de responder la parte proporcional de las pensiones y quede igual y pagada.=

Haber, adjudicacion y pago a María Peiro y Satorre.

Le corresponden por legítima segun la prudente liquidacion, veinte y tres mil seiscientos quince reales cincuenta céntimos 23.615.. 50.

Y para su pago se le adjudica la cuarta parte de la mitad de la Heredad del número primero del cuerpo de

812.. 80-

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

894..

bienes con su Casa de Campo, corral, lagar y sus alnias,
diez y seis botas y un tonel pequeño de poner vino,
era de trillar y un corral en el monte para encer-
rar ganado, llamada comunmente Mas de la Cordita,
situada extramuros de esta ciudad partida de Polop
alto, lindante por medio-día con tierras de la Heredad
de Don Antonio Botella, y por levante y norte con
las de la Heredad de la Alquería y por poniente con
las de la Alquerieta y Heredad de la Torre-redona, afec-
ta toda ella á dos censos de capital de doce mil reales
vellon, con pension anual de trescientos cuarenta reales á
favor del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia
de Santa Maria de esta ciudad y Convento de Monjas
del Santo Sepulcro de la misma, los reales se responden
ahora al Catastro, en veinte y tres mil ciento setenta y ocho reales 23.178.
La cuarta parte de la mitad de la habitacion de lujo
de la antedicha Heredad, notada al número segundo de di-
cho cuerpo de bienes en veintisiete doce reales cincuenta céntimos 812.. 50-
y la cuarta parte de la habitacion de la Casa del número
tres del cuerpo de bienes, situada en este poblado, calle

1121.

29.118.. 80-

29.618.. 80-

1.800..

29.618.. 80-

de San Benito, encalada con el número doce de la portería, compuesta toda ella de la primera sala, primera cocina y cuarto de encima con todo el estable y uso común en la noria, lindante con la de Doña Rosa Cando por un lado y por otro con la de Antonio Perez, en mil ciento ochenta y cinco reales - - - - - - - - - - 1.185.

Suma lo adjudicado ciento y cinco mil ciento quince reales cincuenta céntimos - - - - - - 25.115.50.

Y cuando en haber ciento y tres mil seiscientos quince reales cincuenta céntimos - - - - - - 23.615.50.

Resulta un cuero de mil quinientos reales - 1.500.

Que retendrá por la cuarta parte de la mitad del Capital de los cuales á que está afecta la Heredad denominada la Cordita, comprendida en la adjudicación, con obligación de responder la parte proporcional de las pensiones, y queda igual y pagada.

Haber adjudicación y pago á José Perez y Salazar.

Le corresponden por legítima según la pendiente liquidación ciento y tres mil seiscientos quince reales cincuenta céntimos - 23.615.50.

Y para su pago se le adjudica la cuarta parte de la mitad de la Heredad del número primero del campo de Benis con su Casa de Campo, corral, lagar y sus alcuces, dies y seis botas y un toneladas pequeño de poner vino, era de tie

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Uer y un corral en el cuarto para encerrar ganado, llamada comunmente Mas de la Cordita, situada en término de esta ciudad, partida de Zalaya alto, lindante por medio-dia con tierras de la Heredad de Don Antonio Batalla, y por levante y norte con las de la Heredad de la Alquería y por poniente con la Alquerieta y Heredad de la Torre-redona, apetatada toda ella á dos menos de capital de doce mil reales vellon, con pension anual de trescientos cuarenta reales á favor del Beneficio Clero de la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad y Convento de Monjas del Santo Sepulcro de la misma, los cuales se reparten ahora al Estado, en ciento y tres mil ciento setenta y ocho reales - - - 23,178.

La cuarta parte de la mitad de habitacion de bajo de la casa dicha Heredad, notada al número segundo de dicho cuerpo de bienes, en ochocientos doce reales cincuenta céntimos - - - 812. 50.

Y la cuarta parte de la habitacion de casa del número tres del cuerpo de bienes, situada en esta ciudad, calle de San Benito señalada con el número diez de policía, compuesta toda ella de la primera sala, primera cocina con tabo de retrete y pozo comun en la escalera, lindante con la de Doña

1,12. 25,118. 50. 23,618. 50. 1,800. 23,618. 50.

Cuesta Criado por un lado y por otro con la de Antonio Cuesta,
en mil ciento veinte y cinco reales - - - - - - - 1.125.

Suma lo adjudicado veinte y cinco mil ciento
quince reales cincuenta céntimos - - - - - - - 25,115.50

Y siendo su haber veinte y tres mil cincuenta y
quince reales cincuenta céntimos - - - - - - - 23,615.50

Resulta un exceso de mil quinientos reales - 1.500.

Se le entrega por la cuarta parte de la mitad del capital de
los dos cuyos a que está afecta la Hacienda denominada
la Cordeta, comprendida en la adjudicación, con obligación
de responder la parte proporcional de las pensiones, y queda
igual y pagado=

Haber, adjudicación y pago a Vicente Cuesta y Victoria.

Le corresponden por legítima cuota la precedente liquidación, vein-
te y tres mil seiscientos quince reales cincuenta céntimos - - 23,615.50
Y para su pago se le adjudica la cuarta parte de la mitad
de la Hacienda del número primero del campo de Cuyas con
su Casa de Campo, corral, lagar y sus alcores, diez y seis
botas y un tonel pequeño de pocos cinco, era de tierra y
un corral en el monte para encerrar ganado, llamada co-
munmente Mas de la Cordeta, situada en término de esta ciudad,
partida de Polop alto, lindante por medio-día con tierras
de la Hacienda de Don Antonio Botella, y por levante

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y cuarta con las de la Heredad de la Alquería y por poniente con las de la Alquería y Heredad de la Torre-redona, ofreciendo toda ella á dos censos de capital de doce mil reales vellon, con pensión anual de trescientos cuarenta reales á favor del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad y Convento de Monjas del Santo Sepulcro de la misma, los cuales se regulan ahora al 4 por ciento, en cuarenta y tres mil ciento setenta y ocho reales - - - - - - 23.178.

La cuarta parte de la mitad de la habitacion de bajo de la antedicha Heredad, notada al número segundo de dicho cuerpo de bienes, en ochocientos doce reales cincuenta céntimos 812.50

La cuarta parte de la habitacion de cuba del número tres del cuerpo de bienes, situada en este poblado, calle de San Benito, señalada con el número diez de policía, compuesta toda ella de la primera sala, primera cocina y cuarto de cocina con todo el utensilio y mas comun en la misma, lindante con la de Doña Teresa Cardo por un lado y por otro con la de Antonio Pesar, en mil ciento veinte y cinco reales 1.125.

Suman lo adjudicado veinte y cinco mil ciento quince reales cincuenta céntimos - - - - - - - 25.115.50

viendo en haber ciento y tres mil ciento cincuenta y nueve reales cincuenta céntimos - - - - - - - - - - 23613,50

Resulta un alcance de mil quinientos reales - - - 1,500

que retendrá por la cuarta parte de la mitad del capital de los bienes á que está afecta la Hermandad denominada la Con dota comprendida en la adjudicacion, con obligacion de responder la parte proporcional de las pensiones y queda igual y pegado.=

Declaraciones.

1ª Se declara que en la division de los bienes de la difunta Rosa Satorra y Carbonell, se impuso á José Peser y Peser la obligacion de pago de varias deudas que aparecian en contra de la herencia, y además de abonar á su hija Maria Peser y Satorra diez y siete mil trescientos cuenta y ocho reales ochenta y ocho céntimos y medio, á José Peser y Satorra ciento y ocho mil ochocientos treinta y siete reales cincuenta y cinco céntimos y medio, y á Vicente Peser y Satorra tambien ciento y ocho mil ochocientos treinta y siete reales cincuenta y cinco céntimos y medio: como dichas cantidades tenian que satisfacerlas en metálico á los esponentes sus hijos no se han hecho cargo de ello en esta division, y se tendrá presente cuando se trate de la liquidacion de los bienes muebles y capital del finte=

2ª Los cuatro interesados quedan tenidos de eviccion con arreglo á derecho para responder con igualdad de cualquier otra carga que apare

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cion sobre las fincas inventariadas.=

En cuyos términos dijo practicada la presente que firma en Moya á tres de Setiembre de mil ochocientos cuenta.= Pedro Ruiz Santaya.=

Providencia. Mandando se cumpla fielmente con la cuenta relacionada á que se refiere. Y queriendo los comparecientes que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los espresados participes, han determinado reducirla á escritura pública, y llevándolo á efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital que prescriben las leyes del Fuero Real y cuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fé; de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio la Rosa Perez y Satorre y dicho Don Sebastian Sempere y Saenz en concepto de curador ad litem de los espresados menores María, José y Vicente Perez y Satorre, Otorgan todos:

Que aprueban, ratifican y confirman la antecedente division y adjudicacion de las fincas que la misma comprende, con sus supuestos, y declaraciones; y aceptándola como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con las porciones de aquellas que á cada uno le ha tocado y pertenecido por el indicado concepto, sin que se observe en las adjudicaciones cosa ni diferencia alguna entre

si, y á mayor abundamiento renuncian en la manera que comparecen, las leyes que tratan de la lesion y engaño y los terminos que conceden para reclamarlos, las que dan por parados como si lo estuviesen, por que no les perjudiquen la entendente liquidacion y distribucion de fincas, en cuya virtud se conceden recíproco poder bastante para que cada interesado perciba las partes de ellas que se le adjudican y haga y disponga de ellas á su voluntad, guardando lo establecido por la Escritura: Excepto clausulas locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de foro Valentie non existunt: nisi dicte clausule juste essent et tenorem pari modo super hoc editi bone ipse ad istam meam adoptionem sint habentes. Y bajo la pena de lo. mismo segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos sesenta y nueve. Declaran estar ciertos y seguros de lo que á cada interesado ha tocado y pertenecido, y en el caso de salir algun nuevo gravamen sobre las fincas divididas, ofrecen satisfacerlos en la proporcion que les quepa, para lo cual quedan tenidos de eviccion en toda forma de derecho. Y prometen en la manera que comparecen llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contravenirla ni reclamarla total ni parcialmente, y si lo intentasen, quieren se entienda por el mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vencidos y firmeza añadido fuerza á fuerza y contrato á contrato, á cuyo fin, sin embargo de darla por firmada con las solemnidades oportunas,

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

quieren igualmente que se en lo sucesivo para usar de la presente
copia auténtica de dha carta el Señor Juez de primera instancia de
este partido al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judi-
cial para su mayor validacion y firmeza; á la subsistencia de
todo lo cual obligan Rosa Pesar y Satorra sus bienes y cuantos y Don
tonio Pumpeyo y Sancho los de los menores que representa habidos y
por haber. Y quedan advertidos por mí el Escribano de que testimonios
de los hijuelas respectivas de los interesados se han de exhibir en la Ofi
cina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de
razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vi
gentes. Y a mayor abundamiento la misma Rosa Pesar y Satorra para
por dios nuestro Señor y cruz real de ser, conforme á derecho, que
para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, in
timidada ni violentada directa ni indirectamente por su esposo
ni por otra persona en su nombre, y que antes bien la formaliza
de su espontanea voluntad por que sus efectos le convienen en utilidad
suya: Y no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus
bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por vio-
lencia, persuacion sugestion, lesion ni otro motivo, mediante no con
currir ni haber precedido para efectuarlo, ni los hará; y si pesare

con las reserva y cumba enteramente dude ahora: Que de este juramento no han pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se los pueda conceder, y aunque de contra proprio se les concediese, no usará de ella pena de perjura. Y los otorgantes lo juraron, siendo presentes por testigos Lázaro Mercadal y Subirats y José Pons y Valls, tintoreros, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco.= Todos los enunc.s= Asiste= y= terminos= en siguientes= que= compuesta= que y dicha= leyes que tratan =

Rosa Perez y Salorrez

Rafael Espinn Salorrez

Ant.o Sampere Salorrez

Antonio Josee Martorell Molto

296 Poder.

Camilo Llorens Roig y otros, a Don Bienvenido Oliver y otros.

En la ciudad de Mahon á los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta cuatro: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecen Camilo Llorens y Roig, Mariana Llorens y Roig viuda de Lorenzo Vila; Ramona Llorens y Roig y su marido Tomas Pons, Valentina Llorens y Roig y el suyo José Pons y Ribert y Antonia Valls y Llorens y su esposo Agustin Benejam, hijos y herederos del difunto Vicente Llorens, mayores que expresaron ser de los veinte y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y para la correspondiente licencia marital que prescriben las leyes del Reyno

Libre: corrija en un mills treinta á seguir: de los otorg.s: ria de su otorgamiento: vale.

Martorell

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

Real y cincuenta y cinco de Toro que las corrobora, que de todos ello doy fe; de que
da, conozco y vuelta cumplimentado por dichos comparecientes, doy fe; de que
yo y vuelta cumplimentado en la vía y forma que mas haya lugar en de
recho, Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, lleno, libre, general
y bastante, cual se requiera y mas necesario sea, á Don Buenaventura Olivar,
Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Valencia, vecino de ella, ausen
te á este otorgamiento, para como si presente fuese y aceptante, para
que en nombre de los comparecientes y representando sus personas, acciones
y derechos, como tales herederos del expresado su difunto padre, puedan pedir,
Cobrar y percibir y cobrar cualesquiera cantidades que de ellos sean reales vellon abajo
en el dia se les deban ó en adelante se les debiesen sea en la parte que fuere
personas particulares ó comunes por Escrituras, reconocimientos ó por otros
conceptos, y de lo que cobrare dará, otorgará y firmará los recibos, cartas
de pago, finiquitos y demas requisitos que le sean pedidos y fuesen de dere
Pagar cho con poder y bastante en su caso.— Igualmente para que en nombre de
los otorgantes, previa la legitimidad y para ello exámen de los pasivos
créditos, pueda pagarlos y los pague á la persona o personas que con
justo título pertenezcan, siempre que no excedan de la suma antedicha, pi
diendo se le otorguen encontra Escritura ó privadas que sean necesa
Consignar rias en credito de los citados pagos que aceptará en debida forma.— Para

que pueda citar y cite á juicios de par y conciliacion ante los Tribunales competentes á las personas que deban y quiera citar, cuyos juicios celebrará con las formalidades que la ley exije.— Y para el seguimiento de todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales comenzados y por comenzar, confieren igualmente poder al referido Don Buenaventura Olivar á Don José Bonaterra y Don Pedro Miguel, procuradores del Juzgado de primera instancia de la villa de Cocentaina vecinos de ella, y á Don Antonio Ayela y Don José Mora, que lo son de la Audiencia territorial de la ciudad de Valencia y sus vecinos, ausentes todos á este otorgamiento, pero como de presente fueren y aceptantes, á los cinco juntos y cada uno de por sí, para que comparezcan ante los Tribunales Nacionales hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, seguimientos, posiciones, citaciones y emplazamientos: negarán y objetarán los de la parte contraria y en prueba presentarán escrituras, testigos é instrumentos: tacharán los de adverso: pedirán ejecuciones, posesiones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomarán posesiones y amparos: harán juramentos de calumnia decisorios y supletorios: recusarán Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oirán autos y sentencias, interlocutorios y definitivas: consentirán lo favorable y de lo perjudicial apelarán, apelarán y suplicarán, siguiéndolo en todas instancias y Tribunales: pedirán costas y harán los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes en la manera expresada, por sí harían, siendo presentes, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, anexorio y dependiente les dan

Pleytos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

este poder sin limitacion con libre, franca, general administracion y facultad de enjuiciar y sostenerse en juicio y los mas que les parezcan con relevacion de todo gasto; a cuya firmeza obligan sus bienes y sucesores habidos y por haber. Y asi lo firmaron Camilo Llorens y Roig y por los demas que dicen no saber, lo hacen á su ruego los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Aura y Antonio Sempere y Concepcion, vecinos de la dicha vecindad, á los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fé conozco = Vale el entrelineado = de esta vecindad = y los mancd.s = a = a = L = =

Camilo Llorens

Pablo Garcia Aura

Ant.o Sempere

Antem.o
Jose Montesinos
Escribano
vecino

237 Division

de los bienes de la difunta Mariana Vilaplana y Compañy entre sus herederos.

En la ciudad de Alcoy a los diez y ocho dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta: ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecio Josef Sempere y Vilaplana, tutorero, vecino de la misma, y dijo: Que por fin y muerte de su esposa Mariana Vilaplana y Compañy, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deseoso de proceder a la liquidacion

cuenta y partición de los entre el mismo y sus hijos impúberes Elisa, Julia y Matilde Sempere y Vilaplana, nombró para que la ejecutase a Don Nicolás Ginés Santonja, Teniente de ejército retirado, de esta vecindad, el cual, en vista de los antecedentes y noticias que el compareciente le había suministrado, ordenó la división que se le tenía confiada, en la que van incluidos también los bienes muebles que á dichos sus hijos correspondieron por herencia de sus abuelos maternos Don Nicolás Vilaplana y Doña Vicenta Campaña, consortes, cuya cuenta, cumplida por el citado divisor, es en tenor como sigue =

División y Don Nicolás Ginés Santonja Teniente de ejército retirado del paisano vecindario, contador y divisor nombrado por José Sempere y Vilaplana tutor-curador, vecino de esta ciudad, por sí y en representación de sus hijos impúberes Elisa, Julia y Matilde Sempere y Vilaplana, para ordenar la descripción y adjudicación de bienes de la difunta Mariana Vilaplana y Campaña, esposa y madre respectiva de los citados. Al desempeñar dicho encargo creo oportuno sentar los particiones siguientes =

1º La indicada Mariana Vilaplana y Campaña falleció en esta ciudad el día primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro intestada, por lo mismo liquidado que sea su patrimonio partible se adjudicará por iguales partes á sus tres hijas Elisa, Julia y Matilde Sempere y Vilaplana. =

2º Cuando la propia Mariana Vilaplana y Campaña contrajo matrimonio con el expresado José Sempere y Vilaplana recibió dotal

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

padres por vía de dote la cantidad de seis mil ciento cuarenta y dos reales en
ropa en varias especies, y el contrayente la ofreció en arras dos mil reales de-
llon, segun aparece de la Escritura que autorizó el Escribano Don José
Enrile y Sanjurjo en diez de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.=
2º Habiendo fallecido posteriormente Nicolas Vilaplana padre de la referida
Mariana Vilaplana y abuelo de los impúberes Elisa, Julia y Matilde
Sanjurjo se procedió á la division y particion de sus bienes entre sus
herederos, cuya Escritura de division autorizó el Escribano Don José
Mataix en siete y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y cua-
tro, y en ella aparece haber correspondido á dichas finada la cuenta
de siete mil ochocientos seis reales veinte y dos mrvs. los que se
le adjudicaron en esta forma: tres mil ochenta y un reales en vales que
debian colacionar por la mitad de la dote recibida: mil cuatro-
cientos cincuenta y seis reales en prendas, y diez y seis mil cuarenta
y cuatro reales veinte y dos mrvs. en metálico, de todo lo cual
se encargó el referido José Sanjurjo y Vilaplana.=
4º Escribano faltó con posterioridad Vicenta Sanjurjo y Bonell con
cuyo que fué del mencionado Nicolas y Vilaplana y abuela de los
impúberes ya mencionados Elisa, Julia y Matilde Sanjurjo, cuya
ya mitad se procedió á la liquidacion y particion de sus bienes

por Escritura que subió el propio Escribano Don José Martinez en
tomo del actual, y de ella aparece haber correspondido á los menores
en representación de la finada en cuenta treinta mil cuatrocientos se
senta y un reales ochenta céntimos y se le adjudicó en pago la cantidad
de tres mil ochenta y un reales por la otra mitad de dote que debían cobrar
menor: una casa de morada en la Calle de San Miguel de este pobla
do apreciada en cincuenta mil reales, y un mayor efectos y frutos dos
mil trescientos veinte y siete reales veinte céntimos, resultándole
un saldo de catorce mil novecientos cincuenta y seis reales ochenta
céntimos, á quienes se impuso las obligaciones de pago que constan del
final de su liquidación.=

5º Al fallecimiento de la referida Mariana Vilaplana y Campany se
formó el oportuno y detallado inventario de todos los inmuebles, mayo
y efectos existentes y de la pertenencia de la Sociedad conyugal: Con
el objeto de evitar gastos no se llevó á efecto la liquidación y par-
tición, temiendo presente por otra parte que no se faltaba á lo pre-
venido, en razón á no poseer bienes inmuebles, esperando para verifi-
carlo el fallecimiento de los abuelos de los impúberes que contaban
con una edad avanzada; habiendo llegado ya este caso se ha reunido
el Jose Sempere y Vilaplana á verificar la presente división y
liquidación por sí, arreglándose á su referida convenencia; sin la for-
malidad de la representación de sus hijos por medio de un curador, con
el sano fin de evitarles los dispendios consiguientes, en la que se com-
prenderán todos los bienes inmuebles y muebles que corresponden á

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

los impúberes por las dos procedencias indicadas, ó sea de su madre María
na Vilaplana y Campeny y de su abuela Vicenta Campeny y Bor-
rell sin hacerse mérito de la finca que tienen adjudicada en la di-
visión de la última por considerarse inmuebles.=

1º El patrimonio de los impúberes lo compondrán las partidas siguientes:
seis mil ochocientos veinte y dos reales de la dote materna: dos mil reales
que la ofreció en arras el cónyuge José Campeny, mil cuatrocientos
cincuenta y seis reales adjudicados en pago en la división de Nico-
las Vilaplana: diez y seis mil ochenta y cuatro reales veinte y
seis céntimos en metálico de la misma procedencia: dos mil trescien-
tos veinte y siete reales veinte céntimos adjudicados en efectos en la
división de Vicenta Campeny y la mitad de gananciales que re-
sulte de la liquidación de los bienes del inventario practicado al
fallecimiento de su madre Mariana Vilaplana y Campeny, de
cuyo caudal se hicieron cuatrocientos reales inventariados en el pago
de los gastos del funeral y bien de alma de la difunta que gra-
cia sobre los impúberes como sus únicos herederos. José Campeny
recibe cuanto deja en la Sociedad conyugal.=

2º Todos los bienes comprendidos en el inventario se adjudicarán a José
Campeny y Vilaplana, con obligación de entregar á sus hijos en

suntalio el importe de las respectivas hijuelas cuando se hallen en aptitud legal para percibirlo, debiendo previamente la parte proporcional de los costos del reconocimiento, tasacion y venta en subasta publica que se adjudicaron en cuenta a los mismos en la division de los bienes de su abuela Vicenta Campaña y Borrell, segun va expresado en el expresado inventario preliminar cuanto, cuya obligacion de pago se impone el mismo Jose Sempere a favor de sus hijas Elisa, Julia y Matilde Sempere= Puestos los antecedentes mencionados se procede a la formacion del inventario y sucesiva liquidacion y adjudicacion del modo siguiente:=

Inventario

de los bienes encontrados al fallecimiento de Mariana Vila viuda y Campaña, justipreciados por los peritos Bautista Matarredona y Mariano Ribert y Pinet.

1º	Una cómoda, en doscientos veinte reales	220.
2º	Dos cómodas, en ciento cincuenta reales	150.
3º	Dos mesas, en cuarenta reales	40.
4º	Veinte y seis sillas, en doscientos seis reales	206.
5º	Dos camas con tablas de madera, en ochenta reales	80.
6º	Una arca y dos cofres, en ciento cuarenta reales	140.
7º	Un brasero con tarima, en sesenta y cuatro reales	64
8º	Una librería y un catre, en treinta y dos reales	32.
9º	Diez cuadros, en doscientos cuatro reales	204.
10.	Un reloj de pared, en cuatrocientos ochenta reales	480.

11. Dos flazos, en cuarenta reales - - - - - - - - - - - 40.
12. Dos almoadas de cama, en treinta cinco reales - - - - 350.
13. Un colon y tres sanguijuelas, en cinco y seis reales - - - 26.
14. Tres cubiertas, en setenta reales - - - - - - - - 70.
15. Diez cortales para trigo, en cincuenta reales - - - - - 50.
16. Diez y seis sábanas usadas y seis nuevas, en ochocientos ochenta rs. 880.
17. Diez pares fundas de almoadas usadas y siete nuevas, en trescientos diez rs. 310.
18. Cuatro delantales cama, en cien reales - - - - - - - 100.
19. Nueve servilletas usadas y tres nuevas, en cincuenta y cuatro reales 54.
20. Dos cantales usados y tres nuevos, en setenta y dos reales - - 72.
21. Cinco enaguas usadas y ocho nuevas, en cuatrocientos cuarenta reales 440.
22. Dos pares, en diez y ocho reales - - - - - - - - 18.
23. Tres enjuagamanos, en siete reales - - - - - - - 7.
24. Un colonton usado, en noventa reales - - - - - - 90.
25. Tres gorgones, en cuarenta reales - - - - - - - 40.
26. Tres colchones de lana y tres de borra, en seiscientos treinta reales 630.
27. Una colcha, en ciento veinte reales - - - - - - - 120.
28. Seis cuentas de lana, en doscientos reales - - - - - 200.
29. Tres camisas usadas y ocho nuevas, en trescientos cincuenta reales 350.
30. Cinco pañuelos estambre, en ciento cuarenta reales - - - 140.

31.	Cinco y medio dichos de seda, en quinientos cuarenta y cuatro reales	544.
32.	Cinco idem de lino y algodon, en setenta reales	70.
33.	Diez mitones, en cuatrocientos noventa y ocho reales	498.
34.	Cinco cernidos, en noventa reales	60.
35.	Seis pares manguitos, en diez reales	10.
36.	Cuatro almohadones, en cuarenta reales	20.
37.	Cinco cortinas, en cincuenta y seis reales	56.
38.	Dos colchones blancos y uno de color, en cuatrocientos treinta reales	430.
39.	Seis varas jerezal, en treinta reales	30.
40.	Dos idem blancos, en catorce reales	14.
41.	Diez tohallas menores, en noventa y cuatro reales	94.
42.	Nueve pares medias, en setenta reales	70.
43.	Seis pañuelos, en doscientos cincuenta reales	250.
44.	Una tohalla bordada, en setenta reales	80.
45.	Cuatro cortinas de alcoba, en noventa reales	90.
46.	Ropa del baño, en diez y seis reales	16.
47.	Cuatro mantillas de seda, en doscientos treinta reales	230.
48.	Dos sayasos, una cadena, cinco alfileres y cuatro pares pendientes, en doscientos treinta reales	230.
	Suman los bienes inventariados ocho mil cuatrocientos treinta y siete reales	8,437.
	Se agregan los cuatrocientos reales inventariados en el poder del Jurado y bienes de alcoba de la difunta presidente del caudal común	400.

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Y un dello aumento asciende el inventario á dicho

mil ochocientos treinta y siete reales — — — — 8,837.

Se bajan del mismo por la dote y arras de la

difunta Mariana Vilaplana, segun el supuesto segundo

dicho mil ochocientos cuarenta y dos reales — — — — 8,162.

Y resultan de gananciales ochocientos treinta y

cinco reales — — — — — — 675.

Que divididos en dos partes iguales tocan á cada una tres

cientos treinta y siete reales cincuenta céntimos — — 337. 50.

Haber, adjudicacion y pago á José Campero y Vilaplana.

Se corresponden por su mitad de gananciales trescientos treinta

y siete reales cincuenta céntimos — — — — — — 337. 50.

Y se le adjudican todos los muebles, ropas y efectos comprendidos en el inventario, en precio de dicho mil ochocientos

treinta y siete reales — — — — — — — — — 3437.

Y le resulta en contra de dicho mil novecientos y quince reales

cincuenta céntimos — — — — — — — — 3077. 50.

Que satisfará en metálico á sus hijos de la misma

cuota que se manifiesta en el supuesto octavo y quedara igual-

Patrimonio

de los ingenuos Alicia Julia y Matilde Sempere y Vi-
llaplana en representacion de su madre Mariana Vila
plana y Compañy.

Les corresponde por la dote y arras de dicha su madre ocho
mil ciento cuarenta y dos reales - - - - - - - - - 8.142.

Y por su mitad de gananciales trescientos treinta y siete reales
cincuenta céntimos - - - - - - - - - - - - - - 337.50

Suman ambas partidas ocho mil cuatrocientos
noventa y nueve reales cincuenta céntimos - - - - 8.499.50

Rebajan cuatrocientos reales por los gastos del funeral y bien
de alma de su difunta madre por gravitar su pago
sobre los mismos - - - - - - - - - - - - - - 400.

Tendrán pues haber en metálico de su padre ocho
mil noventa y nueve reales cincuenta céntimos - - - 8099.50

Se agregará á este caudal el precio de los frutos
que se les adjudicó en la división de los bienes de Matías
Vilaplana, según las respectivas tercera y cuarta en suma
de mil cuatrocientos cincuenta y seis reales - - - - 1.456.

Y el metálico de las parroquias procedencia notado
en las adiciones respectivas, diez y seis mil cuarenta y cua-
tro reales cuarenta y seis céntimos - - - - - - - 16.044.46

Y por las alhajas, efectos y muebles adjudicados

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

en la division de bienes de su abuela Doña Cayetana, segun los respectos cuarto y septo, en dos mil trescientos veinte y siete reales veinte centimos - - - - - - - 2327.. 60-

8.162. Suman los precedentes generales veinte y siete mil novecientos cincuenta y dos reales veinte y seis centimos - - - - - - - - - - - - - - - 27.952. 76-

232.. 80

Son diez en tres partes iguales tocan a cada una de las nominadas Doña Elisa, Julia y Matilde Sempere y Velayplana cuatro mil trescientos diez y siete reales cincuenta y ocho centimos - - - - 9.317. 58-

8.492. 80.

4000..

Resultando una diferencia de dos centimos; cuya cantidad percibirán de su padre en los términos consignados en el respectivo septimo y quedaron pagados=

8092.80

Declaraciones.

1ª

1.456.

Se declara que si resultare en lo sucesivo otros bienes de la pertenencia de esta testamentaría se dividirán en la misma forma que los inventariados, quedando los interesados sujetos á la misma pena en el caso de suscitar dudas en contra=

16.067. 66.

2ª

En la Escritura de division de los bienes de Dª Vicenta Campaña y Borull se dejó preindicado un crédito contra Rita Vilaplana, el cual fué cedido por los interesados en aquella herencia á Joaquina Reyes y Vilaplana, de esta vecindad, segun Escritura recibida por Don José Mataix en veinte y dos de Agosto último, á la que concurrió el referido José Campaña y Vilaplana en nombre de las cedidas en pubres, cuyo resultado no se ha tenido presente en la liquidacion que precede, y por lo mismo abonará aquel á sus tres hijas la parte que hayan recibido por la indicada cesion.=

En cuyos terminos queda practicada la presente que firmo en Alcoy á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta.= Nicolás Pinar.=

Publicacion. Encomendada leida y publicada con la anterior escritura á que se refiere. Y queriendo el José Campaña y Vilaplana que haya la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de sus hijas, ha determinado redimirla á Escritura publica, y llevando lo á efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga:. Que los bienes muebles recibidos en la antecedente liquidacion, son los mismos que existen en su poder procedentes de su sociedad conyugal con la referida Mariana Vilaplana y Campaña y de los heredados de sus padres paternos Don Nicolas Vilaplana y Doña Vicenta Campaña que pertenecen á sus hijas Elisa, Julia y Matilde Campaña y Vilaplana, cuyos bienes, que obran en su poder, promete entregarlos á

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

las mismas por iguales partes iguales cuando tengan aptitud legal para percibirlos, en dinero efectivo de buena calidad y peso, llana mente y sin pleyto alguno con las costas á que dicha Lugar para la cobranza, cuya egecucion dejan con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba cualquiera que de derecho se requiera. Declara que en la constancia de la referida sociedad conyugal no adquirio por titulo de compra finca alguna, lo que manifiesta en este Lugar para los efectos que puedan convenir. Y á la firmeza del contenido de esta Escritura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y poderio á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del derecho en forma. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Chara y Antonio Sempere y Tornero, vecinos, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Vale el entrerenglonado = siento = Y los enmendados = finjida = a = dos = u = vuestra = de = 25 = 03 =

Jose Sempere

Antepe
Jose Martinez
de Mesto
Rubrica

José Sanpere y Vilaplana, a
su consorte Rita Zamora y Mas

En la ciudad de Mataró á los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció José Sanpere y Vilaplana, tintorero, vecino de la misma, y dijo: Que cuando contrajo matrimonio con su actual consorte Rita Zamora y Mas, hija de Franco y Francisca, vecinos, del propio domicilio, recibió de ellos en concepto de dote de regalía, la cantidad de tres mil trescientos veinte y dos reales vellon en el valor de diferentes ropas y otros efectos, de que se otorga Escritura pública por ante un escribano que lo autorizara; y queriendo el compareciente subrogar este defecto para que en ningun tiempo puedan sufrir perjuicio los intereses de la referida su esposa, ha determinado hacer constar por la presente, y en virtud de su grado y cuanto mas en la mejor forma que mas haya lugar en derecho, de su espontanea voluntad Otorga: Que en la fecha de su matrimonio con la antedicha Rita Zamora y Mas recibió de los padres de esta tres mil trescientos veinte y dos reales vellon en varias ropas y efectos por dote y caudal propio de la misma, los cuales fueron justipreciados por personas peritas, nombradas de comun acuerdo; cuya tasacion aprueba entonces y ratifica ahora por haberse hecho con toda legalidad; y por que no se tenga en cuenta de presente, ni en lo sucesivo á su favor y verdadera, la confesa y reconocida dote que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dichos bienes á su voluntad, formulara á favor de la mencionada su

consorte el seguardo en su cordemente. Y cumplimiento la promesa en bal
que en la fecha del recibo de la dote espresada hizo á su citada esposa
Rita Ramona y Alves, la ofrece en arras en la forma que en bien pue
de y debe y le es permitido por el derecho, la cantidad de mil reales en
blanco que declara caben bonteamente en la decima parte de sus bienes
libres y por si no tuviere cabimiento en los consiguas dentro alhaja en
lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiera, y pue
den caber del dote prometida suma de cuatro mil trescientos veinte y
seis reales vellon, que promete guardar en su poder como á bienes dota
les de la espresada su consorte Rita Ramona y Alves, para devolverlos y
entregarlos á la misma, ó á quien la representare, siempre y cuando le
que cualquiera de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto
alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren; á todo
lo cual obliga sus bienes y sus tos habidos y por haber. Y lo firma
mito presentes por testigos Pablo Garcia y Rivera y Antonio Sane
pere y Domenzain, vecinos, los dos de esta vecindad; a los
cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fe conozco.=

Jose Gonzalez

Antonio
Jose Montero
de Mollo

Rita Vilaplana y Peris, vecina de Sarrión
Compra, á Doña Isabel Calor y Puigmoltó.

En la ciudad de Alba, á los diez y seis días del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Rita Vilaplana y Peris, acompañada de su esposo Ramon Compes y Marte, labrador, vecinos de la misma; y parece la compareciente mayor de veinte y cinco años que previenen las Leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de los que las ordenanzas, que de haber sido pedida, conocida y instruida separadamente por dichos contratos, doy fe; de otro conozco la referida Rita Vilaplana y Peris, de su grado y cuenta otorga en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Vergara. Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Doña Isabel Calor y Puigmoltó, de estado honesto, hijosdalga de padres, de esta vecindad y alores mayor, la cuarta parte de la Casa de campo titulada la Ojota de Moreno, situada en la partida de los Ojales de este término, y se compone la espresada parte del dicho de la última vivienda, del dicho de la vivienda del centro, dejando libre el hueco de la escalera, de la mitad del corral descubierto hácia el oriente y la tercera parte del establo, y de mas la parte cuarta de las tierras anexas á la referida casa de campo, situada en el mismo término y partida, compareciendo de la punta del barranal llamado del Rio Cristoval y el barranal adjunto, de cabida de poco mas de treinta y cuatro, y todo linda con la parte tercera que es la que se le adjudicó á su hermana Rosa Vila, hoy Peris y ademas con tierras de Don Miguel Martin, á la que la compro-

Sobre copia en dos pliegos de papel del sello primero y uno del cuarto intermedio a requerimiento de la compradora. Dia de su otorgamiento=
Doy fe.
Montoro

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

dos para su riego dos y medio horas y un cuarto de agua de la que
fluye y surge en la fuente y balsa que estan contiguas a la expresada
casa de campo; con derecho a usar del lavadero ó como se dice vul-
garmente de la pesera que esta junto a la balsa y fuente de las
mencionadas Heredades, y con las de Pedro Segura, desde las diez de la
mañana de todos los sabados hasta las doce de la noche de todos
los domingos, con derecho tambien á las aguas de tullar correspondientes en
la predicha Heredad. Luego gorgeias de pena dijeron la otorgante
por herencia de su difunta madre Rita Pener y Monllor, segun la
Escritura de division que de los bienes de esta testaron Don Ramon
Garcia y Vilaplana, Escribano que fue de esta ciudad, en once de Di-
ciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, como lo ha
hecho constar por el testimonio de la hijuela de su portencia que
ha exhibido, y de estar inscrito en la Oficina de hipotecas de este
partido, ya el Escribano doy fe; y por este titulo los dichos Es-
posos manifiestan, ajustan y pacifican en poseian y propiedad, la
Vendedora sugetas a un censo redimible de capital de mil cuarenta
cinco reales vellon, que con su correspondiente ánua pension al tres
por ciento se reparte y paga a Antonio Monllor, de esta ciudad:
libres de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto los cargo

na y tiende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece, segun los términos que expresan los supuestos y declaraciones de la citada Escritura de division: por el convenido precio de ocho mil ochocientos cuarenta y siete reales vellon, fuertes para la vendedora, los cuales recibe la misma á su voluntad en este acto de la adquirente en moneda de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascriptos, de que doy fé; y en su virtud como contentos y satisfechos ambos contratantes de dicha cosa á su voluntad, formalizan de ella á favor de la mencionada Doña Isabel Valor y Puigmoltó la mas cabal y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declara la vendedora que el justo precio y valor de las referidas partes de Heredad es el de los antedichos ocho mil ochocientos cuarenta y siete reales vellon que la misma y en ella han recibido, y del que mas tenga ó puedan tener hace gracia y donacion irrevocable inter vivos á favor de la compradora, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dichas partes de Heredad y demas designado tiempo y le pudiera pertenecer, y los cede, renuncia y traspasa sin reserva alguna en la compradora, para que como de cosa suya propia adquirida con legítimo y justo título, las posea, cuide y disponga de ellas á su voluntad, guardando lo establecido por la Ley. Sup-

SELLO 4º AÑO 1890. 40 Mrs

tio clerici boni sancti evangelistam et gloriosi confessoris et abbatis qui deforis Barbastrum cum existunt: mihi dicto clerici juncta mensa et tenorem presentis super hoc editi hanc ejusdem ad ultimum mandati adimplementum habentis. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del presente año mil ochocientos treinta y cuatro. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de los predichos quartos de Heredad que le vende; y para que en nombre tenga la vende por fiador que le entregue carta dotal de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apelacion, ha de ser visto haberla tomado y traspasadole; y en el interin se constituye por su colono tenedora y poseedora precaria en legal forma para poderle en ella tiempo que le pida; obligándose como se obliga y compromete á la buena seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo á derecho. Y á mayor abundamiento la propia Acta bilateral y Pura jura por Dios y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su comunicado ruego ni otra persona en su nombre, y que antes bien la formulada de su espontanea voluntad por que sus efectos se conviertan en utilidad suya. Y en su tenor bueno juramento de no ven-

jurar de gravar sus bienes en contra este instrumento por todas en cualquiera
por violencia, permanecer capital, bienes en este contrato, cualquiera no consumara
en haber querido para efectuarlo, en las bases; y de pronunciar las demandas
y cuanto interesante dedicadas. Que de este juramento no han pedido
en perjuicio absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder, y aunque
de cuyo propio se las concedieran, no usara de ellas pena de perjurio. Y
estando presente la contenida Doña Isabel Valor y Puigmoltó, conyuge,
acepta esta Escritura y con ella la cuenta que se le han de las partes de Ver
dad y demas al principio declarado, de cuyo propiedad y posesion se da
por satisfecha y entregada á toda su voluntad y en cuanto ha lugar
renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas
del caso; y en su virtud otorgante y se obliga satisfacer y pagar dicha
esta suma las pensiones del censo manifestado cumplidos sus vencimientos
capitales. Y queda advertida por mi el Escribano de que del contenido
cuanto se ha de cumplir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de
esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, pena del pa
go del derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nuli
dad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á la firmeza de lo
que respectivamente otorgan obligan sus bienes y muebles habidos y por haber, con
sumision y poderio á justicias competentes y renuncia de cuantas
leyes puedan valer favorables con la general del derecho en forma.
Y lo firma Doña Isabel Valor y Puigmoltó y por la otorgante
y un testigo que dicen no saber, lo hace á su ruego el primero
de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Sierra, vecindario,

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Romero Maya y Balaguer, licenciado, y José Martí y Vayo, procurador, los tres de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen los testados = Vale = Lo = Vale =

Isabel Valoz

Pablo García Nuza

Ante mí
José Martorell
de Nolla

Sobre División

de los bienes del difunto Don Rafael Barutó y Rosalbar, entre sus herederos.

En la ciudad de Alboy á los diez y seis días del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña Mariana María y Barutó, viuda de Don Rafael Barutó y Rosalbar, Don Vicente Barutó y María, soltero, por sí, y Don Francisco y Don José Barutó y Rosalbar en concepto de tutores y curadores de los menores Don Juan, Doña Matilde y Doña Elena Barutó y María, cuyo cargo les fué discernido en veinte y dos de Agosto último por el Señor Don Angel Vilaplana é Ivorra, Juez de primera instancia y segundo del partido de primera instancia de este partido con facultad para intervenir á nombre de dichos menores en la división que se dirá, según las diligencias practicadas por la Escribanía de Don Gaspar Ripoll, á que me remito: todos los comparecientes mayores que aparecen ser de los

Testado de cada uno de los de esta división, de doña Mariana de las fojas de papel sellado cuarto y cinco de intervención, y las de mas de tutores y curadores de adquisición de cada uno de los menores, dice 2 de 1860: doy fe =

Martorell

ciento y cinco años, vecino de esta referida ciudad, y digno: Que por fin y muerte del referido Don Rafael Barnés y González, ruego y pide sea respetada la de los interesados, que dejaron algunos bienes en su mismo testamento y deseos de proceder á la división, cuenta y partición de ellos entre los mismos como á sus únicos herederos, nombrando por Contador á Don Blas Mallá y Valor, Abogado, de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo, ordenó la división que se le tenía conferida, cuya diligencia, juramento por dicho Letrado, practicaron los comparecientes y su tenor es como sigue:=

División Don Blas Mallá y Valor, Licenciado en Leyes, Abogado de los Tribunales del Reyno, Perito nombrado por Doña Mercedes María y Barnés, viuda de Don Rafael Barnés y González, por Don Vicente Barnés y María, y por Don Francisco y Don José Barnés y González en concepto de universales herederos de Don Lucas, Doña Matilde y Doña Elena Barnés y María, para la liquidación, cuenta y partición de los bienes que han quedado por fin y muerte del enterrado Don Rafael Barnés y González, pasando á desempeñar mi encargo, que acepto en toda forma de derecho, y con presencia del testamento del difunto y demas documentos y noticias que se me han suministrado por los interesados, doy por sentados los siguientes

Supuestos.

1º Don Rafael Barnés y González falleció en mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve y tenía otorgado testamento juntamente

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

con su consorte Doña Mariana Mesía y Bazán por ante Don Joaquín Martínez, escribano de esta ciudad, en cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, en cuya disposicion, despues de la invocacion de rigor, profesion de fé católica y disposicion de todo lo relativo á su entierro, funeral, misas de alma y legados piadosos, dejando á disposicion de sus albaceas la cantidad que en ello invirtieran debiera, declaró que de su matrimonio, unido contraido, tenia sus hijos legítimos y naturales á Don Vicente, Don Juan, Doña Matilde y Doña Elena Bazán y Mesía. Declaró tambien que lo que cada uno de los consortes tenia aportado al matrimonio constaba todo por Escrituras públicas, que querian se tuviesen presentes al tratarse de la division de los bienes, para que sirviesen de base á la separacion de patrimonios y consiguiente liquidacion de gananciales. Mandó, dijo y legó en usufructo vitalicio y universal del quinto de todos sus bienes, derechos y acciones á su consorte Doña Mariana Mesía y Bazán, mientras viviese solamente y se mantuviese en estado de viudez, pues verificado su fallecimiento ó antes si tomase estado de matrimonio, debiesen pasar los bienes, de que se compusiese el indicado legado, á sus cuatro hijos Don Vicente, Don Juan, Doña Matilde y Doña Elena por iguales porciones entre sí, quedando en ellos de libre

disponiendo de todo, dijo y legó por vía de mejora a sus dos hijos Don Vicente y Don Juan Bautista y Mariá y a los demás varones que pudiera tener y existiendo al tiempo de su fallecimiento, por iguales partes entre ellos, el tercio de todos sus bienes, derechos y acciones, para que cada uno percibiera de ello lo que le tocara y dispusiera a su voluntad. Y en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituyó y nombró por sus únicos y universales herederos a sus hijos Don Vicente, Don Juan, Doña Matilde y Doña Elena Bautista y Mariá y a cualquiera otro que en adelante pudiera tener y presentar por partes iguales entre ellos para que cada uno tuviera y dispusiera de lo que le tocase y de los bienes de que se compusiera lo que bien visto le fuera a su libre voluntad.=

2º Para la liquidación del patrimonio particular de Doña Mariana Alicia y Bautista, a fin de liquidar los gananciales de la disuelta sociedad conyugal, se tendrá presente que esta Señora según escritura que autorizó Don José Mateo de Motlló en ocho de Febrero de mil ochocientos treinta, heredó de sus padres Don José Alicia y Doña Josefa Bautista, á saber: Primero, la mitad de un Molino papelero en la Riera del Molinar de este término, que ha sido reformado y mejorado en la construcción del edificio quedando transformado en tres molinos papeleros de tres tinas con la mitad del agua de la fuente del Molinar y dicho y otros molinos de Vallmanya, siendo apreciados actualmente por los peritos con la tina adjunta al mismo, en doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos

cincuenta reales vellon. Segundo: En valor de la maquinaria del alode. no adjudicado cinco mil quinientos cincuenta y un reales, cincuenta y siete céntimos. Tercero: En ropas y muebles dos mil cuatrocientos ochenta y cinco reales, cincuenta céntimos. Cuarto: En el derecho de usufructo, como en efecto usufructo en la cantidad del matrimonio de su hermana Doña José María y Baculó diez mil ciento setenta y ocho reales, cincuenta céntimos. Quinto: Y en un censo que suponía Pascual Llopis de esta vecindad cargado sobre una casa del barrio de Garraucha, mil, trescientos reales. En esta cuenta no se ha tenido presente de diez mil quinientos noventa reales que aparecen en la hijuela de Doña Mariana María y Baculó por concepto de fuentes percibidos del depositario de los bienes de aquella herencia José Alsina por cuanto estos dichos fuentes una deuda que consumió la intervenida, no podía aumentar el caudal existente en el matrimonio como no se aumentaba en efecto: Todos los fuentes juntos de lo aportado por Doña Mariana María y Baculó importan doscientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco reales noventa y siete céntimos de los que hay que descontar para la liquidación todo lo aportado durante el matrimonio en mejora de la finca adjudicada que vuelve reducida á

la mitad de un molino pequeño de una tina, hoy reputado y considerado aumento de un molino de tres tinas. Esta parte según las apuntaciones que se han encontrado del difunto Don Rafael Barceló y Coralles que han sido estudiadas detenidamente por los curadores de los menores, por la viuda Doña Mariana Maciá y por Don Vicente Barceló y Maciá, se han liquidado en importes, contando como aumento del mismo el coste de la mejora del terreno adjunto al molino y del puente contenido para paso de dicho Edificio y el de los herederos de Don Fernando Radresa, ciento cuarenta mil reales vellón. Queda pues así el patrimonio de Doña Mariana Maciá y Barceló por la herencia de sus padres será en la cuenta de la liquidación de los gananciales de ciento catorce mil quinientos cuarenta y cinco reales vellón, cincuenta y siete céntimos y así se tendrá presente en su correspondiente lugar:

9º La misma Doña Mariana Maciá y Barceló aportó al matrimonio por herencia de su tía Doña Mariana Barceló y Botella, consorte que fué de Don José Albors, la cantidad de doce mil ciento cincuenta y seis reales veinte y siete céntimos, según Escritura ante Don Juan Vicente Soriano, cónsules de esta ciudad, en fecha cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco. Esta herencia consistía en su mayor parte en la que le pertenecía en propiedad a esta interesada en el Molino titulado de Ribes, que representaba el citado Don José Albors, y que según la Escritura de que se ha hecho mérito, se transportó

por venta á Don Pedro Bauló y Gorallas, quien libro entrega de la referida cantidad de los dos mil ciento cincuenta y cinco pesetas, cuarenta y cinco céntimos al difunto Don Rafael Bauló y Gorallas, su hermano.=

4º También expuso el mencionado Doña Mariana Mercé y Bauló por herencia de su tío Roque Bauló, segun escritura de division de los bienes de este que se practicó entre sus herederos, una cuarta parte de casa en la calle de San Blas del poblado de esta ciudad que se cambió con Don Felipe Mayans por tierras contiguas al molino papelero de la fuente del Molinar, cuyas tierras han sido mejoradas considerablemente con levantamiento de majanos, documentos para su inscripcion 2ª, segun el valor que les han dado los peritos contados ya en el que se les supuesto del molino papelero en el supuesto siguiente. La mitad de cuatro ochocientos cincuenta pesetas contra Don José Mercé y Bauló, contra Don José y Don Roque Bauló y Orlandis y contra Don Vicente Bauló, que juntos importaban nueve mil setecientos veinte reales, veinte y un céntimos, cuya mitad ó sean cuatro mil ochocientos sesenta reales, cuarenta céntimos fueron entregados en la Sanidad conyugal y se contarán como haber de la viuda Doña Mariana

Mariá y Banuló. De este haber deberán descontarse el gasto hecho en mejora y aumento de la tierra de que se hace mérito, pero contado ya este gasto en el que se supone de ciento cincuenta mil reales del Molino, supuesto segundo á que la tierra está contigua, no debe suponerse semejante baja, cuyo importe tampoco se sabe lo que es por sí solo=

5º. Por lo que resulta de los supuestos que preceden, el patrimonio particular de Doña Mariana Mariá y Banuló se reduce, á saber:

1º.- Por la herencia de sus padres Don José Mariá y Doña Josefa Banuló, ciento catorce mil quinientos cincuenta y cinco reales veinte y siete céntimos - - - - - - 114,555.27

2º.- Por la herencia de su tía Doña Mariana Banuló y Botella, doce mil ciento cincuenta y seis reales veinte y siete céntimos 12,156.27

3º.- Y por la herencia de su tío Don Roque Banuló, cuatro mil ochocientos sesenta reales cuarenta céntimos - - - - - 4,860.40

Total ciento treinta y un mil quinientos ochenta y dos reales cuarenta y cuatro céntimos - - - - - - - - - - - - 131,582.44

6º. El patrimonio aportado al matrimonio por el difunto Don Rafael Banuló consiste en primer lugar

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

en lo que hundó de sus pastos y consta por la Escritura de division que autorizó Don José Mateu de Motto en primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos. En este documento aparece que el difunto se dió en pago de su haber: Primero, en lo que adelantó en dicha herencia y en fuertes, muebles y ropa que recibió constante el matrimonio, doce mil trescientos dos reales, veinte y nueve centimos. Segundo: Una Heredad denominada el Olivar en el termino de esta ciudad que ahora ha sido valorada en veinte mil reales vellon. Tercero: Un pedazo de tierra huerta en la partida de los Almarales de este mismo termino, valorada ahora en treinta mil trescientos setenta y cinco reales vellon. Cuarto: Una Heredad en termino de Torremendramos titulada la Barrinada, valorada en veinte mil reales vellon. Quinto: Una Casa en el poblado de esta ciudad calle de la casa blanca, valorada en diez y siete mil ciento veinte y dos reales vellon. Sexto: En varios fuertes y créditos existentes en Muro, tres mil trescientos veinte y tres reales. Séptimo: En tierras en Comitancia y Muro ahora valoradas en ciento veinte y cinco mil trescientos reales vellon. Octavo: En efectivo de aquella herencia veinte mil setenta y cuatro reales noventa céntimos. Nono: La octava parte de una casa en la calle de San Blas esquina á la calle Mayor del poblado de esta ciudad, quince mil dos-

cuatro cuenta y tres reales cuenta y tres céntimos: total aportado por Don Rafael Bassolá por herencia paterna y gananciales trescientas siete mil ochocientos cincuenta reales, cuenta y dos céntimos. De este caudal debe descontarse para la liquidación de los gananciales: Primero, por gasto hecho en la Heredad del Olivar, diez mil reales vellon. Segundo: Por el capital de un censo sobre la Heredad del Olivar á favor del Clero de Santa María de esta ciudad, cinco mil reales. Tercero: Y por dos censos que reconocieron por la Heredad de la Barrinada y que han sido redimidos en la constancia del matrimonio por cincuenta reales, cuenta y dos céntimos: Total quince mil cincuenta reales, cuenta y dos céntimos, que descontados de los trescientos siete mil ochocientos cincuenta reales, cuenta y dos céntimos, importe del patrimonio paterno y materno de Don Rafael Bassolá, dejan este líquido en doscientos noventa y dos mil cinco cuenta diez reales y cincuenta céntimos y así se tendrá presente en su caso.=

7º Don Rafael Bassolá y Goralber aportó también al matrimonio por herencia de su tío Don Guillermo Goralber y Goralber, según Cuaderno del ante Don José Mataix de Mollá fecha once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete: Primero: La octava parte de una casa en el poblado de esta ciudad, calle de Santa Rita, en mil ochocientos cuarenta y cuatro reales vellon, cuarenta céntimos. Segundo: En la octava parte de los muebles, ropa y enseres de aquella herencia adjudicados á los herederos de Doña María Goralber, dos mil ciento dos reales cuenta y cinco céntimos. Tercero: En el derecho de cobrar como en efecto se cobró de los herederos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de Don Santiago Gonalbez, mil trescientos cincuenta y siete reales catorce centimos; y en efectivo ciento noventa y seis reales, cincuenta centimos: Total líquido de Don Guillermo Gonalbez, diez mil quinientos treinta reales, cincuenta y un centimos.=

1º Segun los dos supuestos que prenden el caudal del difunto Don Rafael Barcelo y Gonalbez, para la liquidacion de gananciales, son:

1º.— Por lo que le cupo líquido de la herencia de sus padres, doscientos noventa y dos mil ciento diez reales, cincuenta centimos - - - - - - - - - - - - - - - - - - 292,110. 50-

2º.— Por idem ídem de su tio Don Guillermo Gonalbez, diez mil quinientos treinta reales, cincuenta y un centimos - - - - - - - - - - - - - - - - - - 10,530. 51-

Total trescientos dos mil seiscientos cuarenta y uno con cincuenta centimos - - - - - - - - - - - - - - - - - - 302,641. 01-

2º La ropa y muebles pertenecientes a esta herencia han sido inventariados y tasados á satisfaccion de los interesados y los se individualizarán este particular en el cuerpo general de bienes, siguiendose seguidamente con otro de sus números la suma del valor convenido por el todo.=

3º Los fiadores y efectos que existieron al tiempo del fallecimiento de Don Rafael Barcelo quedaron á cargo de la viuda Doña Mariana Alla

ria y Bareto, cuya Cuenta despues á su voluntad de ella y para los efectos convenientes se hace constar que el todo era importante cuatro mil reales vellon de los que una mitad ó sean dos mil reales se gastaron en hacer de almas del difunto. Esta mitad se notará oportunamente en el cuerpo general de bienes para su adjudicacion en parte de pago del legado del quinto que en usufructo debe haber la viuda Doña Mariana Maria y Bareto y en propiedad sus cuatro hijos segun el testamento que cuenta.=

11. Al tiempo del fallecimiento de Don Rafael Bareto y Gonzalez le estaban debiendo los arrendatarios de las tierras de Alcira, ochocientos veinte y seis reales; los de Benetuser novecientos veinte reales y el arrendatario del Molino propietario del Molinar cuatro mil ochocientos veinte y cinco reales. total seis mil trescientos once reales que con otros pocos menores de otros deudores formaban hasta siete mil reales que han sido cobrados despues por la viuda Doña Mariana Maria y Bareto, por lo que á bien se contarán estos acreedores bajo su numero en el cuerpo general de bienes debiendo considerarse como efectivo en poder de dicha Testadora.=

12. El difunto Don Rafael Bareto y Gonzalez estaba interesado por una acion en la Sociedad de Credito Valenciano, segun consta en la General de Alhaja cuyo importe nominal son seis mil reales y de ellos únicamente tenia desembolsados cuatro mil. Los dos mil restantes han sido satisfechos con posterioridad por la viuda Doña Mariana Maria y Bareto en nombre de los herederos y por lo tanto ha sido conveniente que en el cuerpo general de bienes se figure la indicada accion por

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

los cuatro mil reales que interesa la herencia y que se adjudiquen en parte de pago de su haber a Doña Mariana, con lo que no hay cuenta alguna que hacer para la herencia por este respecto.=

12. Otro de los valores que pertenecen á la sociedad conyugal es el de ochenta acciones de carreteras de la emision del treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, de á cien reales cada una, sobre las que ha sido convenido cuentan su importe al precio de la cotizacion del cuatro de Julio y dias siguientes que es á noventa y ocho por ciento y así se figurará en el cuerpo general de bienes.=

Con estos precedentes será el dicho cuerpo general de bienes, liquidacion y adjudicaciones del modo siguiente=

Cuerpo general de bienes

1º Ropa y muebles pertenecientes á la herencia segun el supuesto nueve, ocho mil reales - - - - - - - - 8,000.

2º Valor de los fondos y efectivo pertenecientes á la herencia segun el supuesto diez, dos mil reales - - - - - 2,000.

3º Importe de los créditos en fondos á favor de la herencia al tiempo de la muerte de Don Rafaelo Bauzá, segun el supuesto undecimo, siete mil reales - - - - - 7,000.

4º Una acción de la Sociedad de Crédito Valenciano impuesta en Alcoy, cuyo importe nominal son seis mil reales de los que tiene desembolsados el difunto, según el importe dan cuatro mil r.s 4.000.

5º Poseía en bien de alma del difunto, según el importe dice, dos mil reales - - - - - - - - - - - - - - - - - 2.000.

6º El capital de un censo que se reconoció y paga anualmente por los herederos de Pascual Llopis y está gravado sobre la casa número diez del barrio de Carabanchel en el término de esta ciudad, en pensión anual al tres por ciento, novecientos reales - - - - - - - - - - - - - - - - - 900.

7º Sobre seis hanegadas de tierra huerta en el término de la villa de Cuenteniente partida de Benicant, lindantes con tierras de Don Manuel Zonalber, con otras de Francisco Ruiz y con camino de Cuenteniente á Bocillaba, en diez y seis mil quinientos reales - - - - - - - - - - 13.500.

8º Sobre tres hanegadas de tierra huerta en el mismo término de Cuenteniente, partida dicha de Pegués, lindantes con tierras de Don José Pérez, con las de Joaquín Ruiz y con las de Vicente Jover, en tres mil reales - - - - - 3.000.

9º Sobre tres hanegadas de tierra secano que se puede regar en el mismo término de Cuenteniente y partida de Pegués lindantes con tierras de José Albors, con las de José Pérez y camino de Cuenteniente á Alcoy, en cuatro mil quinientos reales 4.500.

10º Sobre cinco hanegadas y media de tierra huerta en el término

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

4.000. de la Universidad de Muros, parteida Mamoa da Cacumna, lin-
dantes con tierras de Don Joaquin Rios y con el camino de Pon-
2.000. dia, en quince mil reals ---------- 15.000.

11. Sobre tres leiras de tierra huerta en el mismo termino de
Muros y parteida dicha de la Cacumna, lindantes con tierras
de Don Joaquin Rios, con otras de Pedro Joaquin y con ca-
300. mino de Beiramar, en diez y seis mil quinientos reals - 16.500.

12. Sobre siete leiras y media de tierra huerta en el mismo tér-
mino de Muros, parteida Mamoa del Brasal, lindantes con
tierras de Don Jose Soneiro, con las de Bautista Jorda y
camino de Beiramar, en doce y cinco mil quinientos reales 12.500.
12.500.

13. Sobre cinco leiras de tierra huerta en el mismo término
de Muros y parteida del Brasal, lindantes con tierras de
Doña Amalia Pastor, con las de Jose Lopez y con el ca-
mino de Carballos, en trece mil quinientos reals - - - 13.500.
7.000.

14. Sobre cinco leiras de tierra huerta en el mismo término
de Muros, parteida de la Cacumna, lindante con tierras de
Pedro Joaquin, con las de Don Tomas Rios y con el cami-
no de Beiramar, en quince mil reals - - - - 15.000.
4.500.

15. Sobre cinco leiras de tierra huerta en el dicho término de

Muro, partida de Palacio, lindante con tierras de Doña Amalia Pastor, con las de Joaquina Ramirez y con las de Doña Isabel Gonalbez, viuda de Don Nicolás Montlor, en trece mil quinientos reales - - - - - - - - - - 13.500.

16. Sobre una hanegada y media de tierra huerta en el dicho término de Muro, partida de la Comuna, lindante con tierras de Don Benito Abad, con las de Don Vicente Vidal y las de José Soriano, en tres mil trescientos reales - - - 3.300.

17. Sobre dos hanegadas de tierra huerta en el mismo término de Muro, partida del Almaranch, lindante con tierras de los herederos de Don Santiago Gonalbez, con las de José Soriano, las de Bautista Soriano y otras de Manuel Escabosa, en seis mil reales - - - - - - - - - - 6.000.

18. La octava parte de una casa número tres de la calle de Santa Rita del poblado de esta ciudad, lindante con la de Don Blas Mallá y Valor y con la de Doña Trinidad Satorre, viuda del resto de la Casa de los herederos del difunto, en mil ochocientos setenta y cuatro reales setenta céntimos - - - - - - - - - - 1.874.70

19. La octava parte de una casa en el poblado de esta ciudad calle de San Blas, esquina á la calle Mayor, lindante con otra de Don Francisco Barutó y Gonalbez en la calle de San Blas, y con otras de Doña Angelina Llanos en la Mayor, viuda el resto de la casa de los herederos del difunto Don

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

12.000. Rafael Bassols, en quinientos mil doscientos cuarenta y tres reales cuarenta y tres mitimos — — — — — — — — — — 15.263.69.

2. Una Heredad titulada la Barrinada alta, en término de Torremoromas, lindante con tierras de la Barrinada baja, otras de D. Bartolomé Candela, con el término de Fijola, tierras de Sebastian Egea, otras de Francisco Pico y Colomina y linderos de Cuarte Rasura y con la Heredad de los Bolta, en veinte mil reales — 20.000.

9.300. 21. Un pedazo de tierra huerta de un jornal poco mas o menos con cuatro horas de agua en cada tanda del riego de la partida que es la de los Mascarells del término de esta ciudad, lindante con tierras de los linderos de Don Manuel Meseguer, otras de los linderos de Doña Leocadia Jordá y de los de Doña Mariana y Doña Concepcion Jorda, en treinta mil trescientos setenta y cinco reales — 30.375.

6.000. 22. Una Heredad denominada el Olivar en el término de esta ciudad, partida de Cotes altas, lindante con tierras de Don José Sempere y Sempere, con las de Don Miguel Garbonell y Peris y otros, tenida á censo de capital de cinco mil reales á favor del Clero de Santa Maria de esta ciudad, en cuanto mil reales — — — — 6.000.

6.874.10.

23. Un Molino fábrica de papel de tres tinas en el término de esta ciudad, partida del Molinar, lindante con tierra de la partida de los Pagos, con el río y con pertenencias de los arbejales de los herederos de Don Fernando Badiano y de Don Ramón Barutó y otros, con cuenta de agua del Molinar y dos y medio palmos de salto, con inclusión de la huerta y casas adjuntos, en doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta reales ..... 255.450.

24. Una Casa número diez y seis de la calle del Mercado de esta ciudad, lindante con otras de los herederos de Don Joaquín Manuel Conde y con la de los herederos de Don Pedro Barutó, en setenta y cinco mil ciento veinte y cuatro reales 75.124.

25. Una Casa en el Mercado de esta ciudad arco número quinto de la Calle de San Juan, lindante con casa de los herederos de Don Ramón Ramón Ribert y Bonalbo y con la de Don Rafael Pascual y Miró, en veinte y seis mil reales 26.000.

26. La casa número ocho del Mercado que se compone de tres arcos del mismo con su fuente cerrada, debiendose dividir en local por la mitad del pilar, lindante con dichas casa de la derecha y con la de los herederos de Don Joaquín Manuel Conde, en cuarenta y cuatro mil cincuenta y cuatro reales ..... 44.054.

27. La casa número trece del Mercado de esta ciudad que se compone de dos arcos del mismo y de los altos de otro, con

punto que da al Poniente, lindante con el número cuarenta y cinco de los herederos de Don Pedro Barutó, en ciento y tres mil ochocientos treinta reales — — — $3,830.

19. Una Casa número treinta y dos de la calle de la casa-blanca de esta ciudad, lindante con otra de los herederos de Don Santiago Rosalbes y con frente de otra casa de los mismos, en diez y siete mil ciento ciento y dos reales — 17,162.

255.440.

20. Veinte cuerdas de carretera de la cuerda del treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, á dos mil reales cada una, contado su valor al precio de cotización convenido en el expresado tanto que es de noventa y seis por ciento, ciento cincuenta y tres mil ochocientos reales 153,800.

79.124.

26,000.

Suma el cuerpo general de bienes, novecientos veinte mil ciento treinta y tres reales treinta y tres céntimos — 920,133. 33.

Bajas.

1º Una casa cargada sobre la Heredad del Olivar en la partida de Cotes alto, término de esta ciudad, número treinta y dos del cuerpo de bienes, cuya pensión anual al tres por ciento le responde al clero de Santa María de la misma, cinco mil reales. 5,000.

149,034.

Pasa de la otra Doña Elena Borrell y Corallier, segun documento fenecido por el difunto, treinta y dos mil reales ... 32,000.

Suman las bajas treinta y cinco mil reales ... 35,000.

Con el cargo general de bienes resultan ochocientos noventa y tres reales treinta y tres céntimos 893,133.33

Deducidas las bajas en suma de treinta y cinco mil reales ... 35,000.

Quedan líquidos ochocientos cincuenta y tres mil ciento treinta y tres reales treinta y tres céntimos ... 858,133.33

Otras bajas para la liquidacion de los gananciales.

1º Por lo aportado por Doña Mariana Maria y Borrell, segun los espresados segundo, tercero cuarto y quinto, ciento treinta y un mil quinientos setenta y dos reales ciento y cuatro céntimos ... 131,572.04

2º Por ídem ídem por el difunto Don Rafael Borrell y R. soltero, segun los espresados sesto, septimo y octavo, trescientos dos mil seiscientos cuarenta y un reales cuarenta céntimos ... 302,641.40

Suman estas bajas cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos ciento y tres reales setenta y tres céntimos 434,213.73

Con el cargo general de bienes líquido ochocientos cincuenta y tres mil ciento treinta y tres reales treinta y tres céntimos ... 858,133.33

920.

32.000.

37.000.

920.188.92.

37.000.

882.193.92.

Deduciendo las bajas anteriores quedan de ganancias ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho reales veinte céntimos — — — — — — — 448.708.60-

Cuya cantidad correspondiente á cada uno de los cuarenta son doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales ochenta céntimos — — — 224.454.80-

Liquidacion de patrimonios.

Haber de los herederos del difunto Don Rafael Basualdo y Bonilla.

121.282.60 1º Por el patrimonio gastandose liquidado segun los supuestos sexto, septimo y octavo, trescientos dos mil seiscientos cuarenta y un reales cero cuatro céntimos — — — — — — — 302641.04-

2º Y por la cantidad de los gananciales doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales ochenta céntimos — — — — — — — — — 224.454.80-

682.220.72

Suman estas partidas quinientos cuarenta y siete mil noventa y cinco reales ochenta y cuatro céntimos 527.095.84-

882.193.92-

Es el importe de esta cantidad legado en usufructo

to a Doña Mariana María y Barceló y en propiedad a sus cuatro hijos Don Vicente, Don Juan, Doña Clotilde y Doña Olaya Barceló y María, según el supuesto primero, ciento cincuenta mil cuatrocientos diez y nueve reales diez y siete céntimos — — —

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

108,412.12-

1º Por lo aportado al matrimonio, segun la liquidacion de los
supuestos segundo, tercero, cuarto y quinto, ciento treinta y
un mil, quinientos ochenta y dos reales veinte y cuatro centimos 131,582.64.

421,676.92- 2º Y por la mitad de los gananciales, segun la liquidacion que
sigue, doscientos veinte y cuatro mil cuatrocientos cin-
cuenta y cuatro reales ochenta céntimos - - - 224,454.80-

Suman trescientos cincuenta y seis mil treinta
ta y siete reales cuarenta y cuatro céntimos - - - 356,037.44-

140,558.90- Adjudicacion y pago

1º Se le dan en pago en parte de la dote y muebles pertene-
281,117.83- cientes á la herencia, segun el supuesto nueve, número quin-
cuagesimo del cuerpo de bienes, siete mil ciento diez y siete
reales ochenta y tres céntimos - - - - - - 7117.83-

2,882.45- 2º El valor de los frutos y efectos pertenecientes á la herencia
segun el supuesto diez, número segundo de idem, dos mil reales 2000.

3º El importe de los créditos en frutos y otros á favor de la he-
rencia al tiempo de la muerte de Don Rafael Bane-
to, segun el supuesto once, número tres de idem, siete mil reales 7000.

4º Una accion de la Sociedad de Crédito Valenciano, cuyo valor

en la Generral de Alloy, cuyo importe anual son ocho
mil reales de los que tenia desembolsados el difunto segun
el supuesto dare, numero cuatro de Dem, cuatro mil reales - 4.000.

5º El capital de mil pesos que se supone y paga anualmente
por los herederos de Pascual Mayor y esta gravado sobre la
casa numero diez del barrio de Barrabasilat en el termi-
no de esta ciudad, su pension anual al tres por ciento, mil 9º
seis septo de idem, novecientos reales - - - - - - 900.

6º La octava parte de una casa, numero treze de la calle de
Santa Rita del poblado de esta ciudad, lindante con la
de Don Blas Motto y Orbor y con la de Doña Trini-
dad Satorre, siendo el resto de la casa de los herederos
del difunto, numero diez y ocho de idem, seis mil ocho-
cientos setenta y cuatro reales setenta centimos - - - 6.874.70-

7º La octava parte de otra casa en el poblado de esta ciudad
calle de San Blas, esquina á la calle Mayor, lindante 10.
con otra de Don Francisco Basselo en la calle de San
Blas y con otra de Doña Angelina Mayor en la Mayor
siendo el resto de la casa de los herederos del difunto
Don Rafael Basselo, en quince mil doscientos sesenta y 11.
tres reales sesenta y tres centimos - - - - - - - 15.263.63-

8º Una Hacienda titulada la Barranca alta en el termino de
Benicarlo, lindante con tierras de la Barranca
baja, otras de Bartolome Candela, con el termino

920.

de Fijona, tierras de Sebastian Cayí, otras de Francisco Pico y Colomer y herederos de Vicente Garcia y con la Heredad de los Bolles, número veinte de idem, en veinte mil reales — 20,000.

9º. La tercera parte de un Molino fábrica de papel de tres tinas 3
900. en el termino de esta ciudad, partida del Molinar, lindante con tierras de la partida de los Pegos, con el rio y con pertenencias de los adjacentes de los herederos de Don Juan de Radunz y de Don Francisco Basselo y otros, con mitad de agua del Molinar y diez y ocho galeras de salto con inclusion de la huerta y casa adjunta, número ciento y tres de idem, en ochenta y cinco mil ciento cincuenta reales 6,874.10. 85,150.

10. Una Casa número diez y seis de la Calle del Mercado de esta ciudad, lindante con otra de los herederos de Don Joaquin Manuel Casto y con las de los herederos de Don Pedro Basselo, número ciento y cuatro de idem, en setenta y cinco mil ciento ciento y cuatro reales — — 75,104.

11. Otra Casa en el Mercado de esta ciudad, arco número pri 12,262.69. mero de la calle de San Juan, lindante con casa de los herederos de Don Francisco Javier Ribert y Gonalbes y con los de Don Rafael Pascual y otros, número ciento y cinco

de idem, en veinte y tres mil reales ——— 26,000.

12. Otra casa número doce del Mercado que se compone de tres
cuerpos del mismo con su puerta cerrada, debiendo dividir
su local por la mitad del pilar, lindante con otra casa de
la herencia y con la de los herederos de Don Joaquin
Manuel Conde, número veinte y seis de idem, en cuarenta
y cuatro mil cincuenta y cuatro reales ——— 44,054.

13. Otra casa número trece del Mercado en esta ciudad que se
compone de dos cuerpos del mismo y de los altos de otro
con puerta que dá al teatro, lindante con el número
anterior y con casa de los herederos de Don Pedro Bar-
celo, número veinte y siete de idem, en cincuenta y tres mil
ochocientos treinta reales ——— 53,830.

14. En parte de las ochenta cuotas de cuarenta de la emi-
sion del treinta y uno de Agosto de mil ochocientos
cincuenta y dos, á dos mil reales cada una contado
su valor al pleno de interesses convenido, segun el
expresado tres que es de noventa y ocho por ciento, ci-
ento veinte y cuatro de idem, cuarenta mil ochocien-
tos veinte y tres reales treinta centimos ——— 40,823.30.

Importa lo adjudicado trescientos ochenta
y ocho mil treinta y siete reales cuarenta y seis centimos 388,037.46.

Y tendrá en haber por este respecto trescientos
cincuenta y seis mil treinta y siete reales cuarenta y cuatro centimos 356,037.44

26,000

SELLO 4º AÑO 1890. 40 Mrs

923.

Le sobran treinta y dos mil reales y dos céntimos . . 32,000 02.

Obligaciones.

64,084. Por lo que se le impone la obligacion de pagar lo que se debe á Doña Elena Barceló y Ronalles, segun documento firmado por el difunto, número segundo de los bajos del cargo de bienes, treinta y dos mil reales . . . . . 32,000.

Igual el mismo que llevaba, con diferencia de dos céntimos que se han despreciado en la cuenta, queda pagada =

53,880. Haber de la misma viuda Doña Marianna Marcé y Barceló por el legado del quinto de los bienes del difunto que le pertenece en usufructo y cuya propiedad es de sus cuatro hijos Don Vicente, Don Juan, Doña Matilde y Doña Elena Barceló y Marcé.

40,722.90. Importa el dicho quinto segun la liquidacion que parece ciento cinco mil cuatrocientos doce y cuatro reales diez y siete céntimos 105,412. 17.

888,093.46. Adjudicacion y pago.

256,093.46.

1º Se le dan en pago en varios por lo gastado en bien de alma del difunto Don Rafael Barutó, segun el número quinto del cargo general de bienes, dos mil reales ——— 2000.

2º En parte de la ropa y muebles pertenecientes á la herencia, segun el segundo cargo, número veintiseis del cargo de bienes, ochocientos ochenta y dos reales diez y siete céntimos 882. 17.

3º Una pieza de tierra huerta de un jornal poco mas ó menos con cuatro horas de agua en cada tanda del riego de la partida que es la de Mascarellos del término de esta ciudad, lindante con tierras de los herederos de Don Manuel Alemany, otras de los herederos de Doña Leocadia Jordá y de los de Doña Narcisa y Doña Concepcion Jordá, número ciento y uno de orden, en treinta mil trescientos setenta y cinco reales ——— 30375.

4º Una Heredad denominada el Olivar en el término de esta ciudad, partida de Cater alto, lindante con tierras de Don José Sempere y Sempere, con las de Don Miguel Carbonell y Pener y otros, tasada á mil libras de capital de nueve mil reales á favor del Clero de Santa María de esta ciudad, número ciento y dos de orden, en sesenta mil reales — 60000.

5º Una Casa número treinta y dos de la Calle de la Casa-blanca del poblado de esta ciudad, lindante con otra de los herederos de Don Santiago Ronalder y con huerto de otra casa de los mismos, número ciento y cinco de orden, en diez y siete 1º

2º

926.

2,000.

882.17.

mil ciento cincuenta y dos reales - - - - - - - - - - 17,162.

Importa lo adjudicado ciento diez mil cuatrocien-

tos diez y nueve reales diez y siete céntimos - - - - - 110,419.17.

Sigue el haber de este legado ciento cinco mil cua-

trocientos diez y nueve reales diez y siete céntimos - - 105,419.17.

Sobran cinco mil reales - - - - - - - - 5,000.

Obligaciones.

Por lo que se le impone la obligación de responder el censo

cargado sobre la Heredad del Olivar en la partida de Bo-

20,939. tes alto, término de esta ciudad, número veinte y dos del

campo general de hierros, cuya pensión anual al tres por

ciento se regulada y paga al Clero de Santa María

de la misma, número primero de las bajas, cinco mil reales 5,000.

Y quedan iguales y pagadero=

Haber de Don Vicente Barceló y Mesiá

6,000.

1º Ha de haber este interesado por su legítima, setenta mil dos-

cientos setenta y nueve reales cuarenta y cinco céntimos - 70,279.45-

2º Y por la mitad del tercio en que se halla mejorado, segun

el segundo premio y liquidacion que parece, ascienda
mil doscientos ochenta y nueve reales cincuenta y cinco céntimos 3,289.55

Suma todo el haber ciento cincuenta mil qui-
nientos cincuenta y seis reales noventa céntimos - - - 140,556.90

Adjudicacion y pago.

1º Se le da en pago la tercera parte del Molino fabrica de papel
de tres tinas en el término de esta ciudad, partida del Molinar,
lindante con tierras de la partida de los Pagos, con el uso
y con pertenencias de los artefactos de los lavaderos de
Don Fernando Radican y de Don Francisco Bonilla y
otros, con cuitad de agua del Molinar y dias y asis-
pasmos de salto con inclusion de la hacienda y casa
adjunta, numero ciento y tres del cuerpo de hacer, en
ochenta y cinco mil ciento cincuenta reales - - - 85,150-

2º En parte de las ochenta cuentas de Carreteras de la emi-
sion del treinta y uno de Agosto de mil ochocientos
cincuenta y dos á dos mil reales cada una, contadas
en valor al precio de cotizacion convenido segun el
segundo tanto, que es el de noventa y seis por ciento,
ciento ciento y cuatro de Diez cincuenta y cinco
mil cuatrocientos ocho reales noventa céntimos - - - 55,408.90

Suma lo adjudicado ciento cincuenta mil qui-
nientos cincuenta y seis reales noventa céntimos - - 140,558.90

70,279.45.

140,998.90.

Suma en haber los mismos ciento cuarenta mil novecientos cincuenta y ocho reales noventa céntimos 140,998.90

Pasa igual y pagará.=

Haber de Don Juan Bautista y María.

1º Ha de haber este interesado por su legítima, setenta mil doscientos setenta y nueve reales cuarenta y cinco céntimos ... 70,279.45

2º Y por la mitad del tercio en que se halla mejorado, según el supuesto primero y liquidación que precede, setenta mil doscientos setenta y nueve reales cuarenta y cinco céntimos .. 70,279.45

85,150.

Suma todo el haber ciento cuarenta mil quinientos cincuenta y ocho reales noventa céntimos ... 140,998.90

Adjudicación y pago.

1º Se le dá en pago la tercera parte del Molino fabrica de papel de tres tinas, término de esta ciudad, partida del Molinar, lindante con tierras de la partida de los Pagos, con el rio y con pertenencias de los retazos de los herederos de Don Fernando Cadenas y de Don Francisco Bautista y otros, con mitad del agua del Molinar y diez y seis

55,408.90.

140,998.90.

galones de ratlo con inclusion de la tunica y manga adjunta. ciento noventa y tres del cuerpo general de blusones, en ochenta y cinco mil ciento cincuenta reales — — 85.150.

2º En parte de las ochenta mudas de camisetas de la misma clase del treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, á dos mil reales cada una, contado su valor al precio de cotizacion convenido, segun el supuesto tanto que es de noventa y ocho por ciento, número ciento y veinte de idem, cincuenta y cinco mil cuatrocientos ocho reales noventa céntimos — — — 55.408.90.

Suma la adjudicada ciento cuarenta mil quinientos cincuenta y ocho reales noventa céntimos — 140.558.90. 2º

Sumado en haber los mismos ciento cuarenta mil quinientos cincuenta y ocho reales noventa céntimos — 140.558.90.

Queda igual y pagado. =
Haber de Doña Clotilde Barrado y Mariá.

6º

Ha de haber esta interesada por su legítima que se le ha bajado de setenta mil doscientos setenta y nueve reales veinte y cinco céntimos — — — — — — — — — 70.279.25.

Adjudicacion y pago.

1º Se le dan en pago seis hanegadas de tierra huerta en el término de la villa de Cocentaina, partida de Benisaut, lin-

226

89,150.

dantes con tierras de Don Manuel Gorallet, con otras de Joaquina Ros y con camino de Cocentaina y Benillaba, en nueve tahúlas del campo general de Alcoy, en dicho y suma mil quinientos reales — — — — — — — 12,500.

1º Sobre cinco hanegadas de tierra huerta en el término de dicho, partida del Barral, lindantes con tierras de Doña Manuela Porter, con las de José Llopis y con el camino de Benalua, número tres de idem, en tres mil quinientos reales. 13,500.

55,408.70.

140,998.70. 2º Sobre seis hanegadas de tierra huerta en el mismo término de Alcoy, y partida dicha de la Carrasca, lindantes con tierras de Don Joaquín Ros, con otras de Pedro Jaime y con el camino de Benimarsés, número cinco de idem, en dicho y seis mil quinientos reales — — — — — — 16,500.

140,998.70.

3º Sobre siete hanegadas y media de tierra huerta en el mismo término de Alcoy, partida llamada del Barral, lindantes con tierras de Don José Soriano, con las de José Bautista Jordá y camino de Benimarsés, en dicho y nueve mil quinientos reales, número doce de idem — — — — 19,500.

70,272.45.

2º En parte de ochenta cuerdas de carretería de la misma del Puente y uno de agosto de mil ochocientos cin-

cuenta y dos, a dos mil reales cada una, cuestan todas
las el precio de tasacion convenido, segun el supuesto
tiene que es el de cuarenta y seis por ciento, cuarenta cuenta
y cuatro de ellos, mil doscientos setenta y cuatro reales cua-
renta y cinco céntimos - - - - - - - - - - - - 1,274.45 9º

Suman lo adjudicado setenta mil doscientos seten-
ta y cuatro reales cuarenta y cinco céntimos - - - - 70,274.45

Suman en haber setenta mil doscientos setenta
y cuatro reales cuarenta y cinco céntimos - - - - 70,274.45

Queda igual y pagada =

Haber de Doña Elena Barnés y Maria. 4º

Ha de haber esta interesada por su legítima, setenta mil
doscientos setenta y cuatro reales cuarenta y cinco céntimos - 70,274.45

Adjudicacion y pago. 5º

1º Se le den en pago sobre cinco hanegadas y media de tierra
huerta en el término de la Universidad de Olivos, par-
tida llamada de la Cammina, lindantes con tierras de Don
Joaquin Rius y con el camino de Gandia, numero diez
del mapa de riegos, en quince mil reales - - - - 15,000. 6º

2º Sobre tres hanegadas de tierra huerta en el término de
Benetusser, partida de Peguis, lindantes con tierras
de José Perez, con las de Joaquin Roig y las de Vicente

Jover, número ocho de idem, en cuanto mil reales — — 9,000.

1,272.41. 9.º Sobre tres hanegadas de tierra secano que se puede regar, en el mismo término de Cuentaina y partida de Negués, lindante con tierras de José Albors, en las de José Pérez y camino de Cuentaina a Muro, número cinco de idem, en cuatro mil quinientos reales — — 4,500.

2,272.41.

2,272.41.

4.º Sobre cinco hanegadas de tierra huerta en el término de Muro, partida de la Cocumina, lindante con tierras de Pedro Ramón, con las de Don Ramón Ros y con el camino de Benamer, número catorce del empadronamiento de hombres, en quince mil reales — — — — — — 15,000.

2,273.41.

5.º Sobre cinco hanegadas de tierra huerta en el dicho término de Muro, partida de Palacios, lindantes con tierras de Doña Amalia Pastor, con las de Joaquín Ramón y con las de Doña Isabel Escalera, viuda de Don Nicolás Albors, número quince de idem, tasa en mil quinientos reales — — — — — — — — 19,500.

18,000.

6.º Sobre una hanegada y media de tierra huerta en el referido término de Muro, partida de la Cocumina, lindantes con tierras de Don Benito Abad, con

las de Vicente Vidal y las de José Soriano, número diez y seis de ídem, en tres mil trescientos reales - - - 3,300.

7º Sobre dos hanegadas de tierra huerta en el mismo término de Alcora, partida del Alcancén, lindante con tierras de los herederos de Don Santiago Forallier, con las de José Soriano, las de Bautista Soriano y otras de Manuel Senabre, número diez y siete de ídem en mil reales 6,000.

8º En punto de las ochenta acciones de carreteras de la provincia del treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, á dos mil reales cada una, contando su valor al precio de cotización convenido, según el supuesto tanto que es de noventa y ocho por ciento número veinte y nueve de ídem, tres mil novecientos setenta y nueve reales cuarenta y cinco céntimos - - - - - - - - - - - - - - - 3.979.45

Suma lo adjudicado setenta mil doscientos setenta y nueve reales cuarenta y cinco céntimos 70,279.45

Resta en haber los mismos setenta mil doscientos setenta y nueve reales cuarenta y cinco céntimos. 70,279.45

Queda igual y pagada. =

Declaraciones.

1ª Se declara para los efectos que haya lugar que desde el fallecimiento de Don Rafael Barrelo y Forallier se comenzará el

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

las operaciones de inventario y justipreció de inventario y justipreció de sus bienes, no habiéndose podido concluir hasta el presente en Varon á su heredero: mando los entendentes que vayan suministrar el efecto, lo cual se cumpla en este lugar á fin de que no pare perjuicio á los interesados la morosidad de que pudiera hacérseles cargo en presentar las Minutas de esta division para su registro en el Oficio de hypotecas.=

2ª Los gastos de la presente division y su protocolizacion deben satisfacerse una mitad por la viuda Doña Mariana Mercé y Bruch y de la otra mitad debe pagarse tambien una quinta parte por esta Señora por el quinto en que se halla agraciada del cual será baja para los prorrateos: el resto de la mitad se pagará por partes iguales por Don Vicente y Don Juan Bruch y Mercé, y el sobrante se dividirá en cuatro partes iguales una para cada uno de los cuatro herederos.=

3,979.45. 3ª Si apareciesen otros bienes, créditos ó acciones ademas de los incluidos en el acervo de la herencia ó si resultasen otras deudas, cargas ó menos fuera de los que constan en las bajas, se hará la distribucion en la manera que está ordenado en los respectos de esta division.=

70,279.45.

70,279.45.

Con cuyos terminos la doy por concluida y la firmo en Olot á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta=A.do D. Blas Motto=

Publicacion Comenda bien y fielmente con la minuta recibida á que me remito.

y habiendo sido leida por mí el Escribano á presencia de los interesados comparecientes, enterados por menor de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los comparecientes partícipes, han determinado adherirse á Escritura pública, y haciéndolo á efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la más y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios la viuda y su hijo Don Bruno Barceló y María, y dichos Don Francisco y Don José Barceló y González en los de los referidos menores Don Juan, Doña Clotilde y Doña Elena Barceló y María en virtud de las facultades concedidas en el nombramiento de tutores y Curadores respectivos de los mismos, de que al principio se ha hecho mérito, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la liquidación, división y adjudicación de bienes que queda con sus respectivos cargo de Caudal y declaraciones, segun y de la manera que queda practicada, y aceptándola como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno de los interesados ha tocado y pertenecido en su adjudicación sin que se observe en ella cosa ni diferencia alguna entre sí, y á mayor abundamiento renuncian en el modo que intervienen, las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por ningunos como si lo estuviesen, por que no les paren la anterior liquidación y distribucion de caudal; á cuyo fin se conceden mútuos poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le sean adjudicados, renunciándose mutuamente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos hubiesen adquirido durante su proindivision; y cumplien

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de Doña Mariana Macià y Barutó las obligaciones de pago que le van respectivamente, haga y disponga cada uno de los partícipes de cuanto le va adjudicado lo que bien visto le fuere á su voluntad, guardando lo establecido por la Real orden: Cuyus rei visis literis tabulis inspectis et personis delegatis et aliis qui de jure Valentiæ vocandi existerunt: vici dicti officii juxta varias et tenores fori super hoc edicti bona ipsa ad vitam usumfructum adquirenti vel habenti. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de quince de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y dándose por entregados de la posesion y propiedad de los bienes que á cada partícipe van adjudicados, se confieren, en la manera que intervienen, sendos poder bastante para que la tomen amigablemente judicial ó extrajudicialmente, segun gusten ó la necesiten, para en uno ó en todo y disponer. Y se hacen cargos y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado, y en el caso de salir incierto algun tanto ó porcion, ó sobre ello apareciere algun nuevo censo, gravamen ó obligacion, ofrecen satisfacer á la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare, prorateando la á proporcion de su hijuela, para lo cual quieren, y los esposados Don Francisco y Doña José Barutó y Gonalbes en la manera que comparecen, quedar tenidos de mancomun en toda forma de derecho. Y la mencio-

vada Doña Narcisa María y Bardá deberá para los efectos que pueda convenir que se ha inventariado los bienes adjudicados en la presente división á sus hijos menores, y en esta atención se obliga á responder de ellos en la cuantía, relevando de este cargo á los referidos Don Francisco y Don José Bardá y Goralbes, para que en ningun tiempo se les pida ni demande cosa ni cantidad alguna sobre el particular. Y presentes los otorgantes dijeron: que para el entero cumplimiento de la antedicha división con contradicta ni reclamación total ni parcialmente, y si lo entendieren, quieren se entienda por el mismo hecho habida aprobada y formalizada de nuevo con las mismas cláusulas y firmezas añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato; á cuyo fin, sin embargo de darla por suficiente con las solemnidades oportunas, quieren igualmente que si en lo sucesivo se necesario se presente copia auténtica de ella en el Juzgado de primera instancia de este partido al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y firmeza. Y que dicen adquieren por sí el Cumbano de que testimonio fallecimiento de las hijuelas de los interesados se han de archivar respectivamente en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, y de cuarenta en las de Tarragona y Reus, ó sucesivamente dias despues de cada una de las mencionadas inscripciones, pues el pago del derecho señalado en Reales ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y á su firmeza obligan sus bienes y muebles y dan Francisco y Don José Bardá y Goralbes los de los menores que representan habidos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por tes-

304

de los bienes

Goralbes entre

testimonio de cada

de las 8 hijuelas de

cion, en un sello de

cada una, á escepcion

presente inventario

4 Octubre de 1860.

Derechos

Testado

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

tigos Pablo García y Nieva, escribiente, Miguel Armiñana y Brau y Mariano Montlleo y Canto, procedentes de ignos, los tres de esta vecindad, á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= No sabe el otorgante= de mi obtenido y justificio=; Y los comunes= dijo=ido= unidos=bo=a=Bo=a su ruego= que= no= sabe= Bo= Bo= Mariano= de pago= mil negro= del= mi= fiscal= y=

Mariano Masip

José Barceló

Vicente Barceló y

Fco Barceló

Antemi

José Victorino

de Mora

301 División.

de los bienes del difunto Don Pedro Barceló Goralbes entre sus herederos.

En la ciudad de Alba a los diez y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta ante mi Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Francisco Barceló y Goralbes, Don José Barceló y Goralbes, Don Vicente Barceló y Masiá, Doña Alejandra Barceló y Goralbes, viuda de Don Santiago Goralbes y Goralbes, Doña Elena Barceló y Goralbes, viuda de Don Francisco Javier Ribesat y Goralbes, por sí; Doña María Tatoras y Moralles, viuda de Don Juan Barceló y Goralbes, en calidad de curadora para bienes, nombrada judi

Testimonio de cinco de los 8 hojas de papel sello 4º clase una, á ángulo derecho. Alba 18 de Setiembre de 1860. Derecho= Victorino

Libre primer testimonio parcial a requerimiento de Doña Milagros Feliu Barceló, como poseedora de bienes comprendidos en esta escritura, en un pliego de la clase segunda serie B, número 0.104.515, y en cuarto de la misma serie F, número 7.087.298 los dos siguientes en orden, 7.087.411, el 7.087.407, 7.087.308, 7.087.309, en Reus día ocho de Abril de mil novecientos veinte seis. doy fe.

Signo

cualmente á la menor edad de sus hijos Don Hugo, Doña Emilia, Don Julio, Doña Juana, Don Silverio, Doña María de Guadalupe y Doña Carlota Barceló y Salarich, cuyo nombramiento aceptado en debida forma, le fué discernido el cargo en siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres por el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad, con facultad bastante al efecto, presentó también Don Carlos Coll y Claus, como curador de la expresada Doña Emilia Barceló y Salarich para encontrarse de los bienes que le correspondan de la dicha que se dirá; y Doña Mariana Alsina y Barceló, viuda de Don Rafael Barceló y Rosalber, como curadora también para los bienes de sus hijos Don Juan, Doña Clotilde y Doña Elena Barceló y Alsina en menor edad constituidos, cuyo cargo aceptado por dicha viuda, le fué discernido en veinte y dos de Agosto próximo pasado por el Señor Don Angel Vilaplana é Ivorra, Juez de paz y vecino de dicho Juzgado antes referido, según todo consta en los expedientes instruidos en su razon por ante mí el presente escribano y oficio de Don Ramon Rigall, á que me remito: todos los comparecientes mayores que aparecen ser de los veinte y cinco años, vecinos de esta expresada ciudad, y dijeron: Que por fin y muerte de Don Pedro Barceló y Rosalber, hermano y tio respectivo que fué de los otorgantes, quedaron algunos bienes en su universal herencia y deseosos de proceder á la division, cuenta y particion de ellos entre los mismos como á sus únicos herederos, nombran por Contador á Don Blas Malló y Valor, Abogado, de esta vecindad, quien habiendo aceptado el cargo, ordenó la division que se le tenia confiada, cuya cuenta, formada por dicho Letrado, presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Division

Don Blas Mallá y Valor, Licenciado en Leyes, Abogado de los Tribunales del Reyno, Divisor nombrado por Doña Alejandra, Don Jaimino, Don José y Doña Elena Bayulo y Goralbes, por Doña María Catana en concepto de madre tutora y curadora de Don Alejo, Doña Emilia, Don Julio, Don Silverio, Doña Guadalupe, Doña Jacoba y Doña Carlota Bayulo y Catana, hijos de Don Juan Bayulo y Goralbes, por Doña Mercedes María y Bayulo en calidad de curadora ad litem de Don Juan, Doña Matilde y Doña Elena Bayulo y María y por Don Vicente Bayulo y María, mayor de los veinte y cinco años, los cuales ultimos como hijos y herederos de Don Rafael Bayulo y Goralbes, para la liquidacion, cuenta y particion de los bienes que han quedado por fin y muerte de Don Pedro Bayulo y Goralbes, pasado á desempeñar el encargo que acepto y juro en toda forma de derecho, y con presencia del testamento del difunto y de los demas documentos y noticias que se han suministrado por los interesados, doy por sentados los siguientes. =

Supuestos

1º Don Pedro Bayulo y Goralbes falleció en esta ciudad en veinte de Mayo ultimo y tenia otorgado testamento por ante Don José Mariano de Mollá en diez y nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta

y numero: En esta disposicion despues de ordenar todo lo relativo á sus entierros hizo de alma y legados piadosos, declaró que se hallaba en estado de soltera y sin descendientes y que aunque tambien de ascendientes no tenia heredo forzoso, por lo que era libre segun la ley para disponer de sus bienes á su arbitrio y voluntad. Mandó se pagasen sus deudas y se cobrasen sus créditos encargando sobre ello la mas corta conciencia. Dejó á su hermano Don José Barceló y Gonzalez todos los muebles, ropas y efectos que existian en la Casa donde juntos habitaban, como igualmente si alguna otra tuviese y existia en la misma, esceptuando el dinero efectivo y los créditos que deberian distribuirse como mas adelante se espresará. Dejó en usufructo á Doña Concepcion Barceló y Gonzalez, consorte de Don Vicente Motto y Gonzalez la entera parte de casa que le pertenecia en la calle de San Blas esquina á la calle mayor, lindante con otra de los herederos de Don Felipe Marques y con la de Doña Angelina Alvarez: otra entera parte de casa en la del número entrada de la calle de Santa Rita del poblado de esta ciudad: la casa número treinta y siete de la calle de la Virgen María de este mismo poblado, entendiéndose legados tambien los alquileres que se adeudasen por dichas tres fincas. La propiedad de ellas, despues del fallecimiento de Doña Concepcion Barceló y Gonzalez debe ser por ygual partes iguales de Don Francisco, Don José, Doña Alejandra y Doña Elena Barceló y Gonzalez, parados hijos de Don Rafaela Barceló y Gonzalez que lo son Don Vicente, Don Joaquin, Doña Clotilde y Doña Elena Barceló y Marin, y parcio los hijos de Don Juan Barceló y Gonzalez, Don Alejo, Don Julio, Don Silverio,

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Doña Emilia, Doña Guadalupe, Doña Juana y Doña Carlota Bauló y Satorre. Legó en usufructo á Don Francisco Bauló y Gonalbes la cuarta parte que poseía de una Edificio hidráulico, huerto y terreno adjunto, con la cuarta parte de lo que produzcan adeudar los consignatarios de este artefacto al tiempo del fallecimiento del testador, situada esta finca en el término de esta ciudad partida del Molinar, bajo los límites que expresa el testamento, debiendo ser el usufructo legado durante los días de Don Francisco Bauló y Gonalbes, y la propiedad y usufructo después de ellos de sus dos hijos varones Don Saturnino y Don Cirujo Bauló y Martos por iguales partes entre los dos, imponiendoles la obligacion de haber de entregar á Don Rafael Bauló ó á sus herederos la cantidad de quince mil reales vellon en los tres años primeros siguientes al fallecimiento del usufructuario á cinco mil reales vellon en cada uno, sin obligacion de pagar intereses alguno. Legó la otra cuarta parte de artefacto hidráulico, huerto y tierras anexas que antes se han especificado con la cuarta parte de lo que produzcan adeudar los consignatarios por tercias partes iguales á Don Alejo, Don Julio y Don Silverio Bauló y Satorre, entendiendose este legado en cuanto á Don Alejo en propiedad y usufructo y con respecto á Don Julio y Don Silverio

en usufructo durante su vida, y encargado su oportuno fallecimiento deja para su parte en propiedad y propiedad á sus hijos y descendientes legítimos o los tuviere, y en falleciere sin sucesores, para la parte del que así falleciere al que ó a los que de dichos sus sobrinos sobrevivan ó á los hijos y descendientes legítimos, si alguno hubiere fallecido en su representación, cuenta obligaciones de los tres legatarios Don Alejo, Don Julio y Don Silverio Bacallo y Salazar y mientras de ellos no se halle en caso de haber de entregar á Don Rafael Bacallo y Goralber ó á sus herederos la cantidad de que se trata en mil reales en los tres primeros años siguientes al fallecimiento del testador, á razon de mil reales en cada uno, sin pagar sobre lo no entrar alguno, que lo prohibía expresamente. En el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituyó y nombró por sus hijos y universales herederos á sus hermanos Don Francisco, Don Rafael, Don José, Doña Alejandra, Doña Elena y Doña Juana Bacallo y Goralber y en representación de este á sus hijos entrevivos nombrados así como á los hijos y descendientes de los antedichos hermanos que premuriesen al testador. Esta institución fué con las condiciones y prevenciones siguientes: Primera, que Don Rafael ó sus hijos llevasen en parte de herencia la Casa en el poblado de esta ciudad calle del valle número siete y tres con los alojeros que de la misma se dependen y además la cantidad de treinta mil reales en efectivo, que deberán entregar los legatarios que antes se han nombrado; entendiéndose todo de libre disposición. Segunda: Que Doña Alejandra Bacallo y Goralber, viuda de Don Santiago Goralber ó sus hijos y descendientes legítimos llevasen la

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Heredad que poseía en término de Torremanzanas, denominada la Barreda, con su Casa de Campo, tierras y demas que le pertenecian, ó debia pertenecer existente ya en dicha heredad al fallecimiento del testador, en la cantidad que acaso pudiera deber el heredero de ella en dicha época, y ademas la suma de ciento mil reales en efectivo, que le deberán ser entregados por los herederos que designará, todo de libre disposicion. Primera: Para Doña Elena Barceló y Boralber, viuda de Don Francisco Javier Quibert ó sus hijos y descendientes legítimos en el mismo concepto de heredar se llevarán en parte los dos arcos del Mercado de esta ciudad de propiedad del testador, con la cantidad que el inquilino de ellos adeudare de alquileres, y ademas la suma de ciento mil reales en efectivo á percibir igualmente de los herederos que nombrará, y entendiéndose lo señalado de libre disposicion. Cuarta: Para Don Francisco y Don José Barceló y Boralber y los hijos del difunto Don Juan Barceló y Boralber llevarán por tercera parte iguales un Campo de tierra huerta denominado Banal del Port, en el término de esta ciudad junto al puente de Cabrutxina, lindante con este, con el rio de Solaya, con término de Benillaba y con Casas del Barrio de Algeranes: un Edificio de máquinas de alcoholes con todos los derechos de agua y demas edificado en dicho banal: una Molino llamado de Ribes, con sus tierras anexas y demas pertenencias á él

medicinas, tambien del Barrio de Algeciras y las cantidades que por arrendamientos pudieran deberse de otras fincas, y todo el dinero, credito y demas que no resultara mandado expresamente en la disposicion anterior-mente; entendiendose esta adjudicacion con la obligacion en los herederos llamados de haber de pagar y satisfacer cada parte en proporcion á lo que percibe. Primero: el tercio de renta y legados piadosos. Segundo: la cantidad de veinte mil reales que el testador adeudaba á su hermana Doña Elena Barrio y Gonzalez. Tercero: veinte mil reales á la viuda Doña Elena y otros veinte mil á Doña Alejandra por los señalados á cada una en su parte de herencia, segun se ha expresado anteriormente; siendo la obligacion de pagar estas dos ultimas cantidades á los dos años del fallecimiento del testador sin recibo alguno, entendiendose la señala de todo de esta disposicion. Nombró tutora y curadora de sus hijos sus hijos de Don Juan Barrio y Gonzalez á la madre de estos Doña Maria Saturno. De este nombramiento no hay necesidad de pedir judicialmente el discernimiento del cargo mediante á que dicha Señora le tiene ya desde siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres. Facultó á la misma disposicion judicial de sus bienes y por ultimo con el fin y objeto de evitar dudas y controversias entre los herederos sujeto al cumplimiento del testamento de los padres en lo particular que ordenaran que la parte de mejora del tercio y quinto de sus bienes (en que mejoraron á sus hijos varones) que pertenecia al que de ellos falleciera sin sucesion pasara á los demas hermanos; considerando que la parte de herencia que les dejaba importaba mas

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

dos mas de lo que por el remanente del tercio y quinto mejorados les podia pertenecer, mandó que si alguno de los nombrados herederos ó legatarios hiciese reclamacion sobre el particular ó moviese alguna cuestion ó pleito sobre todo ó parte de lo que en el mismo se dispone, por este hecho se entendiese perdido de cuanto hubiese de haber de la herencia del testador, siendo esta parte para los demas herederos, si tal era el nombramiento, ó acrecentando el legado á aquellos que fuesen legatarios.=

2º Mediante á que Doña Concepcion Barutó y Bonalber tenia únicamente el caracter de legataria del difunto y ella no cumplia debia pues car que determinadamente le estaban señalados, siendo la propiedad de sus hijos ó de los hijos de estos en representacion de los que hubiesen fallecido, y por lo tanto no debia tener parte en la presente liquidacion de los bienes, con objeto de no faltar á lo dispuesto en la ley de hipotecas, se otorgó escritura ante Don José Matarey de Malló en uso de sus oficios últimos, en la que compareciendo Don Francisco Barutó y Bonalber por sí y por los demas herederos de Don Pedro Barutó y prestando consentimiento de Padre en forma, y Don Vicente Malló y Bonalber como marido de Doña Concepcion Barutó y Bonalber, hicieron la correspondiente declaracion del referido

legado por lo que los fincas que el mismo comprende, á saber: Primero, la octava parte de una casa en la calle de San Blas segunda á la mayor en el poblado de esta ciudad. Segundo: Otra octava parte de casa número catorce de la calle de Santa Rita de este mismo poblado; y Tercero: Una Casa y dos medianeras, número treinta y siete de la calle de la Virgen María también del poblado de esta ciudad con todas sus incluidas en el Cuerpo general de bienes, como que de ellas se ha hecho ya el pago debido, según procedía.=

3º Segundo el supuesto primero los débitos de cuentas de las fincas legadas ó señaladas en pago de herencia á cada uno de los herederos del testador ó sus hijos, son del dueño de la finca. Bajo este supuesto con objeto de poder dar á cada partícipe lo que fuese suyo y que así lo llevase figurado en su hijuela, se han hecho las liquidaciones correspondientes y resulta que únicamente las cantidades líquidas que contaron fueron las siguientes: Primero, lo que adeudan los Señores Radices é hijos por arrendamientos de la fabrica algodonera junto al puente de Cartama hasta enero de mayo fecha de la muerte del testador seis mil trescientos con mas treinta y seis centimos; y Segundo. Que debe y corresponde al difunto por su cuarta parte del Colegio del Molinos cinco mil ochocientos tres reales vellon. La primera de estas sumas debe dividirse por tercias partes iguales entre Don Francisco, Don José y los hijos de Don Juan Bautista, que en concepto de herederos llevan señalada en pago la fabrica algodonera y la segunda en dos partes una para Don

4º

5º

6º

Francisco en usufructo y en propiedad para sus hijos Don Saturnino y Don Enrique y la otra para los hijos de Don Juan Bautista, que llevan legado la cuarta parte del Edificio del Molinar, y así se anotará en las tejuelas correspondientes =

4º Las ropas y muebles del difunto han sido estimados en dos mil reales vellon y esta suma se anotará en la tejuela de Don José Barcelo como legado particular de este interesado =

5º Los créditos y efectivos de pertenencia del difunto se anotarán en el cargo general de bienes y en las adjudicaciones se distribuirán por terceras partes iguales entre Don Francisco, Don José y los hijos de Don Juan Bautista y Gonalbes con arreglo á lo ordenado en el testamento segundo primero y como baja del haber de estos herederos se anotarán los débitos por terceras partes iguales, siendo sesenta y dos mil reales vellon que se adeudan á Doña Elena Bautista y Gonalbes segun se declara en el testamento segundo primero y á los acreedores de mas cuenta por cuenta de esta cantidad desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete hasta la muerte del testador =

6º Igualmente se dividirá por terceras partes iguales entre los mismos Don Francisco, Don José y los hijos de Don Juan Bautista y Go-

valor y como baja de su caudal, lo gastado en bien de alma y lo gastado gastadores que son once mil quinientos cincuenta y tres reales vellon =

Con estos antecedentes se formará el cuerpo general de bienes, liquidacion y adjudicaciones en la forma siguiente: =

Cuerpo general de bienes.

1º La cuarta parte de un Edificio titulado en la Nueva del Molinar de este término con su correspondiente derecho de agua donde se halla el Molino y pajeros y los edificios para habitacion de Maquinas con los huertos adjuntos y terreno de la parte superior, lindante todo con edificios de los herederos de Don Nicolas Puerto regona y otros, ayo en medio, con artefacto y tierras de Don Juan de Dios Montañes y otros, y con otros artefactos y tierras de los herederos de Don Rafael Barceló, valorada dicha cuarta parte en cincuenta mil diez reales _ _ _

de Don Juan Orbert y otros y con las de Bartolomé Candela, valorada en treinta y un mil ciento setenta y dos reales vellon ——— 31.782.

3º Una casa habitacion con dos cuerpos bajos y principal llamada de Riber con sus tierras anexas y todos los derechos de agua y demas que le pertenece, situada á las inmediaciones del barrio de Algiraos, extramuros de esta ciudad, comprendiendose en el mismo la mesta perteneciente de un bancal, diez y seis mil cuatrocientos treinta y un reales ——— 16.431.

4º Los asientos de la Plaza del Mercado de esta ciudad, números cuarenta y uno y cuarenta y dos, lindantes por un lado con otros de los herederos de Don Rafael Barutel y Gonzalbez y por otro con la oficina del Peso propia del Ayuntamiento, veinte y tres mil cuatrocientos cincuenta y un reales vellon ——— 23.451.

5º Una Casa en el poblado de esta ciudad, número diez y seis de la calle del Valle, lindante por un lado con la de los herederos de Don Rafael Barutel y por otro con la de Doña Camila Julian y Silvestre, compuesta

de Camilo Llorca y Mouso, veinte y siete mil ochocientos
quince reales vellon - - - - - - - - - - - - 27,815.

6º Un Edificio para colocacion de maquinas de algodon con sus
tierras anexas que componen la hacienda llamada el Barranco
del Pont, situado junto al barrio de Algorfas, lindante con
el Puente llamado de Cocentaina, con el rio de Polop, con
el Camino de Benillaba y con Casas del citado barrio
de Algorfas, ciento cuenta mil reales vellon - - - - 160,000. 14.

7º Que deben los Señores Raduan é hijos por arrendamiento del
Edificio de la fabrica algodonera junto al puente de Cocen-
taina hasta veinte de Mayo en que cumplió Don Pedro Bar-
celó segun el supuesto tenero, seis mil trescientos un reales
treinta y seis centimos - - - - - - - - - - 6,301. 36.

8º Cobrado por lo que debia á la muerte del testador Don Al-
fonso Cano de Villalgordo, dos mil quinientos ocho reales 2,508. 1º

9º Que debe Doña Josefa Arroba, viuda de Don Antonio Cabrera
de esta ciudad, quinientos reales - - - - - - - 500. 2º

10. Que pertenecia al difunto por dinero entregado en cuenta
corriente á la Sucursal del Credito Valenciano en esta
ciudad, seis mil cuatrocientos setenta y un reales cuarenta
y ocho centimos - - - - - - - - - - - 6,471. 48.

11. Que pertenecia al difunto por dinero entregado á crédito
en la misma Sucursal, diez mil reales - - - - - 10,000.

12. Efectivo encontrado en la Casa mortuoria de pertenencia

23,818.

SELLO 4º AÑO 1860. 4.0 Mrs

Al difunto cincuenta cuarenta reales — — — — — — 240.

13. Que debían y correspondía al difunto por su cuarta parte en el edificio de magazines del Molinar, los arrendatarios del mismo según el supuesto tercero, cinco mil cuarenta tres reales 5,043.

160,000. 14. Valor de la ropa y mueblaje de pertenencia del difunto según el supuesto cuarto, dos mil reales — — — — — — 2,000.

Suma el cargo general de dentro trescientos cuarenta y tres mil ochocientos doce reales veinte y cuatro centimos — — — — — — — — — — 343,812.24.

6301.26

Bajas.

2,508. 1ª Por los gastos en bien de alma y legados pios según el supuesto sexto, once mil quinientos cincuenta y tres reales — 11,553.

400. 2ª Que se deben a Doña Elena Benet, viuda de Don Francisco Pichot, por dinero prestado al difunto, noventa mil reales 90,000.

3º Por réditos a razon de un cinco por ciento anual de la suma anterior a contar de primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete hasta cuatro de Mayo ultimo, dia de la muerte del testador, quince mil doscientos treinta y ocho reales treinta y cinco centimos — — — — — — 15,238.35.

6,471.45

10,000.

Suman las bajas cuenta diez y seis mil ochocientos noventa y un reales treinta y cinco céntimos ---- 116.891. 35

Otra del cargo de herederos y legados segun la suma de ocho trescientos cuarenta y tres mil ochocientos diez reales ochenta y cuatro céntimos ---------- 843.810.84

Suman las bajas cuenta diez y seis mil ochocientos noventa y un reales treinta y cinco céntimos ---- 116.891.35

Restan líquidos doscientos siete mil ciento diez y ocho reales cuarenta y nueve céntimos ---- 207.018.49

Adjudicaciones.

Haber de Don Francisco Bermudez y Gonzalez.

Ha de haber este interesado por un legado en usufructo de su hermano Don Pedro Bermudez y Gonzalez, cuya propiedad pertenece por mitad á sus hijos Don Saturnino y Don Cayetano Bermudez y Montoro.=

1º La mitad de la cuarta parte de un Edificio hidráulico en la Ribera del Molinar de este termino con su correspondiente derecho de agua desde el Salto del Molino papelero y los edificios para calderas de maquinas, con los terrenos adjuntos y terreno de la parte superior, lindante todo con edificios de los herederos de Don Nicolas Perez Tamayo y otros tal como existe dicho edificio y terrenos de Don Juan de

SELLO 4º AÑO 1890. 40 Mrs

Don Martines y otros y con otro celebrado y firmado de la testa
dicha de Don Rafael Barnés ordenada dicha muerte gasto
en cincuenta mil doscientos cuatro cuentos, según el inventario pre-
sentado del cargo general de bienes, suman y cinco mil cincuenta 25.006.
2º La mitad de lo que se adeudaba al difunto por adjudicación
tos de este Edificio, según lo dicho en el supuesto tercero im
puesto tiene del cargo de bienes, dan mil ochocientos cuatro
tos cincuenta céntimos - - - - - - - - - - 2.806. 50

Suma el haber mitad y cinco mil ochocientos cuatro
cuatro cincuenta céntimos - - - - - - - - - 27.806. 50

Dejas.

Esta adjudicación se entiende con la obligación de pagar a los
hijos de Don Rafael Barnés y González, Don Vicente, Don
Juan, Doña Matilde y Doña Elena Barnés y María en los
tres años siguientes al fallecimiento del usufructuario que
es cada cuatro cientos cuatro á razón mil cuatro en cada uno de ellos 15.000.

Quedan haber dos mil ochocientos seis cuatro cincuenta céntimos 12.806. 50

Haber del mismo Don Francisco Barnés y González en concepto
de heredero de Don Pedro Barnés y González, su hermano.

1º La tercera parte de un obligado hidráulico titulado Molino harinero llamado de Beber con las tierras anexas y todos los derechos de agua y demas que le pertenezca, situado a las inmediaciones del Barrio de Algeciras, extramuros de esta ciudad, comprendiendo en el mismo la cuarta parte de un bancal, valorada en cinco mil cuatrocientos veinte y cuatro reales — — — 5,424.

2º La tercera parte de un Edificio para salazones de pescados con sus tinajas anexas que comprende la hacienda llamada el Bancal del Peral, situado junto al Barrio de Algeciras, lindante con el Puente llamado de Cantarranas, con el rio de Palop, con el Camino de Bonanza y con casas del citado Barrio de Algeciras valorada en cuatro cuatro mil reales vellon, numero cuarto del cuerpo general de bienes, en cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres reales treinta y tres centimos — — — — — 53,333.33

3º La tercera parte de los créditos y efectivos numeros siete y doce ambos inclusive del cuerpo general de bienes, ocho mil novecientos diez y siete reales veinte y cuatro centimos — — 8,906.24

Suma este haber cuarenta y siete mil setecientos sesenta y siete reales veinte y siete centimos — — — 67,717.27

Reizes.

1º De pagar la tercera parte de lo gastado en bien de alma del difunto, numero primero de los bajos del cuerpo de bienes, tres mil ochoc

cientos cincuenta y un reales — — — — — — 3,851.

1º De pagar á Doña Elena Barnuevo y Rosalbo la tercera parte de
lo que se adeudaba por el difunto, segun el número segundo
de las bajas del cargo de bienes, treinta mil reales — — 30,000.

2º De pagar á la misma por sobre, á razon de un cinco por
ciento anual de la suma anterior desde primero de Enero
de mil ochocientos cincuenta y uno hasta cuando falle
ya ultimo, fecha de la muerte del testador, número tercero
de las bajas del cargo de bienes, cinco mil ochocientos y cinco
reales cincuenta y cinco céntimos — — — — — 5,805.55

3º De pagar á la misma Doña Elena Barnuevo y Rosalbo la ter-
cera parte de los ciento mil reales que debe llevar en su
parte, segun el testamento y ha de percibir á los dos
años del fallecimiento del testador sin sobre alguno
segun el supuesto primero, seis mil seiscientos sesenta
y seis reales sesenta y seis céntimos — — — — 6,666.66

4º De pagar á Doña Alejandra Barnuevo y Rosalbo la tercera
parte de los ciento mil reales mellas que debe igualmen
te llevar en su parte y á de percibir á los dos años
de la muerte del testador sin sobre alguno, segun el tes-

puesto (primero, seis mil sesenta cuenta y seis reales cuenta y nueve céntimos — — —

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

940.

valorada dicha cuarta parte en cincuenta mil trescientos, cuenta primera del cuerpo general de bienes, cuanto y cinco mil cinco reales — 25,005.

2.ª La cuota de la que se adeudaba el difunto por cumplimiento de este edificio, segun la dicha en el supuesto tercero, número tres del cuerpo de bienes, dos mil ochocientos cinco reales cincuenta céntimos — 2,805. 50

Suma el haber cuanto y siete mil ochocientos cinco reales cincuenta céntimos — 27,806. 50

D. Rojas.

Esta adjudicacion se entiende con la obligacion de pagar á los hijos de Don Rafael Bausá y Bonaller, Don Ernesto, Don Juan, Doña Clotilde y Doña Elena Bausá y María en los tres años siguientes al fallecimiento del testador, quinientos reales cada uno, mil quinientos reales cada uno, sin rédito, segun el supuesto primero — 18,000.

Quedan líquidos diez mil ochocientos cinco reales cincuenta céntimos — 12,806. 50

Rojas.

La adjudicacion de la parte de Don Julio y Don Silverio Baruló y Satorre en usufructo durante su vida y por su muerte debe pasar la de cada uno a sus respectivos hijos y descendientes legítimos, si los tuviesen, y faltando sus sucesores al uno ó á los dos de los tres legatarios sobrevivientes ó á sus hijos y descendientes legítimos si alguno hubiese fallecido, en su representacion.

Haber de los hijos de Don Juan Baruló y Gonalbes,
Don Alejo, Don Julio, Don Silverio, Doña Cinta, Doña Guadalupe,
Doña Juana y Doña Carlota Baruló y Satorre en concepto de
herederos de su tio Don Pedro Baruló y Gonalbes.

1º La tercera parte de un artefacto hidraulico Molino harinero llamado de Reber con sus tierras anexas y todos los derechos de agua y demas que le pertenecen, situado á inmediaciones del Barrio de Algiraos, estramuros de esta ciudad, comprendiendose en el mismo la cuarta parte de un bancal, valorada en diez y seis mil cuatrocientos treinta y un reales, ésimo tercero del importe de bancal, y la que se adjudica en cinco mil cuatrocientos setenta y siete reales — — 5.477.

2º La tercera parte de un edificio para colocacion de maquinas de algodon con sus tierras anexas que componen la huerta llamada el Bancal del Pont, situado junto al barrio de Algiraos, lindante con el puente llamado de Cambarena, con el rio de Polop, con el Camino de Burjassot y con casas del citado barrio de Algiraos, valorada con

ciento cuenta ~~quinta~~ cuatro reales vellon, número sesto del cuerpo general de bienes, y la que le adjudicas, cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres reales treinta y tres centimos — — — 53333. 33-

1º La tercera parte de los créditos y efectos, número siete y doce cuerpos siguiente del cuerpo general de bienes, ochenta mil novecientos seis reales noventa y cuatro centimos — — — 80806. 94-

Suma este haber sesenta y siete mil setecientos diez y siete reales veinte y siete centimos — — — 67717. 27-

Bajas.

1º De pagar la tercera parte de lo gastado en bienes de alma del difunto, número primero de las bajas del cuerpo de bienes, tres mil ochocientos cincuenta y un reales — — — 3851.

2º De pagar a Doña Elena Baeuto y Gonzalez la tercera parte de lo que se le adeudaba por el difunto, segun el número segundo de las bajas del cuerpo de bienes, treinta mil reales 30000.

3º De pagar a la misma por réditos a razon de un tanto por ciento anual de la suma anterior desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete hasta veinte de Mayo ultimo, fecha de la muerte del testador, número

tercera de las bajas del cuerpo de bienes, cinco mil ochenta
y cuatro reales cuarenta y cinco céntimos — — — — 5,079. 45.

4º De pagar a la misma Doña Elena Barnuló y Boralber la
tercera parte de los ciento mil reales vellon que debe lle-
var en su parte, segun el testamento, y los de percibir á
los dos años del fallecimiento del testador sin abono alguno
segun el supuesto primero, seis mil seiscientos sesenta y seis
reales sesenta y seis céntimos — — — — — — 6666. 66.

5º De pagar a Doña Alejandra Barnuló y Boralber la tercera
parte de los ciento mil reales vellon que debe igualmen-
te llevar en su parte y los de percibir a los dos años
de la muerte del testador sin abono alguno, segun el
supuesto primero, seis mil seiscientos sesenta y seis reales
sesenta y seis céntimos — — — — — — 6666. 66.

Suman las bajas cincuenta y dos mil do-
cientos sesenta y tres reales setenta y siete céntimos — 52,263. 77.

Cree el caudal que debieron heredar sesenta y
siete mil setecientos diez y siete reales noventa y siete céntimos 67,717. 97.

Sumido las bajas cincuenta y dos mil docien-
tos sesenta y tres reales setenta y siete céntimos — — 52,263. 77.

Quedan legidos quince mil cuatrocientos cin-
cuenta y tres reales cincuenta céntimos — — — — 15,453. 20.

Haber de Don José Barnuló y Boralber en concepto de
heredero de su hermano Don Pedro Barnuló y Boralber.

5,039. 45.

6666. 66.

6666. 66.

52,263. 77.

62,717. 22.

52,263. 77.

18,452. 80.

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs.

1º La tercera parte de un artefacto hidraulico molino harinero, llamado de Bebes con sus tierras anexas y todos los derechos de agua y demas que le pertenece, situado a la inmediacion del barrio de Algeranes, extramuros de esta ciudad, comprendiendo en el terreno la cuarta parte de una barraca, valorada en diez y mil novecientos treinta y una reales vellon, número tercero del surtido de bienes, en cinco mil novecientos veinte y siete reales - - - - - $ 1477.

2º La tercera parte de un Edificio para colocacion de maquinas de algodon con sus tierras anexas que componen la hacienda llamada el Barracal del Sout, situado junto al barrio de Algeranes, lindante con el puente llamado de Cantarina, con el rio de Polop, con el camino de Benillobá y con casas del citado barrio de Algeranes, valorada con ciento cincuenta mil reales vellon, número septo del surtido general de bienes, y la que se adjudica en cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres reales treinta y tres centimos - - $ 53,333. 33-

3º La tercera parte de los cuadros y efectos numeros siete y doce ambos inclusive del surtido general de bienes, ocho mil novecientos seis reales noventa y cuatro centimos - - - - 8,906. 94-

4º La ropa y muebles numero catorce del cargo general de bienes dos mil reales vellon ——— 2.000.

Suma este haber cuenta y cuarenta mil ochocientos diez y siete reales veinte y siete centimos ——— 62.717.27 1º

Bajas.

1º De pagar la tercera parte de lo gastado en bien de almas del difunto, numero primero de las bajas del cargo de bienes tres mil ochocientos cincuenta y un reales ——— 3851.

2º De pagar á Doña Elena Banulo y Gonalbez la tercera parte de lo que se adeudaba por el difunto segun el numero segundo de las bajas del cargo de bienes, treinta mil reales. 30000.

3º De pagar á la misma por salitre a razon de un cinco por ciento anual de la suma anterior desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete hasta veinte del Mayo ultimo, fecha de la muerte del testador, numero tercero de las bajas del cargo de bienes, cinco mil setenta y nueve reales cuarenta y cinco centimos ——— 5.079.45

4º De pagar á la misma Doña Elena Banulo y Gonalbez la tercera parte de los ciento mil reales vellon que debia llevar en su parte segun el testamento y ha de percibir á los dos años del fallecimiento del testador, sin rédito alguno, segun el supuesto primero, seis mil seiscientos sesenta y seis reales sesenta y seis centimos ——— 6666.66

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

1º De pagar a Doña Alejandra Barutó y Gonalbes la tercera parte de los ciento mil reales vellon que debe igualmente percibir en su parte y a de percibir a los dos años de la cuenta del tutador, sin rédito alguno, segun el segundo quinto, seis mil seiscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos — 6666. 66.

Suman las bajas cincuenta y dos mil doscientos sesenta y tres reales setenta y siete céntimos — — — 52,263. 77.

Era el caudal que debia hacerse cuenta y cinco mil setecientos diez y siete reales veinte y siete céntimos — 69,717. 27-

Siendo las bajas cincuenta y dos mil doscientos sesenta y tres reales setenta y siete céntimos — — — — 52,263. 77-

Fundan líquidos diez y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres reales cincuenta céntimos — — — — 17,453. 50-

Haber de los hijos de Don Rafael Barutó y Gonalbes, Don Vicente, Don Jesus, Doña Matilde y Doña Elena Barutó y María en concepto de herederos de su tio carnal

Don Pedro Barutó y Gonalbes.

1º Una Casa en el poblado de esta ciudad, calle del Valle, número diez y seis, lindante por un lado con la de los herederos de Don

Virgilio Barceló y, por otro con la de Doña Carmela Julian y Gilbertos viuda de Don Cirilo Otero y Alonso, suma y este mil veinticuatro pesetas cincuenta céntimos del cuerpo general de bienes ——— 27,815.

2º El derecho de percibir de los hijos de Don Francisco Barceló y Goralbez, Don Saturnino y Don Eugenio Barceló y Goralbez en los tres años siguientes al fallecimiento del mencionado Don Francisco, á razon de cinco mil pesetas cada uno y sin rédito, segun la obligacion otorgada en la testamentaria de estos caballeros, quince mil pesetas ——— 15,000.

3º El derecho de percibir de Don Alejo, Don Julio y Don Silverio Barceló y Satorni en los tres años siguientes al fallecimiento de Don Pedro Barceló ó sea á contar desde cuenta de ultimo último á cinco mil pesetas en cada uno, sin rédito, segun la obligacion otorgada en la testamentaria de estos caballeros, quince mil pesetas ——— 15,000.

Suma este haber cincuenta y cinco mil ochocientas quince pesetas ——— 57,815.

Haber de Doña Alejandra Barceló y Goralbez, viuda de Don Santiago Goralbez y Goralbez en concepto de heredera de su hermano Don Pedro Barceló y Goralbez.

1º Una Heredad titulada la Almunyada baja ó antigua en el término de la villa de Consell compuesta de casa de campo, tierras cercadas y demas que le pertenece, lindante con tierras de

3666.

27,815.

de otra Heredad llamada la Barranca alta, con tierras de otra titulada los Bollos, tierras de Don Samuel Varallo, otras de Don Juan Ribot y otros, y con las de Bartolomé Bandala, valorada en treinta y un mil setecientos ochenta y dos pesos — 31,782.

1º El derecho de percibir de Don Francisco Baruló y Gonalbes en dos años siguientes a la muerte del testador, sin recibo alguno, segun la obligacion impuesta a este interesado en su lejitima sin mil seiscientos treinta y seis pesos treinta y seis centimos 6,666. 66-

15,000.

2º El derecho de percibir de los hijos de Don Juan Baruló y Gonalbes, Don Alejo, Don Julio, Don Silverio, Doña Emilia, Doña Guadalupe, Doña Juana, y Doña Catalina Baruló y Saloni dentro del mismo plazo de los dos años del fallecimiento del testador, tambien sin recibo, segun la obligacion notada en la lejitima de estos interesados, sin mil seiscientos treinta y seis pesos treinta y seis céntimos — — — — 6,666. 66-

15,000.

57,813.

3º El derecho de percibir de Don José Baruló y Gonalbes en igual plazo y con las mismas condiciones, segun la obligacion tambien notada en la lejitima de este interesado, sin mil seiscientos treinta y seis pesos treinta y seis centimos — 6,666. 66-

Suma este haber cincuenta y un mil setecientos

ochenta y cinco reales noventa y ocho centimos — — — 51,781.98

Haber de Doña Vicenta Barnuló y Goralbes,

viuda de Don Francisco Javier Gisbert en concepto de heredera de su hermano Don Pedro Barnuló y Goralbes.

1º Dos casas en la Plaza del Mercado de esta ciudad, números ciento y cinco y cuarenta y dos, lindantes por un lado con otro de los herederos de Don Rafael Barnuló y Goralbes y con otro, con la Oficina Tipográfica propia del Ayuntamiento, cuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco reales milloa, según el número cuarto del cargo de bienes — — — — 23,455.

2º El derecho de percibir de Don Francisco Barnuló y Goralbes en dos años siguientes al fallecimiento del testador, sin rédito alguno según la obligación impuesta á este interesado en su hijuela, seis mil seiscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos — — — — — 6,666.66.

3º El derecho de percibir de los hijos de Don Juan Barnuló y Goralbes, Don Alejo, Don Julio, Don Silverio, Doña Eulalia, Doña Guadalupe, Doña Juana y Doña Carlota Barnuló y Satorre, dentro del mismo plazo de los dos años del fallecimiento del testador, también sin rédito, según la obligación notada en la hijuela de los interesados, seis mil seiscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos — — 6,666.66.

4º El derecho de percibir de Don José Barnuló y Goralbes en

igual plazo y con las mismas condiciones, segun la obliga-
cion tambien sentada en la hijuela de esta interesada,
seis mil trescientos sesenta y seis escudos sesenta y dos centimos - 6666.. 66-

Suma esta hasta aqui cuarenta y tres mil cuatrocientos
cincuenta escudos noventa y ocho céntimos - - - - - - 43,450.. 98-

Nota.

Esta interesada debe advertirse -

1º Por lo que el difunto le adeudaba segun la obligacion in-
puesta a Don Francisco, Don Jose y á los hijos de Don Juan
Bautista Gonzalez por dicho partido, segun la obligacion
de baja del numero primero del cargo de bienes, noventa mil escudos 90,000..

2º Por réditos de esta cantidad desde primero de Enero de mil ocho-
cientos cincuenta y siete hasta treinta de Mayo de mil ochocien-
tos sesenta, fecha de la muerte del testador, á razon de cin-
co por ciento anual, segun el numero tercero de las bajas
del cargo de bienes y obligacion impuesta á los abora deu-
dores del capital, quince mil doscientos treinta y ocho escudos
treinta y cinco céntimos - - - - - - - - - 15,238.. 35-

Suma el debito contra la herencia, ciento cinco

mil doscientos treinta y ocho reales treinta y cinco céntimos.

105,238.35

Declaraciones.

1ª Los gastos de la formación de la presente división y su protocolización deben ser de cuenta común y por lo tanto pagados por ambas partes iguales entre los tres herederos, entendiéndose de cuenta particular de cada uno el pago de su registro en el Oficio de hipotecas con el tanto por ciento que le corresponda por esta contribución.=

2ª Si apareciere otros bienes, créditos y acciones ó se resultare deudas cargas ó censos sea su distribución con arreglo á lo dispuesto en el testamento del difunto supuesto primero donde están designados los derechos y obligaciones de cada uno de los partícipes.=

En cuyos términos doy por concluida la presente división y la firmo en Alcoy á dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y dos.= Fdo D.n Blas Mallá.=

Publicación. Concluida bien y fielmente con la inserta escritura á que me remito. Fé habiendo sido leida por mí el Escribano á presencia de los otorgantes comparecientes, enterados estos por menor de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los derechos respectivos de los consabidos partícipes, han determinado redimirla á Escritura pública, y llevándolo á efecto por la presente, de su grado y cuenta emisión en la más y forma que mejor haya lugar en derecho, en sus nombres propios en el de sus herederos y sucesores y dichos Doña María Gaetana y otros dos y Doña Mariana María y Bonet en los de sus respectivos hijos

SELLO 4.º AÑO 1890. 40 Mrs

menos en virtud de las facultades conferidas en los nombramientos de Curadores para bienes de los ausentes, de que al principio va hecho mérito, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la liquidación, división y adjudicación de bienes que forman con sus supuestos, cuerpo de caudal y declaraciones según y de la manera que queda practicada, y aceptándola como desde luego la aceptan, declaran quedar conformes en lo que a cada uno de los interesados le señaló el testador, á cuyo fin renuncian en el modo que intervienen, las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo hubieren hecho, porque no les parece la antedicha liquidación; á cuyo fin se confieren recíproco poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados; y cumpliendo las obligaciones de pago que les van impuestas en sus lotes, haga y disponga cada uno de los partícipes de cuanto le va adjudicado lo que bien visto le fuere á su voluntad, guardando lo establecido por la Ley: Cuyos derechos hacen cuantos militáren et pereunt religiosis et alii qui de jure Valentiæ non succedunt: vivi dicti de cuius juxta tenorem et tenorem fori usus cuius hæc edicta hanc ipsa ad in rem suam adquirendi vel habendi. Y bajo la gravedad de juramento, que hacen al tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio del próximo año mil ochocientos treinta y nueve. Y dándose por entregados

de la posesion y propiedad de los bienes que a cada partícipe van adjudicados, se confiere en la manera que interesados, cumplidos poderes bastante para que la tomen amistosamente judicial o extrajudicialmente, aquella quieta y pacífica posesión, para su uso, goce y disfrute. Y prometen los otorgantes llevar a efecto y entero cumplimiento la antedicha división sin contradecirla en declaración total ni parcialmente, y si lo contrario hicieren, quieren no se tenga por el mismo hecho habida aprobada y formalizada de nuevo con mayores requisitos y firmeza, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato; a cuyo fin, sin embargo de hacla por sustanciada con las solemnidades oportunas, quieren igualmente que si en lo sucesivo fuese necesario se presente copia auténtica de ella en el Juzgado de primera instancia de este partido al efecto de obtener la correspondiente aprobación judicial, para su mayor validación y firmeza. Y quedan advertidos por mí el Escribano de que testimonios fehacientes de las hijuelas de Don Francisco, Don José, Doña Elena Barrelo y Gonzalez y las de los hijos de Don Juan y Don Rafael Barrelo y Gonzalez se hallan de entregar en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince días, y la de Doña Alejandra Barrelo y Gonzalez en la de Tejada dentro de cuarenta, contados desde dicha fecha inclusive, para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber y Doña María Catalina y Miralles y Doña Francisca María y Barrelo los de sus hijos menores que representan. Y lo firman, con

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

347

do parientes por testigos Pablo García y Ibarra, vecindante, Miguel Arcimiana y Grau, y Mauro Montlleo y Canto, pasantes de paños, los tres de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco = Y vale el testamento = cuanto, fue hecho ante D. Jaime por el 6 de Diciembre visita de Bonanza corriente año = en 0-0-0 = cinco cuartos = cuartos valen =

Mariana Masip

María Satorra

Elena Barceló

Vicente Barceló

Alejandra Barceló

Fco P. Barceló

Juan Barceló

Carlos Cort

Antonio
José Martorell
Notario

302 Mrs.

Francisco Ruiz y Satorra, al Antonio María y Botella.

Copia en un sello de Hacienda del comprador, día de su fecha.

Martorell

En la ciudad de Alcudia a los diez y nueve días del mes de Septiembre del año mil ochocientos sesenta: ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Francisco Ruiz y Satorra, alfarero, vecino de la misma, y de su grado y vecindad vecino

en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio, en el de sus hermanos y menores y en uso de la licencia y permiso que Don Antonio Jorda y Botella, de esta vecindad, le tiene y tiene en este acto que presenta como procurador que dijo es de Don José Luis Sanjuan de las Barras, casado de Doña Milagro Jorda y Puigmoltó, del propio domicilio, demanda por y declara de la finca que se dirá, Otorga: Que vende y da en cuenta real por justo de legítima propia á Antonio Marcó y Botella, abogado de este vecindario y á los suyos, una Casa de habitación, situada en la calle de la Sangre de este poblado, marcada con el número tres mil cuarenta de policía, habiendo lo estado antes con el seis, lindante por un lado con la de los herederos de Don Gregorio Mollá y por otro con la de los de Agustín Mallol. Cuya casa adquirió el otorgante por compra que hizo á Rafael y Francisco Jaz y Pérez, hermanos, según escritura que pasó ante mí en cinco y dos de agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, copia de la cual auténtica y fehacientemente ha exhibido y de contar veinte en la oficina de hipotecas de este partido, previo el pago del derecho demarcado, yo el Escribano doy fé; y por este título la disfruta, según manifiesta, quieta y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose sujeta al mayor y directo dominio de la nominada Doña Milagro Jorda y Puigmoltó, con censo anuo y perpetuo de tres libras, cuatro sueldos y cinco dineros jaqueses en primero de Noviembre, hiscos, fadiga y demás de la enfiteusis: libre de todo otro cargo y servidumbre; y en tal concepto la cargura y vende con las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de doce mil reales vellon, que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cer para el vendedor, los cuales confiesa este tener recibidos del adquiridor antes de ahora, y por que su entrega no es de presente, mediante á haber sido cuenta y verdadera cuenta la escepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizaba de ella á favor del mismo Antonio Moreira y Batalla la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declara el transferente que el justo precio y valor de la casa antes deslindada es el de los referidos dos mil reales vellon que ha recibido y del que cree tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha casa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y trasfiere en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, ocupe y disponga de ella con sujecion al gravámen á que se halla afecta y á lo establecido por la ordenanza de Cuentas eclesiis sanctis visitationem et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt: nisi dicti eclesiæ juxta seriem et tenorem foré

nora tuyos bienes del todo libres de todo censo, hipoteca, empeño y otro cualquier gravamen que los tenga sujetos, y para que pueda hacer la toma de posesión, segun el tenor de las antedichas Reales órdenes de cuatro de Julio del próximo año mil ochocientos treinta y cuatro. Le confiere poder cumplido, para que de su autoridad y judicialmente tome la real posesión y posesion de dicha Casa que le cede, y para que en cuanto tomada me pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferidole; y en el interin se constituye por su singular tenedor y poseedor precario en legal forma para pasarle en ella siempre que lo pida; obligandose como se obliga y compromete a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta cesta y su pago con arreglo a derecho. Y estando presente el contenido Antonio Mena y Batalla, cesionario, acepta esta Escritura y con ella la cesta que se le hace de la Casa al principio deslindada, de cuya posesion y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad y en cuanto ha lugar renuncia las Leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Asimismo a la cedente Doña Milagros Jordi y Puigmaltó por deuda suya y directa de la finca que se le traspasa, a la cual, o á sus sucesores, promete satisfacer anual y perpetuamente el censo arriba expresado, tambien el mismo que en las cuentas y pensiones se deben que, que tanto para otorgarlas cuanto para gravar la Casa referida, pedirá la oportuna licencia y á guardar y cumplir todos y cada uno de los capitulos de la enfiteusis. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, pena de pa-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y del Escribano autorizante en Puerto Orotava siguiente, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ella. Y el Don Antonio Jorda y Botella en la representacion que interviene, confesando como confiesa haber recibido antes de ahora de mis hacientes cuenta y cinco mil reales por el licenciado comprados, pesetas cuenta de y licencia para celebrar este contrato, de que plena cuenta de los dos del Cano, otorga carta de pago en forma, loa y aprueba esta Escritura en todas sus partes, al para que use y transpasa por esta vez unicamente en el referido el derecho de fadigo que á la nominada Doña Milagro Jorda y Fuguetta compete, reservando salva e ileso en la cuenta a favor de la misma. Y a la firmeza de lo que respectivamente otorgan, obligan Don Antonio Jorda y Botella los bienes y rentas de su representada y los demas los suyos habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Pablo Garcia y Rivera y Antonio Siemper y Fonsgrona, vecinos todos de esta vecindad; a los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fe conozco.=

Antonio Jorda

Juan Lº Roig y Salorze

Antonia Maiz

Antemi
Jose Monteverde
Not.
Hay un sello.

303 Venta.

Don José María y Carbonell, Escribano, a Romualdo Fuxer y Valls.

Libre copia en dos y medio pliegos de papel del sello cuarto a requerimiento del comprador; doy fe.
El Notario

En la ciudad de Alcoy, á los diez y nueve días del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta siete: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don José María y Carbonell, Escribano, vecino de la misma, y, de su grado y cuanta vecindad en la mejor y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio, en el de sus herederos y sucesores y en uso de la licencia y personería que Don Antonio Jordá y Botella, de esta vecindad, le confiere y puesta en este acto que presencia como procurador que dijo ser de Don José Luis Sanjuan de las Casas, casado con Doña Adelaida Jordá y Puigvalto, del propio domicilio, dueña mayor y directa de la parte de casa que se dirá, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Romualdo Fuxer y Valls, director de máquinas, de este vecindario y á los suyos, la mitad de la primera habitación con su alcoba que mira á la calle, cuya otra mitad es ya propia del comprador, y forma parte toda ella de la Casa situada en la calle de Santo Domingo ó de las Ordenanzas de este poblado, señalada con el número tres moderno de policía, lindante por un lado con la de Gregorio Sirbent y Vilaplana y por otro con la de Vicente Silvestre. Cuya mitad de habitación y alcoba adquirió el vendedor por herencia de su difunto padre Gregorio María, según la Escritura de división de los bienes de este que autorizó Don José Faval y Seguer, Escribano de esta ciudad en diez de Enero del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, copia de la cual auténtica y fehacientemente le entregó y de cuantas incluye en la Oficina de hipotecas de este partido, yo el Escribano doy fé; y, por este título la dispo-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

ta, segun manifiesta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallándose sugeta al dominio mayor y directo de la comunidad Doña Milagros Jordá y Puigmoltó, con cánon anuo y perpetuo de dos sueldos, buenos, fuertes y dineros de la capitacion: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la vendió con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de mil ciento ochenta y cinco reales vellon, pagados para el vendedor, los cuales recibió en este acto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a su presencia y de los testigos infrascritos, de que seguridad doy fé; y en su virtud como cautelosa y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor del mismo Ramon Ferrer y Valls la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declara el traspasante que el justo precio y valor de la parte de casa dividida es el de los referidos mil ciento ochenta y cinco reales vellon que ha recibido; y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que da por ignorados como si hubieran transcurrido. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta

de todo dominio y accion que á la indicada parte de casa tenga y le pueda pertenecer y la cede, renuncia y traspasa en el comprador para que en uso de esta suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, mejore y disponga de ella con sujecion al gravamen á que se halla afecta y á lo establecido en la cláusula: Cumplirá cuanto haya cumplido el poseedor subsiguiente al alias que de pura Voluntad con existencia: sino diere cabal justa razon el tenedor para usar de ser los derechos que ejerza ad citatum suum adquirente en la forma. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real Orden de cuatro de Julio del presente año en lo relacionado treinta y cuatro. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa que le vende, y para que en virtud de esta escritura se le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la venta, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y traspasadole; y en el interin se constituye por su legítimo tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida; obligandose como se obliga y compromete á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su pago con arreglo á derecho. Y estando presente el referido Roseudo Ruiz y Valle, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la mitad de la casilla y alcoba al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad y en cuanto ha lugar reconoce las leyes que tratan de la cosa no recibida ni percibida y demas del caso. Reservose á la mencionada Doña Ma-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Milagro Jordá y Puigmaltó por dueña mayor y directa de la parte de casa que se hipoteca, á la cual, ó á sus herederos, presente solventar anual y perpetuamente el canon arriba expresado, también el mismo que en las cuentas y peticiones de deslindes, que tanto para otorgarlas, cuanto para gravar la referida mitad de vuelta y alzada, pudiera la apoderada licencia y á guardar y cumplir todos y cada uno de los capítulos y condiciones de la refundación. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos días para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado en Reales órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y el Don Antonio Jordá y Batalla en la representación que interviene confesando como confiesa haberse encartado antes de ahora de veinte y cuatro reales vellon por el mismo concepto, pensiones cumplidas y licencia para celebrar este contrato, de que paresia renuncia de las leyes del caso, otorga carta de pago en forma, loa y aprueba esta Escritura en todas sus partes al pacto que cede y traspasa por esta escritura en el adquisidor el derecho de fadiga que á la referida Doña Milagro Jordá y Puigmaltó compete dejándolo salvo é ileso en lo que mira á favor de la misma. Y á su firmeza obligan, el Don Anto-

cia Toda y Detalla los bienes y cuentas de su representada y los demas bienes suyos respectivamente habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Olivera y Antonio Sempere y Rosegroso, vecinos, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco=

Antonio Rodas

Ramon Perez

F. Jose Maria Obro

Antonio
Jose Montoya
de Molto
Escribano

304 Carta de pago.

Josefa Tesor y Sicouet y Jose Bonay consts. a Jose Verdu y Navarro.

En la ciudad de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecen Josefa Tesor y Sicouet y en su nombre Jose Bonay y Beltra, labradores, vecinos de la Villa de Ibi, y previa la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y otorgada respectivamente por dicho consorte, doy fe; de su grado y cierta ciencia la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesan y dicen: Que han recibido y cobrado antes de ahora de Jose Verdu y Navarro, del propio comercio y vecindad, la Cantidad de nueve mil reales vellon, la cual es la misma que este ultimo se reservo en su poder del precio de un quedaro de tierra campa de veinte y cuatro jornales cuarta y cuarta

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

en la parte de Casa de Campo, Dn. a la era de trillar y al pozo de agua que existe en dichas tierras, siendo todo en el expresado término de Ubrique, jurisdicción de Cádiz, que los otorgantes le vendieron, según Escritura autorizada por Don Pedro Santaya y Bella, Escribano de la expresada villa, en diez y nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, en la que el comprador se obligó á solventar la expresada suma al plazo en ella convenido, como lo han efectuado ya: así lo declararon los precitados vendedores, y por que su entrega no es de presente, mediante á haberse hecho cuenta y verdadera, la confesaron y pronunciaron la otorgaron que pudieran oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos á su voluntad de los indicados cuatro mil reales vellon, formalizaron de ellos á favor del mismo Jose Verdu y Navarro la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad pudieran, obligándose como se obligaron de la obligacion en que estaba constituido de haber de entregar la mencionada cantidad, segun la citada Escritura de venta, que cancelan y anulan en esta parte, dejándola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que los antedichos cuatro mil reales vellon les han sido bien pagados y á parte legítima, por lo que prometen no volverlos á pedir ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con mas las costas; á cuya primera

obligaciones bienes y cuantos habidos y por haber. Y no lo firmaron por expresar no saber y a ruego lo hace el primero de los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Mora, vecindario, y Antonio Abril y Bandela, labrador, los dos de esta vecindad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe conozco= Valen los enmend.s= y = i =

Pablo Garcia Mora

Antonio
Jose Victorio
del Notario

305 Venta.

Jose Verdu y Navarro, a Don Virgilio Pascual y Pascual.

En la ciudad de Ibi a los diez y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta: ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecio Jose Verdu y Navarro, labrador, vecino de la villa de Ibi; y de su grado y vecindad en la via y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre a Don Virgilio Pascual y Pascual, terratenido, de esta vecindad y a los suyos, una casa de campo denominada Cortijo de Serrano, y cuatro decimas partes de otra llamada Cortijo de Belmonte, situadas en termino de la espresada villa de Ibi, partidas de Cortijo, compuestas de las tierras siguientes: Un pedazo de tierra de calidad de primera para labor de arar campa, cuesta e cuesta con su casa de tejar, lindante con tierras del vendedor, con termino de Fuente, tierras de Maria Navarro, consorte de Jose Nadal, con las de los herederos de Francisco Pascual y con las de Don Pascual Pons= Otro pedazo de tierra secana campa de siete jornales de arar, lindante con las de Geronimo Pastor

Libre copia en dos pliegos de papel del sello de Ibi tres y medio del cuarto intervenido, a ruego del comprador, dia 24. Sept. 1860. doy fe

Mateos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y Navarro y otras del vendedor= Otro yugadero de tierra viuna de ocho jornales la mitad cultivadera y la otra mitad inculta, con derecho á la era de trillar y al goro de agua que allí existe, lindante con tierras de Don Pascual Peser las del vendedor y otras de los herederos de Vicente Peser= Y última mente un trozo de tierra campa de siete y cuatro jornales, dos cultas y la restante inculta, con derecho tambien á la antedicha era de trillar y al goro de agua referido, lindante con tierras del vendedor, las de Don Pascual Peser, las de los herederos de Vicente Peser y con término de Fijona: Cuyas casas de campo, tierras y demas deslindado adquirió el transeunte por permuta que hizo con José Navarro y Guillem, segun Escritura autorizada por Don Pedro Santonja y Belda, Escribano de dicha villa de Ybi, en siete y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco: por compra á María Navarro, consorte de José Gisbert y Guillem, segun Escritura ante Don José Meraller y Soler, Escribano de la ciudad de Fijona, en siete y siete del referido mes y año, y por compras que tambien hizo á María Peser y Sirvent, consorte de José Verdu y Joaner, y á Josefa Peser y Sirvent, esposa de José Borney y Beltrán, segun las Escrituras que recibió el mismo Escribano Don Pedro Santonja y Belda en diez y seis y diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, copias de los cuales auténticas y fehacientes ha exhibido

y de vuestras vecindades en la Villa de Luarca de la referida ciudad de Tineo, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fe; y por este título los disfruta, posee manifiesta, quieta y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose sujeto el tercer foro de tierra expresado a un censo de pensión anual de cuatro reales, y el cuarto foro a otro censo de doce reales también de pensión anual, que se responden y pagan ambos á la Parroquial libres de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto augura y vende los mencionados Casas de Campo, tierras y demás dichos con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo á ellas anexo que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio de cuarenta y ocho mil reales vellón, pagados para el vendedor, los cuales vende el mismo en este acto del comprador en monedas de oro de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que doy fé; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad formalizo de ella á favor de propio Don Braulio Parcual y Parcual la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca. Y en estos términos declara el trasferente que el justo precio y valor de las Casas de Campo, tierras y demas arriba deslindado es el de los referidos cuarenta y ocho mil reales vellón que ha recibido, y del que mas tenga ó puedan tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para rescindir el engaño, los que da por nacidos como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante pone en manos de dicho comprador y apodera de todo derecho y accion que á los

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

antedichas fincas tenga y le puedan pertenecer, y las cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, las posea, enajene y disponga de ellas á su voluntad, guardando lo establecido por la Novísima Recopilación sobre mayorazgos y patronatos religiosos y todo lo demas que de ellos pueda corresponder: cuya dicha finca adquirió el otorgante por compra que hizo de ella á Don Manuel de Zafra vecino de esta Ciudad, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de veinte de Julio del presente año cuyo título entregó en este acto al comprador. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de veinte de Julio del presente año cuyo título entregó en este acto al comprador. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de las casas de campo, tierras y demas expresado que le vende, y para que no teniendo la tome una ó mas que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apercibimiento, han de ser visto haberla tomado, aprehendido y traspasándole; y en el último le constituye por su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le sean ciertas seguras y efectivas, á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra las fincas dichas no aparecerá otro gravámen alguno fuera de los dos censos manifestados; y si se le inquietare, moviere ó apareciere luego que el otorgante sea

dador ó sus causa habientes han seguidos contra ó demanda relativa á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que ocurran á sus espensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriado y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le debolverán la Cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien haga parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Don Virgilio Pascual y Pascual, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de las casas de Campo, tierras y demas al principio deslindado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar dentro esta fecha las pensiones de los censos manifestados gravitores sus predios con capitales. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas lo fijonas dentro de cuarenta dias para su toma de razon y para el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y solo firma el comprador y por el trasferente que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

testigos que lo son Pablo García y Nuera, vecinos, y Antonio Arnaiz y Bandela, labrador, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.s de vecindad = á = de Yepes = enmendado diez = Vale

Pablo García Nuera

Virgilio Pascual Pascual

Antezgo
José Victoriano
de Mata
Rubrica

306 Carta de pago.

María Valor y Pascual, viuda, á Don Vicente Goralber Vilaplana.

En la Ciudad de Ocaña á los veinte y tres días del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta: ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció María Valor y Pascual, viuda de José Valor y Valor, vecina de la misma, y de su grado y cuanto ha lugar en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que recibe en este acto de Don Vicente Goralber y Vilaplana, Juez de primera instancia del partido de Ocaña, la cantidad de diez y seis mil reales vellon en monedas de oro de buena calidad y peso a su paresencia y de los testigos infrascritos, de que seguro doy fé; cuya suma es aquella cantidad que dicho Goralber se detuvo en su poder del precio de una parte de casa situada en la calle de San Nicolás de este poblado, lindando con el mismo cuanto dice

Consta en un pliego sellado del sello de 4 Mrs. correspondiente del año de dia de su otorgamiento; doy fé.

Victoriano

y cuenta de tutela, que la compareciente le rendió, según Cuenta que
pasó ante mí en dies y seis de Julio del pasado año mil ochocientos
cincuenta y cuatro, en la que se obligó el comprador á satisfacer la re-
ferida suma cuando cumplido la otorgante ó la pidiese, previo el aviso
anticipado de seis meses, y con el abono á razon de un cinco por cien-
to de interés anual mientras la retuviese en su poder, y habiéndolo
cumplido todo, pues el importe de dichos dieciseis hasta hoy tam-
bien los satisfizo antes de ahora, según así lo declara con renuncia-
cion que hace de las leyes de la entrega, prueba de recibo y demas
del caso, y en su virtud como entendida y satisfecha á toda satis-
facion de los referidos diez y seis mil reales vellon y acreditos re-
ducidos, otorga de todo á favor del mencionado Don Buenaventura
Gorabes y Vilaplana la mas solemne y eficaz carta de pago
que á su mayor seguridad conduzca, relevando como le rele-
va de la obligacion en que estaba constituido de haber de satis-
facer la cantidad y acreditos segun la citada Escritu-
ra de cuenta que cancela y anula en esta parte con la hipo-
teca que la misma constituye de la parte de casa mencionada,
para que como libre ya de esta responsabilidad no obs-
taculice efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura
que los antedichos diez y seis mil reales vellon y sus acreditos
le han sido bien pagados y á justa legítima, por lo que pre-
sente no volverán á pedir ni otra persona en su nombre para
de restituirlos con mas las costas, á cuyo firmeza obliga sus bienes y rentas

307

Don Buenaventura

María

habidos y por haber. Estando presente el contenido Don Vicente Gonalbes y Vilaplana cumple esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Y asi lo firma el otorgante y por la viuda que dice no saber, lo hace á su ruego los testigos presenciales que lo son Andres Coloma y Verdú, labrador, y José Perez y Vilaplana, jornalero, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco. = No vale el puntuado = cancelado =

Vicente Gonalbes Andres Coloma

Jose Perez y Vilaplana

Antemi
Jose Montoro
de Mola
H[illegible]

307 Obligacion

Don Vicente Gonalbes y Malto, á
Maria Perez y Reyna.

En la ciudad de Alcoy, á los veinte y cuatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Vicente Gonalbes y Malto, labrador, vecino de la misma, y de su grado y cuenta dijo: que en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que

Copia en un pliego de papel del sello tercero
Alcoy dia de su otorgamiento: doy fé.
Montoro

reconoce y debe a María Ferrer y Reynés, viuda de Tomás Forbé, de esta vecindad, la cantidad de cuatro mil reales vellon, que le ynsta por buenos favores y manual y suerte de la misma en esta acta en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que yo el dicho doy fee; y como entregada y satisfecha de dicha suma a su voluntad, por cuia razon de ella a favor de la citada acreedora el resguardo mas conducente. Cuyos cuatro mil reales vellon promete y se obliga de volver y entregar en una sola paga a la misma María Ferrer y Reynés, o a quien la representare, dentro de cuatro años contados desde esta fecha en adelante, con el abono a razon de seis por ciento de interés anual correspondiente a dicha cantidad mientras la tuviere en su poder; todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en reales vellon ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber; y especial y expresamente sin que la obligacion general de sus unos, altere, ni perjudique a la particular en esta a aquella, hypoteca una Casa de habitacion que como de propia y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y posee en la Calle de San Nicolás de este poblado, señalada con el número ciento cincuenta y seis cuadruplicado de policía, lindante por un lado con la de Don Nicolás Marcó, Presbítero, y por el otro con la de Josè Pasqual, la cual, que valora sobre cincuenta mil reales vellon, grava y sugeta ahora a la seguridad del cabo dicho

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

cubiertos cuatro mil reales vellon y sus réditos, con el premio especial de un
cuarenta y de cumplimiento obligandola hasta la entera solucion y pago de
los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto
alguno como celebrado contra este contento y pacto especial. Y estando presente
la contenida Maria Ferrer y Peydro acepta esta Escritura para bien de ella
y los que le sucedan, quedando advertida por mi el Escribano de que de la
misma se ha de exhibir copia autorizada en la oficina de hipotecas de es-
ta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad
y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes juraron como
juran en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media mas
interes que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder á los Justicias de
Su Magestad que de sus causas conozcan, segun deuda, para que les apre-
mien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en jur-
gado y consentida. Y todo firma el otorgante y por la Maria Ferrer
y Peydro que dice no saber y á ruego lo hace el primero de los
testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Aura, vecindario, y Jose Mon-
tesinos y Mora, labrador, los dos de esta vecindad: a todo yo el Escribano doy fé co-
nozco =

. Vicente Gosalbez

Antonio
Jose Montesinos
de Mora

Pablo Garcia Aura

Ante mi

308 Venta

Joaquin Bravo y Carañana, á
Juan Sous y Garcia.

Libre copia en dos y media pliegos de papel del sello cuarto á requerimiento del comprador, doy fe.
Motos

En la ciudad de Alhoz a los veinte y nueve días del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos se presentó compareció Joaquin Bravo y Carañana, director de máquinas, soltero, hijo legítimo de padres, mayor que espresó ser de los veinte y cinco años, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio, en el de sus herederos y sucesores y en uso de la libertad y permiso que Don Antonio Jordá y Botella, de esta vecindad, le concede y puesta en este acto que presencia como procurador que dijo ser de Don Jose Luis Sanjuan de las Casas, casado de Doña Milagro Jordá y Puigmoltó, dueña mayor y directa de la parte de Casa que se dirá, Obliga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Juan Sous y Garcia, labradero, de este vecindario y á los suyos, el dominio útil de una tercera parte de casa dispuesta habitacion, cuyas dos terceras partes restantes son ya propias del comprador, y se halla situada en la calle de la Sangre de este poblado, señalada con el número uno moderno de policía, lindante por un lado con la Rafaela Valor y por otro con la de Ramona Sanz. Cuya tercera parte de Casa adquirió el vendedor por herencia de sus difuntos padres Joaquin Bravo y Maria Carañana, vecinos; y por este título la disfruta, segun manifiesta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallándose sujeta al dominio mayor y directo de la mencionada Doña Milagro Jordá y Puigmoltó, con cánon anuo y perpetuo de cuatro duros, pagaderos en cinco y dos de Julio, huecos, sedeja y demas de la

SELLO 4.º AÑO 1850. 40 Mrs.

existencia: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal respecto la entrega y cede con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de mil reales vellon, pagaderos para el medio-dia, los cuales confiesa este tener recibidos del adquirente antes de ahora, y por que se entrega con ellos de presente: mediante a haber sido visto y examinado, renuncia la excepcion que pueda oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad posicalera de ella a favor del mismo Juan Pons y Cardona la mas cabal carta de pago que a su mayor seguridad convenga. Y en estos terminos declara el trasferente que el justo precio y valor de la tercera parte de casa declarada es el de los referidos mil reales vellon que ha recibido y del que mas tenga o pueda tener hace gracia y donacion irrevocable intervivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para rescindir el engaño, los que dice por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que a dicha tercera parte de casa tenga y le puedan pertenecer, y la cede renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia adquirida con

legítimo y justo título, la posea, maneje y disponga de ella con sujeción al gravamen a que se halla afecta y á lo establecido por la clausula: Excepto clericis laicis tamen militibus et personis religiosis et aliis qui de jure Valentie non existunt: nisi dicte clericis juste acquisierint et tamen jure novo teneantur dicti bona ejus ad extraneum adquirentem vel habentem. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la Real tenencia y posesion de dicha tercera parte de casa que le vende. Y para que pueda necesite tomarla me pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, lo de servicio le habrá tomado, aprehendido y trasferidoselí; y en el interin le constituye por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para poderle en ella siempre que lo pida; obligándose como se obliga y compromete á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y en pleno con arreglo á derecho. Y estando presente el contenido Joseph Pous y Garcia, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la tercera parte de casa al principio declarada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Presente á lo mencionada Dona Milagro Jordá y Puigmoltó, por derecha mayor y directa de la tercera parte de finca que se le traspasa, á la cual, ó á sus mayores, ofrece voluntariamente

SELLO 4º AÑO 1890. 40 Mª

y perpetuamente el dominio á que se halla afecta, tambien el dominio que en las cuentas y pertenencias le corresponde, que tanto para otorgarlas, cuanto para gravar la expresada parte de casa, poderá la oportuna licencia y guardar y cumplir todos y cada uno de los capítulos y condiciones de la referida escritura. Y queda advertido por el Registrador de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y de mas perjuicios en ellas. Y el Don Antonio Jorda y Botella en la representacion que interviene, confesando como confesa haber recibido antes de ahora de manos mias reales vellon por el dominio cedido, pertenencias cedidas y licencia para celebrar este contrato, de que plena renuncia de las leyes del caso, otorga carta de pago en forma, lo y aprueba esta Escritura en todas sus partes al pacto que rige y trayectos por esta ser unicamente en el adquirido el derecho de fadiga que á la prenominada Doña Milagro Jorda y Puigmoltó compete, dejándolo salvo é ileso en lo que cerca á favor de la misma. Y á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan, Don Antonio Jorda y Botella los bienes y cuentas de su representada y los demas los suyos habidos y por haber, con sumision y poderio á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan

sitos favorables con la guarda del derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Rivera, vecino de este, y Don Nicolas Ruiz Santaya, Comerciante de igual vecindad, los doy de esta vecindad: a todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco= Vale el testor. = por dicho mayor y diente =

Antonio Pardo

Joaquin Bravo

Juan Pons

Artemi Jose Martorell Mota Hermano

302 ——— Carta de pago.

Fernando Saravia y Rivas, a los herederos de Joaquin Bravo.

En la ciudad de Alboy a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Fernando Saravia y Rivas, propietario de primero, vecino de la misma, y de mayor grado y vecindad en la cria y forma que con derecho haya lugar en dere-cho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de los herederos de Joaquin Bravo y Maria Saravia, vecinos, de esta vecindad, la cantidad de mil quinientos reales vellon, la cual es la misma que el otorgamiento dejo en calidad de prestamo gracioso a los citados esposos y estos confiesan adeudarle segun escritura que paso ante mi en esta de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, en la que se obligaron los dos juntos y cada uno de por si a debolverle la espresada suma al plazo en ella convenido; y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido

Libre copia en un pliego de papel del sello cuarto á requerimiento del aceptante, dia de su otorgamiento.

Doy fe=

Martorell

cuesta y verdadera, la confiesa y reconoce la cantidad que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demás del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma formaliza de ella a favor de los comparecidos herederos la mas solemne y eficaz carta de pago y cual convenga a su seguridad; relevando como los relieva de la obligacion en que dichos sus padres se hallaban constituidos de haber de solventar los referidos mil quinientos reales vellon, segun la citada Escritura que cancela y anula enteramente con la fuerza que la misma contiene de una Casa de habitacion, situada en la calle de las Sangre de este poblado, señalada con el número uno de policía que los mencionados herederos mancionan posteriormente a Juan Pons y Garcia, de este domicilio, en valor de tres mil reales vellon por Escrituras tambien ante mí, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los antedichos mil quinientos reales vellon los han sido bien pagados y a parte legítima por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de costituirlos con mas las costas, a cuya firmeza obliga sus bienes y muebles habidos y por haber. Y estando presente Joaquin Bravo y Garañana, de este vecindario, por sí y como encargado de sus hermanos José y Maria del Pilar Bravo y Garañana, acepta esta Escritura para hacer de ella el

uno que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que dicha misma se ha de archivar copia autorizada en la Oficina de Hipotecas de esta ciudad dentro de dos días para su conocimiento comprobarlo, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Órdenes siguientes. Y ambas partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo García y Rivera, vecindario, y Don Nicolas Ruiz Cantarero, Comunte de egército retirado, los dos de esta vecindad. á todos yo el Escribano doy fé conozco = Vale los entrel. = Joaquin = =

Fernando Saravia

Joaquin Bravo

Antemi
Jose Montero
de Mesta
H. Cotorno

3to ——— Subrogacion de fianza.

Don Vicente Guibert y Otermin por Don Josef Valor y Garcia, á la responsabilidad del cargo de procurador del Juzgado que al último desempeña.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y cuatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don José Valor y Garcia, procurador del Juzgado de primera instancia de la misma vecino de ella, y dijo: Que en veinte y seis de Julio último solicitó de la Cincuentésima Audiencia del Territorio la subrogacion de la fianza, que en calidad de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro por Cuentadante anterior, constituyó Don Ramon Valor y Garcia, su hermano, de esta vecindad, á la responsabilidad del cargo de procurador del Juzgado que está desempeñando el compareciente, habiendo hipotecado una septa parte de la Heredad denominada del Pinar, sita en la partida de Beniberet alto de este término; á lo cual se sirvió acceder la espresada Superioridad en cator-

Libre copia en un pliego de papel del sello 4to Mestau á requerimiento de parte interesada, dia de su otorgamiento:

Doy fe.

Montero

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

ve de Agosto próximo pasado, incumbiendo además al Señor Juez de primera instancia de este partido instruyese las correspondientes diligencias, quien en virtud del escrito del citado presentado por dicho compareciente al Tribunal, dispuso la tasacion de la finca que ha de subrogar á la que antes queda indicada, á cuyo efecto nombró en peritos á Don Rafael Maria y Valor y Estevan Blesa, de este domicilio, los cuales, previa la aceptacion del cargo, practicaron la diligencia y seguidamente presentaron la correspondiente relacion al Juzgado, segun todo mas latamente así resulta del Expediente instruido por la Escribanía de mi cargo, á que me remito. En su consecuencia el citado Don José Valor y Garcia de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que queda cada y cancelada la hipoteca de la septa parte de la Heredad antedicha, segun lo dispuesto por la Superioridad y antes queda indicado; y en su virtud presenta por su fiador á Don Vicente Gisbert y Nuñez, labradores, hacendados, vecinos de Segorbe, mayor de edad, de este vecindario, quien estando presente y enterado de esta Escritura, la constituye por tal fiador, llano y abonado como antes lo estaba el nominado Don Ramon Valor y Garcia, obligandose como se obliga y compromete á responder de todos los autos que el Don José Valor y Garcia haga y practique en lo sucesivo como tal procurador del Juzgado de esta ciudad. Y á su cumplimiento además de la obligacion general de

constituyo en todos sus bienes que en virtud de ésta particular en esta capital, hipoteca especial y especialmente parte de una Heredad llamada la Brinda, sita en la partida de este nombre, término de esta ciudad, compuesta dicha parte del bancalito de los pinneros, de otro campo grande con dos olivos y una higuera, de dos campitos con una higuera debajo del anterior, de otro bancal encima de este con un olivo, de otro ídem debajo del encima que dirije á las maquinas con cuatro olivos, de otro ídem hácia arriba y otro encima de este con un olivo, con derecho á sus cuartos de hora de agua cada cinco dias del riego nuevo, lindante toda la Heredad con tierras de Rosa Payá y de Juan Pérez, cuya porcion de finca, que ha sido valorada por los antedichos peritos en sesenta y dos mil reales vellon, grava y sugeta ahora el referido Don Vicente Ribert y Ruiz en cantidad solamente de quince mil reales vellon para responder de esta subrogacion de fianza, quedando como quieren se consideren unidos y de ninguno valor ni efecto cualesquiera contratos que sobre la finca dedicada hicieren en lo sucesivo, para lo cual otorga la presente con todas las solemnidades de derecho y especiales renunciaciones de cuantas leyes puedan serles favorables en el particular. Y el Don José Valor y García quedó advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de solicitar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su ^ respectiva anotacion y toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambos otorgantes lo firman, siendo presentes por testigos Pablo García y Mora, vecindario, y Bautista Pons y Pascual, moza de oficios de la fábrica especial de cigarrillos, los

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

dor de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conoz-
co = Vno vale el puntº = de enmiendo = y los testos = vltimos = en quanto, concluyendo y =

José Victor Garcia Vicente Gilbert y Nieto

Antonio José Martorell de Molto

Vecinos de

311 Vale.

José é Isidro Peyá y Molto, hermanos, á
Antonio Peyá y Molto, tambien su hermano

Copia en dos pliegos de papel del sello quarto del año corriente de mil ochocientos sesenta y un mil ochocientos sesenta para instrumentos de un solo dia de un solo sello doy fé = Victor

En la ciudad de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron José é Isidro Peyá y Molto, labradores, hermanos, vecino el primero de la Vecindad y el segundo del Lugar de la Senya, autorizados competentemente por Don José de Alcalá y Rocira, de esta vecindad, como dueño mayor y directo de las tierras que se dirán, segun la Escritura que los comparecientes han entendido entendida en medio pliego del sello quarto, que obra en mi poder y á que me remito. En cuyo concepto unidos ambos hermanos de las facultades para vender que en dicha Escritura les van concedidas, de su grado y cierta ciencia en la mejor y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan: Que venden y dan en venta real por juro de heredad para siempre á Antonio Peyá y Molto, tambien labrador de este

dominicilio y, a los mayos, el dominio util de un pedazo de tierra marga viña y majuelo de primera clase, de cabida de diez fanegadas, situado en termino del referido Lugar de la Sarga, partida del Camino Real, lindante con Camino de Jodar, por medio dia con las de Tomas Paya y por levante con las de Tomas Paya y Tomas = y la mitad de un pedazo de tierra calma de Viña de primera clase, de cabida de cuatro fanegadas poco mas o menos, sito en el mismo termino y partida de los Santos, lindante todo por poniente con tierras de Tomas Paya, por medio dia con las de Jose Paya y por levante con casa de la hermana del padre de los transfuentes. Cuyos pedazos de tierra adquirieron los mismos por adjudicacion que respectivamente se les hizo en la Escritura de division que de los bienes de dicho su padre paso ante mi en veinte y nueve de Julio ultimo, como lo han dicho constar por las hijuelas de su particion que han exhibido y de cuyos dos instrumentos en la Oficina de hipotecas de la ciudad de Jodar yo el Escribano doy fe; y por este titulo los disputan, segun manifiestan, quieta y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose sugetos al dominio mayor y directo del referido Don Jose de Cardo y Ramirez, con censo anuo y perpetuo el primero de los expresados pedazos de tierra de una barchilla y un medio celemin de trigo, y el segundo a una barchilla y cuatro medios celemines, pagaderos en la era al tiempo de la trilla: libres de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto los augueran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio de cuatro mil novecientos reales vellon, fuertes para los vendedores, de los cuales otros pedazos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

al Jose Puya y Mollá tres mil setecientos reales vellon por el tercio de tierra que vendieron, y á Pedro Puya y Mollá mil doscientos por el suyo que confesaron tener recibidos del comprador su hermano antes de ahora y por que la entrega no es de presente, mediante á haber sido cuenta y medidera, renunciaron la excepcion que pudieran oponer del dinero no contado ni recibido, hoy de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos respectivamente de dicha total suma á su voluntad, por escritura de alta á favor del mismo Antonio Puya y Mollá la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos terminos declararon los vendedores que el justo precio y valor de los dos pedazos de tierra desbrozados es el de los referidos cuatro mil cuatrocientos reales vellon que han recibido; y del que mas tengan ó puedan tener hacen gracia y donacion irrevocable intervivos á favor del adquirente su hermano, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que á dichos dos pedazos de tierra tengan y les puedan pertenecer; y los ceden, renuncian y traspasan en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, los posea,

magnas y obligaciones de ellos á su voluntad, guardando las ordenanzas que sobre
el tienen y lo establecido por la Comunidad: Excepto el dicho los cuentas mile
labor et personis Religiosis. et alio que de foro Valentiae non existunt: nisi
dicte clerici juste vexare et turbare pro non exigendo hac edicti bona ejus ad
vitam. suam adquirunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso, segun
el tenor de las ordenanzas generales y Real orden de quince de Julio del pasa
do año mil setecientos treinta y quatro. Y le confieren poder bastante
para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y po
sesion de dichos dos pedazos de tierra que le venden, y para que no se
resista tomarla los pedazos que le entregue vaja su autorizada de esta Escri
tura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de servicio la
dicha tomada, aprehendido y trasferido; y en el interin se constituyen por
sus colonos tenedores y poseedores quedaron en legal forma para ponerlo
en ella siempre que lo pida; obligándose como se obligan y comprometen
á la firmeza, seguridad y saneamiento de esta venta y su pleno cumpli
miento á derecho. Y estando presente el mencionado Antonio Vaja y Mallo,
comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de los
dos pedazos de tierra al principio declarados, de cuya propiedad y pos
esion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto
á cumplir quanto las leyes que tratan de la cosa vendida se hallan dis
puesto y demas del caso. Nombran al mencionado Don Jose de Leal y Rivera
por dueño mayor y depositario de los dos pedazos de tierra que se le transfieren
al cual, ó á sus sucesores, presente voluntario aceptar anual y perpetuamente los
cargos á que los mismos se hallan afectos, tambien el tiempo que estas

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

266

ventas y permutas se dirigen, que tanto para otorgarlas, cuanto para gravar dichos bienes de tierra, fuera la oportuna licencia y a guardar y cumplir todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la espresada escritura. Y para ante testigos por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad de Sijona dentro de cuarenta dias para su toma de razon, pueda el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes a la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firman por espresar no saber y a su ruego lo hace el primero de los testigos instrumentales que lo son José Giner Santonja, escribiente, é Isidro Paya y Paya, labrador, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.d = testig.s = v.a = l.a = e.t =

José Giner Santonja

Antemi
José Valero
de Rollo
H. Interino

3/2 ——— Ddt

Rafael Gisbert y Mullor y consorte, á su hija Teresa.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Rafael Gisbert y Mullor, labrador, y su esposa Lucia Jordá, vecinos de la villa

de Vic, y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Emma Subert y Jorda, doncella, contraiga matrimonio con Rafael Blanquer y Santaeugenia hijo de Rafael y de Mariana, casados, labrador de cuenta y cinco años de edad, de este vecindario, que está presente a celebrarse; siendo las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad puedan llevar las obligaciones y cargas de dicho estado, habian determinado entregarle cierta cantidad por su dote y caudal paterno de bienes comunes de los dos en el valor de varias especies; y habiéndolo a efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contrayentes doy fé, de su grado y cuenta emiten en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que hacen constitucion dotal a favor de la referida su hija Emma Subert y Jorda á cuenta y parte de pago de dicha legítima, de las ropas que justipreciadas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen.=

Un jergon, en cuarenta y seis reales ---------- 46.

Una colchona poblada de lana, en doscientos reales ---- 200.

Dos cabezeras pobladas de lana, en diez y seis reales --- 16.

Una colcha, en ciento veinte reales ---------- 120.

Una colchon blanco con balona, en noventa reales ---- 90.

Dos delantes de cama de diferentes clases, en noventa y seis reales 96.

Dos pares de fundas de cabezera de idem, en noventa reales -- 90.

Cinco sábanas de lienzo casero y otra de cama con balona, en trescientos diez reales ---------- 310.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Tres camisas de muselina y otras tres de lienzo casero, en ciento treinta reales	130.
Tres enaguas lienzo casero y otras tres de muselina, en doscientos reales	200.
Un taparte de percal con balona, en treinta reales	30.
Dos mantillas y seis servilletas, en treinta reales	30.
Dos tohallas de Crea, en diez y seis reales	16.
Una tohalla y mandil de lienzo, en veinte y seis reales	26.
Un espejo de mesita marcada, otro idem verde y otro de algodon negro, en ciento cincuenta reales	150.
Seis sobrejos de varias telas, en ciento setenta reales	170.
Dos mantillas de franela negra con felpa, en ciento veinte reales	120.
Un jubon de seda y otros dos de Colombiana, en setenta y ocho reales	78.
Diez y seis pañuelos de varias clases y colores, en doscientos cincuenta reales	250.
Siete pares medias de algodon y otro de lana, en cuarenta y dos reales	62.
Alfiler de corbatas y cadena, en cincuenta reales	40.
Y una Cruz con cadena y llave, en ochenta reales	80.
Cuyas partidas juntas forman suma de dos	2330.

mil trescientos treinta reales vellon que lo han importado las ropas y demas escritas citadas, las mismas que los referidos consortes entregan á la mencionada Doña Elisa Gibert y Forda en contemplacion al matrimonio que va á contraer con el expresado Rafael Blanquer y Santonja, el cual es-

tando presente un apoderado de su padre Rafael Blanquer y Vicens, labrador, de esta vecindad, y con asistencia, unión y apoyo consentimiento que este le concede y presta, aprobando como aprueba la valoración y justipreciación de dichos bienes, los recibe en este acto a su presencia y de los testigos infrascritos, de que requirido doy fe, y como entregados de ellos a su voluntad, formaliza a favor de los indicados esposos el siguiente más cumplidamente. Y en atención a la referida dotalidad y otras buenas prendas que concurren en la referida Teresa Ribot y Jorda, su cuñada expresa, le ofrece en arras en la forma que más bien puede y debe y le sea garantido por el derecho la cantidad de trescientos veinte y cinco reales que declara caben bastantemente en la décima parte de sus bienes libres, y en su defecto los consigna dicho aliara en los mejores y más bien parados de los que en lo sucesivo adquiera, y juntos con los del dote forman suma de dos mil setecientos veinte y cinco reales vellon que promete guardar en su poder como de bienes dotales para devolverlos y entregarlos a la misma Teresa Ribot y Jorda, su futura esposa, o a quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia ordinariamente y sin sujeto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumisión y poderío a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes fueros derechos favorables con la general del derecho en forma. Y así lo firman Rafael Blanquer y Gaintoja y por los demás que dicen no saber, lo hace a su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Tomas Carbonell y Alborch, fabri

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cante de pinos, y Nicolas Colomer y Carbonell, cortador de lana, los dos de esta vecindad, a los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fe conozco= Valen los enmend= en= lo= a=

Tomas Carbonell

Rafael Blanes Fr.

Antonio
Jose Montoro
de Motto
enmendados

313 Obligacion

Antonio Feya y Motto, a favor de Doña Mariana Maria y Tomagnera viuda

Sepa quien dos felicitas papel del sello 4º requisimiento testimonio dia otorgamiento, y fé= Montoro

En la Ciudad de Alboy a los cuatro y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Antonio Feya y Motto, labrador, vecino de la misma, y de un grado y vista existencia en la vida y persona que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe a Doña Mariana Maria y Tomagnera viuda de Don Miguel Maria, de esta vecindad, la cantidad de cinco mil reales vellon que le presta por buena cierta favor y amistad y recibe de la misma por manos de su hijo y apoderado Don Antonio Maria y Maria, del propio domicilio, en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascritos, de que seguido doy fe; y como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor de la citada acree

dora el siguiente mas vencimiento. Cuyos ciento mil reales vellon principal y se obliga á volverlos y entregar en una sola paga a la citada Doña Mariana Moreno y Bourgeois, ó á quien la representare, al plazo de cuatro años, contados desde esta fecha en adelante, ó antes si el deudor quiere satisfacerlos, con el abono á razon de seis por ciento de interés anual mientras los entregue en su poder, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llamamiento y fuero alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya especial defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento, ademas de la obligacion general que constituye en todos sus bienes que no vincula ni perjudicará á la particular en esta especial hipoteca especial y expresamente una tercera parte de la casa situada en el Lugar de la Garga, lindante con la de la Era, lindante con otra de Francisco Rigall y la de Ramon Puyó y Gerbert= La mitad de un pedazo de tierra llamado de Perera, de cabida de cuatro fanegadas, situado en término de dicho lugar, partida de las Sorts, lindante con tierras de Ramon Puyó y con la casa antes especificada= Otro pedazo de tierra viña y parte de sembradura, parte de majuelo y parte de tierra inculta, de cabida de quince fanegadas, situado en el referido termino, partida del Canal de Aras, lindante con tierras de Rafael Herrera las de José Puyó y con barranco del mismo= Otro pedazo de viña y tierra de sembradura con parte de tierra inculta plantado de olivos, llamado las Porteras, de cincuenta y cinco fanegadas, situado en el mismo termino, partida de las Costeras, lindante con tierras de Rafael Serra, con aragadas y con el rio=

SELLO 4º AÑO 1890. 40 Mrs

y otro pedazo de tierra viña de tres hanegadas, situado en dicho término y parti-
da de la Solcuesta, lindante con tierras de Francisco Cepoll, con otras de los herede-
ros del hipotecante y con las de Don Francisco Rodriguez, cuyas fincas, que dela-
ra el otorgante corresponderle por herencia de su difunto padre Jose Borja y Tor-
res y valoran sobre dicho mil trescientas cuarenta y cinco reales vellon, grava y
sugeta ahora a la seguridad del cobro de los antedichos cinco mil reales vellon
y sus réditos, con el pacto expreso de no enajenarlas y de ninguna modo
obligarlas hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo
que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebra-
do contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido
Don Antonio Maria y Maria auyta en nombre de su Señora madre es-
ta Escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga, quedando
advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de sacar
copia autorizada en la Oficina de hipotecas de la ciudad de Tijon
dentro de cuarenta dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad
y demas prevenido en Reales órdenes vigentes. Y ambas partes juramen-
tadas como juran en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no se
dice mas interés que el suio por cuanto en ella pactado, dan poder a las Jus-
ticias de Su Majestad que de sus causas conozcan, segun derecho, para
que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasa-

da en fuerza y concluida. Y leida firmó el compareciente y por el Paya
que dijo no saber, lo hizo á su ruego el primero de los testigos presen-
ciales que lo son Pablo Garcia y Aurioz y José Ruiz Santaya, vecinos
de los dos de esta vecindad: de todos yo el infrascrito Escribano doy fé co-
nozco=Doña Ma. Concepción=d= y José Ruiz=

Pablo Garcia Aurioz

Antº Macías
Macías

Antonio
Pérez Victorio
de Motto

vecino

314 Division

de los bienes del finado que usufructuaba Don
José Jordá y Paya, Presbitero.

Sobre fallecimiento de cada
una de las hijuelas de esta di-
vision; la de Dª Rosa María
y Doña Camila Jordá, no cau-
sella de Alcabala, y las demas
de mas importe cada una,
á razon de un cuatro por
ciento, deben Dª. Octubre
de mil ochocientos cuarenta
y seis=
Victorio

En la ciudad de Alcoy a los veinte y cuatro dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos cua-
renta seis ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña Rosa
Maria y Doña Camila Jordá y Gorolbe y sus respectivos maridos Don Jo-
aquin y Don Antonio Perez Tonagrosa, en representacion de su difunto padre
Don Nicolas Jordá y Paya: Don Francisco Pastor y Jordá, Presbitero, como hijo uni-
co de la finada Doña Joaquina Jordá y Paya: Margarita Pascual y Jordá, viu-
da de Vicente Ciribert; Rosa y Dolores Pascual y Berenguer; Francisca y Rosa
Pascual y Santaya, solteras, herederas de padre; Camila Canto y Pascual
y su esposo Antonio Llorca y Garcia; Francisca Canto y Pascual y el dicho
Tomas Paya y Paya, y dicho Don Antonio Perez Tonagrosa en nombre del
ausente Antonio Canto y Pascual, representantes todos estos de la difunta
Doña Rosa Jordá y Paya: Doña Rosa, Doña Iguacia y Doña Francisca Pascual
y Jordá, las tres unidas, como unicas herederas de su finada madre Doña Francisca

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Jordá y Paya: Tomas, Antonio y Francisco Pesar y Jordá por sí y en nombre de su hermana Margarita Pesar y Jordá y su esposo José Pesar y Andrés; Jorje Canto y Cepinos como padre de María, Antonio, Ricardo y Margarita Canto y Pesar y el marido de esta Jamima Pastor y Just, hijos y nietos respectivamente de la difunta Dona Margarita Jordá y Paya: todos los comparecientes mayores que aparecen ser de los vecinos y estos años, menos de esta referida vecindad, y dijeron: Que por fin y muerte de Don José Jordá y Paya, Presbitero exclaustrado, tio que fué de los exponentes, quedó entre otros de los bienes de su herencia, una heredad con su casa de Campo, situada en la partida de las Ombrias de este termino, que poseía en concepto de usufructo y que por su fallecimiento debia pasar en absoluto dominio á sus hermanos Don Nicolás, Dona Joaquina, Dona Rosa, Dona Francisca y Dona Margarita Jordá y Paya, ó á los hijos y herederos legitimos de los mismos, y deseosos de proceder á la division y adjudicacion de ella, como tambien á los demas bienes de dicho finado que corresponden exclusivamente á su heredera única Margarita Pascual y Jordá, nombraron por Contador á Don Francisco Tomas y Serrania, Abogado, de esta vecindad, que habiendo aceptado el encargo extrajudicialmente, ordenó la division que se le tenia confiada, cuya cuenta, suscrita por dicho Letrado, presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue:=

Drizsing y Don Francisco Tosar y Jaumeandreu, Secretario de la Facultad de Juicio Universal, Notario y Archivero de los bienes secuestrados en la testamentaría del difunto Presbítero exclaustrado Don José Jorda y Roya, nombrado nuevamente por Don Joaquín y Don Antonio Tosar Tarragona como marido y legales administradores de Doña Rosa María Jorda González el primero, y de Doña Camila Jorda González el segundo; por Don Francisco Victor Jorda, Presbítero, Doña Margarita Pascual Jorda, Doña Dolores y Doña Rosa Pascual Berenguer, Don Francisco y Doña Rosa Pascual Santaya, Don Antonio Doña Camila y Doña Francisca Canto Pascual, y en representación de estas dos últimas sus respectivos maridos Don Antonio Oliva Doña y Don Tomas Roya Roya; por Doña Rosa, Doña Ignacia y Doña Francisca Pascual Jorda, Don Tomas, Don Antonio, Don Francisco y Doña Margarita Tosar Jorda, representada esta última por su marido Don José Tosar Andrés; por Doña Margarita Canto Tosar y en representación de la misma su marido Don Francisco Victor Just; por Doña María Canto Tosar y finalmente por Don Jorge Canto Cypriano representando á sus hijos Don Antonio y Don Ricardo Canto y Tosar, el primero ausente y el segundo menor de edad y soltero: luego liquidación, cuenta y partición de todos los bienes derechos y acciones que á su fallecimiento dejó el expresado Don José Jorda Roya, con vista y reconocimiento de cuentas documentos y papeles se refieren á esta herencia y para su mejor inteligencia y cumplimiento consignó los siguientes supuestos=

1º Don José Jorda Roya falleció en esta ciudad el día seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro bajo el testamento que otorgó en cuatro

de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco ante Don Leandro Garcia Velayolana, en el cual dispuso su funeral y entierro en la forma generalmente acostumbrada, asignando para este objeto la suma de cuatrocientos reales: nombró por Albacea y fiel ejecutora para llevar á efecto su voluntad con facultades amplias, á su sobrina Margarita Pascual Jordá, viuda de Vicente Ribert, de este domicilio, instituyendola por única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones; y finalmente revocó toda disposicion testamentaria anterior á esta.=

2ª Doña María Iguacia Pagá otorgó su codicilo en quince de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco ante el Escribano Don Pedro Garcia, en cuyo codicilo, despues de ratificar el testamento que anteriormente con su difunto marido Nadal Jordá habia hecho en veinte y seis de Febrero de mil ochocientos catorce, legó el usufructo del quinto de todos sus bienes á su hijo el expresado Fray José Jordá y Pagá, previniendo que al fallecimiento del mismo debia pasar esta mejora en propiedad y usufructo á sus dos hijos Nicolás y Lorenzo Jordá y Pagá, y en caso de que estos premuriesen al Fray José, á todos los herederos de la otorgante, por partes iguales. En su consecuencia y deseando los interesados en esta division resolver amigablemente varias dudas suscitadas entre Ellos sobre la inteligencia de la clausula del codicilo en que

esta disposicion se contiene, de comun acuerdo han convenido en que, la cual fuese la interpretacion que á dicha cláusula se de, el quinto á que han referencia se divida en la forma siguiente: mitad para Doña Rosa María y Doña Camila Jordá Gonzalez como hijas y únicas herederas de Don Nicolás Jordá Puyá, fallecido con posterioridad á su hermano el Padre José y llamado por consiguiente á la participacion del quinto en los términos en que se ha dicho; y la otra mitad, que es pedo adquirir el otro hermano y colegatario Don Lorenzo Jordá y Puyá por haber premuerto al referido Padre José, su causante, para los sustentes interesados en esta division en concepto de legítimos sucesores y herederos de los demas hijos de Doña María Ygnacia Puyá que lo fueron Joaquina, Rosa, Francisca y Margarita Jordá Puyá, llamados en tercer lugar á la sucesion de esta mujer, segun se ha visto.=

2º Conformes al supuesto anterior, aun cuando Don Lorenzo Jordá premurió á su hermano Don José deben sus herederos tener tambien participacion en la mitad del quinto bajo el caracter de sucesores de Doña María Ygnacia Puyá; pero en atencion á que dicho Don Lorenzo falleció abintestato y sin sucesion directa, la parte correspondiente á sus herederos ha de suceder en concepto de tales á los de sus demas hermanos, escluyendo al Don Nicolás que segun lo convenido no debe percibir mas que la mitad del quinto. Asi pues, la otra mitad se dividirá sin hacer mencion del Don Lorenzo, ya que por ello no se pueden alterar los lijuelos.=

3º Por consecuencia de los dos supuestos anteriores y teniendo en consideracion

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cion que los hijos é inmediatos herederos de Doña María Ygnacia Payá no existen ya y que en virtud de varias sucesiones divisas, los derechos al quinto de que se trata han venido transmitiendo dos hermanos los que como herederos en estirpe de los mismos comparecen en esta division: considerando igualmente que las adjudicaciones periciales cada una de los actualmente existentes hacian numerosamente complicadas y dispendiosas por su numero, distinto grado de parentesco y escaso valor de los haberes, la distribucion del quinto se hará sucesivamente en cinco hijuelas respectivas á los cinco hermanos del difunto Don José Jorda Payá, entendiendose representados por los que de ellos deriven causa, segun la sucesion respectiva que se comunicará por ramas en las adjudicaciones; sin perjuicio de la subdivision que luego proceda con arreglo al derecho de cada partícipe=

Cs. El quinto á que se contraen los anteriores supuestos ascendió á cuarenta y dos mil ciento diez y nueve reales veinte maravedis segun consta en la division de los bienes de Doña María Ygnacia Payá, practicada por Don Pedro Garcia en veinte y uno de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho. La adjudicacion de dicho quinto á sus partícipes solo puede tener cabida en la Hacienda que

bajo el número primero aparece declarada en el cuerpo general de bienes; pero no admitiendo dicha división en perjuicio de los interesados por las muchas y pequeñas partes en que sería preciso distribuir dicha finca, continuará la misma proindivisa hasta tanto que se presente comprador y se realice su venta: a cuyo efecto los interesados de mancomun y conmun acuerdo, dan cumplidos y poder tan cumplido como en derecho se requiere á Don Sebastian Pesur Tomgrosa y á Don Tomas Pesur y Jordá, á los dos juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre de todos los participes en esta herencia y representando sus personas, acciones y derechos, procedan á la venta de la finca comprendida en esta partición á favor del comprador ó compradores que mayor precio ofrezcan, para lo cual otorgaran las Escrituras necesarias con todas las cláusulas de traslacion de pleno dominio, constituto, tradicion y demas que el derecho establezca, percibiendo en el acto de dichos ó á plazos, segun quisieran ó convinieran, formalizando en su virtud la correspondiente carta de pago; y mientras esto se realiza administren la expresada finca, facultándoles para percibir y distribuir sus frutos y rentas entre los mismos participes, segun la parte que cada cual representa.=

6º Otro de los participes del quinto de que va hecha mencion es Don Sebastian Ramon Pesur, cuyo actual paradero se ignora. Ello no obstante, en consideracion á las dilaciones y perjuicios que de suspender esta division hasta averiguar su residencia se ocasionarian á los

interesados, dando ocasion a dilijencias judiciales en que pudiera incurrirse
en por cantidad de la que por su haber corresponde al espresado Don Anto-
nio Canto, su padre Don Josje Canto y Reynés acepta en su nombre esta
y se obliga espontaneamente a resarcir todo perjuicio que pudiera alegar
el espresado su hijo por falta de espresentacion legitima; como tambien por
cualesquiera de sus restantes hijos que dejasen de comparecer al otorgamiento
de la correspondiente Escritura; obligandose del mismo modo a salir a la
eviccion y responder por los interesados si aquel ó aquellos entablasen de
agravios ó por cualquier concepto intentasen invalidar esta division=

Vº Hallandose en el mismo caso que Don Antonio Canto y Pons, Don
Antonio Canto y Barcaló interesado tambien en esta division como he-
redero del quinto por la rama de Doña Rosa Jorda y Roja, Don Antonio
Pons Tarragona contrae en su espresentacion las mismas obligaciones que res-
pecto al quinto y demas herencias se hallan consignadas en el espuesto an-
terior a cargo de Don Josje Canto y Reynés; y en comparecencia tambien
de Margarita Pons y Jorda y el marido de esta José Pons y Andres,
responderan por ellos sus hermanos Tomas, Antonio y Francisco Pons y Jorda=

Bº Al fallecimiento de Don José Jorda y Roja a practicar inventario y tasa-
cion de los bienes resultes en su testamentaria, incluyendo todos, segun
detalladamente se enumeran en el margen de la escritura, marcada y

ocho mil cien reales. Con arreglo a los anteriores supuestos, de esta suma deberán deducirse cuarenta y dos mil cuatro cien y cuarenta reales vellón cuarenta por el quinto en que fue mejorado el testador y que ha de dividirse entre los herederos de Doña María Ignacia Puya en la forma que queda establecida: ochocientos diez reales vellón importan los gastos de funeral y hierba de alma del difunto Don José, según la cuenta presentada por su albacea y heredera Margarita Pascual Jorda; y dos mil ochocientos cuarenta y tres que el mismo Don José debía a los herederos de su hermana Rosa Jorda Puya, según consta en la división de los bienes de la misma. Con estas deducciones queda reducido el caudal inventariado á dos mil cuatrocientos veinte y siete reales veinte maravedís, cuya suma constituye el haber que la expresada Margarita Pascual debe percibir en concepto de única heredera del mencionado en lo conforme al testamento del mismo =

Cuerpo general de bienes.

Lo constituyen los bienes que á continuación se inventarian.

1º Una Heredad en este término y partida de los Arbusets, lindante por levante con tierras de los herederos de Doña Teresa Ribert, por poniente y mediodía con las de Doña Ignacia Pascual y por norte con las de Juan Viñas; cuya Heredad, compuesta de tierras de sembradura, huerta y secano y yerma de viña, con su casa de labor, derecho de agua y demas accesorios entre

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

	las tres yuntas y un tanto que hay en la bodega; la cual valorada en cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro reales	45.804.
2º	Noventa y seis bocoyillos de trigo apreciados a quince reales cuno, mil cuatrocientos cuarenta	1.440.
3º	Cincuenta cantaros de cinco a cuatro reales uno, doscientos	200.
4º	La ropa y muebles hallados en la casa mantuvia mencionada cincuenta y seis reales	656.
	Importa el caudal inventariado cuarenta y ocho mil cien reales	48.100.

Bajas.

Son baja del mismo cuarenta y dos mil ciento diez y nueve reales ciento cuarenta, importe de las mejoras de que fué usufructuario Don José Jordá y que ha de dividirse entre los herederos de Doña Eguasia Puyá, segun los puestos segundo, tercero y cuarto — 42.119. 20.

Mas ochocientos diez reales gastados en el entierro y bienes de alma del mismo Don José — 810.

Mas dos mil setecientos cuarenta y tres reales, importe de la deuda a favor de los herederos de Doña Rosa Jordá — 2.743.

Importan las bajas cuarenta y nueve mil ciento
setenta y dos reales veinte maravedís ——— 49.172. 20.

Y suma el total de lo inventariado cuarenta y
ocho mil cien reales ——— 48.100.

Pudan líquidos por herencia de Don José Jordá dos
mil cuatrocientos veinte y siete reales catorce maravedís 2,427. 14.

Haber de Doña Margarita Pascual y Jordá

Ha de haber esta interesada en concepto de viuda heredera de
Don José Jordá y Puya, su tío carnal, dos mil cuatrocien-
tos veinte y siete reales catorce maravedís ——— 2,427. 14.

Y en el de acreedora á esta herencia por haber satisfecho de
sus propios bienes á la misma y á sus sobrinas Herma-
na y Rosa Pascual y Santaya, como herederas las tres de Doña
Rosa Jordá y Puya, la deuda relacionada en el expresado
setenta dos mil setecientos cuarenta y tres reales ——— 2,743.

Asciende su haber por ambos conceptos á cinco
mil ciento setenta reales catorce maravedís ——— 5,170. 14.

Pasa á la siguiente.

Se le adjudica en pago de la herencia de dicha su tío las ca-
sas y sus barracillas de trigo inventariadas y tasadas
bajo el número segundo en el cuerpo de bienes por mil
cuatrocientos cuarenta reales ——— 1,440.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Dos cincuenta cántaros de vino que en igual concepto se le adjudican y van notados al número tres del inventario, valorados en doscientos reales — — — — — — — — 200.

Iden la ropa y muebles del número cuatro del cargo de bienes, en valor de trescientos cincuenta y seis reales — 656.

Y para pago de lo que le falta de la herencia y cubrir el crédito que el difunto debía á esta partícipe, le ceden los demas interesados en esta division y a le adjudica parte de la Heredad, sita en la partida de los Olivares de este término, lindante toda ella por levante con tierras de los herederos de Doña Teresa Ribera, por poniente y medio dia con las de Doña Ygnacia Pascual y por monte con las de Juan Viñas; cuya hacienda, compuesta de tierras de sembradura, huerta y secano, y parte de viña, con su Casa de labor, de riego de agua y demas accesorios, incluso tres pajas y un tonel que hay en la bodega, en valor la parte que le cede de dos mil ochocientos setenta y cuatro reales catorce maravedis — 2874. 14.

Importan las adjudicaciones cinco mil cuatro de ciento reales catorce maravedis — — — — — 5170. 14.

Y siendo la misma cantidad de su haber, da pagada=

Distribucion del quinto de los bienes de Doña María Ygnacia Bayá.

Haber de Don Nicolas Jorda y Bayá.

Ha de haber este interesado y en su representacion sus hijos Doña Rosa María y Doña Camila Jorda y Gonalbes, segun los respectivos dos, tres y cuatro, ciento y un mil cincuenta y cinco reales ciento y siete maravedis - - - - - 21.055. 27.

Pago.

Se les adjudica en pago parte de la Heredad notada al número primero del cuerpo de bienes, situada en la partida de los Olivos de este termino, lindante por levante con tierras de los herederos de Doña Teresa Ribert, por poniente y medio dia con las de Doña Ygnacia Pascual y por norte con las del D. Juan Vaiá; cuya Hacienda, compuesta de tierras de secadura, huerta y secano, y parte de casa con su casa de labor, derecho de agua y demas anexiones, contiene tres pajos y un tonel que hay en la bodega la cual valorada en cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro reales, y la parte que se les adjudica en ciento y un mil cincuenta y cinco con treinta y siete maravedis - - - - - - - - 21055. 27.

Y siendo esta cantidad la misma que les corresponde por su haber son iguales y pagados=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Haber de Doña Joaquina Jordá y Bayo.

Ha de haber esta interesada y en su representación su hijo y heredero el Presbítero Don Francisco Pastor y Jordá por la cuarta parte de la mitad del quinto, siguiendo el supuesto segundo, cinco, mil doscientos veinte y cuatro reales treinta y dos maravedís

21.059.27. $.264.32.

Pago.

Se le hace en parte de la Heredad, número primero del amillaramiento, situada en la partida de los Olivares de este término, lindante por levante con tierras de los herederos de Doña Teresa Ribert, por poniente y medio día con las de Doña Joaquina Fernando y por norte con las de Juan Daño; cuya heredad, compuesta de tierras de embocadura, huerta y secano, y parte de viña, con su Casa de labor, derecho de agua y demas accesorios, exceptuando tres pujas y un tonel que hay en la bodega, ha sido valorada en cuarenta y cinco mil doscientos cuatro reales y la parte que se adjudica en cinco mil doscientos veinte y cuatro reales treinta y dos maravedís

21059.27. $.264.32.

Y unido este al haber, queda pagado.

Haber de Doña Flora Jordá y Payá.

Ha de haber la misma, y en su representacion sus descendientes y herederos Margarita Pascual Jorda, Dolores y Rosa Pascual Berenguer, Francisca y Rosa Pascual Santonja, Antonio, Carmela y Francisca Canto Pascual por la cuarta parte de la mitad del referido gimento, segun los citados repartos, cinco mil doscientos cuenta y cuatro reales treinta y dos maravedis ... $ 264.32.

Pago.

Se les hace en parte de la herencia notada al numero primero del inventario, situada en la partida de los Olivares de este termino, lindante por levante con tierras de los herederos de Doña Teresa Ribert, por poniente y medio dia con las de Doña Ygnacia Pascual y por norte con las de Juan Bono: cuya Hacienda consiguiente de tierras de secano, huerta y secano, y parte de casa, con su casa de labor, derechos de agua y demas accesorios, existentes tres yeguas y un tonel que hay en la bodega, ha sido valorada en cuarenta y cinco mil doscientos cuatro reales, y la parte que se adjudica en cinco mil doscientos cuenta y cuatro reales treinta y dos maravedis ... $ 264.32.

Y siendo esta cantidad la misma que les corresponde por su haber, van iguales y pagados.=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Heredero de Doña Francisca Forda y Payá.

Ha de haber la misma y en su representacion sus hijas y únicas herederas Doña Rosa, Doña Ygnacia y Doña Francisca Pascual y Forda por la cuarta parte de la mitad del mencionado finado, segun los citados testamentos, cinco mil doscientos cuarenta y cuatro reales treinta y dos maravedis — — — — $ 264.. 32-

Pago.

Se las da en pago parte de la Heredad contada al número quince del cuerpo de bienes, situada en la partida de los Ombrias de este término, lindante por levante con tierras de los herederos de Doña Teresa Gisbert, por poniente y medio dia con las de Doña Ygnacia Pascual, y por norte con las de Juan Vano: cuya Heredad compuesta de tierras de sembradura, huerta y secano, y parte de viña, casa de labor, abrevadero de agua, y demas anexos, inclusas tres pajeras y un tonel que hay en la bodega, ha sido valorada en cuarenta y cinco mil seiscientos cuatro reales, y la parte que le adjudica en cinco mil doscientos cuarenta y cuatro reales treinta y dos maravedis — — — — $ 264.. 32-

Y siendo esta cantidad la misma de su haber, quedan pagados.=

Haber de Doña Margarita Jorda y Faya

Es de haber esta interesada y en su representacion sus demandantes y herederos Tomas, Antonio, Jaumes y Margarita Jean y Jorda, Antonio, Margarita, Maria, Ricardo Conte y Jean por la cuarta parte de la mitad del relacionado puesto, segun los repetidos dichos, cinco mil doscientos setenta y cuatro reales treinta y tres maravedis - - -

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Resúmen y comprobacion de esta cuenta.

Importa el cargo que contra sí da esta cuenta y asi mismo cuarenta y ocho mil reales — 48,100.

Distribucion

Por el quinto de los bienes de Doña María Ygnacia Paya cuarenta y dos mil ciento diez y nueve reales cuarenta maravedís — 42,119. 20.

Por el cuidado y buena administracion de Don José Jorda, ochocientos diez reales — 810.

Por el haber de Margarita Pascual como heredera de Don José Jorda, dos mil cuatrocientos veinte y siete reales catorce maravedís — 2,427. 14.

Por idem de la misma como heredera á esta herencia, dos mil setecientos cuarenta y tres reales — 2,743.

Total cuarenta y ocho mil cien reales — 48,100.

En cuyos términos dejo concluida esta division que he practicado de conformidad á mi leal saber y entender dentro de los cuarenta dias subsiguientes á la muerte del testador, debiendo hacer para su completa inteligencia las siguientes declaraciones =

Declaraciones.

1ª Doña Margarita Pascual y Jorda, viuda heredera de Don José Jorda, es

también partícipes del quinto de los bienes de Doña María Ygnacia Faja y en tal concepto se halla incluida entre los herederos de la misma por la Rama de Doña Rosa Jordá y Faja. Ello no obstante se le ha fijado su haber expresado por el primer concepto sin comprender ó enumerar en él la parte que por el segundo le corresponda de dicho quinto, porque esta se halla englobada con la que los demas herederos de su Rama tiene asignada en representación de dicha Doña Rosa Jordá y no puede disminuirse ni practicarse una subdivisión que se omite por los motivos consignados en el expresado cuarto.=

2º Del mas ó menos precio que sobre el valor de la tasación se obtenga en la venta de la Heredad que aparece en el inventario bajo el número primero, se dividirá entre los interesados en proporción á la parte que de la misma se les ha adjudicado.-

Mayorga veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.= Paulo Ramo.=

Publicación Concuerda bien y fielmente con la minuta exhibida, á que me remito. Y habiendo sido leida por mí el infrascrito Escribano á presencia de los sobredichos comparecientes, interesados todos por menor de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los mismos partícipes, doy determinando sujeta á Escritura pública y librándolo á efecto por la presente, previa la correspondiente licencia ministral que prescriben las leyes, que he habido sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contratantes, doy fé; de su grado y cuenta misma en la vía y forma que mas

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios, en el de sus hermanos y sus
sores y dichos Don Antonio Pons Vasconcosa; Don Tomas, Don Antonio y Don
Francisco Pons y Forda y Don Jorge Canto y Oppino en la representacion
que respectivamente intervienen, á cuyo efecto ponian la comision de voto mas
conforme, asegurando bajo su responsabilidad que sus representados aprueba
ran y darian por bien hecha esta Particion, Hijuelas Todas: Que aprobaban, ra-
tificaban y confirmaban la pretendida division y adjudicacion de bienes con
sus agregados, cargos de caudal y declaraciones, segun y de la manera
que queda practicada y aceptandola como desde luego la aceptaban dela
ran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno le tocado y
pertenecido por su caudal hereditario; y á mayor abundamiento cedian
cian en el modo que comparecen las leyes que tratan de la lesion y en
gano y los terminos que conceden para reclamarlos, los que dan por pa
sados como si la estuvieran, por que no los pueden la antedicha hijue
dacion y distribucion de caudal; á cuyo fin se concedan recíprocos po-
der bastante para que cada practique cuba los bienes que le han adju
dicados, renunciándose cualquier derecho y accion que sobre la totalidad
de ellos hubiesen adquirido durante su proindivision, pudiendo dispo-
ner de ellos a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula 5ª:
Exceptuando ademas bajo iguales sanciones á personas religiosas ó altos que

de foro Valentia con existente: con dicha Junta quieta unidos et tuvieron
por cosa cierta que dicho bajo jura ad virtud tuvieron adjudicado del dicho
cual y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y
Real Orden de cuatro de Julio del presente año con dicho reformados tanto y
cuanto. Y dando por entregados de la posesion y propiedad de los bienes ad-
judicados, se confirieron en la manera que comparecen, en prosa poder bas-
tante para que la tomen simultaneamente de la autoridad judicial ó extraju-
dicialmente para su uso, goce y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de
lo que respectivamente les va adjudicado, y en el caso de faltar cualquier
algun tanto ó porcion ó sobre la finca dividida aparecen algun censo,
carga ó obligacion, ofrecen satisfacerla en proporcion á su lijuela;
para lo cual quieren y el Don Antonio Perez Tarragona, Don Tomas
Don Antonio y Don Francisco Perez y Borda y Don Josefa Canto y Pujol
en la manera que hacen parte, estar tenidos de eviccion en toda forma
de derecho. Y prometen todos llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto
en esta Escritura se contiene sin contradecirla ni reclamarla total ni
parcialmente y si lo intentaren, quieren se entienda por el mismo hecho ha-
berla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firme-
zas, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y á su firmeza obli-
gan sus bienes y sentar habidos y por haber. Y quedan advertidos por mi el
Escribano de que testimonios fehacientes de las lijuelas de los entregados se han
de exhibir en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias
para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales
Ordenes vigentes bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y á

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

mayor abundamiento las contenidas Doña Rosa-Mercia y Doña Camila Jordá y Escalter, Camila y Francisca Canto y Pascual juran por Dios nuestro Señor y una cruz de casar conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por sus esposos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien la forman libran de su espontanea voluntad por que sus efectos se convienten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni sola mujer por violencia, persuacion marital, temor ni otro motivo, aunque no concurran ni hayan precedido para efectuarlo, ni las hagan; y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder, y aunque de propio motu se las concedieren, no usarán de ellas pena de perjuros. Y esto juran Doña Rosa-Mercia y Doña Camila Jordá y Escalter, Don Joaquin y Don Antonio Puer Tarragona, Don Francisco Pastor y Jordá, Don Tomas, Don Antonio y Don Francisco Puer y Jordá, Don Francisco y Doña Rosa Pascual y Santonja y Don Jorje Canto y Espinós, y por los demas que dicen no saber, lo hace á sus ruegos el

primero de los testigos instrumentales que lo son Pablo García y Aurelio Escribente, y Joaquín Jordá y Blanes, vecinos, los dos de esta vecindad á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Valen los enmendados = Rosa = sin Cau = cuento = o = cuenta = te y siete = de haber haber = quinse = en =

Ant.o Perez Jorquera

. Tomas Perez

Fran.co Pascual Santonja

Jorge Cant

. Joaquina Perez Jorquera

Juan.co Perez

Ant.o Perez

Camila Jorda

. Rosa Jorda

. Rosa Pascual Ita

. Juan.co Pastor

Pablo García Aburo

Asistente
Jose Pastor
de Motto
H vecino terrenos

315 Vuelta

Geronimo Pastor Navarro y consta a
Don Virgilio Pascual y Pascual

En la ciudad de Alcoy á los veinte y seis
días del mes de Setiembre del año mil ocho-

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

gnia en dos pli-
aquel del sello
ino y uno y
del cuarto si-
dor, a siguien-
del conejero
de su otor-
to; doy fe=
Testores

cuentos cincuenta: Asturias el Cubano y testigos infrascritos conjuramentados Geroni-
mo Pastor y Navarro y su convecino Doña Pedro y Giovent, labradores, vecinos
de la villa de Elche, y jurisdicción de la correspondiente diocesis marital que juraron
por Dios, que de haber sido pedida, concedida y cumplida ejecutoriamente por dichos
convecinos, doy fe; de un grado y cuenta cincuenta en la era y forma que mas bien
haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sus
causas, Otorgan: Que venden y dan en venta real por juro de heredad para siem-
pre á Don Virgilio Pascual y Pascual, vecindado, de esta vecindad y a los
suyos, cinco décimas partes de la Casa de Campo, era y pozo de agua dulce
Heredad denominada Corbo de Celdrania, situada en término de la espresada villa
de Elche, partida de Corbo; con las tierras siguientes: Doce jornales de tierra sea
en cuatro cultivadas y ocho incultas, lindantes con tierras de Doña Isabel
Garcia, las de Don Pascual Pedro, las de Vicente Pedro, Tomás Mallo, José Ri-
bert y otros= Otro pedazo de tierra secana campa, compuesto de once jorna-
les, tres de tierra culta y los restantes de monte, lindantes con tierras de
Don Pascual Pedro y otras del comprador= Otro pedazo de tierra campa de
calidad de nueve jornales, tres de tierra culta y los seis restantes de monte, lin-
dantes con tierras de Don Pascual Pedro, otras de Antonio Torres y Joaquina y
las del comprador= Y otro pedazo de tierra de la misma calidad, compuesto
de nueve jornales, cuatro de ellos cultos y los cinco restantes de monte, lindantes

por todos todos sus tierras del comprador = Cuyas partes de Heredad y tierras adquirieron los vendedores, a saber: cuatro decimas partes de dicha casa de campo y los tres primeros pedazos de tierra declarados por compras que hizo Geronimo Prats y Navarro a Agustin y Vicenta Peres, segun escritura recibida por Don Juan de Morales y Soler, Escribano de la ciudad de Jijona, en veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno; y a Gabriela y Vicenta Peres y Vicedo, por dos Escrituras que ante otro otorgaron ante Don Pedro Cantavieja y Valls, Escribano de Elche, en veinte y seis y veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete; y una decima parte de la propia casa de campo y el ultimo trozo de tierra designado la Dona Peres y Vicedo por herencia de su difunto padre Vicente Peres y Pons, copias de las citadas Escrituras han recibido y, de cuantos inscritos en la Oficina de hipotecas de la referida ciudad de Jijona, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fe; y por estos titulos los disponen en la manera expresada, segun manifiestan, quieta y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose sujetas a un censo redimible de pension anual de veinte reales que se responde y paga a la Hacienda: libres de todo otro cargo y responsabilidad; y, en tal concepto los enajenan y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio de veinte y siete mil quinientos reales vellon, pagados para los vendedores, los cuales confiesan estos tienen recibidos del comprador antes de ahora, y por que su entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncian la excepcion que pa-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

dueños ó poseedores del dinero no contado ni percibido, hasta de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma á su voluntad formalizaron de ella á favor del mismo Don Virgilio Pascual y Pascual la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad combenga. Y en estos terminos declararon los otorgantes que el justo precio y valor de las partes de casa de campo tierras y demas declarados, es el de los expresados ciento y siete mil quinientos reales vellon que han recibido, y del que mas tengan ó puedan tener hacen gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por ignorados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que á dichas porciones de casa de campo, tierras y demas indicado tengan y les puedan pertenecer, y les ceden, renuncian y transfieren en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, las posea, enajene y disponga de ellas á su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Cuyo fiel cumplimiento asi lo otorgan ante mi testigos et quorum religionis et alii qué de foro Valentie non exis-

tuvi: vini dicti christi jesta semini et trimoni fore usqui usque hac die hora
ipsa ad vitam suam adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de cinco
ygual al tenor de las antiguas fueros y Real Orden de cuatro de julio del
pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y le confirieron poder cumpla
ble para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y
posesion de dichas partes de Casa de Campo, tierras y demas que le cor
den y para que en nombre tomada sea pueda que le entregue copia au
torizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apelacion, la
de en dicho hubiera tomado, apelando y trasfiriendole; y en el interin
se constituyen por sus inquilinos colonos tenedores y poseedores quienes
en legal forma para poseerla en dicho nombre que lo pida. Y se obligan
a que le serán ciertas, seguras y efectivas, a que nadie le siguetorpe
en manera pleyto sobre la propiedad, posesion, goce y disfrute, y a que
contra las referidas posesiones de fincas y demas que le venden no apare
ca otro gravamen alguno fuera del aquí manifestado; y si le le in
quietare, moviere o apareciere luego que los otorgantes vendedores o sus
causa habientes sean seguidos conforme a derecho, saldrán a la defen
sa y seguirán el pleyto o pleytos que ocurran hasta a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta egecutoriarlo y dejar al com
prador y a los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion;
y no pudiendo conseguirlo le devolverán la cantidad que ha desembol
sado por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños perjui
cios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual le han de poder
egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte,

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

relevandola de otras pruebas, aunque de derecho se requiera. Y á mayor abundamiento la contenida Nora. Peres y Guevara juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido precedida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su comunicado esposo ni otra persona en su nombre, y que antes bien la formalizaba de su espontanea voluntad porque sus efectos se convertian en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, premocion cuantial, lesion ni otro motivo, mediante no comunicar ni haber precedido para ello fuerza, ni las hara; y de pretension las renuncia y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder; y aunque de motu propio se las concedieren, no usará de ellas pena de perjuro. Y estando presente el contenido Don Virgilio Pascual y Pascual, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de las cinco decimas partes de la Casa de Campo, tierras y demas al principio deslindado, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni sabida y demas del caso; y en su virtud presente y

se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha las pensiones del censo manifestado siendo en su favor en Capitulo. Y queda advertido por mi el Escribano de que el actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la oficina de hipotecas de la ciudad de Gijon dentro de cuarenta dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes a la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y asi lo firman el comprador y por los trasferentes que dicen no saber, lo hacen a su ruego uno de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Arce, escribiente, y Jose Villaplana y Lopez, tejedor de granos, los dos de esta vecindad, a los cuales y otorgantes yo el infrascripto Escribano doy fé conozco. = Valen los enmend.s = si = la = a = uno de los testigos =

Pablo Garcia Arce

Virgilio Valcarcel Pascual,

Antonio Jose Martinez de Mora

316 Sociedad.

Don Benito Valor y Peon, casado
Don Rafael Cepeda y Saturno.

En la ciudad de Aller, al primero dia del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta

Libré testimonio en relacion de esta Escritura en un sello de Hacienda á instancia de los otorgantes, dia 2 de Octubre de 1860 =

Doy fé =

Martinez

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Benito Valor y Peon y Don Rafael Cepeda y Saturno, del comercio, vecinos de la misma, y dijeron: Que tienen convenido establecer Sociedad para la industria de tintar lanas y granos en esta ciudad, la cual principiará á funcionar en primero de Enero proximo venidero, bajo las marcas de Rafael Cepeda y

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Compañía, y concluirá en treinta y uno de Diciembre, siendo los pactos y condiciones que hacen de regir en ella del tenor siguiente.=

1ª El Capital de esta Compañía que debe introducirse, será el de ciento cincuenta mil reales vellon representados en esta forma:

Don Vicente Calvo y Pear, sesenta mil reales	60,000.
Don Rafael Arjones y Catena, noventa mil reales	90,000.
Total ciento cincuenta mil reales	150,000.

Que se introducirán en la Sociedad conforme se vayan realizando, porque en la actualidad dicho capital lo están adeudando á los socios respectivamente.=

2ª La Sociedad durará por espacio de diez años, que tomarán principio en primero de Enero próximo y concluirán en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.=

3ª Dicha Sociedad girará bajo la razon de Rafael Arjones y Compañía y se dará á conocer por medio de circulares que se repartirán al efecto.=

4ª Don Rafael Arjones y Catena será Gerente de la Sociedad, que usará de la firma social y regirá todos los actos administrativos.=

5ª Todos los años se practicará el correspondiente inventario de los bienes de la Compañía, y las utilidades ó perdidas que resulten se distribuirán por mitad entre los socios.=

6ª Cada socio estraerá del fondo de la Sociedad semanalmente ciento cincuenta reales vellon, y si muriese por desgracia el fallecimiento de cualquiera de ellos, quedará el sobreviviente obligado á seguir adelante la Compañía hasta su terminacion, entregando á la viuda ó herederos del finado los ciento cincuenta reales vellon semanales conforme antes queda espresado =

7ª Como el sitio que la Sociedad tiene para sus operaciones le falta local para que puedan vivir cómodamente ambos socios, lo habitará Don Rafael Espinós y Tatay y su familia, siendo de cuenta de la Compañía el alquiler y luz que consuma para el consumo de la misma, pagando de los propios fondos al otro socio Don Vicente Valor y Tatay el alquiler de la casa que habite y el aceite y luz que consuma para él y su familia =

8ª Si terminados los seis años de la duracion de esta Sociedad no convinieren á los socios seguir unos en ella, el que quede con el sitio tendrá obligacion á tomar todos los efectos que existan entonces en el mismo, previa tasacion de peritos nombrados por ambas partes, debiendo tomarse la cantidad que resultare al pliego que dichos socios convengan =

9ª Cualquiera duda que pudiera tenerse sobre la verdadera inteligencia de los capítulos que anteceden, se someterá su decision al arbitrio de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes dirimirán la discordia en un breve plazo; pero si estos no pudieren avenirse nombrarán un tercero y lo que juntos resuelvan entonces se llevará á efecto, sin derecho en los socios á apelar de dicho fallo ni pedir cada uno extrajudicialmente =

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Comenzadas bien y fielmente las primeras condiciones con su original que los comparecientes han leido, á que se remite. En su consecuencia los indicados Don Vicente Valor y Pena y Don Rafael Espinós y Saturno de su grado y cuenta en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que bajo los pactos y condiciones que acto- dan dan por establecida la mencionada Sociedad de Rafael Espinós y Compañía desde primero de Enero próximo viniente; y en su virtud se obligan mutuamente á introducir en ella los ciento cincuenta mil reales vellon del capital social á que se refiere la condicion primera y á guardar y cumplir exacta é inviolablemente todo lo demas que esta Escritura contiene sin reservarse de ella ni estimarla total ni parcialmente; y si lo intentaren quieren no se les admita en juicio ni que por el mismo hecho se tenga haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con espresiones mismos y firmeza, ateniendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Declaran que en este convenio no hay lesion, y si la hubiese, la que sea, se la condonan y ceden mutuamente, haciendose gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama inter-vivos con insinuacion y demas firmezas legales, á cuyo fin renuncian la ley segunda, titulo primero, libro décimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro años que prefine para rescindir ó anular

el contrato, los dan por pasados como si lo estuvieran. Y á la primera de [illegible] otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y quedan advertidos por mí el Escribano de que de este instrumento se ha de sacar dentro de quince días contados desde esta fecha inclusive, testimonio fehaciente que contenga las circunstancias prevenidas en el artículo doscientos noventa del Código mercantil en el registro público y general de Comercio de esta provincia, para su toma de razon, bajo las penas marcadas en los artículos ciento y ocho y treinta del mismo Código y demas prevenidas en Reales ordenes siguientes. Y solo firma Don Rafael Lopiz y Catora y por el Don Vicente Valor y Perer que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos instrumentales que lo son Don Pablo Garcia y Mura, escribiente, y Don José Julian y Galbis, procurador del Juzgado, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.s = pasajes = en = o = c =

Rafael Lopiz Sapo

Pablo Garcia Mura

Ante mí
José Montero
de Motta
secretario

317 Poder.

Doña Alejandra Barutó y Gonalber, viuda, á Joaquin Sayé.

En la ciudad de Alcoy á los dos dias del mes de Octubre del año mil ochocientos noventa: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Doña Alejandra Barutó y Gonalber, viuda de Don Santiago Gonalber y Gonalber, ve-

Sobre copia en un sello primero á requisición de la Interesante, doña de que otorgan. Alcoy 2 de Octubre de 1890.
Montero

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

ra de la Villa y Corte de Madrid, por sí y como madre, tutora y curadora ad bona de Don Gonzalo, Don Joaquina, Doña Virginia, Doña Josefina, Doña Josefa, Doña María, Doña Matilde, Doña Elena y Doña Concepción González y Bonilla, sus menores hijos constituidos, cuyo nombramiento, aceptado por la concurrente, le fué conferido el cargo en virtud y con el objeto de unir bienes mancomunados y unos por el Señor Don Juan José, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de Madrid, según lo han hecho constar por el testimonio librado en virtud y tres de dichos unos y otros por el Escribano de su juzgado Don Basilio Merino de Aranda, que ha actuado, y de ser bastante con la autorización competente para este otorgamiento, yo el Escribano doy fé; en cuya virtud de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante, cual de siguiera y mas necesario sea á Joaquín Puga y Abril labrador, de esta vecindad, ausente á este otorgamiento, pero como presente juez y aceptante, para que en su nombre de la compareciente y representando su persona, acción y derecho, pueda pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades que de diez mil reales vellon abajo en el día se le deban ó en adelante se le debieren, sea en la parte que fuere, personas particulares ó comunes por escrituras, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagarés, vales, cuentas y alcances de cuentas, ó sea de la procedencia que fuere, y de lo que cobrare da

Cobrar y

ra, otorgará y firmará los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas instrumentos
Conciliacion y que le sean pedidos y fuere de dar con poder y bastante en su caso - Para que
pueda citar y cite á juicios de conciliacion y verbales ante los Tribunales
competentes á las personas que deba y quiera citar, cuyos juicios celebrará
Pleytos y con las formalidades que la ley exija - Y si sobre lo antedicho ó por cualquier
otro asunto fuere necesario recurrir á los medios judiciales podrá igualmente
agenciarlo el referido apoderado en nombre de la compareciente, á cuyo efecto
hará y presentará ante los Tribunales Nacionales ordinarios é inferiores de
ambos fueros toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos, posturas,
citaciones y emplazamientos: seguirá y objetará los de la parte contraria
y en prueba presentará Escrituras, testigos é instrumentos: tachará los de ad-
verso: pedirá ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos, cuentas y parti-
ción de bienes: tomará posesiones y amparos: hará juramentos de calum-
nia decisorios y suplletorios: recusará Jueces, Letrados, Escribanos y Secretarios:
oirá autos y sentencias, interlocutorios y definitivas: consentirá lo favo-
rable y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará, siguiendo los autos
las instancias y Tribunales: pedirá costas y hará los demas actos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que la otorgante, en
la manera expresada, por sí hiciera siendo presente, pues para todo ello,
cada cosa y parte con lo anexo, anexidad y dependencia le da este poder
sin limitacion con libre, franca, general administracion y facultad de
enjuiciar, jurar y sustituirle en cuanto á conciliacion y pleyto solamente, revocar los sustitutos y elejir otros de nuevo que á todos ahora
en forma. Y á su firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

saber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Serra, vecindario, y Don Blas Ginés Santanja, procurador del Juzgado, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Vale el entrelineado = arrendamientos =; y los enmendados = en = y =

Alejandro Barceló

Interino
José Montero
de Mata
Escribano.

318 Venta.

Agustin Miró y Jordá, cº
Pedro Ribert y Blanes.

En la ciudad de Alcudia, á los dos dias del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Agustin Miró y Jordá, labrador, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecina en la villa y juzgado de Sineu; que unos bienes tiene y posee en dicho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Pedro Ribert y Blanes, tambien labrador, de esta vecindad y á los suyos, parte de la Heredad llamada dels Bertellons, con derecho á haver el agua en el lugar y parada que existe en la casa de Campos; y ademas dos huertas y una cuarta de tierra huerta con olivos, higueras y parras, dentro á una hora y media de agua cada ocho dias de la fuente de Barceló y á la era de Bertellons, lindan

Vale la enmendadura, á ruego del compareciente otorgante. Doy fé = José Montero

tes por poniente y norte con dicha cva y camino real del Raiz, y por medio dia con tierras de Juan Baño= Y sus lindantes pocas mas o menos de tierra de sembradura, viña y cuarto yuicas, lindantes por norte con tierras de Vicente Jordá, por poniente con las de Francisco Pascual y por levante con las de Gaspar Comás y otros; todo lo cual se halla situa do en la partida del Salt ó Llamar de este término y adquirió el ven dedor por herencia de su difunta tía Josefa Jordá y Rebes, segun la Escritura de declaracion que en cuatro de Agosto ultimo otorgó cante mí, cuya de la cual auténtica y fehaciente les entregado, y de contes inserta en la oficina de hipotecas de este partido, previo el pago del derecho demarcado, yo el Escribano doy fé; y por este título lo dis puesto, segun manifiesta, quieta y pacíficamente en posesion y propie dad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto lo asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le perte nece: por el convenido precio de ocho mil reales vellon, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos del comprador antes de ahora, y por que su entrega no es de presente, renuncia á hacer ello cuenta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado mí percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad formalizo de ella á favor del mismo Pedro Pibrat y Blanes la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca. En estos términos declara el otorgante que el justo precio y valor de la prop

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de Heredad dedicidades es el de los reparidos ocho mil reales vellon que ha recibido y del que mas tenga ó pueda tener bien gracia y donacion irrevocable entrevivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que concedan para anularlos, los que dá por ganados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y apuesta de todo derecho y accion que á dicha parte de Heredad tenga y le pudiera pertenecer, y la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya, adquirida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Empties clerics laics sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de foro Valentiae non existunt: nisi dicti clerici juxta textum et tenorem fori nostri super hac edicti bona ejus ad ecclesiam unum adquirerint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la Real tenencia y posesion de la expresada parte de Heredad que le vende, y para que en nombre tomando en su pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado,

apprehendido y transferidole; y en el mismo se constituye por su colono tenedor y poseedor pacífico en legal forma para ponerle en la tenencia que le pida. Y se obliga á que le será cierta, segura y efectiva; á que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute; y á que contra la dicha finca de Heredad no reconocerá gravámenes ni responsabilidades algunas; y si se le inquietare, moviere ó apareciere luego que el otorgante vendedor ó su causa habientes hagan los oportunos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito ó pleitos que mientes sean á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta concluirlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesión; y en perjuicio contrario le devolverán la cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas le abonará de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Guido Gibert y Blanes, comprador, acepta esta Escritura y con ella la cesión que se le hace de la parte de Heredad al principio deslindada, de cuya propiedad y posesión se dá por satisfecho y entregado á toda su voluntad; y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de tomar razón oficial autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su validez de ordenanza, pena el pago del duplo

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

señalado en Reales Órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á quienes firmar obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firman porque dicen no saber y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Nuvo, escribiente, y Joaquin Nadal y Siguí, labrador, los dos de esta vecindad; á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=

Pablo Garcia Nuvo

Ante mí
Jose Martorell
de Molto
Escribano

313 Carta de pago.

Dionis Blanes y Puyó, á los herederos de Vicente Jordá y Blanes.

En la ciudad de Mahon á los tres dias del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Dionis Blanes y Puyó, labrador, vecino de la misma, y de su grado y vista vecindad en la cual y persona que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de la viuda y herederos del difunto Vicente Jordá y Blanes, de esta vecindad, la cantidad de catorce mil reales vellon con los cedidos dimanados correspondientes á ella al respecto que se dirá, la cual es la misma que el compareciente dió en calidad de préstamo al referido Jordá y este confesó adeudarle, en guia Escritura que pasó ante mí en veinte y cinco de Febrero del presente

Dionis Blanes y Puyó

Jose Martorell
de Molto
Escribano

Valen en este pliego tres sellos del sello de Oficio correspondiente del año del dia de hoy. Doy fé.=

Martorell

año mil ochocientos cincuenta, en la cual se obligó á devolver la expresada suma al plazo de cuatro años, con el abono á razon de mil reis por ciento de réditos en cada uno; y habiendo cumplido todo antes de ahora, lo declara así el indicado Tomás Blanes y Fajol, y por que su entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, hoy de la prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de los referidos catorce mil reales vellon y sus réditos, otorga de todo á favor de la viuda y herederos del predicho finado Vicente Jorda y Blanes la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga; relevándoles como los relieva de la obligacion en que estaba constituido el difunto de haber de reintegrar la mencionada cantidad, segun la citada Escritura, que cancela y anula enteramente con la hipoteca que la misma constituye de una Casa de habitacion, situada en la calle de San Miguel de este pueblo, señalada con el número treinta y dos de policía, que valdrá sobre treinta mil reales vellon, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los cantidados catorce mil reales vellon y sus réditos le han sido bien pagados y á parte legítima; por lo que promete no molestar á pedir ni otra persona en su nombre, pena de sustituirse con sus bienes, á cuya firmeza obliga sus bienes y cuantos haberes y por haber. Y estando presente José Jorda y Blanes, labrador de granos, de esta vecindad, hijo del mencionado Vicente Jorda y Blanes, por sí y en nombre de su madre y hermanos cuyos estos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se han de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos días para su conocimiento cumplimiento, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y solo firma el compareciente y por el Otorgante que dice no saber lo hace á su ruego el primero de los testigos presentados que lo son Pablo García y Mora, escribiente, y Joaquin Tirol y Bote, fabricante de paños, los dos de esta vecindad: a todo yo el Escribano doy fé conozco.=

José Jordá

Pablo García Mora

Ante mí
José Montero
de Nota

320 Poder.

Pedro Lizarte y Fuente, á Don Blas Quiñones Cantonja y otros.

En la Ciudad de Alcoy a los cuatro días del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Pedro Lizarte y Fuente, labrador, vecino de Alcoytia, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual se requiere y necesario sea a Don Blas Quiñones Cantonja, Don José Julvez y Galbis, Don Antonio Vaya y

Testado en un cuatro todo = siguiendo del otor = día de su otorg = Doy fe = Montero

Matarredona y Don José Valor y Grassa, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y á Don Mariano Ayala, Don Ramón Navarro y Don Miguel Pardo y Chivo, que lo son de la Contaduría Audiencia Territorial de Valencia y sus vecinos, ausentes á este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, á los sobredichos y á cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando su propia voz, causa y derecho, puedan seguir y sigan todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el día pendan y en adelante le puedan acaecer con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicitan y obtengan, unos juicios de conciliación y verbales que sean sumarios, á los que asistan cuantos de buenos buenos y con los requisitos que la ley exija, y acudan á los Tribunales de Justicia superiores é inferiores de ambos fueros donde fuere menester y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, recursos, reclamaciones y demás que convenga: oigan y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten Escrituras, testigos é instrumentos: tachen los de adverso: pidan ejecuciones, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, cuentas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia decisorios y supletorios: nombren Jueces, Letrados, Procuradores y Peritos: oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial apelen y suplequen, siguiéndolo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

vengan y que el otorgante por su bonia mano presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, conexo y dependiente les da este poder tan cumplido como libre, franco, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sostenerle, en juicio y los mas que les faculta, con relevacion de todo gasto, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firma por expresar no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mesa, escribiente, y, Roque Saravana y Oliva, cosechero, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé. conozco.=

Pablo Garcia Mesa

Antonio Jose Martinez de Molto

321 Poder.

Don Francisco Gil y Caribal, á Don Joaquin Llonet y Mallé

En la ciudad de Alloy á los cuatro dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuenta:

Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Francisco Gil y Caribal, Director de tejidos de algodon, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecina en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho.

Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante cual se requiera y necesario sea á Don Joaquin Llonet y Mallé, del

vecino, vecino de la Villa y Corte de Madrid, asistente a este otorgamiento, por razon de procurador fuerte y bastante, para que en nombre del compareciente y representando su persona, voz y derecho, pueda presentarse y comparecer en las Oficinas y dependencias del Ministerio de Fomento, o en las que corresponda, al efecto de proseguir las diligencias que tiene incoadas sobre privilegio de invencion de un aparato llamado Bisa con destino a la elaboracion de toda clase de tejidos, y cuyo interes por ahora no llegará a cinco mil reales vellon, para lo cual hara y presentará toda clase de memorias, que firmará con las calificaciones que se le exijan, haciendo el correspondiente deposito de cantidad que se le exija y practicando los demas actos y diligencias que el caso requiera hasta conseguir el objeto que pretende. Pues para todo lo mencionado, cada cosa y parte, con lo anexo, concerniente y dependiente lo da este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de sustituirle en una ó mas personas de su confianza, revocar los sustitutos y elejir otros de nuevo, que a todos relieva en forma. Y a tener por firme y subsistente lo que en virtud de este poder hiciere y actuare el referido Don Joaquin Llorit y Mollá y sustitutos que el mismo nombre, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Mena, escribiente, y Don Blas Cristobal Ventaja, procurador del Juzgado, los dos de esta vecindad: a todo yo el infrascrito Escribano doy fe conozco.= Vale los enmend.s=practicando=

Joaquin Llorit

Blas Martorell

de Mollá

ante mi.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

322 Poder.

Doña Mariana Maiá y Barutel, viuda, y otros
a Don Blas Quiro Santonja y otros.

En la ciudad de Alcoy á los cuatro días del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña Mariana Maiá y Barutel, viuda de Don Rafael Barutel y Gonalbes, Don Vicente Barutel y Maiá, solteros, por sí, y Don Francisco y Don José Barutel y Gonalbes, en concepto de tutores y curadores de los menores Don Juan, Doña Matilde y Doña Elena Barutel y Maiá, cuyo nombramiento aceptado por los mismos le fué discernido el cargo en veinte y dos de Agosto último por el Señor Don Angel Vilaplana é Ivorra, Juez de primera Instancia y segundo el Juzgado de primera instancia de este partido, según el expediente instruido por la Escribanía de mi cargo, á que me remito: todos los comparecientes mayores que expresan ser de los vecinos y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y de mi grado y conocimiento en la vecindad y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual se requiera y necesario sea á Don Blas Quiro Santonja, Don José Julian y Galbis, Don Antonio Fayá y Matarredona y Don José Valor y Cortés, procuradores del Juzgado de primera instancia de este partido, y á Don Antonio Fayá y Don Tomas Navarro que lo son de la Real Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia, ausentes todos á este otorgamiento

[illegible] en un sello [illegible] inquio. de los [illegible] dia de [illegible] mento: doy fe.
Cortes

para todos los presentes fueren y asistentes, á los mismos juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre de los comparecientes y representando sus propias, acciones y derechos, puedan seguir y sigan todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el día presente y en adelante les puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicitan y alegan, siendo preciso, los fueros de competencia y recursos que sean necesarios á los que asistan asociados de los bienes buenos y con los requisitos que la ley exija, y acudan á los Tribunales de Justicia ordinarios y especiales de cualquier fuero donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, recursos, reclamaciones y demás que sea del caso: mezquen y abonen los de la parte contraria y en prueba presenten escrituras, testigos é instrumentos: tachen los de adverso: pidan ejecuciones, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y recibos: hagan juramentos de calumnia decisorios y supletorios: reconozcan firmas, letras, escritos y documentos: oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial reclamen, apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes por sí hicieran, siendo presentes; pues para todo ello, cada uno y cada uno de los amplio, necesario y expedido les dan este poder sin limitación alguna con libre, franca, general administración y facultad de sustituir, juntos y sustituirlo en quien y las veces que les parezca, con relevación de toda

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

gasto. Y á su firmeza obligan Doña Mariana Masiá y Don Vicente Barceló y Masiá sus bienes y rentas y Don Francisco y Don José Barceló y Goral ber los de sus representados habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Roque Sarramona y Obiol, corredor, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe conozco.=

Mariana Masiá Vicente Barceló

José Barceló

Antonio Gonzalez Motos

Barceló

323

Pedro Segura y Sanz, á Don José Ruiz Santonja y otros

En la ciudad de Alcoy á los cuatro dias del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta:

Antemí el Escribano y testigos infrascritos compareció Pedro Segura y Sanz, labrador, vecino de la misma, y de un grado y vecindad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual se requiera y necesario sea á Don José Ruiz Santonja, escribiente, Don Blas Ruiz Santonja, Don José Julian y Galbis, Don Antonio Vaya y Malcampoma y Don José Valor y Garcia, procura-

Valga un entre renglon = del = vale = Ante mi = Motos

dores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de ella, ya Don Antonio Ayala y Don Miguel Pardo y Cruz, que lo son de la Procuradora Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia y sus vecinos, mientes todos á este otorgamiento, pero como de presentes juran y aseguran á los dichos jueces y á cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente, y representando su persona, acción y derecho, puedan seguir y sigan todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el día pueden y en adelante le puedan ocurrir con cualesquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicitan y celebran, unido pruebas, los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios, á los que asistan acompañados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exija, y acudan á los Tribunales de Justicia superiores é inferiores de ambos fueros donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno haga y presente toda clase de demandas, pedimentos, documentos, recursos, reclamaciones y demás que sea del caso: niegue y objete los de la parte contraria y en prueba presente Escrituras, testigos é instrumentos: tachen los de adverso: pidan requisiciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, cuentas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia decisorios y suplatorios: recusen Jueces, Letrados, Peritos y Procuradores: oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial reclamen, apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por sí hiciera siendo presente, pues para todo ello cada uno

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

y parte con lo anexo, anexos y dependiente les da este poder con libre
cion, con libre, franca, general administracion y facultad de conferir,
jurar y sustituirle en quien y los veces que les parezca, con relevacion
de todo gasto, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por
haber. Y no lo firma por expresar no saber y á su ruego lo hace el
primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Abeja, es
cribiente, y Roque Serrano y Blanco, vecinos, los dos de esta vecindad: a
los cuales y otorgante yo el Escribano doy fé conozco.=

Pablo Garcia Abeja

Antonio
Jose Martinez
y Molto

324 Poder.

Marciana Albors y Pastor, viuda, á su hijo Antonio Perez Albors y otros.

En la ciudad de Alboy á los cuatro dias del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta:

Antonio el Escribano y testigos infrascritos compareció Marciana Albors y Pastor, viuda de Antonio Perez, vecina de la misma, y de un grado y vecindad en la vida y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual se requiera y necesario sea, á su hijo Antonio Perez y Albors, dicentes de mas generales, á Don Eduardo Santonja, Don José Julian y Galbis, Don Antonio

Jose Martinez
y Molto

Reyá y Matarredona y Don José Calor y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y á Don Antonio Ayala y Don Miguel Pardo y Ruiz que lo son de la Excelentísima Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia y sus vecinos, ausentes todos á este otorgamiento, pero como á presentes fueren y aceptantes á los ante dichos y á cada uno de por sí, para que en nombre de la otorgante y representando su persona, acción y derecho, puedan seguir y sigan todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el día pendan y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren cuantos juicios, juntas de conciliación y verbales que sean necesarios, á los que asistan con dos de hombres buenos y con los requisitos que la ley exije, y acudan á los Tribunales de justicia, superiores é inferiores de cuantos fueren donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, memorias, denuncias y demas que sea del caso: sigan y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten escrituras, testigos é instrumentos: tachen los de adverso: pidan ejecuciones, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y cumplan: hagan juramentos de calumnia decisorios y suplitorios: asistan á Juntas, Letrados, Peritos y Procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorios y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial reclamen, apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs.

extrajudiciales que convengan; y que la otorgante por sí hacía, como
presente, pues para todo ello, cada cosa y punto, con las anexas, conexas
y dependientes le dió este poder sin limitación, con libre, franca, gene-
ral administración y facultad de exigir, cobrar y cantidades en que
y los usos que les pertenezca con relevación de todo gasto. Y á su firmeza
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firma por no
pesar no saber y á su ruego lo hace el primero de los testigos
presentes que lo son Pablo Garcia y Aura, vecino, y Roque La-
rrañaga y Olano, comerciante, los dos de esta vecindad; á los cuales y otor-
gante yo el Escribano doy fé conozco=

Pablo Garcia Aura

Antonio
José Martinez
de Motta

328 Poder.

Francisco Peña Riebant y otros á Don Antonio Agala y otros

En la ciudad de Alloy á los cinco días del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta: ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Vicente Peña y Riebant, agricultor de la feligresía de Zoyel, Francisco Peña y Riebant, persona de, por sí, y Don Blas Ramón Santayo, procurador del Juzgado de primera instancia de este partido, en concepto de curador de los menores pupilos

Testado en una línea treinta = Vale = Entre renglones = Alloy = Vale = Ante mí = Motta

Llorca y Arvina y su consorte María Camila Peña y Ruiz, Rafael, Miguel, Enrique, Ramón y José Alejandro Peña y Ruiz, cuyo cargo les fué discernido por el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en veinte de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, según las diligencias practicadas por la Curiosidad de Don José Berenguer, á que me remito: todos los comparecientes vecinos de esta referida ciudad, y de mi grado y mayor conocimiento doy fé, otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual se requiere y necesario sea á Don Antonio Ayala Don Tomas Navarro, Don Miguel Pardo y Ruiz y Don Luis Pedrera procuradores numerarios de la Escelentísima Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia y sus menores, asientes todos á este otorgamiento para como á parientes suyos y aceptantes, á los cuatro juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre de los comparecientes y representando sus personas, acciones y derechos, puedan seguir y sigan todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que en el día pueden y en adelante les puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean tanto demandando como defendiendo, para lo cual celebren y celebren, unido juicio, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios á los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exija y acudan á los Tribunales de Justicia superiores é inferiores de ambos fueros donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, memorias, asolaciones y demas que sea del caso: ins-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

guen y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten documentos, testigos é instrumentos: tachen los de adverso: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y compulsas: hagan juramentos de calumnia decisión y suplatorio: asistan jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial asistan, apelen y supliquen, siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan todas cuantos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes en la misma que comparecen por sí hacian, siendo presentes, pues para todo ello, cada una y parte, con lo anexo, anexidad y dependiente les dan este poder sin limitacion con libre forma, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituirle, en quien y las veces que les parezca con relevacion de todo gasto, á cuya firmeza obligan sus bienes y costas y Don Blas Quiroz Cantonja los de sus representados habidos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Alvarez, escribiente, y Emilio Garcia y Alvarez, pasante, los dos de esta vecindad: á todo yo el Escribano doy fé conozco=

Blas Quiroz Cantonja

Vicente de Peña

Ante mí
José Antonio
de Mata

326 Dote.

Vicente Carbonell y Marti, a su hija Dolores.

En la ciudad de Alcoy a los nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Vicente Carbonell y Marti, mayor de los vecinos de los mismos, y dijo: Que esta casado y velado con el que es hija Dolores Carbonell y Santamaria, doncella, contrajo matrimonio con Vicente Abad y Jorda, soltero, menores de edad, mayor de los veinte y nueve años, de esta vecindad, que esta parroquia celebrado, segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia; y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones de dicho estado, habia resuelto entregarla por su dote y caudal paraje hasta cantidad en el valor de varias ropas a cuenta y parte de pago de la legitima o herencia del otorgante; y llevando a efecto por la presente de su grado y cierta ciencia en la mia y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que hace constitucion dotal a favor de la referida su hija Dolores Carbonell y Santamaria de las ropas, que justipreciadas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:=

Un gregon, en cuarenta reales ... 40.

Dos colchones poblados de lana, en quinientos veinte reales ... 520.

Ocho pares fundas de almohada de varios lienzos, en doscientos ochenta reales ... 280.

Tres delantes de cama de idem, en ciento catorce reales ... 114.

Ocho sabanas de idem, en quinientos sesenta reales ... 560.

Ocho camisas de mujer en doscientos noventa reales ... 290.

Ocho enaguas de diferentes lienzos, en trescientos sesenta reales ... 360.

Una colcha, en ciento treinta reales ... 130.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Dos cabeceras en diez y seis reales	16.
Un cobertor blanco de lustre y otro de percal de color, en trescientos veinte reales	320.
Seis cuentas de cama, en sesenta reales	60.
Ocho servilletas, en cuarenta y ocho reales	48.
Cuatro toballas de clavo y cuatro enjuagamanos, en cincuenta reales	50.
Toballas y mandil de lienzo, en treinta y dos reales	32.
Doce pares medias de algodon, en noventa y seis reales	96.
Veinte pañuelos de varios dibujos y colores, en cuatrocientos ochenta reales	480.
Dos mantillas de franela negra con felpon, en doscientos cuarenta reales	240.
Un refajo de bayeta encarnada y otro de algodon, en ciento diez reales	110.
Una toballa fina guarnecida de puntilla en cincuenta y seis reales	56.
Un corsé, en veinte y seis reales	26.
Cinco vestidos de diferentes telas, en trescientos ochenta reales	380.
Dos cortinas guarnecidas de puntilla, en ochenta reales	80.
Un arcenico y unos zapatos, en treinta reales	30.
Y una casa con cocina y llave, en noventa reales	90.
Cuyas partidas juntas forman suma de cuatro	4418.

mil cuatrocientos diez y ocho reales que lo dicen importan las ropas y efectos arriba contenidos, los mismos que el otorgante, en la manera expresada, entrega a la referida su hija Dolores Bonbonell y Santamaría en con-

cumplimiento al matrimonio que va á contraer con el contenido Vicente Abad y Landa, el mal estado presente y, aprobando la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los sube en este acto á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguido doy fe; y como entregado y satisfecho á su voluntad por cualquiera de ellos á favor de la nominada Dolores Carbonell y Santamaria, su mujer, ygora, el resguardo mas cumplido. Y en atencion á la virtud, honestidad y otras laudables prendas de que la mencionada la adorna, la eleva en arras en la forma que mas bien puede y le ha permitido por el derecho, la cantidad de trescientos reales vellon, que declara caben bastantemente en la decima parte de los bienes que en el dia pone por herencia de su difunto padre Vicente Abad y Paya, y en su defecto se los consigna desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiera y juntos con los del dote forman suma de cinco mil diez y ocho reales, que promete guardar en su poder como á bienes dotales de la prometida Dolores Carbonell y Santamaria, para que volviendo y entregando á la misma, ó á quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, libremente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, á cuyo firme obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y solo firma el Abad y por el Carbonell que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Abra, vecindario, y Jose Pujoll y Canto, legisladores, todos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fe conozco.=

Vicente Abad y Landa

Antonio Jose Martinez del Molino

Pablo Garcia Abra

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

327 Testamento.

de Teresa Corbi y Carbonell, viuda de José Gibert, de esta vecindad.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen. Sepan por esta pública Escritura como yo Teresa Corbi y Carbonell, viuda de José Gibert, vecina de la presente ciudad de Olot, estando enferma en cama de las enfermedades y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar este testamento, según así paresce al Escribano y testigos infrascritos, de que yo el notario requerido por la otorgante doy fé: Creyendo este todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia católica, Apostólica, Romana en cuya verdadera fe y creencia ha vivido siempre y protesta vivir y morir como católica y fiel cristiana: Temerosa de la muerte como es natural y en hora incierta, y deseando que cuando esta llegue me halle enteramente separada de los cuidados terrenos para dedicarme a pedir misericordia á Dios: ahora que en divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente.=

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con

el preciosísimo Cuerpo, y cuplese a su divina Magestad
se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fué creada y lue-
go lo vuelvo a la tierra de que fué formado.=

Otrosí: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor sea servido llamarme de
esta mortal vida a la eterna, mi cadáver, vestido de la manera que dispongan
mis infrascriptos albaceas, y colocado en ataud modesto y decente, en forma
de entierro general con asistencia del Reverendo Clero de la Parroquial Igle-
sia de Santa María de esta ciudad, sea conducido a ella, en la que se can-
tará misa de Requiem de cuerpo presente el funeral por la mañana y el pos- Otrosí:
trero de treinta religiosos de diferentes, enterrándose inmediatamente en el cementerio
general de la misma.=

Otrosí: Mando y lego por cada una vez cuanto cuales mejores al Hospital de pobres enfermos de esta ciudad.=

Otrosí: Ruego y tomo de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria para que
de ella se pague el importe de mi entierro, funeral y demas arriba ex-
presado, a disposicion de mis albaceas, a quienes facultó igualmente
para que nombren la suma que tengan por conveniente a mejores erogaciones, limosnas y otros sufragios por mi alma.=

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta Otrosí:
mi disposicion a mi hijo Francisco Ribot y Conde y a mi yerno Anto-
nio Pons y Marcó, de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno
de por sí, a los cuales doy y concedo las facultades en derecho necesarias
para el puntual desempeño de dicho encargo.=

Otrosí: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fa-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

fallecimiento, mas pagadas y satisfechas aquellas que constasen estar yo debiendo por escrituras publicas ó privadas dignas de toda fé y credito al pago que también quiero se cobre todo cuanto á mi se me estuviese adeudando sea por el motivo que fuere: sobre todo lo cual encargo al fiero de la mas rara conciencia.=

Item: Declaro que del matrimonio unico que contraje con el referido José Ribert procreamos y tengo en hijos legitimos y naturales á Francisco Ribert y Corbí, de estado casado, á Isabel Ribert y Corbí, consorte de Miguel Monllor y Ribert, á Rita Ribert y Corbí, mujer de José Jordá y Blanes, á María del Pilar Ribert y Corbí, casada con Rafael Ribert y Sauri, á Loreto, Bienvenida y Jorje Ribert y Corbí, solteros, menores estos tres de los veinte y cinco años, y mayores de los diez y ocho respectivamente, y á Teresa Ribert y Corbí, difunta, consorte que fué de Antonio Pons y María, á la cual la representan sus hijos Carlota y Carlos Pons y Ribert, tambien constituidos en la menor edad.=

Item: Tambien declaro que á mis hijos Francisco, Isabel y María del Pilar Ribert y Corbí les entregamos mi esposo y yo de bienes comunes de los dos cuando de contrageron sus respectivos matrimonios, la cantidad de diez mil reales vellon á cada uno, y á mi otra hija Rita Ribert y Corbí tambien le entregué para el propio objeto, despues del fallecimiento de mi esposo, igual

sumas, la mitad por mi cuenta y el resto en parte de mi legítima paterna, y aunque dichas sumas no constan Escrituradas, es mi voluntad que los referidos mis cuatro hijos hagan la mitad a colacion cuando se trate de la particion de mis bienes=

Otrosí: Igualmente declaro que los bienes que en el dia pueda constar en la Escritura de division de los bienes de mi referido difunto esposo, autorizada por Don Juan Bruna Soriano, Escribano de esta ciudad, en el mes de Febrero de este año, la cual quiero se tenga presente cuando se trate de la particion de mi herencia= Otrosí:

Otrosí: Mando y dejo por via de mejora a mi hija Buenaventura Ribert y Corbi la cantidad de quinientos reales vellon, y a mi otra hija Benita Ribert y Corbi trescientos cincuenta reales, de cuyas respectivas sumas dispondrán dichas mis hijas a su voluntad= finalmente

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este testamento y ultima voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a los expresados mis hijos Francisco, Isabel, Rita, Maria del Pilar, Benito, Buenaventura, Josefa y Teresa Ribert y Corbi por iguales partes entre los ocho, percibiendo la correspondiente a la ultima nombrada por haber fallecido sus hijos y mis nietos Carlota y Carlos Pesur y Ribert, por mitad a cada uno, de cuya porcion de mis bienes podrá disponer cada cual de mis herederos a su voluntad, guardando lo prevenido en la clausula: Cumpli charissimos suos ne militibus et personis religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt:

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

mi dicta clausa justa unimus el tenorum fori usum super hoc edicti bonus ejusq
ad vitam meam adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil
ochocientos treinta y nueve. =

Otrosí: Prohibo expresamente el que se haga de mis bienes inventario ni division judi-
cial, queriendo como quiero que todo se lleve á efecto extrajudicialmente por
mis herederos en la epoca que tengan á bien los mismos, debiendo ~~[illegible]~~ á Es-
critura publica por ante el Escribano que sea de su aprobacion. =

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como á tal
quiero, ordeno y mando que siguido mi fallecimiento se lleve su contenido
en todas sus partes á puntual egecucion y cumplimiento por aquella via y
forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en mejor
via revoco, anulo y declaro por de ninguna efecto ni valor todos y cualesquie
ra testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta
hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma, para
que ninguna valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo esta
que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento,
á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Olot á los ocho dias del mes de
Octubre del año mil ochocientos cuarenta. Y no lo firmo por no saber, ya
mis ruegos lo hacen los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Bueno,

vecindario, Antonio Calatayud y Vadiu, barbero, y Pedro Perez y Estel, vecinos de esta vecindad. De todo lo cual del conocimiento de la otorgante, de que esta manifiesta conocer á los testigos y estos igualmente a aquella, yo el infrascrito Escribano doy fé.=-

Pablo Garcia Mayo

Pedro Perez

Antonio Calatayud

Antemi
Jose Antonio
Escribano
treinta y seis

328 Carta de pago.

Don Jose Gibert y Nuñez, of
Don Antonio Jorda y Batalla.

En la ciudad de Alcoy, a los seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta

Libre copia en un pliego de papel del sello primero, á requerimiento del aceptante en dia de su otorgamiento. Doy fé.=
Mateos

Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Jose Gibert y Nuñez del Prado, hacendado, vecino de la misma, y de un grado y cuenta conocido en la vecindad y forma que mas haya lugar en derecho, corriferon y dijo: Que ha recibido y cobrado de Don Antonio Jorda y Batalla, del mismo domicilio, la cantidad de diez mil reales vellon, la cual es aquella misma que el compareciente dijo en calidad de prestamo á dicho Jorda y este confiesa adeudarle, segun Escritura autorizada por Don Leandro Garcia y Valenzuela Escribano que fué de esta ciudad en dia 8 de Febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, en la que se obligó á devolver la expresada suma al plazo de seis años, con el abono á razon de seis por ciento de interés en cada uno, y habiéndolo cumplido todo antes de ahora lo declara asi el referido Gibert, y por que se entrega no se de pormenor mediante

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

á haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de deberse dicho precio reales vellon y sus réditos, otorga de todo á favor del mencionado Don Antonio Jorda y Botella la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga, relevándole como le relieva de la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar la indicada cantidad é intereses, segun la citada Escritura que cancela y anula enteramente con la hipoteca que la misma contiene de una Heredad con su casa de campo y demas pertenencias, situada en la partida de la Rabaza de este termino, que mide sobre ochenta mil reales y media casa de habitacion, sita en la calle mayor de este poblado, valorada en veinte y cinco mil reales, para que como libres quedan de esta responsabilidad sin sobre aquellas efecto alguno ni juicio ni fuera de él. Asegura que los antedichos dieron mil reales vellon y sus réditos le han sido bien pagados y á parte legítima, por lo que promete no volverlos á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas, á cuya primera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Antonio Jorda y Botella acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la

cuenta se ha de entablar copia autorizada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su conocimiento cumplimiento, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Órdenes vigentes. Y ambas partes lo firman siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Sierra, comisionista, y Don Nicolás Ruiz Santonja, teniente de ejercito retirado, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco. = Leida los comunidades = y dice: = de Don = es =

D. Jose Gisbert y Chenes

D. Antonio Jordan

Antonio Ibañez

Jose Martinez

Jose Morte

Jorge

322 Sociedad

Libré testimonio en esta oficina de esta Escritura á instancia de los otorgantes en un pliego del sello de Hacienda hoy 10 de Octubre de 1860 =

Doy fé =

Entre Don Vicente Bonnet y Botella y Don Joaquin Ferrol y Boté

En la ciudad de Alcoy á los nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecen Don Vicente Bonnet y Botella y Don Joaquin Ferrol y Boté, del Comercio, vecinos de la misma, y dijeron: Que tienen convenido establecer Sociedad para la fabricacion de paños y otros tejidos de lana en esta ciudad que les pueda convenir, la cual ya tiene principio en primero de los corrientes, bajo la razon de Ferrol y C.ª Bonnet y concluirá en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuenta y dos, segun los pactos y condiciones estipulados que han de regir en ella, del tenor siguiente

1.ª Cada uno de los socios pondrá en Compañia en metalico efectivo cada millon cuarenta mil, ambas cantidades formarán un capital de cuatro millones ochenta mil

2.ª Esta Sociedad principiará el dia primero de Octubre del corriente año mil ochocientos cuenta y finará ó terminará precisamente el ultimo dia del propio

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

uno cero mil ochocientos cuenta y dos y girará bajo la razón social de Verol y Borrouad.=

3ª Las ganancias o pérdidas que en los inventarios anuales resulten serán unas de los socios por iguales partes.=

4ª La dirección de la fabrica, administración del capital, tenduria de libros, compras de lanas, ventas de los géneros que se elaboren y cuanto pertenezca á la Sociedad estará todo al cargo del socio Verol.=

5ª El objeto de esta sociedad es fabricar jergones, como queda dicho, pero sin embargo podrán elaborarse tejidos de lana, siempre que convenga á los intereses de la Sociedad y á Verol le parezca oportuno.=

6ª Cada semana sacará el socio Verol del fondo del capital ochenta reales vellon por via de jornal de él y su esposa, con cuyo el aseo, carbon y leña del consumo de su familia y el alquiler de la Casa donde se halla la fabrica de la Sociedad=

7ª En el mes de Diciembre de mil ochocientos cuenta y cinco una obligacion de Verol el hacer un inventario de todos los intereses de la Sociedad y deberá entregar á Borrouad especificadamente minuciosamente todo cuanto corresponda para su gobierno y el de ambos.=

8ª Cuatro meses antes de terminar este parte social deberán avisarse mutuamente los dos socios para acordar si siguiran ó no en Sociedad mas tiempo del

marcado en el capítulo segundo=

9º En Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, constituirse ó no la Sociedad, se deberá proceder á otro inventario, el cual podrá hacer el mismo Vesol, pero caso que á Bonmatí no le viniese bien se deberán poner dos intelligentes nombrados al efecto uno por cada socio, debiendo ser precisamente fabricantes de géneros y iguales de esta, para que ambos peritos unidos luego que concluyan cada inventario y dentro cuentas á la baluarte.=

10º Las cuentas pendientes, que resultaren en el último inventario á favor de la Sociedad, caso de disolución de ella, no impedirán el hacer la división y partición de los intereses, debiendo quedar pendientes y cuando se realicen, ya en metálico ó en géneros, tendrá obligación Vesol de entregar á Bonmatí para particular por iguales partes.=

11º Nunca será responsable el socio Vesol á los quiebras que pueda haber en géneros vendidos al fiado, ni de otro cualquier cuento imprevisto no dicho aquí que se ignora, el capital social será el responsable á todo=

Convienen bien y fielmente las precitadas condiciones con la original que los comparecientes me han exhibido, á que me remito. Esta concuerda los indicados Don Vicente Bonmatí y Batlle y Don Joaquín Vesol y Batlé de su grado y cuenta misma en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan: Que bajo los pactos y condiciones que aquí van dan por establecida en esta ciudad desde primero del actual la mencionada Sociedad de Vesol y Bonmatí y por introducidos en ella los efectos siguientes valor del capital social; y en su virtud se obligan á observar y cumplir exacta é inviolablemente la presente Escritura y sus capítulos sin reparo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de ella su subrogada total ó parcialmente; y si lo intentaren quieren no se les admita su juicio y que por el mismo hecho sea visto haberlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con nuevos vínculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Declaran que en este contrato no hay lesión, y si la hubiere, la que sea se la condonan y ceden recíprocamente, haciéndose gracia y donación pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama intervivos con insinuación y demás firmezas legales, á cuyo fin renuncian la ley segunda, título primero, libro décimo de la Novísima Recopilación y los cuatro años que prefine para rescindir ó anular el contrato, los que dan por pasados como si lo estuviesen. Y á su firmeza obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y quedan advertidos por mí el Escribano de que de este instrumento se ha de sacar dentro de quince días contados desde mañana inclusive, testimonio fehaciente que contenga la circunstancias prevenidas en el artículo doscientos veinte del Código mercantil, en el Registro público y general de Comercio de esta provincia, para que toma razon, bajo las penas marcadas en los artículos ciento y ochenta y ciento del mismo código y demas prevenidas en Reales órdenes vigentes. Y ambos otorgantes lo firman, siendo presentes por testigos Don José Fernandez y Roig, comerciante, y Pablo Garcia y Nuevo, escribiente, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito

Cuidadano doy fé conozco = Valen los enmend.s entrelineados = Es a tal =

Vicente Bermat

Josef. Vicente Calatayud

Antonio
José Martínez
Del Molto
Ante visor y test.

330 Poder.

José Vicente Calatayud, ap
Don Blas Ruiz Cantoya y otros.

En la ciudad de Alcoy a los diez días del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta. Ante mí el Cuidadano y testigos infrascritos compareció José Vicente Calatayud, labrador propietario, vecino de la Villa de Agres, y de un grado y cuanto mas en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual se requiere y necesita, a Don Blas Ruiz Cantoya, Don José Julvez y Valls, Don Antonio Pujá y Catarandana y Don José Valor y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Antonio Ayala y Don Tomas Navarro; que lo son de la Contenciosa Audiencia Territorial de Valencia, conjuntamente todos a este Otorgamiento, para unos de ejemplo juntos y cualquiera, a los dos juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acciones y derecho puedan seguir y sigan todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que en el día pueden y en adelante le puedan acaecer con cualesquiera clase de personas que sean tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicitan y celebren, cuanto juicios, los juicios de conciliacion y

Libre copia en un pliego de Hustres, a instancia del Otorgante, doy de su otorgamiento: doy fe =

Montoya

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

verbales que sean sumarios, á los que asistan asesores de buenos buenos y con los requisitos que la ley exija, y acudan á los Tribunales de justicia en posiciones é inspecciones de ambos fueros, donde fuere sumaria y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, escritos, reclamaciones y demas que sean del caso: sigan y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten escrituras, testigos é instrumentos: tachen los de adverso: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, autos y remates de bienes: tomen posesiones y cumplan: hagan juramentos de calumnia decisorios y explicativos: asistan juntas, celebren, Tribunales y Escribanos: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial suplican, apelen y supliquen, siguiéndolo en todas instancias y Tribunales: pidan autos y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por sí hacia, siendo presente, pues para todo ello, cada una y cada cosa de lo dicho, anexo y dependiente les da este poder con libre, franca, general administracion y facultad de sujetar, jurar y sustituir, en quien y las veces que les parezca con relevacion de todo gasto, á cuya fianza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Barcia y Aura, escribiente, y Roque Saravana y Olmos, criados, los de esta

vecindad, a los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fe conozco.

José Vte. Calatayud

Antonio José Montero y Nolla

331 Poder.

Don Antonio Bardaxi y Gonzalez, á Don Mariano Seseña y otro.

En la ciudad de Alicante, á los dos días del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Antonio Bardaxi y Gonzalez, del comercio, vecino de la misma, y de su grado y cuanta vecindad entra una y forma que unos bien hagan lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial, general y bastante, cual se requiere y necesario sea, á Don Mariano Seseña, vecino de Madrid, y á Don Faustino Valero, que lo es de la ciudad de Murcia, ausentes á este otorgamiento, para como los presentes fueren y cumplentes, á los dos juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acción y derecho, cumplan y fenezcan cuantas diligencias tenga que otorgar el compareciente por firmas procedentes de bienes nacionales adjudicados al mismo en sus mejores postores: paguen el capital ó capitales que se le pidan con arreglo á las leyes vigentes sobre desamortizacion, haciendo cuantos juramentos y renuncias se les exijan y fueren de hacer conforme á derecho, para la mayor estabilidad y firmeza de dichos contratos; cancelando al propio tiempo de quien corresponda las hipotecas de pertenencia de los referidos inmuebles con las cartas de pago de las cantidades que satisfagan en nombre del otorgante, firmando en dicha representacion los pagarés necesarios á

Sobre corría un sello de Hacienda y reg.: del otorgante, dió de su otorgamiento: Doy fe = Montero

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

favor del Excmo publico de lo que el citado otorgante estubiere admitido por to
to de las indicadas adquisiciones y haciendo los demas actos y diligencias que
mas del caso hasta dejar terminados los expresados negocios; pues para todo ello,
cada cosa y parte con la misma, amplia y suficiente, les da y concede las mas
amplias y absolutas facultades sin limitacion, con libre, franca, general ad
ministracion y relevacion de toda garantia. Y a que tendra por firme y subsis
tente cuanto en virtud de este poder se hiciere, obrare y actuare por los con
sabidos Don Mariano Serrano y Don Francisco Nuñez, obligo al otorgante
sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y poderio a justi
cias competentes y renuncia de cuantas leyes gruden esta favorable con
la general del derecho en forma. Y lo firma, siendo presentes por testigos
Pablo Garcia y Arcos, escribiente, y Roque Sarrionaina y Olaeta, vecinos,
los dos de esta vecindad. a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco=

A. Bachmann

Martin
Jose Montero
de Nuño

332 Subrogacion de hipoteca.

Don Miguel Victoria y Gonalbez, a su ruego.

En la ciudad de Mora a los tres dias del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta: ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Miguel Victoria y Gonalbez,

Libre copia en cuatro sellos de Hacienda, á requisición del Otorgante, día de su otorgamiento: doy fe.

Mutiozp

Sepan cuantos esta carta de Testamento vieren como yo Doña Francisca Peta Cuevas y Pastor natural de esta ciudad, en cuanto y tasa de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro y viuda de Don Juan Bautista Cuevas, Escribano

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

1006.

con censo que reconocen a los Edificios que hoy en dicha parroquia, por medio
dia con Edificio propiedad de Dª Pelagia Victoria y Gonzalez y por norte con
tierras de Dª Francisca Canto y Vaya, carmino en medio; en cuya finca, que
valora sobre doscientos veinte y tres mil novecientos veinte reales y adquirio
tambien por herencia paterna, segun lo acreditaba Escritura de dicho mes, se en
tendera subsistente dicho hoy la carga expresada, sin que pueda verificar aquella
en completo de libre, que tampoco lo harán sus herederos ni otras personas en
sus nombres hasta el completo fenecimiento de la mencionada obligacion, y en lo
contrario realizaren, quiere se entienda de ningun valor ni efecto ese judicial
como extrajudicialmente; al cumplimiento de todo lo cual obliga ademas sus
bienes y rentas habidos y por haber. Y yo dicha advertido por mi el Escribano
de que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la
Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de
razon y cancelacion correspondientes, bajo pena de nulidad y demas preve
nido en Reales Ordenes vigentes. Y lo firman, siendo presentes por testigos
Pablo Garcia y Nuevo, escribiente, y Vicente Gran y Gloria, corredor,
los dos de esta vecindad, a los cuales y otorgante yo el infrascripto Es
cribano doy fé conozco=

Mag.l Victoria

Antonio
Jose Martinez
de Molto
Rubrica

Don Miguel Vitoria y Goralbar, á Don Nicolas Mateo y Zaya.

Sobre corriá un dos y dos reales de papel del sello de Hacienda y medio del cuarto ordinario, á excepcion del comprador, doi de su otorg.º = Doy fe = Mateos

En la ciudad de Alava á los tres dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Miguel Vitoria y Goralbar, vecindado, comerciante de la misma, y de su grado y vecindad en la misma y dijo que unos bienes heredados de sus padres, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Vende y cede y da en venta real por juro de heredad para siempre á D. Nicolas Mateo y Zaya, fabricante de paños, de esta vecindad y á los suyos, una casa de habitacion, situada en la calle de San Blas de este poblado, señalada con el número veinte y nueve moderno de policía, lindante por un lado con la de Doña Rita Perez y por otro con la del vendedor. Cuya finca adquirió el trasferente por herencia de su difunto padre Don Francisco Vitoria y Castro, segun la escritura de division que de los bienes de este hizo ante Don Juan Vicente Soriano, Escribano de esta ciudad, en once de Diciembre último, como lo ha tenido vuelto por el testimonio de la hijuela de su pertenencia que ha exhibido y de estar inscrito en la Oficina de hipotecas de la misma, y el Escribano doy fé; y por este título la disputa, segun manifiesta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallándose sugeta á un censo redimible de capital de dos libras y diez sueldos que con su anual pension al tres por ciento se supondria y gravaba al Reverendo cura de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad, ahora á la Vacante: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la cedió y vendió con todas entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de reserva y que cual recibe re-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Unos frutos para el vendedor, de los cuales vende el mismo en esta acta del comprador veinte y mil en moneda de oro y plata de buena calidad y pues á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que seguido doy fe; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizo de ella á favor del prajio Don Nicolás Matto y Puya la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga; y los veinte mil reales vellon en convenido que el adquirido los ha de satisfacer al transferente o á quien su derecho tenga, dentro de cuatro años á razon de cinco mil reales vellon en cada uno, ó antes si el Matto quiere adelantar alguno de dichos plazos, avisando al vendedor con quince dias anticipados, y mientras esto no se verifique abonará el adquirido al Victoria cien cuatro por ciento de interés anual, y á la garantía de todo quedará especialmente hipotecada la finca que se enajena. Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de la casa deslindada es el de los referidos Cuarenta y cinco mil reales vellon y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que concede para reclamar el engaño, los que da por gastados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante pueda disponer de dicha casa de todo derecho y accion que á dicha casa tenga y le pudiera pertenecer y la cede, renuncia y traspasa

en el comprador, para que sea de esta suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Empetis electis bonis mentis militibus et generis religiosis et aliis que de foro Valentiae non existunt: sino dicta electis justa arbitrium et timorem boni viri super hoc dicto loco juxta ad voluntatem suam adquisitum vel habitum. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de quince de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad y judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende y para que no pueda tomarla sin pida que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto de apariencia, sea de su propio hecho tomada, aprehendida y transferida; y en el entretanto se constituye por su propio tenedor y poseedor precario en legal forma para poderla en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le será cierta, segura y quieta, á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute y á que contra la referida casa de habitacion que le vende no aparecerá otro gravámen alguno fuera del aquí manifestado; y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes sean seguidos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó pleytos que suscitare hasta á ser apurados en todas instancias y Tribunales hasta quedarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le devolverán la cantidad que ha desembolsado y que en la razon desembolsare por su parte y á mas le resarcirán de cuantos

daños, perjuicios y costas de la evicsionemos, para todo lo cual se les ha de poder y
exigentar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido
Don Nicolas Martí y Rayo, comprador, acepta esta Escritura y con ella la mer-
ta que se le hace de la casa al principio declarada, de cuya propiedad y po-
sesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto ha
lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en sucedida y de
mas del caso, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar dicha
esta pensa los pensiones del censo manifestado mientras no redima su capital,
y al acreedor, o a quien le represente los menos mil reales vellon que resta
a deber del precio de esta compra-venta en el modo y forma que queda
quedo pactado, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena cali-
dad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado,
llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la
cobranza, a cuya garantía hipoteca especial y especialmente la finca que
por la presente adquiere, la cual promete no vender, permutar ni gravar
en manera alguna hasta que verifique el pago de los mencionados mil reales
vellon y réditos vencidos, y si lo contrario hiciere, quiere sea nulo e in
valido sea judicial como extrajudicialmente. Y queda advertido por mí el
Escribano de que del referido instrumento se ha de satisfacer copia autorizada

en la Oficina de hypotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, pasado el plazo del dicho mencionado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Nuvo, vecino de esta, y Vicente Gran y Llorca, comerciantes, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=

Nicolas Moltó

Mág.l Ortoneda

Antonio
Jose Cortes
de Molto
trasuso d.

336 Carta de pago

Don Eugenio Llopis y Moltó, á la viuda y herederos de Don Andres Miralles y Valls.

En la ciudad de Alcoy á los tres dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparece Don Eugenio Llopis y Moltó, fabricante de pastas, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecino en la viuda y herederos que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de la viuda y herederos de Don Andres Miralles y Valls, de esta vecindad, la Cantidad de diez mil reales vellon, la cual es aquella misma que este ultimo con-fesó deber al compareciente, segun escritura otorgada por Don Nicolas Reydor, Escribano que fue de esta ciudad, en once de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco en la que se obligó á satisfacer la espresada suma al plazo en ella convenido, con el abono á cuenta de un cinco por ciento de interés anual, y habiéndolo cumplido todo antes de ahora lo declara así el espe-

Sobre espida en un sello de pesetas, á requisicion de la compareciente, dia de su otorgamiento: doy fe

Moltó

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

vido Don Eugenio Llopis y Mollá, y por que mi entriga no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y reconoce la expresada que ya dicha oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso, y en su virtud como contento y satisfecho de dichos diez mil reales vellon formalizo a favor de la viuda y herederos del mencionado Don Andres Miralles y Valls la mas solemne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convenga, relevando como los relevo de la obligacion en que dicho finado se hallaba constituido de haber de solventar la referida cantidad y acreditos, segun la citada Escritura, que consulta y acuda entregando con la legitima que la misma costumbre de esta casa de habitacion, situada en la calle de la Sangre de este poblado, señalada con el número diez y ocho moderno de policía, lindante por un lado con la de Miguel Catalan y por el otro con la de los herederos de Antonio Bonamusa, que valdrá sobre mente y seis mil quinientos diez reales vellon, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los antedichos diez mil reales vellon y sus reditos le han sido bien pagados y á parte legitima por lo que promete no volverlos á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con sus costas, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente Doña Mariana Llopis y Miralles, viuda del expresa

de Don Andres Miralles y Valle, por sí y en nombre de sus hijos acepta esta Curatura para hacer de ella el uso que mejor convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de entregar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su conocimiento cumplimiento, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes siguientes. Y lo firma el otorgante y por la compareciente que dijo no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Don Blas Quiñones Santonja, procurador del Juzgado, y Ruperto Miralles y Bonalber, procurador de pobres, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco.=

Eugenio Llopis

Blas Quiñones Santonja

Antonio

Jose Notario

del Motto

Escribano

335 Fianza.

Doña Maria Llopis y Miralles, viuda, á la aceptacion y habilidad del cargo de curadora de su hijo Don Eduardo Miralles y Motto.

En la ciudad de Alcoy á los tres dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta siete ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecio Doña Maria Llopis y Miralles, viuda de Don Andres Miralles y Valls, vecina de la misma, y dijo: Que en dias de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, su hijo Don Eduardo Miralles y Motto acudió al Juzgado de primera instancia de este partido en solicitud de que se hiciera saber á la compareciente el nombramiento de tutora y curadora para bienes que hacia á favor de la misma en virtud de las

Libre copia en un pliego de Fianzas á peticion de la otorgante, doy fé de su otorgam.to

Doy fé

Motto

facultades que las leyes le conceden, mencionando en el mismo escrito los bienes que corresponden á dicho menor por herencia de sus difuntos padres, especificando sumaria información de testigos sobre el último de dichos extremos, y por auto de 30 de Octubre y otro de 7 de Noviembre del mismo año, se tuvo por nombrada la Doña María Elejio y Morales por curadora para bienes del mencionado en dicho, mandándose en primero de Diciembre subsiguiente dicer la dicha primera hipotecaria en cantidad de veinte y cinco mil quinientos reales vellon para responder del caudal del mencionado menor, segun todo ello es de ver de las diligencias practicadas por la Escribanía de mi cargo á que me remito. Y para que tenga efecto lo mandado, la citada comparecente de un grado y cuenta mencionada en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que á la responsabilidad de la Curadoría de que haya hecho mencion, ademas de la obligacion general que constituye en todos sus bienes, que no vicia ni perjudica á la particular en esta á aquella, hipoteca especial y especialmente una casa de habitacion que posee á propia y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y posee en la calle de la Sangre de este poblado, señalada con el número diez y ocho moderno de policía, lindante por un lado con la de Miguel Satorre y por el otro con la de los herederos de Antonio Bermudez, la cual segun el justiprecio practicado por Don Rafael y Don Francisco Pichot, maes-

tor de obras de esta ciudad, valederamente y con el competente timbre sellado, y la prevenida multa obligada á la seguridad del cargo de curadora de los bienes de la encartada vista Dª Eduarda Morales y Mollá en cantidad solamente de veinte y cinco mil quinientos reales vellon, con el pacto expreso de no enajenarlos y de ninguno quedar obligados hasta la terminacion del referido cargo, quedando como quiere que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto expreso real. Y queda advertida por mí el Escribano de que de esta Escritura se ha de exhibir copia autorizada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes siguientes. Y no lo firma por expresar no saber y á ruego lo hace el primero de los testigos presentados que lo son Dn Blas Perez Cantonja procurador del Juzgado, y Roque Llorca y Ronalber, presentados de paisanos, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fé conozco = Valen los renglones = bajo pena de nulidad = a =

Blas Perez Cantonja

Antonio
Jose Navarro
y Mollá
Escribano

336 Sellos.

Dn Antonio Blasquez y Montllor vecino
Diego Orchant y Mollá y Miguel Pastor y Mollá

En la ciudad de Alicante á los quince dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta

Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Dn Antonio Blasquez y Montllor, del comercio, vecino de la ciudad de Alicante, en nombre

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y como apoderado de Doña Concepcion Blasquez y Senio y Don Luis Antonio y Hayos, comisionado, vecinos de la Corte de Madrid, segun la Escritura de poder que ambos otorgaron ante Don José de Celis Arce, Escribano de dicha capital, en veinte y ocho de Setiembre último, cuya de la cual ha sido bien en legal forma y su tenor es como sigue = Numero ciento veinte y dos. En la villa de Madrid á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta: Ante mí el Infrascrito Notario publico y testigos comparecieron la Sra Doña Concepcion Blasquez y Senio, con su esposo el Sor. D. Luis Antonio y Hayos, vecinos de esta corte, quienes entre ambos el consentimiento que previene el derecho, de que doy fé: Dijeron: Que á la primera pertenece en pleno dominio y propiedad las fincas urbanas de que se hara expresion, y encargando á sus sustitutos encargandolos, han deliberado conferir el oportuno poder, y ejecutándolo en la forma que mas haya lugar en derecho Otorgan: Que confieren poder especial á su primo Don Antonio Blasquez, vecino de Alicante, para que arreglandose á las instrucciones que al efecto le comunique practique á la evaguacion y venta de las fincas siguientes: Una casa situada en la ciudad de Alcoy y su calle Mayor de San Antonio, lindante con la de los herederos de D Blas Mummo, con la de Vicente Roig con matadero y carnicerias, y por frente, con la Plazuela Mayor de San Jorge, que se halla libre de todo gravamen, y en tal concepto se adjudicó á la Sra. con

Poder

parcimento, en la partición y división de bienes de su difunto Padre D. Pascual Blanquer, según la liquidación que se le formó judicialmente en Alicante en día de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro ante el Escribano de su número D. Juan José Sirvent. Igualmente el deslinde de otras fincas urbanas, sitas en las villas de Jávea y Pedreguer que se hacen necesidad de cobrar, y como dueño de ellas para las otras enunciadas, faculta al Dn. Antonio Blanquer, para que juntos o separadamente, proceda a su cuenta, tratando para realizarla con los compradores o personas particulares, que les interese su adquisición por la cantidad en que convenga según las circunstancias que le comuniquen, ya sea al contado, cubriendo el precio con recibo de la Cantidad, ó bien a plazos, en cuyo caso reconocerá las leyes, con hipoteca de las mismas fincas; y concluido en el precio y condiciones, formalizará la Escritura o Escrituras necesarias para transmitir el dominio de la cosa vendida con las cláusulas y requisitos que se acostumbran en esta clase de contratos obligando a los Sres. comparecientes a la mayor seguridad y saneamiento, ó sea este requisito conforme se convenga con los compradores, previniendo que se tome razon en las oficinas de hipotecas previo el pago del derecho respectivo, pues la cuenta hecha por el Dn. Antonio Blanquer de las fincas que van especificadas, las aprueban, confirman y ratifican de derecho, y en ningun tiempo las contradirán, entendiendo que si lo hacen no se les oiga, y antes bien se les obligue a su observancia; y para ello obligan sus bienes presentes y futuros, se someten a los autoridades competentes para que se les hagan cumplir, renuncian las leyes que les sean favorables con la general en forma. Y la Sra. D. Concepcion Blanquer y Bernia que confiesa haberse recibido este poder para realizar la cuenta,

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

remunia la cuenta y una de Cobro y dimas favorables, de cuyos efectos está instruida, jurando en forma que para verificarla, no ha sido impelida por nadie, sino que con conocimiento de su marido ya manifestado, lo hacia de su espontanea voluntad, por que el producto en cuenta de las cosas se ha de convertir en su utilidad y provecho. Así lo otorgaron y firman con por mi testimonio a quienes doy fé conozco, siendo testigos al acto Don Cayetano Moreno, D. Pedro Arenas y D. Feliciano Gil, vecinos de esta Corte = Concepcion Blanquez = Luis Antonio y Reyes = Antonio José de Celis Ruiz = Ante José de Celis Ruiz, Secretario honorario de S. M., escribano de cuenta publico, de los del Ilustre Colegio de esta N. villa de Madrid, provincial de actuaciones del Tribunal de Comercio, que certifico: En cuyo fé lo signo y firmo en sello de Hacienda, quedando su signatura en el del protocolo mayor, al numero ciento cincuenta y dos de orden anotada esta copia p.ª los interesados, dia de su otorgamiento = Rubricado = José de Celis Ruiz = Legalizaciones = Los Ldos. de S. M. Notarios de Ruiz del Colegio y numero de esta Corte, que signamos y firmamos. Damos fé: Que Don José de Celis Ruiz por quien se halla dada la anterior copia de poder, es cuanto conjeturamos en virtud signatura de sus firmas, y el signo, firma y rubrica con que la autorizan al parecer de su puño y letra y la misma que acostumbra usar en todos sus escritos á los que siempre se les ha dado y dá entera fé y

crédito. Y para que conste damos la presente sellada con el de nuestro Colegio en Madrid fecha ut supra = Hay un signo - Juan Crivó - Hay otro signo - Dn Juan Cuervo - Hay otro signo - Telesforo Robles = Sigue el sello de los Escribanos Notarios Reales del Ilustre Colegio de Madrid = Concuerda bien y fielmente el poder inserto con la copia inhibida, que sobre cada por mí le debuelto al compareciente á que me remito. En cuya inteligencia, usando el Don Antonio Blanquer y Morillas de las facultades que en dicho poder se le confieren, que asegura no tener suspendidas ni revocadas y que acepta en caso necesario, de su grado y cuenta cumple esta en la más y forma que más haya lugar en derecho, en nombre de la viudada Doña Concepción Blanquer y Crespo, y en el de sus hijos y herederos, Otorga: Que vende y dá en venta real por juro de heredad para siempre á Diego Gibert y Matté y Miguel Pastor y Matté, ambos y vecinos, labradores, de esta vecindad y á los suyos, una Casa de la hacienda que va deslindada en el arriba inserto poder, señalada actualmente con el número tres de policía, que declara y asegura no tener dada, empeñada ni impuesta en manera alguna en principal y que está libre de todo cargo y suposabilidad; y en tal concepto la cede y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece por el precio convenido precio de veinte mil reales vellon, los cuales recibe el otorgante en este acto de los adquirentes por entero en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascritos de que asegurado doy fé; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma

Sigue

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

a su voluntad, formalizar de ella á favor de los mismos Diego Pichot y Martí y Miguela Pastor y Martí la venta solemne y pura carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declara el otorgante que el justo precio y valor de la casa dudidad es el de los referidos veinte mil reales vellon que ha recibido y del que más tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor de los adquirentes, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que concedan para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre desapodera y apuesta, en la manera que interesa, de todo dominio y accion que á dicha casa tenga y le puedan pertenecer á la Doña Concepcion Blanquer y Pascual, y la cede, renuncia y transpasa en los compradores, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posean, ocupen y disfruten de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Emptio chirographi locis tamen exceptis in quibus personis religiosis et alias que de foro Valentie non existunt licentia de te habui justa pretium et tempus post modum recepi hoc idem bonum ipsa ad utilitatem suam adquirendam. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y les confiere poder irrevocable

para que de su Autoridad ó judicialmente tome la real toma y posesion de dicha Casa que les vende, y para que no necesiten tomarla en poder que les entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferido á S. y en el interin constituye á la Doña Concepcion Blanques y Sanz por su ingenua tenedora y poseedora precaria en legal forma para poner en Mª á los compradores siempre que lo pidan; obligando como obligo á la propia Viuda en guarda del poder inserto á la evicion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo á derecho. Y estando presentes los contrayentes Diego Ribert y Motto y Miguel Pastor y Motto, compradores, aceptan esta Escritura y con ella la venta que por mitad á cada uno se hace de la Casa deslindada en el poder inserto, de cuya propiedad y posesion se dan por satisfechos y entregados á toda su voluntad y en cuanto ha menester renuncian las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y yo dicho advertido por mi el Escribano de que del actual otorgamiento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta Capital dentro de diez dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y á su firmeza obligan, Don Antonio Blanques y Monllor los bienes y rentas de su principal habidos y por haber y los compradores los suyos respectivamente; con sumision y poderio á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo firman

337

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

el expresado y por los demas que dicen no saber, lo hace á su ruego el de los testigos instrumentales que lo son Pablo Garcia y Alvarez, vecino de esta, y Don Gervasio Domenech y Mallol, fabricante de paños, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco. = Entre los renglones = vecinos = vale = no = es = especificados = no = Vale = No = Vale =

Ante mí
Pablo Garcia Alvarez

Ante mí
Jose Montoro
y de Mosta
Escribano

337 Venta.

Cuenta Jeni Peur y otros por si y su cuenta contra, á Don Virgilio Parmal y Parmal.

En la ciudad de Alcoy á los quince dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuenta: ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecen Cuenta, Esperanza, Antonia y Antonio Jeni y Peur, solteros, menores de padres, mayores que es-
pusieron ser de los cuenta y cinco años, los tres primeros vecinos de la villa de Elx y el último de esta ciudad, todos por si y ademas en nombre de su otra hermana Maria Jeni y Peur, tambien soltera, en menor edad constituida, y de su grado y cuenta cuenta en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios, en el de dicha su hermana, sus herederos y sucesores y bajo su responsabilidad, Otorgan: Que ven-
den y dan en venta real por juro de heredad para siempre á Don Vir-

Testado = no = vale = Entre renglones = Esperanza = Antonia = Jeni = y = Peur = solteros = menores = de = padres = mayores = que = es- = = cuenta = cuenta = = =

jilio Pascual y Pascual, de esta vecindad y a los suyos, una décima parte de la Casa de campo, era y pozo de agua de la Heredad denominada Monte de Belluvarria, situada en termino de la referida Villa de Fe, partida de Monte, cuyas nueve décimas partes restantes son ya del comprador, y ademas un pedazo de tierra secana campa de cabida de cinco jornales cuatro de ellos cultivados y los siete restantes de monte cuantos todos a la predicha Heredad, lindantes con tierras del mismo adquisidor. Cuya parte de casa de campo, tierras y demas dichosidad corresponde á los vendedores por herencia de su difunta madre Cypriana Perez y Vicent, que les cupo de su padre el finado Vicente Perez y Perez, y por este titulo las disfrutan pacifica quieta y pacificamente en posesion y propiedad, segun manifiestan, hallándose sujetas a un censo redimible de pension anual de cuatro reales que se reconoce a la Vacia: libres de todo otro censo y responsabilidad; y en tal concepto las cargueran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio de cinco mil quinientos reales vellon, francos para los vendedores, los cuales es convenido queden en poder del comprador hasta que la espresada María Perez y Perez salga de su menor edad y pueda ratificar este contrato, y hasta que esto se verifique abonará el Don Virgilio Pascual y Pascual a los otorgantes, o á quien los representare, un cinco por ciento de interés anual. En este termino declaran los vendedores que el justo precio y valor de la parte de casa de campo, tierra y demás dichosidad es el de los referidos cinco mil quinientos reales vellon y del que unos tengan ó puedan tener buena gracia y do-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cacion irrevocable intervivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia cuantas leyes que traten de los contratos en que hay lesion y los términos que concedan para rescindir el segundo, los que dan por pesados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y apartase de todo derecho y accion que á dicha parte de casa de campo, tierras y demas designado tenga y las pueda pertenecer, y las cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, las posea, cultive y disponga de ellas á su voluntad, guardando lo estatuido por la Ordenanza: Emptiones divisiis locis tantis emolitibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt: nisi detur ibidem justa causa et tantum pro modo super hoc dicti bona ejus ad vitam tantum adquirentur sub habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de cuatro de julio del pasado año mil setecientos treinta y cuatro. Y le confieren poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de todo lo que le trasfieren, y para que no necesite tomarla mas pide que le entreguen copia autorizada de este Instrumento, con la cual, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y traspasado; y en el interin se constituye por sus

colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para poderle en ella siempre que lo pida. Y se obligan á que le serán ciertos, seguros y eficaces; á que sobre la inscripción no encontrará pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, y á que contra la dicha parte de casa de campo, tierra y demás que vendan no aparecerá otro gravamen alguno fuera del aquí manifestado; y si se le inscripción, apareciere ó apareciere luego que el otorgante vendedor ó sus causahabientes han seguido contra él dicho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito ó pleitos que hubiere hasta á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriado y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le devolverán la cantidad que en lo hubiere desembolsare y á más le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevándole de otra prueba aunque de derecho se requiera. Estando presente el contenido Don Virgilio Pascual y Pascual, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se hace de la parte de casa de campo, tierra y demás al principio deslindada, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha lugar en derecho renuncia la ley que trata de la cosa no habida ni recibida y de ella del caso. y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha los gastos del aquí manifestado mientras

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Ms.

no rediman su Capital, y a los mismos deberes por iguales partes iguales los mismos quinientos reales vellon del precio de esta compra-venta al plazo y con el subido que arriba queda puntado, todo lo que ofrece cumplir en dicha especie de buena calidad, peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno con los costos a que diere lugar para la cobranza. Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se han de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de la ciudad de Jijona dentro de cuarenta dias para su toma de razon, pena de no el pago del dominio enunciado en dichos terminos siguientes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes a la firmeza de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumision y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma: Y esta firma el comprador y por los transferentes que dicen no saber, lo hace a su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Gaspar Baldó y Antonio Zaragoza, labradores, y Antonio Zaragoza y Aragonés, jornalero, los dos de esta vecindad: a todos yo el Escribano doy fé conozco = Vale el entrel.do = quinientos =; Y los enmend.s = corresponde á = testimonio y posicion de todo lo = u = u = a le = cara =

Virgilio Pascual Pascual

Gaspar Baldó

Antonio Jose Montoro de Mosto

A ruego y por testigo

338 Poder.

Don Salvador Pérez y Blanes en V. V. a
Don Blas Peiró Santonja y otros.

Libre copia en este sello tercero del siguiente del corriente año, doy fe.
Moreno

En la ciudad de Alcoy á los quince días del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Salvador Pérez y Blanes, vecino de la misma, en concepto de Síndico de la Sociedad establecida en esta ciudad bajo la razon de Pérez, Carrascal, Puig y Compañía, y de su grado y vista mia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual se requiere y necesario sea á Don Blas Peiró Santonja, Don José Julian y Galbis, Don Antonio Puig y Materrodona y Don José Pérez y Pascual, procuradores del Juzgado de primera instancia de este partido, y á Don Ramon Piquera y Don Antonio Segarra que lo son de la Escelentísima Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia, ausentes á este otorgamiento pero como si presentes fuesen y cualquiera, á los dos juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acciones y derechos, puedan seguir y sigan todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que en el dia tenga y en adelante le pueda ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicite y pida, oiga pleitos, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, alegue cuanto crea conducente de hechos buenos y con los requisitos que la ley exija, y acuda á los Tribunales de justicia superiores é inferiores de cualesquiera fuero donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno haga y proponga todas clases de demandas, pedimentos, documentos, recursos, declaraciones y demas que en dho caso: niegue y objete los de la parte contraria y en prueba proponga testigos, testimonios: tache los de adverso: pida y practique posiciones, embargos, retenciones, desembargos, cuentas y remate de bienes: tome posesiones y cumpla: haga juramento de calumnia decisorio

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

y supletorios: asumen en forma, Letrados, Escribanos y Procuradores: asegurar autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentirlas lo favorable y de lo perjudicial asumen, apelar y suplicar, seguirlo en todas instancias y Tribunales: jurar costas y hacer los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante como tal Gerente de la enunciada Sociedad por sí hacerlo pueda presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, conexo y dependiente les dá este poder sin limitacion, con libre forma, general administracion y facultad de sujetar, jurar y sustituir, en quien y las veces que les parezca, con relevacion de todo gasto, á cuya firmeza obliga los bienes y rentas de la referida Sociedad habidos y por haber; con sumision y poder á Justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan ser en favor sobre con la general del derecho en forma. Y lo firma, siendo presentes por testigos Don Blas Motto y Valor, procurador fiscal del Juzgado, y Pablo Garcia y Aurra, escribiente, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe conozco = Vale el enmendado = Motto y Valor procurador fiscal =

Salvador Tizon

Antonio Jose Montoro de Motto

Ante mí

Doña Ygnacia Pascual y Jorda, viuda, con
Don Bautista Mallá y Mallá.

En la ciudad de Alcoy á los diez y siete días del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y cuatro en el Escribano y testigos infrascriptos compareció de una parte Doña Ygnacia Pascual y Jorda, viuda de Don Antonio Pascual y Llorens, vecina de la misma, y de otra Don Bautista Mallá y Mallá, labrador propietario, vecino de la villa de Benifloret, y ambos dijeron: Que la primera posee entre otras diversas de la Heredad denominada Alquería de Benifloret, situada en término de la referida villa, partida de Benifloret, lindantes sus tierras con las de los herederos de Don Guillermo Gonzalbo, las de Doña María del Milagro Puigmalto, con las de Ruaguila, las de Don Bautista Gonzalbo, Escribano, y otros, sobre cuyas tierras y en el punto llamado la senda de Alcoy, existe la servidumbre de paso para otras diversas de tierras colindantes, la cual debe mantenerse expedita por la Doña Ygnacia Pascual y sus hijos: Que el segundo de los comparecientes pertenece en pleno dominio el bancal de la parte inferior al en que existe la indicada servidumbre, que es misma viuda; mas como quiera que contra su voluntad se haya demostrado por los arrendatarios ó sus dependientes el encargo de dicho bancal que divide las tierras de los comparecientes y sirve de entrada á la senda mencionada, habiendo estos convenido para evitar cuestiones en lo sucesivo, fijar una base que determine claramente la obligaciones respectivas de los mismos contratantes, y llevándolo á efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que la referida servidumbre de paso que la Heredad de la Alquería tiene por el punto designado, subsistirá como hasta ahora sin que pueda oponerse á ello la Doña Ygnacia Pas-

Libré copia en un pliego de papel del sello cuarto, á requisición del otorgante, doy de su otorgamiento fe.
Morton

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

cual y toda en los suyos, para una obligacion del Don Bautista Mallá y sus herederos causa el tanto á sus costas el usufructo que tiene de goce á la mencionada renta, y si por el tiempo se hundiere el citado usufructo y quedare en su consecuencia destruida en todo ó parte aquella, quedarán en tal caso libres las tierras de Doña Ygnacia Pascual de la mencionada responsabilidad, viniendo tambien obligado el Don Bautista Mallá á cargar con el indicado gravamen, dando paso á las demas de tierras colindantes por el barranco mencionado de que antes se hizo mencion, á cuyo efecto se hallan colocados en dicho punto los correspondientes mojones, para que en lo sucesivo pueda saberse cual es el derecho de los otorgantes y los suyos; mas si dicho Mallá ó sus herederos dilataren ó se opusieren judicial ó extrajudicialmente á la egecucion de cuanto cumplir les toca en virtud de esta Escritura, ratificaran á la Doña Ygnacia Pascual, ó á quien la representare, cuantos daños, perjuicios y menoscabos se la irrogaren en las tierras colindantes á la mencionada. En cuyos términos prometen los otorgantes que esta escritura tendrá cumplido efecto en cualquiera de los casos prevenidos en el mismo; y si intentaren la menor reclamacion en lo sucesivo, quieren que por el propio hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores cumplos y firmezas, añadiendo firmeza á firmeza y contrato á contrato. Declaran que el valor de las tierras de la mencionada renun-

dembre valoran sobre mil reales vellon en cualquiera de los casos estipulados en este contrato, á razon de quinientos reales vellon las de cada parte, segun tasacion pericial, la que se consigna en este lugar para los efectos que puedan convenir. Y á su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y quedan advertidos los otorgantes por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en esta Oficina de hipotecas de Cuentadina dentro de cuarenta dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y asi lo firman el Alcalde y por la Doña Ignacia Manuel y Borda que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Alvarez, vecindario, y Antonio Saez y Cabrera, molinero, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=

Bautista Molto

Pablo Garcia Alvarez

Antonio Jose Montero de Molto

Hacienda

3to — Division

de los bienes del difunto Antonio Llorens y Borda entre su viuda é hijos.

En la ciudad de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecen Camila Molto y Miralles, viuda de Antonio Llorens y Borda, por sí, y Rafael Llorens y Crespo, labrador, en representacion de los menores Antonio, Rosa, Maria del Carmen y Camila Llorens y Molto, hijos de

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

los expresados consortes; cuyos comparecientes mayores que expresan ser y de los vecinos y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que por fin y muerte del antedicho Antonio Llorens y Fonda quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deseosos de proceder á la division y adjudicacion de ellos, nombraron por Contador á Don Antonio Botella y Martinez, Abogado, de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo, ordenó la division que se le tenia confiada, cuya inventa, suscrita por dicho Letrado, presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue: =

Division q. Don Antonio Botella y Martinez, Licenciado en jurisprudencia con estudio abierto en esta ciudad, contador nombrado por Camila Motto y Miralles y por Rafael Llorens y Sempere en el caracter de encargado, como á tio carnal de los menores Antonio, Rosa, Maria del Cármen y Camila Llorens y Motto, para lejitimar y distribuir entre los vecinos los bienes que han quedado por muerte de Antonio Llorens y Fonda, vecino y padre respectivo; teniendo á la vista los inventarios, justificos y documentos facilitados por los interesados, asi como presentes las instrucciones suministradas por los mismos, para el desempeño de su cometido, ofreciendo el verificado segun mi saber y entender y sea tenido para su mayor claridad los siguientes artículos ó suposiciones: =

Supuestos.

1º Antonio Blanes y Jordá fallecio en esta ciudad en virtud de abrirse del corriente año sin haber otorgado testamento ni manifestado de palabra ó de otra manera alguna su ultima voluntad; por lo que y habiendo descendientes en la presente division se seguirá el primer orden de suceder previsto por la ley para las sucesiones intestadas, y de consiguiente habiendo hijos correspondientes del mismo comun, dividirá el acto como ganancial entre la viuda é hijos, y la mitad perteneciente á este en cuatro partes iguales una para cada uno por ser ellos en igual número = 1º

2º Servirán ante todo de baja del caudal de bienes treinta y ocho mil cuatrocientos reales diez y seis maravedís que la herencia debia á varios acreedores. Tambien servirán de baja del propio caudal de bienes mil doscientos reales que se calculan para gastos de la division y su protocolizacion. =

3º Tambien formarán baja del mismo caudal de bienes lo aportado al matrimonio por la cónyuge sobreviviente y que lo han sido novecientos ochenta y ocho reales en paraferenales y dos mil en dote y así mismo lo que introdujo en la pasada sociedad conyugal el finado, que lo fueron cinco mil quinientos veinte y cinco reales que adquirió por herencia de sus progenitores. =

4º Rebajada la existencia de gananciales será disminuido en importe en la cantidad de seiscientos reales que se calculan valor de 6º

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

bulio ordinario y que por ley corresponde á la viuda; pero en el caso de mejorar
mancomunadamente cualquiera de ellos á sus hijos la cuarta,
que será en la misma á cada uno de ellos y cinco reales sellos. =

6.ª En la herencia no figuran mas que muebles, ropas, granos, ganados y otros efec-
tos de labranza, así como las deudas que se han mencionado en el supuesto
segundo y son acreedores el uno contra Salvador Nicolás de diferencia de cuatro mil
reales, el otro de ciento y un mil cuatro Nicolás Adell y Roya y el otro
de cinco mil quinientos ochenta y cinco reales contra José Abarturas, este
último que es lo que apuntó al mantenimiento el finado como queda dicho,
por cuya razon y para que el capital que corresponda á los hijos este y
fruto, esto es, que no esté expuesto á las contingencias de la fabricacion
y del comercio, han determinado la viuda y Rafael Llorens el que aquella
cargue y se le adjudique todo lo de la herencia, cumpla la cantidad á que
asciende el haber de los hijos que se les hará pago del crédito contra
Nicolás Adell y Roya, y para mas seguridad, este hipotecará
especial y especialmente su deuda de los ciento y un mil reales y
á favor de la madre é hijos á cada uno por lo que respectivamente, una
casa de habitacion que tiene y posee en la calle de San Pedro de este
poblado, lo cual se hará constar por escritura pública. =

8.ª Atendido lo manifestado en el supuesto que antecede, y que Nicolás

Matté y Puga tiene que suministrar de esta cindad, otorgará Escritura de
obligacion de la cantidad de los cuarto y mil reales vellon que se adeuda
á la herencia y hasta que verifique la entrega de los mismos abonará á
los interesados un cinco por ciento de interes anual = Rafael Llorens y Cuyas 3.
se compareció en nombre de los hijos menores del difunto Antonio Llorens 9.
y pidió el otorgamiento de la correspondiente Escritura de esta division y
se le por tal manera sobrevivesen por el tiempo alguna contingencia, dud 10.
alguna para entonces la Cuenta Matté y Miralles se compromete á seguir
der de cualquier eventualidad, satisfecho á quien fuese = 11.

7º Del capital que constituya la herencia se bajarán tambien quinientos cuarta 12.
reales por los gastos ocurridos en el entierro y honras de alma del finado =
Con cuyo supuesto pasa á formar el cuerpo general de bienes = 13.

Cuerpo general de bienes.

14.

1º Seis arrobas peladas blancas limpias á cuarenta reales, cuatrocientos
cuarta — — — — — — — — — — — 420. 15.

2º Diez y ocho arrobas de lana de pieles á cincuenta reales, novecientos — 900. 16.

3º Veinte y dos arrobas de lana en manada á cuarenta reales, mil
trescientos cuarta — — — — — — — 1320. 18.

4º Nueve arrobas lana ganda cualbada á cuarenta reales, trescientos
cuarta — — — — — — — — — 720. 17.

5º Ocho arrobas corillos de pieles á cuarenta reales, trescientos cuarta — 320.

6º Seis arrobas peladas á cuarenta reales, cuatrocientos cuarta — — 420. 20.

7º Cuarenta cabras lana ultra á cuarta reales, ochocientos — — — 800.

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

1012.

5.	Sesenta medias lanas blancas á diez y siete reales, mil cuatro	1,020.
2.	Doce medias lanas de dibujos, á diez reales, ciento veinte	120.
10.	Sesenta medias lanas cubiertas en la maquina, á veinte reales, mil doscientos	1,200.
11.	Diez y siete medias lanas blancas en la maquina á diez y siete reales, doscientos ochenta y nueve	289.
12.	Cuatrocientas cincuenta y cinco cuadejas de blanco, cubierto y pardo á cuatro reales y medio cada una, dos mil dos	2,002.
13.	Doscientas cuadejas grana y verde á cinco y medio reales una, mil cien	1,100.
14.	Diez fajitas cuentas en fabrica á ochocientos cincuenta reales una, ocho mil quinientos	8500.
15.	Seis libras azul Alcarria á diez y seis reales, noventa y seis	96.
16.	Nueve pares cuentas á mil reales cada uno, nueve mil	9,000.
17.	Nueve idem negros á ochocientos reales, siete mil doscientos	7,200.
18.	Ochenta cuentas encartadas de varias clases, á cuarenta reales una, tres mil doscientos	3,200.
19.	Polainas y demas alcinas de fabrica y dos fajitas, mil cuarenta y seis reales	1046.
20.	Cinco cobertores de lista y lana basta, en trescientos reales	300.

21.	Seis sábanas, en ciento veinte reales	120.	
22.	Dos colchas, en ochenta reales	80.	
23.	Una colcha, veinte reales	60.	
24.	Seis pares fundas de almohada, en veinte reales	20.	
25.	Cuatro delantes de cama, en veinte reales	20.	
26.	Seis camisas de hombre, en treinta y seis reales	36.	
27.	Seis calzoncillos blancos, en diez reales	10.	
28.	Una chaqueta, en treinta reales	30.	1º
29.	Tres pantalones en cincuenta reales	50.	
30.	Dos chalecos en treinta reales	30.	
31.	Dos capas de paño en cien reales	100.	2º
32.	Dos sombreros de copa, en cuarenta reales	40.	
33.	Una cama valorada en doce reales	12.	3º
34.	Una cómoda, en cien reales	100.	4º
35.	Una mesa de pino en veinte reales	20.	
36.	Diferentes cuadros de varios tamaños, en ochenta reales	80.	5º
37.	Dos sillas en treinta y seis reales	36.	
38.	Las alhajas de cocina y algunos muebles de casa, en doscientos reales	200.	6º
39.	Por una caballería mayor, doscientos veinte reales	220.	7º
40.	Debe á la herencia Salvador Ruiz de Alcaraz, cuatro mil reales	4000.	8º
41.	Igualmente debe también á la herencia Nicolás Mollá y Pozo ciento y un mil reales	21000.	9º
42.	Y por último debe á la herencia José Martínez cinco mil quinientos ochenta y cinco reales	5585.	10. 11.

1020.

Suma el cargo general de bienes ochenta y un mil

ochocientos cuarenta y dos reales vellon — — — — — 81,762.

Bajas del mismo.

1º Son baja lo que se debe á la Señora viuda de Bonaller é hijo en can-
tidad de diez y siete mil ochocientos noventa y un reales cuarenta
y seis céntimos — — — — — — — — — — 17,891. 66-

2º Se han tambien tres mil doscientos cincuenta y dos reales que se adeu-
dan á Juan Canto, batanero — — — — — — 3,252.

3º A Vicente Ribeat deben dos mil doscientos cincuenta y dos reales 2,252.

4º Mil ochocientos treinta y cuatro reales cuarenta y un céntimos
al Recaudador — — — — — — — — — 1834. 41-

5º Al Procurador, mil ciento cuarenta y cuatro reales cuarenta
y un céntimos — — — — — — — — — 1144. 41-

6º A José Pesa y Pesa, Cirujano, seis mil cincuenta reales — — 6050.

7º A Antonio Serrano mil cuatrocientos cuarenta reales — — — 1460.

8º A Cristoval Cypriano, trescientos cuarenta reales — — — — 320.

9º Por costas de fisca, cien reales — — — — — — 100.

10. A Roque Mauller pensador, mil ochocientos veinte y un reales 1821.

11. A Doña Maria Motte en un pagaré, dos mil reales — — 2000.

12. Lo entregado en la Sociedad conyugal por la conyuge sobrevivien-
te, dos mil novecientos ochenta y ocho reales ---- 2988.

13. Entregado en dicha Sociedad por el finado, cinco mil quinien-
tos veinte y cinco reales ---------- 5525.

14. Por el importe ó valor del lecho catalano, seiscientos reales -- 600.

15. Y por los gastos calculados para la division y su protocoliza-
cion, mil doscientos reales ---------- 1200.

Suman los bajos cuarenta y ocho mil cuatrocien-
tos diez y ocho reales cuarenta y ocho céntimos -- 48,418. 48

Y unido el cuerpo de bienes setenta y un mil
setecientos sesenta y dos reales ---------- 71,762.

Restan para gananciales veinte y tres mil
trescientos cuarenta y tres reales veintinueve y dos céntimos 23,343. 52

Que dividido por mitad corresponde á cada
parte, once mil seiscientos setenta y un reales setenta y seis
céntimos ---------- 11,671. 76

Patrimonio del finado Antonio Llorens y Bordas

Le constituyo lo aportado por el mismo al matrimonio en can-
tidad de cinco mil quinientos veinte y cinco reales -- 5,525.

Y su parte de gananciales en once mil seiscientos setenta y
un reales setenta y seis céntimos ---------- 11,671. 76

Suman estas dos partidas diez y siete mil cien-
to noventa y seis reales setenta y seis céntimos -- 17,196. 76

1021.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Bajas particulares.

Se le cargan quinientos sesenta reales por los gastos de entierro y luto de esposa - - -

Haber de la cónyuge sobreviviente Camila Moltó y Morales.

Ha de haber esta interesada por lo que entra dijo en la Sociedad conyugal en paraphernales nueve cientos ochenta y ocho reales 988.

Por su dote, dos mil reales — — — — — — — — 2,000.

Por el valor del lecho catedriano seiscientos reales — — — 600.

Y por su parte de gananciales once mil ciento setenta y un reales setenta y seis centimos — — — — — — — 11,671. 76

Suma todo su haber quince mil doscientos cincuenta y cuatro reales setenta y seis céntimos — — — 15,259. 76

Adjudicacion y pago.

Se le adjudican todos los muebles, casas y demas efectos que comprende el cuerpo general de bienes en cantidad de cuarenta y un mil doscientos treinta y siete reales — — — — 41,237. 1º

El derecho de cobrar de Jose Martinez el crédito que consta al número cuarenta y dos del cuerpo de bienes de cinco mil quinientos veinte y cinco reales — — — — — 5,525. 2º

Igualmente cobrará de Salvador Ruiz de Murcia los cuatro mil reales que constan en el número cuarenta del cuerpo de bienes — — — — — — — — — — 4,000. 4º

Y ultimamente cobrara de Nicolas Moltó y Reyo del crédito que contra el mismo aparece al número cuarenta y cinco del segundo cuerpo de bienes, cuatro mil trescien 5º

tos cuenta y tres reales ciento y cuatro céntimos - - - 4362. 24-

Suma lo adjudicado á esta entresacada cincuenta

y cinco mil ciento ciento y cinco reales ciento y cuatro céntimos 55,105. 24-

Y siendo su haber tan solo el de quince mil dos-

cientos cincuenta y cuatro reales ciento y seis céntimos - 15,254. 76-

Resulta tener un sobrante de treinta y cuatro

mil ochocientos cuenta y cinco reales cincuenta y ocho

céntimos - - - - - - - - - - - - - 39,865. 48-

Por lo que se le cargarán las obligaciones siguientes-

1º Pagará á la Señora viuda de Bonilla diez y siete mil

ochocientos noventa y un reales cuenta y seis céntimos, segun

expresa el número primero de bajas del cuerpo de bienes- 17,791. 66-

2º A Juan Canté, bataneo, tres mil doscientos noventa y dos rea-

les, segun el número dos de dichas bajas - - - - - 3,292.

3º A Vicente Ribert, bataneo, número tres de las expresadas bajas.

dos mil doscientos noventa y dos reales - - - - - 2,292.

4º Mil ochocientos treinta y cuatro reales cincuenta y un céti-

mos al Resultador, segun se expresa en el número cuatro

de dichas bajas - - - - - - - - 1,834. 41-

5º Al Procesalero mil ciento cincuenta y cuatro con cincuenta

y uno, segun el número uno de las mismas bajas — 1164. 4.

6º A José Pena y Pena, tintorero, seis mil cincuenta reales re-
partidos en el número seis de dichas bajas — — — — 6050.

7º A Antonio Campos mil cuatrocientos cuarenta, número siete
de las referidas bajas — — — — — — — — — 1,460.

8º A Cristobal Espino, trescientos veinte reales — — — 320.

9º Cien reales por los costos de pesca manifestados en el número
nueve de bajas generales — — — — — — — 100.

10. A Diego Montero mil ochocientos veinte y un reales, nú-
mero diez de bajas — — — — — — — — — 1,821.

11. A Doña María Malté dos mil reales repartidos al núme-
ro once de dichas bajas — — — — — — — — 2,000.

12. Mil doscientos reales por los gastos de la presente division,
segun reparto al número quince de las mismas bajas generales 1,200.

13. Y ultimamente pagará quinientos cuarenta reales por los
gastos de entierro y bien de alma, segun reparto al número
baja del patrimonio del finado — — — — — 560.

Suman todas estas obligaciones treinta y nueve
mil ochocientos cuarenta y ocho reales veinte y ocho céntimos 39,868. 48.

Y siendo igual al sobrante, queda pagada=

Declaracion única.

Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes y créditos per-
tenecientes a este caudal, se deberán tener por incrementos de él, y di-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

ordinó en la forma que las circunstancias entre todos los partícipes, y lo mismo deberá practicarse con las deudas, cargas y responsabilidades que resulten contra él y por no haberse tenido presentes en la hijuela de que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente al pago de los siguientes, como con igual derecho al cobro de los primeros=

Así lo dijo, dará y firma de doña Isabel acompañada cuenta=Ante mí Patricio Batalla=

Publicación. Concuerda bien y fielmente con la cuenta escrita a que me remito. Y la dicha cita fue hecha por mí el infrascrito Escribano a presencia de los referidos comparecientes, interesados todos por mayor de su contenido y guardando las que tenga la validez necesaria para asegurar los derechos respectivos de los interesados, han determinado redimirla a Escritura pública, y librándolo á efecto por la presente, de su grado y cuanto ha lugar en la más y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio la Excma. Matté y Mirallés y dicho Rafael Llorens y Gonzalez en el de los expresados menores Antonio, Rosa, María del Rosario y Camila Llorens y Matté, hijos de aquella y bajo su responsabilidad según lo tratado en la suprimida cuenta, Otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la antecedente liquidación, cuenta y particion con sus segmentos, cuerpo de caudal y declaraciones unidas, segun y de la manera que queda practicada, y aceptándola como dada

luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno
le tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones mucha diferen-
cia alguna entre sí, y en el caso de que la hubiere se la condonan y absol-
vientemente por donación pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama in
ter vivos, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que ha-
biendo y la términos que conceden para reclamar el engaño, los que dan
por pasados como si lo citaciones, porque no le pueden la cantidad legí-
dacion; á cuyo fin se confieren mutuoso poder bastante para que cada par-
tícipe reciba los bienes que le van adjudicados, y haga y disponga de ellos lo
to bien visto le fuere á su libre voluntad, cumpliendo puntualmente la viuda
Camila Matto y Miralles las obligaciones de pago que le van impuestas
en su hijuela y lo demas que las leyes determinan. Y se hacen cuentas y re-
guros de lo que á los citaciones le va resultado por su crédito hereditario; y
en el caso de salir aumento alguno tanto ó poniendo, ó sobre los bienes adjudi-
cados apareciere nuevas deudas ó obligaciones, ofrecen satisfacerlas á prorra-
ta de su haber, para lo cual quieren la viuda y el Rafael Llenas y Sureda
se en la manera que se intervienen, quedar tenidos de unicion en toda forma
de derecho. Y prometen los otorgantes llevar á efecto y entero cumplimiento
cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirla en reclamarla total
ó parcialmente, y si lo intentaren, quieren se entienda por el mismo hecho
haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores firmeza y fir-
meza, anulando fuera á fuera y contrato á contrato; á cuyo fin, sin em-
bargo de darla por incluida con las solemnidades oportunas, quieren igual
mente que si en lo necesario fuere necesario se prometa copia auténtica de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

lla ante el Señor Juez de primera instancia de esta partida en solicitud de la correspondiente aprobacion judicial, para su mayor validacion y firmeza. Y á la subsistencia y cumplimiento de todo obligan los otorgantes sus bienes y rentas habidos y por haber. Y solo firma la viuda Camila Mallá y Sierra ruego y por el representante de los menores que dice no saber, lo hace a su ruego el primero de los testigos ynstrumentales que lo son Pablo Garcia y Sierra, vecindario, y Antonio Pastor y Cadenal, fabricante de panos, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes yo el infrascripto Escribano doy fé conozco.= Valen los enmend.s= en= t= s= 8= la sub=

Pablo Garcia Sierra

Camila Mallá

Antonio
Jose Montoro
de Mallá

ciento enmend.s

Obligacion.

Nicolas Mallá y Puya, á su hija Camila Mallá y Sierralta, viuda, y otros

En la ciudad de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Nicolas Mallá y Puya, fabricante de panos, vecino de la misma, y de su grado y vecindad en la via y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que es

cantidad en esta cifra de cuenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Nicolas Mallá

ra á seguir.= de la

tante dia de su otorg.to= Sigue=

Montoro

mas y debe a su hija Camila Mallá y Sierralta, viuda de Antonio Llorens y

Jorda, de esta vecindad, la cantidad de cuatro mil trescientos cuarenta y tres reales vein-
te y cuatro maravedís, y a sus hijos menores Antonio, Rosa, María del Carmen
y Carmela Llompart y Alorda por cuartas partes iguales doce y seis mil trescientos
treinta y seis reales veinte y seis maravedís, que al todo forman veinte y cuatro mil se-
tecientos reales que le han prestado por bonos favor y manual y recibió de los mismos antes
de ahora a toda su voluntad, y por que no entraga en el de presente, mediante
a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y reconoce la empresa que pudiera
oponer del dinero no contado en forma hasta hoy de la prueba y demás del caso,
y en su virtud como cierto y satisfecho de dicha suma, formalizará de ella
a favor de los citados mandantes el siguiente vale correspondiente. Cuyos veinte y
seis mil ocho reales veinte y cuatro maravedís que son los mismos que se han mencionado y dictado
do en la Escritura de división de los bienes de su difunto hijo político Antonio
Llompart y Jorda, autorizada por mi en este día, prometió y se obligó de bolver
y entregar en una sola paga a dicha su hija por lo que le corresponde al
plazo de cuatro años contados desde esta fecha en adelante, y lo pactaron
te a sus tiempos arriba nombrados cuando tengan aptitud legal para pagar-
lo, con el abono a razón de seis por ciento de interés anual correspon-
diente a dicha total suma mientras la detenga en su poder, pagados por
semestres vencidos, todo lo que ofrecen cumplir en dinero efectivo de buena ca-
lidad y peso y no en otra especie de papel amonedado, llana
mente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobran
za, cuya egecución difieren con solo esta Escritura y el juramento de quien
fuese parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a
su seguridad y cumplimiento, además de la obligación general que con-

SELLO 4º AÑO 1890. 40 Mrs

tiluyo en todos sus bienes que no viniera en perjuicio á la particular hipoteca a vosotros especial y especialmente una Casa de habitacion, situada en la calle de San Blas de este poblado, señalada con el numero ciento y numero uno doble de policía, lindante por un lado con la de Don Miguel Victoria y Gonalbes y por otro con la de Doña Rita Pons, la cual valora en cuanto y en mil reales vellon, y fuera de esta hipoteca de veinte mil reales vellon que sobre él tiene para responder parte de su precio, aunque el otorgante hallarse libre de todo otro gravamen y responsabilidad, y en tal concepto la grava y sugeta ahora á la seguridad del cobro de los expresados mil y un mil reales vellon y sus réditos, con el pacto expreso de no enajenarla y de ninguna manera obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos, entendiendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente la contenida Camila Moltó y Morellá aceptó por sí y en nombre de sus hijos menores esta Escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga, que dando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de celebrar copia en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes juzgando como juran en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media mas interés que el cinco por ciento en

dha gastada, dan poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan
cean, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por sen-
tencia definitiva, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, siendo pre-
sentes por testigos Pablo Parra y Sora, vecinos, y el otorgante Pastor y Bo-
deda, fabricante de pañeros, los de esta vecindad: a todos yo el Escribano
doy fe conozco.= Sabe los comparec.tes vecindad y

Nicolas Molto

Camila Molto

Antonio

Jose Motos

de Molto

vecino n.

342 Poder.

Doña Iguacia Parcual, viuda y otro. a favor
Don Tomas Lemera y otro.

En la ciudad de Alcoy a los diez y seis dias del
mes de Octubre del año mil ochocientos treinta

Libre corriá en un sello de Gobierno, a requisicion de los otorgantes, doy fe de su otorgamiento.
Doy fe
Motos

y siete ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña Iguacia Parcual y Poda, viuda de Don Antonio Parcual y Mira, y su hijo Don Antonio Parcual y Parcual, del comercio, ambos vecinos de la misma, y de mayor grado y vecindad en la que y forma que mas bien haya lugar en dere-cho, los dos juntos y cada cual de por si, Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, especial, general y bastante, cual le requiera y necesario sea, á Don Tomas Lemera y Don Vicente Carbalta, del comercio y vecinos de la ciudad de Alicante, ausentes á este otorgamiento, para como si presentes fueren y aceptantes, á los dos juntos y a cada cual de por si, para que en nombre de los comparecientes y representando sus personas, acciones y derechos, acepten y posean cuantas Escrituras tengan que otorgar los comparecientes respectivamente por fincas pertenecientes de bienes raizes

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

adjudicados a los mismos como mayores postores ó por cesion que le haga á su favor: paguen el capital ó capitales que se les pidan con arreglo á las leyes vigentes sobre desamortizacion, firmando cuantos juramentos, promesas y renuncias se les exijan y fuesen de hacer conforme á derecho, para la mayor estabilidad y firmeza de dichos contratos; reclamando al propio tiempo de quien corresponda los títulos de pertenencia de los referidos inmuebles con los gastos de pago de las cantidades que satisfagan en nombre de los otorgantes, firmando tambien en dicha representacion los pagarés numerarios á favor del Tesoro público de lo que aquellos respectivamente resulten adeudando de las indicadas adquisiciones, y haciendo y practicando los demas actos y diligencias que sean del caso hasta dejarlo terminado los expresados negocios; pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, anexo y dependiente, les doy y concedo plenos y reservadamente las mas amplias y absolutas atribuciones sin limitacion alguna, con libre, franca, general administracion y relevacion en forma. Y á que tendrán por firme y subsistente cuanto en virtud de este poder se hiciere, obrare y actuare por los comparecientes Don Tomas Lamera y Don Vicente Trapello, obligan los otorgantes respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y poderío á Justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y estando firma el

Don Antonio Pascual y Pascual y por su Señora madre que dijo es saber, lo han á sus ruegos el primero de los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Alvarez, vecinos, y Roque Serrano y Olivia, vecinos los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes yo el infrascripto Escribano doy fé conozco.= —

A. R. y Pascual

Pablo Garcia Alvarez

Antonio
Jose Martorell
de Mosto
H Jimenez

363 Testamento

de Marica Jones y Jimenez, viuda de Juan Laliga. ~

En el Pueblo de Dios Todopoderoso, Amen: Sepan por esta publica Escritura de como yo Maria Jones y Jimenez, viuda de Juan Laliga, vecina de esta ciudad de Alloz, estando en perfecta salud, á Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar este testamento, ultima mi voluntad en presencia del presente Escribano y testigos infrascriptos (de que yo el escribano requerido por la otorgante doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia he nacido como pecadora y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana: Encomendando de

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

la muerte cosa es natural y es hora incierta; deseando que cuando esto lle-
gue me halle enteramente separada de los mundanos terrenos para dedicarme
á pedir misericordia á Dios: ahora que en divina Magestad me concede tiempo
otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió
con el precio inestimable de su preciosísima Sangre, y suplico á su divina
Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fué cria-
da y el cuerpo lo mando á la tierra de que fué formado =

Item: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuese servido llevarse
de esta mortal vida á la eterna mi cuerpo cadáver, vestido con abito del que
usan los Hermanos del Santo Expolio de esta ciudad y colocado en ataud con
paño, enclavado y decente, en forma de entierro general, sea conducido á la Parro-
quial Iglesia de Santa Maria de la misma, en la que se celebrará misa
de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde
empezar de difunta, y sucesivamente se enterrará en el cementerio general
de esta referida ciudad =

Item: Ordeno y mando de mis bienes la cantidad de mil quinientos reales vellon para
que de ella se pague el importe de mi entierro, funeral y demas arriba re-
ferido, y la mena sobrante quiero se invierta en misas rezadas por mi alma
celebradoras bajo la direccion y voluntad de mis infrascritos albaceas =

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposición al Señor Cura ó Teniente que sea de mi Parroquia al tiempo de mi fallecimiento y á Don José Ramos y Ferrari, Presbítero Beneficiado de la misma, á los dos juntos y á cada uno de por sí, á los cuales doy y confiero las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de dicho encargo=

Otrosí: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo debiendo por escrituras públicas ó privadas o por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito, al pago que también quiero se cobre todo lo que á mí se me estuviere adeudando sea por el motivo que fuere: sobre todo lo cual encargo el fiel de la mejor cuenta conciencia=

Otrosí: Declaro que del único matrimonio que contraje con el antedicho Juan de Laliga procreamos y tengo al presente un hijo legítimo y natural á Rafael Laliga y Ramos, de estado casado, y mayor de la mitad y menor de una=

Otrosí: También declaro que los únicos bienes que en el día poseo son aquellos que me tocan que me están adeudando el referido mi hijo, según escritura que autorizó el Escribano que suscribe en siete de Septiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, y los reparos y aumentos de mi misma edificio=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mi única y universal heredero al referido mi hijo Rafael Laliga y Ramos,

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

para que los haga, y haga y disponga de ellos a su libre voluntad.=

Juradamente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia y como a tal

quiero, ordeno y mando que siguido mi fallecimiento se lleve en contenido en

todas sus partes a puntual cumplimiento y cumplimiento por aquella via y

forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en mejor

acuerdo, cuento y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera te-

staments, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiese hecho

y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan

ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido

efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta ciu-

dad de Albay a los diez y seis dias del mes de Octubre del año mil ocho-

cientos cuenta. Y no lo firmo por no saber, y a mi ruego lo hacen los testi-

gos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, Antonio Zaragoza y Zaragoza,

cumbrenter, y Manuel Gisbert y Castor, vecinos de esta ciudad. De

todo lo cual, del conocimiento de la otorgante, de que esta manifiesto sanos a

los testigos y estos igualmente a aquella, yo el Escribano doy fe.=

Pablo Garcia Aura

Ant.º Zaragoza

Manuel Gisbert

Antonio Jose Montero de Molto

Ante mi

346 ——— Ratificacion de donacion.

Doña Antonia Viñate y Morelo, con Dn de D. Miguel Jordá y Miró, á su hijo Don Ramon.

En la ciudad de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de octubre del año mil ochocientos veinta: Antonio el Escribano y testigos infrascritos compa-

Libre copia en un pliego de papel del sello siguiente á siguiente concedido de los otorgantes, dia de su otorgamiento doy fé. Mestres

reció Doña Antonia Viñate y Morelo, acompañada de su esposo Don Miguel Jordá y Miró, labradora de esta, mayor de la vecina, y la primera dijo: Que en que Escritura que pasó ante mi en tres de Agosto ultimo, en estado esposo hizo donacion á su hijo Don Ramon Jordá y Viñate, estudiante en el Seminario conciliar de la Ciudad de Valencia, de una casa de habitacion, situada en la calle de la Virgen Maria de este poblado, señalada con el numero veinte y cinco moderno de policia, que compro por siete mil cincuenta reales vellon de José Pinet y Magdalena Andres, consortes, de esta vecindad, por otra Escritura que tambien pasó ante mi en primero del espresado mes de Agosto; cuya donacion debia servir de patrimonio eclesiastico al espresado su hijo durante su vida ó hasta que obtuviese otra pieza eclesiastica notable; y queriendo la Doña Antonia Viñate y Morelo ratificar la indicada donacion á fin de que al mencionado su hijo no se le ponga obice alguno al ingresar en el estado eclesiastico y recibir los sagrados ordenes á que aspira, lo pone en efecto por la presente, y en su virtud, pasiva la correspondiente licencia marital prevenida por las leyes, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contantes, doy fé; de ella requerido la Doña Antonia Viñate y Morelo, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que aprueba, ratifica y confirma la donacion de que hace mérito, contra la cual promete no oponerse ahora ni en tiempo alguno por lo que la misma haya existido ó existiere quedando

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

a la sociedad conyugal su dote, arras y bienes parafernales, queriendo como quiere se entienda y considere la mencionada donación como si la hubiera otorgado en conformidad de su mandato con todas las solemnidades del derecho. Y a cuyo abundamiento jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido precompelida con fuerza, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su esposo ni otra persona en su nombre, y que antes bien la formadora de su expresada voluntad por que sus efectos le convienen en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contrae este instrumento protesta ni reclamación por violencia, premuración ni vicio tal, bien ni otro motivo, mediante no ignorarlo ni haber precedido para efectuarlo, ni los hará; y si pareciere las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolución ni relajación á quien se las pueda conceder y aunque de motu propio se las concediere, no usará de ellas pena de perjura. Ambos contratantes declaran que en esta aprobación de donación no ha intervenido ni intervenido dolo, fraude ni maña ni otro pacto alguno de los reprobados en los sagrados cánones y disposiciones Pontificias, por lo que obligan á su persona sus bienes y rentas habidos y por haber. Y quedan advertidos por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de

dos días para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales órdenes siguientes. Y lo firman, siendo presentes por testigos Vicente Lopez y Pozo y Miguel Alcuto y Canto, tejedores de pasion, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = [illegible] = a = presente =

Antonia de Cañete

Miguel Jordan

Antemi
Jose Montero
de Molto
Firme:

345 Poder.

Don Eugenio Bidal y Llopis, ap
Don Eugenio Cisneros y otro.

En la ciudad de Alicante a los veinte y dos dias del mes de Octubre del año mil ochocientos noventa. Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecio Don Eugenio Bidal y Llopis del comercio, vecino de la misma, y de su grado y vecindad en la cual y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial, general y bastante, cual se requiera y necesario sea a Don Eugenio Cisneros, del comercio, vecino de la ciudad de Alicante, y Don Jose Crespo Verdu, procurador del Juzgado de la misma, ausente a este otorgamiento, para cada uno de por si, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acciones y derechos, acepten y formen cuentas Cisneros con tenga que otorgar el mismo por ellas para dentro de bienes inmuebles que a le hayan adjudicado como mejor postor, los cuales podran ceder a las personas que el compareciente les designara, y en caso de no hacer uso de esta facultad pagaran dichos apoderados el capital o capitales que a los

Libre copia en un solo de Alicante, á siguir del otorgante, doy de su otorgamiento: doy fe

Montero

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

fidan con arreglo a las calidades y leyes vigentes sobre documentación, llevando cuentos finiquitos, pronuncias y sentencias a los empeños y fuesen de haber conforme a derecho, para la mayor estabilidad y firmeza de dichos contratos, reclamando al propio tiempo de quien corresponda los títulos de pertenencia de los referidos inmuebles con las cartas de pago que satisfagan en nombre del otorgante, firmando también en dicha representación los pagarés necesarios a favor del Tesoro público de lo que aquel estuviere adeudando de las indicadas adquisiciones; y llevando y practicando los demás actos y diligencias que sean del caso, hasta dejar terminados los comenzados negocios; para todo ello, cada cosa y parte, con las cláusulas, anexidad y dependencia, les dá y concede las mas amplias y absolutas atribuciones sin limitación alguna, forma, general administración y salvedad en forma. Y a que tendrá por firme y subsistente cuanto en virtud de este poder se hiciese, obrare y actuare por los mencionados apoderados juntos o separadamente, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumisión y poderío a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con lagunal del derecho en forma. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Alonso Escribano, y Roque Barcáiztegui y Olaeta, vecinos los dos de esta ciudad: a todos yo el Escribano doy fe conozco.=

Antonio José Martinez de Motta

Manl. Bibal

de Juan Bautista Valor y Valor y María Vicent y Miralles, consortes.

Libré testimonio con inclusivo de los diligencias de prohibición de que la division se practique con intervencion judicial y nombramiento de curador en un pliego papel de oficio quinto, número ciento quince cuatrocientos, veinte y tres, á requerimiento de la viuda Da María Vicent. Alcoy veinte Marzo mil ochocientos ochenta y ocho. Doy fe.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen: Sepan por esta pública Escritura como nosotros Juan Bautista Valor y Valor y María Vicent y Miralles, consortes, vecinos de esta ciudad de Alcoy, estando buenos á Dios gracias y por su divina misericordia con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar este testamento, ruego así para el presente Escribano y testigos infrascritos (de que yo el escribano seguido por los otorgantes doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fé y creencia deseamos vivir y protestamos vivir y morir como católicos fieles cristianos: Item. Creemos de la muerte como es natural y en hora incierta, deseando que cuando esta llegue nos halle enteramente separados de los cuidados terrenos para pedir misericordia á Dios: ahora que su divina Magestad nos concede tiempo otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente=

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor que las crió y redimió con el precio inestimable de su preciosísima Sangre, y suplicamos á su divina Magestad se digne llevarlas consigo á su Santa Gloria para donde fueron criadas y los cuerpos los mandamos á la tierra de que fueron formados.=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Item: Dijeramos y es nuestra voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestros cuerpos cadáveres, entierro de la manera que dispongan nuestros infrascriptos albaceas y colocado en el sitio donde, sea conducidos a la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad, en la que se celebraren los oficios acostumbrados, y sucesivamente enterrados en una de las capillitas o Nichos que existen en el cementerio general de la misma, pagando por ello lo que corresponda.=

Item: Mandamos y legamos cada uno de nosotros por una vez y por vía de limosna cuarenta reales vellon a la cera de Benficencia ó desamparados de esta ciudad.=

Item: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras almas la cantidad cada uno de mil reales vellon para que de ellos se pongan el importe de nuestros entierros, alcance y demas gastos funerales con el legado pío arriba manifestado, y la cantidad restante queremos y es nuestra voluntad se invierta en misas rezadas por nuestras almas, celebradoras bajo la direccion y voluntad de nuestro infrascripto albacea, a quien autorizamos y damos facultad para que ademas invierta la suma que tenga por conveniente en misas, limosnas y otros sufragios.=

Otorg.: Elejimos y nombramos por nuestro albacea y fiel ejecutor testamentario de esta nuestra disposición al uno al otro y al otro al otro de nosotros los otorgantes, con todas las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo.

Otorg.: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constan estar nosotros debiendo por Escrituras públicas o privadas, ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fé y crédito, al paso que queremos se cobre cuanto se nos este adeudando por cualquier motivo que sea: sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.=

Otorg.: Declaramos que somos casados segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, de cuyo matrimonio, unico contraido, hemos procreado y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales a Catalina, Dolores Adelina Valor y Vivet, viuda de Antonio Abad y Abad; a Matilde Valor y Vivet, á Maria Valor y Vivet, solteras, menores las tres de los veinte y cinco años y mayores de los diez, y a Cecilia Valor y Vivet constituida en infantil edad.=

Otorg.: Tambien declaramos, que yo la otorgante tengo aportado al referido matrimonio por mi dote y bienes parafernales y hereditarios lo que constará por Escrituras que al efecto se otorgaron; y que yo el testador entregué á dicha Señora conyugal la cantidad de mil quinientos reales vellon en varios ropas y efectos que no constan en documento alguno. Lo que se tendrá presente cuando se trate de la division de nuestros bienes para que sirva de base á la repa-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

ración de gananciales y correspondiente liquidación de gananciales.=

Vicen: Igualmente declaramos que á nuestra hija Catalina, viuda de Adelino Valor y Vicent al tiempo de contraer su matrimonio con el ahora difunto Antonio Abad y Abad, la entregamos por su dote de bienes comunes de los dos en el valor de varias ropas, la cantidad de veinte mil trescientos setenta y ocho sueldos ocho dineros según escritura de constitución dotal que al efecto se otorgó ante el presente Escribano en veinte y cinco de Mayo del corriente año mil ochocientos cincuenta y cinco; y además le dimos también á la misma y en citado concepto en el valor de ropas á este y otros gastos que se hicieron la suma de dos mil cuatrocientos ochenta sueldos ocho dineros: cuyas cantidades á nuestra voluntad tiene á colación la mencionada nuestra hija, así como las demás nuestras restantes hijas las que respectivamente hubieren de conferirse por sus dotes cuando se casen, al tiempo de tratarse de la división de nuestros bienes y herencia, y de la manera que lo disponen las Leyes.=

Otrosí: Yo la otorgante mando, dejo y lego por vía de mejora ó en aquella forma que mas haya lugar en derecho á mis hijas Matilde y Emilia Valor y Vicent, la cantidad de mil sueldos sueldos á cada una para que los perciban y dispongan de dichas respectivas sumas á su libre voluntad.=

Otrosí: Nos mandamos, dejamos y legamos cumbos otorgantes el usufructo del quinto de todos nuestros bienes, derechos y acciones, el uno al otro, y el otro al

otro de nuestros herederos, para que el reconocimiento de cuerpo jurado y disputa de bienes de que se compusiere el repartimiento pertenezca de cuenta de la herencia del primer muriente, que es nuestra voluntad sea adjudicado y pagado su importe en inmuebles y metálico proporcionalmente y haga y disponga de ellos cuanto bien visto le fuese a su libre voluntad=

Nota: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y última voluntad en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tuviere y le pertenezcan nos pueden tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea ó se pueda, instituimos y nombramos por nuestras únicas y universales herederas a las antedichas Catalina, Virgo Adelina, Matilde, María y Emilia Valor y Vivot por iguales partes entre las cuatro para que cada una haya y disponga la que le tocare y los bienes de que se compusiere, disponiendo de ella lo que bien visto le fuese á su libre voluntad, guardando solamente lo prevenido en la Clausula de Compto clesiis locis vanetis militibus et personis religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt: sicut dicte clesie juste usitate et temporem fore consuevit super hac dicti bona ejus ad vitam usum adquirunt vel habuerunt y bajo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Reales Ordenanzas de nuestro Reyno de Valencia.

Otrosí: Prohibimos expresamente que á nuestros respectivos fallecimientos se hagan inventarios y division judicial, queriendo como queremos y mandamos que todo ello se practique extrajudicialmente en buena paz y armonia entre nuestros hijos y herederos y en la epoca que mas les acomode, dentro

do á Escritura pública la division que convinieren por ante el Escribano que fuese de su aprobacion.=

Otrosí: Yo el otorgante considerando que las referidas mis hijas Catalina, Virgilio Adelaida, Matilde, María y Emilia Valor y Vinent se hallan actualmente constituidas en la menor é infantil edad respectivamente, para en el caso de que cuando yo fallezca no hayan salido de ella, en uso de las facultades que el derecho me concede, las instituyo y nombro por tutora y curadora respectiva de sus personas y bienes á mi muger y mi consorte María Vinent y Moralles, á la cual doy y concedo las facultades y poder en derecho necesario para que se encargue y administre todos los bienes que á las citadas mis hijas puedan pertenecerles de mi herencia, haciendo y practicando en su nombre cuantos actos, gestiones y diligencias se ofrezcan en la liquidacion y particion de aquellos, otorgamiento de las Escrituras correspondientes y demas que le sea permitido hacer y practicar segun leyes del Reino. Y para los casos y diligencias que á dicha mi esposa le sean incompatibles nombro en curador para pleytos de las antedichas mis hijas menores á Don Miguel Batalla y Pener, fabricante de papel, de esta vecindad, con las facultades en derecho necesarias. Y suplico al Señor Juez ante quien se presentare copia de este nombramiento se sirva confirmarle, y discernirle

el Cargo en la manera que va hecho, advertidos de los fueros, que yo
dicho Otorgante les advierto de esta obligacion en razon a su posibilidad y a los
conocimientos que unos y otros en mi suponen.=

Finalmente: Este es nuestro testamento, última y postrera voluntad nuestra y como a tal
queremos, ordenamos y mandamos que siguiendo nuestras respectivas fallecimientos se lleve lo contenido en todas sus partes a puntual cumplimiento y cum-
plimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho,
pues por el presente y en mejor nuestro, anulamos y declaramos por de
ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ulti-
mas voluntades que antes de esta hubiesemos hecho y otorgado por escrito, de
palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fue-
ra de él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nues-
tro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta ciudad de Alcoy a
los veinte y dos dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y
y solo firmo yo el otorgante, y por mi la testadora que no se escribir, lo
hacen a mis ruegos los testigos presenciales que lo son Don Francisco Boix y
Silla, maestro de instruccion primaria, Miguel Cabrera y Monserrat y Jose Giro-
nes y Gonzalez, propietarios, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento
de los otorgantes, de que estos manifestaron conocer a los testigos y estos igualmente
a aquellos, yo el Escribano doy fe. Valen los enmend.ª con nuestro entero=Hemos
visto=testigos visto=ante mi=

Bautista Valor y Valor Fran.co Boix

Jose Gisones y

Miguel Cabrera

Antonio
Jose Martinez
de Valor
Testigos

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

347 Dote.

José Calatayud y Pascual, á su hija Alejandra.

En la ciudad de Alloy, á los veinte y tres días del mes de octubre del año mil ochocientos sesenta: ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecio José Calatayud y Pascual, casquitero, viudo de la viuda, y dijo: Que este tratado y convenido que su hija Alejandra Calatayud y Casanova, doncella, contraiga matrimonio con Camilo Peiras y Perez, soltero, mayor de edad, del propio domicilio, que esta próximo á celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; y para que con mas desembarazo pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho estado, habia acordado entregarla por su dote y caudal propio esta cantidad en el valor de varias alhajas á cuenta y parte de pago de lo que la pueda corresponder de la legítima de los bienes de su difunta madre Paulina Casanova, y el resto á cuenta de la del otorgante; y haciéndolo á efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que hace constitucion dotal á favor de la mencionada su hija Alejandra Calatayud y Casanova de las alhajas, que justipreciadas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen=

Unos zarcillos pobladores de brillantes, en quinientos reales - - - 500.

Una sortija, en ciento veinte reales - - - - - 120.

Un collarcito blanco con balona, en ciento ochenta reales - 180.

Un refajo de Melitón, en setenta reales ——— 70.

Seis sábanas de varios lienzos, en trescientos veinte reales ——— 320.

Siete camisas de idem, en doscientos treinta reales ——— 230.

Ocho enaguas de idem, en trescientos reales ——— 300.

Seis pares fundas de cabecera de idem, en doscientos treinta reales ——— 230.

Seis pares medias de algodon, en treinta y seis reales ——— 36.

Siete toallas de lienzo, en treinta y dos reales ——— 32.

Seis mantelos y siete servilletas, en ochenta y ocho reales ——— 88.

Una toalla fina, en doce reales ——— 12.

Seis servilletas, en ochenta y cuatro reales ——— 84.

Una cortina adamascada, en ochenta reales ——— 80.

Un refajo de bayeta encarnada y otro de algodon rayado, en ochenta reales 80.

Una colcha blanca, en ochenta reales ——— 80.

Una mantilla con blonda, en trescientos diez reales ——— 310.

Un vasi, en treinta y dos reales ——— 32.

Dos cabeceras, en doce reales ——— 12.

Dos pares de enaguitas, en veinte reales ——— 20.

Diez y seis pañuelos de varios clases y colores, en doscientos sesenta rs. 260.

Dos pares de zapatos, en veinte y cuatro reales ——— 24.

Una mitad de varias telas, en trescientos reales ——— 300.

Cuyas partidas juntas forman suma de tres ,,,, 3440. ,,,,

mil cuatrocientos cuarenta reales vellon que lo han importado los ropas arriba notadas, las mismas que el otorgante entrega en la misma especie á la referida su hija Alejandra Calatayud y Casanova en cumplo

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs.

vino al matrimonio que va á contraer con el expresado Vicente Ramón y Pascual, el cual, estando presente, acompañado de su padre Francisco Pascual y Peydro, de esta vecindad, y con su asistencia, licencia y expreso consentimiento, aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto á su favorencia y de los testigos infrascritos, de que requerido doy fé; y como efectivamente entregado y satisfecho de ellos ~~[illegible]~~ cantidad, otorga á favor del mencionado José Calatayud y Pascual el resguardo mas cumplido. Y en atencion á la dotalidad y otras buenas prendas que concurren en la referida Alejandra Calatayud y Casanova, su venidera esposa, la ofrece en arras en la forma que mas bien puede y debe y le ha permitido por el derecho, la cantidad de ochocientos reales vellon que declara caben bastantemente en la décima parte de sus bienes libres y en su defecto se los consigna en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiera, y juntos con los del dote forman suma de cuatro mil doscientos reales vellon, que promete guardar en su poder como á bienes dotales de la expresada Alejandra Calatayud y Casanova, su futura consorte, para hacerlos y entregarlos á la misma, ó á quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, ocurriendo y litigando alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firman, siendo pre-

antes por testigos Francisco Julia y Ferrer, y Agustin Batalla y Catalina, vecinos
todos, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco
= Siendo los comendadores = esta = Firmado =

Camilo Peracaula

Jose Calatayud

Juan Capdevila

Antonio
Jose Montoro
de Motta
Hay un rubrica

348 Testamento.

de Don Rafael Abad y Jorda, Presbitero
beneficiado, de esta vecindad.

En el Pueblo de Dios todopoderoso, Amen: Sepan
los por esta publica Escritura como yo Don Ra-
fael Abad y Jorda, Presbitero beneficiado, vecino de esta ciudad de Lleyda, es-
tando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor
le ha querido enviarme, y por su divina misericordia en mi entero y cabal
juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias
y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento
segun ante passo al presente Escribano y testigos infrascritos (de que yo
el escribano requerido por el otorgante doy fe): Temiendo como todos ver-
daderamente cree en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo
y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nues-
tra Santa madre Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya verda-
dera fe y creencia ha vivido siempre y protesta vivir y morir como
catolico fiel cristiano: Temiendo de la muerte como es natural y de

Libre copia en tres
pliegos y sello de ter-
cer del año de 1860 y
61 exhibido de mandato
judicial expedido en 29.
de Octbre. ultimo, segun
proveido del dia ante-
rior, acordado en el segdo.
instante por el Juez. de
1ª Inst.a Puig y Blanch
dosa en nombre de Agus-
tin Tosal y Abad, sobre
testamentaria de los bienes
del otorgante, dia de hoy
de 1861. =
M Catasus

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

hora incierta: deseando que cuando esta llegue me halle enteramente separado de los cuidados terrenos para dedicarme á pedir misericordia á Dios: ahora que su divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su purísima Sangre; y suplico á su divina magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando á la tierra de que fué formado =

Item Quiero y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuese servido llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadáver, vestido de la manera que se acostumbra á los de mi clase y estado, y colocado en ataud modesto y decente, en forma de entierro general, sea conducido á la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad, en la que se celebren los oficios acostumbrados y sucesivamente se enterrará en el comun sitio general de la misma. =

Item: Mando y lego por esta mi sola vez á la Iglesia de San Agustin de esta ciudad, la cantidad de setecientos cincuenta reales vellon, los cuales quiero se entreguen á Don José Juan y Sanjuan, Presbítero, de esta misma vecindad, para que los invierta en las necesidades mas precisas de dicha Iglesia. =

Otorgó: Mando y tengo de mis bienes la Cantidad de dos mil doscientos cincuenta reales vellon para que de ella se pague el importe de mi entierro, funeral, lezdo de veintisiete cincuenta reales a favor de la Yglesia de San Agustin y demas arriba expresado, y la suma sobrante quiero se invierta en misas rezadas por mi alma, celebradas bajo la direccion y voluntad de mis infrascritos al bracos=

Otorgó: Elijo y nombro por mis albaceas y fieles egecutores testamentarios de esta mi disposicion al referido Dn Jose Juan y Guyuan y a Dn Jose Francisco Gironés, Subditos, a los dos juntos y a cada uno de por sí, a los cuales doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de dicho encargo=

Otorgó: Declaro que tengo en mi poder en clase de deposito la cantidad de diez mil reales vellon para la celebracion de misas rezadas, cuyo deposito, en caso de que Dios disponga de mí en la referida edad que poseo, quiero se entregue a mis albaceas para que hagan celebrar dichas misas bajo su direccion y voluntad.=

Otorgó: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constaren estar yo debiendo por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruebas dignas de toda fé y credito, y especialmente es mi voluntad se entreguen y paguen a Teresa Juncar y Carbonell, soltera, hija legitima de padres de esta vecindad, doscientos reales vellon que le entrego para su alimento en todo el tiempo que quiera se cobre todo lo que a mi fallecimiento me este adeudando sea por el motivo que fuere: sobre todo lo cual encar-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

go el fuero de la suya para conocimiento =

Otorgó: Primero que los dos mil doscientos cincuenta reales vellon asignados para pago de mi entierro, hijas de oficio y legado a favor de la Iglesia de San Agustin, como tambien los dos mil reales vellon de Misas Rezadas y Cantadas y demas deudas que pudieran aparecer en contra mia, se paguen del producto de las rentas del año siguiente á mi fallecimiento de todas las fincas de mi pertenencia, las que recaudarán mis albaceas hasta satisfacer lo que antes dejo expresado, para lo cual les faculto en toda forma de derecho, y subsiguientemente distribuirá el sobrante que resulte á partes iguales entre mis legatarios y herederos que mas abajo nombraré: =

Otorgó: Declaro que carezco de ascendientes y de toda clase de herederos forzosos que directamente me hereden, y por lo mismo soy libre, segun ley, para disponer de mis bienes á mi voluntad =

Otorgó: Mando, dejo y lego á mi hermana Rita Abad y Jordá la casa de habitacion que tengo y poseo en la Calle de la Cruceta de este poblado, señalada con el número cuarenta y nueve de policía, lindante por un lado con la de Dª Cayetana Blasco, habitada, y por el otro con otra de mi el otorgante, para que la haya, posea y disfrute, y haga y disponga de ella á su libre voluntad. =

Otorgó: Mando, dejo y lego á Concepcion Andrés y Corcuera, consorte de Santiago

Valor y Pago, de esta vecindad. Otra Casa de habitacion que tengo y poseo en la
segunda calle de la Escuela, marcada con el numero cinco de policía, lindante
por un lado con la de los herederos de Bernardo Corallo y por otro con la
destinada en el presente otorgo, de la cual podrá disponer la mencionada le
gataria como mejor visto le fuere a su voluntad=

Otorgo: Mando, dejo y lego a Teresa, Rosario y Alejandra Jenner y Carbonell por
terceras partes iguales entre las tres, la Casa que habito en el estado en que se
halla en la actualidad, con agregacion de todos los porches o dependencias de la
vivienda de la calle de dicha casa y la del lado, con derecho á subir á ellas
por la escalera principal de esta última casa, situada aquella en la ca-
lle Abajo de este poblado, señalada su ornato con el numero cuarenta
y tres de policía, lindante por un lado con la de los herederos de Barto-
lomé Julian y por otro con la otra de mi pertenencia; comprendiendo
en dicho legado, ademas de la Casa destinada, todos los muebles, alajas, ropas
y efectos que en la misma se encuentren, escepto el dinero, papel moneda y lo
creditos de creditos á mi favor que serán para mis herederos que nombraré;
de cuya forma y demas espresado anteriormente podrán disponer las señoras
Teresa, Rosario y Alejandra Jenner y Carbonell á su libre voluntad y sin
restriccion alguna=

Otorgo: Dueños y es mi voluntad que la Escuela de Abajo que posee en la parte
de la Casa de este termino, se venda despues de mi fallecimiento por mis
albaceas de la manera que tengan por conveniente, á cuyo efecto les mando
las facultades en derecho necesarias, y su producto lo entregarán ó remitirán
al Reverendo Provincial de Agustinos calzados de la provincia del Santísi-

SELLO 4.º AÑO 1860. 20 Mrs.

una hermana de Jesus, en Felipinas, para que este lo entregue ó distribuya por
igual entre los feligreses pobres de las Parroquias de San Fernando y de Maca-
bebe, á su direccion y voluntad.=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi tes-
tamento y ultima voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis
bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis
unicos y universales herederos á Agustin Ercal y Abad y á los hijos del
difunto Antonio Ercal y Abad, mis sobrinos, hijos este y aquel de mi di-
funta hermana Maria Abad y Jorda, quienido como quiero que de
mi herencia se hagan dos partes, una para el referido Agustin Ercal
y Abad, y la otra para los hijos de su hermano y mi sobrino Antonio
Ercal y Abad, por iguales partes entre los unicos, para que cada uno
haga y disponga de la que le corresponda á su libre voluntad, guar-
dando lo establecido por la clausula: Cuyus clausis bonis sanctis mihi
bus et personis Religiosis et aliis qui de bonis habentes non existunt: mihi
dicti clausi juxta unicum et tenorem pro nunc super hoc edicti bona ejus
ad vitam usum adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso, de
que el temor de los antejios fueros y Real Orden de nueve de Julio del
pasado año mil ochocientos treinta y nueve.=

Otrosí: Prohibo espresamente el que se haga de mis bienes inventario ni division

judicial, queriendo como quiere que todo ello se practique extrajudicialmente por sus herederos en la forma que tengan por conveniente, reducido á Escritura pública ante el Escribano que fuere de su aprobacion=

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia y como á tal quiero, ordeno y mando que siendo mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual cumplimiento y cumplimiento por aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y que tengo revoco, anulo y dejaro por de ningun efecto ni valor todos los testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que haya hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alcoy á los veinte y cuatro dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta. Y no lo firmo por impedimento la enfermedad que padezco, y á mi ruego lo hacen los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mora, escribiente, Antonio Vitoria y Ruiz, director de máquinas, y José Carbonell y Cipriano, barbero, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifiesto conoce á los testigos y estos igualmente á aquel, yo el Escribano doy fé= Vale los enmendados= i= que= y entrelineado= perdido y dispuesto= o dicho= de Alcoy que= i=

Pablo Garcia Mora

Anto Vitoria Ruiz

José Carbonell

Antonio José Ventura de Motta

ante mi

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

342 Aprobacion de testamento mancomunado.

Don Rafael Pascual y Victoria como marido de Doña Concepcion Pascual y Grau.

En la ciudad de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecio Don Rafael Pascual y Victoria, fabricante de paños, de esta vecindad, como marido de Doña Concepcion Pascual y Grau, y dijo: Que en el Juzgado de primera instancia de este partido y por la Escribanía de mi cargo se han seguido diligencias sobre aprobacion del testamento mancomunado que por cedula cierta testigo otorgó la citada difunta Doña María Pascual y Grau, soltera, bajo mutua fraternidad del matrimonio, vecina que fué de esta ciudad, y habiendo sido declarado valido, se mandó su protocolizacion en el registro de mi el infrascrito Escribano, cuyas diligencias Diligencias del tenor siguiente = D. José Valor y García procurador del Juzgado en nombre de D. Rafael Pascual y Victoria vecino de esta ciudad, marido y legal administrador de Doña Concepcion Pascual y Grau ante V. parezco y Digo: Que por sentencia de V. recaida en las diligencias incoadas por el procurador Don José Julian sobre pretendida nulidad del testamento mancomunado que otorgó Dª María Pascual y Grau ha sido desestimada su solicitud declarando no haber lugar á la nulidad que se pretende; de consiguiente este negocio está ya concluido por estar consentida la sentencia de Vd., no habiendo apelado dentro del termino legal. Mo-

ya esta en el caso de solicitar la practica de las diligencias que pide y consta á f.º 77 en las diligencias ó autos á que me refiero; y para ello es indispensable se disponga se saquen los referidos autos el testamento nuncupativo otorgado por Dª María Pascual y Orus, y que obran á f.º 2 siguiendo testimonio bastante del mismo en los autos. Testimonio de la partida mortuoria de Dª María Pascual que consta á f.º 79. y de la matrícula unida en el mismo, y hecho se una á esta solicitud, acordando la comparecencia ante el Juzgado de los testigos instrumentales que lo son Don Vicente Quiroz, D. Vicente Duato, D. Juan Sodar, D. Santiago Quiroz, D. José Orus y D. Ramón Jaus, los cuales reconocerán el testamento como también sus firmas que estan al pie del mismo, á cuyo efecto se les ponga de manifiesto este, siendo reconocidos además al tenor de lo que dispone la ley de enjuiciamiento civil artículo 1386 y 1387 y resultando acreditados los extremos siguientes declarar por testamento y última voluntad de D. María Pascual y Orus el que otorgó en diez y ocho de Diciembre del próximo año pasado acordando se adjudique á Obra pública y pastoralicio, entregándose copia del referido testamento para el uso que á mi favor convenga y= Otrosí dice: Suplico á V. se sirva acordar cuanto va propuesto en este escrito por ser procedente y conforme á justicia que pido= Otrosí= El testigo D. Ramón Jaus está en Madrid y no se espera de pronto regreso; y á fin de que las diligencias solicitadas no sufran retraso procede se libre testimonio de la declaración que emitió en los autos sobre validez del testamento este testigo y aparece á f.º 186. haga se una á estas diligencias; y á V. igualmente suplico se sirva así acordarlo

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

por ser lo pedido por el procurador de justicia como autos. Así lo dijo Estaba mas del sello. Lic.do D. Nicolás García = José Valor García = Seguidamente. Resultando por el contenido. Alhaja once Octubre de mil ochocientos cuarenta = Ante mí = Auto = Dígase de los autos a que se refiere el procurador Cuesta la cédula testimoniada que obra al folio ciento y cuatro de los mismos, la que se unirá á estas diligencias: líbrense los testimonios que se solicitan en lo principal y otrosí, y verificado devuelvan, quedando en dichos autos testimonio literal de la cédula de dicha. Lo mandó y firma el Señor Juez de primera instancia de este partido en Alhaja a once de Octubre de mil ochocientos cuarenta, doy fe = Ante mí José Montero de Mollo = Notifiqué = En dicha ciudad y día: Notifiqué y dí íntegramente el auto que precede á Don José Valor y García en persona, de que doy fe = José Valor García = Montero = Don José Montero de Mollo, Escribano Suplente del Juzgado de primera instancia de este partido. Doy fe y testimonio: Que á los folios ciento y cinco y doscientos cuarenta y cuatro de los autos a que se refiere el procurador Cuesta, seguidos en este Juzgado y Escribanía de mi cargo entre partes, de una Rafaela Pascual y Vitoria representada por el procurador Don José Valor y García, y de otra Don José Julián y Galbis á nombre de Manuela Pascual y Graus y otros, se hallan la partida de defunción y testimonio que siguen = Partida = Certifico el infrascrito cura

Vicario de la Parroquia de S. Mauro y S. Pancracio de la ciudad de Alcoy que en el libro de defunciones de la misma á su respectivo folio se halla la siguiente = Partida = En la Parroquial iglesia de S. Mauro y S. Pancracio de la ciudad de Alcoy, diocesis de Valencia, provincia de Alicante á catorce de Enero de mil ochocientos veinte y dos sepultura eclesiastica al cadaver de María Pascual, viuda de Antonio y de María Grau. Falleció hoy de apoplegía á la edad de cuarenta y nueve años. La entierran en el cementerio de esta ciudad José y Rafael Merallés. Lo que certifico = Nicolás Bonafós Pbro.= Es fuera que consta doy la presente que firmo y sello con el de la misma en Alcoy a diez y seis de Enero año mil ochocientos veinte = Nicolás Bonafós Pbro.= Hay un sello = Escribanía = En la ciudad de Alcoy á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos veinte = El Señor Don Tomás Agustin Grau, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este auto y = Resultando: que María Pascual y Grau mayor de edad, soltera, de este vecindario, en dia y acto de Diciembre del año proximo pasado hizo testamento nuncupativo por medio de cedula ante seis testigos y falleció en Enero último = Resultando que al exhibir dicha cedula Don Rafael Pascual como marido de Concepcion Pascual y Grau instituida heredera en la misma solicitó se declarase testamento y protocolizase en el registro del Escribano actuario; á lo cual se opusieron Camila Pascual y Grau, viuda de Pascual Vilaplana, Antonio Vilaplana, Francisco Perez y Juana Alentá casados respectivamente de Isabel, Emilia y Felicidad Pascual y Grau, hermanas de la finada María, y en su virtud se les comunicaron los

SELLO 4.º AÑO 1890. 40 Mrs.

diligencias — Resultando: que en la demanda actual las esposadas exhiben una cédula de la María Pascual y Grau fecha de hoy cinco de diciembre corriente, por un valor en efectivo metálico que se ha mencionado, por los cuales opuesta para hacerse la esperada disputa = Resultando: que una vez citada se hallaba en forma en una completa parálisis tenía cabal el uso de sus facultades intelectuales, habiendo declarado por sus padecimientos = Resultando: que el día y hora de Diciembre del año último la mencionada Pascual hablaba y se entendía — Considerando: que estos extremos han sido objeto de la prueba testifical y apreciados por el Juzgado en uso de la facultad que le confiere el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil — Considerando: que la cédula o testamento de que se trata se halla con las formalidades que para su validez prescriben las leyes — Considerando: que no cabe en conformidad a la demanda, Dijo: No ha lugar a la declaración de nulidad de la cédula o testamento objeto de la demanda presentada a folios ochenta y nueve. Y por esta mi sentencia que pronuncio, mando y firmo: de costas, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo: de que doy fe = Firmado Ag. Firma — Ante mí José Mataix de Molto — Concuerda bien y fielmente con su originales a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en el auto que precede, libro, signo y firmo el presente en Alcoy a doce de Octubre de mil ochocientos

ciento cuarenta — Hay un signo — Don Mariano de Alcalá — Yo el infrascrito Escribano doy fe y testimonio: que al folio ciento cuarenta y tres y siguientes de los autos de que se hace mérito exactamente, consta la declaración de D. Gonzalo Jaus que se inserta a la letra — Declaración de D. Gonzalo Jaus. Seguidamente (ciento y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta) fue comparecido Don Gonzalo Jaus y Garrido Abogado de instrucción primaria de esta vecindad, de ciento y cinco años de edad y juramentado en forma legal fue examinado al tenor de las preguntas que le son acordadas de las que comprende el interrogatorio primero presentado por el Procurador Don José Calvo y Garcia y por la segunda del interrogatorio adicional del mismo, y enterado contestó a cada pregunta lo que sigue = 1ª A la primera enterado dijo: que tiene noticia de este pleyto, conoce á los litigantes de los que no es pariente ni amigo íntimo ni enemigo ni tampoco tiene interés directo ni indirecto en este pleito ni otro semejante — 2ª A la tercera del interrogatorio primero, enterado dijo: Que se remite al contenido de esta pregunta y le consta por experiencia propia = 2ª A la segunda del interrogatorio adicional, enterado como tambien del testamento ó cedula que obra al folio ochenta y cuatro de autos que se le ha puesto de manifiesto, dijo: que tambien se remite al contenido de esta pregunta y lo sabe por ser uno de los testigos presenciales del testamento y reconoce por suya y de su puño y letra la firma y rubrica estampada al final con su nombre y apellido — 1ª A la repregunta primera del interrogatorio de repreguntas de la parte contraria dijo: que se remite su contenido — 2ª A la segunda dijo: que no hubiá tratado á Maria Pas-

SELLO 4.º AÑO 1869. 40 Mrs

1062

cual juro — sabía que se hallaba enferma — 3.ª A la tercera dijo: que
es cierto el contenido de esta pregunta — 4.ª A la cuarta dijo: que no sabía
se hubiesen diligencias pendientes en el Juzgado, pero tenía noticias vagas de
que antes la familia expusiera cuestiones sobre el particular — 5.ª A la quinta
dijo: que en efecto se le hicieron varias preguntas para cerciorarse de si
testaba libremente y en particular las palabras sí y no — 6.ª A la
sexta dijo: que todos los testigos oyeron de boca de la testadora su voluntad,
haciendole algunas preguntas para asegurarse de ella, y cuando todos estos
han convenido en lo que querían contener en el testamento Don Vicente
Quintana se encargaba de la redaccion, habiendolo escrito Don Vicente
Durán — 7.ª A la séptima dijo: que no es cierto pues solamente estuvo
cuando fué llamado despues de escrito el testamento — Que lo dicho lo
tiene por público y notorio entre los que lo saben y la verdad segun
el juramento hecho y firma con el Señor Juez: doy fé — Juan Garcia
de Dou — Antonio José Mataix de Martí — Concuerda bien y fielmente
con su original á que me refiero. Y para que conste en cumplimien
to de lo mandado en el auto que antecede, libro, signo y firmo el pre
sente en Alcoy á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta — Hay un
signo — José Mataix de Martí — En cumplimiento de lo mandado
hago á continuacion la cédula testamentaria desglosada de los autos

a que se refiere el presente Cuento. Alcoy treinta Octubre mil ochocientos cuarenta-
Matrig.- En la ciudad de Alcoy a los diez y ocho días del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cinco y siendo como las tres horas de la tarde. Yo Maria Pascual y Grau, soltera y de mayor edad, hallándome en la cama enferma, pero en mi entero y cabal juicio, y creyendo el acaso de mi muerte atendida la enfermedad que padezco, he determinado hacerlo en la forma siguiente; Primeramente; Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor y el cuerpo a la tierra de que fue formado.- Otorgo.- Mando de mis bienes para el de mi alma, la cantidad de cien libras o mil y quinientos rvon. de cuya suma deberá satisfacerse, un entierro que deberá ser llano u ordinario con atud, con habito de la orden de San Francisco de esta ciudad y misa de requiem, a ser posible de cuerpo presente y lo restante en misas rezadas. Otorgo; Digo a la casa de Beneficencia de esta ciudad, cuarenta rvon y otros cuarenta a las hermanas de San Vicente de Paul de la misma, ambos legados por una sola vez.- Otorgo- Elijo y nombro por albaceas y por ejecutores testamentarios, a mis hermanos políticos Rafael Pascual y Vitoria y Francisco Pons, confiriéndoles las facultades en derecho necesarias.- Otorgo.- Elijo por una sola vez a mi cuñada Remigia Cubells que me asiste en mi enfermedad si al tiempo de mi fallecimiento me estuviese aun asistiendo, la cantidad de trescientos cuarenta rvon. Otorgo.- Declaro por mi única y universal heredera a mi hermana Concepcion, o sus herederos caso de su fallecimiento, pero con obligacion de dar a cada una de mis otras hermanas Camila, Isabel, Teresa y Te-

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

vidad V.ª la Cantidad de tres mil reales por una sola vez y a mi otra hermana una Pensionsita de cuatro mil reales por considerarla mas necesitada que las otras, tambien por una sola vez. — Otrosi — Declaro ser mi voluntad que en ningun tiempo se le pidan cuentas a mi cuñado Rafael Pascual y Victoria de la Administracion de mis bienes y si algunos hubiera sea cuestion, pues la parte que le dejo en este mi testamento. — Ultimamente; declaro ser esta mi ultima voluntad y no haber hecho antes testamento alguno, ni ser ahora revocando a ella, y no firmo por no saber y a mi ruego lo hacen los testigos nuncupativos y lo son Don Juan Godar del Comercio D. Santiago Quiroz profesor de primera D. Gonzalo Jaus profesor de primera enseñanza D. Jose Grau, procurador, D. Vicente Quiroz Licenciado en leyes y D. Vicente Duaso del del Comercio, todos vecinos de esta ciudad; Alloz a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Juan Godar — Gonzalo Jaus — Vicente Quiroz — Santiago Quiroz — Jose Grau — Vicente Duaso = Ante — Mi Juez — Alloz quince de Octubre de mil ochocientos cuenta — Mataix — Secto — Examinados los testigos que se inducen en el precedente Escrito, a cuyo efecto se señala el dia diez y nueve del actual a las ocho de la mañana lo mando y firma el Señor Juez de primera instancia de este partido en Alloz a quince de Octubre de mil ochocientos cuenta: doy fe = Juan = Antonio José Mataix ante

Mallo – Notfs.– En dicha ciudad y día: notifiqué y leí íntegramente el acto que precede a D. José Calvo y Garcia en persona, le de vista literal del mismo y firma: doy fe – José Calvo García – Montagut – Testigo José Grau y Llopis – En la ciudad de Alcoy a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta: Ante el Señor Juez de primera instancia de este partido comparecio José Grau y Llopis, procurador de pobres, mayor de la presente ciudad, de veinte y seis años cumplidos de edad, a quien yo el Escribano doy fe conozco, y juramentado en forma legal fue exponiendo al tenor del acto que precede, a cuyo fin se le puso de manifiesto la cedula testamentaria unida a estas diligencias, y enterado Dijo: Que efectivamente el dia diez y seis de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cinco, fue llamado el testigo para presenciar el testamento de Maria Pascual y Grau, y reunido en su casa de morada calle de San Nicolas de este poblado con los demas testigos y hallandose la misma enferma en cama pero con su completo y cabal juicio, tuvo efecto el otorgamiento de su testamento vinculado en los terminos que aparece de la cedula que se le ha puesto de manifiesto y leido literalmente el actuario, todo lo cual oyó el testigo de boca de la testadora en un solo acto, expresando ademas su proposito deliberado de disponer de sus bienes por medio del referido testamento, cuya cedula firmaron todos los testigos presenciales menos el declarante, no sabiendo por suya y de su ruego y letra la que aparece estampada con su nombre y apellido, y no firmó la testadora por expresar no saber escribir. Leido lo dicho la verdad segun el juramento hecho, y firma

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

ante el Señor Juez: doy fe = Ysern = José Oran = Antonio José Bartaig de Motto = Ante mí Vicente Gimeno y Motto = En Alcoy dicho antes expresado: Ante el Señor Juez de primera instancia de este partido fue comparecido como testigo Don Vicente Gimeno y Motto, Escribano de esta ciudad, de vecino y mayor de edad a quien yo el Escribano doy fé conozco, y juramentado en forma legal fue examinado al tenor del escrito que precede, a cuyo fin se le puso de manifiesto la cédula testamentaria unida a estas diligencias, y enterado dijo: Que es cierto y positivo que el día diez y ocho del mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro fue llamado el testigo para presenciar el testamento de María Pascual y Gras y hallándose en su casa de morada calle de San Nicolás de este poblado con los demas testigos, y hallandose la misma enferma en Cama, pero en su completo y cabal juicio, tuvo efecto el otorgamiento de su testamento redactado en los terminos que aparece de la cédula que se le ha puesto de manifiesto y leido literalmente el escribano; todo lo cual oyó el testigo de boca de la testadora en un solo acto, expresando ademas su proposito deliberado de disponer de sus bienes por medio del referido testamento, cuya cédula firmaron todos los testigos juramentados menos el declarante quien manifestó por cuya y de su puño y letra la firma que

aparece puesta al final de la cédula con su nombre y apellido, no firmando la testadora por aparecer no saber escribir. Leído lo dicho la verdad según el juramento hecho, y firmado con el Señor Juez doy fé= Francisco Pimentel= Antonio José Martínez de Matta= Ante Don Vicente Dualde y Contreras= Seguidamente fué compareciendo como testigo Don Vicente Dualde y Contreras del Comercio vecino de esta ciudad de treinta y seis años de edad, a quien yo el Escribano doy fé conozco y juramentado en forma legal fué examinado al tenor del auto que precede, para lo cual se le leyó literalmente la cédula testamentaria unida a estas diligencias, y enterado, dijo: Que efectivamente el día diez y seis de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve fué llamado el testigo para presenciar el testamento de María Pascuala y Pons, y reunido en su Casa de morada calle de Zaragoza de esta población con los demas testigos, y hallándose la enferma en cama pero en su completo y cabal juicio tuvo efecto el otorgamiento de su testamento sujetándose en los términos que aparece de la cédula que le ha sido leída, todo lo cual oyó el testigo de boca de la testadora en un solo acto, apreciando además su propósito deliberado de disponer de sus bienes por medio del testamento referido, cuya cédula fué firmada por todos los testigos presenciales incluso el declarante, quien reconoce por suya y de su puño y letra la que aparece estampada con su nombre y apellido, y no firmó la testadora por aparecer no saber escribir. Leído lo dicho la verdad según el juramento hecho, y firmado con el Señor Juez: doy fé= Francisco Pimentel= Vicente Dualde= Antonio José Martínez de Matta=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Pbro Dn Santiago Quiroga y Santaya — Acto continuo fue compareció como testigo Santiago Quiroga y Santaya presbitero de quien, vecino de esta ciudad desde su infancia, de treinta años de edad, á quien yo el Escribano doy fe conozco y, juramentado en forma legal fue examinado al tenor del Edicto que precede á cuyo fin se le puso de manifiesto la cedula testamentaria que obra unida á estas diligencias, y, enterado Dijo: Que es cierto y positivo que el dia diez y, ocho del mes de Diciembre del proximo año mil ochocientos cincuenta y, cuatro el testigo fué llamado para presenciar el testamento de Monica Pascual y Grau y reunido en casa de habitacion calle de San Nicolás de este poblado con los demas testigos, y hallándose la misma Pascual enferma en cama, pero en su completo y cabal juicio tuvo efecto el otorgamiento del citado testamento en los términos que aparece de la Cedula que se le ha puesto de manifiesto y, leida literalmente por mí el actuario; todo lo cual oyó el testigo de boca de la testadora en un solo acto, apareciendo la misma ademas un proposito deliberado de disponer de sus bienes por medio del referido testamento, cuya cedula firmaron todos los testigos presenciales unidos el declarante, reconociendo este por suya y, de su puño y letra la firma que aparece puesta al final de la cedula con su nombre y apellido, y no firmó la testadora por haber manifestado no saber escribir: Que

de lo dicho la verdad segun el juramento hecho y firma con el Señor Juez doy fe = Vale - Santiago Rivas - Antonio José Mataix de Alotto - Ante Dn. Juan Soler y Alsina - En seguida fue comparecido Don Juan Soler y Alsina del Comercio, mayor de edad de la parroquialidad, de treinta y ocho años de edad, a quien yo el Escribano doy fe conozco y juramentado en forma legal fue examinado al tenor del Pliego que precede, a cuyo fin se le puso de manifiesto la cedula testamentaria unida a estas diligencias y enterado Dijo: Que en efecto el dia diez y ocho de Diciembre del presente año mil ochocientos cincuenta y nueve fue llamado el testigo para presenciar el testamento de Doña Pascual y Bruno y, reunido con los demas testigos en su Casa de morada calle de San Nicolas de este poblado, y hallandose la misma Pascual enferma en Cama en su completo y cabal juicio tuvo efecto el otorgamiento de su indicado testamento, en los términos que aparece de la cedula que le ha sido leida literalmente, todo lo cual oyó el testigo de boca de la testadora en un solo acto, habiendo manifestado ademas su proposito deliberado de disponer de sus bienes por medio del testamento mencionado, cuya cedula fue firmada por todos los testigos presenciales incluso el declarante, el cual reasume por suya y de su puno y letra la que aparece estampada con su nombre y apellido; y que no firmó la testadora por ignorar no saber escribir. Leido lo dicho la verdad segun el juramento hecho y firma con el Señor Juez doy fe = Vale - Juan Soler - Antonio José Mataix de Alotto - Compd.o - En Alcoy a veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta - Compareció en el Juzgado el Procurador

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Don José Valor y Garcia y dijo: Que el testigo Don Gerardo Jaus no debía ser
ser examinado por las razones expuestas en el otrosí de su promovente escrito, lo
que hacía presente á los efectos oportunos. Y firmó con el Señor Juez: doy fe=
Garcia= José Valor Garcia= Antemí José Montaig de Mallá= Acto= Para
mejor proveer mandó se reciba por el actuario testimonio de las interrogatorias
de preguntas y repreguntas por que fué examinado el testigo Don Ge-
rardo Jaus al tiempo de recibir su declaración testimoniada en este ex-
pediente, y traigan. Lo mandó y firmó el Señor Juez de primera ins-
tancia de este partido en Alcoy á veinte octubre mil ochocientos sesenta:
doy fé= Garcia= Antemí José Montaig de Mallá= Notifiqué= En dicha
ciudad y día: notifiqué y leí íntegramente el auto que precede á D. José
Valor y Garcia en persona le dé copia literal del mismo, y firmó doy
fé= José Valor Garcia= Montaig= En el mismo escribano doy fé y
testimonio: Que las preguntas y repreguntas que se mandan testimo-
niar en el auto que precede son del tenor siguiente= Preguntas que
tendrán al testigo D Gerardo Jaus del interrogatorio presentado por el
Procurador Don José Valor Garcia en representación de Don Rafael Ber-
nal y Victoria en los autos sobre nulidad del testamento de Doña María
Bernal y Grau.= 1.ª Por las generales de la ley= 2.ª Digan ser cierto
que el diez y seis de Diciembre del próximo año pasado Doña María

Parmal y Gras hablaba y se la entendía — Pregunta del interrogatorio adicional presentado por el mismo Representante en dichos autos — 2ª — Digan ser cierto que el día diez y seis de Diciembre del próximo año pasado, fueron testigos á la disposición testamentaria que otorgó Doña María Parmal y Gras, la que dictó esta Señora por su propia boca, cuyo testamento es el mismo que aparece en autos (se les pondrá de manifiesto al efecto) y si las firmas puestas al pié del mismo las reconocen por suyas — Interrogatorio de repreguntas de la parte contraria — Interrogatorio de repreguntas á cuyo tenor han de ser repreguntados los testigos de la parte de D. José Calos Parma Representante de Rafael Parmal y Victoria, que se presentan al tenor de la segunda pregunta del interrogatorio adicional que ha presentado la misma en el pleito que sigue con Camilo Parmal y otros representados por Don José Julian y Galbis, sobre nulidad del testamento de María Parmal — 1ª — Digan como es cierto que fueron llamados y les propuso el que fueran testigos del testamento de María Parmal, es Rafael Parmal y Victoria — 2ª — Digan como es cierto que en la ocasion en que fueron llamados para ser testigos del testamento de que se trata, no habian conocido ni tratado á María Parmal, y por esta razon ignoraban el estado en que esta enferma se hallaba entonces — 3ª — Digan como es cierto, que sobre las tres de la tarde del dia diez y seis de Diciembre del año anterior se constituyeron en la casa de María Parmal y no salieron de ella hasta el anochecer del referido dia — 4ª — Digan como es cierto, que cuando se les llamó para ser testigos del testamento de María

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Pascual, no tenian noticia de las diligencias que sobre la capacidad de la menor habia pendientes en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad — 5ª Dijeron como es cierto, que antes del acto del testamento de que se trata, los testigos hicieron un ensayo con objeto de ver si María Pascual podia pronunciar las palabras sí y nó.— Dijeron como es cierto, que el testamento de María Pascual lo escribió D. Vicente Dualde quien escribia lo que le dictaba D. Vicente Quilez desde la cabecera de la Pascual donde estaba el Quilez y los testigos no oian mas que lo que decia el referido Quilez — 7ª — Dijeron como es cierto, que Rafael Pascual y Victoria entró y salió algunas veces en la pieza donde estaba María Pascual, mientras se hacia el testamento de la menor — Alloy veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cuarenta — D. Pedro Bruix y Perez = José Julian y Dalfó — Concuerda bien y fielmente con su original á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro, signo y firmo el presente en Alloy á veinte octubre de mil ochocientos cuarenta — Hay un signo — José Mataix de Motté — En la ciudad de Alloy á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta: El Señor Don Tomas Agustin Huesca Juez de primera instancia de la misma y su partido, en virtud de estas diligencias y = Resultando: Que María Pascual y Orens natural y vecina de esta

ciudad tuvo por opuesto deliberado de hacer su última disposición el día diez y seis de Diciembre del año último, en los términos que aparece de la cédula y declaraciones de los testigos presentados: Que todo lo ejecutó estando de cama de la testadora y en un solo acto y que los testigos examinados son los que exije la Ley y reunen las calidades que la misma establece, Dijo: Se declara testamento lo que de dichas declaraciones resulta, sin perjuicio de tercero; y, protocolícese este expediente en el registro de la Escribanía pública del actuario. Así lo mandó y firmó: doy fé- Thomas Ag. Vives- Antonio José Mataix de Motto- Notifiqué- En dicha ciudad y día: Notifiqué y leí íntegramente el auto que precede á D Jose Valor y Garcia en persona le dí copia literal del mismo y firmó doy fé= Sigue= Jose Valor Garcia- Mataix= Y habiendo oido y fielmente las presentes diligencias con su original que obran por ahora en mi poder y oficio á que me remito. En su consecuencia el referido Don Rafael Pascual y Vitoria en el nombre que intervine y queriendo cumplir lo mandado en el auto ultimamente inserto, de su grado y cuenta cesia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga y declara: Que queda cumplido lo mandado por el Señor Juez de primera instancia de este partido mediante antes mencionado y obliga á sus herederos sus bienes y cuentas habidos y por haber. Y queda advertido por mi el Escribano de que de los bienes raices de la citada Doña Maria Pascual y Orans, ha de presentar manifestacion detallada de ellos por medio de Escritura pública en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de cuenta dias contados desde la aprobacion judi

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

cial del testamento de aquella, para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales órdenes vigentes bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y lo firma, siendo presentes por testigos Don Jaimico Gomez y Jimenez, Abogado, Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Fernando Calatayud y Casanova, carpintero, los tres de esta vecindad, á los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Faltan los entrelineados= a las veces de la escritura = enfermo =; y los enmend.s de = enfermo con = a = pueblo = o = hizo = vecino. que = vez = repreguntas = el =

Rafael Pascual Vit.

Antonio
José Martorell
ante Mesto
Hay un rubrica

350 Carta de pago.

Don Miguel Pascual y Miró, á
Don Juan Silvestre y Olmos.

En la ciudad de Alcoy, á los veinte y tres dias del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Miguel Pascual y Miró, labrador, vecino de los mismos, y de su grado y cuota vecindad y persona que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que recibió en este acto de Don Juan Silvestre y Olmos, tambien labrador, del propio domicilio, la cantidad de setenta mil reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascritos, de que asgue rido doy fé; la cual es aquella misma que el compareciente dijo en calidad de

Recogida en un sello de letras, á seguida del instante, dia de su fecha doy fe.
Martorell

prestamo al referido Silvestre y este confesó adeudarle, segun Escritura que para
existia en poder de Navarro del corriente año mil ochocientos cincuenta y
cuatro, en la que se obligó á reembolsarle la indicada suma al plazo de seis
años, con el abono de unas de mil por ciento de interés anual, que percibió
antes de ahora, como así lo declara con renunciaciones que hace de las leyes
de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso; y en su virtud como
contento y satisfecho de los mencionados setenta mil reales vellon que re-
cibe sin embargo de no ser aun transcurrido el plazo estipulado, otorga
de ellos á favor del mismo Don Juan Silvestre y Olmos la mas solemne
y eficaz carta de pago y mal convenga á su seguridad, relevándole como
le relieva de la obligacion en que estaba constituido de haber de reembolsar
la espresada cantidad y reditos, segun la citada Escritura, que cancela y
anula enteramente con la hipoteca que la misma constituia de una Ha-
cienda con su Casa de Campo, tierras y demas de que se compone, llamada
el Vergantin, situada en la partida de Manzala de este termino, que valora
trescientos mil reales vellon; y una casa de habitacion sita en la calle de San
Blas de esta poblacion, señalada con el número diez y seis de policia valora
da en sesenta mil reales vellon, para que como libres ambas fincas de esta
responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Asi
lo otorga que los entiende en sesenta mil reales vellon y sus reditos le tiene
dado bien prestados y á parte legítima, por lo que promete no molestar ni
pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con costas da-
ños, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y
estando presente el contenido Don Juan Silvestre y Olmos acepta esta

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su conocimiento caucionario, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y ambas partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Gregorio Barcaiztegui y Zumeta, vecinos, y Miguel Santonja y Orueta, Legalo tero, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco=

Juan Silvestre

Miguel Barcaiztegui y Zumeta

Antonio Legalo

Jose Montero

Testigo

351 Obligacion.

Don Juan Silvestre y Olaiza, á Don Juan y Don Salvador Urbano.

En la ciudad de Bilbao á los veinte y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Juan Silvestre y Olaiza, hacendado, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe á Don Juan Urbano y Bella y Don Salvador Urbano y Abart, tio y sobrino, del comercio, de este domicilio, la cantidad de veinte mil reales vellon que le prestaron por buena fuente y merced y recibe de los mismos en este acto

Sobre escrita en renglon de Testan á sup.to dello acepto dicho dia de su otorgam.to

Testigo

Montero

en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascritos de que seguido doy fe; y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma a su voluntad, formalizo de ella a favor de los citados en dicho el seguido mas conducente. Bajo cuyo contenido en los mismos presente y se obliga de haber y entregar en una sola paga a los citados Don Juan y Don Salvador Barbara, o a quien los representare, el plazo de dos años contados desde esta fecha en adelante, con el abono a razon de un seis por ciento de interés anual, pagados por semestres vencidos; todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y con esta la dicho en otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que dicho lugar para la entrevista, cuya exigencia defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte, relevando de otra prueba cumplida de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion general que constituye en todos sus bienes que no vinculará ni perjudicará a la particular de esta hipoteca especial y especialmente una Heredad con su casa de campo, tierras y demas de que se compone, llamada el Sargento, situada en la partida de Manicla de este termino, lindante por oriente con Mateo y tierras de Don Luis Pons, por poniente con el rio de Rambell, por mediante con tierras de Don José Mirita y por mediodia con las de Don Joaquin Bisbal y Viñes, que valora sobre trescientos mil sueldos suellos; y una casa de habitacion, sita en la calle de San Blas de este poblado, señalada con el numero catorce moderno de policia, lindante por un lado con la de Don Ramon Blanca y por otro hace esquina a la calle del Carmen, lindando por

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

ente todo con licencia de Don Juan Bisbal y Cabanes, valorada en ochenta mil reales vellon; cuyos fincas declara le pertenecen por herencia de sus difuntos padres en posesion y propiedad, y libre de toda hipoteca que tenia la pagare a la seguridad del pago de cuenta y cinco mil reales vellon que el otorgante esta adeudando a Don Vicente, Don Fernando y Don José Bonalbes y Bilaplana, hermanos, de esta vecindad, segun escritura que paso ante mi en dos de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, se hallan ambas fincas libres de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto las grava y sugeta ahora a la seguridad del cobro de los antedichos ochenta mil reales vellon y sus réditos, con el pacto expreso de no enajenarlas ni de ninguna manera obligarlas hasta la entera solucion y pago de los mismos; quedando que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presentes los mencionados Don Juan Cabanes y Villa y Don Salvador Cabanes y Mart aceptan esta Escritura para bien de ella de uno que les conviene, quedando advertidos por mi el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Los mismos aceptantes declararon para los efectos que haya lugar que los ochenta mil reales vellon antedichos les

portuneus por cuotas y que al vencimiento de esta Escritura podrá Don Juan Silvestre y Bolina, ó quien le represente, entregar á dichos acreedores, ó á uno de ellos en particular, la expresada cantidad y sus réditos, sin que obste la ausencia ó fallecimiento de cualquiera de los referidos tío y sobrino para que la carta de pago que en virtud de recibo de la indicada suma se otorgue al Silvestre ó á los suyos, sea tan firme y valedera como si la hubiesen mancomunadamente ambos interesados, á cuyo efecto se confieren entre sí mutuos poder bastante para que juntos ó solidariamente puedan mandarse de los referidos mil reales vellon y sus réditos antes indicados. Y ambas partes juramento como juran en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media mas interés que el seis por ciento en ella pactado, dan poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Ignacio Barrachina y Campos, comedor, y Miguel Santonja y Canto, hojalatero, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco.= — Juan Tabone y Vda

Juan Silvestre

Valt. Tabone

Antonio Jose Martinez del Molino Escribano

352 Arrendamiento

Doña Mariana Bascuñana y Estruch, viuda, por sí y en N. y M., á Francisco Pastor Cabrera y otros

En la ciudad de Alcoy á los veinte y siete días del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta:

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

1051.

Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Doña Gaviana Barrulé y Cortinete, viuda de Don Felix Aragon y Ceres, vecina de la misma, por sí y en nombre de todos sus hijos y cuotas por quienes presta caucion de rato en forma, asegurando que los mismos aprobarán y darán por buena la escritura de esta Escritura y en caso contrario responderá de las consecuencias, y de su grado y cuota misma en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y cede en arrendamiento á Francisco Pastor y Cabrera, batanero, José Abad y Martinez, cosquitor, Santiago Ramal y Barandi, labricante de paños y José Valls y Dominguez, del propio vecindario, todos de esta ciudad, los Molinos batan denominados de Maigues con todas sus pertenencias y demas de agua que le corresponde, situado en este termino, partida de Algar, bajo los pactos y condiciones siguientes=

1ª Este contrato de arrendamiento durará desde esta fecha hasta el treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y cuatro=

2ª Francisco Pastor y los demas arrendatarios ya mencionados abonarán por este arrendamiento veinte reales diarios por los batanes que hay en el Molino arrendado, y ademas doscientos cincuenta reales anuales por la casa habitacion que hay en los mismos=

3ª El pago de este arrendamiento se verificará por semestres vencidos que abonará Francisco Pastor por sí y en representacion de los demas, quedando sin embar-

ge obligado a su pago todas las demas incalidades de el mencionado Contrato en lo sucesivo =

4ª. Como los arrendatarios dicen han hecho por cuenta y a sus espensas el movimiento que ha de servir en el Batan mencionado construido ó en el de mas abajo, se ha convenido que al fenecer este contrato si no se hiciera nuevo arrendamiento á dichos Señores, se valuara el dicho movimiento y se abonara el valor que entonces tuviese. =

5ª Se ha convenido tambien en inventariar los movimientos del batan de arriba y de la nueva tejavana con todas las demas pertenencias y propios de los dueños del Edificio, para que en el dia de la conclusion de este contrato ó abonen los arrendatarios los deterioros ó perjuicios que hubiesen sufrido desde la fecha de la celebracion de este contrato. =

6ª Los dueños del Edificio se obligan tambien por su parte á abonar á los arrendatarios las mejoras que estos hicieren y las que no podran menos sucesivamente sin el consentimiento de aquellos. =

7ª El abono de los perjuicios ó mejoras de que se habla en las dos condiciones anteriores no tienen relacion á los batanes nuevos que hagan en el edificio y que son de propiedad de los arrendatarios y con los cuales deben quedar estos el dia de la conclusion del arrendamiento. =

8ª Finalmente la conservacion del arroyo es de cuenta de los dueños, los cuales tendrán la obligacion de suponerlo cuando el estado de las aguas del rio lo permita; y si sucediese que no pudiesen dirijirse las aguas dentro un plazo de cuatro ó cinco dias, por falta del arroyo ó por otro incidente cualquiera, (salvo por causa de riqueza en cuyo caso continuarán pagando el arrenda

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

mento) vienen en la obligacion de pagar los arrendatarios por el tiempo en que
estén privados de las aguas.=

Convienen bien y fielmente las presentes condiciones con su original que la mas
parte mencionada recibió y a que se remite. En su consecuencia la mencio-
nada Doña Mariana Basulo y Estrada promete y se obliga que este arrenda-
miento será cierto seguro y efectivo á los referidos Francisco Pastor y Cabrera, José
Abad y Molaiz, Santiago Bernad y Bernad y José Valls y Domingue, á
que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su libre uso y posesion, y en de-
fecto les abonará la mitad por entero cuantos daños, perjuicios y costas
se les ocasionasen. Y estando presentes los referidos Francisco Pastor y Cabrera,
José Abad y Molaiz, Santiago Bernad y Bernad y José Valls y Domin-
guez, prestan renuncia de las leyes de la mancomunidad y fianza, aceptan
esta escritura en todas sus partes y con ella el arrendamiento que se les
hace del referido Batan al principio designado; y en su virtud se obligan
juntos y solidariamente satisfacer y pagar a la Doña Mariana Basulo
y Estrada y a sus hijos y sucesores, o a quien los representare, el precio de este
contrato en la manera expresada en la condicion tercera de los que acuer-
den, todo lo que ofrecen cumplir en debida ejecucion de buena calidad y peso,
llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la
cobranza, cuya exaccion difieren con todo esta escritura y el juramento de que

para que parte, aleccionada de otra prueba aunque de ninguna se requiera. Para
bar yo parte á la primera de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber. Y esto firmaron los aceptante y por la Doña
Mariana Bautista y Orbaneja que dijo no saber, lo hace á su ruego el pri
mero de los testigos nombrados que lo son José Gras y Llopis y José Pérez y
Botella, mayores de edad, los dos de esta vecindad: á todos yo el infras
crito Escribano doy fé conozco. = Valen los enmendados = y = Les hace de ningun efecto.

José Abad y

Fran.co Perez

Jose Valls

Santiago Pascual

José Gras y Llopis

Antemi

Jose Montero

de Mesto

Hay un sello

353 Sexta.

Don Manuel de Olivaricia y Bustram de Lis, á
Doña Ygnacia Pascual y Jorda, viuda.

En la ciudad de Alicante á los veinte y siete dias
del mes de Octubre del año mil ochocientos cua

renta y cuatro ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecio Don Manuel de Oli
varicia y Bustram de Lis, la casado, mayor que supuso en de los vecinos y cinco
cinco, vecino de la ciudad de Alicante, y de su grado y cuenta vecina en la
dicha y forma que mejor haya lugar en derecho, en nombre propio
y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real
por juro de heredad para siempre a Doña Ygnacia Pascual y Jorda, viuda

Leyó esta escritura en dos ytrigos de pergamo del sello de Hacienda y medio del cuarto intermedio, a requerimiento del aceptante, doi de su otorgamiento =

Doy fe =

Montero

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de Don Antonio Pascual y Mira, de esta vecindad y á los lados, tres cuartas partes de una Heredad con su Casa de Campo y era de trillar, denominada Mas del Capellans, cuya otra cuarta parte restante pertenece proindiviso á su hermano Don Juan José de Alexandre, situada en la partida de las Ventanas ó Alcaraz de este término, comprensiva toda ella de setecientas veinte brazadas de tierra secana con derecho á la fuente de Alexandre, plantada veinte y cinco jornales de viña, esto es, veinte útil y cuarenta y cinco vieja, seis idem de pinar, diez y siete de loma, doce de tierras ruinosas y cuarenta de tierras blancas, con su bodega, cuba y cuarta; lindante por levante con las de los herederos de Doña Teresa Ribera, las de los de Fray José Ribera, por poniente con las de Francisco Serra y las de Francisco Puig; por medio dia con las de Francisco Hernandez y cuartes; y por Norte con las de Blas Blanes y herederos de Fray José Jorda, parte respiro y camino vecinal en medio. Cuyas tres partes de Heredad adquirio el trasferente por herencia de su difunto padre Don Manuel de Alexandre, segun la division de los bienes de este aprobada judicialmente en treinta de Junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos que fue protocolizada subsiguientemente por Don Pablo Mariano y Soriano, Escribano de la ciudad de Alicante, como aparece del testimonio de la hijuela pertinente al otorgante que ha exhibido y de constar inserto en la oficina de hipotecas de este partido, yo

el Escribano doy fe; y por este título los dispuesta, agena enagenada, quita y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto las asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece: por el precio cierto de doscientos mil reales vellon, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos de la Doña Figuerica Pascual y Andreu de abona y por que en entrega no es de presente, mediante á haber sido cuenta y cantidad, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como cantante y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizada de ella á favor de la expresada compradora la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en este termino declara el trasferente que el justo precio y valor de las tres cuartas partes de la Heredad dichadada es el de los referidos doscientos mil reales vellon que ha recibido; y del que mas tenga ó puedan tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor de la adquisidora, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y apersona de todo dominio y accion que á dichas tres cuartas partes de Heredad tenga y le puedan pertenecer, y las cede, renuncia y trasfiere en la compradora; para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título, las posea, enagene, y disponga de ellas á su voluntad, guardando lo establecido por la Comunidad: Cumplido dicho todo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

tis suiletibus et generalis religionis et aliis que de jure Valentie non existunt: vici dicte civitis juncte semiem et tenorem fori vobis super hoc ejus ad vitam meam adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los citados fueros y Real Orden de veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastanteable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dichas tres cuartas partes de Heredad que le vende y para que en ese sitio tomando un pide que le entregue vajia autorizada de este Escribano, con la cual, sin otro acto de apprehension, sea de ser visto haberla tomado, apprehendido y transferidole; y en el interin se constituye por su inquilino colono tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida; Y se obliga a que le mantendrá seguras y efectivas, á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra las referidas tres cuartas partes de Heredad que le vende no ejecutará gravamen ni imposicion alguna; y si se le inquietan, moviere ó ejecutare luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y le seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar á la compradora y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le deberán la cantidad que

ha desembolsado por su precio y á mas le sean gravados de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder oponer con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente Don Antonio Pascual y Pascual, del Comercio, de esta vecindad, hijo de la compradora acepta en su nombre esta Escritura y con ella la venta que á la vendedora se hace de las tres cuartas partes de la Heredad detallada al principio, de cuya posesion y propiedad se da por satisfecha y entregada á toda su voluntad, y en cuanto ha sumetido sometido las leyes que tratan de la Paz no habida ni recibida y demas del caso. Y queda del mismo por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y á su firmeza obliga el vendedor sus bienes y rentas y el aceptante los de su hija nombre habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Barcia y Aura, vecindario; y Manuel Pibert y Pastor, propietarios, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco. = Vale los entre renglones = Y en que = no =

Manuel Serrano

A. de Pascual

Ante mí,
Jorge Motrico
de Motta
Escribano

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

354 Carta de pago.

Doña María de las Angustias Merita y otro, á Don Francisco Javier Albors y Pesur.

En la ciudad de Alba, á los veinte y siete días del mes de Octubre del año mil ochocientos cuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña María de las Angustias Merita y Balcina, soltera, mayor de veinte y Don José Julian y Valdés, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de ella, la primera por sí y el testimonio en nombre y como apoderado de Doña María del Consuelo Merita y Balcina, viuda de Don Joaquin Gibert y Colomer, y Doña Narcisa Merita y Balcina, soltera, vecinas de la ciudad de Valencia, según la escritura de poder que las mismas otorgaron ante Don Francisco Abell y Ramón, Escribano de dicha capital, en treinta de Junio último, copia de la cual ha exhibido en un pliego papel del sello de Hacienda y de su bastante para este otorgamiento, yo el Escribano doy fé; y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confiesan y dicen. Que han recibido y cobrado de Don Francisco Javier Albors y Pesur, labrador, de este vecindario, la cantidad de ciento cincuenta mil ciento veinte y siete reales ocho céntimos, de los cuales corresponden á la Doña María de las Angustias Merita y Balcina cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro reales setenta y dos céntimos, y á Doña María del Consuelo y Doña Narcisa Merita y Balcina por mitad á cada una

Vale cosqui en un sello de Cartas, á seguir. No testa ni entrelinea, dicho de otorgamiento: en fe de Motivos

cuarenta y un mil maravedís cabales y los cuales tiene y los mantiene: cuya
total suma es aquella misma que el Don Francisco Javier Albors retiene en su poder
del precio de una Heredad sita en Casa de Campo y demas pertenencias, situada
en la partida de Bruhell de este termino, que los referidos tiene [illegible] Don
dicen segun Escritura que para entonces en catorce de Agosto del pasado año mil
ochocientos cincuenta y dos, en la que el comprador se obliga a reconocer los an-
tedichos ciento cuarenta mil maravedís y este valor esta sentado al pleno en
dha escritura, con el abono a razon de un cinco por ciento de interés anual; y
habiendo cumplido todo cuanto le obligaba la dedasan ser los expresados otorgantes,
y porque su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y cumplidera,
renunciaron la excepcion que pudieran oponer del dicho no contado ni pagado,
leyes de su prueba y demas del caso, y en su virtud como constituidos y la
referidas de dicha suma a su voluntad en la manera referida, otorgan de
ella a favor del mismo Don Francisco Javier Albors y Ruiz la mas solemne
y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convenga, relevandole de
cuanto le relevan de la obligacion en que estaba constituido de haber de solven-
tar la mencionada cantidad y sitios, segun la citada Escritura de ventas que
confiesan y acuerdan en esta parte con la hipoteca que la misma escritura
de la Heredad antes manifestada, para que como libre ya de esta res-
ponsabilidad no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Otorgaron
que los antedichos ciento cuarenta mil cuarenta y siete reales ocho mi-
llones y sitios dieron les han sido bien pagados y a parte legiti-
ma, por lo que prometen no volverlos a pedir, ni tampoco lo harán los
principales del Don José Julian ni otras personas en sus nombres, para

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de entrambos en unas las cartas, a ruego firmara a ellos Doña María de las Angustias Merita y Galvino con dos testigos y asistido del apoderado de la de Doña María del Carmen y Doña María Merita y Galvino habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Francisco Javier Albors y Perez acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando admitida por mí el Escribano de que doy fe la misma se ha de entender copia autorizada en la Oficina de hypotecas de esta ciudad dentro de dicho días para dar cumplimiento consiguiente, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales órdenes siguientes. Y cumplas partes la firmaron, siendo presentes por testigos Don Pedro Pinto y Perez, Abogado, y Don Ramon Martin y Martin, fabricante de primeros, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco. = Valen las enmend.s = viuda = entrambos = la = tes =

M.ª de las Angustias Merita y Galvino

José Julian y Galvino

Fran.co Javier Albors

Ante mí

José Montero de Mata

Hay un sello

355 Obligacion y fianza.

Doña Camila Malta y Bonalbes y otra, á Doña María de las Angustias Merita

En la ciudad de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de octubre del año mil ochocien-

Libre copia en un sello de Pontevedra á seguido de la escritura, doy fe en Lourenzá: doy fe

Martínez

los vecinos: Asturias el Cambados y testigos infrascritos compareció Doña Camila Mallo y Bonalbes, viuda de Don Lorenzo Mallo y Carballo, vecina de la misma, y de mi juzgado y vecina misma en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe á Doña María de las Angustias Mallo y Balseiro, soltera, hija legítima de padres, mayor de edad, del propio domicilio, la cantidad de novecientos mil reales vellon que le ha prestado por buenos favores y mano y recibió de la misma antes de ahora á toda su voluntad; y por que esa entrega no es de presente, mediante á haber sido cuenta y verdadera, la confiesa y reconoce la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y como contenta y satisfecha de dicha misma formalizar de ella á favor de la citada acreedora el resguardo mas conducente. Cuyos novecientos mil reales vellon presente y se obliga de volver y entregar en una sola paga á la misma Doña María de las Angustias Mallo y Balseiro, ó á quien la representare, al plazo de seis años contados desde esta fecha en adelante, con el abono á razon de nueve por ciento de interés anual correspondiente á dicha cantidad mientras la entrega en su poder, pagados por semestres vencidos, todo lo que ofrece cumplir en debida forma de buena calidad y paga y no en malos reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya exencion dispensa con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevando la de otra prueba ninguna de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento, ademas de la obligacion general que constituye en todos sus bienes, que no vincula ni perjudica á la particular de esta razon,

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

hipotéca especial y especialmente sus Edificios lindantes con las obras que en el mismo se citan hacienda y demas que le corresponda, situado en la Plaza del Mercado de este término, lindante con otro Edificio y tierras de Don Antonio y Don Eugenio Victoria y Abalto, con camino que vá al Convento y con via, el cual, que valdrá sobre cuatrocientos mil reales vellon, grava y sugeta ademas á la seguridad del cobro de los cuatrocientos mil reales vellon y sus réditos con el pacto especial de no enajenarlo y de mejorarlo hasta la entera solucion y pago de los mismos, previniendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y para mayor garantía de la acreedora, la otorgante pignora por su fiador lego, llano y abonado á su hijo político Don Pedro Pinilla y Pesur, Abogado, de esta vecindad, quien estando presente y autorizado de esta Escritura, se constituye por tal; y en su consecuencia se obliga á responder de los cuatrocientos mil reales vellon y réditos antes referidos en el caso de que la Doña Camila Abalto y Carabaña no los cumpla oportunamente al plazo arriba indicado y en el momento que á ello se le requiera, lo que promete cumplir llanamente y sin pleito alguno con los bienes á que dicho hipoteca para la cobranza: bien sujeta la causa y obligacion ajena sin que por ello pueda citarsele ni oirsele diligencia alguna, para todo lo cual se renuncia desde ahora cualquier beneficio que sobre el particular le concedan

las leyes. Y para poder cumplir mas puntualmente lo que tiene ofrecido el citado fiador, obliga generalmente sus bienes y demas parientes y fiadores. Y especial y especialmente dice que la obligacion general de sus bienes, antes no perjudique a la especial en esta a aquella hipotheca una Heredad con su Casa de campo, corral, lagar y era de trillar, compuesta de tierra marga de secadura, viña y olivar, sita en la partida de la pagos de este termino, lindante con tierras de la Heredad del Pago de Matajo, con las de los herederos de Dña Felipa Maiguez, las de Don Blas Motta, Don Francisco Pascual, Don José Aunyon, Doña Mariana María y Concepcion, viuda, y las de Doña Dolores Bernaldo y Bottella; que valora en cinco mil reales vellon y le pertenece como á propia en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la grava y sugeta al presente a la seguridad de este afianzamiento, sin prejuicio que posteriormente haga de su vendida, enajenada ni obligada en manera alguna hasta que la Señora Justicia Politica extinga los nueve mil reales vellon y costas de esta Escritura, y se la entregue cancelada quien no solo judicial como extrajudicialmente. Y estando presente la contenida Doña María de las Angustias Motta y Balcarce sugeta esta Escritura en todas sus partes para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertida por mi el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales órdenes vigentes. Y las dos partes juramento como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no media mas interes que el mismo por cuanto en ella pretende, Que pedir á las Justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan para que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en fuerza de y consentida. Y lo firman excepto Doña Camila Mallá y Gonalbes que dice no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Don Francisco Javier Albors y Pons, hacendado, y José Clemente y Carrasco, vecinos de esta ciudad: a todos yo el Escribano doy fe conozco=

Pedro Pérez y Pérez

M.ª de las Angustias Meritta y Fabiani

Juan de Dios Albors

Antonio José Martorell y Mallá

356 Concordia.

Don Miguel Pascual y Llorens, cura
Don Benito Valor y Marín

En la ciudad de Alcoy, á los treinta días del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta: ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece de una parte Don Miguel Pascual y Llorens, feligrés de esta, y de otra Don Benito Valor y Marín, fabricante de papel, ambos vecinos de la misma, y dicen: Que el objeto de los comparecientes, como dueños del Edificio Molino harinero de dos muelas, sito en la partida de Rojas de este término que compró de Don Matías Font

Se copia en dos sellos de oficio, á ruego de los otorgantes, doy fe de su otorgamiento: doy fe= Martorell

y Pascual, Labrador, de esta vecindad, ante Cristiano que para continuar en cuanto de Agosto último, solicitó del Don Miguel Pascual la concesión del conducto de las aguas que dan movimiento al citado artefacto, apercibiendo el daño que de esta innovación pueda resultar al mismo, y habiendo condescendido en ello puesto que el referido conducto ha de abrirse por tierras de la pertenencia del enunciado Pascual, convinieron ambos en otorgamiento en que se sujeta bajo los pactos siguientes.=

1º Don Miguel Pascual y Llorca da permiso a Don Vicente Valor y Marcá para que pueda abrir a sus costas una minia o alcabon a fin de conducir las aguas á su Molino harinero antes mencionado por el ribazo perteneciente al Pascual que existe á las inmediaciones de aquel y linda con el año y tierras de la Heredad del Clot, cuyo alcabon deberá seguir la dirección del ribazo espresado á la punta de poniente, veinte palmos hacia dentro del terreno ó por donde convenga para que no perjudique al mismo y Molino harinero del Don Vicente Valor y Marcá, quien deberá contenerlo con paredes solidas de cal y canto y pantanado segun es costumbre en esta ciudad con el objeto de que pueda sostener las tierras de encima del espresado alcabon, debiendo empalmar este con el del Molino harinero de Doña Milagro Puigmoltó y otros. Las tierras propias de Don Miguel Pascual y Llorca por donde debe pasar el antedicho alcabon hasta empalmar en el de Doña Milagro Puigmoltó y otros serán poco mas ó menos de cabida de unos doscientos cincuenta palmos valencianos.= 3º 4º 5º

2º Don Vicente Valor y Marcá satisfará por esta concesion al Don Miguel Pascual y Llorca ciento mil quinientos reales vellon como indemnizacion de las aguas-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

tor que ha tenido en el seguimiento de los pleytos originados hasta el dia con los demas anteriores del Molino harinero del referido Valor=

3º Don Vicente Valor y Maciá responderá en todo tiempo de los perjuicios que puedan sufrir los tierras de la parte superior del mencionado edificio por efecto de los humedecimientos que en lo sucesivo resultaren en el mismo=

4º Será obligacion del Don Vicente Valor y Maciá el sostener á sus costas el azud ó madrian que existe á las inmediaciones de su Molino harinero; y si alguna avenida lo destruyera en todo ó parte tendrá tambien obligacion á reconstruirlo en su buen pleno á juicio de peritos, en el mismo punto donde ahora se halla, guardando el nivel y altura que tiene en la actualidad; pero si por dicha causal se arruinára el referido Molino harinero, no tendrá efecto la obligacion de sostener y reconstruir el mencionado azud.=

5º Cualquiera duda ó cuestion que en lo sucesivo pudiera suscitarse sobre la verdadera inteligencia de los capítulos que anteceden, se sometirá en decision al arbitrio de amigables componedores, nombrados uno por cada parte contratante, y si no hubiere avenencia elegirán aquellos un tercero y juntos dirimirán la discordia en un breve plazo, con prohibicion expresa de apelar judicial ni extrajudicialmente del fallo que se dictare.=

Con cuyos pactos, capítulos y condiciones estan conformes los comparecientes en que se lleve á efecto la concesion de abrir un alcaco

por los tierras del Don Miguel Pascual y Llanos que el Don Vicente Valor y Moreira reconocen con las pertenencias y salvedades consignadas en los capitulos que anteceden; y quieren que conste por medio de Escritura publica, lo que en efecto en cumplimiento por la presente, y en virtud de su grado y cinta minima en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan. Que aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes el anteriormente contenido, prometiendo como prometen estar y pasar por su contesto en lo concerniente sin replica ni contradicion alguna, y si lo intentaren quieren no sean oidos por el mismo hecho habido aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmeza añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, á cuyo fiel cumplimiento obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y mediante á que Don Miguel Pascual y Llanos recibe en este acto los cuatro mil quinientos reales vellon á que se refiere la condicion segunda, en monedas de plata de buena calidad á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requirido doy fé, como conozco y satisfecho de dicha cuenta á su voluntad, formalizan de ella á favor del referido Don Vicente Valor y Moreira la mas cumplida y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conducente. Y ambas partes quedan advertidas por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de recibir copia estorizada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias por su turno de Ordenanza, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenanzas vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y lo firman, siendo presentes por testigos Don Rafael Moreira y Batalla mayor

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

tro de obras y Pablo Ramió y Mora, vecinos, los dos de esta vecindad;

á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Es-

ten los comparecientes de = q= Quedan las Minas de = q= ouo=

Mig. Pasy. y Lazer

Vicente Valor

Antonio
Jose Molto
de Molto
Escribano

357 Sellos.

Don Maximo Ribera y Abad, á
Don Matias Font y Ramon, Fabricante.

En la ciudad de Alcoy á los treinta y un días del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta

y cinco en dos fs. Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Maximo Ribera y Abad, fabricante de papel, vecino de la misma, y dijo: Que segun Escritura otorgada por mí en Catorce de Agosto del corriente año mil ochocientos sesenta y cinco, le corresponde en pleno dominio una casa de habitacion, sita en la Calle del Cármen de este poblado, señalada con el número treinta y dos de policía, lindante por un lado con el Teatro público y por otro con la de Teresa Ramió y otros, que como procedente del Hospital de esta ciudad, adquirió el compareciente de la Nación, por precio de ciento ciento mil cuatrocientos reales vellon á pagar en quince plazos y catorce años, habiendo satisfecho el diez por ciento al contado, segun la Carta de pago que ha sesenta en dicha Escritura, importante diez mil cuarenta reales vellon; y

Sello de papel del uso de Fuentes y medio timbre del cuarto clase. Vale. Del comparecen de su otorgamiento. Doy fe.
Molto

los tres plazos subsiguientes en cantidad de ciento y cien mil ciento cincuenta reales y dos reales vellon, como lo ha acreditado por las oportunas cartas de pago, libradas á favor del mismo comprometido por el Tesorero de Hacienda pública de esta provincia, que ha exhibido y de haberse conformes con lo que baja manifestado, yo el Escribano doy fé: Que estando en dicha ciudad la dicha casa habitó concedido el Dor Máximo Ribarra y Abad cuyo censo á favor de Don Matías Cort y Pascual, Presbítero Beneficiado de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad, como de ella, consiga que le entregan en el acto el valor de la finca, quedando responsable el vendedor de satisfacer á la Hacienda pública los restantes plazos que aun se deben hasta el completo pago de aquella, á cuya seguridad debe hipotecar finca suficiente que luego se designará; y llevándolo á efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre al referido Don Matías Cort y Pascual, Presbítero, y á los suyos, la casa de habitacion al principio declarada, que declara y asegura no tener vendida, empeñada ni enajenada en manera alguna, escepto la obligacion de responder del censo del precio en que le fué adjudicada, segun lo dicho anteriormente, vende, cede, por lo demas libre de todo otro cargo y responsabilidad, y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de ciento catorce mil reales vellon, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos del comprador antes de ahora á toda su sa-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

hunted, y porque en entrega no se le parezca, mediante a hacer este cierto y verdadero, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, hasta de su prueba y demas del caso; y en su virtud otorga carta de pago y satisfaccion de dicha cuenta formalizada de ella a favor del mismo Don Matias Cort y Pascual la mas solemne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declara el traspaso que del puesto quinto y cuarto de la casa anteriormente deslindada es el de los reparos cinco cuartos cuadra sencillos que ha recibido, y del que mas tenga o pueda tener hasta la fecha y donacion irrevocable entre vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que da por ganados como si le hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que a dicha casa tenga y le pudiera pertenecer, y lo cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia adquirida con legítimo y justo título, la posea, arrienda y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la ordenanza: Empero clausula ordinaria semper salvatibus et juribus religiosis et aliis quæ de jure debentur semper: sine dicti clausula justa causa et titulo non valeret. Bajo la pena de baxa ipso ad actum mandi adquirentis vel habentis. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las ordenanzas fueros y Real Orden de quince de Julio

del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y la referida poder insuficiente para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesión de dicha casa que le vende, y para que en nombre tomada esa pida que le entregue vacía evacuada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferidole, y en el interin se constituya por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para poderle en ello cumplir que le pida; obligándose como se obliga y compromete á la viccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio por haber por firmes solemnemente y no mas. Y para dar al comprador una garantía que le ponga á cubierto de toda responsabilidad respecto al pago que el otorgante debe hacer á la Hacienda pública del resto del precio de la casa que enajena, hipoteca el mismo especial y especialmente una Heredad con su casa de Campo y de recreo, denominada de Miñas, compuesta de tierras labrantías y secanas, viña y monte, sita en este término, partida de Bonastell, lindante con las de la Heredad del Barrabello, propia de Doña Concepcion Abarca, con las de la Heredad de la misma que pertenece á los herederos de Don Ramon Mollet, con camino Real de Madrid y montaña real; cuya finca que compró de los herederos de Don Sebastian Gualber Penabitre, por precio de ciento setenta y ocho mil doscientos ochenta y dos reales vellon, segun Escritura que pasó ante mí en cuatro de Enero último, gravada y sugeta ahora á la seguridad de que satisfará el otorgante por su cuenta y riesgo á la Hacienda pública lo que resta á deber de resto del precio en que fué subastada la casa de habitacion que vende, cumplida lo cual el comprador ó los suyos deberán ser libres

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

la Hacienda dedicada, y hasta que esto se verifique presente el trasfirente una
escritura ni gravamen en manera alguna, y si lo contrario resultare, quiere
ser visto é invalidado en juicio como extrajudicialmente. Y estando presente
el mencionado Don Matias Font y Ramon, Recibidor, comprador, acepta esta Es-
critura y con ella la venta que se le hace de la Casa al principio dedu-
cida, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda
su voluntad; y en cuanto á cumplir y cumplir las leyes que tratan de
la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud presente
y se obliga á dejar libre la Hacienda hipotecada tan luego como Don Ma-
ximo Ordaura y Abad verifique el pago de la cantidad que está adeudan-
do á la Hacienda pública por razon del precio de la casa que el mismo
le transfiere. Y queda advertido por mí el Escribano de que del mismo
instrumento se ha de solicitar copia autorizada en la oficina de hipote-
cas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, sin
pago del dos por ciento del derecho de hipotecas por estar así dispuesto
en la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco,
bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes.
Y aunque parte á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obli-
gan sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y poderío
á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan valer para-

nobles con la general del derecho en forma: y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garriga y otros, escribiente y Don Rafael Nabot y Estrada, todos, los dos de esta vecindad y todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco.= No vale el punto testado siendo=

Mariano Ridaura

Mariano Torta

Antonio

José Mª Victoria

Lic. Notario

Hubo otro sello

353 Sisa.

Doña Manuela Moya y Jara Viuda, vecina, a Francisco Rigall y Blanes.

En la ciudad de Mataró a los treinta y un días del mes de Octubre del año mil ochocientos

Libré copia en dos pliegos mayor y medio de papel del sello cuarto, á requisición del comprador, día de su otorgamiento:

Doy fe=

José Victoria

cincuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Doña Manuela Nabot y Moya y su marido José Viuda y Garriga, tejedor de galones, vecinos de la misma, y parte la compareciente viuda mayor de días, de la cual yo el Escribano doy fe, de que gozando como goza de entera libertad para contratar, sin que haya sido violentada, engañada ni sorprendida en manera alguna por dichos consortes, dos de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que más haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que venden y dan en venta real por juro de heredad para siempre a Francisco Rigall y Blanes, hacendado de esta vecindad y a los suyos, la primera vivienda con alcoba, un tejero y cocina en la casa de la madera, el alberto que hay bajo el mencionado primero y la entrada con derecho al establo para entrar y salir en él y demás anexidades, todo de la casa situada en la calle de la Virgen María de esta población señalada con el número ciento ciento y una moderna de policía, lindante por una lado con la de los herederos de Vicente Ribert y Mataró y

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

por el otro con la de Joaquina Benavides y Quilbon. Cuya parte de casa adquiri-
ron los trasferentes por razon que les hizo su suegra viuda de Antonio Mon-
serrat, de este domicilio, en pago de los alimentos que le suministraron, segun
aré resulta de la Escritura que autorizo Don Leandro Rosa y Velazquez, Es-
cribano que fué de esta ciudad, en treinta de Setiembre del pasado año mil
ochocientos cincuenta y uno, cuya de la cual doy en debido y de hallarse
inscripta en la oficina de hipotecas de la misma, yo el Escribano doy
fé; y por este título dispusieron la referida porcion de finca, segun mani-
fiestan, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de
libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la aseguran y acre-
dita con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo
demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de
mil ochocientos cuatro reales vellon, de los cuales reciben los vendedores en este acto
del comprador mil reales vellon en monedas de oro y plata de buena ca-
lidad y curso á mi presencia y de los testigos infrascriptos de que acepti-
ando doy fé; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma
á su voluntad formalizan de ella á favor del mismo Ramon Rejoll
y Blanes la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor
seguridad convenga; y los restantes ochocientos cuatro reales vellon se
convienen que el adquirente los ha de satisfacer á los vendedores, ó á

quien los representan, el dia ultimo del viniente mes de Marzo sin abono de ninguna alguno, a cuya garantia quedara especialmente hipotecada la parte de Casa que se vende. Y en estos terminos declararon los otorgantes que el justo precio y valor de dicha parcela de finca es el de los referidos mil cuatrocientos cuarenta reales vellon; y del que aun tenga ó pueda tener hacia ganancia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conducen para reclamar el engaño, las que dan por ignorados como si los refirieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan apartan de todo derecho y accion que á la mencionada parte de casa tengan y les pudiera pertenecer, y la ceden, renuncian y transpasan en el comprador, para que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, cosa y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la Clausula: Cumplir clerici loci sancti militibus et parochie religiosis et aliis que de foro Valentie cum civitate vini dicti clerici juxta usum et consuetudinem fori eiusdem hactenus ad civitatem tenentur adquirentes vel habentes. Y bajo las penas de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real órden de veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y le confieren poder cumplido bastante para que de su autoridad ó judicialmente tome la real posesion y posesion de dicha parte de Casa que le venden, y para que en este tomada me pidan que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro auto de apprehension lo hace de su propio derecho tomada, apprehendido y transpasandole, y en el interin se constituyen por

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

unas inquilinas tenduras y pondurdas parcias en legal forma, para poderle en ella siempre que lo pida; obligándose como se obligan y comprometen á la misma, seguridad y saneamiento de esta escritura y su parcio con arreglo á derecho. Y á mayor abundamiento la misma Rosa Monserrat y Moya juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que juro otorgar esta Escritura no han sido perturbadas con efficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su comunicado esposo ni otra persona en su nombre y que antes bien la forma de su espontanea voluntad, porque sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento portesta ni suplicación por violencia, perturbación marital, bienes ni otro motivo, mediante no convenir ni haber prendido para efectuarlo, ni los hará; y si pareciere sea nula y anulada enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolución ni relajación á quien le haya podido conceder, y aunque de propio motu le las concediesen no usará de ellas, pena de perjura. Y estando presente D. contenido Francisco Rigall y Blanes, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de las piezas de la casa del principio descripta, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad,

lientes, y en cuanto no renuncia las leyes que tratan de la cosa no sabida ni sabida y demas del caso; y en su virtud presente y se obliga satisfacer y pagar á los transferentes, ó á quien los su presentare, los setecientos cuatro reales sellos que resta á deber de resto del precio de esta compra-venta al otorgo arriba pactado, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion dispensa con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera, á cuya garantía hipotecas especial y especialmente la parte de casa que por la presente adquiere, la cual presente no vender, permutar ni gravar en manera alguna hasta que manifieste el pago de los setecientos cuatro reales sellos antedichos y si lo contrario hiciere, quiere sea nulo é invalido de asi judicial como extrajudicialmente. Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias pena de costas de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales órdenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y amb as partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumision y poderio á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y no lo firman por espresar no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Pablo Garcia y Aura, escribiente, Miguel Carbonell y Batlle y Rafael Company y Beltrá, operarios de la fabrica de papeles, los tres de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco =

Pablo Garcia Aura

Antemi
Jose Montero
y Nolte
Escribano

359 Dcte.

Antonio Blanes Victoria y consorte, esta ciudad. Hija Maria.

En la ciudad de Alcoy y su barrio de Cocentaina á veintidos dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Blanes y Victoria, labrador, y su esposa Rosa Doménech, vecinos de la misma, y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Maria Blanes y Doménech, doncella, contraiga matrimonio con Rafael Llopis y Abril, hijo de Rafael y de Maria, conyuges, mayor de veinte y dos años de edad, de esta vecindad, que está próximo á celebrarse segun las disposiciones de Nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, habiendo resuelto entregarla por su dote y caudal paraje de bienes comunes de los dos á cuenta y parte de pago de ambas legítimas, cuya cantidad en el valor

de varias ropas y Menaje a efecto por la presente, para la mas pronta
liquidación conyugal pendiente en dicho, que de haber sido pedida, entregada y re-
cibida respectivamente por dichos consortes, doy fe; de su grado y cuenta misma
en la cual y forma que mas haya lugar en derecho, Morgan. Que hacen
constitución dotal a favor de la referida su hija María Flores y Domenech,
de las ropas que justificadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo
son como siguen.=

Un jergon, valorado en cincuenta y cuatro reales - - - - - 54.

Un colchon poblado de lana en ciento veinte reales - - - 120.

Un colchon blanco con balona, en ciento veinte reales - - - 120.

Dos cabezeras, en diez y seis reales - - - - - - - 16.

Dos delantes de Cama de diferentes lanas, en sesenta reales - 60.

Cuatro pares fundas de Cabezera de idem, en cien reales - - - 100.

Unas cortinas de Alcoba con pasadores, en cincuenta reales - - 50.

Una colcha en noventa y cinco reales - - - - - - - 95.

Tres sabanas lienzo casero y otro de cuarterlina con balona, en
ciento cincuenta reales - - - - - - - - - - - 150.

Seis camisas de varias lanas, en ciento treinta reales - - - 130.

Cuatro enaguas de cuarterlina, en noventa reales - - - - 90.

Cinco pañuelitos, en diez reales - - - - - - - - - 10.

Dos toballas de Clavo y tres enjuagamanos, en diez y siete reales 17.

Una Toballa, mandil y delantal de lienzo, en treinta y cuatro reales 34.

Diez pares medias de algodon, en sesenta reales - - - - - 60.

Un tapete de percal con balona, en treinta reales - - - - 30.

Un jubon negro de retambre y dos manguitos, en treinta y dos reales 32.

Dos mantillas de franela negra, en ciento cuenta reales — — 160.

Dos sayalejos de tarasa, un refajo de bayeta encarnada y otro de lienzo rayado, en ciento cincuenta reales — — — — — 150.

Tres pañuelos de diferentes clases y colores, en ochenta reales — 80.

Un par de zapatos, en once reales — — — — — — — — 11.

Un espejo, en diez reales — — — — — — — — — 10.

Una arca con cerrojo y llave, en treinta y dos reales — — 32.

1,531. . . . .

Cuyas partidas juntas forman suma de mil qui-

nientos cincuenta y un reales vellon que le han importado las ropas anotadas, las mismas que los referidos conyuges entregan á la mencionada su hija María Flores y Domenech por su dote en cumplimiento al matrimonio que va á contraer con el expresado Rafael Llopis y Abril, el cual estando presente, acompañado de su padre Rafael Llopis y Cabrera, labrador de esta vecindad, y con asistencia, licencia y expreso consentimiento que este le concede y presta, aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fé; y como entregado y satisfecho de ellos á su voluntad, formaliza á favor de los expresados conyuges el resguardo que con derecho. Y en atencion á la honestidad y otras laudables razones que

comunes en la indicada María Blanes y Domenech, su viuda usufructuaria, la
usufructuaria en cuanto en la forma que cuenta bienes puede y debe y le sea permitido por
el derecho, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que deberá cubrir bastantemente en la décima parte de sus bienes libres, y en su defecto los consigna
desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiera, y juntos con los del dote forman suma de mil ochocientas treinta y cinco
pesetas sueltas, los cuales promete guardar en su poder como á bienes dotales
para baloarlos y entregarlos á la indicada María Blanes y Domenech, su
futura consorte, ó á quien lo representare, cumpliendo y cuando llegue alguno
de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con las
costas que para su cumplimiento se causaren. Y ambas partes á la observancia de esta Escritura obligan sus bienes y sentas habidos y por
haber. Y no firmaron por ignorar no saber, y á su ruego lo hace el
primero de los testigos presentados que lo son Rafael Perez y Vilaplana
y Blas Jordá y Gibert, labradores, los dos de esta vecindad: á todos yo el
infrascripto Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.ds de = d.ce =

Rafael Perez

Ante mí
José Martorell
Sin Sello
El mismo

360 Division

de los bienes del difunto Don Joaquin Gibert y Abril, entre sus hijos.

En la ciudad de Alcoy a los tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta:

Libre testimonio de cada uno de los hijuelas de esta division, lo es Don

Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Doña María Gibert y Carbonell, viuda de Don Antonio Valero; Don Vicente Gibert y

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Dn. Bautista Gibert
dos pliegos de papel
sello de Hacienda y otro
sello del mismo, inclusa
dicho y las demas en una
Cuesta cada una á
reales de su respectivo
timbre, doy fe. Nº
Octubre de 1860. =
Doy fe =
El Escribano

Barbanell; Don Juan Bautista Gibert y Barbanell, hermanos, y Don Fernando Juncosa de Carrubacuero, coronel de infantería retirado, aquellos por sí y el último en nombre y como marido de Doña Elena Gibert y Barbanell: previnos los dos primeros de esta vecindad y los dos segundos de la de Valencia, y dijeron: Que por hija y heredera de Don Joaquin Gibert y Abril, padre de los exponentes, quedaron algunos bienes en la mancomunal herencia y deseosos de proceder á la division, cuenta y particion de ellos entre los mismos y sus unicos herederos, nombraron por Contador á Don Blas Malló y Valor, Abogado de los Tribunales del Reino, del presente vecindario, quien habiendo aceptado el encargo, ordenó la division que se le tenia encargada; cuya cuenta, unida por dicho Letrado, presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue: =

Division y particion

D. Blas Malló y Valor, Licenciado en leyes, abogado de los Tribunales del Reino, division nombrado por Doña Maria Gibert y Barbanell, viuda de Don Antonio Valor, por Don Juan Bautista Gibert y Barbanell, por Don Vicente Gibert y Barbanell y por Don Fernando Juncosa como marido de Doña Elena Gibert y Barbanell, para la liquidacion, cuenta y particion de los bienes y herencia de su difunto padre Don Joaquin Gibert y Abril, paso á cumplimiento mi encargo que acepto en toda forma de derecho y con presencia de los documentos y noticias que me han suministrado los interesados

dos, por cuitados como preliminar de la liquidación y adjudicación los siguientes:=

1º Dº Joaquín Ribert y Arnail falleció en cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, y tenía otorgado testamento en Valencia por ante el Escribano Don Agustín Zacarés y Velasquez, en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. En este testamento después de la invocación divina, disposición de todos los relatores á su entierro, acompañamiento de mil quinientos reales para misas de alma, legados piadosos y nombramiento de albaceas, declaró su casado con Doña Francisca Carbonell y que tenían un hijo a Doña María Ribert y Carbonell, viuda de Don Agustín Barrero, á Don Juan Bautista y Don Vicente Ribert y Carbonell y á Doña Elena Ribert y Carbonell, consorte de Dº Jacinto Zacarés, y que á todos los cuatro hijos les tocaba la misma cantidad al pasar ó casar al tiempo de su respectiva colocación, por lo que no quería llevasen á colación cosa alguna en su herencia. Declaró también que estaba gravado dos vínculos el uno fundado por Doña Santa María Cortés, su abuela, consorte que fué del Doctor Don Cristoval Ribert, y el otro por Don Vicente Ribert, bisabuelo del testador, según recordaba, cuyos bienes debían seguir el orden de sucesión que prescriben las leyes siguientes en cuanto á la mitad que quedaba libre y en cuanto á la vinculada debían pasar al hijo mayor Don Juan Bautista Ribert y Carbonell. Dijo y legó el usufructo del quinto de todos sus bienes, derechos y acciones á su esposa Doña Francisca Carbonell de libre disposición; cuyo legado ha quedado extinguido indudablemente haber fallecido la legataria. Y en lo demás que guarda del

todos sus hijos, derechos y acciones, usufructo y usufructo por sus herederos á los expresados Doña María Gibert, viuda de Don Antonio Pabro, Don Juan Bautista Gibert, Don Vicente Gibert y Doña Alma Gibert y Barbouell, casada de Don Fernando Ferrer sus cuatro hijos y de Doña Francisca Barbouell por partes iguales entre los cuatro=

Los cuales que poseía el difunto Don Joaquín Gibert y Abril cada uno respectivamente, el primero fue fundado por Don Nicolás Gibert en su codicilo por ante Don Jerónimo Guillen, Escribano de Ibi, en fecha diez y seis de Diciembre de mil setecientos cuarenta y cuatro y el por Don Jerónimo Gibert, bisabuelo del testador según aparecía este en el testamento supuesto perdido, y este último fue fundado en cabeza del Doctor Don Jose Gibert, nieto de Don Nicolás é hijo de Don Cristobal, y consistía en cinco mil doscientas diez y ocho libras, cinco sueldos y diez dineros, para cuyo pago se adjudicaron la Heredad titulada el Mas blanch, situada en los terminos de Benifallim y Penaguila por valor de cuatro mil libras, una pieza de tierra huerta, situada en terminos de Ibi en cuatrocientas libras, la mitad del Capital de una casa de trescientas libras que entonces poseyeba Estefanía Bonacy, y ochocientas cuarenta y ocho libras, cinco sueldos y diez dineros en parte de la Casa habitacion con su huerto de la calle de San Nicolás del poblado de esta ciudad, siendo su valor total dos

mil ochocientos cinco libras y cinco sueldos. El otro vínculo fué fundado específicamente como dice el titulador por Doña Paula María Costé, hallándose unida por vínculo de Don Cristobal Ribert, por escritura ante Don Juan Antonio Didier de Villagrasa, escribano que fué de Alloz, en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, cuyo vínculo llevaba señalado en pago la Heredad titulada La Torre en el término de Alloz, en lo que alcanzare.=

3º El vínculo fundado por Don Nicolás Ribert era de sigorosa agnacion y la poseido por los descendientes varones hasta el difunto Don Joaquin, de cuya herencia se trata, sin disputa de ninguna clase. En cuanto á la fundacion de Doña Paula María Costé, se promovió pleito por Don Antonio Ribert y Costé pretendiendo entre otras cosas que debia darsele como agnado por su madre el tercio y quinto de su universal herencia, cuya pretension fué contradicha por Don Agustin Ribert y Costé y por muerte de este por su hijo Don Joaquin Ribert y Abril sustituido el mismo tercio y quinto en virtud de otra donacion posterior de la misma Doña Paula María Costé con vinculacion formal á favor del referido Don Agustin ó de sus hijos y descendientes primogenitos: donacion que estaba corroborada en el testamento de esta Señora. En primera instancia fué fallado el pleito á favor de Don Antonio Ribert y Costé, y apelada la sentencia se siguió el litijio hasta enero y tres de Junio de mil ochocientos siete en que se otorgó transacion ó convenio por escritura ante Tomas Lorea escribano de esta ciudad. En esta escritura reconoció Don Antonio Ribert la invalidad y absoluta incubertenencia de la donacion y mejora

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de tercio y quinto bienes a su favor por la expresada su madre Doña Paula María Cortés y en aquella del efecto que hubiera promovido contra su difunto hermano y que siguió por muerte de este con Don Joaquin Gibert y Abril y sus hermanos, y ademas mandando la subsistencia y firmeza de la donacion del mismo tercio y quinto con fundacion de mayorazgo hecha con posterioridad a su citado hermano Don Agustin Gibert y que por muerte de este había pasado a su hijo y sucesor el expresado Don Joaquin Gibert y Abril. La cual sentencia citada se aprobó por la Audiencia del Territorio, donde la competente informacion de utilidad de los menores que intervinieron en la division de los bienes de Doña Paula María Cortés, por decreto de cinco de Octubre de mil ochocientos siete =

1º El menor inmediato en uno y otro mundo era Don Juan Bautista Gibert y Carbonell, a quien con arreglo al decreto de las Cortes de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte restablecido en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis debia pasar la mitad de las dichas 5 cincuentavas segun pendientes por el decreto citado =

5º Para la liquidacion del importe de la dicha mitad hay que tener en cuenta que el caudal fundado por Doña Paula María Cortés tenia toda su adjudicacion en tierras de la Heredad de la Torre de las que no se ha hecho desmembracion alguna ó una que subsiste sin disputa de ninguna

dem.=

6º Cumbre subsiste la Heredad titulada el Mas Blanch perteneciente al citado vínculo fundado por Don Nicolás Ribert. La Lonata de Vilá y la viuda del mismo de Bonvay, segun se instruye, tienen transportados sus valores á tierras de la Heredad de la Torre por casamiento con Don José Ribert y otra del Lugarteniente del difunto Don Joaquin, de que no se tienen á mano los documentos otorgados, ó sea que subsisten dichos valores en tierras de la referida Heredad.—

7º Asi mismo consta que se subrogó en tierras de esta finca la parte de casa que á la division de los bienes de Don Nicolás Ribert se adjudicó al citado importante cincuenta cuenta y ocho libras, cinco sueldos y diez dineros de las dos mil setecientas una libras, siete sueldos que era el valor total de la dicha casa. Esta subrogacion consta cuenta sentada por ante Don José Matarjo de Mallá en veinte y cuatro de Diciembre de mil setecientos treinta y tres, y en ella está cuenta la Real cédula expedida en treinta de Noviembre de dicho año, en que aparece que despues de todas las diligencias del caso, recibida informacion de utilidad relativa á las ventajas de la venta de la casa y subrogacion del valor que pertenecia al citado, importante cincuenta y tres mil setecientos cuenta y una reales en cuenta y mil quinientos reales en cuenta en tierras libres de la Heredad de la Torre, se comunicaron las diligencias á Don Juan Bautista Ribert y Carbonell como hijo é inmediato sucesor de Don Joaquin, que habia gastado en casamiento. Segun se instruye al valorar las tierras libres para esta

8º

9º

10.

11.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

subrogacion, debiendo comprenderse en ella los que de antiguo pertenecian á Don Joaquin Ribert como á libres por herencia de sus mayores, é que tambien las adquiridas de su hermano Don Jose Ribert y Araiel.=

8º Los únicos bienes raices que han quedado á la muerte de Don Joaquin Ribert y Araiel son las dos Alquerias nombradas del Alter blanch y la Torre, y por lo que se ha tenido todas las pertenencias de una y otra Heredad deben considerarse como que formaban parte de los bienes que poseia el difunto y de que era inmediato sucesor Don Jaime Bautista Ribert. Siendo Mº asi una mitad de una y otra finca deberá llevar esta intervenido en tal concepto de inmediato sucesor y desde luego renuncia y tambien sus herederos a toda reclamacion que pudieran pretender por las transportaciones verificadas por Don Joaquin Ribert segun los supuestos que preceden.=

9º No constando las cargas y censos de las fincas que se han embargado ni conocido que sean considerados como libres en la hacienda division y de cuenta comun los que acaso puedan aparecer en cada una.=

10. Los frutos producidos durante la proindivision se han liquidado y dividido por los interesados que se dan por pagados de su respectiva parte, y por lo tanto no se hará mérito en la cuenta de la division.=

11. Tampoco se hará mérito de la ropa y muebles, créditos ni débitos del difunto Don Joaquin Ribert y Araiel por cuanto estando ya á cargo

de sus bajas la administracion de sus bienes en los últimos años de su vida
estos tienen liquidados estos particulares á su satisfaccion.=

1º El bien de alma del difunto ha sido pagado por los interesados y no nos ha
tado en las bajas del cargo de herencia mediante lo expuesto en el supues-
to que parece, en cuya cuenta ha sido comprendido.=

2º Las adjudicaciones hay sido convenidas por los interesados que se hayan da-
do á Don Juan Bautista Gibert como ochavas partes de la Heredad
del Mas blanch y otras cinco ochavas partes de la Torre, á saber: cua-
tro ochavas ó sea cada mitad de cada una de las Heredades en cumpli-
to de inmediata sucesion de los acreedores de que se ha hecho mencion en los
supuestos anteriores, y la otra ochava parte por su legítima: á Don
Vicente y Doña Elena Gibert las tres ochavas partes restantes del Mas
blanch, y á Doña María Gibert, viuda de Don Antonio Valero,
las tres ochavas tambien restantes de la Torre.=

3º Para que las adjudicaciones que van arreglo á lo convenido en el su-
puesto anterior se hicieran á los interesados en el Mas blanch y en la
Torre quedasen debidamente, se ha procedido á nueva
medicion de dichas fincas y teniendo en cuenta su justipreciio y circuns-
tancias particulares, se ha hecho el señalamiento de lo que debe
ser de cada parte, notándose la situacion de las tierras adjudicadas
y los deslindes que á ellas corresponden. Por ello el bien en el cargo
general de bienes se pondrán en una sola partida cada una de las
Heredades nombradas se detallará en la adjudicacion respectiva
las con las tierras adjudicadas, señalándolas por sus nombres y sitios

SELLO 4.º AÑO 1869. 40 Mrs.

cion, para que no pueda dudarse en adelante, habiendo quedado conformes los litigantes ó sujetos de comun acuerdo de los interesados con intervencion de Don Jaime Blanes y Mata en calidad de perito, en los puntos que se ha considerado necesario. En dicho concepto no era posible que se consiguiese una exactitud matemática para llegar á tener Don Juan Bautista Ribot sus cinco octavas partes justas de las Heredades del Mas Blanch y de la Torre y Don Vicente y Doña Elena sus tres octavas de la primera y Doña Mariana de la segunda, por que el valor de las cantidades ó tasas de menos que se debian adjudicar no se acomodaban á la desmembracion, por ello hay pequeñas cantidades de diferencia que se han computado por los interesados cual debia, por no causar de ello el uno bien perjuicio. La division de las casas de las Heredades con sus enseres y pertenencias se ha dejado para que se verifique cuando lo tengan á bien los interesados, quedando unicamente en la Heredad de la Torre adjudicado por entero el lagar, prensa y botas de poner vino á Doña Mariana Ribot, por que lleva adjudicada toda la viña de la Heredad y lo dicho se ha considerado como parte del valor de la indicada viña.=

Con estos antecedentes pasa á formar el cuaderno general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente.=

Cuerpo general de bienes.

1º Una Heredad Casa de Campo, llamada el Mas Blanch en la partida de Dabats, término de Benafallim y Benaguila, lindante con tierras de Don José de Gali, con el llamado barranco Hondo de Benifallim, con otro barranco denominado del Riuet término de Benaguila y con la Heredad titulada Torreta de Abi, término también de Benaguila, comprendiendose en la dicha Heredad el Lagar, bota de pozo viejo, pozo nuevo y demas á la misma correspondiente, segun su valor segun relacion pericial, trescientos ocho mil doscientos reales - 308,200.

2º Otra Heredad titulada la Torre en el término de Alloy, partida de Cotet alto con su Casa de Campo, lagar, bota, pozos y demas, lindante con tierras de Don José Candela y Peiró, con las de Don Miguel Carbonell y Gonalbez, Don Rafael Crespo y Julia, Don José Sempere y Sempere, Don Miguel Carbonell y Peiro, herederos de Doña Mariana Carbonell y Gonalbez, Blas Molla, herederos de Don Vicente Crespo y Julia, tejar de Francisco Gras y barranco de Benisanó, con dentro las tenencias de la Heredad á ochenta y seis horas de agua cada semana de la balsa de la Heredad, en valor ciento ochenta y seis mil trescientos sesenta reales - - - - - - - - - - 186,360.

Suma el cuerpo general de bienes cuatrocien

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

1072.

tos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta reales — 1.043,560.

De la cantidad que debe llevar Don Juan Bautista Gibert y Carbonell como inmediato mayor en los bienes, segun lo contado en el segundo acto, doscientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta reales — 246,780.

Cuya cantidad dividida en cuatro partes iguales cuantos son los legítimos, tocan á cada uno sesenta y un mil seiscientos noventa y cinco reales — 61,695.

Adjudicaciones.

Haber de Don Juan Bautista Gibert y Carbonell.

1º Ha de haber este interesado como inmediato mayor en los mismos que constan en esta herencia, doscientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta reales — 246,780.

2º Y por la legítima paterna que lleva dejada, sesenta y un mil seiscientos noventa y cinco reales — 61,695.

Suma este haber trescientos ocho mil cuatrocientos setenta y cinco reales — 308,475.

Adjudicacion y pago.

3032,00.

186,960.

1.

Se le dan en [illegible] parte de la Heredad del Mas Manuel, termino de [illegible] y Paragueta, diecinueve jornales del cuerpo á saber:

1.º — Diez y siete jornales de sembradura bajo de la Casa de la Heredad a la parte de Benifallim, en cuenta y cabo mil reales — — — — — — — — — 68,000.

2.º — Veinte jornales de viña en la misma posicion, en cuenta mil reales — — — — — — — — 60,000.

3.º — Cinco jornales de majuelo titulado de la Baleta, en quinze mil reales — — — — — — — 15,000.

4.º — Dos jornales de viña dicha de la escalera en cuatro mil reales — — — — — — — — 4,000.

5.º — Medio jornal tambien de viña dicho de la Paradeta, en setecientos cincuenta reales — — — — 750.

6.º — Dos jornales y medio junto a la Heredad de Vagueiros de Don Jose de Scala, en tres mil setecientos cincuenta reales — — — — — — — — — — 3,750.

7.º — Cinco jornales tambien de viña bajo el camino de la Heredad, en diez mil reales — — — — 10,000.

8.º — Tres jornales y medio de olivar, lindante con la citada Heredad de Vagueiros, en siete mil reales — — 7,000.

9.º — Seis jornales de tierra cuenta dicha los Cortes, en mil doscientos reales — — — — — — 1,200.

10.º — Un jornal de olivar y tierra de sembradura

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Llamado el barranco del Alcanar, en mil reales ---- 1.000.

11.- Medio jornal de tierra al barranco de Binifallim, en dos mil reales ---- 2.000.

12.- Tres jornales de pinar a la parte del mismo barranco, en seis mil reales ---- 6.000.

13.- Cinco jornales de tierra montuosa detrás de la casa de la Heredad, en dos mil doscientos cincuenta reales 2.250.

14.- Cinco octavas partes de la Casa Heredad con sus bagares, pruneras y almendros, era de pan trillar y terreno y arbolado junto a la casa cercado como usanzas de ella, en seis mil cincuenta reales ---- 6.050.

Suma lo adjudicado en el Mas blanch, hidante el todo con la adjudicación que se hará á Don Vicente y Doña Elena Ribert y Carbonell, con el barranco llamado Lloudo con tierras de Don José de Seals, con el barranco de Binifallim y con la Heredad de la Torreta de abir, ciento ochenta y siete mil reales ---- 187.000.

2º Se dan en pago igualmente á esta parte en la Heredad titulada la Torre, término de Alloy partida de Coster alto, numero segundo del campo de bueis, á saber:

1º — Un jornal y media de olivar y tierra inculta, lindante con la Casita de los Hermanos de Don Miguel Barbanell y Corralito, en mil doscientos reales — 1200.

2º — Cuatro jornales de olivar junto a la Casita llamada Vicentinota de Don Miguel Barbanell y Font, en ocho mil reales — 8.000.

3º — Una hanyadeta de tierra huerta, lindante con Don José Cardeta, herederos de Don Miguel Barbanell y otros, con derecho a cincuenta y una hora de agua cada semana de la balsa de la Heredad, en cincuenta y ocho mil reales 58.000.

4º — Dos jornales de huerta con agua á cobras de la parte adjudicada en el número anterior, lindante con tierras de Don Rafael Font, las de Don Miguel Barbanell y otros, en veinte y ocho mil reales — 28.000.

5º Cinco jornales de olivar junto á la huerta y balsa de la Heredad, en veinte mil reales — 20.000.

6º — Un jornal de tierra de sembradura y olivar al molino del Clonador de Pillot, en cuatro mil reales 4.000.

Suma lo adjudicado á esta parte en la citada Heredad de la Font, contendora en los Valores notados cinco octavas partes de la Casa Heredad y era de trillar y pertenencias de la misma, fuera del lugar, balsa y fuente del mismo que se reconocerán de la parte que se adjudicará á Doña María Ribot y Barbanell, como

1074.

1200.

8000.

58,000.

parte del valor de las viñas, limitante todo lo adjudicado con tierras de Don José Bandeta y Pesias, de Don Miguel Carbonell y Gonalbes, Don Rafael Tirol y Julia, Don Miguel Carbonell y Sesé, herederos de Doña Mariana Carbonell y Gonalbes, Blas Mollá, herederos de Don Vicente Tirol y Julia, tejar de Francisco Grau y barranco de Benisaidó, en ciento diez y nueve mil doscientos reales — — — 119,200.

9.

En el derecho de mejorar de Doña María Gibert y Carbonell á quien se le mejorará la obligación de satisfacer á este interesado dos mil doscientos setenta y cinco reales — 2275.

Suma todo lo adjudicado á este partícipe trescientos ocho mil cuatrocientos setenta y cinco reales — 308,475.

28,000.

Y unido su haber los mismos trescientos ocho mil cuatrocientos setenta y cinco reales — — — — 308,475.

20000.

Queda igual y pagado. =

4,000.

Haber de Doña María Gibert y Carbonell.

Ha de haber este interesado por la legítima paterna que se le ha liquidado, sesenta y un mil seiscientos noventa y cinco reales — — — — — — — — 61,695.

Adjudicación y pago.

Se le dan en pago en parte de la Hacienda de la Torre, partida de Botes, término de Alhaurín, sesenta fanegas del cuerpo general de bienes, á saber:

1º.- Diez fanegadas de tierra blanca, lindante con tierras de Don José Candela, otras de los herederos de Doña Mariana Carbonell y otros, con derecho á treinta y cinco horas de agua cada semana de la balsa de la Hacienda, en cuarenta y dos mil reales - - - - - - - - - 42,000.

2º.- Seis jornales de viña junto al tejar de Francisco Roca, en seis mil reales - - - - - - 6,000.

3º.- Cuatro jornales también de viña en la misma situación, en seis mil reales - - - - - 6000.

4º.- Cinco jornales igualmente viña con algunos olivos, lindante con la carretera, en siete mil quinientos reales - - - - - - - - - - - - - 7,500.

5º.- Dos fanegadas de olivar bajo el tejar de Francisco Roca, en quinientos cuarenta reales - - 660.

6º.- Dos jornales y medio de olivar bajo de los cinco jornales con algunos olivos que antes se han deslindado, en cinco mil reales vellón - - - - - 5000.

Suma lo adjudicado á esta parte en la citada Hacienda de la Torre, contentándose en los valores so-

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

todos tres sitiados parte de la Casa Rectoral, era de tallar y partirse
cias de la misma y por entero el lagar, bates y prensa para el
vino como asimismo de las viñas adjudicadas, incluyendo todo lo
dicho con tinajas de Don Jose Bandela y Pinas, Don Miguel Car
bonell y Pons, herederos de Doña Mariana Carbonell y Coral
ber, Blas Malla, herederos de Don Vicente Tasolo y Julia, y
dejar de pagarse Orau, cuenta y siete mil ciento cuenta reales 67.160.

Y siendo su haber cuenta y un mil ciencuenta noventa y cinco reales 61.695.

Le sobran cinco mil cuatrocientos cuenta y cinco reales 5.465.

Los que pagará, a saber:

A Doña Elena Gibert y Carbonell, mil quinientos noventa y cinco reales 1,595.

A Don Vicente Gibert y Carbonell, mil quinientos noventa y cinco reales 1.595.

Y á Don Juan Bautista Gibert y Carbonell, dos mil doscientos seten
ta y cinco reales 2,275.

Suman estas obligaciones, cinco mil cuatrocientos cuenta
y cinco reales 5.465.

Y siendo igual al cinco que lleva adjudicado, no pagada

Haber de Don Vicente Gibert y Carbonell.

Ha de haber este interesado por la legítima paterna que se le

liquidada, cuenta y sea mil cuarenta noventa y cinco reales — 61,695.

Adjudicacion y pago.

Se le da en pago en parte de la Heredad del Mas Blanch termino de Benifallim y Peñaguila, enfrente pasando del mismo general de bancs, a saber:

1º — La mitad de tres jornales de tierra de sembradura bajo de la Casa de la Heredad a la parte del barranco de Quesada, en cuenta y seis mil reales — 26,000.

2º — La mitad de catorce jornales de viña bajo de la tierra antesior al linde tambien del mismo barranco, en ciento y sea mil reales — 21,800.

3º — La mitad de dos jornales viña dicha del Illas Clinquet, en mil quinientos reales — 1,500.

4º — La mitad de cuatro jornales de tierra de sembradura llamada del Olivaret bajo de la casa, en cuatro mil reales — 4,000.

5º — La mitad de dos jornales de pinar en el barranco de Quesada, en dos mil reales — 2,000.

6º — La mitad de cinco jornales de tierra inculta detras de la Casa de la Heredad, en mil ciento veinte y cinco reales — 1,125.

7º — La mitad de dos jornales y media de olivar á la parte de Vayuaires, en dos mil quinientos reales — 2,500.

8º — La mitad de tres octavas partes de la Casa de la Heredad con sus bagares, pesares y alcivas con de pozo

1076.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

tallar y tierra y arbolado adjunto á la Casa señalado como encabeza de ella, en mil novecientos setenta y cinco reales — 1.975.

Y en el derecho de sombrar de Doña María Gibert y Barbonell, mil quinientos noventa y cinco reales — 1.595.

Suma lo adjudicado en el Mas blanc y dehesa referido, cuyos bienes son la parte adjudicada á Don Juan Bautista Gibert y Barbonell, barranco de Quemadra y Heredad de la Casa de Sir, sesenta y un mil seiscientos noventa y cinco reales 61.695.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por su haber, va igual y pagado.=

Haber de Doña Ana Gibert y Barbonell, consorte de Don Fernando Ferrán.

Ha de haber esta interesada por la legítima paterna que se le halla adjudicada, sesenta y un mil seiscientos noventa y cinco reales — 61,695.

Adjudicación y pago

Se le da en pago en parte de la Heredad del Mas blanch, término de Benifallim y Puiguila, número primero del mapa general de bienes, á saber:

1.º — La mitad de tres jornales de tierra de sembra

dura baja de la casa de la Heredad a la parte del barranco de Carcunda, en veinte y seis mil reales ---------- 26.000.

2º.- La mitad de catorce jornales de viña baja de las tierra anterior al lindo también del mismo barranco, en veinte y un mil reales ---------- 21.000.

3º.- La mitad de dos jornales de viña detrás del Mas dicipat, en mil quinientos reales ---------- 1.500.

4º.- La mitad de cuatro jornales de tierra de sembra dura llamada del Alcanet bajo de la Casa, en cuatro mil reales 4.000.

5º.- La mitad de dos jornales de pinar en el barranco de Carcunda, en dos mil reales ---------- 2.000.

6º.- La mitad de cinco jornales de tierra montuosa detras de la Casa de la Heredad, en mil ciento veinte y cinco reales 1.125.

7º.- La mitad de dos jornales y medio de olivar a las parte de Saguntino, en dos mil quinientos reales ---- 2.500.

8º.- La mitad de tres octavas partes de la Casa de la Heredad con sus bagas, pocilgas y alberchas con su pan trillar y terreno y arbolado adjunto a la Casa mencionada con sus pertenencias de ella, en mil novecientos setenta y cinco reales --- 1.975.

Y en el derecho de enabrar de Doña María Ribert y Carbonell mil quinientos noventa y cinco reales --- 1.595.

Suma lo adjudicado en el Mas citado a esta parte y dicho referido, cuyos lindes son la parte adjudicada a Don Juan Bautista Ribert y Carbonell, barranco de Carcunda y Hue-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

dad de la Torre de Ariz. ciento y un mil ciento sesenta y

cinco reales — — — — — — — — — — — — — — 61,675.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por

su haber, en igual y pagada.=

Declaraciones.

1ª Se declara que en las tierras adjuntas a los manantiales de agua del Clonar
dor de Pillal y fuente de la Torre, podrá mejorar Doña María Ribot
y Carbonell sin que su hermano Don Juan pueda impedirle tal facul-
tad; pero bajo el concepto, de que en el caso que la espresada Doña María
saque aguas corresponderán á su hermano Don Juan las mismas ventajas
de la dotación que de ellas le resultase, viniendo obligado á pagar en
igual proporción los gastos que para ello se originen á aquella ó mejo-
rar su derecho al agua que resulte en dicha mejora. La misma fa-
cultad ó derecho concede Doña María á su hermano Don Juan, por
lo respectivo á sus tierras de la citada Heredad.=

2ª También se declara que desde la muerte de Don Joaquín Ribot y Sobra-
dil se encargó al Abogado que suscribe la formación de la división de
sus bienes, terminándose los trabajos mencionados dentro de los cuenta días
prevenidos por las órdenes vigentes sobre seguros de hipotecas; mas no obs-

tanto haberse cumplido la diligencia ordenada en ella y examinados los documentos que eran precisos para deslindar los bienes vinculados y hacer la oportuna y definitiva, no ha sido posible hasta de ahora evitar las dificultades que han ocurrido y, para disponer las cosas, en cuanto han podido disponerse, las que se temían, convino todo lo que mejor se acomodaba a los intereses de todos para evitar perjuicios y reclamaciones en adelante.=

9ª Los gastos de la presente división y su protocolización deben pagarse las cuatro partes por Dª Juana Bautista Gilbert y Carbonell y las tres octavas restantes, una por cada una de sus hermanas Dª María, Dª Vicenta y Dª Ana Gilbert y Carbonell, cuenta particular de cada interesado el pago de la copia de su hijuela y su registro en el Oficio de hipotecas.=

10ª Si aparecieren otros bienes, créditos o acciones además de los que se han tenido para esta división, o se resultaren deudas, cargas o cuotas en la distribución hecha la misma cuenta que aparece anteriormente, siguiendo las prevenciones contenidas en el testamento expuesto primero.=

En cuyos términos doy por concluída la presente división que he desempeñado bien y fielmente según mi ciencia y entender y con arreglo a los documentos y noticias que se me han suministrado por los interesados y en crédito de ello la firmo en Alcoy a dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta=Dr. D. Blas Mollá=

Publicación Concluída bien y fielmente con la cuenta inclusa a que me remito. Y siguiendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los comparecientes, han determinado ordenarla a Escritura pública

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y llevandolo a efecto por la presente, de su grado y cuanta cumpla en la via y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios, en el de sus herederos y sucesores, y dicho Don Fernando Pessau de Cambronero en el de su Señora esposa Doña Maria Dubert y Carbonell y bajo su responsabilidad, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la antedicha liquidacion, cuenta y particion de bienes con sus supuestos, cargo de caudal y declaraciones, segun y en los terminos en que se halla redactada, y aceptandola, como desde luego la aceptan, deberan quedar iguales y conformes con lo que a cada uno le toca y pertenece, sin que se observe en las adjudicaciones cosa ni diferencia alguna entre si, y en el caso de que la hubiese se la condonan y ceden gratuitamente por donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que concede para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuviesen, porque no le paren la presente liquidacion y distribucion de caudal; y se confieren mutuo poder bastante para que cada partidipe reciba los bienes que le sean adjudicados, y haga y disponga de ellos cuanto bien visto le fuere á su libre voluntad, cumpliendo puntualmente Doña Maria Dubert y Carbonell las obligaciones de pago que le van impuestas en su hijuela, y la misma y los demas interesados en la conservacion de los inmuebles, lo prevenido por la ley

sobre: Cumplido todos los requisitos establecidos en las Reales Ordenes de la materia, se procederá a la subasta de los bienes, bajo las condiciones siguientes: 1ª Servirá de tipo para la subasta el treinta por ciento sobre la tasación pericial. 2ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo. 3ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. 4ª Las posturas podrán hacerse en pliego cerrado desde el anuncio hasta la celebración de la subasta, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 5ª Los títulos de propiedad de los bienes inmuebles, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, donde los hubiere, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador se conformará con ellos y no tendrá derecho a exigir ningunos otros. 6ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. 7ª Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 5ª estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador se conformará con ellos y no tendrá derecho a exigir ningunos otros. 8ª Las posturas podrán hacerse en pliego cerrado desde el anuncio hasta la celebración de la subasta, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 9ª El remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero. 10ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 11ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 12ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 13ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 14ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 15ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 16ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 17ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 18ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 19ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 20ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 21ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 22ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 23ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 24ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 25ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 26ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 27ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 28ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 29ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 30ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 31ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 32ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 33ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 34ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 35ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 36ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 37ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 38ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 39ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 40ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 41ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 42ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 43ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 44ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 45ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 46ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 47ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 48ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 49ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 50ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 51ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 52ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 53ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 54ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 55ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 56ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 57ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 58ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 59ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 60ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 61ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 62ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 63ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 64ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 65ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 66ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 67ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 68ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 69ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 70ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 71ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 72ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 73ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 74ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 75ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 76ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 77ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 78ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 79ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 80ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 81ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 82ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 83ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 84ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 85ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 86ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 87ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 88ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 89ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 90ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 91ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 92ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 93ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 94ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 95ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 96ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 97ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo. 98ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se abrirán al comenzar el acto, depositando en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el pliego cerrado en que se contenga la postura, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación correspondiente. 99ª Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a tercero. 100ª El rematante no podrá hacer uso de la facultad de ceder el remate sino después de haber satisfecho el precio del mismo.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

cuencia de cuantas leyes pueden ser favorables con la general del derecho en forma. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Ferrer y Nova, comisionista, y Don Joaquin Gibert y Nuñez, Abogado, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fe conozco.= Vale los enmendados= y firmo de la= ha= ha= en cuatro= a= r= Ant= Ferr= enmendados= Vale= Ante= la entidad de= que=

Juan Gibert

J. Ferrer

María Gibert

Ste. Gibert

Antonio
Ignacio Victorero
de Motta

361 Poder.

Don Agustin Gibert y Cantonja, ó
Don Blas Ginés Cantonja y otros.

En la Ciudad de Alcoy a los seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos se-

Libre copia en un sello sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Agustin Gibert y Cantonja, feligrés de parroquia, vecino de la misma, y de su grado y

cuenta, dia de su otorg.= cuenta vecindad en la mia y forma que mas haya lugar en derecho,

Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual

se requiera y necesario sea, a Don Blas Ginés Cantonja, Don Jose Julian

Galbis, Don Antonio Puya y Balcazadona y Don José Bailo y Grana, procuradores del Juzgado de primera instancia de este partido, y a Don Antonio Ojeda y Don Miguel Conde y Cano que lo son de la Contenciosa Audiencia Territorial de Valencia, asociados todos a este otorgamiento, pero como de presente fueren y existieren, a los mas juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acción y derecho, puedan seguir y sigan todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el día pueden y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo para lo cual solicita y obtiene, siendo previos los juicios de conciliación y verbales que marca la ley, a los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exija; y acudan a los Tribunales de justicia superiores e inferiores de cuantos fueros donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, escritos, declaraciones y demas necesario: negocios y objetos los de la parte contraria y en prueba presenten Escrituras, testigos e instrumentos, tachen los de adverso: pidan requerimientos, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia decisorios y suplitorios: asistan Juntas, Letrados, Procuradores y Procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial apelen y suplique, siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por sí hiciera siendo presente, pues-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, conexo y dependiente, les da este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de exijir, jurar y sustituir en quien y las veces que les parezca con relevacion de todo gasto. Y a su firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Olivas, escribiente, y Roque Garañana y Oliveia, comedor, los dos de esta vecindad, a los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe conozco.=

Agustin Gibert

Antonio
Jorge Montero
Vicente Ribas

362 Poder

Don Gregorio Ridaura y Consegroza, a
Don Francisco Palero.

En la ciudad de Mataro a los siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta:

Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecio Don Gregorio Ridaura y Consegroza, fabricante de papel, vecino de la misma, y dijo: Que la Junta Superior de Cuentas de bienes Nacionales se sirvió aprobar la subasta a favor del compareciente de una pradera de Bienes Nacionales de Canalons, situado en el termino de esta ciudad, por la suma de mil doscientos reales vellon, en pago cuando se le diese saber en tiempo oportuno, y condicion a que en la referida subasta el vendido Don Gregorio Ridaura puesto solamente el nombre, pues

Esta copia es una pliego de papel del sello cuarto, clase 11º, del trienio 10º del corriente año = Montero

el verdadero bienhechor de la hija era su Señor padre Don Máximo Ridaura y Abad del propio domicilio; y con el fin de que pueda otorgarse a favor de esta la correspondiente Escritura de venta bastará diligenciado el compareciente apoderado persona de su confianza para que en su nombre pida al referido su Señor padre el terreno anteriormente indicado, y usando de ello por la presente, de su grado y cuenta cumpla en la vía y forma que sean bien vaya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante cual se requiera y necesario sea, a Don Francisco Valero, vecino y del comercio de la ciudad de Alicante, ausente a este otorgamiento, pero como se presente pueda y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acción y derecho, pueda pedir y pida a favor de su mencionado padre Don Máximo Ridaura y Abad, o de quien legítimamente le represente, la subasta del terreno dicho Barcelona anteriormente expresado sin la menor reserva; a cuyo fin otorgará las Escrituras necesarias con las demas diligencias que sean del caso hasta dejar concluida la expresada venta, pues el poder que para todo ello se requiera se lo confiere de la propia forma y cuando al caso hubo apoderado, con libre franca y general administración y facultad de poder lo sustituir en quien y las veces que le parezca con relevación de todo gasto, a cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Mora, auxiliente, y Roque Saavedra y Mesia, comedor, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgante yo el Escribano doy fé conozco=

Gregorio Ridaura

Ante mí
José Martorell
Escribano

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

1081.

363 Venta.

Dn Antonio Pastor y Gibert, á
Dn Miguel Matto y Gonalbes.

En la ciudad de Mahon a los veinte dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos com-

parece Dn Antonio Pastor y Gibert, mayor de edad, viudo, vecino de esta ciudad, de la vecindad de Madrid, y de paso en esta ciudad, de que doy fe conozco, y dice: Que vende en la mejor forma que en derecho haya lugar, en nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en censo real por juro de heredad para siempre a su buen amigo y vecino Dn Miguel Matto y Gonalbes, fabricante de quesos, de esta vecindad y a los suyos, la cuarta parte de una casa de habitacion situada en la calle de Santo Domingo de esta ciudad, señalada con el número cuarenta de policia, lindando toda ella por un lado con la de Dn Jaime Llull y Rovira y por el otro con la de los herederos de Josef Fiol. Cuya cuarta parte de casa adquirio el vendedor por union que hizo en difunto abuelo paterno Dn Jose Pastor y Barbault, segun escritura autorizada por Dn Leandro Garcia y Vilaplana, Escribano que fue de esta ciudad, en cuatro de Marzo del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, copia de la cual ha exhibido y de constar inserta en la oficina de hipotecas de la misma, para el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fe; y por este titulo la dispone, segun manifiesta, quieta y pacifica

363 Venta.
Dn Antonio Pastor y Gibert, á
Dn Miguel Matto y Gonalbes.
Escritura de venta á favor de
Dn Miguel Matto y Gonalbes
de una cuarta parte de casa
en esta ciudad.
Otorgada en 20 de Noviembre
de 1860.
Ante mi
Gonalbes

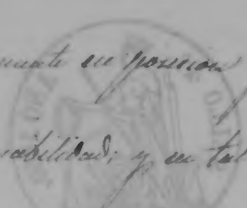

fincamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y sin
pensabilidad: y en tal concepto la augura y cumple con sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho
le pertenece: por el convenido precio de Ocho mil reales vellon, los cuales confie-
sa el vendedor tener recibidos del comprador antes de ahora, y por que en entre-
ga en el presente, vendiendo á haber sido cuenta y voluntad, renuncia la
excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su
prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha
cuenta á su voluntad formalizo de ella á favor del mismo Don Miguel
Mallé y Bonalbe la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor
seguridad convenga. Y en este concepto declara el transferente que el justo
precio y valor de la parte de casa dedicada es el de los referidos ocho
mil reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga ó pueda tener hace
gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo
fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los tér-
minos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados co-
mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera
y apuesta de todo derecho y accion que á dicha cuarta parte de casa tenga
y le puedan pertenecer, y la cede, renuncia y transpasa en el comprador para
que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea,
enajene y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la
clausula: Excepto dejando todos cuantos subsistan el gravamen Religioso et alios
que de foro Valentiae non constant: sino dicto dejando justa semina et traditione
pro una super hoc edicto bonos ejus ad vitam semina adquirentes nil habuit.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real Orden de cinco de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y le se fijó [illegible] para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha cuarta parte de Casa que le vende, y para que en cuanto tomar la sus pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension, sea de ser visto haberla tomado, apprehendido y tranquilamente; y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y poseedor para ese su legal forma para quando en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le sea cierta, segura y duradera: a que nadie le inquietará en mejor pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute y á que sanea la debidamente de cuarta parte de casa que le vende en especial gravamen en hipoteca general; y si se le inquietare, mejorare o apareciere luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito o pleitos que movieren hasta ponerle en paz y Tribunales hasta reconvenirlo y dejar al comprador y á los suyos en libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le deban en dicha la cantidad que la demandaban por su precio y á mas le satisfagan de cuantos daños, perjuicios y costas se le recrecieren, para todo lo cual se les hace de poder cumplir con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente

el contenido Don Miguel Motto y Gonalbes, compareciente: acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la cuarta parte de casa al principio detallada, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa vendida en vista y demas del caso. Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon pena el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes a su firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Nieva, escribiente, y Jose Pastor y Sanz, fabricante de paños, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco=

Fran.co Pastor
y Gilbert

Miguel Motto Gonalbes

Antonio
Jose Martorio
de Motto
vecino y dro a

364 ——— Nulo

Rita Feser y Vilaplana, viuda de Rafael Jorda, a Francisco Jorda y Pastor

En la ciudad de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta

Ante mi Escribano y testigos infrascritos comparecio Rita Feser y Vila

Van cosida en dos
hojas de papel
del sello primero
medio del cual
intermedio, á ca-
mir.º del comprador
de la otorg.ª =
Doy fe =
Montero

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

plana, acompañada de su esposo Rafael Jordá y Blanes, labrador, vecinos de
la misma, y presente la correspondiente licencia marital prevenida por las le-
yes, que de haber sido pedida, concedida y suplida respectivamente por di-
chos contrayentes, doy fe; de ella usando la referida Teresa, de su grado y cien-
cia en la mejor y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su
nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y
da en venta real por juro de heredad para siempre a Tomas Jordá
y Pastor, labrador, tambien, de esta vecindad y a los suyos, un pedazo de
tierra huerta con su correspondiente derecho de agua para su riego, con
primivo de poco mas de hanegada y media, situado en la partida de la
Huerta mayor de este término, lindante con tierras de los herederos de Don
Agustin Nadal Almunia, las de los de Don Francisco Munné y con las
del comprador. Cuyo pedazo de tierra adquirió la vendedora por herencia
de su difunta madre Josefa Vilaplana, y por este título lo disfruta, la
que manifiesta, quita y pacíficamente en posesion y propiedad y en
calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto lo ven
dura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y
con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido
precio de veinte mil setecientos cincuenta reales vellon, los cuales confiesa la vende-
ra y de cuando tiene recibidos del comprador antes de ahora y por que de

entrega no se le presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, cierta la cantidad que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de la prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha cantidad á su voluntad, formalizaron de ella á favor del mismo Thomas Forda y Pastor la mas cabal y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en este terminos declara la otorgante que el justo precio y valor del predio de tierra declarado es el de los referidos cinco mil ochocientos cincuenta reales vellon que la propia y su esposo han recibido y del que mas tenga ó pueda tener han gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicho predio de tierra tenga y le pueda pertenecer; y lo cede, renuncia y trasfiere en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, lo posea, mejore y disponga del mismo a su voluntad, guardando lo establecido por la Clausula: Cruyetes clericis laicis vacuetis militibus et personis religiosis et aliis que de foro Valentie non existunt: nisi dicti clerici juncta vacua et teneant pro vobis vestrisque bona ut ea ad vitam vestram adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de ocurso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de cuenta de julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y le confiere poder cumplido para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y pacifica posesion del referido pedazo de tierra huerta que le vende, y para que no necesite tomarla ni pida que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apoderamiento, sea de su propia autoridad tomado, aprehendido y trasferido; y en el interin se constituye por su colono tenedora y poseedora precaria en legal forma para poderle en ella seguir que le pida. Y se obliga á que le será cierto, seguro y efectivo; á que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que sobre el dicho pedazo de tierra huerta que le vende no aparecerá gravamen ni hipoteca alguna; y si se le inquietare, moviere ó apareciere luego que la otorgante vendedora ó sus causa habientes sean seguridad conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito ó pleitos que ocurrieren en todas instancias y Tribunales hasta concluirlos y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le devolverán la cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder seguir con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba ni de derecho se requiera. Y á mayor abundamiento la misma vendedora para conforme á derecho
por Dios nuestro Señor, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida ni con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su

manumisión, espresa en ella persona en su nombre y que antes bien la formalizara de su espontánea voluntad por que sus efectos se reconcentren en utilidad suya. Que en tiempo hubiese juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contravenir este instrumento protesta en solemnidad por violencia, persuasión marital, bienes en este motivo, mediante no comunicar se hubiese procedido para efectuarlo, en lo haría; y de parecerse las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolución ni relajación a quien se las pueda conceder y aunque de suyo propio se las concediesen, no usara de ella pena de perjura. Y estando presente el contenido Ramon Jorda y Pastor, compareciente, acepta esta escritura y con ella la cuenta que se le hace del peculio de tiempo al principio declarado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y ambas admitidas por el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes a su firmeza obligan sus respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron, excepto la enunciada que dijo no saber y a ruego lo hace el primero de los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Garcia, vecindario, y Juan Pons y Ferrer, mayores, todos de esta vecindad: a todos yo el Escribano doy fe conozco.= Vale el testado = conforme = derecho =

Rafael Jorda

Ramon Jorda

Pablo Garcia Garcia

Antonio Jose Martorell de Mola

Ante mi

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

1085

365 Codicilo

de Don José Sempere y Sempere y Doña María Luisa Aguilo y Ruiguatto, consortes.

En la ciudad de Alicante á los diez días del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta: Nosotros Don José Sempere y Sempere y Doña María Luisa Aguilo y Ruiguatto, consortes, del estado noble, vecinos de la misma, estando el primero enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos, y la segunda en perfecta salud, y creyendo por su divina misericordia con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para el otorgamiento de este Testamento, segun creemos á los testigos infrascritos y Escribano actuario (de que yo doy fe): en su virtud, dicimos: Que teniendo otorgado nuestro testamento ante el Escribano que suscribe en diez de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, y queriendo enmendar y corregir algunos particulares que el mismo contiene y adicionar otros, usando de las facultades que nos conceden las Leyes, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, lo hacemos en esta forma por medio del presente codicilo, en los terminos siguientes.=

Respecto al legado de quinientos reales vellon que cada uno de nosotros hacemos en dicho testamento á favor de los pobres enfermos de la villa de Alicante, queremos quede reducido el referido legado á la cantidad

dad de trescientos reales vellon, que se entregarán á nuestros albaceas para que la distribuyan á su eleccion.=

En cuanto al legado de doscientos reales vellon que en dicha nuestra disposicion testamentaria hacemos igualmente á favor de los pobres enfermos del lugar de Gayanes, queremos se reduzca á la cantidad de cien reales vellon, que tambien se distribuirán á voluntad de nuestros albaceas.=

Revocamos enteramente el legado de trescientos reales vellon que cada mes de nuestra vida hacemos en nuestro testamento á favor del Hospital de pobres enfermos de esta ciudad, pues así es nuestra debida voluntad.=

Mandamos y legamos á las Conferencias de San Vicente de Paul de esta ciudad por cada uno de nosotros los otorgantes la cantidad de cincuenta reales vellon, para que los directores de dichas conferencias la distribuyan entre los pobres de esta ciudad á su eleccion; pero si al nuestros respectivos fallecimientos no existieren aquellas, se entregará la referida suma á nuestros albaceas para que la distribuyan en limosnas á su voluntad.=

Queremos y mandamos que el legado que en nuestro testamento hacemos á favor de nuestras criadas y criado que al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos se hallen en nuestra compañía en calidad de tales, se entienda á contar, por lo que respecta á nuestra criada Ramona Feió y Valls, desde los doce años de su edad hasta cuando se entienda se halla en nuestra Casa pues no estando no tendrá

efecto dicha legado por lo que á la misma concierne y en cuanto á los demas criados y criadas que en dicha epoca estuvieren á nuestro servicio.=

Todo lo cual queremos, ordenamos y mandamos se guarde, cumpla y egecute inviolablemente y se tenga y considere como adicion al citado nuestro testamento que dejamos en su fuerza y vigor para que todo se tenga presente y se lleve á efecto despues de nuestros respectivos fallecimientos. Y lo firmo yo la otorgante y por mí el coadiutante que me lo exije la enfermedad que padezco, lo hacen á mis ruegos los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, Don Antonio Tormo y Jimenez, cura dicho, y José Lopez y Ribot, cerrajero, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos manifestaron conocer á los testigos y estos igualmente á aquellos, yo el infrascripto Escribano doy fe.= Va lo el interlineado = paraue = el = e =

. Maria Luisa Aguilló y Le

Pablo Garcia Aura

. Ant.o Tormo

Jose Lopez y

Antonio

Jose Montero

del Rosto

H Jime . .

366 Obligacion.

Don Luis Reyá y Balbo, á Don Francisco y Don Antonio Rebullet, Labradores.

En la ciudad de Alcoy á los tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos se-

Sobre esposa en un pliego de papel del sello de Hacienda á requerimiento del acreedor, día de su otorgamiento doy fé

Notario

Sepan cuantos el presente vieren como yo Don Joaquin Pujalte y Ballo, carpintero, vecino de la ciudad, y digo: Que por convenio privado celebrado con los Señores Don Francisco y Don Antonio Ribelles y Juan hermanos, vecinos y del comercio de la ciudad de Alicante, está tratado que los mismos hacen de dar y asentar al compareciente cuantas maderas del Norte y del pais les pida para su taller de carpintería y cuenta al que dicho, entregando á dichos hermanos en efectivo ó letras sobre Alicante cada dos meses el producto de las ventas que haga, siendo responsable el propio Pujalte de los fiados que verifique, para todo lo cual deberá practicarse liquidación de las maderas vendidas y existentes al fin del mes de febrero de cada año; y queriendo el referido compareciente dar á los citados Don Antonio y Don Francisco Ribelles y Juan las garantías apetecibles para seguridad del enunciado contrato privado, de su grado y cuenta emisa en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que se obliga á responder del producto en venta de las maderas del Norte y del Pais que los mencionados hermanos Ribelles pongan á disposicion del otorgante con arreglo al premencionado contrato, lo cual ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso, y en caso de realizar venta alguna fiada del enunciado, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya exaccion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento, además de la obligacion general que constituye en todos sus bienes que no enajenará ni perjudicará á la practicada ni esta á aquella, hipoteca

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

especial y especialmente la cuarta parte de una casa de habitacion, situada en la calle de la Cordeta de este poblado, señalada con el numero nueve de policia, y se compone dicha parte de la cocina fuente de la escalera con una vuelta, de una sala, alcoba, cuarto y comunes dentro de la misma con entrada a la citada calle, y el derecho correspondiente al zaguan, establo y escalera de la referida casa, que linda toda ella por un lado con la de los herederos de Don Antonio Juliani y por el otro con la de Vicente Bacalo. Y parte de otra casa situada en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada con el numero veinte siete de policia, compuesta de la segunda sala y cocina al mismo piso en la escalera, comunes y cocina dentro del mismo, cuidad del establo, cuarta parte del zaguan y derecho comun en la escalera de dicha casa, que linda por un lado con la de José Carbonell, Rita Bate y otros, y por otro con la de los herederos del Doctor Don Gregorio Mallo, Presbitero, cuyas fincas son inmuebles, que adquirió el otorgante la primera de José Casanova y Simones en valor de tres mil reales vellon, y la segunda de Vicente Vilaplana y Gisbert en siete mil reales vellon, segun Escrituras autorizadas por mi en dies de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro y veinte de Enero ultimo, gravadas y sugetas ahora con las obras aumentadas en ellas á la seguridad del producto de la renta de las maderas que Don Francisco y Don Antonio Rebellon y Juan pongan á su disposicion, con el pacto espreso de no enajenar y de sin

que nada obligar dichas personas de cara hasta la entera solucion y pago del alcance de cuentas que resulte contra el otorgante por el citado motivo, quedando como quiera que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Estando presente Pablo Garcia y Nuñez, de esta vecindad, por encargo que dijo tener de los referidos Don Francisco y Don Antonio Ribelles y Juan acepta en su nombre esta Escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Real es Ordenes siguientes. Y ambas partes lo firman, siendo presentes por testigos José Mora y Nadal y Antonio Miró y Llauer, carpinteros, los dos de esta vecindad: á todo yo el infrascrito Escribano doy fe conozco.= Debe la vecindad = en dicha especie de = 1=

Luis Vaya

Pablo Garcia Nuñez

Antonio
Jose Martinez
de Pablo

Hay un sello

367 Poder.

Leandro Cabrera y Perez, alias
José Carbonell y Cabrera.

En la ciudad de Alcoy á los catorce dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos setenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Leandro Cabrera y Perez, tejidor de gasas, vecino de la misma, y de un grado y existencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante cual se-

Libre copia en un medio timbre de 1 peseta del otorgante dia de su otorgamiento.

Martinez

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

guera y comercio en, á José Barbouell y Cabrera, cabo segundo de Marina,
residente en la ciudad de Cartagena, ausente á este otorgamiento, pero como
si presente fuera y aceptante, para que en nombre del compareciente y de
representando su persona, acciones y derechos, pueda pedir, percibir y cobrar cuan
tas cantidades de dinero que de dos mil reales vellon abajo le debieren en cual
quier parte que fueren personas particulares ó comunes por Escrituras, mandamien
tos, letras de cambio, pagarés, vales, cartas y albaranes de cuentas, ó en de la pose
sion que fuere, y de lo que cobrare, dará, otorgará y firmará los recibos,
cartas de pago, finiquitos y demas escritos que le sean pedidos y fueren de dar
con poder y facultad en su Caso y de sobre lo antedicho ó por cualquiera otro
asunto fuere necesario necesite á los pleitos judiciales lo podrá tambien ejercitar
el referido apoderado, celebrando antes el correspondiente juicio de conciliacion
si fuere preciso, pudiendo presentarse en los Tribunales Nacionales suplicaciones é in
posiciones de ambos fueros con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas cita
ciones y emplazamientos: negará y objetará los de la parte contraria y en
prueba presentará Escrituras, testigos é instrumentos: tachará los de adverso:
pedirá ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remate
tes de bienes: tomará posesiones y resguardos: hará juramentos de calumnia,
decisorios y suppletorios: recusará Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores:
oirá autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable y

de lo perjudicial renuncia, apelara y suplicara, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pudiera contar y lleve las demas actas y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si hiciera tenido presente pues para todo ello dada cosa y parte, con la mera mixto y el presidente de la esta poder sin limitacion, con libre franca, general administracion y facultad de sustituir, jurar y sustituirlo en todo o parte, mano quienes, en quien y los unos que le pareciere, con relevacion de todo gasto. Y a su firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y poderio a Justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del derecho en forma. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Pavia y Jose Ribeiro, y Don Gregorio Motto y Bonnard, fabricante de papel, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fe conozco = Vale los enmend.s = Cabrera = ó =

Leandro Cabrera

Ante mi
Jose Mestres
de Motto
Escribano

368 Poder.

Don Enrique Pibert y Abad en C. Ns., a
Don Antonio Sanroca.

En la ciudad de Olot a los quince dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cua-

Sobre copia en cuarto: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Enrique Pibert y Abad fabricante de papeles, vecino de la misma, como Gerente que dijo es de la Sociedad fabril establecida en esta ciudad bajo la razon de Pibert y Sanroca que Pibert, y de su grado y cierta ciencia en la mas y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido

Sobre copia en cuarto: Otorgado en el dicho dia de su otorgamiento por

Mestres

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

libre, lleno, general y bastante, cual se requiera y necesario sea; á Don Antonio Serrano, vecino y del comercio de la ciudad de Alicante, ausente á este otorgamiento, para cuando se presente lleve y acepte, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acciones y derecho, pueda pedir, percibir y cobrar cuantas cantidades de dinero, frutos y otros efectos que de cinco mil reales abajo en dicha se deban á la Compañía que representa y en adelante le deberán pertenecer por particulares y comunes por escrituras, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagarés, vales, cuentas y albaranes de cuentas, ó una de la procedencia que fueren, y de lo que cobrare, dará, otorgará y firmará los recibos, cartas de pago, finiquitos y demás cláusulas que le sean pedidas y fuere de uso poder y hasta

Cobrar

Intervenir en juntas en su caso. — Para que en la misma representación pueda intervenir, intervenga y se congregue en cualesquiera juntas, concursos y congresos que se celebren y tuviere interés el otorgante en la manera que intervenir y fuere convenido, y allí constituido acordar, convenir, determinar, dar su voto ó negarle en los casos sucediere y mas bien le pareciere convenir á los intereses

Conciliación y demás del compromiso. — Para que de la propia manera pueda comparecer y comparezca á juicios de conciliación y verbales cuantas veces tenga que hacerlo el otorgante activa y pasivamente ante los Señores Jueces de Paz y demás Autoridades competentes, y allí constituido y asociado de los hombres buenos que elija, oponga las excepciones que asistan al mismo, y la sustancien

que asegure la aprobara ó desaprobara ó disapruebe: siga concurso á los
bienes del emplazamiento: nombre jueces compromisarios con facultades nece-
sarias para transijir los negocios, y pida ratificacion de los indicados juicios
en caso de no conformarse las partes para los casos que prevenga la ley. —
Poder g. Y si sobre lo antedicho ó por cualquier otro asunto fuese necesario comparecer
á los estrados judiciales lo podrá tambien seguir el defensor apoderado, presen-
tando en los Tribunales Nacionales Superiores é Inferiores de ambos fueros
con demandas, pedimentos, requerimientos, posturas, retractaciones y emplazamien-
tos: niegue y objete los de la parte contraria y se pruebe y presente Escrituras,
testigos é instrumentos: tache los de adverso: pida recusaciones, providencias, em-
bargos, desembargos, remates y remate de bienes: tome posesiones y amparos:
haga juramentos de calumnia, decisorio y suplletorio: recuse Jueces, Letrados,
Escribanos y Procuradores: siga autos y sentencias interlocutorias y definiti-
vas: consienta lo favorable y de lo perjudicial recurra, apele y suplique, se-
guiendolo en todas instancias y Tribunales: pida costas y haga los demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otor-
gante por sí hacia siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte
con lo anexo, conexo y dependiente le da este poder sin limitacion, con
libre, franca, general administracion y facultad de sustituir, jurar y sustitu-
tuirle en todo ó parte, segun quisiere, en quien y las veces que le parezca
con relevacion de todo gasto. Y á su firmeza obliga sus bienes y rentas habidos
y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Ochoa, vecinos
y José Santamaria, operario de la fabrica de paños, todos de esta vecindad: á todos doy fe conozco=
Vale el puesto=ó desaprobara=

Emilio g. Enrique Gisbert

Ante mí
José Matorras
de Matorras
Escribano

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

1090.

363 Carta de pago.

Don Felipe Mª Abad y comparte, a los Sres. Viuda de Fiol é hijos.

En la ciudad de Alcoy a diez y seis días del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecio Don Felipe Maria Abad, del Comercio, vecino de la misma, y de mi grado y conocimiento de que doy fe, confiesa y dice. Que debe en este año de Don Cayetano Fiol y Velasco, del propio egercicio y vecindad, como Gerente de la Sociedad mercantil establecida en esta Plaza bajo la razon de Viuda de Fiol é hijos, la cantidad de veinte mil reales vellon con los réditos devengados al respecto que se dirá correspondientes a ella, la cual es la misma que dicha Compañia está á deber al comparecente del precio de una casa de habitacion, situada en la calle Mayor de este poblado á la que hace tres puertas y otra á la plaza de la Constitucion, señalada la puerta principal con el número treinta y dos de policía, que le vendió en ciento veinte mil reales por Escritura otorgada en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, en la q.e el Fiol se obligó como tal Gerente á voluntad la espresada suma al plazo de cuatro años con el abono á razon de un tres por ciento de interes en cada uno; y como espresamente entregado y satisfecho el Abad de dicha suma y deudor á su voluntad sin embargo de no ser aun trascurrido el plazo estipulado, otorga de todo a favor de la mencionada Sociedad la mas solemne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduzca, relevandola como la relieva de la obligacion en que estaba constituida

Doi cofia en un pliego de papel del sello de [illegible] siguiente. Alcoy, dia de su otorgamiento doy fe

M Cortes

de haber de abonarle la referida cantidad y sus intereses, segun la citada Escritura que
cancela y anula en esta parte con la hipoteca que la misma constituia de la finca
antes mencionada, para que esta sea libre ya de esta responsabilidad no sobre aquellos
efectos alguno en juicio ni fuera de él. Asegura que los antedichos cuarenta mil reales
los pidió y sus intereses le han sido bien pagados y a su parte legítima, por lo que para
lo sucesivo no volverán a pedirlos ni otra persona en su nombre, para de ello tenerlos con esta
las cartas. Y estando presente Doña Vicenta Fernández y Morales, consorte del otorgante,
presta la correspondiente licencia marital prevenida por las leyes, que de haberla
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos cónyuges, doy fé; de su
espontánea voluntad, Otorga: Que renuncia en favor de la predicha Sociedad de Viuda
de Fiol e hijos el derecho y privilegio que como a mujer casada tiene y le competen so-
bre los bienes de su esposo y especialmente contra la casa antes indicada, por lo
que la misma otorgante hasta entonces por su dote, arras y parafernales en la
sociedad conyugal. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme
en derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido precedida con efica-
cia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su esposo ni
otra persona en su nombre, y que antes bien la formaliza de su espontanea vo-
luntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho jura-
mento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento pretenderá ni
reclamación por violencia, perturbación marital, lesion ni otro motivo, mediante
no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las hará; y si pretendiere las
nueva y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no la podrá
pedirá absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y aunque de motu
propio se las concediesen, no usará de ellas pena de perjurio. Y a lo firmeza de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

lo que ambos consortes llevan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y siendo tambien presente el contenido Don Cayetano Fiol y Obrador como tal Procurador de la Sociedad referida acepta en su nombre esta Escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Y lo firman el acepto Doña Vicenta Jaubuena y Oliver por espresar no saber, y á sus ruegos lo hacen los testigos presenciales que lo son Pablo Rama y Aura, escribiente, y Roque Serañana y Nicolau, comedor, los dos de esta vecindad: á todo yo el Escribano doy fe conozco.=

Cayetano Fiol

Felix Mª Abad

Pablo Rama Aura

Roque Serañana

Antonio José Martorell de Moxo

Hay dos sellos

370 Poder.

Don Tomás Pons Jaime y otros, al Don Tomás-José Member.

En la ciudad de Alcudia a los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocien-

Sin perjuicio de la nota al margen de Ultimo
á seguir. de los otorg. dia de su otorgam.
Vecinos

Testimonio de poder

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Doña Mariana Moreá y Bourgoyne, viuda de Don Miguel Moreá, Don Tomas Perez y Ponda y Don José Pascual y González, fabricante de pianos, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en derecho, por mi y por mis Otorgan. herederos y sucesores todo mi poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante cual se requiere y necesario sea, á Don Tomas José Moler, vecino de la villa y Corte de Madrid, ausente de este otorgamiento, para que en mi nombre dicho compareciente y representando mis personas, acciones y derechos, pueda pedir, recibir y cobrar de Don Tomas Perez Perez, del domicilio de Alcorcon, la cantidad de veinte y un mil cuatrocientos treinta y ocho reales vellon. que les es en deber, en esta forma: cuatro mil novecientos cincuenta y dos reales á la primera, cinco mil cuatrocientos veinte y cinco al segundo y siete mil diez y siete al tercero de los compareciente precedentes de pianos que le vendieron al fiado á toda su satisfacion, y de lo que cobrare dará, otorgará y firmará los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas escritos que le sean pedidos y fuesen de dar con poder y facultad en derecho cumplidos en tales casos. Para que en la misma representacion pueda entablar é entablen ga y le corresponda en cualesquiera Juntas, concursos y congresos que se celebren ..... que se celebren y tengan lugar el otorgante ó fuera convocado y allí concurriendo resolver, convenir, determinar, dar su voto ó negarle segun les convengan y mas bien le parezcan convenir á los intereses y derechos de conciliacion y de los comparecientes. Para que de la propia manera pueda concurrir y concurra á juicios de conciliacion y verbales cuantas veces tengan que

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

lucrado los otorgantes actos y personalmente ante los Yuenos Jueces de por y demas autoridades competentes, y allí constituido y ascendido de los bienes que elija, oyenga las razones que asistan á los mismos comparecientes, y la resolucion que recayere la aprobará ó desaprobará segun convenga á los intereses de aquellos: nombra jueces componedores con facultades necesarias para transijir los negocios y pida certificaciones de los indicados juicios en caso de no conformarse las partes, para los usos que puedan convenir. Facultades Generales

Y sobre la antedicha ó por cualquier otro asunto judicial necesario ó necesario á los mismos juicios lo podrá también seguir el referido apoderado, presentando en los Tribunales Nacionales suplicaciones é instancias de ambos fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: oiga y objete los de la parte contraria y en prueba presente escrituras, testigos é instrumentos: tache los de adverso: pida ejecuciones, providencias, embargos, desembargos, retenciones, cuentas y remates de bienes: tome posesiones y amparos: haga juramentos de calumnia decisorios y supletorios: recuse Jueces, Letrados, Escribanos y Secretarios: siga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consienta lo favorable y de lo perjudicial, suplique, apele y suplique, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes por sí hacerse tenido presentes, pues para todo ello, cada

cosa y parte, con lo anexo, anexorio y dependiente le dieron este poder
con libre, franca, general administracion y facultad de
enjuiciar, jurar y sustituirle en todo ó parte, segun quisiere, enjuicien
y los cese que le pareciere, con relevacion de todo gasto, á cuya subsis-
tencia obligaron sus bienes y sentos habidos y por haber. Y lo firmaron ruego
to Doña Mariana Macía que dijo no saber, y á su ruego lo hizo el
primero de los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Aura, veci-
dente, y Don Blas Ruiz Santoyo, procurador del Juzgado, los dos de
esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el infrascripto Escribano doy
fé conozco. = Vale el entrelinea = que se celebra = y las cuales = y aquello =

Tomas Perez

José Pascual Gonzalez

Pablo Garcia Aura

Ante mi
Jose Montero
del Norte
H. Notario

371 —— Division

de los bienes de Vicente Paya y Rosa Paya y Matayo, conyuges, entre sus cuatro hijos

En la ciudad de Alava á los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecen con Rafaela Paya y Paya, Rosa Paya y Paya, solteras y menores de padres, Vicente Paya y Paya, viudo y vecino de su mismo Jose Lemyseno y Tomas, tenedores, y Jose Pascual y Monente, como marido y apoderado de Concepcion Paya y Paya, segun la Escritura de poder que la misma otorgó en el Lugar de Montibelo ante

Libré testimonio de cada una de las dichas dos actas division en dos pliegos de papel del sello de Hacienda y uno del cuarto intermedio cada una, á requisitoria de su respectiva interesada, dia 24 de Nov.e de 1860:

Jose Montero

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

su Escribano Don José Todo en cuanto y tan de Setiembre próximo pasado; cuya copia de la cual ha sido exhibido y de ser bastante para este otorgamiento, yo el Escribano doy fé; todos los comparecientes mayores que aseguraron ser de los vecinos y cinco años, menos los cuatro primeros de esta ciudad y el último del referido Lugar de Montechelos, y dijeron: Que por fin y muerte de sus padres Rosa Puyá y Martorell y Vicente Puyá y Mateu, cónyuges, quedaron algunos bienes en sus universales herencias, y deseosos de proceder á la liquidacion, cuenta y particion de ellos como á sus únicos herederos, nombraron por contadores á Don Blas Ruiz Santonja, procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, y á Don Nicolás Ruiz Santonja, teniente de egército retirado, ambos de esta vecindad, quienes habiendo aceptado el encargo extrajudicialmente, ordenaron la division que se les tenía confiada, cuya cuenta, reunida por los mismos, presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue.=

División y Don Blas Ruiz Santonja, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Don Nicolás Ruiz Santonja, Teniente de egército retirado, Contadores y partidores nombrados por Rafaela Puyá y Puyá y Rosa Puyá y Puyá, solteras, mayores de edad, José Pumpuy como marido de Vicenta Puyá y Puyá, y José Pascual y Clemente en concepto de apoderado de Cayetana Puyá y Puyá, para ordenar la particion y adjudicacion de

bienes de los difuntos Vicente Paya y Mollá y Rosa Paya y Montoya, conyuges, padres de los exhortados, cuyo encargo hemos aceptado y procedemos desempeñar debidamente con arreglo a los documentos é instrucciones que los mismos nos han suministrado: al verificarlo creemos indispensable sentar las prevenciones siguientes.=

1ª La viudada Rosa Paya y Montoya falleció en doce de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, habiendo otorgado su testamento ante el Escribano que fue de esta ciudad Don Bautista Royll en el mismo día de su fallecimiento, en el que despues de haber dispuesto la forma y orden de su entierro, sufragios para gastos del mismo, misa de alma y mandas pias la cantidad de cincuenta libras o sean trescientos sueldos valencianos: nombró por su albacea a su marido Vicente Paya y Mollá con las facultades ordinarias: Declaró haber contraido matrimonio con el citado su marido del cual tenian seis hijas legítimas y naturales a saber, Teresa, Rafaela, Rosa y Vicenta Paya y Paya: Legó el quinto de todos sus bienes en usufructo al referido Vicente Paya y Mollá su marido y que por su fallecimiento pasasen en propiedad a las viudadas sus hijas: Instituyó por sus universales herederas en partes iguales a las nombradas sus seis hijas Teresa, Rafaela, Rosa, Concepcion y Vicenta Paya y Paya o a quien legítimamente las representase; y finalmente anuló toda otra anterior disposicion testamentaria.=

2º Vicente Paya y Mollá falleció en dies y seis de Junio del corriente año bajo el testamento que otorgó ante el Escribano Don José Cubel y Campos en cuatro de Mayo anterior, en el que ordenó la forma y orden de su entier-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

to, y asignó para gastos del funeral y bien de alma la cantidad de ciento cincuenta reales vellon, y el residuo de lo hubiere se invirtiese en celebracion de misas rezadas á voluntad de sus albaceas: Legó por una vez cuatro reales vellon á la Casa Santa de Jerusalen, otros cuatro al Hospital de esta ciudad, y cuatro al de Valencia: tambien legó ciento cincuenta reales vellon á la cera de Desamparados de esta dicha ciudad: nombró por sus albaceas con las facultades necesarias á su yerno José Sempere y á Don Francisco Bacallo y Payá á los dos juntos y á cada uno de por sí. Declaró que su estado era el de viudo y que tenia sus hijos legítimos y naturales á Rafaela Paya y Payá, y Rosa Paya y Payá solteras, á Concepcion Paya y Paya casada con José Pascual y Llorente, y á Vicenta Paya y Payá consorte de José Sempere. Igualmente declaró que á sus hijas Concepcion y Vicenta Paya y Payá les habia entregado respectivamente al tiempo de casarse las cantidades que constaban en las Escrituras autorizadas al efecto por los Escribanos Don Leandro Pascual y el citado Don José Pascual y Sempere, las cuales debian colacionar ambas: Mejoró en el tercio de todos sus bienes á sus hijos Rafaela y Rosa Paya y Payá, disfrutando lo por mitad mientras permanecieran solteras, pasando la parte de la primera que falleciese en dicho estado á la sobreviviente, y en el caso de que contrajese

matrimonio y tuviese sucesión legítima podría disponer de su respectiva parte de tercio libremente; si ambos falleciesen sin dejar hijos, en tal caso debían poner dicho tercio por entero á Concepción y Vicenta Payá y Payá si tuviesen hijos, pudiendo disponer de este modo libremente de su respectiva parte, mas si únicamente los tuviese una de las dos pasase el tercio por entero á la que tuviese dichas circunstancias, libremente y sin restricción alguna: En el remanente de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros instituyó por sus universales herederos en partes iguales á las nombradas sus hijas Concepción, Rafaela, Rosa y Vicenta Payá y Payá: Prohibió la práctica de inventario y 4º.
división judicial de sus bienes, y ordenó se verificase todo extrajudicialmente. Y finalmente anuló toda otra anterior disposición testamentaria.

3º. También hay que tomar en consideración que Rosa Payá y Payá, hija y heredera de la referida Rosa Payá y Matoig falleció en quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, bajo el testamento que otorgó ante el Escribano Don Leandro Ramón y Vilaplana en siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, en el que asignó la cantidad de cincuenta 5º.
reales vellon para pago de su entierro y mandas pías cuyo pago dejó á cargo de su albacea Camilo Pascual y Victoria: dispuso se tomase razon del matrimonio único contraído con José Pascual y Victoria, y como vivía con su padre Vicente Payá y Matté, usando de las facultades que le concedían las leyes legó á dicho su marido el tercio de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros y únicamente dejando á ocaso procreasen hijos, pero si el referido su padre la premu- 6º.

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Mrs

sion, sin haber tenido sucesion la testadora, nombro por su heredero univ
ersal al esposo su marido bajo ciertas testamentarias que se omiten como
innecesario por haber fallecido la Teresa Paya y Paya viviendo en Pobes
Vicente Paya, a quien nombró por heredero de todos sus bienes a escepcion
del tercio legado al esposito su marido, y revocando cualquiera
otra disposicion testamentaria anterior á la relacionada. =

4º. Al fallecimiento de Rosa Paya y Mataix se procedió en tiempo oportuno á la
practica de las diligencias conducentes para llevar á efecto la particion de
sus bienes, dandose principio al inventario y demas trabajos relativos
á ella, mas no pudo terminarse por haberlo impedido ciertas circunstan
cias de familia: De modo que durante la vida del padre de los interesa
dos Vicente Paya y Mallá hasta entonces proindivisos todos los bienes pertene
cientes á dicha testamentaria. =

5º. Por la misma razon esplicada en el preliminar que precede, y como cons
ecuencia de ello no se practicó la particion de bienes pertenecientes á la
difunta Teresa Paya y Paya, por consistir tan solamente estos en la
parte de la herencia de su madre Rosa Paya y Mataix, que segun va
dicho ha estado proindivisa. =

6º. Hace luego cuando la muerte de Vicente Paya y Mallá padre de los interesados,
se practicó el inventario de todos los bienes que han de ser comprendidos

en la presente, y aunque se hacen continuando los trabajos sin levantarse
no se ha podido llevarse a efecto hasta ahora por no acudir los partes
deudores que se han presentado, y para convencerse los interesados han tenido
necesidad de reunirse en juntas diferentes veces, sin embargo de hallarse
ausente uno de ellos, lo cual se comunica a los efectos oportunos.=

7º Por las razones expresadas anteriormente y mediante a que el difunto Bruno
Paya y Matto en su testamento relacionado en el artículo segundo dispu-
so del tercio de sus bienes como mejora a favor de algunos de sus hijos, hay
una necesidad de proceder a la separación de patrimonios de ambos cónyuges
los nombrados Vicente Paya y Matto y Rosa Paya y Mataix, a fin de poder
liquidar y adjudicar a cada interesado la parte que le corresponda de cada
una de los dos herencias paterna y materna.=

8º Para formar el patrimonio de la difunta Rosa Paya y Mataix hay que to-
mar en consideración los datos siguientes: Primero. En la división de los bie-
nes de Teresa Mataix madre de la misma, autorizada en Elche y sello-
de Junio de mil ochocientos quince, por el Escribano Don Francisco Mataix
aparece haberle correspondido la Cantidad de ciento y cuatro mil ochocien-
tos ciento y cuatro reales treinta y seis céntimos, y en pago de ello se le
adjudicó en pleno la mitad del importe de la dote recibida a cuenta
de ambos legítimos en cuantía de dos mil setecientos ciento y cuatro pe-
setas cincuenta céntimos, y para completar su haber treinta mil ciento diez
y siete reales treinta y seis céntimos en el Fuero pertenecientes a la he-
rencia, debiendo retener el mismo cantidad para cumplir los pactos
con de ciento cuatro. — Segundo. En la división de los bienes libres del difun

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

to Joaquina Paya padre de la interesada que autorizo el Escribano Don José Abataiyo en veinte y seis de Julio del año mil ochocientos cuarenta y seis, correspondió a la misma la Cantidad de cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis reales cincuenta y tres céntimos, y en pago de ello se adjudicó á sus hijas Concepcion, Teresa, Benita, Rafaela y Rosa Paya y Paya, en representacion de la referida Teresa Abataiyo que ya había fallecido, en primer lugar dos mil ochocientos veinte y cuatro reales cincuenta céntimos en venta por la otra mitad de la dote. La mitad de una casa de morada en la calle mayor de este poblado en valor de once mil reales: Una bancaleta en la partida de la Huerta Mayor de este termino en suma de siete mil reales, y en parte de una Heredad llamada el Realet en la partida del Bote de arriba de este termino en suma de treinta y dos mil ochocientos treinta y cinco reales setenta y un céntimos, resultando un sobrante de siete mil ochocientos noventa y cinco reales sesenta y siete céntimos que retuvieron para abonar la mitad de los gastos de division, responder las pensiones de varios censos que gravitaban sobre la referida Heredad del Realet, los de otro censo impuesto sobre la mitad de la Casa de la Calle Mayor, y demas otras obligaciones que se les impusieron. — Vistos. — Y siendo esta se tendrá

presente que con cuenta de las divisiones de los difuntos Joaquin Payá y Teresa Matoses apuntes que despues de muerta esta se entregaron á Rosa Payá y Matoses al contraer matrimonio con Vicente Payá varias piezas de ropa, muebles y alhajas en cantidad de cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales vellon por via de dote y á cuenta de sus legítimas, la cual si la que relacionaron por escrito en dichas herencias, no se ha encontrado Escritura alguna sobre el particular sin embargo de haberse practicado las oportunas diligencias al efecto con el fin de agregar al patrimonio de Rosa Payá y Matoses las cosas que le hubiese ofrecido el expresado Vicente Payá en su dote, mas como el resultado que no se otorgó Escritura dotal, y que por consiguiente no hubo ofrecimiento de cosas, no se hará mérito de ello.= 11.

9.º Con respecto á los tres bancales situados en la Huerta Mayor de este termino adjudicados á Concepcion Teresa, Benita, Rafaela y Rosa Payá y Payá en representacion de su madre Rosa Payá y Matoses, como procedentes de la herencia de Joaquin Payá abuelo de las mismas, se tendrá presente que han sido agregados al lote adjudicado á la viuda Rosa Payá y Matoses en la division mahona de que se ha hecho mérito anteriormente; por lo mismo en el avalúo de bienes figurarán ambas fincas en una sola partida.=

10. Por Escritura que midió el Escribano de esta ciudad Don José Matoses de Motró en cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, fue vendida la mitad de la casa de morada situada

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

en este poblado, calle Mayor por diez mil quinientos reales vellon por consiguiente en vez de la expresada suma figurará en el cargo de bienes su valor en metálico, y se deducirá del patrimonio de Vicente Payá por haberse reservado el mismo de la expresada cantidad de acuerdo con sus hijos.=

11. Al formar el patrimonio del difunto Vicente Payá y Matéo se tendrá presente: Primero. que su tío Don Francisco Payá, Pbro. en el testamento que otorgó ante el Escribano Don Vicente Quiroz en diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y uno, le nombró por su único y universal heredero, imponiendole las obligaciones siguientes: la de tener que entregar á su padre Pedro Payá, hermano del testador, dos cahices de trigo anuales durante su vida, y otros dos cahices de trigo anuales á su otro hermano Joaquin Payá tambien durante su vida, y que dejase ocupar la mitad de la casa que poseía en la calle de San Francisco de este poblado á Cristoval Pujó y su esposa María Ramón, ó en su que convinieren con ellos proporcionarles una habitacion correspondiente en otra casa: habiendo hecho particularmente algunos legados, á saber: para bien de alma dejó la cantidad de ochenta libras; á los hijos é hijas de Cristoval Pujó y María Ramón mencionados anteriormente les legó cin-

cuenta libras; otras cincuenta libras á Antonia Oyé de José; igual cantidad á María Teresa Oyé casada de José Antonio Abad; y otras cincuenta libras á Francisco Oyé de José, á todos por toda una vez. Y que se pagasen además trescientas libras que estaba debiendo á los expresados Cristoval Oyé y María Frances casados, y cualquiera otra que resultase por documentos justificativos. — Segundo. Que por Escritura que recibió el Escribano Don José Bernal y Llanza en veinte de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis, los nombrados Cristoval Oyé y María Frances vendieron á Vicente Payá y Bellot el derecho de habitacion de la casa antes mencionada por precio de cuatro mil quinientos reales vellon que les entregó en aquel acto, quedando con ello libre del indicado gravamen la expresada casa de la calle de San Francisco que poseía el testador Don Francisco Payá Presbítero y cuyo dominio pasó al expresado Vicente Payá como su heredero. — Tercero. Y estando ciertamente de los documentos que han exhibido los interesados aparece que el Doctor Don Tomás Payá Presbítero Beneficiado que fué de la Iglesia Parroquial de esta ciudad en su último testamento que otorgó en doce Marzo de mil setecientos setenta y uno ante el Escribano Don Cristoval Matarí, fundó una vinculo en cabeza de su sobrino Vicente Payá, constituyéndole como único heredero la Heredad denominada el Realet que poseía en la partida dicha de Cotes de arriba de este término, mas habiendo quedado suprimidas las vinculaciones por la ley, el fallecimiento del

12.

13.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

último poseedor Joaquín Payá se dividió entre sus herederos la mitad de dicha Heredad como bienes libres, quedando la otra mitad como inmediato sucesor al Vicente Payá y Moltó que la ha venido disfrutando hasta su muerte, y ahora debe repartirse entre los interesados, como perteneciente á su patrimonio particular.=

12. El mencionado Don Francisco Payá Presbítero casante de Vicente Payá y Moltó falleció en veinte y siete de Julio de mil ochocientos treinta y siete, siendo ya este viudo, por cuya razon la casa de morada de la calle de San Francisco, procedente de dicha herencia se consideró como del patrimonio particular del Vicente Payá, por haber satisfecho de su propio puesto todas las obligaciones que se le impusieron y quedan notadas en el procedente particionero.=

13. Durante la proindivision de los bienes de la difunta Rosa Payá y Mateu en viudo Vicente Payá y Moltó hizo algunas mejoras en las tierras de que se ha hecho mérito anteriormente. Además percibió la hora y media de agua que disfrutaba la Heredad del Realet con dos horas que poseia Josefa Ollero y Payá, habiendo satisfecho á este como cinco de propio mil ochocientos sesenta, segun aparece de la Escritura que autorizó el Escribano Don Leandro Garcia y Nebot en quince de Setiembre de mil ochocientos

cuenta siguiente: Del mismo se dedujo el capital de varios censos que gravitaban sobre la indivisa Heredad del Realet y también lo que ya se había impuesto sobre el importe procedente de la hijuela de Doña Matilde. Por otra parte ha estado disfrutando todos los bienes correspondientes á la testamentaría de la ya nombrada Rosa Puya y Matarín, sin haber abonado á sus hijos cantidad alguna por dicho respecto, ni menos del tanto que recibió el propio Vicente Puya y Matté por indemnizaciones del terreno que se tomó de la Heredad del Realet para abrir la nueva carretera que dirije á Játiva. Estos entendientes han acudido á los interesados algunas dudas acerca de la mencionada liquidación de cuentas, por carecerse de los datos indispensables para poderla practicar con exactitud; y después de varias juntas que han tenido á presencia de los infrascritos contadores, han convenido en que no se haga mérito de ninguno de los particulares indicados ni de otro alguno que acerca no se haya tenido presente relativo á dicha propia división de herencia, remitiendo nuevamente sus hojas de cuentas que juzgan existir sobre ello. =

14. En consecuencia á lo que acaba de manifestarse, el aumento que hayan tenido las fincas de esta herencia se considerará de la pertenencia respectiva de cada uno de los cónyuges, por manera que al formar el patrimonio de Vicente Puya y Matté servirán de base el valor actual de la mitad del Realet y de la casa de morada de la calle de San Francisco por ser fincas adquiridas por el mismo. Igualmente al de Rosa Puya y Matarín, como el huerto y tres bancalitos de la

15.

hereda mayor apareció fue con adjudicación en valor de treinta y siete mil ciento diez y siete reales treinta y seis céntimos, y en el día cumbre fincas unidas han sido justipreciadas en cuarenta y cuatro mil quinientos reales vellon, el exceso que resulta de siete mil trescientos ochenta y dos reales cuenta y cuatro céntimos se agregará al patrimonio de la propia=

16. De lo manifestado en los precedentes artículos se deduce, que el patrimonio de la difunta Rosa Puyó y Matarip se compone de las partidas siguientes=

En primer lugar el importe que hubo de su madre Teresa Matarip, con cuya mitad del importe de la dote que valoraron en treinta mil de treinta y dos mil setecientos cincuenta y con reales ochenta y seis céntimos=

En segundo los bienes heredados por Buenaventura, Teresa, Vicenta, Rafaela, y Rosa Puyó y Puyó en representación de dicha su madre como procedentes de la testamentaría de Joaquina Puyó, en valor de cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro reales ciento y cinco céntimos.

En tercero los siete mil trescientos ochenta y dos reales cuenta y cuatro céntimos que segun explica el perito han de aumento el importe y beneficios de la hijuela mayor=

Y finalmente de la cantidad de gananciales que resultan de

biendo deducirse del total importe la Cantidad de treinta y dos mil seis cientos treinta y nueve reales veinte y nueve centimos por el valor de la parte de Heredad del Rabet que se adjudicó á dichos interesados en la division de los bienes libres de Joaquina Paya, la cual no figurara en el cuerpo de bienes y se considerará como adjudicada en partes iguales á los cuatro herederos mencionados; sin hacerse mencion de los gastos del funeral y misa de alma de dicha difunta por convenio de los interesados.=

16. El patrimonio de Vicente Paya y Matté se compondrá de la mitad de la Heredad del Rabet, disminuido del número de que se ha hecho mencion, de la casa de morada calle de San Francisco procedente de la herencia del Presbitero Don Francisco Paya, de la quinta parte de herencia que le corresponde por fallecimiento de su hija Teresa Paya y Paya y mitad de gananciales, debiendo formar baja del total importe los diez mil quinientos reales vellon que percibió por la venta de la media casa de la pertenencia de sus hijos segun queda consignado en el patrimonio dicho.= 18.

17. Al fallecimiento de Vicente Paya y Matté se encontraron en la casa mortuoria ciento cuarenta reales vellon, los cuales se invirtieron en pago de los gastos del funeral y misa de alma del mismo, y otras atenciones referentes á la testamentaria, habiendo abonado gratuitamente los interesados la Cantidad que faltaba para cubrir dichos gastos, así que en el cuerpo de bienes figurará la expresada cantidad de ciento cuarenta reales en metalico y del cuerpo de baja del patrimo- 19.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

cio del mencionado difunto se deducirán los alcances comunes reales asignados por la misma para el objeto antes mencionado.=

18. Al tiempo de contraer matrimonio Vicente Puyá y Puyá con su actual esposo José Sempere le entregó su padre Vicente Puyá y Mallá varias mobles y efectos en cantidad de cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro reales, según aparece de la Escritura que autorizó el Escribano Don José Bernal y Sempere en treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, lo que se tendrá presente á su tiempo.=

19. Sin embargo de que el mencionado Vicente Puyá y Mallá en su testamento relacionado en el particular segundo, manifiesta que su hija Concepcion Puyá y Puyá debia colacionar la cantidad que le habia entregado por via de dote al contraer matrimonio con su actual marido José Bernal y Alborente, la cual debia aparecer de la Escritura otorgada ante el Escribano Don Leandro Garcia se han practicado las oportunas diligencias tanto por los interesados como por los contadores y los resultados no existir la indicada Escritura en los protocolos del referido Escribano ni en los demas de esta poblacion: en vista de ello se han tenido varias conferencias entre los interesados, y teniendo en consideracion las cargas que manifiestan haber recibido en el concepto indicado y demas datos que han podido ad-

cion; han podido reunir, han convenido en que valuadas
Cumplido Puyá y Puyá por dicha razon cuatro mil quinientos pesetas
lo que tambien se tendrá presente.=

20. Tambien han convenido los interesados en que los gastos que ocasione en la
presente particion, en protocolizacion, lijuelas, papel y derechos de hipo-
teca se hagan del patrimonio particular de Vicente Puyá y Molto: al
efecto se ha calculado la cantidad de cuatro mil pesetas sin perjui-
cio de abonar los interesados proporcionalmente lo que pueda faltar ó sobre
tiene el sobrante si resultare.=

21. Igualmente han convenido los interesados en que el trozo que constituye la
mejora hecha por el difunto Vicente Puyá y Molto en su referido
testamento se consigna en la Casa de morada de la calle de San Jose
cinto y la cantidad que faltare en muebles y ropas.=

22. Cuando ocurrió el fallecimiento del referido Vicente Puyá y Molto se
practicó un detallado inventario de todos los muebles y ropas pertene-
cientes á esta herencia, pero con el fin de simplificar la presente,
en el cuerpo de bienes figurará en una sola partida el importe de
todos ellos.=

Sentados los antecedentes expresados se procede á la formacion del cuerpo
general de bienes y sucesiva liquidacion y adjudicacion en la for-
ma siguiente=

Cuerpo general de bienes.

1º La casita de la Heredad denominada Nicolet de Puyá, situada

en este término partida de Cater alto, comprensiva toda ella de treinta brazadas poco mas ó menos de tierra limita segunda y tercera clase con derecho á cinco horas y media de agua cada ocho dias del Clavador del Jillal, y dos brazadas y media tierra inculta con algunas cepas é higueras, con su balsa, era de trillar y habitacion del medianero, lindante por norte con tierras de los herederos de Gregorio Calos, por levante y mediodia con las de Don Ventura Montllor y otros, y por poniente con las de Joaquin Perez y barranco de Benisenda, justipreciada la mitad de dicha heredad que pertenece á esta testamentaria por los peritos Miguel Valor y Vicente Fontanejos, en setenta y ocho mil setecientos sesenta y cinco reales cincuenta céntimos, sujeta al capital de un censo redimible de ochocientos cincuenta reales vellon en favor de Don José de Calos, que debia dos del precio de la finca, resulta un valor líquido en cantidad de setenta y ocho mil quince reales cincuenta céntimos — — —

Rafael María en tres mil trescientos cincuenta reales - - - 3350.

3º Una Casa de morada situada en este poblado, calle de San Francisco, número cuarenta y tres de policía, lindante por un lado con la de María Bás y por otro con esquina á la calle del Hoyo, justipreciada por los sindicados peritos Rafael María y Francisco Ribert en cuarenta y un mil doscientos cuarenta y cinco reales - - - - - - - - - 41.145. 7º

4º Un Huerto unido con su casita denominado Huerto de Baja, compuesto de cuatro hanegadas y tres cuartas poco mas ó menos, con derecho á dos horas de agua cada ocho dias de la fuente de la Ojota de Alcaita, y ademas á cuatro y cuatro horas de agua de la que se mejore en la balsa de Lama, con dos balsitas y una fuente, una cueva que sirve de establo y otra casita para el mismo uso, con su buen arbolado, situado en este término partida de la Fuente mayor, lindante con tierras de Pedro Blanes por norte, camino en medio por levante con las de los herederos de Don Joaquin Ribert y Anaid, por mediodía con el barranquito de Soler, y por poniente con tierras de Josefa Mestres, acequia brazal en medio, justipreciado por los antedichos peritos Miguel Valor y Vicente Santonja, en cuarenta y cuatro mil quinientos reales - - - - 44.500.

5º Todos los muebles y alhajas pertenecientes á esta testamentaria, justipreciados en diez mil treinta y cuatro reales - 10.034.

6º El metalico procedente de la venta de la media-casa calle Mayor, segun lo manifestado en el patrimonio diez en diez mil quinientos reales — — — — — — 10,500.

7º Y ultimamente el metalico encontrado en la Casa mantuesia, ciento sesenta reales — — — — — — — 160.

Suma el cargo de bienes ciento ochenta y ocho mil doscientos cuatro reales cincuenta centimos — 188,204.50

Bajas comunes.

Se bajan ciento mil novecientos cuarenta y nueve reales á que asciende el patrimonio de la difunta Rosa Paya y Matoses, segun aparece del patrimonio diez quinto, bajado el importe ó valor de la parte de la Heredad del Realet adjudicada á los interesados en la division de bienes de Joaquin Paya — — — — — — — 60,749.

Tambien se bajan ciento ciento y tres mil setecientos se senta reales cincuenta centimos á que asciende el pa trimonio de Vicente Paya y Matto, segun los patrimonios diez cuarto y diez sesto — — — — — — 122,010.50

Y finalmente mil reales vellon que se deben á José Sanpe

se segun resulta de documento privado - - - - - - 1000.

Suman las bajas comunes ciento ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve reales cincuenta centimos - - - - - - - - - - - - - - 184,959.50

Que deducidos del cuerpo de bienes resultan liquidos menos capto de gananciales tres mil doscientos cuarenta y seis reales 3,246.

Que por mitad corresponden á cada uno de cuyos patrimonios mil novecientos ochenta y dos reales cincuenta centimos - - - - - - - - - - - - - - 1,622.50

Patrimonio de la difunta Rosa Bayá y Mataix.

Segun demuestra el preliminar décimo quinto se compone este patrimonio de la parte de herencia de Teresa Mataix en cuantía de treinta y dos mil ochocientos cuarenta y un reales ochenta y seis centimos - - - - - 32,841.86

De lo que le correspondió á Rosa Bayá y Mataix por herencia de Joaquina Bayá en cincuenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro reales veinte y un centimos - - - 53,564.21

De la mayor diferencia que han tenido las fincas heredadas por la cuantía que segun explica el preliminar décimo cuarto siete mil trescientos ochenta y dos reales sesenta y cuatro céntimos - - - - - - - - - 7,382.64

Y en correspondiente mitad de gananciales que segun la parte liquidacion asciende á mil novecientos veinte y

dos reales cincuenta céntimos ---------- 1622. 50-

Suman las anteriores partidas noventa y cinco mil cuatrocientos once reales veinte y un céntimos ---- 95.411. 21-

De este caudal debe extraerse la quinta parte que corresponde á la difunta Teresa Puyá y Puyá, con el fin de agregarlo al patrimonio de Vicente Puyá y Motto, la cual asciende á decir y once mil ochenta y dos reales veinte y cuatro céntimos 19.082. 24-

Con cuya deducion quedarán setenta y seis mil trescientos veinte y ocho reales noventa y siete céntimos 76.328. 97-

Advirtiendo hoy que bajan igualmente por el valor de la parte de la Ciudad del Pueblet adjudicada á las interesadas como procedente de la division de herencia de Joaquin Puyá, segun explica el patrimonio decimo quinto en cuenta de treinta y dos mil ochocientos treinta y cuatro reales setenta y un céntimos ---------- 32.834. 71-

Y asciende en cuanto á treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro reales veinte y seis céntimos -- 43.489. 26-

Que por cuartas partes corresponden á cada una de las interesadas dicen mil ochocientos setenta y dos reales treinta y un céntimos ---------- 1.872. 31-

1000.

184.999. 50.

3.248.

1.622. 50.

22.841. 86-

23.564. 21-

7.382. 64-

Patrimonio del difunto Vicente Payá y Motto.

Segun el particular diario según se compone este patrimonio de la mitad de la Heredad del Realet como procedente del vínculo fundado por Don Tomás Payá Presbítero con mas la mitad de la casa de Lujo en valor líquido de ochenta y un mil ochocientos sesenta y cinco reales cincuenta céntimos 81.765. 50.

De la Casa calle de San Francisco que le corresponde por herencia del Presbítero Don Francisco Payá en cuarenta y un mil doscientos cuarenta y cinco reales - - - 41.245.

De la quinta parte del patrimonio de Doña Payá y Matheo que le corresponde como heredero de su hija Teresa Payá en suma de diez y nueve mil ochocientos y dos reales veinte y cuatro céntimos - - - - 19082.24.

Y de la mitad de gananciales que le pertenecen en mil ciento veinte y dos reales cincuenta céntimos - - - - - - - - - - 1622.50.

Sumadas las precedentes partidas ascienden á ciento cuarenta y tres mil ochocientos quince reales veinte y cuatro céntimos - - - - 143.715.24.

Bajas particulares de este patrimonio

Se bajan diez mil quinientos reales por el valor de la mitad casa de la calle Mayor de este poblado

que fue vendida, segun lo manifestado en el segundo docum. — 10,800.

Setecientos cincuenta reales asignados por el difunto para gastos de su funeral y bien de alma segun el testimonio docum. septimo — — — — — — — — — — — — — 750.

81,765. 20. Y cuatro mil reales que se han fijado para gastos de la pena te y demas que expresa el testimonio octavo — — — 4000.

61,265. Suman las bajas de este testamento quince mil doscientos cincuenta reales — — — — — — — 15,200.

Con cuya deduccion resulta un líquido de ciento cinco mil ochocientos cuarenta y cinco reales veinte y cuatro centimos — — — — — — — — 105,865. 24.

19082. 24. Al frente de esta cantidad en que estan agracia dos Rafaela y Rosa Puyá y Puyá importa cuarenta y dos mil seiscientos veinte y un reales veinte y cinco centimos — — — — — — — — — 42,621. 25.

1622. 20. Y bajados del capital quedarán para los le gítimos ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres reales cuarenta y cinco centimos — — — — — 83,643. 43.

143718. 24.

Agregaciones.

Se agregan á este caudal lo que debe colacionar Vicente Paya y Paya que segun el supuesto dimite ochenta, asciende á cuatro mil ochocientos noventa y cuatro reales — — 4894.

Y Concepcion Paya y Paya por la misma razon supuesto dimite nueve, cuatro mil quinientos reales — — — — 4500.

Con cuyo aumento asciende el caudal para las legítimas á noventa y cinco mil treinta y siete reales cuarenta y cuatro céntimos — — — — — — 95,037.42

Que divididos en cuatro partes iguales como pueden á cada una veinte y tres mil setecientos cincuenta y nueve reales treinta y ocho céntimos — — — — 23,759.38

Rijuelas.

Haber, adjudicacion y pago á Rafaela Paya y Paya.

Corresponde á esta interesada por la legítima de su madre Rosa Paya y Mateip, segun la precedente liquidacion diez mil ochocientos treinta y dos reales treinta y un céntimos 10,832.31

Por la legítima de su padre Vicente Paya y Mollá veinte y tres mil setecientos cincuenta y nueve reales treinta y ocho céntimos — — — — — — — — — 23,759.38

Y por la mitad de mejora de tercio lucha á su favor por el mencionado su padre, veinte y un mil ochocientos diez reales ochenta y siete céntimos — — — — 21,410.87

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Suma este haber cincuenta y seis mil cuarenta y dos reales cincuenta y seis céntimos ——— 56,042. 56-

Para cuyo pago se le adjudica:

1º La mitad de la Casa de morada del número tres del cuerpo de bienes, situada en este poblado, calle de San Francisco número cuarenta y tres de policía, lindante por un lado con la de María Bas y por otro hace esquina á la calle del Cayo, en valor de veinte mil cincuenta y dos reales cincuenta céntimos ——— 20,622 50-

2º La octava parte de la Heredad denominada el Rectll de Bayá con la octava parte de la habitacion de bajo, números primero y segundo del cuerpo de bienes, situada toda en este término partida de Bolos alto, comprensiva de treinta hanegadas poco mas ó menos de tierra huerta de segunda y tercera clase con derecho á cinco horas y media de agua cada ocho dias del Almarcha del Pillal y dos hanegadas y media tierra secana con algunas cepas é higueras, con su balsa, era de trillar y habitacion del mediero, lindante por norte con tierras de los herederos de Gregorio Soler, por levante y mediodia con los

de Don Ventura Montes y otros, y por poniente con las de Joaquin Perez y Barranco de Bruixido sujeta á la cuarta parte del Capital de un censo de ochocientos cincuenta reales vellon en favor de Don Jose de Prado, en virtud de cuatrocientos cuarenta y un reales treinta y siete centimos - 2.441. 37.

8º En parte del Huerto cercado, numero cuatro del cuerpo de bienes, con su Casita denominado Huerto de Bajo, compuesto de cuatro fanegadas y tres cuartas, poco mas ó menos, con derecho a dos horas de agua cada seis dias de la fuente de la Rejola de Abanta y ademas a cuatro horas de agua de la que se surte en la balsa de Lama, con dos boleras y una fuente, una cuadra que sirve de establo y otra Casita para el mismo uso, con su horno cubierto, situado en este termino, partida de la Huerta una por, lindante con tierras de Pedro Blanes por norte, camino en medio, por levante con las de los herederos de Don Joaquin Ribera y Israel, por medio dia con el barranco de Prado y por poniente con tierras de Jaime Montes, con agua horal en medio, en doce mil ochocientos ochenta y un reales diez y nueve centimos - - - - - 12.781. 12.

9º En parte de muebles y alhajas del numero cinco del cuerpo de bienes en tres mil trescientos cuarenta y cinco reales 3345.

10º En parte del metalico del numero siete del cuerpo de bienes, cincuenta reales - - - - - 50.

1106.

SELLO 4º. AÑO 1869. 40 Mrs.

Suma la adjudicación cincuenta y siete mil doscientos treinta reales mis cuentinos — — — — — — $ 57,230. 06-

Y consistendo en haber en cincuenta y seis mil cuarenta y dos reales cincuenta y seis cuentinos — — — $ 56,042. 56-

Resulta un exceso de mil ciento ochenta y siete reales cincuenta cuentinos — — — — — — — 1,187. 50-

Quedando por ello obligada a pagar la cuarta parte de los gastos de la ejecutada y demas expresada en el preliminar vigesimo en suma de mil reales — — 1000.

Y entendrá para su integrarse de lo que tiene abonado esta interesada para pago de los gastos de fianza y bien de alma del difunto Benito Pozo y Mallo en suma de ciento ochenta y siete reales cincuenta cuentinos 187. 50-

Suman ambas partidas mil ciento ochenta y siete reales cincuenta cuentinos — — — — — — 1,187. 50-

Por lo que es visto queda igual y pagada=

Nota.

La mitad del tercio en que está agregada esta interesada debe en tenderse adjudicada en la mitad de la Casa calle de Sans

Jaumes y poseida en primer lugar, y lo restante en muebles y rojas.=

Haber adjudicacion y pago á Rosa Payá y Payá.

Corresponde á esta interesada por la legítima de su madre Rosa Payá y Mataix, segun la pendiente liquidacion diez mil ochocientos setenta y dos reales treinta y un centimos — 10,872. 31.

Por la legítima de su padre Vicente Payá y Molto, veinte y tres mil setecientos cincuenta y nueve reales treinta y ocho centimos — — — — — — — — — — 23,759. 38-

Y por la mitad de la mejora de tercio libre á su favor por el mencionado su padre, veinte y un mil cuatrocientos diez reales ochenta y siete centimos — — — — — — — — — — 21,410. 87-

Suma este haber cincuenta y seis mil cuarenta y dos reales cincuenta y seis centimos — — — — 56,042. 56-

Para cuyo pago se le adjudica:

1º La mitad de la casa de morada del numero tres del cerro de Luna situada en este poblado calle de San Juan 9º
cinco numero cincuenta y tres de policía, lindante por un lado con la de María Bas, y por otro lado espalda á la calle del Cayo en valor de veinte mil seiscientos veinte y dos reales cincuenta centimos — — — — 20622. 50-

2º La octava parte de la Heredad denominada el Derbet de Baja con la octava parte de la habitacion de baja, numero pri

mero y segundo del cuerpo de bienes situada toda en este
termino partida de Cotes alta, comprensiva de treinta fa-
negadas poco mas o menos de tierra buena de segunda y
tercera clase con derecho á cinco horas y media de agua
cada ocho dias del Charcador del Pillal, y dos fanegadas
y media tierra secana con algunas cepas é higueras, con
su balsa, era de trillar y habitacion del medidor, lin-
dante por norte con tierras de los herederos de Gregorio Fe-
les, por levante y medio dia con las de Don Ventura
Montllor y otros y por poniente con las de Joaquin Ferr
y barranco de Benisaidó, sugeta á la cuarta parte del
capital de un censo de setecientos cincuenta reales ve-
llon en favor de Don José de Scala, en cuanto mil cuatro
cientos cincuenta y un reales treinta y siete centimos - - - 20,441. 37-

9ª En parte del Hanedo cercado, numero cuatro del cuerpo de
bienes, con su casita, denominado huerto de Vayá, compues
to de cuatro fanegadas y tres cuartas, poco mas ó menos,
con derecho á dos horas de agua cada ocho dias de la
fuente de la Vjola de Menita y ademas á cinco y cua
tro horas de agua de la que se surte en la balsa de dicha

Vale

10,872. 91-

29,759. 98-

21,410. 87-

86,042. 86-

20622. 80-

con dos balcones y una puerta, una Cueva que sirve de establo y otra Casita para el mismo uso, con su huerta arbolada situado en este termino, partida de la Cuesta Cuajon, lindante con tierras de Pedro Blanes por norte, camino en medio, por levante con las de los herederos de Don Joaquin Quibert y Arnau, por medio dia con el barranquito de Valer y por poniente con tierras de Jaime Mullor, aneja braral en medio, en doce mil trescientos ochenta y una reales diez y nueve centimos - - -

sal y bien de alma del difunto Vicente Paya y Malta
en suma de ciento ochenta y siete reales cincuenta céntimos 187.. 50-

Suman ambas partidas mil ciento ochenta y siete
reales cincuenta céntimos - - - - - - - - - - 1.187.. 50-

Por lo que es cuanto queda igual y pagada=

Mota.

La cuitad del tercio en que está agraciada esta interesada
debe entenderse adjudicada en la cuitad de la casa calle de
San Francisco expresada en primer lugar, y lo restante
en muebles y ropas.=

Haber, adjudicacion y pago a Concepcion Paya y Paya.

Corresponde a esta interesada por la legítima de su madre
Rosa Paya y Martorp segun la pendiente liquidacion dies
mil ochocientos setenta y dos reales treinta y un céntimos 10.872.. 31-
Por la legítima de su padre Vicente Paya y Malta cuenta
y tres mil setecientos cincuenta y cuatro reales treinta y ocho
céntimos - - - - - - - - - - - - - - - - 23.754.. 38-

Suma este haber treinta y cuatro mil cincuenta

treinta y una reales veinte y nueve céntimos - - - - - 34.621.69

Para cuyo pago se le adjudica=

1º La octava parte de la Heredad denominada el Realet de Pajá con la octava parte de la habitacion de dicho cortijo marcado primero y segundo del cuerpo de bienes, situada toda en este término partida de Cotes altas, compuesta de treinta hanegadas poco mas ó menos de tierra huerta de segunda y tercera clase con derecho á nueve horas y un dia de agua cada ocho dias del Clotxador del Jullol, y dos hanegadas y media tierra secana con algunas casas e higueras, con su balsa, era de trillar y habitacion del medianero, lindante por norte con tierras de los herederos de Gregorio Ellas, por levante y medio dia con las de Don Ventura Montllor y otros, y por poniente con las de Joaquin Perer y barranco de Remisicido, sujeta á la cuarta parte del capital de mil reales de vellon de cincuenta reales vellon en favor de Don José de Scals, en ciento mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales treinta y ocho céntimos - - - - - - - - - - - - - - - 2º 3º 4º 5º 20.441.98

2º Una parte del Huerto secano número cuatro del cuerpo de bienes, con su Casita, denominado Huerto de Pajá, con terreno de cuatro hanegadas y tres cuartas poco mas ó menos, con derecho á dos horas de agua cada ocho dias de la fuente de la Vola de Alcanar, y ademas á veinte

34.621. 62.

1162.

y cuatro horas de agua de la que se recoje en la balsa de Lara, con dos balsetas y una fuente, una cueva que sirve de esta blo y otra casita para el mismo uso, con su buen arbolado, situado en este término, partida de la Venta Mayor, lindante con tierras de Pedro Blanes por oriente, camino en medio, por poniente con las de los herederos de Don Joaquin Ribot y Aracil, por mediodia con el barranquito de Soler y por poniente con tierras de Josefa Mullor, acequia boral en medio, en valor de quince mil ciento cuarenta y cinco reales veintiun y un centimos - - - - - - - 9,169. 81-

3º. Un pante de mueble y sopas del numero cinco del empeño de bienes en mil seiscientos treinta y dos reales - - - 1,632.

4º. Un pante del metalico del numero siete del empeño de bienes, cuarenta reales - - - - - - - - - 40.

5º. Y en dinero por lo que debe valorarse segun el particionar dicho mismo de esta division, cuatro mil quinientos reales 4,500.

Suma la adjudicacion treinta y cinco mil ochocientos diez y nueve reales diez y nueve centimos - - - 35,819. 19-

Y corresponde en haber en treinta y cuatro mil seiscientos treinta y un reales cuarenta y nueve centimos - 34,631. 69-

34,641. 98-

Resulta un saldo de mil ciento ochenta y siete reales cincuenta céntimos - - - - - - - - - - 1.187. 50.

Fundando por ello obligada a pagar la cuarta parte de los gastos de la testamentaría y dando cumplimiento en el particular siguiente en suma de mil reales - - - 1.000.

Y retendrá para reintegrarse de la cantidad adelantada esta interesada para pago de los gastos de funeral y bien de alma del difunto Vicente Bayá y Mallé en suma de ciento ochenta y siete reales cincuenta céntimos 187. 50.

Suman ambas partidas mil ciento ochenta y siete reales cincuenta céntimos - - - - - - 1.187. 50.

Por lo que en virtud queda igual y pagada=

Haber, adjudicación y pago á Vicenta Bayá y Bayá.

Corresponden á esta interesada por la legítima de su madre Rosa Bayá y Mataix, según la pendiente liquidación diez mil ochocientos setenta y dos reales treinta y un céntimos 10.872. 31.

Y por la legítima de su padre Vicente Bayá y Mallé, cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve reales treinta y ocho céntimos - - - - - - - - - - 2º 33.759. 38.

Suma este haber treinta y cuatro mil seiscientos treinta y un reales cincuenta y nueve céntimos - - 34.631. 69.

Para cuyo pago se le adjudica=

1º La octava parte de la Heredad denominada el Realet de Bayá

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

con la octava parte de la habitacion de tres numeros primero y segundo del cuerpo de bienes, situada toda en este termino pago de Cotes alto comprensiva de treinta fanegadas poco mas o menos de tierra hunta de segunda y tercera clase con derecho á cinco horas y media de agua cada ocho dias del Ojo nacedor del Jillal, y dos fanegadas y media tierra secana con algunas cepas é higueras, con su balsa, era de trillar y habitacion del cortijo, lindante por oriente con tierras de los herederos de Gregorio Calvo, por poniente y medio dia con las de Don Ventura Montellor y otros, y por poniente con las de Joaquin Perez y hermanos de Benizalon, sugeta á la cuarta parte del Capital de mil reales vellon en favor de Don José de Veala, en valor de veinte mil cuatrocientos cuarenta y tres reales treinta y ocho centimos - - - - - 20,443. 38-

2º Una parte del Huerto cercado número cuatro del cuerpo de bienes, con su casita, denominado Huerto de Paja, comprensivo de cuatro fanegadas y tres cuartas poco mas o menos, con derecho á dos horas de agua cada ocho dias de la fuente de la Ojeda de Alineta, y ademas á veinte y cuatro horas

de agua de la que se surte en la balsa de Dans, con dos bal
sitas y una fuente, una cuera que sirve de establo y otra
casita para el mismo uso, con un buen arbolado, situado
en este término, partida de la Punta Mayor, lindante con
tierras de Pedro Blanes por norte, camino en medio, por le
vante con las de los herederos de Don Joaquín Reibert y
Araolo, por medio día con el barranquito de Soler y por
poniente con tierras de Jorge Mestre, aunque brazal en
medio, en valor de nueve mil ciento cincuenta y una
reales sesenta y una céntimos - - - - - 9151. 61.

2º En suerte de olivos y viñas del mismo sitio del mismo de
bieron, en mil seiscientos setenta y dos reales - - - 1.672.

4º En suerte del cuartelón del mismo sitio del mismo de bien,
cuarenta reales - - - - - - - - - 40.

5º Y en razón por lo que debe relacionar según el prelimina
décimo octavo de esta división, cuatro mil ochocientos
noventa y cuatro reales - - - - - - - - 4894

Suma la adjudicación treinta y seis mil ocho-
cientos diez y nueve reales diez y nueve céntimos - - 36.819. 19.

Y consistiendo su haber en treinta y cuatro
mil seiscientos treinta y un reales cuarenta y nueve céntimos 34.691. 69.

Resulta un alcance de dos mil ciento ochenta
y siete reales cincuenta céntimos - - - - - 2.187. 50.

Quedando por ello obligada á pagar la

cuarta parte de los gastos de la presente y demas ygualmente sus
sí preliminar seguirán en suma de mil reales ---- 1000.
Que retendrá para reintegrarse de lo que tiene abonado extrajudi
cialmente para pago de los gastos de funerales y luto de viuda
del difunto Vicente Roya y Matto en suma de ciento ochen
ta y siete reales cincuenta céntimos ---- 187. 50-
Y mil reales que igualmente retendrá para hacer pago
a su acreedor Jose Campos segun lo manifestado en las
bajas comunes de esta division ---- 1,000.
Suman ambas partidas dos mil ciento ochen
ta y siete reales cincuenta céntimos ---- 2,187. 50.
Por lo que el acto queda igual y pagada =

Declaraciones.

1ª Se declara que las cuatro interesadas quedan obligadas a responder con
igualdad las pensiones del censo a que esta sugeta la Heredad del
Realet que forma parte de sus respectivas adjudicaciones. =

2ª Si en lo sucesivo aparecieren otros bienes, creditos y efectos pertenecien
tes á las testamentarias de que se trata se dividirán entre las interesa
das en la misma proporcion que se ha verificado en la presente; y

y si por el contrario apareciesen deudas o algun mayor gravamen sobre las fincas adjudicadas se satisfará a proporcion por las mismas interesadas, a cuyo fin quedarán tenidas de conformidad con arreglo á derecho.=

En cuyos terminos dejamos concluida la presente protocolizacion salvando cualquier equivocacion que se hubiese padecido y firmamos en Muro a tres de Noviembre de mil ochocientos cuenta.= Blas Ginés Cantarero = Nicolas Ginés.=

Publicacion. Concluida bien y fielmente con la minuta escrita a que me remito. Y apareciendo los comparecientes que tengan la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los comparecientes, han determinado reducirla a Escritura publica y elevándola a efecto por la presente, ante la mas pertinente licencia marital prevenida por las leyes, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos otorgantes, doy fé; de su grado y cuanta necesaria en la mas y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios los referidos Bartolomé, Blas y Vicente Cayá y Cayá y dicho José Bernal y Clemente en virtud de las facultades que en el mencionado poder se le conceden que asegura no tener suspensas ni revocadas en manera alguna y que acepta en caso necesario, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la antecedente division y adjudicacion de bienes con sus supuestos, cuenta de Caudal y declaraciones, siguientes y de la manera que queda practicada; y aceptándola como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno le tocado y pertenecido por su credito hereditario, a cuyo fin renuncian las leyes

que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuviesen, por que asi lo piden la actuacion liquidacion y distribucion de caudal, á cuyo fin se confieren recíproco poder bastante para que cada interesado perciba los bienes que le van adjudicados, y cumpliendo las obligaciones de pago que les van impuestas en sus respectivos lotes, disponga cada uno de lo que le va señalado á su libre voluntad, guardando en la enagenacion de los inmuebles lo prevenido en la Ordenanza: Quapter clausis libris sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt nisi dicti clausi juncta unicum et tercium fori novi super hoc dicti regni ad invicem unum adquirendum vel habendum. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de quince de julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y dándose por entregados de la posesion y propiedad de los bienes que á cada participe van adjudicados, se confieren en la manera que intervienen, recíproco poder bastante para que la tomen amistosamente judicial ó extrajudicialmente, segun quisieren, ó la necesiten, para su uso, goce y disfrute. Y prometen los otorgantes llevar á efecto y entero cumplimiento la actuacion division sin contradecirla ni reclamarla

total ni parcialmente y si lo intentaren, quieren se entienda por el mismo hecho haberla aprobado y formalizado de nuevo con iguales números y firmas, rindiendo fuera a fuera y contrato a contrato. Y á mayor abundamiento la contenida Beyá y Beya hizo por dicho nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su municipal esposo ni otra persona en su nombre y que antes bien la formaliza de su espontanea voluntad por que sus efectos se comuniquen en utilidad. Que no tiene hecho juramento de no mejorar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, preterición ma vital, lesión ni otro motivo, mediante no comunicar ni haber pendido para efectuarlo, ni las leyes; y si pretendiere las renuncia y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolución ni relajación á quien se las pueda conceder, y aunque de motu propio se las concedieren, no usará de ellas pena de perjura. Y quedan advertidos por ser los otorgantes de que testimonios de cuentas de las respectivas legítimas de los interesados se han de entablar en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince días para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y á la subsistencia del contenido de esta Escritura obligan sus bienes y rentas y el José Pascual y Gloria te los de su consorte Concepcion Beyá y Beya habidos y por haber; con sumisión y poderío á justicias competentes y renun

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

cia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmará ruego de Doña Rafaela y Doña Vicenta Payá y Payá que dicen no saber y á sus ruegos lo hace á sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Don Francisco Fiol y Mendaro y Don Rafael Pascual y Pons, los dos de esta vecindad á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco. No valen los entrepuntos = Vale = Testado = Fé el Escr.no = de la enmienda = Vale = Testado = a = ser = M = cuyo = e = anos = el = ot = cuyo = o = en = cion = jue = D = octava = octava = octava = octava = octava = octava = octava = octava = cuyo = cion = octava = octava = pinto = o = ot =

Rosa Payá

Jose Sempere y Tomás

Jose Pascual

Fiol Mendaro

Antemi
Jose Montaner
de Mola

372 Renta.

Doña Rafaela Payá Payá y otra, á Don Francisco Fiol y Mendaro.

En la ciudad de Alcudia á los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Rafaela y Rosa Payá y Payá solteras, hijas mayores de padres, y Vicenta Payá y Payá acompañada de su esposo José Sempere

Va escrita en dos pliegos papel sello 4.º del Quinto y dos siguiente cuarto intermedios a ruego de la compradora, doy fé= Montaner de Mola

y Comas, tintorero, vecinos de la misma, y José Pascual y Llorente, labrador propietario, del vecindario del Lugar de Montichelvo, las tres primeras por sí y el último como marido y apoderado de Doña Josefa Pagá y Pagá, según la Escritura de poder que la misma otorgó en su domicilio ante el Presbítero Don José Todo, en veinte y tres de Setiembre próximo pasado, cuya de la cual ha exhibido en un pliego de Sellos y entre otros de los particulares que contiene Particular 9 se halla el que á la letra copia = « Igualmente le comete poder al citado su marido para que pueda vender y venda á cualquiera persona las casas, heredades y otros bienes propios de la otorgante, ó algunos de ellos que en el día posee ó le pertenezcan por el tiempo pertenecer, por el precio ó precios que convinieren y ajustaren, cobre y reciba las cantidades, y de dichas cuentas otorgue las Escrituras públicas necesarias, con todas las cláusulas de estilo costumbre, las que desde ahora aprueba y ratifica la otorgante en todas sus partes, como si en persona las hubiese otorgado. Y á la firmeza de cuanto queda dicho obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumisión Segunda cion de Leyes en su favor. = » Concuerda bien y fielmente el particular inserto con la copia de poder exhibida, que devuelvo por mí he debuelto al interesado á que en virtud. En cuya virtud los citados comparecientes, previa la correspondiente licencia marital prevenida por las leyes, que de haber sido pedida, concedi-

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

da y aceptada respectivamente por dichos comparentes, doy fé; y el citado José Pascual y Florente usando de las facultades que le van conferidas en el particular mento, que asegura no tener suspensas ni revocadas en manera alguna y que asegura en caso necesario, de su grado y costa mínima en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan todos los comparecientes: Dan venden y dan en venta real por juro de heredad para siempre á Don Francisco Fiol y Montaner, del comercio, de esta vecindad y á los suyos, una Huerta cercada con su Caseta, denominada Huerto de Paya, compuesta de cuatro bancegadas y tres cuartas poco mas ó menos, con derecho á dos horas de agua cada ocho dias de la fuente de la Vijada de Murita y demas á siete y cuatro horas de agua de la que mana en la balsa de Lana, con dos balsitas y una fuente, una cueva que sirve de retablo y otra caseta para el mismo uso con su horno embobado, situada en este termino, partida de la Huerta Mayor, lindante con tierras de Pedro Blanes por oriente, camino en medio, por levante con las de los herederos de Don Joaquin Gibert y Amoril; por mediodia con el Barranquito de Soler y por poniente con tierras de Jorge Mallor, angosta brazal en medio. Cuya Huerta cercada adquirieron los vendedores por herencia de sus difuntos padres Vicente y Rosa Paya, como consta, segun la Escritura de division que de los bienes de estos fue otorgada ante mí en esta misma fecha; y por este titulo se dispensan proindiviso

alguna manifestada, quieta y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y cuanto le demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de mil. reales y cuatro mil quinientos reales vellon, de los cuales recibe el Don Manuel Gómez del comprador en este acto cuatro mil ciento treinta y cinco reales veinte y un céntimos correspondientes á su esposa Concepcion Paya y Paya en moneda de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que respectivo doy fe; y en su virtud cede cuanto contiene y la tiene de dicha cosa á su voluntad, formalizará de ella á favor del mismo Don Francisco Gil y Mendoza la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca; y los restantes treinta y cinco mil trescientos treinta y cuatro reales diez y seis céntimos pertenecientes, á saber: doce mil setecientos veinte y un reales diez y seis céntimos á Rafaela Paya y Paya; otros doce mil setecientos veinte y un reales diez y seis céntimos á Rosa Paya y Paya, y otros mil setecientos veinte y un reales veinte y un céntimos á Vicenta Paya y Paya, se convenido que el comprador los ha de solventar á dichas transferentes, ó á quien las representare, al plazo de cuatro años contados desde esta fecha en adelante con el abono á razon de un cinco por ciento de interés anual correspondiente á la cantidad total cantidad mientras la retenga en su poder; pero si el mismo comprador quisiere anticipar alguna cuota del plazo indicado de cuatro años, á cuenta de los treinta y cinco mil trescientos treinta y cuatro reales diez y seis céntimos que resta á deber de parte del precio de este contrato podrá

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

verificado por entregas de cinco mil reales cada una, en cuyo caso se descontara el sello que corresponda a la cantidad pagada, y hasta que el cumplimiento quede manifestado, hipotecara el adquirente el dominio adquirido. Y en estos terminos declaran los trasferentes que el justo precio y valor de la finca que enajenan es el de los referidos cincuenta y cuatro mil quinientos reales vellon; y del que mas tenga o pueda tener hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por ignorados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan y el José Pascual y Clemente a su esposa Concepcion Vaya y Vaya, de todo derecho y accion que al referido dominio tengan y les pueda pertenecer; y lo ceden renuncian y trasfieren en el comprador, para que como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y disponga del mismo a su libre voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Cautum etiam est leges senatus consultum militibus et puerorum religiosis et aliis quae de foro Valentiae non existunt: nisi dicti etiam juncta ratione et tenorem pro eorum legum hoc dicti hoc ejus ad rationem usum adquirentes vel habentes. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de las antiguas leyes y real orden de nueve de julio del presente año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confieren poder cum

vocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicho fundo usando que le pueden y para que no cuente tomar la me pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura con la cual, sin otro acto de apprehension, sea de su acto haberla tomado, apprehendido y traspasadole; y en el entrain se constituyen por sus inquilinos - colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para seguirle en ella siempre que lo pida. Y se obligan y el Jose Pascual y Llorente a su esposa Concepcion Paya y Paya a que le sea cierto, seguro y efectivo; a que nadie le inquiete ni en manera alguno sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y a que contra el referido Fundo vendido no ejecuten gravamen ni responsabilidad alguna; y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que los otorgantes vendedores o su causa habiente sean inquietados conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito o pleitos que cuenten sean a su costa en todas instancias y Tribunales hasta concluirlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le deberan la cantidad que les desembolsado y la que a la razon desembolsaren por su precio y a mas le resarciran de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les podra ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a mayor abundamiento la continuada Vicenta Paya y Paya jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada de dicha ni indirectamente por su esposo sino de otra persona en su nombre, y que

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cuerdo bien la formalidad de su reposición voluntad por que sus efectos se mantienen en estabilidad suya, Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes en contra esta escritura ni reclamación por violencia, preocupación mental, lesión ni otro motivo, mediante no ignorar en haber procedido para efectuarlo, en las leyes; y se pasaron las firmas y aun la entera desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolución ni relajación a quien se las pueda conceder, y aunque de motu propio se las concedieren, no usara de ellas pena de perjura. Y estando presente el contenido Don Francisco Sial y Morales, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del Huerto vendido con todas sus pertenencias al principio deslindado, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a las referidas Rafaela, Rosa y Vicenta Paya y Paya los treinta y cinco mil trescientos treinta y cuatro reales dieciocho y cuatro centimos que resta a deber del precio de esta compra-venta en la proporcion que se ha manifestado, al plazo, con el rédito y demas circunstancias anteriormente expresadas, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso, y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que

dicho lugar para la cobranza, a cuya garantía hipoteca especial y especialmente el Huerto nombrado que por la presente adquiere, el cual promete no vender, permutar ni gravar de modo alguno hasta que verifique el pago de los cincuenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro reales de vellón y demas costinos y sus réditos, y si lo contrario hiciere, quiere sea nulo e invalido en judicial como extrajudicialmente. Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y a la firmeza de esta Escritura obligan, Jose Pascual y Clemente los bienes y rentas de su esposa Concepcion Paya y Paya, y los demas vendedores y el comprador los suyos respectivamente habidos y por haber. Y lo firmaron ruego Rafaela y Vicenta Paya y Paya que dicen no saber, y a su ruego lo hace el primero de los testigos presentados que lo son Don Rafael Pascual y Perez, labrador, y Vicente Sanchez y Gil, labrador, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco.= Valen los enmendados = Noviembre = 6 = pequeña = 21 = dos =

Rafa Paya

Jose Sempere y Forner

Jose Pascual

Rafael Pascual y Perez

Antonio Jose Martinez de Mora

Vicente Sanchez y Gil

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

373 Poder.

Rafaela Paya Paya y otras, a Josef Sampere Tomas y Joaquin Maya.

En la ciudad de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Rafaela Paya y Paya, Nieves Paya y Paya, solteras, hijas de padres, mayores de edad, vecinas de la misma, y Jose Pascual y Alcuente, labrador propietario, vecino del Lugar de Montichelvo, como casado con Concepcion Paya y Paya; y de su grado y cuenta unida en la via y forma que mas haya lugar en derecho, los tres juntos y cada cual de por si. Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante cual se requiera y necesario sea, a Jose Sampere y Tomas, su hermano politico, tintorero, y a Joaquin Maya, labrador, ambos de esta vecindad, ausentes a este otorgamiento, pero como de presentes fueron y aceptaron, a los dos juntos y a cada uno de por si, para que en nombre de los otorgantes y representando sus personas, acciones y derechos, puedan pedir, percibir y cobrar cuantas cantidades de dineros, frutos y otros generos que de cinco mil reales vellon abajo, en el dia se les deban y en adelante les debieren personas particulares o comunes por Escrituras, reconocimientos, pagares, letras de cambio, vales, arrendamientos, pensiones de censos, o en otra de la procedencia que fuere, y de lo que cobraren darán y otorgarán los unidos, cartas de pago y demas resguardos que les sean pedidos y fueren de dar con poder

Cobrar y

Dice copia en su sello correspondiente á seguido de los de Agente y, dia 2. de Enero de 1861. Doy fe.

Conciliacion y juicio de lo caso = Para que de la propia manera puedan comparecer y comparezcan a juicios de conciliacion y verbales cuantas veces tengan que hacerlo los otorgantes activa y pasivamente ante los Señores Jueces de paz y demas autoridades competentes, y alli constituidos y asociados de los hombres buenos que elijan, propongan las razones que asistan a los mismos, y la resolucion que recayere la aprobaran o desaprobaran, segun convenga a los intereses de los comparecientes: como tambien Jueces compromisarios con facultades sumarias para tramitar los negocios y pedir ratificacion de los indicados juicios en caso de no conformarse las Pleytos y partes, para los mas que puedan: comunir = Y en sobre lo antedicho o por cualquiera otro asunto fuera de ordinario acudir a los medios judiciales lo podran tambien ejecutar los referidos apoderados, presentandose en los tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamiento: seguirlos y objetar los de la parte contraria y en prueba presentar Escrituras, testigos e instrumentos: tachar los de adverso: pedir ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos, retenciones, cuentas y remates de bienes: tomar posesiones y amparos: hacer juramentos de calumnia decisorios y supletorios: recusar Jueces, Letrados, Escribanos y procuradores: seguir autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentir lo favorable y de lo perjudicial recurrir, apelar y suplicar, siguiendo lo en todas instancias y Tribunales: pedir costas y hacer los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes por si hacer lo pueden presentes, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, conexo y dependiente les dan este poder sin limitacion, con libre forma,

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

general administracion y facultad de pedimiar, jurar y sustituirla en todo ó parte, segun pidiere, en quien y los suyos que les pareciere, con relevacion de todo gasto, a cuya firmeza obligan sus personas y bienes habidos y por haber. Y lo firman ruego de Rafaela Raya y Raya que dice no saber, y a sus ruegos lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Raina y Aura, escribiente, y Don Eleuterio Santonja, procurador del Juzgado, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe conozco.= Valen los enmendados que anteriormente les debieran decir=

• Rosa Raya

• Jose Pascual

Pablo Raina Aura

Ante mi
Jose Moreno
del Moto
Secretario

374 Nota.

Don Fernando Batella y Arjones, a Don Miguel Batella y Arjones, su hermano.

En su virtud en un folio de papel comun á requisicion del otorgante, doy fe.=

Moreno

En la ciudad de Alloy a los veinte dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta: ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Fernando Batella y Arjones, fabricante de papel, vecino de la misma, y de mi grado y cierta ciencia en la mejor y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga:

Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á su hermano Don Miguel Botella y Orjuela, del propio oficio y vecindad y á los suyos, media casa de habitacion, que la otra mitad es ya del comprador, y se halla situada en la calle del Mercado de esta ciudad, señalada con el número veinte y tres moderno de policía, habiendo estado antes con el doce, lindante por un lado con la de Doña Teresa Conde y Orjuela y por el otro con la de los herederos de Don Vicente Benitez. Cuya mitad de casa adquirió el vendedor por herencia de su difunto padre Don Juan Botella y Blanquez, segun la Escritura de division que de los bienes de este otorgó Don Leandro Garcia y Velazquez, Escribano que fué de esta referida ciudad, en veinte de Enero del pasado año mil setecientos cincuenta y seis, copia de la cual auténtica y testimoniada ha exhibido y de constar inserta en la oficina de hipotecas de la misma, yo el Escribano doy fé; y por este título la disfruta, segun manifiesta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de cincuenta y cinco mil reales vellon, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos del comprador en buena cuenta de ellos, y por que su entrega no es de presente, renuncia la escepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como mas convenga y satisfecho de dicho precio á su voluntad, formalizan de ello á favor del mismo Don Miguel Botella y Orjuela la mas solemne y eficaz car-

ta de pago que a su mayor seguridad conduzca. Y en estos términos declara el
trasferente que el justo precio y valor de la mencionada parte de casa es el de
los referidos cuarenta y cinco mil reales vellon que ha recibido, y de que nada
tenga o pueda tener hecha gracia y donacion irrevocable entre vivos a favor
del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que
hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que da
por ignorados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera y apropia de todo derecho y accion que a dicha mitad de casa tie-
ne y le pueda pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa en el comprador,
para que como de cosa suya propia adquirida con legítimo y justo título, la
posea, encorpore y disponga de ella a su libre voluntad, guardando lo esta-
blecido por la cláusula: Cumpliendo dicho Don Ramon cuantas obligaciones y prestacio-
nes de todo género se hallan constituidas sobre dicha casa: pues dicha cláusula pro-
testa hacerse por el otorgante para mayor seguridad del contrato. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las
antiguas pragmáticas y Real orden de veinte de Julio del pasado año mil se-
tecientos treinta y nueve. Y le confiere poder cumplido para que de su au-
toridad o judicialmente tome la real posesion y posesion de dicha mitad
de casa que le vende y para que en ella entre tomando con pie que le
entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de

apprehensiva, la de ser cierto lo relatado, apetecible y transferible; que el vendedor se constituya por su singular tenedor y poseedor precario en legal forma para poderle ser pedida en todo tiempo que lo pida. Y se obligue a que la venta, segura y efectiva; a que en caso de ser inquietado en mayor juicio sobre su propiedad posesion que y disponte; y a que contra la referida entidad de casa que le vende no aparecerá gravámen ni imposicion alguna; y que si le imputasen, moviese ó apareciese luego que el otorgante vendedor ó su causa habientes sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y le seguirán el pleito ó pleitos que ocurran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta concluirlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo le devolverán la cantidad que ha desembolsado por su precio y además le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionasen, para todo lo cual se les ha de poder exigir con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Don Miguel Botella y Ripoll, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la referida casa de habitacion al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecho y entregado á toda su voluntad; y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda advertido por mí el Escribano de que dicha instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas

parecidos en ella. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo García y Alcoba, vecinos, y Don Francisco Bau y Gelfa, mayores de primeras letras, los dos de esta vecindad: á todo yo el Escribano doy fé conozco.=

Miguel Botella y Espinos

Fernando Botella y Espinos

Ante mí
José Meseguer
Del Notario

375 Obligacion

Don Matías Font y Pascual, Presbítero, á favor de la Comunidad de Monjas de Concentaina.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y un días del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Matías Font y Pascual, Presbítero Beneficiado de la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad, vecino de ella, y dijo: Que María Gisbert y Alcoy, soltera de veinte y tres años de edad, hija de Miguel y Rita, vecinos, ya difuntos, de esta vecindad, deseando tomar el hábito de novicia en el Monasterio de Monjas de Nuestra Señora del Milagro de la villa de Concentaina, y como para que esto pueda verificarse se necesita asegurar con hipoteca especial el pago de la pensión de cuatro reales vellon

Dió carta en su favor hija Miguel del vecino de Alcoy á requisición de la compareciente, doy fé de su otorg.
José Meseguer

dicion que para la manutencion de la citada Ribot se anota mientras subsista en dicho monasterio, habia solicitado del compareciente le diese este especial favor, y conforme el mismo en todo ello, de su grado y gusto cedia en la mejor y forma que mas haya lugar en derecho, Otrosi: Que se obliga a entregar a la Reverenda comunidad de Monjas del Monasterio antes referido la pension de cuatro reales vellon diarios para que con ellos se atienda a la manutencion y demas que acostumbra en dicho Monasterio de la mencionada María Ribot y Miró, lo que ofrece cumplir por trimestres anticipados en manos de oro y plata de buena calidad y peso, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion difiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento, ademas de la obligacion que vá que constituye en todos sus bienes, que no vendrá ni perjudicará á la particular ni esta á aquella, hipoteca especial y especialmente una casa de habitacion, situada en la calle de San Juan de esta poblacion, señalada con el numero ciento y ocho moderno de policía, lindante por un lado con la de los herederos de Vicente Vilaplana y con la de Antonio Miró, Antonio Carbonell y Vicenta Pagá, que se le adjudicó en valor de cuarenta y dos mil reales vellon en la Escritura de division de los bienes de sus difuntos padres Don Antonio Ribot y Doña Andrea Parmol, conyuges, que pasó ante mi en diez y ocho de Noviembre del proximo año mil ochocientos cincuenta y cuatro, como lo ha hecho com-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

tar por el fallecimiento de la hijuela de su pertenencia que ha recibido y de hallarse inscrito en la Oficina de hipotecas de este partido, yo el Escribano doy fé; y fuera de tres pensiones de cinco la una de una libra y cuatro sueldos, la otra de seis reales y la tercera de tres reales que se reparten y pagan á la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad, se halla dicha finca, que declara el otorgante, libre de todo otro cargo y responsabilidad, y en tal concepto la grava y sujeta ahora á la seguridad del pago de la pensión de cuatro reales sueldos dichos antes expresados, prometiendo como promete no vender, permutar ni obligar la dicha casa de habitación mientras viva la citada María Ribert y viuda y permanezca en el Monasterio referido ó en otro de la misma orden; pero si por cualquier disposición del Gobierno de Su Magestad ó de otra autoridad legítima, se ordenare su exclaustración, en tal caso cesará el otorgante de suministrar la antedicha pensión y quedará libre de la hipoteca la finca anteriormente referida. Y estando presente Don Antonio Gonalbes y Garsa, Presbítero exclaustrado, de esta vecindad, por mayor que dijo tener de la Reverenda Comunidad de Monjas del Monasterio de nuestra Señora del Milagro de Cervatana, acepta en su nombre esta escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga, quedando advertido por mí

el Escribano de que de la misma se lee de existir copia en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos días para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Juan Escribiente, y Don Nicolas Ximenez Santonja, Teniente de egercito actuado, los dos de esta vecindad: a todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco= Valen los enmend.s = y como para = L = p = e va =

Mateo Tortosa

Antonio Gorabe

Antonio Jose Motos

H de Motos

376 Poder

Don Santiago Satorre y Micalles, a Don Antonio Paya y otros.

En la ciudad de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos

Libre copia en un pliego de papel sello cuarto, a peticion del Sor. Don Santiago Satorre y Micalles, fabricante de paños, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecina en la casa y forma que mas bien haya lugar en derecho, Alcoy. Doy fe

Motos

ta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos, compareció Don Santiago Satorre y Micalles, fabricante de paños, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecina en la casa y forma que mas bien haya lugar en derecho, Alcoy. Dice da y confiere todo su poder amplio, libre, lleno y bastante cual se requiera y mercario sea, a Don Antonio Paya y Matarredona, Don Blas Ximenez Santonja, Don Jose Julian y Gallis y Don Jose Valor y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de este partido, y a Don Antonio Ayala y Don Miguel Conde y Ximenez que lo son de la Escelentisima Audiencia Territorial de Valencia, ausentes todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y cada uno de ellos, a los mismos juntos y a cada uno de por si, para que en nombre del

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

comparecimiento y representando su persona, acciones y derechos puedan seguir y sigan todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el dia tienen y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicite y celebre, unido poseido, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asistan abogados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exije, y acudan a los Tribunales de justicia segun sean e inferiores de ambos fueros donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, escritos, reclamaciones y demas necesario: oigan y absuelvan los de la parte contraria y en prueba presenten escrituras, testigos e instrumentos: tachen los de adverso: pidan y practiquen posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia decisorios y supletorios: reconvengan Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oigan autos y sentencias, interlocutorios y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial reclamen, apelen y suplique, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si hacia unido poseido, pues para

todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, anexorio y dependiente, les da este poder sin limitacion, con libre franca, general administracion y facultad de requirir, jurar y sustituirle en quien y las veces que les parezca, con relevacion de todo gasto; a cuya firmeza obliga sus bienes y cuotas habidos y por haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Sierra, escribiente, y Roque Saracusana y Alcina, vecinos los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe conozco= Valen los enmend= vis pas =p=

Santiago Santerna

Antonio
Jose Martorell
Del Notario
Hyrmado.

377 Poder.

Don Eugenio Bisbal y Llopis, al Doy Francisco Estruch.

Sello cuarto en un sello de Hacienda, al uso. del otorgante, doce de su otorgamiento: doy fe:

Martorell

En la ciudad de Alicante a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos, comparece Don Eugenio Bisbal y Llopis, del comercio, vecino de la misma, y de un grado y cuota cierta en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial, general y bastante cual le requiera y necesario sea, á Don Francisco Estruch, vecino y del comercio de la ciudad de Alicante, ausente á este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del comparecinte y representando su persona, accion y derecho, pueda presentarse y comparecer en la subasta publica para la construccion del faro de cuarta cuarta comprendido desde la salida de esta ciudad hasta la Isla llamada de Nenita, que debe tener efecto en Alicante el dia treinta del presente

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

cuos, a cuyo fin formuara y promotara donde proceda el pliego o pliegos nece-
sarios correspondientes, en los que hara constar los pactos y demas circunstancias
de la licitacion, haciendo particularmente el deposito o depositos marcados en el pliego
de condiciones y entregarlos en caso necesario, y adjudicada que sea a favor del
otorgante la referida subasta, la aceptara en la forma prevenida por las
leyes, otorgando al efecto las Escrituras necesarias con las cláusulas y demas
requisitos del derecho practicando al mismo tiempo todas las diligencias con-
ducentes al mencionado objeto hasta dejarlo terminado; ofreciendo como que
es el Don Eugenio Bibal y Llorjo que este poder no valdra y subsistirá
a favor del referido Don Francisco Ortuño para otros asuntos de igual na-
turaleza al que antes queda expresado, que aprueba enteramente desde ahora.
Y a la firmeza de lo que en virtud de este poder hiciere y practicare el
mencionado apoderado, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber; con sumision y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas
leyes puedan este favorables con la general del derecho en forma. Y lo
firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y otro, escribiente, y Don
Blas Ginés Santaya, procurador del Juzgado, los dos de esta vecindad; a los
cuales y otorgante yo el infrascrito Escribano doy fe conozco= Valen los
enmend.s= con= para otros=

Eugenio Bibal

Antonio
Jose Montero
de Mota
Rubrica

378 ——— Carta de pago.

Don Jaime Sitjá y Navarro, de Cadiz Mesina y Pascual.

En la ciudad de Mahon, a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecio Don Jaime Sitjá y Navarro, tenedor, vecino de la misma, y de mi grado y vista cierta en la cual y forma que mejor haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Cadiz Mesina y Pascual, fabricante de pastas, del propio domicilio, la cantidad de Mil ochocientos veinte y dos reales cincuenta centimos, la cual es la misma que el comparecido dio en calidad de prestamo al citado Mesina y este confesó adeudarle, segun escritura que pasó ante mi en treinta de Mayo del presente año mil ochocientos cincuenta y cinco, en la que se obligó a debolver la expresada suma al plazo de diez y ocho meses, con el abono a razon de un seis por ciento de interes anual; y habiendolo cumplido todo antes de ahora la dicha Mesina con el prenotado Sitjá, y por que en entrega en el de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha deuda á su voluntad, formaliza de ella á favor del mismo Cadiz Mesina y Pascual la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca; relevandole como le relieva de la obligacion en que estaba constituido de haber de volverle los referidos ocho mil ochocientos veinte y dos reales cincuenta centimos y sus réditos segun la citada escritura que cancela y anula enteramente con la hipoteca que la misma contiene de una casa de habitacion numero siete modernos de la calle del Hospital

Libré copia en cinco sellos primeros, á reg.° del aceptante, dia de su otorgamiento: doy fe.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

del Vidrio, y frente de otra número seis de la calle del Carmen, ambas situadas en esta población, que valoran sobre veinte y cuatro mil reales vellon, para que como libres ya de esta responsabilidad no sobre efecto alguno aquella en juicio en favor de D. Gregorio que los antedichos ocho mil cuatrocientos veinte y dos reales vellon y sus réditos le han sido bien pagados y á toda legitima, por lo que promete no molestar á dichos, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con sus costas, á cuyo fin obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Pedro Olcina y Pascual acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su correspondiente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes lo firman siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Sierra, escribiente, y Don Nicolas Quiñones Santonja, Teniente de egercito retirado, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fé conozco=

Jayme Llull

Pedro Olcina

Antonio José Montero de Nolla

Hernando

Joaquin Bonell y Monrrás, á
Camila Mas y Paya.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y cuatro. Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Joaquin Bonell y Monrrás, barbero, vecino de Benisa Jurisdicion y Obispado, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho confiesa y dice: Que reconoce y debe á Camila Mas y Paya, viuda de Vicente Pesset, del propio domicilio, la cantidad de dos mil reales vellon que le prestó por buena fianza y amistad y recibió del mismo antes de ahora, y porque en entrega no es de presente verdadero á haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad formaliza de ella á favor de la citada acreedora el seguro de mas validamente. Cuyos dos mil reales vellon presente y se obliga debolver y entregar en una sola paga á la misma Camila Mas y Paya, ó á quien la representare al plazo de un año contado desde esta fecha en adelante con el abono de mas de un ciento por ciento de interés anual correspondiente á dicha cantidad mientras no la retenga en su poder, todo lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en otra especie de paga aunque admitida, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya egecucion desiste con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevando de otra

Libro copia en un pliego de papel del sello cuarto á reg. de la declarante, dió de su otorgamiento: doy fe.
Mestres

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

ganancia aunque de derecho se requiera. Y á su seguridad y cumplimiento además de la obligación que constituye en todos sus bienes que ha existirá sin perjudicará á la particular en esta á aquella, hipoteca especial y especialmente una casa de habitación que como á propia y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y posee en la calle del Gran Antonio de este poblado, señalada con el número veinte y cuatro moderno de policía, lindante por un lado con la de Francisco Castelló y por el otro con la de Rita Miró, la cual, que valorá sobre quinientos reales vellon, grava y sujeta ahora á la seguridad del cobro de los antedichos dos mil reales vellon y sus réditos, con el pacto expreso de no enajenarla y de ningun modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente la contenida Camila Mas y Pagá acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertida por mí el Escribano de que de la misma se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de tres dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Órdenes sus vigentes. Y ambos yentes juramos como juran en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura no media mas interés que el arbitrio por ciento

en ella puesto, den poder á los Justicias de Su Magestad que de sus causas
conozcan, vguen dicha, para que les apremien á su cumplimiento como
por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin re-
nunciaron las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y lo
firmó el Borrell y por la otorgante que dijo no saber, lo hace á su ruego
el primero de los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Aura,
escribiente, y José Parra y Estevan, carpintero, los dos de esta vecindad: á todos
yo el Escribano doy fe conozco = No vale el entre puesto = enmendado =

Joaq.n Borrell

Pablo Garcia Aura

Antonio
José Martinez
de Motta
Escribano

380 Testamento

de José Doralber y Pons, vecino de esta ciudad.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amen: Sepan
quantos por esta publica Escritura vieren como yo José
Doralber y Pons, vecino de esta ciudad de Alcoy, estando en perfecta salud, y
Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara
memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder
disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, vguen otorgo al presente
Escribano y testigos infrascritos (de que yo el actuario vegiido por el otor-
gante doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la
Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y
un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, catolica, Apostolica, Romana: en

SELLO 4º. AÑO 1800. 40 Mrs

cuya verdadera fe y esperanza la viuda mi esposa y yo estamos bien y gustosos vivir y morir como católico fiel cristiano: Temiendome de la muerte como es natural y de hora incierta, deseando que cuando esta llegue me halle enteramente separado de los cuidados terrenos para dedicarme á pedir misericordia a Dios: ahora que me divina clemencia me concede tiempo, otorgo mi testamento en la forma siguiente:=

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su preciosisima sangre, y suplico á su divina Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fue formado=

Otrosí: Item es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuese servido llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver, vestido de la manera que dispongan mis infrascritos albaceas y colocado en ataud cubierto, con pompa de entierro general, sea conducido á la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad, en la que se celebrará misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde vigilias de difuntos, y enterrado allí se entierre en el cementerio general de la misma=

Otrosí: Mando y lego por esta mi manda a la Casa de Desamparados o Beneficencia de esta ciudad la suma de cincuenta reales vellon, para que se convierta en objetos propios de dicho establecimiento de caridad=

Otrosí: Sigue y tomo de mis bienes la cantidad de mil reales vellon para que de ella

se pague el importe de mis entierro, ataud, manda pía cidicinda y demas de los funerales, y la suma sobrante quiero se invierta en misas rezadas por mi alma, celebradas bajo la dirección y voluntad de mis infrascritos albaceas.=

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposición á Tomas Carbonell y Alberdi y Agustin Campos y Ferrandiz, ambos de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por sí, a quienes doy y concedo las facultades mas amplias para el puntual cumplimiento de dicho encargo.=

Otrosí: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que consten estar yo debiendo por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fé y crédito, al paso que quiero se cobre todo lo que á mi se me estuviere adeudando sea por el motivo que fuere: sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas recta conciencia.=

Otrosí: Declaro que soy viudo de Rita Maciá y Domenech, de cuyo matrimonio procreamos y tengo al presente en hijos legítimos y naturales á Dolores Doralbes y Maciá, casada de Rafael Domenech, á Miguel y Antonio Doralbes y Maciá, también casados, y á José y Alejandra Doralbes y Maciá, solteros, mayores todos de los veinte y cinco años.=

Otrosí: Mando, dejo y lego á mi hija Dolores Doralbes y Maciá, esposa de Rafael Domenech, vecinos en la actualidad de la villa de Castellote, el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razon que

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

sea o ser pueda, para que perciba dicho legado de quinto y los bienes de que se componga y haga y disponga de ellos sin dependencia alguna, guardando solamente lo prevenido en la cláusula: Cumplido dicho mis testamentarios el presente albacea el año que de foro Valentia nonnisi stent: mihi dicto dicimi juxta serum et tenorem fori novi super hoc dicto hora ipsa ad sitam meam adquirendi vel habendi: y bajo la pena de comiso de que el tenor de las antiguas fueros y Real orden de cuenta de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro =

Otrosí: Mando y dejo por vía de mejora a mi hija Alejandra Doralber y Maciá el tercio de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, para que haga y disponga de dicha mejora de tercio y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando lo prevenido en la antedicha cláusula de Cumplido dicho mis testamentarios mihi ad presens mos vista durante y pena de comiso contenida en la citada Real Orden =

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este testamento y última voluntad mía, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a los antedichos mis hijos Dolores, Miguel, Antonio, José y Alejandra Doralber y Maciá por iguales partes entre los cinco, para que cada uno haya y perciba lo que le corresponda y haga y disponga de ella

á su voluntad, guardando lo prevenido en la referida clausula de Cuyos clausis ttos Nos adjuntamos vista durante. Y para el cumplimiento contenido en la mencionada Real Orden =

Finalmente: Este es mi último testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve lo contenido en todas sus partes á puntual efectuacion y cumplimiento por aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y por tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos los testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de este hubiera hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alcoy á los nueve y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta. Y lo firmo con los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mora, comerciante, Rafael Llacer y Carbonell, del comercio, y Francisco Mora y Abad, fabricante de paños, todos de esta vecindad. De todo lo cual del conocimiento del otorgante, de que este manifestó conocer á los testigos y estos igualmente á aquel, yo el infrascrito Escribano doy fé = Vale los enmendados = o = y = e = no perjudican =

José Gonzalez y Pons Pablo Garcia Mora

Rafael Llacer

Ante mi
José Montoro
de Motos
derechos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

381 Declaracion de herencia.

Doña Josefa Goralber y Ribert, viuda, fundando de sus hijos D. Ruseque y D. Camilo Motto.

En la ciudad de Hoy a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Doña Josefa Goralber y Ribert viuda de Don Lorenzo Motto, vecina de la misma, y dijo: Que sus hijos solteros Don Ruseque y Don Camilo Motto y Goralber, fallecieron intestados en esta ciudad, aquel en primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, y este en veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, por cuyo motivo le corresponde a la compareciente la herencia de sus bienes respectivos, los cuales consistieron en las ropas de uso de los predichos finados, que fueron justipreciadas por personas peritas en valor de mil quinientos reales vellon; y queriendo hacer constar debidamente esta circunstancia en documento público, lo pone en ejecucion por la presente, y en su virtud de su grado y cuenta comunica en la mas bastante forma que en derecho, Otorga: Que se ha encontrado antes de ahora de las ropas de uso de sus referidos hijos Don Ruseque y Don Camilo Motto y Goralber, las mismas que quedaron a sus respectivos fallecimientos, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido esta y verdadera, la confiesa y reconoce la empleara que pudiera oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Declara para

los otros que quedan convenir, que los unos bienes procedentes de sus mencionados hijos difuntos con los que quedan expresados: que no tiene noticia de que posean otros; pero si en lo sucesivo resultare alguno ya sea mueble ó raiz, promete adicionarlo á la presente Escritura, para hacer de unos y otros el uso que mejor convenga. Y á su firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y poderio á Justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del derecho en forma. Y. no lo firma por ignorar su saber, y a su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Francisco Aguilló y Just, barbero, y Nicolás Roya y Matamoros, procurador de pobres, los dos de esta vecindad; a los otorgantes yo el Escribano doy fe conozco.=

Francisco Aguilló

Antemi
Jose Montoro
de Motto
Homo

382 Sueltas.

Libre copia en dos pliegos papel del sello tercero y uno del cuarto inclusive á instancia de comprador dia de su otorgamiento.

Doy fe.
Montoro

Guido Roya y Ramos, á Antonio Garcia y Morell.---

En la ciudad de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y cuatro: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos, compareció Guido Roya y Ramos, labrador, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y de su cierta real por juro de heredad para siempre a Antonio Garcia y Morell, menajero, de esta vecindad y a los suyos, una parte de casa de habitacion que se compone de la segunda subida

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

con su arbolado que da vista a la Calle de su amurador en la acera, y un mar-
por la parte de atras, de otro cuarto y una cocina en la tercera manda tam-
bien por la parte de atrás, con el derecho de entrada y salida en el zaguan,
cuadra y establo para ellas las basuras y hacer las necesidades precisas, todo
lo cual forma parte de la casa numero cuenta y dos de policía del calle
jon de San Juan de este poblado, que lo vendente de ella es ya propio del
comprador, y linda por un lado con la de Francisco Abril y por otro con
la de Jose Albors. Cuya parte de finca adquirió el trasfirente por compra
que hizo á Vicente Feyá y Feyá y Compañía, segun Escritura autoriza
da por Don Juan Vicente Soriano, Escribano de esta ciudad, en diez y
nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, copia
de la cual ha recibido y de cuenta inscrita en la Oficina de hipotecas
de la misma, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé;
y por este título la dispuesta, segun manifiesta, quieta y pacíficamente
en posesion y propiedad, hallandose sujeta á un censo redimible de ca
pital de treinta y tres libras, siete sueldos y un dinero, que con la pen
sion de tres sueldos noventa y tres centimos se responde y paga á
la Parroquia, unida al Convento de Monjas de Carcagente: libre de todo
otro cargo y responsabilidad y en tal concepto la augura y vende con sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de he

cho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de cuatro mil trescientos reales vellon, fuertes para el vendedor, los cuales confiesa el mismo tener recibidos del comprador antes de ahora y por que en entrega no es de presente, medionte a haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como cantante y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor del propio Antonio Pons y Morell la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la parte de casa declarada es el de los referidos cuatro mil trescientos reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para rescindir el negocio, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicha parte de casa tenga y le pueda pertenecer, y la cede, renuncia y transfiere en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, ocupe y disponga de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Quoniam clerici laici sanctis militibus et personis religiosis et alias qui de foro Valentie non existunt: nisi dicti clerici juste mercium et bonorum fori non super hac dicti bona ejus ad ecclesiam suam adquirerent nel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de quince de julio del pasado año mil ocho-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

tor treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que en su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa que le vende, y para que no admita tercería ni pida que le entregue cosa alguna sin orden de esta Escribanía, con la cual, sin otro auto de aprobacion, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y traspasadonle; y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le será cierta, segura y efectiva; á que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra la dicha parte de inmueble que le vende no aparecerá otro gravámen alguno fuera del aquí manifestado; y si se le inquietase, moviese ó apareciese, luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito ó pleitos que ocurran sean á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta concluirlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le deberán la cantidad que ha desembolsado por su precio y además le indemnizarán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Antonio

Garcia y Monell, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de casa al principio describida, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto sea menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha las pensiones del censo manifestado mientras no redima su capital. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas que haya lugar en ellas. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y asi lo firman el comprador, y por el trasponente que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Mora, vecindario, y Joaquin Perez y Motto, labrador, los dos de esta vecindad: á todos doy yo el Escribano doy fé conozco. = Valen los entrerenglonados = la minuta = =

Antonio Gascó

Pablo Garcia Mora

Ante mí
José Montero
del Motto

383 Poder.

Doña Ygnacia Pascual y Jordá, esp. de su hijo Don Antonio Pascual y otros.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y cuatro: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Doña

Libré dos copias en un sello cada una, á segui.to de la otorgante, dia de su fecha: doy fe =

Libré dos copias en un sello cada una, á segui.to de la otorgante, dia de su fecha: doy fe =

Ignacia Pascual y Jordá, viuda de Don Antonio Pascual y Illán, vecina de la misma, y de su grado y cuota vecina en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual se requiera y necesario sea, a Don Antonio Pascual y Pascual, su hijo, y a Don José Julvez y Gallés, Don Blas Benito Santaeufemia, Don Antonio Goya y Montesandoval y Don José Valor y Pascual, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y á Don Antonio Ayala y Don Tomas Navarro que lo son de la Escelentísima Audiencia Territorial de Valencia y sus vecinos, ausentes todos á este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, á los tres juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre de la compareciente y representando su persona, acción y derecho, puedan seguir y sigan todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el dia pende y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicite y celebren cuantos juicios, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, á los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley asigna, y acudan á los Tribunales de justicia suplicaciones é injusticias de cuantos fueren donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno haga y presente toda clase de demandas, pedimentos, documentos, escritos,

reclamaciones y demas que sea del caso, segun y segun los de la parte contraria y su prueba presente testimonio, testigos é instrumentos: tales los de adverso: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos, cuentas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: juegan juramentos de calumnia decisorios y suplitorios: recusen Jueces, Letrados, Escribanos y procuradores: oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial suplican, apelen y suplliquen, siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y juegan los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que la otorgante por sí misma pudiera hacer, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, conexo y dependiente les da este poder sin limitacion, con libre franca, general administracion, y facultad de sustituir jurar y sustituirle en quien y las veces que les parezca con relevacion de todo gasto, á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firma por expresar no saber y á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Nuevo, escribiente, y Roque Serrañana y Reina, vecinos, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fé conozco= Valen los enmendados= y sello dias del mes= i=

Pablo Garcia Nuevo

Antero José Moreno de Mora

384 Vale.

Vicente Carbonell y Martí, ó José Moreno y Abargues.

En la ciudad de Mora á los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte cuatro: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció

Sello 4.º Año 1860. 40 Ms

Vale esta escritura en dos pliegos de papel sello tercero y el del cuarto inmediato, á seguir. Comprador, día de otorgarse. = Doy fe. = Montoya

Vicente Arabonell y Monte, escribano público de la ciudad y de su gobierno y cuanta minería en la dicha y forma que mejor haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorgo: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á José Moreno y Blanquez, labrador, vecino del Lugar del Bellveguart y á los suyos, una casa de habitación situada en la calle de San Roque del referido Lugar de Bellveguart, lindante por un lado con la de Miguel Pellicer, por otro con la de Francisco Guarro, y por delante con la de Pedro Vicente Cadena. Cuya finca se adjudicó al trasferente en la Escritura de división de los bienes de su difunta consorte Ignacia Santamaría que pasó ante mí en dos de Abril del presente año mil ochocientos cincuenta y cuatro, y por este título la disfruta, según manifiesta, quieta y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de tres mil setecientos cincuenta reales vellon, de los cuales confiesa el vendedor tener recibidos del comprador antes de ahora mil ochocientos setenta y cinco reales vellon, y porque en entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en virtud como

contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad formalizo de ella á favor del mismo José Moreno y Marques la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga; y los sesenta mil ochocientos setenta y cinco reales vellon es convenido que dicho adquirente los ha de satisfacer al otorgante, ó á quien le represente, al plazo de dos años contados desde esta fecha en adelante, con el abono á razon de mil cinco por ciento de interés anual, á cuya garantía ha de quedar hipotecada especialmente la casa que se enajena. Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de la finca anteriormente deslindada es el de los referidos sesenta mil ochocientos cincuenta reales vellon, y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para rescindir el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y apoderta de todo derecho y accion que á la referida casa tenga y le pueden pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga de ella á su libre voluntad, guardando lo establecido por la claumula: Excepta clerici laici sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de jure habentur ad exactionem: nisi de ipsis juste missis et transeuntibus pro suis propriis bonis que ad vitam suam adquirerint nel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de cuatro de julio del pasado año mil setecientos treinta y cuatro. Y le confiere poder irrevoca

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

ble para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende, y para que no omitir tomarla me pida que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apprehension ha de haber visto haberla tomado, aprehendido y transferidole; y en el interin se constituye por su ingpilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le sera cierta, segura y efectiva; á que nadie le ingquietara ni movera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra la referida casa de habitacion no aparecera gravamen ni suposicion alguna; y si se le ingquietara, moviera, ó apareciere luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes sean seguridor conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguiran el pleito ó pleitos que ocurran hasta ponerle en su entera en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriado y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le deberán la cantidad que ha desembolsado y que a la hora desembolsare por su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Jose Moreno y Abarque, comprador,

aunque esta Escritura y con ella la cuenta que se le lleva de la casa al principio
dotalidad de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda
su voluntad, y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa
no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga
satisfacer y pagar al vendedor, o a quien le representare, los mil doscientos
setenta y cinco reales vellon que resta a deber del precio de esta compra-venta
al plazo y con el interes que arriba queda pactado, todo lo que ofrece poner
de su cuenta y riesgo en casa y poder del comprador Vicente Carbonell y Mar-
ti en moneda de oro o plata de buena calidad y peso y no en billetes
ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno con las
costas a que diere lugar para la cobranza, a cuya garantía hipoteca espe-
cial y expresamente la casa que por la presente adquiere, la cual promete no
vender, permutar ni gravar en manera alguna hasta que resulte el pago
de los antedichos mil doscientos setenta y cinco reales vellon y sus réditos
y si lo contrario hiciere, quiere sea nulo e invalido así judicial como
extrajudicialmente. Y queda advertido por mi el Escribano que del actual
instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas
de esta ciudad de Sandia dentro de cuarenta dias para su toma de razon,
previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de
nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes a la firmeza de lo
que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por
haber; con sumision y poderio a Justicias competentes y renuncia
de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho
en forma. Y asi lo dijeron por expresar su saber, y a su ruego lo

385

Josefa

con Alo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

lleno el primero de los testigos instrumentales que lo son Pablo García y Ibarra, vecino de este, Lorenzo Sans y Seydo, sastre, y Antonio Sans y Guiñon, tejedor de gasas, los tres de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fe conozco = Valen los cuatro = ocho = o = dicente = expresamente = entre renglones = los = G =

Pablo García Ibarra

Antonio
José Montero
de Molto

385 Dote.

Josefa Molto y Miró á sí misma, casando con Alejandro Boronad y Bibat.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y ocho días del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Josefa Molto y Miró, soltera, de veinte y un años de edad, hija natural de padres, con previa venia de su tío y curador testamentario Don Bautista Molto y Vaya, fabricante de gasas, ambos vecinos de la misma, y la primera dijo: Que tiene tratado y convenido contraer matrimonio con Alejandro Boronad y Bibat, también soltero, de veinte y tres años de edad, de esta vecindad, lo que está proximo á celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y queriendo hacer constar lo que la misma sitiadme al matrimonio por su dote y caudal propio, lo pone en escritura por la presente, y en su virtud la citada Josefa Molto y Miró, previa la venia, licencia y consentimiento que el referido su curador testamentario le con-

ade y puesta, de su grado y cuesta comisa en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho Otorga: Que se hace así misma constitución dotal de las ropas, muebles y efectos que le adjudicaron en la Escritura de división de los bienes de su difunta madre Dolores Miró y Montellor autorizada por mí en veinte y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, y otros que se ha grangeado con el producto de sus alhorros, los cuales, justipreciados por personas peritas nombradas de común acuerdo, son como siguen:=

Un tocador de caoba, en treinta reales ——— 30.

Un jergon, en veinte reales ——— 20.

Dos colchones, en doscientos reales ——— 200.

Una colcha, en ciento cuarenta reales ——— 140.

Dos colchones, en ciento cincuenta reales ——— 150.

Seis sábanas, en doscientos cincuenta y dos reales ——— 252.

Dos cabezas, en ocho reales ——— 8.

Tres almohadas, en treinta y dos reales ——— 32.

Diez camisas, en doscientos cincuenta reales ——— 250.

Doce enaguas, en doscientos cuarenta reales ——— 240.

Dos refajos, en cuenta reales ——— 60.

Catorce pares de medias, en ciento doce reales ——— 112.

Cuatro toallas, en ochenta reales ——— 80.

Dos servilletas, en veinte reales ——— 20.

Siete servilletas, en cuenta y un reales ——— 21.

Una toballa ó mandil de mesa, en veinte reales ——— 20.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Seis pañuelos grandes, en trescientos cuenta reales	360.
Cuatro cortinas, en cuatrocientos cincuenta reales	450.
Dos cuantillas, en cien reales	100.
Diferentes muebles y efectos, en doscientos reales	200.
Y catorce pañuelos de varios clases y colores en ochenta reales	70.
	2815.

Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil ochocientos quince reales vellon que lo han importado las ropas, muebles y efectos arriba notados, los mismos que la otorgante entregadora por su dote al matrimonio que va á contraer con el referido Alejandro Borrull y Ribert, el cual, estando presente, acompañado de su Señor padre José Borrull y Puyó, de esta vecindad, y con la asistencia, licencia y consentimiento que este le concede y presta, aprobando como aprueba la valoracion y justipreio de dichos muebles, los recibe en este acto con el testimonio de la lijuela de la referida Josefa Mollá y dice que reconoce una pieza de casa sita en este poblado y un credito contra el curador de la misma, á mi presencia y de los testigos infrascritos de que seguidamente doy fé; y como efectivamente entregado y satisfecho de todo, otorga á favor de la mencionada Josefa Mollá y dicho el mencionado mas cumplido recibo. Y en atencion á la honestidad y otras pactadas de que la misma se halla adornada, la ofrece en arras en la forma que

mas bien puede y debe y le son permitido por el derecho, la cantidad de mil duros sueltos que declara caben bastantemente en la dezima parte de sus bienes libres, y en su defecto los consigue desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiera, y juntos con los del dote forman suma de tres mil setecientos quince duros sueltos, que promete guardar en su poder como á bienes dotales de la referida Josefa Mattó y Oliva, su futura consorte, para volverlos y entregarlos á la misma, ó á quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y sus herederos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aura, escribiente y Pedro Jorda y Gibert, vecinos de la capilla de nuestra Señora de los Desamparados, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco. = Testados los renglones Dos veinte = Vale

Alejandro Boronat

Josefa Mattó

Benita Mattó y Perez

José Boronat

Antero José Mestre de Motta

Ante mi

386 — Liquidacion

de los bienes del difunto Don Lorenzo Mattó.

En la ciudad de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año mil

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Es copia en dos pliegos de papel del sello 4º. Granada y octubre de 1860. Doy fe.

En la ciudad de Granada: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Doña Josefa María Gonalber y Gibert, viuda de Don Lorenzo Molto, y sus hijos Don Miguel Molto y Gonalber y Don Rafael Molto y Gonalber, de esta dicha vecindad; Dª. María de los Dolores Molto y Gonalber, Doña María del Milagro Molto y Gonalber, Doña Mariana Molto y Gonalber, Doña Camila Molto y Gonalber y Doña Francisca Molto y Gonalber, solteros, hijos todos de padre, mayores de los veinte y cinco años: todos por sí y además Doña Josefa María Gonalber y Gibert en nombre de sus hijos Don Lorenzo y Don José Molto y Silvestre, hijos del difunto Don José Molto y Gonalber y bajo su responsabilidad; y Don Miguel Molto y Gonalber como apoderado de su hermana Doña Leonor Molto y Gonalber, consorte de Don José Pastor, vecinos de la ciudad de Granada, según la escritura de poder que los mismos otorgaron á su favor ante el Escribano de su domicilio Don Antonio José de Montes, en cuatro de Octubre último, copia de la cual librada en debida forma han entregado y de ser bastante para este otorgamiento, yo el Escribano doy fe; todos los comparecientes vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que consecuente al fallecimiento del referido Don Lorenzo Molto, cuyos y padre respectivo que fué de los intervenidos, se procedió por los mismos al nombramiento de Contadores para la liquidacion de los bienes de dicha herencia

Sociedad conyugal habiendo muerto en Dan Pedro Bruch y Feser, Abogado, y Dan Nicolas Gener Cantarya, teniente de ejercito retirado, ambos de esta vecindad, quienes en vista de los antecedentes y noticias que los interesados les suministraron, practicaron dichas diligencias con agravio al parecer de las partes, como asi es de ver de la cuenta que exhiben los comparecientes formada por los predichos contadores y cuyo tenor es como sigue=

Liquidacion

Dan Pedro Bruch y Feser, Abogado de los Tribunales del Reino, y Dan Nicolas Gener Cantarya, teniente de ejercito retirado, ambos vecinos de esta vecindad, Contadores nuevamente nombrados por Doña Josefa Maria Gonalbes, viuda de Dan Lorenzo Matté y Gonalbes; por Dan Miguel Matté y Gonalbes por si y como apoderado de su hermana Doña Leonor Matté y Gonalbes, consorte de Dan Jose Pastor, por Doña Maria de los Dolores Matté y Gonalbes, por Dan Rafael Matté y Gonalbes, por Doña Maria del Milagro Matté y Gonalbes, por Doña Mariana Matté y Gonalbes, por Doña Carmela Matté y Gonalbes y por Dan Francisco Matté y Gonalbes, para liquidar los bienes de la Sociedad conyugal disuelta por muerte del esposo de Dan Lorenzo Matté, y dividir y partir los que resultasen en la herencia del mismo en virtud de dicha liquidacion; cuyo encargo habiendo aceptado, y jurado desempeñar bien y fielmente; procedemos a llevarlo á efecto en vista del testamento del finado, y de otros documentos y noticias que nos han suministrado los interesados; pero para mayor claridad, hemos creido conveniente sentar los siguientes supuestos=

1.º Dan Lorenzo Matté y Gonalbes falleció en esta ciudad el dia doce de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, bajo el testa

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

mento que tenía otorgado ante Don José Matarop de Motta, Escribano de la misma, en veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, en el cual, despues de encomendar su alma á Dios nuestro Señor y de disponer todo lo relativo á su entierro, hizo de alma y legados piadosos, pa ra lo que asignó la cantidad suficiente y necesaria, quiso que todas sus deudas fuesen pagadas y cobrados los créditos que resultasen á su favor. Declaró que lo que su esposa llevó aportado al matrimonio por herencia de sus difuntos padres, consistió en una Heredad denominada la Cuesta, sita en la partida de Barchell de este término: un Molino papelero en la propia partida: media casa en la calle de San Nicolás de este poblado y en dos mil reales vellon en el valor de varias ropas y muebles; y que su patrimonio se compone de las adjudicaciones que se le hicieron en las Escrituras de division de los bienes de los padres, tíos y hermanos del testador, las cuales quiso se tuviesen presentes cuando se tratase de la particion de los hijos y sirviesen de base para la debida separacion de ambos patrimonios y correspondiente liquidacion de gananciales: mandó y legó á la referida su esposa Doña Josefa María Gonalbez el quinto de todos sus bienes, derechos y acciones de libre disposicion: dejó en el usufructo del tercio de los mismos bienes á todos sus hijos ó hijos que al tiempo de su fallecimiento permaneciesen en esta

do de solteros por iguales partes entre ellos, siendo mi voluntad que cada uno de dichos sus hijos usufructuase la parte que le tocase de dicha mejora de tercio mientras viviese ó se mantuviese en estado de soltero, pues verificado cualquiera de dichos casos, quiero que las porciones de los que falleciesen ó contrajesen matrimonio, acresciesen á las de los otros que fuesen solteros, tambien en usufructo con entera igualdad y verificado el último fallecimiento de estos, ó si todos contrajesen matrimonio, mando que los bienes de la referida mejora de tercio, pasen en propiedad y entre todos sus hijos varones por iguales partes entre los mismos, percibiendo la perteneciente al que de estos hubiese muerto sus herederos legítimos, pudiendo disponer todos libremente. En el remanente que quedare de todos sus bienes, derechos y acciones, instituyó y nombró por sus unicos y universales herederos á sus hijos Miguel, María de los Dolores, Rafaela, Leonor, María del Milagro, José, Mariana, Camila, Mariano, Camilo y Enrique Moltó y Rovalber, por iguales partes entre los once. Nombró por tutores y curadores de los hijos que á su fallecimiento fuesen menores de edad á Don Joaquin Rubert y Colomer, del estado noble, y á Don Santiago Satorre, fabricante de paños, ambos de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por sí, con amplias facultades para el caso. Y finalmente, revocó y anuló todos los testamentos, codicilos y otras últimas voluntades, otorgados por escrito, de palabra ó en otra forma antes del que se acaba de relacionar.=

2º El mencionado Don Leonardo Moltó en la contestación del matrimonio hecho de su padre Don Gregorio Moltó ultimo y tres mil ochocientos cua-

3º

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

tos reales diez maravedís y medio, y de su madre Doña Josefa María Gonzalez ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho reales cuatro maravedís y medio; habiéndole tenido el pago de dichas sumas en lo que el mismo sucedió cuando se casó, en bienes raíces que se le adjudicaron en pago y efecto, y en parte de las deudas que existían en favor de las referidas herencias: en cuenta de las respectivas Escrituras de división que autorizaron los Escribanos Don Francisco Pérez y Don Vicente Ferrer Pérez en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cinco y nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y seis: Y aunque el propio Don Lorenzo Motta, según expresa en su testamento, hubo también durante la Sociedad conyugal otras varias cantidades de sus tíos y hermanos, como no se han tenido a la vista las Escrituras respectivas a las referidas herencias, no ha sido dable el consignar aquellas por esta causal, si bien esto no es de absoluta necesidad por la circunstancia de que todos los bienes del patrimonio del finado se han consumido durante el matrimonio, y los existentes, que pertenecen a la viuda Doña Josefa María Gonzalez, son mas que suficientes para cubrir el patrimonio de la misma.=

3º Cuando la nominada Doña Josefa María Gonzalez contrajo matrimonio no se formalizó Escritura de la dote que entregaron sus difuntos padres Don Rafael Gonzalez y Doña Marianna Ribeat, ni al falle-

ciamiento de este se hizo tampoco Escritura de los bienes que quedaron en las barracas de los muertos, seguramente por la circunstancia de ser dicha interesada única heredera; pero siguen en mancomún dichos en su testamento, de que habla el siguiente párrafo, lo que la indicada su esposa había aportado a aquel por los conceptos expresados, consistía en una Heredad denominada la Venta, sita en la partida de Barbuell de este término: en un Molino papelero en la misma partida: en media casa situada en la calle de San Nicolás de este poblado, y en dos mil reales vellón en el valor de varios ropas y muebles: Estando conformes todos los interesados en que la Doña Josefa María Ferrater, además de lo que va expresado, entregó también el capital en efectivo que heredó de sus mencionados padres, una máquina de cardar e hilar lana y media pareja de peinar pertenencias todo lo cual únicamente queda existente en el día la Heredad, el Molino papelero y algunas ropas y muebles, cuyo valor asciende a unos dos mil reales, pues lo demas se ha enajenado y consumido durante la Sociedad conyugal.=

4º. La media casa de habitación situada en la calle de San Nicolás de este poblado, lindante con la de la Administración del Diezmo Don Antonio Bonnard por un lado, y por el otro con la de Don Vicente Juan Gibert y Ferrater a que se refiere el difunto Don Lorenzo Martí en su testamento de que va hecho mérito, la heredó Doña Josefa María Ferrater de su padre Don Rafael Ferrater, el cual la había adquirido del antedicho en virtud por título de compra-venta con Escritura ante Don Vicente Juan Pons en veinte de Octubre de mil ochocientos diez y

5º.

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

mano. Esta media casa fue imajinada en la cantidad del cuatrocientos
á favor de Don José Pascual y Victoria, segun cuenta de la Contaduría
que recibió Don José Martinez de Matta en veinte y cuatro de Marzo
del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno por la cantidad de se
tenta y cinco mil ciento ochenta reales cincuenta céntimos, y con dicha
casa se compró otra casa sita en la espresada calle de San Nicolás
numerada con el número setenta y uno moderno de policía, lindante
con la de la viuda de Tomás Gonalbez por un lado y por otro con la
de Don José Gonalbez Vilaplana, en valor de cincuenta y ocho mil cuatro
cientos setenta reales, como así es de ver de la Contaduría que autorizó
el Escribano Don José Cuenca en treinta de Mayo del propio año mil
ochocientos cincuenta y uno. En su virtud, pues, la mencionada casa se
gurara en la presente division por el mismo valor que fué adjudi
da, y se le adjudicará á la viuda Doña Josefa María Gonalbez
en pago de su haber por considerarse subrogada en lugar de la
media de su pertenencia que fué vendida=

5º Por lo que se desprende de los anteriores espuestos es cierto, que el ha
ber de la viuda Doña Josefa María Gonalbez consiste en el valor de
la Heredad denominada la Vuelta, en el del Molino papelero, (ambas fin
cas procedentes de la herencia de sus difuntos padres) en los setenta y

cinco mil ciento setenta reales cincuenta céntimos que produjo en venta la
media casa vendida, de que se ha hecho mérito y en los dos mil reales que
en fincas varias dotales llevó a la Sociedad conyugal en ropas y muebles.
Habiéndose prevenido de hacer una escrupulosa consignación con respecto
a todo lo dicho que la mencionada interesada aportó al referido matrimo-
nio y que ha omitido consignar el esposado en su testamento,
por cuyo olvido inadvertencia atendida la circunstancia de no haber dejado
el mismo bienes para cubrir lo que le falta al patrimonio de su consorte.
Y para cuando pago a dicha interesada del haber que ahora se le forma
se le adjudicaron las mismas dos fincas de la Heredad de la Venta y Mo-
lino propiedad de que se ha hecho mención, que deben considerarse en-
tradas por salidas como aportadas por ella; la casa calle de San Nicolás 7.º
adquirida durante la Sociedad conyugal en subrogación de la media me-
dida y los dos mil reales que importaron las ropas y muebles hallados
en la Casa mortuoria, cuyos bienes son los mismos que quedaron existen-
tes a la muerte de Don Lorenzo Matté: faltando aun dar y este mil
ochocientos treinta y siete reales cincuenta y dos céntimos para cubrir el
patrimonio de la referida viuda, por que la media casa de su dominio
se vendió por ochenta y cinco mil ciento setenta reales cincuenta cén-
timos y la comprada en subrogación de esta, lo fué en valor líquido,
deducido el capital del censo a que esta afecta, de cincuenta y siete mil
quinientos treinta y dos reales cincuenta y dos céntimos.=

6.º Después del fallecimiento de Don Lorenzo Matté se han hecho algunas
mejoras en las tierras de la Heredad denominada la Venta, los cuales

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

hacen producido cierto aumento en el valor de la misma, á pesar de que tambien le ha tenido natural; mayor como los gastos de dichas mejoras los ha suplido la viuda Doña Josefa María Gonalbes de su patrimonio, no se ha tomado por este motivo en consideracion el aumento de valor que por este concepto haya podido tener la referida Heredad, por que este pertenece á la propiedad; ni tampoco se hará mérito en la presente division de los gastos de entierro y funerales del espresado Don Lorenzo Moltó, que ha satisfecho tambien su viuda de su patrimonio.=

7.º Acto de acerrir la muerte de Don Lorenzo Moltó y en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, falleció su hijo Don José Moltó y Gonalbes, el cual dejó en hijos a Lorenzo y José Moltó y Silvestre constituidos en la edad de impúberes: estos serán representados en la presente division por su abuela Doña Josefa María Gonalbes y Silvestre, pues se ha prescindido de nombrarles judicialmente tutor para evitarles los gastos que necesariamente se les habian de originar en las diligencias que al efecto debian practicarse, lo cual por otra parte no se ha creido de absoluta necesidad atendida la circunstancia de no quedar herencia del espresado Don Lorenzo Moltó, abuelo de aquellos, segun va demostrado; por lo que en cuanto de ello se dirian nuevas diligencias alguna reclamacion acerca de los particulares de que se trata nuestra

division, quedará tenida á cuyo poder de Mª Doña Josefa María Doral

heredera.

Con cuyas palabras pasamos á formar el cuerpo general de bienes.

Cuerpo de bienes.

1º Una Heredad denominada la Venta, con su casa de Campo, corral, lagar, era de trillar y cercado, compuesta de tierra de sembradura secana, huerta y viña, con derecho á catorce horas de agua del riego de la fuente de Bonbull, situada en la partida de este mismo nombre, término de esta Villa, lindante con tierras de Joaquín Ribert Nuñez, Don Mariano Ribaura, Francisco Ribert, Francisco Blanes y las del Marqués de Montortal, cuya finca adquirió Doña Josefa María Ovalber por herencia de sus difuntos padres en la contestación del Matrimonio, valorada en cincuenta mil reales - - - - - - - - 50,000.

2º Una Molino papelero de dos tinas, con sus balsas y demas oficinas, sito en la misma partida de Bonbull de este término, con derecho para su movimiento al agua de la fuente de donde toma el nombre la partida, lindante con el rio, camino real de Madrid y tierras de la Heredad de la Venta, cuya finca heredó de sus padres la espresada Doña Josefa María Ovalber durante la Sociedad conyugal estimada en cincuenta mil reales - - - 50,000.

3º Una Casa de habitacion y morada sita en la calle de San Nicolás del pueblo de esta ciudad, marcada con el número ochenta y uno moderno de policía, lindante con la de la viuda de Tomás Goicoechea por un lado, y por el otro con la de Don José Goicoechea Vitoriana, la cual fué adquirida en la constancia del matrimonio con el producto de la media casa que le cupo de la propiedad de la referida Doña Josefa María Goicoechea, y ha sido estimada en cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta reales — 58,480.

4º Y ultimamente forman tambien parte del cuerpo de bienes todas las ropas, muebles y efectos que se encontraron en la casa mortuoria al fallecimiento de Don Lorenzo Abbati, valorados en dos mil reales — — — — — — 2,000.

Importan las anteriores partidas á doscientos sesenta mil cuatrocientos ochenta reales — — — — 260,480.

Bajas.

De los cuales se deducen cuarenta y siete reales seis centimos por el capital del censo que con pensión anual de una libra diez y seis sueldos reporta la casa

situada en la calle de San Nicolás a los herederos de Dn Jose Nolas y Buenaventa ——— 337.. 06..

Y queda sobrando el cuerpo de bienes a doscientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta y dos reales noventa y cuatro mrvos ——— 255,532.. 34..

Liquidacion del patrimonio de la viuda Doña Josefa Maria Bratter

1º Consiste este en la Heredad denominada la Nuta que la dicha aporto al matrimonio por herencia de sus difuntos padres en valor de ciento cincuenta mil reales ——— 150,000..

2º En el molino papelero situado en la partida de Bonbell de este termino que la misma[a] heredo tambien de sus dichos padres durante la Sociedad conyugal, cincuenta mil reales 50,000..

3º En los setenta y cinco mil ciento setenta reales cincuenta mrvos en que fue evaluada la citada casa, sita en la calle de San Nicolás de este poblado que dicha interesada le cupo igualmente de sus padres en la contitucion del matrimonio ——— 75,170.. 50..

4º Y finalmente en los dos mil reales que el difunto Dn Lorenzo Nolás declara[a] en su testamento aporto la espresada su esposa en ropas y muebles ——— 2000..

Suman estas cuatro partidas doscientos veinte y siete mil ciento setenta reales cincuenta mrvos 227,170.. 50..

Y importando el cuerpo de bienes que dejo

397.. 06..

253,932. 96..

180,000..

20,000..

doscientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y dos
reales noventa y cuatro céntimos ——— 253,932. 96..

Cuanto faltaba para cubrir el patrimonio
de la Doña Josefa María Gonalbez diez y siete mil seis-
cientos treinta y siete reales cincuenta y seis céntimos — 17,637. 56-
Y por la misma razon no queda herencia para los hijos
del difunto Don Lorenzo Mallá.=

En esta cantidad, pues, el haber de su viuda
para los efectos de la presente division era el de dos
cientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y dos
reales noventa y cuatro céntimos a que ha quedado
reducido el caudal de bienes ——— 253,932. 96..

Haber de Doña Josefa María Gonalbez, viuda de Don Lorenzo Mallá.

Ha de haber esta interesada por lo que aportó al matrimo-
nio y demas que heredó de sus difuntos padres, segun queda
demostrado, doscientos cincuenta y nueve mil quinientos
treinta y dos reales noventa y cuatro céntimos ——— 253,932. 96..

Pago á la misma.

27,180.. 80..

2000..

277,180.. 80..

1º Se le adjudica la Heredad denominada la Venta, con su casa de campo, corral, lagar, era de trillar y ermita, compuesta de tierra blanca de sembradura, viña y huerta, con derecho para el riego de esta á catorce horas de agua de la fuente de Barbull, situada en la partida del mismo nombre, término de esta ciudad, lindante con tierras de Don Joaquin Ribot y Viñas, Don Maximo Ridaura, Francisco Ribot, Leonardo Blanes y los del Marqués de Montortal, cuya finca adquirió la esposa Doña Josefa Maria Poralbes por herencia de sus difuntos padres en la constancia del matrimonio, notada al número primero del cargo de bienes, en ciento cincuenta mil reales — — — — — — 150,000. 4º

2º Se le adjudica igualmente el Molino papelero de dos tinas con sus baterias y demas aliños, sito en la partida de Barbull de este mismo término, con derecho para su movimiento el agua de la fuente de donde toma nombre la partida, lindante con el rio, camino real de Madrid y tierras de la Heredad de la Venta, el cual llevó la esposada Doña Josefa Maria Poralbes de sus padres durante la Sociedad conyugal, notado al número dos del cargo de bienes en cincuenta mil reales — — — — — — 50,000.

3º Se le adjudica asi mismo una Casa de habitacion

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

y morada sita en la calle de San Nicolás del poblado de esta ciudad, señalada con el número setenta y uno moderno de policía y noventa al bajo del campo de bienes, lindante con la de la viuda de Ramón Goralbes por un lado, y por el otro con la de Don José Goralbes Villaplana, la cual fue adquirida en la constancia del matrimonio con el producto de la venta que se había conseguido de la propiedad de la mencionada Doña Josefa María Goralbes, situada en dicha villa y calle mil ochocientos setenta reales — — — 3.870.

1.000. 4.º Y últimamente se le adjudicaron todos los muebles y efectos existentes en la Casa mortuoria, señalados al número cuatro del campo de bienes, en valor de dos mil reales — 2.000.

Suman las partidas adjudicadas doscientos sesenta mil cuatrocientos setenta reales — — — — — 260.470.

Y siendo el haber de esta interesada, según queda expresado al principio, doscientos cincuenta y seis mil quinientos treinta y dos reales noventa y cuatro céntimos 256.532. 94.

Es justo lleve de menos novecientos treinta y siete reales mil céntimos — — — — — — — 937. 06.

50.000. Los cuales retendrá en su poder por el capital

del cinco que corresponde la casa que le va adjudicada, á los herederos de Don José Calor y Fuguetta, viniendo tenida á satisfacer la porcion del mismo que á de cinco libras diez y seis sueldos: con cuya obligacion quedo igual y pagada de su haber esta interesada. =

Declaraciones.

1ª Se declara, que despues de otorgada la escritta de Don Lorenzo Mollá fallecieron sus hijos Don Enrique y Don Camilo Mollá y Gonalbez, aquel en primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, y este en veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: estos no pudieron entonces hacer varias algunas por razon de que cada heredero del referido su padre, segun ha demostrado en la presente division, y por lo mismo la que la viuda Doña Josefa María Gonalbez su citada heredó en concepto de tal de ellos, se dijo unicamente á la rosa de su uso particular, como así consta de la Escritura de declaracion otorgada por la mencionada Doña Josefa María Gonalbez ante el Escribano Don José Matarop de Mollá en veinte y seis del actual, habiendo invertido el producto de las mencionadas rosas en el bien de alma y gastos de los funerales de los mencionados Don Enrique y Don Camilo Mollá, por cuya razon no ha aumentado el patrimonio de la viuda por este concepto. =

2ª Y ultimamente se declara, que si en adelante apareciesen algunos otros bienes ó creditos pertenecientes á la herencia de Don Lorenzo Mollá, con

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

en valor de lo haber pago en primer lugar a Doña Josefa María Goralbes de lo que le falta para cubrir su participacion, y el sobrante, si lo hubiere, se dividira en la forma establecida por el finado en su testamento; debiendo observar, con respecto a las deudas que resultaren contra dicha herencia lo que proceda segun las disposiciones de la Ley.=

En cuyos terminos dejamos hecha esta particion, que la hemos egecutado bien y fielmente, sin causar agravio a los interesados, protestando enmendarla si involuntariamente la hubiesemos infringido, y firmamos en Alcoy a veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta = Pedro Bixido y Pescr = Nicolás Quiles =»

Publicacion y Concuerda bien y fielmente con la escritura escrita a que me remito.

Y queriendo los comparecientes que la antedicha liquidacion tenga la correspondiente formalidad, han determinado reducirla a Escritura publica, y llevarlo a efecto por la presente de su grado y vienta cumplida en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho; en sus nombres propios, en el de sus herederos y sucesores y dichos Doña Josefa María Goralbes y Don Miguel Motto y Goralbes ademas en los que respectivamente intervienen, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la presente liquidacion y adjudicacion de bienes, con sus supuestos, cuerpo de cuenta y declaraciones, segun y de la manera que queda practicada; y

aceptándola como desde luego la aceptan, declaran quedar conformes en que se adjudiquen a la Doña Josefa María Boralber los bienes comprendidos en la anterior división, a cuyo fin se desapoderan y apartan y el Don Miguel Moltó y Boralber también a su hermana Doña Leonor de todo derecho y acción que a los citados bienes tengan y les puedan pertenecer, y los ceden, renuncian y transfieren en la referida su Señora hermana, para que como de cosa suya propia adquirida con legítimo y justo título, los posea, mangue y disponga de ellos a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Cumpla christo bona sanctis militibus et personis religiosis et alijs qui de jure valentia non existunt: nisi dicti christi justa servitia et timorem jure non super hac dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerunt vel habuerunt. Y bajo la pena de lo mismo, segun el tenor de los antegidos fueros y Real Orden de quince del Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. Y dándose por entregada la Doña Josefa María Boralber de la posesion y propiedad de los bienes adjudicados a la misma, con renunciacion que hace en cuanto sea menester de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, otorga en su virtud a favor de todos sus hijos el resguardo mas cumplido. Declaran los otorgantes que en el presente contrato no hay lesion ni engaño, y en el caso de que lo hubiere, se lo condonan y ceden por donacion pura, perfecta que el derecho llama irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales, a cuyo fin renuncian las leyes que de ello tratan y los terminos que conceden para su declaracion, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y presente todos

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y el Don Miguel Mallo y Gonalber dueños en nombre de la expresada, llevar a efecto y entero cumplimiento la entendida liquidacion y adjudicacion de bienes sin contradecirla en cuanto total ni parcialmente y si lo entendieren quieren se entienda por el mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo de firma a firma y contrato a contrato; a cuyo fin sin embargo dejan dada por minorada con las solemnidades oportunas, quieren que si en lo sucesivo fuere necesario se pueda copia autorizada de esta Escritura ante el Señor Juez de primera instancia de este partido al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial, para su mayor validacion y firmeza. Y a la observancia de lo que llevan otorgado obligan respectivamente sus bienes y rentas y Don Miguel Mallo y Gonalber á mas los de su hermana Doña Leonor Mallo y Gonalber habidos y por haber; con sumision y poderio á justicias competentes y renuncian de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y queda advertida la Doña Josefa María Gonalber por su Curiduno de que del actual instrumento se le de enterar copia autorizada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y asi lo firman Don Miguel, Don Rafael y

Don Francisco Molto y Gosalbes y por su madre y las mismas que dicen no saber, lo hace á ruego del primero de los testigos presenciales que lo son Joaquin Alós y Ordeix, cosechero, Francisco Agulló y Font, barbero, y Francisco Fuenda y Fernandez, jardinero, los tres de esta vecindad; á los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fé conozco.= Valen los renglones= Don= Doy= enterada= Vecindad= a= observancia= de ygual= tres=

Miguel Molto Gosalbes

Raf.l Molto y G.

Joaquin Alos

Franco Molto y Gyo.

Antonio
Jose Mortonse
de Molto

387 Sesenta.

Don Serafin Domenech y Mullor en 6. Vbre á José Espinós y Valls.

En la ciudad de Alcoy á los treinta dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos

Libró copia en un sello segundo á reynón. del respectivo, día de su otorgamiento: orfe

Mortonse

cuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Serafin Domenech y Mullor, vecino de la misma, como apoderado que acredita por un testimonio de Don Joaquin Ruiz y Soler, marido de Doña Dolores Jorda y Puigmaltó, del propio domicilio, dueña mayor y directa de la parte de casa que se dirá, y dijo: Don José Espinós y Valls, de esta vecindad, por Escritura que autorizó Don Vicente Chirivat, Escribano de la Villa de Carcaixent, en dos del actual, compró de José Jorda y Segura, de esta vecindad, una parte de casa de habitacion de la situada en la calle de San

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Nicolás de este poblado, unida con el mismo cuarto cuarto de policía, lin
dante por un lado con la de los herederos de Manuel Ribert y Guiu y por
otro con la de los del Doctor Don Gregorio Motto, esquina á la calle de San
Mateo, compuesta de las piezas expresadas en dicha escritura, en valor de
cinco mil trescientos reales vellon, mas como tal contrato se haya efectuado sin es
pera licencia del compareciente ni de su principal, mediante á hallarse en
gira dicha persona de guia al dominio mayor y directo de la poseedora
Doña Dolores Jordá y Puigmoltó, con censo vitalicio y perpetuo, licencia, fa
cultad y demas de la enfiteusis, requirió al comprador para que le satisfa
ciera el laudemio causado y pensiones vencidas, quien mostró su conformidad;
y en su consecuencia el referido Don Serafin Domenech y Mellor de su
grado y cuenta verificó en la via y forma que mas bien haya lugar
en derecho, Doy fe: Que recibe en este acto del mencionado José Espinós y Valls
la cantidad de cuatrocientos veinte y tres reales vellon por el laudemio causado en la
venta de la parte de casa antes deslindada, pensiones vencidas y licencia
para celebrar dicho contrato, en monedas de plata de buena calidad á
mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe; y en
su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad,
formalizó de ella á favor del comprador adquirente la mas solemne y
eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga: lo a y

aprueba la Escritura de venta arriba indicada, al paso que cede y traspasa por ella con carácter irrevocable en el adquiridor el derecho de percibir que a la vendedora Doña Dolores Jorda y Puigmaltó compete, dejándolo salvo é ileso en lo sucesivo a favor de la misma. Y estando presente el contenido José Oriol y Valls acepta esta Escritura y con ella la hipoteca que se le hace de la mitad de la parte de casa al principio delimitada; y con su virtud reconoce a la referida Doña Dolores Jorda y Puigmaltó por dueña mayor y directa de aquella, á la que, ó á sus herederos, pagará anualmente voluntaria anual y perpetuamente el canon de once sueldos y siete dineros á que se halla afecta dicha porción de finca, también el mismo que en las ventas y permutas se devengue, que tanto para otorgarlas cuanto para gravarse la misma fuere la oportuna licencia y á guardar y cumplir todos y cada uno de los capítulos de la enfiteusis. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su toma de razón, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales órdenes siguientes. Y á su firmeza obliga Don Serafín Domenech los bienes y rentas de su representada y el aceptante los suyos habidos y por haber. Y así lo firman el Documento y por el Oficio que dice no saber lo hace á ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo García y Nuez, escribiente, y Vicente Alió y Abad, cosechero, los dos de esta vecindad. á todos yo el Escribano doy fé conozco=

Serafín Domenech

Antemi
José Mestres
de Motto

Pablo García Nuez

388

Agustín

Don

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

388 Carta de pago.

Agustin Pedro Ribert y otra, of
Don Vicente Ribert y Carbonell.

En la ciudad de Alcoy al primero dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Agustin Pedro y Ribert y su hija Maria Pilar Ribes y Botella, viuda de José Ribert, vecinos de la misma, y de la otra dicha vecina en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesan y dicen: Que han recibido y cobrado de Don Vicente Ribert y Carbonell, tambien dicho, del propio domicilio, la cantidad de cuarenta y dos mil reales vellon, la cual es la suma que los comparecientes dijeron en calidad de prestamo al citado Ribert y este confesó adeudarles en la proporcion que espresa la Escritura que autorizó Don Leandro Garcia y Vilaplana, Escribano que fué de esta ciudad, en veinte y seis de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis, en la que se obligó á abonarles la espresada suma al plazo de cuatro años con el abono á razon de seis por ciento de interés anual; y habiéndolo cumplido todo antes de ahora lo declaran así los citados padre é hija, y por que su entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, la confiesan y reconocen la recepcion que pudieran oponer del dinero no contado en prueba, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como cautelosos y satisfechos de los mencionados cuarenta y dos mil reales vellon y adeudo,

la carta en un sello 4º Testan á escepcion de testg. dicí de un otro cuanto: ongfe Martorell

inducidos á su voluntad, formalizan de todo á favor del mismo Don Vicente Ribot y Cascabull la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad conduzca, relevándole como le relevan de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer la indicada cantidad é intereses, segun la citada Escritura que concluyo enteramente con la hipoteca que la misma constituia de cuatro jugadas de tierra huerta, situadas en la partida de Regues de este termino y formando parte de la Heredad de la Fontalada, comprensivo el primero de sus hanegadas, el segundo que cultiva José Blanes de tres divididas en tres campitos, el tercero de nueve hanegadas y una cuarta que lleva en arriendo Francisco Blanes y el ultimo de sus hanegadas que cultiva Miguel Llorens, que todo valoran ochenta y siete mil novecientos treinta y dos reales vellon, para que como libres ya de esta responsabilidad no obre sobre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y aseguran que los antedichos cuatrocientos y dos mil reales vellon y sus reditos les han sido bien pagados y á parte legítima, por lo que prometen no volverles á pedir ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con sus dos tantos, al cuyo primero obligan sus bienes y sentos habidos y por haber. Y que dan advertidos por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su conveniente anotacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Y asi lo firma el Agustin Pujol y Ribot y por su hijo que dice no saber, lo hace á ruego del primero de los testigos presentados que lo son Pablo

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Garcia y Aura, cecibecista, y Don Blas Gomez Santonja, procurador del Juzgado, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=

Agustin Pedro y Gisbert Pablo Garcia Aura

Antero
Jose Mestres
de Motto
Ynmo. [illegible]

387 Obligacion.

Don Ramon Llopis y Abad, de

Doña Mariana Maria y Tarragona, viuda.

En la ciudad de Alcoy á los tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos sesenta: ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Don Ramon Llopis y Abad, del comercio, vecino de la misma, y de su grado y vecindad en la via y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe á Doña Mariana Maria y Tarragona, viuda de Don Miguel Maria, del propio domicilio, la cantidad de diez y seis mil reales vellon que le presta por hacerle favor y merced y recibe en este acto de manos de Don Antonio Maria y Maria, hijo y apoderado de aquella, de esta vecindad, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascritos, de que seguridad doy fé; y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma á su ex-

Esta copia en una sola hoja de papel sellado, á requisitoria de las partes, á requisitoria del aceptante, de su otorgante.
Doy fé.
Mestres

hunitad, prevalerse de ella a favor de la citada acreedora el seguardo mas abundante. Cayo deudor y sus mil reales bellon, garante y se obliga de volver y entregar en una sola paga a la misma Doña Mariana Maria y Bonagrosa, o a quien la representare, al plazo de cuatro años contados desde esta fecha en adelante con el abono a razon de mil por ciento de interés anual correspondiente a la referida cantidad mientras la retenga en su poder, pagados por semestres vencidos; todo lo que ofrece cumplir en debida forma de buena calidad y pago en Valor recibido en otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya especie defiere con solo esta escritura y el juramento de quien para parte, relevándola de otra prueba alguna de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento además de la obligacion general que constituye en todos sus bienes, que no vinera ni perjudicara a la particular de esta a aquella, hipotheca especial y especialmente una Heredad con su casa de campo, corral de encerrar ganado, era de trillar, balsa y tierras huertas y secanas de que se compone en la actualidad, denominada las Ventetas, situada en termino de Ballen, partida de las Ventetas ó de la Torre, lindante sus tierras con las de Gregorio Compañy, Jose Donalber, con rio, barranco de la Arena, Tomás Santonja, vecino y otros linderos notorios, que valora sobre setenta mil reales vellon, la cual que disfruta como a propia y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, grava y sugeta ahora a la seguridad del cobro de los antedichos y sus mil reales vellon y sus réditos, con el pacto especial de no mejorarla y de ninguna manera obligarla hasta la entera solucion y pago de los suso, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto algu-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

en como celebrado contra este contrato y punto especiado. Y entendido presente el contenido Don Antonio Moreira y Moreira otorga esta Escritura en nombre de su Señora madre, para hacer de ella el uso que mejor convenga, quedando del contenido por mi el Escribano de que de la misma doy fe conozco esta otorgante que firmará en la Oficina de hipotecas de Villajoyosa distrito de cuarenta días para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes juramos como juramos en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no media mas interes que el sus por cuanto en ella pactado, doy poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun derecho, para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Orenia y Mora, escribiente, y Miguel Bosal y Canto, vecinos, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco= Pablo los contenidos en Villajoyosa distrito de cuarenta=

Ramon Llopis

Ant.º Madiá

Madiá

Antonio

Jose Moreno

de Mola

Jnmo.

320 Poder

Don Juan y Don Salvador Cabanes, á

Don Antonio Miro y otros

En la ciudad de Alcoy á los dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuenta:

Sobre copia con un sello de papel del sello primero expedido en el otorgamiento de la otorgante fecha de su otorgamiento.
Doy fe.
M Martorell

Sepan cuantos el presente y testigo infrascritos comparecieron Don Juan Bautista y Pella y Don Salvador Cabaus y Stant, tío y sobrino, del Comercio, vecinos de la misma, y de su grado y cuota vecina en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, los dos juntos y cada uno de por sí, Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante, cual se requiera y necesario sea, a Don Antonio Miró y Llorens, Abogado, Juan Llauger y Segura, operario de la fabrica de papel, Camilo Pena y Vidal, Jalatero, Antonio Sampere y otro, tratante y Don Jose Julian y Calbo, procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de ella, ausentes todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y asistentes, a los cinco juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre de los compareciente y representando sus personas, acciones y derechos, puedan pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otros generos y efectos que de once mil reales vellon abajo, en el dia se les deban y en adelante les deban ser en la parte que fueren personas particulares o comunes por Escrituras, reconocimientos, pagarés, letras de cambio, vales, arrendamientos, premios de censos o en la de la procedencia que fuere, y de lo que cobraren darán, otorgaran y firmaran los recibos, cartas de pago, finiquitos y demás requisitos que les sean precisos y fueren de dar con poder y todo en la caso. Para que de la propia manera puedan comparecer y comparezcan a juicios de conciliacion y verbales cuantas veces tengan que hacerlo los otorgantes antes y precisamente ante los Señores Jueces de paz y demas autoridades competentes, y allí constituidos y acordado de los hombres buenos que elijan, expongan los reos que asistan a los mismos, y la declaracion que recayere la aprobaran

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

á disposiciones siguientes conducentes á los intereses de los compareciente: nombran para
su comisionados con facultades suficientes para transijir la negocios y pleitos
existentes de los indicados juicios en caso de no conformarse las partes para los
que puedan convenir — Y en todo lo anteriormente ó que cualquiera otro asunto
fuere necesario acerca á los indicados juicios lo podrán también seguir los
referidos apoderados, presentándose en los Tribunales mencionados superiores é
inferiores de ambos fueros con demandas, pedimentos, seguimientos, protestas,
citaciones y emplazamientos: siguen y objeten los de la parte contraria: pidan
reciba pruebas presenten escrituras, testigos é instrumentos: tachen los de adverso: pi
dan ejecuciones, posesiones, embargos, desembargos, retenciones, ventas y remates
de bienes: tomen posesiones y cumplan: hagan juramentos de calumnia de
decisorios y supletorios: reconozcan firmas, letrados, escribanos y procuradores: oigan
autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de
lo perjudicial reclamen, apelen y supliquen, siguiendo en todas instan
cias y Tribunales: pidan costas y hagan las demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes por sí los
mismos pudieran, pues para todo ello, cada uno y parte, con lo anexo,
conexo y dependiente les dan este poder sin limitación, con libre, franca,
general administración y facultad de seguir, jurar y sustituirle en
cuanto á pleitos solamente, revocar los sustitutos y nombrar otros de

Testos

nuevo que a todos reliene en forma; á cuya firmeza obligan sus respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y la firmante, vecina presente por testigos Pablo Garcia y Sierra, vecindario, y Diego Carrasco y Mena, vecino, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.=

Juan Tabone y Vella

Salvador Tabone

Antonio
José Montero
de Molto
Firmado ante mí

391 Vale.

Rafael y Camilo Carbonell y Ortuño, a Fernando Valls y Gonzalez.

En la ciudad de Alcoy á los cuatro días del mes de Diciembre del año mil ochocientos

Libre copia en dos pliegos y medio papel del sello cuarto á requerimiento del comprador, día de su otorgamiento. Doy fé= Montero

cuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Rafael y Camilo Carbonell y Ortuño, hermanos, tejedores de paños, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho en sus nombres propios, en el de sus herederos y sucesores, y en uso de la licencia y permiso que Don Antonio Fonda y Botella de esta vecindad les concede y presta en este acto que presencia como procurador que dijo ser de Don José Luis Lanuza de las Casas, marido de Doña Milagro Fonda y Ruiguotto, del mismo vecindario, dueña mayor y directa de la parte de Casa que se dirá, Otorgan: Que venden y dan en censo real por juro de heredad para siempre a Fernando Valls y Gonzalez, albañil, de este domicilio y á los suyos, una cocineta que existe á la mano izquierda de la cocina principal, en uso comun a la entrada, establo y cuadras

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de la Casa situada en la Calle de la Cuna Santa de este poblado, señalada con el número dos modernos de policía, que lo entrante de ella es propio del comprador y otros, y linda por un lado con la de Gregorio Ribert y Vilaplana y por otro con la de María Valor y Pascual viuda de José Valor y Valor. Cuya parte de casa adquirieron los transferentes por herencia de su difunto padre Rafael Carbonell y Gonalber, y por este título la disputan, según manifiestan, quieta y pacíficamente en posesión ... posesión y propiedad, hallándose sujeta al dominio mayor y directo de la mencionada Doña Milagros Jordá y Puigmattó con el canon anuo y perpetuo que le corresponda, lismas, fadiga y demas de la costumbre: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la aseguran y venden con sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de Trescientos reales vellon, fuertes para los vendedores, los cuales reciben los menores en este acto del comprador en monedas de plata de buena calidad á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que seguridad doy fé; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma á su voluntad, formalizan de ella á favor del propio Fernando Valls y Gonalber la mas solemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y en estos términos declaran los transferentes que el justo precio y valor de la parte de casa descrita es el de los referidos trescientos reales vellon que han recibido por

D

vuelta, y del que mas tenga o pueda tener toma posesion y dominio transmisible en terminos a favor del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que haya lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, las que dan por ganados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que a dicha parte de casa tengan y les pudiera pertenecer; y la ceden, renuncian y transpasan en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, arriende y disponga de ella con sujecion al gravamen a que se halla afecta y a lo establecido en la clausula: Empetit clarius lorio constet instrumenta et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: nisi dicti clarissimi juncta regia et tenorem fori nostri super hoc editi hac vice ad infrascripta tantum adquiescant sub tenore. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real Orden de quince de julio del presente año mil ochocientos treinta y quatro. Y le confieren poder suficiente para que de su autoridad o judicialmente tome la real posesion y tenencia de dicha parte de casa que le vendeu y para que en nombre tomada con pidan que le entregue esta escritura de venta Executoria, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferidole; y en el interin se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para poderla en ella cumplir que lo piden, obligandose como se obligan y comprometen a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Y estando presente el contenido Fernando Valls y Gonalbes, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de casa al principio dicha

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

dada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Previene á la nominada Doña Milagro Jorda y Puigmatto por dueña mayor y directa de la posesion de suso que se le traspasa, á la cual, ó á sus sucesores, prometa solucionar anual y perpetuamente el canon que le corresponda, tambien el laudemio que en las ventas y permutas se devengue, que tanto para otorgarlas, cuanto para gravar aquella pedirá la oportuna licencia y á guardar y cumplir todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la enfiteusis. Y queda adjuntado por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y el Don Antonio Jorda y Batalla en la representacion que interviene, confesando como confiesa haberse encontrado antes de ahora de enfite y en reales mis cuentinos por el mismo censado, de que previa renuncia de las leyes del caso otorga carta de pago en forma, loa y aprueba esta Enfiteusis en todas sus partes, al paso que cede y traspasa por esta ser unicamente en el adquirido el derecho de percibir que á la Doña Milagro Jorda y Puigmatto compete, dejandolo salvo é ileso en lo sucesivo á favor de la misma. Y

á su firmeza obligan, Don Antonio Jordá y Botella los bienes y cuotas de su representada y los demas los suyos respectivamente habidos y por haber. Y lo firman excepto los vecindarios que dicen no saber y á ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo García y Abeja, vecino, y Rafael Ligues y Arnau, jornalero, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco=

Antonio Jordá

Fernando Dell

Pablo García Abeja

Antemi
Jose Montero
de Mollo
H. vecino y testigo

392 Venta

Rafael Barberá y Macia, á Pedro Paya y Torres.

En la ciudad de Alcoy á los cuatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y ocho ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Rafael Barberá y Macia, labrador, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio, en el de sus herederos y sucesores y en uso de la licencia y permiso que Don Joseph Domenech y Mellor, de esta vecindad, le comunicó y practicó en este acto que presencia como procurador que dijo ser de Don Joaquin Rios y Soler, casado de Doña Dolores Jordá y Puigmoltó, dueña mayor y directa de la parte de casa que se dirá, Horga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Pedro Paya y Torres, tambien labrador, de esta vecindad y á los suyos, una parte de casa de habitacion que se compone de la ter-

Libre copia en dos pliegos de papel del sello segundo y uno del cuarto intermedio, á excepcion del primero del comprador, dia de su otorgamiento=

José Montero

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

una sala y cocina que se hallan con una llave, del derecho de la calle y de la escalera de la madera, del derecho del corral y escalera de piedra y del establo, con derecho común a la entrada o zaguan de dicha casa, que está situada en la calle de San Rafael de este poblado, señalada con el número ocho moderno de policía, lindante por un lado con la de Vicente Pastor y por el otro con la de Lorenzo Pastor. Cuya parte de inmueble adquirió el trasferente por herencia de su difunto padre Don José Barbera y Torres, según la Escritura de división de los bienes de este que autorizó Don Juan Bautista Soriano, Escribano de esta ciudad, en veinte y uno de Noviembre del pasado mil ochocientos cuarenta y ocho, como lo ha hecho constar por el testimonio de la hijuela de su pertenencia que ha exhibido y debe tener inserto en la Oficina de hipotecas de este partido, ya el Escribano dador fe; y por este título la disfruta, según manifiesta, quieta y pacíficamente en posesión y propiedad, estando libre al dominio mayor y derecho de la misma citada Doña Dolores Jorda y Puigmoltó con censo anuo y perpetuo de quince reales noventa céntimos, limosna, pedaje y demas de la enfiteusis: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de cinco mil cincuenta y siete reales vellon, francos para el vendedor, de los cuales recibe el mismo en este acto del comprador tres mil seiscientos once reales cincuenta y dos céntimos en mo-

cuidas de plata de buena calidad á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que requisido doy fe; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad, formaliza de ella a favor del mencionado Pedro Pozo y Cosmes la mas solemne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convenga, y los restantes mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales cuarenta y cuatro céntimos se convienen que el comprador los retenga en su poder para reintegrarlos en esta forma: ochocientos veinte y dos reales veinte y dos céntimos á María Pastor y Barberá, y otros ochocientos veinte y dos reales veinte y dos céntimos a los hijos menores de Adelaida Barberá y María, sobrinos del vendedor, cuando tengan aptitud legal para percibirlos, con el abono a unos de un cinco por ciento de interés anual mientras tenga en su poder dichas cantidades,
poder, a cuya garantía ha de quedar especialmente hipotecada la parte de casa que por la presente se enajena. Y en estos términos declaran el otorgante que el justo precio y valor de la parte de casa deslindada es el de los referidos cinco mil cuarenta y siete reales veinte, y del que unos tenga o pueda tener buena gracia y donación irrevocable entre vivos a favor del adquirido, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que concedan para reclamar el engaño, los que da por pasados como si no existieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y apareta de todo derecho y acción que a dicha porción de finca tenga y le pudiera pertenecer, y la cede, renuncia y otorga en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, disfrute y disponga de ella con sujeción al gravamen á que se halla afecta y á lo establecido por la clau-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

sula: Cuyos clerici boni sanctis militibus et persecutis religionis et alii qui de foro Valentie non existunt: sui dicti clerici juste vivunt et testamento se non super hoc dicte bone vite ad octavum suum adquirendi vel habendi.

Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

Y le confiere poder suficiente para que de su autoridad ó judicial mente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa que le vende y para que en virtud tomada se pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto de apoderamiento, sea de ser visto haberla tomado, apoderado y trasferidonle; y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y poseedor precario en lugar por ma para poseerle en ella siempre que lo pida; obligándose como se obliga y con espresa á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo á derecho. Y estando presente el contenido Isidro Pazó y Torres, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de casa al principio deslinda da, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad; y en cuanto sea menester renuncia las leyes que traten de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud presente y se obliga satisfacer y pagar á María Pastor y Bordería

y a los hijos menores de Mariana Barbera y María los mil cuatrocientos cincuenta y cinco reales cincuenta y cuatro céntimos que setcine del precio de esta compra-venta al plazo y con el recibo que arriba queda puesto, todo lo que ofrece cumplir en debida ejecutiva de buena calidad y pago, en otra cosa no especifica, llanamente y sin pleito alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya egecución desiste con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera, á la garantía de todo lo usual hipoteca especial y expresamente la parte de casa que por la presente adquiere, la que promete no vender, permutar ni gravar en manera alguna hasta que verifique el pago de los expresados mil cuatrocientos cincuenta y cinco reales cincuenta y cuatro céntimos y sus réditos, y á lo contrario resultare, quiere sea nulo é invalido así judicial como extrajudicialmente. Reconoce á la nominada Doña Dolores Jordá y Puigmoltó por dueña mayor y directa de la porción de finca que se le transfiere, á la cual, ó á sus sucesores, promete satisfacer anual y perpetuamente el canon de quince reales cincuenta céntimos á que se halla afecta, también el mismo que en las cuentas y permutas se devengue, que tanto para otorgarlas, cuanto para gravar aquella, pedirá la oportuna licencia y á guardar y cumplir todos y cada uno de los capítulos de la referida. Queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado en Reales Órdenes siguientes, bajo pena de multa

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

dad y demas prevenido en Mas. Y el Don Serafin Domenech y Mallol en la representacion que intervienen, confesando como confiesa haber recibido de antes de ahora de cuatrocientas tres reales treinta y cinco céntimos por el mismo concepto, previamente unidas y unidas para celebrar este contrato, de que parecia renuncia de las leyes del caso, otorga carta de pago en forma, loa y aprueba esta Escritura en todas sus partes, al paso que cede y traspasa por esta ser unicamente en el adquirido el derecho de percibir que á la mencionada Doña Dolores Jordá y Puigmatió compete, declarando salvo é ileso en lo sucesivo á favor de la misma. Y á su primera, obligan, Don Serafin Domenech los bienes y rentas de su representada y los demás los suyos respectivamente habidos y por haber. Y todo firman el Domenech y por el vendedor y adquirido que dicen no saber, á su ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mora, escribiente, y Francisco Julia y Bonagrosa, sastre, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco = Vale el entre dichas cantidades =; y los vecindad = decia = Conozco = Do = los = r = los = r =

Pablo Garcia Mora

Serafin Domenech

Antemi
Jose Montoro
de Motta
H tuerta y firma

Rafael Valor y Sirra, á Don Juan Bautista Gibert y Carbonell.

En la ciudad de Alcoy á los cuatro días del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Rafael Valor y Sirra, labrador de paños, vecino de la misma, y de su grado y libre voluntad en la mejor y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Don Juan Bautista Gibert y Carbonell, hacendado, vecino de la ciudad de Valencia y á los suyos, un cuarto de hora de agua del riego nuevo de la fuente del Molinar de este término, perteneciente á la cuadra del Barranquet y Capelleta, segun consta notado en los asientos de reparto de la fuente mencionada. Cuyo cuarto de hora de agua que se ha referido, adquirió el otorgante por compras que hizo á Manuel Matarredona y otros, José y Vicente Matarredona y Valor, de esta vecindad, segun las escrituras, autorizadas la primera por Don Leandro Garcia y Olaplana en dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, y las dos restantes por mí en veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete y seis de Marzo próximo pasado, ambos como Escribanos de la Baylia local del Real Patrimonio de esta ciudad, copias de las cuales ha exhibido y de cuantas incertas en la Oficina de hipotecas de la misma, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fe; y por estos títulos disfruta el expresado cuarto de hora de agua quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto lo asegura y vende con sus usos, tandas, costumbres, servidumbres y con todo lo de-

Esta copia en dos pliegos de papel del sello tercero y medio inter- medio del cuarto, á reposic.ª del compra- dor, dice de mi firma. Doy fe.= Valor.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

cuas que de hecho y de derecho le pertenecen: por el convenido precio de dos mil
quinientos reales vellon, los cuales confiesa el vendedor en este acto del comprador
en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y
de los testigos infrascritos, de que seguido doy fe; y en su virtud como
contento y satisfecho de dicha cuenta á su voluntad, formalizo de ella
a favor del mismo Don Juan Bautista Ribert y Casbonell la mas so-
lemne y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y
en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor del cen-
curado cuento de hora de agua es el de los referidos dos mil quinientos
reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga ó pueda tener hace
gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo
fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y
los terminos que conceden para reclamar el engaño los que da por pro-
bados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se de-
sapodera y aparta de todo derecho y accion que al predicho cuento de
hora de agua tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y trasla-
da en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida
con legítimo y justo título, lo posea, enajene y disponga de lo mismo á su
voluntad, guardando lo establecido por la claúsula: Cumpli dhuius lois
cautis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ

non existant: ante dicti clerici juncta presens el tenorum fore avere legem hoc dicti bona ipsa ad vitam suam conquirent nec haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion del referido cuarto de hora de agua que le vende, y para que no cuente tomarla me pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto de apoderamiento, sea de ser visto haber la tomado, aprehendido y tri[illegible]sidonde; y en el entretanto se constituye por su inquilino-colono tenedor y poseedor precario en legal forma para poderle en ella cumplir que lo pida. Y se obliga a que le sea cierto, seguro y efectivo, a que nadie le inquietara ni moverá pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y á que contra el cuarto de hora de agua que le vende no aparecerá gravamen ni reposicion alguna; y le es le siguiere, moviese ó apareciere luego que el otorgante vendedor ó sus causa habientes sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito ó pleitos que ocurrieren sean á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta esplotarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le devolverán la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte, relevándola de otra prueba aun que de derecho se requiera. Y estando presente Pascual Matarredona

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

y Perez, tenedor de fondos, de esta vecindad, de su espontánea voluntad declara y otorga: Que en la cuenta de dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, antes citada, se incluyó el derecho de regar el terreno comprendido en ella, de las aguas que se surten en la balsa de Don Ramiro Pastor y Julia, siendo así que este derecho es solo provisional y no real, y por lo mismo debe entenderse concretado a aquel contrato parte del cuarto de hora de agua que ahora se surte que es el que verdaderamente correspondia al terreno mencionado, y en esta atencion quiere que esta declaracion sirva de garantía al Don Juan Bautista Gibert y Carbonell para hacer frente á cualquiera reclamacion que injustamente pudiera hacerle en lo sucesivo. Y siendo tambien presente el referido Don Juan Bautista Gibert y Carbonell, comprador, acepta esta Escritura y con ella la cuota que se le hace del cuarto de hora de agua de la fuente del Molinar al principio de seguido, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto a cumplir cumplirá las leyes que traten de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razon, pues el pago

del derecho señalado en Reales órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y á la firmeza del contenido de esta escritura se obligan los otorgantes respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Gamá y Mora, escribiente, y José Sant y Pons, propietarios, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fe conozco. = Va-
lga la enmend.ª = o = con =

Rafl. Salas

Secrd. Natarpedro

Juan Gilbert

Antem
Jose Martorell
de Molta
trescientas 5 ª

324 ——— cuenta.

José Reina y Morales, á Felipe Mauserat y Moya.

En la ciudad de Alcoy á los nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos se-
tenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció José Rei-
na y Morales, labrador, vecino de la misma, y de su grado y cuenta
Libre copia en dos pliegos de papel del sello 4º. de reparto y recibió del mismo
los derechos á que se refiere en la ley y forma que mas haya lugar en derecho,
siendo del conocimiento del compareciente, doy fé. =
Martorell

Otorga: Que vende y da en cuenta real por juro de heredad para siempre
á Felipe Mauserat y Moya, cantero, de esta vecindad y á los
suyos, los pozales de delante compuestos de tablita, cuerdor y co-
cina con la septa parte del zaguan, establo y cuadra de esta

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

casa de habitacion, situada en la calle de la Virgen Morena de este pueblo, señalada actualmente con el número cuenta y nueve de policía, habiendola estado antes con el cuarenta y dos, lindante toda por un lado con la de Vicente Carbonell y por el otro linea esquina á la calle de Bailadó. Cuya quarta de Casa adquirió el vendedor por compra que hizo á José Pons y Llaver, segun escritura que pasó ante mí en catorce de Abril del presente año mil ochocientos cuarenta y nueve, cuya de la cual autentica y fehacientemente ha exhibido y de cuentas existe en la Oficina de hipotecas de esta ciudad, previo el pago del debido derecho, yo el Escribano doy fé; y por este título la dispuesta, segun manifiesta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de dos mil veinte y cinco reales vellon, de los cuales recibe el vendedor en este acto del comprador mil quinientos reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidos doy fé; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizo de ella á favor del mismo Felipe Monserrat y deloja la

mas solemne y eficaz costa de pago que á su favor requerida sea
menester; y los setenta y quinientos veinte y cinco reales vellon en que
queda convenido que el comprador los ha de satisfacer al otorgante, ó á quien le
representare, al plazo de tres meses contadores desde esta fecha en adelante sin abono de intereses algunos, á cuya garantía ha de quedar espe-
cialmente hipotecada la parte de casa que por la presente se enajena.
Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de
dicha porcion de finca es el de los referidos dos mil veinte y cinco
reales vellon y del que mas tenga ó pueda tener hecha gracia y do-
nacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin
renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion
y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que da por
ganados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á la espresada
parte de casa tenga y le puedan pertenecer, y la cede, renuncia y
traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adqui-
rida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga de ella
á su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Quæ-
dessiis locis venetis sublatibus et personis religiosis et aliis qui de foro
Valentiæ non existunt: nisi dicti dessiis justa causa et timore pos-
sint super hoc dicti bona ejus ad vitam suam adquirendi vel ha-
bendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las anteriores pro-
y Real Orden de cuyo de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y cuatro. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa que le vende, y para que no cumpla tomarla no pide que le entreguen esta escritura autorizada de esta Escribanía, con la cual, sin otro acto de apprehension, ha de ser visto haberla tomado, apprehendido y traspasadonle; y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida; obligandose como se obliga y compromete á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo á derecho. Y estando presente el contenido Felipe Manescat y Roca, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta de la parte de casa al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud presente y se obliga satisfacer y pagar al vendedor ó á quien le represente, los quinientos veinte y cinco reales vellon que resta á deber del precio de esta compra venta al plazo arriba pactado, lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para ser cobrada, cuya egecucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derecho

cho se requiere, á cuya garantía hipotecaria especial y especialmente la parte de cosa que por la presente adquiere, la cual presente no vender, permutar ni obligar en manera alguna hasta que resulte el pago de los antedichos quinientos cuarenta y cinco reales vellon, y si lo contrario hiciere, quiere sea nulo é invalido así judicial como extrajudicialmente. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y asi lo firma el vendedor y por el adquirente que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Antonio Carbonell y Garcia, fabricante de jaones, y Juan Seguí y Llorens, jornalero, los dos de esta vecindad: á todo yo el Escribano doy fé conozco =-

Antonio Carbonell

Jose Arjona

Antonio
Jose Montoro
de Mesa
H. cura y cura

395 Arrendamiento.

Don Ricardo Espinós Moultor y otros, á Benito Torrens y Boté

En la ciudad de Mahon á los diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Va escrita en dos hojas de papel del sello 4.º de 40 Mrs. y una y media de cuarto entre líneas, á requisición de otorgantes, doy fe de otorgamiento: doy fe

Mestoy

Ricardo Cappuion y Moullor, fabricante de paños, Don Antonio Bonnard y Batoni, del comercio, como marido de Doña María del Rosario Cappuion y Moullor, y Doña Josefa Julian y Silvestre, viuda de Don José Cappuion y Moullor, en concepto de madre, tutora y curadora de Eduardo, Antonio y Rosa Cappuion y Silvestre: todos los comparecientes mayores que expresaron ser de los vecinos y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y de su grado y cuenta cierta en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que dan y conceden en arrendamiento á Benito Torno y Boté, madrileño, vecino de la villa de Cuenteruña, un Molino harinero con dos muelas, dos saltos de agua para su movimiento y cuatro piedras de tierra adjuntos, situados en término de la mencionada villa, partido del Puntaró, lindante con tierras de Joaquín Domínguez, las de los otorgantes y con el río: por el tiempo, precio, pactos y condiciones siguientes=

1º El indicado arriendo será valedero y subsistente por tiempo de cuatro años que ya tuvieron principio en primero de Noviembre último y concluirán en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, por precio en cada uno de seis mil reales vellon, pagaderos por trimestres vencidos á razon de mil quinientos reales vellon cada uno.=

2º Que la referida cantidad anual de reales vellon seis mil reales deberá en tiempo arrendamiento suyo, esto es, que el citado arrendatario no podrá de

dumar baja alguna a los dueños por la falta de agua en tiempo de riego
o noria; y solo se dejará de pagar si por avería, que Dios no quiera, de-
sibase algun fondero de cuero de la noria, lo mismo que en la salida de
las aguas del albañal será su composicion de cuenta de los propietarios del 7.º
Molino; y no pagará arrendamiento el Benito Cosme y Bote mientras que
dicha composicion dure mas de tres dias y no llegando pagará el arrenda- 8.º
tario sin baja alguna.=

9.º Será obligacion de los dueños y arrendatario avisarse mutuamente seis meses
antes de concluirse este arriendo, para saber si ha de seguir o no, y no
verificando este aviso por una ni otra parte, se entenderá que este arrenda-
tario ha de continuar un año mas con las mismas condiciones.=

10.º Será de cuenta del arrendatario toda composicion que se haga en lo perte-
neciente á dicho Molino de ruedas, palos y demas descomposiciones que ha
ya de esta clase.=

11.º El arrendatario debe darse por entregado de dicho Molino haciendose segun
los inventarios y justiprecios que al efecto se practicarán por los peritos
nombrados de comun acuerdo, para que concluidos los cuatro años de este
arriendo se abone la diferencia resultante del mas o menos valor
que resulte segun el inventario y justipreciu que se practique entonces.=

12.º Será obligacion del arrendatario el limpiar la noria siempre que sea
necesario echando el agua de la limpia á las alcapadas de los dueños y
tener igualmente cuidado de tapar con cal y arcilla los abujeritos que
hacen los animalitos, para evitar que no se salga el agua y asimismo
los bancales de los mismos para evitar cuestiones con los mismos.=

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

7º Las cloppadas quedan de cuenta de los dueños en todas sus partes y el arrendatario tendrá cuidado de regarlas o mandarlas regar con oportunidad.=

8º Queda prohibido hacer ninguna innovacion en el Molino harinero y tierras que le arriendan sin consentimiento de los dueños; pero tendrá obligacion el arrendatario de quitar una cuesta corredera de las que acostumbra cuajar por su hoja, sustituyendola con otra nueva de mejor calidad, y cuando verifique que esta cambio le abonarán los propietarios doscientos cuarenta reales y dejarán á su disposicion la referida cuesta vieja para que haga de ella el uso que le convenga.=

En cuyos terminos, capitulos y condiciones, pasaron los otorgantes que este arrendamiento será cierto, seguro y efectivo el expresado Benito Tramo y Boté durante el tiempo prefijado, y en su defecto le serán indemnizados de cuantos daños, perjuicios y costas se le irrogaren. Y estando presente el mismo Benito Tramo y Boté, bien enterado del contenido de esta Escritura, Otorga: Que la acepta en todas sus partes y con ella el arrendamiento que se le hace del citado Molino harinero, aguas y cuatro yugadas de tierra adjuntos que se hace mencion al principio, ofreciendo en puntual observancia y cumplimiento, y en su virtud se obliga á verificar el pago de los quince cahices de los plazos referidos en dinero efectivo de buena calidad y peso, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la

sobranra, cuya egecucion dejase con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para mayor garantía de este contrato presenta el acreditante por su fiador lego, llano y abonado a Gaytano Pascual y Molto, su padre político, labrador, vecino de la espresada Villa de Benitachell, quien estando presente y enterado tambien por mayor del contenido literal de esta Escritura se constituye por tal y principal obligado, y en su consecuencia se obliga á satisfacer y pagar a los dueños del Molino y tierras que se arriendan, el precio anual arriba convenido siempre que el Benito Vicente y Botí no lo haga efectivo en la manera que queda pactado, para lo cual quiere ser apremiado siempre que el mencionado deudor, sin que preceda citacion ni otra diligencia alguna, á cuyo fin renuncia cuantos beneficios le conceden las leyes. Y á la seguridad y firmeza de lo que lleva ofrecido hipoteca especial y especialmente una Casa de habitacion, situada en la Plaza del Mercado del poblado de Benitachell, señalada con el número veinte y dos de policía, lindante con las de Matias Montagut, Francisco Ruiz y Casa Hacienda de Santa Ana, que valora sobre seis mil reales vellon y compro de Vicente Pascual y otros, segun escritura autorizada por Don Miguel Esteve, Escribano de dicha Villa, en dies y seis de Diciembre de mil setecientos treinta y seis= Cuatro hanegadas ó sean treinta y tres áreas veinte y seis centiáreas de tierra secano viña, situadas en término del Lugar de San Rafael, partida de los Vinetes, lindantes con las de sus herederos Vicente y Mariana Pascual y Molto, que valora sobre setecientos veinte y cinco reales vellon= Una

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

hemegada ó sean ocho cuartas treinta y una centanas de tierra viña mejue
lo, situada en el mismo termino y partida, lindante con las de Miguel Mol-
to y las de Mariana Pascual y Molto, valorado en ciento treinta y cinco
reales vellon; ambas piezas de tierra fueron adjudicadas por el otorgante fi-
jador por herencia de su madre Teresa Molto, segun la Escritura de divi-
sion de los bienes de esta que autorizó Don Vito Clavaret, Escribano de la ex-
presada villa de Benitachell en dos de Febrero de mil ochocientos cincuen
ta y ocho. — Y ultimamente hipoteca una hemegada y media poco mas ó me
nos de tierra secano viña con dos higueras, situadas en el mencionado ter-
mino y partida, lindante con tierras de Erimidad Ferrer y Feyxo, las
de José Jordá y Seguinja y las que antes son dos Erimidades, que compró
de su hermana Mariana Pascual y Molto, vecinos de Benitachell Alber
y Moralles, por precio de quinientos diez reales vellon, segun Escritura
subida por el referido Escribano Don Vito Clavaret en cinco de Agosto
de mil ochocientos cincuenta y cinco: Cuyas fincas que declara estar li-
bres de toda responsabilidad, grava y sugeta ahora á la seguridad de
este afianzamiento, con el pacto expreso de no enajenarlas y de cin
guna modo obligarlas hasta hasta el cumplimiento de esta Escritura,
quedando como fincas que lo que obrare en contrario no valga ni ten
ga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial.

y todos los comparecientes a la firmeza de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumisión y poderío á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y quedan advertidos los perjuicios del Molino harinero y tercios que se asumidan por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la oficina de hipotecas de Barcelona dentro de cuarenta días para su toma de razón, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y lo firmaron excepto Benito Tarrus y Boté y el padre por expresar no saber, y á sus ruegos lo hizo el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo García y Abeya, escribiente, y Don Santiago Ossorio y Santonja, profesor de música, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascripto Escribano doy fe conozco = No vale el entre renglon = hasta =; Y en los enmend.s = a = la enmend.a

. Ricardo Espinosa

. Ant.o Borrell y Sala.

. Josefa Judicis

. Pablo García Abeya

. José Benito Tarrus de Boté

Ante mí

Ant.o Borrell y Sala

Escribano

336 Venta y obligacion

Don José Valor y Llorca, á Doña Emilia Carcasona y Corral, viuda

En la ciudad de Manresa á los nueve días del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecen Don José

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

Es copia en dos pliegos de papel del sello 4.º Cuarto y medio del cuarto imperior, á requisición de Viuda aceptante doy fe de su otorg.º

Mentor

Valor y Gloria, Vecindad, mismo de la villa de Bonifalla, y dijo: Que ninguna Escritura que pasó ante mí en dos de Mayo del pasado año con el número cincuenta y nueve, Don José Mesta y Mesta, de esta vecindad, confesó deber al compareciente la cantidad de ciento setenta mil reales vellon que le prestó por buena fianza y mutuo y debe retornarle al plazo de seis años, contados desde dicha fecha, con el abono á razon de un tanto por ciento de interes en cada uno, pagados por semestres vencidos, á cuya garantía quedó especialmente hipotecada una casa-fonda con todas sus pertenencias y obras aumentadas en ella, situada en la calle de San Nicolás de este poblado, señalada con el número once de policía, lindante por un lado con la de Don Vicente Bermudez y Portilla y por el otro hace esquina á la calle de San Mauro y confina por este punto con la de Juana Perez y Carbonell, que entonces valió sobre quinientos mil reales vellon: Que necesitando negociar el crédito indicado tiene convenido cederlo á favor de Doña Laura Caramichana y Carrat, viuda de Don Fernando Radican y Gonalber, de este vecindario, y llevándolo á efecto por la presente, de su grado y cuenta cumple en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de la mencionada Doña Laura Caramichana y Carrat la cantidad de ciento cuarenta mil reales vellon á toda su voluntad, y por que su entrega no es de

presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demás del caso; y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha cuenta, formalera de ella á favor de la expresada viuda el resguardo mas cumplido; y los restantes ochenta mil reales vellon ala cumplimiento del crédito arriba indicado, es convenido que la nombrada Doña Teresa Casamitjana y Corral los retenga en su poder para solventarlos al otorgante, ó á quien le representare, el dia veinte del mes de Setiembre del viniente año mil ochocientos cuenta y uno. En cuya virtud el Don José Valor y Llorca da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, cual se requiera y necesario sea á la referida Doña Teresa Casamitjana y Corral para que pueda y cobre para sí judicial ó extrajudicialmente los ciento ochenta mil reales vellon que el citado Don José Mirita y Mirita le es en deber segun la Escritura de obligacion antes manifestada, y de lo que cobrare dará, otorgará y firmará los recibos, cartas de pago, finiquitos y demás resguardos que le sean pedidos y fueren de dar con poder y bastante en derecho. Y si sobre lo antedicho fuere necesario comparecer en juicio podrá tambien ejecutarlo la nombrada viuda ó quien su derecho tenga, celebrando antes los juicios de conciliacion y embargos que sean necesarios y presentándose en los Tribunales Nacionales superiores é inferiores de ambos fueros con demandas y demas que convenga hasta conseguir plenamente el cobro de los nombrados ciento ochenta mil reales vellon y sus réditos á contar desde hoy como lo haria el otorgante

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

cuido presente; en cuya atencion, para todo lo dicho y para que dispon-
ga a su arbitrio de la cedida suma, le confiere el poder mas eficaz que se
necesite, con libre, franca, general administracion y facultad de cejicion,
pleitos y sustituirle en quien le parezca y cuantas veces quiera: la cons-
tituye en su mismo lugar, grado y preferencia y subrogacion en forma;
previniendo que queda de cuenta y cargo de la cesionaria Doña Teresa
Casanueva y Morat el cobro de los pagarés ciento ochenta mil
reales vellon y créditos que en lo mismo se designan, por tenerlo así
convenido, a cuyo fin presente entregarla la cejia personal de los
escritura de obligacion de que al principio se ha hecho mencion. Declara
que la indicada deuda es cierta y que no la tiene cedida ni enagenada;
compromete a su cesion, asentirla ni revocar en todo ni en parte esta
escritura, y si lo hiciese, quiere que no valga ni se le admita en juicio
ni fuera de él. Y estando presente la cesionaria Doña Teresa Casanue
va y Morat acepta esta escritura y con ella la cesion que se le
hace del crédito de ciento ochenta mil reales vellon que ofrece co-
brar por su cuenta y riesgo del mencionado Don José Merita y
Merita, sin poder cosa alguna contra el cedente ni los suyos, para
lo cual les relieva de toda responsabilidad. Y en consecuencia de todo
lo que baja manifestado, la misma aceptante presente y se obliga

satisfacer y pagar al referido Don Jose Nalo y Llorca, o a quien le represente, los referidos mil reales vellon que resta a deber del precio de esta venta, el dia veinte de Setiembre del corriente año mil ochocientos cincuenta y uno, lo que ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso, llanamente y sin pleito alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya cantidad dejan con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y queda advertida por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de sacar copia en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon o anotacion correspondiente, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Y siendo tambien presente Don Josef Merita y Merita, bien enterado del contenido literal de esta Escritura de su espontanea voluntad, Otorga: Que reconoce a la prenominada Doña Teresa Bassamisdemonsa y Chorat por verdadera dueña de los referidos ciento ochenta mil reales vellon, a la cual puntualmente satisfara los y pagara con los reditos que en lo sucesivo se devenguen, en el modo y forma establecidos en la Escritura de obligacion de diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno al principio manifestada sin alterar en lo mas mínimo la prelacion que le compete. Y todos los comparecientes a la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; dan poder cumplido a justicias competentes y renuncian de nuestras leyes puedan valer favorables con la general del derecho en for-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

cuan. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Aura, escribiente y Francisco Peydro y Pastor, corredor, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco=

J. Valor y Llorca. José Montaña

Teresa Casanchana

Antezon
Jose Montaña
Ante Mi
vease yesi

337 Declaracion de herencia

Francisco Julia y Tomagrosa, heredando de sus difuntos padres.

En la ciudad de Alcoy á los cuatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

Se copia en su sello correspondiente á requerimiento de otorgante, doy fe. Montaña

cincuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Francisco Julia y Tomagrosa, sastre, vecino de la misma, y dijo: Que en cuanto de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco y dos y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro fallecieron respectivamente sus padres Francisco Julia y Fernandez y Rosa Tomagrosa y Ribert bajo el testamento que mancomunadamente tenian otorgado ante Don Juan Vicente Vaciano, Escribano de esta ciudad, en veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta

y cinco, en el cual dispusieron de sus respectivos bienes á favor de sus hijos Francisco, José, Fernando, María y Rosa Julia y Zaragoza por quintas partes iguales, habiendo practicado subsiguientemente el correspondiente avalúo de las fincas y demas bienes de ambas testamentarias, señalando á cada partícipe su parte correspondiente, en cuyo estado determinaron los interesados conformarse aquellas como lo efectuaron por escrituras que autorizó el antedicho Escribano en cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco y diez y siete del propio mes de mil ochocientos cincuenta y seis; pero como en esta última resulta que de la Hacienda denominada del Molero, sita en la partida de Polop alto de este término, lindante con camino real, tierras de la Hacienda del Rio con viejo de la pertenencia de Don Manuel Alemina, las de Pascual Alejandro y las de Don Antonio Botella y otros, solo se unieron al comparecente y á su sobrino Francisco Julia y Blanes cuatro quintas partes, siendo la restante propia del comparecente por herencia de su difunta Madre, lo cual no consta en documento público, y queriendo evitar los perjuicios que en los sucesivo se le podrian irrogar por este motivo, tenia determinado hacer la competente manifestacion, en cuya virtud, de su grado y cuanta mejor en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que esta poseyendo quieta y pacíficamente la quinta parte de la referida Hacienda del Molero antes deslindada, cuyo valor será poco mas ó menos de dos mil reales vellon, lo cual declara para los efectos que haya lugar en derecho y para que esta Escritura le sirva de título de pertenencia,

de la que deberá exhibir copia autorizada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince días para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales órdenes vigentes. Y á su firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y poderio á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan valerle favorables en la general del derecho en forma. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Ramia y Mora, vecinos, y Antonio Ramió y Morell, menores, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fé conozco = Valen los enmend.s de la o =

Fran.co Julia Fornesa

Antonio Jose Martorell

398 Doh.

Joaquin Alós y Verdú á su hija Josefa.

En la ciudad de Alcoy á los doce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Joaquin Alós y Verdú, barbero, vecino de la misma, y dijo: Que tiene tratado y convenido que su hija Josefa Alós y Monté, doncella, y de su actual convecindad, case y contraiga matrimonio con Francisco Agulló y Font, soltero, de veinte y cinco años cumplidos de edad, hijo

de Ramirez y de Rita, consortes naturales y vecinos de la villa de Bilbao, y para que con esa cantidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, había recibido entregada esta cantidad en el valor de varias ropas y muebles por su dote y caudal propio y a cuenta y parte de pago de ambos legítimos paterna y materna, y llevándolo a efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que hace constituyen dotal a favor de la mencionada su hija Josefa Abs y Abarte de las ropas que justipreciadas por personas peritas, nombradas de común acuerdo, son como siguen:

Un juego, en cuarenta y ocho reales — — — — —	48.
Dos colchones poblados de lana, en ciento ochenta reales —	180.
Una colcha, en ciento cuarenta reales — — — — —	140.
Un cobertor blanco con balona, en cien reales — — —	100.
Seis sábanas de crea y muselina, en ciento ochenta reales —	180.
Cuatro camisas de crea, en setenta y dos reales — —	72.
Diez y seis varas lienzo de algodón, en noventa y seis reales	96.
Seis enaguas de muselina, en cincuenta reales — — —	50.
Un delantal de cama de lienzo adamascado, en cuarenta reales —	40.
Cinco piezas fundas de almohada de lienzo fino, en ochenta reales	80.
Una cortina de lienzo adamascado con su gotera, en cuarenta reales	40.
Dos toallas de clavo, en doce reales — — — — — —	12.
Dos servilletas y unos cuantos, en diez reales — — —	10.
Seis pares medias de algodón, en treinta y seis reales — —	36.
Un refajo de bayeta encarnada, en cuarenta reales — —	40.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Nueve pesetas de diferentes clases y colores, en trescientos cuarenta r.ˢ	340.
Dos mantillas de seda guarnecidas de blonda, en trescientos cincuenta r.ˢ	350.
Un vestido de merino negro y otro de estambre y seda en cuatrocientos r.ˢ	400.
Dos pares de bozeguíes, en setenta reales — — — — —	70.
Alhajas de almacador y corona en ciento cuarenta reales — —	160.
Una cuna de pino y dos cajones en noventa reales — —	90.
Dos cabeceras en diez y seis reales — — — — —	16.
Un cofre con cerraja y llave en sesenta reales — — —	60.
Cuyas partidas juntas forman suma de dos " "	2610.

mil seiscientos diez reales vellon que lo hacen importados los objetos y cosas
dhos arriba notados, los mismos que el referido Joaquin Alos y Bosch
entrega á la expresada su hija Josefa Alos y Monté en el concepto
indicado y en contemplacion al matrimonio que va á contraer con
el referido Francisco Agulló y Font, el cual, estando presente acompa
ñado de su padre el referido Francisco Agulló y Vicent, labrador, ve
cino de Bellver y con licencia, asistencia, venia y expreso consenti-
miento que este le concede y presta, aprobando como aprueba la valo
racion y justipreciu de dichos bienes los recibe en este acto á su pre
sencia y de los testigos infrascritos, de que yo requerido doy fe, y manifes
tó como efectivamente entregados y satisfechos de ellos á su voluntad,

formulería á favor del mencionado Joaquín Alós y Vedré el segundo cuerpo conducente. Y en atención á la honestidad y otras pandas que concurren en la indicada Josefa Alós y Morató, su mencionada Esposa, la ofrece en arras en la forma que mejor puede y debe y le está permitido por el derecho, la cantidad de trescientos noventa reales vellón, que declara caben bastantemente en la duodécima parte de sus bienes libres, y que en defecto los consigna desde ahora en lo mejor y mejor parado de los que en lo sucesivo adquiera, y juntos con los del dote forman suma de tres mil reales vellón, los cuales promete guardar en su poder como de bienes dotales, para devolverlos y entregarlos á la mencionada Josefa Alós y Morató, su mencionada consorte, ó á quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, á que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron ruego Francisco Agulló y Clemint que dijo no saber, y á su ruego lo hizo el primero de los testigos presenciales que lo son Francisco Jaume y Fernandez, jardinero, y José Sanllehy y Jordá, traficante, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco = Sabe los contrayentes = D = en su virtud =

Joaquín Alós

Fran.co Agulló

Fran.co Jaume

Antonio José Victorio de Motto

Hasta aquí

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

339 Dote.

Don Antonio Poya Matarredona y consorte, á su hija Delfina, esposa de Don Franco Dibert y Poya

En la ciudad de Alcoy á los catorce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos sesenta. Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don Antonio Poya y Matarredona, procurador del Juzgado de primera instancia de este partido y su esposa Doña Purificacion Alemá y Pascual, vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que Delfina Poya y Alemá, su hija, contrajo matrimonio segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia en el dia trece de Junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis con Don Francisco Dibert y Poya, maestro de obras de esta vecindad; y cuidando a los bienes ofrecido entregar cierta cantidad por su dote y caudal propio a cuenta de ambas legítimas en valor de varias ropas, no han podido verificarlo hasta ahora por cuantos inconvenientes que les han embarazado; y llevándolo á efecto por la presente, prévia la correspondiente licencia marital prevenida por las leyes, que de haber sido pedida, concedida y cumplida respectivamente por dichos consortes, doy fe; de su grado y cuenta cumplen en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho, Otorgan: Que hacen constitucion dotal a la referida su hija Delfina Poya y Alemá en las ropas, que, justipreciadas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:=

Una gorgora, en cuenta reales - - - - - - - - - - - - 60.

Dos colchones, en seiscientos reales ——— 600.

Dos pares de cabezeras, en treinta y dos reales ——— 32.

Una cubrecama de color, en ciento sesenta reales ——— 160.

Otro idem idem, en ciento sesenta reales ——— 160.

Otro idem blanco, en ciento veinte reales ——— 120.

Una cabeza con guarnicion, tres idem con idem y cinco de lienzo

crudo, en seiscientos sesenta reales ——— 660.

Una colcha, en doscientos reales ——— 200.

Siete manteles y diez y seis servilletas, en doscientos diez y seis reales 216.

Una docena de Camisas, en cuatrocientos veinte reales ——— 420.

Una docena de enaguas, en cuatrocientos cuarenta reales ——— 440.

Una docena de pares de medias, en noventa y seis reales ——— 96.

Dos toallas, en veinte reales ——— 20.

Dos delantales y cuatro enjuga manos, en veinte y cuatro reales 24.

Un sombrero, en diez y siete reales ——— 17.

Seis pares de almohadas, en trescientos cuarenta reales ——— 340.

Tres chaquetas, en setenta reales ——— 70.

Dos pares de peinar, en catorce reales ——— 14.

Una toallola con guarnicion, en sesenta reales ——— 60.

Un sucio cama con guarnicion, en treinta y dos reales ——— 32.

Tres vestidos, dos de merino y uno de batista, en cuatrocientos cuarenta r.s 440.

Cuatro idem de color, en ciento sesenta reales ——— 160.

Cuatro mantillas, en quinientos diez reales ——— 510.

Un coco, en treinta reales ——— 30.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Dos abanicos, en treinta reales — — — — — — — — — 30.

Dos pares de zapatos en veinte reales — — — — — — 20.

Dos refajos de seyeta blanca y encarnada, en ciento cuarenta reales 140.

Veinte y cuatro pañuelos de varios clases y colores, en setecientos se-

tenta reales — — — — — — — — — — — 770.

Alhajas de oro y coral, en cien reales — — — — 100.

Una arca, en noventa reales — — — — — — — 90.

Un aderezo en cuarenta reales — — — — — — — 40.

Cuyas partidas juntas forman suma de diez mil — — 6071. — — — —

setenta y un reales vellon que lo han importado las ropas arriba notadas,

las cuales entregan los otorgantes a la nominada su hija Delfina Puyá

y Olivia en cumplimiento del matrimonio que tienen contraido con el re-

ferido Don Jaime Subirt y Puyá, quien estando presente y aprobando

como aprueba la valoracion y justipreciacion de dichos bienes, los recibe en cuen-

ta a su favor y de los testigos infrascritos de que requerido doy fe; y como efectivamente entregados y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza á favor de los antedichos esposos el resguardo mas con-

veniente. Y llevando á efecto la promesa verbal que hizo á la referida es-

posada al tiempo de contraer el matrimonio, la ofrece en arras en la

forma que mas bien puede y debe y le es permitido por el derecho

la cantidad de trescientos reales vellon, que declaran caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y en su defecto se los conmuta de mejora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiera; y juntos con los del dote forman suma de seis mil trescientos veinte y un reales vellon, que promete guardar en su poder como a bienes dotales dela citada Dolfina Paya y Olcina para devolverlos y entregarlos a la misma cuando y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y á su firmeza obligan ambas partes respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron, excepto Doña Dolfina Olcina y Pascual que dijo no saber, y á su ruego lo hizo el primero de los testigos presenciales que lo son Eugenio Tormos y Puig y Jose Botella y Mora, oficiales de imprenta, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fe conozco.= Valen los enmend.s= los dos=

Antonio Paya

Juan Bautista Gisbert Pozo

Eugenio Tormos

Antonio
Jose Martorell
de Moltó
A ruego y firma

600——Dote.

Don Antonio Paya Matamoros y cont.a á su hija Alejandra, esposa de Antonio Sempere

En la ciudad de Alcoy á los catorce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecen

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Don Antonio Puyá y Matamoros, procurador del Juzgado de primera instancia de este partido y en virtud de poder que para este acto le tiene conferido Doña Purificacion Alcina y Samual, vecinos de esta referida ciudad, y digo: Que Alejandra Puyá y Alcina, su hija, contrajo matrimonio segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia en el dia veinte y cinco de Noviembre anterior con Don Antonio Sempere y Puyá, fabricante de paños, de esta vecindad; y en dicho á haberla ofrecido entregar cierta cantidad por su dote y caudal propio á cuenta de ambas legítimas en el valor de varias ropas, no han podido verificarlo hasta ahora por ciertos inconvenientes que lo han embarazado, y deseándolo á efecto por la presente, presta la correspondiente licencia marital prevenida por las leyes, que de haberla sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos otorgantes, doy fé; de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que hacen constitucion dotal á la referida su hija Alejandra Puya y Alcina en las ropas, que justipreciadas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:

Un jergon, en veinte reales ——— 60.

Dos colchones, en sesenta reales ——— 600.

Dos pares de cabeceras, en treinta y dos reales ——— 32.

Una cubierta de color, en ciento cuenta reales — — — — 160.

Otra idem idem, en ciento cuenta reales — — — — — 160.

Otra idem blanca, en ciento veinte reales — — — — — 120.

Una sabana con guarnicion, tres idem con idem y cinco de

lienzo casero, en seiscientos cuenta reales — — — — 660.

Una colcha, en doscientos reales — — — — — — 200.

Siete mantelas y diez y seis servilletas, en docientos diez y seis rs. 216.

Una docena de Camisas, en cuatrocientos veinte reales — — 420.

Una docena pares de medias, en noventa y seis reales — 96.

Una docena de enaguas, en cuatrocientos cuarenta reales 440.

Dos Toballas, en ciento reales — — — — — — 20.

Dos delantales y cuatro enjugamanos, en veinte y cuatro reales 24.

Una mandil, en diez y siete reales — — — — 17.

Ocho pares almohadas, en trescientos cuarenta reales — 340.

Tres colchones, en setenta reales — — — — — 70.

Dos petates de pesuar, en catorce reales — — — — 14.

Una toballa con guarnicion, en sesenta reales — — 60.

Una media Cama, en treinta y dos reales — — — — 32.

Tres matices de lienzo, en cuatrocientos cuarenta reales — 440.

Cuatro idem de color, en ciento cuenta reales — — — 160.

Cuatro mantillas, en quinientos diez reales — — — 510.

Un coné, en treinta reales — — — — — — — 30.

Dos abanicos, en treinta reales — — — — — — 30.

Dos pares de zapatos, en veinte reales — — — — — 20.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Dos sofajos de vayeta encarnada y blanca, en ciento cuarenta reales 140.

Veinte y cuatro taburetes de varios clases y colores, en setecientos de

ciento reales — — — — — — — — — — 720.

Una arca y arquilla con cerraja y llave, en noventa reales — — 90.

Un aderezo engastado en plata, en cuarenta reales — — — 40.

Los alimos de cuarenta, en cien reales — — — — — 100.

Cuyas partidas juntas forman suma de seis mil" " 6071. " " " " "

ciento y un reales vellon que lo han importado las ropas arriba mencionadas, las cuales entregan los otorgantes á la mencionada su hija Alejandra Puyá y Mena en cumplimiento al matrimonio que tiene contraido con el referido Don Antonio Tempore y Puyá, quien estando presente y aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto á su presencia y de los testigos infrascritos, de que doy fé; y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizará a favor de los antedichos esposos el segundo mas conducente. Y llevando á efecto la promesa verbal que hizo á la referida su consorte al tiempo de contraer matrimonio, la otorga en aras en la forma que mas haya puede y debe y le ha permitido por el derecho, la cantidad de veinte reales en bienes que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes

libres y en su defecto se los consigna desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiera, y juntos con los del dote forman suma de seis mil trescientos setenta y una reales vellon, que presente guardar en su poder como á bienes dotales de la citada Alejandra Payá y Nicolau, para entregarlos á la misma mujer y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causen. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron, ruego Doña Purificacion Nicolau y Tarrasó que dice no saber, y á sus ruegos lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Eugenio Tormos y Puig y José Botella y Miró, oficiales de imprenta, los dos de esta vecindad: á todo yo el Escribano doy fé conozco=Derechos los vecindados= á favor de los an= 1=

Antonio Payá

Anto. Sempere y Payá

Eugenio Tormos

Antonio José Martorell y Molto

601 Testamento.

de Nicolás Moltó y Payá, vecino de esta ciudad.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, amen. Sepanse por esta pública Escritura como yo Nicolás Moltó y Payá, fabricante de granos, vecino de esta ciudad de Alcoy, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

cuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun mi deseo al presente Escribano y testigos infrascritos fago que yo el escribano requerido por el otorgante doy fé): Creyendo como todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya fé y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano: temiendome de la muerte como es natural y su hora incierta; deseando que cuando esta llegue me halle enteramente separado de los cuidados terrenos para dedicarme á pedir misericordia á Dios: ahora que su divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente=

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su purísima Sangre, y suplico á su divina Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fué criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fué formado=

Otrosí: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuese servido

llevarme de esta mortal vida á la eterna mi cuerpo cadaver, vestido de la manera que disponga mis infrascritos albaceas, en la forma de entierro que los mismos tengan á bien, sea conducido á la Parroquial Iglesia de Santa María de esta ciudad, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados, se entierre sumariamente en el cementerio general de la misma.=

Otrosí: Ruego y mando de lo mas bien parado de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria para que de ella se pague el importe de mi entierro, funerales y demas expresado, dando como doy facultad á mis infrascritos albaceas para que inviertan la suma que tengan por conveniente en misas, letanías y otros sufragios por mi alma.=

Otrosí: Elijo y nombro por mis albaceas y fieles ejecutores testamentarios de esta mi disposicion, á mis hijos Camilo y Santiago Motto y Miralles, de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por sí, á los cuales doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de dicho encargo.=

Otrosí: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo debiendo por escrituras públicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fé y credito, al paso que quiero se cobre todo lo que á mi se me esté adeudando sea por el motivo que fuere: sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas buena conciencia.=

Otrosí: Declaro que fuí casado en primeras nupcias con Antonia Miralles, de cuyo matrimonio tengo al presente en hijos legítimos y naturales

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

á Josefa Mollá y Morales, consorte de Joaquin Bardají, mayores de Manresa en la Argelia Francesa; á Camila Mollá y Morales, viuda de Antonio Llorens y Jordá, y á Santiago Mollá y Morales, casado: todos mayores de los veinte y cinco años; y del segundo matrimonio que contrajo con la ahora difunta Concepcion Reyno no tengo en la actualidad hijo alguno por haber fallecido en la edad infantil.=

Otrosí: Tambien declaro que todos mis hijos se hallan pagados de lo que les pertenecia por herencia de su finada madre y mi esposa Antonia Morales, lo cual manifiesto en descargo de mi conciencia.=

Otrosí: Igualmente declaro que en trece de Octubre último compré de Don Miguel Victoria y Corachan, de esta vecindad, por Escritura que autorizó el Escribano que suscribe, una Casa de habitacion, sita en la calle de San Blas de este poblado, por precio de cuarenta y un mil reales vellon, de los que entregué en el acto veinte y un mil, y los restantes veinte mil los he de satisfacer á cierto plazo con el abono de un cuatro por ciento anual; mas como por otra Escritura que pasó ante el mismo Escribano en diez y siete del propio mes, referente á la division de bienes de mi difunto padre Antonio Llorens y Jordá, se me dejó como cuerpo de herencia una partida de veinte y un mil reales vellon que mi hija Camila me pertenecia de bienes comunes de la misma y sus hijos para la

compra de dicha casa, de que en la referida fecha otorgué la correspondiente Escritura de obligacion con hipoteca de la finca mencionada, es mi voluntad que de lo restante mi viuda se pague yo dicho acreedor y á mi muerte quiero ella satisfacer á Don Miguel Victoria y Gonalbes los viente mil reales vellon que como va dicho le soy en deber, y adjudique á la expresada mi hija en pago de ambas sumas la mencionada casa por el mismo valor que la tengo adquirida, aumentándose solamente los derechos de hipotecas y Escritura de adquisicion: todo lo cual ruego á mis hijos y herederos lo cumplan y esecuten sin oposicion alguna=

Otrosí: Mando, dejo y lego por via de mejora ó en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, el tercio y quinto de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros á la referida mi hija Camila Maltó y Morales, viuda de Antonio Alonso y Jordá, para que pueda dichos tercio y quinto y los bienes de que se compondrán, y haga y disponga de ellos á su libre voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Excepto clerici laici sanctis militibus et personis Religiosis et alii qui de foro Valentiae non existunt: nisi dicti clerici juxta priscum et tenorem fori novi super hac dicti bona ejus adventum suum adquirunt vel habebunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de primero de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve=

Otrosí: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

nombro por mis únicos y universales herederos á los antedichos mis hijos Camila, Santiago y Josefa Martí y Miralles por iguales partes entre los tres, para que cada uno perciba la que le corresponda y haga y disponga de ella lo que bien visto le fuere á su libre voluntad, guardando lo prevenido en la cláusula de Usufructo clásica etc.ª Rio ad pasajos unos visto durante. Y para de mismo contenida en la citada Real orden=

Usos: Considerando que mis nietos Camila, Carmen, Rosa y Antonio Llorens y Martí se hallan actualmente constituidos en la edad infantil, si para cuando yo falleca no hayan salido ambos de ella, en uso de la autoriza cion que el derecho me concede, les instituyo y nombro por tutora y curadora para bienes á su madre y mi hija la referida Camila Martí y Miralles, para que á nombre de dichos mis nietos concurra á la formacion de inventarios, liquidaciones y divisiones de cuantos bienes les puedan corresponder en lo sucesivo sea por el motivo que fuere, los cuales percibirá, cuidará y administrará en la manera que las leyes previenen, á cuyo efecto otorgará y firmará las Escrituras necesarias con las demas diligencias que sean convenientes. Y para los casos en que á la nominada mi hija la sea incompatible dicho cargo por tener intereses propios, nombro para que la sustituya en cuanto para pleitos de dichos mis cuatro nietos, á mi hijo Santiago Martí y Miralles, á quien doy y concedo

amplias facultades para el desempeño de su cargo con arreglo á las leyes del Reino y siempre que el Señor Juez ante quien se presentare copia autorizada de este documento se sirva aprobarlo y discernirles el cargo en la forma ordinaria con relevacion de dar fianzas, pues yo desde ahora relevo á dichos mis hijos de semejante obligacion en razon á la confianza que ambos me inspiran. =

Otrosí: Prohibo expresamente el que se haga de mis bienes inventario ni division judicial, queriendo como quiero que todo ello se practique extrajudicialmente en la epoca que mis herederos tengan por conveniente, elevándolo á escritura pública por ante el Escribano que fuere de su aprobacion. =

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia y como á tal quiero, ordeno y mando que siguido mi fallecimiento se lleve lo contenido en todas sus partes á puntual cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alcoy á los quince dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta. Y lo firmo con los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Mora, escribiente, Benito Perez y Pascual, fabricante de papon, y Andrés Domenech y Gonalbez, contador de lana, los tres de esta vecindad. De

todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifestó conocer á los testigos y estos igualmente á aquel, yo el infrascrito Escribano doy fé.= Valen los enmendados= Moya= en conocimiento= or=

Nicolas Molto

Pablo Garcia Mora

Benito Perez

Andres Domenech

Antemi
Jose Montoro
de Molto

Hernandez rs.

602 Nueta

Pablo Moya y Abad, á Don Alejandro Domenech y Detilleux.

Copia en dos pliegos de papel del sello cuarto y medio del anterior intermedio, ó sea del comprador, de un otorgamiento

Don de=
Montoro

En la ciudad de Moya a los diez y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Pablo Moya y Abad, carpintero, vecino de la misma, y de vuelta y cuenta comun en la via y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Moya: Dice vende y da en venta real por juro de heredad para siempre a Don Alejandro Domenech y Detilleux, fundidor de hierro, de esta vecindad y a los suyos, una casa de habitacion situada en la calle

a barrio de San Vicente, extramuros de esta ciudad, señalada con el número treinta y ocho moderno de policía, lindante por un lado con la de Jaime Julia y otro, por el otro con camino que guía á la fuente del Molinar y por el dorso con tierras de Don Guillermo Gonalbes. Cuya finca adquirió el transmitente por permuta que hizo con Don Rafael Ribert y Ribert, según escritura autorizada por Don Juan Bernabeu, Escribano que fue de esta ciudad, en treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho, copia de la cual fue exhibida y de constar inserta en la Oficina de hipotecas de la misma, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y por este título la disfruta, según manifiesta, quieta y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose sujeta é hipotecada á responder de quince mil reales vellon que el otorgante debe á deber del precio de dicha finca y debió satisfacer y pagar en seis años y otros tantos plazos iguales á razon de dos mil quinientos reales vellon cada uno, vencidos el primero en treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno y los otros en la propia fecha de cada cual de los cinco años sucesivos, pero con la precisa condicion de poder anticiparlos todos ó parte, á lo que quedó obligado á recibirlos el Don Rafael Ribert y Ribert con el abono á razon de seis por ciento de interés anual; y fuera de lo que queda manifestado está libre la referida casa de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la cargura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

y de derecho le pertenece: por el convenido precio de ciento y un mil reales vellon, de los cuales confiesa el vendedor tener recibidos del comprador antes de ahora seis mil reales vellon, y por que en entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formaliza de ella á favor del mismo Don Alejandro Doncuy. Detalles la mas solemne y eficaz carta de pago y cual convenga á su seguridad; y los cuatro quinientos reales vellon los ha de satisfacer el citado comprador al Don Rafael Gibert y Gibert, ó á quien le representare, en el modo y forma expresados en la Escritura de permuta arriba mencionada. Y en estos terminos declara el otorgante que el justo precio y valor de la casa expresada es el de los referidos ciento y un mil reales vellon y del que mas tenga ó pueda tener bien gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que da por para dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y ajparta de todo derecho y accion que á dicha casa

tenga y le pueda pertenecer, y la cede, renuncia y transpasa en el com-
prador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y
justo título, la posea, cultive y disponga de ella á su voluntad, guar-
dando lo establecido por la clausula: Cuyus clausis omnis iuris cautis ne-
cessarios et pertinentibus religiosis et aliis que de foro Valentie non exis-
tunt: nisi dicti clausis juxta seriem et tenorem fore noverit super hac
dicta bona ipsa ad victum suum adquirentem vel habentem. Bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y
nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad
ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa
que le vende y para que no teniendo tomada me pide que le en-
tregue copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro
acto de apprehension ha de ser visto haberla tomado, apprehen-
dido y trasferidole; y en el interin se constituye por su inquili-
no tenedor y poseedor precario en legal forma para pasarle
en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le será cierta,
segura y efectiva; á que nadie le inquietará ni movera plei-
to sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que en-
tra la referida casa de habitacion que le vende no apareserá
gravamen ni reposicion alguna fuera de la hipoteca que se ha
manifestado; y si le le inquietare, moviere ó apareciere luego que
el otorgante vendedor ó su causa habiente sean seguidos confor-
me á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito ó pleitos

que mencionan sean á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta
egecutoriado y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta
y pacífica posesion y en poderlo conseguido le diboleverán la can-
tidad que ha desembolsado y que á la razon desembolsare por su precio
y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas le le
ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder egecutar con solo
esta Escritura y el juramento de quien fuese parte relevándola
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente
el contenido Don Alejandro Donday Detilier, comprador, acepta es-
ta Escritura y con ella la venta que se le hace de la casa ob
jecto principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por
tenedor á toda su voluntad y en cuanto ha menester renuncia las
leyes que tratan de la cosa no habida ni vendida y demas del
caso; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar al
mencionado Don Rafael Ribert y Ribert, ó á quien su derecho
tenga, los quince mil reales vellon que resta á deber del precio
de esta compra-venta á los plazos y con el recibo puesto en la
Escritura de permuta reasumida anteriormente con las mismas
condiciones y circunstancias, todo lo que ofrece cumplir en de
bido efectivo, llanamente y sin pleito con las costas de la co-

branza. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de satisfacer copia autorizada en la oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su toma de razon; previo el pago del derecho señalado en Reales órdenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á la firmeza de lo que mutuamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos José Miralles y Moya, Antonio Olivia y Garcia, carpinteros, y Pablo Garcia y Serra, vecinos, los tres de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco.= Valen los enmend.s = vay = o =

Pablo Moya

Alejandro Donnay

Ante mí
José Martorell
de Molto

403 Renta.

Maria Bonaplata, viuda, y otros, á Pascual Mas y Pareto

Copia en dos pliegos de papel del sello de Hacienda y uno y medio del cuarto inferior, á requisición del comprador, dia de su otorgamiento = doy fe

Martorell

En la ciudad de Mahon á los diez y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Maria Bonaplata y Villagrasa, viuda de José Moyes y Vilaplana; su hija Maria Moyes y Bonaplata y su yerno Agustin Miralles y Cabrerol, contratadores de boda, mayores todos de los veinte y cinco años, vecinos de la misma, y de su grado y vista vecina en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, previa la correspondiente licencia marital prevenida por las leyes, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contrayentes, doy fe, Otorgan todos: Que unidos y

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

dan en venta real por juro de heredad para siempre á Pascual Mas y Pa-
sets, labrador, vecino del Lugar de Benimarfull y á los suyos, una casa de
habitacion, situada en el referido Lugar y en la segunda entrando á mano
derecha, lindante por todos lados con otra casa y tierras con Don Jaime Llull
y Rovira = Un jornal de tierra secana viña con sus arboles, situado en
termino de dicho Lugar de Benimarfull, partida del Clot del Alguacil,
lindante con tierras del comprador, otras que se deslindaran y las de Vicente
Villagrasa con derecho para entrar en dicha tierra por las de Juan y Josep
Vilaplana = Dos jornales poco mas ó menos de tierra secana plantada de
olivos é higueras, situados en el mismo termino, partida de Marin, lindan-
tes con tierras de Bautista Vilaplana de Matteo, las de Joaquin Vilapla-
na de Andres, las de Joaquin Villalonga y las de Juan Blasco = Una barra-
lita de tierra secana, comprensivo de medio jornal poco mas ó menos plan-
tado de olivos, situado en el referido termino, partida de la Sort, lindante con
tierras de Juan Vilaplana y Vilaplana, las de Francisco Blasco y Villa-
longa y otros = Y un pedazo de termino secano viña, parte inculto tierra
campa, comprensivo de cuatro jornales poco mas ó menos, situado en ter-
mino de Planes, partida de la Monguera, lindante con tierras de Don Juan
Cadena, barranco del arrufat, Don Pedro Torres de Benisa, Vicente Vila
plana, camino de Planes y otros. Cuya casa y tierras que se han des-

lidad adquirieron los trasferentes, á saber: la finca urbana señalada de
sin Gaurales y Villagrana y su yerno Agustin Morales y Cadena por
compra que hicieron á Don Fuentes Fonsa y Villaplana, segun Escri
tura que autorizo Don Leandro Garcia, Escribano que fué de esta ciudad,
en diez de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, co
pia de la cual hace entrega y de cuenta inserta en la oficina de
hipotecas de Cuentadina, previo el pago del derecho devengado, yo el Es
cribano doy fé; y los cuatro pedazos de tierra restantes la misma Gaura
les y su hija Maria Lopez y Gaurales por cuotas y legítimos títulos,
bajo los cuales las disfrutan, segun manifiestan, quieta y pacíficamente
en posesion y propiedad y en calidad de libres de todo cargo y grava
bilidad; y en tal concepto las aseguran y venden con sus entradas y
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y
de derecho les pertenece: por el convenido precio de veinte y siete mil reales ve
llon, los cuales es pacto que el comprador los ha de solventar á los trasfe
rentes, ó á quien los representare, la mitad de ellos ó sean trece mil qui
nientos reales vellon al plazo de dos años contados desde esta fecha en ade
lante, y los otros trece mil quinientos al plazo de cuatro años contados
tambien desde hoy, con el abono á mas de un ocho por ciento de interes a
nual correspondiente á la cantidad que vaya restando en su poder, paga
dos por años anticipados, á cuya garantia quedaran hipotecadas la casa
y tierras que por la presente se enajenan. Y en estos terminos declaran
los trasferentes que el justo precio y valor de la casa y tierras anteri
ormente deslindadas es el de los referidos veinte y siete mil reales vellon

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

y del que unas tengan ó puedan tener buena gracia y dominio consolidable entretanto a favor del comprador, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por parecidos como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que á las citadas casa y tierras respectivamente tengan y les puedan pertenecer, y las ceden, renuncian y traspasan en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, las posea, enagene y disponga de ellas á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Cuyus rei testes subscripserunt et personis religiosis et aliis qui de foro habentibus non existentibus: nisi dicti testes juste venire et testimonium præstare nequiverint hac dicta causa ad ultimum usque adquiescendum vel habendum. Y bajo la pena de perjuro segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dichas fincas que le venden, y para que en cuanto tomarla en virtud que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y tras-

juicio; y en el interin se contribuye respectivamente por sus ingenios
colonias tierras y posesiones pertenecientes en legal forma pida pague en
ella siempre que le pida. Y se obligan a que le serán ciertas, seguras y
efectivas; á que nadie le inquietará en manera pleito sobre su propiedad,
posesion, goce y disfrute; y á que contra las referidas casa y tierras que
le venden no aparecerá gravámen ni suposicion alguna; y si se le inquie
tare, moviere ó apareciere luego que los otorgantes vendedores ó su causa
habientes sean seguridor conforme á derecho, saldrán á la defensa y se-
guirán el pleito ó pleitos que siempre sean á sus costas en todos los
tantos y tribunales hasta seguntarlo y dejar al comprador y á los su
yos en su libre uso, quieta y pacífica posesion; y no pudiendo conse-
guirlo le debolverán la cantidad que en lo presente desembolsan por
su precio y á mas le resarcirán de cuantos daños, perjuicios y costas
se le ocasionaren, para todo lo cual se les da de poder seguntan con-
lo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte, relevándola de
otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á mayor abundamiento
la contenida María Elogia y Gonzalez jura por Dios nuestro Señor y
una señal de cruz, conforme á derecho, que para otorgar esta Escritu
ra no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada direc
ta ni indirectamente por su esposo ni otra persona en su
nombre, y que antes bien la formaliza de su espontanea voluntad
por que sus efectos se consideren en utilidad suya: Que no tiene hecho
juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instru-
mento protesta ni reclamacion por violencia, premuracion mental, dolo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

ni otro motivo, mediante no comunicar ni haber pretendido para ejecutarlo, ni lo hará; y si pareciere lo revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien se la pueda conceder, y aunque de motu propio se la concediere, no usará de ella, pena de perjura. Y estando presente el contenido Pascual Mas y Pareto, comprador, acepta esta Escritura y con ella la cuenta que se le hace de la casa de habitacion y cuatro jugadas de tierra al principio deslindados, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto ha lugar en derecho renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud prometen y se obligan satisfacer y pagar á los vendedores, ó á quien les representare, los mismos y siete mil reales vellon del precio de esta compra-venta, á los plazos y con el abono arriba pactado, todo lo que ofrecen cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar pena la cobranza, á cuya garantía hipoteca especial y especialmente la casa y tierras que se le trasfieren, las cuales quedan no vender, permutar ni obligar en manera alguna hasta que satisfagan el pago de los antedichos mismos y siete mil reales vellon y sus réditos y si lo contrario hicieren quede nulo é invalido así judicial como extrajudicial-

mento. Y quedó advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se han de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de la Villa de Berenguina dentro de cuarenta días para su toma de razon, pena el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron excepto María Morales y Villagra la que dice no saber, y á sus ruegos lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mora, comisionista, y Benito Perez y Pascual, fabricante de paños, los dos de esta vecindad: á todo yo el infrascrito Escribano doy fé conozco. = Vale los enmendados = no = vale =

María López Agustin Morales

Pascual Mas

Pablo Garcia Mora

Antonio José Martorell de Nolla

Testimonio

Derechos = Nueve

Roque Segura y Berenguer, á Don José Mesita y Mesita.

En la ciudad de Alloy á los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Roque Segura y Berenguer, hacendado, vecino de la misma, y de un grado y edad mayor en la vía y forma que mas haya lugar en dere-

Libré copia en dos pliegos de papel del sello 4º de Hacienda y medio del mismo intervenido, á requisitoria del compareciente, dia de su otorgamiento: doy fe. = Martorell

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

ches, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Don José Murita y Murita, hacendado, de esta vecindad y á los suyos, un jornal de tierra huerta, con derecho para su riego de una hora y media de agua cada ocho días de la fuente llamada el Chorrador de Villot, situada en la partida del Coto de abajo de este término, lindante con Camino real que dirije á Valencia y con restantes tierras del comprador en su Heredad denominada de la Balsa. Cuyo jornal de tierra huerta adquirió el vendedor por compra que hizo á Don Francisco Murita y Alemañy, padre del adquiridor, segun Escritura autorizada por Don Joaquin Perez Santonja, Escribano que fué de esta ciudad, en diez y seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete, copia de la cual auténtica y bajo cierto ha exhibido y de constar inserta en la Oficina de hipotecas de este partido, previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fé; y por este título lo disfruta, segun manifiesta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto lo augura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de veinte y cinco mil ochocientos setenta y cinco reales vellon, los cuales quedan por ahora en poder del compra-

dor para satisfacerlos y entregarlos al otorgante, ó á quien le representase, al plazo de diez años contados desde esta fecha en adelante, con el abono á razon de un ciento por ciento de interes anual correspondiente á dicha cantidad mientras la tenga en su poder; pero si antes de cumplir el plazo indicado fallesciese el comprador, vendrán obligados sus herederos ha satisfacer el precio de esta venta si á el Don José Murita y Murita le asegurase entregarlo, y mientras esto no se verifique quedará hipotecada la finca que se enajena. Y en estos términos declara el otorgante que el justo precio y valor del jornal de tierra huerta declarado es el de los referidos veinte y un mil ochocientos setenta y cinco reales vellon y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que á dicho jornal de tierra huerta tenga y le pudiera pertenecer, y lo cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga del mismo á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Quoniam decimis laicis remittitur et personis Religionis et aliis qui de foro Valentiae non existunt: nisi dicti decimi justa estimum et taxationem fori nostri super hoc dicti bona ipsa ad certam summam adquirerunt vel habuerunt. Y la de la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

órden de veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le otorga
para poder renovable para que de su autoridad ó judicialmente tome
la real tenencia y posesion de dicho pedazo de tierra huerta que le vende,
y para que en nombre tomarla me pide que le entregue copia autorizada
de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser
visto haberla tomado, aprehendido y trasferidole; y en el interin se cons-
tituye por su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para po-
nerle en ella siempre que lo pida, obligándose como se obliga y com
promete á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y mejor
cio con arreglo á derecho. Y estando presente el contenido Don José Mi
dita y Mesita, compradora, acepta esta Escritura y con ella la venta que
se le hace del jornal de tierra huerta al principio deslindado, de cuya
propiedad y posesion se dá por satisfecho y entregado á toda su volun
tad, y en cuanto ha menester renuncia las leyes que tratan de la cosa
no hecha ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se
obliga satisfacer y pagar al vendedor Roque Segura y Berenguer, ó á
quien le representare, los veinte y un mil ochocientos setenta y cinco
reales vellon del precio de esta compra-venta al plazo y con el se
dicho que arriba queda pactado, todo lo que ofrece cumplir en tiempo
efectivo de buena calidad y peso, llanamente y sin pleito alguno con

los costos á que deue lugar para la cobranza, cuya liquidacion difiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera, á la garantía de todo lo mal hipotecado especial y expresamente el pupilaro de tierra hunta que se le transfiere, que procede su madre, permutas sin obligar en manera alguna hasta que verifique el pago de los antedichos cuanto y con mil ochocientos setenta y cinco reales vellon y sus recargos, y en lo contrario declaran quien sea nulo é invalido así judicial como extrajudicialmente. Y queda advertido por el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes bajo pena de nulidad y demas prevenido en Ley. Y ambas partes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firma el comprador y por el Roque Seguro que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos presenciales que lo son Don Pablo Garcia y Aura, escribiente, Ramon Llorca y Zaragoza, jornalero, y Roque Saravia y Reina, comedor, los tres de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco.= Vale el entre dos ochocientos setenta y cinco=

José Merita

Pablo Garcia Aura

Ante mi
José Montero
de Mesa

1605 Poder.

María Teresa Gomez, viuda, á favor de Don Jacinto Tomas.

En la ciudad de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Sin copia en esta
[illegible]
siguiente á seguir.
[illegible]
[illegible]
[illegible]

que designen la aprobará ó desaprobará aquel convenga á los intereses de la compareciente: nombre Jueces compromisarios con facultades amigables para transijir los negocios y pida ratificacion de los judiciales juicios en caso de no conformarse las partes, para los usos que puedan convenir.

Pleitos y Y de todo lo contenido ó por cualquiera otro asunto fuere necesario ocurrir á los medios judiciales, lo podrá tambien ejecutar el referido apoderado, presentándose en los Tribunales nacionales superiores é inferiores de ambos fueros con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: niegue y objete los de la parte contraria y exhiba la presente Escrituras, testigos é instrumentos: tache los de adverso: pida ejecuciones, posesiones, embargos, desembargos, retenciones, ventas y remates de bienes: tome posesiones y otorgue: haga juramentos de calumnia decisorios y suplitorios: recuse Jueces, Letrados, Peritos y Escribanos: oiga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consienta lo favorable y de lo perjudicial recurra, apele y suplique, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que la otorgante por sí hacia cuando presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituirlo en todo ó parte, quien quisiere, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, que á todos relieva en forma; á cuya firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firma por expresar no saber, y á su ruego lo hace el primero de los testigos

1186.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

presentados que lo son Pablo García y Mora, escribiente, y Don Blas Ruiz Santaya, procurador del Juzgado, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe conozco.=-

Pablo García Mora

Antonio
José Montoro
de Mola
H Jurado

406 Venta

Vicente Luciano y Clemente á Jerónimo Mora y Puerto.

En la ciudad de Alloy á los diez y nueve días del mes de Diciembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos compareció Doña Ygnacia Pascual y Jordá, viuda de Don Antonio Pascual y Miró, vecina de la misma, por sí y en nombre de todos sus hijos y herederos, y dijo: Que en veinte y cinco de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, según Escritura autorizada por Don Jerónimo Miguel, Escribano de Villajoyosa, Vicente Luciano y Clemente, tratante, vecino de Finestrat, confesó deber á la compareciente y sus hijos la cantidad de veinte y cinco mil quinientos veinte y tres reales veinte y dos céntimos que debía satisfacer en catorce plazos y pagas iguales con el abono á cuenta del crédito allí estipulado, á cuya garantía hipotecó el deudor entre otras fincas un trozo de tierra huerta de jornal y medio de cavar, situado en término de Finestrat, partida de la Alquería, con quince horas de agua de la

Vicente Luciano y Clemente á Jerónimo Mora y Puerto.

Hoy copia en dos pliegos de papel del sello segundo y uno del cuarto intervenidos segun. Rl del corrg.to y lo de su otorg.to:

Copia
Montoro

fuente y salva de la partida en cada turno de quince días, debiendo con Gerónimo Llorca de Francisco, José Llinares de Vicente, Pedro Llinares de Vicente y Gaspar Llinares, valorado entonces en quince mil reales vellón: Que habiendo solicitado el referido Vicente Llinares y Clement de la Guerra con parecimiento le autorizase para vender medio jornal de la tierra delimitada con seis horas de agua de las quince que se han designado, no habiendo tenido inconveniente en ello, y llevándolo á efecto por la presente de su espontánea voluntad, Otorga: Que dejan sabido y cierto de jamas haberse entregado el mitjo jornal de tierra y seis horas de agua cada quince días antes referidos para que el mencionado Vicente Llinares y Clement los venda ó haga el uso que mejor le convenga, á cuyo efecto cancela en esta parte la Escritura de obligación al principio mencionada, dejándola en las demás en su fuerza y vigor. De su conocimiento el predicho Vicente Llinares y Clement, que también se halla presente, de su grado y cuanto cumple en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre á Gerónimo Llorca y Pinazo, traficante, también vecino de la villa de Picanya y á los suyos, cinco horas de agua del medio jornal de tierra especificado con las seis horas de agua referidas anteriormente delante el vendedor y otra detrás el comprador, interpolándolas así sucesivamente en todos los riegos del año, cuyas cinco horas de agua son las que lindan con Gerónimo Llorca y Monteiver, José Llinares y Llinares, Jaime Ortells, camino en medio, y Gaspar Llinares; renunciando para

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

se el vendedor un bancalito de una hora de arar que linda con Pedro Olivares y Bernardino Llorca y Martinez cuya tierra y agua que le riega dicho vendido adquirió el trasferente por herencia de su difunto padre Jaime Olivares y Martinez, y por este título las disfruta, agua manifiesta quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libres de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto las arrienda y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio de seis mil reales vellon, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos del comprador antes de ahora, y por que la entrega no es de presente, sino diente á haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pueda oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su prueba y demás del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma á su voluntad, formalizará de ella á favor del vendido Bernardino Llorca y Puesto la mas solemne y eficáz carta de pago y mas derecho haya á su seguridad. Y en estos términos declara el trasferente que el justo precio y valor de las cinco horas de arar y sus de agua que le vende, es el de los referidos seis mil reales vellon que ha recibido y del que mas tenga ó pueda tener hace gracia y donacion irrevocable entre vivos á favor del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que trata

tan de los contratos en que hoy tiene y los títulos que convienen para
vitorias el seguro, los que dá por pasados como si lo estuviesen. Y des-
de hoy en adelante para siempre se desapodera y apartas de todo dominio
y acción que á dicha tierra y agua tenga y le pueda pertenecer, y los
cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya
propia, adquirida con legítimo y justo título, los posea, enajene y dispon
ga de ellos á su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Ex-
ceptis clericis locis sanctis viduitibus et personis Religiosis et aliis qui
de foro Valentiæ non existunt: nisi dicti clerici juxta usum et tra-
ditionem fori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel habuerint. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de once de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autori-
dad ó judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicho pedazo
de tierra de cinco horas de coser y seis de agua que le vende y para
que no necesite tomarla me pide que le entregue copia autorizada
de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea
de su mismo hecha toma, aprehension y traspaso dominio; y en el interin
se constituye por su colono tenedor y poseedor precario en legal for-
ma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que
le serán ciertas, seguras y efectivas; á que nadie le inquietará ni mo-
verá pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute y á que con-
tra dichas tierra y agua que le vende no apasmará gravamen ni ser-
vidumbre alguna; y si se le inquietare, moviere ó apasmare luego

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs.

que el otorgante vendedor ó sus causa habientes sean seguidos conforme á derecho, saliendo á su defensa y siguiendo el pleito ó pleitos que movieren sean á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le indemnizará la cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas le reintegrará de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren para todo lo cual se les ha de poder seguir con solo esta Escritura y el juramento de quien fuera parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el mencionado Gerónimo Llorca y Puerto, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra de cinco horas de agua y seis de agua para su riego al principio declarados, de cuya pacífica posesion y dominio se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad y en cuanto ha lugar renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento se ha de solicitar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de Villajoyosa dentro de cuarenta dias por su comodidad y toma de razon correspondiente, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y todos los comparecientes

tes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no lo firmaron por expresar no saber, y á ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo García y Aura, escribiente, y Nicolás Jordá y Llauger, tejedor de pecinos, los dos de esta vecindad: á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Vale los enmend.= o= a llau= l= a= cab=

Pablo García Aura

Antemi
José Martorell
de Molt.
#Tomo primero

407 Carta de pago.

Doña Ignacia Pascual y Jordá, viuda, á los herederos de José Lozer y Reina.

En la ciudad de Reus á los diez y nueve días del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparece Doña Ignacia Pascual y Jordá, viuda de Don Antonio Pascual y Miró, vecina de la misma, por sí y en nombre de todos sus hijos y herederos, y de su agrado y vecindad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de la viuda y herederos del difunto José Lozer y Reina, de esta vecindad, la cantidad de dos mil reales vellon que con seis mil que el mismo tenía entregados al marido de la comparecente forman los ocho mil reales vellon que este último dejó en calidad de préstamo al citado Lozer, según Escritura que autorizó Don Narciso García y Vilaplana, Escribano que fué de esta ciudad, en primero de Enero del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, en la que se obligó á devolverle la expresada suma al plazo de un año sin premio ni interés

Libre copia en un sello segundo, á reguer. del interesado; doi de su otorgamiento: doy fe= Martorell

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

alguno, y habiendolo cumplido como va dicho, lo declara con la mencionada Doña Iguacia Pascual y Jorda, y por que su entrega no es de presente, sino diente a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y reconoce la empeorar que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, hasta de la prueba y demas del caso; y en su virtud como contenta y satisfecha de los indicados veinte mil reales vellon en la manera referida, formalizan de ellos a favor de la viuda y herederos del mencionado José Lopez y Blanes la mas solemne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convengan, relevandole como les relevan de la obligacion en que el citado difunto se hallaba constituido de haber de solventar la mencionada cantidad segun la Escritura mencionada que cancela enteramente con la hipoteca que la propia constituye de una casa de habitacion, situada en la calle de Santa Barbara de esta poblado, señalada entonces con el numero diez y siete de policia, que valora sobre mencionados veinte mil reales vellon, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y aseguran que los antedichos veinte mil reales vellon fueron bien pagados y á gusto la gitima por lo que prometen no volverlos á pedir, que tampoco lo harán sus hijos ni otra persona en sus nombres, sino de sostenerlos con sus bienes, á cuyo fin obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Estando presente Nicolas Jorda y Blanes, tejedor de panos, de esta vecindad, por

mismo que dijo tener de la viuda Vicenta Paya y Valls y demas interesados en la herencia del nominado José Lazer y Oliveia, cuyta en su virtud esta Escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y solo firma el cuytante, y por la Doña Ygnacia Pascual y Jordá que dice no saber, lo hace á su ruego el primero de los testigos instrumentales que lo son Pablo Garcia y Nuez y Mauro Satorres y Garcia, vecinos, los dos de esta vecindad: a todos yo el Escribano doy fé conozco.=

Nicolas Jordá Ruego

Pablo Garcia Nuez

Ante mí
José Montaner
Escribano

408 Declaracion de legado.

Perez, Alejandra y Rosario Lazer y Cabo sull, hermanas.

En la ciudad de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos setenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Perez Alejandra y Rosario Lazer y Carbonell, hermanas solteras, mayores de edad, vecinas de la misma, y dijeron: Que Don Rafael Abad, Presbitero, vecino que fué de esta ciudad, en su ultimo testamento que otorgó ante mí en veinte y cuatro de Octubre último, bajo el cual falleció en veinte y seis del proximo mes, legó á las comparecientes por terceras partes iguales una casa de habitacion que en la ca-

Libre copia en un sello de Hacienda, á peticion de las otorg.s dió de su otorgamiento: doy fé

Montaner

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

compareció el citado Rambitero, con asistencia de todos los peritos ó directores de la manzana de la calle de dicha casa y la del lado, con derecho á subir á ellos por la escalera principal de esta última casa, situada aquella en la calle mayor de este poblado, señalada con el número cincuenta y seis modernos de gobierno, lindante por un lado con la de los herederos de Don Antonio Julian y Bilcapiana y por otro con la de los del mismo Don Rafael Abad, la cual fué justipreciada por Don Rafael Moreno y Batella, maestro de obras de esta ciudad, en quince mil ciento veinte y nueve reales vellon; Que á fin de poder cumplir lo prevenido en la Ley hipotecaria vigente, que señala cuarenta dias contados desde la muerte del testador para presentar al registro los títulos de las mercedes y legados en que no hay posicion, habian resuelto hacer manifestacion de la finca antes deslindada por haber sido legada sin condicion alguna á los comparecientes, y llevándolo á efecto por la presente, de su grado y cuenta cumplen en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, las tres hermanas juntas y cada una de por sí, Otorgan: Que se dan por entregadas extrajudicial y voluntariamente de la casa antes referida, y en cuanto á sus muebles reconocen las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Declaran que además de la finca deslindada les fueron legados por el citado Don Rafael Abad, Presbítero, todos los

mueble, alajas y efectos existentes en dicha casa mortuoria, y como en la actualidad no puede hacerse la correspondiente descripcion de ellos, la reserva para mas adelante y cuando mejor les convenga. Y quedan advertidas por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de cobrar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas; á cuyo fin y cumplimiento obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firman ruego de Alejandra Ferrer y Carbonell que dice no saber, y á ruego de la misma el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mora, escribiente, y Don Francisco Ferrer y Mora, del comercio, los dos de esta vecindad; á los otorgantes, yo el dicho presente Escribano doy fé conozco.=

Teresa Ferrer

Rosario Ferrer.

Pablo Garcia Mora

Ante mi
Jose Montero
y Motto

Derechos 2

608 Obligacion.

Teresa, Alejandra y Rosario Ferrer y Carbonell, a
Pablo Garcia y Mora.

En la ciudad de Olot, á los diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

Libre copia en un pliego de papel del sello cuarto, á requisicion del acreditante, dia de su otorgamiento doy fe.-
Montero

noventa: ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Teresa, Alejandra y Rosario Ferrer y Carbonell, solteras, menores de edad, mayores de los veinte y cinco años mitad de la misma, y de su grado y vec-

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

ta cuenta en la más y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiriendo
y dieron: Que reconocen y deben á Pablo Garcia y oberas, del propio domicilio,
la cantidad de mil trescientos cuarenta y cuatro reales vellon, que les queda por bien
les favor y cuenta y saldo del mismo en este acto en moneda de oro y pla
ta de buena calidad y paso á su presencia y de los testigos infrascriptos,
de que requerido doy fé; y como efectivamente entregadas y satisfechas
de dicha suma á su voluntad, formalizan de ella á favor del citado
acreedor el resguardo mas concluyente. Cuyos mil trescientos cuarenta y
cuatro reales vellon que llevan de resto para satisfacer á la Hacienda pú
blica los derechos de hipotecas del legado que Don Rafael Abad, Presbíte
ro, les hizo en el testamento que otorgó ante mí en veinte y cuatro de
Octubre ultimo y la Escritura de declaracion de dicho legado, prometen
satisfacer y pagar juntos y solidariamente al expresado Pablo Garcia
y Otero, ó á quien le representare, al plazo de un año contado desde
esta fecha en adelante, con el abono á razon de un cinco por ciento de in
teres anual correspondiente á dicha cantidad mientras la estuvieren en
poder, todo lo que ofrecen cumplir en dinero efectivo de buena calidad
y peso y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, lla
mamente y sin pleito alguno con los bienes á que dieron lugar para
la cobranza, cuya egecucion dejaron con todo esta Escritura y el jura

mento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba alguna de derecho

en seguridad y cumplimiento además de la obligacion
que contrae queda sujeta en todos sus bienes, que se sujetará á ejecu-
cion á la practicar mi este ó aquella; hipotecan una casa de habita-
cion con todas sus pertenencias, situada en la calle Alegre de esta poblacion,
señalada con el rotulo con el numero cuarenta y seis moderno de policía,
lindante por un lado con la de los herederos de Don Antonio Julian y
Villaplana y por el otro con la de los del referido Don Rafael Abad Pa-
dilla; que adquirieron por legado que este les hizo, segun la Escritura de
declaracion autorizada por mi en esta misma fecha, que fue valorada
por el perito Don Rafael Marco y Batalla en quince mil reales vellon,
y está libre de toda especie de gravamen y responsabilidad, bajo cuyo
supuesto la sujetan ahora á la seguridad del cobro de los cuatrocientos
treinta cuarenta y cuatro reales vellon y sus réditos con el pacto es-
pecial de no mejorarla y de ninguna manera obligarla hasta la entera
solucion y pago de los mismos, quedando que lo que obrasen en con-
trario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este con-
trato y pacto especial. Y estando presente el mencionado Pablo Garcia y
Abad acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga,
quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de
sacar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad den-
tro de diez dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y de-
mas prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes juzgando como
juzgan en forma legal, de que doy fé, que en esta Escritura se halla

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

cuan cuitenes que el cuno por cuento en ella pastando, dan poder á las justicias de Su Majestad que de sus causas conozcan, segun deuelo, para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron cuyto Alejandro Ferrer y Carbonell que dice su sabor, y á ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Don Francisco Perez y Mora, del comercio, y José Llorens y Poya, escribiente, los dos de esta vecindad: á todos yo el Escribano doy fé conozco=

Teresa Ferrer

Rosario Ferrer

Pablo Garcia Aura

f.co Perez y Mora

Antonio Jose Montero de Mollo

410 Poder.

Teresa, Alejandra y Rosario Ferrer y Carbonell á Pablo Garcia Aura y otros.

En la ciudad de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecen Teresa, Alejandra y Rosario Ferrer y Carbonell, hermanas, solteras, mayores de edad, vecinas de esta ciudad, que exponen ser de los veinte y cinco años, cumplidos de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma

Dice esquinen un sello tercero de cuarto. de los dos, dia de su otorg.to doy fe= Montero

Lic.ª en. 1.ª copia
en un pliego timbre, á un
quinien.tos de las Ord.s
dia 20. Abril 1861.
D.n P.e

que unos bien haya lugar en derecho, juntos y cada cual de por si, Vengan. Se
dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual se re-
quiera y necesario sea á Pablo Garcia y Chova, Don José Julian y Gallis,
Don Blas Ruiz Cantarero, Don Antonio Paya y Matacandas y Don Josef
Dalor y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciu-
dad los cuales ultimos, unicos de ella, y á Don Antonio Agata, Don Tomas
Serrano y Don Miguel Conde y Ruiz que lo son de la Ordinaria de su
dicha Territorial de la ciudad de Valencia, ausentes todos á este otorga-
miento, pero como si presentes fueren y asistentes, á los cuales juntos y ca-
da uno de por si, para que en nombre de los comparecientes y segun-
do sus personas, acciones y derechos, puedan seguir y sigan todos los pleitos,
causas y negocios civiles y criminales que en el dia pendan y en adelante
les puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean tanto deman-
dando como defendiendo, para lo cual solicitar y celebrar, unido pacto,
los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, á los que asis-
tan asesorados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exija, y
acudan á los Tribunales de justicia superiores é inferiores de cuantos fue-
ron donde fuere necesario y convenga, ante los cuales y cada uno hagan
y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, memorias, re-
clamaciones y demas necesario: mejoren y objeten los de la parte con-
traria y en prueba presenten testigos, testigos é instrumentos: tachen
los de adverso: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desem-
bargos, costas y tasacion de bienes: tomen posesiones y cumplan. Juren
juramentos de calumnia decisorios y suplitorios: asistan Juntas, Estados, Es-

rabanos y Procuradores: oirán autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial reclamen, apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan autos y hagan las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes por sí hariam siendo presentes, pues para todo ello, cada cosa y parte de ello anexo, conexo y dependiente, les dan este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de sustituir, jurar y, sustituirle en quien y los mas que les parezca con relevacion de toda garla, á cuya firmeza obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y solo firmaron Teresa y Rosario Ferrer y Urrabonell y por su hermana Alejandra que dijo no saber lo hace á ruego del primero de los testigos presenciales que lo son Don Francisco Perez y Olivera, del comercio, y José Alonso y Puga, dependiente, los dos de esta vecindad, á los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fé conozco=

Teresa Ferrer

Rosario Ferrer

Fco Perez y Mora

Antonio
Jose Martinez
de Molto
testigo

411 División

de los bienes de la difunta María Angela Goralbez entre sus hijos.

En la ciudad de Alba a los ciento y un días del mes de Diciembre del año mil ochocientos setenta. Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecen Miguel Botella y Goralbez y su hermana Teresa Botella y Goralbez acompañados este de su esposo Isidoro Ruiz y Mollá, mayores todos que parecen ser de los ciento y cinco años, vecinos de la misma, y dijeron: Que por fin y muerte de su madre María Angela Goralbez y Sanjuan, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deseosos de proceder á la división, cuenta y particion de ellos entre los mismos como á sus únicos herederos, nombraron por Contador á Don Blas Ruiz Santaya, procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, que habiendo aceptado el cargo dicho la división que se le tiene conferida, la cual, vencida por el mismo, presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue: =

Sobre testimonio de cada una de las hijuelas de esta división, en cuatro sellos de fuerten cada uno, á saber: de seis respectivos interv. dea 22. Obre. de 1860.

Vale

Division y

D. Blas Ruiz Santaya, procurador del Juzgado de primera instancia de este partido, Contador y divisor nombrado por Miguel Botella y Goralbez, y Teresa Botella y Goralbez con el consorte de esta Isidoro Ruiz y Mollá, todos mayores de edad y vecinos de la presente ciudad, para ordenar la liquidacion y adjudicacion de bienes pertenecientes á la testamentaría de su difunta madre María Angela Goralbez y Sanjuan, conforme que fué de dicho Miguel Botella y Mollor, cuyo encargo tengo aceptado y pasando á desempeñar debidamente, mediante ante para la debida inteligencia los supuestos siguientes. =

1º La referida María Angela Goralbez y Sanjuan falleció intestada en dos de Junio de mil ochocientos treinta y seis, por lo mismo los bienes dicha por

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

tercería se dividieran con igualdad entre los esposados sus dos únicos hijos Miguel y Teresa Botella y González=

2º Al fallecimiento de la mencionada María Angela González se procedió al inventario y demas trabajos preventivos á la división de sus bienes, los cuales no pudieron quedar terminados á pesar de los deseos de los interesados por la dificultad que ofrecia la liquidacion del capital empleado en la fabricacion de papel, y habiendo podido vencerse dichas dificultades ha quedado terminada la operacion principiada, habiendo como en efecto han recibido los interesados de su padre el mencionado Miguel Botella y Montllor toda la parte y porcion que respectivamente les ha correspondido por herencia materna, en cuanto al Capital, ropas, muebles y efectos.=

3º Consiguiente á lo manifestado en el supuesto anterior solamente se tratará en la presente de la particion de la única finca que corresponde á la testamentaria de que se trata en la forma siguiente.=

Cuerpo de Bienes.

Una casa puesta de una Casa de morada, situada en este pueblo, calle de San Francisco, señalada con el número cuarenta y tres, lindante por un lado con otra de Don Rafael Pascual, y por otro con la de Miguel Pauer y Botella y otros, justi-

juzgada de comun acuerdo por el Maestro de obras Don Rafael Masiá y Botella, en ciento y cinco mil ciento reales — 25,020.

Dividida esta cantidad en dos partes iguales, corresponden á cada una doce mil quinientos diez reales — — — — — 12,510.

Adjudicaciones.

Heijuela de Miguel Botella y Gonalbez.

Le corresponden por legítima materna con respecto á bienes inmuebles doce mil quinientos diez reales — — — — — — — 12,510.

Y para su pago se le adjudica parte de la Casa de morada, sita enclavada en este poblado, calle de San Francisco, número cuarenta y tres, lindante con la de Don Rafael Pascual y Pons y la de Miguel Pons y Botella y otros, compuesta la parte adjudicada de las habitaciones siguientes: la sala primera con alcoba y despacho detras de ella, el primer cuarto que mira al patio, la primera cocina y tinadero, el comedor primero, el celler ó sótano bajo del mismo, el sótano bajo de la cocina, mitad de la entrada y establo y derecho comun en la escalera, en valor de doce mil quinientos diez reales — 12,510.

Con lo cual se dió esta igual y pagada=

Heijuela de Teresa Botella y Gonalbez.

Le corresponde por su legítima materna por lo que respecta á

bienes inmuebles la cantidad de doce mil quinientos diez reales 12.510.
y para su pago se le adjudica parte de la casa de morada, situa-
da en este poblado, calle de San Francisco, número cuarenta y tres,
lindante con la de Don Rafael Pascual y Pérez y la de Miguel
Pérez y Botella y otros, compuesta la parte adjudicada de las
piezas siguientes: la sala segunda con alcoba y seguro detras
de ella; el segundo y tercer cuartos y dos con que
miran al patio, la cocina cubierta en la crujía del centro
el almacador de la noria, el cuarto del zaguan y cuadra
de este y establo, con derecho comun á la noria y tambien
á tirar agua al patio por medio de un conducto subterra-
neo; y á cuadrar cuando le convenga el cuarto del zaguan
que le va adjudicado, sacando el trabajo al nivel del cuar-
to primero adjudicado á Miguel Botella y Gonzalez, en
valor de doce mil quinientos diez reales - - - 12.510.

Lindando con ella igual y pagado.=

Declaraciones.

1ª Se declara que los títulos de propiedad de la finca adjudicada á los interesa-
dos son comunes á los mismos.=

2ª Se apareciere en lo sucesivo pertenecer otra finca á esta testamentaría se dividirá por mitad entre ambos interesados, y si por el contrario resultare alguna gravámen sobre la adjudicada quedará á cargo de los mismos tambien con igualdad, á cuyo fin quedarán sugetos á la division con arreglo á derecho=

En cuyos términos dijo evacuada su encargo y firmó en Alhaz á veinte de Diciembre de mil ochocientos veinta= Blas Ruiz Santaya.=

Publicacion y Concluida bien y fielmente con la cuenta exhibida á que se remite. Y que siendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los comparecientes, dicen determinado sedimida á Curatura pública, y Mandado á efecto por la presente, previa la correspondiente licencia sacerdotal prevenida por las leyes, que de haber sido pedidas, concedida y aceptada respectivamente por dichos comitentes, doy fé; de su grado y vecindad en la cual y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la antecedente division contenida en sus puntos, cargo de caudal y declaraciones; y aceptándola como desde luego la aceptan, manifiestan quedar iguales y conformes con lo que á cada uno le ha tocado y pertenecido sin que se observe en los adjudicaciones diferencia alguna entre sí; y á mayor abundamiento renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por ningunos como si lo estuviesen, por que no se pueda en manera alguna la antecedente distribucion de finca. Y dándose por entregados de la pose

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

vion y propiedad de la parte de casa adjudicada, con sumision que
hacen en cuanto sea sumisten de las leyes que tratan de la casa no habida
ni recibida y demas del caso, se conceden recíprocos poder bastante para q
que la tomen ejecutivamente judicial ó extrajudicialmente, segun quisieren,
para su uso, goce y disfrute, pudiendo disponer de la porcion de finca
adjudicada á su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Ex-
cepto clerici loci vacantis militibus et personis religiosis et aliis que de
foro Valentiæ non existunt: nisi dicti clerici juncta vicinia et testorum
fori novi super hoc edicti bona ejus ad vitam suam adjudicarent vel
locarent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de quince de Julio del pasado año mil ochocientos
treinta y quince. Y se hacen cuentas y seguros de la porcion de casa
que á cada parte va señalada y en el caso de salir mayor ó me-
nor la misma apareciere menos, cargas ú obligaciones, ofrecen sata-
facer á lo que le resultare el perjuicio la cantidad que importare pro-
rateandola á proporcion de su hijuela, para lo cual quieren estar
sujetos de mancomun en toda forma de derecho. Y prometen llevar
á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contie
ne sin contradecirla ni retractarla total ni parcialmente y si lo in
tentasen quieren no sean oidos por el mismo hecho hallarla aprobada

y otorgado de mano con mayores conocidos y fiadores conocidos fuera
a fuera y contrato a contrato. Y a mayor abundamiento la contra-
dora Teresa Botella y Gonalbes jura por Dios nuestro Señor y una cruz real
de usar conforme a derecho que para otorgar esta Escritura no ha
sido precedida con violencia, intimidada ni violentada directa ni
indirectamente por su esposo ni otra persona en su nombre,
bre, y que antes bien la formalizo de su espontanea voluntad por
que con efecto le conviene en utilidad suya. Que no tiene hecho ju-
ramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instru-
mento protesta ni reclamara por violencia, prevaricacion marital, le-
sion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para
efectuarlo, ni las hara; y si procediere las renuncia y anula entera-
mente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá
absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y aunque de
motu propio se las concediere, no usara de ellas pena de perjura
Y quedan advertidos por mi los otorgantes de que testimonio pa-
ra cancelar de sus respectivas hijuelas se han de entregar en la ofi-
cina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para
su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido
en Reales Ordenes vigentes. Y a su firmeza obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber; con sumision y poderio a justicias
competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con
la general del derecho en forma. Y lo firman ante mi Teresa Botella
y Gonalbes que doy no saber, y a ruego lo hace el primero de

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, vecinos, y Vicente Gibert y Garcia, fabricante de papel, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fe conozco.= Valen los enmend.ª=Zoralbe= en=o= que=o=

= Miguel Botella y Zoralbes

Apolinario Perez y Molto

Pablo Garcia Aura

Antonio Jose Montero del Molto

4/2 Sellos.

Don José María Carbonell, Pita y otros, a Rita Pena y Villasbruna

En la ciudad de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos se-

Doy copia en dos pliegos de papel del sello tercero y uno y quarto inter-viniendo, á requisitoria de la compareciente, dia de su juramento. Doy fe.=

Montero

senta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Don José María Carbonell, Escribano; Rafael Matarin y Maria, tundidor de paños, Francisca Matarin y Maria, ponadora; Rita Matarin y Maria, casada con su esposo Salvador Espin y Miralles, tambien ponadora; Jose Olcina y Pena, jornalero, en nombre y representacion de su hijo menor Rafael Olcina y Matarin; Jose Francisco y Miguel Olcina y Matarin, hermanos, tejedores de paños, hijos igualmente del referido Jose Olcina y Pena, y de la difunta Maria Matarin y Maria: todos los comparecientes mayores que aseguran ser de este vecindario y cinco años, menos de esta ciudad, y parece la correspondiente licencia marital concedida por los

bajos, que de haber sido pedida, comunidad y aceptada respectivamente por dichos cónyuges, doy fe: de la grado y vista vecina en la casa y forma que mas bien lugar se dirán, en sus comunes propios, en el de sus herederos y sucesores y en uso de la licencia y permiso que Don Antonio Fonda y Batlle, de esta vecindad, les concede y puesta en este acto que presencia como procurador que dijo ser de Don Jose Luis Sanjuan de las Casas, casado de Doña Milagro Fonda y Puigmoltó, dueños mayores y dichos de la finca que se dirá, Obligan. Buena dan y dan en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre a Rita Sauri y Vilaplana, consorte de Rafael Fonda y Blanes, labrador, de este domicilio y a los suyos, una Casa de habitación situada en la calle de la Cruz Santa de este poblado, señalada con el número veinte moderno de policía, lindante por un lado con la de Felipe Sauri y otros y por el darrera con la del número veinte y dos de dicha calle, propia en la actualidad de Rafael Blanes y Blanes y se compone la que se vende de la primera sala, de la cocina del lado en la misma rasante de delante, del comedor junto a la alcoba en la rasante de la cuadra y del retrete bajo de ella; y de la habitación bajo techado con su cocina y dormidor dentro todo cerrado con una llave, con derecho al zaguan, establo y cuadra. Cuya finca adquirieron junto con María Matarip y Mauri, a quien representan ahora sus cuatro hijos antes nombrados, por herencia de su difunto tío Don Miguel Mauri, Rubricados, según la Escritura de división de los bienes de este que pasó ante un oficio en de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, como lo han hecho constar por las testimonios de sus respectivas hijuelas que han exhibido, y de estar inscritos en la Oficina de hipotecas de este partido, pa

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

vio el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fe; y por esta titulo disfrutan pacíficamente los Comparentes la referida casa quinta y pertenencias en posesion y propiedad, hallandose sugeta al dominio mayor y derecho de la mencionada Doña Milagros Jorda y Pinyuela, con carga anual y perpetua de una libra, cera cubierta y tres dineros pagaderos en veinte y cuatro de Junio, luismo, fadiga y dineros de la usufructuaria: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la aseguran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de cinco mil reales vellon; fracion para los vendedores a razon de mil reales vellon cada parte, de los cuales confiesan los vendedores en este acto de la compradora cuatro mil ochocientos cincuenta reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguido doy fe; y como efectivamente entregados y satisfechos de dicha suma á su voluntad, por cualquiera de ella á favor de la misma Rita Cruz y Vilaplana la mas solemne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad ordenan; y los restantes doscientos cincuenta reales vellon pertenecientes al menor Rafael Vives y Matarojo si convienen que la adquiridora los ha de voluntar al mismo sin interés alguno cuando tenga aptitud legal para percibirlos. Y en estos terminos declaran los Comparentes que el punto preciso y valor de la

casa al principio distinguida es el de los efectos civiles sitos reales ciertos, y dicho que sean tenga o pueda tener hacer gracia y donación irrevocable entre vivos a favor de la compradora, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan el José Olivar y Ferer a su hijo menor, de todo derecho y acción que a dicha casa tengan y le puedan pertenecer y la ceden, renuncian y transfieren en la compradora, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Cuyus rei vires leges cunctis utilitibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie esse existunt: nisi dicte clausule juncta maiores et firmiores super hac dicte hore vigo ad infrascripta adquirenda inducant. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los artículos pactos y Real Orden de veinte de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión de dicha casa que le venden y para que no necesite tomarla mas pidan que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apelación, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferido dicho; y en el interin se constituyen y el José Olivar y Ferer en el nombre que interviene, por sus siguientes tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida, obligándose como se obligan y comprometen de la propia manera a la vicisitud,

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

seguridad y ramamiento de esta cuenta y su pago con arreglo á derecho y á
mayor abundamiento la indicada Rita Martaiy y Llauró juro por Dios nues-
tro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta
Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada
directa ni indirectamente por su esposo ni otra persona en
su nombre y que antes bien la formalizada de su espontanea voluntad
por que así le conviene en utilidad suya. Que no tiene hecho
juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumen
to protesta ni reclamación por violencia, premuras maritales, lesion
ni otro motivo mediante no comunicar ni haber pendido para ejecutar
lo, ni las leyes; y si pareciere las renuncia y anula enteramente desde
ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni re
lajacion á quien se las pueda conceder y aunque de motu propio se
las concediere, no usará de ellas pena de perjura. Y estando presente
la contenida Rita Pener y Vilaplana, compradora, acompañada de su
esposo el referido Rafael Forda y Blanes, pareció dijo que está le con
cede y presta, acepta esta Escritura y con ella la cuenta que se le lleva
de la cosa al principio deslindada, de su propiedad y posesion se da
por satisfecha y entregada á toda su voluntad, y en cuanto ha menes-
ter renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y de

mas del caso; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar al
menor Rafael Oliver y Mataix, o á quien le representare, los doscientos
cincuenta reales vellon que le pertenecen y resta á deber del precio de
esta compra-venta, cuando tenga aptitud legal para percibirlos, lo que
ofrece cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vales
Reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza. Reconoce á la
mencionada Doña Milagro Forda y Puigmaltó por dueña mayor y directa de la finca que se le transfiere, á la cual, ó á sus sucesores promete
voluntaria anual y perpetuamente el cánon arriba expresado, tambien el
mismo que en las rentas y pensiones se devengue, que tanto para otorgarlas, cuanto para gravar aquella, pedirá la oportuna licencia y observar y cumplir todos y cada uno de los capítulos y condiciones de la
enfiteusis. El Forda admitida por mí el Escribano de que del actual
instrumento se ha de solicitar copia autorizada en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena
de nulidad y demas prevenido en ellas. Declara el Rafael Forda y
Blanes que el precio de esta adquisicion pertenece exclusivamente
á su esposa la mencionada Rita Pons y Vilaplana de parte del
producto de una pedazo de tierra, sito en la partida de la Muntanya
por de este término que vendió á Thomas Forda y Pastor, de esta ciudad, segun Escritura que pasó ante mí en dia de Noviembre ultimo;
en cuya virtud quiere que dicha su consorte disponga de la finca

SELLO 4.º AÑO 1880. 40 Mrs

comprendida en este contrato de la manera que tenga por conveniente. Y
el Don Antonio Jorda y Botella en la representacion que interviene, con
poderes bastantes conforme hallarse encontrado antes de ahora de treinta años
cuenta y vista acabo cultos por el Ilustre Colegio, personas conocidas y vecinas
para celebrar este Contrato, de que yo Escribano conozco de los Legos del caso otor-
ga carta de pago en forma, la ha y aprueba en todas sus partes el pacto
que sede y transfiere por esta Escritura en la adquisicion, el dominio
de propiedad que á la nominada Doña Milagros Jorda y Puigmoltó compete,
dejándolo salvo e ileso en lo sucesivo á favor de la misma. Y á su primera
obligacion, Don Antonio Jorda los bienes y rentas de su representada y los demas
los sujetos respectivamente habidos y por haber. Y lo firmaron, excepto Rita Ma
tamoros y Maria Jose Ramirez y Miguel Oliver y Matarojo y la compradora por que
dixo no saber, y á su ruego lo hizo el primero de los testigos presenciales que lo son
Pablo Garcia y Nuevo, escribiente, y Vicente Grau y Llorca, escribor, los dos de esta vecindad.
A todos yo el Escribano doy fe conozco = Valen los entre = vistas = vale = enmien-
tada = derecho = por que =

Francisco Matarojo
F. Jose Maria P. Plaza

Rafael Martorell
Antonio Jorda

Salvador Espi

Jose Olivier

Rafael Jorda

Antonio Jose Martorell
de Motto
Hacendado

613 ——— División

de los bienes de la difunta María Jorda y Pemyans entre sus herederos.

En la ciudad de Mahon á los veinte y cuatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Rafael Arail y Pons, por sí, Jaumina Pons y Ribas, viuda de Tomas Mir, en representacion de su nieto José Mir y Jorda, y Jaumina Jorda y Pemyans en nombre de su sobrino Rafael Arail y Jorda, todos labradores, mayores que aparecen ser de los veinte y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que por fin y muerte de María Jorda y Pemyans su agora y madre respectiva que fue de los interesados, quedaron algunos bienes en su universal herencia y deseosos de proceder á la liquidacion, cuenta y particion de ellos, nombraron por Contador á Don Nicolas Quiñ Santanya de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo ordenó la division que se le tenia confiada; la cual, cuenta por el mismo, presentaron los comparecientes y su tenor es como sigue: =

Libre testimonio de la presente escritura al señor José Mir y Jorda, en una alla 3.ª — á ruego de su abuela, dia 28 Dbre de 1860.

Doy fe =

División

D. Nicolas Quiñ Santanya, Teniente de Ejercito retirado, vecino de esta ciudad, Contador y partidor nombrado para ordenar la liquidacion y adjudicacion de bienes de la difunta María Jorda y Pemyans entre sus herederos, que lo son José Mir y Jorda menor impubero representado por su abuela paterna Jaumina Pons y Ribas, Rafael Arail y Jorda, tambien impubero á quien representa su tio Jaumina Jorda y Pemyans, hermano de la referida difunta, por el interés que tiene en la presente el padre del mismo Rafael Arail y Pons por lo que respecta á la liquidacion de gananciales; y para desempeñar debidamente dicho cargo ha venido en consignar los supuestos siguientes: =

SELLO 4º AÑO 1890. 40 Mrs.

1º La mencionada María Jorda y Senyer falleció en quince de Noviembre último, sin haber otorgado testamento, y como fue casada en primeras nupcias con Jose Miro y Paya, de cuyo matrimonio procrearon a Jose Miro y Jorda, y en segundas con Rafael Anaut y Pons, del cual ha dejado un único hijo a Rafael Anaut y Jorda, ambos impúberes, como se ha manifestado, los bienes que resultan de la pertenencia de dicha difunta se dividirán entre los dos por partes iguales=

2º Sin embargo de que no existen documentos que acrediten lo aportado al matrimonio por los consortes, por las notas encontradas y demás datos adquiridos por los interesados aparece que la difunta María Jorda y Senyer introdujo en dotes y efectos la cantidad de dos mil cincuenta y tres reales de su propiedad, y además cuatrocientos setenta y cinco reales cincuenta céntimos de la pertenencia de su hijo del primer matrimonio José Miro y Jorda antes nombrado, como único heredero del difunto José Miro y Paya: y que el viudo Rafael Anaut y Pons aportó dos mil novecientos cuarenta reales en dotes y metálico, lo que se tendrá presente.=

3º El haber del antedicho José Miro y Jorda quedará en poder de la viudada su abuela Francisca Paya y Gibert con obligación que se impone la misma de entregar en metálico su importe al propio su nieto cuando

a hasta legalmente autorizado para cubrirlo, sin descuento alguno por parte de los alimentos que también se obliga á suministrarle hasta que se verifique, sin mas recompensa que el interés que pueda producir la cantidad á que ascienda el expresado haber, para cuya seguridad hipotecará finca competente. El viudo Rafael Araujo y Pérez se encontará del haber de su hijo Rafael Araujo y Jordán=

6º Al fallecimiento de la mencionada difunta se procedió á la formacion del inventario detallado de todos los bienes correspondientes á esta testamentaría, el cual se tiene á la vista para la presente liquidacion, mas con el fin de simplificarla en lo posible se anotarán en particiones reunidos los indicados bienes=

5º Los gastos del funeral y luto de alma de la difunta se han satisfecho del caudal comun, y aunque esta obligacion corresponde á los hijos de la misma como sus herederos, queriendo el mencionado viudo Rafael Araujo y Pérez darles una prueba de la estimacion que les profesa han convenido en que no se haga mérito de ello en la liquidacion que va á practicarse, como si fuera el mismo partícipe en el pago de los indicados gastos=

Con cuyos antecedentes se procede á la formacion del Cargo general de bienes=

Cargo general de bienes

1º Dos mulas con sus aparejos, en valor de mil ochocientos veinte pesos nueve 1,820.

2º Varias gallinas, palomos y conejos, en ciento cuarenta reales - - 140.

3º Porcion de granos de varias clases, en cuatro mil cuatrocientos dos reales 4,402.

1200.

4º Varias ropas para el uso de Casa, de hombre y de mujer, en dos mil ochocientos reales — — — — — — — 2,800.

5º Y ultimamente todos los muebles y efectos para el uso de casa y de labranza, en tres mil trescientos ochenta y un reales — 3681.

Suma el cuerpo de bienes doce mil setecientos cuarenta y ocho reales — — — — — — — 12,748.

Bajas.

1ª Con baja dos mil cincuenta y tres reales vellon que la difunta María Jordá y Sempere entró dejo en el matrimonio, segun se manifiesta en el supuesto segundo — — — — 2.053.

2ª Los cuatrocientos setenta y nueve reales cincuenta céntimos que la misma finada entró dejo tambien en el matrimonio, de la pertenencia de su hijo José Alcón y Jordá, segun el prenjo supuesto segundo — — — — 479.50

3ª Los dos mil novecientos cuarenta reales que el viudo Rafael Anaud y Pesur aportó al matrimonio, segun el indicado supuesto segundo — — — — — 2940.

4ª Doscientos cuarenta reales valor de un caballo de tiro que esta hacienda es en deber á Don Rafael Anaud y Julia 240.

6ª Trescientos veinte reales que también se le adeudan á Vicente Tempore y Vilaplana, segun documento privado que obra en su poder - - - - - - - - - - - - - - - 320.

6ª Y ultimamente con baja seiscientos reales vellon que se han presupuestado para satisfacer los gastos de ordenar la presente liquidacion, su protocolizacion, papeleta que debe sacarse y papel de todo, incluso los de los puntos que hacen justificacion de los objetos inventariados y demas diligencias practicadas para su formacion - - - 600.

Suman las bajas seis mil seiscientos veinte y ocho reales cincuenta céntimos - - - - - - 6.628. 50.

Importando el cargo de bienes doce mil setecientos veinte y ocho reales - - - - - - - 12.748.

Resulta resultan de gananciales seis mil ciento diez y nueve reales cincuenta céntimos - - - 6119. 50.

Cuya cantidad dividida por mitad entre el viudo superviviente y los herederos de la referida finada, corresponden á cada parte tres mil cincuenta y nueve reales setenta y cinco céntimos - - - - 3059. 75.

Patrimonio de la difunta María Joaná y Tempore.

Le forman en primer lugar los dos mil cincuenta y tres reales vellon que segun se manifiesta en el supuesto segundo y número primero de las bajas entró dijo la misma en el

1201.

matrimonio — — — — — — — — — — 2099.

Y su correspondiente mitad de gananciales importante tres mil cincuenta y nueve reales setenta y cinco céntimos — 3.059. 75.

Suman ambas partidas cinco mil ciento doce reales setenta y cinco céntimos — — — — 5.112. 75.

Cuya cantidad dividida por mitad entre los dos hijos únicos herederos de la referida causante tocan á cada uno, dos mil quinientos cincuenta y seis reales treinta y siete céntimos — — — — 2.556. 37-

Y sobra un céntimo que se desprecia.=

Adjudicaciones

Haber del viudo Rafael Arnaiz y Perez.

Corresponde á este interesado por lo que aporto al matrimonio segun se manifiesta en el supuesto segundo, la cantidad de dos mil novecientos cuarenta reales — 2940.

Y por su mitad de gananciales segun la liquidacion que precede, tres mil cincuenta y nueve reales setenta y cinco céntimos — — — — — — — — 3059. 75-

Suma este haber cinco mil novecientos noventa

y nueve reales setenta y cinco céntimos — — — — — — 5.999.. 75.

Pago al viudo

Se le hace en parte de los granos, aceites, efectos y demas que se comprende en el inventario, importantes cinco mil siete cientos diez y seis reales tres céntimos — — — — 3.716.. 19.

Resultandole con ello un alcance de tres mil se tecientos diez y seis reales treinta y ocho céntimos — — 3.716.. 38.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes=

1ª La de satisfacer en efectivo á su hijo Rafael Amadil y Jordá cuando se halle legalmente autorizado para percibirlo, el de este en la presente particion, importante dos mil quinientos cincuenta y dos reales treinta y siete céntimos — 2.556.. 37.

2ª Pagará á Don Rafael Ferrol y Julia los doscientos cincuenta reales que siguen la baja cuenta le es en deber esta herencia 240.

3ª Tambien abonará los trescientos veinte reales que se le adeu dan á Vicente Campins y Vilaplana, baja quinta — — 320.

4ª Y ultimamente satisfará los cincuenta reales para expuesta dos para atender á todos los gastos de la presente liquida cion y demas que se menciona en la baja esta — — — 600.

Suman las obligaciones tres mil setecientos diez

y seis reales treinta y siete céntimos — — — — 3716.. 37.

Y siendo lo adjudicado con cargo tres mil setecien

tos diez y seis reales treinta y seis céntimos — — — — — 3,716. 38.

A cuyo quedan igual con diferencia de un céntimo que

es el diferenciado en la cuenta — — — — —

Nota.

Cumpliendo la referida Francisca Payá y Pibul con lo convenido en el supuesto tercero y á los efectos allí consignados, hipoteca especialmente media casa de habitacion situada en la calle del Cap del poblado de esta ciudad, señalada con el número dos de policía, lindante por un lado con la de los herederos de Don Santiago Gonalbes y por otro con la de José Gonalbes y Pons, que valora sobre dicha mitad en mil reales vellon =

Haber, adjudicacion y pago á Rafael Araiz y Forés

Ha de haber este partícipe por la mitad de los bienes de la herencia de su difunta madre María Forés y Gonzalez segun antes se demuestra dos mil quinientos cincuenta y siete reales treinta y siete céntimos. — — — — — 2556. 37.

Cuya cantidad percibirá en efectivo de su padre Rafael Araiz y Pons, á quien se le cargan estas obligaciones, cuando se halle legalmente autorizado para percibirla, con lo cual queda igual y pagado =

Declaraciones.

1ª Se declara que las piezas de ropa que componen el lecho cotidiano no han sido incluidas en el inventario, por ser

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

respondes al viudo Rafael Arnau y Pear, pero á los efectos que puede haber lugar, se reservarán con respectivos fueros, en la forma siguiente=

Un paramento de cama, valorado en cuarenta y ocho reales --	48.
Un jergon, en treinta y dos reales - - - - -	32.
Dos colchones pobladores de lana, en doscientos ochenta reales -	280.
Dos cabeceras, en ocho reales - - - - -	8.
Una colcha, en sesenta reales - - - - -	60.
Cuatro sábanas, en sesenta y cuatro reales - - - -	64.
Dos pares fundas de cabecera, en veinte y cuatro reales -	24.
Suman las anteriores partidas quinientos diez y seis reales	516.

2ª Si aparecieren otros bienes ó créditos pertenecientes á esta herencia, se dividirán en la forma que los inventariados, y si por el contrario resultare contra la misma algunas deudas ademas de las manifestadas, serán satisfechas en igual proporcion.=

En cuyos términos dijo concluida esta liquidacion que firmo en Arbeca á los veinte y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos sesenta= Nicolás Pinos.=

Publicacion.= Examinada bien y fielmente con la citada division exhibida á que me remito. Y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar

los interesados respectivos de los referidos participes, han determinado reducirla a escritura publica, y requiriendolo a efecto por la presente, de su grado y cuita mancomun en la via y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio el viudo Rafael Araiz y Perez, y Francisca Paya y Gibert y Francisco Fonda y Enguet en los que respectivamente intervienen y bajo su responsabilidad, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la antecedente division con sus supuestos, cuerpo de caudal y declaraciones segun y de la manera que queda redactada; y cumpliendola como debe hacerse la cual declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada interesado ha tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones exceso ni diferencia alguna entre si, y á mayor abundamiento renuncian las leyes que tratan de la lesion y engaño y los terminos que conceden para su rescicion, las que dan por pasadas, como de la intervencion, porque no les paden la precedente division y distribucion de caudal. Y dandose por entregado el viudo Rafael Araiz y Perez de los bienes que le pertenecen, como tambien de los correspondientes á su hijo Rafael Araiz y Fonda, y la citada Francisca Paya y Gibert igualmente de los adjudicados á su nieto José Mico y Fonda con renunciacion que aun los bienes en cuanto sea menester de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, prometen en su debida forma satisfacer su importe sin ninguna dilacion á dichos menores cuando tengan aptitud legal para percibirlo, en dinero efectivo de buena calidad y peso, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, á cuyo fin la referida Paya por lo que en esta

sistera la hijuela que en la hijuela de su citado cuento deja constituida de
media casa de habitacion situada en la calle del Baje de este poblado, la
cual promete no vender, permutar ni gravar en manera alguna hasta que
verifique la entrega del valor de los bienes que reciben en su poder; pudiendo
disponer los interesados en esta particion de los que les caen adjudicados en-
teramente á su voluntad, cumpliendo previamente el citado Rafael Ibá-
ñez y Perez las obligaciones de pago que le van impuestas en su hijuela.
Y se hacen ciertos y seguros de lo que á cada uno de los partícipes toca-
ba y pertenecia, y en el caso de salir aumento alguno tanto ó ganancial,
obligan á satisfacer á la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que
importare, prorateándola á proporcion de su haber, para lo cual quedan
el citado Rafael Ibañez y Perez y Francisca Paya y Ribelat y Francis-
co Jorda y Campos en la representacion que intervienen, quedan facul-
dos de ejecucion con arreglo á derecho. Y prometen todos llevar á efecto y
entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecir
esta ni reclamarla total ni parcialmente y si lo intentasen quieren no
sean oidos por el mismo hecho haberla aprobado y otorgado de nuevo
con mayores firmezas y fuerzas anadiendo fuerza á fuerza y contrato
á contrato, á cuyo fin sin embargo de darla por insinuada en las le-
galidades oportunas, quieren igualmente que si en lo sucesivo fuese

mismo la presente copia autorizada de ella en el Juzgado de primera instancia de este partido al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y firmeza; á la observancia de todo lo cual obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y yo dicha Doña Francisca Roca y Gibert de que testimonio de la hijuela de su esposo José Miró y Jordá se ha de subsribir en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Y lo firman, excepto la Roca que dice no saber y á ruego lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Antonio Clement y Torres, del comercio, los dos de esta vecindad; á los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escribano doy fé conozco= Salen los enmendados= n= ca= Miró= b= a prod= para= le= pago= vales= o= ultima= ca= con= ce= a= o= con= d=

Rafael Arasil Fran.co Jorda

Pablo Garcia Aura

Antonio José Antonio Clement Motto

Hay una rubrica

4 14 Division

de los bienes de la difunta Teresa Gordi y Garbonell entre sus hijos.

En la ciudad de Mora á los veinte y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos setenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparece doña Rita Gibert y Gordo, acompañada de su esposo José Jorda y Flaus.

Un testimonio de cada una de las hijuelas de esta division que con

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

tima inmueble, en
un alto trenos cada
uno a seguir. de un
respective) interesados
dia 2. Enero de 1861.

Dr. Je=
Martorell

Isabel Ribert y Conbi, con el suyo Miguel Ribert y Vilaplana; Maria del Pilar Ribert y Conbi, con su marido Rafael Ribert y Sair, y Francisco Ribert y Conbi, por si; Mariano Sucr y Maria, como padre y legal Administrador de las personas y bienes de Carlos y Carlota Sucr y Ribert en menor edad constituidos, y Don Francisco Santonja y Mataix en concepto de curador que dijo ser judicialmente nombrado á la menor edad de Loreto, Jorje y Bienvenida Ribert y Conbi: todos los comparecientes mayores que espresaron ser de los vecinos y cinco unos, menos de esta especialidad ciudad, y dijeron: Que por fin y muerte de Teresa Conbi y Carbonell, madre y abuela respectiva que fué de los interesados, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deseosos de proceder á la division, cuenta y particion de ellos entre los mismos como á sus únicos herederos, nombraron por Contador á Don Gaspar Francés y Gempeus, de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo extrajudicialmente, ordenó la division que se le tenia confiada, la cual, mercita por el mismo, practicaron los comparecientes y se tiene es como sigue=

Division y Gaspar Francés y Gempeus, de esta ciudad, contador y divisor nombrado unanimemente por D. José Jordá como marido y legal administrador de los bienes de Dª Rita Ribert y Conbi, por Dª Francisca Ribert y Conbi; por Dª Miguel Ribert en representacion de su esposa Isabel Ribert y Conbi, por Don

Rafael Gibert y Sans, marido de Dª Pilar Gibert y Carbó; por Dª Francisca Santaeugenia y Martorell como tutora de los menores Dª Loreto, Josefa y Bienvenida Gibert y Carbó; por Dª Antonia Perer por la de sus hijos Dª Carlota y Dª Carlota Perer y Gibert, herederos todos de Dª Teresa Carbó, difunta, viuda que fue de Don José Gibert y Cardonell, también difunto, para dividir entre los mismos los bienes, créditos y efectos pertenecientes a la mencionada finada, madre y abuela de dichos interesados; cuyo cargo ha aceptado y ofrece desempeñar con toda legalidad, procediendo para la mayor exactitud de lo que suponen siguientes=

1º Que Doña Teresa Carbó falleció el día siete de Noviembre último bajo un testamento que otorgara Don José Martorell de Motta, difunto que fue de esta ciudad en once de Octubre anterior, en el cual dispuso fuese enterrado a voluntad de los albaceas, y su cuerpo vestido y calzado en ataud modesto y decente con asistencia del Clero de la Parroquial Iglesia de Santa María de la misma, fuese conducido a ella, en la que se contase misa de cuerpo presente si fuese por la mañana y si por la tarde vigiliasa de difuntos, enterrándose seguidamente en el Cementerio general de esta ciudad. Nombro por sus albaceas y por ejecutores testamentarios a su hijo Don Francisco Gibert y Carbó y a su yerno Antonio Perer y Martorell, de esta vecindad, a los dos juntos y cada uno de por sí, dándoles y concediéndoles las facultades necesarias en derecho para el fiel cumplimiento de dicho cargo: Lego por una sola vez cuarta parte de mi caudal al Santo Hospital de esta Ciudad: Asigno y tengo de mis bienes la cantidad necesaria para que de ella se pague el importe de mi entierro,

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs.

fenecido y dimas arriba expresado á disposicion de sus albaceas á quienes
faculto igualmente para que inventariasen la demas que tuviese por comun
cuente en varias heredades, binaresas y demas sufragios por su alma: Mandó
igualmente que todas sus deudas fuesen pagadas y satisfechas aquellas
que hubiera en el dia de su fallecimiento, ya por escrituras públicas, to-
mas privadas cuentas que fuesen dignas de toda fe y credito, y que se cobre
se todo cuanto se le debiera á la cumun: Declaro que del matrimonio
cumun que contrajo con Don José Ribert y Corbinell tuvo en legítimo leji
timos y naturales á Francisco Ribert y Corbi, de estado casado, á Isabel
Ribert y Corbi, consorte de Miguel Ribert; á Rita Ribert y Corbi cun
jer de José Jorda y Blanes; á María del Pilar Ribert y Corbi, casada
con Rafael Ribert y Sauer, Conte, Binemerita y Goje Ribert y Corbi,
solteros, menores todos tres de los cuente y cinco años y mayores de los doce
y catorce respectivamente, y á Teresa Ribert y Corbi difunta consorte
que fue de Antonio Sauer y Marca, á la que le representan sus hijos
Carlota y Cárlos Sauer y Ribert comprendidos en la menor edad: Dela
ro que á sus hijos Don Francisco, Doña Isabel y Doña María del Pilar
Ribert y Corbi entre ella y su difunto esposo y de los bienes comunes
les habian entregado al tiempo de sus respectivos matrimonios, la suma
de dos mil reales vellon á cada uno y á su hija Rita Ribert y Corbi

también le entrego para el propio objeto, después del fallecimiento de su esposa, igual cantidad, y aunque dichas sumas no constaban en escrituradas, era su voluntad que los expresados sus hijos las llevasen á colación cuando se tratase de la división de sus bienes. También declaró que los bienes que en totales poseía, constaban en la escritura de división de los bienes de su finado esposo, autorizada por Don Juan Vicente Casiano, escribano de esta ciudad, en febrero de dicho año, la que debía tenerse presente para la actual testamentaría. Acto seguido dijo por vía de mejora á su hija Doña Bienvenida Gibert y Conbi la cantidad de quinientos reales vellón y á su hija Doña Loreto Gibert y Conbi cincuenta reales vellón y que de dichas cantidades puedan disponer á su voluntad. Que después de pagadas y cobradas todas sus deudas con arreglo á su última voluntad, del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyó por únicos herederos á los antedichos sus hijos Jaumino, Isabel, Rita, María del Pilar, Loreto, Bienvenida, Josefa y Teresa Gibert y Conbi, por iguales partes entre los seis, precediendo la correspondiente á la última nombrada por haber fallecido sus hijos, nietos de la testadora, Carlota y Carlos Ferrer y Gibert, por mitad á cada uno de estos dos, de cuya porción puedan disponer á su voluntad. Concluyó que el inventario de sus bienes y demás diligencias se hiciese por la vía judicial y que se hiciese y llevase á efecto extrajudicialmente en la época que dijeran sus herederos, reduciéndolo á escritura ante escribano público. Finalmente que su última testamento, última y postrera voluntad fuese válida y se llevase á debido

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

fecto y cumplimiento en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, y que revocaba y anulaba cualquiera otro testamento, codicilo y demas que anteriormente hubiera otorgado.=

2º Que los abonos testamentarios, anteriormente indicados, en cumplimiento de su contesto, han ascendido para el pago de funeral y demas objetos, la cantidad de novecientos diez y nueve reales vellon, los que se tendrán presentes para su lugar de bajas.=

3º Que segun la cláusula testamentaria se le abonará por vía de mejora a Dorotea Ribert y Corbi la cantidad de seiscientos cuarenta reales vellon y a Buenaventura Ribert y Corbi quinientos reales vellon, tenidos presente para los efectos convenios.=

4º Asimismo consta por el testamento que a Maria del Pilar Ribert y Corbi despues de la muerte del Padre de esta la entregó su madre la cantidad de dos mil reales vellon, los mismos que se le tomarán en cuenta en la presente division.=

5º Segun consta en la Escritura de division que se practicó en Febrero del presente año a la defuncion de Don Jose Ribert y Barbonell, padre y abuelo de los partícipes manifestados de la presente a que me refiero, este debe abonar a Loreto Ribert y Corbi, dos mil reales vellon, a Josefa Ribert y Corbi otros dos mil reales vellon, y a Buenaventura Ri-

bert y Conbi otros dos mil reales vellon para que estos queden iguales con sus hermanos partiçipes =

6º Igualmente y por la misma del armado anterior, se les abonará en la hijuela a los herederos de Teresa Gibert y Conbi, Carlos y Carlota Pear y Gibert, la suma de mil quinientos treinta reales vellon. =

7º Tambien por los pagares o documento de que habla el presupuesto ginto son deudores á la presente herencia para lo cual se les tomará en cuenta a Rita y Francisco Gibert y Conbi por iguales partes la cantidad de mil trescientos setenta y cinco reales con ochenta y cuatro centimos; y a Isabel Gibert y Conbi la de mil cuatrocientos quince reales con ochenta y cuatro céntimos. =

8º Que los gastos de la presente division y demas que se puedan sugerir, serán abonados por iguales partes por los coherederos; para lo cual se harán baja del cuerpo general de bienes. =

Con cuyos entendentes voy á proceder á la formacion del mismo cuerpo general de bienes =

Cuerpo general de bienes.

1º	Ciento once maravedis, todo todo de tenencia, ciento veinte y cinco reales diez y seis centimos	125..	16.
2º	Treinta y seis idem idem, cincuenta reales cuarenta y cuatro centimos	50..	44.
3º	Una docena de botones, en seis reales	6..	
4º	Dos docenas de idem, en diez y seis reales	16..	
5º	Dos idem idem, en ocho reales cincuenta centimos	8..	50.

1208.

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

6.	Ocho cajas de botones, en ciento y cuatro reales	24.
7.	Ocho gruesas de ídem, en ciento y dos reales	22.
8.	Siete docenas cintas de hombre, en cuarenta y nueve reales	49.
9.	Por varias piezas cintas de seda, en setecientos diez y nueve reales	719.
10.	Tres libras y siete onzas de estambre cincuenta y ocho reales treinta y un céntimos	58. 31-
11.	Veinte y ocho plegadores tarja, en setenta reales	70.
12.	Dos docenas cuchillos, en cuarenta y ocho reales	48.
13.	Una libra y seis onzas de seda, en ciento ocho reales	108.
14.	Una libra y ocho onzas de ídem, en cien reales	100.
15.	Una gorra de seda, en diez reales	10.
16.	Cuarenta y cinco libras algodon de tres cabos en ciento ochenta ó	180.
17.	Veinte libras algodon de un cabo, en setenta reales	70.
18.	Por los gemelos del armario de la izquierda, en ochenta reales	80.
19.	Cinco piezas tarja, en ciento y siete reales cincuenta céntimos	27. 50-
20.	Cuatro piezas cordon inglés, en ocho reales	8.
21.	Por varios dedales y botones, en cuarenta y cuatro reales	44.
22.	Cuatro libras y cuatro onzas hilo, en treinta reales cincuenta céntimos	30. 50-
23.	Un alemnar, en cuarenta y cuatro reales	44.
24.	Dos gruesas canutos, en treinta y seis reales	36.

25.	Una docena de cuchillos, en cuarenta reales	60.
26.	Una pieza de bretaña en treinta reales	30.
27.	Cuatro libras hilo de ruanilla, en catorce reales	14.
28.	Una libra y seis onzas clavillos, en ocho reales	8.
29.	Siete libras pimienta, en catorce reales	14.
30.	Ocho paquetes cuerda, en ocho reales	8.
31.	Una y media gruesas de fosforos, en treinta y seis reales	36.
32.	Cuatro libras de tafetan, en trescientos ochenta y cuatro reales	384.
33.	Veinte y dos piezas de puntilla, en setenta y siete reales	77.
34.	Catorce cañutos bajuela, en treinta y cinco reales	35.
35.	Cuatro y media onzas hilo plata, en ciento y dos reales cincuenta cents	22. 50.
36.	Seis piezas trypa dorada, en cincuenta y cuatro reales	54.
37.	Diez onzas seda negra, en diez y siete reales cincuenta centimos	17. 50.
38.	Diez varas hilo tocal, en trece reales setenta y cinco centimos	13. 75.
39.	Por varios objetos o cosas sueltas, en cincuenta y dos reales	52.
40.	Cuatro gruesas de botones, en treinta y seis reales	36.
41.	Doce libras de Chocolate, en doce reales	12.
42.	Una maquinita de ojetes, en ocho reales	8.
43.	Ocho docenas de palillos, en veinte y seis reales	26.
44.	Siete juegos de navajas y una manta de papel, en diez y ocho reales	18.
45.	Por cuentas y clavos, diez y seis reales	16.
46.	Seis cajas de algodon encarnado, en doce reales	12.
47.	Por varios lapiceros y plumas, once reales	11.
48.	Nueve libras de arenas y almidon, en veinte y dos reales	22.

60.

30.

14.

8.

16.

36.

384.

77.

33.

22. 50.

54.

12. 50.

13. 75.

52.

36.

12.

8.

26.

18.

16.

12.

11.

22.

1209.

47. Pinzas, doce reales — — — — — — — — — 12.

50. Por tarimbas y pelotas de piel, doce reales — — — — 12.

51. Por valor de las muestras de géneros, cuatro reales — — — 4.

52. Por varios plumeros, quince reales — — — — — — 15.

53. Catorce cortes para mujer, en noventa y ocho reales — — 98.

54. Diez idem para niña, en veinte y un reales cincuenta céntimos 61. 50.

55. Dos docenas cajas de cartón, en veinte reales — — — 20.

56. Cuatro cabrouillas, en veinte reales — — — — — 20.

57. Por hilo bramante, cuarenta reales — — — — — 40.

58. Cincuenta y siete cartas de retambre doscientos veinte y ocho reales 228.

59. Cincuenta y cinco idem de lana, en veinte diez reales — — 110.

60. Por varias cartas de varias clases, mil doscientos cuatro reales 1206.

61. Por catorce Camisas, en veinte cuarta y ocho reales — 168.

Ropa blanca.

---

62. Cuatro Camisas, en veinte y cuatro reales — — — — 24.

63. Cuatro idem, en doce reales — — — — — — — 12.

64. Nueve pares calcetines, en nueve reales — — — — 9.

65. Dos cabezadillos, en doce reales — — — — — 12.

66. Cinco sábanas, en veinte reales — — — — — — 20.

67.	Una sábana, en diez reales	10.
68.	Cuatro idem, en cuarenta y ocho reales	48.
69.	Cinco idem, en ochenta reales	80.
70.	Cinco chaquetas, en diez reales	10.
71.	Un par de almohadas, en doce reales	12.
72.	Siete varas lienzo, en veinte y un reales	21.
73.	Dos toballas, en veinte y cuatro reales	24.
74.	Once servilletas, en veinte y dos reales	22.
75.	Dos manteles, en veinte y cuatro reales	24.
76.	Tres gregones, en cuarenta y dos reales	42.
77.	Cinco camisas, en cuarenta reales	40.
78.	Seis cabeceras, en doce reales	12.
79.	Cuatro manteles, en veinte reales	20.
80.	Seis enjuga manos, en diez y ocho reales	18.
81.	Tres enaguas, en cuarenta y dos reales	42.
82.	Dos idem, en doce reales	12.
83.	Dos delantes de Cama, en cuatro reales	4.
84.	Cuatro varas algodon uda, en cuarenta y ocho reales	48.
85.	Dos cubrecamas, en treinta y seis reales	36.
86.	Dos idem idem, en ochenta reales	80.
87.	Dos vestidos negros, en cuarenta y ocho reales	48.
88.	Uno idem idem, en treinta reales	30.
89.	Cuatro pares visitones, en ochenta reales	80.
90.	Un abanico, en cuarenta reales	40.

1o.
48.
80.
1o.
12.
24.
22.
24.
42.
4o.
12.
20.
18.
42.
12.
4.
48.
36.
80.
48.
30.
80.
4o.

1210.

71.	Un pañuelo lana, en treinta reales	30.
72.	Un mitón batista en diez reales	10.
93.	Una mantilla, en sesenta reales	60.
74.	Dos pañuelos en treinta reales	30.
75.	Otro idem de pita, en veinte y cuatro reales	24
76.	Otro idem de lana, en cuarenta reales	40.
77.	Una colcha, en cuarenta reales	40.
78.	Una colcha, en setenta reales	70.
79.	Otra idem, en doce reales	12.
100.	Un pañuelo de cotija, en treinta reales	30.
101.	Una caja de hojas, en treinta y cuatro reales	34.
102.	Un delantal de Cama, en doce reales	12.
103.	Una cortina, en veinte y cuatro reales	24.
104.	Quince varas de muselina de lana, en cincuenta y cuatro reales	54.
105.	Dos yuras gasa, en ciento cuarenta reales	140.
106.	Una tohalla de hilo, en cincuenta reales	50.
107.	Cuatro mantillas negras, en ciento diez reales	110.
108.	Por una bata y camilla, en treinta reales	30.
109.	Por tres sombreros, en treinta y ocho reales	38.
110.	Tres colchones de lana, en cuatrocientos veinte reales	420.

111. Dos idem de hoja en ochenta reales — — — — — — — — 80.

112. Una vitrina de dos [illegible] seis reales — — — — — — — 16.

113. Una caja [illegible] en veinte y nueve reales — — — — 29.

114. Por todo el menaje de la tienda y cuarenta y siete cristales, en

quinientos reales — — — — — — — — — — — — 500.

115. Por dos mamparas con quince cristales puesta de calle, en cuarenta

y cinco reales — — — — — — — — — — — — 65.

116. Por doce cajas para colocar géneros, en veinte y cuatro reales 24.

Muebles.

---

117. Por una mesilla de cocina, en doce reales — — — — 12.

118. Por cuatro sillas, en ocho reales — — — — — — — 8.

119. Por una mesilla con dos cajones nogal, en setenta reales 70.

120. Una cómoda, en doscientos reales — — — — — — 200.

121. Una urna de Belen, en cincuenta y dos reales — — 52.

122. Seis cuadros con laminas, en treinta y seis reales — — 36.

123. Dos cajas grandes con cerrajes, en sesenta y dos reales — 62.

124. Dos idem pequeñas, en cuarenta y ocho reales — — 48.

125. Dos idem para tabaco, en doce reales — — — — 12.

126. Ocho sillas de la sala, en treinta y dos reales — — 32.

127. Dos mamparas de balcon con seis cristales, en veinte y dos reales — 22.

128. Seis goteras de las cortinas, en quince reales — — — 15.

129. Un tablado completo de cama, en cuarenta reales — — 40.

130. Seis cajitas de madera, en catorce reales — — — — 14.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

131.	Un tablero, portada, cerraderas y demas del armario relativo a madera, en treinta y dos reales	32.
132.	Una arca grande vieja, en cincuenta y dos reales	52.
133.	Un telar de hacer franjas, en ocho reales	8.
134.	Una angosta pequeña, en diez reales	10.
135.	Un cofre grande muy usado, en seis reales	6.
136.	Un armario con dos cristales, en diez y ocho reales	18.
137.	Una cuenta pequeña, en tres reales	3.
138.	Una mesa redonda, en ocho reales	8.
139.	Un armario de madera, en sesenta reales	60.
140.	Una tarima y brasero, en treinta reales	30.
141.	Un tablado de cama, en veinte y cuatro reales	24.
142.	Tres moldes para cantos, en nueve reales	9.
143.	Una alacena con dos cristales, en ocho reales	8.
144.	Dos mesas con seis cristales, en diez y ocho reales	18.
145.	Un armario de la puerta de la calle, en seis reales	6.
146.	Un banco, en cuatro reales	4.
147.	Dos telares de bordar y dos banquetas, en veinte y ocho reales	28.
148.	Un cofre con fondo, en diez reales	10.
149.	Siete sillas viejas, en catorce reales	14.

150. Por importe de la parte del Edificio de maquinas, sito en este término, partida de los cinco montes, en mil reales — 1000.

151. Por virtud de una casa habitación, situada en la calle de la Virgen de Agosto de esta ciudad, número cuarenta y ocho de policía, en valor de mil cuatrocientos veinte reales — 1420.

152. Por la deuda de Miguel Subirat á favor de la presente herencia, doscientos cuarenta reales — — — — — — — 240.

153. Por dinero hallado en la Caja encontrada, dos mil setenta y ocho reales — — — — — — — — — — — — — 2078.

Importa el cargo de bienes la suma de cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y tres reales cuarenta y seis céntimos — — — — — — — — — — — — — 21.473. 66.

Bajas generales.

Por lo invertido en el entierro, misa de alma, mandas pías y demas segun cuenta que me han presentado los albaceas cuatrocientos diez y nueve reales vellon — — — — 419.

Por la cuenta que se le debe á Don Camilo Padreny, en cantidad de ochocientos setenta y ocho reales vellon — 878.

Por la de Don Francisco Blanes, estambrera, ciento cuarenta y ocho reales vellon — — — — — — — — — — 148.

Por la de Don Pablo Caramiñana, ciento noventa y siete reales vellon — — — — — — — — — — — — — — 197.

Por dos meses de alquiler, doscientos ochenta reales vellon — 280.

Por la de Miguel Mullor, mil treinta y dos reales vellon — 1,032.

Por la de Vicente Compañy, ciento cincuenta reales vellon — 150.

Por el legado a favor de Donato Ribert y Corbi, segun consta en el presupuesto número tres, trescientos cincuenta reales vellon — 350.

Por lo que debe percibir la misma Donato Ribert y Corbi para igualarla con los demas herederos casados, dos mil reales — 2,000.

Por el legado de Buenaventura Ribert y Corbi, segun el referido número tres, quinientos reales vellon — 500.

Por lo que la propia Buenaventura Ribert y Corbi debe recibir para que quede igual á sus referidos hermanos casados, dos mil reales vellon — 2,000.

Por lo que tambien debe percibir Jorje Ribert y Corbi por el mismo concepto que la anterior, dos mil reales vellon — 2,000.

Por lo que igualmente deben recibir en idéntico concepto los herederos de Teresa Ribert y Corbi, Carlota y Carlos Feser y Ribert, mil quinientos treinta reales vellon — 1,530.

Y por la cantidad consignada para los gastos de division, protocolizacion y demas, ochocientos reales vellon — 800.

Importan las bajas tres mil setenta y cuatro reales — 3,074.

Suma el importe del cargo de diez mil trescientos y

un mil cuatrocientas setenta y tres reales veinte y seis céntimos 21.473.. 66.

Y el de las bajas generales en cantidad de diez mil setenta y cuatro reales millon ——— 10.074.

Da un remanente de ocho mil trescientos noventa y nueve reales con sesenta y seis céntimos ——— 8.399. 66.

Que distribuidos entre los ocho partícipes en la presente herencia corresponden a cada uno la cantidad de mil cuarenta y nueve reales con sesenta y seis céntimos 1049. 96.

Exceptuando los herederos de Teresa Gibert y Conbi que llevan dos céntimos menos que los demás.=

Hijuela de Rita Gibert y Conbi—

Debe percibir esta interesada por su legítima materna, la cantidad de mil cuarenta y nueve reales sesenta y seis céntimos. 1049. 96.

Pago a la misma.

Se le hace pago a esta interesada en parte de géneros, muebles y ropas comprendidos desde el número primero al ciento cuarenta y nueve inclusive del campo de bienes en cantidad de los mismos mil cuarenta y nueve reales sesenta y seis céntimos ——— 1049. 96.

Con lo que queda igual y pagada=

Hijuela de Francisco Gibert y Conbi—

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Debe haber esta interesada por su legítima cuarterna la cantidad de mil cuarenta y nueve reales veinte y un céntimos — 1049. 96-

Pago al mismo.

En poder de los gánanos, muebles, ropas y demas desde el número primero al ciento cuarenta y nueve del embargo de bienes, en suma de mil cuarenta y nueve reales veinte y un céntimos — 1049. 96-

Con lo que queda igual y pagado=

Haber de Isabel Sibert y Forbi—

Debe percibir esta interesada por su legítima cuarterna, mil cuarenta y nueve reales veinte y un céntimos — 1049. 96-

Pago a la misma.

En poder tambien de gánanos, muebles, ropas y demas de los números primero al ciento cuarenta y nueve del embargo de bienes en los mismos mil cuarenta y nueve reales veinte y un céntimos — 1049. 96-

Con lo que queda satisfecha esta interesada=

Hijuela de Pilar Gisbert y Borbi~

Debe percibir esta interesada por su legítima materna la cantidad de mil cuarenta y cinco reales noventa y seis céntimos — 1049. 96.

Pago a la misma.

En parte igualmente de géneros, muebles, ropas y demás del cuerpo de bienes desde el número primero al ciento cuarenta y cinco inclusive, mil cuarenta y cinco reales noventa y seis céntimos — 1049. 96.

Haber de Loreto Gisbert y Borbón

Debe percibir esta interesada por su legítima materna mil cuarenta y cinco reales noventa y seis céntimos — 1049. 96.

Por el legado que consta en el citado número tres, sesenta cuarenta reales vellón — 640.

Por lo que debe percibir según el citado número cinco para igualarse con sus hermanos Carlos, dos mil reales vellón — 2.000.

Importa su haber la cantidad de tres mil seiscientos ochenta y nueve reales noventa y seis céntimos — 3689. 96.

Pago á la misma.

En parte del Edificio de máquinas notado al número ciento cincuenta del cuerpo de bienes, y se halla situado en la par-

lida de las cinco Alcaldes de este termino, Cividente por cuya
dia con Comino, por bocante con Edificio papelero de Doña
Joaquina Merita, por poniente con tierras de Don Ignacio Ba
lor y otros, en valor de dos mil trescientos cincuenta escudos vellon 2,640.
En fuerte de generos, muebles, ropas y efectos contados desde el mis
mo primero de ciento cuarenta y cinco del corriente de bienes,
mil cuarenta y cinco escudos noventa y seis centimos ---- 1049. 96-

Suma lo adjudicado tres mil trescientos ochenta y
cuatro escudos noventa y seis centimos ---- 3.689. 96-

Y siendo esta cantidad igual a la de su haber, no pagada=

Miguela de Jorge Gisbert y Borbi.

Por de haber este interesado por su legitima cuatrocientos mil cuaren
ta y cinco escudos noventa y seis centimos ---- 1.049. 96-

Y por lo que debe percibir para igualarse con sus demas her
manos Casados, segun el citado apunte, dos mil escudos vellon 2000.

Suma este haber tres mil cuarenta y cinco es
cudos noventa y seis centimos ---- 3.049. 96-

Pago al mismo.

Una parte del Edificio de maquinas, sito en la parroquia de las cuevas Nuevas de este termino, lindante por medio dia con camino, por levante con Edificio propiedad de Doña Joaquina Merita, por poniente con tierras de Don Ignacio Nalon y otros, notado al número ciento cincuenta del mapa de bienes, en dos mil reales vellon" - - -

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Una parte del Edificio de Manufacturas, situado en la partida de las nueve casas de esta Ciudad, lindante por mediodía con casa que, por levante con Edificio propio de Doña Joaquina Alsina, por poniente con tierras de Don Ignacio Valor y otros, contado al número ciento cincuenta del cuerpo de bienes, en dos mil quinientos reales vellon ——— 2,500.

Y una parte de generos, ropas, muebles y demas comprendido desde el número primero al ciento cuarenta y cinco del cuerpo de bienes, mil cuarenta y nueve reales cincuenta y seis céntimos 1,049. 96.

Importa lo adjudicado tres mil quinientos cuarenta y nueve reales cincuenta y seis céntimos ——— 3,549. 96.

Con lo que queda igual y pagada

Hijuela de los herederos de Teresa Subert y Corbi representados por su padre Narciso Feser y Moncá ———

Deben percibir estos interesados que son Carlos y Carlota Feser y Subert en representacion de su madre por herencia de su abuela Teresa Corbi y Carbonell, mil cuarenta y nueve reales cincuenta y cuatro céntimos ——— 1,049. 96.

Y por lo que les falta para igualarse con sus tios casados, se-

gana el expresado septo, mil quinientos treinta reales — 1,530.
Suma lo adjudicado dos mil quinientos setenta y nueve. noventa y cuatro mrvos 2,579. 94

Pago alborinianos.

En parte de los generos, ropas, muebles y demas comprendidos desde el numero primero al ciento cincuenta y nueve del margen de bienes, mil ciento veinte y nueve reales noventa y cuatro mrvos — — — — — — — — — 1,129. 94.

En parte del Edificio de maquinas, situado en la parcela de las cinco Moreras de este termino, lindante por mediodia con camino, por levante con Edificio pajarero de Doña Joaquina Merita, por poniente con tierras de Don Ignacio Pastor y otros, notado al numero ciento cincuenta del margen de bienes, en mil ochocientos treinta reales vellon — — — — — — — 1,860.

En la mitad de una Casa de habitacion, situada en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado, cubierta con el mismo numero ciento cincuenta y cuatro maderas de policia, lindante toda ella con la de Ramon Pastor y la de Jose Barbonell, en valor de mil cuatrocientos veinte reales — — — — — — — — 1,420.

Suma lo adjudicado cuatro mil cuatrocientos nueve reales noventa y cuatro reales — — — — — — — — 4,409. 94.

Y unido en haber dos mil quinientos setenta y nueve reales noventa y cuatro mrvos. — — — — — — — 2,579. 94.

Es visto lleva de mas mil ochocientos treinta reales vellon 1,830.

Por lo que se les imponen las obligaciones siguientes por medio de su

1216.

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

para Ramón Pons y María =

La de pagar á Miguel Murillo mil treinta reales ——— 1,030.

Y la de satisfacer todos los gastos presupuestados para esta división, partición y demas, ochocientos reales vellon ——— 800.

Suman estas obligaciones mil ochocientos treinta reales 1,830.

Con lo que se acabó quedaron iguales y pagados =

Resúmen y comprobacion.

Por la hijuela de Pedro Ribert y Conde, mil cuarenta y cuatro reales cuarenta y seis céntimos ——— 1,042. 96-

Por la de Ramona Ribert y Conde, mil cuarenta y cuatro reales cuarenta y seis céntimos ——— 1,042. 96-

Por la de Isabel Ribert y Conde, mil cuarenta y cuatro reales cuarenta y seis céntimos ——— 1,042. 96-

Por la de Pedro Ribert y Conde, mil cuarenta y cuatro reales cuarenta y seis céntimos ——— 1,042. 96-

Por la de Pedro Ribert y Conde, tres mil seiscientos ochenta y cuatro reales noventa y seis céntimos ——— 3,684. 96-

Por la de Jorge Ribert y Conde, tres mil cuarenta y cuatro reales cuarenta y seis céntimos ——— 3042. 96-

Por la de Buenaventura Ribert y Corbí, tres mil quinientos cincuenta y nueve reales veinte y nueve céntimos — — — — — 3.559. 96-

Por la de Teresa Ribert y Corbí, dos mil quinientos ochenta y nueve reales noventa y cuatro céntimos — — — — — 2,589. 94-

Por los gastos de entierro, novecientos diez y nueve reales — — 919.

Por lo que se le debe a Don Camilo Badosa, ochocientos setenta y cuatro 874.

Por la cuenta de Dn Francisco Blanes, ciento cincuenta y ocho reales 158.

Por lo que se le adeuda a Don Pablo Canamilana, ciento veinte y siete reales 127.

Por dos meses de alquiler, doscientos ochenta reales — — — — 280.

Por lo que se debe á Miguel Mestres, mil treinta reales — — 1,030.

Por idem á Don Vicente Campeny, ciento cincuenta reales — — 150.

Y por todos los gastos de testamentaría, ochocientos reales — — 800.

Suma veinte y un mil cuatrocientos setenta y tres reales cuenta y seis céntimos — — — — — 21,473. 66-

El importante el cuerpo de bienes veinte y un mil cuatrocientos setenta y tres reales cuenta y seis céntimos — — 21,473. 66-

Es visto no hay disconformidad alguna=

En cuya conformidad doy por terminada la presente división que he formado con arreglo á los documentos que me han presentado los interesados y al sentido conocimiento de los mismos sin agravio de ninguno de ellos y según mi saber y entender salvo cualquier error de cuenta ó pluma que protesto enmendar; y lo firmo en Mataró á seis Diciembre de mil ochocientos cuarenta= Gaspar Ramis=

Publicación y Concuerda bien y fielmente con la división exhibida á que me remito.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Y queriendo los comparecientes que tenga la validez suficiente para asegurar los intereses respectivos de los mencionados partícipes, han determinado reducirla á escritura pública; y habiéndolo á efecto por la presente, piden la correspondiente licencia judicial prevenida por las leyes, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contratantes, doy fe, de su grado y virtud con la cita y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios, en el de sus herederos y sucesores y dichos Don Francisco Santaya y Mataix y Antonio Peris y Moscá en la representación que intervienen, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la antedicha división y adjudicación de bienes con sus supuestos y cuaderno de caudal, y aceptándola como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno ha tocado y pertenecido por su crédito hereditario, y á mayor abundamiento de cuantas leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que conceden para su rescisorias, los que dan por pasados como si lo estuviesen, por que no la pueden en manera alguna la antedicha liquidacion y distribucion de caudal. Y dándose por entregados de la posesion y propiedad de los bienes adjudicados, con renunciacion que hacen en cuanto ha cumplido de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, le confieren recíproco poder bastante para que la tomen amigablemente judicial ó extrajudicialmente, cual quisieren, para su uso, goce y disfrute; y cumplido

de los mismos representados por Antonio Pons y Maciá las obligaciones de pago que les van impuestas en su tasuela, disponga cada uno de los referidos partici pes de los bienes que les van señalados á su voluntad, guardando en la adjudicacion de los inmuebles lo prevenido en la clausula: Cuyus clausulæ hoc tenor sequitur et personis religiosis et aliis qui de jure Valentiæ non existunt: mihi dicti clausi justa inscriptum et tenorem fore visæ super hoc dicti bona ejusdem testamenti inscripti adjudicandi vel habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de quince de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos y seguros de los bienes que respectivamente les van adjudicados, y en el caso de salir gravado alguno tanto ó porcion ó sobre los mismos aparecieren cargas ó obligaciones, ofrecen satisfacer á la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare prorateándola á proporcion de su haber, para lo cual quisieron y el Don Francisco Santonja y Mataix y Antonio Pons y Maciá en los nombres que respectivamente intervienen, quedar tenidos de evicion en toda forma de derecho. Y prometen todos llevar á efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contradecirla ni reclamarla total ni parcialmente y si lo intentaren, quieren se entienda por el mismo hecho habida aprobado y otorgado de nuevo con mayores firmezas y firmeza añadiendo pacto á pacto y contrato á contrato, á cuyo fin, sin embargo de darla por inscripta con las solemnidades oportunas, quieren igualmente que si en lo sucesivo se hiciere necesario se presente copia autentica de ella ante el Juez de primera instancia de este partido al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y firmeza. Y á mayor abunda

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

cimiento las contenidas Rita, Isabel y Maria del Pilar Guibert y Conde juraron por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido persuadidas con violencia, intimidadas ni violentadas por sus referidos esposos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien la forman libres de su espontanea voluntad por que les asiste la conveniencia en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, fraude ni engaño, ni en otro cualquiera incidente no necesario ni habido presente para efectuarlo, ni los hara; y si procediesen los renuncian y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion á quien se les pueda conceder; y aunque de motu propio se las concediere, no usarán de ella pena de perjuros. Y mediante á que los referidos Don Francisco Santos ja y Abataje y Antonio Ruiz y Maria se han enterado respectivamente de los bienes adjudicados á los menores que representan, presentes hacen á los mismos, ó á quien su derecho tenga, la correspondiente entrega de ellos cuando tengan aptitud legal para percibirlos libremente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y quedan advertidos por mi el Escno de que testimonios fehacientes de las hijuelas respectivas de sus representados se han de exhibir en la Oficina de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, bajo pena de nulidad y demas prevenido en

Reales órdenes vigentes. Y todos los comparecientes á la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y poderío á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmaron empto Rita Gibert y Corbí que dice no saber, y á su ruego lo hizo el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo García y Nava, vecindario, y Francisco Oliver y García, Carpintero, los dos de esta vecindad á todos yo el infrascrito Escribano doy fé conozco.= Valen los enmend.= Gibert=b=an=o=1=8.°=8=n=b=n=u=Vo. el 1=w=ed=Vanan= ante el Juez.=

Ignacio Vaca

Miguel Gisbert

Franco Gisbert y Corbí

José Torba

Rafael Gibert y Vaca

Ysabel Gisbert

Pilara Gisbert

Franco Santonja y Matain

Pablo García Nava

Antonio José Martorell

Por el infrascrito Escribano, doy fé y testimonio: Que las cuatrocientas catorce Escrituras de que trata este registro-protocolo, comprensivo de mil doscientas diez y seis hojas de papel del sello cuarto, y el índice que va unido á su frente de veinte hojas del sello de oficio, todas útiles, las partes en ellas contenidas las otorgaron ante este

mí y los testigos que se citan en los lugares y días que los mismos refieren, y todas en este presente año mil ochocientos cuarenta. Y para que conste salvando en los folios los guarismos enmendados= 18= 522= 562= 600= 736= 738= 765= 928= 1053= 1120= 1121= 1159=; En los enmiendes= y otros= es= Vilaplana= Pastor y= Don Buenaventura= Pastor= viuda= José Pinet= Pubert= D= Motto= es= Tejá=; En la enmienda= cumplatiua= 18= 88= 187= 295=; Y en el índice los enmendados= Santiago Mira= dar= Diego= Tomyrosa= enmiendes= Ja= Tomas y Pina=; Doy el presente que signo y firmo en esta ciudad de Alcoy á los treinta y un días del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta=

J
S

Ante Mí
Jose Motto

El Juez de 1ª instancia

Visado
El Promotor Fiscal

SELLO 4.º
AÑO 1860.
40 Mrs